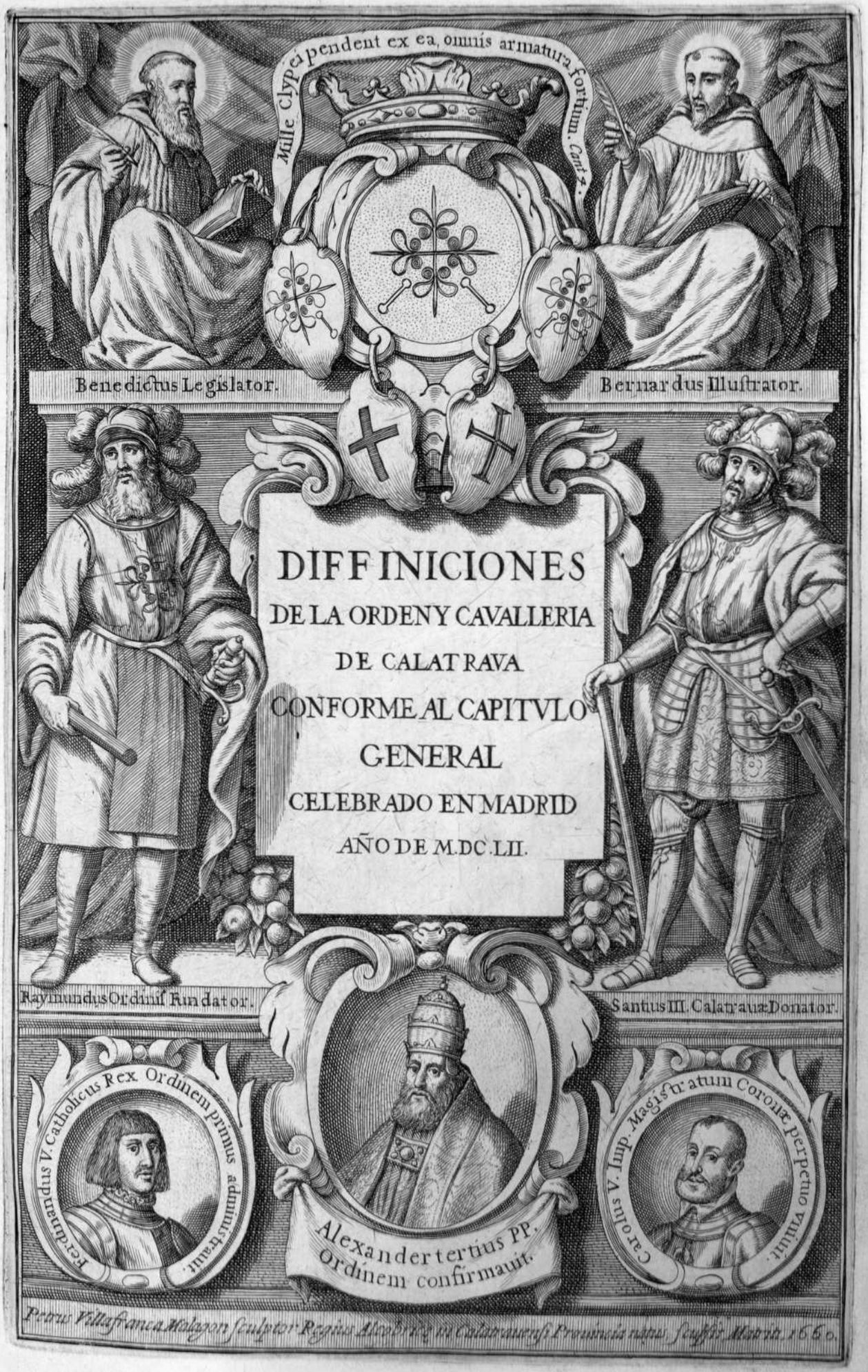
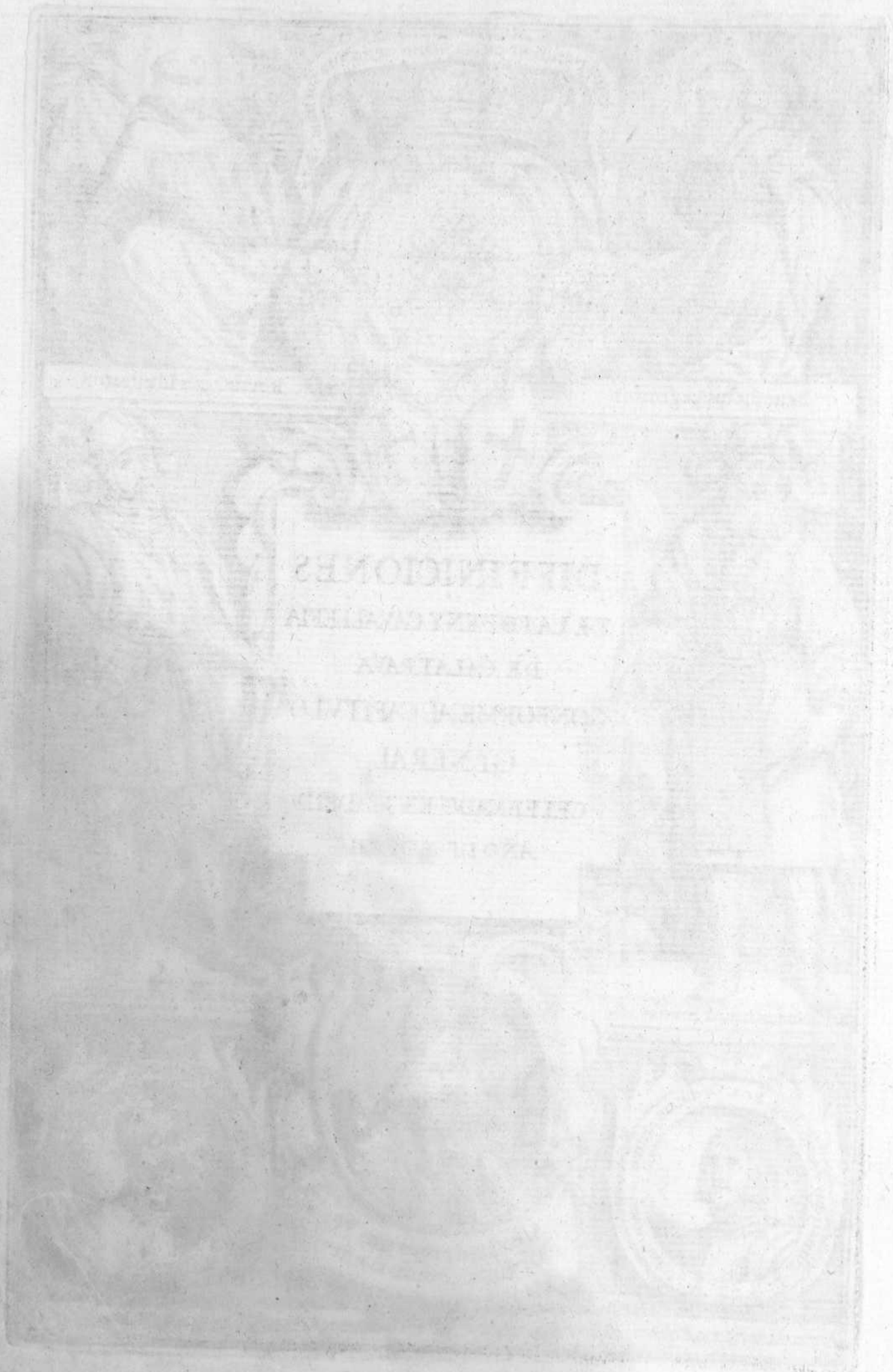
5805

12
10r

DIFINICIONES
DE LA
ORDEN, Y CAVALLERIA
DE
CALATRAVA,
CONFORME AL CAPITVLO
GENERAL
CELEBRADO EN MADRID

Año M.DC.LII.


Mille clypei pendent ex ea, omnis armatura fortium. Cant. 4.
Benedictus Legislator.
Bernardus Illustrator.
DIFFINICIONES
DE LA ORDEN Y CAVALLERIA
DE CALATRAVA
CONFORME AL CAPITVLO
GENERAL
CELEBRADO EN MADRID
AÑO DE M.DC.LII.
Raymundus Ordinis Fundator.
Sanctus III. Calatravæ Donator.
Ferdinandus V. Catholicus Rex Ordinem primus administravit.
Alexander tertius PP. Ordinem confirmavit.
Carolus V. Imp. Magistratum Coronæ perpetuo vnuit.
Petrus Villafranca Malagon sculptor Regius Alcobre y de Calatrava Prouincia natus, sculpsit Matriti 1660.



A LA

MAGESTAD CATOLICA

DEL REY DE LAS ESPAÑAS, &c.

DON FELIPE QVARTO DESTE NOMBRE N. S.

ADMINISTRADOR PERPETVO DE LA ORDEN

Y CAVALLERIA DE CALATRAVA.

EL CAPITVLO GENERAL DE ELLA

desea felicidad Temporal, y Eterna.

SEÑOR.

COsa es digna de particular reparo, que aviendo dicho el Santo Coronista Moysès, que en la creacion del Mundo, descansò Dios al septimo dia, y alçò la mano de toda su obra: Refiera despues, q̃ del costado de Adã fabricò à la primer muger. Obra fue, sin duda, la formaciõ de Eva, q̃ pudiera entrar en quenta con las mas nobles de aquellos principios: pues, quando menos, estribava en ella la propagacion de todo el humano linage. Fue el caso, que no hizo Dios en Eva, ni criò entonces nueva materia, ni substancia, pues de la del hombre saliò la muger, que originalmente estava en el costado de Adan. Parece fue advertirnos, que quando la substancia de vna cosa està ya hecha, y fabricada, todo lo que se añade, y sale de ella à ponerse en otro modo, y forma, no entra en quenta de novedad; porque la alabança del trabajo, y de la fatiga, se deve, y ordena a lo substancial de la Obra: y todo lo que de alli resulta, es solamente vn accidental adorno.

El año de 1158. tuvo santo, y glorioso principio esta Orden, y Cavalleria de Calatrava en el celebre Castillo de este nombre, de que para este efecto hizo donacion el Señor Rey Don Sancho el Tercero de Castilla. Debiò, no solamente, su Fundacion, sino su primera, y continuada enseñança, à la Ilustrissima Congregacion de Cister, su verdadera Madre, debaxo de la Regla del Santo Legislador Benito, que fue la que luego abraçò, y guardò siempre esta Orden de Cavalleria. Mas como su principal empleo, è Instituto se endereçava al manejo de las Armas, en defensa de la Religion Christiana, fue preciso, que su Santo Fundador Raymundo señalàse à los nuevos Cavalleros, Estatutos particulares, acomodados al exercicio de la guerra. Esta diferencia se reconoce entre Regla, y Constituciones, que aquella determina la forma del Estado, y no se muda, y las Constituciones conservan la Regla, y se varian conforme à los tiempos, y necessidades.

Los

Los decretos de Dios ſon inmutables, porque con ſu providencia infinita puede llegar à anteveer todo lo futuro, ni ay coſa entre noſotros, que pueda retardarlos. Pero tambien ſe dizen mudables à reſpecto de las coſas criadas, que mudablemente los reciben. Que haràn los decretos de los hombres, que aunque ſean de ſuma prudencia, no pueden arribar à tanto? En el Mar de los goviernos, no ſe navega ſiempre con vn viento. Quien obſtinado no quiſiere mudar las velas, no llegarà jamàs à la felicidad. La ſalud es vna ſola, pero no es menor prudencia deſpues de aplicar vnos remedios, variar, y vſar de otros: Que vn ſolo veſtido venga bien à todos los cuerpos, es impoſsible, y que vnas Conſtituciones dèn regla à muchos tiempos, y ſaeſſos. La ley es el alma de las Comunidades, cuerpo, mercancia, y medicina. Las medicinas ſe varian à la variedad del mal: la mercancia recibe alteracion de los tiempos: El cuerpo ſe muda por los accidentes; y el alma deſpues que ha exercitado el oficio de dar vida al cuerpo, con la mudança que recibe, varìa de eſtado. Deven, pues, ſer mudables los Eſtatutos; que en los Edificios grandes, aunque ſe muda el adorno, las vaſas ſiempre perſeveran.

Conſervando eſta Sagrada Religion deſde ſu principio, haſta oy, la Santa Regla de ſu glorioſo Padre, en aquella miſma forma que la recibiò en ſu fundacion, y con las limitaciones ſolamente con que los Sumos Pontifices la fundaron, y fueron confirmando, acomodadas al exercicio de la guerra: En las Conſtituciones particulares mudaron los Capitulos Generales, quitando, y acrecentando lo que pareciò mas cõveniente, ſegun los tiempos, y neceſsidades lo pedian. Eſto ſe obſervò en todos los que de ella ſe juntaron deſde el tiempo de ſu glorioſa fundacion, haſta que en el año paſſado de 1652. fue V. Mag. ſervido de mandar ſe congregaſſe eſta Orden, como cõ efecto ſe congregò en ſu Real preſencia, para que ſe puſieſſe el devido remedio en muchas coſas, que de el neceſsitavan, como aquella que no ſe avia juntado en los cincuenta y dos años antecedentes. En eſte Capitulo General, y en el Difinitorio, que le continuò haſta el año de 1658. (en q̃ cũpliò eſta Ordẽ cabalmente los cinco ſiglos de ſu glorioſa fundacion,) ſe vierõ las Difiniciones de los Capitulos Generales, y Difinitorios antecedentes: y ocurriendo al tiempo preſente, y à lo que neceſsitava la Orden en ſu reforma (con aprobacion, y confirmacion de V. Mag. en todo aquello que pareciò quitar, enmendar, ò añadir en los antiguos Decretos) ſe diſpuſieron las nuevas Difiniciones, que preſentandoſe à V. Mag. en eſte Volumen; y poniendoſe debaxo de ſu Real amparo, y proteccion, no parecerà ageno de eſte Diſcurſo repreſentar à V. Mag. juntamente las muchas razones, y motivos, que como à Monarca Supremo de los Reynos de Eſpaña, aſsiſten à V. Mag. para favorecer, y amparar en todo à vna parte tan noble, y principal de ella, como ſon las Ordenes Militares de eſtos Reynos, inſtituidas à fin de ſu defenſa, y de la exaltacion, y extenſion de la Santa Fè Catolica.

Para hazer guerra à los enemigos de la Ley, y del nombre de Chriſto, ſe fundaron diverſas Religiones en diferentes Provincias, y Reynos. Y en los de Eſpaña, las Santas Ordenes, y Cavallerias de Calatrava, Santiago, Alcantara, Avis, Monteſa, y Chriſto, cuyos Religioſos Cavalleros fueron ſiempre muro, y defenſa de el pueblo Chriſtiano de Eſpaña, haſta que expelieron de ella à los Moros. Eſte (Señor) es el fin, è Inſtituto de eſtas Ordenes Militares, por el qual merecen ſer favoreci-

das

das de todos los que tuvieren pecho ſano, y Catolico. Y con èl las inſtituyeron (no ſin particular inſpiracion del Cielo) ſus primeros Fundadores, ayudados, y alentados de los Reyes antiguos de glorioſa memoria, progenitores de V. Mageſt. Para eſto las aprobaron, y confirmaron los Sumos Pontifices, y les concedieron innumerables gracias, eſſempciones, y privilegios, en que los Sagrados Concilios las han amparado, y defendido, como à verdaderas Religiones de la Igleſia. Y aunque por eſta razon comun, y general, es juſto que V. Mag. como tan Catolico, y Religioſo Principe, las conſerve, y ampare, particularmente eſtà V. Mag. obligado à hazerlo por ſer Superior, y Prelado ſuyo, y tener los Señores Reyes de Caſtilla, Aragon, y Portugal (à cuyas Coronas eſtàn vnidos perpetuamente los Maeſtrazgos deſtas Sagradas Milicias) prometido, y jurado defenderlas, y conſervarlas en ſus preeminencias, derechos, y patrimonio.

Tambien deve V. Mag. moverſe à hazerlo por los ſingulares ſervicios que à ſu Real Corona, y vtilidades grandes, que à eſtos Reynos ſe han ſeguido, y ſiguen de eſtas Ordenes, pues ſus valeroſos hijos defendieron à Eſpaña, y à la Igleſia tanto, que ſi con cuidado ojearemos el libro de los Siglos, deſde el año de 1153. en que fue inſtituida eſta Orden (la mas antigua de todas las de Eſpaña) haſta el preſente, hallaremos, que no ay hoja, ni capitulo de el, que no eſtè ſembrado, y enriquecido de ſus prodigioſos hechos. Ellas (como eſtà dicho) ſon las que limpiaron la tierra de los Moros, que tiranicamente avian vſurpado: y la paz, y ſoſsiego en que ſe vieron los Reynos de Eſpaña, es fruto de la ſangre, que los Cavalleros de eſtas Ordenes ſembraron, y derramaron en las tierras de eſtos Reynos. En eſta conquiſta dieron tan grandes reſplandores de ſu valor, y fortaleza, que corria por Axioma entre los nueſtros, y Naciones Eſtrangeras, que poco numero de Cavalleros Militares, era baſtante levadura para ſazonar vn Exercito numeroſo.

Aſsi acudian de todas partes à ſu amparo, no ſolo de Italia, y Francia, ſino de otras Naciones mas remotas, pareciendo à todas, que en pocos Cavalleros, que remitia à ſu peticion vn Maeſtre, tenian vinculado el vencimiento, y deſtrozo de ſus contrarios. Fue deſuerte la multiplicacion de Embaxadas, que neceſsitò à los Señores Reyes de Caſtilla à mandar preciſamente à los Maeſtres de las Ordenes, que no dieſſen licencia à ſus Religioſos para deſamparar à eſtos Reynos, por ſocorrer à los eſtraños, dexando ſus proprias tierras en manos de los Barbaros Mahometanos, ſi ſe les quitaſſe el freno del temor, que los tenia à raya con la auſencia de vna gente, a quiẽ llamava el Señor Rey Don Alonſo el Noveno Muro fuerte de ſus Reynos. Y para dar mas fuerça à eſta ley, obtuvieron Bula de la Sede Apoſtolica, para que ſolo el Maeſtre no pudieſſe dar ſemejantes licencias, ſino es con conſulta del Conſejo Real de Caſtilla, à quien ſe agregavan para eſte efecto los Treze, y los Difinidores de las Ordenes. Tanto movia la generoſidad, y valentia de aquellos Cavalleros Religioſos, los quales oſtentavan la grandeza de ſu animo, no ſolo derramando la ſangre prodigamente en las batallas, ſino deſiguando liberalmente los teſoros de ſus riquezas en los gaſtos para guerras contra Infieles. Eſto obligò à los Señores Reyes de Eſpaña à moſtrarſe agradecidos varias vezes, diziendo, que las Coronas, y Cetros de ſu Imperio, ſe las ponia Dios en las cabezas, y en las manos por medio de las Religiones Militares.

Con la influencia pues, y afluencia de los dos mayores Luminares de la tierra, Eclesiastico, y Temporal, y con el favor Divino, en mas de trecientos y quarenta años continuos, dieron estas Religiones Militares tan Religioso, y milagroso fruto en beneficio de la Iglesia Catolica, y de la Patria, como fue arrancar de España la mala semilla de los Moros, y merecieron con el sacrificio de su sangre, los favores, que continuadamente las hizo la Sede Apostolica, y todos los glorioſos Progenitores de V. Mag. y vltimamente, que la Dignidad de su Principado Religioso, Eclesiastico, y Militar, fuesse digna joya de ponerse, y vnirse perpetuamente en la Corona Real de la Monarquia Española.

Con estas Ordenes Militares, y la hermosa variedad de sus Abitos, tiene V. Mag. con tan particular decoro, y ornato sus Reynos, y Corte, que ninguna de otro Principe se conoce en el mundo, tan adornada, y vistosa, como la de España. Con las rentas suyas, y provisiones de sus Encomiendas, se remuneran, y pagan muchos servicios: se suplen muchas necesidades, y se dexa de enagenar gran parte de el Real Patrimonio. Con estas Ordenes, y el rigor de sus Estatutos, conserva V. Mag. la nobleza, y limpieza de sus vassallos. Finalmente (demàs de la mucha Religion, y observancia regular, que se guarda en sus Conventos, tan cumplidamente, como en los mas observantes de otras Religiones) son las que tienen reformada, y compuesta mucha parte de los Cavalleros de estos Reynos; pues conforme à sus Difiniciones, frequentan los Sacramentos; reconocen obediencia, y viven concertada, y Religiosamente, con conocida diferencia de muchos Cavalleros Seglares. Todo esto se representa (Señor) para traer à V. Mag. à la memoria el aprecio, y estimacion, en que es justo tenga V. M. à estas Inclitas Religiones, y el cuidado, y quenta de defenderlas, y ampararlas.

Y aunque qualquiera de las otras Ordenes Militares de España merece por tantos titulos el Real favor, y amparo de V. Mag. esta de Calatrava se halla con particulares motivos, en que espera assegurarle con particularidad tambien. Ella es la mas antigua Orden Militar de España en Institucion, y en Aprobacion, y Confirmacion Apostolica, pues fue instituida el año de 1158. y aprobada, y confirmada el de 1164. como lo muestra con instrumentos producidos de mas de quinientos años à esta parte, sin que se valiesse jamàs de novedades, ni de escrituras inventadas, para grangearse antiguedad mayor, que la que la dieron la venerable verdad de las Historias, y los instrumentos publicos, en que jamàs pusieron duda los Escritores.

Su Institucion fue tan milagrosa, que tuvo por Fundador al Venerable varon Raymundo, Religioso de la Orden de Cister, y primer Abad del Insigne Convento de Fitero; à quien no solamente todos los Escritores Naturales, y Estrangeros llaman Santo, pero el Arçobispo de Toledo Don Rodrigo (con temporaneo suyo) cuya pluma fue sin duda de las mas Ilustres de nuestra Nacion, le aclama por insigne Obrador de Milagros, que se experimentavan ya en aquellos primitivos tiempos, conjuntos à su bienaventurada muerte, en la forma que se continuaron hasta los nuestros. Pero que mayor testimonio de que fuesse la fundacion de esta Orden obra de la poderosa mano de Dios, que el que nos dexò en la donacion de Calatrava el Señor Rey Don Sancho el Deseado? Pues en este Instrumento confiessa, que por inspiracion Divina haze donacion de aquella Plaza à nuestro Fundador, para defenderla de los Moros,

quan-

quando la renunciò en ſus Reales manos vna Religion tan poderoſa en rentas, y tan valeroſa en las armas, como la de los Cavalleros Templarios, que à la ſazon la poſſeìa.

En conſequencia de la ſantidad en que eſta Orden fue fundada, ſe experimentò en ella rara obſervancia en ſu primer Inſtituto, pues fue inſtituìda derechamente para militar, y hazer guerra à los Moros, en el mayor aprieto, y neceſsidad de la Chriſtiandad de Eſpaña. Aſsi tuvo mas parte en la recuperacion de eſtos Reynos, pues le tocò la Frontera, y Conquiſta mas larga, y dificultoſa, qual fue la de los Moros Andaluzes. En ella derramaron ſus Cavalleros copioſa ſangre, alcançando de los Infieles muchos triunfos, y vitorias, con grande exaltacion de la Fè Catolica, gloria de ſu Religion, y credito incomparable de la Nacion Caſtellana. Y aſsi como la que ſuſtentava lo mas dificultoſo, y recio de la guerra, no acaba el Arçobiſpo D. Rodrigo de encarecer en ſu Hiſtoria la vtilidad, y provecho que la Orden de Calatrava hazia al pueblo Chriſtiano, y la llama Corona de los Reyes, y Congregacion agradable à Dios, y à los hombres.

La obſervancia de los tres votos eſſenciales de Religion, ſe guardaron en eſta ſin exemplar. La obediencia, porque haziendola (luego que fue confirmada) la Sede Apoſtolica libre, y eſſenta, y gozando de eſta libertad, y eſſempcion veinte y tres años, volũtariamẽte ſe puſo deſpues en la obediẽcia de ſu verdadera Madre la ſantiſsima Religion del Ciſter, y ſe incorporò en ella, ſugetandoſe a ſus leyes, viſita, y correccion. La pobreza, y deſprecio de los bienes temporales, porque ſiendo la Orden Militar, que màs riquezas adquiriò en Eſpaña por donaciones de los Principes, y oblaciones de los Fieles, liberalmente dotò à las Ordenes ſus Hijas, quando las permitiò hizieſſen Provincias diferentes en los Reynos de Leon, Portugal, y Valencia: pues es cierto, que lo que los Señores Reyes de aquellos Reynos con mano liberal concedieron à la Orden de Calatrava, por la gran parte que avia tenido en ſus glorioſas empreſſas, es lo mas pingue que oy gozan aquellas Iluſtres Milicias por donaciones de eſta. La caſtidad finalmente, porque teniendo diſpenſacion de eſte voto en tiempo del Maeſtre Don Luis Gonçalez de Guzman, no le quiſo admitir, ni admitiò, ſino mas de cien años deſpues, conſervandoſe por muchos ſiglos en aquella primitiva obſervancia, y rigor deſte voto, en que la dieron principio los Fundadores, y en que los Sumos Pontifices la confirmaron.

Deſta ſuerte la Inclita Cavalleria de Calatrava grangeò tanta opinion con la Silla Apoſtolica, que fuera neceſſario vn grande Volumen para recopilar, y referir los extraordinarios favores, que en todos tiempos los Sumos Pontifices hizieron à eſta Sagrada Milicia. Ni puede aver prueva mas concluyente para la eſtimacion en que ſiempre la tuvieron, que la conſideracion de que al miſmo tiempo que fue extincta la poderoſa Orden de los Templarios, aviendo de fundar de los bienes que dexaron en los Reynos de Portugal, y Valencia, dos Ordenes Militares nuevas, que los gozaſſen, quales fueron las de Chriſto, y de Montesa: quiſieron los Vicarios de Chriſto, que eſtas militaſſen debaxo de la Regla de Calatrava, cuya Religioſa obſervancia, merecia tan relevantes favores, quales no ha gozado otra de las Ordenes Militares del Mundo. Pero lo que mas confirma la grande eſtimacion, que eſta Orden conſervò en todos tiempos con la Silla Apoſtolica, es, aquel

paternal

paternal cuidado, que los Sumos Pontifices tuvieron de dar la quenta de su exaltacion al Pontificado, encargandole juntamente tuviesse particular cuidado de encomendar à Dios los aciertos de su govierno. En el remate de este Libro se refieren à la letra cinco Bulas, en que cinco Pontifices hazen manifiesta la continuacion de este amoroso cuidadoso, que tan en la memoria deven tener los Professores de esta Orden, por la gloria que les resulta de ser Hijos de tan Ilustre Madre.

Los motivos referidos fueron causa de que casi todas las Ordenes Militares, que en estos Reynos se fundaron, ò separaron de ella Provincias con Maestres sugetos à la obediencia de su Maestre General, son Hijas de esta Orden, como lo son las de Alcantara, Avis, Montesa, y Christo, que por vna, ò otra causa, alcançaron la gloria de ser Filiaciones suyas. Semejante fue en esto à aquel celebrado Rio, que dize la Sagrada Escritura en el Genesis salia del lugar de los deleytes para regar el Paraysso Terrestre, el qual desde el se dividia en quatro braços, que fertilizaron el mundo, Tigris, Euphrates, Phison, y Gehon. Porque saliò esta Sagrada Milicia, y tuvo su origen de la Santissima Religion de Cister, lugar de todos los deleytes Celestiales, para regar al Reyno de Castilla, Prayso de la Iglesia Catolica. En el cobrò por su santidad, y valor inmensas aguas, con que la enriquecieron la piedad, y devocion de sus glorioso Reyes, y se viò tan poderosa en su corriente, que le pareciò dividirse en quatro braços, para que todos los Reynos de España, y los innumerables de sus Conquistas, quedassen fecundados con su riego.

A este fin tendiò vn brazo para fertilizar al Reyno de Leon, que produxo la Sagrada Orden, è Inclita Cavalleria de Alcantara: Esta desde luego empeçò à ser Rio caudaloso con la liberalidad de esta Santa Orden, pues la consignò para su corriente el Convento del Pereyro, proprio suyo, con todas sus possessiones, como consta de muchas Bulas Pontificias. Y algunos años despues la Villa, y Castillo de Alcantara con todos los demàs lugares, y bienes, que possèia en el Reyno de Leõ, por la liberalidad de sus generosos Reyes. Dividiò otro brazo para que regasse al Reyno de Portugal, de que resultò la Orden, y Cavalleria de Avis, y con tantas aguas, que luego al principio de su corriente, la enriqueciò con muchas Villas, Castillos, y possessiones, que los Serenissimos Reyes de aquel Reyno donaron, y los Sumos Pontifices confirmaron à la Orden de Calatrava, y no à otra distinta, como consta de muchos Privilegios Reales, y Bulas Pontificias, hasta que hizo cabeza esta nueva Provincia de nuestra Orden en el Castillo de Avis, que diò nombre à aquella valerosa Milicia. Separò otro brazo este caudaloso Rio al Reyno de Aragon, y aunque desde sus principios le avia bastantemente fertiliçado con el Santo Convento de Alcañiz, y otras Casas, que en el conservò por algunos siglos; porque no quedàsse tan ilustre Corona sin Orden Militar à parte, como las que tenian los Reynos de Leon, y Portugal, resultò de la division de este tercer braço la Orden, y Cavalleria de Montesa, tan caudalosa desde luego que entrò à fundar su primer Convento con todos los bienes, que en aquel Reyno avian sido de los Cavalleros Templarios, Religion Militar poco antes extincta: los quales el Sumo Pontifice Iuan Vigesimo Segundo, à peticion del Señor Rey Don Iayme el Segundo de Aragon aplicò à la Orden de Calatrava, para que fundasse aquella nueva Milicia debaxo de su santa Regla, y obediencia. Finalmente fertiliçadas aque-

llas

llas tres Coronas de Eſpaña con los tres Rios, que ſalieron del Rio principal de Calatrava (deſpues que eſte avia regado el Parayſo de Caſtilla) faltava el braço de eſta Orden, que como el Gehon avia de fecundar las tierras de Ethiopia. Diſpoſicion fue de la providencia Divina, y direccion de ſus incomprehenſibles conſejos (anteviendo, que los Sereniſsimos Reyes de Portugal, glorioſos progenitores de V. Mag. avian de emplear ſus teſoros, y fuerças en propagar la Fè Catolica en las partes de Africa, Aſia, y Ameria) prevenir la fundacion de la Sagrada Orden, y Cavalleria de N. Señor Ieſu Chriſto, para que tantas Provincias, como en aquellas tres partes del Mundo pertenecen à la Corona de V. Mag. del Reyno de Portugal, tocaſſen à ſus glorioſos Reyes, como Adminiſtradores perpetuos por autoridad Apoſtolica de la Orden, y Cavalleria de Chriſto, filiacion de la de Calatrava, y fundada debaxo de ſu ſanta Regla.

Eſta Orden (Señor) es la vnica entre todas las de Eſpaña, natural, y propria del Reyno de Caſtilla. Las otras tuvieron origen en diferentes Reynos (aunque todos Ilſtres) de eſta Monarquia glorioſa: La de Santiago, en Galicia: La de Alcantara, en el Reyno de Leon: La de Avis, y la de Chriſto, en Portugal: y la de Monteſa, en el Reyno de Valencia. Pero eſta Orden tuvo ſu origen en el Reyno de Caſtilla, el primero de la dilatada Corona de V. Mag. y aſsi es la vnica Religion, que puede llamarſe propriamente Caſtellana. Ni tuvo la prerogativa ſola de nacer en eſte Reyno, ſino de todo el, en la Imperial Ciudad de Toledo, Corte entonces de los Sereniſsimos Reyes de Caſtilla, y que muchos ſiglos lo avia ſido de los Godos, Monarcas abſolutos de Eſpaña. Y no ſolamente naciò eſta Religion Militar dentro en la Corte, ſino dentro en el Palacio del Señor Rey Don Sancho el Tercero de Caſtilla, pues es notorio, que el principal promovedor deſta Santa Obra, fue el Venerable Fray Diego Velazquez, Religioſo de Ciſter, criado que avia ſido ſuyo muchos años, y de los de mayor aprecio en la gracia del Señor Rey Don Alonſo el Septimo ſu glorioſo Padre. De aqui es, que los primeros Cavalleros de eſta Orden, ò los mas de los primeros que entraron en ella, fueron de la Corte, y Reyno de Toledo, como lo refiere el Arçobiſpo Don Rodrigo en ſu Hiſtoria, afirmando, que por la mayor parte conſtò eſta Congregacion en aquellos primeros años de los Corteſanos de la Corte del Señor Rey Don Sancho.

Pero aunque propria, y natural del Reyno de Caſtilla, no parece que ay Provincia de Eſpaña, que no tenga obligacion, ò correlacion à eſta Orden. El Reyno de Caſtilla, porque en ella fue fundada: El de Leon, porque ſus glorioſos Reyes tuvieron tanta devocion con ella, que la pidieron para ſu Reyno, donde fundaron el Convento del Pereiro, que luego ſugetaron à ſu Regla, è Inſtituto, y deſpues le entregaron la Villa, y Caſtillo de Alcantara, aſsi como le ganaron à los Moros, y otros muchos bienes en aquel Reyno, que oy goza la Orden, y Cavalleria de Alcantara, por donacion de la de Calatrava. Las Montañas, porque de ellas fue natural Fray Diego Velazquez, primer promovedor de ſu Inſtituto: Andaluciа, porque le tocò ſu Conquiſta, y fue la principal parte para que ſe ganaſſen los Reynos de Iaen, Cordova, y Sevilla: El Reyno de Granada, porque en ſu glorioſa Reſtauracion no perdiò la vida otro Mueſtre de las Ordenes, ſino el de Calatrava: Portugal, porque el Señor Rey Don Alonſo Enriquez llevò à aquel Reyno Cavalleros

de eſta Orden para fundar en ella à la que deſpues ſe llamò de Avis por el Caſtillo de eſte nombre, y deſpues el Señor Rey Don Dionis, fundando la Orden Militar de Chriſto, pidiò al Sumo Pontifice la confirmàſe debaxo deſta ſanta Regla: Aragon, por el valor con que ſe portò en ſus glorioſas Conquiſtas, grande parte que tuvo en ellas, y lo mucho que ſe eſtendiò en aquel Reyno, donde ſe hallò tan poderoſa, que tal vez quiſo alli levantar cabeza, ſeparada de ſu Caſa Madre la de Calatrava: Cataluña, pues, reconoce à ſu Fundador por natural de la Ciudad de Barcelona, gloria incomparable ſuya, por la dicha que grangea de tan ſanto Hijo. Finalmente, el Reyno de Valencia porque tambien confieſſa grande parte de ſu libertad à nueſtra Orden, y por aver fundado en ella la de Monteſa (debaxo de ſu Regla, y obediencia) vna de las mas importantes joyas de aquella Corona.

Los favores, que en todos tiempos experimentò eſta Orden de los Señores Reyes de Caſtilla, fueron tantos, que no pueden reducirſe à breve Epitome. Buen argumento de ellos es la continua liberalidad con que premiaron ſus continuados ſervicios. La opinion que tuvieron de ſu virtud, fue tan grande, que ſe conſervan oy en ſu Archivo Inſtrumentos originales, en que algunos de los Señores Reyes prometen à Dios, y à Santa Maria, que ſi Orden huvieren de tomar, ſerà la de Calatrava. Demonſtracion evidente, de que ſi entonces eſtuvieran las Ordenes Militares con los votos de Religion tan mitigados, como aora, y que no obſtaſſe ſu profeſsion à la ſuceſsion del Reyno, fueran muchos Reyes deſta Corona à la Orden de Calatrava, tan obedientes Hijos, como todos fueron cariñoſos Padres. A ſu imitacion los Sereniſsimos Reyes de Leon, Aragon, y Portugal, la enriquecieron con innumerables Privilegios; la llamaron à ſus Reynos para fundar en ellos nuevos Maeſtrazgos deſta profeſsion: Y finalmente aviendo de inſtituir nuevas Milicias, ſu primera ſuplica à la Sede Apoſtolica fue, de que las fundaſſen debaxo de ſu ſanta Regla. Deſte credito, y eſtimacion con los Señores Reyes, reſultò, que ninguna otra Orden Militar tuvo igual numero de perſonas Reales de ſu profeſsion, porque ella ſolamente las cuenta de los cinco Reynos, y Coronas Catolicas de Eſpaña, Caſtilla, Leon, Aragon, Portugal, y Navarra. Ella ſola tuvo por Maeſtres, Emperadores, Reyes, y Principes jurados, ſin grande numero de Infantes, y otros hijos, y nietos de Reyes.

Pero es mas que todo lo referido, que aunque los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Daña Iſabel, fueron los primeros Adminiſtradores deſta Orden, no la tuvieron vnida à la Corona de Caſtilla, y lo fueron ſolamente por el tiempo de ſu vida. Parece quiſo N. Señor pagar los agradables ſervicios, que en quatrocientos años avia hecho eſta Orden à ſu Santa Igleſia, diſponiendo, que antes que ella ſe vnieſſe à la Real Corona de Caſtilla, recibieſſe la de ſus glorioſos triunfos, poniendoſe en la Orden de Calatrava (antes de la vnion perpetua) la Corona Imperial, y Catolica: pues es cierto, que el Invicto Emperador Don Carlos nueſtro Señor, biſabuelo de V.M. fue electo Maeſtre deſta Orden en nueſtro Capitulo General, que ſe celebrò en Guadalupe el año de 1516. y fue confirmada ſu eleccion por el Sumo Pontifice Leon X. en el miſmo año: luſtre, y dicha, en que fue vnica la Orden de Calatrava. Pero deſpues que la obtuvo, ella fue la primera entre todas las Militares, que ſe vniò perpetuamente à la Corona Real de Caſtilla, à la qual

enri-

enriqueciò tanto, que es ſin duda, que ſolo el Maeſtrazgo de Calatrava (por los ricos mineros de Azogue, que tiene, y ſon ſuyos) vale, y renta mucho mas, que entrambos los Maeſtrazgos de las Ordenes de Santiago, y Alcantara.

Eſtas razones (Poderoſo, y Catolico Monarca) preſentadas à la memoria de V. M. y ofrecidas à la grandeza de ſu Real coraçon, hazen vn agregado de tãtos meritos, que aſſegura el continuado patrocinio, y eſtimacion de V. M. à eſta Orden. Pero todas ellas parecen de poco momento, ſi ſe comparan con aquel agradable ſervicio, que eſta Orden hizo à las dos Mageſtades Divina, y Humana en eſte vltimo Capitulo General: Eſte fue aquel celebrado Voto de defender ſiempre, y afirmar, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nueſtra, fue concebida ſin pecado Original, y que nunca cayò en ella eſta mancha, ſino que en el inſtante de ſu Concepcion Dichoſa, y de la Vnion de ſu Alma, y Cuerpo, fue prevenida de la Divina gracia, y preſervada de la culpa Original. Eſta Orden fue la primera que propuſo à V. M. el Voto de la defenſa deſta piadoſa Doctrina. La primera que la executò publicamente en el Convento de San Martin, con aquella oſtentacion, y grandeza, que admirò juſtamente la Corte del mayor Monarca del Orbe, y finalmente fue cauſa de que hizieſſen el miſmo Voto deſpues las Ordenes, y Cavallerias de Santiago, y Alcantara, y à las tres Ordenes imitaron la mayor parte de las Congregaciones, y Comunidades de eſtos Reynos. Deſuerte, que al piadoſo, y devoto exemplar de eſta Orden ſe reduxo toda Eſpaña, y muchos Reynos, y Provincias fuera de ella al Voto deſta defenſa. Demonſtracion fue eſta tan agradable à V. Mageſtad, como lo mueſtran ſus piadoſas, y ſantas palabras, reſpondiendo à la propueſta de eſte Capitulo General. Y como eſte fue el remate de las mayores glorias de eſta Orden, lo ſerà tambien deſte Diſcurſo.

La Difinicion deſta defenſa, y las demàs que en aprobacion de V. M. diſpuſo eſte Capitulo General, ſe preſentan à V. Mag. en eſte Libro. Neceſſaria accion es dedicarle, y conſagrarle à los Reales pies de V. Mag. como Origen, y Cauſa de que ſe hizieſſen eſtas nuevas Leyes. A la quenta no ſomos liberales en eſta Ofrenda, ſino Fieles, porque no damos, ſino bolvemos à V. Mag. lo que por tantos Titulos es ſuyo. Pero otra razon mas eficaz encamina eſta Obra à la ſombra de V. Mag. y al patrocinio de ſu grandeza, pues tiene por materia, y aſſampto el Eſtado Religioſo deſta Inclita Cavalleria, ſiendo el fin principal de eſte Tratado ſu Reforma. De eſta, ſin duda, es V. Mag. el medio vnico, porque le miramos como Angel de Dios, que ſiendo el q̃ teme, y llora la ruina, que amenaza el Edificio deſta glorioſa Ciudad, es el que con la Vara de Oro reforma ſu deſcaecimiento, y la reduce a ſu primera perfeccion, teniendo por figura de eſta Empreſſa, digna de ſu Catolico pecho, aquella miſterioſa Viſion del Apocalipſi en el capitulo 21. donde el Aguila Real de Iuan deſcubriò vn Angel, que le moſtrava con el dedo la Ciudad de Geruſalem, caida del Cielo de ſu perfecta obſervancia al ſuelo de ſu relaxacion, y tibieza. Que ſegun la inteligencia de algunos, ſignificava el deſcaecimiento, y caida de qualquier eſtado perfecto: Pero lo que animò al Evangeliſta fue, que ſi el Angel le moſtrava la caida de Geruſalem, èl miſmo le media los muros, y las puertas con vna vara de oro, ſignificando en eſta accion, que era el Medico que tomava el pulſo à la enfermedad, para aplicar las medicinas à la dolencia, y que era el Arquitecto, que

avia

avia de remediar las ruinas, y prevenir los peligros que amenazavan la fabrica de eſte Edificio.

Leyes ſon eſtas eſcritas por V. Mag. para la Reforma de eſta Sagrada Religion, y Cavalleria. Neceſſario es que ſe publiquen con autoridad, que les conſiliè temor. Puſo Dios mas aparato, y diò mayores mueſtras de Mageſtad, quando eſcrivió leyes al mundo, que quando le criò, y quiſo en eſto dar eſtima, y veneracion à la Ley, que tenia tan Noble Autor. Promulgòſe con maravillas, fueron Angeles ſus Miniſtros: è iluſtròſe Moysès con rayos por el Titulo de Legislador. Añadiò penas Dios à los tranſgreſſores, pero no ſe haze reſpetar la Ley, que amenaza caſtigos, ſino la que executa lo que amenaza. Cortò luego vn atrevido leños en la fieſta, y muriò apedreado. Murmuraron de Moysès los Subditos, y tragolos la tierra, dandoſe por Autor de los caſtigos Dios. Quien no temeria quebrantar la Ley, que tenia tan poderoſo Defenſor?

Las Leyes, pues, de nueſtra Reforma, ſegun eſte vltimo Capitulo General, preſentamos à V. Mag. en eſte Volumen, y de ellas no ſolamente es V. Mag. el Autor, pues (como Prelado de eſta Orden, inmediato al Sumo Pontifice) fue ſervido de confirmar las que à eſte Capitulo pareciò eſtablecer de nuevo: Pero tambien el Executor de todas ellas por autoridad Apoſtolica. Reſidiendo, pues, en V. Mag. la autoridad de Legislador, y la obligacion de la defenſa, y execucion juntamente, nos podemos aſſegurar de que eſtas nuevas Difiniciones ſeràn obſervadas, y reſpetadas, quanto conviene al mayor Luſtre, y Reforma de eſta Sagrada Orden, y Cavalleria, y à ſu Eſpiritual, y Temporal aumento: Que pues ella goza la dicha de ver à V. Mag. ſu Adminiſtrador perpetuo, y alcanzò el govierno de tan Chriſtiano, y Catolico Principe, eſpera, que el miſmo cuidado, que V. Mag. deve aplicar à la conſervacion de ſu Real Monarquia, ſe encamine con igual zelo à conſervar à eſta Orden en ſus antiguas Inmunidades, y Privilegios, y en la verdadera, è indiſpenſable obſervancia de ſus ſantas Leyes: Atendiendo à que fue la primera joya Eſpiritual, que ſe gravò inſeparablemente en ſu Real Corona. Eſta conſerve el Cielo con proſpera (YA ES PROSPERA,) y dilatada ſucceſsion de V. Mag. para defenſa de la Religion Catolica; aumento de ſu Auguſtiſsima Caſa, y conſuelo vniverſal deſta Monarquia.

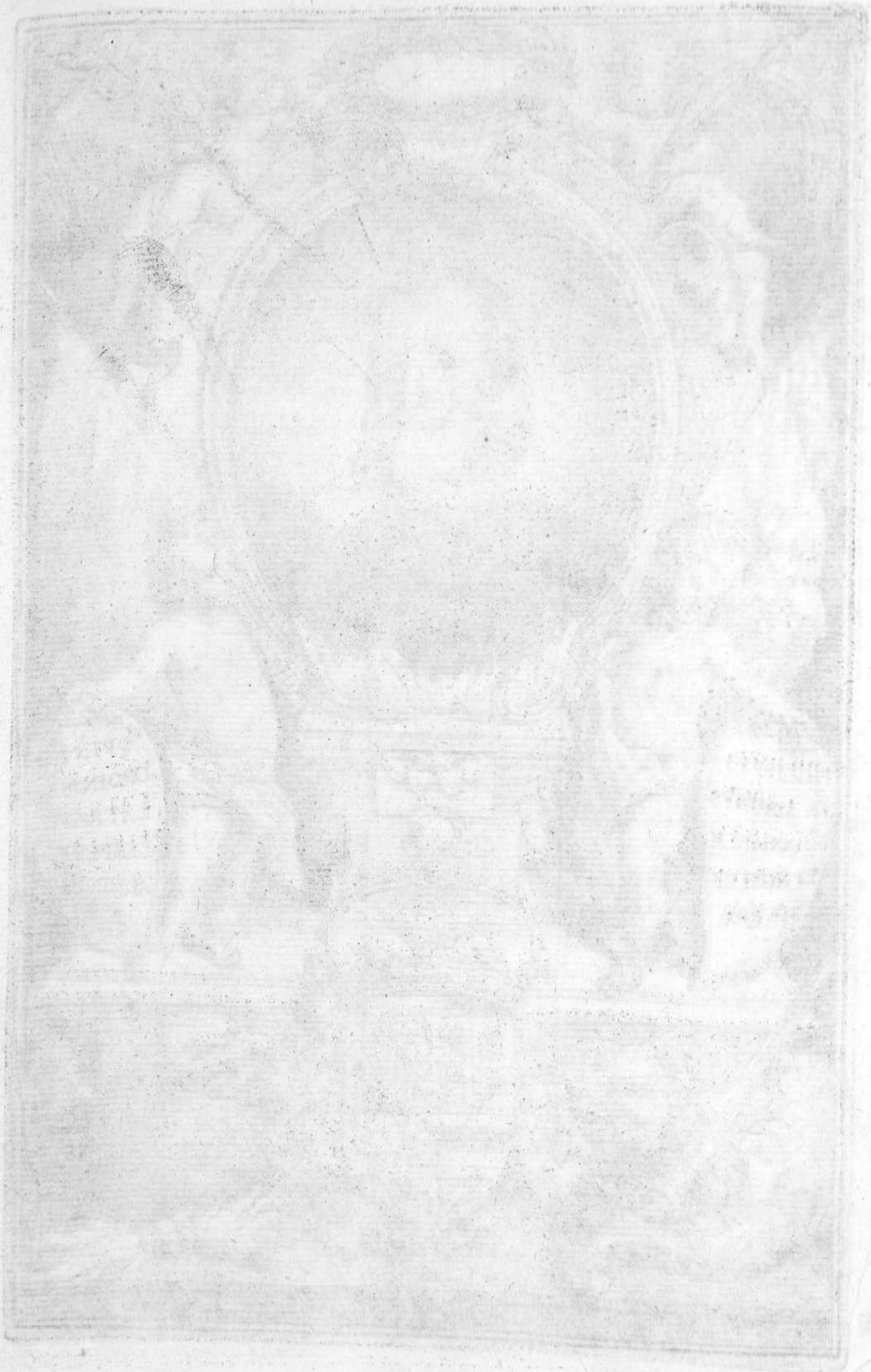
SEÑOR.

B. I. P. A. V. M.

El Capitulo General, y Difinitorio de la Orden, y Cavalleria de Calatrava.

DI.


PHILIPPVS
IV. MAGNVS
HISPANIARVM
ET NOVI OR-
BIS REX.
QVINTVS
ORDINIS CA
LATRAVAE
PERPETVVS
ADMINISTRA
TOR.



DIFINIDORES DEL CAPITVLO GENERAL DE LA Orden, y Cavalleria de Calatrava, que en el, y en el Capitulo Difinitorio, que le continuò haſta el año de 1658. bizieron eſtas nuevas Difiniciones, con conſulta, y aprobacion de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de ella por autoridad Apoſtolica.

FREY *Diego Gomez de Sandoval*, Cavallero de la Orden de Calatrava, Conde de Lerma, Comendador Mayor de la Orden en los Reynos de Caſtilla, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Preſidente de los Capitulos General, y Difinitorio, Difinidor General de la Orden.

Frey D. Gaſpar Tellez Giron, Cavallero de la Orden de Calatravã, Duque de Vzeda, Grande de Eſpaña, Marquès de Peñafiel, Clavero del Caſtillo, y Sacro Convento de Calatrava, Dignidad de la Orden, y Notario Mayor de los Reynos de Caſtilla, y Difinidor General. Durante el Capitulo Difinitorio, ſucediò en la Caſa de Oſuna.

El Doct. Frey Don Gonçalo Pizarro Carvajal, Religioſo dela Ordẽ de Calatrava, Sacriſtan Mayor, y Dignidad de la Orden, y Capellã de Honor de ſu Mag. Difinidor General della. Durãte el Capitulo Difinitorio, aſcendiò a la Dignidad de Sacriſtan Mayor (ſiendo actual Prior de Fuencaliente, y de S. Benito de Sevilla, y Adminiſtrador del Convento de la Concepcion Real de Calatrava deſta Corte,) por muerte del Doctor Frey Don Miguel Cejudo.

Frey Don Antonio Davila y Toledo, Cavallero de la Orden de Calatrava, Marques de Velada, Grande de Eſpaña, Marques de San Roman, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Mançanares, Difinidor General dela Orden: Fue electo Preſidente del Real Conſejo delas Ordenes, ſiendo actual Difinidor: Paſsò à la Preſidencia de Italia, durante el Capitulo Difinitorio.

Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Cavallero de la Orden de Calatrava, Duque de Medina de las Torres, y de San Lucar la Mayor, Grande de Eſpaña, Marquès de Toral, y de Mairena, Conde de Azarcollar Gẽtil-Hombre de la Camara de ſu Mag. ſu Sumiller de Corps, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Teſorero General de la Corona de Aragon, Comendador de Valdepeñas, y Corral Rubio, Difinidor General de la Orden.

Frey Don Enrique Davila y Zuñiga, Cavallero de la Orden de Calatrava, Marqués de Povàr, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu Mayordomo, Comendador de Caſtilſeràs, Difinidor General de la Orden. Muriò durante el Capitulo Difinitorio.

Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Cavallero de la Orden de Calatrava, Marqués de Aytona, Grande de Eſpaña, Conde de Oſſona, Seneſcal de Aragon, Maeſtre Racional de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad en Cataluña, Vizconde de Cabrera, y Bas, Llagoſtera, é Illa, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador de la Freſneda, Difinidor General de la Orden.

Frey Don Iuan Chacon Ponce de Leon, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Conſejo Real de Caſtilla, Comendador del Corral de Caracuel, Difinidor General de la Orden. Muriò durante el Capitulo Difinitorio.

Frey Don Geronimo de Ayanz y Xavier, Cavallero de la Orden de Calatrava, Conde Guindolay, Gentil-Hombre de la Boca de ſu Mag. primer Cavallerizo de la Reyna N.S. del Conſejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, Cazador Mayor del Reyno de Navarra, Difinidor General de la Orden. Muriò antes de la publicacion deſte Libro.

Frey D. Luis Ximenez de Gongora, Cavallero de la Orden de Calatrava; Vizconde de la Puebla de los Infantes, del Conſejo, y Contaduria Mayor de Hazienda de ſu Mag. Difinidor General de la Orden. Muriò antes de la publicacion deſte Libro, nombrado primer Cavallerizo de la Reyna N. Señora.

Frey D. Geronimo Maſcareñas, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Conſejo de ſu Mag. en el Real de las Ordenes, ſu Sumiller de Cortina, y Oratorio, Prior de Guimaraens, y Obiſpo electo de Leiria, Difinidor General de la Ordē. A la publicaciō deſte Libro, del Cōſejo de Eſtado de ſu Mag. y del Supremo de la Corona de Portugal, q̄ aſsiſte junto à ſu Real Perſona, jubilado enel de las Ordenes. Su Mageſtad por conſulta del Capitulo General de nueſtra Orden, le mandò formàſe, y eſcrivieſſe eſte Volumen de ſus nuevas Difiniciones, que ofrece a todos los Hijos de ella con rendimiento igual à los deſeos que tuvo de acertar en ſu obediencia.

RE-

RESVMEN DE LOS PRINCIPALES Tratados de eſte Libro, para mejor inteligencia de lo que en el ſe eſcrive.

FVndacion de la Orden, y Cavalleria de Calatrava. Vida del Santo, y Venerable Fray Raymundo, primer Fundador, y Capitan General deſta Milicia. Extenſion deſta Orden en los Reynos de Eſpaña, y fuera della, y en las quatro Filiaciones ſuyas, Alcantara, Avis, Monteſa, y Chriſto, deſde pag. 1. haſta pag. 32.

Apendice de las Bulas, y Eſcrituras, que comprueban lo mas ſubſtancial del Diſcurſo antecedente, en que entran las quatro Bulas de las Confirmaciones de eſta Orden, y otras Bulas, y Eſcrituras, tocantes à ſus Filiaciones. Son en todos diez y ſeis Inſtrumentos, que no ſolamente ſe ponen à la letra en lengua Latina, ſino tambien traducidas en la Caſtellana, deſde la pag. 33. haſta la pag. 95.

De la Dignidad Maeſtral, y ſu poteſtad. Catalogo, y Elogios de los Treinta Maeſtres que tuvo eſta Orden deſde ſu primera confirmacion Apoſtolica, haſta los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel, ſus primeros Adminiſtradores. Es vn breve Epitome de los ſucceſſos de eſta Orden, en todos aquellos años, con muchas noticias, y advertencias particulares, aſsi en lo tocante à la Hiſtoria General de ella, como à las perſonas de los Maeſtres, deſde la pag. 97. haſta la pag. 126.

Catalogo, y Elogios de los cinco Adminiſtradores de eſta Orden, los Sereniſsimos Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel, el Emperador Don Carlos, Don Felipe Segundo, Don Felipe Tercero, y Don Felipe Quarto, nueſtros Señores; en que ſe eſcriven los principales ſucceſſos de la Orden en el tiempo que la adminiſtraron eſtos cinco Monarcas, haſta el año de 1658. en que ſe diſolviò el vltimo Capitulo General, y Diſinitorio de ella, con la Bula de la vnion de los tres Maeſtrazgos perpetuamente à la Corona Real de Caſtilla, deſde pag. 127. haſta p. 146.

Tratado de las Dignidades de la Orden, con lo que pertenece à cada vna de ellas en particular: de las Encomiendas, aſsi permanẽtes, como enagenadas, de los Prioratos formados, de los Beneficios curados, de los Sumos Pontifices, q̃ concedieron Privilegios, gracias, ò eſſempciones à la Orden de Ciſter, y à la de Calatrava; y de los Reyes que dieron Privilegios, è hizieron donaciones à eſta Orden, deſde pag. 145. haſta la pag. 155.

Forma que ſe guardò en la celebracion de el Capitulo General deſta Orden, que por mandado del Rey Don Felipe nueſtro Señor, Quarto de eſte nombre, como Adminiſtrador perpetuo de ella, por autoridad Apoſtolica, comencò à celebrarſe en la Villa de Madrid en 10. de Iulio del año de 1652. y ſe reduxo à Diſinitorio en 13. de Agoſto de 1653. que durò haſta 8. de Iunio de 1658. quinientos años cumplidos de ſu glorioſa Fundacion, deſde pag. 155. haſta pag. 194.

Diſiniciones deſta Orden, y Cavalleria de Calatrava, con las que de nuevo hizo eſte vltimo Capitulo General, y Diſinitorio (las quales van ſeñaladas con eſta ſeñal ✠.) Dividenſe en treinta y ſeis titulos, cuyo Catalogo ſe pondrà luego, y cada

da titulo en diferentes capitulos, ſin la primera Diſinicion, por el Voto de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Maria Señora Nueſtra, que es la primera de todas, y ſeparada de los demàs titulos. Empiezan eſtas Diſiniciones deſde pag. 201. y acaban en la pag. 522.

Inſtruccion para las perſonas de la Orden, en que ſe ponen las principales obligaciones que tienen en razon de ſu Abito, y profeſſion, conforme à lo nuevamente eſtablecido en eſte vltimo Capitulo General. Acrecentòſe eſta Inſtruccion no ſolamente con lo que de nuevo ſe añadiò en el, ſino con algunos puntos particulares, que faltavan en la antigua. Eſtà deſde pag. 523. haſta pag. 540.

Forma de rezar las Horas Canonicas los Cavalleros deſta Orden con vn Kalendario de las Fieſtas, y Santos en que ſe han de rezar los Maytines dobles, y otro de los Santos, y Fieſtas (demàs de las mobibles) de que ſe deve rezar en el Sacro Convento, y demàs Moniſterios, y Caſas de nueſtra Orden, en donde ſe reza por el Breviario Monaſtico de nueſtro Padre S. Benito, deſde pag. 541. haſta pag. 552.

Sumario de los Privilegios, Eſſempciones, Inmunidades, Gracias, y Libertades de mas importancia, que por diverſos Sumos Pontifices, y Reyes han ſido concedidas à eſta Orden, y Cavalleria de Calatrava, el qual ſe puſo en eſte Libro, para que todas las perſonas de la Orden tengan noticia de dichos Privilegios, Gracias, y Libertades. Van por Alfabeto con el numero del Caxon del Archivo del Sacro Convento, en que eſtà cada vna de las Bulas, ò Privilegios de que ſe trata. Eſtà deſde pag. 555. haſta p. 563.

Tabla de las principales Eſcrituras que eſtàn en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, tocantes al Convento, Meſa Maeſtral, Dignidades, Encomiendas, Prioratos, Pueblos, y Patrimonio de dicha Orden. Ponenſe por ſu Abecedario; y lo que en el no ſe hallare, ſe puede buſcar en las viſitas, en las quales ſe hallarà mucha claridad de el Patrimonio, y preeminencias deſta Orden. Tambien ſe citan los Caxones, y los numeros del Archivo del Sacro Convento. Eſtà deſde pag. 564. haſta pag. 571.

Regiſtro de las principales Bulas que tiene eſta Orden, pertenecientes al fuero contencioſo, aſſi Eccleſiſtico, como Seglar, cuyos originales eſtàn en el Archivo del Sacro Convento, y ſe ponen à la letra en eſte Libro, para que las perſonas de la Orden puedan tener entera intelligencia de ſus Privilegios en los pleytos, y cauſas civiles, y criminales. Y aunq̃ eſtas Bulas van en lengua Latina, ſe recopila en el titulo de cada vna lo ſubſtancial de ella en Romance. Eſtà deſde pag. 571. haſta pag. 603.

Cinco Bulas de cinco Sumos Pontifices con que dieron quenta à la Orden de Calatrava de ſu eleccion al Sumo Pontificado (q̃ es el numero, q̃ en breve tiempo ſe pudo hallar en el Archivo del Sacro Convento) de las quales ſe vee bien la eſtimacion en que ſiempre eſtuvo eſta Sagrada Religion, è Inclita Cavalleria de los Paſtores de la Vniverſal Igleſia, por ſu grande ſantidad, valor, y poder. Eſtàn à la letra deſde la pag. 603. haſta la pag. 609.

Tabla, ò Indice Alfabetico general copioſiſsimo de las coſas mas notables deſte Libro. Eſtà deſde pag. 611. haſta la pag. vltima de todo el Volumen.

La

La aprobacion de eſte Libro, licencia, y comiſſion para imprimirle, eſtà al fin de las Difiniciones, pag. 553.

Las Difiniciones que ſe han hecho de nuevo, variado, ò mudado en eſte vltimo Capitulo General de Madrid, que empeçò en 10. de Iulio de 1652. y en el Difinitorio, que empeçò en 13. de Agoſto de 1653. y ſe diſoluiò en 8. de Iunio de 1658. van notadas en las margenes con eſta ſeñal ✠

TABLA DE LOS TREINTA Y ſeis Titulos en que van divididas eſtas Difiniciones.

Tit. 1. de los Capitulos Generales Difinitorios, y particulares, p. 206.

Tit. 2. del Convento Mayor deſta Orden, y de todo lo tocante à el en lo Eſpiritual, y Temporal pag. 235.

Tit. 3. del Colegio Imperial de la Orden en la Vniverſidad de Salamanca, pag. 289.

Tit. 4. de la confeſsion, y Comuniõ de las perſonas de la Orden, p. 308.

Tit. 5. de las Igleſias, y Monaſterios, y Hoſpitales de la Orden, pag. 316.

Tit. 6. de la edad, y calidades, q̃ ſe requieren para tener el Abito deſta Orden, ò principales oficios de ella, y de la forma de dar el Abito, y donde ſe ha de recibir, pag. 321.

Tit. 7. de los Novicios, y ſu aprobacion, y profeſsion, p. 339.

Tit. 8. de los veſtidos, y Abito de las perſonas de la Orden, p. 344

Tit. 9. del Maeſtre de Calatrava, y de las coſas tocantes à ſu eleccion, y poteſtad, p. 346.

Tit. 10. del Comendador Mayor, y Sacriſtan Mayor, p. 353.

Tit. 11. de las Encomiendas, y mãtenimientos, p. 355.

Tit. 12. de los Priores, Capellanes, y Beneficiados, p. 359.

Tit. 13. de la anciania, y precedencia entre las perſonas de la Orden, pag. 384.

Tit. 14. de las limoſnas, p. 385.

Tit. 15. de la Hoſpitalidad, y coſas anexas a ella, p. 387.

Tit. 16. de la juriſdiccion, governacion, juezes de la Orden, y forma del juizio, y apelaciones, p. 390.

Tit.17.del Procurador General, Fiſcal, Secretarios, Letrados y Procuradores de la Orden, p. 407.
Tit.18.de los Governadores, y Iuezes de Reſidencia de la Orden, pag.414.
Tit.19.de los Viſitadores, p.420.
Tit.20. de las permutaciones, y otras enagenaciones de los bienes de la Orden, y de los adquiridos por las perſonas de ella, pag.432.
Tit.21. de los arrendamientos, y de las adminiſtraciones de las Encomiendas, y Prioratos, p. 439.
Tit.22.de la deſcripcion de los bienes de la Orden, obras, y reparos de ella, pag.442.
Tit.23.del Contador de la Ordē, y libranças, p.449.
Tit.24.del Teſoro, y Teſoreros, p. 452.
Tit.25.de los ſubſidios, p.468.
Tit.26.de los contratos, y obligaciones, que las perſonas de la Orden pueden hazer, ò no, y que no ſean fiadores, ni teſtigos, ni juren ſin licencia, p.473.
Tit.27.de los oficios, y quentas, y repartimientos de los pueblos de la Orden, y otras coſas tocātes a los vaſſallos della, p.474.
Tit.28.de las injurias, p.476.
Tit.29.de los deshoneſtos, y de la licencia para caſar, y que no ſe dè ſino precediendo informaciō de la limpieza de la muger, p. 477.
Tit.30.de los fugitivos, p.479.
Tit.31.de los juegos, p.481.
Tit.32.de algunas coſas tocantes a la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y otras Provincias, p.481.
Tit.33.de los proprietarios, invētario, y diſpoſicion de bienes, p. 488.
Tit.34.de la forma del morir, y ſepolturas de las perſonas de la Orden, p.504.
Tit.35.de los Diſponedores, y de lo que es a ſu cargo, p.508.
Tit.36.de la guarda de las Diſiniciones deſte Libro, p.516.

RE-

REGISTRO
DE LA TABLA GENERAL DE ESTE LIBRO, QVE EMPIEZA PAG. 611. Y ACABA PAG. 675.

CONTIENENSE EN EL QVINIENTAS Y treinta y quatro palabras, de que conſta la dicha Tabla, para que mas promptamente ſe hallen en ella.

A

Abad. p.611.
Avito. p.611.
Abſencias. p.611.
Abſolucion. p.611.
Abſtinencias. p.611.
Acenſuar. p.611.
Aceptar Beneficios. p.611.
Acoſtamientos. p.611.
Actos Capitulares. p.611.
Actos poſitivos. p.611.
Adminiſtrador de la Orden. p.611.
Adminiſtrador del Cõvẽto. p.611.
Adminiſtrador de Encomienda, ò Priorato. p.612.
Adminiſtrador de la Meſa Maeſtral. p.612.
Agenacion. p.612.
Agente. p.612.
Ayudar. p.612.
Ayuno. p.612.
Albaceas. p.612.
Alcaide. p.612.
Alcaidia. p.612.
Alcalde mayor. p.612.
Alcance. p.612.
Alcañiz. p.612.
Alcantara. p.612.
Alcoriza. p.612.
Alcudia. p.613.
Alfers. p.613.
Almagro. p.613.
Alquilar. p.613.
Don Alonſo el Noveno. p.613.
Fr. Don Alonſo de Aragõ. p.613.
Amancebados. p.613.
Ancianos. p.613.
Anciania. p.613.
Fray Angel Manrique. p.613.
Anexion. p.613.
Animas. p.614.
Aniverſarios. p.614.
Apelacion. p.614.
Apelar. p.614.
Apoſentar. p.614.
Aprobacion. p.614.
Aragon. p.614.
Arancel. p.615.
Arca. p.615.
Archivo. p.615.
Armas. p.615.
Armar Cavallero. p.615.
Arrendamiento. p.615.
Aſsientos. p.616.
Aſſumpcion. p.616.
Avis, p.616.
Aviſar. p.616.
Auſencia. p.616.
Auñon. p.616.
Azeñas. p.616.

B

Belvis. p.616.
Bendicion. p.616.
Benedictina. p.616.
Beneficios curados. p.616.
Benificios en compulſo. p.617.
Beneficiados Curas. p.617.
San Benito. p.617.
Beſar la mano. p.617.
Bienes. p.617.
Bienes enagenados. p.617.
Bordador. p.617.
Bula. p.617.

C

Calanda. p.619.
Calatrava Orden. p.619.
Calatrava Caſtillo. p.619.

Ca-

Calendario. p.619.
Calidades. p.619.
Calumnias. p.619.
Calçada. p.619.
Camarero. p.620.
Cambiador. p.620.
Canales,y caños. p.620.
Cantero. p.620.
Cantor,y cantar. p.620.
Capellanes. p.620.
Capilla. p.620.
Capitan. p.620.
Capitulo General de 1652. p.620.
Capitulo General. p.621.
Capitulo Difinitorio. p.622.
Capitulo particular. p.622.
Capitulo Conventual. p.622.
Capitulos,y cargos. p.622.
Captivos. p.622.
Carlos Quinto. p.623.
Caſar. p.623.
Caſas. p.623.
Caſos fortuitos. p.623.
Caſtellon. p.623.
Caſtidad. p.623.
Caſtillo. p.623.
Catalogo. p.623.
Catedratico. p.623.
Cavallero. p.623.
Cauſas. p.624.
Cazar. p.625.
Cedulas. p.625.
Celebrar. p.625.
Cenſos. p.625.
Ceremonias. p.625.
Chancillerias. p.625.
Chriſto,Orden. p.625.
Citar. p.625.
CiudadReal. p.625.
Clavero. p.625.
Clauſura. p.625.
Clerigos. p.625.
Colacion. p.625.
Colegio. p 626.
Colegiales. p.626.
Colector. p.627.
Colmenares. p.627.
Colores. p.627.
Comendador Mayor de Calatrava. p.627.
Comendador Mayor de Aragon. p.627.
Comendador. p.627.
Comendadores. p.627.
Comer. p.628.
Comiſsiones. p.628.
Completas. p.628.
Comprar. p.628.
Compulſos. p.628.
Conmutar. p.628.
Comunion. p.628.
Conmenſales. p.628.
Concejo. p 628.
Concepcion. p.628.
Concluſiones. p.629.
Concubinarios. p.629.
Confeſſar,y comulgar. p.629.
Confirmacion. p.629.
Congregacion. p.629.
Corona. p.629.
Concilio General. p.629.
Conſejo de las Ordenes. p.629.
Conſejo de Hazienda. p.630.
Conſentimiento. p.630.
Conſpiradores. p.630.
Conſtituciones. p.630.
Contador. p 630.
Contrato. p.630.
Convento de Calatrava. p.630.
Conventuales. p.631.
Convento de S. Felices de Burgos. p.631.
Convento de la Concepciõ de Madrid. p.631.
Convento de la Aſſumpciõ de Almagro. p.632.
Coſta. p.632.
Criados. p.632.
Criſma. p.632.
Cruz. p.632.
Cuentas. p.632.
Culpa,y culpados. p.632.
Culto Divino. p.632.
Cumplir. p.632.
Cura. p.632.

D

Decimas. p.633.
Deheſſa. p.633.
Delito. p.633.
Depoſito, p.633.
Derechos. p.633.
Deſcripcion. p.633.
Deſpenſero. p.633.
Deſtajos. p.633.
Deshoneſtos. p.633.
Deudas. p.633.
Fr.Diego Velazquez. p.634.
Fr.D.Diego Lopez de Sanſoles. p.634.
Fr. D. Diego Garcia de Padilla. p.634.
Fr.D. Diego Garcia de Caſtrillo. p.634.
Diezmos. p.634.
Difinitorio. p.634.
Difiniciones. p.634.

Difuntos. p.634.
Dignidades. p.635.
Dineros. p.635.
Diſpenſacion. p.635.
Diſponer. p 635.
Diſponedores. p.635.
Diſpoſicion. p.636.
Divinos Oficios. p 636.
Diviſion de frutos. p.636.
Donacion. p.636.
Dormitorio. p.636.
Dudas. p 636.
Fr. Durando. p 636.

E

Economo. p.636.
Edificios. p.636.
Eleccion. p.636.
Empreſtar. p 637.
Enagenar, y enagenaciones. p.637.
Encomienda. p.637.
Enfermeria. p.638.
Enfermero. p.638.
Enfermos. p.638.
Enterrar. p.638.
Eſcala Dei. p.638.
Eſcapulario. p.638.
Eſclavos. p.639.
Eſcrivano. p 639.
Eſcrituras. p.639.
Eſcuſados. p.639.
Eſtandarte. p.639.
Eſpada. p.639.
Eſtancos. p.639.
Eſtatuto. p.639.
Examinar. p.639.
Excomunion. p.639.
Executoria. p.639.
Exempcion. p.639.
Expenſas. p.639.

F

Falſarios. p.639.
D. Felipe Segundo. p 639.
D. Felipe Tercero. p.640.
D. Felipe Quarto. p. 640.
D. Fernando Catolico. p.640.
Fr. D. Fernando Etcaza. p 640.
Fr. D. Fernando Ordoñez. p.640.
Fr. D. Fernando de Padilla. p 640.
Fianças, y fiadores. p.640.
Fieſtas. p.640.
Fiſcal. p.640.
Fitero. p 640.
Florines. p.640.
Forma. p.640.
Formados. p.641.
Fortalezas. p.641.
Foz, y Calanda. p.641.
Frey Franciſco Rades. p.641.
Frayles. p.641.
Frutos. p.641.
Fuerte. p 641.
Fugitivos. p 641.
Fundar, ò fundacion. p.641.

G

Galeras. p.641.
Ganados, p.641.
Fr. D. Garcia 1. Maeſtre. p.641.
Fr. D. Garcia Lopez de Padilla el 1. p.641.
Fr. D. Garcia Lopez de Padilla el 2. p.641.
Gaſtar, y gaſtos. p.641.
Fr. D. Gomez Manrique. p.641.
Fr. D Gonçalo Yañez de Noboa. p.642.
Fr. D. Gõçalo Nuñez de Guzman. p.642.
Govierno. p.642.
Governadores. p.642.
Gracias. p.642.
Grados. p.642.
Granjas. p 642.
Grangearias. p.642.
Guarda mayor. p.642.
Guerra, p.643.
Fr. D. Gutierre de Padilla. p.643.

H

Habito. p.643.
Fr. D. Henrique de Villena. p.643.
Hermita. p.643.
Heredades. p.643.
Hidalguia. p.643.
Horas Canonicas. p.643.
Hoſpedar. p.643.
Hoſpital. p.643.
Hoſpitalidad. p.644.

I

Igleſias. p.644.
Impedimento. p.644.
Impoſiciones p.644.
Incendiarios. p.644.
Incorporacion. p.644.
Indulgencia. p.644.
Infamados. p.644.
Informacion. p.644.
Injuria. p.645.
Innobediencia. p.645
Inmunidad. p.645.
Inſtitucion. p.645.
Inſtruccion. p.645.
Interim. p.645.
Inteſtato. p.645.
Interrogatorio. p.645.

Inventario. p.645.
Fr.D.Iuan Gonçalez. p.646.
Fr.D Iuan Nuñez de Prado. p.646.
Iudio. p.646.
Iuegos. p.646.
Iuezes. p.646.
Iurar,y juramento. p.646.
Iuriſdiccion. p.646.
Iuſticias. p.646.
Iuyzio. p.646.

K

Kalendario. p.646.

L

Labores. p.647.
Ladrones. p.647.
Lanças: p.647.
Llamar,y llamarſe. p.647.
Leer,leccion,letor. p.647.
Legados. p.647.
Legitimo. p.647.
Leyesgenerales. p.647.
Letrados. p.647.
Leve. p.647.
Libertades. p.647.
Libranças. p 647.
Libreria. p.647.
Libros. p.648.
Licencias. p.648.
Lienço. p.648.
Limoſnas. p.649.
Limpieza. p.649.
Fr.D.Luis de Guzman. p.649.

M

Maeſtre. p.649.
Maeſtrazgo. p 650.
Maeſtro deGramatica. p.650.
Mandamiento. p.650.
Mayordomo. p.650.
Mantenimiento. p.650.
Manto. p.650.
Martires. p.650.
Fr.D.MartinPerez deSiones. p.650.
Fr.D.Martin Martinez. p.650.
Fr D. Martin Fernandez de Quintana. p.650.
Fr.D.Martin Ruiz. p.650.
Fr. D.Martin Lopez de Cordoba. p.651.
Matrimonio. p.651,
Memorias. p.651.
Mendicantes. p.651.
Menor edad. p.651.
Mercader. p.651.
Merced. p.651.
Meritos. p.651.
Meſa Maeſtral. p.651.
Meſonero. p.651.
Miniſtros. p.651.
Miſſa. p.651.
Modo de vivir,ò Regla. p.652.
Monaſterio. p.652.
Monteſa. p.652.
Montegaudio. p.652.
Morir. p.652.
Mugeres. p.652.
Mula. p.652.

N

Nienzavas. p.652.
Nobleza. p.653.
Nombre,y nombrarſe. p.653.
Notificar. p.653.
Novicios. p.653.
Numero. p 653.
Fr.D.Nuño Perez de Quiñones. p.653.

O

Obediencia. p.653.
Obligaciones. p.653.
Obras pias. p.653.
Obras. p.653.
Obrero. p.654.
Obligar. p.654.
Oficio Divino, p.654.
Oficio de N.Señora. p.654.
Oficios. p.654.
Oidores. p.655.
Olio,y Criſma. p.655.
Omenage. p.655.
Oras. p.655.
Oratorio. p.655.
Ordenanças, p.655.
Orden de Calatrava. p.655.
Orden de los Templarios. p.656.
Orden de Alcantara. p.656.
Orden de Avis. p.656.
Orden de Monteſa. p.657.
Orden deChriſto. p.657.
Orden de Montegaudio. p.657.
Orden de Monfrac, p.657.
Orden de Truxillo. p.657.
Ordenarſe. p.657.
Oſpital. p.657.

P

Padre.y madre. p.657.
Pan, p.657.
Papa, p.657.
Parrocho, p.657.
Partir, p.657.
Paſſar, p.657.
Paſſantes, p.658.
Patria comun, p.658.
Fr.Don Pedro Yañez, p.658.
Fr.D.PedroMuñiz deGodoi. p.658.
Fr.D.Pedro Alvarez Pereira p.658.
Fr.Don Pedro Giron. p.758.

Pe-

Pelear, p.658.
Pena. p.658.
Penas,y calumnias, p.660.
Pendon, p.660.
Pena de Martos, p.660.
Penitencia, p.660.
Penitenciados, p.660.
Pereiro, p.660.
Permutacion, p.660.
Perros. p.660.
Peſquiſas, p.660.
Pie de Altar, p.660.
Pios,y honeſtos vſos, p.660.
Pintor. p.660.
Pitancero, p.660.
Platero, p.661.
Pleyto omenage, p.661.
Pleytos, p.661.
Pobres, p.661.
Pobreza, p.661.
Poder. p.661.
Pontifices, p.661.
Porcioniſtas, p.661.
Porcuna, p.661.
Poſar,y poſadas, p.661.
Poſſeſsion, p.661.
Preeminencias. p.661.
Precedencia, p.662.
Prelado delSacro Convento, p.662.
Preferir, p.662.
Prendar,y prendas. p.662.
Preſentar,y preſentacion, p.662.
Preſtar, p.662.
Prevencion, p.662.
Principio, p.662.
Prior delSacro Convento, p.662.
Priorato del SacroCõvẽto, p.663.
Prior de Alcañiz. p.663.
Prior de Valencia, p.663.
Prior dePorcuna, p.663.
Prior de San Bartolomè, p.663.
Priores, p.663.
Prioratos, p.663.
Primicias, p.664.
Privilegios. p.664.
Proceſſo, p.664.
ProcuradorGeneral,y Fiſcal p.664.
Procuradores, p.664.
Profeſsion, p.665.
Proprietarios, p.665.
Proteſtacion, p.665.
Protocolos, p.665.
Proviſsion, p.665.
Pſalmos,y Pſalterios, p.665.
Pueblo, p.663.

Q

Quareſma, p.665.
Quentas, p.665.
Querellas, p.665.

R

Raymundo Abad deFitero, p.665.
Ratas, p.666.
Rayzes, p.666.
Recibirſe, p.666.
Recogerſe, p.666.
Recompenſa, p.666.
Recreaciones, p.667.
Regiſtros, p.667.
Regla, p.667.
Reyes, p.667.
Relacion, p.667.
Relicario,y reliquias, p.667.
Religioſos, p.667.
Relox, p.667.
Reñir, p.667.
Rentas, p.667.
Reparar,y reparos, p.667.
Repartimientos, p.668.
Reſcate, p.668.
Reſidir, p.668.
Reſidencias, p.668.
Retor del Colegio, p.668.
Retores, p.668.
Retraer, p.668.
Rezo, p.669.
Rezo Monaſtico, p.669.
Rezo de los Cavalleros, p.669.
Don Rodrigo Arçobiſpo de Toledo, p.669.
Fr.Dõ Rodrigo Diaz de Yanguas, p.669.
Fr.D.Rodrigo Perez Põce, p.669.
Fr.D.Rodrigo Tellez Giró, p.669.
Ropas, p.669.

S

Sacar bienes, p.669.
Sacramentos, p.669.
Sacriſtan, p.669.
Sacriſtia, p.670.
Salario, p.670.
Salvatierra, p.670.
Don Sancho el Deſeado, p.670.
Santuario, p.670.
Secretario, p.670.
Sello, p.671.
Sepultura. p.671.
Sernas, p.671.
Servidores. p.671.
Seruir, p.671.
Silencio, p.671.
Sitios, p.671.
Sobrepellizes. p.671.
Statuto, p.671.
Subſacriſtan, p.671.
Subſidio, p.671.
Suceſſor, p.671.

Sueldo, p.671.
Sumario, p.671.

T

Tabla, p.671.
Tabernero, p.672.
Taſſacion, p.672.
Templarios, p.672.
Teniente, p.672.
Teſoro, p.672.
Teſoreros, p.672.
Teſtar, y teſtamento. p.673.
Teſtigo, p.673.
Teſtimonio. p.673.
Texados, p 673.
Traydor, p.673.
Truxillo, p.673.

V

Valencia, p.673.
Vandera, p.673.
Vacantes, p.673.
Vaſſallos, p.673.
Veſtidos, p 673.
Veſtuario, p.673.
Vicario de Martos, p.673.
Viſita, p.673.
Viſitadores, p 674.
Vivir, p.675.
Vivo, p.675.
Voto, p.675.
Vtenſibles, p.675.

Y

Yerga, p.675.

Z

Zacatena, p.675.
Zorita, p.675.

ERRATAS.

Pag.8.col.2.en la margē,ningunos diga algunos. P.9.col.1.lin.33.porEmperador,diga por el Emperador.Pag.12.col.1 lin.39.hallo,diga ſe hallava.Pag.14.col.2.lin.20.ſub,diga ſus.Pag.20 col.2. lin.9.entra,diga entre.Pag.25.col.2.lin.2.diez,diga ſeis.Pag.30.col 1.lin.46. quiteſe Adiciones q̄ hizo.Pag.31.col.1.lin.22. Maeſtre,diga Maeſtre.Pag.37.lin.29.effectus,diga effectu.Pag.42.lin.12. teneritate,diga temeritate. P.42.lin.29. Theobaldui.diga Theobaldus.P.42.lin.32. Samachij,diga Pamachij.Pag.42.lin. 32.Coſmediu,diga Coſmedin.Pag.61.lin.25.meſes,diga menſis.Pag. 72. lin. 5.quiteſe por.Pag.79.lin. 3 ac de profeſionem,diga ac de præſionem.Pag.80.lin.11.habet,diga habeat.Pag.89.lin.41.ſtatimus,diga ſtatuimus.Pag.89 lin.46. maiorem,diga morem.Pag.90. lin. 6.inſpecturis,diga inſpecturi. Pag.95. lin.32.tomò la razon,diga lo notò. Pag. 130.lin. 51. donde dize 1352.diga 1552.Pag. 133.lin.27.quiteſe la palabra perpetuo.Pag.135.lin.8.Santo,diga Señor Pag.182.lin.4.Manrique,diga Enrique.Pag.182.lin.27.que el dicho, diga en el dicho. Pag.186. lin.6.Manrique,diga Enrique.Pag.189. lin.17.difiniò,diga difiriò.Pag.197.lin.37.cruſis,diga cauſis.Pag.200.lin.8.por yentura, diga por ventura. Pag.200. lin.54. inſulto, diga indulto. Pag. 216. lin.12.puedarſe diga quedarſe. Pag. 219.lin. 35.primitivamente,diga privativamēte.Pag.268. lin. 12.Comendor,diga Comendador. Pag.288.lin.36.Sacerdotes,diga Sacerdos. Pag.298.lin.14. Bayandranes diga Balandranes.Pag.465.lin.12.paque,diga pague. Pag.499.lin.8. Individua mento, diga individua mentio.Pag.557.lin.35.Cider, diga Ciſter. Pag.569. col. 1. lin. 20.y lin.27.Otros, diga Otos. Pag.373.lin.22.mayo,diga mayor. Pag. 374. lin.24.mures,diga mugeres.Pag.404. lin. 13. Ornenes, diga Ordenes. Pag. 408. lin. 6. eratar, diga tratar. Pag.451. lin. 43. impedia, diga impedir. Pag. 457. lin. 10. qur, diga quo.Pag.453.lin. 34. liberatisnem. diga liberationem.P.600.col.1.lin.35.ſurrectionis,diga ſubreptionis.Pag.605.col.1.lin 24.furibundus motivus,diga furibundis motibus.Pag.605.col.1.lin.38.advertitatum,diga adverſitatum.Pag.662.col. 1.lin.18.por deſcuido no ſe puſo titulo à parte en la palabra Prelado del Sacro Convento.Pag.672. col.1.lin.13.& lin.14.en lugar de la palabra Teſoro,ſe puſo Teſorero.

FVNDACION
DE LA
SAGRADA RELIGION,
E INCLYTA CAVALLERIA
DE SANTA MARIA
DE CALATRAVA,
DE LA ORDEN DE CISTER,
Y REGLA DE NVESTRO PADRE
SAN BENITO.

Orden de Calatraua, fundada en el mayor aprieto de Eſpaña.

MARAVILLOSO ſe mueſtra Dios en ſus obras, pues reparte, para nueſtro prouecho, tã mezclados los bienes con los males. En el rigor de los mayores caſtigos, reſplandecen mas los rayos de ſu miſericordia; y donde ſe vè que eſtàn mas impoſsibilitados los remedios, alli acude con mayores demõſtraciones de amor. La grandeza infalible de ſu infinita prouidencia ſaca de los grandes males, grandes bienes; y de las que parecen mas terribles deſdichas, admirables ocaſiones para feliciſsimas proſperidades. Eſto ſe viò claramente en la fundacion de la Sagrada Religion, è Inclyta Caualleria de Calatraua, a quien Dios plantò en el coraçon de Eſpaña, quando la amenazaua ſu mayor ruina.

Raymundo Abad de Fitero, Autor deſta ſanta Obra.

Fue Autor deſta ſanta Obra D. Raymundo, primer Abad, y fundador del Iluſtriſsimo Conuento de Fitero, en el Reyno de Nauarra. Diferentemente ſintieron los Autores de ſu patria, y eſta diſcordia acrecienta mas ſus meritos. Tambien las mayores ciudades de la Grecia contienden, por honrarſe con el nacimiento de Homero. No es bien ſe coarte a vna patria ſola, aquel, a quien el mundo todo fue pais, y patria; ni tanta gloria tener en Geruſalen, Atenas, o Roma el nacimiento; quanto auer viuido en ellas honeſta, y virtuoſamente. El Chriſtiano inſpirado de Dios, ſabe ſeguramente, que ſu patria no eſtà en la tierra; que es peregrino en el mundo, y Ciudadano del Cielo.

Quatro ſon las opiniones en que ſe diuiden los que eſcriuen de Raymundo acerca de ſu patria, y cada vna tiene muchos, que la apadrinan. De la villa de San Gaudencio en el Condado de Conuenas le hazen los Autores Franceſes, ſin otro fundamento, que dezirlo. Lleuariales ſin duda a afirmarlo, ſino ya el afecto cõ que ſe atribuyen todo lo bueno, la conſideracion de ſer hijo en la Orden del Conuento de Eſcala Dei en Francia, de donde paſsò a Eſpaña.

Algunos Autores le hazẽ Franceſes, de la villa de San Gaudencio.

Otros le hazen natural de Tarragona, en Cataluña; mas añadiendo, que en la Celtiberia, ſe vè manifieſtamente el engaño; pues no podía

Otros natural de Tarragona en Cataluña.

eſtar en ella la cabeça de la Prouincia Tarraconẽſe. Hizoles tropeçar, auer hallado en muchos Autores ſer natural de Tarazona, y fue facil equiuocarſe con el nombre de Tarragona: y aſsi, por la circunſtancia añadida, ſe excluye eſta opinion de la Patria de nueſtro Santo.

Iesmas afirman ſer de Tarazona en Aragon.

El mayor numero de Autores que ſiguen lo que hallaron eſcrito en el primero, le haze natural de Tarazona en Aragon. Eſta opinion lleua la mayor autoridad, mas ſu miſmo fundamento la deſtruye. Alegan, para que lo creamos, la donacion que el Obiſpo D. Miguel (primero de aquella ciudad, deſpues de ſu reſtauracio) hizo a Raymundo, ſiendo Abad de Nienzauas, ſu fecha a ocho de los Idus de Febrero, de la Era de mil y ciento y ochenta y ſeis, año de Chriſto mil y ciento y quarenta y ocho: *Yo Miguel*, (dize) *Obiſpo indigno de la Igleſia de Tarazona, por el amor del nombre de Chriſto, y por la remiſsion de mis pecados, hago eſta donacion a ti* RAYMVNDO, *Venerable, y Religioſo Varon, antiguamente hijo de nueſtra Igleſia, mas aora mudado, para mejor Orden, y mejor habito, Abad de Nienzauas, a ti, y a tus ſuceſſores. Porque en las granjas de tu Monaſterio, q̃ eſtàn en mi Obiſpado, &c.* Eſte inſtrumento alegan aquellos Autores por ſu parte, y eſtuuierales mejor no producirlo. Que fueſſe hijo de la Igleſia de Tarazona, no prueba, que lo fue por el Bautiſmo; que ademas, que los Autores de eſta opinion atribuyen aquella palabra al Canonicato, que en ella tuuo, no dixera el Obiſpo, que ſe mudò deſpues a mejor Orden, y habito, ſi entendiera la filiacion por aquella celeſtial veſtidura de la gracia, que veſtimos con el Bautiſmo; la qual no puede mejorarſe, deſpues que ſe cubre con ella la deſnudèz de nueſtra culpa. No dize luego el inſtrumento lo que ellos afirman; antes con èl ſe prueua lo contrario.

No lo dize vna eſcritura que alegan.

Su fecha es del año mil y ciento y quarenta y ocho, como del miſmo conſta. La ciudad de Tarazona fue ganada a los Moros el de mil y ciento y veinte; y los que mas anticipan ſu reſtauracion, la refieren al año antecedente. Su primer Obiſpo fue eſte D. Miguel, Monge Benito, como cõfieſſan los Hiſtoriadores que de eſto tratan. Reſtan luego veinte y ocho años, para que Raymundo naciſſe en Tarazona; eſtudiaſſe; fueſſe Canonigo en aquella Igleſia; paſſaſſe a mejor Orden, y habito; ſalieſſe el año de mil y ciento y quarenta y vno de Eſcala Dei, por Prior de los Monges, que entraron a fundar en Eſpaña con el Abad Durando, y para que por ſu muerte fueſſe ya Abad el año de mil y ciento y quarenta y ocho. De ſuerte, que de veinte años de edad ya era Prelado en la Orden de Ciſter; y de veinte y ocho Abad en Eſpaña, deſpues de auer ſido Canonigo en Tarazona. Eſto en ninguna manera cabe en el computo de los años; ſi ſe conſidera bien, que ſer Canonigo entonces, era ſer Religioſo; que no ſe entraua a eſte miniſterio como aora, ſino en edad prouecta, y que en las Religiones, particularmente en la de Ciſter, que tãto floreciа en ſantidad, no ſe fiauan las Prelacias a tan pocos años, ſino a las continuadas experiencias en la virtud.

Antes la fecha muеſtra lo contrario.

Venerable llama el Obiſpo en aquella donacion a Raymundo; y eſta clauſula no debe atribuirſe a la ſantidad, ſino a los años. Mirando à ſu virtud, le llama conſecutiuamente Religioſo Varon; y aſsi por la miſma eſcritura conſta, que era ya mayor de edad; y quando de ella no conſtara, el computo en las Prelacias no ſufria, que de veinte años de edad (que es lo mas que podemos concederle, naciendo luego que ſe reſtaurò Tarazona) las tuuieſſe ya en vna Religion tan reformada, como lo fue ſiempre la de Ciſter. Con eſto queda excluido el nacimiento de Raymundo en Tarazona; y vendrà a quedarſe por aora con la gloria de tal Hijo, la ciudad que lo dixere, ſin auer pretendido probarlo.

Y el contexto de las palabras tambien.

Eſta es Barcelona, que ademàs de tener el patrocinio de muchos Autores; los que particularmente, y de propoſito eſcriuieron de las Ordenes Militares, ſiguen eſte camino, aunque no dan fundamento. El nombre de Ramon, a Cataluña nos le lleua, por ſer mas comun en aquella Prouincia (ſino es propio della) que en las otras de Eſpaña. La tradicion cõſtante de Barcelona nos lo perſuade tambien; circunſtancia, que falta a Ta-

Barcelona tiene mas fundamento para ſer patria de Raymundo.

Tarazona; pues remitiendoſe ſus Autores al inſtrumento referido, excluyeron por eſte fundamento el de la tradicion, que no ſe alega por ſu parte. La familia de los Zagarrigas, antigua, y iluſtre en Barcelona, y continuado en ella por algunos ſiglos el nombre de Ramon, alega tradicion de ſer hijo de ſu Caſa, y afirma conſervar papeles en ſu Archiuo, de que conſta. Raymundo Sierra le llaman los que del eſcriuen. Caſen aora los dos apellidos, los de Zagarriga, ſegun las Etimologias de ſu lengua, ò las mudanças, que en diferentes tiempos tuuo ſu renombre.

No refieren las Hiſtorias los nõbres de ſus dichoſos padres.

No conſtan de las Hiſtorias los nombres de ſus dichoſos Padres; el tiempo nos tiene oculta ſu memoria. Mas poco importan las noticias del nacimiento mortal de Raymundo, que tuuo vida por los triunfos del cielo, y por las victorias de la tierra. Bienauenturados ellos, quales fueſſen, pues ſembraron en terreno fecundo de bendiciones. Aun en las tinieblas del miſmo oluido ſeràn iluſtres ſiempre, auiendo engendrado vn hijo, que con los rayos de ſu virtud, y Religion pudo iluſtrar a Eſpaña, y al mundo todo. En vano ſe buſca la raiz del arbol, que ſe eſconde en la tierra, quando de los frutos, que mueſtra, y de ſu ſabor ſe puede conocer la excelencia de ſu naturaleza. Hablar de nobleças, eſcriuiendo de Raymundo, es perjudicar manifieſtamente a ſus grãdes meritos. No quiſo èl reconocer otra nobleza, que la adquirida; aquella ſolamente, digo, que podia ſer ſuya, y no de otros. No procurò entrar en el Templo de la verdadera gloria con los ſudores agenos, mas con los proprios, con la induſtria, con la virtud.

Señales de ſu virtud deſde los primeros años.

La puericia de Raymundo ſe moſtrò luego copioſa de aquellas ſeñales, que podian ſer preludios a los futuros ſuceſſos. Dios, que le auia elegido para inſtrumento de grandes marauillas, le diò conocimiento tal, que aun deſde los tiernos años ſupo aplicarſe a los exercicios de la virtud. Era en las coſtumbres, compueſto; en el hablar, parco; en las palabras, graue; en las acciones, modeſto; con los mayores, reuerente; con los iguales, benenolo; con los inferiores, apacible; y en ſuma, por aquellas pueriles diſciplinas, abrìo bien apriſſa camino a vna gran perfeccion: y en aquel primer boſquexo dio bien claro indicio de la belleza de la imagen, que auia de repreſentar por el tiempo adelante. Arduos, è importantes negocios ſe auian de cometer a Raymundo, para beneficio de Eſpaña, y para gloria de Dios: y viendo que no le era concedido otro tiempo, que el de eſta vida, que ſuele ſer breuiſſima, no deſcansò ſoñoliento en la cama de los placeres humanos, haſta la clara mañana de la juventud, mas al Aurora de la infancia ſe lebantò, y corriò a executar los mandatos del Cielo.

Examinãle los padres con el exemplo, y la educaciõ

Los Padres ayudaron las buenas diſpoſiciones de Raymundo, con la educacion, y con el exemplo. Con eſtas dos lenguas, a imitacion de la Oſſa, atendieron a perficionar el hijo, con aquellas calidades, que no pudieron darle en la generacion. Si a las plantas, mientras ſon tiernas, no las enderezan, crecen con mil defectos, e imperfecciones. El cauallo, por generoſo que ſea, ſale vicioſo, ſi quando tiene tierna la cerviz, no le adieſtran à los giros, y a las bueltas. No ama Dios al que no procura imprimir con colores de ſantidad en la mente de los hijos, el retrato de la virtud.

Fue Canonigo de la Santa Igleſia de Tarazona.

Paſsò, ſin duda, deſpues de auer eſtudiado en ſu patria, a Tarazona, poco deſpues de ſu reſtauracion. Que dificultad tiene, que fueſſe hijo de alguno de ſus glorioſos Conquiſtadores? Que le dexaſſe Canonigo en aquella Igleſia (como lo fue) debaxo de la educacion de D. Miguel ſu primer Obiſpo, Monge Benito, y que ſu comunicacion le aficionaſſe a la Regla de aquel gran Patriarca, y le obligaſſe a profeſſarla en la Congregacion de Ciſter, que tanto florecia? Sea lo que fuere de eſtos principios; lo en que no ay duda, es, que caminauã entonces los penſamientos de nueſtro generoſo loven ſobre veſtigios diferentes de los que eſtampauan comunmente los otros. El mas alto punto a que aſpiraua ſu ſanta ambicion, era de ſeruir a Dios; que mas ſe preciaua de ſer grande en la preſencia de ſu Diuina Mageſtad, que dichoſo en el mun-

mundo. Auia en èl profeſſado las ſciencias,y deſeaua paſſar adelante,y dentro del recinto ſagrado de la Catedra de la Cruz,oir la Sabiduria del Verbo Eterno, a cuya preſencia todas las Eſcuelas de los Egypcios, de los Griegos, y del mundo entero, ſe arrancaron de los fundamentos,y perdieron ſu primera gloria. Deſeaua pues eſtudiar dentro de ſi, para oluidar quanto auia eſtudiado fuera.

Dexados los Eſtudios,ſe aplica a la Filoſofia Euangelica.

Abandonando en fin la vanidad de la Filoſofia mundana, ſe paſsò de buelo a la Filoſofia Evangelica, començando del deſprecio de ſi miſmo,y del mundo engañador. Otra coſa no deſeaua,que ſeruir a Dios, deſde que puſo ſu coraçon en èl. Empieça a diuertirſe de las humanas conuerſaciones, huye el ſiglo mundano, como capital enemìgo del diuino, y eterno,y que podia impedir las eternas pretenſiones del Cielo. Inclinòſe à la vida Monaſtica, ſabiendo quan buena era la profeſsion para tratar con Dios.

Trata de dexar el mundo,y ſeguir la vida Monaſtica.

Queria Dios pactar con eſte nueuo Abrahan, y ſacandole de la tierra de ſu nacimiento, de los parientes, de los amigos,y de la miſma caſa, le conduxo a otra tierra, que le auia ſeñalado, por hazerle grande, y magnifico,como al otro,entre toda la gẽte Hebrea. Deliberaſe a la vida Monaſtica, porque ſabia,que es vida dõde viue la eſcuela de la doctrina eſpiritual, y la diſciplina del Arte de ſeruir a Dios.

Recibe el habito de Monge de Ciſter en el Conuento de Eſcala Dei.

La fama, pues, de ſantidad, q̃ auia en el mundo de la Ordẽ de Ciſter, lleuò a Raymundo de Canonigo de Taraçona, a tomar el habito a nueſtra Señora de Eſcala Dei, Monaſterio ſuyo, fundado en la Prouincia de Gaſcuña, Caſa, que como mas vezina, iluſtrò grandemente a Eſpaña; porque ademas de los Conuentos que fundò en otras partes, diò a eſta Prouincia el inſigne Conuento de Veruela en Aragon; en Nauarra, a Oliua, y Fitero; y en ambas Caſtillas a Monſalud, y Sagrameña; y por eſtos otros muchos, que ſe fundaron en toda Eſpaña, no ſolo Monaſterios, mas Ordenes iluſtres Militares: la de Calatraua, con ſus hijas Alcantara, Chriſto, Auis, y Monteſa, gloria incomparable ſuya, por la dicha de tan iluſtre Madre; pues procediendo de Eſcala Dei por Raymundo Abad de Fitero, y por Eſcala Dei de Othon Obiſpo Frinſingenſe (hijo legitimo de San Leopoldo de Auſtria, glorioſo progenitor del Rey nueſtro Señor, y nieto, hermano, y tio de tres Emperadores, Enrico, Conrado, y Federico) en los años que fue Abad de Morimundo, ſe hizieron dignas por tan iluſtre Origen, como la que les diò la Caſa de Auſtria (entonces de Marqueſes) de auer parado, deſpues de tan generoſa prole, en el gouierno, y obediencia de los Archiduques de la miſma Caſa, Señores oy de grandes Reynos, y Principados en ambos mundos.

Deſpego del mundo con que entrò en la Religion.

Llegado el Santo a aquel Conuento, adonde le guiaua el decreto de la Sabiduria Diuina, dexado atràs en el Mar Roxo con ſu exercito al verdadero Faraon, hallò bien ordenado el eſquadron de los Leuitas, cõ quien en la miſma Milicia, y debaxo del miſmo eſtandarte auia juntamente de combatir. Recibiò el habito, y en el miſmo punto ſu felice alma, qual otro Abrahan, encendido el monte, ofreciò a Dios en ſacrificio el coraçõ, y el cuerpo proprio: qual otro Moyſes, el roſtro inclinado a la tierra, deſcalçó la ſandalia, por recibir la ſanta ley en las eſpinas, y en los fuegos de las mortificaciones.

Calidades que le adornaron en el año de la aprobacion.

Hizoſe luego conocer al mundo por muy igual al peſo que tomò ſobre ſus ombros. Las calidades, que en el año de la aprobacion le formaron, fueron varias, y todas conueniẽtes al eſtado. Deſcubrieronſe las primeras mueſtras de ſu habilidad en vna inclinacion extraordinaria, que le hazia capaz, y facil para todo aquello, que conuiene a la formacion de vn perfecto Religioſo. El paſſage del ſiglo a la Religion, no es tan poco violento para vn genio libre, y generoſo, que no ſe admire por obra de Mouedor Soberano. Muchos a los principios ſe aſſombran, y amedrentan, muchos pierden la eſperança, pero muchos ſe dan maña, para pedir firmeza conſtante al que los llama a tal eſtado. Deſnudar de vna vez del coraçon los veſtidos, por veſtir otros del todo contrarios, no ſucede, ſin que la complexion ſe reſienta, y la ſangre ſe altere. Mas en eſto no tuuo Ray-

Raymundo cauſa porque penar, porque ſus reſoluciones, que eran de vna alma grande, y bien fundadas en la vocacion del buen eſpiritu, en el miſmo inſtante que le hizieron veſtirſe del nueuo hombre, le obligaron a oluidar totalmente el viejo.

Su obediencia fue grã deſde los principios.

De aqui con facilidad ſe rindiò docil, y obediente a quanto ſus Prelados le mandauan. Era tan viuo, y habil ſu eſpiritu, que no neceſsitaua de muchas palabras, para a prender pocos preceptos. Quantos ay que no dan gracias a ſu Criador por aquellos dotes, que aun dentro de los limites de la naturaleza no ſon comunes a todos los hombres? Arrojoſe al feliz precipicio de la obediencia promptamente, cuya profundidad ſola puede en eſte falſo dia de la vida mortal dar a los ojos del alma diſtintas todas las eſtrellas de la virtud. Sus Superiores jamàs ſe fatigaron, porque obedeciеſſe, porque èl les obedecia, ſabiendo que le mandauan, entendiendo, que los preceptos de los mayores ſe han de executar corriendo, y no diſcurriendo.

Haze profeſsion enel Conuento de Eſcala Dei.

Quando deſpues de las anguſtias del nouiciado paſsò a las ocaſiones mayores de los habitos, que alli auia adquirido, y a buſcar los otros mas nobles, hallò ya, que menos la perſeuerancia, pocas otras calidades le reſtavan que adquirir. En aquellos tiempos no era la Religion tan abundante de eſtudios de las ſciencias; quanto aora. Las diſciplinas, que mas comunmente en ella ſe aprendian, eran aquellas, que forman vn Sacerdote, vn Clauſtral, no vn Letrado. Era Letrado, el que llenava dignamente el lugar, y platicava loablemente las obligaciones de vn perfecto Monge. Quitados los exercicios del Coro, las reglas de la conciencia, y las formas de bien adminiſtrar la ſubſtancia de los Monaſterios, no auia quien entregaſſe el tiempo a otros eſtudios, a otras diſciplinas, que eran entonces mas habitados los Coros, que las Eſcuelas; y mas obedecida, que diſputada, la Teologia.

Paſsa a Eſpaña por Prior de el Abad Durando a fundar Monaſterios de Ciſter.

En el Conuento de Eſcala Dei viuiò algunos años Raymundo con tanto exemplo de virtud, que deſeando el Abad de aquella Caſa fundar algunos Monaſterios en Eſpaña, como lo hazian los de Ciſter, Claraual, Morimundo, y otros, auiendo elegido Religioſos para eſte efecto, les diò por Abad a Durando, varon digno de tan ſanta empreſſa, y por Prior a Raymundo. Reynaua entonces en Caſtilla el Rey D. Alonſo el Septimo, a quien llaman comunmente Emperador de Eſpaña. Fue deuotiſsimo de la Orden Ciſtercienſe; fundò de nueuo muchas Caſas ſuyas; reduxo otras a que viſtieſſen ſu habito; y entre las Abadias que fundo, fue vna la de Fitero. Por ventura, que algunos deſconocen eſta Caſa por fundacion ſuya, porque echò rayzes en tres partes, y la vltima en que prendiò fue en el lugar deſte nombre.

Llegan los Santos Mõges al Reyno de Navarra.

Llegaron, pues, al Reyno de Navarra, y no les fue dificultoſo hallar alvergue, porque el benigno Padre Dios les avia preparado aſsiento entre los horrores de aquellos montes: Felice Reyno, dichoſa Eſpaña, por fundamento de cuya gloria, por ſocorro de cuyas neceſsidades, por firmeza de cuyas grandezas llegan de Francia eſtos nueuos Heroes. Con ellos te viene toda la gracia, todo el favor, toda la bendicion del Cielo. Sus meritos, ſu piedad, ſu doctrina, ſus oraciones, haràn con la Diuina Bondad, que en ti ſola ſe vna la potencia de muchos Reyes, y deſpues ſea formidable al vniuerſo todo. Tu dominio ſe eſtienda, no menos luminoſo, que grande, ſobre la tierra, y el mar de Oriente, y Occidente. Que te ſean tributarios los Reyes miſmos; que tu grandeza ſea reſpetada de los mas ſobervios; tu potencia temida de los mas feroces; tu fortuna emulada de los mas felices.

Señalales el Rey D. Alonſo los montes de Yerga para ſu habitacion.

El primer aſsiento, que hizieron los Monges por orden del Rey Don Alonſo, fue en vn monte, que eſtà tres leguas de Fitero, llamado Yerga, en los confines de la villa de Alfaro, y de Autol, a vna legua pequeña del lugar de Grauados, todos tres pueblos de Caſtilla, como lo es toda la montaña de Yerga. De tiempos antiguos eſtaua fundada alli vna Ermita, donde pararon los primeros Monges Ciſtercienſes, que vinieron a Eſpaña. Fue mas entretenerlos, que fundar Monaſterio alli el Rey D. Alonſo; porque como andaua en guerras

con el de Nauarra, aunque los embiò a llamar, no pudo luego deſpacharlos a ſu guſto. En eſte ſitio ſe coſeruan oy los edificios antiguos, y eſtàn alli dos Monges de la Caſa de Fitero.

Monte memorable a todos ſiglos

Monte memorable a todos ſiglos, pues del ſe arrancarà aquella piedra, que algun dia, abatiendo la ſoberuia Mahometana, ſeruirà de baſa al gran Coloſo de la Religion de Calatrava, monte de Dios, monte pingue, y abundante, en que ſe complacera de habitar aquel miſmo que le plantò. Aqui començando el nueuo huèſped, como de mucho tiempo auia premeditado, vna aſperiſsima, mas Angelica vida, llegò preſto a tal punto, que mas ſe hallava en el Cielo, adonde aſpirava, que en el mundo, donde ſuſpirava. Cada vno, aunque deſde lexos, bolviò los ojos a eſta Eſtrella nueuamente aparecida en ſu Orizonte, no como ſeñal, que amenazava mal vezino, mas como lengua, que prometia beneficas influencias.

Primeros frutos delos ſantos Mõges en los contornos de Yerga.

Como las tierras mas vezinas al Sol, ſon las primeras al recibir de ſus beneficios, aſsi de la vezindad deſtos nueuos Aſtros, Nauarra primero: deſpues otros payſes de mas lexos, quedaron fecundados. Recurrieron muchos, abãdonando el mundo, para q̃ los recogieſſen debaxo de ſus alas, y les enſeñaſſen el buelo de la perfeccion. Los dulciſsimos panales de miel, que aqui fabricaron eſtas ingeniosas abejas; el fruto que dieron eſtos granos de trigo, mortificados en tan auſtèro modo de vida; los pimpollos que deſta nueua planta brotaron, todos fueron ſuperabundantes, y excelentes.

Eſtos fueron los principios del Iluſtriſsimo Conuento de Fitero, que deſpues, con inaudito exemplo, casò la Milicia con el Monacato: Eſtos los primeros fundamentos en Eſpaña de nueſtra Sagrada Religion de Calatraua, debaxo de cuya Regla ſe aliſtaron deſpues tantas, y tan iluſtres Milicias, tantos Reyes, tantos Principes, tãtos Grandes, y tantos Varones Iluſtres, como la profeſſaron.

Señalales el Emperador nuevo ſitio en Nieẽ Zauas.

El año adelante al en que pararon los Monges en Yerga, fundò el Emperador el Monaſterio dos leguas de aquel ſitio. Eſtaua alli vna villa arruinada de los Moros, que ſe dezia Nienzauas, y de ella les hizo donacion, como ſe vè de ſu priuilegio, cuya fecha es en la ribera del Hebro, entre Calahorra, y Faro, a los ocho dias de las Kalendas de Noviembre, Era de mil y ciento y ſeſenta y ocho, que es año de Chriſto de mil y ciento y quarenta. En eſte ſitio de Nienzauas, como penſauã aſſentar los Mõges, hizierõ mas de propoſito glegſia, y oficinas, y alli ſeruiã a Dios cõ grandes veras, y con mucho exemplo de toda la comarca. Eran Durando, y los Monges, que con èl venian, hijos de Eſcala Dei, Monaſterio principal en Gaſcuña, como ya ſe dixo, y como deſcendientes de Morimundo, procuraua imitar la vida de aquellos ſantos, de cuya linea eran.

Introducen la ſanta vida de Eſcala Dei en Caſa Madre.

Fue grande la opinion de virtud, que a eſte tiempo tenia Raymundo, y es fama, que ya entonces hazia milagros. Sus ayunos, oraciones, vigilias, y aſperezas, fueron grandes: biẽ es verdad, que èl ſiempre las encubria, porque no ſe publicaſſen. Pero mal puede encubrirſe la vela de luz reſplandeciente, y celeſtial, pueſta ſobre el monte, y aſsi ſu fama, y ſantidad no ſolo ſe deſcubriò dentro de los cortos lindes de Nauarra, mas en toda Eſpaña era eſtimado, y tenido por hombre del Cielo. Tanta humildad, junta con tantos meritos, hermoſeava de manera el Arbol, que mas glorioſo eſtendia las ramas, y las palmas, que preſto avian de acompañar ſus Triunfos.

Reſplandece Raymundo en fama de virtud, y milagros.

El tiempo que viuiò Durando en aquella Prelacia, no conſta claramente, mas parece, que gouernò quatro años, poco mas, ò menos. Por ſu muerte, los Monges que quedaron, conforme a la Reforma de Ciſter, hizierõ elecciõ de nueuo Prelado, y ſaliò por Abad Raymundo, Prior que a la ſaçon era del Conuento. Tomada la poſſeſsion de aquel pueſto, que entre los ſuyos le ponia en la eminencia, como benigno Planeta apareciò en el Meridiano, ò punto Vertical de tanto mayor influencia, quanto mas claros, y copioſos ſe eſparcieron ſus rayos. Los eſplendores de ſu ſantidad, de ſu juſticia, de ſu zelo, alumbraron en continente aquel mundo miſti-

Muere el Abad Durando, y ſuccede le Raymundo.

miſtico, a quien avia ſido antepueſto por fuente de Lumbres. Su calor fue poderoſo a dar fuego a los incientos de oracion; a encender en los coraçones las primeras obſervancias; a conſeruar el fervor del eſpiritu dentro de la clauſura regular, y a cobrar vigor en la frequencia de los ayunos, y de las maceraciones de la carne. No mandava, que primero no obraſſe: precedia en todas ocaſiones, porque le ſiguieſſen promptos los ſubditos. Era vn claro eſpejo, en que mirandoſe ellos, componian el animo a coſtumbres ſantas. Era vn ameno jardin, donde cogian flores, y componian guirnaldas de todas las virtudes. Era vn invencible Capitan, debaxo de cuyo baſton guerreavan cõtra ſi miſmos, y vn clariſsimo fanal, que les moſtrava en aquel viage el camino de la tierra al Cielo.

Hizoſe conocer luego por digniſsimo de la Prelacia.

No es tan facil el moſtrarſe vno digno de los pueſtos, deſpues de cõſeguidos, como parece capaz de tenerlos, antes de alcançarlos. Muchos han hallado en el lugar ſuperior de la Dignidad, lo profundo de la afrenta; y el oficio moſtrò en ellos la habilidad, mas al recibir, que al dar las Leyes: Pero Raymundo, luego que fue Abad hizo conocer a ſus ſubditos, que la Prelacia ſe avia entregado à èl, no èl à la Prelacia. En ella ſe moſtrò tan diſpueſto, è igual, y la ſupo adminiſtrar tan bien deſde ſu principio, como ſi el principio della no fuera novedad para èl. No mudò la diſpoſicion acoſtumbrada del trato: cõ igualdad generoſa mirò al decoro, no al fauſto de ſu govierno.

Experimentarõ los ſubditos el acierto de ſu eleccion.

Los eſpiritus medianos, lebantandoſe, aflojan el paſſo, quando los mayores le apreſuran. El mas noble de los elementos ſiempre procura ſubir; y ſolamente en lo mas alto halla ſu quietud, y repoſo. Todos los Religioſos que tuvieron fortuna de viuir ſubditos de Raymundo, deſcubrieron, y confeſſaron en èl aquella ſingularidad, que diſtingue a vn Prelado grande de la maſa comun de aquellos, que no tienen de dignos, mas que la Dignidad. Todos le hallavan tan lleno de firmeza, de brio, y perſpicacia, que ſino le huvieran tenido por Superior, le huvieran deſeado. Las formas deſu govierno pudieran ſervir de Reglas a los mas Sabios; porque mandava con maximas tan irreprehenſibles, y ſeguras; que no aceptarlas por buenas, ſeria negar la experiencia, declinar de la verdad, y aborrecer la ſeguridad; porque tenia por Idolos de ſus acciones el ſervicio de Dios, el provecho de los ſubditos, y la gloria de ſu Religion: tres fundamentos, que baſtan a ſuſtentar por vna eternidad la alabança de toda ſanta policia, y quietud de toda grande Comunidad.

Hallaſe Raymundo en el Capitulo General de Ciſter.

El año de mil y ciento y quarenta y ocho conſta ſe hallaua con los otros Abades de la Orden en el Capitulo General que aquel año ſe celebrò en Ciſter. Eſtaua entonces en aquel Conuento Eugenio III. de eſte nombre, Sumo Pontifice Romano, Monge de ſu habito. Aqui poſtrado Raymundo a aquellos pies, que en el predeceſſor Pedro piſaron la ſoberuia del Imperio, domaron ſu dureza, refrenaron ſu tirania, abatieron ſu orgullo, derribaron ſus eſtatuas, los besò, para alcançar juntamente con ſu bendicion, la de Dios: Hizole reverencia, por ſi, y por ſu Convento, y le ſuplicò le recibieſſe debaxo de la ſombra vital de ſus alas. El Pontifice, a quien eran bien conocidas ſus ſantas coſtumbres, le bendixo amoroſo; alabò ſu eſpiritu; prometiòle grande recompenſa del Cielo, y a ſu Convento largos efectos de ſu gracia, y proteccion. Conſervaſe vn privilegio de amparo, que el Põtifice en eſta ocaſion le concediò para ſu Convento de Nienzavas.

Favores que le hizo Eugenio III. q̃ allí ſe hallaua.

Mudaſe Raymundo cõ ſus Mõges al ſitio de Caſtellõ.

Viviò Raymundo cinco años en el lugar de Nienzavas donde ſe le aficionaron tanto las perſonas de la Comarca, que le hizieron diferentes donaciones. El año de mil y ciento y quarenta y ocho mejorò de ſitio, paſſandoſe al de Caſtellon con ſus Monges, lugar mas acomodado, que los otros que avian tenido. Eſta quatro leguas pequeñas de la Ciudad de Tudela de Navarra, tres de la villa de Alfaro, quatro de la de Autol, y dos de la de Cervera, riberas del Rio Alhama, media legua de la raya, que es aora de Caſtilla; porque mucho tiempo eſtuuo eſte Monaſterio en tierras que poſſeian los Caſtellanos, y por eſſo fue ſu fundacion de los Reyes deſte

deſte Reyno. Deſde el año de mil y trecientos y treinta y quatro eſta en el de Navarra; porque aviendo muchas guerras, y pleytos ſobre los terminos, vltimamẽte por bien de paz, ſu Santidad embiò vn Legado, que dieſſe corte a eſtas diferencias, y quedò eſte Convento dentro de los terminos de Navarra.

Su ſanta vida en el nueſtro ſitio.

En eſte pueſto ſe continuò grandemente la eſtimacion de Raymundo, y empeçaron a venerarle todos por Santo. Era amado, y querido generalmente, porque a los pobres ſocorria con limoſnas; a los ricos daba conſejo; a los aſſi gidos conſuelo, y a todos exemplo. Era tenido por padre de todos, y creian en aquella tierra, que Dios les avia embiado aquel hombre, y el total remedio en tener tal Prelado conſigo. Entonces echò Dios la bendicion à los Monges deſta Caſa, y ſe acrecentò notablemente. Conſervanſe muchas donaciones hechas a Raymundo, y a ſu Convento, de perſonas devotas, y principales, que fuera prolixo referir. El Rey D. Sancho el Deſeado, hijo del Emperador D. Alonſo, le diò el Caſtillo de Tuguren, para que eſte Convento le poſſea; y habla con los Religioſos de Caſtellon.

El Rey D. Sancho el Deſeado le dà el Caſtillo de Tuguren.

En eſte miſmo año de mil y ciento y cinquenta y ſiete, el Rey D. Sancho el Sabio de Navarra hizo diferẽtes mercedes a eſta Caſa, y a ſu Abad D. Raymundo, a quien llama Abad de Caſtellon.

El Rey D. Sancho de Navarra le haze otras donaciones.

En tan poco tiempo mucho credito ganaron eſtos Religioſos, y muy buena vezindad hazian a Navarra, pues eran tan eſtimados, y ſe tenia tã buen credito dellos, que les concede el Rey D. Sancho en el referido privilegio, que en todos los pleytos que ſe avian de determinar baſtaſſe ſu dicho ſolo (y eſte no confirmado con juramento) para que fueſſen creidos, y ſu palabra baſtade por entera probança.

De Caſtellon ſe paſsò, poco deſpues, Raymundo con ſus Monges a otro ſitio que eſtava cerca, porque D. Pedro Tizon, abuelo del Arçobiſpo de Toledo D. Rodrigo, les diò vna heredad, llamada Fitero, y alli les ayudò a la fabrica de vn inſigne Monaſterio, que del nombre de la heredad ſe llamò Santa Maria de Fitero, cuya Igleſia principal fabricò deſpues el miſmo Arçobiſpo.

Paſſan vltimamẽte los Monges al ſitio de Fitero.

Declarar de què Fitero fueſſe Abad Raymundo, puſo a los Hiſtoriadores de Eſpaña en conocida diſcordia, diziendo muchos no ſer el de Navarra, ſino el que ſe vè a las riberas de Piſuerga. Dan por fundamento vnos, que el Fitero de Navarra fue fundado mucho deſpues de eſte tiempo: Y otros, que vn Caſtillo de tanta importancia como el de Calatrava, y llave entonces de Caſtilla, no ſe avia de entregar a vn Abad foraſtero; mas la gloria de la fundacion de nueſtra Orden, es propria del Fitero de Navarra. Lo primero, por ſer cierto, que jamàs huvo Monaſterio de la Orden de Ciſter junto al Rio Piſuerga, nì ſe hallarà memoria ſuya en alguna de las Hiſtorias de eſta Orden: Y no es de creer, que en todas ſe huvieſſe paſſado en ſilencio vna Caſa de tanta autoridad, y luſtre Lo ſegundo, porque en el Fitero de Navarra ſe conſerva original la confirmacion de la Villa, y Caſtillo de Calatrava, que hizo el Rey D. Alonſo, de la donacion del Rey D. Sancho ſu padre: y finalmente, ninguna coſa ſe dize en las Hiſtorias antiguas, que no quadre al Fitero de Navarra, particularmente la translacion de Caſtellon; porque por muchos inſtrumentos, ſin los ya reteridos. conſta, que el Monaſterio de Eſcala Dei ſe fundò primero en Yerga, deſpues eſtuvo en Caſtellon; y vltimamente Raymundo le trasladò à Fitero de Navarra. En el Archivo del miſmo Convento ſe guarda el inſtrumento de la reedificacion de la Igleſia, y Bula del Papa Innocencio IV. de eſte nombre, para ella, con expreſſa memoria de que la reedificò el Arçobiſpo de Toledo D. Rodrigo, y que de tiempos muy antiguos eſtava alli el Monaſterio. El miſmo Arçobiſpo confirmò en Burgos por el mes de Noviembre de la Era de mil y ducientos y cinquenta y dos, año de Chriſto mil y ducientos y catorce, vna donacion hecha por ſus abuelos D. Pedro Tizon, y D. Toda ſu muger, en favor del Abad D. Raymundo, de vn termino llamado Fitero, donde al preſente eſtà el Monaſterio, y dize, q̃ fue fundado por el Emperador Don Alon-

Ningunos Autores dixeron eſtar Fitero a las Riberas de Piſuerga.

Mas toca eſta gloria al Fitero de Navarra.

Comprueban lo varias eſcrituras del miſmo Convento.

Alonſo, padre de D. Sancho el Deſeado, el que diò a nueſtro D. Raymundo la conquiſta de Calatrava. En el miſmo inſtrumento confieſſa el Arçobiſpo, que ſe acuerda de aver viſto a Fray Diego Velazquez, Monge de aquel Convento, reſidiendo en èl por la Era de mil y ducientos y diez y ſiete, que es año de Chriſto de mil y ciẽto y ſetenta y nueve, y que por el mes de Abril fue al lugar de Prexamo, acompañado del Abad deſta Caſa de Navarra, para verſe alli con el Rey D. Alonſo de Caſtilla, hoſpedado en caſa de D. Gonçalo Copelin, ſeñor del miſmo lugar. Ni haze contra eſto lo que ſe dize, de que vna fuerça, que era llave de todo el Reyno de Caſtilla, no ſe avia de entregar a vn Abad de Navarra. Lo vno, porque Fitero eſtava entonces dentro de los limites de Caſtilla, y oy alinda con ellos; y tambien, porque ſiendo en aquel tiẽpo el Rey de Navarra vaſſallo del de Caſtilla, como confieſſan las Hiſtorias, y ſe vè de muchos inſtrumentos originales, en q̃ el Rey de Navarra cõ firma como tal; eſtavan entonces las coſas en comun. Ni la fundacion de Fitero, como dizen aquellos Autores, fue por el Rey de Navarra D. Sancho el Fuerte, ni por otro alguno de aquel Reyno, ſino por Emperador D. Alonſo, que por vna parte ayudò cõ el ſitio, y villa de Nienzavas; y por otra D. Pedro Tizon con el de Fitero, como ſe vẽ de los inſtrumentos referidos, y de otras muchas memorias, que en aquel Convento ſe conſervan, y prueban claramente la inconſideracion con que hablaron aquellos Eſcritores.

Reſpondeſe à los debiles fundamentos de aquellos Autores.

Muere el Rey D. Alonſo, y ſucedele ſu hijo D. Sancho.

Deſpues que Raymundo ſe paſsò al ſitio de Fitero, y fundò con ayuda de D. Pedro Tizon aquel Monaſterio inſigne, quando ya avia crecido la Caſa en poſſeſsiones, y rentas, que por vna parte los Reyes: y por otra la gente rica, le davan liberalmente, ſucediò la muerte del Emperador Don Alonſo, y ſuceſsion de ſu hijo D. Sancho en la Corona de Caſtilla. Convocò luego Cortes Generales en Toledo, y tuvo neceſsidad el Abad Raymundo de venir a la Corte eſte miſmo año, forçado de graves negocios de ſu Caſa, aſsi por la confirmacion de ſus privilegios, como ſobre las juriſdiciones, titulos, y preeminencias della.

Convoca Cortes en Toledo, y acude a ellas el Santo Abad Raymundo.

Traxo conſigo a Toledo a Fray Diego Velazquez, Monge del miſmo habito, que deſde ſu ninez ſe avia criado en ſervicio del Rey D. Sãcho, para con ſu favor, ayuda, y conſejo bolver mejor deſpachado. Era natural de Bureva, cerca de Burgos, grande en calidad; y como dize el Arçobiſpo D. Rodrigo (que concurriò cõ èl) muy amado del Emperador, por ſer tan buen Cavallero; y aſsi comunicava con èl, antes, y deſpues de Monge, muchos negocios importantiſsimos.

Lleva por compañero a Fr. Diego Velazquez.

Avia ganado el Emperador a los Moros la villa de Calatrava la Vieja el año de mil ciento y quarenta y ſiete, y puеſto en ella para ſu defenſa a los Cavalleros Templarios. Suſtentaronla ellos diez años con valor, haſta que paſsò de Africa el Miramamolin de Marruecos con innumerable exercito, y diſignìo de fugetar a toda Eſpaña. Tenia aquella Religion muchas Plaças a que acudir, y ſabia, que el mayor impetu del enemigo avia de caer ſobre Calatrava, como la mas importante, por el paſſo de Andalucia a Caſtilla. Hazian los Moros continuas correrias a aquella Plaza, con intento de ganarla, amenazando paſſar adelante en la conquiſta de Toledo. No podian reſiſtir los Tẽplarios, y aſsi ſe reſolvieron en embiar a ſu Maeſtre al Rey D. Sancho, aviſandole de las pocas fuerças con que ſe hallavan para mantener ſeguramente la Villa, pidiendole la tomaſſe por ſu quenta, y guarnecieſſe; porque no querian ſe perdieſſe en ſus manos vna Plaza, que avia coſtado tanta ſangre de Catolicos. Al fin, la renunciaron, y el Rey la aceptò con poco guſto, bolviendo deſde entonces Calatrava a la Corona Real de Caſtilla.

El Caſtillo de Calatrava era de los Templarios.

Renunciãle al Rey D. Sancho, por no poder defenderle de los Moros.

Hallò eſta nueva al Rey en Toledo, y ſintiòla, quanto la ocaſion le obligava; porque por vna parte venia contra èl todo el poder de los Moros: y por otra, ſu hermano el Rey D. Fernando apreſtava poderoſo exercito, para invadir ſu Reyno. Mandò luego pregonar, que ſi algun Grande, ò perſona poderoſa ſe atrevieſſe a defender la Villa de Calatrava, ſe

Sientelo el Rey por los embaraços en que ſe hallava.

la daria por juro de heredad, con todos ſus terminos, Caſtillos, y Aldeas. Mas la conſideracion de que vna Religion tan valeroſa en armas, y tan poderoſa en rentas, no ſe afrentava de moſtrar al mundo, que temia la amenaza de los Barbaros, ocaſionò, que ninguno ſe encargaſſe dela empreſſa.

Comunica a Fr. Diego Velaz---- quez el ſentimiento en que ſe halla

Comunicava el Rey todas ſus coſas con Fr. Diego Velazquez, por la amiſtad, y conocimiento antiguo; y como entonces no ſe hablava en otra materia en la Corte, ſino del peligro grande en que ſe hallava la Chriſtiandad de Eſpaña, por no aver quiẽ ſe atrevieſſe à defender la fuerça de Calatrava, entre los negocios que tratò con èl (como tan experto, y acreditado en la guerra) fue eſſe el principal, manifeſtandole lo afligido, y anguſtiado que ſe hallava, por eſtar vna Plaza como aquella (puerta de la Chriſtiandad deſtas partes) en notorio peligro de perderſe, y con ella el Reyno de Toledo, ſi alguna perſona ſeñalada no quiſieſſe tomar por ſu cuenta la defenſa.

Inſpira Dios a Fr. Diego la defenſa de Calatrava

Apartòſe del Rey Fr. Diego Velazquez, dexandole tan congojado, como èl ſe ſentia tambien afligido, por ſer el negocio tan arduo, y tan grave. Comunicòlo èl a ſu Prelado Fray Raymundo; y todo el reſto de aquel dia paſsò entre imaginaciones, y diſcurſos, penſando en que manera ſe podria procurar el remedio. Cargado de tan moleſtos penſamientos ſe acoſtò, y ſe entregò al deſcanſo. Sucedio luego vna coſa de harta admiracion (ſin duda milagroſa) porque al primer ſueño, el que en otro tiempo avia ſido valeroſo Capitan, encendido en el amor de Dios, y en la aficion q̃ tenia a ſu Rey, ſoldado ya de Chriſto, ſe viſtiò de nuevo valor, y deſeos de intentar vencer con ambas armas al enemigo de ſu ſanto nombre.

Comunicalo con ſu Abad, que le divierte de la propueſta.

Fue aſsi, que impelido, y forçado de divino eſpiritu, ſe levantò como en ſueños, y deſpaborido ſe fue al apoſento de Raymundo, que eſtava contiguo al ſuyo, y con vozes deſmedidas, y alteradas, que o parecian de ſu ordinaria modeſtia, le deſpertò, diziendo: *Santo Padre vamos à la guerra contra los Moros.* El ſanto viejo admirado de lo que miraua, como quien bien conocia la Religion, quietud, y diſcrecion de Fray Diego, le deſpidiò con amor, y con blandura: mandòle ſe bolvieſſe a ſu apoſento, diziendole: Que la verdadera guerra del Monge avia de ſer la quietud, y ſoledad, hazer penitencia, y llorar ſus culpas, y las del pueblo.

Imagina luego ſer inſpiracion del Cielo.

Obedeciò ſin replica Fray Diego; y quedandoſe el ſanto Abad a ſus ſolas, imaginò luego, en que no era ſueño lo que avia paſſado, ſino ſingular llamamiento de Dios, que queria tomar por inſtrumẽto de ſus victorias, al que avia ſido tan experto Maeſtro en las guerras. Empeçò con eſto a cõſiderar, que no ſin mocion particular ſuya ſe avia movido aquella platica, que aunq̃ a los oidos Religioſos ſonava como diſparatada, debia traer encerrado algun alto miſterio, que èl no entendia.

Cõfirma ſu penſamiento en la oracion.

Eſta conſideracion le obligò a levantarſe, y con ſuma devocion, y humildad ſe puſo en oracion, ſuplicando al Señor le dieſſe a entender, ſi podia ſervirle en algo en vna empreſſa tan fuera de ſu edad, fuerças, y profeſsion. Tieneſe por coſa averiguada (aunque èl jamas quiſo dezirlo, porque no ſe publicaſſe) que el Señor le revelò era ſervido de que fueſſe Capitan en aquella guerra, y reprimieſſe la furia de los Moros, que tanto ſe temia: para que ſe entienda la fuerça del dedo de Dios, y que quando conviene, elige los inſtrumentos mas flacos, para acabar las mayores empreſſas. En efecto ſucedio aſsi, porque eſte ſanto, y canſado viejo (las manos en el ſeno, como dizen) acabò ſolo, lo que no ſe atrevia a intentar vna Religion tan acreditada, ni vn Rey tan poderoſo.

Reſuelvenſe en pedir al Rey la defenſa de Calatrava

Reſuelto, pues, Raymundo, en ſeguir la inſpiracion de Dios, hablò a Fray Diego Velazquez, y le diò cuenta de ſu determinacion, aprobandole el intento que le avia comunicado. Fuerõſe luego al Rey D. Sancho Jũtos, y el Sãto Abad le pidiò la empreſa de la defenſa de Calatrava, diziẽdole; q̃ aunque le pareciеſſe fuera de camino, que eſto lo intentaſſe vn Monge, cuyo inſtituto era la ſoledad: confiado empero en la miſericordia divina, ſe avia determinado en dexar a Dios por Dios, y que en èl eſperava domaria la ſobervia de los Moros, y aſsi le

le ſuplicava le dexaſſe encargar de aquella empreſſa. Puſo tambien por condicio, que ſi en aquella villa ſe tuvieſſe el ſuceſſo que eſperava, ſe inſtituyeſſe, y fundaſſe vna nueva Religiõ Militar para defenſa de la Chriſtiandad de Eſpaña.

Acepta el ofrecimiẽto de los Sãtos Monges

Causo admiracion al Rey, a los principios la novedad dela propueſta, y perſuadido eſtuvo en no admitirla; mas luego creyò, que eſta no era propoſicion de hombres, ni lenguage de la tierra; mas negocio, y empreſſa tratada, y decretada en el Cielo, y que no ſin inſpiracion Divina (como el miſmo Rey lo dize en ſu donacion) ſe movian los animos de aquellos Religioſos a emprender vna coſa tan agena de ſu profeſsion: Diò cuenta a ſus Conſejeros, y parte a muchos Grandes del Reyno. Ellos lo aprobarõ, y aſsi nõbrò luego a Raymũ

Y le haze donaciõ del Caſtillo de Calatrava.

do por Capitã General de la defenſa de Calatrava, haziendole donacion de la villa para èl, y los Abades de Fitero ſus ſuceſſores; y proveyendole de dineros, baſtimentos, gente, armas, y municiones. Raymundo ſe obligò a defenderla a ſu coſta, y mantenerla en la obediencia de los Reyes de Caſtilla, de que ſe hizo eſcritura publica, que deſpues ſe otorgò en Almazan por el mes de Enero del año de 1158.

Deſcripciõ de Calatrava la Vieja, y lo q̃ de ella oy regiſtran los ojos.

En los pueblos Oretanos, que tomaron el nombre del antiguo Oreto, y caſi en ſu centro eſta la antigua Villa de Calatrava, a las riberas Meridionales de Guadiana, y tan vezina al Rio, que ſe cebava el foſo de ſus aguas. Su Cielo claro, y alegre; clima benigno; fertiliſsima la tierra; los paſtos de aquella ribera ſiempre lozanos; bañada de todas luzes, permitida a todos vientos; porque en largas diſtancias no ſe avezinda cerro alguno. Eſto dize la Etimologia Arabiga, *Calatravah*, que es, fuerça, ò fortaleza en vega, ò llano, ſiendolo mucho aquellas riberas. Fue plaza, en lucimiento de las mas importantes del Reyno, y por eſſo ſe hizieron ſingulares demonſtraciones, quando el Emperador D. Alonſo la ganò a los Moros. Aſſegurava por aquella parte la ciudad de Toledo de las invaſiones continuas, que los Arabes hazian de Andalucia por Sierra Morena. En lo mas proximo al rio eſtava la mayor fabrica del Caſtillo, y oy queda vna torre con ſus almenas, y paſadizo, ò galeria, aunque muy mal parado. Al opueſto deſta habitacion, como al Mediodia, ladeado al Oriente (dexãdo plaza moderada enmedio) ay bobedas fortiſsimas; y otra en particular muy ancha, con vna torre que arrima à ella, baziada haſta los cimiẽtos, que ſervia de mazmorra. La plaza de armas corria (al parecer) acercandoſe ſiempre al rio, teſgada entre Mediodia, y Poniente, como vn tiro largo de moſquete. Toda eſta Plaza, y Caſtillo ſienta ſobre vna eminencia pequeña, que mas parece hecha a manos, que natural, por ſer terraplenos, y no eſtenderſe a mas, que lo que pedia el deſignio. Eſto es lo que de preſente regiſtran los ojos de lo que fue, y es oy Calatrava la Vieja.

Terminos que el Rey D. Sancho ſeñalò con Calatrava a San Raymundo.

Los terminos que con eſta Villa dio el Rey D. Sancho al Abad Raymundo, y a ſus ſuceſſores los Abades, y Monges de Fitero, que reſidieſſen Calatrava, eſtã ſeñalados por el Rey D. Alonſo en la eſcritura en que confirma la donacion referida. Por ella conſta, que començavan deſde las Navas de Toloſa (lugar que eſta en el Puerto de Muradal) y ſe terminavan en la ſierra de Orgaz, que eran de largo veinte y ocho leguas, y de ancho caſi otras tantas; de ſuerte, q̃ en ellas ſe contenia la tierra en que al preſente eſtàn las villas de Almagro, Daymiel, Mançanares, el Moral, la Calçada, Puertollano, Almodovar, con otras muchas, y gran parte de Sierra Morena. Deſpues tuvo pleyto la Orden con la de S. Iuan, que dezia ſer termino de ſu villa de Conſuegra los lugares de Guadalerça, Corralrubio, Xetar-Milana, Villarubia, Santa Maria, y otros Fue eſta contienda ſiendo Maeſtre de Calatrava D. Gõçalo Yañez, y de S. Iuan D. Alonſo Alvarez; y finalmente ſe concertaron por medio de D. Rodrigo Ximenez, Arçobiſpo de Toledo, en la Era de 1270. que fue año de Chriſto de 1232.

Favores q̃ le hizo, y tambien el Arçobiſpo de Toledo para la empreſa.

Hecho el contrato, ſe deſpidiò Raymundo del Rey D. Sancho, que le diò luego ſu favor, y largas limoſnas para comẽçar la empreſa. Ayudò le tãbien mucho el Arçobiſpo de Toledo D. Iuan, quarto en ordẽ deſpues de

de ſu reſtauracion, que conſiderando la importancia de aquella Villa, para quietud del Reyno, acudiò con dineros, armas, y baſtimentos en lo temporal: y en lo eſpiritual, con publicar Cruzada, y conceder Indulgencia plenaria, y remiſsion de pecados àlos que ſe hallaſſen, ò ayudaſſen a la defenſa. Quando los hombres vieron a vn Monge Capitan General, y q̃ confiadamente tomò la delantera, ſin otras armas, que vna Cruz en la mano; y ſin otra defenſa, que vna cogulla, como ſi fuera vn pregon de Dios (como con efecto lo era) al inſtante ſe alterò la tierra toda; porque muchos del Reyno de Toledo, y otras partes, voluntariamente, y a ſu coſta, con animo, y deſeo de vencer a los Moros, ſiguieron los paſſos, y vanderas de aquellos ſoldados miniſtros de Dios. Algunos, que no ſabian leer en los libros de ſu divina providencia, dudavan pudieſſen ſucederle las coſas tan felizmente, como èl ſe prometia. Cada vno admirava la rara confiança en Dios: Otros dezian, que con eſta accion pretendia grangear gloria; mas que ſe ponia en peligro de comprarla, con perdida de la propria reputacion. Otros, hechos eſtatuas por el ſilencio, y por el paſmo, honravan el teatro de las grandezas de eſte ſanto varon; mas todos los que median las coſas con el compàs de la prudencia humana, preſto ſe deſengañaron de la vanidad de ſus diſcurſos.

Admiranſe todos de reſolucion tã nueva.

Llega Raymundo a Calatrava, y alièta a ſus vezinos temeroſos.

Con eſta compañia llegò Raymundo a Calatrava, quando ya ſe hallò ſitiada a lo largo de los Moros, y moleſtada de continuas correrias. El ſanto cõ la alegria del roſtro, y con la dulçura de las palabras, templò, y cõſolò el temor de aquellos vezinos, que no creian poderles venir de otra parte el remedio, que de la deſeſperacion. Hijos (les dixo) la defenſa, y cuſtodia de la ciudad eſtà pueſta en la diſpoſicion del Altiſsimo Dios. Todo nueſtro empleo, toda nueſtra vigilancia, es vana, y ſuperflua, ſin la aſſiſtencia de aquel, que es igualmente Dios de los Exercitos, y de las Victorias; à èl por tanto recurramos; a èl pidamos las ayudas, y las defenſas. Aſſeguraos entre tanto, que èl no quiere abandonaros, aviendo eligido para vueſtra defenſa vn inſtrumento tan flaco como yo: El es zeloſo de vueſtra ſalud, y aſsi no deſconfieis de la inmenſidad de ſus gracias.

Diſpone la defenſa de aquella importãte plaça.

Fortaleciò luego la Villa de gente, murallas, pertrechos, y baluartes, con animo, y diligencia; y empuñando el Baſton de General, empeçò la defenſa de aquella importante Plaza. Razon era, que aquel que avia echado tan glorioſos fundamentos, ſuſtentaſſe el peſo trabajoſo de toda la fabrica. Tambien era debido, que en el nuevo Templo, la mayor, y mas bella imagen ocupaſſe la perſpectiva y el pueſto mas eminente. No podiã ſus ſoldados temer los aſſaltos del Demonio, ò de los hombres, mientras eſtuvieſſe el Baſton de ſu govierno en la mano de Raymundo; como los Siracuſanos reputavan la ciudad ſegura de las invaſiones de los Romanos, en quanto Archimedes con vna ſola cañа fueſſe viſto ſobre ſus murallas.

Deſiſten los Moros de la empreſa, y hazen los nueſtros diferentes correrias.

Con la fama de eſtas prevenciones deſiſtieron los Moros de la empreſa; mas Fray Diego Velazquez, conociendo ſu temor, no ſolo los apartò de aquel diſtrito, mas los venciò muchas vezes, haziendo diferentes correrias en ſus tierras, y llegãdo haſta Vbeda, y Baeza, de que ſacò grueſſos deſpojos, y proveyò con ellos la villa de manera, que los Moros perdieron la eſperança de conquiſtarla.

Quedã muchos del Exercito en compañia de los Mõges.

Muchas perſonas nobles, conſiderando el ſervicio que ſe hazia a Dios en aquellas fronteras (aunque con la entrada del invierno ſe deſpidiò el exercito) no quiſieron dexar la compañia del Abad, y de otros Religioſos; antes pidieron, y alcançaron ſer admitidos, vnos al habito, y profeſsion, y otros a la familiaridad, y cõpañia en la guerra. Quando el Rey ſupo la retirada de los Moros, y los daños que les hazia Raymundo, no ſolo confirmò el contrato, mas hizo otras donaciones mas amplias, que deſpues confirmò D. Alonſo Octavo de eſte nombre, que le ſucediò en el Reyno.

Diſpone Raymundo en mejor forma las materias de la guerra.

Ocupavaſe nueſtro Padre en preparar ſus hueſtes, ordenar ſus tropas, y desbaratar a los enemigos de Chriſto. Valiaſe de ſoldados ſeglares, pareciendole no baſtavan los que avia admitido a la Orden. No embaraçavan ſus diſignios los muchos, y grandes gaſtos, que le ocaſionava la guerra,

rra, pareciendole, y bien, que los sanearia con mayores logros de los despojos de sus entradas. Desta manera Calatrava ya, no solo en defenderse se ocupava, mas en ofender mejor, substituyendo tal vez los Monges las cansadas fuerças de los soldados.

Quanto aprovechò su govierno a los nuevos soldados de Christo.

No rehusò Raymundo el ser Cabeça, ò Superior desta Milicia, sabiendo bien, que la mayoria del titulo no podia añadirle otra cosa, que mayor numero de fatigas, y trabajos. El niño que empieça a andar, muchas vezes caeria, sino tuviesse quien le sirviesse de guia, y de sustento. Assi esta tierna Congregacion, que pretendia caminar por el camino de la virtud, tenia necessidad de buen Caudillo. No les faltava a los nuevos soldados, para ser Religiosos, otra cosa, que el vinculo de los votos, a que despues se sugetaron todos. Llamavanse Cõversos, para mostrar, que bolviendo las espaldas al mundo, se avian convertido a Dios; a quien querian servir todo el tiempo de su vida.

Encaminales, y alientales en sus progressos.

Viendose pues con la obligacion de atender a su govierno, parecia otro Argos, lleno de ojos, para ver, y proveer quanto se necessitava. Ponia gran diligencia, en que aquellos nuevos soldados de Christo hiziessen nobles progressos en su amor, y en el exercicio de las virtudes; y no dexava con palabras, y con obras de encaminarles à la possession del Cielo. Quantas almas, por falta de instruccion, se quedan entre los terminos de vna piedad vulgar? Quantos espiritus, por no tener quien les ayude a salir de la piscina, se quedan paraliticos? Quantos deseos levantados, los haze baxar el peso dela ignorancia? Poco puede producir vna alma no ayudada en el camino de la perfeccion.

Dichosos ellos, pues tuvieron un santo Maestro.

Fue gran dicha de estos nuevos Discipulos hallar tal Maestro, para entregar el govierno de sus almas en manos tan santas. Manos hechas artificiosamente; tanto eran industriosas al manejo de los coraçones: manos cargadas de jacintos, de advertimientos devotos digo, de saludables documentos. En breve tiempo tanto aprovecharon en las cosas espirituales con tal guia, que facilmente vencieron las esperanças de los otros. Avia el hombre de Dios reconocido en ellos maravillosas disposiciones, y por esso tratava de instruirles bien, conduciendolos cõ muchos exercicios espirituales, convenientes a la calidad, y suficiencia de cada vno. La docilidad, que desea grandemente el Apostol en aquellos q̃ quieren seguir el dificil camino de la virtud, se hallava abundantemente en aquellos primitivos Cavalleros, que aprendian facilmente, y dificultosamente se oluidavan.

No le embaraçava los empleos de la guerra en las atenciones de el espiritu.

En el exercicio civil, y militar, no perdia Raymundo el cuidado del espiritu. El Cielo fue primero fabricado, que la tierra, y el cuidado de las cosas Celestes deve preferirse à las terrenas. Con vna mano governava las expediciones de la guerra; con la otra tenia el Turibulo para los obsequios del Santuario. La obediencia de su Rey ocupava la persona en los intereses Militares: la piedad establecia el afecto en la disciplina del Clastro. Con los passos de los pies caminava, adonde el zelo de la Christiandad le guiava; por los mismos, con el afecto, casi por tantos escalones se levantava a la contemplacion de Dios. Era vn simbolo finalmente, de aquella Escala que viò Iacob; con vna punta tenia el cuerpo en el mundo; con la otra subia con el entendimiento al Cielo.

Traslada el Convento de Fitero a Calatrava.

Viendo, pues, el santo Abad, que todo le sucedia a medida de sus deseos, conociendo ser particular obra de Dios la eleccion de estos Varones, que para cosa tan santa se juntavan; y amando con entrañable amor à los Hijos que avia dexado en Fitero, tratò de trasladar aquel Convento à parte mas conveniente, dexando encargado el Priorato à algunos, que cuidassen de la labrança, y de los demàs servicios de la Casa. Haze memoria desto el Arçobispo D. Rodrigo, con palabras, que manifiestamente dan a entender averse obrado mas por particulares favores de el Cielo, que por medios humanos.

Trae gente, bastimẽtos, y ganados, para poblar su Campo.

Considerando tambien, que la tierra, y terminos de Calatrava eran tan amplios, y que no tenia quien los cultivasse, siendo tierra gruessa, y fertil, acordò traer pobladores; y assi bol-

bolviendo à Fitero, donde à la ſaçon avia mas ſobra de gente, que de tierras, y poſſeſsiones, en q̃ pudieſſen ocuparſe, y paſſar la vida; dexò entre tanto encargado a Fray Diego Velaz quez el govierno de la Orden, y Villa de Calatrava, y ſe fue a Fitero. Sacò de aquella Caſa todos los Monges mancebos, que podian ſer de provecho para la guerra, dexando ſolamẽte a los viejos, y enfermos. Traxo tãbien de Navarra muchos ganados, con otros baſtimentos neceſsarios: y juntamente, aſsi de Navarra, como de otras tierras de Caſtilla, jũtò veinte mil perſonas, y dividiò entre ellos el campo de Calatrava, y ſus terminos, para que los labraſſen, y acudieſſen con ſus tributos, y ayudaſſen tambien con ſus perſonas a la defenſa de aquella tierra. Con eſta importantiſsima diligencia quedò luego tan refrenada la oſadia de los Moros, que ya no ſe atrevian, menos que cõ exercito poderoſo, a moleſtar los Criſtianos de Calatrava.

Siente el Cõvento de Eſcala Dei eſta translaçion.

No llevò bien eſta translacion el Abad de Eſcala Dei, por averſe hecho ſin tomar ſu parecer; y muchos juzgaron mal, de que trocaſſen los Monges el habito, y cogulla, por petos, y morriones. Que tiene que ver (dezian) el Monge con el eſcudo, y cõ la lança? Què el Soldado con el Coro, y el ſilencio? Diſcurſo de prudencia humana, que ſiempre pienſa deſmedran ſus coſas, quando crecen las Divinas; y aunque la deſengañan muchos exemplos, no quiere bolver los ojos a mirarlos. Eſta ſeparacion, y diſtincion formarà en la Orden de Ciſter tal variedad, que la bolverà mas eſpectable, y glorioſa. De la variedad de los ſimples ſe forma la perfecciòn de los compueſtos. De la diverſidad de los humores, la hermoſura, y compoſicion de nueſtros cuerpos. Huviera dado cuenta el Convẽto de Eſcala Dei al Capitulo General (como conſta de papeles antiguos de Fitero) a no aver entrado de por medio la interceſsion de los Reyes D. Sancho de Caſtilla, y Luis de Francia, y la del Duque de Borgoña, porque verdaderamente ſe hizo la trãslaciõ ſin licencia de ſu Prelado, y era nula, ſegun la forma, y Eſtatutos de la Orden de Ciſter.

provee a Fitero de Mõges, y nuevo Prelado

La Abadia de Fitero eſtuvo poco tiẽpo vaca, porque apenas la dexò Raymundo, quando el Abad de Eſcala Dei la proveyò, y embiò a ella Monges, dandoles Abad que los governaſſe, ſegun el Inſtituto de ſu fundacion; que no por la tranſlaciõ ceſsò el orden de Abades, ni quedò el Convento ſin Cabeça. Eſta nueva Inſtitucion de la Caſa de Fitero ſe aprobò de alli a algunos años por el Rey D. Alonſo, hijo de D. Sancho, a quien por derecho hereditario tocava aquella Caſa, que fue dotada, ò inſtituida por ſu padre; ò vna, y otra coſa juntamente.

Empieça Raymundo a diſponer la fundaciõ de nueua Orden militar

Empeçò luego Raymundo a penſar, y a poner en platica deſpues algũ modo conveniente; con que ſiguiendo ſub ſubditos la Milicia, no olvidaſſen la vida, y obſervancia Regular; ni dexaſſen las ceremonias del Culto Divino. Creia, que vna de las principales fuerças para desbaratar a los enemigos, ſerian las continuas alabãças de Dios, pues es mas eficaz en ſu pecho la oracion del Iuſto, que eſquadrones armados contra los enemigos del cuerpo. Con eſta conſideracion dividiò a ſus Monges de manera, que mientras vnos acudian a los rebatos, y entravan en las tierras enemigas, quedavan otros en el Coro cantando, y cumpliendo las obligaciones de las Horas Canonicas.

Y reduce'a mejor forma ſus principios.

Andando el tiempo, eligieron otro medio mas acertado; porque quando alguno pedia el habito de Novicio, le preguntavan, ſi queria ſer Monge para el Coro, ò Lego, y Familiar (con las obligaciones de la Orden) para ſeguir la guerra. Los que querian ſervir a Dios en el Coro, aprendian a cantar, y lo que era neceſsario para ſer Sacerdotes. Los otros, rezando lo que acoſtumbran los Converſos de Ciſter, ſe ocupavã en jugar las armas, y otros exercicios ſemejantes; templado el habito de Monges, para ſeguir con menos embaraço la Milicia.

Dà conſtituciones a los nuevos ſoldados de Chriſto.

Penſava nueſtro Fundador fabricar, no ſolo à la Poſteridad, mas a la Eternidad tambien; y conocia, que no le ſaldria bien el intento, ſi con algunas Reglas no fortificava el modo de mantener en pie el nuevo Edificio que lebantava. Aſsi en la puericia

cia del mundo vivieron los hombres juſtamente ſin leyes, con ſolo el dictamen natural; mas deſpues fueron neceſſarias las Ordenes eſcritas de la mano de Dios en firmiſsimas piedras.

Debaxo de la Regla de S. Benito.

Seguian todos la ſantiſsima Regla de S. Benito; mas Raymundo les hizo Conſtituciones particulares, conuenientes a la Profeſsion militar, que añadia a la de Monges. Avia obſeruado, que las antiguas Republicas de Atenas, y de Eſparta, y otras; jamàs aviã practicado el vſo de mendigar Leyes agenas, para el govierno proprio. Avia entendido la enſeñança de Platon, que aconſejava, que cada vno hizieſſe poço en ſu caſa, por no mendigar agua de las agenas. Mas como la Religion es eſtado de Republica, tantas ciudades ſe hallan en ella, quantos ſon los Monaſterios dõde viven ſus Religioſos. Religiones deſte modo, no ay alguna que no tenga Regla; ni ay Regla, que no tenga Conſtituciones. La Regla determina la forma del eſtado, y no ſe muda: Las Conſtituciones la conſervan, y a las miſmas aplican los ſubditos todas ſus acciones; y eſtas ſe mudan cõforme a los tiempos, y a las neceſsidades; a la manera que tambien los cuerpos humanos no gaſtan los miſmos manjares en la vejez, que en la virilidad, y en la puericia.

Eſpiritu cõ que los primeros Caualleros ſe exercitavan en el ſervicio de Dios.

Deſta ſuerte ſe experimentò, en pocos dias, que el inſigne Caſtillo de Calatrava le eſcogiò Dios para Santuario de muchas almas, que deſpues ſe trasladaron a los Alcaçares del Cielo, que con ſer hermoſo el edificio material, las piedras vivas, que en èl ſe conſagravan a Dios, le hazian cada dia mas viſtoſo. El eſpiritu con que aquellos primeros Cavalleros ſe exercitavan en el ſervicio de Dios, deſpertava la devocion vniverſal del pueblo, con admiracion, y alabanças de todos Llegò con eſto el Convento de Calatrava à ſer bien preſto vna Academia de perfeccion Evangelica, no ſolo Monaſtica. Aqui ſe hallava la regla de la templança, el ſello de la buena conciencia, la fuente de la devocion. Era la eſtacada de las victorias contra los ſentidos; el Coro entre perpetuos ſilencios de las divinas alabanças; el Paraiſo de las delicias, entre el bien guardado recinto de la clauſura; la Idea, y el exemplar de la innocente hermoſura, entre los horrores de la auſtèridad. De el, como de otro cavallo Troyano, ſalieron tantos Capitanes iluſtres por ſantidad, y por obras, que la Grecia no tuvo tantos juntamente. Supieron eſtos invencibles, y generoſos, vencer, y debelar el fauſto del mundo, combatir ſus monſtruos, y abatir ſu ſobervia. Supieron prender fuego en los coraçones, abraſarlos en llamas, purgarlos de inmundicias, y bolverlos terſos, y hermoſos al candor de la innocencia.

Renuncian muchos el mundo por ſeguir el nuevo inſtituto de Calatrava.

Era el Caſtillo de Calatrava vn claro, y ardiente fanal, que alumbrava a los navegantes del ſiglo, les moſtrava la campaña, y aſſegurava el camino al puerto de la ſalud. Con eſto mucha gente noble, y principal, renunciando las eſperanças del mundo, ſe reducia a la pobreza voluntaria de aquel nuevo Santuario, trocãdo la libertad por la obediencia de Raymundo, que alli les avia de ſer Paſtor, y Cabeça. Quien vè al rio en los lugares de ſu principio, no le eſtima, porque puede paſſarle a pie enjuto; mas ſi camina poco adelante, le halla tan crecido de fuerças, y aguas, que igualmente impide el paſſo a los pies, y cauſa maravilla a los ojos. Aſſi ſucediò a la Orden de Calatrava, q̃ en ſu principio no tuvo otros Caudillos, ò Miniſtros, que ſu Fundador, y Fray Diego Velazquez; mas poco adelante creciò tanto, que admirava ya la grandeza de ſus progreſſos.

Santidad, y valor con q̃ Raymundo governava ſus nuevos ſoldados.

Governava el Santo Abad Raymundo aquel Convento con tal animo, y valor en las armas, y con tal ſantidad, y manſedumbre en la vida, que en ambas coſas repreſentava vn vivo retrato del Rey David, porque ni el eſtruendo de las caxas, y trompetas le apartavan el coraçon de Chriſto, ni la contemplacion, y obligaciones del alma le ocaſionavan deſcuido en los repentinos ſuceſſos de la guerra. Con tal prudencia lo diſponia todo, que ſiendo ſus ſubditos en las batallas Leones indomitos, y los mas arreſgados Cavalleros, que jamàs vſſieron armas, eran en la paz tan modeſtos, y blandos, tan humildes, y compueſtos, quanto ſe debia a la perfeccion Monaſti-

naſtica. Hallòſe el Rey D. Sancho en Calatrava vn dia que ſe ofreciò rebato de Moros: viò la prieſſa, y animo con que los Monges, y Cavalleros ſalian al enemigo; y viò a los miſmos, deſpues de recogidos en el Coro à Completas, las manos cruzadas, y los ojos en tierra, cantando las divinas alabanças con notable eſpiritu. Admirado de tal mudança, dixo al Abad: *Pareceme Padre, que el ſon de las trompetas haze a vueſtros ſubditos Lobos; y el delas campanas Corderos. Serà* (reſpõdiò el ſanto Abad) *porque aquellas los llaman para reſiſtir a los enemigos de Chriſto, y vueſtros; y eſtas para alabarle, y rogar por vos.*

Notable dicho del Rey D. Sancho.

Parecia los hijos de Calatrava a los Seraſines de Iſaias.

Y a la verdad, parecian entonces los Cavalleros de Calatrava a los Serafines que viò Iſaias, que cubriendo con dos alas los pies, y con las otras dos el cuerpo, y el roſtro, bolavan cõ las otras dos, clamando a vozes altas: *Santo, Santo, Santo es el Señor Dios delos Exercitos*; porque los que avian hecho tan grande trueco de ſus vidas, no juzgavan averles quedado otra coſa en que dieſſen ſeñales de tenerla, ſino llamando Santo al Señor, que los ſacò con braço poderoſo del cautiverio del Demonio; y los hizo de la cõpañia, y del exercito de ſus ſiervos, contra los enemigos del alma, y los del cuerpo. Lo demàs, que ſon los pies, en que ſe figuran los afectos con que antes caminavan; el roſtro donde tienen aſsiento los ſentidos, de que nacen las turbaciones al alma, tan cubiertos, que parecia no tenerlos, por tenerlos tan mortificados.

Que mucho ſi tenian por dechado a Raymũdo?

Todo el peſo de vna Religion conſiſte en la ſantidad, y prudencia de ſu Fũdador. Si eſta falta, todo parece viene a quedar inutil. Su exemplo, y ſu virtud obliga a todos los que le ſiguen. La perfeccion del dechado guia, y enſeña a los que le imitan, para que acierten en la labor de ſus ocupaciones, y empleos, para gloria de Dios, y adorno de ſu Igleſia. El trato de Raymundo era tan manſo, y apacible con los ſubditos, que los tenia mas atados, y rendidos con eſta cadena de amor, que con la ſuperioridad de Prelado. Trabajava todo lo poſsible en que aquellos ſantos principios tuvieſſen tan buenos cimientos de humildad, y obediencia, de pobreza, de recogimiento, y oracion, que pudieſſe levantarſe el edificio eſpiritual haſta el Cielo. Animava a las virtudes, exercitandolas en ſi, y facilitando con ſu exemplo lo mas duro, y aſpero que en ellas ſe ofrecia. Quien avia de deſmayar con tal Capitan? Como podian no acertar con tan buen dechado?

Empieça a reſplãdecer la Orden en vida exemplar, y Religioſa.

Con eſto començò la nueua Orden a reſplandecer en vida tan exemplar, y religioſa, que las murmuraciones, que ſuelen deſpertarſe con las novedades, ſe convertian en publicas aclamaciones. Todos aquellos Cavalleros ſe eſmeravan, como a porfia, en vn fervoroſo eſpiritu, y deſeo del ſervicio de Dios; en la honeſtidad de los roſtros; en la humildad de los habitos; en la paciencia; en los trabajos; en la obediencia prompta para todo; tan rendida a la voluntad ſuperior, que en oir ſu voz, inclinadas las cabeças, y con alegria interior de ſus animos, ponian luego mano a la obra, de lo que ſe les mandava.

Deſcribela el Arçobiſpo D. Rodrigo elegantemente.

Mas eſto es hablar con generalidad. Veamos aora mas particularmente la doctrina, y enſeñança con que Raymundo inſtituyò a ſus nuevos diſcipulos. Nadie podrà dezirnoſlo mejor, que el Arçobiſpo de Toledo D. Rodrigo, Autor del miſmo tiempo, y teſtigo de viſta, como quiẽ eſtuvo en eſta ocaſion en el Convento de Calatrava. Permitanſe ſus miſmas palabras en la lengua Latina en que lo eſcriviò eſte Prelado, que ellas exprimiràn mas propiamẽte ſu gravedad, y elegancia: *Multiplicatio eorum* (dize) *Corona Principis. Qui laudabant in pſalmis accinti ſunt enſe, & qui gemebant orantes ad defenſionẽ patriæ. Victus tenuis paſtus eorum, & aſperitas lanæ tegumentum eorum: diſciplina aſsidua probat eos, & cultus ſilentij comitatur illos: frequens genuflexio humiliat eos, & nocturna vigilia macerat eos; devota oratio erudit illos, & continuus labor exercet eos; alter alterius obſervat ſemitas, & frater fratrem ad diſciplinam.*

Son notables ſus palabras, y dignas de eterna memoria para los hijos de eſta Orden.

Su multiplicacion (dize el Arçobiſpo D. Rodrigo, hablando delos primitivos hijos de Calatrava) *es la Corona del Principe: Los que alabavan al Señor con pſalmos, ſe ciñeron eſpada; y los que orando gemian para la defenſa de la patria: Su paſto es vna comida tenue, y li-*

ge-

gera: ſu veſtido la aſpereza de la lana: la continua diſciplina los prueba; la guarda del ſilencio los acompaña; el frequente arrodillarſe los humilla; la vigilia de denoche los quebranta; la oracion devota los enſeña; y el continuo trabajo los exercita. El vno mira las ſendas del otro, y vn Hermano a otro Hermano, para obſervancia de la diſciplina. Palabras ſon en que lo comprehende todo; el ſuſtento; el veſtido; el rezo; la contemplacion; el trabajo de manos; el ſilencio; las vigilias; y finalmente la correccion fraterna; de ſuerte, que el tiempo en q̃ no exercitavan las armas, y no eſtavan en la campaña, en nada ſe diferenciavan de los Monges.

Traze primitivo de los Cavalleros de eſta Milicia.

Del trage que traian los Cavalleros de aquel tiempo, dize el Arçobiſpo D. Rodrigo que era templado, al vſo de las armas. De las palabras de la Bula de Confirmacion de nueſtra Orden, conſta, que el Pontifice les mandò traxeſſen eſcapulario, en lugar de habito de Religioñ; mas eſto fue cinco años deſpues de la primera Inſtitucion, quando la Orden ſe ſeparò de Ciſter, y ſe reduxo al govierno de Maeſtres, y aqui ſe trata del habito primitivo, mientras durò la primera vnion. Que traxeſſen habito, no ſufre duda; mas de tal manera diſpueſto, que no eſtorbaſſe el exercicio de las armas. Eſto dan a entender nueſtras Conſtituciones, por las quales ſe ordena, que ya que los Cavalleros anduvieſſen veſtidos de Seglares, por lo menos guardaſſen el color, materia, y la calidad del veſtido, que ſe halla en el habito de los Monges, y dizenlo con eſtas palabras: *Que los veſtidos delos Cavalleros fueſſen honeſtos, y que fueſſen del color, y groſsor que los traian los Monges de Ciſter.* Tambien ſe les mandò eſto por Bula de Innocencio III. como ſe vè de la Coleccion de las Diſiniciones deſta Orden, añadida a las que Guillermo, Abad de Morimundo, aviendo viſitado a nueſtro ſagrado Convento, y Milicia, promulgò en Almagro a dos de Abril de mil y quatrocientos y ſeſenta y ſeis.

Acercaſe el tiempo de la muerte a nueſtro grã Padre.

Cinco años, poco mas, ò menos, ſe detuvo Raymundo en Calatrava, haziendo igual guerra à los enemigos de la Cruz; a los Demonios, cantando en el Coro; y a los Infieles, peleando en el campo. Avia dado el habito de ſu Orden a muchos ſoldados, con que no ſolo tenia guarnecidos, y ſeguros el Caſtillo, y Villa de Calatrava, ſino otros muchos Lugares, y Caſtillos. Avia dado al mundo armadas cogullas, que ſe hizieſſen temer a los enemigos de la Chriſtiandad, hombres en fin dieſtros en ambas armas, y que (ſegun dixo admirado el Rey D. Sancho) parecian al ſon de las trompetas Leones; y al de las campanas Corderos; eſto en ſu retiro, ſi aquello en la campaña. Avia ſido Abad diez y nueve años continuos en Nienzavas, Fitero, y Calatrava: ſeis en Nienzavas, antes que ſe trasladaſſe: ocho en Fitero, y en ambas partes con grã de quietud: los cinco reſtantes en Calatrava, caſando la Milicia eſpiritual con la temporal; y ganando el Cielo a fuerça de oraciones, como vencia a los enemigos a fuerça de armas.

Enferma en el lugar de Ciruelos, cerca de Toledo.

Hallavaſe, quando le aſſaltò la muerte, en vna Villa, que tiene por nombre Ciruelos, que es cerca de Toledo. No ſe ſabe de cierto con que motivos fueſſe a eſte Lugar. Vnos dizẽ, que a viſitar el Caſtillo, y Convento que alli avia, como de ſu juriſdiccion: otros, que paſſava a la Corte de Toledo a negocios de ſu Orden. En vn manuſcripto antiguo de Fitero, y en otro ſe lee, que el Convento, viviendo Raymundo, ſe traſladò de Fitero a Calatrava, y de Calatrava a Ciruelos, y deſpues de muerto, de Ciruelos a Còrcoles, y de alli a Bugeto, pidiendolo aſsi las neceſsidades delos tiẽpos, y guerras. Ni enterrariã en aquel lugar el cuerpo del Venerable Abad, a no aver alli alguna forma de Convento. Pero ò bien ſe huvieſſe traſladado alli el de Calatrava, ò deſmembrado, y hecho partes (que es lo mas cierto) para oponerſe a las invaſiones de los enemigos; lo indubitable es, que nueſtro Padre muriò entre ſus Hermanos, y ſubditos, y con general ſentimiento de todos ellos.

Fundò la Orden, y no la vio confirmada.

Avia el Sol llegado ya a la tarde, neceſſario era, que dexaſſe el Orizonte del mundo. No le huviera a èl ſido amada la vida, ſino ſupieſſe avia de encontrar la muerte, que ſola ella le podia allanar el camino de la Eternidad. Avia paſſado los dias en ſudores, y las noches en vigilias; y aſsi an-

helava al repoſo. Dexava ſu Sagrada Religion, è Inclyta Cavalleria muy a los principios; pero las plantas mas fructiferas ſon poco duraderas; no aman mucho eſta tierra de los mortales, y quieren antes ſer plantadas en la de los vivientes. Ni aun Moyſes viò el fin de ſu heroyca empreſſa en librar el pueblo, y introducirle en la tierra prometida, no obſtante, que la puſo tan adelante, que traſpaſsò los mares; y en los deſiertos horribles ſe aplicò con todo cuidado a la ſalud del Pueblo. Mas la Providencia Divina quiſo trocarle las miſerias de la vida mortal, tan arraſtrada entre los hombres, por la felicidad eterna, que ſe goza entre los Angeles.

Tratòle en eſto Dios como a Moyſes, ſu valeroſo Caudillo.

Sintiò pues Raymundo, que ſe le agravavan los dolores de la enfermedad; y eſtos le aviſaron, como lo inmortal neceſsitava de deſnudarſe de lo mortal; y que como a otro Elias, para ſubir al Cielo, le convenia dexar en el mundo la capa del cuerpo. Las enfermedades ſe atribuyen a cauſas naturales: mas todas las funciones de la naturaleza ſon inſtrumentos de la voluntad divina. Aviſandole pues el mal del fin vezino, ſe diſpuſo a morir en los braços, y compañia de ſus Hijos. Ellos laſtimados, y enternecidos ſentian ſu muerte, y lloravan ſu falta. A todos tocava el daño, viendoſe huerfanos de tal Padre; y pareciales, juſtamente, que perdian con ſu muerte las virtudes; el Maeſtro; las mortificaciones el dechado, y todas ſus neceſsidades el ſocorro.

Diſponeſe ſantamente al golpe de la muerte.

En fin, deſpues de muchas ſantas aſpiraciones, aviendo buelto los ojos languidos, y moribundos a los diſcipulos que dexava, y dadoles con amoroſas palabras la vltima ſalutacion; con aquellas del Salvador eſpirando en la Cruz: *En tus manos Señor encomiendo mi eſpiritu*; entre los braços de los meſmos, paſsò deſta a mejor vida; de los Angeles, de los Santos, que ſin duda eſtarian preſentes, recogida el alma bienaventurada, y con alegria acõpañada a la gloria. Muerte ſin duda memorable, y glorioſa, pues con ella paſsò Raymundo de la muerte a la vida; de las tinieblas a la luz; de los trabajos al repoſo; de los hombres a los Angeles, y del tiempo a la eternidad. Muerte, que trae a la memoria la del Patriarca Iacob, quãdo acabadas las advertencias a los Hijos, reposò en paz; que repreſenta la del paciente, y juſto Tobias, eſpirando entre los hijos, y nietos, deſpues de averles profetizado la reparacion del Culto Divino, y de la Ciudad ſanta de Geruſalen, ò poco diverſa de aquel generoſo tranſito, que ya hizo el gran Zelador de Dios, y de la Ley, Matatias, quando enſeñados, y confortados los hijos, bendiciendolos a todos, eſpirò, combidando a Dios a las miſericordias antiguas, y a la paz del pueblo.

Recibele reſignado todo en las manos deſu Criador.

El llanto fue comun a todos los deſconſolados diſcipulos. Seriã ellos tenidos por ingratos, è inhumanos, ſino hizieran eſte obſequio, aunque pequeño, a aquel Cadaver de vn Maeſtro, Capitan, y Prelado, a quien eſtavan tan obligados. Las lagrimas con que le rociaron, teſtificaron al mundo, que con la muerte del cuerpo, no muriò para con ellos la memoria de aquella virtud, que vivirà ſiempre. Lloraron, y ſuſpiraron la perdida; mas baſtantemente ſeguros, que vn mar de llanto no podia repararla.

Lagrimas de los hijos en la muerte de ſu amoroſo Padre.

Mas que lamentos, que gemidos ſon eſtos, primitivos hijos de Calatrava? La muerte de Raymundo no ha de ſer acompañada con llantos, mas obſequiada con Hymnos. Lloreſe la muerte de los pecadores, que es peſsima; feſtejeſe la de los Iuſtos, que es glorioſa. La muerte de los Iuſtos es vn dulce ſueño, vn quieto repoſo, vn termino de las fatigas, y trabajos.

Pero no ſe puede paſſar en ſilencio, que entre las lagrimas hablavan los coraçones, y las bocas ſe abrian para celebrar las ſingulares calidades del Difunto. Algunos alabavan en èl el temor de Dios; otros la modeſtia, y humildad; muchos admiravan la abſtinencia, las diſciplinas, los ayunos. Mas todos de vniverſal conſentimiento exaltavan la caridad en que ardia ſu pecho, para contentar al Rey de los Reyes. Todos los hijos, finalmente veneravan el cadaver de ſu Prelado, y beſavan ſus ſantiſsimos pies, que a manera de dos fertiliſsimas plantas de ſuaviſsimas flores, brotavan fragrancia del Paraiſo.

Prorumpen en alabanças de ſus ſingulares virtudes.

Era el ſanto Abad Raymundo

(ſigo

Facciones, y coſtũbres de nueſtro ſanto fundador.

(ſigo la relacion de vn compañero ſuyo) de mediano cuerpo, y eſtatura, ni muy delgado, ni muy groſſo, blãco, y colorado. Fue gran ſufridor de ayunos, vigilias, y trabajos; repoſado en el hablar, y diſcreto; y reportado en govierno. Fue tenido por hombre de grande animo, y en tanto grado, que ſus Capitanes, y Soldados de propoſito quando ivan a la guerra le hablavan, y dezian, que ſiempre ſalian de ſus platicas con nuevo esfuerço, y confiança. Era grande limoſnero, y amigo de la paz. No permitiò en el tiempo que governò Soldados, que huvieſſe en ſu exercito juramentos, deshoneſtidades, ni juegos. Su campo, y ſus hazes mas parecian Conventos de Religioſos, que compañias de Soldados: y ſus nuevos Cavalleros en ſolo andar armados ſe diferenciavan de los Monges. Sobre todo (fuera de ſu ſingular ſantidad) ſe reconociò en èl ſiempre vn recogimiento eſtraño, porque en las ocaſiones que no avia guerra (ſin hazer falta a lo ſuſtancial de ſu oficio de Capitan) hurtava el cuerpo a todos los negocios; y para hallarle, avia de ſer en ſu Oratorio, tan abſorto, y puesto en Dios, que era meneſter llamarle, y tocarle, para que oyeſſe, y ſintieſſe, como ſi de ſolo aquello tuviera cuidado. Era pues ſu mayor ocio la oraciõ, y no hallava ſu alma repoſo, ſino ſolamente en la hora que ſe ocupava en continuas ſuplicas, para impetrar los favores de la Divina Miſericordia.

Su vigilancia, y govierno en las expediciones de la guerra.

En los intereſes que tocavan al govierno de la guerra, era anſioſamẽte vigilante; ni dexò jamàs conſejo, ò ayuda, donde le pareciò preciſa al eligir, y executar las mejores reſoluciones. En las dificultades de la guerra, que conſigo traian conſequencias peligroſas, ni era timido, ni temerario: mas con libre, y autorizado valor hablava, animava, y ſolicitava ſiẽpre las mejores deliberaciones. En aquella general amenaza de los Moros contra Eſpaña, èl fue ſolo quien con coraçon de Leon, y con voz de trueno abriò los ojos a los temores, que traian la publica quietud al precipicio. El ſolo tuvo pecho para oponerſe a ſus movimientos, por acudir al bien comun, pendiente de vn ſuceſſo. Sus conſejos, y ſu valor fueron el vnico medio de la quietud de los Chriſtianos, y que ceſſaſſe el orgullo de los Moros; de ſuerte, que despues de aquel denſo nublado de confuſio, en que ſe viò Eſpaña, no ſolo no recibiò daño alguno, mas ahuyentò a los enemigos de la Fè. Las fatigas, y trabajos llenas de ſu piedad, y zelo, no podian producir otra coſa, que honras, y recompenſas. Sin duda, que por que en aquella gran tempeſtad èl fue el mas conſtante eſcollo en que ſe quebrantò el impetu de las olas, mereciò de Dios, que en lo de adelante no huvo enemigo que ſe le opuſieſſe, que a todos eſpantaſſe ſu heroyco valor, y confiança, y que alcançaſſe el premio de la gloria, devido a ſus virtudes, ſudores, y trabajos.

Del año de ſu muerte conſta; mas del dia eſcriven variamente los Autores.

Muriò Raymundo el año de mil y ciento y ſeſenta y tres. El dia de ſu muerte no ſe ſabe de cierto, y eſto diò ocaſion a Arnoldo Vbion para ponerle en los Santos añadidos al Martyrologio, de quien no ſe ſabe el proprio dia. Mejor Hugo Menardo puſo el dia quinze de Março; porque ya que no ſu muerte, ſe celebraſſe de cierto ſu tranſlacion. Fray Chryſoſtomo Enriquez en ſu Menologio le pone el dia primero de Febrero, y no dize la cauſa. Alberto Mirèo no ſeñala dia; y engañaſe quando citãdo al Arçobiſpo D. Rodrigo dize, que eſtà juntamente enterrado con èl, ſiendo aſsi, que el cuerpo del Arçobiſpo eſtà en el Convento de Huerta.

Fue ſepultado en Ciruelos, donde reſplandeciò en milagros.

Fue ſepultado en la villa de Ciruelos, donde le tuvieron ſiempre en reputacion de Santo, y hizo Dios por ſu ſiervo muchos milagros, ſanando por ſu interceſsion enfermos de enfermedades incurables, teniendole en toda aquella comarca en ſuma devocion, y reverencia. Aora, aunque no eſtà allì el cuerpo, veneran los de aquella tierra ſu antiguo ſepulcro, y tienen larga experiencia, de que tocando las campanas de la Igleſia, cuyas cuerdas dan en la ſepultura dõde eſtuvo enterrado el Siervo de Dios, en tiempo de nublados, truenos, y borraſcas; ſerena en aquella parte milagroſamente el Cielo, y jamàs ſe han viſto daños de rayos, piedra, y granizo, las vezes que con tiempo acuden a pedir ſu favor, y a tañer ſus campanas.

Eſtu-

Traſladaſe ſu cuerpo al Conuento de Monte Sion en Toledo, de la Orden de Ciſter.

Eſtuvo el bendito cuerpo en eſte lugar muchos años, ſin que fueſſen baſtantes diligencias algunas a obligar a los de Ciruelos a que le dieſſen a la Orden de Calatrava, cuyo Fundador era, ni a los Monges de S. Pedro de Gumiel, y de Fitero, que con inſtãcia le pediã, haſta que el año de 1471. el Doctor D. Luis Nuñez de Toledo, Arcediano de Madrid, y Canonigo de la Santa Igleſia, por conceſsiõ del Papa Paulo Segundo, y por virtud de ſu Bula le hizo trasladar a N. Señora de Monte Sion, Convento de la Orden de Ciſter, llamado comunmẽte de S. Bernardo de Toledo, media legua extra muros de la miſma ciudad, a vna Capilla que èl fundò, intitulada la Viſitacion de nueſtra Señora.

Por Bula del Pontifice Paulo II.

Alcançò eſta Bula el miſmo Arcediano, y eſtà ſu fecha de 18. de Março de 1468. en el quinto del Pontificado de Paulo Segundo. Preſentòla al Arçobiſpo de Toledo D. Alonſo Carrillo, que diò licencia para la translacion, eſtando en Alcalà, a 22. de Agoſto de 1471. y a quatro de Setiembre del miſmo año diò mandamiento para la execucion, con graves penas a los que la impidieſſen, Rodrigo Alonſo Teniente de Vicario. A cinco del miſmo mes diò otro ſemejante mandamiento el Doctor Garci Lopez Aſsiſtente de Toledo, para el Concejo de Ciruelos: y del modo de la tranſlacion ay eſta memoria en el Archivo del Convento de Monte Sion.

Auto de la translaciõ, y del depoſito.

En Ciruelos a 26. de Agoſto de 1471. eſtando dentro en la Igleſia de Santa Maria del dicho lugar el Bachiller Iuan Perez de Triviño, Vicario General deſte Arçobiſpado, y Franciſco Gonçalez, Cura de la dicha Igleſia, parecieron preſentes Fray Bernardo de Madrid, Abad de S. Bernardo de Toledo, y Fray Benito Cillerero, y Fray Lorenço, y Fray Valeriano, y Fray Pacifico, Monges, y Garcia de Cogolludo ſu mayordomo, y Procurador, y preſentaron la dicha Bula de Paulo Segundo, y la dicha carta del Arçobiſpo, y el dicho mandamiento del dicho Rodrigo Alonſo Teniente de Vicario, y el mandamiento del dicho Doctor Garci Lopez, Iuſticia mayor de Toledo, y requirieron con todos eſtos mãdamientos al dicho Cura dexaſſe deſenterrar el dicho Cuerpo, que avia de eſtar enterrado en la dicha Igleſia en vna ſepultura en el ſuelo, en la entrada del Coro, debaxo de donde ſe tañen las campanas, que aſſi ſe hallava por la Coronica del Rey Don Sancho el Deſeado, y el dicho Cura obedeciò, y con vn azadon empeçaron a cabar, y el dicho Abad con otro, y hallaron el cuerpo en vn ataud de tabla de alamo negro, y dẽtra vn Caliz de plomo, y aſsi ſe entregò el Cuerpo a los Religioſos, y ellos le traxeron, y ſe puſo debaxo del Altar de la dicha Capilla en vn cofre encerrado: y en vn libro de tumbo, que ay en eſta Caſa, ſe dize, que el Cura entregò los hueſſos al Abad, y que èl los puſo delante de todo el pueblo en vn arca, y aſsi los traxeron a eſte Monaſterio.

En la Capilla de la Viſitacion de N. Señora.

Luego que llegò el cuerpo al Convento de Monte Sion, fue puesto en la Capilla de la Viſitacion de nueſtra Señora, q̃ como ſe dixo, era del miſmo D. Luis Nuñez de Toledo, grande, y de edificio ſumptuoſo. En ella, debaxo del Altar, al lado izquierdo ſe hizo vna pequeña Capilla, dõde con gran decencia ſe puſo en vna Vrna, y todos los Monges deſta Caſa ſon teſtigos de muchos, y grandes milagros, que Dios ha obrado por interceſsion del ſiervo de Dios.

Fragrancia de ſu Cuerpo, indicio de ſu caſtidad.

Aqui ſe moſtravan las ſantas Reliquias à perſonas de mucha autoridad con grande reverencia; y ſiempre ſentian los que ſe hallavan preſentes (abriendoſe la Vrna) vna fragrancia del Cielo, que les moſtrava, y hazia confeſſar no ſer de coſa humana, ni de olores aromaticos: clara ſeñal de aquella pureza, que el Varon de Dios conſervò intacta. Aun entre los hedores de la muerte dà buen olor el Lirio de la caſtidad. Debeſe ſobre el orden de la naturaleza, ſemejante prerogativa a los caſtos, que deſpreciando los placeres corruptibles, vivieron vida ſobrenatural.

Miſericordias de Dios por la interceſsiõ de ſu Siervo

Vieron los Monges de eſta Caſa en vn año que huvo grandes enfermedades en la ciudad de Toledo, ir por agua a aquel Monaſterio, paſſada por algun hueſſo de eſtas ſantas Reliquias, y deſpues muchos fuerõ a dar gracias al Siervo de Dios de la ſalud recibida por ſu interceſsion, confeſſando la mejoria, que bebiendo el agua ſintieron.

Fue ſumamente devoto ſuyo el Maeſtre de Calatrava D. Garci Lopez

Fabricale ſepulcro en el miſmo lugar Don Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de Calatrava.

pez de Padilla. Eſte, viſitando la Caſa de Monte Sion, y el Sepulcro de Raymundo, ſu Anteceſſor, y Padre, hizo algunas inſtancias con los Monges, para que le dexaſſen trasladar a Calatrava; mas no lo conſintieron los ſiervos de Dios, anteponiendo el precio, y valor de las ſantas Reliquias a ſus promeſſas. Viendo el Maeſtre, que no podia lograr ſus deſeos, hizo en honra ſuya vn arco de alabaſtro de mucha curioſidad en el lado de la miſma Capilla, que correſponde a la capilleta donde eſtava el ſanto cuerpo. En èl puſo vn gran vulto de Raymundo, con Baculo, y Mitra, y a los dos lados a nueſtros Padres San Benito, y S. Bernardo. Vèſe en medio del arco vna lapida antigua con eſta inſcripcion: *Eſte arco mandò facer el muy magnifico, e Iluſtre Señor Frey Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, el año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco.*

Trasladale a la Capilla mayor del miſmo Convento Fray Marcos de Villalva.

Vltimamente el Reverendiſsimo Padre Fray Marcos de Villalva, General que avia ſido de eſta Sagrada Religion, ſiendo deſpues Abad de Fitero en el año de mil y quinientos y noventa, por tener gran devocion al Venerable Prelado, por los muchos favores que avia experimentado de ſu interceſsion, viendoſe ſuceſſor ſuyo en aquella Abadia, mandò, q̃ a ſu coſta ſe hizieſſe vn arco rico, y curioſo en la Capilla Mayor del Convento de Monte Sion: y acabada la obra fue traſladado a èl ſu cuerpo, alto del ſuelo mas de vn grande eſtado, cerca del Altar mayor, al lado de la Epiſtola, en vna Vrna toda dorada. Y ay mandato de viſita, que no ſe abra para verſe el cuerpo, ſino a perſonas graviſsimas. Debaxo del arco tiene eſta inſcripcion con letras de oro:

Inſcripcion de ſu ſepulcor.

Aqui yaze el Bienaventurado Fr. RAYMVNDO, *Monge deſta Orden, primer Abad de Fitero, por quien Dios ha hecho muchos milagros; el qual de licencia del Rey D. Sancho el Deſeado defendiò a Calatrava de los Moros, y inſtituyò en ella el Orden Militar de Calatrava. Muriò año de mil y ciento y ſeſenta y tres: trasladòſe aqui año de mil y quinientos y noventa.*

Muerto el Santo Abad Raymundo, los Monges eligieron por ſuceſſor ſuyo a Fray Rodulfo, cuyos deſordenes en el govierno, fueron grandes. Los Converſos Diputados a la Milicia, pareciendoles que no ſuplia la falta del anteceſſor, o acaſo no queriendo ſer menos que los Templarios, y otros, que profeſſando la Milicia como ellos, ſe governavan por Maeſtros Legos, eligieron por tal a Frey Garcia. Los Monges juzgandoſe alli por menos neceſſarios, ſe bolvieron a Fitero, y a Ciruelos. Tirò a eſtos el cuerpo de ſu Santo, que avia quedado alli; y a aquellos la Caſa que avian deſamparado, en que vltimamente pararon vnos, y otros.

Eligen los Freyles por Maeſtre a Fr. Garcia

Và el Maeſtre al Capitulo General de Ciſter a impetrar Regla de vivir.

Deſamparada Calatrava de los Monges, los Converſos, que alli quedaron, ſe conſideravan Legos, y ſin letras, y no ſugetos a Leyes, y Regla. Neceſsitavan de Sacerdotes, y carecian de Miniſtros para lo eſpiritual. Para remediar eſtos inconvenientes, eligieron, y executaron dos medios. Vno fue recibir Sacerdotes, como los que el Ciſter ſeñalava a los Monaſterios de Monjas, para que los Monges no anduvieſſen fuera de ſus caſas. Otro, que el nuevo Maeſtre paſſaſſe al Capitulo General de la Orden de Ciſter, que eſtava para celebrarſe, è impetraſſe Regla de vivir, eſtablecimientos para ſi, y los ſuyos, y tambien la incorporacion con la Orden, ſi pudieſſen conſeguirla, ò a lo menos la comunicacion de los bienes eſpirituales, ò qualquiera vnion, que pudieſſe.

Avianſe juntado los Capitulares del Ciſter de todas naciones a tratar, ſegun ſu eſtilo, los negocios de la Religion. Entonces entrò en el Capitulo General Frey Garcia, y hizo ſu propueſta. El Abad Gilberto, que Preſidia moſtrandoſe agradecido a ella, y contento del Magiſterio de D. Garcia, y deſeãdo, q̃ bolvieſſen a gozar de la ſombra del Ciſter los q̃ ſe avian criado a ſus pechos, y dudando ſolamente del modo de eſta admiſsion, para elegir el mas ſeguro, y de mayor quietud a entrambas Comunidades, hizo ſalir del Capitulo a D. Garcia. Fue diſcutida la materia entre los Capitulares, y por voto de todos decretado, que al nuevo Maeſtre, y Soldados de Calatrava ſe les dieſſe forma de vida, y leyes acomo-

Alcança leyes acomodadas al exercicio de la guerra.

dadas al exercicio de la guerra. Con tan deſeado, y feliz deſpacho ſe partio el Maeſtre al Sumo Pontifice Alexandro Tercero, a procurar la gracia de la confirmacion de aquellas leyes. Alcançòla facilmente D. Garcia, y la ſubſtancia de ellas và adelante; con que la Illuſtriſsima Comunidad de Calatrava, quedò confirmada por la Sede Apoſtolica en nueva Religion, y Orden de Cavalleria por Bula del miſmo Pontifice Alexandro Tercero. Dada en Senon por mano de Hermano Subdiacono, Notario de la Santa Igleſia de Roma, a los ſiete de las Kalendas de Octubre, que ſon veinte y ſeis de Setiembre del año de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de 1164.

Confirma la nueva Re. la Alexandro III

Veinte y tres años eſtuvieron los Cavalleros, y Clerigos de la Orden de Calatrava en la ſeparacion referida, haſta el de mil y ciento y ochenta y ſiete, Ciſtercienſes en la profeſsion, que gozavan los privilegios del Ciſter, y avian recibido de ſu Capitulo el modo de vivir; pero no que quedaſſen ſugetos a èl, ni le reconocieſſen obediencia. Aſsi la governaron los Maeſtres D. Frey Garcia, D. Frey Fernando Eſcaza, y D. Frey Martin Perez de Siones.

Tiempo q̃ eſtuvo nueſtra Orden ſeparada de la de Ciſter.

El año referido de 1187. ſiendo Maeſtre D. Frey Nuño Perez de Quiñones y pareciendole, que eſta vnion gualavaa la q̃ èl, y ſus ſubditos deſeavã, pretendio eſtrechar mas eſte laço, y que pues ambas a dos familias tenian vn Inſtituto, hizieſſen ſolo vn cuerpo, y ellos quedaſſen miẽbros de la de Ciſter, y dependientes de ella en ſu govierno. Tratò pues el Maeſtre con el ſeñor Rey D. Alonſo el Octavo, que le favoreciesſe; y alcãçando cartas ſuyas, y de los mayores ſeñores de ſu Corte, ſe fue al Capitulo General del Ciſter perſonalmente. Pidiole admitieſſe por ſubditos a ſus Freyles, y como a tales les ſeñalaſſe Caſa Madre, a q̃ eſtar ſugetos: y q̃ tuvieſſe en la de Calatrava todo el derecho q̃ las Madres tienẽ enſus hijas, ſegun las leyes, y eſtilos de la Orden. Añadiò, que ſi ellos pudieſſen aumẽtar algunas Abadias (que lo deſeavã) ſe vieſſe cuyas hijas avian de ſer.

El Maeſtre Don Nuño Perez de Quiñones va al Capitulo General de Ciſter

Era Abad de Ciſter a la ſaçõ Vvidon, ò Guidon, primero deſte nombre, deſpues Arçobiſpo Remenſe, y Cardenal Legado en Alemania. Avianſe juntado a Capitulo con èl los Abades de la Orden, y los Obiſpos de ella, que acoſtumbravan en aquel tiempo acudir a ſus Capitulos. Recibieron al Maeſtre con eſtimacion; ſu pretenſion con caridad; y las cartas del Rey con reverencia; y conferida, y peſada bien la cauſa, les pareciò, que debian venir en todo. Dieronles nuevas leyes, incorporando en ellas las paſſadas, y añadiendo (como ſuperiores ya) las penas, que devian reſponder a los delitos. Exemptarõlos por los gaſtos de la guerra, y por otras razones, de las contribuciones de los demàs Conventos, y Abadias. Y en quanto a ſeñalarles Caſa Madre, hallaron convenia fueſſe Morimundo, porque aviendoſele de dar de las quatro primeras (coſa devida a la autoridad de tales ſubditos, y a la grandeza de quien intercedia) ninguna parecia tener tanto derecho, como aquella, de cuya linea era Fitero, Hija de Eſcala Dei, a quien avia fundado el Venerable, y verdaderamente Santo Othon, deſpues Obiſpo Frinſingenſe (hijo legitimo, como ya ſe dixo, de S. Leopoldo de Auſtria, glorioſo progenitor del Rey nueſtro Señor; y nieto, hermano, y tio de tres Emperadores, Henrico, Conrado, y Federico) en los años que fue Abad de Morimundo. Hizieronlos pues filiacion de aquella Caſa; y de la miſma ordenaron fueſſen hijas, ſi aumentaſſen algunas Abadias.

Alcança in corporaciõ de nueſtra Orden a ſu verdadera Madre.

Y que fueſſe ſu Caſa Madre el Inſigne Convento de Morimundo.

Holgò el Maeſtre de alcançar tan buen deſpacho, y para aſſegurarle mas ſe fue con èl a Roma, llevando conſigo a vn Monge de Morimundo, para que juntas las nuevas Madre, è Hija, alcançaſſen la confirmacion de eſta vnion de la Sede Apoſtolica, y de la Santidad de Gregorio Octavo, que Preſidia en ella. Guſtò el Sumo Pontifice de eſtrechar tanto eſte vinculo entre las dos Ordenes, y aſsi confirmando la Bula de ſu predeceſſor Alexandro Tercero, en quanto a la confirmacion de la Orden de Calatrava; añadiò nuevo conſentimiento en quanto a lo de eſtrecharſe mas las dos Ordenes, como ſe vè de la Bula, ſu fecha en Ferrara por mano de Moyſes, Canonigo Lateranenſe, que ſervia de Cancelario, a quatro de Noviembre

Paſsa a Roma, y alcança confirmacion de Gregorio VIII.

bre, Indiccion ſexta, Año de la Encarnacion de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de 1187. primero de ſu Pontificado.

Confirma tercera vez la Orde Innocenc. III.

Deſpues en el año de 1195. aviẽdo vencido los Moros la batalla de Alarcos, y tomado la villa de Calatrava; el Maeſtre, y Freyles puſieron ſu Convento en el Caſtillo de Salvatierra; y por aver hecho alli ſu aſsiento, ſe llamo algunos años eſta Cavalleria *Orden de Salvatierra*, y los Maeſtres tambien ſe intitularon de Salvatierra. El Maeſtre Frey Don Martin Martinez, temiendo q̃ de eſta mudança de nombre, y Convento, podia parar perjuyzio a la Orden, ſi de nuevo no ſe aprobaſſe; pidiò al Capitulo General de Ciſter otra vez incorporacion deſta Orden en la ſuya, y Regla de vivir, y le fue dada. Tambien pidiò aprobacion, y confirmacion de ella, y de la Orden al Papa Innocencio Tercero, el qual a ſu peticion la diò por ſu Bula deſpachada en Laterano, por mano de Reynaldo ſu Notario, que ſervia de Cancelario, a 28. de Abril, Indiccion ſegunda Año de la Encarnacion de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de 1199. y ſegundo de ſu Pontificado.

Y quarta vez el miſmo Sumo Pontifice.

Ganaron los Moros el Caſtillo de Salvatierra con gran mortandad de Freyles de nueſtra Orden. Los que quedaron con vida, ſe recogieron al Caſtillo de Zurita, y a otros dela Orden, y eſtuvieron ſin Convento permanente haſta el año de mil y ducientos y doze, que con favor del Rey D. Alonſo cobraron la villa de Calatrava la Vieja, y trasladaron a ella ſu Cõvento mayor. Aviendo eſtado alli pocos años, fue trasladado al Caſtillo en que oy eſtà, al qual puſieron nombre de Calatrava la nueva. Por eſtas mudanças pareciò al Maeſtre, y Freyles pedir quarta vez la aprobacion de ſu Orden, y Regla al Papa Innocencio Tercero, eſtando vnos en Calatrava, y otros en Salvatierra. El Papa de nuevo la aprobò, y confirmò por nueva Bula, dada en Roma cerca de San Pedro, por mano de Bernardo, Acolito, y Capellan del miſmo Papa Innocencio. a veinte de Mayo, en la Indiccion ſegunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. decimo ſeptimo de ſu Pontificado. Todas las Bulas de eſtas quatro confirmaciones de nueſtra Orden, ſe pondràn a la letra adelante.

Fue eſte el principio mas honrado, que jamàs tuvo Milicia.

Eſtos fueron los principios mas honrados, mas iluſtres, que jamas tuvo Milicia; pues por lo noble, ninguna mas; eſpecialmente ſi ſe mira a la luz del ſeñor Rey D. Sancho: por lo Santo (en quanto aora ſabemos) todas menos; y por lo milagroſo tan excelente, que ſe veia ſer obra mas que de hombres. Conforme a eſtos principios, fue tambien ſu extenſion en el poder, y en los bienes, y ſu credito en la ſantidad. De vna, y otra coſa ſe harà vn reſumen breve.

Quanto ſe dilatò la Orden de Calatrava en los primeros 56. años de ſu fundacion.

En la Bula, que el Sumo Pontifice Innocencio III. expidiò de confirmacion de eſta Orden (deſpues de las antecedentes ya referidas) año de 1214. que fueron cincuenta y ſeis deſpues de ſu fundacion, ſe vè lo mucho que yà poſſeia en aquel tiempo, aſsi en Caſtilla, y Andalucia, como en Portugal, Leon, Aragon, Galicia, Navarra, Aſturias, y otras Provincias de Eſpaña. No ſe neceſsita de referirſe por extenſo, porque luego ſe pondrà la miſma Bula a la letra, y en ella ſe puede ver con particularidad. Tanto como alli ſe vè, ſe dilatò eſta Orden en cincuenta y ſeis años de ſu fundacion. Las donaciones que por el tiempo adelante la hizieron de lugares, villas, y caſtillos los Sereniſsimos Reyes de Caſtilla, Portugal, y Aragon, ſon caſi ſin numero, y no comprehenſibles en tan corto elogio. Materia ſerà de ſu dilatada Hiſtoria, en que ſe veran competidas a porfia, los ſervicios de eſta Inclyta Cavalleria a aquellas tres Coronas, con los premios q̃ la tributavan continuamente ſus glorioſos Reyes. Vino con eſto a hallarſe tan rica, y poderoſa, que pudo dotar honradamente a algunas de ſus Hijas, repartiendo entre ellas cõ mano liberal, gran parte de ſus bienes, poſſeſsiones, y riquezas.

El Pereyro, donde tuvò principio la Ordẽ de Alcãtara, fue de Calatrava.

No negarà eſta verdad la Iluſtriſsima Orden, y Cavalleria de Alcantara, ſi bolviere los ojos al antiguo Convento del Pereyro, lugar en que empeçò a eſparcir los primeros rayos de ſu virtud, y valor. Tomale debaxo de ſu proteccion el Rey D. Fernando de Leon, y de Galicia, por eſcritura hecha a D. Gomez Prior, y a los Freyles de aquel Convento en

Ciu-

Ciudad Rodrigo, por el mes de Diziembre del año de Chriſto 1176. El ſiguiente le lo confirma Alexandro Tercero por ſu Bula, dada en Benavente, por mano de Gracian Subdiacono, y Notario de la Santa Romana Igleſia, a los 29. de Diziembre, Indiccion decima, año de la Encarnacion del Señor de 1177. y de ſu Pontificado el decimo octavo. Confirmò deſpues eſte miſmo lugar del Pereyro a Don Gomez Maeſtre, y a los Freyles que alli avia, el Pontifice Lucio Tercero, en quatro de Abril del año de la Encarnacion de N. Señor de 1183. ſegundo de ſu Pontificado.

Dizelo vna Bula de Gregorio VIII.

Siendo eſto aſsi, vemos, que Gregorio Octavo, en Bula de el año de 1187. que fue ſegundo de ſu Pontificado, expedida a los quatro de Noviembre, que fue la ſegunda de confirmacion de la Orden de Calatrava, (quatro años deſpues de aquella del Pereiro) haziendo relacion de todos los lugares que confirma a eſta Orden, dize, entre otras, eſtas palabras: *Pereiro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoſo, cum omnibus pertinentijs ſuis*; que es el proprio ſitio del Convento del Pereiro. Seis años adelante el Sumo Pontifice Innocencio Tercero, por ſu Bula dada en Lateran, por mano de Reynaldo, Notario del miſmo Pontifice, que hazia oficio de Cancelario, a los 28. de Abril, Indiccion ſegunda, año de la Encarnacion de 1199. y de ſu Pontificado año ſegundo, buelve a confirmar a la Orden de Calatrava el lugar de Pereiro con las miſmas palabras: *Pereiro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoſo, cum omnibus pertinentijs ſuis.*

Otra de Innocẽcio III.

Y otra del miſmo Pontifice.

Deſpues eſte miſmo Pontifice Innocencio Tercero por Bula dada en Roma en San Pedro, a los veinte del mes de Iunio, Indiccion octava, año de la Encarnacion del Señor de 1205. octavo de ſu Pontificado, confirma el lugar de San Iulian del Pereiro a Benedicto Maeſtre, y a los Freyles de la miſma Caſa. Vltimamẽte el miſmo Pontifice Innocencio Tercero confirmò tercera vez a la Orden de Calatrava el Pereyro, por ſu Bula dada en Roma por mano de Bernardo, Acolito, y Capellan del miſmo Pontifice, a los veinte de Mayo, en la Indiccion ſegunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. diez y ſiete de ſu Pontificado, con las miſmas palabras de las otras Bulas: *Pereiro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoſo cum omnibus pertinentijs ſuis.* De ſuerte, que de eſtas ſeis Bulas referidas, las tres confirman el Pereyro a los Maeſtres, y Freyles de la miſma Caſa, y las otras tres confirman el miſmo lugar a la Orden de Calatrava. Eſte gran ſecreto quede reſervado a mas larga diſputa. Por aora digamos, (con tres Bulas Pontificias) que aquella Caſa del Pereiro era propria de la Orden de Calatrava, y vnida a ella, (a lomenos poco deſpues de ſu fundacion) y que a los Maeſtres, y Freyles del Pereyro ſe la confirmaron los Põtifices, como a Caſa, y Convento particular; y a la Orden de Calatrava, como a Madre ſuya, cuya Regla, y modo de vivir tomò el Pereyro poco deſpues, que apareciò fundado.

El Rey D. Alonſo cõquiſta la villa de Alcãtara, y entregala a la Orden de Calatrava.

En el año de 1213. el Rey Don Alonſo de Leon ſe concertò con el Rey D. Alonſo de Caſtilla ſu primo, para que ambos (cada vno por ſu parte) entraſſen cõ exercito por las tierras de los Moros. El de Caſtilla entrò por la parte de Baeça: y el de Leon por el Obiſpado de Coria; y deſta entrada ganò la villa, y Puente de Alcãtara, que en aquel tiempo era vna de las principales fuerças de Eſtremadura. Entregòla luego el Rey al Maeſtre de Calatrava, con cargo de que fundaſſe en ella vn Convento de ſu Orden, que fueſſe cabeça de ella en el Reyno de Leon, como lo era en el de Caſtilla el Convento de Calatrava. Con eſte titulo de donacion, la villa de Alcantara, con ſus terminos, y aldeas, eſtuvo en poder de la Orden de Calatrava por tiempo de cinco años, donde reſidieron los Cavalleros, y Cierigos de ella, defendiendola de los Moros.

Deſpues la dà Calatrava al Pereyro, con todo lo que tenia en el Reyno de Leon.

Deſpues en el año de 1218. por conveniencia hecha entre el Maeſtre de Calatrava D. Martin Fernandez, y D. Nuño Maeſtre del Pereiro, por medio del Rey D. Alonſo de Leon, diò la Orden de Calatrava al Pereiro la villa, y caſtillo de Alcantara, y lo demàs que tenia en el Reyno de Leon; aſsi por donaciones de los ſeñores Reyes de aquel Reyno, como adquirido, y conquiſtado por ſus armas, con las

las cartas, y privilegios de todas ſus poſſeſsiones: y condicion, que el Maeſtre, y Orden del Pereiro quedaſſen debaxo de la viſitacion, y obediencia de la Orden de Calatrava. Fue la fecha de eſta conveniencia en Ciudad Rodrigo a los diez y ſeis del mes de Iulio del año referido, y quedò deſde aquel tiempo, no ſolamente con el Pereyro, mas con Alcantara, y todos los lugares, que la Orden de Calatrava tenia en el Reyno de Leon, que baſtaron (deſmembrados della) para hazer vna Orden Illuſtre, y grande, como lo es la de Alcantara.

Ignorancia atrevida de algunos modernos.

Atrevidamente dixeron dos, ò tres modernos, que nueſtra Orden hizo eſta donacion a los Freyles del Pereiro, por no atreverſe a defender de los Moros la villa, y caſtillo de Alcantara. Si aſsi fuera, no les impuſiera (ni ellos la recibieran) condicion tan dura, y yugo tan peſado, como el de perpetua obediencia, y ſugecion: ni con la villa de Alcantara les donara todos los lugares, y caſtillos, que tenia en el Reyno de Leon. Hizolo nueſtra Orden por dividir Provincia particular en aquel Reyno, cuya cabeça avia de ſer el Convento de Alcantara, ſugeto en todo a la Caſa mayor de Calatrava, cuyo Maeſtre era Maeſtre General de toda la Orden: que eſte titulo le dan muchas Bulas Apoſtolicas, Privilegios Reales, y Eſcrituras publicas. No ſe atrevieron los Templarios a defender el caſtillo de Calatrava, por las muchas plaças que tenian en Caſtilla. Entregaronle al Rey D. Sancho el Deſeado, y èl a nueſtro Santo Fundador. No hizo nueſtra Orden Eſcritura alguna: no quedò ſugeta en coſa a la del Templo; ni de eſta ſe hizo mas memoria, deſpues que deſamparò a Calatrava. Capitulò Alcantara, y el Pereiro quedar ſugetos a Calatrava, recibir ſus ordenes, leyes, y elecciones. No hizo pues el concierto aqui el temor de nueſtra Orden (a quiẽ los Eſcritores de cinco ſiglos venerarõ ſiẽpre por valeroſa) ſino el agradecimiento, y obligacion de los Cavalleros del Pereiro, y las conveniencias de Calatrava en erigir, y ſeparar nueva Provincia.

Deſde el año de 1218. en adelante eſtuvo la Orden de Alcantara debaxo del govierno, y obediencia de la de Calatrava pacificamente trecientos y diez años, ſin interpolacion alguna, haſta el de 1524. como ſe vè, no ſolo de las Hiſtorias de Eſpaña, mas de muchas Bulas, privilegios Reales, è inſtrumentos publicos, que eguardan en el Archivo del Sacro ſConvento. Entre otros muchos actos (que a referirlos todos ſe neceſsitava de vn volumẽ entero) ſabemos, que D. Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de Calatrava, depuſo al Maeſtre D. Ruy Vazquez, porque quiſo reſiſtirle, yendo a viſitar la Orden de Alcantara, y puſo en ſu lugar por Maeſtre a D. Suer Perez Maldonado, Comendador de Benquerencia. Lo miſmo hizo D. Iuan Nuñez de Prado, Maeſtre de Calatrava, a D. Ruy Perez Maeſtre de Alcantara, hallandoſe en la viſita de aquel Convento, y fue elegido en ſu lugar D. Gonçalo Martinez, como conſta del miſmo inſtrumento deſta eleccion. El año de 1524 los Cavalleros de Alcantara, por algunas diferencias que tuvieron con los de Calatrava, començaron a ſubtraherſe de la viſita, en que huvo muchos pleytos. Eugenio Quarto expidiò Bula, para que Calatrava continuaſſe en la viſita de Alcantara. Los de Alcantara alcançaron otra de Iulio Segundo, en que la eſentò de la viſita, aunque eſta ſe alcançò ſin ſer citada la Orden de Calatrava, que reclamò, y ſiguiò el pleyto, haſta que poco deſpues ambos Maeſtrazgos ſe incorporaron en la Corona Real, quedando eſta materia ſuſpenſa. Mas la Orden de Calatrava en todos los Capitulos Generales, que celebrò deſpues, nombrò Viſitadores para la Orden de Alcantara, conforme a la Capitulacion antigua. De aqui ſe vè la inconſideracion, ò malicia con que algunos que eſcrivieron modernamente, quiſieron introducir en el mũdo, que aquella donacion no ſe executò en quanto al acto de ſuperioridad, que nueſtra Orden ſiempre tuvo en la de Alcantara en mas de tres ſiglos pacificamente. No ſe refieren todos los actos particulares, porque requiere mas dilatado diſcurſo. Baſte ſaber, que caſi no ay año en todos los trecientos y ſeis de poſſeſsion pacifica de eſta ſuperioridad, que no aya ò Bula, ò Privilegio, ò inſtrumẽto, que

Eſtuvo la Ordẽ de Alcantara en la obediẽcia de la de Calatrava 306. años pacificamente, ycõ actos cõtinuados

lo compruebe: y deſpues acà vn pleyto continuado, de que no ſe ha deſiſtido, por parte de nueſtra Orden.

Donaciones de los Reyes d Portugal a la Orden, que deſpues ſe llamò de Avis.

Menos podrà negar eſta liberalidad de la Orden de Calatrava, la Iluſtriſsima Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, como vna miſma con ella, y Provincia ſuya en aquel Reyno. No ſe prueva eſto con diſcurſos, ſino con muchas Bulas Apoſtolicas, è inſtrumentos Reales. Veamoſlo por la ſerie de los años. El de 1176. el Rey D. Alonſo Enriquez hizo merced a los Freyles de Evora, y a ſu Maeſtre D. Gonçalo Viegas, de la villa de Curuche, y de vnos Alcaçares, Nuevo, y Viejo, en la ciudad de Evora. Año 1183 hizo el Rey D. Sancho Primero donacion a los Freyles de Evora, y a ſu Maeſtre D Gonçalo Viegas, del caſtillo, y villa de Mafra, por carta dada en Obidos, en el primero de Mayo del año referido. El miſmo Rey D. Sancho el Primero hizo vna ampliſsima donacion a los Freyles de Evora, y a ſu Maeſtre el miſmo D. Gonçalo Viegas, de las villas de Alpedriz, y Alcañede, ya ganados, y del caſtillo de Ierumeña, ſi Dios fueſſe ſervido que le ganaſſe, ſu fecha en Enero del año de 1187. Por eſtas tres eſcrituras vemos, que los Sereniſsimos Reyes de Portugal, D. Alonſo el Primero, y D. Sancho el Primero ſu hijo, dieron a los Freyles de Evora (que deſpues ſe intitularon de Avis) deſde el año de 1176. haſta el de 1187. la villa de Curuche, los Alcaçares de Evora, nuevo, y viejo, las villas, y caſtillos de Mafra, y las de Alpedriz, Alcañede, y Ierumeña. Veamos aora, a que Freyles hizieron eſtas donaciones.

Todas ſe hizieron a la Orden de Calatrava, y no a otra diſtinta.

Dìgalo el Sumo Pontifice Gregorio Octavo en ſu Bula del miſmo año de 1187. ya referida, que fue la ſegunda de confirmacion de la Orden de Calatrava. Refiere todas las poſſeſsiones que confirma a la Orden de Calatrava; y llegando a hablar de las que tenia en Portugal, dize aſsi: *En Portugal, en la Ciudad que ſe llama Evora, dos Alcaçares, nuevo, y viejo, con toda la heredad Real, y ſus pertinencias. El Caſtillo de Curuche con ſus pertinencias. Las caſas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, con ſus pertinencias, Alpedriz, con ſus pertinencias, Benameſi con ſus pertinencias, Ooriz con ſus pertinencias.* Ya de eſta Bula conſta, que los Alcaçares de Evora, el caſtillo de Curuche, y la villa de Alpedriz, fueron dados a la Orden de Calatrava, de la qual eran los Freyles que aſsiſtian en Evora, y no de otra diſtinta. Otros lugares faltan, comprehendidos en aquellas donaciones Reales; mas hallaremoslos, con otros muchos, en la tercera Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, expedida por el Sumo Pontifice Innocencio Tercero, el año de 1199. en la qual refiriendo los lugares, que confirma a la Orden de Calatrava, llegando a los de Portugal, dize aſsi: *En Portugal, en la Ciudad que ſe dize Evora, dos Alcazares, nuevo, y viejo, con toda la heredad Real, y otras ſus pertinencias. El Caſtillo de Curuche, con ſus pertinencias, Las caſas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, con ſus pertinencias. El caſtillo de Alcañede, el de Alpedriz, el de Benameſi, el de Ierumeña, el de Albufeira, y el de Mafra, y las caſas de Lisboa, con las viñas, y otras ſus pertinencias, Zazaraboton, San Vicente, Bolvaydi, Ooriz, &c.* De eſta Bula conſtan, no ſolamente los lugares referidos, ſino ademàs de ellos, las villas, y caſtillos de Mafra, Alcañede, y Ierumeña, que faltaron en ella, y otros muchos lugares, que pertenecen a la Orden de Avis.

Prueva la vna Bula de Gregorio VIII.

Otra de Innocenc. III.

Haſta el año de 1201. eſtuvo el Convento de Evora, al parecer, ſin confirmacion Apoſtolica. En eſte año el miſmo Pontifice Innocencio Tercero, a los 27. de Mayo, quarto año de ſu Pontificado, toma debaxo de ſu proteccion a eſta Caſa, y a ſus Freyles, como Caſa de la Orden de Calatrava: y confirmandoſela con todas ſus poſſeſsiones, nombra particularmente las de Evora, Curuche, Benavente, Santaren, Lisboa, Mafra, Alcañede, Alpedriz, Ooriz, Sylva Obſcura, y Panoyas, con todas ſus pertinẽcias. *Innocencio Obiſpo* (dize la Bula) *Siervo de los Siervos de Dios, A los Amados hijos Maeſtre, y Freyles de la Milicia de Evora, profeſsos de la Orden de Calatrava, ſalud, y bendicion Apoſtolica, &c.* En otra clauſula dize: *Queriendo yo proveer a vueſtra paz, y quietud, con paternal cuidado, como quiera que ſeais profeſſos de la Orden de Calatrava, &c.*

Otra del miſmo Innocencio III.

En el año de 1211. el Rey Don Alon-

Alonſo el Segundo de Portugal hizo donacion en Coimbra, a los treinta de Iunio, al Maeſtre Don Iuan Fernández, y a los Freyles de Evora, del lugar de Avis, para mudar a èl ſu Convento, que es el en que oy eſtà la Cabeça, y Convento de aquella Illuſtre Milicia, que deſte lugar ſe intitulò deſde aquel año, la Orden, y Cavalleria de Avis. Freyles eran de Calatrava, y Convento ſuyo en el Reyno de Portugal, y como tal hecha a la Orden, y Cavalleria de Calatrava aquella donacion. Dizelo expreſſamente el miſmo Sumo Pontifice Innocencio Tercero en la quarta Bula de Confirmacion de nueſtra Orden, expedida el año de 1214. en que le confirma todos los lugares, y poſſeſsiones, que en aquel tiempo tenia: y llegando a los de Portugal, nombra no ſolamente los lugares, que conſtan delas primeras tres donaciones, ſino otros muchos, y vltimamente el de Avis, con eſtas palabras: *En Portugal, en la Ciudad que ſe dize Elbora, dos Alcaçares, el nuevo, y el viejo; y el nuevo, con toda la heredad Real, y con el Hoſpital que fundaſteis en la miſma Ciudad, con la Capilla de San Miguel, para recibir los pobres peregrinos, huerfanos, y cautivos, que ſe eſcapã de la ſugecion de los Sarracenos, y con todas ſus pertinencias. Las caſas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, y ſus pertinencias. El Caſtillo de Alcanet, y el de Alpedriz, con todas ſus pertinencias, Benameſi con ſus pertinencias, Ierumeña, Albufeira, Zazarabotin, y Ooriz, con ſus pertinencias, y el Caſtillo de Benavento, y la villa de Malfara, con todas ſus pertiuencias. Las caſas de Lisboa; las caſas de Montemayor el nuevo, con ſus heredades, y pertinencias, Sylva Obſcura, Panoyas, Atehi, Avis, con todas ſus pertinencias, &c.* Eſtas quatro Bulas Pontificias, (que adelante ſe pondràn a la letra) pruevan (ſin que ſe neceſsite de otros diſcurſos) que todos los lugares contenidos en las quatro donaciones Reales, y otros muchos, que oy ſon de la Orden de Avis, fueron dados por los Sereniſsimos Reyes de Portugal, D. Alonſo, y D. Sancho los Primeros, a la Orden de Calatrava, aplicandolos al Convento particular, que eſta Orden tenia en la ciudad de Evora, que no era de Orden diſtinta, como ſe prova ra en tratado particular. Y ſiendo aſſi, que la Orden de Avis tiene poco mas que aquello en Portugal, es con todo Orden opulenta, y grande en aquel Reyno.

Otra del miſmo Innocencio III.

Noteſe la palabra Fũdaſteis.

El año de 1213. ſe ſeparò en diferente Provincia la Orden de Avis, co Maeſtre Provincial en el Reyno de Portugal, ſugeto en todo con la miſma Orden, al Maeſtre General de Calatrava en Caſtilla. En el referido año el Maeſtre de Calatrava dio al de Avis dos Alcazares, que tenia en Evora, y otros heredamientos, y lugares, que gozava en aquel Reyno, con cõdicion, que el Maeſtre, y Orden de Avis quedaſſen ſugetos a la Orden de Calatrava, obligandoſe a guardar ſus eſtatutos, y leyes; y admitir las viſitas, y reformaciones, que en ſu Orden quiſieſſen hazer el Maeſtre de Calatrava, y ſus ſuceſſores. En conformidad de eſte contrato eſtuvo ſiempre la Orden de Avis llanamente ſugeta a la de Calatrava, y fue viſitada, y reformada por ella. El año de 1238. la viſitò el Maeſtre de Calatrava perſonalmente, ſegun ſe vè por vna Eſcritura original, con ſellos pendientes de los Maeſtres de ambas Ordenes.

La Ordẽ de Avis eſtuvo en la obediẽcia de Calatrava pacificamente.

Aſsi perſeverò la Orden de Avis debaxo de la obediencia de Calatrava, haſta que D. Iuan Maeſtre de aquella Orden, Rey deſpues de Portugal, primero deſte nombre, aviendoſe aſſegurado en la Corona, mandò a los Cavalleros de Avis, que no conſintieſſen viſita, ni reformacion de Calatra. Quexòſe deſte agravio la Orden en el Concilio, que ſe celebrò en la ciudad de Baſilea: y viſto el derecho que tenia, fue mandado, que la Ordẽ de Avis continuaſſe en la obediencia, y ſugecion de la de Calatrava, y recibieſſe ſu viſita, y reformacion. De eſto ſe paſsò vna Bula, de la qual no quiſo vſar la Orden de Calatrava, por no perturbar la paz que avia entre ambos Reynos, de Caſtilla, y Portugal. Mas ſiempre la de Avis fue filiacion de la de Calatrava; vna miſma con ella, y ſus Cavalleros, y Religioſos Calatravenſes. Conſta de Bulas de Innocencio Tercero, de Iuan Vigeſimo ſegundo, de Innocencio Septimo, de Alexandro Sexto, de Iulio Segundo, y otras muchas que eſtã en el Archivo de Calatrava. Por eſta cauſa en todos los Capitulos Genera

Haſta el tiẽpo del Rey D. Iuan el Primero de Portugal, en que empeçò a ſubtraherſe della.

les

les de eſta Orden ſe han nombrado Cavallero, y Religioſo de ella, para Viſitadores de la Orden de Avis, por continuar en el derecho de eſta ſuperioridad.

Lo que tiene la Ordē de Monteſa fue concedido para fundaciō de Cō vento de Calatrava.

No niega eſta verdad, antes la publica en todos ſus eſcritos, la amantiſsima Hija de eſta Orden *La Sagrada Religion, è Inclyta Cavalleria de Santa Maria de Monteſa, y de San Iorge de la Orden de Calatrava*; pues es cierto, que todos los bienes que poſſee, y fueron de los Cavalleros Templarios, y los que no poſſee, y le fueron aplicados, que antiguamente poſſeia la Orden del Hoſpital en el Reyno de Valencia: vnos, y otros los concediò la Sede Apoſtolica, a fin de que ſe fundaſſe vn Convento de la de Calatrava en Monteſa, el qual produxo deſpues la Iluſtriſsima Orden deſte nombre. Ninguno otro teſtimonio puede aver mejor, que la miſma Bula de ſu fundacion. Expidiòla el Sumo Pontifice Iuan Vigeſimo ſegundo en Aviñon a los diez de Iunio del año de 1316. y primero de ſu Pontificado: *Inclinados a la ſuplica del dicho Rey* (dize el Pontifice hablando del Rey D. Iayme de Aragon, y de Valencia, que lo pedia) *de conſejo de los ſobredichos hermanos nueſtros, y de plenitud de la poteſtad Apoſtolica, fundamos de nuevo vn Monaſterio en el Caſtillo de Monteſa de la Dioceſis de Valencia, para honra de Dios, Exaltacion de la Fè Catolica, y deſtruicion de los miſmos Infieles; en el qual ſe hā de poner Freyles de la Orden de Calatrava (a quien ſe dize tiene el Rey particular amor, y de cuyo valor ſe confia, como ſe refiere) para defenſa del dicho Reyno de Valencia, y para librar a los Fieles que le habitan, de los peligroſos inſultos de los enemigos de la Fè, que tienen por vezinos: para que aſsi el miſmo Reyno, y ſus Fieles tanto mas fervoroſamente puedan reſsiſtir a los dichos enemigos, quanto mas vnidas, y mayores fueren las fuerças de ſu poder. Al qual Monaſterio, a vida primero ſobre eſta materia plena deliberacion con los miſmos nueſtros hermanos, y de ſu Conſejo: y lle vados de la plenitud de la miſma poteſtad Apoſtolica, y principalmente de la inſtancia del dicho Rey deſde aora, todos, y qualeſquiera bienes muebles, donde quiera que eſtu vierē, nombres, acciones, derechos, juriſdicciones, honores, hombres, y vaſſallos qualeſquiera, y todas las otras coſas, que antiguamente la dicha Orden del Templo, al tiempo de la referida ſu extincion, tenia, ò devia tener; y todo lo que tambien la Orden del Hoſpital tiene de preſente, y le puede, y deve pertenecer, por qualquiera razon, ò cauſa, en el dicho Reyno de Valencia; y aſsi tambien la Igleſia Parochial del dicho Caſtillo de Monteſa, por autoridad Apoſtolica, donamos, incorporamos, aplicamos, juntamos, y perpetuamente vnimos.*

Dizelo la Bula de la fundaciō de aquella Orden.

Con eſta Religion de Monteſa eſtà incorporada, y vnida otra, que ſe intitula San Iorge de Alfama, que en ſu primera inſtituciō es antigua; porque fue inſtituida en el caſtillo de San Iorge de Alfama, de la Dioceſis de Tortoſa, el año de 1201. Pero en la aprobaciō Apoſtolica es mucho mas moderna, porque no fue aprobada haſta el año de 1373. Incorporòla cō la Orden de Monteſa, y anexòla perpetuamente a ella, el pretenſo Papa Benedicto Decimo tercero, el año de 1399. eſtando los Reyes de Eſpaña en ſu obediencia, y confirmò eſta vnion, y anexion el Santo Concilio Conſtancienſe. Todo eſto es, y fue Orden de Calatrava, aunque diſtinta en diferentes Provincias, y Reynos.

Incorporaſe en Monteſa la Orden de San Iorge de Alfama.

Por la Bula de la fundacion de la Orden de Monteſa, ſe vè, que la confirmò el Sumo Pontifice Iuan Vigeſimo ſegundo, con ſugecion a la Orden de Calatrava en lo eſpiritual, y temporal: y que el Maeſtre, que entonces era de Calatrava, y todos los que adelante lo fueſſen, como a miēbro, y filiacion ſuya, por ſi, ò por ſus Comiſſarios, la viſitaſſen vna vez al año, y mas ſi les pareciesſe, y corrigieſſen, y reformaſſen lo que juzgaſſen digno de correccion, y reformacion, haziendo Eſtatutos, y Difinicio nes, con parecer del Abad de Santas Cruzes, ò del de Baldigna, y que ſi eſtos no vinieſſen ſiendo llamados, el Maeſtre de Calatrava, ò ſus Comiſſarios en ſu nombre, pudieſſen hazer ſolamente la viſita.

La Ordē de Monteſa eſtuvo en la obediencia de Calatrava deſde ſu principio.

Los años primeros de ſu fundacion, no ſolamente viſitava a la Orden de Monteſa el Maeſtre de Calatrava, mas dava habitos, y elegia Maeſtres. En tiempo de D. Arnaldo de Solet, que fue el ſegundo Maeſtre de aquella Orden en el año de 1323. començò a viſitarla el Maeſtre de Ca-

Siempre fue viſitada por ſus Maeſtres, ò por los Comiſſarios q̄ ellos embiavan.

Calatrava D. Garcia Lopez de Padilla, y lo hizo perſonalmente, dandola nuevas Difiniciones. Deſde aquel tiempo la viſitaron los Maeſtres de Calatrava, por ſi, ò por perſonas, que embiavan de ſu Orden. Y aunque no fundàra eſta preeminencia en la Bula de la Confirmacion, que eſtà inſerta en ſus miſmas Difiniciones, por la qual cõſta eſtar ſugeta a Calatrava, y como tal dever ſer viſitada por ella: tiene Bula Calatrava aparte para eſte efecto, concedida por el Pontifice Eugenio Quarto.

Dilataſe nueſtra Orden altalia y funda en la Pulla.

En el año de 1228. concediò el Papa Gregorio Nono a eſta Orden, a peticion de la Reyna de Aragon, vna Caſa, y Monaſterio de San Angelo de Vrſaria en el Obiſpado de Troya en la Pulla, para que fundaſſe vn Convento de Freyles, Cavalleros, y Clerigos. La Bula original de eſta conceſsion ſe halla en el Archivo del Sacro Convento, en el caxon octavo. Averſe fundado el Convento de Cavalleros, y Freyles de la Orden de Calatrava, parece por otra Bula, en que el miſmo Romano Pontifice mandò al Patriarcha de Antiochia ſeñalaſſe ſitio en la Tierra Santa, dòde habitaſſen los Freyles de la Orden de Calatrava de S. Angelo. Deſpues el Maeſtre D. Garci Lopez de Padilla con ſu Capitulo, dieron eſta Caſa de S. Angelo al Rey D. Fernando el Quarto por la villa de San Eſtevan de Aznatoraf, y por las tercias de Zurita, el Collado, Sabiote, y Cogolludo: y dize el Rey en aquella Eſcritura, que quiere aquella Caſa para la Reyna D. Maria ſu Madre. Y la Orden dize, que ſe la dà entre otras cauſas, porque el Rey trae en ſu eſcudo la Cruz de Calatrava, por honrar a la Orden, y q̃ le haze dexacion de Oſſaria en la Pulla, cõ todos ſus terminos, y con todos ſus caſtillos, y fortalezas. Fue hecha eſta Eſcritura en el Convento de Calatrava, dia de Paſcua de Reſurreccion, ſiete dias de Abril, Era 1341. que fue año de Chriſto 1303. El Privilegio del Rey D. Fernando, en que dio por Oſſaria a la Orden de Calatrava la villa de San Eſtevan de Aznatoraf, tercias de Zurita, el Collado, Sabiote, y Cogolludo, fue dado tres años antes en Valladolid a 2. de Março, de la Era de 1343. año de Chriſto 1305.

Orden de Truxillo ſe incorporò en la de Calatrava.

Recayeron tambien en la Orden de Calatrava muchos de los bienes, que fueron de la antigua Orden de Truxillo, por averſe deſpues incorporado en ella. Lo que eſta Orden poſſeia en Eſpaña, no conſta con toda claridad. Mas es cierto, que el año de 1191. el Rey D. Alonſo el Noveno hizo donacion a D. Gomez ſu Maeſtre, a ſus ſuceſſores, y a todos los Freiles de la dicha Orden, de muchas heredades, por carta eſcrita en Mõçon a 24. de Abril, Era 1229. que viene a ſer el año referido. Deſpues el de 1196. el miſmo Rey D. Alonſo el Noveno por ſu privilegio, dado en S. Eſtevan a los.....de Diziembre, atendiendo (como lo dize la miſma Eſcritura) a que la Orden de Calatrava perdiò en la batalla de Alareos ſu Caſa mayor de Calatrava (otras menores devia tener al tiempo que perdiò la Mayor) y otras muchas coſas, haze donacion a D. Nuño Maeſtre, y a ſus Freyles, y ſuceſſores de muchos bienes, que tenia la Orden de Truxillo para ſuſtentarſe en la pobreza en que ſe hallavan. La mayor parte de eſtos bienes poſſee oy la Orden de Alcantara, porque aviendoſe ellos entregado a la de Calatrava el año de 1196. y dado Calatrava al Pereiro la villa de Alcantara, y todo lo q̃ tenia en el Reyno de Leon el año de 1218. entraron eſtos en aquella cuenta, De eſto ſe vè lo engañados que eſcrivieron algunos Autores, afirmando, que la Orden de Truxillo pertenece a la que antiguamente ſe llamò del Pereyro, y oy de Alcantara, ſiendo cierto, y conſtando por muchas Eſcrituras, que eſta hazienda ſe incorporò en la de Calatrava primero, y que Calatrava la donò al Pereiro con la villa de Alcantara el referido año de 1218.

Orden de Montegaudio, ò Monfrac, antigua, y grande en el mundo.

Recayò tambien en la Orden de Calatrava todo lo que la de Monfrac, ò Montegaudio (que ſe incorporò en ella) poſſeia en Paleſtina, ſin lo mucho que tenia en Italia, y Eſpaña. Fundò eſta Orden en el año de 1143. Raymundo Conde de Barcelona, por eſcritura hecha en la ciudad de Girona a los veinte y ſiete de Noviembre del año referido, dando para eſta fundacion los lugares de Montegaudio, Montiſo, Xalamena,

y otros. Confirmòla el Pontifice Innocencio Tercero por Bula expedida en veinte y quatro de Diziembre del año de 1180. inſertando en ella todos los lugares, que ya entonces eſta Orden poſſeia, en Paleſtina, en Lombardia, y en Eſpaña, que eran muchos. En Cataluña, y Valencia ſe llamò eſta Orden de Mongoja, que es lo miſmo que Montegaudio; y aſſi ay otra eſcritura en el Archivo de Calatrava, cuya cabeça dize de eſta manera: *Hæc eſt memoria del aver, que perdieron los Freyles de Mongoja, y los Caſtiellos, que les tomaron los Freyles del Templo. Alhambra, do yaze el cuerpo del Conde Don Rodrigo, Malvezino, Eſcoriolo, &c.* En Caſtilla ſe llamò Orden de Monfrac, por vn caſtillo, y Convento, que tenia en vn lugar de eſte nombre; y conſta de otra Eſcritura del miſmo Archivo, que el Rey Don Alonſo dio a eſta Orden ciertas heredades en el termino de Magan, y dize aſsi: *A vos Don Rodrigo Gonçalez Maeſtre de Monfrac, de la Orden de Montegaudio.*

Año de 1221. con Bula Apoſtolica el Rey D. Fernando el Santo incorporò la Orden de Monfrac en la de Calatrava, por privilegio dado en Segovia a 23. de Mayo. Todo lo que de aquella Bula ſe vè, poſſeia la Orden de Monfrac en tantas partes, y lo demàs, que deſpues de ſu confirmacion Apoſtolica fue adquiriendo por las armas, y por donaciones de diferentes Reyes, y Principes, recayò en la Orden de Calatrava el referido año de 1221. por la extincion de aquella, è incorporacion de ſus bienes, en eſta. De aqui ſe vè lo mucho, que llegò a eſtar dilatada en el mundo, y que ninguna otra Militar pudo ſer comparable con ella en la extenſion. Mas por las donaciones que hizo a diciones, que hizo a diferentes Ordenes; por lo mucho que ſacaron de ella los Maeſtres, para fundar en ſus ſucceſſores Caſas grandes, por lo que de ella eſtà enagenado, y finalmente por aver recaido en poder de Infieles los Reynos, y tierras de Paleſtina, vino a minorarſe la grandeza, y extenſion de ſu dominio.

Extinguese, e incorporaſe en la de Calatrava.

Vltimamente es Hija de la Orden de Calatrava, aunque no ſubdita ſuya, porque jamas eſtuvo debaxo de ſu obediencia, la Iluſtriſsima Religiõ de Cavalleria de nueſtro Señor Ieſu Chriſto en el Reyno de Portugal, fundada por el Rey D. Dionyſio, vnico deſte nombre en aquel Reyno, y confirmada en Orden Militar por el Sumo Pontifice Iuan Vigeſimo ſegundo, a quinze de Março de el año de 1319. tercero de ſu Pontificado. No dà el Sumo Pontifice otra Regla a eſta Orden, que confirmò, ſino la miſma de la Orden de Calatrava, aunque la fundava ſeparada de ella, y no ſugeta a ſu govierno. Grande argumento del credito de ſantidad, que la Orden de Calatrava avia grangeado en el mundo, y particularmente con la Sede Apoſtolica, pues fundando vna nueva Orden, que avia de ſer tan poderoſa, como lo es la de Chriſto, con las muchas rentas, que ſe le aplicavan de los Templarios; y pudiendo fundarla en la Obſervãcia de qualquiera de tantas Reglas, como las que tiene aprobadas la Igleſia, entre todas eligiò la de la Obſervantiſsima Orden de Calatrava. Dizenlo muchas clauſulas de la miſma Bula de ſu fundacion, de las quales ſe pondràn dos tan ſolamente.

Orden de Chriſto en Portugal, hija dela de Calatrava, mas no ſubdita.

Deſeando pues noſotros (dize el Pontifice, deſpues de larga relacion) *aſſiſtiendonos el Divino preſidio, atender al bien del miſmo Rey, y Reyno, y Fieles del, para quebrantar los nefarios intentos de los Infieles, tuvimos por bien de ordenar Caſa de nueva Orden de la Milicia de Ieſu Chriſto, en el dicho Caſtillo de Caſtromarin, la qual Caſa decretamos, que ſea Cabeça de la miſma Orden, y le damos la Igleſia Parochial de Santa Maria del miſmo Caſtillo, de la Dioceſis de Sylves, y la otorgamos, anexamos, y juntamos a la dicha Orden, con todos ſus derechos, y pertinencias. Y para honra de Dios, Exaltacion de la Santa Fe Catolica, amparo de los Fieles, y obatimiento de los Infieles, con autoridad Apoſtolica, eſtablecemos, y ordenamos la dicha Orden, en que ha de tener ſu aſsiento la ſobredicha Milicia de los Lidiadores de la Fe, los quales ſiendo idoneos, y conſtantes en ella, profeſſen Orden propria,* DEBAXO DE LA REGLA DE CALATRAVA, *guardando las Obſervancias Regulares de la dicha Regla; de manera, que el miſmo Reyno, y Fieles del, tanto con mayor fervor puedan reſiſtir a los dichos enemigos, quanto juntas las fuerças en vno, ſe fundan en mayor poder.* Otra

Clauſula de la Bula de Iuan XXII. en que la funda debaxo de nueſtra Regla.

Su primer Maeſtre fue de nueſtra Provincia de Portugal, profeſſo, y Maeſtre en Avis

Otra clauſula de la miſma Bula dize aſsi: *Ordenando por autoridad Apoſtolica, y de conſejo de los miſmos nueſtros Hermanos, que la Orden de los ſobredichos Cavalleros de la nueva Milicia, perpetuamente ſe intitule, Orden de la Milicia de Ieſu Chriſto, y al amado hijo Gil Martinez, antiguamente Maeſtre de la Caſa, y Orden de la Milicia de Calatrava de Avis.* (Eſte es otro teſtimonio Pontificio, è irrefragable, de que la Orden de Avis no es Orden diſtinta de la de Calatrava, ſino vna miſma con ella, y Provincia ſuya en el Reyno de Portugal) *profeſſo de la miſma Orden de Calatrava, de cuya pureza de vida; zelo de Religion; madurez de coſtumbres; valor de perſona; integridnd de Fe, y otros loables teſtimonios, que nos han ſido referidos de los meritos de ſu innata bondad, de conſejo de los dichos nueſtros Hermanos, y con la miſma autoridad, hazemos Mueſtre de la miſma Orden de la Milicia de Ieſu Chriſto, abſolviendole, por autoridad de las preſentes, del Magiſterio de la antigua Orden de Calatrava de Avis, y cometiendole plenariamente el cuidado, govierno, y adminiſtracion de la dicha Orden de la Milicia de Ieſu Chriſto.* Otras muchas clauſulas ay en aquella Bula de la fundacion de la Orden de Chriſto, en comprobacion de eſta filiacion, que ſe omiten en eſte diſcurſo, porque la miſma Bula ſe pondrà adelante a la letra.

Clauſula de las vltimas Diſiniciones de aquella Orden.

Las Diſiniciones de aquella Inclyta Orden, y Cavalleria, que ſe imprimieron en Lisboa el año de 1628. deſpues de aver referido en el titulo 2. folio 58. ſu fundacion debaxo de la Regla de Calatrava, y aun la miſma fundacion, y profeſsion de nueſtra Orden (para moſtrar lo que ſiempre profeſsò la ſuya) añadiò eſtas palabras: *En eſte modo, y debaxo de la Regla de Calatrava, procediò eſta Orden de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, haſta el año de 1449. en que el Obiſpo de Viſeu Iuan, que primero lo avia ſido de Lamego, por comiſsion del Papa Eugenio Quarto, a inſtancia del Infante Don Enrique, hijo del Rey Don Iuan el Primero (que entonces era Adminiſtrador de ella) la reformò, è hizo nueva Regla, y nuevas Diſiniciones, de las quales, y de otras que deſpues hizo en Capitulo General el Rey Don Manuel en el año de 1503. ſe vsò haſta aora. Y porque luego deſpues en el dicho Capitulo celebrado en el dicho año de 1503. ſe dudò por el dicho ſeñor Rey, Cavalleros, y Freyles de eſta Orden (ſi guardando las dichas Diſiniciones) quedavan deſobligados de cumplir, y guardar las Obſeruancias Regulares de la Orden de Calatrava (por aver en eſto eſcrupulos de conciencia) el Papa Iulio Segundo, a pedimiento del dicho Señor en el año de 1505. confirmò las Diſiniciones, y Eſtatutos hechos por el Obiſpo de Viceu, y algunas del Rey D. Manuel, tocantes a los Oficios Divinos: y ordeno, e inſtituyo, que el Prior, Cavalleros, Freyles, y las demàs perſonas de eſta Orden de Chriſto, no fueſſen obligados a guardar las Conſtituciones Regulares de Calatrava, y los huvo por libres de ellas, &c.*

No ſe pone en las Diſiniciones de la Orden de nueſtro Señor Ieſu Chriſto eſta Bula, que ſe alega del Pontifice Iulio Segundo del ano de 1505. ni ſe halla en el Bulario Magno. Mientras no aparece, y ſe vè en ella lo miſmo, que ſe refiere, ſerà permitido dezir, que aquel Pontifice aprobaria en ella las Conſtituciones del Obiſpo de Viſeu, y las Diſiniciones del Capitulo General. Mas que quitaſſe a vna Orden la Regla, con que fue fundada (aunque ſe confieſſa la poteſtad) ſe haze duro de creer. Ya en la vida de nueſtro Fundador, ſe advirtiò la diferencia que ay de Regla, a Conſtituciones, que aquella ſiempre eſtà firme, y no ſe muda; y eſtas ſe varian conforme a los tiempos. De eſto ſirven los Capitulos Generales en las Religiones, para mudar, diminuir, y acrecentar las Conſtituciones, como mejor convenga; al buen govierno de la Orden, quedando la Regla inmutable ſiempre. Conſtituciones debiò de confirmar en aquel Breve el Pontifice; y quando mucho, diſpenſar en algunas Obſervancias antiguas de Calatrava, como cõ la miſma Orden de Calatrava, y otras ſe ha hecho algunas vezes. Mas trocar la antigua Regla de Calatrava, (aprobada quatro vezes por la Sede Apoſtolica) por las Conſtituciones del Obiſpo de Viceu, ſe duda en quanto no ſe mueſtra original la Bula que ſe alega.

Parece que huvo equivocacion, ò engaño en lo que la Diſinicion afirma.

En el año de 1505. dizen las Diſiniciones de la Orden de Chriſto, que el Papa Iulio Segundo deſobligò a aquella Orden de guardar la Regla de Calatrava. De veinte y tres años ade-

Aſsi lo perſuade vna carta original de la Reyna D. Iuana de Caſtilla.

adelante, en el de 1528. ſe halla en el Archivo del Sacro Convento vna carta original de la Reyna D. Iuana de Caſtilla, que nos haze creer, que no ſe explica bien aquella Bula, y dize deſta manera.

LA REYNA.

REverendo, y devoto Padre Prior del Convento de la Orden de Calatrava. El Rey de Portugal mi ſeñor Hermano, como Governador, y perpetuo Adminiſtrador, que es de la Orden, y Cavalleria de Ieſu Chriſto, que es conſtituida en ſus Reynos, entendiò agora de la reformar, aſsi en lo que toca a los Freyles Religioſos, y Oficios Divinos del Convento, como a los Comendadores, por le parecer, que no guardan enteramente la Regla, ni viven como cumple para ſervicio de nueſtro Señor. Y porque la dicha Orden de Chriſto eſtà fundada debaxo de la Obſervancia de eſta vueſtra Regla de Calatrava, y por ella ſe ha de reformar, ſu Alteza eſcriviò al Emperador, y Rey mi ſeñor, que quiſieſſe dar proviſion, para que Iorge Rodriguez, Romano de ſu Camara, que a eſſo acà embiò, para ir a eſſe Convento, y ſe informar, y ſaber la dicha vueſtra Regla, y todos vueſtros vſos, y coſtumbres, y de los Comendadores: è otro ſi algunas coſas, que truxo por ſus apuntamientos, y de todo le plugo a ſu Mageſtad, como vereis por ſu proviſion, que èl os moſtrarà. Por lo qual mucho vos ruego, y encomiendo, que recibais al dicho Iorge Rodriguez en el dicho Convento, y lo informeis por vos, y por las perſonas que lo bien ſupieren de toda vueſtra Regla, y vſos, y de los Comendadores, y de todas las otras coſas que fueren neceſſarias, para la dicha reformacion, aſsi por palabra, como por eſcrito, de manera, que aya efecto todo lo que el dicho Rey mi hermano quiere ſaber, y èl os requiriere, y le hagais toda honra, y buen tratamiento, que pudieredes, los dias que en eſſe Convento eſtuviere; porque allende de ſer èl perſona, en quien bien cabe todo lo que hizieredes, yo os agradecerè, y ternè en mucho ſervicio. Fecha en Toledo a treinta dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y ocho añ.s. YO LA REYNA. Por mandado de ſu Mageſtad, I. Sanchez de Vairin.

APEN-

APENDICE
DE
LAS BVLAS, Y ESCRITVRAS,
QVE COMPRVEVAN
LO MAS SVSTANCIAL
DESTE DISCVRSO.

ESCRITVRA PRIMERA.

DONACION, QVE EL REY DON SANCHO EL DESEADO HIZO al Santo Abad Raymundo, y a ſus Monges, y ſucceſſores de la villa, y caſtillo de Calatrava, con ſus terminos, para defenderla de los Moros, ſu fecha en Almazan por Enero del año de 1158. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, en el Caxon primero, numero primero.

IN Nomine Sanctæ Trinitatis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, quæ a cunctis Fidelibus in vnitate collitur, & adoratur: Quoniam Regiæ clementiæ dignitatis ad hoc debet ſolicitè ſemper intendere, vt Omnipotenti Deo (in cuius manu corda Regũ eſſe dignoſcuntur) valeat ſine intermiſsione placere, & ei ſtudeat pia intentione ſervire, ſine quo nec Regnum poteſt obtinere terrenum, nec acquirere ſempiternum. Quapropter ego Rex ſantius, Dei gratia, Domini Alphonſi bonæ memoriæ Illuſtris Hiſpaniarum Imperatoris filius, Divino munere inſpirante, facio cartham donationis, & textum ſcripturæ in perpetuum valiturum, Deo, & Beatæ Mariæ, & Sanctæ Congregationi Ciſtercienſi, & vobis Domno Raymundo Abbati Sanctæ Mariæ de Fitero, & omnibus fratribus veſtris, tàm præſentibus, quàm futuris, de villa quæ vocatur Calatrava, vt habeatis, & poſsideatis eam mancipatam, liberam, ac quietam, iure hæreditario deinceps in perpetuum, & defendatis eam a Paganis, inimicis Crucis Chriſti ſuo, ac noſtro adiutorio. Ita in quam do vobis, & concedo eam, cum ſuis terminis, & montibus, terris, aquis, pratis, ac paſcuis, ingreſsibus, & regreſsibus, & cum omnibus directuris eidem villæ pertinentibus, vt habeatis, & poſsideatis eam pro hæreditate (vt diximus) vos, & polleri omnes quicumque Ordinis veſtri fuerint, & ibi Deo ſervire voluerint deinceps in perpetuum. Et hoc facio vobis pro amore Dei, & ſalute animæ meæ, & Parentum meorum, & vt Deus per vos honoretur, & Chriſtiana Religio dilatetur, & vt Regnum noſtrum augmentum ſui, & protectionem veſtro Omnipotenti Deo gratiſsimo) famulatu recipiat. Si quis hoc noſtrũ factum divino munere inchoatum, & donationem auſu temerario infringere voluerit, ſit maledictus, & excommunicatus, & cum Iuda proditore Domini in inferno damnatus, & hoc meum factum ſemper maneat firmũ. Facta charta in Almazan ſub Era M.CXCVI. menſe Ianuario, anno quo Dominus Alphonſus fameſsiſsimus Hiſpaniarum Imperator obiit: Rege Sancio de Navarra exiſtente vaſſallo Domini Regis. Ego Rex Sanctius

hanc chartam, quam fieri iuſsi, ſigillo proprio roboro, & confirmo. Rex Sanctius de Navarra, confirmat. Comes Almericus, confirmat. Guterrius Fernandez Poteſtas in Caſtella, confirmat. Comes Vela de Navarra, confirmat. Comes Lupus Alferiz Regis, confirmat. Comes Gonſalvus Maiordomus Regis, confirmat. Sanctius Didaci, confirmat. Petrus Ximenez Tenens Lucronium, confirmat. Fortun Lopez de Soria, confirmat. Gonzalvus Rodriguez, confirmat. Gundiſalvus de Marañon, confirmat. Ioannes Toletanus Archiepiſcopus, & Hiſpaniarum Primas, confirmat. Raymundus Palentinus Epiſcopus, confirmat. Petrus Burgenſis Epiſcopus, confirmat. Celebrunus Seguntinus Epiſcopus, confirmat. Ioannes Oxomenſis Epiſcopus, confirmat. Rodericus Calagurritanus Epiſcopus, confirmat. Martinus Pelaez Domini Regis Notarius, Bernardo Palentino Archidiacono exillente Chancellario ſcripſit.

LA MISMA DONACION TRADVCIDA.

EN el nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, que de todos los Fieles en vnidad es reverenciada, y adorada. Porque la clemencia de la dignidad Real ſiempre deve tener intento, con ſolicitud de agradar a Dios todo poderoſo ſin ceſſar, en cuya mano ſe ſabe eſtàn los coraçones de los Reyes, y poner diligencia para ſervir con piadoſa intencion al miſmo Dios, ſin el qual, ni puede alcançar el Reyno de la tierra, ni adquirir el ſempiterno. Por tanto, yo el Rey D. Sancho, por la gracia de Dios, hijo del ſeñor D. Alonſo, Iluſtre Emperador de las Eſpañas, de buena memoria (por divina inſpiracion) hago carta de donacion, y texto de Eſcritura, para ſiempre valedero, a Dios, y a la Bienaventurada Virgen Maria, y a la ſanta Congregacion del Ciſter, y a vos D. Raymundo, Abad de Santa Maria de Fitero, y a todos vueſtros Frayles, aſsi preſentes, como por venir, de la villa que ſe llama de Calatrava, para que la tengais, y poſſeais horra, libre, y pacifica, por juro de heredad, deſde aora para ſiempre, y la defendais de los Paganos, enemigos de la Cruz de Chriſto, con ſu favor, y nueſtro. Y digo, que os la doy con ſus terminos, montes, tierras, aguas, prados, y paſtos, entradas, y ſalidas, y con todos los derechos pertenecientes a la dicha villa, para que la tengais, y poſſeais por juro de heredad (como tenemos dicho) vos, y todos vueſtros ſuceſſores, que fueren de vueſtra Orden, y quiſieren ſervir a Dios alli para ſiempre; y eſto hago por amor de Dios, y ſalvacion de mi anima, y de mis padres, y por que Dios por voſotros ſea reverenciado, y la Chriſtiana Religion ſea ampliada, y nueſtro Reyno reciba aumento, y amparo con vueſtro ſervicio agradable a Dios todo poderoſo. Si alguno con atrevimiento temerario, quebrantar quiſiere eſte nueſtro hecho (que fue començado por ordenacion de Dios) ò eſta donacion, ſea maldito, y deſcomulgado, y con Iudas, vendedor del Señor, ſea en el infierno condenado, y eſte mi hecho ſiẽpre permanezca firme. Hecha la carta en Almazan en la Era de M.CXCVI. en el mes de Enero, el año que muriò el famoſiſsimo ſeñor D. Alonſo, Emperador de las Eſpañas, ſiendo vaſſallo del ſeñor Rey el Rey D. Sancho de Navarra. Yo el Rey D. Sancho, robro, y confirmo eſta carta con mi proprio ſello, la qual yo mandè eſcrivir. El Rey D. Sancho de Navarra, confirma. El Conde Malrich, confirma. Gutierre Fernandez, Poteſtad en Caſtilla, confirma. El Conde Vela de Navarra, confirma. El Conde Lope, Alferez del Rey, confirma. El Conde Gonçalo, Mayordomo del Rey, confirma. Sancho Diaz, confirma. Pedro Ximenez, que tiene a Logroño, confirma, Fortun Lopez de Soria, confirma. Gonçalo Rodriguez, confirma. Gonçalo de Marañon, confirma. Iuan Arçobiſpo de Toledo, y Primado de las Eſpañas, confirma. Raymundo Obiſpo de Palencia, confirma. Pedro Obiſpo de Burgos, confirma. Cerebruno Obiſpo de Siguença, confirma. Iuan Obiſpo de Oſma, confirma. Rodrigo Obiſpo de Calahorra, confirma. Martin Pelaez, Notario del ſeñor Rey la eſcriviò, ſiendo Chanciller Bernardo Arcediano de Palencia.

ES-

ESCRITVRA II.

Confirmacion de la donacion antecedente del Rey D. Sancho el Deſeado, por ſu hijo el Rey D. Alonſo el Noveno, en que ſe diſtinguen los terminos que tiene la Orden, con el caſtillo de Calatrava, ſu fecha en Toledo a 21. de Setiembre año 1188.
Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 10. num. 61.

QVoniam ea, quæ a Regibus fiunt, ſcripto firmantur, ne temporum diuturnitate obliuioni tradantur; idcirco præſentibus notum ſit, ac futuris, quod ego Aldephonſus Dei gratia, Rex Caſtellæ, & Toleti, vna cum vxore mea Regina Alienor, & cum filia mea Infantiſa Berengaria, intuitu pietatis, & Chriſtianitatis debito, in eius præſidium, & defenſionem, facio cartham donationis, & conceſsionis, & ſtabilitatis Deo, & Calatravenſi Ordini, Militiæ ad Exaltationem Fidei, & Infidelium oppreſſionem inſtitutæ, & vobis Domno Nunioni eiuſdem Militia inſtanti Magiſtro, veſtriſque ſucceſſoribus, & fratribus prædictæ Militiæ præſentibus, & futuris, in perpetuum valituram. Concedo itaque vobis pariter, & confirmo, donationem illam, videlicèt Calatravam, quàm Pater meus Rex Sanctius olim dedit fratribus veſtri Ordinis, tàm præſentibus, quàm ſubſequentibus, totam ex integro cum ingreſsibus, & egreſsibus, & cum omnibus pertinentijs, & directuris, & cum terminis ſuis. Sunt ergo iſti termini, quos ego Rex Aldephonſus dono, & concedo, & aſsigno vobis Domno Nunioni inſtanti Magiſtro, & fratribus prædictæ Militiæ, tam præſentibus, quàm futuris, videlicèt de Navis, quæ dicuntur Comitiſſæ ſicut vadit illa Serra, quæ dicitur del puerto del Muradal, & ſicut vadit Serra ad Burialame, & intrat rectè ad Xandolam, ad Peñam quæ dicitur del Varco, & ſicut deſcendunt aquæ de Valle maiori, ad caput del Pinar, & vadit recte ad Caſtellum, quod dicitur Murgabal, & ſicut vadit ad Guadamoram, & inde procedit ad caput de los Almadenoros, quod eſt inter Riuum Guadarmès, & Guadamoram, & deſcendit ad caput de Guizo, quod eſt ſuper el Villar de Sancta Maria in extrema parte del Encinar del Pedroch, & ſicut vadit inferius circa caſtellum Sanctæ Euphemiæ & inde vadit ad Meſtas rectè ad locum vbi intrat Riuus de Alcudia, & Riuus de Gargantiel in Riuum de Guadarmès, & indè vadit ſubtus Almaden de Chilon ad focem de Eſtera rectè ad caput, quod dicitur de Agudo, ad vadum ficus de Eſtemellis, & per caminum quod vadit per Spinam, quæ dicitur Canis, & inde vadit ad portum de Alfobet, vſque ad Serram, quæ dicitur de Orgaz. Hos inquam terminos dono, & concedo vobis domno Nunioni ſæpè dicto Magiſtro veſtriſque ſucceſſoribus, necnon & Fratribus prædictæ Militiæ, ad populandum, & Montagandũ, & ad nutriẽdum, ganados veſtros, cum Almadenibus, qui ibi fiunt, & vltra terminos iſtos in antea vndique contra Sarracenos de cætero, adiuvante Deo, acquirere, vel populare, aut defendere quolibet modo potueritis, ſeu etiam Caſtellum aliquod a Sarracenis quolibet modo acquirere potueritis, illud cum terminis ſuis vobis concedo perpetuis temporibus poſsidendum. Præterea do vobis, & concedo totum portaticum de omnibus arrequis, & de omnibus alijs rebus quæ de Toleto exeunt, vel de alijs locis, vel tranſeunt per Calatravam, vel per terminos ſupra ſcriptos, quocumque vadant, vel vndecumque veniant; tàm in eundo, quàm redeundo, dent vobis totum Portaticum ſicut dant in Toleto. Mando etiam, vt ſi aliqui Milites tres talegas, vel amplius in villa veſtra fecerint, ſint vndecumque voluerint omnem quintam vobis, abſque contradictione aliqua tribuat: & ſi aliquis homo Alvarram, vndecumque fuerit milles, vel pedes cum guardia venerit, mando vt ibi det quintam ſuam. Et hoc totum cõcedo, ſtatuo, roboro, & confirmo, pro amore Dei, & pro animabus parentum meorum, & ſalute propria, & pro delictorum meorum venia conſequenda. Si quis verò huius meæ donationis, & conceſsionis paginam rumpere, vel diminuere, aut poſsеſsiones veſtras violenter intrare, aut portaticum a vobis, vel a veſtris accipere præſumpſerit, ira

Dei

Dei Omnipotentis plenariè incurrat, & inſuper Regiæ parti mille libras auri puriſſimi in coto perſolvat, & damnum quod vobis intulerit, duplicatum reſtituat. Facta cartha apud Toletum X. Kalend. Octob. Era M. CC. XXVI. Et ego Rex Aldephenſus regnans in Caſtella, & Toleto hanc cartham, quàm fieri mandavi manu propria roboro, & confirmo. Gundiſalvus Tolet. Eccleſ. Archiepiſc. & Hiſpaniarũ Trimas, conf. Ioannes Conchenſ. Epiſc. conf. Martinus Burgenſis Epiſcopus, confirm. Gundiſalvus Seco bienſis Epiſcop. conf. Martinus Segontinus Epiſc. confirm. Dominicus Abulenſis Epiſcopus, confirm. Comes Petrus, confirm. Comes Ferrandus, confirm. Comes Garſiæ, confirm. Petrus Roderici de Caſtro, confirm. Guterius Roderici, confirm. Ordonius Garſiæ, confirm. Egidius Gomez, confirm. Guillermus Gonzalviz, confirm. Lop. Diaz Merinus Regis in Caſtella, confirm. Rodericus Gutierrez Maiordomus Curiæ Regis, confirm. Didacus Lupi de Faro Alferiz Regis, confirm. Magiſter Michael Domini Regis Notarius, Gutierro Roderici exiſtente Cancellario, ſcripſit.

LA MISMA CONFIRMACION TRADVCIDA.

PORque aquellas coſas, que por los Reyes ſe hazen, ſe fortalecen con eſcritura, para que en el eſpacio de los tiempos no ſe entreguen al olvido. Por tanto, notorio ſea a los preſentes, y venideros, como yo D. Alfonſo, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, y de Toledo, juntamente con mi muger la Reyna D. Leonor, y con mi hija la Infanta D. Berenguela, por el reſpecto devido de piedad, y Chriſtiandad, en amparo, y defenſa della, hago carta de donacion, y conceſsion, y eſtabilidad, a Dios, y a la Orden de Calatrava, Cavalleria inſtituida para Exaltacion de la Fè, y opreſsion de los Infieles, y a vos D. Nuño, Maeſtre preſente de la miſma Cavalleria, y a vueſtros ſuceſſores, y Freyles de la ſuſodicha Cavalleria, preſentes, y por venir, para ſiempre valedera. Concedo pues a voſotros, y juntamente confirmo, conviene a ſaber, aquella donacion de Calatrava, que mi padre el Rey D. Sancho, antes de aora, dio a los Freyles de vueſtra Orden, aſsi a los preſentes, como a los que ſucedieſſen, toda enteramente, con entradas, y ſalidas, y con todas ſus pertenencias, y derechos, y con ſus terminos; eſtos en concluſion ſon los terminos, que yo el Rey D. Alonſo doy, y concedo a vos D. Nuño, preſente Maeſtre, y a los Freyles de la ſuſodicha Cavalleria, aſsi preſentes, como venideros; conviene a ſaber, deſde las Navas, que ſe dizen de la Condeſa, como và aquella ſierra, que ſe dize del puerto del Muradal, y como và la ſierra haſta Burialame, y entra derechamente haſta Xàndola, a la peña que ſe dize del barco, y como baxan las aguas de Villamayor a la cabeça del Pinar, y và derechamente al caſtillo, que ſe dize Murgabal, y como và a Guadamora, y de alli paſſa a la cabeça de los Almadeves, que eſtà entre el Rio Guadarmès, y Guadamora, y baxa a la cabeça de Guijo, que eſta ſobre el Villar de Santa Maria en la vltima parte del Encinar del Pedroche, y como và abaxo junto al caſtillo de Santa Eufemia, y de alli và a las Meſtas derechamente, haſta el ſitio donde entra el Rio de Alcudia; y el Rio de Gargantiel en el Rio de Guadarmès, y de alli và por debaxo del Almaden de Chillon, a la Hoz de Eſtera derechamente, a la cabeça que ſe llama de Agudo, al vado de la Higuera de Eſtemellas, y por el camino que và por Eſpina, que dizen del perro, y de alli và al puerto de Alfobet haſta la Sierra q̃ ſe llama de Orgaz. Eſtos terminos digo que doy, y cõcedo a vos D. Nuño ſobredicho Maeſtre, y a vueſtros ſuceſſores, y tambien a los Freyles de la dicha Cavalleria, para poblar, y plantar de monte, y para criar vueſtros ganados, con los Almadenes que alli ſe hazen: y demàs de eſtos terminos, de ahi adelante por todas las partes los que contra los Moros pudieredes en alguna manera, con la ayuda de Dios adquirir, poblar, ò defender, ò tambien qualquier Caſtillo, que de qualquier manera podais ganar de los Moros, os le concedo con ſus terminos, para poſſeerlo perpetuamente. Demàs de eſto os doy, y concedo todo el portazgo de todas las requas, y de todas las otras coſas que ſalen de Toledo, ò de otras partes, ò paſſan por Calatrava, ò por los terminos ſobredichos de qualquier parte, que vayan, ò vengan, aſsi yendo, como bolviendo, os paguen todo el portazgo, como lo pagan en Toledo. Tambien mãdo, que ſi algunos Soldados, ſean de donde quiſieren, hizieren tres talegas, ò mas en vueſtra villa, os paguen el quinto, ſin alguna contradicion: y ſi algun hombre..... de donde quiera que ſea, ò Soldado, ò peon, viniere con guarda, mando, que ahi pague

el

el quinto. Y todo eſtò lo concedo, inſtituyo, robro, y confirmo; por âmor de Dios, y por las animas de mis padres, y por mi ſalud, y por conſeguir perdon de mis pecados. Pero ſi alguno preſumiere, o intentare romper, o diſminuir el inſtrumento de eſta mi donacion, y conceſsion, o entrar violentamente en vueſtras poſſeſsiones, ò cobrar de vos, o de los vueſtros portazgo, incurra plenariamente en la ira de Dios todo poderoſo; y demas de eſto pague en pena, a la Camara, ò Fiſco mil libras de finiſsimo oro, y a voſotros reſtituya doblado el daño, que huviere hecho. Hecha la carta en Toledo a los diez de las Kalendas de Octubre, Era M.CC.XXVI. Y yo el Rey D. Alfonſo, Reynando en Caſtilla, y Toledo, con mi mano propria robro, y confirmo eſta carta, que mandè hazer. Gonçalo Arçobiſpo de Toledo, y Primado de las Eſpañas, confirma. Martin Obiſpo de Burgos, confirma. Gonçalo Obiſpo de Segovia, confirma. Iuan Obiſpo de Cuenca, confirma. Martin Obiſpo de Siguença, confirma. Domingo Obiſpo de Avila, confirma. El Conde Pedro, confirma. El Conde Ferrando, confirma. El Cõde Garcia, confirma. Pedro Rodriguez de Caſtro, confirma. Gutierre Rodriguez, cõfirma. Ordoño Garcia, confirma. Gil Gomez, confirma. Guillermo Gonçalez, confirma. Lope Diaz, Merino del Rey en Caſtilla, confirma. Rodrigo Gutierrez, Mayordomo de la Corte del Rey, confirma. Diego Lopez de Haro, Alferez del Rey, confirma. El Maeſtro Miguel, Notario del ſeñor Rey, ſiendo Canciller Gutierre Rodriguez, la eſcriviò.

ESCRITVRA III.

Primera Bula de confirmacion de la Orden de Calatrava, concedida por el Sumo Pontifice Alexandro Tercero en 25. de Setiembre de 1164. a Don Garcia primero Maeſtre de la Orden, y a ſus Freyles. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. num. 3.

ALexander Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Dilectis filijs Garciæ Magiſtro, & Fratribus de Calatrava, tàm præſentibus, quàm futuris, ſecundum Ordinem Ciſtercienſiũ fratrum viventibus in perpetuum. Iuſtis petentium deſiderijs, facilem nos convenit impertiri conſenſum, & vota quæ a rationis tramite non diſcordant, effectus ſunt proſequente complenda. Eapropter dilecti in Domino filij, veſtris iuſtis poſtulationibus grato concurrentes aſſenſu, præfatum locum de Calatrava, in quo ad ſerviendum Deo, divino eſtis obſequio mancipati, ſub Beati Petri, & noſtra protectione ſuſcipimus, & præſentis ſcripti patrocinio communimus. Inſtitutionem verò, quã dilecti filij N. Abbas, & fratres Ciſtercienſes, in eodem loco feciſſe noſcuntur, videlicèt, vt Ordinem eorum firmiter ſervaretis, & Militaribus armis accinti contra Sarracenos, ad ipſius loci defenſionem viriliter pugnaretis, nos ratam habentes, devotioni veſtræ authoritate Apoſtolica, confirmamus: ſtatuentes, vt quaſcumque poſſeſsiones, quæcumque bona idem locus in præſentiarum iuſtè, & Canonicè poſsidet, aut in futurum conceſsione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione Fidelium, ſeu iuſtis alijs modis, præſtante Domino poterit adipiſci, firma vobis, veſtriſque ſucceſſoribus, & illibata permaneant. Præterea ea quæ de victu, & veſtitu veſtro prædicti Abbas, & Fratres Ciſtercienſes, & vniverſam Capitulum eiuſdem Ordinis, a vobis tenenda ſanxerunt, vobis authoritate Apoſtolica confirmamus. Ita ſiquidem ſtatutũ eſt, quod lineis in fæmoralibus tantùm vobis vti licebit: tunicas ad equitandum idoneas habebitis; pelliceas quoq; agninas, ſed breves: mantella agnimis ſorrata, & capas, & ſcapulare pro habitu Religionis. Veſtiti, & cincti dormietis, & in refectorio, & in dormitorio, & in coquina, luge ſilentium tenebitis: ſumopere autem cavebitis ne in qualicumque veſte, aut ſuperfluitatis argui, aut curioſitatis notari poſsitis. Sint ergo pani veſtri in colore, & craſsitudine, prædictorum fratrum ſimiles. Tribus verò in hebdomada diebus, id eſt Feria tertia, quinta, & Dominica, cum præcipuis diebus feſtis carnibus veſci licebit, vno tantum ferculo, & vnius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis; & ad menſam vbique ſilentium tenebitis. Inſuper ſtatutum eſt, vt nulli Ciſtercienſis Ordinis liceat, quemcumque Fratrum veſtrorum recipere, abſque aſſenſu veſtro; ſed & vos erga Fratres eorum, eadem lege tenebimini. Cum au-

tem ad aliquam Abbatiam Ordinis Ciſtercienſis veneritis, quoniam conſuetudinem illorum minus nouiſtis, non in Conventu, ſed in Hoſpitijs, honeſtè, & charitatiuè, & quanto familiarius fieri poterit, recipiemini. In ieiunijs eandem obſervantiam tenebitis, ſicut converſi illorum. Capellanos in domo veſtra profeſſos ſicut ſuos prædicti Fratres in bono Ordinis recipiunt. Sanè laborum veſtrorum quorum proprijs manibus, aut ſumptibus collitis, ſive de nutrimentis animalium veſtrorum, nullus a vobis Decimas, aut Primitias, exigere præſumat. Prohibemus autem, vt nulli fratrum veſtrorum poſt factam in eodem loco profeſsionem, abſque totius Congregationis aſſenſu, liceat de loco illo diſcedere; diſcedentem verò abſque communi litterarum cautione, nullus audeat retinere. Decernimus ergo, vt nulli omnino hominum liceat iam dictum locum temere perturbare, aut eius poſſeſsiones auferre, vel oblatas retinere, minuere, ſeu quibuslibet vexationibus fatigare, ſed illibata omnia, & integra conſerventur eorum pro quorum gubernatione, ac ſuſtentatione conceſſa ſunt vſibus omnimodis pro futuro, ſalva Sedis Apoſtolicæ authoritate. Si qua igitur in futurum Eccleſiaſtica, ſæcularis ve perſona, hanc conſtitutionis noſtræ paginam, ſciens, contra eã temere venire tentaverit, ſecundo, tertio ve commonita, niſi præſumptionem ſuã congrua ſatisfactione correxerit, poteſtatis honoriſque ſui, dignitate careat, reamque ſe in Divino iudicio exiſtere de perpetrata iniquitate, cognoſcat, & a Sacratiſsimo corpore, & ſanguine Dei, & Domini N. Ieſu Chriſti quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud ſtrictum Iudicem præmia æternæ pacis inveniat, Amen. Dat. Senonis per manum Hermani Sanct. Roman. Eccleſiæ Subdiaconi, & Notarij, 7. Kalend. Octobr. Inditione 13. Pontificatus verò Domini Alexandri Papæ III. ann. 6.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

ALexandro Obiſpo, Siervo de los ſiervos de Dios. A los amados Hijos Garcia Maeſtre, y Freyles de Calatrava, preſentes, y por venir, que viven ſegun la Orden del Ciſter, perpetuamente. A los deſeos juſtos de los que algo nos piden, conviene dar nueſtro conſentimiento facilmente, y deben tener cumplimiento con efecto aquellas coſas, que no ſe apartan del camino de la razon. Por lo qual, amados hijos en el Señor, a vueſtras juſtas peticiones condeſcendiendo con alegre voluntad, el dicho lugar de Calatrava, en el qual, para ſervir a Dios eſtais dedicados a ſu Divino Culto, le recibimos debaxo de la proteccion de S. Pedro, y S. Pablo, y nueſtra, y con la ayuda, y patrocinio de las preſentes letras, y eſcrito confirmamos: Y la inſtitucion, que los amados Hijos el Abad N. y Freyles del Ciſter, para el dicho lugar hizieron (conviene a ſaber, que guardeis ſu orden firmemente, y ceñidos de armas de hombres Militares contra los Moros, por la defenſion del dicho lugar pelearíades.) Noſotros, teniendola por firme, y buena, la confirmamos por autoridad Apoſtolica, conforme a vueſtra devocion, y pedimiento. Ordenando, que qualeſquier poſſeſsiones, y bienes, que el dicho lugar, juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo venidero por cõceſsion de Põtifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, mediante Dios, podrà adquirir, os ſean firmes, y eſtables a voſotros, y a vueſtros ſuceſſores. Otro ſi, todas aquellas coſas, que acerca de vueſtra comida, y veſtidos, el ſobredicho Abad, y Freyles del Ciſter, y todo el Capitulo de la miſma Orden os han mandado guardar reglarmente, por autoridad Apoſtolica las confirmamos. Y lo que ordenaron fue, que ſolamente en los paños menores os fueſſe licito vſar lienço, y que traxeſſedes tunicas idoneas para andar a cavallo, y que pudieſſedes traer ropas de corderinas, con q̃ ſean cortas, y mantos aforrados en ellas, y capas, y vn eſcapulario, por habito de Religion, veſtidos, y ceñidos, dormireis. Y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y cocina, continuo ſilencio guardareis. Y guardareis os, de que en ninguna de vueſtras veſtiduras podais ſer notados de ſuperfluidad, ò curioſidad. Por tanto, los paños de vueſtros veſtidos ſean en color, y groſſor ſemejantes a los de dichos Freyles. Tendreis licencia de comer carne tres dias en la ſemana, Martes, Iueves, y Domingos, con mas las fieſtas principales; y comiendo carne, os contentareis con vn ſolo plato della, y de vn ſolo genero de carne. A la meſa, en todo lugar guardareis ſilencio. Y ordenaron demàs deſto, que a ninguno de la Orden del Ciſter ſea licito recibir en ſu Orden a alguno de

los

los vueſtros, ſin vueſtro conſentimiento. Mas tambien voſotros guardareis la miſma ley con ellos: y quando fueredes a alguna Abadia de la Orden del Ciſter, porque no conoceis bien ſus coſtumbres, ſereis recibidos, no en el Convento, ſino en la Hoſpederia, honeſta y caritativamente, y lo mas familiarmente que ſer pudiere. En los ayunos la miſma obſervancia tendreis, que tienen los Converſos de ſu Orden. A los Capellanes profeſſos en vueſtra Caſa, reciben los dichos Frayles como ſuyos a la participacion de ſu Orden. Item, que de vueſtras haziendas (las que por vueſtras manos, ò a vueſtras expenſas labraredes) y de la cria̧ça de vueſtros ganados, ninguno oſſe llevar Diezmos, ò Primicias: Y veſtamos, que a ninguno de vueſtros Freyles, deſpues de aver hecho en el dicho lugar profeſsion, ſea licito, ſin conſentimiento de toda vueſtra Congregacion, ſalir del: Y ſi ſaliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras, ninguno oſſe retenerlo. Y ordenamos tambien, que a ningun hombre ſea licito perturbar atrevidamente el dicho lugar, ò quitar las poſſeſsiones, ò bienes del, ò quitarlas, retenerlas, diminuirlas, ò con otras vexaciones, ò moleſtias fatigaros, ſino que todas las dichas coſas enteras, y ſalvas ſe os conſerven para el vſo, y aprovechamiento de aquellos, para quiẽ fueron diputadas, ſalva la autoridad de la Sede Apoſtolica. Si alguna perſona en lo venidero, Eccleſiaſtica, ò Seglar, contra eſta nueſtra carta de Conſtitucion, a ſabiendas, y oſſadamente venir atentare; y ſegunda, y tercera vez amoneſtada, no enmendare ſu atrevimiento con ſatisfacion baſtante; carezca del poder, honra, y dignidad, que tuviere, y conozcaſe ſer culpada en el divino juyzio, por aver cometido eſte mal, y ſea agena de la Comunion del Sacratiſsimo cuerpo, y ſangre de Ieſu Chriſto nueſtro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juyzio final a riguroſo caſtigo ſea ſugeto. Mas a todos los que el dicho lugar ſus derechos guardaren, ſea la paz de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, en tal manera, que acà reciban el fruto de ſu buena obra; y delante del Iuſto Iuez hallen galardon de paz eterna, Amen. Yo Alexandro, Obiſpo de la Catolica Igleſia. Yo Vvaldo, Obiſpo de Hoſtia. Yo Bernardo, Obiſpo Pertuenſe, y de Santa Rufina. Yo Galtero, Obiſpo Albanenſe. Yo Vvaldo, Presbytero Cardenal de Santa Cruz en Ieruſalen. Yo Enrico, Presbytero Cardenal de los Santos Nereo, y Archileo. Yo Iuan, Presbytero Cardenal de Santa Anaſtaſia. Yo Alberto, Presbytero Cardenal de San Laurencio en Lucina. Yo Guillelmo, Presbytero Cardenal de San Pedro Advincula. Yo Iacinto, Diacono Cardenal de Santa Maria en Coſmedin. Yo Obdo, Diacono Cardenal de S. Nicolas en la carcel Tuliana. Yo Boſo, Diacono Cardenal de S. Coſme, y S. Damian. Yo Manfredo, Cardenal de San Iorge al Vellocino de oro. Fue fecha, y eſcrita en Senon por mano de Hermano Subdiacono, Notario dela Santa Igleſia Romana, a los 25 del Setiembre, en la Indicion 13. de la Encarnacion del Señor de 1164. en el ſexto año del Pontificado del Señor Papa Alexandro Tercero.

ESCRITVRA IV.

Segunda Bula de Confirmacion dela Orden de Calatrava, concedida por el Sumo Põtifice Gregorio Octavo, a quatro de Noviembre de 1187. primero de ſu Pontificado, a D. Nuño Perez de Quiñones, quarto Maeſtre de la Orden, y a ſus Freyles.

Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. num. 5.

Gregorius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Dilectis filijs Nunnoni Magiſtro, & Fratribus de Calatraua, tàm præſentibus, quàm futuris, ſecundum Ordinem Ciſtercienſium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties a nobis petitur, quod Religioni, & honeſtati convenire dignoſcitur animo nos decet libenti concedere, & petentium deſiderijs congruum ſuffragium impertiri. Ea propter dilecti in Domino filij veſtris iuſtis poſtulationibus clementer annuimus, & fælicis recordationis Alexandri Papæ prædeceſſoris noſtri veſtigijs inhærentes, præfatum locum de Calatrava, in quo ad ſerviendum Deo divino eſtis obſequio manclpati ſub Beati Petri, & noſtra protectione ſuſcipimus, & præſentis ſcripti privilegio communimus: in primis ſiquidem ſtatuentes, vt inſtitutio, quàm Abbas, & Fratres Ciſtercienſes vobis in eodem loco morantibus, non vt Familiaribus, ſed vt veris Fratribus feciſſe dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter obſervetur.

tur. Videlicèt, vt Militaribus armis accincti cõtra Sarracenos, pro tuitione Chriſtiani populi dimicetis. Præterea ea, quæ de victu, & veſtitu veſtro, præfati Abbas, & Fratres Ciſtercienſes, & vniverſum Capitulum eiuſdem Ordinis, a vobis regulariter obſervanda ſanxerunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicèt, vt lineis in femoralibus tantùm vobis liceat vti. Veſtes quoque moderatas, honeſtas, & commodas ſecundum Conſilium Morimundenſis Abbatis, & Magiſtri veſtri, cum ſcapulari probabitæ Religionis habebitis. Veſtiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, & in coquina ſilentium iuge tenebitis. Cavebitis autem ne in qualicumque velle, aut ſuperfluitatis argui, aut curioſitatis notari poſſitis. Tribus verò in hebdomada diebus, id eſt, feria tertia, quinta, & die Dominica cum præcipuis ſolemnitatibus vobis carnibus veſci licebit, vno tantum ferculo, & vnius generis quantum ad carnes pertinet contenti eritis, & ad menſam ſilentium tenebitis. Ab exaltatione quoque Sanctæ Crucis vſque ad Paſcha tribus diebus, ſcilicèt ſecunda feria, quarta, & ſexta præter natale Domini Epiphania, Ypapanti, & Feſtivitates omnium Sanctorum, & Apoſtolorũ omnes, qui præſentes domi fuerint in ſeptimana qualibet, ieiunabunt. Qui autem in caſtris Militiæ pro Magiſtri arbitrio ieiunia obſervabunt. Præterea, quacumque poſſeſsiones, quæcumque bona eadem Domus in præſentiarum iuſtè, & canonicè poſsidet, aut in futurum conceſsione Pontificum, largitione Regum, vel Principum: oblatione Fidelium ſeu alijs iuſtis modis, præſtante Domino, poterit adipiſci, firma vobis veſtriſque ſucceſſoribus, & illibata permaneant, in quibus hæc proprijs duximus exprimenda vocabulis. Calatrava, cum portaticis, & quintis, & omnibus pertinentijs ſuis. Caſtellum de Carocue cum omnibus pertinentijs ſuis. Caſtellum de Alarcos, cum omnibus pertinentijs ſuis. Caſtellum de Benevento, cum omnibus pertinentijs ſuis. Caſtellum de Sufera, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Petrabona, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Malagon, cum portaticis, & alijs pertinentijs ſuis. Caſtellum de Guadalferza, cum pertinentijs ſuis. Domos de Nambroca, cum pertinentijs ſuis. Domos de Toleto, cum tendis, molendinis, & vineis, hortis, & terris. Eccleſiam Sancti Romani vltra Tagum, cum pertinentijs ſuis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & ſutrijs, cum aldeis, & alijs pertinentijs ſuis. Domos de Salamantella, cum pertinentijs ſuis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & alijs pertinentijs ſuis. Mendeno, cum pertinentijs ſuis. Sotello, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Aßeca, cum pertinentijs ſuis. Caſaſola, cum pertinentijs ſuis. Alfondega, cum pertinentijs ſuis. Figarola, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Cirogos, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Sorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs ſuis. Caſtellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, aldeis, & pertinentijs ſuis. Balaga, cum pertinentijs ſuis. Almonacir, cum pertinentijs ſuis. Pangia, cum pertinẽtijs ſus. Ounon, cum pertinentijs ſuis. Caſas de Collado de Berniches, cum pertinentijs ſuis. Medietatem de Moratella, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Cogolludo, cum aldeis, & pertinentijs ſuis. Medietatem de Molina, cum domibus ſuis, & cum aldea de Merla, cum pertinentijs ſuis. Eccleſiam Sancti Salvatoris de Soria. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Villares Pardos, cum omnibus domibus, & aldeis, & vineis, & eorũ pertinentijs. Caſtellum de Alcobella, cum pertinentijs ſuis. Berezoſa, cum Valdabin, cum Eccleſijs, & pertinentijs ſuis. Caſtellum Rubeum, cum omnibus pertinentijs ſuis. Villã de Valvert, cum pertinentijs ſuis. Burgedum in Navarra, cum Eccleſia, & alijs pertinentijs ſuis. Formella, cum pertinentijs ſuis. Hoſpitale de Ballota, cum Eccleſia, & pertinentijs ſuis. Domum de Fermoſella, cum hæreditatibus, & pertinentijs ſuis. Quintanella in Burueba, cum ſuis pertinentijs. Hæreditatem de Alvellos, cum domibus, & pertinentijs ſuis. Villas de Perros, & Canes in Campo Munnio, cum pertinentijs ſuis. Terra dellos, ibidem cum pertinentijs ſuis. Fontoya iuxta Amaya, cum pertinentijs ſuis. Palatios in Rippa de Piſorga, cum pertinentijs ſuis. Famuſcu in Rivo de Aſagueva, cum pertinentijs ſuis. Vallembona in Epiſcopatu Palentino, cum pertinentijs ſuis. Sancta Maria de Domnaecha ſuper Rivum de Tiſorga, cum pertinentijs ſuis. Villa Ramira in Arco do ſello, cum pertinentijs ſuis. Hæreditates in termi-

mino de Corel, cum pertinentijs ſuis. Padella, cum Eccleſia Sanctæ Mariæ cum pertinentijs ſuis. Medietatem de Abarcha, cum Eccleſia ipſius loci, & pertinentijs ſuis. Ravanal, cum Eccleſias iuxta Caſtrovert, cum pertinentijs ſuis. Valin Rippa de Stola, cum pertinentijs ſuis. Nava, cum pertinentijs ſuis. Caſo in Alturijs, cum Eccleſia, & pertinentijs ſuis. Villeiter, iuxta Bamba, cum pertinentijs ſuis. Pollos in Rippa de Doyro, cum pertinentijs ſuis. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Zamora, cum pertinentijs ſuis. Pinos in Gallicia, cum pertinentijs ſuis. Congeli in Gallicia, iuxta Allariz, cũ pertinentijs ſuis. Domum de Allariz, & domos de Tronoſa, ſuper Minium, cum vineis, & terris, & pertinentijs ſuis. Domum de Benevento ſuper Orbegum, cum pertinentijs ſuis. Vannexandines in terra de Alborga, cum domibus, & pertinentijs ſuis. Eccleſiam de Mayorica, cum domibus, & pertinentijs ſuis. EL PEREIRO INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CVM OMNIBVS POSSESSIONIBVS, ET PERTINENTIIS SVIS. *Domos de Secobia, cum tendis, vineis, & alijs pertinentijs ſuis. Friguera, cum omnibus pertinentijs ſuis.* In Portugal in civitate quæ vocatur Elbora duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regia, & ſuis pertinentijs. Curuche, cum pertinentijs ſuis. Domos de Santaren, cum hæreditate Regia de Hortalaguna, cum pertinentijs ſuis. Alpedriz, cum pertinentijs ſuis. Benameſi, cum pertinentijs ſuis. Ooriz, cum pertinentijs ſuis. *In Aragona, caſtellum de Alcanniz, cum villa ſua, & pertinentijs ſuis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentijs ſuis. Caſtellum de Alcoriſa, cum villa ſua, & pertinentijs ſuis. Caſtellum de Illos Olmos, cum villa ſua, & pertinentijs ſuis. La Mata, cum pertinentijs ſuis. Alloza, cum pertinentijs ſuis. Crivillen, cum pertinentijs ſuis. Berge, cum pertinentijs ſuis. Tomer, cum pertinentijs ſuis. Sanè laborum veſtrorum, quos propriis manibus, aut ſumptibus colitis, ſive de nutrimẽtis animalium veſtrorum nullus a vobis Decimas, vel Primitias extorquere præſumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos ex ſeculo fugientes liberos, & abſolutos, ad converſionem recipere, ac Fratres Converſos cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos ſine contradictione aliqua retinere. Prohibemus inſuper, vt nulli Fratrum veſtrorum poſt factam in loco profeſſionem fas ſit, abſque Magiſtri ſui licentia, niſi ad Ciſtercienſem Ordinem duxit tranſeundũ, de eodem loco diſcedere. Diſcedentem verò abſque communium litterarum cautione, nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clauſis ianuis, excluſis excommunicatis, & interdictis, non pulſatis campanis ſuppreſſa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis veſtris, ſine manifeſto diſpendio vicinarum Eccleſiarum, Oratoria conſtruere, in quibus Fratres, & famulæ veſtræ, Divinum audire Officium, & Chriſtianam habere valeant ſepulturam. Clerici quoque Ordinis veſtri Priorem habeant, cui profeſſionem faciant, & reverentiam, & ſubiectionem impendant. Nihilominus præſenti decreto ſancimus, vt ſi quis in aliquem Fratrum veſtrorum temerarias manus iniecerit, niſi rationabilis cauſa obſiſtat, excommunicationis ſententia ſit aſtrictus, & illud protutela veſtra, tàm in ſententia, quàm in pœna, ſervetur, quod ſub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noſcitur inſtitutum. Regulares, & antiquas conſuetudines Ordinis veſtri, a prædeceſſoribus veſtris, & a vobis hactenus obſervatas aliqua levitate mutari, ſeu etiã poſſeſſiones domorum veſtrorum alienari, niſi de Magiſtri providentia fiat, cum conſenſu Capituli, vel maioris, & ſanioris partis, auctoritate Apoſtolica fieri prohibemus. Prohibemus inſuper vt ſupra fines Parochiarum veſtrarum, quas a Sarracenis acquiſiſtis, vel in poſterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria ſeu Eccleſias, nullus audeat ſine aſſenſu veſtro conſtruere. Si vos pro neceſsitate populi duxeritis conſtruendas, in quibus cum conſtructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Epiſcopo præſentare. Quibus ſi idonei fuerint Epiſcopus curam animarum committat, vt ei de ſpiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant reſpondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiſcopis, Epiſcopis, Archidiaconis, ſeu Decanis, aliiſve Eccleſiaſticis, Sæcularibuſve perſonis vobis omnino fieri prohibemus. Chriſma verò, oleum ſanctũ, conſecrationes Altarium ſeu Baſilicarum, ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Or-*

dines fuerint promovendi, & cætera Eccleſiaſtica Sacramenta a Diœceſano ſuſcipiatis Epiſcopo ſiquidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apoſtolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis, & abſque pravitate aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catolicum addire Antiſtitem, qui nimirũ noſtra fultus auctoritate, quod poſtulatur indulgeat. Inhibemus, adhuc ne inter dictos, vel excommunicatos veſtros ad Officium, vel communionem Eccleſiaſticam quiſquam admittat, niſi forte periculum mortis immineat, & de ſatisfaciendo, quã primo poterit dederit cautionem. Paci quoque, & tranquillitati veſtræ paterna volentes in poſterum ſollicitudine providere, auctoritate Apoſtolica prohibemus, vt infra clauſuras locorum veſtrorum nullus violentiam, vel rapinam, ſeu furtum committere. Ignẽ apponere, hominem capere, vel interficere, aliqua teneritate præſumat. Ad hæc libertates, & immunitates a Regibus, & Principibus aliis, ſive Eccleſiaſticis, Secularibuſve perſonis domui veſtræ rationabiliter conceſſas, & hactenus obſervatas, ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere ſancimus. Decernimus ergo vt nulli omnino hominum fas ſit præfatum locum temere perturbare, aut eius poſſeſſiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, ſeu quibuslibet vexationibus fatigare, ſed omnia integra conſerventur eorum pro quorum gubernatione, ac ſullentatione cõceſſa ſunt vſibus omnimodis pro futura ſalva in omnibus Sedis Apoſtolicæ auctoritate. Si qua igitur in futurum Eccleſiaſtica, ſæculariſve perſona hanc noſtræ Conſtitutionis paginam ſciens, contra eam temere venire tentaverit, ſecundo, tertiove commonita, niſi reatũ ſuũ digna ſatisfactione correxerit poteſtatis, honoriſque ſui dignitate careat, reãq; ſe Divino Iudicio exiſtere de perpetrata iniquitate cognoſcat, & a Sacratiſsimo corpore, & ſanguine Dei, & Dñi Redemptoris noſtri Ieſu Chriſti, aliena fiat, atque in extremo examine Divinæ vltioni ſubiaceat. Cunctis autem eidem loco ſua iura ſervantibus, ſit pax D.N. Ieſu Chriſti, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud diſtrictum Iudicem præmia æternæ pacis inveniant, Amen, Amen. Ego Gregorius Catholicæ Eccleſiæ Epiſcopus. Ego Enricus, Albanenſis Epiſcopus. Ego Paulus, Prænestinus Epiſcopus. Ego Theobaldus, Hoſthenſis, & Vellenenſis Epiſcopus. Ego Petrus de Bonis, Presbyter Cardinalis tituli Sanctæ Suſannæ. Ego Laborans, Presbyter Cardinalis Sanctæ Mariæ Tranſtiberim, Tituli Calixti. Ego Melior, Presbyter Cardinalis Sanctorũ Ioannis, & Pauli, Tituli Samachij. Ego Adelardus, Tituli S. Marcelli Presbyter Cardinalis. Ego Iacobus Diaconus Cardinalis Sãctæ Mariæ in Coſmedin tituli. Ego Grau..... Sanctorum Coſme, & Damiani Diaconus Cardinalis. Ego Octavianus, Sanctorum Sergij, & Bachj Diaconus Cardinalis. Ego Petrus, Sancti Nicolai, in carcere Tulliana Diaconus Cardinalis. Ego Rodulfus, Sancti Georgij ad Vellam aureum Diaconus Cardinalis. Datis Ferrar. per manum Moyſi Lateranenſis Canonici, agẽtis Vicem Cancellarij ſecundo Nonas Novembris, indictione ſexta Incarnationis Dominicæ, Anno 1187. Pontificatus vero Domini Gregorij Papæ VIII. ano primo.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

GRegorio Obiſpo, ſiervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Nuño Maeſtre, y Freyles de Calatrava, aſsi preſentes, como futuros, que vivis ſegun la Orden de Ciſter, perpetuamente. Siẽpre q̃ ſe nos pide lo q̃ parece convenir a la Religiõ, y honeſtidad, nos es licito cocederlo con animo liberal. Por tanto, amados Hijos en el Señor, a vueſtras juſtas peticiones, clementemente nos ajuſtamos; y ſiguiendo las piſadas de nueſtro predeceſſor Alexandro Papa de felice memoria, el referido lugar de Calatrava, en el qual para ſervir a Dios eſtais dedicados, le recibimos debaxo de la proteccion del Bienaventurado San Pedro, y nueſtra, y lo fortalecemos con el privilegio del preſente eſcripto. Eſtableciendo primeramente, que la inſtitucion, que el Abad, y Monges Ciſtercienſes ſe dize os hizieron, eſtando en el miſmo lugar, no como a familiares, ſino como a verdaderos hermanos, ſe obſerve alli meſmo inviolablemẽte en todos los tiempos; conviene a ſaber, que ceñidos con armas Militares, fielmente peleeis contra los Sarracenos por la defenſa del pueblo Chriſtiano. Ademàs deſto,

lo

lo que acerca de vueſtra comida, y de vueſtro veſtido los ſobredichos Abad, y Frayles Ciſtercienſes, y todo el General Capitulo de la miſma Orden eſtablecieron, que aveis de obſervar regularmente, os lo confirmamos tambien; conviene a ſaber, que ſolamente en los paños menores os ſea licito vſar de lienço. Tendreis tambien veſtiduras moderadas, honeſtas, y acomodadas, ſegun el conſejo del Abad de Morimundo, y de vueſtro Maeſtre, con Eſcapulario en lugar de habito de Religion. Veſtidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y en la cocina, ſilencio guardareis. Huireis de en qualquiera veſtidura vueſtra ſeais arguidos de ſuperfluidad, ò notados de curioſidad. Tres dias en la ſemana, conviene a ſaber, Martes, Iueves, y Domingo, con las ſolemnidades principales, os ſerà licito comer carne; y comiendo carne, os contentareis con vn ſolo plato de ella, y de vn ſolo genero de carne, y en la meſa guardareis ſilencio. Deſde la Exaltacion de la Santa Cruz tambien haſta la Paſcua; conviene a ſaber, Lunes, Miercoles, y Viernes, exceptuando el Nacimiento del Señor, Epifania, y de la Purificacion de nueſtra Señora, y las feſtividades de todos los Santos, y Apoſtoles, todos los que eſtuvieren preſentes en caſa, ayunaràn cada ſemana; mas los que ſe hallaren en la guerra, obſervaràn los ayunos a arbitrio del Maeſtre. Ademàs de eſto, qualeſquiera poſſeſsiones, y qualeſquiera bienes, que la miſma caſa al preſente juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo venidero, por conceſsion de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, con el favor de Dios podrà adquirir, ſean firmes, y eſtables a voſotros, y a vueſtros ſuceſſores, de los quales eſtos nos pareciò exprimir aqui ſus nombres. Calatrava con ſus portazgos, quintos, y todas ſus pertenencias. El caſtillo de Caracuel, con todas ſus pertenencias. El caſtillo de Benavente, con todas ſus pertenencias. El caſtillo de Sufera, cõ todas ſus pertenencias. El caſtillo de Piedrabuena, con ſus pertenencias. El caſtillo de Malagon, con ſus portazgos, y otras pertenencias ſuyas. El caſtillo de Guadalerza, cõ ſus pertenencias. Las caſas de Nambroca, con ſus pertenencias. Las caſas de Toledo, con ſus tiendas, molinos, y viñas, huertas, y tierras. La Igleſia de San Roman, de la otra parte del Tajo, con ſus pertenencias. Las caſas de Talavera, con ſus viñas, olivares, huertas, molinos, canales, y pozos, con ſus aldeas, y otras ſus pertenencias. Las caſas de Salamantela, con ſus pertenencias. Las caſas de Maqueda, con ſus viñas, huertas, tierras, y otras ſus pertenencias. El caſtillo de Azeca, con ſus pertenencias. Caſaſola, con ſus pertenencias. Alfondega, con ſus pertenencias. El caſtillo de Ciruelos, con ſus pertenencias. El caſtillo de Zorita, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. El caſtillo de Almoguera, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. Valaga con ſus pertenencias. Almonacir, con ſus pertenencias. Pangia, con ſus pertenencias. Auñon, con ſus pertenencias. Las caſas del Collado, y de Berninches, con ſus pertenencias. Huebra, la mitad de Moratela, con ſus pertenencias. El caſtillo de Cogolludo, con ſus aldeas, y pertenencias. La mitad de Molina, con ſus caſas, y con la aldea de Merla, con ſus pertenencias. La Igleſia de San Salvador de Soria. La Igleſia de Santa Maria de Villarespardos, con todas ſus caſas, aldeas, viñas, y ſus pertenencias. El caſtillo de Alcovila, con ſus pertenencias. Berezoſa, con Valdabin, con ſus Igleſias, y pertenencias. Caſtel-rubio, con todas ſus pertenencias. La villa de Valverde, con ſus pertenencias. Burgete en Navarra, con ſu Igleſia, y otras ſus pertenencias. Formella con ſus pertenencias. El Hoſpital de Bellota, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Las caſas de Fermoſilla, con ſus heredades, y pertenencias. Quintanilla en Burueva, con ſus pertenencias. La heredad de Alvellos, con ſus caſas, y pertenencias. La villa de Perros, y Canes en Campo Muñio, con ſus pertenencias. Terradellos en el miſmo Campo, con ſus pertenencias. Fontoria, cerca de Amaya, con ſus pertenencias. Palacios en la Ribera de Piſuerga, con ſus pertenencias. Hamuſco en la Ribera de Eſgueva, con ſus pertenencias. Vallarabona, en el Obiſpado de Palencia, con ſus pertenencias. Santa Maria de Donechia, ſobre el Rio Piſuerga, con ſus pertenencias. Las heredades en el termino de Corel, con ſus pertenencias. Padilla, con la Igleſia de Santa Maria, con ſus pertenencias. La mitad de Abarca, con la Igleſia del miſmo lugar, y ſus pertenencias. Ravanal, con la Igleſia, cerca de Caſtroverde, y ſus pertenencias. Val en la Ribera de Ezla, con ſus pertenencias. Nava con ſus pertenencias. Caſo en Aſturias, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Villeſter, cerca de Bamba, con ſus pertenẽcias. Pallos en la Ribera de Duero, con ſus pertenencias. La Igleſia de Santa Maria de Zamora, con ſus pertenencias. Pinos en Galicia, con ſus pertenencias. Congela en Galicia,

cia, cerca de Allariz, con ſus pertenencias. Las caſas de Allariz, y las caſas de Troncoſa, ſobre el Miño, con ſus viñas, tierras, y ſus pertenencias. La caſa de Benavente, ſobre Orbigo, con ſus pertenencias. Vanaxandines en tierra de Aſtorga, con ſus caſas, y ſus pertenencias. La Igleſia de Mayorga, con ſus caſas, y pertenencias. EL PEREIRO, ENTRE CIVDAD RODRIGO, Y TRONCOSO, CON TODAS SVS POSSESSIONES, Y SVS PERTENENCIAS. Las caſas de Segovia, con ſus tiendas, viñas, y otras ſus pertenencias. Friger con ſus pertenencias. *En Portugal, en la ciudad que ſe dize Elbora, dos Alcazares, el viejo, y el nuevo, cõ toda la heredad Real, y ſus pertenẽcias. El caſtillo de Curuche, cõ ſus pertenẽcias. Las caſas de Sãtarẽ, con la heredad Real de Hortalaguna, cõ ſus pertenencias. El caſtillo de Alcaẽet, cõ todas ſus pertenẽcias. Alpedriz, cõ ſus pertenẽcias. Benameſi, cõ ſus pertinẽcias. Ooriz cõ ſus pertenencias.* En Aragõ el caſtillo de Alcañiz, cõ ſu villa, y ſus pertenencias. La mitad de Maella, con ſus olivares, y pertenencias. El caſtillo de Alcoriſa, con ſu villa, y ſus pertenencias. La Mata, con ſus pertenencias. Alloza, con ſus pertenencias. Crivillen, con ſus pertenencias. Berge, con ſus pertenencias. Pomer, con ſus pertenencias. De vueſtras haziendas, las que con vueſtras proprias manos, ò a vueſtras coſtas labraredes, y de la criança de vueſtros ganados, ninguno oſe llevar Diezmos, y Primicias. Y aſsimiſmo os ſea licito recibir en vueſtra Orden los Clerigos, y legos libres, y ſolteros, que huyeren del ſiglo; y tambien los Frayles, y Donados, con letras teſtimoniales de ſus Abades, y retenerlos, ſin contradicion alguna. Prohibimos demàs deſto, que a ninguno de vueſtros Freyles, deſpues de hecha en el dicho lugar profeſsion, le ſea licito ſin licencia de ſu Maeſtre ſalir del dicho lugar, excepto ſi quiſiere paſſar a la Orden del Ciſter; y al que aſsi faliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras, ninguno le oſſe retener: y quando huviere en la tierra general entredicho, podais, excluidos los excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, y ſin tañer las campanas, en voz baxa celebrar los Divinos Oficios. Y aſsimiſmo podais en vueſtros lugares edificar Oratorios, ſin manifieſto perjuyzio de las Igleſias comarcanas, en los quales vueſtros Freyles, y los de vueſtra familia puedan oir el Oficio Divino, y haver Chriſtiana ſepoltura. Tambien los Clerigos de vueſtra Orden tengan Prior, a quien hagan profeſsiõ, y a quien tengan reverencia, y ſugecion. Otroſi, por el decreto preſente mandamos, que ſi alguno puſiere manos temerarias en alguno de vueſtros Freyles, ſin juſta cauſa, y razon, ſea ligado con ſentencia de excomunion; y en vueſtra defenſa aquello ſe guarde, aſsi en la ſentencia, como en la pena, que por el Papa Innocencio, para defenſa de los Clerigos ſe halla aver ſido eſtablecido. Y mandamos, por autoridad Apoſtolica, que las Reglares, y antiguas coſtumbres de vueſtra Orden, obſervadas haſta aqui por voſotros, y por vueſtros predeceſſores, no ſe muden por alguna liviana cauſa; y que las poſſeſsiones de vueſtras caſas no ſe enagenen, ſino fuere con providencia del Maeſtre, conſentimiento del Capitulo, ò de la mayor, y mas ſana parte del. Prohibimos tãbien, que ninguno dentro de los limites de vueſtras Parroquias, las que de los Moros aveis ganado, ò adelante ganaredes, ſe atreva a edificar Capillas, ò Oratorios ſin vueſtro conſentimiento. Y ſi voſotros, por neceſsidad del pueblo, determinaredes edificarlas, podais en ellas, deſpues de edificadas, eligir Clerigos, y preſentarlos al Obiſpo, a los quales, ſiendo idoneos, cometa el Obiſpo la cura de las almas, para que a èl reſpondan en lo eſpiritual, y a voſotros en lo temporal. Demàs de eſto prohibimos, que ſe os hagan nuevas, y no devidas impoſiciones por Arçobiſpos, Obiſpos, Arcedianos, ò Deanes, ò otras qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares. [illegible] Criſma, y Oleo Santo, y las Conſagraciones de los Altares, y de vueſtras Igleſias, y las Ordenes de los Clerigos que huvieren de ſer promovidos a Orden Sacro, y los demàs Sacramentos de la Igleſia, recibireis del Obiſpo Dioceſano, ſi fuere Catolico, y tuviere la gracia, y comunion, ò participacion de la Sede Apoſtolica: y ſi de gracia, y ſin vexaciõ alguna os los quiſiere dar; y de otra manera os ſea licito ir al Obiſpo Catolico, q̃ mas quiſieredes, el qual por nueſtra autoridad os dè lo que le pedis. Vedamos demàs de eſto, que los entredichos, y excomulgados por voſotros, nadie los admita al oficio, y comunion de la Igleſia, ſino eſtuvieren en peligro de muerte, y diere ſeguridad de ſatisfacer lo mas preſto que pudieren: Y queriendo proveer para adelante con paterna ſolicitud, y cuidado a vueſtra paz, y ſoſsiego, por autoridad Apoſtolica, prohibimos, y vedamos, que dentro de las clauſuras de vueſtros lugares, ninguno oſſe hazer fuerça, ò rapiña, ò cometer hurto, ò poner fuego, ò prender, ò matar hombre con loca oſadia. Demàs de lo qual tenemos por firmes todas las libertades, y exempciones concedi-

didas,ſegun razon, a vueſtra Caſa por Reyes, y Principes, ò por otras perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares, y haſta aqui guardadas. Y mandamos, que en los tiempos venideros ſean eſtables. Mandamos en concluſion, que a ningun hombre en manera alguna ſea licito perturbar atrevidamente el lugar ſobredicho, ò quitaros las poſſeſsiones de, ò quitadas, retenerlas, ò diſminuirlas, ò con otras moleſtias, y vexaciones fatigaros; antes bien, todas las dichas coſas enteras, y ſalvas ſe os guarden, para el vſo, y aprovechamiento de aquellos para cuya governacion, y ſuſtento fueron concedidas: ſalva en todas eſtas coſas la autoridad de la Sede Apoſtolica. Portanto, ſi alguna perſona Eccleſiaſtica, ò Seglar, de aqui adelante atrevidamente intentare venir contra eſta carta de nueſtra Conſtitucion, ſabiendolo, y ſegunda, ò tercera vez amoneſtada, no enmendare ſu culpa con ſatisfacion baſtante, carezca de la dignidad del poder, y honra que tuviere, y entienda ſer culpada en el Divino juyzio, por aver cometido tal maldad, y ſea agena de la Comunion del Sacratiſsimo Cuerpo, y Sangre de Ieſu Chriſto nueſtro Dios, Señor, y Redemptor, y en el juyzio final ſea ſugeta a riguroſo caſtigo. Y a todos los que guardaren al ſobredicho lugar ſus derechos, ſea la paz de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, en tal manera, que aqui reciban el fruto de ſu buena obra, y delante del riguoroſo Iuez hallen premios de eterna paz, Amen, Amen. Yo Gregorio, Obiſpo de la Catolica Igleſia. Yo Enrico, Obiſpo Albanenſe. Yo Paulo, Obiſpo Preneſtino. Yo Theobaldo, Obiſpo Hoſtienſe, y Veletrenſe. Yo Pedro de Bonis, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Suſana. Yo Laboro, Presbytero Cardenal de Santa Maria Tranſtiber, del titulo de Calixto. Yo Melchor, Presbytero Cardenal de San Iuan, y San Pablo, del titulo de Samachio. Yo Adelardo, Presbytero Cardenal, del titulo de San Marcelo. Yo Iacobo, Diacono Cardenal, del titulo de Santa Maria in Coſmedin. Yo Grau.....Diacono Cardenal de los Santos Coſme, y Damian. Yo Octaviano, Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Bacho. Yo Pedro, Diacono Cardenal de S. Nicolas en la carcel Tuliana. Yo Rodolfo, Diacono Cardenal de San Iorge al Velocino de oro. Dada en Ferrara, por mano de Moyſes, Canonigo de S. Iuan de Letran, que haze vezes de Canciller, a quatro de Noviembre, Indiccion ſexta, año de la Encarnacion de Nueſtro Señor de 1187. del Pontificado de nueſtro Señor el Papa Gregorio Octavo, año primero.

ESCRITVRA V.

Tercera Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, concedida por el Sumo Pontifice Innocencio Tercero, en 28. de Abril de 1199. ſegundo de ſu Pontificado, concedida a D. Martin Martinez, quinto Maeſtre de la Orden, y a ſus Freyles.

Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. num. 7.

INnocentius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Dilectis filijs Martino Magiſtro, & Fratribus Ordinis de Calatrava, tàm præſentibus, quàm futuriss, ſecundùm Ordinem Ciſtercienſium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties a nobis petitur, quod Religioni, & honeſtati convenire dignoſcitur, animo nos decet libenti concedere, & petentium deſiderijs congruum ſuffragium impertiri. Eapropter dilecti in Domino filij, veſtris iuſtis poſtulationibus clementer annuimus, & fælicis recordationis Alexandri, & Gregorij prædeceſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum, veſtigijs inhærentes, præfatum locum de Calatrava, & locum de Salvatierra, in quo ad ſervien-dũ Deo, divino eſtis obſequio mancipati, ſub Beati Petri, & noſtra protectione, ſuſcipimus, & præſentis ſcripti privilegio communimus. In primis ſiquidem ſtatuentes, vt inſtitutio, quàm Abbas, & Fratres Ciſtercienſes, vobis in eodem loco morantibus, non vt familiaribus, ſed vt veris Fratribus, feciſſe dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter obſervetur, videlicèt, vt Militaribus armis accincti contra Sarracenos, pro tuitione Chriſtiani populi fideliter dimicetis. Præterea ea, quæ de victu, & veſtitu veſtro, præfati Abbas, & Fratres Ciſtercienſes, & vniverſum Capitulum eiuſdem Ordinis, a vobis regulariter obſervanda ſanxerunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicèt, vt lineis in fæmoralibus tantũm vobis liceat vti, veſteſque moderatas,

honeſtas, & cõmodas, ſecundum conſilium Morimundenſis Abbatis, & Magiſtri veſtri, cum ſcapulari pro habitu Religionis, habebitis. Veſtiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, Dormitorio, & in coquina ſilentium iuge tenebitis. Cauebitis autem ne in qualicumque veſte, aut ſuperfluitatis argui, aut curioſitatis notari poſſitis. Tribus verò in hebdomada diebus, id eſt feria tertia, quinta, & die Dominica, cum præcipuis ſolemnitatibus vobis carnibus veſci licebit; vno tantum ferculo, & vnius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis; & ad menſam ſilentium vbique tenebitis. Ab Exaltatione quoque Sanctæ Crucis, vſque ad Paſcha, tribus diebus, ſcilicet, ſecunda feria, quarta, & ſexta, præter natale Domini Epiphaniam Ypapanti, & feſtiuitates omnium Sanctorum, & Apoſtolorum, omnes qui præſentes domi fuerint, in ſeptimana qualibet ieiunabunt, qui autem in caſtris militiæ fuerint, pro Magiſtri arbitrio ieiunia obſeruabunt. Praterea quaſcumque poſſeſsiones, quæcumque bona eadem domus in præſentiarum iuſtè, & canonicè poſsidet, aut in futurum conceſsione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, ſeu alijs iuſtis modis, præſtante Domino poterit adipiſci, firma vobis, veſtriſque ſucceſſoribus, & illibata manère cenſemus. In quibus hæc proprijs duximus vocabulis exprimenda. Calatraua, cum portaticis ſuis, & quintis, & omnibus pertinentijs ſuis, Caſtellum de Caracuè, cum omnibus pertinentijs ſuis, Caſtellum de Alarcos, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Benevento, cum omnibus pertinentijs ſuis. Caſtellùm de Sufera, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Malagon, cum portaticis, & alijs pertinentijs ſuis. Caſtellũ de Guadalferza, cum pertinentijs ſuis. Domum de Nombroca, cum pertinentijs ſuis. Domos de Toleto, cum tendis, molendinis, vineis, terris, & hortis. Eccleſiam Sancti Roman, vltra Tagum, cum pertinentijs ſuis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & puteis, & cum aldeis, & alijs pertinentijs ſuis. Domos de Salamantella, cum pertinentijs ſuis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & alijs pertinentijs ſuis. Mendeno, cum ſuis pertinentijs. Sotelo, cum ſuis pertinentijs. Caſtellum de Aſeca, cum ſuis pertinentijs. Caſaſola, cum ſuis pertinentijs. Alfondega, cum ſuis pertinentijs. Figarola, cum ſuis pertinentijs. Caſtellum de Cirolos, cum ſuis pertinentijs, Coſtellum de Sorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs ſuis. Caſtellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs ſuis. Ballaga, cum pertinentijs ſuis. Almonacir, cum ſuis pertenentijs. Pangia, cum ſuis pertenentijs. Ounnon, cum ſuis pertenentijs. Caſas de Collado de Verniges, & Ova, cum pertinentijs ſuis. Medietatem de Moracella, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Cogolludo, cum aldeis, & pertinentijs ſuis. Hæreditatem de Molina, cum domibus ſuis, & cum Aldea de Merla, & pertinentijs ſuis. Eccleſiam Sancti Salvatoris de Soria. Eccleſiam Sanctæ Maria de Villares pardos, cum omnibus domibus, aldeis, vineis, & earum pertinentijs, Caſtellum de Alcovella, cum ſuis pertinentijs. Beregoſa, cum Baldabin, Eccleſijs, & pertinentijs ſuis. Caſtellum Rubeum, cum omnibus pertinentijs ſuis. Villam de Valviere, cum pertinentijs ſuis. Burgelijs in Navarra, cum Eccleſia, & alijs pertinentijs ſuis. Formella, cum pertinentijs ſuis. Hoſpitale de Belloſta, cum Eccleſia, & pertinentijs ſuis. Domum de Formoſiela, cum hæreditatibus, & pertinentijs ſuis. Quintanella in Boroba, cum ſuis pertinentijs. Hæreditatem de Aluellos, cum domibus, & ſuis pertinentijs. Villas de Terros, & Canes in Campo Munnio, cum ſuis pertinentijs. Terradellos, ibidem, cum pertinentijs ſuis. Fontodra iuxta Amaia, cum pertinentijs ſuis. Talatia in Rippa de Piſorga, cum pertinentijs ſuis. Medietatem de Abarca, cum Eccleſia ipſius, & pertinentijs ſuis. Famuſco, in Rivo de Aſagueva, cum pertinentijs ſuis. Vallerabona in Epiſcopatu Palentino, cum pertinentijs ſuis. Sanctam Mariam Domnoechia ſuper Rivum de Piſorga, & Villam Ramiram in Alcordontella, & hæreditates in termino de Corel, cum pertinentijs ſuis. Tadella, cum Eccleſia Sanctæ Mariæ, & pertinentijs ſuis. Ravanal, cum Eccleſia iuxta Caſtrus vere, & Val in Rippa de Stola, & Navam, cum pertinentijs ſuis. Caſo in Alturijs, cum Eccleſia, & pertinentijs ſuis. Villeſter iuxta Bambam. Pallos in Rippa de Dora, & Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Zamora, cum pertinentijs

ſuis.

ſuis. Rivos in Galicia, & Congeſsi in Galicia iuxta Allariz. Domum de Allariz. Domos de Troncoſo, & Minnium, cum vineis, terris, & pertinentijs ſuis. Domum de Benevento ſuper Orbegum, cum pertinentijs ſuis. Vanaxandines, in terra de Altorga, cum domibus, & pertinentijs ſuis. Eccleſiam de Maiorica, cum domibus, & pertinentijs ſuis. EL PEREIRO INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CVM OMNIBVS POSSESSIONIBVS, ET PERTINENTIIS SVIS. *Domos de Segovia, cum tendis, vineis, & alijs pertinentijs ſuis. Friger. cum omnibus pertinentijs ſuis.* In Portugal, in Civitate quæ dicitur Elbora, duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regia, & alijs pertinentijs ſuis. Caſtellum de Gulluze, cum pertinentijs ſuis. Domos de Santaren, cum hæreditate Regia, & Hortalagona, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Alcanet, Alpedriz, Benameſi, Ierumenña, Albufeyra, Malfara, & calas de Vlisbona, cum vineis, & alijs pertinentijs ſuis. Zazaraboton, Sanctum Vincentium, Bolvaydi, Ooriz. *In Aragona, Caſtellum de Alcanniz, cum villa ſua, a locis, & alijs pertinentijs ſuis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentijs ſuis. Pomer, cum pertinentijs ſuis. Salvamterram, Caſtellum de Domnis, & Orcus, cum pertinentijs ſuis. Quintanella de Redofreſnos. Sanctum Felicem, & los Barrios, cum pertinentijs ſuis, & Sanctum Nicolaum de la Mina, & Sequela, cum pertinentijs ſuis. Sanè laborum veſtrorum, quos proprijs manibus, aut ſumptibus colitis, ſive de nutrimẽtis animalium veſtrorum nullus a vobis Decimas, vel Primitias extorquere præſumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos liberos, & abſolutos a ſeculo fugientes, ad converſionem recipere, ac Fratres Converſos cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos ſine contradictione aliqua retinere. Prohibemus inſuper, vt nulli Fratrum veſtrorum poſt factam in loco profeſsionem fas ſit, abſq; Magiſtri ſui licentia, niſi ad Ciſtercienſem Ordinem duxerit tranſeundũ, de eodem loco diſcedere. Diſcedentes verò abſque communium litterarum nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clauſis ianuis, excluſis excommunicatis, & interdictis, non pulſatis campanis ſuppreſsa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis veſtris, ſine manifeſto diſpendio vicinarum Eccleſiarum, Oratoria conſtruere, in quibus Fratres, & familiæ veſtræ, Divinum audire Officium, & Chriſtianam habere valeant ſepulturam. Clerici quoque Ordinis veſtri, Clericũ Priorem habeant, cui profeſsionem faciant, reverentiã, ac ſubiectionẽ impendãt. Nibilominus verò præſenti decreto ſancimus, vt ſi quis in aliquem Fratrum veſtrorum temerarias manus iniecerit, niſi rationabilis cauſa obſiſtat, excommunicationis ſententia ſit aſtrictus, & illud pro tutella veſtra, tàm in ſententia, quàm in pœna ſervetur, quod ſub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noſcitur inſtitutum. Regulares, & antiquas conſuetudines Ordinis veſtri, a prædeceſſoribus veſtris, & a vobis hactenus obſervatas aliqua levitate mutari, ſeu etiã poſſeſſiones domorum veſtrorum alienari, niſi de Magiſtri providentia fiat, cum conſenſu Capituli, vel maioris, & ſanioris partis, auctoritate Apoſtolica prohibemus. Prohibemus inſuper vt ſupra fines Parochiarum veſtrarum, quas a Sarracenis acquiſiſtis, vel in poſterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria ſeu Eccleſias, nullus audeat ſine aſſenſu veſtro conſtruere. Si vos pro neceſsitate populi duxeritis conſtruendas, in quibus cum conſtructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Epiſcopo præſentare. Quibus ſi idonei fuerint Epiſcopus curam animarum committat, vt ei de ſpiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant reſpondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiſcopis, Epiſcopis, Archidiaconis, ſeu Decanis, alijſve Eccleſiaſticis, Sæcularibuſve perſonis vobis omnino fieri prohibemus. Chriſma verò oleum ſanctũ, conſecrationes Altarium, ſeu Baſilicarũ veſtrarum, ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Ordines fuerint promovendi, & cætera Eccleſiaſtica Sacramenta a Diœceſano ſuſcipiatis Epiſcopo ſi quidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apoſtolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis vobis, & abſque pravitate aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum adire Antiſtitem, qui nimirũ noſtra fultus auctoritate, quod poſtulatur indulgeat. Inhibemus, ad-*

adhuc ne interdictos, vel excommunicatos vestros ad Officium, vel communionem Ecclesiasticam quisquam admittat, nisi forte periculum mortis imminerit, & de satisfaciendo, quã primo poterit dederit cautionem. Paci quoque, & tranquillitati vestræ paterna in posterum sollicitudine providere volentes, auctoritate Apostolica prohibemus, vt infra clausuras locorum vestrorum nullus violentiam, vel rapinam, seu furtum committere, ignem apponere, hominem temere, capere, vel interficere, aliqua temeritate præsumat. Ad hæc libertates omnes, & immunitates a Regibus, & Principibus aliisve Ecclesiasticis, Secularibusve personis domui rationabiliter vestræ concessas, & hactenus observatas ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere sancimus. Decernimus ergo, vt nulli omnino hominum fas sit præfatum locum temere perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur eorum pro quorum gubernatione, ac sustentatione cõcessa sunt vsibus omnimodis pro futura, salva in omnibus Apostolicæ Sedis auctoritate. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, sæcularisve persona hanc nostræ Constitutionis paginam sciens, contra eam temere venire tentaverit, secundo, tertiove commonita, nisi reatũ suũ cõgrua satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui, careat dignitate, reamq; se Divino Iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & a Sacratissimo corpore, & sanguine Dei, & Dñi Redemptoris nostri Iesu Christi, alienafiat, atque in extremo examine Divinæ subiaceat vltioni. Cunctis autem eidem loco sua iura servantibus, sit pax D.N. Iesu Christi, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiat, & apud divinum Iudicem præmia æternæ pacis inveniant, Amen, Amen. Ego Innocentius, Catholicæ Ecclesiæ Episcopus. Ego Octavianus. Hostiensis, & Velletrensis Episcopus. Ego Petrus Portuensis, & Sanctæ Rufinæ Episcopus. Ego Ioannes Albanensis Episcopus. Ego Pandus Basilicæ duodecim Apostolorum, Presbyter Cardinalis. Ego Petrus tituli Sanctæ Ceciliæ, Presbyter Cardinalis. Ego Iord. Sanctæ Pudentianæ tituli Pastoris, Presbyter Cardinalis. Ego Guido, Sanctæ Mariæ Transtiberim, Tituli Calixti, Presbyter Cardinalis. Ego Hugo, Presbyter Cardinalis Sancti Martini tituli Equitij. Ego Cinthius, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbyter Cardinalis. Ego Ioannes, tituli Sanctæ Priscæ, Presbyter Cardinalis. Ego Gratianus, Sanctorum Cosmæ, & Damiani Diaconus Cardinalis Ego Gregorius, Sanctæ Mariæ in Aquiro Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sancti Georgij ad Velum aureum Diaconus Cardinalis. Ego Nicolaus Sanctæ Mariæ in Cosmedin, Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sancti Angeli, Diaconus Cardinalis. Ego Cencius, Sanctæ Luciæ in Horthea, Diaconus Cardinalis. Datis Lateranen. per manum Raynaldi, Domini Papæ Notarij, Cancellarij Vicem agentis, quarto Kalendas Maij indictione secunda Incarnationis Dominicæ 1198. Pontificatus verò Domini Innocentij Papæ tertij, anno secundo.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

INnocencio Obiſpo, ſiervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Martino Maeſtre, y Freyles de la Orden de Calatrava, aſsi preſentes, como futuros, q̃ viven ſegun la Orden de los Frayles de Ciſter perpetuamente. ¡Siẽpre q̃ ſe nos pide aquello, q̃ conocidamente conviene a la Religio, y ala honeſtidad, nos es licito cõcederlo con animo liberal, y dar ayuda conveniente a los deſeos de aquellos q̃ lo piden. Por tãto, amados Hijos en el Señor, clemẽtemente condeſcendemos en vueſtras juſtas peticiones, y ſiguiendo las piſadas de Alexandro, y de Gregorio de felice memoria, Romanos Pontifices, nueſtros predeceſſores, el ſobredicho lugar de Calatrava, y el lugar de Salvatierra, en el qual para ſervir a Dios eſtais dedicados debaxo de la proteccion del Bienavẽturado S. Pedro, y nueſtra le recibimos, y cõ el privilegio del preſente eſcrito lo confirmamos. Eſtableciendo primeramente, que la inſtitucion, que el Abad, y Frayles Ciſtercienſes a los que eſtais en el miſmo lugar, ſe dize hizieron, no como a familiares, ſino como a verdaderos hermanos, ſe obſerve inviolablemente en todos los tiempos; conviene a ſaber, que ceñidos con armas Militares, peleeis fielmente con-

contra los Sarracenos por defenſa del pueblo Chriſtiano. Demàs deſto, todas aquellas coſas, que acerca de vueſtra comida, y de vueſtro veſtido los ſobredichos Abad, y Frayles Ciſtercienſes, y el General Capitulo de la miſma Orden eſtabiecieren, para que obſervaſſedes regularmente, os lo confirmamos de la miſma manera; conviene a ſaber, que ſolamente en los paños menores vſareis de lienço, y tendreis las veſtiduras moderadas, honeſtas, y comodas, ſegun el conſejo del Abad de Morimundo, y de vueſtro Maeſtre, con Eſcapulario por habito de Religion. Veſtidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y en la cocina, tendreis ſilencio. Guardareisos de que en vueſtro veſtido podais ſer arguidos de ſuperfluidad, ò notados de curioſidad. Tres dias en la ſemana, conviene a ſaber, Martes, Iueves, y Domingo, con las principales ſolemnidades, os ſerà licito comer carne; y el dia que la comais, os contentareis con vn tan ſolo plato y de vn ſolo genero: y en la meſa, en qualquiera parte, guardareis ſilencio. Deſde la Exaltacion de la Santa Cruz tambien, haſta la Paſcua, tres dias; conviene a ſaber, Lunes, Miercoles, y Viernes, exceptuando la Natividad del Señor, Epifania, y Purificacion de nueſtra Señora, y todas las feſtividades de todos los Santos, y Apoſtoles, todos los que eſtuvieren preſentes en caſa, ayunaràn en qualquera ſemana; mas los que ſe hallaren en la guerra, obſervaràn los ayunos a arbitrio del Maeſtre. Demàs de eſto, qualeſquiera poſſeſsiones, y qualeſquiera bienes, que la miſma caſa al preſente juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo futuro, por conceſsion de los Pontifices, liberalidad de los Reyes, ò Principes, por oblacion de los Fieles, ò por otros juſtos modos, queriendo Dios, pudiere alcançar, queremos, que os queden a voſotros, y a vueſtros ſuceſſores, firmes, y eſtables, de los quales nos pareciò exprimir eſtos por ſus proprios nombres. Calatrava con ſus portazgos, y quintos, y con todas ſus pertenencias. El caſtillo de Caracuel, con todas ſus pertenencias. El caſtillo de Alarcos, con ſus pertenencias. El caſtillo Benavente, con todas ſus pertenencias. El caſtillo de Sufera, cõ ſus pertenencias. El caſtillo de Malagon, con ſus portazgos, y ſus pertenencias. El caſtillo de Guadalerza, cõ ſus pertenencias. La caſa de Nambroca, con ſus pertenencias. Las caſas de Toledo, con las tiendas, molinos, viñas, tierras, y huertas. La Igleſia de San Roman, de la otra parte del Tajo, con ſus pertenencias. Las caſas de Talavera, con las viñas, olivares, huertas, molinos, canales, y pozos, con las aldeas, y otras ſus pertenencias. Las caſas de Salamanrela, con ſus pertenencias. Las caſas de Maqueda, con ſus viñas, huertas, tierras, y otras pertenencias. Mendeno, con ſus pertenencias. Sotelo, con ſus pertenencias. El caſtillo de Azeca, con ſus pertenencias. Caſaſola, con ſus pertenencias. Figarola, con ſus pertenencias. El caſtillo de Cirolos, con ſus pertenencias. El caſtillo de Zurita, con los portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. El caſtillo de Almoguera, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. Vallaga con ſus pertenencias. Almonacir, con ſus pertenencias. Pangia, con ſus pertenencias. Auñon, con ſus pertenencias. Caſas de Collado, de Berninches, y Huebra, con ſus pertenencias. La mitad de Moracella, con ſus pertenencias. El caſtillo de Cogolludo, con las aldeas, y ſus pertenencias. La heredad de Molina, con ſus caſas, y con la aldea de Merla, y ſus pertenencias. La Igleſia de San Salvador de Soria. La Igleſia de Santa Maria de Villarespardos, con todas las caſas, aldeas, viñas, con ſus pertenencias. El caſtillo de Alcovella, con ſus pertenencias. Beregoſa, con Valdabin, Igleſias, y ſus pertenencias. Caſtillorubio, con todas ſus pertenencias. La villa de Valviere, con ſus pertenencias. Burgete en Navarra, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Formella con ſus pertenencias. El Hoſpital de Bellota, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. La caſas de Fermoſella, con ſus heredades, y ſus pertenẽcias. Quintanela en Borova, con ſus pertenencias. La heredad de Alvelios, con ſus caſas, y ſus pertenencias. Las villas de Perros, y Canes en el Campo Muñio, con ſus pertenencias. Terradellos alli miſmo, con ſus pertenencias. Fontoria, junto a Amaya, con ſus pertenencias. Los Palacios en la Ribera de Piſuerga, con ſus pertenencias. La mitad de Abarca, cõ ſu Igleſia, y ſus pertenẽcias. Hamuſco en la Ribera de Eſgueva, con ſus pertenencias. Vallarabona, en el Obiſpado de Palencia, cõ ſus pertenencias. Santa Maria Domnoechia, ſobre el Rio Piſuerga, y la villa de Ramiro en Alcordontella, y las heredades en el termino de Corel, cõ ſus pertenẽcias. Padilla, con la Igleſia de Santa Maria, con ſus pertenencias. Ravanal, con la Igleſia junto a Caſtroverde, con ſus pertenencias. Val, en la Ribera de Eſtola, y Nava, con ſus pertenencias. Caſo en las Aſturias, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Valleſter, cerca de

Bamba,con ſus pertenẽcias Pallos enla Ribera de Duero. La Igleſia de Santa Maria de Zamora,con ſus pertenencias. Pinos en Galicia,y Congela en Galicia, junto a Allariz. Las caſas de Allariz. Las caſas de Troncoſo,y Miño,con ſus viñas,tierras,y pertenencias. La caſa de Benavente,ſobre Orbigo, con ſus pertenencias. Vanaxandines, en tierra de Aſtorga,con ſus caſas, y pertenencias. La Igleſia de Mayorga, con ſus caſas, y pertenencias. EL PEREIRO, ENTRE CIVDAD RODRIGO, Y TRONCOSO, CON TODAS SVS POSSESSIONES, Y PERTENENCIAS. Las caſas de Segovia, con tiendas, viñas,y otras ſus pertenencias. Frigero, con todas ſus pertenencias. *En Portugal, en la ciudad que ſe dize Ebora, dos Alcazares, el viejo, y el nuevo, cõ toda la heredad Real, y otras ſus pertenẽcias. El caſtillo de Curuche, cõ ſus pertenẽcias. Las caſas de Sãtarẽ, con la heredad Real, y Hortalaguna, cõ ſus pertenencias. El caſtillo de Alcañede, Alpedriz, Benameſi, Ierumeña, Albufeira, Malfaro, y las caſas de Lisboa, con ſus viñas, y otras ſus pertinencias. Zazarabaton, San Vicente, Bolvaydi, Ooriz.* En Aragõ el caſtillo de Alcañiz, cõ ſu villa, aldeas, y otras ſus pertenencias. La mitad de Maeila, con ſus olivares, y pertenencias. Pomer, con ſus pertenencias. Salvatierra, Caſtillo de Donas, Ronda, San Silveſtre: la mitad de Verlogeil, Sontay, y Enforlopes, Caſtillege, Ferrayra, Canieles, y Orco, con ſus pertenencias. Quintanela de Redofreſnos, San Felices, y los Barros, con ſus pertenencias. San Nicolas de la Mina, y Sequela, con ſus pertenencias. Iten mas, que de vueſtras haziendas, las que con vueſtras proprias manos, ò a vueſtra coſta labraredes, ninguno ſea oſſado a llevaros Diezmos, ni Primicias. Sea tambien licito a voſotros recibir en vueſtra Orden los Clerigos, y legos libres, que del ſiglo a ella ſe quiſieren paſſar; y tambien a Frayles, y a ſus Donados, con letras teſtimoniales de ſus Abades, y retenerlos, ſin contradicion. Y vedamos, que a ninguno de vueſtros Freyles, deſpues de hecha en el dicho lugar profeſsion, le ſea licito ſin licencia de ſu Maeſtre ſalir del dicho lugar, excepto para la Orden del Ciſter; y ſi ſaliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras, ninguno le oſſe retener: y quando huviere en la tierra general entredicho, podais, excluidos los excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, y ſin tañer campanas, en voz baxa celebrar los Oficios Divinos. Y aſsimiſmo podais en vueſtros lugares edificar Oratorios, ſin manifieſto perjuyzio de las Igleſias vezinas, en los quales vueſtros Freyles, y familias puedan oir el Oficio Divino, y tener Chriſtiana ſepoltura. Los Clerigos de vueſtra Orden tengan ſu Prior Clerigo, al qual hagan profeſsiõ, y preſtẽ reverencia, y ſugecion. Otroſi, por decreto de eſte preſente privilegio, ordenamos, que ſi alguno puſiere manos temerarias en alguno de vueſtros Freyles, ſin juſta cauſa, ſea ligado de ſentencia de excomunion; y en vueſtro favor, y defenſa aquello ſe guarde, aſsi en la ſentencia, como en la pena, que por el Papa Innocencio, para defenſa de los Clerigos fue eſtablecido. Y prohibimos por autoridad Apoſtolica, que las coſtumbres antiguas, y Reglares de vueſtra Orden, por voſotros, y por vueſtros predeceſſores haſta aqui guardadas, no ſe muden ligeramente. Y que las poſſeſsiones de vueſtras caſas no ſe enagenen, ſino deprovidencia del Maeſtre, con conſentimiento del Capitulo, ò de la mayor, y mas ſana parte del. Defendemos tãbien, que ninguno dentro delos limites, y terminos de vueſtras Parroquias, que de los Moros aveis ganado, ò adelante ganaredes, oſſe edificar Capillas, Oratorios, ò Igleſias ſin vueſtro conſentimiẽto. Y ſi a voſotros, por neceſsidad del pueblo, os pareciere edificarlas, podais en ellas, deſpues de edificadas, eligir Clerigos, y preſentarlos al Obiſpo, a los quales, ſiẽdo idoneos, el Obiſpo cometa la cura de las almas, para que a èl reſpondan en lo eſpiritual, y a voſotros en lo temporal. Y en todas maneras prohibimos, que ſe os hagan nuevas, y no devidas impoſiciones por Arçobiſpos, Obiſpos, Arcedianos, ò Deanes, ò por qualeſquiera otras perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares. Y la Criſma, y el Oleo Santo, y las Conſagraciones de los Altares, y de vueſtras Igleſias, y las Ordenes de los Clerigos, que han de recibir Orden Sacro, y los demàs Sacramentos de la Igleſia, recibireis del Obiſpo Dioceſano, ſi fuere Catolico, y tuviere la gracia, y comunion de la Sede Apoſtolica: y ſi de gracia, y ſin vexaciõ alguna quiſiere cumplir lo ſobredicho, de otra manera podais ir al Obiſpo que quiſieredes Catolico, el qual por nueſtra autoridad os dè lo que pedis. Prohibimos demàs de eſto, que vueſtros entredichos, y excomulgados, alguna perſona los admita al oficio, y comunion dela Igleſia, ſino eſtuvieren en peligro de muerte, y diere ſeguridad de ſatisfacer lo mas preſto que pudieren. Y queriendo proveer para lo de adelante con paterna ſolicitud, y cuidado a vueſtra paz, y ſoſsiego, por autoridad Apoſtolica, defendemos, que dentro de los terminos de vueſtros

ſtros lugares, alguno oſſe hazer fueça, ò rapiña, ò cometer hurto, ò poner fuego, ò tomar, y prender, ò matar hombre con loca oſiadia. Demàs de lo qual todas las libertades, y exempciones concedidas, ſegun razon, a vueſtra caſa, por Reyes, y Principes, ò por otras perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares, y haſta aqui guardadas, tenemos por firmes, y mandamos, que en los tiempos adelante ſean irrevocables. Y tambien queremos, que a ningun hombre, en manera alguna, ſea licito perturbar atrevidamente el ya dicho lugar, ò quitaros las poſſeſsiones del, ò quitadas, retenerlas, ò diminuirlas, ò con otras moleſtias, ò vexaciones moleſtaros, ſino que todas las dichas coſas enteras, y ſalvas ſe os guarden, para el vſo, y aprovechamiento de aquellos para quien fueron diputadas, ſalva la autoridad de la Sede Apoſtolica. Y ſi alguna perſona en lo venidero, Eccleſiaſtica, ò Seglar, eſta carta de nueſtra Conſtitucion, ſabiendolo, atrevidamente oſſare a venir contra ella; y ſegunda, ò tercera vez amoneſtada, ſu culpa con ſatisfacion baſtante no emendare, carezca de la Dignidad del poder, y honra que tuviere, y entienda ſer culpada en el Divino Iuyzio, por aver cometido el dicho mal, y ſea agena de la Comunion del Sacratiſsimo cuerpo, y ſangre de Ieſu Chriſto nueſtro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juyzio final a riguroſo caſtigo ſea ſugeta; y a todos los que al dicho lugar ſus derechos guardaren, ſea la paz de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, en tal manera, que acà el fruto de ſu buena obra reciban, y delante del luſto luez hallen galardon de paz eterna, Amen. Amen. Yo Innocencio, Obiſpo de la Igleſia Catolica. Yo Octaviano, Obiſpo Hoſtienſe, y Velletrenſe. Yo Pedro, Obiſpo Portuenſe, y de Santa Rufina. Yo Iuan, Obiſpo Albanenſe. Yo Pando, Presbytero Cardenal de la Baſilica de los doze Apoſtoles. Yo Pedro, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Cecilia. Yo Iord. Presbytero Cardenal de Santa Pudenciana, del titulo de Paſtor. Yo Guido, Presbytero Cardenal de Santa Maria Tranſtiberin, del titulo de Calixto. Yo Hugo, Presbytero Cardenal de San Martin, del titulo Equicio. Yo Cinthio, Presbytero Cardenal del titulo de San Lorenço in Lucina. Yo Iuan, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Priſca. Yo Graciano, Diacono Cardenal de los Santos Coſme, y Damian. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de Santa Maria in Aquiro. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de S. Iorge al Vellocino de oro. Yo Nicolas, Diacono Cardenal de Santa Maria in Coſmedin. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de San Angelo. Yo Cenſio, Diacono Cardenal de Santa Lucia in Horthea. Dada en Laterano, por mano de Reynaldo, Notario del Señor Papa, que haze vezes de Cancelario, a 28. de Abril, Indiccion ſegunda, de la Encarnacion del Señor 1199. y del Pontificado del ſeñor Innocencio Papa Tercero en el año ſegundo.

ESCRITVRA VI.

Quarta Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, concedida por el miſmo Sumo Pontifice Innocencio Tercero, a los veinte del mes de Mayo del año de 1214. y decimo ſeptimo de ſu Pontificado. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. numero 10.

INnocentius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Dilectis filijs Magiſtro, & Fratribus de Calatrava, tàm præſentibus, quàm futuris, ſecundùm Ordinem Ciſtercienſium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties a nobis petitur, quod Religioni, & honeſtati convenire dignoſcitur, animo nos decet libenti concedere, & petentium deſiderijs congruum ſuffragium impertiri. Quapropter dilecti in Domino filij, veſtris iuſtis poſtulationibus clementer annuimus, & fælicis recordationis Alexandri, & Gregorij prædeceſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum, veſtigijs inhærentes, præfatum locum de Calatrava, & locum de Salvatierra, in quo ad ſervienda Deo, divino eſtis obſequio mancipati, ſub Beati Petri, & noſtra protectione, ſuſcipimus, & præſentis ſcripti privilegio, communimus. In primis ſiquidem ſtatuentes, vt inſtitutio, quàm Abbas, & Fratres Ciſtercienſes, vobis in eodem loco morantibus, non vt familiaribus, ſed vt veris Fratribus feciſſe dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter obſervetur, videlicèt, vt Militaribus armis accincti contra Sarracenos, pro tuitione Chriſtiani populi fideliter dimicetis. Præterea ea, quæ de victu, & veſti-

ſtitu veſtro, præfati Abbas, & Fratres Ciſtercienſes, & vniverſum Capitulum eiuſdem Ordinis, a vobis regulariter obſervanda ſanxerunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicèt, vt lineis in fæmoralibus tantũ vobis liceat vti, veſtes quoq; moderatas, honeſtas, & commodas, ſecundum conſilium Morimundenſis Abbatis, & Magiſtri veſtri, cum ſcapulario pro habitu Religionis, habebitis. Veſtiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, Dormitorio, & in coquina ſilentium iuge tenebitis. Cavebitis autem ne in cualicumque veſte, aut ſuperfluitatis argui, aut curioſitatis notari poſſitis. Tribus verò in hebdomada diebus, id eſt feria tertia, quinta, & die Dominica, cum præcipuis ſolemnitatibus vobis carnibus veſci licebit; vno tantum ferculo, & vnius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis, & ad menſam ſilentium vbique tenebitis. Ab Exaltatione quoque Sanctæ Crucis, vſque ad Paſcha, tribus diebus, ſcilicèt, ſecunda feria, quarta, & ſexta, prater natale Domini, Epiphania, Ypapanti, & feſtivitates omnium Sanctorum, & Apoſtolorum, omnes qui præſentes domi fuerint, in ſeptimana qualibet ieiunabunt, cũ autem in caſtris militiæ fuerint, pro Magiſtri arbitrio iciunia obſervabunt. Praterea quaſcumque poſſeſſiones, quæcumque bona eadem domus in præſentiarum iuſtè, & canonicè poſsidet, aut in futurum conceſsione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, ſeu alijs iuſtis modis, præſtante Domino poterit adipiſci, firma vobis, veſtriſque ſucceſſoribus, & illibata permaneat. In quibus hæc proprijs duximus exprimenda vocabulis. Calatrava, cum portaticis, & quintis, & omnibus pertinentijs ſuis, Caſtellum de Caracuel, cum omnibus pertinentijs ſuis, Caſtellum de Alarcos, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Benevento, cum omnibus pertinentijs ſuis. Caſtellùm de Sufera, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Malagon, cum portaticis, & alijs pertinentijs ſuis. Caſtellũ de Guadalferza, cum pertinentijs ſuis. Domum de Nambroca, cum pertinentijs ſuis. Domos de Toleto, cum tendis, molendinis, vineis, terris, & hortis. Eccleſiam Sancti Romani, vltra Tagum, cum pertinentijs ſuis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & puteis, & cum aldeis, & alijs pertinentijs ſuis. Domos de Salamantella, cum pertinentijs ſuis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & alijs pertinentijs ſuis. Mendeno, cum ſuis pertinentijs. Sotelo, cum ſuis pertinentijs. Caſtellum de Aſeca, cum ſuis pertinentijs. Caſaſola, cum ſuis pertinentijs. Alfondega, cum ſuis pertinentijs. Et Figarola, cum pertinentijs ſuis. Caſtellũ de Cirolos, cum ſuis pertinentijs, Caſtellum de Zorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs ſuis. Caſtellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs ſuis. Ballaga, cum pertinentijs ſuis. Almonacir, cum ſuis pertenentijs. Pangia, cum ſuis pertenentijs. Ounnon, cum ſuis pertenentijs. Caſas de Collado de Verniges, & Ova, cum pertinentijs ſuis. Medietatem de Moratella, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Cogolludo, cum alaeis, & pertinentijs ſuis. Hæreditatem de Molina, cum domibus ſuis, & cum Aldea de Merla, cũ pertinentijs ſuis. Eccleſiam Sancti Salvatoris de Soria. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Villares pardos, cum omnibus domibus, aldeis, vineis, & earum pertinentijs, Caſtellum de Alcovella, cum ſuis pertinentijs. Beregoſa, cum Baldabin, Eccleſijs, & pertinentijs ſuis. Caſtellum Rubeum, & Villam de Valverde, cum pertinentijs ſuis. Burgelum in Navarra, cum Eccleſia, & alijs pertinentijs ſuis. Formella, cum pertinentijs ſuis. Hſpitale de Bellota, cum Eccleſia, & pertinentijs ſuis. Domos de Fermoſella, cum hæreditatibus, & pertinentijs ſuis. Quintanella in Boroba, & hæreditatem de Aluellos, cum domibus, & ſuis pertinentijs. Villas de Perros, & Canes in Campo de Munnio, cum pertinentijs ſuis. Terradellos, ibidem, cum pertinentijs ſuis. Fontodra iuxta Amaia, & Palatio in Rippa de Piſuerga, cum pertinentijs ſuis. Famuſcum, in Rivo de Aſgueva, & Vallorabona in Epiſcopatu Palentino, cum pertinentijs ſuis. Sanctã Mariam de Domnoechia ſuper Rivum de Piſorga, cum pertinentijs ſuis. Villam Ramiram in Alcordontella, & hæreditates in termino de Corel, cum pertinentijs ſuis. Padella, cum Eccleſia Sanctæ Mariæ, & pertinentijs ſuis. Medietatem de Abarca, cum Eccleſia ipſius loci, & pertinentijs ſuis. Ravanal, cum Eccleſia iuxta Caſtrum vert, cum

per-

pertinentijs ſuis. Val in Rippa de Stola, cum pertinentijs ſuis. Nava, cum ſuis pertinentijs. Caſo in Alturijs, cum Eccleſia, & pertinentijs ſuis. Villeſter, iuxta Bimba. & Pallos in Rippa de Doiro, cum pertinentij ſuis. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Zamora, & Pinos in Galicia, cum pertinentijs ſuis. Cogeli in Galicia iuxta Allariz, & domum de Allariz, cum pertinentijs ſuis. Domos de Troncoſo, Minnium, cum vineis, terris, & pertinentijs ſuis. Domum de Benevento ſuper Orbigum, cum pertinentijs ſuis. Vanexandines, in terra de Allorga, cum domibus, & pertinentijs ſuis. Eccleſiam de Maiorica, cum domibus, & pertinentijs ſuis. EL PEREIRO, INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CVM OMNIBVS POSSESSIONIBVS, ET PERTINENTIIS SVIS. *Domos de Segovia, cum tendis, vineis, & alijs pertinentijs ſuis. Frigerum, cum omnibus pertinentijs ſuis.* In Portugali, in Civitate quæ vocatur Elbora, duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regia, & Hoſpitale, quod in eadem civitate, cum Capella Sancti Michaelis ad ſuſcipiendos pauperes, peregrinos, orphanos, & captivos, evadentes ſervitutem Sarracenicam, conſtruxiſtis, cum omnibus pertinentijs ſuis. Caſtellum de Culuquio, cum pertinentijs ſuis. Domos de Santaren, cum hæreditate Regia de Hortalaguna, cum pertinentijs ſuis. Caſtellum de Alcanet, & Alpedriz, cum omnibus pertinentijs ſuis. Benameſi, cum pertinentijs ſuis. Iuromenia, Albofeyra, Zazaraboton, Ooriz, cum pertinentijs ſuis. Caſtrum de Benevento, & villam de Malfara, cum omnibus pertinentijs ſuis. Domos de Vlisbona. Domos de Monte maiori novo, cum hæreditatibus, & pertinentijs ſuis. Silvam Obſcuram, Panoias, Aquis, Abis, cum omnibus pertinentijs ſuis. *In Aragonia, Caſtellum de Alcanniz, cum villa ſua, & aldeis, & pertinentijs ſuis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentijs ſuis, & Pomer, cum ſuis pertinentijs. Salvamterram, Caſtellum de Donnis, Ronda, Sanctum Sylveſtrum. Medietatem de Berlocoi, Concai, & Enſorlopez, Caſtrum, Legeferrara, Cameles, & Orcum, cum pertinentijs ſuis. Quintarello de Redofreſnos. Sanctum Felicem de los Barros, cum pertinentijs ſuis, & Sanctum Nicolaum dela Mina, & Sequela, cum pertinentijs ſuis. Sanè laborum veſtrorum, quos proprijs manibus, aut ſumptibus colitis ſive de nutrimẽtis animalium veſtrorum nullus a vobis Decimas, vel Primitias extorquere præſumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos, è ſeculo fugientes, liberos, & abſolutos ad converſionem recipere, ac Fratres Converſos cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos ſine contradictione aliqua retinere. Prohibemus inſuper, vt nulli Fratrũ veſtrorũ poſt factam in loco veſtro profeſsionẽ fas ſit, abſq; Magiſtri ſui licentia, niſi ad Ciſtercienſem Ordinem duxerit tranſeundũ, de eodem loco diſcedere. Diſcedentẽ verò abſque communi veſtrarũ litterarũ cautione nullus audeat retinere. Cum autẽ generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clauſis ianuis, excluſis excommunicatis, & interdictis, non pulſatis campanis ſuppreſſa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis veſtris, ſine manifeſto diſpendio vicinarũ Eccleſiarum, Oratoria conſtruere, in quibus Fratres, & familiares veſtri, Divinum audire Officium, & Chriſtianam habere valeant ſepulturam. Clerici quoque Ordinis veſtri, Clericũ Priorẽ habeant, cui profeſsionẽ faciant, & reverentiã, ac ſubiectionẽ impendãt. Nihilominus verò præſenti decreto ſancimus, vt ſi quis in aliquem Fratrum veſtrorum temerarias manus iniecerit, niſi rationabilis cauſa obſtat, excommunicationis ſententia ſit adſtricta, & illud pro tutella veſtra, tàm in ſententia, quàm pœna ſervetur, quod ſub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noſcitur inſtitutum. Regulares, & antiquas conſuetudines Ordinis veſtri, a prædeceſſoribus veſtris, & a vobis hactenus obſervatas aliqua levitate mutari, ſeu etiã poſſeſſiones domorum veſtrarum alienari, niſi de Magiſtri providentia fiat, cum conſenſu Capituli, vel maioris, & ſanioris partis, auctoritate Apoſtolica fieri prohibemus. Prohibemus inſuper vt infra fines Parochiarum veſtrarum, quas a Sarracenis acquiſiſtis, vel in poſterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria ſeu Eccleſias, nullus audeat ſine aſſenſu veſtro conſtruere. Si vos pro neceſsitate populi duxeritis conſtruendas, in quibus cum conſtructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Epiſcopo præſentare. Qui-*

bus ſi idonei fuerint Epiſcopus curam animarum committat, vt ei de ſpiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant reſpondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiſcopis, Epiſcopis, Archidiaconis, ſeu Decanis, aliiſve Eccleſiaſticis, Sæcularibuſve perſonis vobis omnino fieri prohibemus. Chriſma verò, oleum ſanctum, conſecrationes Altarium, ſeu Baſilicarum ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Ordines fuerint promovendi, & cætera Eccleſiaſtica Sacramenta a Diœceſano ſuſcipiatis Epiſcopo, ſiquidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apoſtolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis, & abſque pravitate aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum addire Antiſtitem, qui nimirũ noſtra fultus auctoritate, quod poſtulatis indulgeat. Inhibemus, adhuc ne interdictos, vel excommunicatos veſtros ad Officium, vel communionem Eccleſiaſticam quiſquã admittatur, niſi fortè periculum mortis imminerit, & de ſatisfaciendo, cum primũ poterit dederit cautionem. Paci quoque, & tranquillitati veſtræ paterna volentes, in poſterum ſollicitudine providere auctoritate Apoſtolica prohibemus, vt infra clauſuras locorum veſtrorum nullus violentiam, vel rapinam, ſeu furtum committere, ignem apponere, hominem temere capere, vel interficere, aliqua temeritate præſumat. Adhuc libertates omnes, & immunitates a Regibus, & Principibus aliiſve Eccleſiaſticis, Secularibuſve perſonis domui veſtræ rationabiliter conceſſas, & hactenus obſervatas, ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere ſancimus. Decernimus ergo, vt nulli omnino hominum fas ſit præfatum locum temere perturbare, aut eius poſſeſſiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, ſeu quibuslibet vexationibus fatigare, ſed omnia integra conſerventur eorum pro quorum gubernatione, ac ſuſtentatione cõceſſa ſunt vſibus omnimodis pro futura, ſalva in omnibus Sedis Apoſtolicæ auctoritate. Si qua igitur in futurum Eccleſiaſtica, ſæculariſve perſona hanc noſtræ Conſtitutionis paginam ſciens, contra eam temere venire tentaverit, ſecundo, tertiove commonita, niſi reatũ ſuũ digna ſatisfactione correxerit, poteſtatis, honoriſque ſui dignitate careat, reamq; ſe Divino iudicio exiſtere de perpetrata iniquitate cognoſcat, & a Sacratiſſimo corpore, & ſanguine Dei, & Dñi Redemptoris noſtri Ieſu Chriſti, aliena fiat, atque in extremo examine Divinæ vltioni ſubiaceat. Cunctis autẽ eidem loco ſua iura ſervantibus, ſit pax D. N. Ieſu Chriſti, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiat, & apud diſtrictum Iudicem præmia æternæ pacis inveniat, Amen, Amẽ, Amen. Ego Innocentius, Catholicæ Eccleſiæ Epiſcopus. Ego Æmilius, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbyter Cardinalis. Ego Centius, Sanctorum Ioannis, & Pauli, Presbyter Cardinalis, tiuli Pamachi. Ego Petrus, tituli Sancti Marcelli, Presbyter Cardinalis. Ego Leo, tituli Sanctæ Crucis in Ieruſalem, Presbyter Cardinalis. Ego Petrus Sanctæ Pudentianæ tituli Paſtoris, Presbyter Cardinalis. Ego Guala, S. Martini, Presbyter Cardinalis, tituli Egnij. Ego Ioannes, tituli S. Praxedis, Presbyter Cardinalis. Ego Stephanus, Baſilicæ duodecim Apoſtolorum, Presbyter Cardinalis. Ego Ioannes, Sabinienſis Epiſcopus. Ego Guido, Prænestinus Epiſcopus. Ego Hugo, Hoſtienſis, & Velletrenſis Epiſcopus. Ego Benedictus, Portuenſis, & Sanctæ Rufinæ Epiſcopus. Ego Guido, Sancti Nicolai in carcere Tulliana, Diaconus Cardinalis. Ego Octavianus, Sanctorum Sergij, & Bachij, Diaconus Cardinalis. Ego Ioannes, Sanctorum Coſmæ, & Damianæ, Diaconus Cardinalis. Ego Angles, Sancti Adriani, Diaconus Cardinalis. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, per manum Bernardi Acoliti, & Domini Innocentij Papæ Tertij Capellanni, 13. Kalend. Iunij, anno Incarnationis Dominicæ 1214. Pontificatus verò eiuſdem Domini Innocentij, anno ſeptimo decimo.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

INnocencio Obiſpo, ſiervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Maeſtre, y Freyles de la Orden de Calatrava, aſsi preſentes, como por venir, que viven ſegun la Orden de Ciſter perpetuamente. Cada, y quando que nos es pedido lo que ſe entiende convenir a la Religion, y honeſtidad, juſto es otorgarlo con alegre coraçon, y dar

y dar el favor conveniente a los deſeos de aquellos que lo piden. Por lo qual, amados Hijos en el Señor, a vueſtras juſtas peticiones, con clemencia condeſcendemos; y ſiguiendo las piſadas de nueſtros predeceſſores Alexandro, y Gregorio Papas, de felice recordacio, recibimos debaxo de la proteccio del Bienaventurado S. Pedro, y nueſtra, el lugar de Calatrava, y el lugar de Salvatierra, en el qual para ſervir a Dios eſtais dedicados al obſequio divino, y con el privilegio del preſente eſcrito lo confirmamos. Ordenando primeramente, que la inſtitucion, que el Abad, y Frayles del Ciſter dizẽ aver hecho para voſotros, que reſidis en el dicho lugar, recibiendoos, no por familiares, mas por verdaderos hermanos, ſe guarde alli inviolablemente para ſiempre; conviene a ſaber, que de armas de hombres guerreros ceñidos, pelearcis contra los Sarracenos por la defenſa del pueblo Chriſtiano fielmente. Otroſi, confirmamos todas aquellas coſas, que acerca de vueſtro mantenimiento, y veſtidos el ſobredicho Abad, y Frayles de Ciſter, y todo el Capitulo de la miſma Orden os mandaron regularmente guardar; conviene a ſaber, que podais vſar de lienço ſolamente en los panos menores, y tengais las veſtiduras moderadas, honeſtas, y conmodas, ſegun el parecer, y conſejo del Abad de Morimundo, y de vueſtro Maeſtre, con Eſcapulario por habito de Religion. Veſtidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y cocina, continuo ſilencio tendreis. Guardarosheis, que en los veſtidos podais ſer arguidos de ſuperfluidad, ò notados de curioſidad. Seraos licito comer carne tres dias en la ſemana, Martes, Iueves, y Domingo, con las mas principales ſolemnidades: y quando lo comieredes, contentarosheis con ſolo vn plato, y de vn ſolo genero de carne. A la meſa, en todo lugar guardareis ſilencio. Deſde la Exaltacion de la Santa Cruz haſta la Paſqua, tres dias de cada ſemana, Lunes, Miercoles, y Viernes (excepto Paſqua de Navidad, y dia de los Reyes, y de la Purificacion de nueſtra Señora, y las fieſtas de todos Santos, y Apoſtoles) ayunaràn todos los que ſe hallaren en caſa preſentes; mas los que eſtuvieren en la guerra contra los Moros, ayunaràn al alvedrio del Maeſtre. Demàs deſto, qualeſquier poſſeſsiones, y bienes, que la dicha caſa al preſente juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo venidero, por conceſsion de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, con el favor de Dios podrà adquirir, ſean firmes, y eſtables a voſotros, y a vueſtros ſuceſſores, de los quales, eſtos nos pareciò exprimir aqui por ſus nombres. Calatrava, con ſus portazgos, y quintos, y todas ſus pertenencias. El caſtillo de Caracuel, con todas ſus pertenencias. El caſtillo de Alarcos, con ſus pertenencias. El caſtillo de Benavente, con ſus pertenencias. El caſtillo de Sufera, con ſus pertenencias. El caſtillo de Malagon, con ſus portazgos, y las otras ſus pertenencias. El caſtillo de Guadalerza, con ſus pertenẽcias. Las caſas de Nambroca, con ſus pertenencias. Las caſas de Toledo, con ſus tiendas, molinos, viñas, tierras, y huertos. La Igleſia de San Roman, allende Tajo, con ſus pertenencias. Las caſas de Talavera, con ſus viñas, olivares, huertos, molinos, canales, y poços, y con las aldeas, y otras ſus pertenencias Las caſas de Salamantela, con ſus pertenencias. Las caſas de Maqueda, con ſus viñas, huertas, tierras, y otras ſus pertenencias. Mendeno, con ſus pertenencias. Sotelo, con ſus pertenencias. El caſtillo de Azeca, con ſus pertenencias. Caſaſola, con ſus pertenencias. Alfondega, y Figuerola, con ſus pertenencias. El caſtillo de Ciruelos, con ſus pertenencias. El caſtillo de Zorita, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. El caſtillo de Almoguera, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. Vallaga, con ſus pertenencias. Pangia, y Aviñon, con ſus pertenencias. Caſas del Collado, y de Verninches, y de Huebra, con ſus pertenencias. La mitad de Moratela, con ſus pertenencias. El caſtillo de Cogolludo, con ſus aldeas, y pertenencias. La heredad de Molina, con ſus aldeas, y con la aldea de Merla, y ſus pertenencias. La Igleſia de San Salvador de Soria. La Igleſia de Santa Maria de Villarespardos, con todas ſus caſas, aldeas, viñas, y ſus pertenencias. El caſtillo de Alcobila, con ſus pertenencias. Vereçoſa, con Valdabin, y ſus Igleſias, y pertenencias. Caſtelrubio, y la villa de Valverde, con todas ſus pertenencias. Burguete en Navarra, con ſu Igleſia, y las otras ſus pertenencias. Formella, con ſus pertenencias. El Hoſpital de Vellota, con ſu Igleſia, y pertenẽcias. Las caſas de Fermoſilla, con ſus heredades, y pertenencias. Quintanilla en Burueba, y la heredad de Alvellos, con ſus caſas, y pertenencias. La villa de Perros, y Canes en Campo Muñio, con ſus pertenencias. Terradellos en el miſmo Campo, con ſus pertenencias. Fontoria, cerca de Amaya, y Palacios, en la ribera de Pinuerga, con ſus per-

te-

tenencias. Hamuſco, en la ribera de Eſgueva; y Villarabona en el Obiſpado de Palencia, con ſus pertenencias. Santa Maria de Domnoechia ſobre el Rio de Piſuerga, con ſus pertenẽcias. Villaramiro, en el Alcor de Otiila, cõ las heredades en el termino de Corel, y ſus pertenencias. Padilla, con la Igleſia de Santa Maria, y ſus pertenencias. La mitad de Abarca, con la Igleſia del miſmo lugar, y ſus pertenencias. Ravanal, con la Igleſia cerca de Caſtroverde, y ſus pertenencias. Val en la ribera de Ezla, con ſus pertenencias. Nava, con ſus pertenencias. Caſo en las Aſturias, con ſu Igleſia, y pertenencias, Villeſter, cerca de Bamba, y Pallos en la Ribera de Duero, con ſus pertenẽcias. La Igleſia de Santa Maria de Zamora, Pinos en Galicia, con ſus pertenencias. Congela en Galicia, cerca de Allariz, y la caſa de Allariz, con ſus pertenecias. Las caſas de Troncoſo, y Miño, con ſus viñas, y tierras, y pertenencias. Las caſas de Benavente, ſobre Orbigo, con ſus pertenencias. Vanaxandines, en tierra de Aſtorga, con ſus caſas, y pertenencias. La Igleſia de Mayorga, con ſus caſas, y pertenencias. EL PEREIRO, ENTRE CIVDAD RODRIGO, Y TRONCOSO, CON TODAS SVS POSSESSIONES, Y PERTENENCIAS. Las caſas de Segovia, con ſus tiendas, viñas, y otras pertenencias. Friger, con ſus pertenencias. *En Portugal, en la ciudad que ſe dize Ebora, dos Alcazares, el viejo, y el nuevo, cõ toda la heredad Real, y con el Hoſpital que fundaſtes en la miſma Ciudad, con la Capilla de San Miguel, para recibir los pobres peregrinos, huerfanos, y cautivos, que ſe eſcapan de la ſugecion de los Sarracenos, y con todas ſus pertenẽcias. El caſtillo de Culuchio, cõ ſus pertenẽcias. Las caſas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, y ſus pertenencias. El caſtillo de Alcañer, y Alpedriz, con todas ſus pertenencias. Benameſi, con ſus pertenencias. Iuromenia, Albofeira, Zazarabaton, y Ooriz, con ſus pertenencias. Y el caſtillo de Benavento, y la villa de Malfara, con todas ſus pertenencias. Las caſas de Lisboa. Las caſas de Montemayor el nuevo, con ſus heredades, y pertenencias. Sylva Obſcura, Panoyas, Atehi, Avis, con todas ſus pertenencias.* .En Aragõ el caſtillo de Alcañiz, con ſus villas, y aldeas, y otras ſus pertenencias. La mitad de Maeila, con ſus olivares, y pertenencias. Pomer, con ſus pertenencias. Salvatierra, el Caſtillo de Dueñas, Ronda, San Silveſtre: la mitad de Velozoi, Contay, y Enforlopez, Caſtrolege, Ferrer, Canieles, y Orco, con ſus pertenencias. Quintanilla de Redofreſnos, y San Feliz de los Barros, con ſus pertenencias. San Nicolas de la Miña, y Sequela, con ſus pertenencias. Y mandamos, que de vueſtras haziendas, las que con vueſtras proprias manos, ò a vueſtras coſtas labraredes, y de la crianza de vueſtros ganados, ninguno oſſe llevar Diezmos, ni Primicias. Y aſsimiſmo vos ſea licito recibir en vueſtra Orden los Clerigos, y legos libres, que del ſiglo a ella ſe quiſieren paſſar; y tambien a Frayles, y a ſus Donados, con letras teſtimoniales de ſus Abades, y retenerlos, ſin contradicion alguna. Y vedamos, que a ninguno de vueſtros Freyles, deſpues de hecha en el dicho lugar profeſsion, le ſea licito, ſin licencia de ſu Maeſtre, ſalir del dicho lugar, excepto ſi quiſiere paſſar a la Orden del Ciſter; y ſi alguno ſaliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras, ninguno lo oſſe retener: y quando huviere en la tierra general entredicho, podais, excluidos los excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, y ſin tañer campanas, en voz baxa celebrar los Oficios Divinos. Y aſsimiſmo podais en vueſtros lugares edificar Oratorios, ſin manifieſto perjuyzio de las Igleſias comarcanas, en los quales vueſtros Freyles, y familias puedan oir el Oficio Divino, y aver Chriſtiana ſepoltura. Y los Clerigos de vueſtra Orden tengan Prior Clerigo, al qual hagan profeſsion, y preſten reverencia, y ſugecion. Otroſi, por el preſente decreto ordenamos, que ſi alguno puſiere manos temerarias en alguno de vueſtros Freyles, ſin juſta cauſa, ò razon, ſea ligado de ſentencia de excomunion; y en vueſtro favor, y defenſion aquello ſe guarde, aſsi en la ſentencia, como en la pena, que por el Papa Innocencio, para defenſa de los Clerigos, fue eſtablecido. Y mandamos por autoridad Apoſtolica, que las coſtumbres antiguas, y Reglares de vueſtra Orden, guardadas haſta aqui por voſotros, y por vueſtros predeceſſores, no ſe muden por ligera cauſa. Y que las poſſeſsiones de vueſtras caſas no ſe enagenen, ſino fuere por orden del Maeſtre, con conſentimiento del Capitulo, ò de la mayor, y mas ſana parte del. Defendemos tambien, que ninguno dentro de los limites, y terminos de vueſtras Parroquias, las que de los Moros aveis ganado, ò adelante ganaredes, oſſe edificar Capillas, Oratorios, ò Igleſias ſin vueſtro conſentimiento. Y ſi a voſotros, por neceſsidad del pueblo, os pareciere edificarlas, podais en ellas, deſpues de edificadas, eligir Clerigos, y preſentarlos al Obiſpo, a los quales, ſiẽdo idoneos, el Obiſpo cometa la cura de las animas, para que a èl le reſpondan en lo eſpiritual, y a vo-

vosotros en lo tẽporal. Demàs desto vedamos, q̃ se os hagã nuevas, y no devidas imposiciones por Arçobispos, Obispos, Arcedianos, o Deanes, o por otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seglares en manera alguna. La Crisma, y Oleo Santo, y las Consagraciones de los Altares, y de vuestras Iglesias, y las Ordenes de los Clerigos, que hubieren de ser promovidos a Orden Sacro, y los demàs Sacramentos de la Iglesia, recibireis del Obispo Diocesano, si fuere Catolico, y tuviere la gracia, y comunion de la Sede Apostolica: y si de gracia, y sin vexaciõ alguna os los quisiere dar: y de otra manera podais ir al Obispo que quisieredes Catolico, el qual por nuestra autoridad os dè lo que pedis. Vedamos, demàs de esto, que los entredichos, y excomulgados por vosotros, nadie los admita al oficio, y comunion de la Iglesia, sino estuvieren en peligro de muerte, y dierẽ seguridad de satisfacer lo mas presto que pudieren. Y queriendo proveer para adelante con paterna solicitud, y cuidado a vuestra paz, y sossiego, por autoridad Apostolica vedamos, que dentro de las clausuras de vuestros lugares, ninguno osse hazer fuerça, ò rapiña, ò cometer hurto, ò poner fuego, ò prender, ò matar hombre con loca osadia. Demàs de lo qual tenemos por firmes todas las libertades, y exempciones concedidas, segun razon, a vuestra casa, por los Reyes, y Principes, ò por otras personas Eclesiasticas, ò Seglares, y hasta aqui guardadas: Y mandamos, que en los tiempos venideros sean estables. Tambien mandamos, que a ningun hombre, en manera alguna, sea licito perturbar atrevidamente el ya dicho lugar, ò quitaros las possessiones del, ò quitadas, retenerlas, ò diminuirlas, ò con otras molestias, ò vexaciones fatigaros, antes todas las dichas cosas enteras, y salvas se os guarden, para el vso, y aprovechamiento de aquellos para cuya governacion, y sustentacion fueron concedidas, salva en todas estas cosas la autoridad de la Sede Apostolica. Por tanto, si alguna persona Eclesiastica, ò Seglar, de aqui adelante, atrevidamente intentare venir contra esta carta de nuestra Constitucion, a sabiendas, y segunda, ò tercera vez amonestada, no emendare su culpa con satisfacion bastante, carezca de la Dignidad, del poder, y honra que tuviere, y entienda ser culpada en el Divino Iuyzio, por aver cometido el dicho mal, y sea agena de la Comunion del Sacratissimo cuerpo, y sangre de Iesu Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juyzio final a riguroso castigo sea sugeta: Y a todos los que al dicho lugar sus derechos guardaren, sea la paz de nuestro Señor Iesu Christo, en tal manera, que aqui reciban el fruto de su buena obra, y delante del Iusto Iuez hallen galardon de paz eterna, Amen. Amen. Innocencio, Obispo de la Catolica Iglesia. Yo Emilio, Presbytero Cardenal, del titulo de San Lorenço in Lucina. Yo Cencio, Presbytero Cardenal de los Santos Iuan, y Paulo, del titulo de Pamachio. Yo Pedro, Presbytero Cardenal del titulo de S. Marcelo. Yo Leon, Presbytero Cardenal del titulo de Santa Cruz en Ierusalen. Yo Pedro, Presbytero Cardenal de Santa Pudenciana, del titulo de Pastor. Yo Guala, Presbytero Cardenal de San Martin, del titulo de Egnio. Yo Iuan, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Praxedis. Yo Estevan, Presbytero Cardenal de la Basilica de los doze Apostoles. Yo Iuan, Obispo Sabinience. Yo Guido, Obispo Preneстino. Yo Hugo, Obispo Hostiense, y Velletrense. Yo Benedicto, Obispo Portuense, y de Sãta Rufina. Yo Guido, Diacono Cardenal de S. Nicolas en la carcel Tulliana. Yo Octaviano, Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Baco. Yo Iuan, Diacono Cardenal de los Santos Cosme, y Damian. Yo Angles, Diacono Cardenal de San Adriano. Dada en Roma cerca de S. Pedro, por mano de Bernardo, Acolito, y Capellan del señor Innocencio Papa Tercero. a los 13. de las *K*alendas de Iunio, en la Indiccion segunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. en el año 17. del Pontificado del mismo señor Innocencio Tercero.

ESCRITVRA VII.

Bula de Confirmacion del Convento del Pereyro (donde tuvo principio la Illustrissima Milicia de la Orden, que oy se llama de Alcantara) al Prior de aquella Casa, Gomez Perez, concedida por el Sumo Pontifice Alexandro III. en 29. de Diziembre de 1177. que es el mismo lugar, que confirman a la Orden de Calatrava los Pontifices Gregorio VIII. año 1187. Innocencio III. año 1199. y el mismo Innocencio III. año 1214. en las tres Bulas de las segunda, tercera, y quarta confirmaciones de nuestra Orden, ya referidas. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 57.

ALexander Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Dilectis filijs Cometio Tetri Priori, Sancti Iuliani de Pereiro, eiuſque Fratribus, tam præſentibus, quam futuris, Religioſam vitam profeſsis in perpetuum. Quoties illud a nobis petitur, quod religioni & honeſtati convenire dignoſcitur animo nos decet libenti concedere, & petentium deſiderijs, congruum impertiri ſuffragium. Eapropter dilecti in Domino filij, veſtris iuſtis poſtulationibus clementer annuimus, & præfatam domum Sancti Iuliani, in qua divino eſtis, obſequio mancipati, ſub Beati Petri, & noſtra protectione ſuſcipimus, & præſentis ſcripti privilegio communimus: ſtatuentes, vt quaſcumque poſſeſsiones, quæcumque bona eadem domus Sancti Iuliani in præſentiarum iuſtè, & canonicè poſſidet, aut in futurum conceſsione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione Fidelium, ſeu alijs iuſtis modis, præſtante Domino, poterit adipiſci, firma vobis, veſtriſque ſucceſſoribus, & illibata permaneant. In quibus hæc proprijs duximus exprimenda vocabulis. Locum ipſum, in quo præfata domus ſita eſt, cum Eccleſia, & omnibus pertinentijs ſuis, cum terris, vineis, ſilvis, pratis, paſcuis, aquis, aquarum decurſibus, & molendinis. Sanè novalium veſtrorum, quæ proprijs manibus, aut ſumptibus colitis ſive de nutrimentis veſtrorum animalium, nullus a vobis decimas præſumat exigere. Liceatque vobis Clericos, vel laicos, liberos, & abſolutos a ſæculo fugientes, ad converſionem veſtram recipere, & eos, abſque vllius contradictione, in veſtro collegio retinere. Prohibemus inſuper, vt nulli poſt factam in eodem loco profeſsionem, ſine licentia Prioris ſui, fas ſit de eodem loco diſcedere; diſcedentem verò abſque communium litterarum cautione, nullus audeat retinere, niſi ad artiorem vitam voluerint tranſmigare. Sepulturam quoque ipſius loci liberam eſſe decernimus, vt eorum devotioni, & extremæ voluntati, qui ſe illic ſepeliri deliberaverint, niſi forte excommunicati, vel interdicti ſint, nullus obſiſtat, ſalva tamen iuſtitia illarum Eccleſiarum, a quibus mortuorum corpora aſſumuntur. Obeunte verò te, nunc eiuſdem loci Priore, vel tuorum quolibet ſucceſſorum, nullus ibi qualibet ſubreptionis, aſtutia, ſeu violentia præponatur, niſi quem Fratres communi conſenſu, vel Fratrum pars conſilij ſanioris, ſecundum Dei timorẽ providerit eligendum. Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum, liceat præfatam domum Sancti Iuliani temerè perturbare, aut eius poſſeſsiones auferre, vel ablata retinere, minuere, ſeu quibuslibet vexationibus fatigare; ſed illibata omnia, & integra conſerventur eorum, pro quorum gubernatione, & ſuſtentatione conceſſa ſunt vſibus omnimodis pro futura: ſalva Sedis Apoſtolicæ auctoritate, & Diœceſanorum canonica iuſtitia. Si qua igitur in futurum Eccleſiaſtica, ſeculariſve perſona, hanc noſtræ Conſtitutionis paginam, ſciens contra eam temere venire tẽtaverit ſ cundo, tertiove commonita (niſi præſumptionem ſuam digna ſatisfactione correxerit) poteſtatis, honoriſque ſui dignitate careat, reamque ſe Divino iudicio exiſtere, de perpetrata iniquitate cognoſcat, & à Sacratiſsimo corpore, & ſanguine Dei, & Domini Redemptoris noſtri Ieſu Chriſti aliena fiat, atque in extremo examine diſtrictæ vltioni ſubiaceat. Cunctis autem eidem loco ſua iura ſervantibus ſit pax Domini noſtri Ieſu Chriſti, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud diſtrictum iudicem præmia æternæ pacis inveniant. Amen, Amen. Ego Alexander Catholicæ Eccleſiæ Epiſcopus. Ego Ioannes, Sanctorum Ioannis, & Pauli, Presbyter Cardinalis, tituli Pamachij. Ego Albertus, Presbyter Cardinalis, tituli Sancti Laurentij in Lucina. Ego Voſo, Presbyter Cardinalis Sanctæ Pudent. tituli Sancti Pallotis. Ego Theodinus, Presbyter Cardinalis Sancti Vitalis, tituli Veſtinæ. Ego Petrus, Presbyter Cardinalis, tituli Sanctæ Suſannæ. Ego Iacobus, Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in Coſmedin. Ego Cinthius, Diaconus Cardinalis Sancti Adriani. Ego Hugo, Diaconus Cardinalis Sancti Euſtachij iuxta Templum Agrippæ. Ego Laborans, Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in Porticu. Ego Manfredus Epiſcopus. Datis Beneventi per manum Gratiani Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Subdiaconi, & Notarij, 4. Kalendas Ianuarij, indictione 10. Incarnationis Dominicæ anno 1177. Pontificatus verò Domini Alexandri Papæ III. anno octavodecimo.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

ALexandro Obiſpo, Siervo de los ſiervos de Dios. A los amados Hijos Gomez Perez, Prior de San Iulian del Pereyro, y a ſus Freyles, aſsi preſentes, como futuros, que profeſſan vida Religioſa perpetuamente. Siempre que ſe nos pide lo que ſe conoce ſer conveniente a la Religion, y a la honeſtidad, nos es licito concederlo con animo liberal, y a los deſeos de los que lo piden, dar conſentimiento facilmente. Por tanto, amados Hijos en el Señor, nos conformamos con vueſtras juſtas peticiones, y la ſobredicha Caſa de San Iulian, en la qual eſtais dedicados al ſervicio Divino, le recibimos debaxo de la proteccion del Bienaventurado San Pedro, y nueſtra, y lo aprobamos con el priviiegio del preſente eſcrito, eſtableciendo, que qualeſquiera poſſeſsiones, y qualeſquiera bienes, que la miſma Caſa de San Iulian al preſente juſta, y canonicamente poſſee, ò por el tiempo adelante, por conceſsion de los Pontifices, liberalidad de los Reyes, o de los Principes, oblacion de los Fieles, ò por otros juſtos modos, con la ayuda del Señor pudiere alcançar, os queden firmes, è irrevocables a vos, y a vueſtros ſuceſſores: en las quales nos pareciò exprimir eſtas por ſus proprios nõbres. El miſmo lugar, en que la dicha Caſa eſtà ſituada, con la Igleſia y todas ſus pertenencias, con tierras, viñas, boſques, prados, paſtos, aguas, corrientes de aguas, y molinos. De vueſtras haziendas, las que con vueſtras proprias manos, ò a vueſtra coſta labraredes, y de la criança de vueſtros ganados, ninguno oſſe llevar Diezmos, ni Primicias. Seaos licito tambien, recibir Clerigos, ò legos, libres, y abſolutos, que huyeren a vueſtra converſion, y retenerlos en vueſtra compañia, ſin contradicion alguna. Prohibimos tambien, que a ninguno ſea licito, deſpues de hecha en el miſmo lugar profeſsiõ, ſalirſe del miſmo lugar ſin licencia de ſu Prior; y al que ſaliere, nadie le oſſe retener, ſin caucion de letras comunes, ſino fuere que ſe mude a mas apretada vida. Diſponemos tambien, que ſea libre la ſepultura del miſmo lugar, de ſuerte, que nadie la impida a los que alli ſe quiſieren ſepultar, por devocion, ò vltima voluntad, ſalvo ſi eſtuvieren excomulgados, ò entredichos, ſalva en todo la juſticia de aquellas Igleſias, de donde los cuerpos de los muertos fueren tomados: Y quando tu (que aora eres Prior deſte lugar) murieres, ò qualquiera de tus ſuceſſores, ninguno ſea pueſto alli por ſubrepcion, aſtucia, ò violencia, ſino aquel a quien los Freyles, con comun conſentimiento, ò la mayor parte, y de mas ſano conſejo, ſegun el temor de Dios, eligieren. Mandamos por tanto, que a ninguno de los hombres ſea licito perturbar temerariamente la ſobredicha Caſa de San Iulian, ò quitarle ſus poſſeſsiones, ò quitadas, retenerlas, diminuirlas, ò moleſtarla con qualeſquiera vexaciones, antes todas ſe conſerven intactas, y enteras, para que ſirvan a todos los vſos de aquellos, para cuyo govierno, y ſuſtento fueron concedidas; ſalva la autoridad de la Sede Apoſtolica, y la Canonica juſticia de los Dioceſanos. Por tanto, ſi en el tiempo futuro alguna perſona Eccleſiaſtica, ò Seglar, teniendo noticia deſta nueſtra carta, ſe atreviere temerariamente a contradecirla, ſiendo ſegunda, y tercera vez amoneſtada (ſino corrigiere ſu atrevimiento cõ digna ſatisfacìon) carezca del honor de ſu poteſtad, y dignidad, y conozca que ſe halla rea de la intentada maldad en el juyzio Divino, y quede apartada del Sacratiſsimo cuerpo, y ſangre de Dios nueſtro Señor, y Redemptor Ieſu Chriſto, y quede ſugeta en el vltimo examen el juſto caſtigo. Mas a todos los que guardaren al miſmo lugar ſus derechos, les ſea dada la paz de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, para que reciban aca el fruto de tan buena obra, y delante del Iuſto Iuez hallẽ los premios de la paz eterna. Amen, Amen. Yo Alexandro, Obiſpo de la Catolica Igleſia. Yo Iuan, Presbytero Cardenal de los Santos Iuan, y Paulo, del titulo de Pamachio. Yo Alberto, Presbytero Cardenal del titulo de S. Laurencio in Lucina. Yo Vefo, Presbytero Cardenal de Sãta Pudenciana, del titulo del Santo Paſtor. Yo Theodino, Presbytero Cardenal de Sãto Vital, del titulo de Veſtina. Yo Pedro, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Suſana. Yo Diego, Diacono Cardenal de Santa Maria in Coſmedin. Yo Hugo, Diacono Cardenal de San Euſtachio, junto al Templo de Agripa. Yo Laborante, Diacono Cardenal de Santa Maria in Porticu. Yo Manfredo Obiſpo. Dada en Benevento por mano de Graciano Subdiacono y Notario de la Santa Romana Igleſia, a 29. de Diziembre, Indiccion decima, de la Encarnacion de nueſtro Señor de 1177. y del Pontificado del ſeñor Papa Alexandro Tercero, año decimooctavo.

ES-

ESCRITVRA VIII.

Convenienciа entre el Maeſtre, y Orden de Calatrava, y el Maeſtre, y Orden del Pereiro, por medio del Rey Don Alonſo de Leon, año 1218. en la qual el Maeſtre, y Orden de Calatrava dieron al Maeſtre, y Orden del Pereiro a Alcantara, y lo demàs que tenian en el Reyno de Leon; con condicion, que el Maeſtre, y Orden del Pereyro eſtuvieſſen debaxo de la viſita, y obediencia de la Orden de Calatrava. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 1.

IN nomine Domini noſtri Ieſu Chriſti, Amen. Notum ſit omnibus, tam præſentibus, quàm futuris, per hoc ſcriptum perpetuò valiturum, quòd Dominus Adephonſus, Dei gratia, Rex Legionis, & Galiciæ, ad honorem Dei, & ſervitium, & ad vtilitatem Regni ſui, ſtatuit de beneplacito Magiſtri, & Conventu de Calatrava ex vna parte; & Magiſtri, & Conventus de Pirario ex altera, in hunc modum. Quod Magiſter, & Conventus de Pirario recipiant viſitationem, & obedientiam Magiſtri de Calatrava, ſecundùm Ordinem Ciſtercienſem, & quòd nunquam recipiant Monachum pro Priore, niſi voluerint ſed cum Priorem facere debuerint, recipiant illum de domo ſua, vel de Calatrava, aut de filiabus ſuis, dummodo Monachus non ſit. Magiſter autem, & Conventus de Calatrava, dant Magiſtro, & Conventui de Pirario Alcantaram, & omnes poſſeſsiones, cum carthis, & privilegijs ſuis, & mobilia quæcũque habent in Regno Legionis, tàm ex Regia donatione, quam ex alia acquiſitione. Cùm autem Magiſtrum de Calatrava a mori, aut removeri contigerit, ad ſubſtitutionem alterius, vocetur Magiſter de Pirario, Magiſter verò de Calatrava nunquam habeat poteſtatem alienandi, vel transferendi aliqua de rebus de Pirario, ſine conſenſu Magiſtri, & Conventus de Pirario; at ſi facere attentaverit, Rex Legionis habeat poteſtatem meliorandi illud. Actũ publicè & cõfirmatũ apud Civitatẽ Ruderici, 16. die Iulij, Era 1256. præſentibus, Lombardo Epiſcopo Civitatenſi, Creſconio Decano Civitatenſi. Petro Suariz, Cantore Civitatenſi. Michaele, Archidiacono Civitatenſi, Domino Petro Albitiz, Magiſtro Templi. Ioanne Didaci, Priore Hoſpitalis. Petro Oariz, Fratre Hoſpitalis. Dominico Petri, Commendatore Fratre Templi. Domino Sanctio Fernandi, Fratre Domini Regis. Petro Ioannis Marino, Viceſignifero. Ioanne Ariæ de Robereda Vicemayordomo. Fernando Ariæ Fratre eius. Ego Dominus Adefonſus Rex hanc cartham roboro, & confirmo, & ſigillo meo communio. Ego Martinus Fernandi, Magiſter de Calatrava, cum conſenſu totius Conventus, roboro, & confirmo. Ego Munio, Magiſter de Pirario, cum toto Conventu eiuſdem, roboro, & confirmo. Ego Paulus, Trior de Pirario, roboro, & confirmo. Petro Petri Archidiacono Salamantino, Tenente Cancellariam. Magiſter Michael, Domini Regis Notarius, ſcripſit, & confirmat.

LA MISMA ESCRITVRA TRADVCIDA.

EN el nombre de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, Amen. Sea notorio a todos, aſsi preſentes, como venideros, por eſta eſcritura, que ha de valer perpetuamente, que el ſeñor Don Alonſo, por la gracia de Dios, Rey de Leon, y de Galicia, para honra, y ſervicio de Dios, y para vtilidad de ſu Reyno, eſtableciò con beneplacito del Maeſtre, y Cõvento de Calatrava, de vna parte; y del Maeſtre, y Convento del Pereyro, de otra; que el Maeſtre, y Convento del Pereiro reciban viſita, y obediencia del Maeſtre de Calatrava, ſegun la Orden de Ciſter, y que en ningun tiempo reciban Monge por Prior, ſi ellos no quiſieren recibirle; y en caſo que deban hazer Prior, le reciban de ſu miſma Caſa, ò de Calatrava, ò de ſus Filiaciones con tanto, que no ſea Mõge. El Maeſtre, y Convento de Calatrava, dan al Maeſtre, y Convento del Pereyro a Alcantara, y todas las poſſeſsiones, con ſus cartas, y privilegios, y todos los muebles que tienenen el Reyno de Leon, aſsi por donacion Real, como por otra qualquiera manera que los adquirieron. Quando ſucediere, que el Maeſtre de Calatrava ſe muera, ò ſea removi-

do,

do, para darſele ſuceſſor ſea llamado el Maeſtre del Pereiro; mas el Maeſtre de Calatrava nunca tenga poder de enagenar, o transferir alguna de las coſas del Pereiro, ſin conſentimiento del Maeſtre, y Convento del Pereiro: y ſi intentare hazerlo, el Rey de Leon tenga poder para emendarlo. Fecho publicamente, y confirmado en Ciudad Rodrigo a los 16. dias de Iulio, de la Era de 1256. (*que es año de Chriſto* 1218.) eſtando preſentes Lombardo, Obiſpo de Ciudad Rodrigo, Creſconio, Dean de Ciudad Rodrigo, Pedro Suarez, Chantre de Ciudad Rodrigo, Miguel, Arcediano de Ciudad Rodrigo, Don Pedro Alvitiz, Maeſtre del Templo, Iuan Diaz, Prior del Hoſpital, Pedro Oariz, Freyle del Hoſpital, Don Pedro, Comendador Freyle del Templo, Don Sancho Fernandez, hermano del ſeñor Rey, Pedro Yañez Marino, que haze oficio de Alferez, Iuan Aries de Robereda, que haze oficio de mayordomo, Fernando Arias ſu hermano. Yo el Rey D. Alonſo, apruebo, y confirmo eſta carta, y pongo en ella mi ſello. Yo Martin Fernandez, Maeſtre de Calatrava, con conſentimiento de todo el Cõvento, la apruebo, y confirmo. Yo Munio, Maeſtre del Pereiro, con todo el Convento del miſmo Pereyro, la apruebo, y confirmo. Pedro Perez, Arcediano de Salamanca, que tiene la Cancellaria. El Maeſtre Miguel, Notario del ſeñor Rey, la eſcriviò, y la confirma.

ESCRITVRA IX.

Privacion del Maeſtre de Alcantara D. Ruy Vazquez; y eleccion de Don Suer Perez, hecha por el Maeſtre de Calatrava D. Garci Lopez de Padilla, a peticion de la mayor parte de los Cavalleros de Alcantara, por averſe reſiſtido èl, y otros Cavalleros de ſu Orden, yendo a viſitarle año 1318. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 2.

ERa milleſima trecenteſima quinquageſima ſexta, die Iovis, 19. dies menſes Ianuarij. Noverint vniverſi præſentem litteram inſpecturi, quòd Nos Domnus Garſias Lupi, Dei gratia, Magiſter Militiæ Ordinis Calatravenſis, pro eo, & ex eo, quod ſcivimus pro certo, quod viſitatio erat neceſſaria in domo de Alcantara, noſtra Filia; pro multis quærimonijs, ac gravaminibus, quæ pervenerunt ad Nos per Fratres dictæ domus de Alcantara de ſuo Magiſtro Domino Roderico Velaſci, & prædictus Magiſter de ſuis Fratribus. Et ideò Nos prædictus Magiſter Calatravenſis acceſsimus ad villam, & ad Conventum de Alcantara ad viſitandum prædictam domum, ſecundùm formam noſtri Ordinis, cum venerabilibus, & diſcretis, ac religioſis viris Domino Ioanne Abbate Vallis Paradiſi, & Domino Ioanne Abbate de Valde-Eccleſias: & quia dictum fuit nobis, quòd erat diſcordia inter dictum Magiſtrum, & ſuos Fratres rogavimus Reverendum Patrem, ac Dominum Domnum Petrum, Dei gratia, Epiſcopum Caurienſem, quòd veniret ad prædictum locum de Alcantara, & quod perhiberet teſtimonium de his, quæ fuiſſent ibi tractata ſub ſigillo ſuo. Et Nos prædicti Abbates cũ acceſsimus ad prædictum Conventum invenimus eum obſeſſum, & munitum multarum gentium, & cum armis, & fuſtibus, & non permiſerunt Nos intrare in prædicto Conventu, ſecundùm quod eſt Dei, & Ordinis. Et Donus Sugerius Petri Commendator de Bienquerentia, & Velaſcus Petri, Commendator de Zalamea; & Alvarus Petri, Commendator de Servanis; & Ioannes Ariæ, Commendator del Acebuche: & Alphonſus Petri, Commẽdator de la Zarza; & Fernandus Ioannis, Commendator de Petras Aluas; & Fernandus Gundiſalvi, Commendator de la Moraleja; & Laurentius Ioannis, Commendator de las Caſas de Ciudad; & Fernandus Petri, Commendator de domibus Salamantinis; & Gundiſalvus Ioannis, Commendator de Alfundiga; & Rodericus Gundiſalvi, Commendator de Valencia; & Gometius Ioannis, Commendator de Capella; & Arias Petri, Commendator de Ferrera; & Pelagius Roderici, Commendator del Eſparragal; & Gundiſalvus Petri, Commendator de decimis de Valentia; & Ioannes Garſiæ, Commendator del Hoſpital; & Garſia Pelagij, Commendator de Piedrabona; & Sugerius Gundiſalvi, Commendator de Maiorga, & Ioannes Gundiſalvi, Commendator de la Broza; & Ioannes Carneiro, Commendator de domibus Pacenſis; & Ioannis Fernandi, Commendator de Vallellas; & Lupus Garſiæ, Alcas de

Epinio, Trygelenſis; & Sagerius Gundiſalvi; & Martinus Ioannis, & Ruy Lorenço; & Fernandus Lorenço; & Fernandus Martini; & Alphonſus Garſiæ; & Alphonſus Ioannis; & Lupus Lupi; & Laurentius Martini; & Fernandus Gundiſalvi; & Ioannes Ronco; & Martinus Sancij; & Gundiſalvus Ioannis; & Fernandus Laurentij, & Fernandus Garſiæ, & Fernandus Fernandi; & Gundiſalvus Ioannis; & Fernandus Ioannis; & Gundiſalvus Roderici; & Rodericus Gundiſalvi; & Fernandus Fernandi; & Andreas Ægidij; & Frater Martinus; Frater Petrus; Frater Berẽguel; & Frater Stephanus, & Velaſcus Delgado, & Ioannes Fernandi, & Rodericus Ioannis, & Gometius Petri, & Garſias Gomecij, & Lupus Garſiæ, & Petrus Roderici, & Martinus Cabrera, & Stephanus Sobiella, & Frater Paſchaſius Capellanus, & Frater Simeon, & Petrus Velaſci, Commendator de Ceclavin, & Ioannes Alvari, Commendator de Navas Frias, Fratres prædicti Ordinis petierunt a nobis, quòd ex eo, quòd dictus Magiſter Dominus Rodericus Velaſci, erat intra dictum Conventum, & non permittebat nos intrare ad viſitandum prædictum Magiſtrum, & Fratres, ſecundùm Deum, & Ordinem, quod procederemus contra dictum Magiſtrum, & Fratres, qui cum eo erant tanquam contra inobedientes ſui Patris Abbatis. Et Nos ad eorum malitiam, & rebellionem conviſcendam, & ad ſuperbiam Diaboli reprimendam, qui ſemper impedit opera Dei; expectavimus eum vſque ad ſequentem diem, ſcilicèt die veneris, qui erant 20. dies tranſacti dictis menſis, vt ſe emendaret, & ſuum errorem cognoſceret, & ad noſtram obedientiam accederet, & in eadem die fuit prædictus Magiſter requiſitus per prædictos Abbates de mandato noſtro, quod extraheret, vel faceret extrahere gentes, quæ erant in dicto Conventu; ita quod Nos prædictus Magiſter, & Abbates poßemus intrare ſine periculo in Conventu viſitare, & complere illud, quod deberemus ſecundùm Deum, & Ordinem. Et prædictus Magiſter de Alcantara, noluit noſtris dictis ſeu mandatis acquieſcere ſeu obedire; imò etiam perſeverantes in ſua malitia, & inobedientia in dicto Conventa, plures gentes, & arma introduxerunt; & dicti Fratres de Alcantara petierunt nobis, vt ſupra: & Nos ad eorum malitiam convincendam expectavimus, vſque in alteram diem Sabbati, quæ ſequebatur, qui fuerunt 21. dies dicti menſis, & in iſta eadem die, iterum per noſtros Fratres requiſivimus, ſcilicèt per Gundiſalvum Gometij, Clavarium de Calatrava, & per Ioannem Martini de Fremoſiella, Commendatorem de Maqueda, & per Ioannem Aria, Commendatorem domorum de Plaſencia, & per alios Fratres noſtri Ordinis, qui requiſiverunt, & afrontaverunt prædicto Magiſtro, & alijs Fratribus, qui erant cum eo, in præſentia dictorum Abbatum, qui interfuerunt præſentes ad inſtantiam noſtri, quod permitteret nos intrare, & viſitare in dicto Conventu, & poßemus facere ea quæ eßent facienda ſecundùm formam Ordinis; & dictus Magiſter de Alcantara, & Gundiſalvus Roderici, Commendator maior; & Nunnus Roderici, Clavarius; & Gundiſalvus Menendi, Commendator del Porteguelo; & Stephanus Petri, Commendator de Lares; & Gundiſalvus Menendi, Commendator decimarum de la Serena; & Rodericus Fernandi, Commendator de Salvaleon; & Ioannes Fernandi, Prior de Magaſela; & Frater Stephanus, Sacriſta; & Frater Laurentius de Avis; & Frater Ioannes dictus Polo; & Alphonſus Fernandi, Maiordomus dicti Magiſtri; & Gundiſalvus Fernandi, Commendator de Pirario; & Gundiſalvus Ariæ, Commendator de Magaſela; & Gometius Petri de Orens; & Ioannes Martini, nepos Nunnionis Roderici, qui erant intus in prædicto Conventu, dixerunt verba ignominioſa contra perſonam noſtram; quod nos eramus excommunicatus, & alia multa mala in præſentia multorum hominum ſacularium, & Ordinum, quod eſt contra Ordinem; & quod nolebant nos recipere in Conventu ſuo; nec ſtare ad noſtram viſitationem; & prædictus Clavarius, & Abbates monuerunt prædictum Magiſtrum, & Fratres ex parte noſtra, quod ex quo nolebant nos permittere intrare in Conventu viſitare; quod ipſi exirent de Conventu, & venirent ad Eccleſiam Beatæ Mariæ de Almocovar, quæ eſt in Alcantara, in cuius Eccleſia eſt ſepultura Magiſtrorum, & Fratrum, qui decedunt in dicta villa, & quod nos volebamus facere viſitationem in dicta Eccleſia cum illis Fratribus,

qui

qui erant ibi præſentes dictæ domus de Alcãtara; & dictus Magiſter, & Fratres, qui cũ eo erant dixerũt, quod nolebãt ibi ire, nec ei in aliquo obedire: imò Fratres & familia ſua incæperunt proïjcere lapides, & ſagitas contra nos, & contra illos, qui erant nobiſcum; & percuſerunt Fratres, & interfecerunt homines de familia noſtra. Et prædicti Abbates poſuerunt ſententiam excommunicationis in prædictum Magiſtrum, & Fratres, tanquam inobedientes, & conſpiratores, qui noluerunt obedire Patri ſuo Abbati, nec ſuam viſitationem recipere, ſecundùm Ordinem ſuum. Et dicti Fratres, qui erant in viſitatione prædicti Magiſtri petierunt dicto Magiſtro; ex quo dictus Magiſter de Alcantara, & Fratres, qui cum eo erant, erant inobedientes, & nolebant recipere nos in dicto Conventu, nec venire ad noſtram viſitationem, quam faciebamus in dicta Eccleſia: quod procederemus contra eos, tanquam contra inobedientes, & ſacrilegos ſui Patris Abbatis, & conſpiratores ſui Ordinis. Et nos ſuper hoc habito, conſilio dictorum Abbatum, & aliorum hominum diſcretorum, & cum alijs Fratribus noſtri Ordinis, qui erant nobiſcum, invenimus ſecundùm ius, & formam Ordinis, quod prædictus Magiſter Domnus Rodericus Velaſci debebat perdere locum, & gradum, & omnes alios Fratres qui cum eo erant: & Nos prædictus Magiſter ita pronuntiavimus & mandavimus; ita etiam dicti Fratres, qui erant ibi in noſtra viſitatione, petierunt à nobis, quod provideremus ſecundùm Deum, & Ordinem, domui de Alcantara de Magiſtro, cui obedirent, & gubernaret dictã domum de Alcantara, & ſtatim dicti Fratres fecerunt Capitulum, & creaverunt Commendatorem maiorem Domnum Petrum Fernandi, & ſubſtituerunt in Clavarium Velaſcum Petri, & ſubſtituerunt Sacriſtam, & ſuos tredecim ſecundùm quod eſt Ordinis. Et iſti tredecim cũ omnibus alijs Fratribus, qui erant in illa viſitatione dicti Dñi Calatravenſis, cõcordaverunt, nemo de illis contradicendo elegerunt in ſuum Magiſtrum, & Maiorem dictum Donum Sugerium Petri; & prædicti Fratres petierunt nobis, quod daremus eis dictum Sugerium Petri in Dominum, & Magiſtrũ. Et Nos prædictus Magiſter ad petitionem Fratruum, & cum conſilio prædictorum Abbatuum, & aliorum virorum bonorum noſtri Ordinis, in noſtra præſentia aſiſtentium, dedimus eis Domnum Sugerium Petri in Dominum, & Magiſtrum. Et rogamus, & petimus Domnum Petrum Epiſcopum Caurienſem, & prædictos Abbates, quod eſſent teſtes de his, quæ ſupra dicta ſunt, & quod ponerent in littera iſta ſigilla ſua in teſtimonium veritatis. Et Nos pradictus Epiſcopus, & Abbates ad omnia ſingula, & ſupradicta fuimus præſentes; & ad petitionem dicti Magiſtri, iſtam litteram ei conceſsimus ſigillorum noſtrorum munimine roboratam. Actum eſt hoc apud Alcantaram. Era & die ſupradicta.

LA MISMA ESCRITVRA TRADVCIDA.

EN la Era de mil y trecientos y cinquenta y ſeis, a los diez y nueve dias del mes de Enero. Sepan todos los que vieren la preſente eſcritura, que nos Don Garcia Lopez, por la gracia de Dios Maeſtre de la Milicia de la Orden de Calatrava, a cauſa de que ſupimos por coſa cierta, que era neceſſaria viſita en la Caſa de Alcantara nueſtra Hija, por las muchas quexas, y gravamenes, de que ſe quexaron los Freyles de la dicha Caſa de Alcantara de ſu Maeſtre Don Ruy Vazquez, y el ſobredicho Maeſtre de ſus Freyles. Y por tanto, Nos el ſobredicho Maeſtre de Calatrava llegamos a la villa, y Convento de Alcantara, para viſitar la ſobredicha Caſa, ſegun la forma de nueſtra Orden, con los venerables, diſcretos, y Religioſos varones, Don Iuan Abad de Valparayſo, y Don Iuan Abad de Valde-Igleſias; y porque nos fue dicho, que avia diſcordia entre el dicho Maeſtre, y ſus Freyles, rogamos al Reverendo Padre, y ſeñor D. Pedro, por la gracia de Dios, Obiſpo de Coria, que vinieſſe al ſobredicho lugar de Alcantara, y que dieſſe teſtimonio de las coſas, que alli ſe tratalſen debaxo de ſu ſello: Y nos los ſobredichos Abades, quando llegamos al ſobredicho Convento, le hallamos cercado, y guarnecido con mucha gente armada, y no nos permitieron entrar en el ſobredicho Convento, ſegun Dios, y Orden. Y Don Suer Perez, Comendador de Bienque-

ren-

rencia;y Vaſco Perez,Comendador de Zalamea; y Alvaro Perez, Comendador de Servanis;y Iuan Arias,Comendador de Acebuche; y Alfonſo Perez, Comendador de la Zarça;y Fernando Yañez,Comendador de Piedras Alvas; y Fernando Gonçalez,Comendador de la Moraleja; y Lorenço Yañez, Comendador de las caſas de Ciudad Rodrigo;y Fernando Perez,Comendador de las Caſas de Salamanca;y Gonçalo Yañez,Comendador de Alfundiga;y Rodrigo Gonzalez, Comendador de Valencia;y Gomez Yañez, Comendador de Capela; y Arias Perez, Comendador de Ferrera;y Pelayo Rodriguez,Comendador de Elparragal;y Gonçalo Perez,Comendador de las decimas de Valencia;y Iuan Garcia,Comendador del Hoſpital; y Garcia Pelaez,Comendador de Piedrabuena;y Suer Gonçalez,Comendador de Mayorga;y Iuan Gonçalez,Comendador de la Broça;y Iuan Carneyro, Comendador de las Caſas de Badajoz;y Iuan Fernandez, Comendador de Vallellas; y Lope Garcia de Aleas de Epinio, Comendador de Truxillo;y Suer Gonçalez,y Martin Yañez,y Ruy Lorẽço,y Fernando Lorẽço,y Fernando Martinez,y Alfonſo Garcia, y Alfonſo Yañez,y Lope Lopez,y Lorenço Martinez,y Fernando Gonçalez,y Iuan Ronco,y Martin Sanchez,y Gonçalo Yañez,y Fernando Lorenço,y Gonçalo Rodriguez,y Rodrigo Gonçalez,y Fernando Fernandez,y Andres Gil,y Frey Martin, Frey Pedro, Frey Berenguel,y Frey Eſtevan,y Vaſco Delgado,y Iuan Fernandez, y Rodrigo Yañez, y Gomez Perez,y Garcia Gomez,y Lope Garcia,y Pedro Rodriguez,y Martin Cabrera,y Eſtevan Sobiela,y Frey Paſchaſio, Capellan,y Frey Simeon,y Pedro Velazquez, Comendador de Ceclavin,y Iuan Alvaro,Comendador de Navas Frias,Freyles de la dicha Orden,nos pidieron, que porque el dicho Maeſtre D.Ruy Velazquez eſtava dentro en el dicho Convento,y no permitia,que entraſſemos a viſitar al dicho Maeſtre,y Freyles,ſegun Dios,y Orden,que procedieſſemos contra dicho Maeſtre,y Freyles,que eſtavan con èl,como contra inobedientes a ſu Padre Abad. Y noſotros, para convencer ſu malicia,y rebelion,y para reprimir la ſobervia del Diablo, que ſiempre impide las obras de Dios,eſperamos haſta el ſiguiente dia;conuiene a ſaber, Viernes, que eran 20.dias paſſados del dicho mes, para que ſe emendaſſe,y conocieſſe ſu yerro, y vinieſſe a nueſtra obediencia. Y en el miſmo dia fue el dicho Maeſtre requerido por los dichos Abades de nueſtro mandato,que ſacaſſe,ò hizieſſe ſacar la gente, que eſtava en el dicho Convento;de manera,que nos el dicho Maeſtre,y Abades pudieſſemos entrar ſin peligro en el Convento,a viſitar,y cumplir lo que debiamos,ſegun Dios, y Orden. Y el dicho Maeſtre de Alcantara no quiſo obedecer, ni aquietarſe a nueſtros dichos,ò mandatos,antes perſeverando aun en ſu malicia,è inobediencia,introduxeron en el dicho Convento mas gente,y mas armas; y los dichos Freyles de Alcantara nos pidieron lo miſmo que antes; y noſotros, para convencer ſu malicia, eſperamos haſta el otro dia Sabado, que ſe ſeguia, que fueron veinte y vn dias del dicho mes;y en eſte miſmo dia otra vez hizimos requerimiento por nueſtros Freyles; conviene a ſaber, por Gonçalo Gomez Clavero de Calatrava,y por Iuan Martinez de Fremoſiela,Comendador de Maqueda,y por Iuan Arias, Comendador de las Caſas de Plaſencia,y por otros Freyles de nueſtra Orden, que requirieron al dicho Maeſtre, y a los otros Freyles,que con èl eſtavan,en preſencia de los dichos Abades, que eſtuvierõ preſentes a nueſtra inſtancia,que nos permitieſſe entrar,y viſitar en el dicho Convento, y que pudieſſemos hazer las coſas que aviamos de hazer, ſegun la forma de la Orden. Y el dicho Maeſtre de Alcantara,y Gonçalo Rodriguez Clavero,y Gonçalo Menendez, Comendador de Porteguelo,y Eſtevan Perez, Comendador de Lares,y Gonçalo Menendez,Comendador de las decimas de la Serena, y Rodrigo Fernandez, Comendador de Salvaleon,y Iuan Fernandez,Prior de Magazela,y Frey Eſtevan,Sacriſtan,y Frey Lorenço de Avis,y Frey Iuan,llamado Polo,y Alfonſo Fernandez,Mayordomo del dicho Maeſtre,y Gonçalo Fernandez,Comendador del Pereyro, y Gonçalo Arias,Comendador de Magacela,y Gomez Perez de Orens,y Iuan Martinez, nieto de Nuño Rodriguez, que eſtavan dentro del dicho Convento, dixeron palabras ignominioſas contra nueſtra perſona,diziendo, que eſtavamos deſcomulgados, y otros muchos males,en preſencia de muchos hombres Seculares, y de las Ordenes, lo qual es contra la Orden,y que no querian recibirnos en ſu Convento, ni eſtar a nueſtra viſita: Y el ſobredicho Clavero,y Abades amoneſtaron al dicho Maeſtre, y Freyles de nueſtra parte, que ya que no querian permitirnos entrar en el Convento a viſitar,ſalieſſen ellos del Convento,y vinieſſen a la Igleſia de Santa Maria de Almocovar,

que

que eſtà en Alcantara, en cuya Igleſia eſtà el entierro de los Maeſtres, y Freyles, que mueren en la dicha villa; y que queriamos hazer la viſita en la dicha Igleſia con aquellos Freyles, que alli eſtavan preſentes, de la Orden de Alcantara. Y el dicho Maeſtre, y los Freyles, que eſtavan con èl, dixeron, que no querian ir a la dicha Igleſia, ni obedecer en coſa alguna. Antes los Freyles, y ſu Familia empeçaron a tirar contra noſotros piedras, y ſaetas, y contra los q̃ eſtavan con noſotros; y hirieron algunos Freyles, y mataro̅ algunos hõbres de la nueſtra: Y los ſobredichos Abades puſieron ſentencia de excomunion contra el dicho Maeſtre, y Freyles, como inobedientes, y conſpiradores, que no quiſieron obedecer a ſu Padre Abad, ni recibir ſu viſita, ſegun ſu Orden. Y los dichos Freyles, que eſtavan en la viſita del dicho Maeſtre, pidieron al dicho Maeſtre, a cauſa de que el Maeſtre de Alcantara, y los Freyles que con èl eſtavan, eran inobedientes, y no querian admitirnos en dicho Convento, ni venir a la viſita, que haziamos en la dicha Igleſia, que procedieſſemos contra ellos, como contra inobedientes, y ſacrilegos a ſu Padre Abad, y conſpiradorés de ſu Orden. Y aviendo noſotros conſejo de los dichos Abades, y de otros hombres diſcretos, y con otros Freyles de nueſtra Orden, que eſtavan con noſotros, hallamos, ſegun derecho, y forma de Orden, que el ſobredicho Maeſtre D. Ruy Velazquez debia perder el lugar, y grado, y todos los otros Freyles que con èl eſtavan: y Nos el ſobredicho Maeſtre aſsi lo pronunciamos, y mandamos: Y tambien los dichos Freyles, que eſtavan alli en nueſtra viſita, nos pidieron, que proveyeſſemos, ſegun Dios, y Orden, a la Caſa de Alcantara de Maeſtre, a quien obedecieſſen, y que governaſſe la dicha Caſa de Alcantara; y luego los dichos Freyles hizieron Capitulo, y eligieron por Comendador Mayor a D. Pedro Fernandez; y por Clavero a Vaſco Perez, y hizieron Sacriſtan, y ſus Treze, ſegun es coſtumbre de Orden; y eſtos Treze, con todos los Freyles, que eſtavan en aquella viſita del dicho Maeſtre de Calatrava, concordaron, ſin contradezirlo alguno de ellos, y eligieron por Maeſtre ſuyo, y Prelado al dicho D. Suer Perez: y los dichos Freyles nos pidieron, que le dieſſemos al dicho D. Suer Perez por ſeñor, y Maeſtre: Y nos el ſobredicho Maeſtre, a peticion de los Freiles, y con conſejo de los dichos Abades, y de otros varones buenos de nueſtra Orden, que aſsiſtian en nueſtra preſencia, les dimos a Don Suer Perez por ſeñor, y Maeſtre; y rogamos, y pedimos a Don Pedro, Obiſpo de Coria, y a los ſobredichos Abades, que fueſſen teſtigos de todo lo referido, y que puſieſſen en eſta carta ſus ſellos, en teſtimonio de verdad. Y Nos el dicho Obiſpo, y Abades a todas eſtas coſas fuimos preſentes; y a peticion del dicho Maeſtre le concedimos eſta carta, fortalecida con nueſtros ſellos. Fue fecha en Alcantara en la Era, y en el dia ſobredichos.

ESCRITVRA X.

Renunciacion que hizo el Maeſtre de Alcantara Don Ruy Perez del Maeſtrazgo, en manos de D. Iuan Nuñez de Prado, Maeſtre de Calatrava, yendo a viſitar el Convento de Alcantara, y como fue electo D. Gonçalo Martinez, Cavallero de Calatrava, en el Maeſtrazgo de Alcantara, y confirmado por el dicho Maeſtre de Calatrava, en 26. de Mayo 1338. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 6.

NOverint vniverſi præſentis inſtrumenti publici ſeriem inſpecturi. Quod die Lunæ, quæ computabatur vigeſimaſexta die Madij, Era millena trecenteſima ſeptuageſima quinta, in præſentia mei Didaci Fernandi ſcriptoris Domini Regis Caſtellæ, & Legionis, Notarij publici Curiæ ſuæ, & per omnia loca dominationis Regnorũ, & terrarum ſuarum, & teſtium hic inferius conſcriptorum. Venerabili, & religioſo viro Domino Fratri Ioanni Nunnij, Magiſtro Ordinis Militiæ Calatravæ in Cõuentu de Alcantara, in Eccleſia Sancti Benedicti, ratione viſitationis perſonaliter conſtituto, aſsiſtentibus etiã eidem Magiſtro venerabilibus, & religioſis viris Domino Bermudo, Abbate Sancti Iſidori civitatis Hiſpalenſis, & Domno Alvaro Fernandi, Commendatore maiori, domus de Alcantara, & Fratre Petro Alphonſo, Commendatore Sancti Ioannis, & Fratre Petro Ioannis Clavario, & Fratre Alvaro Petri, Commendatore de Magaſela, & Fratre Petro Moro, Commendatore Valentiæ, & Fratre Simone, Sacriſta, & Fratre Alvaro Roderici, Commendatore de Peñafiel, &

Fratre Martino Sancij, Commendatore de Belvis, & Fratre Roderico Alvari, Commendatore de Zalamea & pluribus alijs Fratribus, tàm militibus, quàm Clericis Ordinis, & domus de Alcantara, comparuit Dominus Rodericus Petri, Magister olim dicti Ordinis de Alcantara, & coram eis dixit, & proposuit in hunc modum. Constat vobis Domino Magistro de Calatrava, & vobis est etiam manifestum, quod ego quibusdam ex causis legitimis, quæ me ad id rationabiliter induxerunt, pura, propria, libera, & spontanea voluntate renuntiavi, iam administrationi, & officio Magistratus; nunc autem in eadem intentione persistens firmiter, & stabiliter perseverans, debita consideratione prospiciens, & matura, ac digesta deliberatione propensans, quod hoc in Dei, & Domini nostri Regis servitium, salutem animæ meæ, & exonerationem meæ conscientiæ, quàm ex susceptione illius regiminis scio læsam, & evidentem vtilitatem, domus de Alcantara noscitur redundare; gratis, deliberatè, de certa scientia, & expressa, ac spontanea voluntate, dimitto liberè, & expresè renuntio in manibus vestri dicti Domini Magistri de Calatrava, tanquam Patris Abbatis superioris, & Visitatoris domus de Alcantara officio, & regimini Magistratus de Alcantara, petens humiliter, & cum instantia postulans, & requirens per vos dictum Dominum Magistrum ab honore prælatiæ, & regimine dicti Magistratus de Alcãtara, & ab omni vinculo, quo eidem Magistratui sim adstrictus, penitus me absolvi. Verùm prædictus Dominus Ioannes Nunnij, Magister Ordinis Calatravæ attendens, vt dixit, renuntiationem, & resignationem huiusmodi tam petitas, & instantiâ super hoc tam sæpius postulatam attendens etiam, quod dictus Frater Rodericus Petri renuntiaverat iam Magistratus officio, vt est dictum, dixit, & respondit, quod ipse renuntiationem, & resignationem, quàm dictus Frater Rodericus Petri in suis faciebat manibus, admittebat, & ipsum à statu, & honore prælatiæ, ac officio Magistratus dicti Ordinis de Alcantara, & ab omni vinculo, quo eidem Magistratui teneretur, penitus absolvebat, & absolvit: dixit etiam quod absolvebat, & absolvit omnes Fratres dicti Ordinis de Alcantara a professione, quàm dicto Fratri Roderico Petri fecerant, & etiam ab obedientia, quam qui sicut Magistro de Alcantara ratione professionis, quam sibi fecerant facere tenebantur: dixit etiam, quod dictus Ordo de Alcantara absque Gubernatore stare non poterat, nec debebat diu carere Magistro, & idoneo Præsidente, & quia in eo vacatio damnosa & periculoso nimium existeret, non solùm Ordini, cuius bona irreparabiliter vastabantur, sed etiam toti terræ illo potissimè tempore propter guerram, quam inter Serenissimum Principem Regem Castellæ, & Regem Portugaliæ pacis suscitaverat inimicus, cum dictus Ordo de Alcantara in frontaria Portugaliæ, insignia castra possideat & sit in partibus illis Regnorũ Castellæ notabile fulcimentum. Et quia dictum Magistratum per resignationem dicti Fratris Roderici Petri vacabat ad præsens, mandabat, & firmiter iniungebat illis Fratribus, ad quos secundùm consuetudines Ordinis spectabat nominare, & eligere tredecim electores connominarent tredecim de se ipsis, qui de futuri Magistri substitutione tractarent, & Magistrum eligerent, secundùm Ordinis instituta, & statim Frater Alphonsus Cantor, & Frater dicti Ordinis de Alcantara ad quem de consuetudine, & ordinatione Ordinis pertinebat nominare, & etiam convocare dictos tredecim electores, prout per omnes extitit affirmatum, nominavit, & etiam convocavit Fratrem Alvarum Fernandi Commendatorem Maiorem, & Fratrem Petrum Alphonsi, & Fratrem Petrum Ioannis Clavarium, & Fratrem Simonem Sacristam, & Fratrem Rodericum Alvari, & Fratrem Alvarum Petri, & Fratrem Fernandum Gundisalvi, & Fratrem Gometium Petri, & Fratrem Petrum Alphonsi, & Fratrem Ægidium Martini, & Fratrem Stephanum Roderici, & Fratrem Martinũ Santij, & Fratrem Laurentium Martini, quos esse antiquiores in Ordine, & sufficientiores, ac saniores ad tractandum de novi electione Magistri inter omnes, qui tractatibus electionis huiusmodi præsentialiter intererant, omnes vnanimiter affirmarunt, qui omnes tredecim ritè vocati, & legitimè sic electi se dicti Magistri de Calatrava conspectui præsentarunt. Et dictus Magister ab omnibus Fratribus de Alcantara exti-

titit ſciſcitatus, ſic credebant, & reputabant dictos tredecim ſic electos eſſe antiquiores in Ordine, & adhuc etiam aptiores; & ſi volebant, concedebant, quod ipſi eſſent tredecim electores; qui reſponderunt, quod ſic, nemine diſcrepante. Interrogavit eos etiam ſi dabant dictis tredecim plenariam poteſtatem eligendi Magiſtrum, & ſi volebant, & placebat eiſdem, quod dicti tredecim vice ſua, & omnium aliorum vacanti Magiſtratui providerent: & ipſi quòd ſic, vnanimiter reſponderunt: dixerunt nihilominus, & etiam conceſſerunt, quod dabant integram, & plenariam poteſtatem omnibus tredecim electis, & ſuperius nominatis eligendi Magiſtrum de Alcantara, & idem vacanti domui providendi, & quod ipſi illum haberent, & reciperent in Magiſtrum, quem ipſi ducerent eligendum. Sanè dictus Magiſter de Calatrava conſiderans, & attendens, vt dixit, quod vtilitati Ordinis expediebat plurimum, & propter commotionem guerrarum ſtantem inter Sereniſſimum Principem Regem Caſtellæ, & Regem Portugaliæ, vt eſt dictum ſervitijs Domini Regis, & vtilitatis totius publicæ rei ſuæ ſummè neceſſarium exiſtebat, quod eidem Ordini in Regnorum confinibus conſtituto provideretur celeriter de Magiſtro, dixit tredecim ſic electis, & nihilominus in virtute ſanctæ obedientiæ mandavit, & iniunxit eiſdem, quòd ipſi ad electionem procederent, & illum eligerent in Magiſtrum quem ſecundùm Deum, & eorum bonas conſcientias Dei, & Domini Regis ſervitium agnoſcerent digniorem, & vtilitati neceſsitati regiminis per vtilem reputarent. Et ſtatim tredecim ſuperiùs nominati, dictam poteſtatem acceptantes ſecedentes ad partem, habito ſuper hijs inter eos colloquio, & tractatu poſt ſpatium modici temporis, ad locum vbi dictus Magiſter de Calatrava, & Abbas Sancti Iſidori, & reliqui Fratres ratione viſitationis convenerant, redierunt, & in præſentia omnium dicti tredecim ſic electi rogarunt inſtanter dictum Fratrem Alvarum Fernandi, cui ſuper hoc commiſerant vices ſuas, & dederant plenum poſſe, quod ipſe diceret, & etiam publicaret tam vice ſua, & omnium aliorum, quod inter eos ſuper electione Magiſtri actum fuerat, & etiam concordatum; & dictus Magiſter de Calatrava, volens procedere providè requiſivit, & petijt ab eiſdem, ſi gratũ, & firmum haberent, & volebant obtinère roboris firmitatem illud, quòd ipſe, tàm vici ſua, quàm eorum diceret, ſeu etiam publicaret: & ipſi reſponderunt, quod ſic, & quòd quidquid ipſe ſuper electione Magiſtri diceret, acceptabant cum ipſi commiſiſſent ei ſuper hoc plenarie vices ſuas, & ſtatim in continenti, abſque aliquo intervallo, dictus Frater Alvarus Fernandi dixit, quod ipſe, & alij, qui ad eligendum Magiſtrum electi fuerant, vt eſt dictum, convenientes in vnum, & ſecedentes ad partem habito inter eos de noua ſubrogatione Magiſtri diligenti colloquio, & tractatu, ac cupientes talem eligere, qui Dei, & Domini Regis ſervitio aptus eſſet, & vtilitati Ordinis fructuoſus, in venerabilem, & religioſum virum Domnum Fratrem Gundiſalvũ Martini Fratrem dicti Ordinis Calatravæ direxerant omnes vnanimiter vota ſua, & quòd ipſe vice ſua, & omnium aliorum ad hoc ſpecialiter electorum, & vigore poteſtatis, quæ per omnes Fratres, qui in dicta viſitatione præſentes erant, ſibi, & collegis ſuis fuerat attributa, & vigore etiam poteſtatis ſibi per collegas conceſſæ nominabat, recipiebat, & eligebat in Magiſtrum de Alcantara dictum venerabilem, & religioſum virum Domnum Fratrem Gundiſalvum Martini, & quod à dicto Magiſtro de Calatrava, ad quem electi in Magiſtrum de Alcantara confirmatio pertinebat humiliter, & ex poteſtate ſibi tradita poſtulabat, quòd ipſe deberet electionem huiuſmodi tanquam celebratam canonicè confirmare, & quòd dictum Fratrem Gundiſalvum Martini eis concederet in Magiſtrum; & in continenti dictus Magiſter de Calatrava reſpondit: quod gratis ferebat nimium, & acceptabat eo quod ad perſonam tam dignam, ſufficientem, & idoneam ad onus huiuſmodi regiminis ſupportandum direxerant vota ſua: & ſtatim dictus Magiſter de Calatrava, & cæteri Fratres, qui erant in dicta viſitatione præſentes elevarunt, prout moris eſt, dictum Domnum Fratrem Gundiſalvum Martini, cantando Hymnum, Te Deum laudamus: & cantando dictum Hymnum, fecerunt eum ſedere; & poſuerunt eum in Sede Magiſtri: Et finito dicto Hymno, ad loca vbi antea ſteterant redierunt. Et di-

ctus

ctus Magiſter de Calatrava recepit ſtatim a dicto Domno Fratre Gundiſalvo Martini, tactis per eum Sacroſanctis Evangelijs corporaliter iuramentum de non alienando bona dicti Ordinis, niſi ſub forma, quam Sanctiſsimus Pater Dominus Benedictus Papa, qui hodie præſidet vniverſali Eccleſiæ Sanctæ Dei duxerat ordinandam, præſtito autem per dictum Domnum Fratrem Gundiſalvum Martini huiuſmodi Sacramẽto, dictus Magiſter de Calatrava dixit, quod ipſe ſicut Pater Abbas, & ſicut ille, ad quem de iure electi in Magiſtrum de Alcantara confirmatio, ſeu approbatio pertinebat, electionem factam de dicto Fratre Gundiſalvo Martini tanquam ritè, & canonicè celebratam, & de perſona ſufficienti, & idonea confirmabat, & confirmavit etiam de præſenti; & conceſsit dicto Domno Fratre Gundiſalvo Martini iam per cũ, vt præmittitur confirmato adminiſtrationem liberam bonorum omnium, & iurium, Magiſtratus de Alcantara, & inſignum poſſeſsionis ſibi traditæ, & adminiſtrationis conceſſæ tradidit ſibi ſigillum, & enſem Magiſterij de Alcantara, prout extiterat conſuetum; mandavit inſuper Fratribus omnibus de Alcantara, qui tunc erant præſentes, quod eidem ſicut Magiſtro profeſsionem ſive promiſsiones facerent, iuxta conſuetudines, & Ordinis inſtituta. Cæteris autem Fratribus mandavit abſentibus, quòd conſimilem profeſsionem ſive promiſsionem facerent cum venirent, mandavit etiam illis, qui ab Ordine caſtra tenebant, quòd eidem ſicut Magiſtro de Alcantara præſtarent homagium, & etiam Sacramentum pro caſtris prædictis. Et ſtatim omnes Fratres de Alcantara, qui erant in dicta viſitatione præſentes, fecerunt eidem profeſsionem, ſive promiſsionem, quàm Magiſtris de Alcantara facere tenebantur ſecundùm formam, & Ordinis inſtituta: Et illi, qui caſtra tenebant fecerunt, & præſtiterunt eidem homagium; & etiam Sacramentum de recipiendo eum in dictis caſtris iratum, & pacatum, cum paucis, & cum multis, & de faciendo de eis ad iuſſum ipſius guerram, & pacem; & ſi de eo Dominus aliter ordinaret de reſtituendo caſtra illi, qui eidem ſecundùm Deum, & Ordinem in Magiſtratum de Alcantara ſuccederet, & de recipiendo in dictis caſtris Dominum Regem Caſtellæ quoties declinaret ad ea, & poſt ipſius obitum filium ſuum primogenitum, & hæredem: & de omnibus iſtis qualiter acta fuerunt dictus Domnus Frater Gundiſalvus Martini, Magiſter de Alcantara petijt, & requiſivit me Didacum Fernandi Notarium, qui ſupra, quod inde ſibi conficerem publicum inſtrumentum vnum, vel plura, & illud, vel illa meo ſigno conſueto ſignarem ad perpetuam roboris firmitatem; rogavit inſuper dictum Magiſtrum de Calatrava, quod dictum inſtrumentum, vel inſtrumenta, ſuo ſigillo faceret appenditio communiri, vt maiori etiam robore fulcirentur. Actum eſt hoc in Conventu de Alcantara, anno, menſe, die, & loco prædictis, præſentibus venerabilibus viris Dominis Ægidio Alvari, Archidiacono de Calatrava in Eccleſia Toletana, Petro Alphonſi Scholaſtico Cordubenſi, Stephano Ioannis, Decano Eccleſiæ Caurienſis, Roderico Santij, Canonico Compoſtelano, Alvaro Alphonſi de Benavento, Ioanne Alvari de Baños, Alphonſo Dominici, Notario de Alcantara, Didaco Fernandi de Nava, & Fernando Garſiæ de Toriſes, teſtibus ad prædicta vocatis ſpecialiter, & rogatis. Et Ego Didacus Fernandi ſcriptorum Sereniſsimi Principis, & Domini Domini Alphonſi, Dei gratia, Caſtellæ, & Legionis Regis Illuſtriſsimi, ac curiæ ſuæ, & per omnia loca dominationis Regnorum, & terrarum ſuarum Notarius publicus ſupradictus, prædictis omnibus, & ſingulis rogatus, & requiſitus vna cum ſupradictis teſtibus præſens interfui, & hoc inſtrumentum publicum ad inſtantiam, & requiſitionem ſupradictorum Magiſtrorum de Calatrava, & de Alcantara, & Commendatoris Maioris, & Prioris de Alcantara, & totius etiam Conventus domus eiuſdem, hoc inſtrumentum ſcribi feci, meoque ſigno ſignavi in teſtimonium veritatis.

LA MISMA ESCRITVRA TRADVCIDA.

Sepan todos quantos vieren la eſcritura deſte preſente publico inſtrumento, que oy

oy dia Lunes, qũe ſe contavan veinte y ſeis dias de Mayo, Era de mil trecientos y ſeſenta y cinco, en preſencia de mi Diego Fernandez, Eſcritor del ſeñor Rey de Caſtilla, y Leon, Notario publico de ſu Corte, y por todos los lugares del Señorio de ſus Reynos, y tierras, y de los teſtigos infraeſcritos, ante el Venerable, y Religioſo Varon ſeñor D. Frey Iuan Nuñez, Maeſtre de la Orden de Cavalleria de Calatrava, conſtituido perſonalmente por razon de viſita en el Convento de Alcantara, en la Igleſia de S. Benito, aſsiſtiendole tambien los Venerables, y Religioſos Varones Don Bermudo, Abad de San Iſidoro de la ciudad de Sevilla, y Don Alvaro Fernandez, Comendador mayor de la Caſa de Alcantara, y Frey Pedro Alfonſo, Comendador de San Iuan, y Frey Pedro Yañez, Clavero, y Frey Alvaro Perez, Comendador de Magacela, y Frey Pedro Moro, Comendador de Valencia, y Frey Simon Sacriſtan, y Frey Alvaro Rodriguez, Comendador de Peñafiel, y Frey Martin Sanchez, Comendador de Belvis, y Frey Rodrigo Alvarez, Comendador de Zalamea, y otros muchos Freyles, aſsi Cavalleros, como Clerigos, de la Orden, y Caſa de Alcantara, pareciò preſente el ſeñor Don Rodrigo Perez, Maeſtre otro tiempo de la dicha Orden de Alcantara, y delante de todos dixo, y propuſo deſta manera: Bien conſta a vos ſeñor Maeſtre de Calatrava, y a voſotros tambien es manifieſto, que yo por ciertas legitimas cauſas, que para ello razonablemente me movieron, de mi pura, propria, libre, y eſpontanea voluntad, renunciè ya la adminiſtracion, y oficio del Maeſtrazgo; y aora permaneciendo firmemente, y conſtantemente perſeverando en la miſma intencion, mirando con debida conſideracion, y ponderando con madura, y bien penſada deliberacion, que eſto ſe conoce redunda en ſervicio de Dios, y de nueſtro ſeñor el Rey, ſalud de mi alma, y deſcargo de mi conciencia, que juzgo dañada, por aver tomado eſte govierno, y en evidente vtilidad de la caſa de Alcantara, graciosa, y deliberadamente, de cierta ciencia, y de expreſſa, y eſpontanea voluntad, libremente dexo, y expreſſamente renuncio, en manos de vos el dicho ſeñor Maeſtre de Calatrava, como Padre Abad, Superior, y Viſitador de la Caſa de Alcantara, el oficio, y govierno del Maeſtrazgo de Alcantara, pidiendo humilmente, y con inſtancia ſuplicando, y requiriendo, que yo de todo punto ſea abſuelto por vos el dicho ſeñor Maeſtre, del cargo de la Prelacia, y del govierno del dicho Maeſtrazgo de Alcantara, y de toda la obligacion, con que eſtè ligado al dicho Maeſtrazgo. Y el ſobredicho ſeñor D. Iuan Nuñez, Maeſtre de la Orden de Calatrava, atendiendo, ſegun dixo, a la renunciacion, y reſignacion, en la forma referida ya pedidas; y a la inſtancia ſobre eſto muchas vezes tan rogada, atendiendo tambien, que el dicho Frey Rodrigo Perez avia renunciado ya el oficio de Maeſtre, como queda dicho, dixo, y reſpondiò; que admitia la renunciacion, y reſignacion, que el dicho Frey Rodrigo Perez hazia en ſus manos, y le abſolvia, y abſolviò del eſtado, cargo, Prelacia, y oficio del Maeſtrazgo de la dicha Orden de Alcantara, y de toda obligacion, con que eſtuvieſſe ligado al dicho Maeſtrazgo. Dixo tambien, que abſolvia, y abſolviò a todos los Freyles de la dicha Orden de Alcantara, de la profeſsion, que al dicho Frey Rodrigo Perez avian hecho; y tambien de la obediencia, que como a Maeſtre de Alcantara, por razon de la profeſsion pue le avian hecho, eſtavan obligados a darle. Dixo tambien, que no podia eſtar la dicha Orden de Alcantara ſin Governador, ni debia tanto tiempo carecer de Maeſtre, y de Preſidente idoneo; y porque le ſeria la vacante demaſiadamente dañoſa, y peligroſa, no ſolo a la Orden, cuyos bienes irreparablemente ſe conſumian, ſino tambien a toda la tierra, eſpecialiſsimamente en eſte tiempo, por la guerra que el enemigo de la paz avía lebantado entre el Sereniſsimo Principe Rey de Caſtilla, y el Rey de Portugal: Como ſea aſsi, que la dicha Orden de Alcantara poſſea en la frontera de Portugal inſignes caſtillos, y fuerças, y ſea en aquellas partes defenſa notable de los Reynos de Caſtilla: Y porque por la reſignaciõ del dicho Frey Rodrigo Perez, eſtava al preſente vaco el dicho Maeſtrazgo, mandava, y firmemente ponia precepto a los Freyles, a los quales, ſegun las coſtumbres de la Orden, tocava el nombrar, y eligir Treze Electores, nombraſſen Treze de ellos miſmos, que trataſſen de la ſubſtitucion del futuro Maeſtre, y eligieſſen Maeſtre, ſegun los Eſtatutos de la Orden: y luego al punto Frey Alfonſo, Cantor, y Freyle de la dicha Orden de Alcantara, al qual de coſtumbre, y ordenacion de la Orden pertenecia nombrar, y tambien convocar los dichos Treze Electores, como por todos ſe dixo ſer aſſi, nombrò, y tambien convocò a Frey Alvaro Fernandez, Comendador mayor, y a Frey Pedro Alfonſo, y a Frey Pedro Yañez, Clavero, y a Frey Simon Sacriſtan, y a Frey

Rodrigo Alvarez,y a Frey Alvaro Perez,y a Frey Fernando Gonçalez, y a Frey Gomez Perez,y a Frey Pedro Alfonſo,y a Frey Gil Martinez, y a Frey Eſtevan Rodriguez,y a Frey Martin Sanchez,y a Frey Laurencio Martinez,y que eſtos eran los mas antiguos en la Orden,los mas ſuficientes,y mas ſanos para tratar de la eleccion de el nuevo Maeſtre,todos los que a los tratados deſta eleccion preſentes eſtavan, vnanimes lo aſirmaron:los quales Treze,ſegun coſtumbre,y legitimamente aſsi elegidos,ſe preſentaron ante la preſencia del dicho Maeſtre de Calatrava: Y el dicho Maeſtre procurò ſaber de todos los Freyles de Alcantara,ſi creian,y juzgavan,que eſtos Treze aſsi electos eran los mas antiguos en la Orden,y tambien los mas a propoſito: y ſi querian,y concedian,que eſtos fueſſen los Treze electores;y ſin diſcrepar alguno,reſpondieron,que ſi. Preguntòles demàs deſto, ſi a los dichos Treze les daban plenaria poteſtad de elegir Maeſtre;y ſi querian,y les agradava,que los dichos Treze en ſu nombre,y de todos los demàs proveyeſſen la vacante del Maeſtrazgo; y todos ellos miſmos vnanimes,reſpondieron que ſi.Dixeron demàs de eſto, y tambien concedieron, que daban entero,y plenario poder a todos los Treze electos,ya arriba nombrados,de elegir Maeſtre de Alcantara,y de proveer,y mirar por la Caſa, que eſtava vaca, y que tendrian,y recibirian por Maeſtre a aquel que ellos determinaſſen elegir. Luego el dicho Maeſtre de Calatrava, conſiderando,y atendiendo,como dixo,que convenia mucho para la vtilidad de la Orden, y por la conmocion de las guerras, que ay entre el Sereniſsimo Principe Rey de Caſtilla,y el Rey de Portugal,como eſtà dicho, y al ſervicio del ſeñor Rey,y a la vtilidad de toda ſu Republica, era muy neceſſario, que ſe proveyeſſe con brevedad de Maeſtre a la dicha Orden, por eſtar conſtituida en los cõfines de los Reynos,dixo a los Treze aſsi elegidos, y demàs de eſto mandò, en virtud de ſanta obediencia,y puſo por precepto a los miſmos, que procedieſſen a la elecciõ, y eligieſſen a aquel por Maeſtre, que ſegun Dios,y ſus buenas conciencias,reconocieſſen mas digno al ſervicio de Dios, y del ſeñor Rey, y juzgaſſen mas provechoſo a la vtilidad,y neceſsidad del govierno. Y luego al punto, los Treze arriba nombrados, aceptando el dicho poder,aviendoſe apartado, y entre ellos ſobre eſtas coſas platicado,y tratado,deſpues del eſpacio de muy poco tiempo,bolvieron al lugar adonde los dichos Maeſtre de Calatrava,y el Abad de San Iſidro, y los demàs Freyles, por razon de la viſita ſe avian juntado;y en preſencia de todos rogaron con inſtancia los Treze aſsi electos,al dicho Frey Alvaro Fernandez, a quien ſobre eſto avian cometido ſus vezes,y avian dado pleno poder,que èl miſmo dixeſſe,y tambien publicaſſe por ſi, y en nombre de todos los demàs,lo que ſobre la eleccion de Maeſtre entre ellos ſe avia hecho,y concordado:y el dicho Maeſtre de Calatrava queriendo providamente proceder,les requiriò,y les pidiò,ſi tendrian por firme,y agradable,y querian,que tuvieſſe firmeza de fuerça,aquello que dixeſſe,y publicaſſe,aſsi en nombre ſuyo, como de ellos;y ellos reſpondieron,que ſi:y que qualquier coſa,que ſobre la eleccion de Maeſtre èl miſmo dixeſſe,lo aceptavan, porque ellos le avian cometido ſobre eſto plenariamente ſus vezes: Y luego al punto,ſin ningun intervalo, el dicho Frey Alvaro Fernandez dixo,que aſsi èl,como los demàs que avian ſido electos,como eſtà dicho, para elegir Maeſtre, juntandoſe en vn lugar, y aviendoſe hecho aparte, y tenido entre ellos diligente platica,y tratado de la nueva ſubrogacion de Maeſtre,deſeoſos de eligir tal,que fueſſe apto para el ſervicio de Dios, y del ſeñor Rey, y fructuoſo para la vtilidad de la Orden,todos de vn parecer avian dado ſus votos al Venerable, y Religioſo Varon D. Frey Gonçalo Martinez, Freyle de la dicha Orden de Calatrava,y que èl en ſu nombre,y de todos los otros para eſto eſpecialmente electos, y en fuerça del poder,que por todos los Freyles que en dicha viſita eſtavan preſentes,avia ſido dado a èl,y a ſus compañeros, y en fuerça tambien del poder a èl concedido por ſus compañeros,nombrava,recibia,y eligia por Maeſtre de Alcãtara al dicho Venerable,y Religioſo Varon D. Frey Gonçalo Martinez; y que por el poder que le avia ſido dado, humildemente pedia al dicho Maeſtre de Calatrava,a quien la confirmacion del electo en Maeſtre de Alcantara pertenecia.y porque debia confirmar eſta eleccion, como celebrada canonicamente, que les concedieſſe al dicho Frey Gonçalo Martinez por Maeſtre:y al inſtante el dicho Maeſtre de Calatrava reſpondiò, que lo tenia por muy de ſu agrado,y lo aceptava, porque avian dado ſus votos a vna perſona tan digna,ſuficiente,y idonea para llevar el cargo deſte govierno. Y luego el dicho Maeſtre de Calatrava,y todos los demàs Freyles que eſtavan preſentes en dicha viſita, leban-

ta-

taron, como es costumbre, al dicho D. Frey Gonçalo Martinez, cantando el Hymno, *Te Deum laudamus*: y cantando el dicho Hymno, hizieron que se sentasse, y lo pusieron en la silla de Maestre: Y acabado el dicho Hymno, bolvieron al lugar donde antes avian estado: y el dicho Maestre de Calatrava recibiò del dicho D. Frey Gonçalo Martinez, tocando corporalmente los Santos Evangelios, el juramento de no enagenar los bienes de la dicha Orden, sino es en la forma que el Santissimo Padre, y señor el Papa Benedicto, que oy preside a la vniversal Iglesia de Dios, determinò, que se guardasse: Y hecho assi el juramento por el dicho D. Frey Goçalo Martinez, el dicho Maestre de Calatrava dixo, que èl como Padre Abad, y como a quien de derecho pertenecia la confirmacion, y aprobacion del electo en Maestre de Alcantara, hecha en el dicho Frey Gonçalo Martinez, como celebrada recta, y canonicamente, y en persona suficiente, y idonea, la confirmava, y confirmò tambien de presente, y concediò al dicho D. Frey Gonçalo Martinez, ya porèl, como queda dicho, confirmado, la administracion libre de los bienes todos, y derechos del Maestrazgo de Alcantara: y en señal de la posesion a èl dada, y de la administracion concedida, le entregò el sello, y la espada del Maestrazgo de Alcantara, como se avia acostumbrado. Y demàs de esto mandò a todos los Freyles de Alcantara, que entonces estavan presentes, que le hiziessen a èl mismo, como a su Maestre, la profesion, ò juramentos, segun los vsos, y Estatutos de la Orden. Y a los demàs Freyles ausentes mandò, que quando viniessen le hiziessen semejante profesion, ò juramento. Mandò tambien a aquellos que tenian castillos por la Orden, que al susodicho, como Maestre de Alcantara, le hiziessen el pleyto omenage, y tambien el juramento por los dichos castillos, y luego todos los Freyles de Alcantara, que estavan presentes en dicha visita, le hizieron la profesion, y juramento que estavan obligados a hazer a los Maestres de Alcantara, segun la forma, y institutos de la Orden: y los que tenian castillos le hizieron, y dieron pleyto omenage, y tambien juramento de recibirle en dichos castillos ayrado, ò pacifico, con pocos, y cõ muchos, y de hazer dellos a su mandado, guerra, y paz: y si de èl el Señor otra cosa ordenasse, de restituir los castillos a aquel, que segun Dios, y Orden, le sucediere en el Maestrazgo de Alcantara, y de recibir en dichos castillos al señor Rey de Castilla, todas las vezes que a ellos llegasse; y despues de su muerte a su hijo primogenito, y heredero: y de todas estas cosas, en la manera que fueron hechas, el dicho D. Frey Gonçalo Martinez, Maestre de Alcantara, pidiò, y requiriò a mi Diego Fernandez el Notario de arriba, que desto le hiziesse vn instrumento publico, ò muchos, y en èl, ò en ellos pusiesse mi signo acostumbrado, para perpetua firmeza de fuerça; y rogò demàs de esto al dicho Maestre de Calatrava, que en el dicho instrumento, ò instrumentos, haziendo poner pendiente su sello, los fortaleciesse, para que tuviessen mayor fuerça. Hizose todo esto en el Convento de Alcantara en el año, mes, dia, y lugar sobredichos, estando presentes los Venerables Varones, y señores Gil Alvarez, Arcediano de Calatrava en la Iglesia de Toledo, Pedro Alfonso, Maestrescuela de Cordova, Estevan Yañez, Dean de la Iglesia de Coria, Rodrigo Sanchez, Canonigo de Santiago, Alvaro Alfonso de Benavente, Iuan Alvarez de Baños, Alfonso Dominguez, Notario de Alcantara, Diego Fernandez de Nava, y Fernando Garcia de Toriles, testigos para las cosas sobredichas llamados, y especialmente rogados: Y yo Diego Fernandez, Escrivano del Serenissimo Principe, y señor Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey Illustrissimo de Castilla, y de Leon, y de su Corte, y por todos los lugares del Señorio de sus Reynos, y tierras, Notario publico sobredicho, a todas las cosas sobredichas, y a cada vna dellas rogado, y requerido, juntamente con los sobredichos testigos, presente me hallè; y a instancia, y requerimiento de los sobredichos Maestres de Calatrava, y Alcantara, del Comendador mayor, y del Prior de Alcantara, y tambien de todo el Convento de la misma Casa, hize escrivir este instrumento publico, y lo signè con mi signo, en testimonio de verdad.

ESCRITVRA XI.

Bula del Sumo Pontifice Innocencio Tercero, expedida en diez y siete de Mayo del año de 1201. quarto de su Pontificado, en que toma debaxo de su proteccion el Convento del Maestre, y Freyles de Evora, como Convento de la Orden de Calatrava (de que resultò despues la Illustrissima Orden Militar de Avis) y les confirma

los

los lugares qûe tenîan en Portûgal, que ſon los miſmos que fueron confirmados a la Orden de Calatrava en la ſegunda, tercera, y quarta Bulas de ſus Confirmaciones Apoſtolicas ya referidas; y de que ſe convence, que la Orden de Avis no es diſtinta de la de Calatrava, ſino por Provincia ſuya en el Reyno de Portugal. Eſtà en las Difiniciones de la Orden de Avis, impreſſas en Lisboa año 1631.

INnocentius Epiſcopus, ſervus ſervorũ Dei. Dilectis filijs Magiſtro, & Fratribus Elborenſis Militiæ, profeſſis Ordinem de Calatrava, ſalutem, & Apoſtolicã Benedictionem. Religioſam vitam eligentibus Apoſtolicum convenit adeſſe præſidium, ne forte cuiuslibet temeritatis incurſus, aut eos a propoſito revocet, aut robur (quod abſit) Sacræ Religionis infringat. Eapropter, dilecti in Domino filij veſtris, & iuſtis poſtulationibus, grato concurrentes aſſenſu, perſonas veſtras, & domum in qua divino eſtis obſequio mancipati, cum omnibus bonis, quæ in præſentiarum rationabiliter poſſidet, aut in futurum iuſtis modis, Deo propitio poterit adipiſci, ſub Beati Petri, & noſtra protectione ſuſcipimus, ſpecialiter autem poſſeſſiones, quas habetis in Elbora Coluchi, Beneventi, Sanctaren, Vlisboij, Maſara, Alcannede, Alpedriz, Horis in Sylva Obſcura, & in Panoias, cum omnibus pertinentijs ſuis, ſicut eas iuſtè, ac pacificè poſsidetis, vobis, & per vos domui veſtræ, auctoritate Apoſtolica confirmamus, & præſentis ſcripti patrocinio comunimus. Paci ergo, & tranquillitati veſtræ paterna volentes ſollicitudine providere, cum profeſsi ſitis Ordinem de Calatrava, vt inſtitutionibus eiuſdem Ordinis, libertatibus, præterea immunitatibus & indulgentijs quas idem Ordo conceſsione Romanorum Pontificum prædeceſsorum noſtrorum, & noſtra etiam habere dignoſcitur, ſicut in eorum privilegijs continetur, liberè ſine contradictione cuiuslibet vti poſsitis, devotioni veſtræ auctoritate præſentium indulgemus. Decernimus ergo, vt nulli omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ protectionis, confirmationis, & conceſsionis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Dat. Lateran. decimoſexto Kalend. Iunij, Pontificatus noſtri anno quarto.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

INnocencio Obiſpo, Siervo de los ſiervos de Dios. A los amados Hijos el Maeſtre, y Freyles de la Cavalleria de Ebora, que profeſſais la Orden de Calatrava, ſalud, y Apoſtolica bendicion; Conviene aſsiſta la defenſa Apoſtolica a los que eligen Religioſa vida, porque acaſo la oſſadia de alguna temeridad, ni los aparte de ſu propoſito, ni quiebre, lo que Dios no permita, a la fuerça de la Religion. Por lo qual, amados Hijos en el Señor, acudiendo a vueſtros juſtos ruegos con apacible afecto, recibimos debaxo del amparo del Bienaventurado S. Pedro, y nueſtro vueſtras perſonas, y Caſa, en la qual eſtais al Divino ſervicio dedicados, con todos los bienes que al preſente, ſegũ razon, poſſee, ò en adelante por medios juſtos, queriendo Dios, podrà adquirir, y eſpecialmente las poſſeſsiones que teneis en Ebora, Curuche, Benavente, Santaren, Liſboa, Mafara, Alcañede, Alpedriz, Ooriz, en Selva Obſcura, y en Panoyas, con todas ſus pertenencias, como juſta, y pacificamente las poſſeeis, a voſotros, y por voſotros, a vueſtra Caſa, por la autoridad Apoſtolica las confirmamos, y con el favor del preſente eſcrito las fortalecemos: Y finalmente, queriendo con paternal cuidado acudir a vueſtra paz, y ſoſsiego, como es aſsi, que ſois profeſſos en la Orden de Calatrava; por la autoridad de las preſentes concedemos a vueſtra devocion, que de los Eſtatutos de la dicha Orden ſe ſabe goza por conceſsion de los Pontifices Romanos nueſtros predeceſſores, y nueſtra, como en los privilegios dellos ſe contiene, podais vſar ſin contradicion alguna. Decretamos, pues, que a ninguno de los hombres ſea licito romper, ò contravenir con temeraria oſſadia a eſta carta de proteccion nueſtra, confirmacion, y conceſsion: y ſi alguno preſumiere intentar eſto, ſepa, que ha de incurrir la ira de Dios

Dios todo poderoſo, y de los Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo. Dada en San Iuan de Letran a diez y ſiete de Mayo, de nueſtro Pontificado en el año quarto.

ESCRITVRA XII.

Donacion que hizo el Rey D. Alonſo el Segundo de Portugal en 30. de Iunio del año de 1211. a D. Fernando Yañez, Maeſtre de Evora, y a ſus Freyles, del ſitio de Avis, que es el miſmo lugar, que el Pontifice Innocencio Tercero confirmò a la Orden de Calatrava, en la quarta Bula de ſu Confirmacion. Eſta en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, en el Caxon 8. num 8. y por ella ſe pueden emendar, y añadir algunas clauſulas, que faltan en la miſma donacion, que imprimiò Fray Antonio Blandon, en la quarta parte de la Monarquia Luſitana, y es la Eſcritura quarta de ſu Apendice.

IN Dei nomine. Quoniam ea, quæ Reges, & Principes faciunt, ſcripto commendari debent, vt ſcripto commendata ab hominum memoria non decidant, & ſicut præſentibus, ita & futuris præſentialiter conſiſtant. Idcircò, Ego Alphonſus filius Regis Domini Santij, & Reginæ Dominæ Dulciæ, & nepos Regis Domini Alphonſi, vna cum vxore mea Regina Domina Vrraca, & filio meo Infante Domino Sancio, facio cartham donationis, & perpetuæ firmitudinis, vobis Domino Fernando Ioannis, Magiſtro Elboræ, & Fratribus veſtris, tàm præſentibus, quàm futuris de loco illo, qui vocatur Avis, qui iacet inter Santaren, & Culuchi, & Elboram, & Elvas, & Ablantes; cuius iſti ſunt termini, ſcilicèt vbi incipit in ponte de Scor, & vadit ad pontem de Sedà, & inde ad caput de Altèr, & vadit ad Arracefe, & reddit ad Petroganum de Fagiar Noidar, ſicut vadit ad matam de Alcalavitia, & reddit ad Serram de Stormoce, & vadit per aquam de Almadafe, vbi intrat in terram, & inde per terram, vbi intrat in aquam de Sedà. Quidquid intra terminos iſtos concluditur vobis, & Ordini veſtro, & cunctis ſucceſſoribus veſtris, damus, & iure hareditario in perpetuum habendum concedimus, tali pacto, quod in loco ſupradicto de Avis caſtrum ædificetis, & populetis, de quo nobis, & cunctis Succeſſoribus noſtris vos, & omnes ſucceſſores veſtri ſitis obedientes ſicut, & de aliis caſtris veſtris eſtis. Et nos, & ſucceſſores noſtros pro Regibus, & Dominis veſtris ſemper habeatis, & hoc facimus pro bono ſervitio, quod nobis, & Patri noſtro Regi Domino Sancio piæ recordationis, & avo noſtro Regi Domino Alphonſo Excellentiſſimæ memoriæ feciſtis, & facitis, & vt partem habeamus in Orationibus, & beneficijs, quæ in domo veſtra fiunt, & fient. Quicumque igitur hoc factum noſtrum vobis integrum obſervaverit, ſit benedictus a Deo, & dirigat Dominus greſſus eius in ſemitis ſuis, & doceat eum facere voluntatem ſuam, & non permittat ipſum recedere a vijs ſuis, Amen. Qui autem contra illud venire præſumpſerit, ira Dei Omnipotentis veniat ſuper eum, & quidquid fecerit ipſe divina potentia in irritum deducat. Facta fuit hæc cartha apud Colimbriam, pridiè Kalendas Iulij, Era M. CC. XLIX. Nos Reges qui hanc cartham fieri præcepimus, coram ſubſcriptis eam roboravimus, & in ea hæc ſigna fecimus tribus iam menſibus elapſis, poſtquam divina potentia Regnum nobis gubernandum commiſit. Rex Donnus Alphonſus, Regina Domina Vrraca, Infans Donnus Sancius. Qui adfuerunt Donnus Petrus Bracarenſis electus, confirmat. Donnus Petrus, Colimbrienſis Epiſcopus, confirmat. Donnus Pelagius Lamacenſis Epiſcopus, confirmat. Donnus Suarius, Vlisbonenſis Epiſcopus, confirmat. Donnus Fernandus, Abbas Alcupacenſis, confirmat. Donnus Ioannes Cæſar, Prior Sanctæ Crucis, confirmat. Donnus Menendus, Abbas Sancti Tirſi, confirmat. Stephanus, Bracarenſis Magiſter Scholarum, confirmat. Fernandus Raymundi, Viſenſis Decanus, confirmat. Donnus Martinus Fernándi, Maiordomus Curiæ, confirmat. Donnus Gil Valazquiz, confirmat. Donnus Gonſalvus Menendi, confirmat. Donnus Petrus Alphonſi, confirmat. Donnus Laurentius Suarij,

confirmat. Donnus Suarius Raymundi, confirmat. Donnus Nunno Sancij, confirmat. Donnus Gometius Suarij, confirmat. Donnus Martinus Petri, confirmat. Donnus Ioannes Petri, confirmat. Donnus Monnio Ermigij, confirmat, Donnus Rodericus Roderici, confirmat. Donnus Lopus Alphonsi, confirmat. Petrus Muñiz, Petrus Garciæ, Martinus Petri telles. Martinus Heriz, Ioannes Martinus, Menendus Pelagij telles. Vincentius Menendi, Petrus Petri telles. Iulianus, Cancellarius Curiæ.

LA MISMA DONACION TRADVCIDA.

EN el nombre de Dios. Porque las coſas que los Reyes, y Principes hazen, deben reducirſe a eſcritura, porque fiadas a lo eſcrito, no ſe pierdan de la memoria de los hombres; y como a los preſentes, aſsi eſtèn vivas a la preſencia de los que han de ſuceder. Por tanto, yo D. Alfonſo, hijo del Rey Don Sancho, y de la Reyna D. Dulce, y nieto del Rey D. Alonſo, juntamente con mi muger la Reyna D. Vrraca, y mi hijo el Infante D. Sancho, hago carta de donacion, y de perpetua firmeza, a vos D. Fernando Yañez Maeſtre de Ebora, y a vueſtros Freyles, aſsi preſentes, como futuros, de aquel lugar, que ſe llama Avis, que eſtà entre Santaren, y Ebora, y Elvas, y Abrantes, cuyos terminos ſon eſtos; conviene a ſaber, donde comiença en la Puente de Seor, y và a la puente de Seda, y de alli a la Cabeça de Alter, y và al Arrecefe, y buelve al Petrogano de Fagiar, Noidar, como ſe và a la Mata de Alcalavicia, y buelve a la Sierra de Eſtremoz, y và por el Agua de Almadafe, donde entra en la tierra, y de alli por la tierra, adõde entra en el agua de Seda. Todo lo que ſe incluye en eſtos terminos damos a vos, y a vueſtra Orden, y a todos vueſtros ſuceſſores, y os lo concedemos, para tenerlo para ſiempre por derecho de herencia; con tal condicion, que en el lugar ſobredicho de Avis edifiqueis vn caſtillo, y lo pobleis, del qual voſotros, y todos vueſtros ſuceſſores nos ſeais obedientes, y a todos nueſtros ſuceſſores, de la manera que lo ſois de otros caſtillos y ſiempre tengais a Nos, y a nueſtros ſuceſſores por Reyes, y ſeñores vueſtros: y eſto hazemos por el buen ſervicio, que a Nos, y a nueſtro Padre el Rey D. Sancho, de piadoſo recuerdo, y a nueſtro abuelo el Rey D. Alonſo, de excelentiſsima memoria, hiziſteis, y aora hazeis: Y para que tengamos parte en las oraciones, y buenas obras, que en vueſtra caſa ſe hazen, y ſe haràn: qualquiera, pues, que eſte nueſtro hecho enteramente guardare, ſea bendito de Dios, y enderece el Señor ſus piſadas en los caminos ſuyos, y le enſeñe a hazer ſu voluntad, y no permita, que ſe aparte de ſus ſendas, Amen. Pero el que preſumiere venir contra ello, venga la ira de Dios todo Poderoſo ſobre èl: y qualquier coſa que èl hiziere, el poder Divino lo deshaga. Fue hecha eſta carta en Coimbra a treinta de Iunio, en la Era de 1249. Nos los Reyes, que mandamos hazer eſta carta en preſencia de los que abaxo iràn eſcritos, la fortalecimos, y en ella puſimos eſtas firmas, tres meſes ya paſſados, deſpues que el Divino poder nos cometiò eſte Reyno para governarlo. El Rey D. Alfonſo. La Reyna D. Vrraca. El Infante D. Sancho. Los que eſtuvieron preſentes, D. Pedro, electo de Braga, confirma. D. Pedro, Obiſpo de Coimbra, confirma. D. Pelayo, Obiſpo de Lamego, confirma. Don Suero, Obiſpo de Lisboa, confirma. D. Fernando, Abad de Alcobaça, confirma. D. Iuan Ceſar, Prior de Santa Cruz, confirma. Don Mendo, Abad de San Tirſo, confirma. Eſtevã, Maeſtreſcuela de Braga, confirma. Fernando Ramon, Dean de Viſeo, confirma. Don Martin Fernandez, mayordomo de la Corte, confirma. D. Gil Velazquez, confirma. D. Conçalo Melendez, confirma. D. Pedro Alonſo, confirma. Don Lorenço Suarez, confirma. D. Suero Ramon, conf. D. Nuño Sanchez, conf. D Gomez Suarez, conf. D. Martin Perez, confirma. D. Iuã Perez, cõf. D. Nuño Ermiges, confirma. D. Rodrigo Rodriguez, confirma. D. Lope Alfonſo, confirma. Pedro Muñiz, Pedro Garcia, Martin Perez teſtigos. Martin Heriz. Iuan Martinez. Mendo Pelaez, teſtigos. Vicente Melendez. Pedro Perez, teſtigos. Iulian, Canciller de la Corte.

ESCRITVRA XIII.

Viſita que hizo el Maeſtre de Calatrava Don Martin Ruiz de Azagra del Maeſtre de Avis D. Martin Fernandez, y como la viſita de la dicha Orden de Avis, y de la de Alcantara pertenece a la Orden de Calatrava. Su fecha en 22. de Agoſto, año 1238.

Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. num. 9.

An-

ANno Dominicæ Incarnationis M.CC.XXXVIII. Nos Frater Martinus, por la gracia de Dios, Maeſtre de Calatrava, con el Abbat de Sotos Albos, de la Orden de Ciſteis, viniemos ſegunt forma de Orden, viſitar la Caſa de Avis, ſilia de Calatrava. E fallamos, que el Maeſtre que yera, non fuera esleido en el Maeſtradgo, ſegunt la forma de la Orden. E tomamos el ſeello del Maeſtre, è por nueſtra mano puſiemosle en ſu lugar, è confirmamosle en el Maeſtradgo, è èl fizonos promiſsion, aſsi como lo fizieran antes los Maeſtres de Avis, e de Alcantara al Maeſtre de Calatrava; e diemosle ſu ſeello, e mandamos, quel fizieſſen todos promiſsion, y puſiemos tal conveniencia con el Maeſtre de Avis D. Martin Fernandez, è con ſu Comendador D. Pedro Rodriguez, e con todo el Convento de aquel logar, que des aquel Maeſtre nunca ſea esleido en la Caſa de Avis, a menos, que el Maeſtre de Calatrava non ſea preſent, ò otro por èl. E ſi por aventura contra eſti eſtablecimiento des aqui Maeſtre fues esleido en Avis, por alguna preſuncion, que el esleido, e los esleidores, que pierden ſo caſa, è non puedan hi tornar, a menos del mandamiento del Maeſtre de Calatrava: E el Maeſtre de Calatrava, que viſite cada año la Caſa de Avis, por ſi, ò por ſo mandado, ſegun la forma de la Orden: E que el Maeſtre de Avis ſea clamado a eleccion del Maeſtre de Calatrava, ſegunt la forma de la Orden. En aquel eſpacio de tiempo, que Maeſtre non fuere en Avis, el Comendador, è el Convento de Avis ſean obedientes al Maeſtre de Calatrava, ſegunt la forma de la Orden. E a mayor firmedumne deſta conveniencia, puſiemos nueſtros ſeellos en eſta carta. Nos Frey Martin, Maeſtre de Calatrava, e Frey Martin, Maeſtre de Avis, e el Abbat de Sotos Alvos. Facta cartha in Avis 11. Kalendas Septembris 22. die menſis Auguſti, octavo die Aſſumptionis Beatæ Virginis, Era 1276.

ESCRITVRA XIV.

Bula del Concilio General de Baſilea, para que la Orden de Avis continùe en la obediencia de la Orden de Calatrava, y nò eſtorbe el ſer viſitada por ella. Su fecha a primero de Diziembre del año de 1435. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 10.

SAcroſancta Generalis Synodus Baſilienſis, in Spiritu Sancto legitimè congregata, Vniverſalem Eccleſiam repræſentans: Ad futuram rei memoriam. Rerum ordine vnionis conſequendæ gratia, olim per Sacra conſpecto Concilia; & ſi nonnulla per ipſa, ſublatis deſidijs, providè ordinata, ſuum minimè expleverunt effectum, ne tamen id quod ſuperest in recidivæ contentionis ſcrupulum relaberetur; ſed potiùs executionis votivæ conſequeretur optatum, partes ei noſtræ ſollicitudinis impendere congruit operosè. Sanè nuper nobis pro parte chariſsimi Eccleſiæ filij Ioannis Regis Caſtellæ, & Legionis Illuſtris, necnon dilecti Eccleſiæ filij Magiſtri Generalis Ordinis Calatravæ, in Regnis Caſtellæ, & Legionis conſtituti exhibita petitio continebat, quòd licèt ipſe, necnon Magiſtri Generales eiuſdem Ordinis pro tempore exiſtentes, & in Regnis prædictis conſtituti, habuiſſent plenam, & omnimodam iuriſdictionem viſitandi Magiſtrum, & Magiſtratum in Regno Portugaliæ exiſtentem, Davis vulgariter nuncupatos; necnon ſubiectionem in eoſdem: tamen execrabili ſchiſmate in Eccleſia Dei ſuperveniente, quod præfata Caſtellæ, & Legionis, necnon Portugaliæ regna diverſis ſubeſſe obedientijs effecit, ipſi Magiſtri in Regnis Caſtellæ, & Legionis conſtituti in Magiſtrum, & Magiſtratum iuriſdictionem huiuſmodi commodè non poterant exercère. Et Sacroſancta Conſtantienſis Synodus ſchiſma præfatum erradicare ſatagens, licèt quædam inter cætera Capitula, inter quæ illud etiam reperitur, quod omnia membra à ſuis Capitibus cauſa ſchiſmatis ſeparata, diſtracta, & alienata, eiſdem capitibus vnirentur, & reſtituerentur, inter partes obſervanda contendentes ſtatuiſſet, & ordinaſſet, & vnio in Dei Eccleſia, divina cooperante clementia, ſubſecuta extitiſſet; tamen iuriſdictio, & ſubiectio, quas ipſi Magiſtri in Magiſtrum, & Magiſtratus in Portugaliæ exiſtentes Magiſtris Generalibus in Caſtellæ, & Legionis Regnis conſtitutis huiuſmodi habent, & exercère conſueverunt reſtitutæ, vnitæ, & reintegratæ minime exiſtunt. Quare pro parte ipſorum Regis, & Magiſtri Generalis, nobi-

bis fuit humiliter ſupplicatum, vt ſuper hoc opportunè providere dignaremur. Nos igitur ea, quæ per dictam Sacroſanctam Synodum pro Fidelium tranquillitate, ac Fidei Orthodoxæ incremento, laudabiliter ordinata ſunt, ſummoperè proſequi cupientes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati volumus, & auctoritate Vniverſalis Eccleſiæ decernimus, ſtatuimus, atque ordinamus, quòd ipſe, necnon pro tempore exiſtentes Magiſtri Generales in Caſtellæ & Legionis conſtituti in Magiſtros, & Magiſtratum in Portugaliæ Regnis exiſtentes huiuſmodi plenam, & omnimodam iuriſdictionem viſitandi, & alia circa ſubiectionem opportuna, faciendi habeant, & in eos exerceant, prout, & quemadmodum ipſi ante præfatum exortum ſchiſma habuerunt, & exercuerunt, ac habere & exercère potuerunt; & nihilominus venerabilibus Archiepiſcopo Toletano, & Conchenſi, ac Placentino Epiſcopis per hæc ſcripta committimus, & mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut vnus eorum per ſe, vel aliũ, ſeu alios præmiſſa executione demandantes, ac ſolemniter publicantes, faciant eundem, necnon Magiſtros Generales pro tempore exiſtentes in Caſtellæ, & Legionis in Magiſtrum, & Magiſtratum in Portugaliæ Regnis conſtitutos, huiuſmodi plenam, & omnimodam iuriſdictionem, viſitandi, & alia circa ſubiectionem neceſſaria, & opportuna faciendi prout, & quemadmodum ipſi ante præfatum ſchiſma exortum habuerunt, & exercuerunt vt præfertur, contradictores per cenſuram Eccleſiaſticam, & alia iuris remedia compeſcendo, invocato ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachij ſæcularis, non obſtantibus contrarijs quibuſcumque, ſeu ſi alicuibus communiter, vel diviſim a nobis, vel Sede Apoſtolica ſit indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſſint per litteras non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ voluntatis, conſtitutionis, vnionis, incorporationis, ordinationis, reſtitutionis, & reintegrationis infringere, vel ei auſu temerario contrahire: Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, & Vniverſalis Eccleſiæ ſe noverit incurſurum. Datis Baſileæ Kalendis Decembris, anno a Nativitate Domini milleſimo quadringenteſimo trieſimo ſexto.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

EL Sacroſanto General Concilio de Baſilea, en el Eſpiritu Santo legitimamente congregado, repreſentando a la Vniverſal Igleſa, *Ad perpetuam rei memoriam.* Mirado el orden de las coſas por los Sagrados Concilios, por gracia de que la vnion ſe cõſiguieſſe, quitadas las diferencias por ellos, aun algunas coſas ordenadas providamẽte, de ninguna manera tuvieron cumplido efecto; pero para que eſto que queda no vinieſſe a caer en eſcrupulo de vna perpetua contienda, antes lo deſeado mas bien ſe conſiguieſſe, fue congruente aplicar a eſto con todo trabajo partes de nueſtro deſvelo. Poco ha, que por parte del cariſsimo Hijo de la Igleſia Iuan, Rey Iluſtre de Caſtilla, y de Leon, y del amado Hijo de la Igleſia el Maeſtre General de la Orden de Calatrava, conſtituida en los Reynos de Caſtilla, y Leon, ante Nos ſe preſentò vna peticion, en la qual ſe contenia; que aunque èl miſmo, y los Maeſtres Generales de la miſma Orden, que avian ſido por tiempo, eſtantes en los Reynos ſobredichos, huvieſſen tenido plenaria, y omnimoda juriſdicion de viſitar al Maeſtre, y Maeſtrazgo, que eſtã en el Reyno de Porrugal, llamados vulgarmente de Avis, y tener ſugecion en ellos; con todo eſſo, ſobreviniendo en la Igleſia de Dios vna execrable ciſma, que hizo, que los ſobredichos Reynos de Caſtilla, y Leon, y tambien de Portugal, eſtuvieſſen en diverſas obediencias, los miſmos Maeſtres eſtantes en los Reynos de Caſtilla, y Leon no podian exercer la iuriſdicion en el Maeſtre, y Maeſtrazgo referidos: y ſolicitando el Santo Concilio de Conſtancia deſarraygar la ciſma ſuſodicha, aunque huvieſſe eſtatuido, y ordenado algunos decretos, entre los quales eſtà aquel, que todos los miembros apartados, diſtraidos, y enagenados de ſus cabeças, por cauſa de la ciſma, ſe vnieſſen, y ſe reſtituyeſſen entre las partes, que procuravan que ſe avian de obſervar: y aunque obrando la Divina clemencia ſe huvieſſe conſeguido luego la vnion en la Igleſia de Dios, no obſtante la juriſdicion, y ſugecion, que los dichos Maeſtres tienen, y acoſ-

tum-

tumbraron a exercer en el Maeſtre, y Maeſtrazgo, que eſtàn en Portugal, en ninguna manera han ſido reſtituidas, vnidas, y reintegradas a los Maeſtres Generales, eſtantes en los Reynos de Caſtilla, y de Leon. Por lo qual, de los miſmos Rey, y Maeſtre General nos fue humildemente ſuplicado, que ſobre eſto nos dignaſſemos de proveer oportunamente. Noſotros en fin deſeoſos, que aquellas coſas, que por el dicho Sacroſanto Concilio, para ſoſsiego de los Fieles, y aumento de la Fè Catolica, loablemente fueron ordenadas, con toda eficacia ſe profigã; Y inclinados a los ruegos referidos, queremos, y por la autoridad de la Vniverſal Igleſia decretamos, eſtatuimos, y ordenamos, que el ſuſodicho, y los Maeſtres Generales, que por tiempo fueren eſtantes en los Reynos de Caſtilla, y Leon, tengan en los Maeſtres, y Maeſtrazgo, que eſtàn en el Reyno de Portugal, plena, y omnimoda juriſdicion de viſitar, y hazer las otras coſas que convinieren hazerſe acerca de ſu ſugecion, y la exerçan en ellas, como, y de la manera que antes de la dicha ciſma que ſe lebantò, la tuvieron, y exercitaron, y pudieron tener, y exercitar: Y demàs de eſto, por las preſentes letras cometemos, y mandamos a los Venerables Arçobiſpo de Toledo, y Obiſpos de Cuenca, y Plaſencia, que ellos, ò dos, ò vno dellos, por ſi, ò por otra, ò otras perſonas, pidiendo con execucion las coſas referidas, y ſolemnemente publicandolas, hagan, que èl, y los Maeſtres Generales, que por tiempo fueren eſtantes en los Reynos de Caſtilla, y Leon, tengan en el Maeſtre, y Maeſtrazgo, eſtantes en los Reynos de Portugal, la plena, y omnimoda juriſdiciõ de viſitar, y de hazer las otras coſas neceſſarias, y convenientes acerca de la ſugecion, como, y de la manera, que los ſuſodichos antes de la referida ciſma la tuvieron, y exercieron, como queda dicho, obligando a los q̃ lo contradixeren por cenſuras Eccleſiaſticas, y otros remedios del derecho, invocando, ſi fuere neceſſario, el auxilio del braço Seglar, no obſtantes qualeſquier coſas en contrario, ò ſi por algunos en comun, ò en parte, por noſotros, ò por la ſilla Apoſtolica aya ſido concedido, que no puedan ſer entredichos, ſuſpenſos, ò excomulgados por letras, que no hizieren mencion plena, y expreſſa, y de verbo ad verbũ deſte decreto. A ninguno en cõcluſion de los hombres, en manera alguna, ſea licito romper, ò con oſſadia temeraria contravenir a eſta carta de nueſtra voluntad, conſtitucion, vnion, Incorporacion, ordenacion, reſtitucion, y reintegracion. Pero ſi alguno preſumiere intentarlo, ſepa, que ha de incurrir la indignacion de Dios todo poderoſo. Dada en Baſilea a primero de Diziembre, año del Nacimiento de nueſtro Señor de 1436.

ESCRITVRA XV.

Bula del Sumo Pontifice Iuan vigeſimo ſegundo, expedida en Aviñon a los 10. de Iunio del año 1316. y primero de ſu Pontificado, en que a inſtancia del Rey D. Iayme de Aragon aplica todos los bienes, que la Orden de los Templarios (poco antes extincta) tenia en el Reyno de Valencia para fundacion de vn Convento de la Orden de Calatrava, en la villa, y caſtillo de Monteſa, de que reſultò la Iluſtriſsima Orden Militar de eſte nombre, amantiſsima Hija de Calatrava. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento, Caxon 8. num. 14. y ſe halla en las Difiniciones de la miſma Orden de Monteſa, impreſſas en Valencia año 1589.

Ioannes Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Pia Matris Eccleſiæ cura de Fidelium ſalute ſolicita, ſicut in palmitibus Fidei Catholicæ dilatantis accenſa charitatis ardoribus delectatur, ſolerter invigilat, & fructuoſi operis proſecutione laborat, ſic vias, & modos diligenter exquirit, quibus hoſtium ipſius Fidei conatibus obviet, vires reprimat, & hi præſertim, quos loci vicinitas eiſdem hoſtibus appropinquat, opportunè tuitionis muniti præſidijs, ab eorum impugnationum incurſibus, iuvante Domino præſerventur. Dudum ſiquidem felicis recordationis Clemens Papa Quintus, prædeceſſor noſter, quondam Ordinem Militiæ Templi Hieroſolymitani propter nefandos errores, & ſcelera varia, & diverſa, quibus erant dicti Ordinis perſonæ reſperſæ, ipſiuſque ſtatum, habitum, atque nomen in Concilio Vienenſi, eodem approbante Concilio, irrefragabili, & perpetuo valitura ſubſtulit ſantione, illum prohibitioni perpetuæ ſupponendo, ac inhibendo diſtrictius, ne quis ex

tunc dictum Ordinem, vel habitum eius ſuſcipere, ſeu deferre, vel pro Templario ſe gerere quomodolibet attemptaret, bonis omnibus dicti Ordinis Apoſtolicæ Sedis ordinationi cum inhibitione, ac decreto, auctoritate Apoſtolica reſervatis. Demum verò idem prædeceſſor noſter attentè conſiderans, quod Fratres Ordinis Hoſpitalis Sancti Ioannis Hieroſolymitani pro recuperatione, maximè ipſius terræ Sanctæ ducebant, ſicut, & ducunt pericula quælibet in contemptum, poſt deliberationem ſuper hoc cum Fratribus ſuis Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, necnon Patriarchis, Archiepiſcopis, Epiſcopis, ac Prælatis alijs, & nonnullis Principibus, & illuſtribus viris, ac Prælatorum abſentium, Capitulorum quoque, atque Conventuum Eccleſiarum, & Monaſteriorum Procuratoribus, tunc in dicto Concilio Conſtitutis præhabitam diligentem, omnia bona dicti quondam Ordinis Templariorum, quæ idem Ordo eo tempore quo Magiſter, & nonnulli ex Fratribus dicti Ordinis in Regno Franciæ, communiter capti fuerunt, videlicèt anno Domini milleſimo trecenteſimo octavo, in menſe Octobris, per ſe, vel per quoſcumque alios habebat, tenebat, & poſsidebat, vbilibet, vel ad ipſum Ordinem, & prædictos Magiſtrum, & Fratres ipſius Ordinis pertinere poterant, & debebant, præfato Ordini Hoſpitalis, & ipſi Hoſpitali donavit, conceſsit, vnivit, incorporavit, applicavit, & annexuit in perpetuum, de Apoſtolicæ plenitudine poteſtatis; bonis illis quæ idem Ordo Templariorum in Regnis, & terris chariſsimorum in Chriſto filiorum noſtrorum Caſtellæ, Aragonum, Portugaliæ & Maioricarum, Regum Illuſtrium extra Regnum Franciæ habebat, ſeu poſsidebat, & ad eum debitè poterant quomodolibet pertinere, dumtaxat exceptis, quæ dictus prædeceſſor nonnullis ex cauſis, quæ tunc pro parte Regum ipſorum prætenſæ fuerunt a donatione, conceſsione, vnione, incorporatione, applicatione, annexione prædictis excepit ſpecialiter, & excluſit: eis nihilominus Apoſtolicæ diſpoſitioni, & ordinationi reſervatis. Poſtmodum autem ne propter prætenſionem cauſarum huiuſmodi ordinatio prædictorum bonorum in prædictis Regnis, & terris exiſtentium teneretur diutius in ſuſpenſo, prædeceſſor ipſe certum peremptorium terminum dictis Regibus, per Apoſtolicas litteras aſsignavit, in quo per Procuratores, ſeu nuntios idoneos, plenum, & ſpeciale mandatum habentes, ab eis cum omnibus rationibus, & munimentis ad cauſas pertinentibus memoratas, Apoſtolico ſe conſpectui præſentarent, informaturi eum de cauſarum veritate, & eſſentia prædictarum, ſuaeque ſuper illis ordinationis beneplacitum audituri. Cumque dictus Rex Aragonum propter hoc ad prædeceſſoris eiuſdem (& ſubſequenter ad noſtram, poſtquam fuimus Domino permittente, ad ſtatum Apoſtolicæ dignitatis aſſumpti) præſentiam nuntios ſuos diverſis vicibus deſtinaſſet, qui cauſas, & rationes varias allegarunt, propter quas bona ipſa in Regno ſuo ſiſtentia vniri, & incorporari non poſſe memorato Ordini Hoſpitalis, abſque ipſorum Regis, & Regni evidenti præiudicio, & diſpendioſo periculo aſſerebant. Tandem poſt longam, & diutinam altercationem ſuper hoc habitam cum dilecto filio Nobili viro Vitali de Villanova Nuntio, & Procuratore dicti Regis Aragonum, ad has ſufficiens plenum, & ſpeciale mandatum habente (cuius quidem mandati copiam præſentibus inſeri iuſsimus ad cautelam) ipſiuſq; Regis nomine conſenciente, præſentibus quoque, atque conſentientibus, in quantum tangi poterant dilectis filijs Fratribus Leonardo de Libertis, Priore Venetiarum, Generali Viſitatore, & Generali Procuratore, ac multis ex Prioribus, & Fratribus dicti Ordinis Hoſpitalis eiuſdem Ordinis nomine, de Fratrum noſtrorum conſilio in modum, qui ſequitur duximus ordinandum. Cum enim illa fæda Sarracenorum natio, & impia Chriſtiani nominis inimica in frontaria Regni Valentiæ (quod eſt ipſius Regis Aragonum) conſtituta, Regnum ipſum, eiuſque Fidelis in ſummi Regis offenſam, per ſucceſſus ab olim temporum diverſorum anguſtijs multarum tribulationum afflixerit, diſcriminibus ſubiecerit varijs, & crudeliter propriam impietatem armaverit, ſicut & adhuc armare conatur in exterminium eorundem. Nos eildem Regi, Regno, atque Fidelibus adverſus huiuſmodi hoſtiles incurſus proſpici cupientes, dicti Regis ſupplicationibus inclinati, Monaſterium in caſtro de Monteſia, Valentinẽſis Diœceſis infra dictum Regnum Valentiæ, conſtituto, de prædictorum Fratrum no-

noſtrorum conſilio,& Apoſtolicæ plenitudine poteſtatis:Ordinamus de novo ad ho norem Dei,& exultationem Catholicæ Fidei, ac de profeſsionem ipſorum infidelium,conſtrui:In quo Fratres Ordinis Calatravenſis(ad quos Rex ipſe non parum affici dicitur,& de quorum extrenuitate confidit,vt fertur)pro defenſione dicti Regni Valentiæ,ac Fidelium incolarum ipſius ab hoſtium dictæ Fidei eiſdem vicinantium periculoſis inſultibus debeant collocari,vt ſic idem Regnum,& Fideles eò feruẽtius dictis hoſtibus reſiſtere valeant,quo plurium virium conflatis in vnum, maiori potẽtia fulcietur.Cui quidem Monaſterio plena ſuper hoc cum eiſdem Fratribus noſtris deliberatione præhabita,& de ipſorum conſilio, ac eiuſdem plenitudine poteſtatis ducti,præſertim dicti Regis inſtantia,ex nunc ex cauſa præmiſſa, omnia, & ſingula bona,immobilia quæcumque,& in quibuſcumque ſiſtentia,nomina,actiones,iura,iuriſdictiones,& honores,homines,& vaſſallos,quoslibet,& alia quæcumque,quę dictus quondam Ordo Templi tempore captionis prædictæ habebat, & habere debebat,& quidquid etiam idem Ordo Hoſpitalis habet ad præſens,& ad eum pertinere poteſt,& debet,quacumque ratione,vel cauſa in eodem Regno Valentię, necnõ Parochialem Eccleſiam dicti caſtri de Monteſia auctoritate Apoſtolica donamus, incorporamus,applicamus,annectimus in perpetuum,& vnimus. *Domo tamen cum Eccleſia cenſibus,& redditibus,quos idem Ordo Hoſpitalis Sancti Ioannis habet in Civitate Valentiæ, & eiuſdem territorio per mediam leucam circumcirca,& caſtro, etiam loco,ſeu villa de Torrent dictæ Valentinenſis Diœceſis, cum iuribus,& pertinentijs ſuis,ab huiuſmodi donatione,vnione,incorporatione, & applicatione, dumtaxat exceptis,quæ Hoſpitali prædicto volumus remanere.Decernentes irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his a quoquam quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter, contigerit attentari.Et nihilominus concedentes Magiſtro,& Fratribus Ordinis ſupradicti,qui pro tempore fuerint,quod omnibus,& ſingulis privilegijs,immunitatibus,& libertatibus gaudeant,quæ Magiſtro,& Fratribus eiuſdem Ordinis in dicto Regno Caſtellæ conſiſtentibus ſunt ab Apoſtolica Sede conceſſa.Quodque ipſi Magiſtri, & Fratres eiuſdem Eccleſiæ de Monteſia curam gerere valeant, per idoneum Presbyterum ipſius Ordinis profeſſorem. Volumus autem,quod Magiſter, & Fratres eiuſdem Monaſterij conſtruendi, qui pro tempore fuerint pro dictis bonis, vt prædicitur, conceſsis eiſdem,ea quæ dicti Hoſpitalis, & quondam Templariorum Fratres facere debebant cum bõna tenebant prædicta,facere teneantur. Quodque dictus Rex Aragonum omnia ſervitia,& iura regalia,quæ tam ipſe,quam ſui ab Hoſpitalis,& quondam Ordinis Templi prædictorum Fratribus, dum Ordo ipſe Templariorum ſubſiſtebat,necnon,& hominibus,atque bonis ipſorum habebant, & habere conſueverant, temporibus retroactis,habere valeat, a Magiſtro, & Fratribus prædicti Monaſterij conſtruendi:ſibique,& ſuis eiuſdem hominibus, & bonis,ſalva, & illibata ſerventur,& integra iura, & ſervitia ſupradicta, nec ſuper ipſis eidem Regi, vel ſuis aliquod præiudicium generetur. Statuimus inſuper, & etiam ordinamus, quod præfatum Monaſterium taliter conſtruendum eidem Ordini de Calatrava hoc ſit modo ſubiectum: Videlicèt,quod Magiſter ipſius Ordinis de Calatrava, qui eſt, & pro tempore fuerit poſsit per ſe, vel per alium, ſeu alios, dictum Monaſterium ſemel in anno, vel pluries, ſi neceſſe fuerit, viſitare,& in eodem corrigere, quæ fuerint corrigenda. Ita tamen,quod ipſe Magiſter de Calatrava,cum voluerit in eodẽ novo Monaſterio huiuſmodi viſitationis officium exercere, diem adventus eius dilecto filio Abbati Monaſterij Sanctarum Crucum Ordinis Ciſtercienſis, Tarraconenſis Diœceſis per tantum tempus ante ipſius Magiſtri,vel illius quem ipſe Magiſter ad ipſius Viſitationis officium deſtinabit,debeat nuntiare,quod idem Abbas Sanctarum Crucum ipſo die Adventus præfati Magiſtri,vel illius,quem ad hoc idem Magiſter, vt prædicitur,deſtinabit pro viſitatione prædicta,poſsit eſſe paratus,vel ſi forſan ipſe vacare non poſſet,dilectus filius Abbas Monaſterij Sanctæ de Valldigna,eiuſdem Ciſtercienſis Ordinis dictæ Valentinenſis Diœceſis valeat in dicta viſitatione cum dicto Magiſtro,vel alio,pro viſitatione huiuſmodi deſtinando, ſuam præſentiam exhibere;*

Nec

Nec Magiſter ipſe in eodem Monaſterio noviter conſtruendo, abſque conſilio, & conſenſu alterius Abbatum prædictorum correctionem, vel ordinationem poſsit aliquam exercere. Quod ſi forte neuter Abbatum ipſorum ad præfatum Monaſterium novum die Viſitationis, huiuſmodi poſsit accedere dicto Magiſtro viſitationem exercere liceat ſupradictam. Volumus autem, quod Adminiſtratores novi Monaſterij ſupradicti Abbati, & Magiſtro de Calatrava præfatis pro perſonis, & equis eorum dicta viſitatione durante teneantur in victualibus providere. Cæterùm proviſionem de primo Magiſtro dicto novo Monaſterio faciendam, diſpoſitioni noſtræ, & Sedis Appoſtolicæ reſervamus. Qui cum creatus extiterit recipiendi Fratres ibidem, quos voluerit, & viderit expedire plenam, & liberam habet potcſtatem. Ad quorum informationem idem Magiſter, & Abbas eiuſdem Monaſterij Sanctarum Crucum decem Fratres eiuſdem Ordinis de Calatrava in eodem ordine approbatos, de quibus eis viſum fuerit, commodabunt. Statuimus etiam auctoritate prædicta, quod Magiſtro ipſius novi Monaſterij, qui pro tempore fuerit ce lente, vel decedente, Conventus, ſeu Fratres eiuſdem Monaſterij eligendi ſibi, & eidem Monaſterio Magiſtrum aliquem de ipſo Ordine Calatravenſi libera infra trium menſium ſpatium ad tardius habeant facultatem. Qui eo ipſo, quod electus extiterit, pro confirmato (ſi in plena concordia electus fuerit) habeatur, & ſine confirmatione alia libere adminiſtret. Quod ſi forte idē Conventus, & Fratres infra dictum tempus Magiſtrum non elegerint ante dictum, præfatus Magiſter de Calatrava cum conſilio, & aſſenſu alterius Abbatum prædictorum poſsit de Magiſtro dicto novo Monaſterio providere. Cætera verò bona omnia, & ſingula, quæ dictus quondam Ordo Militiæ Templi tempore captionis pradictæ in eodem Regno Aragonum, & terris alijs Regi prædicto ſubiectis habebat, poſsidebat, & habere poterat, & debebat, & quæ ad illum poterāt rationabiliter pertinere, quæ ve per dictum Regem Aragonum, vel alium quemlibet detinebantur, & detinētur in Regno, & terris eiſdem aſſentiente prædicto Vitali, nomine dicti Regis Ordini, & Hoſpitali prædictis donanda, concedenda, vnienda, incorporanda, annectenda duximus, & perpetuo applicanda, certis modis adiectis, quos pro plena ſecuritate ipſorum Regis, & Regni Aragonum & ad propellenda imminentia ſibi quæque pericula vidimus expedire, prout in noſtris certi tenoris litteris ſuper hoc confectis (quas in ſuo volumus robore permanere) plenius continetur. Quæ omnia, & ſingula idem Vitalis nomine procuratorio dicti Regis Aragonum, necnon Viſitator procurator, Priores, & Fratres dicti Ordinis Hoſpitalis præſentes inibi, eiuſdem Ordinis nomine, in quantum videlicèt quælibet pars exinde tangebatur, & tangi poterat, & debebat, acceptaverunt, & approbaverunt, expreſsè rata habuerunt, & grata. Nihilominus promittentes ſe bona Fide effecturos, & curaturos, quod Rex, & Ordo prædicti ea omnia, & ſingula, prout ad vnumquemque pertinebat, pertinere poterit, & debebit acceptabunt, & approbabunt rata habebunt, & grata, eaque ſervare, & adimplere curabunt, vllo vnquam tempore in contrarium non venturi; tenor autem Procuratorij dicti Vitalis, talis eſt. Nos Iacobus, Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiæ, Sardiniæ, & Corſicæ, ac Comes Barchinonæ, Confidentes de Fide, legalitate, & induſtria veſtri dilecti Conſiliarij, ac familiaris noſtri Vitalis de Villanova Militis, cum teſtimonio præſentis publici inſtrumenti, conſtituimus, & ordinamus, vos dictum Vitalem præſentem, & hanc procurationem ſponte ſuſcipientem certum, & ſpecialem Procuratorem noſtrum ad tractandum, concordandum, & conveniendum pro parte noſtra, cum Sanctiſsimo in Chriſto Patre, ac Domino Domino Ioanne, Divina providentia Sacroſanctæ Romanæ, ac Vniverſalis Eccleſiæ Summo Pontifice, ſuper ordinatione per ipſum Dominum Summum Pontificem facienda de bonis, quæ Ordo quondam Templi habebat infra limites Regnorum, & terrarum noſtri dictioni ſubiectarum: & ad conſentiendum noſtro nomine ordinationi de dictis bonis per dictum Dominum Summum Pontificem faciendæ, prout idem Dominus Summus Pontifex voluerit ordinare: & ſuper huiuſmodi ordinatione cum ipſo Domino Summo Pontifice poteritis concordare. Et ad firmandum ex parte noſtra quancumque diſpoſitionem,

ſeu

ſeu ordinationem, quam dictus Dominus Sũmus Pontifex fecerit, vt præmittitur de bonis prædictis, & ad obligandum vos noſtro nomine dicto Domino Summo Pontifici, quod ordinationem iam dictam faciendam per eum de bonis præmiſsis tenebimus, & ſequemur per Nos, & ſucceſſores noſtros, nec contraveniemus eidem; dantes, & concedentes vobis dicto Vitali poteſtatem plenariam, & generalem adminiſtrationẽ, cum libera facultate tractandi, concordandi, & conveniendi cum dicto Domino Sũmo Pontifice in prædictis, & conſentiendi cuicumque ordinationi de ipſis bonis per eum, vt prædicitur, faciendæ, ac firmandi ordinationem prædictam, & in perſonam noſtram admittendi, & recipiendi quæcumque ad Nos ſpectaverint ex ordinatione iam dicta ad noſtri, & Regni noſtri ſatisfactionem, & omnia alia faciendi in & ſuper prædictis, prout vobis videbitur, quæcumque nos in prædictis, & eorum quolibet poſſemus facere, ſi præſentes eſſemus, ratum, & firmum habere promittentes perpetuo per Nos, & noſtros, quidquid per vos dictum Vitalem noſtro nomine in prædictis tractatum, concordatum, conventum, & firmatum fuerit, & nullo tempore revocare ſub bonorum noſtrorum omnium hypotheca. In cuius rei teſtimonium præſens ſcriptũ noſtrum inde fieri iuſsimus, ſigilli maieſtatis noſtræ munimine roboratum. Quod eſt actum Barchinone, decimoquinto Kalendas Martij, anno Domini milleſimo tricenteſimo decimo ſexto. Signum mei Iacobi, Dei gratia, Regis Aragonum, Valentiæ, Sardiniæ, & Corſicæ, ac Comitis Barchinonæ, qui hæc concedimus & firmamus. Teſtes sũt, qui prædictis præſentes interfuerunt Gondiſalvus Garciæ Miles Conſiliarius, Petrus Marti, Theſaurarius: & Guillermus Onlomarij Iudex Curiæ Domini Regis prædicti. Signum mei Bernardi de Averſone dicti Domini Regij Notarij publici, etiam auctoritate ſua per totam terram, & dominationem ipſius Domini Regis, qui mandato ſuo hæc ſcribi feci, & clauſi loco, die, & anno præfixis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ ordinationis, incorporationis, applicationis, annexionis, vnionis, voluntatum, conſtitutionum, conceſsionis, reſervationis infringere, vel ei auſu temerario contrahire; ſi quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationẽ Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Dat. Avinnonij quarto Idus Iunij, Pontificatus noſtri anno primo.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

IVan Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. Ad perpetuam rei memoriam. De la manera, q̃ la Sãta Madre Igleſia, cõ el cuidado q̃ tiene de la ſalud de los Fieles, al ver ſe dilatan las ramas de ſu Fè Catolica, abraſada en ardientes llamas de caridad, alegre ſe regocija, y con toda ſolicitud trabaja en proſeguir el fruto de aquella obra; aſsi tãbien ſolicita buſca todos los modos, y caminos, con que oponiendoſe a los intentos de los enemigos de ſu Santa Fè, reprima ſus fuerças de ſuerte, que particularmente los Catolicos que viven vezinos a las fronteras deſtos enemigos, eſtèn, con el ayuda de Dios, ſeguros de ſus invaſiones. Dias ha, que nueſtro predeceſſor el Papa Clemente Quinto, de felice recordacion, en el Concilio de Viena, y con aprobacion del miſmo Concilio, por ſu irrefragable, y para ſiempre firme decreto, extinguiò la Orden militar del Templo de Ieruſalen, y ſu eſtado, habito, y nombre, por los exceſsivos errores, y varios, y diverſos delitos en que ſe hallavan culpados los Cavalleros de dicha Orden, prohibiendola para ſiempre, y mandando, que de alli adelante, ninguna perſona ſe atreviera, en ninguna manera, a recibir dicha Orden, traer ſu habito, ò tenerſe por Templario, reſervando, con autoridad Apoſtolica, todos los bienes de dicha Orden, a diſpoſicion de la Sede Apoſtolica, con inhibicion, y decreto: Pero deſpues conſiderando con atencion el miſmo nueſtro predeceſſor, q̃ los Cavalleros dela Ordẽ del Hoſpital de S. Iuã de Ieruſalen no haziã caſo de ningũ rieſgo, y peligro, como tãpoco lo hazen, principalmente por la recuperacion de la miſma tierra Santa, aviendolo primero conſultado, y deliberado con ſus hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia de Roma, y con los Patriarcas, Arçobiſpos, Obiſpos, y otros Prelados, y algunos Principes, y Iluſtres Varones, y con los Procuradores de los Prelados auſentes, y delos Cabildos, Igleſias, y Monaſterios, que entonces ſe hallavan en dicho Concilio, por

plenitud de la Apoſtolica poteſtad hizo donacion, concediò, vniò, incorporò, aplicò, y adjudicò para ſiempre a la dicha Orden del Hoſpital, y al miſmo Hoſpital, todos los bienes de la dicha Orden de los Templarios, que en el tiempo que juntos fueron preſos el Maeſtre, y algunos Cavalleros dicha Orden en el Reyno de Francia, por Octubre del año 1308. gozava, tenia, y poſſeia la dicha Orden, por ſi, ò por otros qualeſquiera, ò podian, y debian tocar, y pertenecer a la miſma Orden, y a los dichos Maeſtre, y Cavalleros de dicha Orden, exceptuando tan ſolamente los bienes, que la dicha Orden de los Templarios gozava, y poſſeia, ò debidamente la podian pertenecer en los Reynos, y tierras de los caríſsimos en Chriſto nueſtros Hijos, los Iluſtres Reyes de Caſtilla, Aragon, Portugal, y Mallorcas, fuera del Reyno de Francia: los quales bienes el dicho nueſtro predeceſſor eſpecialmente exceptuò, y excluyò de la dicha donacio, vnion, incorporacion, aplicacion, y adjudicacion, por algunas cauſas, que entonces fueron interpueſtas por parte de los miſmos Reyes, reſervandolo no obſtante, a la diſpoſicion, y ordenança Apoſtolica: Pero andando el tiempo, porque no duraſſe mas la ſuſpenſion de la ordenança de los dichos bienes, que eſtavan en los dichos Reynos, y tierras, el miſmo nueſtro predeceſſor por ſus letras Apoſtolicas ſeñalò a los dichos Reyes vn termino peremptorio, en que ſe preſentaràn ante ſu Santidad por Procuradores, ò Embaxadores idoneos, que tuvieſſen pleno, y eſpecial poder, con todas las razones, y fuerças tocantes a las dichas cauſas, para que le informaſſen de la verdad, y eſſencialidad de dichas cauſas, y oyeſſen lo que ſobre ellas tuvieſſe por bien de deliberar. Aviendo, pues, el dicho Rey de Aragon embiado por eſta razon ante el dicho nueſtro predeceſſor (y deſpues ante Nos, deſpues que por permiſsion del Señor fuimos promovidos al eſtado de la Dignidad Apoſtolica) diverſas vezes ſus Embaxadores, alegaron eſtos diverſas cauſas, y razones, por las quales pretendian, que los bienes que eſtavan en ſu Reyno no ſe podian vnir, è incorporar en la dicha Orden del Hoſpital, ſin evidente perjuyzio, y daño conſiderable de ſu Rey, y Reyno. Finalmente, deſpues de averſe altercado eſta materia largamente con nueſtro amado Hijo el Noble D. Vidal de Villanueva, Embaxador, y Procurador del dicho Rey de Aragon, en virtud del pleno, y eſpecial poder, que para ello tenia (cuya copia, a mayor abundamiento, mandamos inſerir en las preſentes) dando ſu conſentimiento en nombre del dicho Rey, y hallandoſe tambien preſentes, y dando ſu conſentimiento en lo que les podia tocar, los amados hijos Frey Leonardo de Libertis, Prior de Venecia, Viſitador, y Procurador General, y otros muchos Priores, y Cavalleros de dicha Orden del Hoſpital, en nombre de dicha Orden, aviendo precedido el Conſejo de nueſtros amados Hermanos, determinamos ordenar lo que ſe ſigue. Como aquella fiera, y cruel nacion de los Sarracenos, enemiga del nombre Chriſtiano, que habita en la frontera del Reyno de Valencia (que es del miſmo Rey de Aragon) por largo eſpacio de tiempo aya afligido, y maltratado con varias tribulaciones a aquel Reyno, y ſus Fieles, en grande perjuyzio del miſmo Rey, y los aya expueſto a diferentes peligros, y armado cruelmente ſu propria impiedad, y oy tambien procura armarla para deſtruirlos: *Nos deſeando mirar por aquel Reyno, y Fieles contra ſemejantes invaſiones de enemigos, condeſcendiendo à los ruegos de dicho Rey, con conſejo de los dichos nueſtros Hermanos, y plenitud de la poteſtad Apoſtolica, Ordenamos, que en el caſtillo de Monteſa, Dioceſis de Valencia, que eſtà ſito en el dicho Reyno de Valencia, ſe edifique de nuevo vn Monaſterio a honra de Dios, y Exaltacion de la Fè Catolica, y ſugecion de aquellos infieles, en el qual los Cavalleros del Orden de Calatrava, de quien ſegun dizen, eſtà el miſmo Rey muy aficionado, y de cuyo valor confia) hagan ſu habitacion para defenſa del dicho Reyno de Valencia, y para que los Fieles que viven en aquellas comarcas eſtèn mas ſeguros de las invaſiones de los enemigos; y deſta manera el dicho Reyno, y Fieles puedan reſiſtir a los dichos enemigos, con tanto mas valor, quanto mas fuerças tuvieren juntas para ſu defenſa: y al dicho Monaſterio (precediendo primero plena deliberacion con los dichos nueſtros Hermanos, y guiados por ſu conſejo, y con plenitud de la miſma Poteſtad, principalmente a inſtancia de dicho Rey, y ademàs por las cauſas arriba dichas) por autoridad Apoſtolica hazemos donacion, incorporamos, aplicamos, adjudicamos, y vnimos para ſiempre, todos, y qualeſquier bienes inmuebles, en qualquier parte que eſtè, nombres, acciones, derechos, juriſdicciones, honras, vezinos, y qualeſquier vaſſallos, y otras qualeſquier coſas, que antiguamente la dicha Orden de los Templarios gozava al tiempo de ſu priſion, y debia gozar, y tener; y tambien todo aquello, que la dicha Orden del Hoſpital tiene al preſente, ò le puede, y debe tocar, por qualquier cauſa, en el miſmo Reyno de Valencia;* y tambien la Igleſia Parroquial del dicho caſtillo de Monteſa, exceptuan-

tuando tan ſolamente de eſta donacion, vnion, incorporacion, y aplicacion, la caſa con la Igleſia, cenſos, y rentas, que la dicha Orden del Hoſpital de San Iuan tiene en la dicha ciudad de Valencia, y ſu territorio, media legua alderredor, y el caſtillo, y lugar, ò villa de Torrente, de la dicha Dioceſis de Valencia, con ſus derechos, y pertenencias: Todo lo qual queremos ſe le quede al dicho Hoſpital, dando por nulo, y de ningun valor, ni efecto lo que ſobre eſto, con ſciencia, ò ſin ella, ſucediere, por autoridad ninguna intentarſe por alguno. Y demàs concedemos al Maeſtre, y Religioſos de dicha Orden, que en adelante fueren, que gozen de todos, y cada vno de los privilegios, immunidades, y libertades, que tiene concedido la Sede Apoſtolica al Maeſtre, y Religioſos de la miſma Orden en el dicho Reyno de Caſtilla: y que los Maeſtres, y Religioſos tengan cuidado de la dicha Igleſia de Monteſa, poniendo en ella vn Sacerdote idoneo, profeſſo en dicha Orden. Y es nueſtra voluntad, que el Maeſtre, y Cavalleros del dicho Monaſterio, que ſe ha de hazer, que en adelante fueren, en conſideracion de los dichos bienes, que como queda dicho, ſe les conceden, tengan obligaciõ a cumplir todas aquellas coſas, que los Cavalleros del dicho Hoſpital, y antiguamente los Templarios debian hazer, quando gozavan de los bienes arriba dichos: y que el dicho Rey de Aragon deba gozar, y tener todos los ſervicios, y derechos Reales, que aſsi èl, como ſus predeceſſores, tenian, y avian acoſtumbrado a tener en tiempos paſſados de los Cavalleros del Hoſpital, y de la antigua Orden de los Templarios, y de ſus vaſſallos, y bienes, y los aya del dicho Maeſtre, y Cavalleros del Monaſterio, que ſe ha de hazer, y à èl, y a ſus ya dichos vezinos, y bienes ſe le guarden ſalvos, y intactos, todos los derechos, y ſervicios arriba dichos, ſin que en razon de ello ſe le ſiga al dicho Rey, ò a los ſuyos algun perjuyzio. Y demàs eſtatuimos, y ordenamos, que el dicho Monaſterio, que ſe ha de hazer en la forma dicha, eſtè ſugeto a la miſma Orden de Calatrava, en eſta manera; es a ſaber: Que el Maeſtre de la miſma Orden de Calatrava, que es, ò por tiempo fuere, pueda por ſi, ò por otro, ò otros, viſitar el dicho Monaſterio vna vez cada año, ò mas, ſi fuere neceſſario, y corregir en èl lo que neceſsitare de correccion; pero de tal manera, que el dicho Maeſtre de Calatrava quando quiſiere hazer la viſita en eſte nuevo Monaſterio, deba hazer ſaber el dia de ſu venida al amado hijo, Abad del Monaſterio de Santas Cruzes, de la Orden del Ciſter, de la Dioceſis de Tarragona, algunos dias antes del que ſeñalare el dicho Maeſtre para la viſita, por ſu perſona, ò por la de otro que eligiere para ella, para que el dicho Abad de Santas Cruzes pueda eſtar apercebido para el dia de la venida del dicho Maeſtre, ò del que el dicho Maeſtre eligiere, y concurrir en dicha viſita: Y ſi el no tuviere lugar, el amado Hijo Abad del Monaſterio de Valldigna, de la miſma Orden de Ciſter, Dioceſis de Valencia, pueda aſsiſtir en la viſita con el dicho Maeſtre, ò con el que el dicho Maeſtre eligiere para el caſo. Y el dicho Maeſtre no pueda corregir, ni ordenar coſa alguna en el dicho Monaſterio, que de nuevo ſe ha de hazer, ſin conſejo, y conſentimiento de vno de los ya dichos Abades. Y ſi acaſo ninguno de los dos dichos Abades pudiere hallarſe preſente en dicho Monaſterio el dia de la dicha viſita, entonces pueda el dicho Maeſtre hazer la dicha viſita. Y es nueſtra voluntad, que los Adminiſtradores del ya dicho nuevo Monaſterio tengan obligacion, todo el tiempo que durare la viſita, a proveer de ſuſtento a los ya dichos Abad, y Maeſtre de Calatrava, y a ſus criados, y vagages. Demàs de eſto, reſervamos a nueſtra diſpoſicion, y a la de la Sede Apoſtolica, la proviſiõ, que en dicho nuevo Monaſterio ſe ha de hazer de primer Maeſtre; el qual enſiendo creado, tendrà plena, y libre poteſtad de recibir los Cavalleros que quiſiere, y viere ſer conveniente; y para hazer las informaciones nombraràn el miſmo Maeſtre y dicho Abad del Monaſterio de las Cruzes a diez Freyles de la dicha Orden de Calatrava, profeſſos, los que le pareciere. Ordenamos tambien por la dicha autoridad, que el Convento, ò Freyles de dicho Monaſterio tengan facultad, dentro de tres meſes, a lo mas tarde, para elegir por ſu Maeſtre, y de dicho Monaſterio alguno de la miſma Orden de Calatrava: el qual, luego que fuere elegido, ſe tenga por confirmado (ſi fuere electo en concordia) y adminiſtre libremẽte, ſin neceſsitar de otra cõfirmaciõ. Y ſi acaſo el dicho Convento, y Freyles dentro del dicho tiempo no huvieren elegido Maeſtre, como dicho es, entonces el dicho Maeſtre de Calatrava, con conſejo, y conſentimiento de vno de los Abades ya dichos, pueda elegir Maeſtre para dicho Monaſterio. Y todos los demàs, y cada vno de los bienes, que la antigua Orden Militar de los Templarios, al tiempo de ſu priſion, poſſeia en el dicho Reyno de Aragon, y tie-

rras ſugetas al dicho Rey,y los que podia,y debia tener,y por alguna razon le podian tocar,ò que por el dicho Rey de Aragon,ò otro qualquiera eſtavan,ò eſtàn embargados en el dicho Reyno,y tierras, de conſentimiento del dicho Don Vidal, en nombre del dicho Rey, hemos tenido por bien, que ſe den, concedan, vnan, incorporen, y adjudiquen a la dicha Orden,y le apliquen para ſiempre, añadiendo ciertas clauſulas, que hemos juzgado ſer convenientes, para plena ſeguridad de los dichos Rey,y Reyno de Aragon,y para evitar los rieſgos, que a qualquiera dellos podrian ſobrevenir, ſegun mas plenamente ſe contienen en nueſtras letras de cierto tenor, deſpachadas ſobre eſte particular, que queremos queden en ſu fuerça,y vigor. Todas las quales coſas,y cada vna dellas, el dicho D. Vidal, en nombre,y como Procurador de dicho Rey de Aragon,y tambien el Viſitador, Procurador, Priores,y Freyles de la dicha Orden del Hoſpital, que ſe hallan preſentes, en nombre de ſu Orden, cada vno por lo que le toca,ò puede tocar, los aceptaron, y aprobaron, y expreſſamente las dieron por firmes,y valederas a ſu voluntad: Prometiendo no obſtante, que ellos con buena fee hàn de procurar,y hazer, que el dicho Rey,y Orden aceptaràn, y aprobaràn, tendràn por firme,y valedero,y lo guardaràn,y haràn guardar todas las coſas arriba dichas,y cada vna deporſi, ſegun a cada vno tocare,y pudiere,ò debiere tocar,y que en ningun tiempo iràn contra coſa alguna. El tenor del poder del dicho D. Vidal es el que ſe ſigue. Nos Iaime, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña,y Corcega,y Conde de Barcelona: Teniendo confiança de la fee, legalidad, è induſtria de nueſtro amado Conſejero,y amigo D. Vidal de Villanueva, Soldado; por virtud del preſente publico inſtrumento os conſtituimos,y nombramos a vos dicho D. Vidal, preſente, que aceptais de vueſtra voluntad eſta procura, por cierto,y eſpecial nueſtro Procurador, para tratar, cõcordar, y cõvenir de nueſtra parte cõ el Sãtiſsimo en Chriſto, Padre,y Señor nueſtro, Iuan, por la Divina providencia, Sumo Pontifice de la Santa,y Vniverſal Igleſia de Roma, acerca de la ordenança que el dicho ſeñor Sumo Pontifice ha de hazer de los bienes, que la en otro tiempo Orden de los Templarios tenia dentro de los limites de los Reynos,y tierras ſugetas a nueſtro Señorio,y para dar cõſentimiẽto en nueſtro nõbre a lo q̃ diſpuſiere el dicho Señor Sumo Pontifice delos dichos bienes, en la forma q̃ el dicho Señor Sumo Põtifice tuviere por biẽ de diſponer, en la forma q̃ os pudiereis ajuſtar en dicha diſpociõ cõ el dicho ſeñor Sumo Põtifice: Y para cõfirmar de nueſtra parte qualquier diſpoſiciõ, ò ordenãça q̃ hiziere el dicho Señor Sumo Pontifice, como dicho es, de los bienes arriba dichos, y para obligaros en nueſtro nõbre al dicho ſeñor Sumo Põtifice, q̃ la dicha ordenança q̃ hiziere de los dichos bienes la tendrèmos,y guardarèmos, aſsi noſotros, como nueſtros ſuceſſores, y no irèmos contra ella, dandoos, y concediendoos a vos el dicho D. Vidal plena poteſtad, y general adminiſtracion, con libre facultad de tratar, concordar,y convenir con el dicho Señor Sumo Pontifice ſobre lo arriba dicho, y de dar conſentimiento a qualquier diſpoſicion que hiziere de dichos bienes,y confirmarla,y admitirla en nueſtro nombre,y recibir todo lo que nos perteneciere de la dicha diſpoſicion, para ſatisfacion nueſtra,y de nueſtro Reyno,y hazer todas las demàs coſas acerca, y ſobre lo dicho, ſegun os pareciere podriamos Nos hazer en todo ello,y cada coſa deporſi, ſi preſentes eſtuvieſſemos,y darlas por firmes,y valederas, prometiendo, que aora, ni en ningun tiempo, Nos, ni los nueſtros, revocarèmos lo que vos dicho D. Vidal en nueſtro nombre tratareis, concordareis, conviniereis,y confirmareis, obligando para ello todos nueſtros bienes. En teſtimonio de lo qual mandamos hazer el preſente inſtrumento, ſellado con nueſtro Real ſello. Dado en Barcelona a diez y ſeis de Febrero de mil y trecientos y diez y ſeis años. Sello de mi Iayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragõ, Valencia, Cerdeña,y Corcega,y Conde de Barcelona, que eſto concedemos, y confirmamos, ſiendo teſtigos, que ſe hallaron preſentes, Gonçalo Garcia Soldado Conſejero. Pedro Marti Teſorero, y Guillermo Onlomario, Iuez de la Corte del dicho nueſtro ſeñor Rey. Signo de mi Bernardo de Averſon, Notario publico del dicho ſeñor Rey, que por ſu mandado hize eſcrivir la preſente, y la cerrè en el dicho lugar, dia,y año. A ningun hombre pues le ſea licito contravenir a eſte eſcrito de nueſtra ordenacion, incorporacion, aplicacion, adjudicacion, vnion, voluntades, conſtituciones, conceſsion,y reſervacion, ni ir contra èl con atrevimiento temerario. Si alguno pues preſumiere intentarlo, ſepa, que incurrirà en la indignacion del Omnipotente Dios, y de ſus Bienaventurados Apoſtoles S. Pedro,y S. Pablo. Dada en Aviñon a diez de Junio, año primero de nueſtro Pontificado.

ES-

ESCRITVRA XVI.

Bula de fundacion de la Iluſtriſsima Orden Militar de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, (conſtituida en los Reynos, y Señorios de Portugal) expedida por el Sumo Pontifice Iuan Vigeſimoſegundo (a inſtancia del Rey D. Dionis) a 15. de Março de el año de 1319. tercero de ſu Pontificado, y fundada debaxo de la Regla de Calatrava, y con extenſion de todos ſus privilegios. Eſtà en el libro de las Diſiniciones de la Orden de Chriſto, impreſſo en Lisboa año de 1628.

Ioannes Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Ad ea ex quibus Cultus augeatur Divinus, Fidelium quies in quiete proficiat, & defenſionis murus, & Vallum Fidei inexterminabile adverſus incurſus infidelium hoſtium opponatur, adhibemus plenis affectibus ſollicitudinis noſtræ curas. Sanè dudum fœlicis recordationis Clemens Papa V. prædeceſſor noſter, quondam Ordinem Militiæ Templi Hieroſolymitani ex certis rationabilibus cauſis, eiuſque ſtatum, habitum, ac nomen in Concilio Viennenſi, eodem approbante Concilio, irrefragabili, & perpetuo valitura ſuſtulit ſanctione illum perpetuæ prohibitioni ſupponens, ac diſtrictius inhibens, ne quis dictum Ordinem, vel habitum eius ſuſcipere, ſeu deferre, vel pro Templario ſe gerere quomodolibet attentaret, bonis omnibus dicti Ordinis Apoſtolicæ Sedis ordinationi ſpecialiter reſervatis, dictuſque prædeceſſor attendens, quod dilecti filij Magiſter, & Fratres Hoſpitalis Sancti Ioannis Hieroſolymitani Fidei Orthodoxæ cultores, induſtrij, & Chriſtianæ Religionis in tranſmarinis præcipuè partibus ſtrenui defenſores, pro defenſione illarum partium, & recuperatione terræ Sanctæ ducebant, ſicut, & ducunt pericula quælibet in contemptum, poſt deliberationem ſuper hoc cum ſuis Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, necnon Patriarchis, Archiepiſcopis, Epiſcopis, & Prælatis alijs, & nonnullis Principibus, & Illuſtribus viris, necnon Prælatorum abſentium, Capitulorumque, atque Conventuum Eccleſiarum, ſeu Monaſteriorum Procuratoribus, tunc in dicto Concilio conſtitutis, præhabitam diligentem, omnia bona dicti quondam Ordinis Templi, quæ idem ordo tempore quo Magiſter, & nonnulli ex Fratribus dicti quondam Ordinis in Regno Franciæ communiter capti fuerunt, videlicèt anno Domini milleſimo trecenteſimo octavo, menſe Octobris, per ſe, vel per quoſcumque alios habebat, tenebat, & poſsidebat vbilibet, vel ad dictum Ordinem, ipſoſque Magiſtrum, & Fratres ipſius pertinebant, ſeu pertinere poterant, ſeu debebant, Ordini dicti Hoſpitalis, ipſique Hoſpitali donavit, conceſsit, vnivit, incorporavit, applicavit, & annexuit in perpetuum de Apoſtolicæ plenitudine poteſtatis (bonis illis, quæ idem Ordo Templariorum in Regnis, & terris chariſsimorum in Chriſto filiorum noſtrorum Caſtellæ, Aragonum, Portugaliæ, & Maioricarum, Regum Illuſtrium extra Regnum Franciæ habebat, ſeu poſsidebat, & ad eum poterant debitè quomodolibet pertinere dumtaxat exceptis) quæ dictus prædeceſſor certis ex cauſis pro parte Regum ipſorum prætenſis, a donatione, conceſsione, vnione, incorporatione, & annexatione, prædictis excepit ſpecialiter, & excluſit, ea nihilominus diſpoſitioni, & ordinationi Apoſtolicæ reſervando; ſed ne propter prætenſionem cauſarum huiuſmodi dictorum bonorum in dictis Regnis, & terris conſiſtentium ordinatio diutius differretur, Idem prædeceſſor certum terminum dictis Regibus per ſuas litteras peremptorium, aſsignavit; in quo per Procuratores, ſeu nuntios idoneos, plenum ad hoc, & ſpeciale mandatum habentes, cum omnibus rationibus, & munimentis ad cauſas pertinentibus memoratas, Apoſtolico ſe conſpectui præſentarent, informaturi eum de veritate cauſarum, & eſſentia prædictarum, eiuſque ſuper illis ordinationibus beneplacitum audituri. Poſt hæc autem chariſsimus in Chriſto filius noſter Diony-

ſius, Portugaliæ, & Algarbij Rex Illuſtris, propter hoc ad prædeceſſoris eiuſdem, & ſubſequenter ad noſtram (poſtquam ſuimus, Domino permittente, ad apicem Apoſtolicæ dignitatis aſſumpti) præſentiam nuntios ſuos diverſis vicibus actinavit, proponi faciens adverſas rationes, & cauſas, propter quas bona ipſa in Regnis ſuis aſsiſtentia vniri, & incorporari, non eſſe memorato Ordini Hoſpitalis, abſque ſuo, & Regnorum ſuorum evidenti præiudicio, & diſpendioſo periculo aſſerebat. Cuius in hac parte cauſis, & rationibus coram nobis, & Fratribus noſtris expoſitis, diligenter auditis, poſt longam cauſam, & diuturnam examinationem, quam cum dilectis filijs Petro Petri Canonico Colimbricenſi, & Nobili viro Ioanne Laurentij de Monteſeratio Milite, Nuntijs, & Procuratoribus dicti Regis ad hoc legitimum mandatum habentibus, & etiam ſpeciale cuius mandati copiam præſentibus inſeri iuſsimus ad cautelam, habuimus diligentem. Inter alia per Procuratores eoſdem expoſitæ nobis fuerunt graves iniuriæ, innumera damna, & alia multiplicia, & enormia mala, non facilè commemoranda præſentibus, quæ hoſtes Fidei Sarraceni perfidi, iam retro antiquis, & continuatis ſucceſsivè temporibus partibus illis, quas Fideles inhabitant hoſtibus eiſdem continuis intulerunt, & inferre non ceſsant; qui inter cætera adhibenda remedia ad eorumdem hoſtium molimina refrenanda, vtpote de conditionibus illarum partium plenam notitiam obtinentes, ac de ipſius Regis conſcientia ad plenum inſtructi apparuerunt nobis plures cauſas neceſsarias, ac evidentes, & probabiles rationes, quod in Caſtro-Marino, Sylvenſis Diœceſis in dicto Regno Algarbij conſtituto Caſtro(vtpote valido) quod inexpugnabile quodammodo reddit loci diſpoſitio naturalis in fronteria dictorum hoſtium Fidei conſiſtente, einſque contiguo nova Militia pugillum Chriſti, qui dimiſsis vanitatibus ſæculi Sanctæ Religionis ſpontanei Profeſſores circa zelum veræ Fidei ſint accenſi, poterat collocari, quorum ope, & prompto præſidio prædictis iniurijs, damnis, & malis, quorum illationi fera manus hoſtilis, iam dudum vacavit liberius obviari ſalubriter poterit in futurum, & via præſtari facilior, non ſolùm ad reſiſtendum hoſtium prædictorum congreſsibus, ſed etiam ad impetus, & connatus conterendos ipſorum, ac propulſandum eoſdem, & recuperandum partes alias intermedias, per ipſorum hoſtium iam olim fraudulentis inſidijs occupatas. Expoſuerunt quoque nobis Procuratores prædicti, quod occurrit acceptius votis noſtris, quod idem Rex præmiſſa commoda Fidei in examen attente conſiderationis inducens, tanquam Princeps Chriſtianiſsimus, Deo devotus, dictum caſtrum, ex quo ſibi, non parva ſibi proveniebat vtilitas temporalis ob tantum bonum eidem fidei proventurum, cum mero mixto imperio, omnibuſque iuribus, & iuriſdictionibus paratus erat prædictæ novæ Militiæ novi Ordinis inibi ordinandæ, ex ſua propria munificentia, donatione perpetua elargiri. Propter quod Procuratores prædicti nobis ex parte ipſius Regis humiliter ſupplicarunt, vt eius in hac parte pio deſiderio annuentes, novam Militiam pugillum Chriſti Religioſè viventium in dicto caſtro conſtituere dignaremur. Nos itaque prædictis cauſis, & rationibus diligentius intellectis, caſque in attentæ meditationis indaginem deducentes, propter ſecuritatem fidelium, & tutellam, plurimaque bona exinde annuente Domino proventura, cum Fratribus noſtris ſuper bis diligenti deliberatione præhabita, eiuſdem Regis laudabile in hac parte propoſitum, duximus proceedendum. Cum enim illa fæda dictorum Sarracenorum natio, & impia Chriſtiani nominis inimica, in fronteria dicti Regni Algarbij contiguis terminis, vt prætangitur, conſtituta, Regnum ipſum, eiuſque fideles in Summi Regis offenſam per ſucceſſus, prob dolor! Retro temporum diverſorum tribulationibus multis afflixerit, periculis ſubiecerit varijs, & feritatem frequenter armaverit, ſicut & armare conatur in exterminium eorumdem. Nos eidem Regi, & Regno, ac fidelibus adverſus eorumdem hoſtium conatus nefarios deprimendos, aſsiſtente nobis Divino præſidio, proſpicere cupientes, in prædicto Caſtro Marino domum novi Ordinis pugillum

Chri-

Chriſti providimus ordinandam, quam quidem domum ipſius Ordinis caput eſſe decernimus. Et ei Parochialem Eccleſiam Sanctæ Mariæ eiuſdem Caſtri Sylvenſis Diœceſis, cum omnibus iuribus, & pertinentijs ſuis, donamus, concedimus, annectimus, & vnimus, ac ad honorem Dei, & Exaltationem Catholicæ Fidei tutellam Fidelium, & depreſsionem Infidelium prædictorum in dicta domo prædictum Ordinem, Inſtituimus auctoritate Apoſtolica, & etiam ordinamus: In quo præfata militia fidei Athletarum, qui Ordinem proprium profiteantur ſub obſervatione Regulæ de Calatrava, *eiuſdem Regulares obſervantias ſervaturi, idonei, & in fidei ſolidatate præſtantes, debeat collocari, vt ſic idem Regnum, & fideles eo ferventius dictis hoſtibus reſiſtere valeant, quo plurium viribus conflatis in vnum maiori potentia fulcientur, auctoritate Apoſtolica de ipſorum Fratrum conſilio ſtatuentes, quod Ordo prædictorum Militum eiuſdem novæ Militiæ* Ordinis Militiæ Ieſu Chriſti, *perpetuis futuris temporibus nuncupetur, ac dilectum filium Ægidium Martini, olim* Magiſtrum domus Ordinis Militiæ Calatravenſis de Aviſio, *Elborenſis Diœceſis, eiuſdem Calatravenſis Ordinis profeſſorem, de cuius vitæ munditia, Religionis zelo, morum maturitate, ſtrenuitate perſonæ, integritate fidei, & alijs innatæ ſibi probitatis meritis laudabilia nobis teſtimonia ſunt relata, eidem Ordini Militiæ Ieſu Chriſti, de ipſorum Fratrum conſilio, auctoritate prædicta preficimus in Magiſtrum, ipſum a Magiſterio priſci Ordinis Calatravenſis de Aviſio auctoritate præſentium abſolventes, ſibique curam gubernationem, & adminiſtrationem dicti Ordinis Militiæ Ieſu Chriſti, plenariè committentes, alienatione bonorum immobilium dicti novi Ordinis, & ſuis ſucceſsoribus, & membris eius omnibus penitus interdicta, niſi in caſibus a iure præmiſsis, & forma iuris debitè obſervata dilectis filijs Fratribus dictæ domus de Aviſio, vel ijs, vel ei, ad quos, vel quem Magiſtri præfatæ domus electio, vel proviſio pertinet, eligendi ſibi perſonam idoneam, vel providendi de perſona idonea in Magiſtrum dantes tenore præſentium, liberam facultatem, dictumque Ordinem Magiſtrum, qui nunc, & qui pro tempore fuerit, ac Fratres eiuſdem Ordinis eiſdem privilegijs, libertatibus, indulgentijs gaudere volumus, quibus Magiſter, & Fratres Calatravenſes gaudent. Cui quidem Ordini plena ſuper hoc cum eiſdem Fratribus deliberatione præhabita, & de ipſorum conſilio ex cauſa præmiſſa, Caſtrum Album, Langrobiam, Thomerium, & Almourol necnon omnia alia caſtra, fortalitia, & bona mobilia, & immobilia, vniverſa, & ſingula, quæcumque, & in quibuſcumque conſiſtentia, tàm Eccleſiaſtica, quàm mundana; necnon nomina, actiones, iura, iuriſdictiones, imperium merum, & mixtum, honores, homines, & vaſſallos quoslibet, cum Eccleſijs, Capellis, & Oratorijs quibuſcumque, ac ſuis iuribus, terminis, & pertinentijs, vniverſis quæcumque Ordo quondam Templi in præfatis Portugaliæ, & Algarbij Regnis tenebat, habebat, & habere debebat, quæcumque ſint, & in quibuſcumque conſiſtant, & quocumque nomine cenſeantur, & ad eum quacumque ratione, vel cauſa debeant, vel poterant pertinere, auctoritate prædicta concedimus, donamus, vnimus, incorporamus, annectimus, & in perpetuum applicamus. Decernentes irritum, & inane, ſi ſecus ſuper prædictis caſtris bonis a quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter attentatum forſan, & hactenus, vel contigerit in poſterum attentari. Dictique Procuratores procuratorio nomine dicti Regis, prout de ſpeciali mandato eis ſuper hoc facto, a Rege prædicto poterant, donaverant dictum Caſtrum Marinum, pura, & irrevocabili donatione, Deo, & dicto Ordini, ac nobis recipientibus pro Ordine novæ Militiæ Ieſu Chriſti, & Magiſtro prædictis, cum omni iuriſdictione, mero, & mixto imperio, hominibus vaſſallis, homagijs fidelitatis, ſeu alterius iuramenti præſtationibus, iuribus, & pertinentijs vniverſis, quæcumque ſint, & in quibuſcumque conſiſtant, & quocumque nomine cenſeantur, & cum pleno, ac libero, & integro exercitio eorumdem, & quidquid iuris in proprietate, do-*

mi-

minio, ſeu poßeſſione, vel quaſi iure Patronatus, iuriſdictione, mero, & mixto imperio, hominibus, vaſſallis, homagijs, fidelitatis, ſeu alterius iuramenti præſtationibus honoribus, hominibus, actionibus, ſeu aliàs quovis modo eidem Regi in prædictis caſtris nominatis, & alijs caſtris, terris, & locis non expreſſis, fortalitijs, & bonis cum terminis, & pertinentijs ſuis, quæ prædictus Ordo quondam Templi tempore dictæ captionis Magiſtri, & Fratrum prædictorum, tenebat, habebat, vel habere debebat, quæcumque ſint, & in quibuſcumque conſiſtant, & quocumque nomine cenſeantur, & ad eum quacumque ratione, vel cauſa debebant, ſeu poterant pertinere, in Regnis, & terris Regis eiuſdem dictus Rex habebat, vel ad eum in eiſdem poßet quomodolibet pertinere, eidem novo Ordini Militiæ Ieſu Chriſti in noſtra, & dictorum Fratrum præſentia conceſſerunt, dederunt, & donaverunt liberè, munificè, purè, ſimpliciter, & irrevocabiliter inter vivos promittentes procuratorio nomine dicti Regis, prout ſimiliter in mandatis habebant, quod idem Rex poſtquam ad eum præmiſſa pervenerint, quam primùm commodè poterit, dictum Caſtrum-Marinum, necnon univerſa caſtra, fortelicia, terras, loca bona, & iura prædicta præfatis Magiſtro, & Fratribus eiuſdem novi Ordinis faciet, tradi, & aſsignari integraliter cum effectu, ipſoſque dictorum caſtrorum, terrarum, locorum, bonorum iuriſdictionis, meri, & mixti imperij, & aliorum iurium prædictorum plena, & pacifica poſſeſsione, & quaſi gaudere amotis, quibuslibet detentoribus, ab eiſdem, eiſque de ipſorum fructibus, redditibus, proventibus, iuribus, & obventionibus, & alijs univerſis integre reſpondere. In prædicto autem Ordine per Nos, vt præmittitur noviter inſtituto, dilectus filius Abbas Monaſterij de Alcobaça, Ciſtercienſis Ordinis, Vlixbonenſis Diœceſis, qui eſt, & erit pro tempore, Viſitationis, & correctionis officium, tàm in capite, quàm in membris quoties expedierit, debeat exhibere, corrigens, & reformans in eo futuris temporibus, quæ correctionis, & reformationis auxilio indigere proſpexerit quæcumque licèt Ordini Ciſtercienſi in Ordine Calatravenſi, contradictores per cenſuram Eccleſiaſticam, appellatione poſtpoſita compeſcendo. Volumus inſuper, quod præfatus Abbas, qui & pro tempore fuerit, vel eius Locumtenens, vel loco vacante Adminiſtrator Monaſterij a dicto Magiſtro novi Ordinis Militiæ Ieſu Chriſti, qui eſt, & ſucceſſoribus eius, qui pro tempore fuerint, iuramentum fidelitatis nomine noſtro, & Romanæ Eccleſiæ recipere debeat, ſub forma infraſcripta, quoties in eodem novo Ordine Magiſter aliquis aßumetur, dictuſque Abbas formam iuramenti prædicti, quod dictus Magiſter præſtabit, quam citius commodè poterit, Sedi Apoſtolicæ deſtinare procuret. Dictoque iuramento præſtito, ac nihilominus poſtea pro plena ſecuritate ipſorum Regis, & Regnorum Portugaliæ, & Algarbij, & ad propellenda imminentia ſibi quæque pericula, quod præfatus Magiſter Ordinis Militiæ Ieſu Chriſti, & ſucceßores ſui Magiſtri novi Ordinis memorati, qui erunt pro tempore, vel dictis Magiſtris abſentibus, eorum loca tenentes, antequam adminiſtrationi huiuſmodi bonorum ſe ingerant coram dicto Rege, qui nunc eſt, vel qui pro tempore fuerit, ſi Regem ipſum tunc in aliquo dictorum Regnorum Portugaliæ, ſeu Algarbij fore contingerit perſonaliter ſe præſentent, eique præſtent iuramentum perſonale, & homagium faciant ſub hac forma, videlicèt quod ipſe Magiſter fidelis erit dicto Regi, & per ſe, vel alium nunquam aliquid faciet, vel procurabit, vel fieri, ſeu procurari conſentiet publicè, vel occultè, propter quod eidem Regi, & ſuis, vel Regnis, aut terris eius aliquod damnum valeat evenire; quod ſi forte ſciret aliquid procurari, vel fieri, quod in damnum dicti Regis, aut Regnorum, & terrarum ipſius eſſet, vel cedere poſſet, id eidem Regi, quàm cito poterit intimabit, vel faciet intimari; & nihilominus impediet iuxta poſſe, quodque de caſtris, villis, locis, & bonis, & iuribus, ac hominibus, quæ dictus novus Ordo Militiæ Ieſu Chriſti habet ad præſens, vel habebit in poſterum, in Regnis, & terris prædictis, nunquam dicto Regi, vel Regnis, ac terris, vel

ſub-

ſubditis ſuis eòdem Magiſtro ſciente, volente, mandante, aut ratum habente, aliquod damnum eveniat in futurum, quod ſi fortè id ſciverit, vel ſenſerit totis impediat viribus, & quantum in eo fuerit, amovebit. Iuramentum verò, & homagium ſupradicta, per dictum Magiſtrum non ratione dictorum bonorum, ſed ratione perſonæ præſtantis Regi præſtari, & fieri volumus ſupradicto, nullumque ipſi Regi ex iuramento, vel homagio ſupradictis, in bonis eiſdem quomodolibet ius acquiri. Quod quidem iuramentum, & homagium, idem Rex infra decem dierum ſpatium, poſtquam a Magiſtro, qui eſt, & erit, pro tempore fuerit requiſitus, ab eodem Magiſtro offerente recipere teneatur. Quod ſi Rex ipſe iuramentum, & homagium huiuſmodi infra terminum ipſum forte recipere non curaret, liceat dicto Magiſtro, qui eſt, & erit pro tempore, abſque prædictorum præſtatione, & Regis ipſius licentia, recedere, & officium Magiſterij bonorum huiuſmodi exercere liberè, & ſicut pro vtilitate dicti novi Ordinis, ſibi videbitur expedire, adminiſtrare plenariè in eiſdem. Si verò in primo eiuſdem Magiſtri dicti novi Ordinis Militiæ Ieſu Chriſti adventu, quem nunc præficimus, & qui præficietur pro tempore ad Regna prædicta dictum Regem, qui nunc eſt, vel qui pro tempore fuerit, ab ipſis Regnis abeſſe fortè contigerit, idem Magiſter Locumtenenti dicti Regis teneatur iuramentum præſtare, & homagium facere, ſicut ſuperius eſt expreſſum; & ſi contigerit fortaſsis interdum, quod Ordini, & bonis prædictis Magiſter aliquis non præeſſet, Locumtenens ipſius, aut ille, qui bonorum ipſorum adminiſtrationem habuerit præfato Regi, vel eius Locumtenenti, ipſo Rege a prædictis Regnis abſente, iuramentum præſtet, & homagium faciat ſupradicta. Inferiores quoque præceptores dicti Ordinis Militiæ Ieſu Chriſti, eorumque Locumtenentes cum præceptores ipſos a dictis Regnis eiuſdem Regis abeſſe contigerit, antequam incipiant in bonis adminiſtrare prædictis afferre iuramentum, & homagium huiuſmodi dicto Regi, ſi ipſe in aliquo loco dictorum Regnorum, in quo Præceptoria huiuſmodi fuerit, præſens extiterit alioquin Locumtenenti eius infra prædictum tempus huiuſmodi iuramentum præſtare, & homagium facere teneantur: quo elapſo, ſive dictum iuramentum, & homagia ſint recepta, vel etiam non recepta, liceat prædictis inferioribus præceptoribus, vel ipſorum loca tenentibur ad eorum loca reddire, & abſque prædictorum præſtatione, & Regis eiuſdem, ſeu Locumtenentis ipſius licentia, in bonis adminiſtrare liberè ſupradictis. Volumus tamen, quod Magiſter ipſe, aut præceptor maior Ordinis Militiæ Ieſu Chriſti, ſeu ipſius Locumtenens eo abſente, & præceptores alij, ſeu eorum loca tenentes, qui fuerint ſub eodem in Regnis, & terris eiuſdem Regis, ad Curias ipſius Regis accedant, & ei, & ſuis hæredibus, ac ſucceſſoribus omnia faciant, quæ Ordo Hoſpitalis Sancti Ioannis Ieroſolymitani in Regnis prædictis conſiſtens, ſibi, & prædeceſſoribus ſuis facere conſuevit, reſervatis etiam omnibus iuribus, & ſervitijs præfato Regi, & ſucceſſoribus ſuis a præfato Ordine Militiæ Ieſu Chriſti præſtandis, quæ dictus Rex, & prædeceſſores ſui a dicto Ordine Hoſpitalis in Regnis præfatis exiſtente retroactis temporibus habere conſueverunt, & adhuc etiam habere noſcuntur. Statimus præterea, & etiam ordinamus, quod quoties per ceſsionem, ſeu deceſſum ipſius Magiſtri dicti novi Ordinis, vel quocumque alio modo, eundem novum Ordinem, proprio carere Magiſtro contigerit, aliqua Militaris, & Religioſa perſona eumdem novum Ordinem expreſſe profeſſa, a Fratribus eiuſdem novi Ordinis iuxta maiorem hactenus in Calatravenſi Ordine obſervatum, eligi debeat in Magiſtrum, qui abſque alia confirmatione, pro confirmato, eo ipſo, auctoritate Apoſtolica habeatur, quodque a tempore vacationis per eiuſdē Magiſtri obitum, vel alio quocumq; modo novi Ordinis memorati, illi Milites, & Fratres eiuſdem novi Ordinis bona ipſius in eodem novo Ordine liberè adminiſtrent, quouſque eidem novo Ordini fuerit, vt præmittitur, de Magiſtro proviſum, qui iuxta obſervantias dicti Calatravenſis Ordinis (quas circa hoc in prædicto novo ordine volumus obſervari) ad adminiſtrationem huiuſmodi fuerint deputati, & nihilominus dicti Procuratores promiſerunt, ſe bona fide factu-

ros, & curaturos, quod prædictus Rex ea omnia, & ſingula, prout ad eum perti-
nebit, ſeu pertinere poterit, & debebit approbabit, rata habebit, & grata eaque
ſervare, & adimplere curabit, vllo vnquam tempore in contrarium non ventu-
rus. Tenor autem procuratorij ſeu mandati dictorum Petri & Ioannis per omnia,
talis eſt. Noverint vniverſi præſentis procurationis litteras inſpecturis, quod Nos
Dionyſius, Dei gratia, Rex Portugaliæ, & Algarbij, conſtituimus, facimus, ac
etiam ordinamus procuratores noſtros veros, legitimos, & ſufficientes, ac nuntios
ſpeciales nobilem virum Ioannem Laurentij Militem, & diſcretum virum, Pe-
trum Petri Colimbricenſis Canonicum, Familiares noſtros, latorem, ſeu latores præ-
ſentium, vtrumque ipſorum in ſolidum, itaque non ſit melior conditio occupantis,
ſed quod vnus inceperit, alter mediare valeat, & finire, ſuper quibuſcumque gra-
tijs pro nobis, & dictis Regnis noſtris a Sanctiſsimo Patre, ac Domino Domino Ioan-
ne, divina providentia, Sacroſanctæ Romanæ, ac Vniverſalis Eccleſiæ Summo Pontifi-
ce impetrandis, necnon ad tractandum & compoſitionem faciendum ſeu componen-
dum cum dicto Domino Summo Pontifice, & cum alijs quibuſcumque, qui ſua cre-
diderint intereſſe, ſuper omnibus, & ſingulis bonis, quæ a Fratribus Ordinis quon-
dam Templariorum in Regnis noſtris tenebantur, & ſuper omnibus alijs bonis, quæ
in eiſdem Regnis noſtris a quolibet alio Ordine Militari tenentur, ſeu teneri conſue-
verunt, & ſuperponendis, ſeu ordinandis Magiſtro, ſeu Magiſtris in omnibus præ-
fatis bonis, prout dictis Procuratoribus noſtris, & cuilibet eorum videbitur expedi-
re, concedentes ſibi, & vtrique ipſorum plenam, generalem, & liberam admini-
ſtrationem ſuper negotijs prædictis, & quodlibet eorundem, & generaliter ad
omnia, & ſingula faciendum, & exercendum, quæ circa præmiſſa, ſeu præmiſſo-
rum quodlibet faerint neceſſaria, ſeu etiam opportuna, & quæ nos facere poſſemus,
ſi perſonaliter præſentes eſſemus, etiam ſi mandatum exigant ſpeciale, promitten-
tes nos firmum, ratum perpetuo habituros, quidquid per dictos Procuratores no-
ſtros, ſeu per alterum ipſorum actum, ſeu procuratum fuerit in præmiſsis, & in
quolibet præmiſſorum, ſub hypotheca, & obligatione omnium bonorum noſtrorum.
In cuius rei teſtimonium has noſtræ procurationis litteras ſigillo noſtro dependen-
ti fecimus communiri. Datum Vlyſſippone quarta decima die menſis Auguſti, Rege
mandante. Dominicus Ioannes notavit, Era 1356. Forma vero iuramenti, quod
idem Ægidius Martini Magiſter dictæ domus Ordinis Militiæ Ieſu Chriſti, & quili-
bet ſucceſſorum ſuorum præſtabit talis eſt. Ego N. Magiſter domus Militiæ Ieſu Chri-
ſti ab hac hora in antea fidelis, & obediens, ero Beato Petro, Sanctæ Apoſtolicæ
Eccleſiæ Romanæ, & Domino meo PT. ſuiſque ſucceſſoribus canonicè intrantibus; non
ero in Concilio, aut conſenſu, vel facto, vt vitam perdant, aut membrum, vel capian-
tur mala captione, Concilium vero, quod mihi credituri ſunt per ſe, aut per nun-
tios ſuos, ſive per litteras ad eorum damnum, me ſciente, nemini pandam. Papa-
tum Romanum, & Regalia Sancti Petri adiutor eis ero, ad retinendum, & de-
fendendum, ſalvo meo Ordine, contra omnem hominem. Legatum Apoſtolicæ Sedis
in eundo, & redeundo honorificè tractabo, & in ſuis neceſsitatibus adiuvabo. Vo-
catus ad Synodum veniam, niſi præpeditus fuero Canonica præpeditione. Apoſtolo-
rum limina ſingulis triennis viſitabo, aut per me, aut per meum nuntium, niſi A-
poſtolica abſolvat licentia. Poſſeſsiones vero ad domum meam, & ordinem prædi-
ctum ſpectantes, non vendam, nec donabo, nec impignorabo, nec denuo infeudabo,
vel aliquo modo alienabo inconſulto Romano Pontifice, ſic me Deus adiuvet, & hæc
Sancta Evangelia Dei. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtra-
rum conſtitutionum, donationum, conceſsionum, annexionum, vnionum, inſtitutio-
nis, ordinationum, præfectionis, abſolutionis, commiſsionis, dationis, voluntatum, in-
corporationis, applicationis, & ſtatuti infringere, vel ei auſu temerario contrabire,
ſi quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, &
Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Dat. Avinnio-
nij Idus Martij, Pontificatus noſtri anno tertio.

LA

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

IVan Obiſpo, Siervo de los ſiervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. Toda nueſtra ſolicitud, y cuidado procuramos emplear, en que el Culto Divino vaya en aumento, y en que los Fieles, viviendo en toda quietud, tengan para ſu defenſa muro, que los ampare, y valla invencible de Fè, que les aſſegure de enemigas invaſiones. Dias ha ya, que nueſtro predeceſſor el Papa Clemente V. de felice recordaciõ, en el Concilio de Viena, y con aprobacion del miſmo Concilio, por ſu irrefragable, y para ſiempre valedero decreto, extinguiò la que antes fue Orden Militar del Templo de Ieruſalen, por ciertas razones, y cauſas, prohibiendola para ſiempre, y mandando con todo rigor, que de alli adelante ninguno, en ninguna manera, ſe atrevieſſe a recibir, ò traer la dicha Orden, ò habito, ni tenerſe por Templario, reſervando todos los bienes de dicha Orden con eſpecialidad, a diſpoſicion de la Sede Apoſtolica: Y atendiendo el dicho nueſtro predeceſſor, que los amados Hijos Maeſtre, y Cavalleros del Hoſpital de San Iuan de Ieruſalen, Catolicos, prudentes, y valientes defenſores de la Religion Chriſtiana, particularmente en las partes vltramarinas, ſe ponian, como tambien oy lo hazen, a todo rieſgo, y peligro, por la defenſa de aquellas partes, y recuperacion de la tierra Santa, deſpues de aver tenido madura deliberacion ſobre eſto con ſus hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia de Roma, y tambien con los Patriarcas, Arçobiſpos, Obiſpos, y otros Prelados, y algunos Principes, y Iluſtres Varones, y tambien con los Procuradores de los Prelados auſentes, Cabildos, y Conventos, Igleſias, y Monaſterios, que al preſente ſe hallavan en dicho Concilio, por plenitud de la poteſtad Apoſtolica, hizo donacion, concediò, vniò, incorporò, aplicò, y adjudicò para ſiempre a la Orden del dicho Hoſpital, y al miſmo Hoſpital, todos los bienes de la dicha antes Orden de los Templarios, que la dicha Orden gozava, tenia, y poſſeia, ò le tocavan, ò podian tocar al Maeſtre, y Freyles de dicha Orden, en qualquiera parte, al tiempo que el Maeſtre, y algunos Freyles de la dicha Orden fueron comunmente preſos en el Reyno de Francia, que fue por el mes de Octubre de 1308. años, aſsi de los que poſſeian por ſi, como por otros, exceptuando ſolamente aquellos bienes, que la dicha Orden de los Templarios tenia, y poſſeia, y en qualquier manera la podian debidamente pertenecer en los Reynos, y tierras de los cariſsimos en Chriſto nueſtros Hijos, los Iluſtres Reyes de Caſtilla, Aragon, Portugal, y Mallorcas, fuera del Reyno de Francia: los quales el dicho nueſtro predeceſſor por ciertas cauſas que ſe alegaron por parte de los dichos Reyes, eſpecialmente exceptuò, y excluyò de las dichas donaciõ, conceſsion, vnion, incorporacion, y adjudicacion, reſervandolos no obſtante, a diſpoſicion, y orden de la Sede Apoſtolica: Pero porque no ſe dilataſſe mas tiempo la diſpoſicion de dichos bienes, que eſtavan en dichos Reynos, y tierras, por las cauſas ya referidas, el dicho nueſtro predeceſſor por ſus letras ſeñalò cierto termino peremptorio a los dichos Reyes, dentro del qual ſe preſentaran ante èl por ſus Procuradores, ò Embaxadores idoneos, que tuvieran pleno, y eſpecial poder, para diſcurrir en todas las razones, y cauſas, que ſobre eſte caſo alegavan, para informarle de la verdad, y eſſencialidad dellas, y oir ſobre ellas el beneplacito de ſu diſpoſicion. Deſpues nueſtro cariſsimo en Chriſto Hijo, el Iluſtre Rey de Portugal, y Algarbe Don Dionis embiò por diverſas vezes ſus Embaxadores ante la Santidad de nueſtro predeceſſor, y conſiguientemente ante Nos, deſpues que por permiſsion de Dios ocupamos la ſilla de S. Pedro, proponiendo diverſas razones, y cauſas, porque los bienes que eſtavan en ſus Reynos no ſe podian vnir, y incorporar con la dicha Orden del Hoſpital, ſin evidente rieſgo, y gran daño de ſus Reynos, y ſuyo. Y oidas con atẽciõ ſus razones ſobre eſte particular en nueſtra preſẽcia, y la de nueſtros hermanos, deſpues de averſe ventilado la materia largamẽte con los amados hijos Pedro Perez, Canonigo de Coimbra, y cõ el noble Cavallero Iuã Lorenço de Monſaraz, Embaxadores, y Procuradores del dicho Rey, en virtud de legitimo, y eſpecial poder, que para ello tenian, cuya copia, a mayor abundamiento, mandamos vaya inſerta con las preſentes; entre otras coſas alegaron los dichos Procuradores las grandes injurias, y innumerables daños, y otros muchos, y enormes males (que no facilmente ſe pueden aora referir) que los Moros, crueles enemigos de la Fè, de tiempos antiguos a eſta parte, y el dia de oy han hecho, y continuamente hazen en aquellas partes, que habitan

los

los Fieles; y entre otros remedios que dixeron ſe podian aplicar, para obviar eſtos daños, como quien tenia entera noticia de aquellas partes, y eſtavan bien inſtruidos de la conciencia del miſmo Rey, nos declararon muchas cauſas neceſſarias, y evidentes, y probables razones; porque en Caſtro-Marin, Obiſpado de Silves en el Reyno del Algarve, ſitio muy fuerte, y que en alguna manera ſe haze inexpugnable la natural diſpoſicion del lugar, que eſtà en la frontera de dichos enemigos, ſe podia fundar vna nueva Milicia de los Soldados de Chriſto, que dexãdo las vanidades del ſiglo, profeſſando de ſu voluntad la ſanta Religion, ſe encendieſſen en el zelo de la verdadera Fè, con cuya ayuda, y prompto ſocorro ſe podrian atajar con mas facilidad los dichos daños, y males, que hazian los enemigos de la Fè, y ſe podria abrir camino mas facil, no ſolo para reſiſtir las invaſiones de dichos enemigos, ſino minorarles ſus fuerças, y deſtrayendolos irre cuperando algunas de las tierras comarcanas, que poſeian de tanto tiempo acà tan fraudulentamente. Dixeron nos tambien los dichos Procuradores, y es lo que mas haze a nueſtro intento, que el dicho Rey poniendo en conſideracion la vtilidad que deſto tendria la Religion Catolica, como Principe Chriſtianiſsimo, devoto de Dios, eſtava determinado a hazer donacion, de ſu propria liberalidad, a la dicha nueva Orden Militar, que ſe fundava del dicho Caſtillo, de donde gozava no pocos provechos, y rentas, atendiendo al bien que dello ſe avia de ſeguir. Por lo qual los dichos Procuradores, de parte del dicho Rey humilmenme nos ſuplicaron, que condeſcendiendo en eſta parte a ſu ſanto deſeo, tuvieſſemos por bien de inſtituir en dicho caſtillo vna nueva Milicia de Soldados de Chriſto, que vivieſſen religioſamente Nos pues, aviendo examinado con diligencia las dichas cauſas, y razones, y conſiderado con toda atencion la ſeguridad, y defenſa de los Fieles, y demàs bienes, que deſto ſe ſeguirian, aviendolo primero deliberado con nueſtros Hermanos, hemos tenido por bien vaya adelante el loable propoſito del dicho Rey en eſta parte: Por lo qual, por conſejo de los miſmos Hermanos, vſando de la plenitud de la poteſtad Apoſtolica, para la intraſcripta diſpoſicion, invocando para ello el divino ſocorro, ordenamos lo que ſe ſigue. Como aquella fiera, y cruel nacion de los Sarracenos, enemiga del nombre Chriſtiano, que habita en la frontera del dicho Reyno del Algarve, de tantos tiẽpos atràs aya afligido, maltratado, y vſado de ſu crueldad, como aun oy dia la vſa cõtra aquel Reyno, y ſus Fieles, en grave perjuyzio del dicho Rey (laſtima grande!) procurando ſu deſtruicion. Nos pues, aſsiſtiendonos el divino ſocorro, deſeando mirar por aquel Rey, Reyno, y Fieles, y ampararlos de ſus crueles invaſiones, hemos determinado, que en el dicho caſtillo de Marino ſe haga vna caſa de la nueva Orden de los Soldados de Chriſto, y que ſea cabeça de la dicha Orden. Y la damos, condecemos, adjudicamos, y vnimos la Igleſia Parroquial de Santa Maria del miſmo Caſtillo, de la dicha Dioceſis de Silves, con todos ſus derechos, y pertenencias, para honra de Dios, Exaltacion de la Fè Catolica, y opreſsion de los Infieles; y inſtituimos en dicha Caſa la dicha Orden, con autoridad Apoſtolica, donde dicha Milicia de Soldados de la Fè, *profeſſando la propria Orden, guardarà las Regulares Obſervancias de la Orden de Calatrava*, moſtrandoſe firmes en la Fè, para que deſta manera el dicho Reyno, y Fieles, con tanto mas valor puedan reſiſtir a los enemigos, quanto mas fuerças juntaren para ello. Y ordenamos, por autoridad Apoſtolica, que la Orden de los dichos Soldados de la dicha nueva Milicia, ſe llame perpetuamente en adelante Orden de la Milicia de Ieſu Chriſto. Y por la dicha autoridad Apoſtolica, y con conſejo de nueſtros Hermanos, hazemos Maeſtre *de dicha Orden de Ieſu Chriſto* al amado Hijo Gil Martinez, *Maeſtre que ha ſido de la Orden Militar de Calatrava de Avis*, Dioceſis de Evora, Cavallero de la dicha Orden de Calatrava, de cuya vida, y coſtumbres, zelo de Religion, y demàs loables meritos eſtamos baſtantemente informados, y en virtud de las preſentes le abſolvemos del dicho Maeſtrazgo de la dicha Orden Militar de Calatrava de Avis, y le encargamos el pleno cuidado, govierno, y adminiſtracion de la dicha Orden de Chriſto, y le prohibimos, que èl, ni ſus ſuceſſores, ni ſus Comendadores, y Freyles, no puedan, en ninguna manera, enagenar los bienes rayzes de dicha Orden, ſino es en los caſos que permite el derecho, y guardada la forma del. Y en virtud de las preſentes damos libre poder a los amados Hijos Freyles de la dicha Caſa de Avis, ò a aquel, ò aquellos a quiẽ de derecho perteneciere la eleccion de Maeſtre, que puedan elegir por tal ſu Maeſtre perſona idonea. Y queremos, que la dicha Orden de Chriſto, y el Maeſtre que aora es, ò adelante fuere, y los Freyles de la dicha Orden, gozen de todos los privilegios, li-

ber-

bertades,y indulgencias de que gozan los Maeſtre,y Freyles de Calatrava;y aviendo tambien precedido plenaria deliberacion ſobre eſte particular con nueſtros Hermanos, y por ſu conſejo, con la miſma autoridad Apoſtolica, para la razon dicha, hazemos donacion, damos, vnimos, incorporamos, adjudicamos, y para ſiempre aplicamos a la dicha Orden de Chriſto a Caſtel-Blanco, Longroiva, Thomar, Almourol, y todos los demàs caſtillos, y fortalezas, y los otros bienes muebles, y rayzes, todos, y cada vno deporſi, de qualquier eſpecie que ſean, aſsi Eccleſiaſticos, como Seglares, deudas, acciones, derechos, juriſdicciones, mero, y mixto imperio, honores, vezinos, y demàs vaſſallos, con Igleſias, Capillas, Oratorios, con todos ſus derechos, terminos, y demàs pertenencias, que la dicha Orden de los Templarios en otro tiempo tenia, y gozava, y debia tener, y gozar en los dichos Reynos de Portugal, y del Algarve, de qualquier calidad, y eſpecie que ſean, ò por qualquier titulo, ò razon que deban, ò puedan pertenecer a la dicha Orden de los Templarios. Y damos por nulo, y de ningun valor, ni efecto, todo lo que en contra deſto, en razon de los dichos bienes, y caſtillos ſe aya intentado, ò procurado intentar, por qualquier perſona, por qualquier autoridad que ſea, con ſciencia, ignorancia, ò caſo penſado. Y los dichos Procuradores en nombre del dicho Rey, en la forma que mas pudieron, en virtud de ſu poder (por mandado eſpecial, que para el caſo tenian del dicho ſu Rey) dieron por pura, è irrevocable la donacion del dicho caſtillo de Caſtro-Marin a Dios, y a la dicha Orden, y a Nos, que la acetamos en nombre de la dicha Orden nueva Militar de Chriſto, y por el dicho Maeſtre, con toda ſu juriſdiccion, mero, y mixto imperio, vezinos, vaſſallos, omenage de fidelidad, ò otro juramento, derechos, y qualeſquier pertenencias, de qualquier eſpecie que ſean, y con qualquier titulo que ſe nombren, y con pleno, libre, y entero vſo de todas ellas. Y otroſi otorgaron, dieron, y hizieron donacion a la dicha Orden, en virtud del poder que tenian, libre, liberal, pura, y ſimplemente, en nueſtra preſencia, y de nueſtros Hermanos, para aora, y para ſiempre, è irrevocable entre vivos, de todo el derecho, q̃ dicho Rey tenia, ò le pertenecia en el domìnio, propriedad, Señorio, poſſeſsion, derecho de patronato, juriſdiccion, mero, y mixto imperio, vezinos, vaſſallos, omenage de fidelidad, ò otros juramentos, honores, acciones, ò otra qualquier forma que fueſſen obligados al dicho Rey en los dichos caſtillos, y en las demas tierras, lugares, fortalezas, y bienes, que aqui no van expreſſados, terminos, y pertenencias, como las tenia, y debia tener la dicha Orden de los Templarios al tiempo que dicho Maeſtre, y Freyles fueron preſos, y todos, y qualeſquier derechos, en qualquier parte que eſtuvieſſen, y ſo qualquier nombre, ò razon que le perteneciеſſen, ò debieſſen pertenecer a dicho Rey en los dichos ſus Reynos, y tierras. Y los dichos Procuradores prometieron, en virtud del dicho poder, y del eſpecial mandato que para eſſo tenian, que el dicho Rey, luego que llegaſſen, daria, y entregaria enteramente, y con efecto al dicho Maeſtre, y Freyles de la dicha nueva Orden el dicho caſtillo de Caſtro-Marin, y todos los demàs caſtillos, fortalezas, tierras, lugares, bienes, y derechos arriba dichos, y haria les contribuyeſſen con todos los derechos, frutos, rentas, provechos, ganancias, y demàs coſas, y los pondria en pacifica poſſeſsion de los dichos caſtillos, tierras, lugares, y bienes, juriſdicciones, mero, y mixto imperio, y todos los demàs derechos, deſpoſſeyẽdo de dichos bienes a qualeſquier poſſeedores. Y en la dicha Orden, que de nuevo, como dicho es, inſtituimos, el amado Hijo Abad del Monaſterio de Alcobaça, de la Orden de Ciſter, Obiſpado de Lisboa, deva viſitar, y corregir, aſsi en la cabeça, como en los miembros, todo lo que fuere neceſſario corregir, y reformar, en la forma que la Orden de Ciſter lo puede hazer en la Orden de Calatrava, apremiando con cenſuras Eccleſiaſticas a los que contravinierẽ, ſin recibirles apelacion. Y ademàs deſto queremos, que el dicho Abad que aora es, ò en adelante fuere, ò ſu Lugarteniente, ò aviendo Sede vacante, el Adminiſtrador del Monaſterio deva tomar juramento de fidelidad en nueſtro nombre, y de la Santa Igleſia de Roma al dicho Maeſtre, que aora es de la nueva Orden Militar de Chriſto, y a los ſucceſſores que adelante fueren, en la forma infraſcripta: lo qual harà todas las vezes, que en eſta nueva Orden fuere electo algun Maeſtre; y el dicho Abad, con la brevedad poſsible, procurarà embiar a la Sede Apoſtolica la forma del juramento, que hiziere el dicho Maeſtre. Y hecho dicho juramento, ſin embargo, para mayor ſeguridad del Rey, y Reynos de Portugal, y Algarve, y para evitar qualeſquier rieſgos, que puedan ſobrevenir, el dicho Maeſtre de la dicha nueva Orden Militar de Chriſto, y ſus ſu-

ceſſores, y en ſu auſencia ſus Lugartenientes, antes de tomar la adminiſtracion deſtos bienes, ſe preſentaràn perſonalmente ante el dicho Rey, que aora es, ò adelante fuere, (ſi el Rey eſtuviere dentro de los dichos Reynos de Portugal, y Algarve) y haràn juramento perſonal, y omenage en eſta forma; conviene a ſaber: Que el Maeſtre guardarà fidelidad al dicho Rey, y no darà lugar, a que por ſi, ni por otra perſona, publica, ò ſecretamente le pueda venir daño al dicho Rey, ò ſus Reynos, ò tierras: Y ſi acaſo ſupiere, que alguna coſa ſe haze, ò ſe procura hazer, de que pueda reſultar algun daño al dicho Rey, ò a ſus Reynos, con la mayor brevedad poſsible, aviſarà, ò harà aviſar a dicho Rey; y ſin embargo de dicho avilo procurarà eſtorbar el daño quanto pudiere, y jurarà, que nunca le vendrà ningun daño al dicho Rey, ni a ſu Reyno, y ſubditos, de los caſtillos, villas, y lugares, bienes, derechos, y vezinos, que tuviere la dicha Orden entonces, ò en tiempo adelante en dichos Reynos, y tierras, ſabiendolo el Maeſtre, queriendo, mandando, ò confirmando: y ſi acaſo lo ſupiere, ò viniere a ſu noticia, lo impedirà con todas ſus fuerças, y procurarà evitarlo quanto pudiere. El dicho juramento, y omenage queremos que ſe haga al Rey, no por razon de los dichos bienes, ſino por razon de la perſona que lo haze, y que por razon deſte juramento no adquiera ningun derecho el Rey en dichos bienes; el qual juramento, y omenage eſtè obligado el Rey a recibir dentro de diez dias de como fuere requerido por el dicho Maeſtre, que aora es, ò adelante fuere: Y ſi acaſo ſucediere, que ſiendo el Rey requerido por dicho Maeſtre, que es, ò fuere, para que dentro del dicho termino trate de recibir el dicho juramento, no lo hiziere, podrà el dicho Maeſtre, que es, ò fuere, irſe ſin hazerle, ni tomar licencia del Rey, y exercitar el oficio de dicho Maeſtrazgo en dichos bienes, y adminiſtrarlos con pleno poder, conforme le pareciere conviene a dicha Ordẽ. Y ſi ſucediere, que en la primera entrada deſte Maeſtre de la dicha nueva Orden Militar de Chriſto, q̃ aora creamos, ò delos q̃ adelãte ſe crearen, el dicho Rey que aora es, ò adelante fuere, eſtuviere auſente de dichos Reynos, eſtarà obligado el Maeſtre a hazer el juramento, ò omenage al Lugarteniente del Rey, como arriba queda dicho: Y ſi por ventura acontecieſſe, que alguna vez no huviere Maeſtre que aſsiſtieſſe a dicha Orden, ò a ſus bienes, entonces ſu Lugarteniente, ò el adminiſtrador que fuere de dichos bienes, harà el dicho juramento, y omenage al Rey, ò a ſu Lugarteniente, en caſo que el dicho Rey eſtuviere auſente de dichos Reynos: Y tambien los Comendadores menores de dicha Orden Militar de Ieſu Chriſto, y ſus Lugartenientes, en caſo que dichos Comendadores eſtèn auſentes de los Reynos de dicho Rey, antes de empeçar a adminiſtrar dichos bienes haràn el juramento, y omenage al dicho Rey, ſi ſe hallare en dichos Reynos en algun lugar, en que eſtuviere la tal Encomienda: y no ſiendo aſſi, eſtaran obligados a hazer el juramento, y omenage en dicho tiempo a ſu Lugarteniente. y paſſado el dicho termino, hecha, ò no la acetacion de dicho juramento, podràn los dichos Comendadores menores, ò ſus Lugartenientes bolverſe a ſus tierras, ſin hazer dicho juramento; y ſin licencia del Rey, ò ſu Lugarteniente adminiſtrar libremente ſus bienes. Tambien es nueſtra voluntad, que el dicho Maeſtre, ò Comendador mayor de la dicha Orden Militar de Chriſto, ò en ſu auſencia quien tuviere ſu lugar, y los demàs Comendadores, ò ſus Lugartenientes, que eſtuvieren ſugetos al dicho Maeſtre en los Reynos, y tierras del dicho Rey, vayan a la Corte del dicho Rey, y le hagan a èl, y a ſus ſuceſſores todos los ſervicios, que acoſtumbravan hazerle a èl, y a ſus predeceſſores la Orden de el Hoſpital de San Iuan de Ieruſalen, que eſtà en dichos Reynos, quedandole reſervados al dicho Rey, y a ſus ſuceſſores todos los derechos, y ſervicios que ſe deben hazer por la dicha Orden de Chriſto, que el dicho Rey, y ſus anteceſſores ſolian recibir en tiempos paſſados, y aora reciben de la Orden del Hoſpital. Ademàs de lo dicho eſtatuimos, y mandamos, que ſiempre que ſucediere, que la dicha nueva Orden eſtè ſin Maeſtre, ſea por renunciacion, ò por muerte, ò por otra qualquier cauſa, los Freyles de dicha Orden puedan elegir por ſu Maeſtre vn Cavallero profeſſo de dicha Orden, perſona Religioſa, ſegun la coſtumbre que haſta oy ſe ha obſervado en la Orden de Calatrava; y el que aſsi fue electo, ſin otra confirmacion, en virtud de dicha eleccion, con autoridad Apoſtolica, quede confirmado: Y en el tiempo q̃ la dicha Orden eſtuviere Sedevante por muerte de dicho Maeſtre, ò por otra razon, los Cavalleros, y Freyles de dicha nueva Orden, los que conforme la Regla de Calatrava (que queremos ſe guarde en lo tocante a eſto) fueren diputados para la adminiſtracion de dichos bienes, puedan libremente adminiſtrarlos, haſta

que

que ſe aya electo Maeſtre en la forma arriba dicha. Y ademàs de todo lo dicho, los dichos Procuradores prometeràn en buena fee de hazer, y procurar, que el dicho Rey apruebe, y ratifique, y tenga por bien todas eſtas coſas, y cada vna dellas en lo que le tocare, y pudiere, ò le deviere pertenecer, y procurarà guardarlas, y cumplirlas, ſin ir contra ellas en ningun tiempo. El tenor del poder, y mandado de los dichos Pedro Perez, y Iuan Lorenço, es el que le ſigue. Sepan quantos eſta preſente carta de poder vieren, como Nos D. Dionis, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves, inſtituimos, y nombramos por nueſtros Procuradores verdaderos, legitimos, ſuficientes, y eſpeciales Embaxadores, al Noble Varon Iuan Lorenço Cavallero, y al diſcreto Varon Pedro Perez, Canonigo de Coimbra, nueſtros familiares, portador, ò portadores de las preſentes, y a cada vno de ellos inſolidum; de tal forma, que el vno no tenga mas poder, que el otro, ſino que lo que vno començare, lo pueda mediar, y acabar el otro, eſpecialmente para alcançar para Nos, y para nueſtros Reynos, del Santiſsimo Padre, y Señor Iuan, por la Divina Providencia, Sumo Pontifice de la Santa Romana, y Vniverſal Igleſia qualeſquier gracias, y para tratar, ordenar, y componer con el dicho Señor Sumo Pontifice, y con otras qualeſquier perſonas, que tuvieren neceſsidad para el caſo, ſobre todos, y cada vno de los bienes, que àntes de aora gozava en nueſtros Reynos la Orden de los Templarios, y ſobre todos los demàs bienes, que en dichos nueſtros Reynos goza qualquier otra Orden Militar, ò acoſtumbrò gozar; y ſobre èl poner, ò ordenar Maeſtre, ò Maeſtres en todos los dichos bienes, ſegun, y en la forma que les pareciere a dichos nueſtro Procuradores, y a cada vno deporſi, concediendoles a entrambos, y a cada vno deporſi, plena general, y libre adminiſtracion para los dichos negocios, y cada vno dellos, y generalmente todas, y cada vna de las coſas, que en razon de lo dicho fueren neceſſarias ò oportunas, que nos pudieramos hazer, ſi perſonalmente eſtuvieramos preſentes, aunq̃ requieran mandato eſpecial: Y prometemos, q̃ ſerà firme, y valedero para ſiẽpre todo lo q̃ dichos nueſtros Procuradores, ò qualquiera dellos obrare en eſte negocio, ò en cada parte del: y para ello obligamos, è hypotecamos todos nueſtros bienes. En teſtimonio de lo qual mandamos dar eſtas nueſtras cartas de poder, pẽdiẽte dellas nueſtro ſello Real. Dadas en Lisboa a catorce de Agoſto. Por mandado del Rey tomò la razon Domingo Iuan, en la Era 1356. es el año 1318. La forma del juramento, que el dicho Gil Martinez, Maeſtre de dicha Orden Militar de Chriſto, y qualquiera de ſus ſuceſſores harà, es la ſiguiente. Yo N. Maeſtre de la Caſa Militar de Ieſu Chriſto, deſde aora en adelante ſerè fiel, y obediente al bienaventurado S. Pedro, y a mi ſeñor el Pontifice de la Santa, y Apoſtolica Igleſia de Roma, y a los que canonicamente le ſucedieren, y no entrarè en conſejo, conſentimiento, ò hecho, para que pierdan la vida, ò algun miembro. ò ſean malamente preſos, ni deſcubrirè en ningun tiempo el ſecreto, que por ſi, ò por ſus Nuncios me fuere revelado en ſu perjuyzio; y ſiempre defenderè, que gozẽ, y defiendan el Pontificado Romano, y las Regalias de S. Pedro (ſalva mi orden) contra qualeſquier hombres. Tratarè con toda honra en ida, y buelta, y ayudarè en ſus neceſsidades al Nuncio de la Sede Apoſtolica: ſiendo llamado vendrè a Concilio, ſino eſtuviere impedido con legitimo impedimento. Viſitarè cada trienio, por mi, ò por mi Embaxador, la Igleſia de los Santos Apoſtoles, ſino es que me abſolviere dello la Sede Apoſtolica. No vendrè, ni enagenarè, ni darè, ſin cõſultar al Sumo Pontifice Romano las poſſeſsiones, que tocan a mi Caſa, y Orden ya dicha: ni ſobre ellas echarè nuevo feudo, aſsi Dios me ayude, y eſtos Santos Evangelios de Dios. A ninguno pues ſea licito contravenir, con atrevimiento temerario, a eſte nueſtro eſcrito de nueſtras conſtituciones, donaciones, conceſsiones, adjudicaciones, vniones, inſtitucion, ordenanças de eleccion de Prelado, abſolucion, comiſsion, dadiva, voluntades, incorporacion, aplicacion, y eſtatuto. Si alguno pues preſumiere intentarlo, ſepa, que incurrirà en la indignacion de Dios todo poderoſo, y de ſus bienaventurados Apoſtoles S. Pedro y S. Pablo. Dada en Aviñon a 15. de Março, año tercero de nueſtro Pontificado.

DE

DE LA DIGNIDAD MAESTRAL, Y SV POTESTAD,

CATHALOGO DE LOS MAESTRES, Y ADMINISTRADORES PERPETVOS DE LA ORDEN, Y CAVALLERIA DE CALATRAVA.

EN todas, o en las mas Ordenes Militares, el Superior que las govierna, ſe intitula Maeſtre. Eſte miſmo titulo tuvo el de la Orden de Calatrava haſta ſu incorporacion en la Corona Real de Caſtilla. Creeſe, que vſaron deſte termino las Ordenes de Cavalleria en el titulo, y nombre de ſus Superiores, a imitacion de los Antiguos, que llamavan Maeſtres de los Cavalleros, a los que tenian la ſuma poteſtad ſobre la gente de acavallo en la guerra, como la exercian los Maeſtres deſtas Ordenes, y aſsi les viene bien eſte titulo. En quanto al govierno eſpiritual, y temporal en la paz, no es menos proprio el de Maeſtre al que govierna eſtas Ordenes, pues es nombre de ſuperioridad, exemplo, y doctrina; no de fauſto, ni Señorio, y por eſto muy vſado en la Divina Eſcritura. Antes del ſexto año de la fundacion de eſta Orden, muerto ya el Santo Abad Raymundo, fue electo Don Garcia con titulo de Maeſtre ſuyo, y tuvo ſu govierno eſpiritual, y temporal, en todo aquello que ſin Orden Clerical podia exercer, y para lo demàs fue inſtituida la Dignidad de Prior. Al ſeñor Maeſtre pertenece hazer merced de los Abitos deſta Orden, aſsi para Cavalleros, como para Religioſos, y dà comiſsion a perſonas de ella, para que en ſu nombre los den, a quien eſtà hecha la merced. Al Maeſtre ſe ha de hazer profeſsion, como Abad, ò a la perſona a quien dà comiſsion, para que en ſu nombre la reciba. Pertenecele tambien proveer las Encomiendas, Prioratos, y beneficios, y dar la colacion, y canonica inſtitucion, y le pertenece la juriſdiccion, caſtigo, correccion, viſita, y reformacion de las perſonas del habito de ella, y de los vaſſallos, que tiene, y tuviere; y finalmente le pertenecen otras muchas coſas, como a Superior deſta Orden. Deſde ſu fundacion, haſta la incorporacion en la Corona Real de Caſtilla, tuvo la Ordē treinta Maeſtres, y deſpues cinco Adminiſtradores perpetuos, de q̄ hizieron Cathalogos diferentes Autores: Mas el que ſe ſigue excede a todos en las noticias de ſus perſonas, de ſus hechos, y de los mas notables ſuceſsos, que en la Orden huvo en el tiempo que cada vno la governò, como ſe verà, haziendoſe el cotejo de eſte con los demàs.

FRET D. GARCIA, PRIMERO MAESTRE.

FREY D. GARCIA, Primero deſte nombre, fue el primero Maeſtre de la Orden de Calatrava: ſu linage no ſe ſabe, aunque es cierto aver ſido natural del Reyno de Navarra: Era ya Maeſtre el año de 1164. Paſsò al Capitulo General de Ciſter deſpues de electo en Maeſtre de la nueva Orden, a impetrar Regla de vivir, y leyes acomodadas al exercicio de la guerra, para ſi, y para ſus Freyles; concedieronſelas liberalmente el Capitulo, y ſu Preſidente Gilberto. Con eſte deſpacho paſsò el Maeſtre a Roma a procurar del Sumo Pontifice Alexandro Tercero, que entonces preſidia a la Vniverſal Igleſia, la gracia de la confirmacion de aquellas leyes, y eſtatutos. Alcançòla feliz, y facilmente D. Garcia, con que la Illuſtriſsima Comunidad de Calatrava quedò confirmada por la Santa Sede Apoſtolica en nueva Religion, y Orden de Cavalleria por Bula del miſmo Pontifice Alexandro Tercero, expedida en 26. de Setiembre del año de 1164. Defendiò valeroſamente a los Moros la entrada por Calatrava en el Reyno de Caſtilla. El Rey D. Alonſo el Noveno, hijo de Don Sancho el Tercero, que tanto como queda referido, cooperò en la fundacion deſta Orden, le hizo algunas mercedes, y en nombre ſuyo ſus tutores: Entre ellas le diò para ſu Orden el año de 1168. la mitad de los caſtillos de Almaden, y Chillon, principio de las copioſas rentas que oy goza en la minas de aquel lugar, y ſu diſtrito la Meſa Maeſtral de Calatrava: No ſe ſabe el año cierto de la muerte de D. Garcia, mas el de 1169 ya tenia la Orden otro Maeſtre: Enterròſe en Calatrava, y deſpues ſe trasladò ſu cuerpo a la Capilla de N. Señora de los Martires de Calatrava la Nueva el año de 1217.

FRET DON FERNANDO ESCAZA,
Segundo Maeſtre.

FREY D. FERNANDO ESCAZA, primero de eſte nombre, fue el ſegundo Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de la villa de Iubera, de la Frontera de Navarra. De algunas eſcrituras conſta ſer ya Maeſtre el año 1169. En èl fue a aſsiſtir con docientos de acavallo, entre Freyles Cavalleros de ſu Orden, y vaſſallos della, al cerco de Zorita, que avia pueſto el Rey D. Alonſo, y le aſsiſtiò haſta que ſe rindiò el caſtillo. Cinco años deſpues hizo donacion del a la Orden por juro de heredad, para que le defendieſſe de los Moros, que eſtavan muy vezinos, porque poſſeian la ciudad de Cuenca, y ſu tierra, cuya frontera era Zorita. Alli ſe puſieron Freyles Cavalleros, y Clerigos en obediencia de vn Prior, viviendo Conventualmente, y defendieron la tierra, adquiriendo con eſta ocaſion la Orden en aquel diſtrito a Vallaga, Almonacir, Huebra, y otros lugares. Deſpues de recobrada Zorita, y aviendo buelto el Maeſtre a ſu villa de Calatrava la Vieja, hallandoſe con lucida gente, entrò por el Puerto de Muradal, ygànò el caſtillo de Ferral, que dexò guarnecido con Cavalleros de ſu Orden, y paſsò adelante, haziendo grande eſtrago en los campos, por dar motivo a que ſalieſſen a pelear los Moros. No ſe atrevieron a reſiſtirle, y ſe bolviò a Calatrava, aviendo ganado mucha reputacion, y credito. A pocos dias, en vengança del daño recibido, vinieron los Moros, y con exercito de ocho mil hombres, combatieron el caſtillo de Ferral, que defendieron valeroſamente los Cavalleros. El Maeſtre, con dos mil hombres de ſocorro, que le embiò la ciudad de Toledo, y tres mil de las villas de la Orden, acometiò a los Moros, que avian ya dexado el combate del caſtillo de Ferral, y les diò vna batalla en el miſmo ſitio, donde deſpues ſe ganò la de las Navas de Toloſa: y aunque murieron muchos Cavalleros de ambas partes, ganò la victoria el Maeſtre, recogiendoſe con muchos cautivos, y deſpojos, de que dio la mejor parte a la Imperial Toledo. Deſpues el Rey D. Alonſo hizo, por diferentes donaciones, merced al Maeſtre, y a ſu Orden en diverſos tiempos de las villas de Cogolludo, Almoguera, Maqueda, Azeca, y otras muchas. Socorriò al Rey D. Alonſo de Aragon con ſu gente, debaxo del govierno de Don Martin Perez de Siones, Comendador de Calatrava, que deſpues le ſucediò en el Maeſtrazgo; y entrando nueſtros Cavalleros en compañia de aquel Rey, ganò las villas, y caſtillos de Favara, Maella, Maçaleon, Valdetormo, la

Freſ-

Freſneda, Valde-Robles, Rafales, Monroy, Peñarroya, Calanda, Aguaviva, y otras; y por eſta cauſa muchas deſtas villas ſon de la Orden de Calatrava. Año de 1170. entro con ſus Cavalleros por Sierra Morena à correr la tierra de Cordova, y ganò en la Ribera de Guadalquivir vn caſtillo, que ſe llamò Ozpipa; que luego mandò demoler, bolviendoſe, como otras vezes, a Calatrava con ricos deſpojos, y opinion de valeroſo. Pocos dias deſpues, por ſer muy viejo, renunciò el Maeſtrazgo. No ſe ſabe donde muriò, aunque ſe juzga fue en Calatrava, porque ſu cuerpo ſe trasladò de alli en los años adelante a la Capilla de los Martires de Calatrava la Nueva, donde oy eſtà.

FREY D. MARTIN PEREZ DE SIONES,
Tercero Maeſtre.

FREY D. MARTIN PEREZ DE SIONES, Primero deſte nombre, fue el tercero Maeſtre de Calatrava, natural de la ciudad de Tarazona en Aragon. De vna eſcritura en que el Rey D. Alonſo el Noveno de Caſtilla diò a la Orden la villa de Maſa en Caſtilla la Vieja cerca de Caſtroverde, conſta, que era Maeſtre el año de 1170. ganò muchas victorias de los Moros en las tierras del Obiſpado de Iaen. Socorriò en Aragon los caſtillos de la Orden, que los Moros pretendian conquiſtar. Recobrò de ſu poder el de Almodovar del Campo, que poco antes avian ganado, en que degollò mas de docientos Moros. Reſultaron de eſto algunos diſguſtos en la Orden, porque los vendiò, y no para los gaſtos de la guerra, no los trocò por otros cautivos Chriſtianos; y apartandoſe del algunos Cavalleros, ſe fueron a Calatrava, y alli le privaron del Maeſtrazgo, eligiendo en ſu lugar a Don Diego Garcia: Mas brevemente, deſpues de algunos lances, bolvieron todos a la obediencia de ſu verdadero Maeſtre. Año de 1176. governando la Orden èl miſmo, tomò el Rey D. Fernando de Leon debaxo de ſu proteccion el Convento del Pereyro; y en el ſiguiente ſe lo confirmò Alexandro Tercero en 29. de Diziembre: y por otras tres Bulas poſteriores, ya referidas en el Apendice, conſta ſer lugar de la Orden de Calatrava, pues ſe lo confirman los Pontifices como ſuyo. Año de 1177. ſe hallò el Maeſtre con ſus Cavalleros en el ſitio, y cõquiſta de la ciudad de Cuenca; y por el valor con que alli le ſirvieron, les diò el Rey en la miſma ciudad vnas caſas, y muchos heredamientos, que deſpues ſe trocaron por otros bienes con la Orden de Santiago. Año de 1182. fundò el Maeſtre vn Hoſpital en el caſtillo de Guadalerça, dos leguas de Yevenes, para curar a los Soldados heridos en la guerra: Y tres años deſpues fue dotado por el Rey D. Alonſo con algunas heredades en termino de Azeca, en la Ribera de Tajo. El miſmo año de 1182 hizo confederacion, y hermandad el Maeſtre con D. Pedro Fernandez de Fuenteencalada, primero Maeſtre de la Orden de Santiago, para que entre ambas Ordenes huvieſſe perpetua paz, y amiſtad. Año de 1179. el Rey D. Alonſo de Aragon, en remuneracion de los muchos ſervicios que le avia hecho eſta Orden, le hizo donacion de la villa de Alcañiz, con ſus terminos. Deſpues ſe puſo alli Convento de la Orden, que ſe conſervò muchos años, con titulo de Encomienda mayor de Aragon, que oy perſevera. Muriò el Maeſtre el año de 1180. en Calatrava, donde fue ſu cuerpo ſepultado, haſta que con los de otros Maeſtres ſe trasladò a la Capilla de Santa Maria de los Martires de Calatrava la Nueva, donde ſu Sepulcro permanece.

FREY DON NVÑO PEREZ DE QVIÑONES,
Quarto Maeſtre.

FREY D. NVÑO PEREZ DE QVIÑONES, Vnico deſte nombre, fue el Quarto Maeſtre de la Orden de Calatrava, Natural de la villa de Avilès en el Reyno de Leon: Avia ſido antes Comendador de Nambroca, y Comendador mayor, y Governador mayor de la Orden. Fue electo en Maeſtre el año de 1182. En el ſiguiente hizieron donacion a la Orden del caſtillo de Alcocer D. Pedro Manrique, ſeñor de Molina, y D. Maria Manrique ſu hermana, hijos del Conde D. Manrique de Lara, ſeñor de Molina, familiares deſta Orden. Año de 1184. venciò el Maeſtre a los Moros en batalla en las Riberas del Rio Xandula, prendiendo a ſu Capitan, y a otros muchos. Año

de

de 1187. fue al Capitulo General de Ciſter, que ſe celebrò en Borgoña, è impetrò, y alcançò de èl ſegunda forma, y Regla de vivir, poco diferente de la primera: la qual confirmò luego el Sumo Pontifice Gregorio Octavo, expedida a quatro de Noviembre del miſmo año, y fue la ſegunda confirmacion de la Orden. El año de 1191. acompañò con ſus Cavalleros al Arçobiſpo de Toledo en vna entrada que hizo contra los Moros en la Andalucia, tocandole a ſu parte mas de trecientos Moros cautivos con mucho ganado, y otros bienes muebles. El año ſiguiente de 1192. entrò con el Infante D. Fernando, hijo, y heredero del Rey, y corrieron las tierras de Vbeda, Santiſtevã, Iaen, y Andujar, donde ſaquearon muchos pueblos, talaron los campos, mataron muchos Moros, y cautiuaron otros. Hallòſe año de 1196 con ſus Cavalleros en compañia del Rey D. Alonſo, en la nombrada batalla de Alarcos, en que los Chriſtianos fueron vencidos, y muchos muertos, y preſos. El Rey, y el Maeſtre ſe retiraron a Guadalerza. Perdiòle luego el caſtillo de Alarcos, y cõſecutivamente el de Calatrava la Vieja, Cabeça, y caſa mayor de nueſtra Orden: y aunque primero defendido esforçadamente, quedò en fin al furor de los barbaros rendida Calatrava, pero no los Freyles, Cavalleros, y Clerigos, ſus Hijos, que alli eſtavan, y otros muchos Chriſtianos; porque ofreciendo ſus gargantas al cuchillo, en defenſa de la Religion Chriſtiana, alcançaron glorioſo triunfo del tirano. Martires los apellidan repetidas vezes los Anales del Ciſter. Enterraron ſus cuerpos fuera de las murallas, en cuyo ſitio, reſtaurada los años adelante la villa, ſe edificò vna devota Hermita, con titulo de Santa Maria de los Martires, por aver muerto aquellos Soldados de Chriſto por ſu Fè. Haſta oy tiene eſte nombre. Leon Decimo concediò Indulgencias a quien la viſitaſſe. Año de mil ciento y noventa y ſeis donò el Rey D. Alonſo al miſmo Maeſtre, y a la Orden muchos bienes, que fueron de la Orden de Truxillo, por lo mucho que en eſta ocaſion perdiò la de Calatrava. Recogioſe el Maeſtre al caſtillo de Ciruelos, no lexos de Yepes, donde puſo ſu Convento, y diò el Abito deſta Orden a muchos Cavalleros, que por la providencia de Dios en eſta calamidad lo pidieron. Los Cavalleros de la Orden, que reſidian en Aragon, perdida Calatrava, ſe juntaron en Alcañiz, y eligieron por ſu Maeſtre a D. Garcia Lopez de Moventa, con intento de hazer alli Convento mayor, y Cabeça de toda la Orden. Gozò D. Garci Lopez de los frutos, y rentas de aquella villa, y de las otras que la Ordẽ tenia en Aragon haſta ſu muerte, ſi bien dexò el titulo de Maeſtre, quedando con el de Comendador mayor dẽ Alcañiz. Año de 1198. D. Martin Martinez, Comendador mayor en Caſtilla, con los vaſſallos que tenia la Orden, de Ciruelos, Zorita, Cogolludo, y otras villas, que por todos eran quatrociẽtos de acavallo, y ſeiſcientos peones, hizo entrada en Andalucia, y ganò de camino valeroſamente el caſtillo de Salvatierra, donde ſe puſo luego el Convento mayor de nueſtra Orden, que es media legua del ſitio que oy tiene Calatrava la Nueva. El Maeſtre, viendoſe muy viejo, renunciò el Maeſtrazgo, pidiendo a los Cavalleros eligieſſen al Comendador mayor D. Martin Martinez, como lo hizieron. Viviò deſpues quatro años, y fue ſepultado en el Convento de Monſalud, de la Orden de Ciſter, en el Clauſtro del Capitulo, en vn arco de piedra, en vn nicho en la miſma pared, con eſta inſcripcion: *Aqui yaze D. Nuño Perez de Quiñones, quarto Maeſtre de Calatrava: finò Era M.CC.XL.* Governo la Orden diez y ocho años.

FREY DON MARTIN MARTINEZ,
Quinto Maeſtre.

FREY D. MARTIN MARTINEZ, Segundo deſte nombre, fue el quinto Maeſtre de la Orden, electo en el caſtillo de Salvatierra, el año de 1199. ſiendo Comendador mayor de Caſtilla. Cõfirmò el Papa Innocencio Tercero la Orden de Calatrava, con titulo de Orden de Salvatierra, dandole la tercera Regla, ò forma de vivir, y la tercera confirmacion Apoſtolica, a peticion deſte Maeſtre, y ſus Freyles, por ſu Bula deſpachada a 28. de Abril del año de 1199. Eſte miſmo año viſitò la Orden de Calatrava D. Guido, Abad de Morimundo, y fue la primera viſita, que por la Orden de Ciſter ſe hizo en la de Calatrava. Año de 1201. el Sumo Pontifice Innocencio Tercero en 27. de Mayo recibiò debaxo de ſu proteccion el Convento de Evora, que era de eſta Orden, como conſta de la miſma Bula de ſu confirmacion, donde tuvo principio la Iluſtriſ-

triſsima Orden Militar, que mudada poco deſpues al caſtillo de Avis, ſe intitulò deſte miſmo nombre. Año de 1204. recibiò eſte Maeſtre por familiares de la Orden a D. Pedro Fernãdez de Caſtro, a D. Ximena Gomez ſu muger, a D. Alvar Perez, y a D. Ello Perez de Caſtro ſus hijos, y ellos dieron a eſta Orden el lugar de Aldeanueva de Campo-mollado. Año de 1205. los miſmos D. Pedro Fernandez de Caſtro con la dicha ſu muger, è hijos, dieron a eſta Orden vnas caſas, y muchas heredades en la villa, y termino de Santa Olalla, entre Toledo, y Talavera, con cargo de que la Orden fundaſſe alli vn Hoſpital. El Maeſtre lo fundò luego, dotandole con algunos heredamientos en tierra de Roda, y la caſa, y heredades de Santa Maria de Domnoechia. Año de 1207. dexando el Maeſtre por ſu Lugarteniente en Salvatierra al Comendador mayor D. Ruy Diaz, fue a Aragon, y reduxo a ſu obediencia a D. Garci Lopez de Moveta, que ſe llamava Maeſtre de Alcañiz; y porque le favoreeia el Rey D. Alonſo de Aragon, le dexò aquella villa por ſu vida, con las rentas que la Orden tenia en aquel Reino: Eſtando aun el Maeſtre en èl, muriò, y fue ſepultado en Alcañiz, aviendo governado la Orden diez años.

FREY D. RVY DIAZ DE ANGVAS, O YANGVAS, Sexto Maeſtre.

FRey D. Rvy Diaz de Yangvas, Primero de eſte nombre, fue el ſexto Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de la villa de Yanguas en el antiguo Señorio de los Cameros, y congeturan algunos, que era hijo de los Señores de la miſma Caſa: Fue electo año de 1206. aviendo governado la Orden antes deſto con titulo de Lugarteniente de Maeſtre. Año de 1209. hizo entrada en las tierras de los Moros de Andaluzia con ſu Orden, y ganò los caſtillos de Montoro, Feſira, Pipafont, y Viltez, de los quales ſolamente conſervò el de Viltez, haziendo aſſolar, y demoler los otros. Año de 1210. le diò el Rey D. Alonſo vno de los quatro Alcazares de Toledo, que ſe llamava el Palacio de Galiana, donde al preſente eſtà el Monaſterio de Monjas de la Orden de Santiago. Fundò alli el Maeſtre luego vn Priorato, y mandò hazer vna Igleſia, con titulo, y nombre de Santa Fè, ordenando, que reſidieſſen alli quatro Freyles Clerigos, con quien ſe confeſſaſſen los Freyles Cavalleros. Eſte miſmo año de 1210. entrò el Maeſtre con los Cavalleros de ſu Orden en compañia del Rey Don Alonſo por las tierras de los Moros, y quemaron, robaron, y aſſolaron muchas aldeas, y algunos caſtillos en los terminos de Baeça, Andujar, y Iaen. Pocos dias deſpues puſo ſitio el Miramamolin al caſtillo de Salvatierra; y deſpues de tres meſes, que conſtante, y valeroſamenſe ſe defendieron los Cavalleros de nueſtra Orden, lo ganò. Paſsòſe luego el Maeſtre, con los Cavalleros que quedaron con vida, al caſtillo de Zorita, donde diò el Abito a muchos Cavalleros Hijoſdalgo de Toledo, y de otras partes. Aqui eſtuvo el Convento mayor deſta Orden, haſta que otra vez fue reſtaurada Calatrava la Vieja del poder de los Moros, y juntamente con ella los caſtillos de Alarcos, Caracuel, Venavente, y Almodovar. Año de 1211. el Convento que nueſtra Orden tenia en la ciudad de Evora en Portugal, ſe mudò al ſitio de Avis por donacion del Rey D. Alõſo el Segundo de aquel Reyno, dada en Coimbra a los 30. de Iunio, y deſde entonces ſe intitulò aquella Iluſtre Milicia, Orden Militar de Avis, vna miſma con la de Calatrava, y Provincia ſuya en el Reyno de Portugal. La reſtauracion de Calatrava la Vieja, Alarcos, y los otros caſtillos, ſucediò el año de 1212. que fue el miſmo, y en el viage miſmo en que ſe ganò la famoſa batalla de las Navas de Toloſa, a cinco dias de como ſaliò para eſta empreſſa el exercito deſde Toledo. En aquella batalla hizieró nueſtro Maeſtre, y ſus Cavalleros tan ſeñalados ſervicios, que el Rey Don Alonſo le reſtituyò luego en ſu antiguo Señorio de Calatrava la Vieja catorce años deſpues, que los Moros ſe la avian ganado. Fue en la de las Navas herido el Maeſtre D. Ruy Diaz en vn braço, de tal manera, que no quedò apto para poder continuar en la guerra: y como tan zeloſo del bien de ſu Orden, en el miſmo ſitio de la batalla hizo junta de ſus Cavalleros, y renunciò el Maeſtrazgo, dandoles licencia para que eligieſſen otro Maeſtre. Fue alli electo por Maeſtre D. Ruy Garcès; y el Maeſtre Don Ruy Diaz hizo llevarſe a Calatrava la Vieja, poco antes reſtaurada, donde ya eſtava ſu Convento, y alli viuiò nueve años ſantamente, guardando, ſin remiſsion, los ayunos, abſtinencias, y otras aſ-

perezas de la Orden, como muy Religioſo, ſiendo en todo eſte tiempo tenido, y reverenciado como Maeſtre, aunque avia renunciado la Dignidad. Fue ſepultado alli en la Igleſia de Santa Maria de los Martires, y deſpues traſlado a la Capilla del miſmo titulo, que ſe ſubrogò en Calatrava la Nueva, donde eſtà con los cuerpos de otros cinco Maeſtres. Governò la Orden ſeis años.

FREY DON RODRIGO GARCES,
Septimo Maeſtre.

FRey D. Rodrigo Garces, ò Garciaz, Segundo deſte nombre, fue el ſeptimo Maeſtre de la Orden de Calatrava, electo en el miſmo exercicio, y lugar, donde ſe venciò la nombrada batalla de las Navas de Toloſa en el puerto de Muradal, por la renunciacion que alli hizo del Maeſtrazgo Don Ruy Diaz de Yanguas ſu anteceſſor, año de 1212. Fue hijo del Conde D. Garci Garcès de Aza, ſeñor de Montejo, y de otros pueblos en Campo Eſpina, Rico home de Caſtilla, el que tuvo a ſu cargo al Rey D. Alonſo ſiendo niño; y era hermano de madre de los Condes de Lara D. Manrique, D. Alvaro, y D. Nuño, como lo eſcriven la general Hiſtoria, y el Arçobiſpo Don Rodrigo. Su madre fue D. Leonor Fortunes, hija de D. Fortun Lopez de Soria, y de Doña Elvira Perez ſu muger, que fue hija de Pedro Nuñez de Fuente Almexir. Siguiò el Maeſtre con ſu Orden la entrada que proſiguiò el Rey D. Alonſo, deſpues de vencida la batalla de las Navas. Ganaronſe el caſtillo de Vilches, que avia ſido de la Orden, y los de Ferral, Baños, y Toloſa, que tambien ſus Cavalleros avian ganado: y conquiſtaron las ciudades de Vbeda, y Baeça. Bolviendo el Rey D. Alonſo, y los otros Reyes, que ſe avian hallado en la de las Navas, los hoſpedò con magnificencia el Maeſtre en Calatrava, donde hallaron al Duque de Auſtria, que avia venido a eſta guerra. El año ſiguiente de 1213. acompañò el Maeſtre D. Rodrigo Garcès con ſus Cavalleros al Rey D. Alonſo en la entrada que hizo por las tierras de Andalucia, y ganaron el caſtillo de Dueñas, que luego el Rey reſtituyò a nueſtra Orden, de quien avia ſido antes, por donacion de D. Rodrigo Gutierrez, mayordomo del Rey. Ganaron el caſtillo de Eznavexore, q̃ avia ſido de la Orden de Santiago, a quien luego la entregò el Rey, y la fortiſsima villa (oy ciudad) de Alcaraz, q̃ ſe diò al Arçobiſpo de Toledo, como a quiẽ tã valeroſamẽte avia ſervido en eſta guerra. En el miſmo año de 1213. ganò el Rei D. Alonſo de Leon a los Moros la villa, y caſtillo de Alcantara, dioſela luego el Rey al Maeſtre de Calatrava, con cargo de que fundaſſe en ella vn Convento de ſu Orden, el qual fueſſe cabeça de ella, en el Reyno de Leon, como lo era en Caſtilla el Convento de Calatrava Aſsimiſmo ſeparò eſte Maeſtre nueva Provincia de nueſtra Orden en el Reyno de Portugal en el caſtillo de Avis, haziendole donacion de los Alcazares de Evora, y de todo lo demàs que tenia en aquel Reyno, con que quedaſſen ſugetos en todo al Maeſtre general de la Orden de Calatrava. Alcançò el miſmo Maeſtre la quarta confirmacion deſta Orden del Pontifice Innocencio Tercero, que ya la avia otra vez confirmado. Deſpachò la nueva Bula de confirmacion a 20. de Mayo de 1214. decimo ſeptimo de ſu Pontificado. Año de 1215. fue el Maeſtre D. Rodrigo al Reyno de Aragon a ſoſſegar cierta alteracion, que avia en el caſtillo, y villa de Alcañiz, entre las perſonas deſta Orden. Detuvoſe en aquel Reyno mas de vn año, y alli muriò, aviendo governado ſu Orden tres años, y fue ſepultado en Alcañiz.

FR. D. MARTIN FERNANDEZ DE QVINTANA,
Octavo Maeſtre.

FRey D. Martin Fernandez de Quintana, Tercero deſte nombre, fue el octavo Maeſtre de la Orden de Calatrava: Era natural de Quintana Ortuño en el Obiſpado de Burgos; fue electo el año de 1216. Reynando en Caſtilla el Rey D. Enrique el Primero: trasladò el Convento mayor de ſu Orden el año ſiguiente, de Calatrava la Vieja al caſtillo de Calatrava la Nueva, donde oy permanece, y ſe conſerve por dilatados ſiglos, con muchos aumentos eſpirituales, y temporales. Hizo el Maeſtre traſladar al nuevo ſitio los cuerpos de quatro Maeſtres, que eſtavan en la Igleſia de Cala-

tra-

trava la Vieja, y juntamente las ſagradas reliquias, que la Orden alli tenia. Eſtas ſe colocaron en el Relicario que eſtà inmediato a la Sacriſtia. Los cuerpos de los Maeſtres, con la imagen de nueſtra Señora, ſe puſieron en la nueva Capilla de Santa Maria de los Martires, como ſubrogada en lugar de la otra deſte nombre; y aſsi, haſta el preſente año de 1660. ha eſtado nueſtro Convento en aquel lugar 443. años. En el de 1218. hizo donacion al Maeſtre del Pereyro D. Nuño Fernandez de la villa de Alcantara, con ſus terminos, y todo lo que la Orden tenia en el Reyno de Leon, para que ſe hizieſſe alli Convento, que fueſſe cabeça de nueſtra Orden de aquel Reyno; con condicion, que quedaſſe perpetuamente en la obediencia de los Maeſtres de Calatrava, y ſugetos a ſu Reforma, y viſita; y con otras condiciones contenidas en la eſcritura que deſto ſe otorgò, y ſe llamò de alli adelante Orden de Alcantara. Poco deſpues muriò nueſtro Maeſtre en Calatrava, aviendo governado ſu Orden menos de tres años, y ſe enterrò en la Capilla de nueſtra Señora de los Martires, con los cuerpos de quatro Maeſtres, que èl avia trasladado. Alli ſe ven oy ſeis tumbas de obra antigua, y de poco primor, en que yazen ſin epitafios, y los que eſtàn ſon, Don Garcia, primero Maeſtre, D. Fernando Eſcaça, D. Martin Perez de Siones, D. Ruy Diaz, D. Martin Fernandez de Quintana, que los trasladò a eſte ſitio, y Don Gonçalo Yañez, que le ſuccediò en el Maeſtrazgo.

FRET DON GONZALO YAÑEZ DE NOVOA,
Noveno Maeſtre.

FRey D. Gonzalo Yañez de Novoa, primero deſte nombre, fue el noveno Maeſtre de la Orden de Calatrava, hijo de D. Iuã Arias de Novoa, Cavallero principal de Galicia. Antes que tomaſſe el Abito deſta Orden fue caſado con D. Maria Fernandez, hija del Conde D. Fernan Perez de Trava, que fue gran ſeñor en Galicia, y de la Condeſa D. Elvira Rodriguez de Sandoval, y tuvo deſte matrimonio vn hijo, que ſe llamò Suero Paez, de quien deſcienden los Valladares, Cavalleros conocidos en aquel Reyno. Fue electo eſte Maeſtre el año de 1218. Fue eſte Cavallero vno de los que mas ſe ſeñalaron en la batalla de las Navas de Toloſa, ſeis años antes que fueſſe Maeſtre, como parece por la Cronica general de Eſpaña. Año de 1219. fue fundado el antiguo Convento de San Felices, cerca de la villa de Amaya, por D. Garcia Gutierrez, y ſu muger D. Maria Suarez: y el año ſiguiente de 1220. ya avia Monjas de Calatrava en eſte Convento. Aqui perſeverò haſta el año de 1568. que ſe trasladò a la ciudad de Burgos, donde al preſente permanece, y es caſa de mucha virtud, y Religion. Año de 1221. hizo eſte Maeſtre confederacion, y hermandad con el Maeſtre de Santiago D. Martin Pelaez, y ſu Orden. Y el miſmo año, en compañia del Maeſtre de Santiago, ganò el caſtillo de Queſada, con priſion de ſiete mil Moros, y muerte de otros muchos. Tomaron los caſtillos de Lacia, Tova, y Pahes, y aſſolaron el de Exnadel, y el de Eſpeluy. Vltimamente vencieron a los Moros en batalla junto a Cordoba, recogiendoſe ambas Ordenes con grueſſos deſpojos, y gran cantidad de cautivos. Eſte miſmo año de 1221. fue incorporada en eſta Orden la de Monfrac por el Rey D. Fernando, la qual avia venido en gran diminucion, que era la miſma que la de Montegaudio, cuyo principio fue en Ieruſalen en el año de 1143. y fue confirmada por el Sumo Pontifice Innocencio Tercero en 24. de Diziembre de 1180. El año ſiguiente de 1222. aſſiſtiò el Maeſtre con ſu Orden a la conquiſta del caſtillo de Pliego, y a la del caſtillo de Loxa. Deſtruyeron los de Montijar, y Carena, entregaronſe Martos, y Andujar. Hallòſe el Maeſtre luego en la batalla que ſe diò entre Sevilla, y Carmona a los Moros, que fue bien reñida; y en ella, y en el alcance, que por cinco leguas ſiguieron los Chriſtianos, murieron veinte mil Moros. Año de 1223. ſe hallò en la reſtauracion de los caſtillos de Salvatierra, Capilla, y Burgalimar; y vltimamente en la conquiſta de la ciudad de Baeça. Año de 1228. el Sumo Pontifice Gregorio Nono diò a eſta Orden vna caſa, y Monaſterio de San Angelo de Vrſaria, en el Obiſpado de Troya en la Pulla, para que fundaſſe vn Convento de Freyles, Cavalleros, y Clerigos deſta Orden: y averſe aſsi fundado parece por otra Bula, en que el miſmo Pontifice mandò al Patriarca de Antiochia, ſeñalaſſe ſitio en la tierra Santa donde habitaſſen los Freyles de la Orden de Calatrava de San Angelo. Año de 1235. ſe hallò eſte Maeſtre con los Cava-

lle-

lleros de ſu Orden en la famoſa conquiſta de Cordova, que hizo el Santo Rey D. Fernando: y el año de 1238. muriò el Maeſtre D. Gonçalo Yañez (aviendo governado la Orden veinte años) en Calatrava, donde fue ſepultado ſu cuerpo en la Capilla de N. Señora de los Martires.

FREY DON MARTIN RVIZ,
Decimo Maeſtre.

FREY D. MARTIN RVIZ, Quarto deſte nombre, fue decimo Maeſtre de la Orden de Calatrava, Cavallero Illuſtriſsimo de Navarra, hermano de don Pedro Rodriguez de Azagra, Rico home de Caſtilla, ſeñor del fuerte caſtillo de Albarracin, hijos ambos de D. Rodrigo de Azagra, que tuvo en feudo la ciudad de Eſtella. Engañòſe Geronimo de Zurita en afirmar, que a eſte Maeſtre hizo donacion de la villa de Alcañiz el Rey D. Alonſo de Aragon, porque no la hizo ſino a D. Martin Perez de Siones, tercero Maeſtre deſta Orden, como ſe dixo en ſu Elogio, y conſta dela miſma eſcritura original, que eſtà en el Archivo del Sacro Convento, caxon 26. Debiò verla tambien original en el Archivo de Aragon aquel Autor, ò alguna copia deſta; y leyendo bien el nombre del Maeſtre a quien ſe hizo (que vno, y otro tuvo el de Martin) leyò el patronimico de Ruiz, abreviado por el de Perez, de que reſultò el yerro que eſcriviò en el primer tomo de ſus Anales, lib. 2. cap. 38. que aunque no huviera eſcritura original que lo declara, la grande diſtancia de los años, que ay de vn Maeſtre a otro, lo convenciera, porque ſiendo hecha aquella donacion el año de 1180. como dize Zurita, ò el antecedente de 1179. como la eſcritura dize, el Maeſtre D. Martin Ruiz de Azagra no fue electo haſta el año de 1238. cinquenta y ocho, ò cinquenta y nueve años adelante. Fuelo pues Reynando en Caſtilla el Rey D. Fernando el Santo. El miſmo año de 1238. recibiò el Maeſtre por familiares de la Orden a D. Gil Manric, y a D. Tereſa ſu muger, y les diò por ſus dias la cata de S. Nicolas de Armuña, con otras heredades, que eſta Orden tenia en tierra de Campos, y Aſturias. Fue eſte D. Gil Malric hijo de D. Malric Gomez, y nieto del Conde D. Gomez de Mançanedo. Eſte miſmo año de ſu eleccion viſitò el Maeſtre D. Martin Ruiz la Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, como ſugeta a eſta Orden, y confirmò en el Maeſtrazgo a D. Martin Fernandez. Luego como el Maeſtre vino de la viſita de Avis, entrò con ſus Cavalleros, y vaſſallos en tierra de Moros, y ganò los caſtillos de Alcobin, y Suſaña, los quales, con voluntad del Rey D. Fernando, quedaron por bienes de eſta Orden. De alli a poco tiempo muriò el Maeſtre, aviendo governado la Orden ſolamente dos años.

FREY DON GOMEZ MANRIQVE,
Vndecimo Maeſtre.

FREY D. GOMEZ MANRIQVE, Primero deſte nombre, fue el vndecimo Maeſtre de eſta Orden, hijo natural de D. Manrique Gomez, y nieto del Conde Don Gomez de Manzanedo, biſnieto de Gonçalo Muñoz, a quien deſpeñaron en Aza ſus Solariegos, tercero nieto de Fernan Gonçalez, y quarto nieto del Conde D. Pedro de Palencia, linea derecha del Conde de Caſtilla Fernan Gonçalez. Fue electo el Maeſtre año 1240. Reynando en Caſtilla, y Leon D. Fernando el Santo. Tuvo la mayor parte delos votos para ſer Maeſtre, aunque muchos Cavalleros, y Clerigos de la Orden votaron por D. Fernando Ordoñez, Comendador mayor, y muy privado del Rey. Huvo por eſto diviſion entre las perſonas deſta Orden; y aunque la eleccion de Don Gomez fue confirmada por el Cardenal D. Iuan, Legado Apoſtolico, y fue puesto en la poſſeſsion del Maeſtrazgo; con todo eſſo, muchos de los Cavalleros apelaron dela confirmaciõ, y no quiſieron darle la obediencia: Eſtando eſte Maeſtre en poſſeſsion del Maeſtrazgo, confirmò la confederacion, y hermandad, que eſta Orden tenia hecha con la de Santiago. En el miſmo año ſe hallò con los Cavalleros de ſu partido en la guerra que el Rey D. Fernando hizo contra los Moros, en que ganò el caſtillo de Alcaudete, que por eſta cauſa fue de la Orden. Deſpues, a inſtancia del Rey D. Fernando, por quitar la ſciſma que avia en la Orden, renunciò el Maeſtrazgo, y fue electo por Comendador ma-

mayor, con que pudieſſe vivir en la caſa fuerte de Alvillos en tierra de Campos, exẽpto de la jurisdiccion del Maeſtre, y ſugeto inmediatamente a la Sede Apoſtolica. Governò la Orden dos anos.

FREY DON FERNANDO ORDOÑEZ,
Duodecimo Maeſtre.

FRey D. Fernando Ordoñez, Segũdo deſte nõbre, fue el duodecimo Maeſtre de eſta Orden, electo en concordia, por la renunciacion que hizo el Maeſtre Don Gomez Manrique en el año de 1243. Reynando en Caſtilla, y Leon el Rey D. Fernando el Santo. Fue hijo de Garcia Ordoñez, ſeñor de Villamayor, y de Zelada del Camino, y ſobrino de D. Gonçalo Ordoñez, quinto Maeſtre de la Orden de Santiago, que era hermano de ſu padre. Hallòſe con el miſmo Rey en la entrada que hizo por las partes de Andujar, y conquiſta de la villa de Arjona, que ſe ganò al miſmo tiempo, que los otros Cavalleros de nueſtra Orden, que eſtavan en Martos, la defendieron valeroſamente del ſitio, que le puſieron los Gazules, alcançando en vna ſalida, que de aquella plaça hizieron, vna gran victoria, con muchos deſpojos. De alli a poco tiempo entrò el Santo Rey por tierra de Moros, y ganò la villa de Mula, deſpues la noble ciudad de Iaen, en cuya conquiſta hizo notables hazañas el Maeſtre D. Fernando, y los Cavalleros de ſu Orden. Conſecutivamente ſe hallò en la glorioſa empreſa del ſitio de la ciudad de Sevilla, donde executaron admirables proezas: en eſpecial ſe refiere, que aviẽdo robado los Moros parte de la proviſion que en el Real avia por la parte en que eſtavan los Maeſtres de Santiago, y Calatrava en el campo de Tablada, ſalieron a mucha prieſſa por alcançar a los Moros, y dieron en vna zelada, en que avia quinientos enemigos de acavallo, y paſſaron ſin ſentirla, y dieron en otra en que avia trecientos, con mucha gente de apie: Y viendo los Maeſtres, que los avian cercado, pelearon con gran denuedo, deſde la mañana haſta las tres de la tarde, en que alcançaron la vitoria, con muerte de muchos Infieles, reſtauracion de las vitualias, y otros deſpojos. Y finalmente las hazañas de los Maeſtres de las Ordenes fueron tantas en eſte ſitio, que atemorizados los Moros empeçaron a mover tratos, para entregarle al Santo Rey la ciudad; haſta que el dia 23. de Noviembre del año de 1248. ſe entregò, con grande gloria de las Ordenes, por lo mucho que en eſta conquiſta obraron ſus Maeſtres. El nueſtro muriò en la ciudad de Toledo el año de 1254. aviendo governado la Orden onze años.

FREY DON PEDRO YAÑEZ,
Decimotercio Maeſtre.

FRey Don Pedro Yañez, Primero deſte nombre, fue el decimotercero Maeſtre de la Orden de Calatrava, ſiendo a la ſaçon Maeſtre de la de Alcantara. Avia ſido electo en Maeſtre de Alcantara el año 1234. Reynando en Caſtilla, y Leon D. Fernando el Santo, y fue ſexto Maeſtre de aquella Orden. En ella hizo particulares ſervicios a la Corona deſtos Reynos, ganando a los Moros la villa de Medellin. Hallòſe en la conquiſta de Cordoba. Ganò el caſtillo de Benquerencia, y ſe hallò en la toma de Zafra, Fuenterroniel, Hornachuelos, Ynogon, Rubetella, Zalamea, Caſtilnovo, Hornos, y otras plazas, y lugares, que en tiempo del Santo Rey fueron ganados. Hallòſe en la conquiſta del Reyno de Murcia con el Infante D. Alonſo, hijo, y heredero del miſmo Rey: Deſpues en el cerco de la ciudad de Sevilla, y vltimamente en la toma de la villa de Texada, y otras villas, y caſtillos de Andalucia, procediendo en todas eſtas ocaſiones con tanto valor, que el Rey ſe viò obligado a recompenſar tan ſingulares, y ſeñalados ſervicios: Y aſsi, de alli a poco tiempo, aviendo governado la Orden de Alcantara veinte años, a inſtancias de ſu Mageſtad fue promovido al Maeſtrazgo de la Orden de Calatrava, en la eleccion que ſe hizo el año de 1254. por muerte del Maeſtre D. Fernando Ordoñez. El año ſiguiente de 1255. ſe hallò con los Cavalleros deſta Orden en ſervicio del Rey D. Alonſo el Sabio en las conquiſtas de Xerez, Arcos, y Lebrixa, y deſpues en la de Niebla, Gibraleon, Huelma, Serpa, Mora, Alcobin,

bin, Caſtromarin, Tavira, Faro, y Loule; las quales dio luego el Rey a D. Alonſo, Rey de Portugal, en dote con D. Beatriz ſu hija baſtarda. Deſpues el Maeſtre con ſus Cavalleros, y vaſſallos, ganò el caſtillo de Xelebar, con las aldeas de Matiet, y de Canicllas en tierra de Arcos, y el Rey ſe las diò para ſu Orden. Año de 1261. Don Aleman, Cavallero deſta Orden, defendiò valeroſamente de los Moros el caſtillo de Vtrera. Por eſte, y otros grandes ſervicios, que la Orden por eſtos años hizo al Rey D. Alonſo el Sabio, fundò vn Convento deſta Orden en la villa de Oſſuna, para que reſidieſſen en èl Freyles, Cavalleros, y Clerigos, y el Superior dellos ſe intitulaſſe Comendador mayor de Oſſuna. Dotò el Convento con rentas, y deſpues le diò el miſmo año la villa de Oſſuna, con ſus aldeas. Quiſo mudar a ella el Convento mayor de Calatrava, por eſtar mas en la frontera de los Moros; pero no tuvo la translacion efecto. El Convento eſtuvo en Oſſuna muchos años, y la villa ſe conſervò en la Orden mas de ciento y ochenta, haſta que el Maeſtre D. Pedro Giron la tomò para incorporarla en ſu mayorazgo. Permanece oy en la Orden, en memoria de lo referido, el titulo de Prior de S. Benito de Oſſuna, que en el Capitulo General del año de 1600. ſe anexò a San Bartolomè de Almagro, por ſer Parroquia de los Maeſtres, y la primera del Campo de Calatrava. Año de 1265. viendoſe cargado de años el Maeſtre D. Pedro Yañez, tomò por coadjutor del Maeſtrazgo a D. Iuan Gonçalez Clavero, y conſintiò, que tambien ſe llamaſſe Maeſtre, y de alli a dos años murio, aviendo governado la Orden de Calatrava treze años, y la de Alcantara veinte.

FREY DON IVAN GONZALEZ,
Decimoquarto Maeſtre.

FREY D. IVAN GONZALEZ, primero deſte nombre, fue el decimoquarto Maeſtre de la Orden de Calatrava, electo el año de 1267. aviendo dos años que ſe intitulava Maeſtre, por el titulo de Coadjutor, que avia gozado del Maeſtre D. Pedro Yañez. Reynava en Caſtilla, y Leon D. Alòfo el Sabio, en cuya Chronica ſe haze memoria de los ſervicios grandes, que eſte Maeſtre le hizo al tiempo que el Infante D. Felipe ſu hermano, y otros Ricos homes de Caſtilla andavan contra ſu ſervicio, confederados con el Rey de Granada, a titulo de querer, que por eſte camino el Rey enmendaſſe algunos agravios, que dezian avia hecho a ſus vaſſallos; y deſpues de varios lances pudo, con ſu autoridad, y diſpoſicio, conſeguir el que bolvieſſen al ſervicio de ſu Rey. El año de 1283. viſitò la Orden de Calatrava Don Iuan, primero deſte nombre, Abad de Morimundo, y hizo en ella Diſiniciones, y diò leyes, y eſtatutos nuevos, que le pareciò que para ſu govierno convenian. Hallòſe el Maeſtre con el Rey D. Alonſo en el cerco de Algecira, y en otras guerras contra Moros; y quando las ciudades, y villas, y los Grandes deſtos Reynos, acordaron de quitar la governacion dellos al Rey, y darla al Infante D. Sancho ſu hijo, eſte Maeſtre ſiguiò la parte del Infante. Muriò el Maeſtre el año de 1284. aviendo governado la Orden diez y ſiete años.

FREY DON RVY PEREZ PONCE,
Decimoquinto Maeſtre.

FREY D. RVY PEREZ PONCE, tercero deſte nombre, fue el decimoquinto Maeſtre de Calatrava, y electo el año de 1284. ſiendo Comendador mayor de Alcañiz: Fue hijo del Conde D. Pedro Ponce de Minerva, Rico home, y de ſu muger Doña Aldonça Alonſo, hija no legitima del Rey D. Alonſo de Leon, y hermana del Rey D. Fernãdo el Santo, habida en D. Aldõça de Silva, hija de Martin Gomez de Silva, y de Doña Vrraca Vello. Fue nieto el Maeſtre del Conde D. Ponce de Viegas, y de ſu muger la Condeſa D. Elvira, y biſnieto del Conde D. Vela Ponce, Rico home de Caſtilla, y de la Condeſa D. Elvira ſu muger, hija del Conde D. Pedro Fernandez de Trava, Ayo del Emperador D. Alonſo. Sirviò el Maeſtre al Rey D. Sancho en Caſtilla con grande valor en todas las ocaſiones que ſe ofrecieron en ſu tiempo. El año de 1285. ſe hallò con èl, acompañado de los de ſu Orden, en la jornada que ſe hizo para ſocorrer a Xerez de la Frontera, que avia ſitiado Aben-Iucef, Rey Moro de Marruecos, y lebantò el ſitio an-

antes de ſu llegada. Reduxo deſpues a ſu ſervicio el Maeſtre a D. Diego Lopez de Haro, Adelãtado mayor de la Frontera, que tratava de paſſarſe a Aragon, y juntarſe con D. Diego Lopez ſu ſobrino, ſeñor de Vizcaya, para tomar la voz por D. Alonſo de la Cerda, hijo del Infante D. Fernando, que dezia pertenecerle los Reynos de Caſtilla, y de Leon. Año de 1289. ſe hallò juntamente con los Maeſtres de Santiago, y de Alcantara en reducir al ſervicio del Rey la ciudad de Badajoz, que eſtava por el dicho Don Alonſo, con ocaſion de los vandos entre los dos linages de Portogaleſes, y Vexaranos. Año de 1292. ſe hallò con los Cavalleros de ſu Orden ſirviendo valeroſamente en la conquiſta de Tarifa, que el Rey D. Sancho ganò a los Moros; y deſpues de ganada, quedò con ella el Maeſtre, con titulo de Capitan General, y la defendiò con todo eſfuerço de los Moros, que intentaron recuperarla. Año de 1295. murió el Rey Don Sancho, y ſuccdiò en los Reynos de Caſtilla, y Leon D. Fernando ſu hijo, quarto deſte nombre, cuyo Ayo fue el Maeſtre, y le hizo muy ſeñalados ſervicios en la contradicion que tuvo ſobre la ſucceſsion deſta Corona. En eſte miſmo año el Maeſtre, acõpañado de los Cavalleros de ſu Orden, y vaſſallos della, entrò por las tierras de los Moros por el Obiſpado de Iaen, haſta llegar al Reyno de Granada, y tomò el nombrado caſtillo de Alficen, con riquiſsimos deſpojos; y paſſando adelante vino a batalla con los Infieles cerca de Aſnalloz; en la qual, aunque la parte del Maeſtre alcançò la victoria, murieron muchos de nueſtros Cavalleros, y èl quedò con tantas heridas, que dentro de dos dias muriò en la villa de Arcos, ſegun dizen algunas memorias, ò como afirman otras, en la de Marchena. Governò la Orden onze años, y fue muy ſentida ſu muerte, por la falta que al Rey hazia, porque aun no Reynava pacificamente.

FREY DON DIEGO LOPEZ DE SANSOLES,
Decimoſexto Maeſtre.

FREY D. DIEGO LOPEZ DE SANSOLES, primero deſte nombre, fue el decimoſexto Maeſtre de Calatrava, y electo ſiendo Comendador mayor, y Reynando en Caſtilla el Rey D. Fernando el Quarto: Era natural de la Imperial Toledo, hijo de D. Lope Perez de Sanſoles, y de D. Elvira Mendez ſu muger, y nieto de Pedro Lopez de Sanſoles, Alcalde de las Alçadas de Toledo, y de D. Iuana Diaz ſu muger. Governò poco tiempo eſte Maeſtre, y aſsi ſe hallan pocas memorias ſuyas; ſolamente las ay de ſu linage, y de que ſu eleccion fue a inſtancia de la Reyna D. Maria, muger que avia ſido del Rey D. Sancho el Bravo el año de 1295. Fue confirmada, aunque D. Garci Lopez de Padilla, Clavero, tuvo tambien algunos votos, y ſe llamò Maeſtre, como ſe halla en algunas eſcrituras deſte año. Tuvo el Maeſtrazgo menos de dos; y en eſte tiempo ſe halla, que Lope Rodriguez de Rojas, hijo de Ruy Diaz, y de D. Maria Lopez, hermana del Maeſtre, dio a la Orden ciertos heredamientos en Cordova, Palma, y Montoro.

FREY DON GARCI LOPEZ DE PADILLA,
Decimoſeptimo Maeſtre.

FREY D. GARCI LOPEZ DE PADILLA, ſegundo deſte nombre, fue el decimoſeptimo Maeſtre de Calatrava, y hijo de Garci Gutierrez de Padilla. Fue electo año de 1296. ſiendo Clavero, y en la eleccion antecedente avia tenido algunos votos: En eſta tambien no fue electo en concordia, porque muchos eligieron por Maeſtre a Don Gutierre Perez, Comendador mayor, y luego cada vno deſtos dos electos, ſe apoderò de los mas pueblos, y caſtillos que pudo; pero el Convento eſtuvo por D. Garci Lopez. Deſta manera eſtuvo la Orden en diviſion por tiempo de quatro años, ò poco menos, haſta que los dos ſe concertaron; que ambos entregaſſen los caſtillos al Maeſtre de Alcantara, para que los tuvieſſe, entre tanto que en Roma ſe determinava qual era el legitimo Maeſtre, y dada la ſentencia, los entregaſſe al que fueſſe declarado ſerlo. Diòſe en la Corte Romana a favor de D. Garci Lopez la ſentencia, y aſsi fue luego obedecido en concordia el año de 1301. Reynando en Caſtilla D. Fernando el Quarto. El miſmo año D. Fernando Ruiz, Clavero de la Orden, y otros Cavalleros, por averles

les caſtigado el Maeſtre ſe rebelaron contra el, y ſe levantaron con el Caſtillo, y Convento de Calatrava; y con falſas informaciones fue depueſto de la dignidad por el Abad de San Pedro de Gumiel, Viſitador que a la ſazon era de la Orden: Y aunque el Maeſtre apelò de la ſentencia, fue electo en lugar ſuyo Don Aleman, Comendador de Zorita, Cavallero valeroſo. El Maeſtre ſiguiò ſu apelacion perſonalmente en Roma, y el Pontifice le remitiò al Capitulo General del Ciſter, donde fue revocada la ſentencia, y mandado reſtituir por el Abad de Bethania, que vino en perſona a Calatrava a ponerle en poſſeſsion de ſu Maeſtrazgo el año de 1302. Luego el año de 1304. D. Guillelmo, Abad de Morimundo, vino a Calatrava a viſitar la Orden, remediando algunas coſas, a que avia dado ocaſion la ſciſma referida, y hizo Difiniciones, y Eſtatutos. Y bolviendo el miſmo a viſitar el año de 1307. la Orden, hallò, que en ella ſe procedia con tantos aciertos en las coſas de la paz, y de la guerra, que en vez de dar nuevas leyes, ſe bolviò, admirandoſe de ſus muchos aumentos eſpirituales, y temporales. El año de 1308. ſe hallò el Maeſtre D. Garci Lopez con el Rey D. Fernando el Quarto, ſirviendole valeroſiſsimamente en la conquiſta de Gibraltar, y ſitio de Algecira, que ſe lebantò por la enfermedad del Rey, ſobreviniendole la muerte en Alcaudete. Año de 1311. ſe hallò tambien el Maeſtre, Reynando ya D. Alonſo el Onzeno, con el Infante D. Pedro ſu tutor, en vna batalla contra los moros cerca de Martos, dõde murieron muchos, y los Chriſtianos quedaron vencedores. El año ſiguiente de 1312. ſe hallò en otra entrada, q̃ el miſmo Infante hizo, llegando haſta tres leguas de Granada, y ſe hallò en la toma de Tiſcar, fuerça muy importante, y fortiſsima, y del caſtillo, y villa de Ayllora. En tiempo deſte Maeſtre, año de 1317. tuvo principio la Iluſtriſsima Orden, y Cavalleria de Monteſa, aplicando el Sumo Pontifice Iuan Vigeſimoſegundo todas las rentas, que quedaron de los Templarios, a vn nuevo Convento de Calatrava, que ſe avia de fundar en el caſtillo de Monteſa. En el año ſiguiente de 1318. ſe fundò el Convento de San Iorge en aquella villa, al qual fueron embiados Freyles, Cavalleros, y Clerigos de la Orden de Calatrava, cuyo primer Maeſtre fue D. Guillen de Eril, que poco antes recibiò el Abito de nueſtra Orden. El miſmo año de 1318. viſitò perſonalmente el Maeſtre D. Garci Lopez la Orden, y Cavalleria de Alcantara, y quitò la Dignidad a ſu Maeſtre D. Ruy Vazquez, poniendo, y confirmando en ella a Frey D. Suer Perez Maldonado, Comendador de Benquerencia, aviendo llevado conſigo el Maeſtre a los Abades de Valde-Igleſias, y de Valparayſo, de la Orden de Ciſter. Renovò con D. Garci Fernandez, vigeſimotercero Maeſtre de la Ordẽ de Santiago, y con el Maeſtre de Alcantara D. Suer Perez, hermandad nueva, y confederacion, entre ſi, y ſus Ordenes. Año de 1319. fue fundada debaxo de la Regla de Calatrava la Iluſtriſsima Religion, è Inclyta Cavalleria de nueſtro Señor Ieſu Chriſto en el Reyno de Portugal, aplicandole el Pontifice Iuan Vigeſimoſegundo, a peticion del Rey D. Dionis, todos los bienes, que la Orden de los Templarios, que poco antes avia ſido extinguida, tenia en aquel Reyno, y concediendo a la nueva Orden todos los privilegios de la de Calatrava, debaxo de cuya Regla ſe fundava. Año de 1223. ſiendo Maeſtre de la Orden, y Cavalleria de Monteſa Frey D. Arnaldo de Soler, la viſitò perſonalmente Frey Don Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de Calatrava, y hizo Difiniciones en ella, con aſsiſtencia, y parecer de Don Fray Pedro, Abad de Santas Cruzes. Siendo ya el Maeſtre viejo, aunq̃ eſtava impedido para el exercicio de las armas, fue importunado de ſus Cavalleros, que entraſſe con ellos por tierra de moros: El Maeſtre partiò de ſu villa de Almagro con gente lucida, y entrò por tierra de Vbeda, y Baeça corriendo haſta la Vega de Granada. Los moros ſalieron a la defenſa en vn llano cerca de Baena, con tanto eſfuerço, que ſe temiò ganaſſen la vitoria. El Maeſtre, por hazerſe fuerte en vna ſierra, mandò guiar a ella ſu pendon: Algunos Cavalleros, no entendiendo ſu intento, juzgaron que huia, y deſmayaron en el combate, de que ſe ocaſionò ganar los moros la victoria, y morir muchas perſonas de la Orden. D. Iuan Nuñez de Prado, y otros Cavalleros no quiſieron ſeguir al Maeſtre, antes le negaron la obediencia, y le acuſaron al Rey, de que por ſu culpa ſe avia perdido la batalla, y le impuſieron otros cargos, y delitos: procurò ſe el defender con los que le ſeguìan, y llegaron a las armas, en vn combate en que murieron muchos. El Rey D. Alonſo, inſtado de D. Iuan Nuñez, procediò contra Don Garci Lopez; y aviendo nombrado Iuezes, por ſu ſentencia le privaron del Maeſtrazgo. Fue electo por Maeſtre D. Iuan Nuñez de Prado. D. Garci Lopez apelò al Capitulo General del Ciſter, que diò comiſsion pa-

para conocer deſta cauſa al Abad de Monſalud: Eſte, con conocimiento della, diò por libre a D Garci Lopez, y mandò fueſſe reſtituido a la poſſeſsion del Maeſtrazgo: no lo conſiguiò cumplidamente, por favorecer el Rey a ſu contrario: por lo qual, el año de 1328. el Abad de Morimundo vino en perſona a Calatrava, celebrò Capitulo, confirmò la ſentencia del Abad de Monſalud, excomulgò a Don Iuan Nuñez de Prado, y a ſus valedores, y ſequaces. El Maeſtre, canſado de padecer trabajos, voluntariamente renunciò el Maeſtrazgo, quedandoſe con la Encomienda de Zorita, y con lo que la Orden tenia en Aragon, año de 1329. aviendo governado la Orden treinta y tres años, cõtando en ellos los de la ſeiſma. Conſta tambien aver viſitado perſonalmente el Maeſtre D. Garci Lopez la Orden, y Cavalleria de Monteſa, ſiendo ſu Maeſtre Frey D. Pedro de Tous, con aſsiſtencia, y parecer de D. Fray Pedro, Abad de Santas Cruzes.

FREY DON IVAN NVÑEZ DE PRADO,
Decimooctavo Maeſtre.

FREY D. IVAN NVÑEZ DE PRADO, Segundo deſte nombre, fue el decimooctavo Maeſtre de Calatrava, y hijo baſtardo de Pedro Eſtebañez Carpenteyro, a quien la Hiſtoria de Caſtilla llama Carpentos; y de D. Blanca, hija del Rey D. Alonſo de Portugal, y hermana del Rey D. Dionis, ſeñora de las Huelgas de Burgos. Començò a ſer legitimo Maeſtre de la Orden deſde que D. Garci Lopez de Padilla renunciò el Maeſtrazgo, año 1329. en que fue nuevamente electo D. Iuan Nuñez: Ni le faltò emulo, porque en ſu tiempo fue Maeſtre de Calatrava intruſo Don Alonſo Perez de Toro, Subcomendador de Zorita, electo en Alcañiz, con favor, y conſentimiento del Rey de Aragon, año de 1336. el qual poſſeyò en ſu vida lo que la Orden tenia en los Reynos de Aragon, y Valencia. Sucediòle en la intruſion D. Iuan Fernandez, electo tambien en Alcañiz, por mandado del Rey de Aragon, y con titulo de Maeſtre de Calatrava, poſſeyò de la miſma ſuerte lo que tenia en los Reynos de Aragon, y Valencia nueſtra Orden. Vltimamente, deſpues de varios pleytos, ſe concordaron, en que Don Iuan Fernandez dexaſſe el titulo de Maeſtre, y quedaſſe con la Encomienda mayor de Alcañiz, y el Maeſtre D. Iuan Nuñez fueſſe obedecido en Aragon, y Valencia. En el año de 1337 fue perſonalmente a viſitar la Orden, y Cavalleria de Alcantara; y el Maeſtre de aquella Orden D. Ruy Perez renunciò en ſus manos el Maeſtrazgo, temiẽdo que le depuſieſſe; y en ſu lugar fue electo D. Gonçalo Nuñez de Oviedo, y confirmado por el miſmo Maeſtre de Calatrava. Año de 1340. ſe hallò con el Rey D. Alonſo en la famoſa batalla del Salado, acompañando el trozo del exercito, que governava el Rey de Portugal, donde peleò valeroſamente con los Cavalleros de ſu Orden, haſta que ſe conſiguiò por los Chriſtianos la victoria. Fue el miſmo Maeſtre Don Iuan Nuñez de Prado por el Rey D. Pedro, que llamaron el Cruel, ſu Capitan General, y Caudillo mayor en el Reyno de Iaen contra los moros de Granada; y en eſte oficio le hizo notables ſervicios con los Cavalleros de ſu Orden. Deſpues cayò en ſu deſgracia, por ſer vno de los que ſe le opuſieron en la amiſtad de D. Maria de Padilla, y por eſta cauſa ſe eſtuvo retirado en el Convento de Calatrava, y deſpues ſe fue a ſu villa de Alcañiz. Alli le embiò el Rey vna cedula de ſeguro, para que vinieſſe a Caſtilla debaxo de ſu palabra Real, mal cumplida deſpues, porque fiado el Maeſtre en ella, ſe vino a la villa de Almagro, Corte de los Maeſtres deſta Orden, donde eſtando comiendo con el Rey, a quien hoſpedava en ſus Caſas Maeſtrales, fue preſo repentinamente; y alli miſmo hizò juntar el Rey Capitulo de los pocos Cavalleros que quiſieron hallarſe preſentes (porque los demàs no quiſierõ obedecerle) y le hizo privar del Maeſtrazgo, y elegir por ſucceſſor ſuyo a Don Diego Garcia de Padilla, hermano de D. Maria, y luego D. Iuan Nuñez de Prado fue llevado al caſtillo de Maqueda, donde de alli a pocos dias fue degollado, el año de 1355. Tuvo el Maeſtre dos hijos; el vno ſe llamò Iuã de Prado, que casò, y dexò deſcendencia en Toledo; otro Eſtevan de Prado, habido en vna muger de Almagro. Atribuyòſe la deſgracia del Maeſtre a caſtigo de Dios, por la ingratitud con que avia procedido contra ſu Maeſtre D. Garci Lopez. Tuvo el titulo de Maeſtre treinta y tres años.

FRET DON DIEGO GARCIA DE PADILLA, Decimonono Maeſtre.

FRey D. Diego Garcia de Padilla, ſegundo deſte nombre, fue el decimonono Maeſtre de Calatrava, hijo de Iuan Garcia de Padilla, ſeñor de Villagera, y de Doña Maria Gomez de Ineſtrola ſu muger, y hermano de D. Maria de Padilla. fue electo el año de 1355. en Almagro, en la forma que ſe refiriò, tratando de la depoſicion de ſu anteceſſor. Aunque a los principios no fue admitida ſu eleccion, por los muchos de la Orden, que faltaron a ella, el poder del Rey D. Pedro fue baſtante a allanar todas las dificultades que ſe oponian. En el Convento de Oſſuna fue electo, en oposiciõ ſuya, por Maeſtre de Calatrava, D. Pedro Eſtebañez Carpenteyro, ſobrino del Maeſtre D. Iuan Nuñez de Prado. Cobrò gran fuerça en ſu partido, porque ſe le allegaron los mal contentos del Rey, y ſe apoderò de mucha parte de los lugares de la Orden, en que fue obedecido por Maeſtre; mas deſpues de varios lances, eſtando D. Pedro Eſtebañez en la ciudad de Toro, año de 1358. defendiendola del Rey, y guardando a la Reyna D. Maria ſu madre, que alli eſtava; el Rey D. Pedro la puſo ſitio, y la ganò por fuerça de armas; y entrando la ciudad, delante de ſu miſma madre, a cuyo amparo avia corrido D. Pedro Eſtebañez, le matò a eſtocadas, y a otros muchos Cavalleros de la Orden, que ſeguian ſu partido, con que Don Diego Garcia de Padilla cobrò luego las villas, y fortalezas, que no le obedecian. El miſmo año de 1358. ſirviò al Rey Don Pedro, en las guerras que tuvo contra el Rey D. Pedro de Aragon, con cinquenta Comendadores, y Cavalleros de ſu Orden, donde moſtrò ſingular valor, alcançando algunas victorias de los Aragoneſes, y conquiſtando algunos lugares de aquel Reyno. Aviendoſe apaciguado aquella guerra, bolviò el Rey D. Pedro las guerras contra los moros de Granada, en que le ſirviò esforçadamente el Maeſtre Don Diego en varios reencuentros. Buelto el Rey a Caſtilla, quedò el Maeſtre por Capitan General de aquella frontera, donde hizo muchas entradas contra los moros; pero en vna, viniendo a batalla con ellos, fue preſo, y herido en vn braço: Llevaronle al Rey Bermejo de Granada, que dentro de quatro dias le diò libertad, con pleyto omenage que le hizo, de que ſe ſeria buen amigo contra el Rey Mahomat ſu contrario, y le hizo la miſma promeſſa de parte del Rey D. Pedro. Fiandoſe en ella el moro, fue a viſitarle a Sevilla, donde el Rey, faltando a la palabra que avia dado al Maeſtre, le hizo matar en el campo de Tablada. Sentido el Maeſtre D. Diego de eſta crueldad, ſe apartò del ſervicio del Rey, y ſe fue a ſu villa de Almagro. Deſpues ſe confederò con el Rey D. Enrique, hermano del Rey D. Pedro, y ſiguiò ſus partes, aunque con algunas mudanças: En fin venciò el Rey D. Pedro a D. Enrique en vna batalla junto a Naxara; y aunque el Maeſtre no ſe hallò en ella, quando ſupo el ſuceſſo, queriendo congraciarſe con el Rey D. Pedro, le fue a buſcar con docientos de acavallo, dandole a entender, que lo avia hecho antes de tener noticia de la victoria; pero aunque el Rey entonces diſsimulò ſu enojo, y le recibiò con agaſajo, deſpues le hizo prender en el caſtillo de Alcalà de Guadaira, donde muriò, aviendo governado la Orden Treze años. Fue ſu cuerpo depoſitado en Alcalà, y de alli le trasladò al Sacro Convento de Calatrava.

FRET DON MARTIN LOPEZ DE CORDOBA, Vigeſimo Maeſtre.

FRey D. Martin Lopez de Cordoba, quinto de eſte nombre, fue el vigeſimo Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de la ciudad de Cordoba: Fue promovido de Maeſtre de Alcantara al Maeſtrazgo de Calatrava, y electo en Maeſtre de Alcantara el año de 1364. a inſtancia del Rey D. Pedro, ſiendo ſu Repoſtero mayor, y Comendador de las caſas de Sevilla, de la Orden de Calatrava. Antes, y deſpues de ſu eleccion ſirviò lealmente al Rey D. Pedro, y fue muy valido ſuyo, y ſu Embaxador al Rey de Inglaterra, y paſsò con el miſmo Rey deſpues a Francia, a pedir favor al Principe de Gales contra ſu hermano D. Enrique. En eſta auſencia fue D. Enrique coronado por Rey, è hizo, que algunos Cavalleros de Alcantara eligieſſen por ſu Maeſtre a

D.

D. Pedro Muñiz de Godoy, el qual ſe intitulava Maeſtre de Calatrava, aunque no poſſeia ſino lo que ſu Orden tenia en Aragon. Pretendio D. Enrique dar ambos Maeſtrazgos a D. Pedro Muniz, por hazerle gran ſeñor, y mas poderoſo, que a otro alguno en Caſtilla, para que mejor pudieſſe ſervirle contra el Rey Don Pedro. Bolvio el Maeſtre D. Martin Lopez con el Rey D. Pedro de la jornada de Francia, y con la perſona, y ſocorro del Principe de Gales, dio vna batalla a D. Enrique junto a la ciudad de Naxara, en que quedò con la victoria, ayudado del valor del Maeſtre, y aſsi prevaleciò ſu partido en la Orden de Alcantara. Su promocion, y eleccion para Maeſtre de la de Calatrava ſe hizo en el Sacro Convento año de 1365. aunque algunos Cavalleros, que ſeguian a D. Enrique, ſe paſſaron a Aragon, y dieron a D. Pedro Muñiz de Godoy la obediencia; y le eligieron por Maeſtre. Governò D. Martin Lopez la ciudad de Cordoba, y ſu frontera, con titulo de Virrey, por el Rey D. Pedro; y aunque executò las muertes de algunos Cavalleros con orden del Rey, porque ſeguian la parcialidad de Don Enrique; por otras que no executò, cayò en ſu deſgracia. Hizole prender en Martos, contra la buena fee de averle llamado alli para tratar con èl negocios de importancia; mas por interceſsion del Rey Moro de Granada (con quien tenia particular amiſtad, por las treguas que por ſu medio ſe ajuſtaron entre ambos Reyes) y aun por amenaças ſuyas, le puſo el Rey en libertad; porque viendoſe cercado de guerras dentro de ſu Reyno, no quiſo lebantar otra nueva con los eſtraños. Sucediò el miſmo año la muerte del Rey D. Pedro ſobre el caſtillo de Montiel; y ſabiendola el Maeſtre, ſe apoderò de muchos lugares de Andalucia, tomando la voz de vno de los hijos del Rey D. Pedro, para ajuſtar mejor ſus partidos con D. Enrique, nuevamente triunfante; mas èl le mandò ſitiar en Carmona por D. Pedro Muñiz de Godoy, que ſe intitulava Maeſtre de Calatrava: y aunque el ſitio durò mas de vn año, al fin vinieron ambos Maeſtres a batalla, en que D. Martin Lopez de Cordoba fue preſo. Luego D. Pedro Muñiz de Godoy ſe apodero de Carmona, y ſus Alcaçares, y de los hijos del Rey D. Pedro, en que hizo ſeñalado, y eſpecial ſervicio al Rey D. Enrique, D. Martin Lopez fue llevado preſo a Sevilla, donde el Rey eſtava, el qual le hizo alli degoilar, y mãdò confiſcar todos ſus bienes, entre los quales era la villa de Caſcaxar, que ya ſe llamava Villafranca, la qual el Rey D. Pedro le avia dado; y ſu muerte ſucediò año de 1371 aviendo governado la Orden quatro años. Tuvo eſte Maeſtre vna hija, llamada Doña Leonor Lopez de Cordoba, q̃ fue muy valida de la Reyna D. Catalina, madre del Rey D. Iuan el Segundo; y fiava tanto della, que ſin ſu parecer no hazia coſa alguna en el govierno del Reyno, y la tenia como madre, y tutora del Rey.

FREY DON PEDRO MVÑIZ DE GODOY,
Vigeſimoprimero Maeſtre.

FREY D. PEDRO MVÑIZ DE GODOY, Segundo deſte nombre, fue el vigeſimoprimero Maeſtre de Calatrava, hijo de Nuño Fernandez, y de D. Elvira Diaz Tafur ſu muger, ſeñores del caſtillo de Montoro: Fue primero Maeſtre ſolamente en el partido, y vando del Rey D. Enrique, y con eſte titulo le ſirviò contra el Rey Don Pedro ſu hermano en la batalla de Naxara, y en ella fue preſo por los Ingleſes que avian venido a favor del Rey D. Pedro. Vendiò para ſu reſcate la villa de Velmonte en Aragon, que era deſta Orden, y con el precio della fue reſcatado. Deſpues, quando el Rey D. Enrique ſaliò con ſu pretenſion del Reyno, hizo elegir de nuevo a eſte Maeſtre año de 1369. Hecha eſta eleccion en Almagro, tomò luego la poſſeſsion en el Convento, y de alli paſsò a Carmona, donde prendiò al Maeſtre D. Martin Lopez de Cordoba en la batalla que con èl tuvo. Por eſte notable ſervicio hizo el Rey Don Enrique al Maeſtre D. Pedro Muñiz, Adelantado mayor de la Frontera, y le diò v nos grandes heredamientos cerca de Carmona en el año de 1371. Deſpues deſto, el Maeſtre, y Cavalleros de ſu Orden ſirvieron al Rey D. Enrique muy bien en la guerra que tuvo contra el de Portugal, y por ello hizo muchas mercedes a eſta Orden. Año de 1378. con expreſſo conſentimiento de ella, diò el Maeſtre al Rey D. Enrique la villa de Cogolludo, que eſta Orden poſſeia mas avia de docientos a ños, juntamente con todos ſus terminos, y aldeas, por donacion que della le avia hecho el Rey D. Alonſo el Noveno, y la Orden la avia cercado, y aumentado, y le avia dado los fueros de Guadalaxara.

Diò-

Diòle tambien las aldeas de Loranca, y Torralva en termino de Guadalaxara, para juntarlas con tierra de Cogolludo; y en recompenſa dio el Rey a la Orden vn lugar, llamado Villatranca, que avia ſido confiſcado entre los bienes del Maeſtre D. Martin Lopez de Cordoba. El año de 1383. Reynando ya en Caſtilla el Rey D. Iuan el Primero, por muerte del Rey D. Enrique ſu padre, el Maeſtre D. Pedro Muñiz celebrò Capitulo General deſta Orden, en el qual fueron eſtatuidas, y ordenadas algunas coſas para ſu govierno eſpiritual, y temporal en las Diſiniciones que hizo. El año ſiguiente de 1384. fue promovido, y electo por Maeſtre de la Orden de Santiago en el ſitio de Lisboa, aviendo governado la de Calatrava en poſſeſsiõ pacifica por tiempo de quinze años, deſpues de ſu vltima eleccion, aunque tres años antes tuvo titulo de Maeſtre en diſcordia, y gozò de lo que la meſa Maeſtral tenia en Aragon. Hallòſe, ſiendo ya Maeſtre de Santiago, en la batalla de Aljubarrota, mas poco deſpues fue muerto en la de Valverde, peleando contra el Condeſtable D. Nuño Alvarez Pereyra, aviendo governado la Orden de Santiago poco menos de vn año. Huvo el Maeſtre, antes que tomaſſe el Abito, en D. Elvira de Bocanegra, a Frey Diego Muñiz de Godoy, Comendador de Malagon, que muriò en Toro, a D. Ines Perez de Godoy, muger de Fernando Alonſo de Argote, ſeñor de Lucena, y Eſpejo, y Alcayde de Cordoba, y a D. Maria Garcia de Godoy, ſeñora de Ximena, muger de Sancho Diaz de Torres, Adelantado de Cazorla.

FREY DON PEDRO ALVAREZ PEREYRA, Vigeſimoſegundo Maeſtre.

FREY D. PEDRO ALVAREZ PEREYRA, tercero deſte nombre, fue el vigeſimoſegundo Maeſtre de Calatrava, hijo baſtardo de D. Alvaro Gonçalez Pereyra, Prior del Crato en Portugal, de la Orden de S. Iuan, que fue hijo baſtardo de D. Gonçalo Pereyra, Arçobiſpo que fue de Braga. Fue hermano el Maeſtre de D. Nuño Alvarez Pereyra, Condeſtable de Portugal, Conde de Ourem, y de Barcelos, y electo en el año de 1384. Reynando en Caſtilla, y Leon el Rey Don Iuan el Primero, avia ſido Prior del Crato en Portugal, como ſu padre. En las guerras entre el Rey D. Iuan el Primero con el Maeſtre de Avis, que ſe lebantò Rey de Portugal, ſe paſsò D. Pedro Alvarez Pereyra a Caſtilla al ſervicio de ſu verdadera Reyna D. Beatriz, legitima heredera de la Corona de aquel Reyno, Reyna a la ſaçon de Caſtilla, aviendo primero mantenido ſu voz en el caſtillo del Crato, y en otros de la Orden de S. Iuan. Prevaleciò el partido de el Maeſtre de Avis, y aſsi ſe paſsò a Caſtilla D. Pedro Alvarez Pereyra, acompañado de algunos de ſus hermanos, y de otros Cavalleros. El Rey D. Iuan de Caſtilla, viendo que por ſu ſervicio avia perdido ſu Priorato, y dexado ſu tierra, le hizo elegir por Maeſtre de Calatrava, y ſuplicò al Romano Pontifice aprobaſſe ſu eleccion, y diſpenſaſſe en la mudança del Abito, y tranſito de vna Religion a otra; y aſsi lo concediò ſu Santidad. Gozò el Maeſtrazgo menos de vn año, porque el ſiguiente a ſu eleccion fue con los Cavalleros de eſta Orden a ſervir al Rey D. Iuan de Caſtilla contra el Maeſtre de Avis, y en la batalla de Aljubarrota, en q̃ el Maeſtre fue vno de los Capitanes que mas ſe aventajaron: muriò como valeroſo, y esforçado, aviendoſe entrado èl, y los ſuyos con el pendon de Calatrava en lo mas fuerte, y rezio de la batalla.

FREY DON GONZALO NVÑEZ DE GVZMAN, Vigeſimotercero Maeſtre.

FREY D. GONZALO NVÑEZ DE GVZMAN, Segundo deſte nombre, fue el vigeſimo tercero Maeſtre de Calatrava, y hijo de Ramiro Nuñez de Guzman, ſeñor de Toral, y de ſu muger D. Elvira de Padilla, hija de Pedro Lopez de Padilla, y de ſu muger D. Maria de Leyva: Fue promovido de Maeſtre de Alcantara a eſta Dignidad; y antes que tomaſſe el Abito de aquella Orden, parece por vna eſcritura del Archivo de Calatrava, que fue deſpoſado clandeſtinamente con D. Iſabel, hija baſtarda del Rey Don Enrique el Segundo, que ſobre eſto le tuvo preſo. Deſpues el Rey D. Iuan ſu hijo le hizo dar el Maeſtrazgo de Alcantara, y eſta ſeñora tomò el Abito de Religion en el Monaſte-

naſterio de Santa Clara la Real de Toledo, juntamente con otra hermana ſuya. Hallòſe D. Gonçalo Nuñez en la de Aljubarrota, en que procediò con mucho valor, bien que ganaron la victoria los Portugueſes: y por aver muerto en ella D. Pedro Alvarez Pereyra, Maeſtre de Calatrava, le ſucedio en el Maeſtrazgo D. Gonçalo, aviendo tenido el de Alcantara vn año. Fue electo por Maeſtre de Calatrava año de 1385. Reynando en Caſtilla, y Leon el Rey D. Iuan el Primero: ſirviole como leal vaſſallo en las guerras que tuvo contra Portugal, y contra el Duque de Alencaſtre; y lo miſmo hizo en tiempo del Rey D. Enrique Tercero deſte nombre. Deſpues, aſſentadas las pazes entre ambos Reynos, hizo vna poderoſa entrada en tierra de Moros con los Cavalleros de ſu Orden, y con el Maeſtre, y Orden de Alcantara: Llegaron haſta las puertas de Granada, y deſpues de talar los campos, y deſtruir muchos lugares, ſe recogieron con cantidad de deſpojos, y cautivos. Fue deſpues al Reyno de Portugal acompañado de veinte Cavalleros de ſu Orden a viſitar la de Avis, como hija de la de Calatrava, y como lo avian hecho los Maeſtres ſus anteceſſores. El Rey D. Iuan de Portugal (que avia ſido Maeſtre de Avis) mandò al Maeſtre de la miſma Orden, que recibieſſe al de Calatrava, no como a ſuperior, ſino como a hueſped, y le agaſaxaſſe, y honraſſe; mas que en ninguna manera le permitieſſe viſitar la Orden, ni hazer en ella acto alguno de juriſdicion, ò ſuperioridad, porque èl tenia impetrada vna Bula Apoſtolica, en que el Sumo Pontifice hazia a la Orden de Avis libre, y exempta de la de Calatrava. El Maeſtre de Avis executò lo que el Rey quiſo; y aunque el de Calatrava pidiò, y requiriò le moſtraſſen, y exhibieſſen aquella Bula, nunca ſe la moſtraron. Viendo que eſtava en Reyno eſtraño, y que no podia obrar contra la voluntad del Rey, hizo ſus requerimientos, y proteſtas de la reſiſtencia que ſe le hazia, y dexò declarados al Maeſtre, y Cavalleros de Avis por conſpiradores, y rebeldes, y ſe vino a Caſtilla. Año de 1397. el miſmo Maeſtre D. Gonçalo Nuñez ſuplicò al Papa diſpenſaſſe con todos los Freyles de ſu Orden, aſsi Cavalleros, como Clerigos, que dexaſſen de traer vna Capilleta q̃ ſobre el Eſcapulario trahiã por habito, y en lugar della tomaſſen por inſignia, y parte de habito de Religion vna Cruz de color roxo, con quatro Flores de Lis, en la forma que aora traen los de la Orden en el Eſcapulario, y ſobre los veſtidos exteriores: El Papa lo concediò, y luego vſando todos deſta gracia, dexando la capilleta, tomarõ por inſignia la Cruz, de que ya la Orden avia ſiempre vſado en ſus armas, ſellos, y pendones: El que lo concediò era D. Pedro de Luna, que ſe llamava Benedicto Decimo tercero, a cuya obediencia eſtavan los Reynos de Caſtilla: y aunque deſpues en el Santo Concilio, celebrado en la ciudad de Conſtancia, fue declarado, que no avia ſido verdadero Vicario de Chriſto, declaròſe tambien, que fueſſe valido todo lo que con titulo de Papa avia concedido a los de ſu obediencia, y de nuevo ſe concediò por el miſmo Santo Concilio Conſtancienſe. El miſmo año de 1397. celebrò el Maeſtre Capitulo General en el Sacro Convento de Calatrava, donde ſe ordenaron muchas coſas tocantes al govierno de la Orden, y entre ellas fue fundar muchos Prioratos, para que a ſus Igleſias acudieſſen a las confeſsiones, y comuniones los Comendadores, y Cavalleros, cada vno en ſu Provincia, ò partido, y en ellas fueſſen ſus cuerpos ſepultados, y que la eleccion de Prior del Sacro Convento ſe hizieſſe por el Maeſtre en Freyle Clerigo de la miſma Orden. En tiempo deſte Maeſtre el año de 1398. D. Fernan Rodriguez de Villalobos, Clavero de la Orden de Calatrava, fue promovido a Maeſtre de Alcantara, y governò aquella Orden haſta ſu muerte catorce años, que le reſtaron de vida deſde ſu eleccion. Era hijo no legitimo de Iuan Rodriguez, ſeñor de la caſa, y ſolar antiquiſsimo de Villalobos en el Reyno de Leon, y nieto de Fernan Rodriguez de Villalobos, merino mayor de Leon, y de Aſturias, y de D. Ines de la Cerda ſu muger. Siendo ya muy viejo el Maeſtre D. Gonçalo Nuñez de Guzman, fue con los Cavalleros de ſu Orden, y con todo el exercito del Rey Don Enrique el Tercero, por Capitan General en vna entrada que ſe hizo en el Reyno de Granada el año de 1404. y deſpues de aver tomado algunos caſtillos, y deſtruidolos, porque era dificultoſo ſuſtentarlos, ſe recogiò el exercito, y quedò el Maeſtre por Frontero, y Capitan General de los Reynos de Cordoba, y Iaen. De alli vino enfermo a ſu villa de Almagro, donde murió en el miſmo año: Fue ſu cuerpo ſepultado en el Sacro Convento de Calatrava en vn ſepulcro ſumptuoſo de alabaſtro, en vna Capilla que avia èl mãdado fabricar para ſu entierro, y dotado con cargo de muchos ſufragios por ſu alma. En ſu ſepulcro ſe vẽ ſu eſtatua, con la capilleta, y forma de habito antiguo, porque quando para dexar eſ-

ta,y tomar la Cruz impetrò la Bula, tenia hecho ya ſu ſepulcro. Governò la Orden diez y nueve años: fue ſingular bienhechor de ſu Sacro Convento, a quien dexò la deheſſa del Retaço; y en algunas de las fabricas del, y de ſu Palacio Maeſtral permanecen los eſcudos de ſus armas: Fue ſobrino ſuyo D. Luis de Guzman, que deſpues vino a ſer Maeſtre deſta Orden; y tambien fue ſu ſobrino Don Iuan Ramirez de Guzman, Comendador mayor della.

FRET DON ENRIQVE DE VILLENA,
Vigeſimoquarto Maeſtre.

FRey D. Enrique de Villena, Vnico de eſte nombre, fue el vigeſimoquarto Maeſtre de Calatrava, hijo de D. Pedro, Condeſtable de Caſtilla, y Marques de Villena, y nieto de D. Alonſo, primer Marques de Villena, y primer Condeſtable de Caſtilla, primer Duque de Gandia, Conde de Denia, y de Ribagorça, hijo de D. Pedro, Infante de Aragon, que fue hijo del Rey D. Iayme, ſegundo deſte nombre: Su madre del Maeſtre fue D. Iuana, hija del Rey D. Enrique el Segundo de Caſtilla, llamado el Noble: Aſsi ſe juntavan en èl la ſangre de los Reyes de Caſtilla, y Aragon. Fue electo Don Enrique el año de 1404. aviendoſe primero ſeparado el matrimonio que avia cõtrahîdo con D. Maria de Albornoz, hija de Iuan de Albornoz, y de D. Conſtança de Villena, hija del Conde D. Tello, ſeñor de Alcocer, Valdolibas, Salmeron, y Beteta, y otras villas del Infantazgo: y aviendo tambien hecho, renuncia a la Corona Real del Condado de Cangas, y Tineo, porque no lo heredaſſe la Orden. Diòſele con eſto el habito della en Santa Fè de Toledo; y por Breve del Papa le dieron luego la profeſsion, ſin otra aprobacion de noviciado, y alli miſmo fue electo por Maeſtre, hallandoſe preſente a la eleccion el Rey D. Enrique el Tercero, llamado el Doliente, primo de Don Enrique de Villena. Otros muchos Cavalleros, y Religioſos de la Orden no quiſieron aſsiſtir a ella, informados, de que en la ſentencia de divorcio huvo alguna doblez, y engaño, y aſsi eligieron por ſu Maeſtre en el Sacro Convento de Calatrava a D. Luis de Guzman. Supolo el Rey, y llevando en ſu compañia al Maeſtre D. Enrique, fue al Cõvento: D. Luis de Guzman no aguardò en èl, por aver entendido ſu determinada voluntad, y temiendo no le obligaſſe a renunciar ſu eleccion. Llegado el Rey al Convento hizo elegir de nuevo a D. Enrique, por entender era de ſubſtancia de la eleccion hazerſe en èl. Tomò alli poſſeſsion del Maeſtrazgo, ſentandoſe en la ſilla Maeſtral que eſtà en el Coro. D. Luis de Guzman ſe paſsò a Aragon, y reſidiò mucho tiempo en la villa de Alcañiz, por tener libertad para quexarſe ante el Romano Pontifice del agravio que el Rey de Caſtilla le hazia. Embiò ſus Procuradores a Roma ſobre eſte negocio, pero mientras viviò el Rey no alcançò juſticia. El año de 1406. dio el Maeſtre al Prior, y Religioſos Conventuales de Calatrava, con Bula del Papa, la deheſla de Belvis, anexandola perpetuamente para ſus veſtuarios; dadiva de eſtimacion, y grandeza. El año de 1649. comprò el Convento la juriſdicion civil, y criminal della, intitulandoſe deſde entonces ſu Prelado, ſeñor de la villa de Belvis, como antes ſeñor del caſtillo, y juriſdicion de Calabaças, en primera, y ſegunda inſtancia. El año de 1407. para mas validacion de la eleccion de D. Enrique, la confirmò en la Santa Igleſia de Segovia D. Iuan, IV. deſte nombre, Abad de Morimundo, con intervencion de Don Iuan, Prior del Sacro Convento de Calatrava. Fue el Maeſtre D. Enrique grande Letrado en las ciencias de Humanidad, en la Aſtrologia, Aſtronomia, Geometria Arithmetica, y otras ſemejantes. De la Iudiciaria, y Nigromancia ſupo tanto, que ſe dizen, y leen coſas maravilloſas que hazia, con tanta admiracion del vulgo, que ſe ſoſpechò tenia pacto cõ el Demonio. Cõpuſo muchos libros deſtas ſciẽcias, y aunq̃ en ellos avia coſas de grande ingenio, y artificio, avia otras, que dieron motivo a que ſus libros fueſſen condenados. Celebrò Capitulo General en Sevilla el año de 1407. y en eſte año, muerto ya el Rey D. Enrique, los miſmos que le avian hecho Maeſtre, le negaron la obediencia. Iuntòſe Capitulo General en el Convento, eſtando el Maeſtre en la Corte: fue en èl declarada, por ſentencia, ſu eleccion por nula, y eligieron por Maeſtre a D. Luis de Guzman. Vnos Cavalleros ſeguian a D. Luis, y a Don Enrique otros: Durò el pleyto ſeis años en Roma: fue cometida la deciſion deſta cauſa al Capitulo General de Ciſter, que eſtava congregado en Borgoña: en èl fue juzgada por invalida

da

da la eleccion de D. Enrique, y aprobada la de D. Luis, como hecha ſegun los Eſtatutos de la Orden, mandando a todas las perſonas della, le obedecieſſen como a legitimo Maeſtre; eſto fue el año de 1414. Quedo con eſto D. Enrique ſin el Maeſtrazgo, y ſin el Condado de Cangas, y Tineo: Bolviò a ſu antiguo matrimonio por mandado del Papa, que anulò la ſentencia de divorcio, informado de que avia ſido injuſta: Vivieron pobremente, ſin otra recompenſa del Rey, por lo que avia renunciado al Rey D. Enrique ſu padre, que la villa de Inieſta. Muriò en Madrid año de 1434. eſtando alli la Corte del Rey Don Iuan, que hizo celebrar ſus honras muy ſolemnes, por ſer ſu tio, primo del Rey D. Enrique ſu padre: fue depoſitado en el Convento de S. Franciſco: no dexò deſcendencia.

FREY DON LVIS DE GVZMAN,
Vigeſimoquinto Maeſtre.

FREY D. LVIS DE GVZMAN, Vnico deſte nombre, fue el Vigeſimoquinto Maeſtre de Calatrava, que fue electo dos vezes, vna en tiempo del Rey D. Enrique el Tercero, en diſcordia de los electores, y otra en tiempo del Rey D. Iuan el Segundo: Eſta ſegunda en el año de 1407. aunque no gozò pacifica la poſſeſsion haſta el de mil y quatrocientos y catorce. Fue hijo de Iuan Gudiel, Cavallero principal de Toledo, y de los mas antiguos linages de aquella ciudad, y de ſu muger Mari Ramirez de Guzman, que era hija de Iuan Ramirez de Guzman, y de ſu muger Doña Maria de Viedma, hija de Men Rodriguez de Viedma, Caudillo mayor del Obiſpado de Iaen: Fue nieto de Gudiel Fernandez, ſeñor de la Torre de Eſtevan de Ambran, y Alguacil mayor de la ciudad de Toledo, y biſnieto de Fernando Diaz Gudiel, Alcalde mayor de Toledo, y de D. Vrraca Perez Barroſo. Sirviò el Maeſtre valeroſamente al Rey D. Iuan el Segundo en las guerras, que el Infante D. Fernando, ſu tutor, y tio, hizo a los MOROS del Reyno de Granada, haziendo entradas en ſus tierras, y ganando riquiſsimos deſpojos. Deſpues que el Rey ſaliò de tutela, le ſirviò conſtantiſsimamente en las guerras, que tuvo con los Infantes de Aragon ſus primos, aſsi con ſu perſona, como con los Cavalleros de ſu Orden; y en remuneracion de ſus grandes ſervicios le diò el Rey la ciudad de Andujar por juro de heredad, y de alli adelante ſe intitulò Maeſtre de Calatrava, ſeñor de Andujar. En el año de 1418. ſe celebrò Capitulo General, y ſe hizieron Difiniciones, con intervencion de D. Iuan IV. deſte nombre, Abad de Morimundo, y ſe concluyeron en Almagro a 26. de Iulio de dicho año. El de 1431. acompañò al Rey D. Iuan en la entrada que hizo por la Vega de Granada con ſus Cavalleros, y vaſſallos de la Orden, llevando conſigo ochocientos cavallos, y ſeis mil infantes. Bolviò el Rey victorioſo, y conociendo el valor, y eſfuerço del Maeſtre, le dexò por General de los Obiſpados de Cordoba, y Iaen, y alli fue gran parte, para que el Infante Yuçaf Abenalman MORO, ſe apoderaſſe del Reyno de Granada contra el Rey Izquierdo. El año de 1433. D. Guido ſegundo deſte nombre, Abad de Morimundo, viſitò en Aragon la Orden, y quatro años adelante la viſitò en Caſtilla, y inſtituyò el Priorato de S. Benito de Iaen. Siendo ya muy viejo el Maeſtre, y aviendo ſervido en todo al Rey D. Iuan el Segundo como leal, y fiel vaſſallo, ſe retirò a ſu villa de Almagro, donde no le faltaron diſguſtos, è inobediencias de ſu Orden. Fue particular amigo del Condeſtable D. Alvaro de Luna, al qual dio la villa de Maqueda, y el caſtillo y aldea de San Silveſtre, que eran deſta Orden, en trueco por la villa de Arjona, y ſu tierra, por Ximena, y Rezena, y por la Eſcrivania mayor de Ciudad Real. Muriò el Maeſtre D. Luis en Almagro el año de 1443. y fue ſepultado en el Sacro Convento de Calatrava en medio de la Capilla mayor: tiene ſu ſepulcro vna piedra negra con ſus armas; el letrero lo ha borrado el tiempo. Governò la Orden treinta y ſeis años: alcançò Bula del Pontifice para caſarſe vna ſola vez èl, y los Cavalleros de eſta Orden, mas no vsò deſta gracia otro alguno, ſino el Maeſtre, que ſe casò con D. Conſtança Mendez de Torres, hija del Adelantado de Caçorla, y fueron hijos deſte matrimonio Iuan de Guzman, primer ſeñor de Algava, de quien proceden los ſeñores deſta caſa, con titulo de Marques, Rodrigo de Guzman, Pedro de Guzman, Luis de Guzman, Hernando de Guzman, y D. Ines de Guzman, que casò con Gil Gonçalez de Avila, ſeñor de Ceſpedoſa, y de la Puente del Congoſto, y D. Mencia de Guzman, que casò con Don Rodrigo Meſia, ſeñor de la Guardia.

FREY

FREY DON FERNANDO DE PADILLA, Vigeſimoſexto Maeſtre.

FREY D. FERNANDO DE PADILLA, tercero de eſte nombre, fue el vigeſimoſexto Maeſtre de Calatrava, electo el año de 1443. hijo de Pedro Lopez de Padilla, ſeñor de Calatañayor, y Coruña, guarda mayor del Rey D. Pedro, y Embaxador de el Rey D. Enrique al Rey D. Pedro de Aragon, y de D. Leonor Sarmiento, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, ſeñor de Salinas, ſu muger. Fue hermano de Iuan de Padilla, ſeñor de la caſa de ſu padre, y de D. Garci Lopez de Padilla, que deſpues fue Maeſtre de eſta Orden. No vino bien en ſu eleccion el Rey D. Iuan el Segundo, como hecha ſin noticia ſuya, y aſsi mandò requerir a los de la Orden deſiſtieſſen della, y ſe apartaſſen de la obediencia del electo, rogandoles eligieſſen a D. Alonſo, hijo baſtardo del Rey D. Iuã de Navarra, que deſpues lo fue de Aragon. No vinieron en eſto los electores, ni Don Fernando quiſo deſiſtir de ſu derecho, aunque ſe lo fue a pedir de parte del Rey Pedro Lopez de Padilla ſu padre. Fue por eſto ſitiado en el caſtillo de Calatrava por D. Enrique, Infante de Aragon, en nombre del Rey de Caſtilla. Defendiaſe valeroſamente D. Fernando de Padilla; mas viſitando en vna ocaſion las eſtancias del caſtillo, tirãdo vn criado ſuyo vn mandron al Real contrario, dio a ſu ſeñor en la cabeça, y le hiriò de tal manera, que muriò dentro de quatro dias, a 22. de Iunio de 1443. aviendo tres meſes que avia ſido electo. Fue ſu cuerpo ſepultado en el Convento entre los dos Coros: tiene vna piedra negra ſin epitafio, con tres eſcudos de a tres Padillas, que eran ſus armas. Quedaron apoderados del Convento, y caſtillo Diego Lopez, y Cutierre Lopez de Padilla ſus hermanos, los quales, por algunos dias, encubrieron la muerte del Maeſtre, y entre tanto hizieron ſus tratos con el Infante Don Enrique, mediante los quales le entregaron el caſtillo, y puſo en èl por Alcayde a Lorenço Suarez de Figueroa.

FREY DON ALONSO DE ARAGON, Vigeſimoſeptimo Maeſtre.

FREY D. ALONSO DE ARAGON, vnico de eſte nombre, fue el vigeſimoſeptimo Maeſtre de Calatrava, hijo del Infante D. Iuan, Duque de Peñafiel, que fue Rey de Navarra, por la Reyna D. Blanca ſu muger, y deſpues heredò el Reyno de Aragõ por muerte del Rey D. Alonſo ſu hermano, y fue padre del Rey D. Fernando el Catolico, cuyo hermano baſtardo fue eſte Maeſtre. Eligieronle ſin aver hecho profeſsion en eſta Orden, por intervencion del Rey D. Iuan el ſegundo, que era ſu tio, año de 1443. Y el ſiguiente año fue confirmada ſu eleccion, aviendo ya profeſſado expreſſamente. El miſmo de 1444. viſitò la Orden D. Guido, Abad de Morimundo, ſegundo deſte nombre, y hizo Diſiniciones; y ſu data es en Almagro en la Capilla del Maeſtre, q̃ es del titulo de nueſtra Señora de la Conſolacion, a 28. de Março. El miſmo año de 1444. ſiendo Maeſtre de la Orden, y Cavalleria de Monteſa Frey D. Romeu de Corbera, la viſitò D. Iuan, Abad de Morimundo, con poder, y comiſsion de D. Alonſo de Aragon, Maeſtre de Calatrava, el qual hizo Diſiniciones, con aſsiſtencia del Abad de Valldigna. Eſtando ya el Maeſtre en poſſeſsion del Maeſtrazgo, ſucedieron las guerras de D. Iuan, Rey de Navarra, ſu padre, contra el Rey de Caſtilla. Siguiò el Maeſtre las partes de ſu padre, mas prevaleciò la de Caſtilla. Mandò el Rey, que las perſonas de la Orden ſe juntaſſen en Capitulo, para conocer de las culpas del Maeſtre, donde el miſmo Rey le puſo acuſacion, y cargo, de aver tomado las armas contra ſu Rey. Condenòle en deposicion de la Dignidad el Capitulo, eſtando èl entonces en el Reyno de Aragon. Fue en el Capitulo electo, por la mayor parte de los votos, D. Pedro Giron, aunque otros muchos dieron el ſuyo a D. Iuan Ramirez de Guzman, Comendador mayor. D. Alonſo tuvo ſu Convento en Alcañiz; y notificandole la ſentencia de depoſicion, apelò della para Roma, y no dexò el titulo de Maeſtre. Suſtentòſe aſsi por tiempo de diez años y medio, y deſpues el de 1455. a inſtancia del Principe D. Enrique, renunciò el derecho que tenia al Maeſtrazgo, y con licencia del Papa Calixto Quarto dexò el

Abi-

Abito de Calatrava, y ſe casò, aviendo jurado, que nunca tuvo animo de profeſſar, aunque verbalmente profeſsò. Tuvo el Maeſtrazgo por tiempo de doze años, mas en Caſtilla no governò la Orden, ſino dos y medio. Deſpues el Rey de Aragon ſu padre le hizo Duque de Villahermoſa, y Conde de Ribagorça, y del deſcienden los ſeñores de aquel eſtado. Casò con D. Leonor de Soto. El Obiſpo de Monopoli en el tercer tomo de la Hiſtoria de Santo Domingo en el libro 2. dize, que eſtà enterrado en Santa Maria la Real de Medina del Campo.

FREY DON PEDRO GIRON,
Vigeſimooctavo Maeſtre.

FREY D. PEDRO GIRON, fue el vigeſimooctavo Maeſtre de Calatrava, electo el año de 1445. por privacion de D. Alonſo de Aragon, Reynando en Caſtilla el Rey D. Iuan el Segundo. Era quando le eligieron ſeñor de las villas de Vrueña, y Tiedra, que el miſmo Rey le avia dado. Fue hijo de D. Alonſo Tellez Giron, ſeñor de Belmõte, y hermano de D. Iuan Pacheco, Maeſtre de Santiago, y Marques de Villena. Intitulavaſe tambien al miſmo tiempo Maeſtre de Calatrava D. Iuan Ramirez de Guzman, Comendador mayor, que eſtava apoderado de las villas de Oſſuna, Martos, y otras de la Orden en Andalucia. Eſtando ambos prevenidos con gente de guerra para darſe la batalla, hizieron treguas por treinta dias; y deſpues ſe concertaron, en que D. Iuan Ramirez dexaſſe el titulo, y derecho de Maeſtre, y quedaſſe con la Encomienda mayor de Calatrava, y las otras que con ella tenia antes de ſu eleccion, con que dexò en pacifica poſſeſsion del Maeſtrazgo a D. Pedro Giron, a quien de derecho pertenecia, por los muchos votos que en ſu eleccion avia tenido con exceſſo a ſu competidor de los Freyles, Cavalleros, Comendadores, y Clerigos de la Orden. En ſu tiempo, el año de 1452. D. Iuan, Abad de Morimundo, ſeptimo deſte nombre, la viſitò, y hizo Difiniciones. Siguiò D. Pedro Giron al Principe D. Enrique contra el Rey D. Iuan el Segundo ſu padre, porque governava el Reyno por parecer del Condeſtable D. Alvaro de Luna, Maeſtre de Santiago. Duraron ſeis años eſtas parcialidades, y no tuvieron fin, haſta que D. Alvaro de Luna fue publicamente degollado. El Rey D. Iuan el Segundo muriò el año de 1454. y le ſucediò en los Reynos de Caſtilla, y Leon el Rey D. Enrique ſu hijo, cuyo Privado, y Camarero mayor fue el Maeſtre D. Pedro Giron, como lo avia ſido en el tiempo que fue Principe. Acompañò el año ſiguiente de 1455. al miſmo Rey, en la entrada que por ſu conſejo hizo contra los MOROS del Reyno de Granada, en que ſe talò toda la Vega: y en eſta ocaſion en ella matò el Maeſtre valeroſamente en ſingular defafio a vn MORO, que le ofreciò a la Reyna de Granada, que eſtava a viſta de la Vega, que le daria la cabeça del Maeſtre, y èl le preſentò la del MORO. Tuvo en eſta jornada palabras de diſguſto con el Rey, de que ſe viò neceſsitado a ponerſe en armas para defenderſe de ſu enojo; mas por medio de D. Iuan Pacheco, Marques de Villena, ſu hermano, ſe ſoſſegaron las alteraciones, que amenazavan; y el Rey dio a nueſtro Maeſtre, en recompenſa de los muchos gaſtos que avia hecho, la villa, y caſtillo de Moron en Andalucia, y los lugares de Fuente Ovejuna, y Belmez, que deſpues trocò con la Orden por Oſſuna, y Cazalla, en que ſe viò bien el poder que tenia, por la desigualdad de la recompenſa en el trueco. Sirviò deſpues el Maeſtre al Rey D. Enrique año de 1459. contra el Rey D. Iuan de Navarra con mil y quinientos cavallos. Ganòſe luego la ciudad de Logroño, y la diò el Rey en tenencia al Maeſtre, que dexò en ella a Frey Pedro Carrillo ſu primo, Comendador de Piedrabuena. Ganaron luego las villas de Arcos, y San Vicente, con otros pueblos pequeños, y vltimamente la villa de Viana: y por los grandes ſervicios que el Maeſtre hizo en eſta guerra, le cõfirmò el Rey todas las mercedes que le avia hecho, y de nuevo le diò para ſu Ordẽ las villas de Peñafiel, Briones, Santibañez, y Saelices de los Gallegos, que avian ſido del Rey D. Iuan de Navarra, contra quien ſe hizo aquella guerra. Año de 1461. fue el Maeſtre Capitan General contra los MOROS de Granada, donde hizo vna entrada poderoſa, con venturoſos, y felizes ſuceſſos, y entre ellos la conquiſta de la villa de Archidona, deſpues de dos meſes de ſitio, con grande reſiſtencia. Sugetòſe a eſte Maeſtre, y Orden el Convento de Monjas de San Salvador de Pinilla, en el Obiſpado de Siguença, reduciendoſe a clauſura, ſiendo antes Beatas de la Orden de Ciſter, ſugetas al

Obiſpo de Siguença. Manchò ſus muchos ſervicios el Maeſtre con ſer vno de los que ſe rebelaron contra D. Enrique ſu Rey, privandole del Reyno, y dandole la Corona al Infante D. Alonſo ſu hermano en Avila. Hizo varios exceſſos, que refieren las Chronicas; y rezeloſo el Rey de ſu poder, tratò de reducirle a ſu ſervicio, por medio de D. Alonſo de Fonſeca, Arçobiſpo de Sevilla, que deſpues de varias demandas, lo conſiguiò, con diferentes condiciones de vna, y otra parte; y la principal fue, que el Rey daria al Maeſtre por muger la Infanta D. Iſabel ſu hermana, que deſpues ſucediò enlos Reynos de Caſtilla, y Leon, y debidamente ſe apellidò la Reyna Catolica. Alcançòſe diſpenſacion del Pontifice para eſte matrimonio, por el voto de caſtidad a que eſtava obligado el Maeſtre, y tambien para que conſintiendolo el Capitulo General, pudieſſe renunciar el Maeſtrazgo en ſu hijo D. Rodrigo Tellez Giron, que era niño de ocho años, no obſtante que era baſtardo. Aceptòlo todo el Capitulo General, que ſe celebrò luego en el Convento de Calatrava, y Don Rodrigo fue pueſto en la ſilla Maeſtral, y obedecido por Maeſtre. Partiendo ſu padre D. Pedro Giron de ſu villa de Almagro camino de Madrid, para celebrar ſu deſpoſorio, fue a dormir a Villa-Rubia de los Ojos, donde le aſſaltò vna tan grave enfermedad, que muriò dentro de quatro dias, ſin que los Medicos entendieſſen la cauſa de que procediò ſu dolencia, dando con eſto ocaſion a varios diſcurſos ſobre ſu muerte: Fue Viernes a 2. de Mayo de 1466. aviendo governado la Orden veinte años: Fue ſu cuerpo ſepultado en el Sacro Convento de Calatrava, en vna Capilla que eſtà en la nave del lado del Evangelio, que èl avia mandado fabricar, y pueſto en vn ſumptuoſo ſepulcro de alabaſtro, con eſta inſcripcion: *Aqui yaze el muy magnifico, y muy virtuoſo ſeñor el noble D. Pedro Giron, Maeſtre de la Cavalleria de la Orden de Calatrava, Camarero mayor del Rey de Caſtilla, y de Leon, y del ſu Conſejo, el qual en veinte años que fue Maeſtre, en mucha proſperidad, eſta Orden rigiò, defendiò, y acreſcentò en muy gran pujança. Deſta preſente vida falleciò a dos dias de Mayo, año del Señor de M.CCCC.LXVI.* Dexò el Maeſtre D. Pedro Giron tres hijos, habidos en Doña Iſabel de las Caſas: El mayor fue D. Alonſo Tellez Giron, que ſucediò en ſu caſa, y fue el primer Conde de Vrueña: eſtuvo caſado con D. Blanca de Herrera, ſeñora de Pedraça, y muriò ſin hijos: El ſegundo D. Iuan Tellez Giron, que deſpues tambien ſucediò en ella, y fue ſegundo Conde de Vrueña, y caſado con D. Leonor de la Vega Velaſco, hija de D. Pedro Fernandez de Velaſco, Condeſtable de Caſtilla, ſegundo Conde de Haro, de quien por linea recta de varon deſciende la Caſa de los Duques de Oſſuna. El tercero hijo del Maeſtre fue D. Rodrigo Tellez Giron, que ſucediò en el Maeſtrazgo a ſu padre.

FREY DON RODRIGO TELLEZ GIRON, Vigeſimonoveno Maeſtre.

FREY D. RODRIGO TELLEZ GIRON, fue el vigeſimonoveno Maeſtre de Calatrava, hijo de ſu anteceſſor el Maeſtre D. Pedro Giron, y hermano de D. Alonſo, y D. Iuan Tellez Girõ, Cõdes q̃ fueron de Vrueña: fue electo por renũciacion de ſu padre, y cõ diſpenſaciõ del Pontifice, q̃ ſe ha referido, año de 1466. por el mes de Mayo. Deſpues de la muerte de ſu padre, ratificò el Capitulo ſu eleccion dos vezes, para ſeguridad mayor, y todo fue confirmado por ſu Santidad, que le dio por coadjutor en el gobierno del Maeſtrazgo, atendiendo a ſu poca edad, a ſu tio Don Iuan Pacheco Marques de Villena, que deſpues fue Maeſtre de Santiago, y governò a vn miſmo tiempo ambas Ordenes, vna como Maeſtre proprio, y otra como coadjutor de ſu ſobrino. A los diez y ſeis años de ſu edad, y octavo de ſu eleccion, començò a governar libremente el Maeſtrazgo, ſiendo ya muerto ſu tio. El miſmo año muriò el Rey Don Enrique, y en las alteraciones que ſe continuaron ſobre la ſucceſsion del Reyno, ſiguiò el Maeſtre el partido de Doña Iuana, y del Rey de Portugal, con quien eſtava deſpoſada. Por eſta cauſa muchos Cavalleros de la Orden ſe apartaron de ſu obediencia, y tomando por Capitan a Don Garcia Lopez de Padilla, Clavero, ſirvieron lealmente a los Reyes Carolicos contra el Rey de Portugal, y fueron gran parte para reducir al Maeſtre, como ſe reduxo, paſſados algunos años, al ſervicio de ſu Rey. Avia intentado tomar, y de hecho tomò, a Ciudad-Real, diziendo pertenecerle, por virtud de la donacion, que el Rey Don Sancho avia hecho de aquel pueblo (que entonces ſe dezia Villa-Real)

Real)a la Orden de Calatrava. Entrò en ella con vn exercito de dos mil hombres, y trecientos cavallos, y executò en algunos varios caſtigos. Deſiſtiò en fin deſte parecer, y bolviò a la gracia de los Reyes Catolicos, que le recibieron benignamente, viendo aver errado por ſu poca edad; y ſe alegraron, de que èl ſe combidaſſe a ſervirlos, por ſer tan poderoſo. En los principios del tiempo de ſu Maeſtrazgo viſitò la Orden Don Guillermo, Abad de Morimundo, y es la data de ſu viſita en Almagro a dos de Abril de 1468. en la Capilla de San Benito, que eſtà en el diſtrito de la Parroquia mayor de San Bartolomè, donde los Maeſtres hazian Capitulos, y juntas particulares, ſe davan los Abitos, y ſe admitian las profeſsiones: Oy eſtà, por la injuria de los tiempos, arruinada. Deſpues por el año de 1482. con gran numero de cavalleria, y Infanteria ſirviò el Maeſtre a los Reyes Catolicos en la guerra contra los MOROS con el Rey D. Fernando en el Reyno de Granada, y pueſto ſitio a la ciudad de Loxa, en vn reencuentro que nueſtra gente tuvo con los MOROS, en vna cueſta llamada Alboacen, peleando el Maeſtre valeroſamente, le hirieron con dos ſaetas, y de vna dellas, que le llegò al coraçon, muriò el miſmo dia, con general ſentimiento de todo el exercito. Muriò ſiendo de edad de veinte y quatro años, aviendo tenido el Maeſtrazgo diez y ſeis, en el de 1482. como ſe ha referido. Fue ſu cuerpo depoſitado en la Igleſia de San Benito de Porcuna, y de alli trasladado al Sacro Convento de Calatrava, donde eſtuvo algunos años ſobre las ſillas de la Capilla mayor, haſta que el de 1577. ſe trasladò a la Capilla, que en la nave Colateral de la miſma Igleſia avia fundado el Maeſtre Don Pedro Giron ſu padre.

FREY DON GARCI LOPEZ DE PADILLA, Trigeſimo, y vltimo Maeſtre.

FREY D. GARCI LOPEZ DE PADILLA, tercero deſte nombre, y ſegundo del nombre, y apellido, fue el trigeſimo, y vltimo Maeſtre de Calatrava, electo el año de 1482. en tiempo de los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel, ſiendo Clavero de la Orden. Fue hermano entero de Don Fernando de Padilla, vigeſimoſexto Maeſtre della, hijos ambos de Pedro Lopez de Padilla, ſeñor de Calatañazor, y Coruña, guarda mayor del Rey Don Pedro, y Embaxador del Rey Don Enrique al Rey Don Pedro de Aragon, y de Doña Leonor Sarmiento ſu muger, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, ſeñor de Salinas. Fue hermano tambien el Maeſtre de Iñigo Lopez de Padilla, de quien fue hija legitima Cataline Lopez de Padilla, que casò con Alfon Gutierrez, del Conſejo de los Reyes Catolicos, al qual, por eſtar caſado con ſobrina del Maeſtre, dieron los poderes los años adelante, para que ajuſtaſſe con èl, y con el Capitulo de la Orden, como ſe dirà, admitieſſen mas ſuavemente la vnion del Maeſtrazgo. Sirviò Don Garci Lopez a los Reyes Catolicos ſiendo Clavero, en las guerras que tuvieron con el Rey de Portugal, y deſpues en la conquiſta del Reyno de Granada ſe hallò en ſu ſervicio con todos los Cavalleros de eſta Orden. En tiempo de paz ſiempre reſidiò en el Sacro Convento, y alli continuava el coro, y guardava la vida Regular, con admiracion de todos. Procurò trasladar a èl, deſde el Monaſterio de Monte-Sion de Toledo, el cuerpo de nueſtro Fundador San Raymundo, por la ſingular devocion que le tenia: Ofreciò dadivas de grande precio a los Monges Ciſtercienſes, por conſeguirlo; pero pudo en ellos mas que el interès, la eſtimacion, y aprecio de las Venerables Reliquias. Labrò entonces el deſengaño del Maeſtre vn hermoſo arco de alabaſtro en la Capilla donde eſtava, para que el ſanto cuerpo eſtuvieſſe con mas decencia. Dexò al Sacro Convento de Calatrava, ademàs de la deheſſa del Caſtañar, muchos ornamentos precioſos, y enriqueciò ſu Sacriſtia con diverſidad de Calices, candeleros, navetas, incenſarios, fuentes, y otras ſemejantes pieças de plata, para ſervicio del Altar. Muriò el Maeſtre en fin del año de 1487. como dize el Epitafio de ſu ſepoltura, aunque en algunas eſcrituras ſe dize, que muriò el año ſiguiente. Fue ſu cuerpo ſepultado en la Capilla mayor del Convento de Calatrava, aviendo governado la Orden cinco años. Tiene vna piedra con dos eſcudos, el primero con tres Padillas, y el ſegundo con treze Roeles, que fueron las armas de que vsò: Y debe notarſe, que tuvo fin la Dignidad Maeſtral de Calatrava en Don Garcia, como en otro Don Garcia avia tenido principio. El Epitafio dize: *Aqui yaze el muy noble Cavallero*

Don

Don Frey Garcia de Padilla, Maeſtre de la Orden, e Cavalleria de Calatrava, cuya anima Dios aya. Finò a 27. dias del mes de Setiembre, año del Señor de 1487. En vida del Maeſtre ſuſo dicho los Catolicos Reyes D. Fernando, y D. Iſabel, pretendiendo incorporar los tres Maeſtrazgos en la Corona de Caſtilla, alcançaron conſentimiento del Maeſtre, y Orden para impetrar Bula para eſte efecto del Papa Innocencio VIII. la qual ſe ganò, no de vnion, ſino reſervando en ſi ſu Santidad la proviſion de los Maeſtrazgos para quando vacaſſen, como Dignidades Eccleſiaſticas que ſon, mandando a los Freyles, Cavalleros, y Clerigos no procedieſſen a la eleccion de Maeſtres, dando deſde luego por ningunas las elecciones que ſe hizieſſen. El tenor de la eſcritura de conſentimiento de eſta Orden, es como ſe ſigue.

ESCRITVRA DEL CONSENTIMIENTO, que Don Garcia Lopez de Padilla, vltimo Maeſtre de la Orden de Calatrava, y los Comendadores de la miſma Orden, dieron para tratarſe, y efectuarſe la incorporacion del Maeſtrazgo della en la Corona Real de Caſtilla, deſpues de la muerte del dicho Maeſtre, para confirmarſe por la Santidad de Innocencio VIII. año 1485.

Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 81. *num.* 82.

YO Gonçalo Rodriguez de Azuaga, Eſcrivano de Camara, è Secretario del muy Iluſtre ſeñor D. Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de la Inclyta Orden, è Cavalleria de Calatrava: Por mandado del dicho ſeñor Maeſtre mi ſeñor doy fee, è verdadero teſtimonio, que veniendo en nombre de ſus Altezas los muy altos, e Soberanos Principes, e Reyes D. Fernando, e Doña Iſabel nueſtros ſeñores, el muy honrado Cavallero Alfon Gutierrez, del Conſejo de Eſtado, e Guerra de ſus Altezas, e yerno del ſeñor Iñigo Lopez de Padilla, hermano del dicho ſeñor Maeſtre mi ſeñor, a tratar, e conferir en nombre de ſus Altezas muchas menſagerias de mucha importancia, e en particular de la incorporacion del Maeſtrazgo deſta Orden en la Corona Real, para deſpues de los dias, è finamiento del dicho ſeñor Maeſtre, la carta, e poderes que truxo de ſus Altezas por mi leida, è viſtos, que es del tenor que aqui irà relatada, para tratar dichos negocios, mandò a mi dicho Secretario el dicho ſeñor Maeſtre mi ſeñor ſacar vn traſlado, para que conſte ſiempre, è eſtè en conſerva de la Orden: E lo que cerca dello ſe tratò, e definiò por los ſeñores Comendadores, è Cavalleros, que para ello juntò dicho ſeñor Maeſtre, è confiriò con dicho ſeñor Alfon Gutierrez, como perſona que facia la parte de ſus Altezas, que todo ello fue, e es del tenor ſiguiente, en como ſon, e vienen.

EL REY, E LA REYNA. Nueſtro muy amado, è muy eſforçado Cavallero Don Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de la Orden, è Cavalleria de Calatrava, è nueſtro mayordomo mayor, è mas fiel amigo de nueſtra Caſa, è Corona: Bien ſabedes, quantos dias ha, que vos hemos tratado con todo amor, è familiaridad lo mucho que conviene a la paz, è bien deſtos nueſtros Reynos, è mayor eſtabilidad, è perpetuidad de la Orden, è Cavalleria, que governais, el que ſe rija, è governe por vna cabeça, è diſpoſicion, è que eſta ſea la que governare nueſtros Reynos, porque aſſi no aurà tantos vandos, tantas diſſenſiones, è motines, como hemos experimentado cada dia, con las condiciones, è nuevos goviernos de los Maeſtres, que cada vno quiere ſeguir ſu rumbo, è parecer, è no todos, como vos han ſido, è ſon afectos, è amigos de la paz, è Corona nueſtra, como ſe ha viſto en los tiempos paſſados, que tantas inquietudes, è ſangre ha coſtado a nueſtros ſeñores los Reyes, como Nos lo hemos tantas vezes comunicado con vos: E deſeando el mejor eſtado, è mejor conſervacion de la paz, è bien de eſtos nueſtros Reyns: è vueſtra Or-

Orden, cõnociendo vueſtro zelo, e buena conciencia, è gran valor, de que hemos fecho tan grandes experiencias, è viendo tan de cerca el eſtado de las coſas, è que vueſtra ſalud non es como Nos quiſieramos, è quan mortales ſomos; è por ver lo que hemos conferido deſta incorporacion, logrado en honra, y gloria de Dios, è deſtos Reynos, è vueſtra Orden, nos ha parecido vos embiar por nueſtro menſagero fiel al honrado Cavallero de Alfon Gutierrez, de nueſtro Conſejo de Eſtado, è Guerra, que como tan de vueſtra Caſa, è ſangre, trate mas familiarmente de nueſtra parte con vos, todo lo que Nos pudieramos tratar, è conferir en el caſo, de que và muy capaz, è bien informado, que todo lo que cerca deſto diſpuſiere con vos, è con los de vueſtra Orden en nueſtro nombre, por eſta nueſtra carta, vos lo aſſ guramos por firme, è que eſtarèmos, è paſſarèmos por ello, como ſi noſotros lo fizieramos, è ſentaramos; porque ſiamos de ſu lealtad, è atenciones del dicho Alfon Gutierrez, que non ſará coſa de menos ſatisfacion, que la que tenemos, en que de vos nos darèmos por muy ſervidos, diſponiendo la materia de modo, que tenga efecto, è que ten bien eſtè a todos; que en lo que en Nos eſtuviere, veredes quan atentos eſtamos a faceros merced a vos, è los demàs que ayudaren a intento tan ſanto, è bueno: E porque lo miraredes vos, è todos, con deſapaſsionado zelo, è porque de nueſtra parte vos dirà Alfon Gutierrez lo que cerca de todo ſe nos ofrece, no vos referimos mas razones. Dada en Ecija a dos dias del mes de Febrero del año del Nacimiento de nueſtro Salvador Ieſu Chriſto de mil e quatrocientos e ochenta e cinco. YO EL REY. E YO LA REYNA. Por mandado de ſus Altezas, Iuan Vazquez Secretario. E el ſello de ſus Altezas a eſpaldas de dicha carta.

E aviendo por tiempo de dos dias conferido, y tratado el dicho ſeñor Maeſtre mi ſeñor, e dicho ſeñor Alfon Gutierrez en nombre de ſus Altezas, e juntado muchas vezes los Comendadores que ſe fallaron en eſte Sacro Convento de Calatrava, en la Sala, e Capitulo, ſiguiente a la dicha carta, e cedula de ſus Altezas decretaron, è puſieron vn capitulo, que es aſsi tal.

Aviendo viſto la carta preſente de ſus Altezas nueſtros ſeñores Reyes, que nos fue moſtrada por nueſtro Maeſtre, è ſeñor D. Garci Lopez de Padilla, è las razones q̃ para lo en ella cõtenido nos ha propueſto por nueſtra orden, e por la parte de ſus Altezas el honrado Cavallero Alfon Gutierrez, de ſu Conſejo de Eſtado, e Guerra; e aviendolo conferido, e viſto con maduro juyzio, por tiempo de dos dias, nos ha parecido cõveniente la incorporacìõ, para la mas firme eſtabilidad, e duramento de dicha Orden, è bienes della, e que el dicho ſeñor Maeſtre pida con ſus Altezas a la Santidad de nueſtro muy Sãto Padre Innocẽcio VIII. q̃ reſerve en ſi la elecciõ de dicho Maeſtrazgo para deſpues de los dias de dicho ſeñor Maeſtre; para lo qual le dà eſte Capitulo entero conſentimiento: e en voz de los preſentes, e auſentes non iràn en contra dello en tiempo alguno, nin procederàn, deſpues de los dias de dicho ſeñor Maeſtre, a la proviſion, e eleccion de otro Maeſtre, porque en todo eſtaran a lo que ſu Santidad mãdare cerca de la dicha incorporacion, obedeciendo a ſus Altezas, e quien de la Corona Real ſucediere deſpues de los dias del dicho ſeñor Maeſtre, por verdaderos Adminiſtradores de dicho Maeſtrazgo; e todo eſte Capitulo lo remitiò todo al dicho ſeñor Maeſtre, para que aſsi lo eſcriva con dicho ſeñor Alfon Gutierrez a ſus Altezas, e lo firmaron en el Sacro Convento de Calatrava en doze de Febrero del año del Nacimiento de nueſtro Salvador Ieſu Chriſto de mil e quatrocientos e ochenta e cinco. El Maeſtre. El Comendador mayor. El Comendador mayor de Aragon. El Clavero. Fray Iuan, Prior del Convento. El Sacriſtan mayor. El Obrero de Calatrava. El Comendador de Alcolea. El Comendador de Almagro. El Comendador de Vivoras. El Comẽdador de Bolaños. El Comendador de la Peña. El Comendador de Lopera. El Comẽdador de Carrion. El Comendador de Caſtil-Seras. El Comendador del Poçuelo. El Comendador de Meſtança. El Comendador de Caſtellanos. El Comendador de las caſas de Talavera. El Comendador de las caſas de Toledo. El Comendador de Caſtil-Seles. El Comendador de las caſas de Ciudad Real. El Alcayde de Calatrava. Por acuerdo del Capitulo del ſeñor Maeſtre, e Cavalleros Comendadores, Frey Iuan de Almagro, Secretario, e Cantor del Convento.

E deſpues deſto, eſtando ende en el dicho Capitulo dicho ſeñor Maeſtre, e dichos Comendadores, e Cavalleros, dixeron a dicho ſeñor Alfon Gutierrez, que ya por ſu parte avian fecho (en orden a lo que era venido, e ſus Altezas mādavan) todo quanto debian, como Cavalleros verdaderos, amigos, e vaſſallos de la Orden, e ſus Altezas, por parecerles coſa conveniente, por tantas razones, como en el diſcurſo de dos dias avian repetido, e advertido, e para que cumplan con el derecho de la Orden como deben, mirando ſu mayor bien, e perpetuidad, ya que por ſu parte conſentian en dicha incorporacion, e que por la de ſus Altezas el dicho ſeñor Alfon Gutierrez, por virtud de los poderes, e palabra, que en dicha carta dan ſus Altezas, de que paſſaràn, e conſentiràn en quanto dicho ſeñor Alfon Gutierrez dexare ſentado, e lo avràn por firme, que en nombre de ſus Altezas ſe obligue, jure, e faga pleyto omenage en manos de dicho ſeñor Maeſtre, Comendador mayor, e Cavalleros en Capitulo reſidentes, e preſentes, que por virtud de dicho acuerdo, e reſolucion, e conſentimiento, ſus Altezas, e ninguno de ſus ſuceſſores, en la dicha incorporacion, e adminiſtracion de dicho Maeſtrazgo non pediràn aora, nin para ſiempre jamàs, a ſu Santidad, e a ninguno de los ſuceſſores en la dicha Sede Apoſtolica, que el dicho Maeſtrazgo, e bienes de la Orden ſe conſuman, vendan, ni enagenen fuera de la Orden, por ningun caſo, ni ſe dē por bienes proprios a fijo ninguno de la caſa de dichos Reyes, nin ſe fagan vnos con los proprios de dicha Corona Real, ſino que ſiempre ſe govierne la Orden por vn Conſejo, e lunta de perſonas della, que miren por el bien, e aumento della, los quales nombre dicho ſeñor Rey, que fuere tal Adminiſtrador perpetuo; e que non faciendoſe aſſi, eſte conſentimiento non vala, è que los Cavalleros, è Comendadores de dicha Orden puedan facer eleccion de Maeſtre en Cavallero della, ſin que le perjudique eſte conſentimiento, porque ſiempre ha de eſtar el derecho de la dicha Orden a ſalvo: e aſſi lo pidieron al dicho ſeñor Alfon Gutierrez, e lo requirieron por mi Frey Iuan de Almagro, Secretario en dicho Capitulo, e lo pidieron por teſtimonio, para que conſte, e non ſe faga dolo, e agravio a la dicha Orden en ningun tiempo.

E fecho el dicho requerimiento por dicho ſeñor Maeſtre, Comendador mayor, e Cavalleros preſentes, e pedido a mi el dicho teſtimonio; el dicho ſeñor Alfon Gutierrez dixo, que eſtava preſto de facer, en nombre de ſus Altezas, lo que aſsi le era pedido, que era muy juſto, e pueſto en razon, e fue traido por dicho Sacriſtan mayor vn Miſſal, e Cruz, e pueſto en manos de el muy Reverendo Padre Fray Iuan, Prior de eſte Sacro Convento, en fee, e en virtud de la palabra, e poderes, que el dicho ſeñor Alfon Gutierrez truxo de ſus Altezas, jurò a Dios nueſtro Señor, e todos los Santos Evangelios, e a la ✠ que preſente tiene, que ſu intento, e intencion de ſus Altezas no es de conſumir, vender, ni enagenar, ni apropiar dicho Maeſtrazgo, e bienes, e rentas ningunas de dicha Orden, ni darlas a nadie, ni governallas por perſonas que no ſean de dicha Orden, e que eſta es ſu intencion: E jura en nombre de ſus Altezas, que no ſe venderà, conſumirà, ni pedirà a ſu Santidad, aora, ni ſiempre jamàs, coſa que contradiga a lo que aſsi jura por verdad, en conformidad de lo que tiene tratado, e conferido, e aſſi lo jura, e avràn por firme ſus Altezas, en cuyo nombre lo face, è lo firmò, e dixo aſſi: Como dicho he, lo juro: e ſinò, Dios me lo demande, Amē. Alfon Gutierrez, de que yo Frey Iuan de Almagro Secretario doy fee; e que ſo preſente con dichos ſeñor Maeſtre, Prior, è Comendadores. E luego en continente, en preſencia de dicho Capitulo, e Cavalleros, e de el dicho Secretario, el dicho ſeñor Maeſtre mi ſeñor tomò las manos al dicho ſeñor Alfon Gutierrez, e dixo, que fizieſſe en manos de dicho ſeñor Maeſtre, e Comendador mayor pleyto omenage, de que por ſu parte lo defenderia, e faria firme, como ſus Altezas lo prometen; e que non lo cumpliendo dicho ſeñor Alfon Gutierrez como lo avia jurado, ſeria de parte de la Orden, e ſeñor Maeſtre, e Cavalleros; e teniendole de ambas manos el dicho ſeñor Maeſtre, e Comendador mayor, dixo, que facia pleyto omenage, como Cavallero Fijodalgo de las montañas de Leon, e de caſa, e ſolar conocido, al fuero dellas, e de Eſpaña, e como leal, e fiel vaſſallo de ſus Altezas, en manos de dicho ſeñor Maeſtre, e Comendador mayor, e en preſencia de los demàs Cavalleros preſentes, de que el juramento que tiene fecho lo cumpliràn ſus Altezas en cuyo nombre lo ha fecho, a que por ſu parte lo guardarà, e procurarà ſu cumplimiento, con todas fuerças, e ſeguridades, ſin poner en nada dolo, ni engaño, e que a ſu firmeza obliga ſu vida, honra, e facienda, e ſus Altezas lo cumplirā, aſsi como ſe le tiene pedido, requerido, e jurado, ſin que aya ocaſion, ni neceſsidad

de

de que el dicho ſeñor Alfon Gutierrez pierda la lealtad a ſus Altezas, nin dexe de ſer de ſu parte para ſer de parte de la Orden, porque aſsi lo cumplirá dicho ſeñor Alfon Gutierrez, e fará que ſe cumpla; pena de caer, e incurrir en las penas que caen los Cavalleros Fijosdalgo, como el, que faltan a ſu palabra, e quebrantan el pleyto omenage que ſe face, con la ſolemnidad que èl lo face, e tiene fecho en manos del ſeñor Maeſtre ſu tio, e dichos ſeñores Comendador, e Cavalleros, e Capitulo de vna Orden, como la de Calatrava, e aſsi lo prometio; e firmò con el ſeñor Maeſtre, e Comendador mayor. El Maeſtre de Calatrava. El Comendador mayor. Alfon Gutierrez. Yo preſente Frey Iuan de Almagro, Secretario. E fecho eſto, mandaron, que todo ſe embie como ſe ha fecho, e decretado a ſus Altezas con dicho ſeñor Alfon Gutierrez, para que viſto por ſus Altezas todo, en la forma que aſsi ſe ha fecho, lo fagan guardar, e cumplir, e conſte de todo a ſu Santidad para quando ſe pida la ſuplica, e faga memoria de lo que aſsi ſe ha decretado, e fecho dicho Capitulo; e que aſsi lo eſcriva dicho ſeñor Maeſtre a ſus Altezas con dicho ſeñor Alfon Gutierrez, e que quedando en el Archivo deſte Convento vn tanto autorizado de todo, e otro en poder de dicho ſeñor Maeſtre, e otro en poder de cada Comendador, e Cavallero preſentes, para que fagan dello ſiempre memoria: todo original, como ſe ha fecho, ſe embie a ſus Altezas, para que aſsi lo embien à ſu Santidad, e ſe entienda en la forma, e modo, e con las condiciones que la Orden conſiente en dicha incorporacion, e que con eſtos autos quede vn tanto tambien de la carta que dicho ſeñor Maeſtre eſcriviere a ſus Altezas, en como lo decretarõ, lo prometiò dicho ſeñor Maeſtre, e a todo fui preſente yo Frey Iuan de Almagro, Secretario de Capitulo, e Cantor: e con eſto ſe acabò dicho Capitulo, e ſe ſalleron: e luego a la tarde el dicho ſeñor Maeſtre llamò a mi Frey Iuan de Almagro, Secretario, en preſencia de Gonçalo Rodriguez de Azuaga ſu Eſcrivano de Camara, e Secretario, en la torre grande de la fortaleza de dicho Convento, e men dio vn tanto de la carta que eſcrivia a ſus Altezas, para que aſsi como era la fizieſſe, eſcrita con los autos, como ſe avia mandado, e ella tal como era diz anſi:

Muy Catolicos, muy Altos, è Soberanos Principes, è Reyes nueſtros Señores, que Dios nueſtro Señor nos guarde, è conſerve, para mucha paz, è mayores Reynos. Toda la merced, è honra que vueſtras Altezas me fazen, è por ſu mano Real recibe eſta Orden, es debida à la fee, è al amor, è fidelidad con que yo, è todos los della deſeamos facer el ſervicio de vueſtras Altezas, è ha ſido doblado el favor, è merced, con ſer el menſagero dellas Alfon Gutierrez, marido de mi ſobrina, que yo eſtimo tanto, pues ſin la paſsion del deudo, que ay de por medio, ninguno pudieron vueſtras Altezas eſcoger, que ſupieſſe diſponer mejor la materia por parte de vueſtras Altezas, por lo que ſe precia de fiel, è leal vaſsallo ſuyo, de que yo le he quedado en mas eſtimacion, porque merece todo el favor, è honra que vueſtras Altezas le hazen, è yo de mi parte, por lo que me toca, agradezco: E para credito de lo que yo, è èl, è todos eſtos Cavalleros deſeamos obrar en la incorporacion deſte Maeſtrazgo, quando Dios fuere ſervido de me llevar, lo verán vueſtras Altezas por los autos, que ſobre ello ſe han fecho, que lleva con eſta dicho Alfon Gutierrez, para que conſte a ſu Santidad de nueſtro muy Santo Padre Innocencio VIII. con las calidades, condiciones, e fuerças, que a eſta Orden conviene, en lo que vueſtras Altezas pretenden, por parecer a eſte Capitulo lo que ſe ha tratado, y conferido de parte della, y de vueſtras Altezas por dicho Alfon Gutierrez, conveniente; guardando vueſtras Altezas, è los ſucceſſores, en todo tiempo, lo aqui jurado, prometido, è obrado en nombre de vueſtras Altezas, en fee de ſu Real palabra, por non tener ſobre ello diſcordias, diſſenſiones, è motines, que en lo que en mi fuere, ſiempre ſerè muy del ſervicio de vueſtras Altezas, è les deſeare eſte, y otros ſucceſſos, con la vida, y proſperidades de ſu Monarquia, que merecen tan Catolicos Principes, è Señores nueſtros. En el Sacro Convento de Calatrava, treze dias del mes de Febrero del año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil è quatrocientos è ochenta e cinco años, El Maeſtre de Calatrava. Por mandado del Maeſtre mi ſeñor, Gonzalo Rodriguez de Azuaga Secretario.

E yo Frey Iuã de Almagro, Secretario de Capitulo la fiz de mia letra en con los di-

dichos autos originales, que firmò dicho ſeñor Maeſtre, e fiz en ellos lo mio ſigno, tal que lo fago, e entregue con la carta original al dicho ſeñor Alfon. Gutierrez, e de todo ſaquè eſte traslado para dicho ſeñor Maeſtre, e otros tal para dicho ſeñor Comendador mayor, e cada vno de los dichos Comendadores, e Cavalleros, que los tomaron, e recibieron, e vno dellos para que eſtè en el Archivo deſte Convento, que yo fiz, en teſtimonio de verdad, e con lo ſello, e armas de dicho ſeñor Maeſtre, e Convento, como por el dicho Capitulo ſe ovo mandado, e en ſu cumplimiẽto lo fiz, e ſignè, e firmè en 13 de Febrero del dicho año de mil e quatrocientos e ochenta e cinco. Ante mi Frey Iuan de Almagro, Secretario de dicho Capitulo, e Cantor del Convento.

E yo Gonçalo Rodriguez de Azuaga, Eſcrivano de Camara, e Secretario del muy Illuſtre ſeñor D. Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de la Orden, e Cavalleria de Calatrava, e mayordomo mayor de ſus Altezas, ſaquè eſte traslado con otros del original, que ſe entregò al dicho ſeñor Alfon Gutierrez, del Conſejo de Eſtado, e Guerra de ſus Altezas, e menſagero para lo aqui contenido, e relatado, como por el dicho ſeñor Maeſtre mi ſeñor me fue mandado, e và cierto, e verdadero, e a la letra con el original, que del dicho ſeñor Maeſtre, e Secretario de Capitulo recibi, e nõ val en nada desigual, nin mentido, porque lo corregi: E para que en todo tiempo conſte, lo firmè, e fize en eſte traslado lo mio acoſtumbrado ſigno, tal qual, e lo firmò dicho ſeñor Maeſtre mi ſeñor, e dicho ſeñor Comendador mayor, e dicho ſeñor Alfon Gutierrez, e los ſellè con el ſello de ſus armas. En el Sacro Convento de Calatrava a treze de Febrero de ochenta y cinco años. El Maeſtre de Calatrava. El Comendador mayor. Alfon Gutierrez. Eſte es lo mio ſigno tal. Gonçalo Rodriguez, Secretario, y Eſcrivano.

VACANTE DEL MAESTRAZGO DE LA Orden, y Govierno del Comendador mayor Don Diego Garcia de Caſtrillo.

POr muerte del Maeſtre Frey Don Garcia Lopez de Padilla, el Comendador mayor Frey Don Garcia de Caſtrillo hizo juntar Capitulo General en el Convento de Calatrava para elegir Maeſtre. Avia ya grandes parcialidades entre las perſonas de la Orden ſobre la eleccion; y los que mayores partidos tenian, eran el miſmo Comendador mayor, y Don Alonſo Pacheco, Comendador de Villafranca, hermano del Marques de Villena. Los Reyes Catolicos embiaron vn Cavallero de ſu caſa al Convento con Bula del Papa Innocencio Octavo, en que reſervava para ſi la proviſion del Maeſtrazgo, y con ella fueron requeridos los Cavalleros, y Clerigos, que no procedieſſen a eleccion de Maeſtre, haſta que ſu Santidad mandaſſe lo que ſe debia hazer. Con eſto, y con el requerimiento, que los Reyes por vna carta ſuya hizieron a los del Capitulo, ceſsò la eleccion de Maeſtre. Quedo Governando en eſta vacante la Orden el Comendador mayor Frey Don Garcia de Caſtrillo, a quien por ſu Dignidad tocava. Fue eſte Cavallero hijo ſegundo de Garcia de Caſtrillo, ſeñor de la caſa de Caſtrillo en las montañas de Leon, tan antigua, y fuerte, que es tradiciõ, no la ganaron los Moros en la perdida de Eſpaña. Los poſſeedores de ella ſon los ſeñores del Lugar de Caſtrillo de Poma, llamado aſsi por el Rio Poma, que riega ſus campos, y eſtà cerca de la ciudad de Leon. Su hermano mayor ſe llamò Garcia de Caſtrillo, que heredò, y poſſeyò la caſa, de la qual han ſalido grandes Cavalleros, y valeroſos Soldados; y entre ellos huvo dos Cavalleros de la Vanda ſeñores de ella. Antes de tener el Comendador mayor el Abito de nueſtra Orden, fue caſado con D. Maria Palomino de Cuzman, hermana de Ramiro Nuñez de Guzman. Clavero que fue deſta Orden, y tuvo dos hijos varones: El mayor, llamado D. Pedro de Caſtrillo, que fue Maeſtre ſala dador de la Orden de Santiago: casò en Ecija, y deſcienden de los Cavalleros que alli ay deſte apellido. El ſegundo ſe llamò Alonſo de Caſtrillo ſirvió en las guerras de Napoles con el gran Capitan Gonçalo Fernandez de Cordoba, y deſpues fue Capitan contra los Comuneros de Caſtilla año 1525. Ocaſiones, en que hizo ſervicios particulares. Casò en Talavera, y deſcienden de el los Cavalleros que alli ay de eſte apellido.

Avien-

Aviendo quedado viudo Don Diego Garcia de Caſtrillo, recibiò el Abito de la Orden de Calatrava, por vn caſo que le ſucediò en Palacio. Era Don Diego particular amigo, y muy valido del Maeſtre Don Pedro Giron, y hallavaſe en la Corte del Rey Don Iuan el Segundo, ſiendo Principe D. Enrique, que deſpues fue el Quarto Rey deſte nombre: Eſtava reputado por algo arrogante, y altivo, porque en las ocaſiones de la guerra era mas arrojado, y vizarro que otros. Algunos que embidiavan ſu valor, dixeron al Principe, ſeria bueno, que ſu Alteza experimentaſſe, ſi Don Diego Garcia de Caſtrillo era tan valiente, como preſumia, echandole vn Leon. El Principe, como moço, guſtò de hazer la experiencia: Entrò con èl, y con otras perſonas cautelosamente en vn apoſento, que eſtava antes de la Leonera; y aviendo aviſado a la perſona, que cuidava de los Leones, ſe ſaliò, y los que con èl eſtavan, y cerrando la puerta, le dexaron dentro, y echaron vn Leon. El Principe le dixo por vna ventana: *Don Diego de Caſtrillo, pues ſois tan valiente, encerrad eſſe Leon.* Viendoſe en la ocaſion, ſacò la eſpada, y rebolviendo al braço la capa, muy en ſi, ſe detuvo vn poco: Puſo la eſpada ſobre el ombro derecho, y caminò de eſpacio àzia el Leon, que eſtava ſentado: Llegòſe a èl, y le puſo la eſpada de llano ſobre la cabeça: El Leon ſe eſtuvo quedo, y aſsiendole de las lanas, le entrò en la Leonera, y le encerrò. Fueſſe luego al Rey, y ſe deſpidiò de ſu ſervicio, para irſe a ſu caſa, ſentido de lo que ſe avia hecho con èl. El Rey le rogò mucho ſe quedaſſe, y èl no quiſo hazerlo, diſculpandoſe con que bolveria. El Maeſtre D. Pedro Giron ſintiò mucho ſu partida: Rogòle, que recibieſſe el Abito de Calatrava, y èl le recibiò: Diòle luego dos Encomiendas, que eſtavan vacas, y deſpues le le dio la mayor de eſta Orden.

Fue el Comendador Don Diego Alcayde de la ciudad de Ecija, quando Eſtepa, y Moron eran de Moros, y por razon del oficio de Alcayde, ſaliò con la gente de guerra de aquella ciudad, quando en la ſierra del Madroño venciò aquella batalla tan memorable, apeandoſe del cavallo, que èl ſolo llevava, a animar la gente para la pelea. Algunos empeçaron a mormurar, diziendo, que llevava cavallo para librarſe del peligro, ſi le huvieſſe; y oyendolo el Comendador, ſacò la eſpada, y cortò las piernas al cavallo, y acometiò a los Moros, y venciò con muy pocos Soldados gran multitud de enemigos. Por eſta victoria ſe cantava aquel Romance tan celebrado:

En las faldas de vn Madroño, el Comendador vencia, ſiete Moros tiene muertos, quando llegò el de Pernia. Y ay tradicion, que eran mas de veinte los que tenia muertos, quando llegò el ſocorro.

Fue deſpues Alcayde de Ecija; y ſiendolo, le dieron la Encomienda mayor de Calatrava. Tuvo Caſtilla, en aquel tiempo, quatro compañias de ochenta Lanças, que llamaron las compañias de las Guardas de Caſtilla. Vna deſtas tuvo el Comendador mayor, y otra el Gran Capitan Gonçalo Fernandez de Cordoba. Fue tambien Don Diego Garcia de Caſtrillo Maeſtreſala de los ſeñores Reyes Catolicos, y muy eſtimado, y valido de ſus Altezas. Sirviòles, y a ſu Orden, treinta y cinco años continuos cõtra los Moros en las guerras del Reyno de Granada, haſta que ſe ganò aquel Reyno: y el dia que ſe entrò en la ciudad de Granada, le mandaron poner la Cruz, y el pendon de Santiago, y el pendon Real, en la torre del Omenage de la Alhãbra. Fuera, a lo que ſe cree, Maeſtre deſta Orden, ſi los Reyes Catolicos no quiſieran incorporar los Maeſtrazgos en la Corona Real; y como era tan valido ſuyo, le mandaron, que no deſayudaſſe a eſte intento, ofreciendole muchas mercedes, y que governaria la Orden los dias de ſu vida, que en ſubſtancia era lo miſmo. Obedeciò, y fue gran parte, para que obedecieſſe la Orden, y dieſſe ſu conſentimiento para la incorporacion del Maeſtrazgo de Calatrava en la Corona Real, y èl governò la Orden haſta que muriò. Fue enterrado con las inſignias de Maeſtre en el Sacro Convento de Calatrava, en vna Capilla, que en aquel Convento fundò, que ſe acabò el año de 1493. donde eſtà el Eſtandarte de la Orden, que trahian los Maeſtres, y eſtà pueſto al lado derecho del Altar de la Capilla, y es de damaſco blanco, del ancho de damaſco, y de cinco quartas de largo, y en ambas hazes vna Cruz negra de damaſco, de la hechura de la de Calatrava, que eran las armas de la Orden, y el eſtandarte de que los Maeſtres vſavan en la guerra. Eſtà enmedio deſta Capilla vn vulto del Comẽdador mayor, y a ſu mano derecha otro, vn poco mas baxo de Ramiro Nuñez de Guzman, Clavero que fue deſta Orden, y hermano de ſu muger D. Maria Palomino de Guzman. El Epitafio de la ſepultura del

Comendador mayor dize aſsi: *Aquiyaze D. Diego Garcia de Caſtrillo, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, Capitan, y Maeſtreſala de los muy eſclarecidos, y muy poderoſos el Rey D. Fernando, e la Reyna D. Iſabel nueſtros ſeñores; el qual mandò facer eſta Capilla, y eſtos enterramientos, la qual obra ſe acabò a quinze dias andados del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nueſtro Señor de* 1493. Hizo tambien a ſu coſta el Coro del miſmo Convento, que ſe acabo vn año antes, y le dio muchos ornamentos, y otras muchas dadivas. Mandò hazer el clauſtro de nueſtra Señora de los Martyres, que es la parte donde ſe entierran los Religioſos del Convento, y donde eſtan enterrados grandes ſeñores, y Comendadores. Ay en el Convento muchos ornamentos de ſus armas; y viendoſe, que eſtava ya vieja aquella Capilla, y mal adornada, trataron de componerla, y dotarla D. Luis, y D. Pedro de Caſtrillo, vezinos, y Regidores de la ciudad de Ecija, y Diego de Caſtrillo y Guzman, Cavallero de nueſtra Orden, y vezino de la villa de Talavera de la Reyna, y lo hizieron con licencia de ſu Mageſtad, deſpachada por el Conſejo Real de las Ordenes. Deſpues de renovada, y adornada eſta Capilla, ſe puſo en ella la inſcripcion ſiguiente.

D. O. M. S.

A La buena memoria del ſeñor Don Frey Diego Garcia de Caſtrillo, Cavallero Leonès de la Caſa de Caſtrillo, tan antigua y fuerte, que por tradicion de aquella tierra ſe cree, que reſiſtiò al orgullo, y poder de los Moros, el qual fue tan valeroſo, que llegò a ſer Comendador mayor, y Adminiſtrador del Maeſtrazgo de la Orden de Calatrava en paz y en guerra, en lugar del vltimo Maeſtre. Mereciò dignamente la gracia de los ſeñores Reyes Catolicos Don Fernando, y D. Iſabel; aſsi porque con la autoridad que tenia en ſu Orden, diſpuſo mas ſuavemente la incorporacion del Maeſtrazgo de Calatrava en la Corona Real, como porque aviendo ſido ſu Maeſtreſala, y Capitan de trecientas Lanças, les aſsiſtio treinta y cinco años continuos ſin ſoltar las armas de las manos en las guerras contra los Moros, haſta que el dia que ſe ſugetò el Reyno de Granada, ſe hallò a poner los pẽdones de Santiago, y Real en la torre del omenage del Alhambra, dando en todas ocaſiones exemplo raro de valor y prudencia a los ſuyos, y de terror, y admiracion a los enemigos, como en aquella batalla de las faldas de la ſierra del Madroño, tan memorable, que deſde ſu tiempo quedò, para memoria de la poſteridad, eſcrita en la de todos, por aver ſido como increible el eſtrago, que hizo en la Moriſma el ſolo, ſiendo Alcayde de los Alcazares de Ecija, por ſu mano, aviendo primero que acometieſſe, cortado las piernas a ſu cavallo, para animar, y no parecer ſuperior a ſu gente, mas que en la grandeza de aquel animo, que tanto ſe aventajò ſiempre en la Exaltacion de la Fè, y nombre de los Chriſtianos y en el rendimiento de la perfidia, y fuerças de los Moros. Fue ſingular benefactor de ſu Orden, y de ſus Cavalleros, cuyo ſacro Convento enriqueciò con la fabrica del Coro, que ſe acabò año de 1492. *y el de* 1493. *con eſta Capilla, que quiſo fueſſe fiel depoſito de ſu cuerpo haſta la Reſurreccion Vniverſal, y para el de ſus herederos, permitiendo, que ſolamente ſe enterraſſe en ella, en la forma que èl, Don Frey Ramiro Nuñez de Guzman, Clavero de Calatrava, por lo mucho que le amò, y eſtimò, donde ſe vè el eſtandarte de ſu Orden, en teſtimonio de la autoridad, y poder de Maeſtre, con que en ſu vacante la adminiſtrò. Sus herederos, y ſucceſſores renovaron, y dotaron eſta Capilla año de* 1632.

LOS

LOS REYES CATOLICOS D. FERNANDO, Y D. Iſabel, primeros Adminiſtradores de eſta Sagrada Orden.

LOs Sereniſsimos Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Iſabel, fueron los primeros Adminiſtradores de eſta Sagrada Milicia. Con el requerimiento, q̃ mandaron hazer al Capitulo General de Calatrava, para que no procedieſſe a eleccion de Maeſtre, por aver reſervado en ſi la proviſion el Sumo Pontifice Innocencio Octavo, ſe ſuſpendiò el acto de la eleccion, y luego llegò Bula del miſmo Pontifice, con que diò el Maeſtrazgo en Adminiſtracion, y Encomienda al Rey Don Fernando por todos los dias de ſu vida. No ſe le diò en titulo, porque no tenia el Abito de Calatrava, ni le podia tener en aquel tiempo, ſiendo, como era caſado; y lo principal porque pretendia tener juntamente los otros dos Maeſtradgos de Santiago, y Alcantara, y no podia tener los todos tres en titulo. Fue eſte Catolico Rey hijo del Rey Don Iuan de Aragon, y de Sicilia, y de la Reyna D. Iuana ſu ſegunda muger, hija de Don Fadrique Enriquez, Almirante de Caſtilla, que fue biſnieto del Rey Don Alonſo el Onzeno. La Reyna Doña Iſabel ſu muger fue hija del Rey Don Iuan el ſegundo de Caſtilla, y de la Reyna Doña Iſabel ſu ſegunda muger, hija del Infante Don Pedro de Portugal. Iuradas pues las Difiniciones de la Orden, fue recibido por Adminiſtrador ſuyo año de 1488. Deſta manera fue el Rey D. Fernando el Catolico el primero Adminiſtrador de la Orden de Calatrava; y eſta Orden la primera, de que fueron Adminiſtradores los Sereniſsimos Reyes de Caſtilla, porque la de Alcantara entrò deſpues a ſer adminiſtrada por los miſmos Reyes el año de 1494. y la de Santiago el de 1499. Governaron eſta Orden el Rey D. Fernando, y la Reyna Doña Iſabel ſu muger, con titulo de Adminiſtradores, ſantiſsimamente, y reformaron ſu eſtado, haziendola viſitar por el Abad de Claraval Don Fray Pedro, que vino a pedimiento de los Reyes, por comiſsion del Pontifice Innocencio Octavo, y del Capitulo General de Ciſter en el año de 1491. Celebraronſe ſiete Capitulos Generales de eſta Orden en tiempo de eſtos glorioſos Reyes. El primero en la ciudad de Santa Fè el año de 1492. eſtando en ella los Reyes con ſu exercito contra la ciudad de Granada, q̃ ganaron a los Moros eſte año. El ſegundo en Tordeſillas el año de 1494. En eſte Capitulo alcançaron los Reyes conſentimiento expreſſo de la Orden, para tomar el Alcaçar, y Palacios de Galiana con ſu Igleſia de Santa Fè, para darlo a las Monjas de la Orden de Santiago, que pocos años deſpues de eſto, por mandado ſuyo, dexaron ſu antigua caſa de Santa Eufemia de Coçollos en el Obiſpado de Burgos; y deſpues de aver eſtado en otras caſas (mientras eſta ſe reparava como convenia para ſu habitacion) ſe paſſaron al miſmo Alcaçar. Diò el Rey Don Fernando por èl, y ſu Igleſia en trueque a nueſtra Orden, la Synanoga mayor, que los Iudios tenian en Toledo, y avian fabricado en tiempo del Rey Don Pedro. Y como ya no les era licito vivir en eſtos Reynos, ſino dexando ſu ley, y convirtiendoſe a la Santa Fè Catolica, quedò la Synagoga deſamparada, y diòla el Rey a nueſtra Orden. Fue luego trasladado el Priorato de Santa Fè a eſta Synagoga, ſiendo primero conſagrada por Igleſia, y dedicada a nueſtro Padre San Benito. En Alhama, junto a Granada, a pocos años de como ſe ganò aquella ciudad, ſe inſtituyò vn Priorato, con titulo de San Benito, por D. Gutierre de Padilla, Comendador mayor de Calatrava, el qual le dotò de algunos heredamientos, que los Reyes Catolicos le avian dado por ſus ſervicios, y es Priorato formado. Eſte miſmo año de 1494. por muerte de D. Iuan de Zuñiga, trigeſimo ſeptimo, y vltimo Maeſtre de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, filiacion de eſta Orden, fue dada ſu adminiſtracion a eſte Catolico Rey, que la tuvo por todo el tiempo de ſu vida. Deſpues el Papa Adriano Sexto la incorporò perpetuamente en la Corona Real de Caſtilla, juntamente con las de Santiago, y Calatrava. El tercero Capitulo General, que el Rey Catolico cõvocò en eſta Orden, fue celebrado en Alcalà de Henares el año de 1497. Año de 1502. ſiendo Maeſtre de la Orden de Monteſa Frey Don Franciſco Sanz, embiò nueſtra Orden a viſitarla por Frey Sancho de Londoño, Cavallero de ella, y Frey Gonçalo Diaz de Haro, Suprior del Sacro Cõvento de Calatrava, con aſsiſtencia del Abad de Santas Cruzes. Eſte miſmo año de

1502.

1502. el Papa Iulio Segundo eſſentò a la Orden, y Cavalleria de Alcantara de la viſita de nueſtra Orden, que reclamò antes, y deſpues, por no dexar tan iluſtre prenda, que tantos ſiglos tuvo a ſu obediencia, y viſita. Baſtàra la reſiſtencia de aquella Orden para obtener la eſſencion de la nueſtra, deſpues de vnidas ambas a la Corona Real de Caſtilla, y aſsi ſirvio eſta gracia ſolamente de firmar Regla en contrario, pues pretendiendola, y alcançandola, confeſsò claramente, que haſta alli avia eſtado en la obediẽcia deſta Orden, y que otro que el Pontifice, en quien reſide la ſuprema poteſtad Eccleſiaſtica, no podia eſſentarla de ella. El quarto Capitulo General celebrò el Rey Catolico en la ciudad de Granada el año de 1500. El quinto en Medina del Campo el año de mil quinientos y quatro, que fue el miſmo en que muriò la Reyna Catolica D. Iſabel. El ſexto en Sevilla año de mil quinientos y onze. El ſeptimo eſtava ya congregado por ſu Orden en Guadalupe el año de 1516. y antes que ſe acabaſſe muriò el Rey Don Fernando en Madrigalejo, y fue ſu cuerpo ſepultado en la gran ciudad de Granada (que avia ganado a los Moros) en la Capilla Real, que para eſte efecto mandò fabricar. En ſu tiempo tuvo origen el Conſejo Supremo de las Ordenes Militares, que cõſtò ſiempre de vn Preſidente, y de Conſejeros de todas las tres Milicias, que las govier nan tanto en lo eſpiritual, como en lo temporal, repreſentando la perſona del Adminiſtrador, y deſpachando en ſu nombre. Es eſte vno de los mas iluſtres, mageſtuoſos, autorizados, y poderoſos Senados, que tiene Monarca. Su oficio es conſervar a Eſpaña ſu Nobleza; acriſolar la pureza de las familias; calificar legitimamente las perſonas; diſtinguir el principal del plebeyo, y el luſtroſo del mecanico. Y como los Romanos deſtinaron por remuneracion de las hazañas en hojas de arboles diverſidad de coronas, aſsi eſta Suprema Iunta, premia, honra, y califica ſervicios, y aciertos de la guerra, y de la paz con eſtas ſagradas inſignias, de eſtimacion incomparable a los metales mas precioſos. Tiene a ſu obediencia eſte Real Conſejo la mayor parte de la Nobleza de Eſpaña; y lo que mas es, aun los Pròceres de la grandeza de ella en la mas relevante eſfera (y que parece no neceſsitava ſu calidad deſte apoyo) hazen gloria, y apetecen reconocerſele ſubditos. Tambien lo ſon ſuyos los Miniſtros, q̃ en la Corona ocupan los puestos mas eminentes de los Conſejos, y como particulares confieſſan ſugecion a eſtos Eſtrados ſin exemptarſe de ella por verſe en otros. Para otros Tribunales baſta, que al ſugeto iluſtren letras; para eſte, ſobre las letras, preciſamente ha de reſplandecer lo noble, y puro de la ſangre; y por la mayor parte, fueron ſus plaças ſiempre premio delos que nacieron con mayores realces. No ſe ciñe ſu poder a los limites de vn Reyno, ni ſe eſtrecha a los linderos de la Monarquia; porque ſiguiendo por los Abitos las perſonas, ſe dilata ſu dominio a los Reynos eſtraños de toda la Chriſtiandad, con juriſdiccion ſobre los Cavalleros de eſtas tres Ordenes, que en ellos ay; ſiendo por eſta cauſa, aunque vaſſallos de ſus Principes, verdaderos ſubditos de nueſtro Monarca, como Maeſtre; deſeando gozar, como gozan, las exempciones, y privilegios, que por tantas Bulas Apoſtolicas los Sumos Pontifices han concedido a eſtas iluſtres Milicias.

EL EMPERADOR CARLOS QVINTO,
Segundo Adminiſtrador deſta Orden.

POr muerte del Catolico Rey D. Fernando, que tuvo por los dias de ſu vida la Adminiſtracion del Maeſtrazgo de Calatrava, por autoridad Apoſtolica, ſucediò en ella el Invictiſsimo Ceſar D. Carlos, hijo del Rey Don Felipe el Primero, Archiduque de Auſtria, Conde de Flandes, y de la Reyna D. Iuana ſu muger, proprietaria de los Reynos de Caſtilla, y Leon, hija de los Catolicos Reyes Don Fernando, y D. Iſabel. Eſtava la Orden congregada en Capitulo General en Guadalupe el año de 1516. quando ſe tuvo en el noticia de la muerte del Rey Catolico Don Fernando, y aſsi ſe tratò de elegir Maeſtre. Eran de parecer los ancianos, que ſe eligieſſe antes que ſucedieſſe algun impedimento; y mas lo inſtavan los que pretendian ſer electos, que eran el Comendador mayor, y otros. Tuvo noticia de lo que en el Capitulo ſe tratava el Cardenal Adriano, que a la ſaçon governava eſtos Reynos, y embiò a vno de los del Conſejo con inſtruccion, de que de ſu parte rogaſſe, y de la de ſu Alteza (que era Principe, y no eſtava aun electo Emperador) requirieſſe a los del Capitulo General, que no eligieſ-

gieſſen Maeſtre, por quanto el Romano Pontifice avia dado el Maeſtrazgo en Adminiſtracion al Principe D. Carlos ſu ſeñor, y las Bulas eſtavan expedidas en Roma, aunque no avian llegado a Eſpaña. Los Capitulares ſe alteraron con eſte requerimiẽto de tal manera, que el Oidor deſpachò vn correo al Cardenal, haziendole ſaber, que avia diverſidad de votos en lo que ſe pretendia. El Cardenal fue en perſona a Guadalupe, y perſuadio a los Comendadores, Cavalleros, y Religioſos, ſuſpẽdieſſen la eleccion. Ellos viendo lo que el Cardenal avia dicho, dixeron, que no era razon partirſe de alli, ſin elegir Maeſtre, pero que de ſu voluntad querian elegir al Principe D. Carlos ſu ſeñor. Aſsi, de comun conſentimiento eligieron, ò poſtularon por Maeſtre, ò Adminiſtrador de la Orden al Principe, y fue confirmada ſu eleccion por el Pontifice Leon Decimo, año de 1516. Era de edad de diez y ſeis años quando le eligieron. Celebrò Capitulo General deſta Orden el año de 1523. en la ciudad de Burgos, donde jurò, que guardaria a la Orden todos ſus privilegios, y ſe ordenaron muchas coſas tocantes al buen govierno eſpiritual, y temporal della. En èl tambien fue nombrado por Comendador mayor Frey Don Garcia de Padilla, muy Privado del Emperador, y de ſu Conſejo, Preſidente del de Ordenes, que fundò la inſigne Capilla del Sacro Cõvento, que llaman la Dorada, eſpecial bienhechor ſuyo, y de los lugares de ſu Encomienda mayor, donde en vtilidad de los neceſsitados perpetuò diverſas obras pias, y limoſnas. Todos los de eſte linage, y apellido, aſsi Maeſtres, como Comendadores, ſe eſmeraron en beneficio, y ſervicio del Convento, y de la Orden. El Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, hijo de Sancho de Padilla, y nieto de Pedro Lopez de Padilla, Adelantado de Caſtilla, y ſeñor de Calatañazor, los años antecedentes avia fundado, y dotado vn hoſpital en la villa de Almagro; y la dotacion fue de tanta renta, que en eſte miſmo Capitulo de Burgos ſe propuſo ſer ſuperflua, y que debia taſſarſe vna cantidad de maravedis en cada vn año para el hoſpital; y de lo reſtante fundar, y dotar vn Monaſterio de Monjas deſta Orden. Difinioſe, y determinòſe, que ſe dexaſſen ochenta mil maravedis de juro perpetuo para el hoſpital; y de los demàs bienes, y dotacion del Comendador mayor ſe fundò vn ſumptuoſo Convento de Monjas de nueſtra Orden. En lo material, es vna de las hermoſas fabricas de Eſpaña; y en lo formal tan iluſtre, que no puede ſer recibida por Monja de aquella caſa muger, que no ſea noble hijadalgo de padre, y madre, y abuelos, y limpia de toda raza, y mezcla de Moro, Iudio, ò Converſo; y para averſele de dar el Abito, ſe haze riguroſa informacion de todo por las perſonas de la Orden. Aſsi ſe puede dezir, que eſte Convento es vno es vno de los mas Iluſtres, y generoſos de Eſpaña; y aun en pocos ſe haze informacion de nobleza, como en èl. Para el Abito de Freylas deſte Convento ſe requiere ſer Chriſtianas viejas, ſin parte, ni mezcla de alguna de las dichas razas. Sobre lo grande del material, y formal edificio ſuyo, no es menos el eſpiritual deſta caſa, pues en las piedras vivas della ſe ha cõſervado ſiẽpre la Regular obſervãcia, la oracio, el retiro, la autoridad, y el decoro. Perficionada la obra deſte Monaſterio, ſe traxerõ, por mandado dela Mageſtad Ceſarea, el año de 1544. para fundadoras del D. Ines Carrillo de Guzman para Abadeſa; D. Iſabel de Guzman, para Priora; D Iuana Niño, para Supriora; y otras quatro Religioſas, todas del Convento de San Clemente el Real de Toledo, de la Orden del Ciſter: y en virtud de la Bula que ſe avia impetrado para la fundacion, dieron la obediencia a ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la de Calatrava. El Conſejo de las Ordenes, por eſtar mal halladas en la nueva fundacion, y no aver adimitido Religioſa alguna para el Abito: y aviendoſe buelto a Toledo, mandò venir el año ſiguiente de 1545. del Real Convento de las Huelgas de Burgos a D. Iſabel de Leyva, hermana del Marques de Aſtorga, que dio el Abito a muchas Religioſas, y aſſiſtiò baſtante tiempo, haſta dexar radicada la obſervancia, y que huvieſſe quien pudieſſe ſer Prelada. Sucedìole en la Abadia D. Maria de Padilla, ſobrina del fundador, cuyos aciertos, y ſangre le merecieron ſer Abadeſa haſta que muriò; y deſde entonces las que le ſucedieron en la Prelacia la han tenido por trienios. Ordenòſe en el miſmo Capitulo de Burgos, que aviendo doncellas del apellido, y linage de Padilla, ſean preferidas a otras en la entrada, concurriendo en ellas las calidades referidas de nobleza, y limpieça, por memoria de Don Gutierre de Padilla. La invocacion, y titulo de eſte Iluſtre Monaſterio, es de la Aſſumpcion de nueſtra Señora: Hazen la eleccion de Abadeſa, y lo viſitã cada trienio vn Cavallero, y vn Religioſo de la Orden, de comiſsion de ſu Mageſtad. Otro, con titulo de Adminiſtrador, eſtà en èl ſiempre, y es vno de los

pueſtos honorificos de la Religion. Muchas cauſas ſe propuſieron de parte del Empe rador Don Carlos al Papa Adriano Sexto, para moverle, a que anexaſſe perpetuamen te los Maeſtrazgos a la Corona Real; y la mas vrgente, fue ſignificando las grandes alteraciones, que muchas vezes huvo en eſte Reyno ſobre las elecciones de Maeſtres, con grave daño de los vaſſallos de las Ordenes, y diſtrahimiento de los Freyles, Cava lleros, y Clerigos. Propuſoſe tambien, que como los Maeſtres eran tan poderoſos en eſtos Reynos, muchas vezes daban favor a los que ſeguian algunos vandos, ò hazian otros movimientos; y con eſta cauſa llegavan las coſas a rompimiento de guerra. Cō eſtas conſideraciones el Papa Alexandro Sexto anexò perpetuamente eſte Maeſtrazgo, y los de Santiago, y Alcantara a la Corona Real de Caſtilla, y Leon, Reynando el miſmo Emperador Don Carlos el año de 1523. Celebrò Capitulo General de eſta Orden, junta con la de Alcantara, en Madrid año de 1534. y ſe diſſolviò el ſiguiente. En el miſmo de 1535. ſiendo Maeſtre de la Orden de Monteſa Frey D. Bernardo Deſpuig, embiò nueſtra Orden a viſitarla por Frey Garcia de Conchillos, Comēdador de Bexix, y Caſtel de Caſteles, y Frey Frāciſco Carrillo de Guzman, Comēdador de Almoguera, con poder, y comiſsion del Emperador D. Carlos, è hizieron Difiniciones, con aſsiſtencia, y parecer de Don Fray Iayme Valls, Abad de Santas Cruzes. Luego el año de 1540. el Sumo Pontifice Paulo Tercero, en el ſexto de ſu Pontificado, en 4. de Agoſto concediò Bula al Emperador, para que los Cavalleros de eſta Orden, y los de Alcantara pudieſſen, de alli adelante, contraher matrimonio, templado el voto de caſtidad abſoluta, al de caſtidad conjugal, y que pudieſſen recibir el Abito de ellas, perſonas que ya ſe huvieſſen caſado, en la miſma forma que lo tuvieron los Cavalleros de la Orden de Santiago deſde ſu principio; y que por la mudança del voto de caſtidad cōjugal no dexaſſen eſtas Ordenes, ni perſonas dellas, de gozar todos los privilegios, y gracias, que gozavan en la profeſsion antigua; y que los tales matrimonios ſean canonicos, y los hijos nacidos dellos legitimos. Aſsimiſmo concediò, que pudieſſen teſtar libremente: que ſus Capitulos Generales puedan hazer Difiniciones, Ordenāças, y Eſtatutos; y que hechas por ellos, ſe ayan, y tengan por confirmadas, por autoridad Apoſtolica, y otros privilegios que ſe verān luego a la letra en la miſma Bula. Celebrò ſu Mageſtad otro Capitulo General de la Orden de Calatrava, junto con la de Alcantara, en Madrid en el año de 1551. y ſe diſſolviò el ſiguiente. En eſte miſmo año de 1551. fueron vnidas a la Corona Real de Portugal, Reynando el Rey Don Iuan el Tercero de aquel Reyno, las Ordenes de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, y de Avis, filiaciones de eſta Orden, juntamente con la de Santiago de aquel Reyno, por Bula del Papa Iulio Tercero, concedida perpetuamente para los Reyes de aquel Reyno; y en falta ſuya a las Reynas de Portugal, y de los Algarves, aunque ſean menores de ſiete años: y la conceſsion es en todo lo eſpiritual, y temporal, como ſi los Rey, ò Reynas fueſſen verdaderos Maeſtres. En el año de 1552. ſe inſtituyò en la Vniverſidad de Salamanca, en virtud de cedula Real de ſu Mageſtad Ceſarea, el Colegio Imperial de Calatrava, el qual conſta de ocho Colegiales, quatro Teologos, y quatro Canoniſtas: tiene vno dellos el oficio de Rector, que proſigue en la facultad, que antes avia eſtudiado: Elixeſe de las perſonas que ocupan los principales pueſtos de la Orden, y que han ſido Colegiales, y haze ſu nombramiento el Real Conſejo de las Ordenes: Su Prelacia es por tiempo de quatro años: En lo eſpiritual tiene el Colegio dependencia del Prelado del Sacro Convento, de cuyas rentas ſe dan los alimentos neceſſarios al Rector, Colegiales, y criados. En eſte Capitulo preſente ſe ha mandado ſe aumenten ſus plaças, para que aya en èl paſſantes. La eleccion de Colegiales toca al Conſejo, a propoſicion del Prelado del Sacro Convento, Catedratico, y ancianos: Duran las Colegiaturas ocho años: Los Eſtatutos del Colegio tienen titulo aparte en eſtas Difiniciones. El año referido de 1352. viſitò nueſtra Orden a la de Monteſa, ſiendo Maeſtre Frey Don Pedro Luis Galceran de Borja, por Frey Iñigo de Ayala, Comendador de Carrion, y Calatrava la Vieja, y Frey Iuan Cabeça de Vaca, Capellan de la Mageſtad del Emperador: Hizieron Difiniciones, con aſsiſtencia, y parecer de Don Fray Iayme de Valls, Abad de Santas Cruzes. El año de 1556. viſitò eſta Orden a la de Monteſa en tiempo del miſmo Maeſtre por Frey Don Pedro de Goñi, Cavallero de nueſtra Ordē, y del Conſejo de las Ordenes, y Frey Baltaſar Muñoz de Salazar, Prior del Priorato de Calatrava de Valencia: Hizieron Difiniciones, con aſsiſtencia de D. Fray Iuan Faro, Abad de Valdigna. Governò el Emperador Carlos Quinto eſta Orden treinta y nueve

ve años, haſta que renunciò los Reynos, y Maeſtrazgos el de 1555. y ſe recogiò al Monaſterio de San Geronimo de Iuſte, donde murio el año de 1558.

DON FELIPE SEGVNDO DE ESTE nombre, tercero Adminiſtrador de la Orden de Calatrava.

EL Rey Don Felipe Segundo deſte nombre, hijo del invencible Carlos Quinto, le ſucediò en la Corona, y en la Adminiſtracion perpetua de la Orden, por la renunciacion que hizo el año de 1555. y fue el tercero de los Adminiſtradores della. Singularizòſe eſte Principe, en que no ſe ocultaſſen a ſus noticias los ſugetos por eſcondidos, ni las Comunidades por retiradas, que como Sol quiſo iluſtrarlo todo. Avia ſu Mageſtad caſadoſe de tercero matrimonio, ſiendo de edad de treinta y dos años, y algunos meſes, con la Reyna D. Iſabel, hija del Rey Enrico Segundo de Francia, y de Madama Catalina, con quien ſe velò en Guadalaxara a vltimo de Enero del año de 1560. Paſſaron ſus Mageſtades a la Imperial Toledo, donde ſe celebraron con ſolemnidad, y grandeza las fieſtas de las bodas: y ſin que lo impidieſſen las diverſiones, y feſtejos de aquella Corte, ni lo eſtorbaſſen los cuidados de tan dilatada Monarquia, inflamado de Religioſo zelo, y con afectuoſa inclinacion a la Orden de Calatrava, determinò hazerla vno de los mas ſingulares favores, que podia eſperar. Fue el Prudente Filipo (llevando en ſu compañia a la Reyna) a viſitar el Sacro Convento de Calatrava deſde la ciudad, y Corte de Toledo, no de paſſo, ò de camino para otra parte, ſino a honrar de propoſito con ſu preſencia la cabeça, y caſa mayor deſta Orden, atropellando ſus deſignios è intentos los eſtorbos, y canſancio de veinte y quatro leguas de ida, y otras tantas de buelta. Eſtuvo ſu Mageſtad la ſemana Santa, y Paſqua de Reſurreccion del año de 1560. en Calatrava, aſsiſtiendo a la celebracion de los Miſterios de nueſtra Redempcion, devota, y Religioſamente. No conſiſtiò la grãdeza de eſte lance, en que el Sacro Convento hoſpedaſſe a ſu Prelado, y Principe, ſino en que tan grande hueſped ſe ſupieſſe, y quiſieſſe ceñir a hoſpedage tan corto: La aſpereza del ſitio, que parece que la naturaleza diputò ſolo para fortaleza inexpugnable, no es capaz de fabricas mayores. Previnoſe a ſus Mageſtades apoſento en el quarto de la hoſpederia baxa; y ſiendo preciſo, para ir deſde ella a la Igleſia, paſſar por el dormitorio de los Religioſos, conſultandole anticipadamente ſobre eſte punto, fue tan eſcrupuloſa la atencion deſte Monarca, que mandò, que para que aſsi la Reyna, y ſus Damas, como el bullicio de los criados de la Real caſa eſcuſaſſen eſte tranſito, ſe abrieſſe nuevamente puerta, (que deſde entonces ſe llama de la Reyna) con eſcalera, que baxa de aquel quarto haſta el pie de la fortaleza, y caſtillo, por donde ſin entrar en lo Reglar, ſe và a la Igleſia. En ella eſtos dias ſe eſmerò ſu Mageſtad en la continua aſsiſtencia de los Divinos Oficios, dando Catolico exemplo (aun eſtando en lo florido de ſu edad) de Chriſtiandad, y devocion. No huvo apice entre los Venerables monumentos, deſpojos, reliquias de ſu antiguedad, piedras, muros, memorias, epitafios, eſtilos, coſtumbres, vſos, y ceremonias de aquella caſa, que (mereciendo ſu admiracion, y aprobacion) no regiſtraſſe ſu curioſidad, y examinaſſe ſu cuidado. Quedò a los ſiglos para memoria de aver tenido tal Viſitador, vn eſcudo que mandò poner de ſus Reales armas ſobre el arco de la eſcalera nuevamente fabricada: Y en la memoria deſte prudente Rey el titulo de SACRO, que haſta entonces vnicamente tenia el Convento de Calatrava, tanto, que quãdo deſpues fundò la Octava Maravilla del Mundo en el de San Lorenço del Eſcurial, quiſo, que eſta obra heroyca ſuya gozaſſe del miſmo titulo de Sacro. Dizelo el Licenciado D. Antonio Cerbera de la Torre, en el libro que eſcriviò de la muerte del miſmo Rey, folio 95. con eſtas palabras: *Eſta Profecia de Iſaias* (diſcurre ſobre el capitulo 60.) *ſe ha cumplido deſde que los Portugueſes deſcubrieron las Indias Orientales; y el Almirante D. Chriſtoval Colon las Occidentales, porque los Reyes de Caſtilla, y Portugal han enriquecido los Templos, y dadoles grandes rentas; pero ninguno de los Reyes paſſados excediò en eſte particular al Potentiſsimo Rey, y Señor nueſtro Don Felipe Segundo, cuya muerte eſcrivimos; el qual en los tiempos que Enrico Octavo ſaqueò, y aſsolò mas de diez mil Templos, y Monaſterios en Inglaterra: Y en tiempo que en Francia ſe robavan, y quemavan las Igleſias, ſu Mageſtad, que Dios tiene, ſe moſ-*

moſtrò liberaliſsimo, y magnificentiſsimo, fundando, conſtruyendo, y dotando el Sacro, y Real Conuento de San Lorenço, de la Orden del ſeñor San Geronimo, que en ſer SACRO, *es el ſegundo, y vltimo de Caſtilla, que ſabemos; y el primero el* SACRO *Conuento de la Orden, y Cauallería de Calatraua.* Paſſadas las Paſquas, bolvieron ſus Mageſtades a Toledo; y para que ſe vieſſe, que con la diſtancia, ò la auſencia no ſe olvidava de Calatrava, celebrò Capitulo General della luego en la miſma Imperial ciudad, que ſe diſſolviò el año de 1563. En èl ſe tratò, de que el Priorato de Calatrava le tuvieſſe vno de ſus hijos, cuya Prelacia, aunque ſolo con titulo de Adminiſtrador, avian tenido cinco Religioſos della. La cõtradicion del Abad de Morimundò retardò eſta materia; bien, que para aſſegurarſe las conciencias, ſe hallò referido entre las conſultas de aquel Capitulo, hechas a ſu Mageſtad, el conſentimiento del Sumo Pontifice, que reſpondiò, que pues el oficio de Prior de Calatrava ſe avia començado a ſervir por Adminiſtrador, ſe continuaſſe: Mas ſu Mageſtad, ſumamente deſeoſo de que ſe quitaſſe el eſtorbo, por el derecho que la Orden de Ciſter, y el Abad de Morimundo alegavan, embiò el año de 1565. a Don Grao de Spes, Cavallero de Calatrava, con cartas para la Chriſtianiſsima Reyna de Francia, para que ſe diſpuſieſſe, que el Abad cedieſſe ſu derecho en ſu Mageſtad Catolica para el nombramiento: Y aunque lo hizo, fue con tales condiciones, que no las aceptò ſu Mageſtad. Nombrò de hecho por Prior Adminiſtrador de Calatrava a Fray Luis Alvarez de Solis de la Obſervancia de Eſpaña, que confirmò la Santidad de Pio Quinto a 27. de Diziembre de 1566. Por particulares razones le mandò ſu Mageſtad retirar dentro de ſeis años, y que dieſſe ſu poder a Fray Eſtevan Guerra de la obſervancia miſma. Muriò eſte dentro de ocho años, y deſde entonces nombrò el Rey por Prelado del Sacro Convento, con titulo de Adminiſtrador, el año de 1589. a Frey D. Geronimo Triviño, Religioſo de Calatrava, ſexto de los Adminiſtradores, del Abito de ella, al qual, con el miſmo titulo, han ſeguido los ſuceſſores haſta oy en eſta Prelacia. El Monaſterio de Monjas de nueſtra Orden, que ſe intitula de San Felices, y ſe avia fundado en el lugar de los Barrios, cerca de la villa de Amaya, del Obiſpado de Burgos, en el año de 1219. en tiempo de Frey Don Gonçalo Yañez de Novoa, noveno Maeſtre de Calatrava, eſtuvo en aquel lugar trecientos y cinquenta años: y por aver venido a menos ſu poblacion, pareciò, con los accidentes del tiempo, mas conveniencia ſuya el que eſtuvieſſe en la ciudad de Burgos, cabeça de Caſtilla. Fue ſervido el Rey Don Felipe Segundo de mandar ſe trasladaſſe a ella, al ſitio que oy tiene, y ſe executò ſu translacion el año de 1568. por miſmo Don Fray Luis Alvarez de Solis, Prior Adminiſtrador del Sacro Convento, y por el Erudito Varon el Licenciado Frey Franciſco Rades y Andrada, Capellan de ſu Mageſtad. Era a la ſaçon Abadeſa D. Beatriz Manrique de Valencia: Priora, D. Bernardina de Guzman; y Supriora Doña Iuana de Velaſco. A las elecciones de Abadeſa, y viſita deſte Monaſterio, embia en cada vn trienio ſu Mageſtad vn Cavallero, y vn Religioſo deſta Orden por Viſitadores, y aſsiſte otro Religioſo ſiempre en aquella ciudad, con titulo de Adminiſtrador de San Felices; oficio, que ſe ha reputado por de mucha autoridad en la Orden, y aſcenſo a ſus mayores pueſtos. En eſte Monaſterio compiten Religioſamente ſu antiguedad, y ſu obſervancia, y es caſa de grande, y exemplar recogimiento. No ſe contentò el Prudente Filipo con aver celebrado vn Capitulo General en Toledo, ſino que celebrò otro el año de 1573 en Madrid, adonde deſde Toledo ſe avia mudado la Corte, y ſe diſſolviò en el de 1576. En ambas ocaſiones (como es coſtumbre en todas) celebrò, junto con el Capitulo General de Calatrava, el de la Orden, y Cavalleria de Alcantara. En el año referido de 1573. mandò viſitar la nueſtra a la de Monteſa por Frey Don Alvaro de Luna y Mendoza, y por el Licenciado Frey Franciſco Rades y Andrada, Capellan del Rey, y Prior de la Coronada, los quales, con aſsiſtencia, y parecer de Don Fray Geronimo de Valls, Abad de Valdigna, hizieron las Diſiniciones de eſta Orden, que ſe imprimieron el miſmo año. El Monaſterio de Monjas de San Salvador de Pinilla, del Obiſpado de Siguença, que en tiempo de Don Pedro Giron, vigeſimooctavo Maeſtre de Calatrava, ſe avia ſugetado a la Orden, ſiendo antes Convento de Beatas del Ciſter, y conſta averlo viſitado el año de 1479. Don Rodrigo Giron, vigeſimonono Maeſtre, determinò, y mandò ſu Mageſtad, ſe trasladaſſe de Pinilla a la villa de Almonacir de Zorita, que es de la juriſdicion de eſta Orden, reſpecto del inconveniente que avia, en que vn Convento de Religioſas eſtuvieſſe en vn ſitio caſi deſpoblado, contra lo que el Sãto Concillo de Trento años antes avia decretado: parecia tambien congruencia, por

que

que ſerian mas ayudadas de los vaſſallos de la Orden, que de los de ageno diſtrito: y eſtando con mas cercania a la Corte, podia el Conſejo tener mas continuadas noticias dellas. Hizoſe la translacion el año de 1576. a vna Igleſia rural de Almonacir, cuya advocacion era de la Puriſsima Concepcion de nueſtra Señora, aſsiſtiendo el Licenciado Diego de Caſtrejon, del Conſejo de Ordenes. Alli permaneciò eſte Convento algunos anos, haſta que (como deſpues ſe dirà) ſe traslado a Madrid. Con el diſcurſo de los tiempos ſe avian experimentado las conveniencias grandes, que ſe avian ſeguido, aſsi a los vaſſallos, como a la Corona de Caſtilla, y aumento de las tres Ordenes Militares, por averſe vnido a ella ſus Maeſtrazgos. A imitacion de Caſtilla, ſe avia executado lo miſmo en los de las Ordenes del Reyno de Portual: Faltava de incorporarſe a la de Aragon el Maeſtrazgo de la Orden, y Cavalleria de Monteſa, filiacion de la de Calatrava: vniòſe, è incorporòſe en virtud de Bula de la Santidad de Sixto Quinto año de 1588. y deſde entonces ſu Mageſtad, como Rey de Aragon, y Valencia, ſe intitulò perpetuo Adminiſtrador de la Cavalleria de Monteſa, y fue el primero que eſta Inclyta Cavalleria ha tenido, y ella la vltima de las que ſe han incorporado, para que la honra que las Ordenes Militares conſiguieron en vnirſe a las Coronas de Eſpaña, aſsi como tuvo principio por la Orden de Calatrava, tuvieſſe la vltima perfecciò en ella. El año de 1599. fin de aquel ſiglo, a 13. de Setiembre, muriò el ſeñor Rey Don Felipe Segundo, aviendo governado la Orden de Calatrava quarenta y quatro años, continuando haſta ſu fallecimiento el renombre glorioſo de Prudente.

EL REY DON FELIPE TERCERO DESTE nombre, quarto Adminiſtrador de la Orden de Calatrava.

EL Rey Don Felipe Tercero deſte nombre, hijo del Prudente Filipo, le ſucediò en la Corona de Eſpaña, y en la adminiſtracion perpetua de la Orden de Calatrava el año 1599. y fue el quarto Adminiſtrador perpetuo della. El miſmo año de 1599 faltò a la Orden de Calatrava el Licenciado Frey Franciſco de Rades y Andrada, Capellan de Honor del ſeñor Rey Don Felipe Segundo, el qual por el año de 1572. publicò la Hiſtoria de las tres Ordenes Militares de Caſtilla, Santiago, Calatrava, y Alcantara, iluſtrando a todas con vna de las mas cuerdas, y verdaderas Hiſtorias que ſe han impreſſo antes, ò deſpues en eſtos Reynos. Templòſe mucho en todo lo que mirava a las grandezas de nueſtra Orden, por no moſtrarſe (a lo que parece) apaſsionado: Y aunque en eſto pudo dexarla, en algun modo, quexoſa, le venera por vno de los mas iluſtres Hijos ſuyos, y vive ſiempre agradecida al zelo que moſtrò en eſcrivir las proezas de las otras dos Iluſtres Cavallerias, que tanto honraron, y acreditaron a Eſpaña con ſus glorioſos hechos. Fue el doctiſsimo Rades natural de la villa de San Andres, en tierra de Soria: Recibiò el Abito de nueſtra Orden en primero de Agoſto de 1557. Fue Colegial del Colegio Imperial della en la Vniverſidad de Salamanca: Tuvo, y ſirviò los oficios, y pueſtos de la Orden con general aprobacion de todos, Priot de la Coronada, y de San Benito de Iaen, Adminiſtrador, y Prelado del Sacro Convẽto, octavo en orden deſde el año de 1593. haſta el de 1596. y Capellan de Honor del Rey Don Felipe Segundo. Por ſu mandado eſcriviò, à coſta de mucho deſvelo, la Hiſtoria de las Ordenes, como ſe ha referido: Mandòle ſu Mageſtad, que en ella puſieſſe en breve Epitome los ſuceſſos de las tres Militares de Caſtilla, y lo hizo con tanta pũtualidad, y preciſion, que en breve tomo comprehendiò ſuceſſos tan dilatados, grangeando de juſticia la aclamacion de quantos le han leido. El grande Hiſtoriador Ambroſio de Morales, libro 9. capitulo 7. del tomo 1. de ſu Hiſtoria de Eſpaña, hablando de la Orden de Santiago dize aſsi: *De todo eſto, ſegun es gran Mageſtad del Santo ſe pudiera aqui dezir mucho fino que lo podrà ver quien lo deſeare en la Hiſtoria deſta Orden, que ha eſcrito el Licenciado Rades de Andrada, Freyle de la Orden de Calatrava, y Capellan de ſu Mageſtad, con tanta diligencia, y buen juyzio, que no he viſto haſta aora Hiſtoria de muchas coſas de Eſpaña, deſde donde èl comiença acà, mas diligente, ni mas acertada.* Argote de Molina en el libro de la Nobleza de Andalucia dize en el prologo: *El Licenciado Frey Franciſco Rades de Andrada, Capellan del Rey nueſtro Señor, de la Orden de Calatrava, en ſu Hiſtoria de las Ordenes Militares, aviendonos deſcubierto mil lindezas, con eſtilo muy decente a la narracion de*

ſu Hiſtoria, ha pueſto a toda nueſtra Nacion en grande deuda, y le quenta entre los quatro mas principales Hiſtoriadores de Eſpaña. El año de 1600. el ſeñor Rey Don Felipe Tercero celebrò Capitulo General deſta Orden, juntamente con la de Alcantara, como es coſtumbre, en ſu villa de Madrid, en el Convento Real de San Geronimo, donde ſe executò la celebridad deſte acto en 19. de Abril, y deſde el ſiguiente dia ſe continuò en el Convento de San Martin de la Orden de San Benito, haſta que ſe diſſolviò en onze de Iulio del miſmo año, eſtando ya el Rey con ſu Corte en la ciudad de Valladolid, diſpenſando el Capitulo General en que ſe diſſolvieſſe, y reduxeſſe a Difinitorio, ſin embargo de no eſtar ſu Mageſtad preſente, como el miſmo Señor por carta ſuya moſtrò guſto ſe hizieſſe. Començòſe el Difinitorio en Madrid a quatro de Noviembre del miſmo año, ſiendo ſu Preſidente Don Martin de Alagon, Comendador mayor de Aragon: Continuoſe en ſu poſada haſta los 23. de Mayo del año ſiguiente de 1601. en que el Rey, que ſe hallava a la ſaçon con ſu Corte en Valladolid, eſcriviò al Capitulo Difinitorio fueſſen los del a la dicha ciudad, para concluirle, y diſſolverle en ſu Real preſencia. En obediencia deſte decreto, eſte miſmo dia ſe diò punto al Capitulo, y ſeñalaron los Difinidores el primer dia de Conſejo, deſpues de Paſqua de Eſpiritu Santo del miſmo año, para proſeguirſe el Capitulo en Valladolid, y que los Difinidores ſe hallaſſen en aquella ciudad para eſte efecto. Proſiguiòſe en aquella Corte Iueves 27. de Setiembre de 1601. y ſe continuò haſta 13. de Abril del de 1603. dia en que ſe diſſolviò en preſencia de ſu Mageſtad. En eſte Capitulo General, y Difinitorio ſe diſpuſieron las Difiniciones vltimas deſta Orden, que ſe imprimieron en Valladolid el miſmo año, con que ſe governò, y govierna haſta la publicacion de eſte libro, y deſde entonces quedan abrogadas por el Capitulo General del año paſſado de 1652. y ſolamente ſe han de obſervar, y guardar las contenidas en eſte volumen.

El miſmo año de 1600. a 26. de Iunio llegaron a la ciudad de Salamanca los ſeñores Reyes Don Felipe el Tercero, y Doña Margarita de Auſtria, ſu digniſsima conſorte: Tuvoles la ciudad prevenido hoſpedage en vnas caſas ſuficientemente capazes en la plaça de San Mateo, donde el dia ſiguiente por la mañana besò la mano a ſu Mageſtad, y diò la bienvenida de parte del Colegio Imperial de Calatrava ſu Rector, que a la ſaçon era el Licenciado Aragones, y fue por ſu compañero el Doctor Frey Gabriel Vazquez: Su Mageſtad le admitiò con ſu acoſtumbrada piedad, y cariño. El miſmo dia a las dos de la tarde fueron ambas Mageſtades deſde ſu poſada al Colegio, con la aſsiſtencia de las Damas, Grandes, Titulos, y criados de la Real caſa. Teniala el Colegio en la de los Cavalleros Fonſecas, donde oy eſtà. El Rector, y Colegiales eſperaron a la puerta a ſus Mageſtades, que ſubieron a la Sala Rectoral, donde beſaron la mano al Rey, y luego a la Reyna, diziendo a ſus Mageſtades el Rector el nombre de cada vno de los Colegiales, como iban llegando; eſtimando tambien el ſingular favor de aver hõrado el Colegio cõ ſu preſẽcia, y de aver ſido eſte el primero, q̃ logrò eſta dicha, entre todos los q̃ ſus Mageſtades viſitaron en Salamãca: Paſſarõ a la Capilla dõde eſperava el Capellã mayor, para dar el agua bendita, y les eſtava prevenido ſitial para hazer oracion. Deſde el de Calatrava fueron ſus Mageſtades a viſitar otros Colegios, quedando el deſta Orden (ſegunda caſa en ella) igualmente favorecido de D. Felipe el Tercero, como lo avia ſido de la Mageſtad de Don Felipe el Segundo 40. años antes la caſa primera, y cabeça de la miſma Orden, el Sacro Convento de Calatrava.

En el Capitulo General ya referido del año de 1600. ſe hizo vna Difinicion, que es el Capitulo 3. del titulo 3. en que ſe dize, que para conformarſe con lo que el derecho, y Bulas antiguas de la Orden diſponen, ſe difine, y manda, que de alli adelante ſe haga eleccion canonica de Prior trienio del Sacro Convento en vno de los Religioſos del Abito de la Orden profeſſos en èl, la qual eleccion ſe haga ſegun, y como el Sãto Concilio de Trento tiene diſpueſto, y que en el entretanto los Adminiſtradores q̃ ſe huvieren de elegir ſean Freyles del miſmo Abito. En virtud deſta Difinicion proſiguiò ſu Mageſtad en nombrar Adminiſtradores en la forma referida, los quales, ſino es en no vſar de inſignias Pontificales, exercen aquella Prelacia en todo, y por todo, como Priores: Mas porque la primera parte deſta Difinicion, en lo que mira a eleccio canonica, parece, que pudiera ſer motivo a diſſenſiones, y vandos, como en otras Eccleſiaſticas Comunidades, ſe omitiò ſu execucion por entonces; bien, que el año de 1602 inſtaron a ſu Mageſtad ſobre ellos con diverſos memoriales algunos ſugetos grandes, y eruditos de nueſtra Orden. Muriò al mundo eſte Catoliciſsimo Principe a 31. de Mar-

Março de 1621. aviendo governado la Orden, como ſu Adminiſtrador perpetuo, veinte y vn años, y algunos meſes.

EL REY DON FELIPE QVARTO DESTE nombre, quinto Adminiſtrador de la Orden de Calatrava.

EL Rey Don Felipe Quarto deſte nombre nueſtro Señor (que viva felices ſiglos) hijo del Santo Rey Don Felipe, y nieto del Prudente, ſucediò en la Corona de Eſpaña, como en la Adminiſtracion perpetua de la Orden de Calatrava el año de 1621. y es el quinto de ſus Adminiſtradores. A los primeros años de ſu Reynado, en el de 1623. ſucediò, que el Monaſterio de Monjas de nueſtra Orden, que avia eſtado deſde ſu fundacion en Pinilla, con el titulo de San Salvador: y en el año de 1576. Reynando el ſeñor Rey Don Felipe Segundo, y por mandado ſuyo ſe avia trasladado a la villa de Almonacir de Zorita, a vna Igleſia de la Concepcion de nueſtra Señora, llegò a padecer en aquel ſitio neceſsidades extremas en quarenta y ſiete años, que alli reſidio. Sus rentas avian tenido quiebras grandes: la eſtancia era notoriamente dañoſa a la ſalud, porque padecian muchas, y varias enfermedades las Religioſas, y murieron veinte y quatro en pocos años: No avia quien pidieſſe el Abito en aquella caſa; con que ſe temiò, que dentro de pocos era preciſo, que aquella Comunidad ſe acabaſſe, moſtrando la experiencia, que los motivos, y razones que huvo para trasladarſe de Zorita a Almonacir, y con que ſe tuvo por acertada la eleccion deſte lugar con los accidentes, y variedades del tiempo avian faltado, Dieron diferentes vezes quenta de todo ſus Preladas al Conſejo de las Ordenes; pero ſe juzgavan ſus ponderaciones, y encarecimientos a temores, y eſtrechèz de animo de perſonas encerradas, que ſienten, y previenen el daño anticipadamente: Y viendo que ſe dilatava el remedio, al paſſo que la neceſsidad crecia, ſe reſolviò Doña Geronima de Velaſco, ſu Abadeſa, a venir a la Corte, como vino, acõpañada de D. Maria de Ieſus, a dar tãbiẽ quenta a ſu Mageſtad de lo q̃ padecian. Eſtava el Rey nueſtro Señor en Aranjuez, con que no hallandole en la Corte, paſſaron al Real ſitio; mas no tan ſecretamente, que en el Conſejo de Ordenes no ſe tuvieſſe noticia de ſu venida: Mandòſe, que algunas perſonas de autoridad, y antiguas de la Orden ſueſſen a detenerlas, pero no las alcançaròn a tiempo. Poſtradas a los pies de ſu Mageſtad, dixo la Abadeſa: Que como a ſu Prelado, venia a dezir la culpa de averſe venido ſin licencia, y eſperava humilde ſu correccion, y caſtigo, mas que la neceſsidad que padecia ſu Monaſterio, le avia obligado a ſolicitar el remedio, que eſperava, a ſus Reales plantas. Compadeciòſe ſu Mageſtad, y con ſus entrañas piadoſas, como Catolicas, la favoreciò, concediendole licencia para trasladar a la Corte ſu Convento: Bolvieron a Almonacir a diſponer ſu venida. Cometiòſe la execucion al Doctor Frey Don Bernardo Mexia Bernal, Adminiſtrador decimotercero en orden, que avia ſido del Sacro Convento, y Capellan de Honor del Rey, Prior de Alcañiz, a cuya prudencia, ſin querer darle inſtruccion alguna, fiò el Conſejo la diſpoſicion, y modo que avia para ello de guardarſe. La Catolica Reyna Doña Iſabel de Borbon, que goza de Dios, embiò para traer las Religioſas ocho coches de ſu cavalleriza, y los carros neceſſarios. Entraron en la Corte a 31. de Octubre del miſmo año: Llegaron de dia, y de paſſo hizieron oracion, y viſitaron a nueſtra Señora de Atocha. De alli fueron al Monaſterio Real de Santa Iſabel, que es de Monjas Aguſtinas Recoletas, donde deſcanſaron quatro dias. Tuvoles ſu Mageſtad prevenido Convento, mientras ſe diſponia mejor eſtancia, en vna caſa de la calle de Atocha; y el Domingo cinco de Noviembre paſſaron a ella con toda oſtentacion, y grandeza. Huvo proceſsion General, en que aſsiſtieron las Religiones todas, con la Cruz de San Sebaſtian, de cuya Parroquia era aquel diſtrito, llevò el eſtandarte Real, y guion de la Orden, aſsiſtido de muchos Grandes de Eſpaña, Titulos, y ſeñores el Duque de Cea, Cavallero de la Orden de Calatrava: Iba bordado con la Imagen de la Concepcion por vna parte; y por otra con las Armas Reales, y encima, al extremo ſuperior, la Cruz de Calatrava. Siguiòſe el Cabildo de Curas, y Beneficiados, y luego los Cavalleros todos de la Orden, con mantos Capitulares, y velas encendidas. Las Monjas eran veinte y dos, y tres

Frey-

Freylas A cada vna acompañavan dos Cavalleros a los lados. Llevavan la falda de la cogulla echada por el ſuelo, en la mano vna vela encendida, la Cruz en el pecho, y cubierto el roſtro con el velo; las profeſſas negro; y blanco las Novicias. La Abadeſa (cuya falda llevava vna Religioſa Freyla) iba al fin con vela, y baculo Paſtoral, en medio del Conde Duque de Olivares, entonces Comendador de Vivoras, y del Conde de Caſtrillo, Obrero, Cavalleros de la Orden. Seguianſe ciento y veinte Cavalleros de las de Santiago, y Alcantara, ſin mantos, y con hachas, alumbrando al Santiſsimo Sacramento, que llevò Don Diego de Guzman, Patriarca de las Indias. El Palio los Capellanes, y Religioſos de Calatrava. Deſpues el Real Conſejo de las Ordenes, ſu Preſidente, y Miniſtros. Eſperò la proceſsion ſu Mageſtad en la Igleſia del nuevo Monaſterio, que deſde eſte dia ſe intitulo la Concepcion Real de Calatrava. Alli eſtuvieron como de preſtado, haſta mudarſe a la calle de Alcalà, donde eſtàn al preſente; y aunque aora ſin edificio competente de Igleſia, con menos eſtrechèz en la habitacion de la caſa. Es eſte vno de los mas Religioſos deſta Corte, y donde ſe hazen todas las Iuntas generales de la Orden en los dias que ſe celebran ſus principale feſtividades, y comuniones. Honranla nueſtros Catolicos Reyes con ſu preſencia algunas vezes, y ſe tiene eſpecial cuidado en todo lo que toca al culto Divino. A la eleccion de Prelada, y viſita de cada trienio aſsiſten vn Conſejero, y vn Religioſo de la miſma Orden, y reſide otro ſiempre, con el titulo de Adminiſtrador deſte Real Convento. Su Mageſtad (Dios le guarde) deſde que ſucediò en la Adminiſtracion perpetua della, proſiguiò en nombrar para el Priorato del Sacro Convento Adminiſtrador trienio, Religioſo del Abito, experimentando cada dia nuevos aciertos en el govierno de los hijos de la miſma caſa; ellos guſtoſos conſiguen la paz, que ſuele turbarſe en las elecciones, y poco ambicioſos por el nombramiento que tuvieran, ſi ſe hiziera canonica, admiten el Prelado, que ſu Mageſtad cada trienio es ſervido de embiar, y nombrar, a cõſulta del Conſejo; eſte es ſiempre ſumamente venerado, y obedecido. Haſe governado aquella Prelacia con mejoras conocidas en lo temporal, y ſin deſcaecer en lo eſpiritual de la antigua, y primitiva obſervancia, guardadas ſus Difiniciones, y Eſtatutos, ſin neceſsitar de alguna reforma: Veinte y ſeis vezes haſta aora ſe ha nombrado por ſu Mageſtad, y los ſeñores Reyes ſu padre, y abuelo, Religioſo da la Orden de Calatrava, para el govierno del Sacro Convento, con titulo de Adminiſtrador: y aunque no ſuceſsivamente (por el Inter Regno de Fray Luis Alvarez, y Fray Eſtevã Guerra, Monjes, que tuvieron el de Prior Adminiſtrador) ha durado ſu Prelacia cerca de noventa años, exercida con tanta rectitud, que ninguno ha ſido caſtigado, privado, ni depueſto. A algunos ſe les ha prorogado el tiempo; otros han tenido la Adminiſtracion dos vezes, y alguno conſecutivos tres trienios. En eſta obediencia, y ſilencio corria el Sacro Convento de Calatrava, quando ſe preſentò vn memorial por parte del Reverendiſsimo Padre General, Reformador de la Obſervancia de Eſpaña, de la Orden del Cister, Predicador de ſu Mageſtad, y de los mayores de ſu tiempo, eminente Eſcritor en todas materias, Catedratico de Prima de Scoto, y Maeſtro de los que mas juſtamẽte ha venerado la Vniverſidad de Salamanca, Hiſtoriador General de la candida familia de San Bernardo, Obiſpo Iluſtriſsimo de Badajoz, digno de los ſupremos aſcenſos, y honores de la Igleſia, el Reverendiſsimo Padre Fray Angel Manrique, ſuplicava a ſu Mageſtad aprobaſſe el nombramiento hecho en ſu perſona de Prior del Sacro Convento de Calatrava, por el Abad de Morimundo, con muchos alegatos, y razones en comprobacion de ſu pretenſion, è intento. Salio a la defenſa por la Orden Frey Don Antonio Carnero y Torres ſu Procurador general; y por el Sacro Convento de Calatrava el Licenciado Frey Don Bernabè de Reſa Orozco, Rector actual de ſu Colegio de Salamanca, a cuyas letras ſe fiò la reſpueſta: Y eſte, ſobre ſus religioſas virtudes, es ſu mayor elogio que ſe contrapeſaſſe en eſte lance ſu talento al del Reverendiſsimo Manrique. Imprimieronſe por vna, y otra parte varios memoriales, que el Rey nueſtro ſeñor cometiò al Conſejo de las Ordenes, y a otros quatro miniſtros agregados del Supremo de Caſtilla, mandando, que en viſta dellos ſe le conſultaſſe lo que ſe ofreciеſſe, y pareciеſſe conveniente. Hizieron la conſulta, refiriendo, que la pretenſion de Fray Angel era, que la eleccion de Prior del Sacro Convento pertenecia al Abad de Morimundo, y que por averle nombrado para eſte Priorato debia ſu Mageſtad ampararle haſta conſeguir eſte oficio, ofreciendo, que el Abad de Morimundo ſe allanaria a hazer ſiempre en adelante el nombramiento en Monge Bernardo, natural de Caſtilla:

que

que ſu pretenſion la fundava en Bulas de ſu Santidad, Capitulos de la Orden del Cal-ter, y en otros inſtrumentos; y aſsimiſmo en poſſeſsion, que dezia aver tenido el dicho Abad de Morimundo, de nombrar Prior por mas de 300. años, deſde el de 1187. haſta el de 1552. Referiaſe en dicha conſulta la reſpueſta del Convento, con que ſe procurava ſatisfazer, fundãdo, que la creacion de Prior, aſsi por derecho, como por Bulas Apoſtolicas, pertenecia al Convento, y a ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden: negavaſe la poſſeſsion que ſe dezia aver tenido el Abad de Morimũdo, que avia ſido varia, y interrumpida, y que las vezes que avia vſado della avia ſido por gracia, y voluntad del Maeſtre, y Convento, y por neceſsidad a que obligava el eſtado, que entonces tenia de valerſe de Prelado ageno para ſu mejor inſtruccion, y govierno, por no poder tenerle proprio idoneo. Que deſpues con el tiempo avia ceſſado la neceſsidad; y por voluntad contraria de la Orden no ſe avia permitido continuar: y deſde el año de 1551. la Mageſtad del ſeñor Rey Don Felipe Segundo fue nõbrando Adminiſtradores haſta el año de 1566. que nombrò Prior, que ſe confirmò por la Santidad de Pio V. que deſpues ſe han elegido con aprobacion de ſu Santidad diferentes Adminiſtradores para el Convento, haſta el Capitulo General del año de 1600. en el qual ſe difiniò, que el Convento eligieſſe por votos Prior Freyle de la miſma Orden, en conformidad de lo diſpueſto por el Concilio Tridentino, y Bulas Apoſtolicas; y que mientras no ſe eligieſſe, ſe continuaſſe nombrando Adminiſtrador Religioſo de la miſma Orden, en lugar de Prior, cada trienio; y que deſde el dicho Capitulo por no averſe elegido Prior, ſe avia continuado el titulo de Adminiſtrador; que era el eſtado preſente, en cuya poſſeſsion ſe hallava. Referia mas la conſulta, que por el Convento ſe pretendia, que era preciſo, y neceſſario, que ſu Mageſtad nombraſſe Prior de la miſma Orden, porque parecia no ſer ſuficiente totalmente la dignidad de Adminiſtrador, y que podia ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo, hazerle por ſi ſolo, ſin recurrir a la Sede Apoſtolica, en execucion de lo eſtablecido por la Difinicion; y que antes della, quando el ſeñor Rey Don Felipe Segundo le puſo, y nombrò, ſu Santidad lo avia confirmado; que por vna, y otra parte ſe avian repreſentado las cauſas, en que fundavan ſu pretenſion, valiendoſe de Bulas Apoſtolicas, y otros inſtrumentos, y papeles, y ſe concluyò la conſulta (hecha la relacion de todo) con eſtas formales palabras:

Cumpliendo con lo que manda V. Mageſtad por ſu Real decreto, reſpecto, que la pretenſion de Fray Angel incluye dos derechos, el vno ſobre la propriedad del oficio, diziendo pertenece al Abad de Morimundo, en que el dicho Fray Angel no es parte, ni para el allanamiento que ofrece. El otro es, ſobre que ſe admita el nombramiento que ſe ha hecho en èl, fundando para ello, aſsi en el derecho de propriedad, como el de poſſeſsion, y que por el contrario, la Orden, y Convento, contra quien ſe intentan eſtos derechos, es reo, que ſe halla de los años que ſe ha referido, en poſſeſsion de elegir Prelado, y con nombre, y titulo de Adminiſtrador, ſin que en todo eſte tiempo el Abad de Morimundo aya puesto, ni nombrado Prior, y que ambas partes, para el derecho de propriedad, traen por ſi Bulas Apoſtolicas, Capitulos, eſcrituras, y otros titulos y recados: y en quanto la poſſeſsion, es materia de hecho, que ha de reſultar de probança, y la forma, y modo como ſe ha tenido. Conforme a eſto, ha parecido, que eſte viene a ſer vn juyzio contencioſo entre partes, actor, y reo, que ſe ha de ſeguir por pleyto judicial, aſsi en propriedad, como en poſſeſsion, ſobre qualquiera de los derechos que ſe pide: y la Orden, y Convento han de ſer oidos, y ha de aver pleno conocimiento de los derechos, y defenſas de vna, y otra parte, y ſe ha de determinar por ſentencia: No ſiendo en eſta forma, V. Mageſtad no puede decidir, ni determinar la pretenſion de Fray Angel, ni eſtar inſtruĉto de ſu derecho, ni del que tiene la Orden. V. Mageſtad mandara lo que mas convenga, y ſea de ſu Real ſervicio. Madrid, Março 22. de 1635.

Aſsintiò ſu Mageſtad al parecer de la conſulta, ſuſpendiendo con eſto la pretenſion del doctiſsimo Fray Angel, y obrò la ſuſpenſion en eſte punto efectos bien diferentes. Solicitaron los Adminiſtradores, deſde aquel tiempo haſta el preſente, con nuevo cuidado, de que la aſsiſtencia continua al Coro, el perpetuo ſilencio, y vida Cõventual; ayunos, y abſtinencias, regularmente ſe conſervaſſen, ſin atropellar la menor

ceremonia, para que no ſe alegaſſe, que era neceſſario la reformaſſen otros, quando en la miſma Orden ay ſiempre ſugetos dignos de tan grande Prelacia. Mirole, con no menos deſvelo, por los bienes temporales del Convento, cuyas mejoras, y creces, publican ſus deſempeños, y ſobras. Aviaſe adquirido en tiempo de los Adminiſtradores la juriſdicion del caſtillo, y dehesla de Calabaças, y aora nuevamente al Prelado de Calatrava el titulo de ſeñor de la villa de Belvis, y ſu juriſdicion; deſeado, y no conſeguido de los antiguos haſta eſte tiempo. Lo que mas es, en eſte vltimo Capitulo del año de 1652. ſe concede al Adminiſtrador, y Prelado del Sacro Convento la juriſdiccion Ordinaria en primera inſtancia en todos los Priores, Rectores, y Curas de la Orden, como ſe verà en la nueva Difinicion. El efecto que obrò eſta ſuſpenſion en eſte doctiſſimo Coroniſta, fue eſte. Hallavaſe actualmente eſcriviendo los Anales del Ciſter, empreſſa digna de vn Varon tan grande a todas luzes (mucho ſe huviera ganado, ſi por otro camino, que el del litigio, le huviera tenido el Sacro Convento por Prelado ſuyo) y ſintiò tanto no conſeguir eſte pleyto, y eſte puesto, el que tuviera las mayores Mitras ſi viviera, que dexò en ſus libros correr la pluma con menos afecto, y cariño a eſta Orden. Lo menos fue llenar la hiſtoria de vna Milicia (que no pudo negar ſer vna de las mas nobles partes de la Orden del Ciſter, y que por ſi, y por ſus hijas le diò cinco Ordenes Militares, que tanto la iluſtraron) y el Cathalogo de ſus Maeſtres, y Adminiſtradores perpetuos, con los alegatos del Priorato de Calatrava, en que no era parte, y ſolamente lo podia ſer el ſanto Convento de Morimundo, trocando la ſubſtancia de vna hiſtoria iluſtre, y que tanta gloria diò a la Corona de eſtos Reynos, en alegaciones de vn pleytò con la Orden de Calatrava, que a todas ſus hazañas, y glorias antepuſo ſi empre juſtamente el titulo de obedientiſsima Hija del Ciſter: Aſsi ſerà preciſo advertir al que leyere los Anales Ciſtercienſes, que ſe eſcrivieron en tiempo, que el ſentimiento de ſu Autor ayudò a dictarlos; y que aunque ſu autoridad en todo es grande, en eſta parte viene a ſer ſu depoſicion la de vn teſtigo en cauſa propria.

Multiplicò el Rey nueſtro Señor ſus favores en la Orden de Calatrava, y con eſpecialidad en ſus Conventos, Igleſias, Monaſterios, y Comunidades; ya con limoſnas quantioſas, y ya con crecidas ayudas de coſta, para reparo de vnas, y ſocorro de otras; de que ſingularmente ſe haze mencion en el tratado del Capitulo General preſente. Avian corrido muchos años deſde el vltimo, que ſe celebrò en tiempo de la Mageſtad del ſeñor Rey Don Felipe el Tercero ſu padre, cuya dilacion iba ſintiendo ya en parte el cuerpo miſtico deſta Religion Sagrada: y aunque ſu Mageſtad, Dios le guarde, reconocia, que para el eſtado della era neceſſariſsimo celebrar otro, lo eſtorbava la variedad de accidentes, que en los años de ſu Reynado avian ocurrido, retardavan eſtos la execucion del Capitulo, de todos deſeado. Inſtava la neceſsidad, pidiendo remedio en muchas, è importantes materias; parecia ſeria el efectuarſe dificil, embaraçandoſe con los ſuceſſos de las guerras preſentes; la ſuſpenſion era dañoſa, pero arraſtrò la importancia a las dificultades, y pudo mas en el pecho de ſu Mageſtad aquella, que eſtas. Sabido, y notorio es el eſtado en que ſe hallava la Monarquia por el año de 1650. y ſiguientes: y enmedio de ſus mayores deſvelos, y quando ſus cuidados eran mayores, ſin faltar a los de ſu Corona en lo politico, como en lo belico, aplicò ſu Mageſtad ſu atencion a las Ordenes Militares, como Adminiſtrador perpetuo dellas; para que ſe vieſſe, que acudia a vn tiempo a las obligaciones de Rey, y a las de Prelado. Mandò finalmente convocar los Capitulos: executòſe el de la Orden de Calatrava, juntamente con la de Alcantara (como ſiempre ſe ha eſtilado) a diez de Iulio, viſpera de la Tranſlacion de nueſtro Padre San Benito, del año de 1652. En èl ſe confirieron, y ajuſtaron los principales puntos en que ſe neceſsitava de Reforma, ò enmienda. Examinaronſe cō vigilancia ſus Difiniciones todas: Inſtituyeronſe leyes nuevas, en numero pocas, en la ſubſtancia eſſenciales: diòſe diverſa forma a muchas coſas; mejoraronſe algunos eſtatutos, que el eſtado preſente pedia, ò alteracion, ò mudança, como ſe verà en el diſcurſo deſte libro.

No deſayudaron al efecto del Capitulo, antes bien le aceleraron grandemente las continuadas inſtancias de Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Mirabèl, Cavallero de la Orden de Calatrava, Comendador de Caſtil Seras, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Preſidente entonces del de las Ordedes; y aunque ſiendolo ſe deſpacharon las convocatorias primeras, no llegaron ſus deſeos a verſe logrados, por averſe anticipado ſu muerte. Sucedió-

diòle en ellos, como en la Preſidencia del Conſejo, Frey Don Gaſpar de Bracamonte y Guzman, Conde de Peñaranda, Cavallero de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, en cuyo tiempo ſe efectuò la celebracion del Capitulo, y durante èl recibio el Abito de Calatrava por la Encomienda de Daymiel, que ya tenia. Ayudò con eficacia (en quanto le tocò) para ſu proſecucion, haſta que ſe reduxo el General a Difinitorio. Promovido el Conde a la Preſidencia de Indias, fue ſucceſſor ſuyo en la de Ordenes, ſiendo actual Difinidor de la de Calatrava, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Gentil Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y (como ſus dos anteceſſores) de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, y como a vn tiempo concurriã en ſu perſona el oficio de Preſidente, y la Dignidad de Difinidor, adelantò mucho las materias, con que las de la Orden en el Difinitorio corrieron felizmente. Paſsò deſpues a ſer Preſidente del Supremo de Italia, y a ſerlo de las Ordenes Frey D. Enrique Enriquez de Guzman Pimentel y Toledo, Marques de Tàvara, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Cavallero del Abito de Alcantara, Comendador de Sancti Spiritus, Capitan de vna compañia de las Guardas Viejas de Caſtilla, que con zelo afectuoſo, y ſingular deſvelo, no perdonò ſu cuidado diligencias algunas, haſta diſponer, que reſueltos, y concluidos los negocios, ſe puſieſſe la vltima mano a empeño tan importante: y aſsi ſe le debiò para poder diſſolverſe, averle dado dichoſamente la perfeccion, y complemento. Diſſolviòſe en preſencia de ſu Mageſtad en el Palacio del Buen Retiro, en 8. de Iunio de 1658.

Continùa el Govierno, y Adminiſtracion de la Orden de Calatrava en eſte preſente año de 1660. la Mageſtad Catolica del Rey Don Felipe Quarto nueſtro Señor, quinto Adminiſtrador della, aviendola governado quarenta años: La Divina Mageſtad proſpere ſu vida muchos, y feliciſsimos, para la dilatacion de la Fè, y Religion Chriſtiana, conſervacion, y aumento de ſu glorioſa Monarquia, y crecidas mejoras eſpirituales, y temporales de la Orden, y Cavalleria de Calatrava.

BVLA DE LA VNION DE LOS MAESTRAZGOS de Santiago, Calatrava, y Alcantara, perpetuamente a la Corona Real de Caſtilla, concedida por el Sumo Pontifice Adriano Sexto, a inſtancia del invicto Emperador Carlos Quinto, y expedida en Roma a 4. de Mayo del año de 1523. primero de ſu Pontificado.

Adrianus Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Dum intra noſtræ mentis arcana debita conſideratione penſamus Sancti Iacobi de Spata, ac de Calatrava, & de Alcantara in Regnis Hiſpaniarum erectas Militias, propterea inſtitutas fuiſſe, vt contra Orthodoxæ Fidei hoſtes, & inimicos arma quædam, & valida præſidia eſſent, earumque Milites in infidelium expugnatione, ac Regnorum ab ipſis Infidelibus occupatorum recuperatione iugiter vacarẽt, ſtrenuaq; ipſorũ virtute, & opera proximis annis, nõ ſolũ, quã plurimas civitates, & loca, ſed etiã aliquot Principatus, Dominia, & Regna, quæ Infideles Mauri occupaverant, & per multos annos detinuerãt, non ſine proprij ſanguinis effuſione, cum magna Chriſti nominis gloria, recuperata, & ad Fidẽ Chriſti redacta fuiſſe, cõſideramus; Inſuper, & animo revoluimus, quæ chariſsimus in Chriſto filius noſter Carolus, Caſtellæ, & Legionis Rex Catholicus, in Imperatorem electus, claræ memoriæ Ferdinandi Avi, & Eliſabeth Reginæ Aviæ Caſtellæ, & Legionis huiuſmodi, ac aliorum progenitorum ſuorum veſtigia ſecutus, pro Vniverſa Eccleſia, cuius (vt nos ad Summi Apoſtolatus Apicem a ſumptione Paſtor, ita ipſe ad Sacri Imperij faſtigium electione advocatus exiſtit) non ſolùm Inſulæ Seruarum, quam ipſi Mauri detinebant expugnatione, ſed etiam adverſus Lutherum Martinum per Sedem Apo-

ſto-

ſtolicam hæreticum declaratum executione fecit, & in dies ipſum ſub diſciplina noſtra a teneris educatum ob eius devotionem, ac Fidem erga Nos, & hanc ſanctam (in qua permiſsione Divina ſedemus) ac vniverſam Rempublicam Chriſtianam, divina favente gratia facturum fore ſperamus; dignum merito cenſemus, & congrùi, vt Militiæ prædictæ Coronæ Regni Caſtellæ, & Legionis perpetuo applicentur, non minus vt Caroli ipſius in Imperatorem electi ſtudia, & conatus ad proſligandos, & ſubigendos Infideles barbaros, concedente Domino, creſcant, & augeantur, quam vt ipſarum Militiarum felix, & proſperum Regimen ſemper in melius procedat, & illorum militum diſciplina ſolertior evadat, ipſumque Carolum in Imperatorum electum, eiuſque poſteritatem ſigno ſpecialis benevolentiæ proſequamur, & quadam perpetuitatis memoria decoremus. Sanè cum Ferdinandus Rex, & Eliſabeth Regina præfati in humanis agentes ſuorum, & ipſi progenitorum veſtigia ſecuti, quam plurima egregia facinora, & geſta fecerint, non ſolùm Hiſpania a Sarracenis, & Mauris, qui Regnum Granatæ, ac plura alia dominia occupaverant, non ſine multis laboribus, & impenſis, ac magna Chriſtiani ſanguinis effuſione purgaverint, ac quàm plurimos Infideles a falſis idolorum tenebris ad veram Grthodoxæ Fidei lucem reduxerint, ſed pluribus etiam caſibus Oceanum Mare penetraverint, & ad diverſas, ac maximas, & antea mortalibus ignotas Inſulas, Salutiferæ Crucis vexillum detulerint, & in ipſis Inſulis plurimas Metropolitanas, & Cathedrales, ac alias Eccleſias ad Chriſti nominis gloriam, & Exaltationem erigi, ſeque ob talia merita Catholici nomine ab hac ſancta Sede inſigniri obtinuerint. Cumque in dictis Caſtellæ, & Legionis Regnis Sancti Iacobi de Spata, ac de Calatrava, & Alcantara Sancti Auguſtini, & Ciſtercienſis Ordinum Militiarum Magiſtratus ad eiuſdem Fidei Exaltationem, & Infidelium Barbarorum maximè circumvicinarum partium depreſsionem, & expugnationem inſtituti fuerint, vt præfertur, & quandoque illi per Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros Regibus Caſtellæ, & Legionis huiuſmodi, ſeu eorum primogenitis, aut propinquioribus Infantibus nuncupatis, reſpective in adminiſtrationem, dum expediens fore viſum fuerit concedi conſueverint, illorumque ad præſens idem Catholicus Rex in Imperatorem electus perpetuus Adminiſtrator per ſedem prædictam deputatus exiſtat, ipſarumque Militiarum Magiſtrorum electiones ad Militiarum huiuſmodi Præceptores, ſeu Milites ſpectare noſcantur, ac inter eos occurrente dictorum Magiſtrorum vacatione ſuper electionibus pro tempore faciendis, poſſent quandoque diſſenſiones oriri, pluriumque Regis Caſtellæ, & Legionis pro tempore exiſtentis interſit, vt ipſe Magiſtratuum huiuſmodi curam, & adminiſtrationem habeat, cum Magiſtratus ipſi, quam plurimas civitates, & arces partim ab ipſis Regibus Caſtellæ, & Legionis donatas, partim per ipſos Magiſtros ab Infidelium manibus proprij ſanguinis effuſione comparatas, & acquiſitas poſsideant: & ſi illorum Magiſtri aliquando Regi ſe opponerent, ex illorum inſtitutione, quæ ad eorundem Regnorum pacem, & quietem, ac Infidelium expugnationem emanavit, gravia ſcandala, & pericula in Regnis ipſis (prout proximis annis cum in minoribus conſtituti, & dictorum Regnorum Regimini, & Adminiſtrationi præpoſiti eſſemus, propter aſpirationes ad ipſos Magiſtratus oculis noſtris vidimus) ſuccedere poſſent. Si autem Magiſtratus ipſi Coronæ Regiæ Regis Caſtellæ, & Legionis huiuſmodi pro tempore exiſtentis perpetuo vnirentur, annecterentur, & incorporarentur; ita tamen, quod ex illorum huiuſmodi vnione tituli ſingulorum Magiſtratuum huiuſmodi ad infraſcriptum effectum extincti non cenſeantur, illi per Regem ipſum longè melius regi, & gubernari poſſent. Curaretque Rex ipſe, vt illarum Militiarum Milites idonei, & in arte Militari adeò periti, & experti eſſent, vt de illis merito ſperari poſſet, quod non ſolùm dicta Regna ab Infidelibus defenderent; ſed ipſum Regem ad expeditionem contra Turcas, & alios Infideles maritima claſſe, ac terreſtri exercitu ſuſcipiendam, & proſequendam vltro ſolicitarent, & invitarent, ſcandaliſque, & diſſenſionibus inter ipſos Præceptores,

ſeu

ceu Milites Electores, ac alijs periculis, quæ exoriri poſſent obviaretur; ipſeque Carolus Rex in Imperatorem electus ad Sanctum pacis, & vnitatis Regum, & Trincipum opus, quod pro totius Chriſtianæ Reipublicæ neceſſaria deſenſione, ac contra hoſtes Turcas fœlici expeditione perficere, & concludere deſideramus pro ſua Religione, & devotione in hanc Sanctam Sedem Nos plurimum iuvare, ac Rempublicam Chriſtianam a tam gravi periculo, in quo conſtituta eſt, divina favente gratia liberare poſſent, ac omnia pro Fidei Catholicæ Exaltatione, ac Infidelium Barbarorum depreſsione libentius, & conſtantius facere non ceſſaret. Similiterque eius ſucceſſores facere parati eſſent, Militeſque dictarum Militiarum ſub Regis huiuſmodi diſciplina Magiſtrali, & experti, & ad conſerendum manus contra Turcas, & Infideles huiuſmodi multo promptiores, & alacriores redderentur. Nos præmiſſa diligenti conſideratione penſantes, ac animo revoluentes, qualia, & quanta eiuſdem Caroli Regis in Imperatorem electi, maiores priſcis, ac etiam noſtris temporibus pro expugnatione Infidelium, & Barbarorum nationum perfecerint, quotque Regna, & terras, ac Inſulas ab ipſorum Infidelium manibus eripuerint, & ad Chriſtianam Religionem reduci curaverint, & quæ ipſe Carolus Rex in Imperatorem electus tam ferventi animo hac tempeſtate noſtra, pro Chriſtianæ Fidei Religione, & huius Sanctæ Sedis dignitate tuenda, adverſus Martinum Lutherum præfatum, & eius fautores, ac alios, qui contra Nos, & dictam Sedem ſuperbiæ cornua erexerunt, ac in dictæ Inſulæ ſervarum expugnatione, quam divino aſsiſtente auxilio, ſibi ſubdidit, dignè, & laudabiliter effecerit, ac ſperàtes, quod quanto maioribus beneficijs, & gratijs Maieſtas ſua a Sede Apoſtolica ſe præmunitam, & efficàcognoverit, tanto magis eidem Eccleſiæ, cuius advocatus (vt prafertur) exiſtit, exuberantes favores, quoties opus fuerit, exhibebit, ac brevi tempore pro ſua ipſius ſingulari devotione, ac virtute, Regiaque magnanimitate, & Imperiali celſitudine, ad honorem Dei, & nominis Chriſtiani propagationem, adverſus nefandiſsimos Turcas, Chriſtiani nominis perpetuos hoſtes, & contra ſpurciſsimam illam gentem, quæ Chriſtianum ſanguinem avidè ſitit, & noſtris cervicibus imminet, iuſtiſsimum bellum ſuſcipiet, ac tot Provincias, & Regna ab ipſis Turcis, & alijs Infidelibus occupata, recuperabit, & nomen Domini noſtri Ieſu Chriſti, longè, latèque propagabit. Habita ſuper hijs cum Venerabilibus Fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, matura deliberatione, ac de eorum conſilio, & aſſenſu, Magiſtratus prædictos, quorum omnium qualitates, necnon verum, & vltimum vacationis modum, illorumque, ac Coronæ Regiæ Caſtellæ, & Legionis huiuſmodi Regnorum veros annuos valores præſentibus pro expreſsis haberi volentes, eidem Coronæ Regiæ (etiam ſi Corona ipſa aliquo tempore ad mulierem ſpectaret) cum omnibus præeminentijs, iuriſdictionibus, facultatibus, redditibus, iuribus, obventionibus, & pertinentijs ſuis vniverſis, auctoritate Apoſtolica tenore præſentium perpetuo vnimus, annectimus, & incorporamus. Ita quod ius adminiſtrandi ipſos Magiſtratus, ſive in virum, ſive in mulierem, cum Corona tranſeat, & omnia, quæ ipſi Magiſtri, qui pro tempore fuerint, facere, & exercere conſueverunt, facere, & exercere, & Commendas ipſas, & Præceptorias, ac alia beneficia Militiarum huiuſmodi, perſonis idoneis conferre libere poſsit, in omnibus, & per omnia; perinde ac ſi vnio huiuſmodi quoad præmiſſa dumtaxat, minimè facta fuiſſet; ipſorumque Magiſtratuum poſſeſsionem propria auctoritate libere continuare, ſeu illam de novo ſibi, & Regi Caſtellæ, & Legionis pro tempore exiſtenti, etiam propria authoritate liberè apprehendere, & perpetuo retinere; illorumque fructus, redditus, & proventus in ſuos, ac Magiſtratuum huiuſmodi vſus, ad quod deputati ſunt, & vtilitatem convertere, Diœceſanorum locorum, & quorumvis aliorum licentia, ſeu conſenſu minimè requiſitis. Ita tamen, quod ipſe Catholicus Rex in Imperatorem electus, eiuſque ſucceſsores Caſtellæ, & Legionis Reges, pro tempore exiſtentes, ea, quæ ſpiritualia concernunt per perſonas dictarum Militiarum Religioſas, per ipſos Reges pro tem-

tempore exiſtentes ad id deputandus; ad eorum nutum amobiles, probe, & laudabiliter exerceri facere debeant, & teneantur. Quibus ſic pro tempore deputatis perſonis, gerendi, faciendi, mandandi, ordinandi, exercendi, exequendi, diſponendi, omnia, & ſingula, quæ dictarum Militiarum Magiſtri pro tempore exiſtentes, de iure, vel conſuetudine, aut aliàs quomodolibet facere, gerere, exercere, mandare, diſponere, exequi poterant, & conſueverant, authoritate, & tenore præmiſſis plenam, liberam, & omnimodam facultatem concedimus. Et ne in præiudicium dictæ vnionis, per Milites, ſeu Fratres dictorum Ordinum, aliquid de facto teneatur per viam electionis, vel poſtulationis, ſeu aliàs decedente Rege, vel Regina, qui dictos Ordines adminiſtraverit, auferimus ab eis omne ius, ac poteſtatem eligendi, poſtulandi, vel de novo Adminiſtratore perpetuo providendi, & ſub pœna excommunicationis, ac privationis Commendarum, & Præceptoriarum, ac aliorum beneficiorum, quæ obtinent, inhabilitatiſque ad ipſa in poſterum obtinenda, omnibus, & ſingulis prohibemus, ne eligant, poſtulent, vel de eligendo, aut poſtulando tractent. Quas pœnas volumus eos ipſo facto incurrere; abſolutionem Nobis, & ſucceſſoribus noſtris Romanis Pontificibus pro tempore exiſtentibus, ſpecialiter reſervantes. Non obſtantibus noſtra, qua volumus, quod in vnionibus exprimi deberet valor, etiam Beneficij, cui vnio fieret, & ſemper commiſsio fieret ad partes, vocatis quorum interſt, ac alijs conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, necnon ſtatutis, & conſuetudinibus, ac ſtabilimentis, vſibus, & naturis dictarum Militiarum, iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, privilegijs quoque, & indultis, ac litteris Apoſtolicis, dictis Militijs, earumque Præceptoribus, Militibus, & Conventibus, per dictam Sedem forſan conceſsis, illis præſertim, quibus cavere dicitur, quod Magiſtratus de Alcantara, de Calatrava, per perſonas Regulares S. Auguſtini, & Ciſtercienſis Ordinis huiuſmodi profeſsas, & non vxoratas, ac aliàs certo modo qualificatas dumtaxat, obtineri poſsint: Quibus etiam, ſi ad eorum derogationem, de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, & expreſſa, individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales id importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ſervanda eſſet, illorum tenores huiuſmodi præſentibus pro expreſsis, & inſertis habentes illis aliàs in ſuo robore permanſuris; hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſe derogamus contrarijs quibuſcumque. Aut ſi aliqui ſuper proviſionibus ſibi faciendis huiuſmodi Magiſtratibus, ac Dignitatibus, ſpeciales, vel alijs beneficijs Eccleſiaſticis in illis partibus generales, dictæ Sedis, vel eius Legatorum litteras impetrarint, etiam ſi per eas ad inhibitionem, reſervationem, & decretum, vel aliàs quomodolibet ſit proceſſum: quas quidem litteras, & proceſſus habitos per eaſdem, & inde ſecuta quæcumque, ad Magiſtratus huiuſmodi volumus non extendi, ſed nullum ſuper hoc, eis, quoad aſſecutionem Magiſtratuum, aut beneficiorũ aliorũ, præiudiciũ generari; & quibuſcumq; privilegijs, indulgentijs, & litteris Apoſtolicis generalibus, vel ſpecialibus, quorumcumque tenorum exiſtant, per quos præſentibus non expreſſa, vel totaliter non inſerta, effectus earum impediri valeat, quomodolibet, vel differri, tenoribus de verbo ad verbum habenda ſit in noſtris litteris mentio ſpecialis: proviſioque dicti Magiſtratus debitis proptcrea non fraudentur obſequijs, ſed eorum congruè ſupportentur onera conſueta, Nos enim ex nunc irritum decernimus, & inane, ſi ſecus ſuper hijs a quoquam quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Volumus autem, quod ipſe Rex pro tempore exiſtens, ab alienatione quorumcumque bonorum immobilium, & pretioſorum mobilium dictorum Magiſtratuum, penitus abſtineat, & quod antequam dictos Magiſtratus, vel eorum aliquem adminiſtrare poſsit, ſuccedens in Regno huiuſmodi vobis, ſeu ſucceſſoribus veſtris canonicè intrantibus iura omnia ſolvere teneatur, quæ Magiſtris pro tempore ſolvere conſueverunt; quibus ſolutis ex tunc confirmatio, & licentia conceſſa ſint, & eſſe cenſean-

ſeantur, adminiſtrationemque liberè exercere poſsit. Et ille ex eis, qui vllo vnquam tempore (quod abſit) a noſtra, & Romani Pontificis pro tempore exiſtentis canonicè intrantis, & Romanæ Eccleſiæ obedientia, & devotione ſe ſubtraxerit, vel contra eum bellum ſuſceperit, in eius damnum, & detrimentum honoris, aut rerum, per ſe, vel alium, ſeu alios, directè, vel indirectè machinatus fuerit, huiuſmodi gratia privatus exiſtat, præſenteſque litteræ nullius ſint roboris, vel momenti, ipſaque vnio eo ipſo diſſoluta ſit, ipſique Magiſtratus per diſſolutionem huiuſmodi vacare cenſeantur, & de illis per Sedem prædictam liberè diſponi poſſit. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ vnionis, annexionis, incorporationis, conceſsionis, prohibitionis, reſervationis, derogationis, decreti, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo vigeſimo tertio, quarto nonas Maij, Pontificatus noſtri anno primo.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

ADriano Obiſpo, Siervo de los ſiervos de Dios. Ad perpetuam rei memoriam. Conſiderando con débida atencion, que en los Reynos de Eſpaña ſe han inſtituido tres Ordenes Militares, de Santiago de la Eſpada, de Calatrava, y Alcantara, ſolo a fin de que ſirvan de firme eſcudo, y defenſa contra los enemigos de la Fè Catolica, y para que ſus Cavalleros continuamente ſe ocupen en la expugnacion de los Infieles, y recuperacion de los Reynos que poſſeen, hemos reconocido, que con ſu mucho esfuerço, y valor, de pocos años a eſta parte, a coſta de ſu propria ſangre, cõ grande gloria del nombre de Chriſto, ſe han recuperado, y vnido a nueſtra Santa Fè, no ſolo muchas ciudades, y tierras, ſino Provincias, Señorios, y Reynos enteros, que los Infieles Sarracenos tantos años ha dominavan. Demàs deſto tenemos bien preſentes las coſas, que nueſtro Cariſsimo en Chriſto hijo Carlos, Rey Catolico de Caſtilla, y de Leon, Emperador electo, ſiguiendo las piſadas de ſus abuelos Fernando, y Iſabel Reina tambien de Caſtilla, y Leon, y las de ſus aſcendientes ha hecho por la Igleſia Vniverſal (cuyo govierno tiene como Emperador electo, como Nos el Pontificado) no ſolo en la expugnacion de la Isla de las Siervas, ſino tambien contra Martin Lutero, herege declarado por la Silla Apoſtolica; y tenemos confiança, que cada dia, con el favor de Dios, obrarà mas, atendiendo a lo que deſde ſu tierna edad le enſeñamos, y a lo devoto que es a la Fè, y a la Sede Apoſtolica, y a toda la Republica Chriſtiana, juzgamos ſer coſa juſta, y congruente, que las dichas Milicias perpetuamente queden aplicadas a la Corona del Reyno de Caſtilla, y de Leon; no ſolo porque los deſignios, è intentos del dicho Emperador Carlos crezcan, y ſe aumenten en quanto al expugnar, y ſugetar los Barbaros Infieles, ſino tambien porque el feliz, y proſpero govierno de dichas Milicias vaya ſiempre en mejoria, y la diſciplina de aquella ſoldadeſca ſe haga mas experta en dicho miniſterio, y tambien por dar mueſtras de la eſpecial benevolencia, que tenemos a dicho Emperador electo, y a ſus deſcendientes, haziendole algun beneficio de perpetua memoria. Siendo aſsi pues, que los dichos Rey Fernando, y Reyna D. Iſabel, ſiguiendo las piſadas de ſus progenitores, hizieron heroicas hazañas, è iluſtres hechos, no ſolo limpiando a Eſpaña (a coſta de mucha ſangre, con grãde trabajo, y gaſto) de los Sarracenos, y Moros, que ocupavan el Reyno de Granada, y otras muchas tierras, y reduciendo a la verdadera luz de la Fè Catolica muchos Infieles, apartandolos de las tinieblas de los falſos idolos, ſino penetrando con diverſos acaecimientos el mar Oceano, y arbolando la vandera de la Santa Cruz en diverſas, y grandes Islas, no conocidas aun de los vivientes, è inſtituido en dichas Islas muchas Igleſias Metropolitanas, y Catedrales, en honra, y gloria del nõbre de Chriſto, y Exaltacion de la Fè, por lo que merecieron ſer honrados por eſta Santa Sede Apoſtolica, con el nombre de Catolicos. Y aviendoſe inſtituido en los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon los Maeſtrazgos de las Ordenes Militares de Santiago de la Eſpada, Calatrava, y Alcantara, de las Ordenes de San Aguſtin, y de Ciſter, para Exaltacion de la

ſanta Fè y opreſsion,y expugnacion de los Barbaros Infieles, particularmente de los que habitavan en ſus Fronteras,como ya queda dicho, y ha eſtado en vſo, y coſtumbre algunas vezes el conceder dichos Maeſtrazgos nueſtros predeceſſores los Pontifices Romanos a los dichos Reyes de Caſtilla,y de Leon,ò a ſus primogenitos,ò Infantes,mas allegados reſpectivamente en adminiſtracion, por el tiempo que parecio ſer mas conveniente,y al preſente ſe halla Adminiſtrador de dichos Maeſtrazgos perpetuo el dicho Rey Catolico,electo Emperador,nombrado por la dicha Sede Apoſtolica,y la eleccion de dichos Maeſtres parece toca a los Comendadores, y Cavalleros de dichas Ordenes,y ſobre el elegir Maeſtre en tiempo de vacante,pueden originarſe entre dichos electores algunas diſſenſiones,conſiderando le eſtà muy bien al Rey de Caſtilla,ò de Leon,que es,ò fuere,que el cuidado,y adminiſtracion de dichos Maeſtrazgos eſtè en ſus perſonas: Y ſiendo aſsi,que dichos Maeſtres poſſeen muchas ciudades,y caſtillos, parte que les han dado los dichos Reyes de Caſtilla, y de Leon, y otras q̃ por ſus proprias manos,y derramando ſu ſangre hã ganado a los Infieles:y ſi los dichos Maeſtres en algun tiempo ſe opuſieran al Rey, vendria a ſervir ſu fundacion de grandes eſcandalos,y daños para los dichos Reyuos(aviendo ſido inſtituidos para paz,y quietud dellos,y expugnacion de los Infieles:) y eſtos daños ſe reconocieron los años paſſados,como podemos afirmarlo de viſta de ojos, quando aſsiſtiamos en Eſpaña governando,y adminiſtrando dichos Reynos,ſobre el aſpirar a dichos Maeſtrazgos;y ſi dichos Maeſtrazgos ſe vnen,è incorporan perpetuamente en la Corona Real del Rey de Caſtilla,que es,ò fuere;pero con condicion,que por eſte reſpeto no ſe entienda quedar del todo extinguidos dichos Maeſtrazgos para el infraſcripto efecto, vendràn a ſer muy bien regidos,y governados por el dicho Rey, y el dicho Rey tendrà cuidado que ſe reciban en dicha Orden hombres a propoſito para la Milicia,y que ſean expertos en ella,de quienes ſe pueda tener eſperança,que no ſolo defenderà dichos Reynos de las invaſiones de los Infieles, ſino que de ſu voluntad ſoliciten, y combiden al dicho Rey para la expedicion contra los Turcos, y otros Infieles, tanto por mar,como por tierra; y de eſta manera ſe evitaràn los eſcandalos, y diſſenſiones que pueden moverſe entre los dichos Comendadores,y Cavalleros Electores:y el dicho Rey Carlos,electo Emperador ſegun la Religion,y devocion que tiene a eſta ſanta Sede,no ceſſarà en proſeguir la obra ſanta de la paz,y vnidad de los Principes Chriſtianos,que deſeamos fenecer,y acabar, por la neceſſaria defenſa de toda la Republica Chriſtiana,y feliz expedicion contra los Turcos,y nos ayudarà mucho, con el favor de Dios,a librar la Chriſtiandad de tan grandes peligros,como la amenazan,y hazer las demàs coſas tocantes a la Exaltacion de la Fè Catolica,y opreſsion de los Barbaros Infieles,con mucha mas voluntad, y valor: Y aſsimiſmo ſus ſuceſſores eſtaràn apercebidos a obrar en la miſma forma,con que los Cavalleros de dichas Ordenes ſe hallaran mas promptos, y gozoſos de venir a las manos con los Turcos, è Infieles. Nos pues aviendolo primero examinado diligentemente, y conſiderando quales, y quantas hazañas han hecho en los tiempos antiguos,y en los preſentes los aſcendientes del dicho Rey Carlos,electo Emperador por la expugnacion de dichos Infieles, y Barbaras naciones,y los Reynos, tierras,è Islas,que han ganado a dichos Infieles, y lo que han procurado dilatar la Religion Chriſtiana;y aſsimiſmo teniendo preſentes las coſas,que el dicho Rey Carlos,electo Emperador,ha obrado en eſtos tiempos cõ tanto fervor, por amparar la Fè de Chriſto, y defender la Dignidad Pontifical,contra el ya dicho Martin Lutero,y los de ſu ſequito, y contra otros que ſe han querido oponer a Nos,y a eſta ſanta Silla;y tambien lo que ha hecho en la expugnacion de la dicha Isla de las Siervas,que con la ayuda de Dios,puſo debaxo de ſu dominio;y eſperando, que quanto mayores beneficios,y gracias recibiere ſu Mageſtad de la Sede Apoſtolica,tanto mas favorecerà a la Igleſia,de quien es Abogado, como ya ſe ha dicho, y en breve tiempo,ſegun la ſingular devocion, y virtud que tiene, y ſu Real magnanimidad,y Alteza Imperial,emprenderà la juſtiſsima guerra en honra de Dios, y propagacion de la Fè de Chriſto contra los perfidos Turcos, perpetuos enemigos del nombre Chriſtiano,y contra aquella torpiſsima nacion, que tanta ſed tiene de la ſangre Chriſtiana,y que eſtà amenazando nueſtras cervizes,y recuperarà tantas Provincias,y Reinos,como dominan los dichos Turcos,y otros Infieles,y por vna,y otra parte propagarà el nombre de Ieſu Chriſto nueſtro Salvador. Aviendolo maduramente deliberado con nueſtros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia de Roma, y

de

de ſu conſejo, y conſentimiento, por autoridad Apoſtolica, y tenor de las preſentes, vnimos para ſiempre, adjudicamos, è incorporamos los dichos Maeſtrazgos (cuyas calidades todas, y ſu verdadero, y vltimo modo de vacante, y verdaderos valores de las rentas de cada año de la Corona Real de Caſtilla, y de Leon, queremos ſe tengan por expreſſadas en las preſentes) a la dicha Corona Real, aunque eſta Corona en algũ tiempo la venga a poſſeer alguna muger; y ſe los damos con todas ſus preeminencias, jurisdiciones, facultades, rentas, derechos, obvenciones, y pertenencias; y de tal manera, que el derecho de adminiſtrar los dichos Maeſtrazgos, paſſe con la Corona al varon, ò hembra que la poſſeyere, y tenga facultad para hazer, y exercitar todas las coſas, que los dichoos Maeſtres ſolian hazer, y exercitar en ſus tiempos, y proveer las Encomiendas, y Tenencias, y demàs Beneficios de dichas Milicias libremente, en todo, y por todo, a perſonas idoneas; de ſuerte, y como ſi eſta vnion en ninguna manera ſe huviera hecho tan ſolamente para lo ſobredicho, y por ſu propria autoridad puedan libremente continuar la poſſeſsion de dichos Maeſtrazgos, y con la miſma autoridad, y libertad tomarla de nuevo para ſi, y para los ſuceſſores de los Reynos de Caſtilla, y de Leon, que por tiempo fueren, y gozarla para ſiempre, gozando de ſus frutos, y rentas para ſus proprios vſos, ò de los dichos Maeſtrazgos, y para aquello que eſtàn diputadas, ſin tener neceſsidad de licencia, ò conſentimiento de los lugares Dioceſanos, ò de otros qualeſquiera; pero con condicion, que el dicho Rey Carlos, electo Emperador, y los Reyes de Caſtilla, y Leon ſus ſuceſſores, que por tiempo fueren, deban, y tengan obligacion a que bien, y loablemente ſe hagan todas las coſas tocantes a lo eſpiritual, por perſonas Religioſas de dichas Milicias, que han de ſer nombradas por los dichos Reyes, que por tiempo fueren, con facultad de poderlas quitar, ſegun les pareciere: A las quales perſonas aſsi nombradas en eſta conformidad, damos plena, libre, y total facultad, por autoridad, y tenor de las preſentes, para hazer, mandar, ordenar, exercitar, executar, y diſponer todas, y cada vna de las coſas, que los Maeſtres de dichas Ordenes, que por tiempo fueren, de derecho, coſtumbre, ò en otra qualquier forma podian hazer, exercitar, mandar, diſponer, y executar. Y porque en perjuyzio de dicha vnion, los Cavalleros, y Freyles de dichas Ordenes no intenten alguna coſa por via de eleccion, ò poſtulacion, ò en otra forma, muriendo el Rey, ò Reyna, que huvieren adminiſtrado dichas Ordenes, les privamos de todo el derecho, y poteſtad de elegir, ò proveer aora, ò en algun tiempo nuevo Adminiſtrador, y pena de excomunion, y privacion de las Encomiendas, Tenencias, ò otros Beneficios que gozaren, è inhabilitacion de gozarlos en adelante, prohibimos a todos, y a cada vno de por ſi, que no elijan, ni pidan, ni traten de elegir, ni pedir nuevo Adminiſtrador; en las quales penas queremos que incurran ipſo facto, reſervando con eſpecialidad la abſolucion a Nos, y a los Pontifices nueſtros ſuceſſores, que por tiempo fueren, no obſtante nueſtra conſtitucion: por la qual ordenamos, que en las vniones ſe deba expreſſar el valor del Beneficio, de que ſe haze la vnion; y no obſtante tambien las demàs conſtituciones, y ordenanças Apoſtolicas, y los eſtatutos, coſtumbres, eſtablecimientos, vſos, y naturalezas, que tengan dichas Milicias, aunque eſtèn fortalecidas con juramento, confirmacion Apoſtolica, ò otra qualquiera firmeza, ni los privilegios, indultos, ò letras Apoſtolicas, concedidas a las dichas Milicias, ò a ſus Comendadores, Cavalleros, y Conventos por la dicha Sede, y particularmente aquellos, por los quales ſe dize, que los Maeſtrazgos de Alcantara, y Calatrava puedan ſer poſſeidos ſolamente de perſonas Reglares, profeſſas en las dichas Ordenes de San Aguſtin, y Ciſter, no caſadas, y calificadas en otra qualquier forma, y manera; y aunque para ellas, y ſu derogaciõ, y ſus enteros tenores ſe debiera hazer expreſſa mencion eſpecial, eſpecifica, y de verbo ad verbum, y no por clauſulas generales que lo contengan, ò deba requerirſe otra qualquier exquiſita forma, quedando para èſto demàs en ſu fuerça, y vigor por eſta vez tan ſolamente, eſpecial, y expreſſamente las derogamos, no obſtante todo lo en contrario, ò ſi algunos por ſi, ò por terceras perſonas han obtenido algunas letras de la Sede Apoſtolica, ò de ſus Nuncios, ſobre la proviſion de dichos Maeſtrazgos, ò demàs Dignidades, ò ya ſean eſpeciales para otros beneficios Eccleſiaſticos, ò ſean generales, aunque en virtud dellas ſe aya en qualquier forma procedido a la inhibicion, reſervacion, ò decreto, ò en otra manera: las quales letras, y los proceſſos, y autos, que por ellas ſe ayan hecho, no queremos ſe eſtiendan a los dichos Maeſtrazgos, ſino que por ellas no les venga ningun

perjuyzio,en quanto a la obvencion de dichos Maeſtrazgos,ò Beneficios; y no obſtantes tambien qualeſquier privilegios, indulgencias, o letras Apoſtolicas eſpeciales,ò generales, de qualquier tenor que ſean, por lo que ſe les pueda impedir a las preſentes ſu expreſſo,y total efecto,ò dilatarſeles en alguna manera,aunque en eſtas nueſtras letras ſe debiera hazer mencion eſpecial de verbo ad verbum, y por razon de todo lo dicho no queden defraudados dichos Maeſtrazgos de los debidos obſequios,ſino congruamente ſe les queden las cargas acoſtumbradas. Es tambien nueſtra voluntad,que el dicho Rey,que por tiempo fuere, en ninguna manera pueda enagenar algunos bienes muebles,ni raizes de dichos Maeſtrazgos, y que pueda adminiſtrar dichos Maeſtrazgos,ò alguno dellos;y que el que ſuceda en dicho Reyno tenga obligacion de pagaros a vos,y a vueſtros ſuceſſores,que canonicamente entraren en èl, todos los derechos que los Maeſtres que fueren acoſtumbraren a pagar;y eſtos pagados deſde entonces,ſe entienda concederſele la confirmacion, ò licencia, y pueda libremente adminiſtrar:y ſi acaſo en algun tiempo, lo qual Dios no quiera, ſe apartare de la obediencia nueſtra,ò de la del Romano Pontifice,que por tiempo canonicamente lo fuere,ò de la obediencia,y devocion de la Santa Igleſia de Roma, ò emprendiere guerra en contra,ò directa,ò indirectamente la maquinare, en daño, y detrimento de ſu honra,ò de ſus coſas,por ſi, por otro,ò otros,quede privado deſta gracia: y las preſentes letras no tengan ningun vigor,ni fuerça, y deſde luego quede diſuelta la dicha vnion; y por dicha diſolucion ſe entienda quedar vacos dichos Maeſtrazgos, y y pueda dellos libremente diſponer la Sede Apoſtolica. Ninguno pues ſe atreva a quebrantar,ò temerariamente atrevido ir contra eſtas letras de nueſtra vnion, adjudicacion,incorporacion,conceſsion,prohibicion,reſervacion, decreto, y voluntad. Si alguno pues ſe atreviere intentarlo,ſepa, que incurrirà en la indignacion del Omnipotente Dios,y de ſus Bienaventurados Apoſtoles San Pedro,y San Pablo.Dadas en Roma en San Pedro,año de la Encarnacion de nueſtro Señor 1523. a quatro de Mayo,año primero de nueſtro Pontificado.

DE

DE LAS

OTRAS DIGNIDADES DE LA ORDEN.

DEMAS de la Dignidad Maeſtral, ay en eſta Orden otras inferiores, que ſon las ſiguientes: Comendador mayor, es la primera Dignidad, y mas preeminente, deſpues de la del Maeſtre; y ſu oficio es ſer Lugarteniente general del Maeſtre, como ſe colige de la carta de hermandad, que eſta Orden hizo con la de Santiago, que eſta en el Archivo de Calatrava. Aſsimeſmo pertenece al Comendador mayor governar la Orden, eſtando vacante la Dignidad Maeſtral, convocar Capitulo General para elegir Maeſtre, y ſer Capitan General de las Lanças, con que èl, y los otros Comendadores han de ſervir. Tiene eſta Dignidad ſello proprio, con inſignias de vna Cruz de la Orden.

Comendador mayor de Aragon, que vulgarmente llaman de Alcañiz, es la ſegunda Dignidad de eſta Orden, porque en el vltimo Capitulo General, que ſe celebrò en Madrid el año de mil y ſeiſcientos, y ſe difiniò en Valladolid el de ſeiſcientos y dos (dando aſsiento a las coſas de la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y acomodando las Difiniciones antiguas, que diſponian conforme al eſtado que tenia la Orden quando avia Reyes diſtintos en Caſtilla, y Aragon, al preſente que aora tienen, en que los Reynos, y el Maeſtrazgo eſtàn vnidos, è incorporados) ſe declarò ſer la ſegunda Dignidad de la Orden la del Comendador mayor de Aragon. Su oficio era governar la Orden en aquel Reyno, por eſtar apartado de Caſtilla, con ſubordinacion al ſeñor Maeſtre, como a ſuperior vniverſal de toda ella.

Clavero es la tercera Dignidad en eſta Orden, y ſu oficio ſe entiende por el nombre, que quiere dezir Llavero, y guarda del caſtillo, y Convento mayor de la Orden, quando reſidian en èl los Maeſtres, y Comendadores. Por lo qual eſta Dignidad tiene proprio ſello con la Cruz de la Orden, y dos llaves, y vna trava.

Prior del Sacro Convento de Calatrava es la quarta Dignidad en eſta Orden, a quien pertenece la general cura eſpiritual de las perſonas della, y por eſto ha de ſer Sacerdote. El Prior, por Apoſtolica conceſsion, puede dezir Miſſa de Pontifical, y vſar de Mitra, y Baculo Paſtoral, y otras inſignias Pontificales en el Convento, y en todas las Igleſias de eſta Orden, y dar ben di-

dicion ſolemne al pueblo deſpues de Miſſa, Viſperas, y Maitines, como los Obiſpos, y dar Ordenes menores a los Freyles, bendecir ornamẽtos, y Calices para el ſervicio de las dichas Igleſias, y reconciliarlas, ſi fueren violadas.

Sacriſtan mayor deſta Orden, es en ella la quinta Dignidad, la qual en las Igleſias Catedrales ſe llama Teſoreria. Su oficio es tener cuenta con las Reliquias, Calices, Cruzes, y otras coſas de oro, plata, y ornamentos para el culto Divino; y por eſſo eſta Dignidad es de los Freyles Clerigos de la Orden, y ſe da ſiempre a vno dellos.

Obrero de eſta Orden, es la ſexta Dignidad en ella, y ſu oficio es tener cuenta con las obras del Convento, como cabeça de la Orden, y dar para ello los inſtrumentos neceſſarios; mas las obras, y reparos ſon a cargo del ſeñor Maeſtre.

DE LAS ENCOMIENDAS DE ESTA ORDEN.

ENcomiendas ſe dizen en eſta Orden los Beneficios, y Prebendas del patrimonio della, que ſe dan a los Freyles Cavalleros; ſon Beneficios Eccleſiaſticos (aunque en larga ſignificacion) y aſsi ſe les dà dellos a los Comendadores colacion, è inſtitucion canonica. En algunas Bulas eſtos Beneficios ſe llaman Caſas, ò Preceptorias, y los Comendadores, Preceptores; porque antiguamente en cada Encomienda avia vna caſa, en que vivian tantos Cavalleros deſta Orden, quantos con decencia ſe podian ſuſtentar delos frutos, y rentas della, eſtando alli con ſus cavallos, y armas, para quando el Maeſtre les mandaſſe ir a la guerra; y el ſuperior dellos ſe dezia Comendador, ò Preceptor, y ellos Encomendados. Las Encomiendas que al preſente ay en eſta Orden, ſon las ſiguientes, en las quales van contadas las vendidas, porque tienen ſu recompenſa en las ſedas de Granada.

Encomienda mayor, Dignidad.
Alcañiz, Encomienda mayor en Aragon, Dignidad.
Claveria, Dignidad.
Obreria, Dignidad.
Alcolea.
Alcoriſa, anexa a Molinos.
Almaden, anexa a Alcolea.
Almagro.
Almodovar del Campo.
Almoguera, enagenada.
Almuradiel.
Argamaſilla, anexa a la Obreria.
Auñon, enagenada.
Belmez.
Belmonte, anexa a Alcañiz.
Benavente, anexa a Alcolea.
Berninchez, anexa a Auñon.
Bexix en Valencia.
Biboras.
Bolaños.
Borox, anexa à Otos.
Burriana, anexa al Priorato de Valencia.
Calanda, anexa a Alcañiz.
Calatrava la Vieja, anexa a Carrion.

Ca-

Cañaveral.
Canena, anexa a Torres.
Carrion.
Caſas de Ciudad-Real, anexa a Fuente el Moral.
Caſas de Cordoba.
Caſas de Fuentes.
Caſas de Niebla, anexa a Sevilla.
Caſas de Plaſencia.
Caſas de Talaveta.
Caſas de Toledo.
Caſtel de Caſteles, anexa a Bexix.
Caſtellanos.
Caſtilſeràs otra, anexa a Molinos.
Collado, anexa a Zorita, y Auñon.
Zorita.
Corral de Caracuel.
Daymiel.
Fozcalanda, anexa a Alcañiz.
Freſneda.
Fuente el Emperador, enagenada.
Fuente el Moral.
Guadalherça.
Havanilla.
Herrera.
Huerta de Valdecaravanos, enagenada.
Iamilena.
Laguna Rota, anexa a Molinos.
Lopera.
Malagon, enagenada.
Mançanares.
Membrilla.
Meſtança.
Molinos.
Monroyo.
Montanchuelos.
Moral.
Moratalaz, enagenada.
Mudela, enagenada.
Peña de Martos.
Peñaroya.
Piedrabuena.
Poçuelo.
Puerto Llano.
Rafales, anexa a Freſneda.
Requena, anexa a Ximena.
Teſoro.
Torres, enagenada.
Torrova.
Turrillo, anexa a Carrion.
Vallaga, enagenada.
Valdepeñas.
Valleſteros.
Villafranca.
Villamayor, anexa a la Obreria.
Villarubia, enagenada.
Vetera.
Xetar, anexa a Daymiel.
Xulue, anexa a Molinos.
Ximena, enagenada.

Otras muchas Encomiendas ſolia aver en eſta Orden, que ſe hallan referidas en las eſcrituras del Archivo, de las quales alguuas fueron trocadas por otros heredamientos, y otras no ſe ſabe como ſalieron de poder de la Orden: las vnas, y las otras ſon las ſiguientes.

Alcobilla, cerca de Oſma.
Atiença.
Belbis, anexa al Convento.
Burget en Navarra.
Buſto.
Cabra.
Caçalla, trocòſe por Belmez.
Calaceyt, diòſe por Caſtil de Caſteles.

Caſtilla, trocòſe por Havanilla.
Cuevas en Aragon.
Cullera.
Diezmos de allende el Puerto.
Diezmos de Bolaños: Es la de Bolaños.
Diezmos del Campo.
Ecija, ò caſas de Ecija.
Eſteras, es de la Meſa Maeſtral.
Ebora, dioſe a la Orden de Avis.
Forniella.
Fuenteovejuna, eſtà vſurpada.
Hoſpital de Guadalherça.
Hoſpital de Santa Olalla.
Huerta de Alvillos.
Las Vacas.
Laranca, dioſe por Villafranca.
Lucovin.
Madrid, ò caſas de Madrid.
Maella, dioſe por Colmenar.
Maqueda, trocòſe por Arjona.
Martos, anexòſe a la Meſa Maeſtral.
Matrera.
Molino, ò caſas de Molina.
Morata, en Aragon.
Nambroca, anexa a la de Toledo.
Ocaña, dioſe por Alcovilla.
Olmos.
Oſſuna, diòſe por Fuenteovejuna.
Otos, anexa a la Meſa Maeſtral.
Padilla, en Caſtilla la Vieja.
Priego, diòſe por el caſtillo de Monfrac.
Salvatierra, anexa a la Claveria.
Sabiote.
Soria, ò San Salvador de Soria.
Villaeſtes.
Valdalavin.
Valdeyuela, en tierra de Madrid.

DE LOS PRIORATOS FORMADOS DE eſta Orden.

PRioratos formados llaman en eſta Orden à ciertos Beneficios de ſu Patrimonio, inſtituidos en las Igleſias della, en diverſos partidos, ò diſtritos, los quales ſe dan a los Freyles Clerigos: Son Beneficios Eccleſiaſticos (aunque Regulares) y aſsi a los Priores ſe les dà colacion, y titulo canonico dellos. Llamanſe formados, porque quando ſe inſtituyeron las Encomiendas, ſe inſtituyeron, y formaron tambien eſtos Prioratos (ò la mayor parte dellos) para que aſsi como los Comendadores tenian a ſu quenta los Cavalleros ſus Encomendados, para proveerles lo neceſſario en lo temporal, los Priores les adminiſtraſſen lo eſpiritual; y aſsi acudian todos los Comendadores, y Cavalleros de cada diſtrito a las Igleſias de ſus Prioratos (como oy ſon obligados a hazerlo) à recibir los Sacramentos, los dias que la Orden tiene diſpueſto: Los que tienen eſtos Beneficios, ſe intitulan Priores formados; y ningun otro Beneficiado de eſta Orden ſe puede llamar Prior, ſalvo el del Sacro Convento, y los formados, los quales tienen votos en los Capitulos Generales, y otras muchas preeminencias: y los Prioratos que al preſente ay, ſon los ſiguientes, por ſu Abecedario.

Al-

Alcañiz, con titulo de la Madalena.
Zorita, titulo de San Benito.
Coronada, titulo de San Benito.
Zuqueca, titulo de Santa Maria.
Fuencaliente, titulo de Santa Maria.
Granada, y Alhama S. Benito.
Iaen, titulo de S. Benito.
Porcuna, titulo de S. Benito.
Sevilla, titulo de S. Benito.
Toledo, titulo de S. Benito.
Valencia, titulo de Santa Maria de Calatrava.

Otros Prioratos ay, cuyos bienes ſe han perdido, y en el Capitulo General de Madrid de mil y ſeiſcientos ſe anexaron algunos titulos dellos a ciertas Rectorias de la Orden, y otros que ya eſtauan anexos, ſe confirmaron, declarando los dichos Priores auer de gozar todas las gracias, y preeminencias que tienen los demás Priores formados en la Orden: Lo qual hizo el Capitulo en conſideracion de autorizar, y honrar las dichas Rectorias, y obligar a los Rectores dellas a que procuraſſen inquirir, y recuperar los bienes enagenados, y perdidos de los dichos Prioratos, ſobre que ſe les encargò la conciencia, y dio poder baſtante para poderlo hazer. Eſtos Prioratos ſon los que ſe ſiguen.

Santa Maria de los Martyres en Calatrava la Vieja; anexòſe a la Rectoria de Carrion.
San Benito de Oſuna, anexòſe a la Rectoria de San Bartolomè de Almagro.
Santa Maria de Vrueña.
Santa Maria de Mochuelos, eſtava anexo a la Rectoria de Almodouar del Campo.
Santa Maria de Martos, que tambien es curado.
San Benito del Collado.

DE LOS BENEFICIOS CVRADOS DE ESTA Orden.

Los Beneficios curados de las Igleſias Parroquiales de eſta Orden ſe dizen Rectorias, y los Freyles que los tienen ſe han de intitular Rectores, ò Curas, y no Priores, y ſon las ſiguientes.

En Almagro dos, San Bartolomè, y la Madre de Dios.
Almodovar del Campo.
Argamaſilla.
Aldea del Rey, agregado a la Calçada.
Almaden.
Alcolea.
Abenoxa.
Abraçatortas, agregado a Puerto llano.
Agudo.
Bolaños, agregado a la Madre de Dios de Almagro.
Carrion.
Calçada.
Corral.
Cabeças-rubias, agregado a Meſtança.
Cañada, agregado al Corral.
Caraquel, agregado al Corral.

Ca-

Cabeça Arados, agregado a Abenoja.
Caſerias del Retamal, Navacerrada, y Fontanoſas, agregadas a Almodovar.
Caſerias de Alcudia, que eſtàn en termino de Almodovar del Campo, de la otra parte del Rio de Ventillas, agregado a Ventillas.
Caſerias de Viñuela, agregado a Puertollano.
Daymiel dos, Santa Maria, y San Pedro.
Granatula.
Gargantiel, agregado a Saceruela.
Higuera, agregado a Santiago.
Lopera.
Luciana, agregado a Abenoja.
Mançanares.
Martos tres, Santa Maria,
Santa Marta,
y Santa Ana.
Meſtança.
Moral.
Miguelturra.
Porcuna.
Puertollano.
Poçuelo.
Poçuelos, agregado a Alcolea.
Piedrabuena.
Puebla de D. Rodrigo, agregado a Agudo.
Saceruela.
Santiago, agregado a la Higuera.
San Lorenço, agregado a Meſtança.
S. Benito, agregado a Almaden.
Torreximeno dos, Santa Maria, y San Pedro.
Torralva.
Tirateafuera, agregado a Almodovar.
Valdepeñas.
Villamayor, agregado a Argamaſilla.
Ventillas.
Xamilena, agregado a Santa Ana de Martos.

De todas las Igleſias ſuſodichas en ambos partidos del Campo de Calatrava, y Andalucia, es vnica, y privativamente Patron ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo deſta Orden, y los ſeñores Reyes que le ſucedieren, y no otra perſona, juſticia, Ayuntamiento, ò Comunidad.

De todas las Rectorias, Beneficios, y Curatos referidos, ſolamente ſe intitulan, y ſon Priores los de San Bartolomè de Almagro, Almodovar, Carrion, y Santa Maria de Martos.

DE LOS SVMOS PONTIFICES QVE CONCEDIERON privilegios, gracias, ò exempciones a la Orden de Ciſter, y Calatrava.

ESte Cathalogo de Romanos Pontifices ſe pone aqui, porq̃ en muchas de las Bulas cõcedidas por ellos a la Ordẽ de Ciſter, y de Calatrava, no ſe pone el año de la Encarnacion de nueſtro Redemptor Ieſu Chriſto, ſino ſolamente la indiccion, y el año del Pontificado del Papa, cuya es cada Bula. Y viendoſe por el ſiguiente Cathalogo en que año fue electo cada vno, y haſta

haſta que año viviò en el Pontificado, ſe entenderà en que año fue concedida cada Bula. Goza la Orden de Calatrava de todos los privilegios, exempciones, y gracias, concedidas a la Orden de Ciſter, vſadas, y no vſadas, aſsi por ſer ſu filiacion, como por expreſſas Bulas de los Papas Iulio II. y Clemente VII.

Haſe de advertir, que el numero de los años, pueſtos antes del nombre de cada Pontifice, dà a entender el año de ſu eleccion; y el que ſe ſigue deſpues del nombre, denota el año en que muriò, ò dexò de ſer Papa; y dizeſe eſto vltimo por algunos Antipapas.

1154	Adriano IV.	1159	1216	Honorio III.	1227
1169	Alexandro III.	1181	1285	Honorio IV.	1287
1254	Alexandro IV.	1261	1198	Innocencio III.	1216
1492	Alexandro VI.	1503	1243	Innocencio IV.	1254
1303	Benedicto XI.	1304	1352	Innocencio VI.	1362
1334	Benedicto XII.	1342	1484	Innocencio VIII.	1492
1394	Benedicto XIII.	1407	1410	Ioan XXIII.	1417
1295	Bonifacio VIII.	1303	1503	Iulio II.	1513
1455	Calixto III.	1458	1513	Leon X.	1521
1265	Clemente IV.	1268	1181	Lucio III.	1185
1305	Clemente V.	1314	1417	Martino V.	1431
1342	Clemente VI.	1352	1447	Nicolao V.	1455
1378	Clemente Antipapa.	1394	1464	Paulo II.	1471
1523	Clemente VII.	1534	1534	Paulo III.	1549
1431	Eugenio IV.	1447	1458	Pio II.	1464
1187	Gregorio VIII.	1187	1471	Sixto IV.	1484
1227	Gregorio IX.	1241	1185	Vrbano III.	1187
1271	Gregorio X.	1276	1261	Vrbano IV.	1264
1371	Gregorio XI.	1378	1362	Vrbano V.	1369

En eſte Cathalogo van contados entre los Papas Benedicto XIII. y Clemente VII. el primero de los dos deſte nõbre, y numero, porq̃ tuvieron titulo de Papas, y fueron obedecidos por verdaderos Vicarios de Ieſu Chriſto en las Provincias de ſu obediencia, durante la ſciſma de los Antipapas, que huvo deſpues que muriò Gregorio XI. haſta que en el Concilio de Conſtancia fue electo en concordia Martino V. por vnico Paſtor de la vniverſal Igleſia, en el año mil y quatrocientos y diez y ſiete. En eſtos Reynos, durante la dicha ſciſma, fueron obedecidos Clemente y Benedicto, por verdaderos Papas, cada vno en ſus tiempos, haſta que por la pertinacia que Benedicto tuvo, en no querer renunciar ſu eleccion, como avian hecho ſus competidores, para que la Igleſia ſe reduxeſſe a vnidad, y concordia, ſe le quitò la obediencia. Las Bulas que eſta Orden tiene de Benedicto, ſon de antes

del año mil y quatrocientos y diez y ſiete: las mas dellas, y algunas que ay de antes, no dexan de ſer validas: Lo vno, porque el Santo Concilio de Conſtancia aprobò, y confirmò todo lo que cada vno de los Antipapas avia concedido a los de ſu obediencia. Lo otro, porque el Papa Pio II en particular confirmò, y revalidò todas las Bulas concedidas a la Orden de Ciſter por qualeſquier Antipapas, en tiempo que la Orden los obedecia por Papas.

DE LOS REYES, Y PRINCIPES QVE HAN dado privilegios, y hecho donaciones a la Orden de Calatrava.

MVchos Reyes, y Reynas de Caſtilla, Leon, Aragon, Navarra, y Portugal, que han concedido privilegios, y hecho donaciones a eſta Orden, tuvieron vnos miſmos nombres; y a eſta cauſa ſuele aver equivocacion, y dudaſe de que Rey es cada donacion, ò privilegio. Para evitar eſto ſe pone aqui el ſiguiente Cathalogo, por el qual ſe ſabrà en que año començò a Reynar cada Rey, y en que Reyno, y haſta que año durò ſu Reynado.

El numero de años, que và pueſto antes del nombre de cada Rey, ſignifica el año en que començò a Reynar; y el que ſe poſpone al nombre, denota el año que murió.

1158 Alonſo IX. Rey de Caſtilla, ſin Leon. 1214
1188 Alonſo X. Rey de Leon, ſin Caſtilla. 1230
1225 Alonſo XI. llamado el Sabio, en Caſtilla, y Leon. 1284
1312 Alonſo XI. en Caſtilla, y Leon. 1350
1198 Alonſo II. Rey de Aragon. 1196
1285 Alonſo III. Rey de Aragon. 1291
1112 Alonſo I. Rey de Portugal. 1185
1217 Berenguela, Reyna de Leon, heredò el Reyno de Caſtilla, y luego lo renunciò en D. Fernando ſu hijo, que fue el Santo.
1516 Carlos I. Rey de Caſtilla, y Leon, Aragon, y Navarra, &c. y renunciò los Reynos en D. Felipe ſu hijo en el año 1556
1214 Enrique I. Rey de Caſtilla, ſin Leon. 1217
1369 Enrique II. Rey de Caſtilla, y Leon; 1379
1390 Enrique III. Rey de Caſtilla, y Leon. 1407
1454 Enrique IV. Rey de Caſtilla, y Leon. 1474
1215 Fernando III. llamado el Santo, Rey de Caſtilla por ſu madre, y año 1230. Rey de Leon por ſu padre. 1252
1295 Fernando IV. Rey de Caſtilla, y Leon. 1312
1474 Fernando V. en Caſtilla, y Leon por la Reyna D. Iſabel ſu muger, haſta

hasta el año 1504. Y en Aragon por muerte del Rey Don Iuan su padre, año 1479 hasta 1516
1158 Fernando II. Rey de Leon, sin Castilla. 1170
1556 Felipe Segundo, Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c. 1598
1598 Felipe III. Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c. 1621
1621 Felipe IV. Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c. Reyna 1660
1213 Iayme I. en Aragon, el que ganò a Valencia. 1276
1291 Iayme II. Rey de Aragon, y Valencia. 1327
1379 Iuan I. Rey de Castilla, y Leon. 1390
1407 Iuan II. Rey de Castilla, y Leon. 1454
1387 Iuan I. Rey de Aragon, y Valencia. 1396
1458 Iuan II. Rey de Aragon, y Valencia. 1479
Iuana, muger del Rey Don Fernando el Santo.
1504 Iuana, Reyna de Castilla, y Leon. 1555
1396 Martin, Rey de Aragon, y Valencia. 1410
Maria, muger del Rey Don Sancho el Bravo de Castilla, y Leon.
Maria, muger del Rey Don Alonso el XII. de Castilla, y Leon.
Mencia, muger del Rey Don Sancho de Portugal.
1350 Pedro, Rey de Castilla, y Leon, vnico deste nombre. 1369
1276 Pedro III. Rey de Aragon, y Valencia. 1285
1336 Pedro IV. Rey de Aragon, y Valencia. 1387
1157 Sancho III. el Deseado, Rey de Castilla, sin Leon. 1158
1284 Sancho IV. el Bravo, Rey de Castilla, y Leon. 1295
1155 Sancho el Valiente, Rey de Navarra. 1170
Teresa, Reyna de Leon, muger del Rey Don Alonso X.
Violante, muger del Rey D. Alonso el Sabio de Castilla.

FORMA QVE SE GVARDO EN LA CELEBRAcion del Capitulo General de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, que por mandado del Rey D. Felipe nuestro señor, Quarto deste nombre, como Administrador perpetuo della, por autoridad Apostolica, començò a celebrarse en la villa de Madrid en diez de Iulio del año de 1652. y se reduxo a Difinitorio en 13. de Agosto de 1653. que durò hasta 8. de Iunio de 1658. quinientos años cumplidos de su glorioſa fundacion.

QVerer a los cuerpos Politicos privarles de la general vnion, es intentar quitarles el alma, y la vida: Estàn estos sugetos a la corrupcion, y si-

ſinieſtros accidentes,no menos que los naturales, y demàs coſas creadas, por mas que ayan llegado al colmo de la perfeccion. Caen con ligereza a plomo de ſu eminencia,ò por lo interior de ſus proprios males, ò por lo exterior de alguna contraria violencia,ſino ſe provee de oportunos remedios: Mas como eſtos no pueden aplicarſe,ſin conocer los males,y peligros;ni ſaberſe ſu malicia, ſino ſe inveſtigan,è inquieren: por eſſo ſe inſtituyerõ Congregaciones Generales,que conforme el bien, ò el mal, indican la enfermedad,y aplican el medicamento.

Para animar pues enteramente eſte compueſto eſpiritual, y Politico de nueſtra Religion Sagrada,y deſpues de animado,conſervarle bien; y hallandoſe indiſpueſto, reducirle a la antigua ſalud, ſe congregaron ſiempre los Capitulos Generales: En ellos ſe reformaron las leyes antiguas,y ſe añadieron otras de nuevo,ſegun pareciò convenir, conforme a las mudanças, y accidentes de los tiempos, y porque de eſto reſultaron ſiempre conocidas medras en lo eſpiritual,y temporal de la Orden. La Catolica Mageſtad del Rey Don Felipe nueſtro ſeñor, Quarto deſte nombre, Adminiſtrador perpetuo deſta Cavalleria,y de la de Alcantara,por autoridad Apoſtolica,cõſiderando,como tan Chriſtiano,y Religioſo Principe,quan importante coſa ſea para el ſervicio de Dios nueſtro ſeñor,y ſuyo la conſervacion de eſtas Iluſtres Ordenes, y Cavallerias, inſtituidas con particular inſpiracion del Cielo,para Exaltacion,y gloria del nombre,y pueblo Chriſtiano. Y viendo lo que para eſto importa celebrarſe Capitulos Generales,para noticia del eſtado eſpiritual,y temporal de las Religiones, donde ſe procura poner el remedio mas conveniente, quiſo,ya que no pudo en los principios de ſu Reyno(que Dios haga feliciſsimo)por los muchos, y grandes embaraços de ſu Monarquia,celebrar aora(aunque todavia ſe continuavan)Capitulo General deſtas dos Ordenes,que deſde el año de 1600.en grande daño,y menoſcabo ſuyo,no ſe celebravan,para conocer por eſte medio el eſtado deſus coſas,confirmar lo bueno,remediar lo malo, caſtigar lo culpado, eſforçar lo caido,y proveer en todo como Dios nueſtro ſeñor ſea mas ſervido,ſu Santa Fè enſalçada,y eſtas Ordenes aumentadas,y mejoradas.

Con eſte fin,y ſanto zelo mandò ſu Mageſtad deſpachar ſus cedulas convocatorias el año de 1649. para las perſonas que ſuelen ſer convocadas de ambas Ordenes,y de la nueſtra de Calatrava fueron las contenidas en el titulo primero de las Difiniciones. Deſpues por juſtas cauſas,que para ello ſu Mageſtad tuvo,y particularmente por la peſte que entonces moleſtava la mayor parte de Eſpaña, è impedia a los que avian de venir al Capitulo General,fue ſervido de dar diferentes prorogaciones al tiempo que avia ſeñalado,haſta que en fin aſsignò el vltimo termino para diez del mes de Iulio del año de 1652. y aſsi con acuerdo del Conſejo Real de las Ordenes, porque los Capitulares aun no avian llegado,mandò deſpachar cedulas de prorogacion para eſte efecto.

Ocho

Ocho dias antes deſta celebridad ſe juntaron en el Convento de la Concepcion Real de Monjas de Calatrava deſta Corte, Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Gaſpar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Caſtrillo, Obrero, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado y Guerra, y Preſidente del Real Conſejo de las Indias, Frey Don Gerony mo Maſcareñas, Cavallero de nueſtra Orden, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Supremo de las Ordenes Militares, ſu Sumiller de Cortina, y Oratorio, y Obiſpo electo de Leyrìa, Frey Don Gregorio de Chaves, Cavallero tambien de la Orden, y del miſmo Conſejo, Frey Don Ioſeph de Salinas, Cavallero, y Procurador General de la Orden, el Doctor Frey D. Gonça'o Pizarro Carvajal, el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, el Licẽciado Frey Garcia de Aguilera, Capellanes de Honor de ſu Mageſtad, de dicha Orden, y Frey Chriſtoval de Robles y Vilches Coello, que lo era por la Caſa de Caſtilla: y alli, aviendo viſto, y reconocido las Diſiniciones, y libros de los Capitulos precedentes, confirieron la forma, y manera que ſe avia de tener en celebrar el Oficio Divino el primer dia del Capitulo, cõ q̃ Miniſtros, y ornamentos, y todo lo demàs tocante a las ceremonias de aquel dia. Trataron tambien de los aſsientos, y precedencias, y todo lo ſentenciado por autos de viſta, y reviſta ſobre eſta materia entre las Ordenes de Calatrava, y de Alcantara, que ſe litigò, y ſentenciò en el Capitulo General de Madrid del año de mil y quinientos y treinta y quatro, la qual ſe pondrà adelante. Diſcurrieron tambien, y diſpuſieron lo que ſe avia de prevenir para el primer dia del Capitulo, que ſe avia de celebrar en el Convento Real de San Gerony mo, dexando la execucion de todo a Frey Don Gerony mo Maſcareñas, como Conſejero mas antiguo de la Orden. Acordòſe tambien, que el dia antecedente a la celebracion ſe juntaſſe la Orden (como lo diſponen ſus Diſiniciones) en el miſmo Conuento de la Concepcion Real de Calatrava, para que todos recibieſſen la Sagrada Comunion. Aſsimiſmo ſe cometió al miſmo Don Gerony mo Maſcareñas, al Doctor Frey Don Gonçalo Pizarro, y Frey Chriſtoval de Robles y Vilches Coello, Capellanes de Honor de ſu Mageſtad, que con el Maeſtro de Ceremonias de la Real Capilla, diſpuſieſſen lo que avia de eſtar prevenido en la Igleſia de San Gerony mo, para que no huvieſſe falta en acto tan celebre.

A los nueve de Iulio, que fue el dia antecedente a la celebracion del Capitulo General, ſe juntò la Orden en el Convento de la Cõcepcion Real de Monjas de Calatrava, y las Dignidades, Comẽdadores, y Cavalleros de ella, con mantos de Coro, recibieron la Sagrada Comunion, en la forma que ſe acoſtumbra en las Comuniones de las Paſquas, y los Religioſos que ſe hallaron en eſta Corte dixeron Miſſa en el dicho Convento, conforme

a lo que eſtà diſpueſto por las Diffiniciones: Y los Capellanes de ſu Mageſtad dieron noticia a todos en la dicha Congregacion de las Bulas que tiene la Orden, para abſolver a todas las perſonas de ella de pecados reſervados, cenſuras, è irregularidades, para que todos lo ſupieſſen; y ſi tuvieſſen neceſſidad, ſe aprovechaſſen de ellas. Sus copias ſe hallaràn en el titulo primero del Capitulo General.

Llegado el dia 10. de Iulio del dicho año de 1652. celebrò ſu Mageſtad, y tuvo Capitulo a las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara juntamente, como ſiempre fue coſtumbre. Hizoſe eſte acto en la Igleſia del Cõvento Real de San Gerony mo de la villa de Madrid, que para eſte efecto eſtava entapiçada, y adornada con la mayor decencia que pudo prevenirſe para acto tan grave, y a que avia de aſsiſtir el Rey nueſtro Señor. Entrò la Orden de Calatrava a ſentarſe en el banco de la mano derecha, por la preeminencia que tiene de eſperar a ſu Mageſtad en la Igleſia ſentada, en el lugar que le toca. Su Mageſtad baxò por la eſcalera, que correſpònde a la Capilla, que eſtà enfrente del Altar de nueſtra Señora de Guadalupe, acompañado de los Cavalleros, y Religioſos de la Orden de Alcantara. Los Cavalleros de la Orden de Alcantara ſe fueron a ſus aſsientos, que tenian en los bancos de la mano izquierda, eſtando los de Calatrava ſentados a la mano derecha, vnos, y otros con ſus mantos Capitulares, ceñidas ſus eſpadas, y ſentados por ſus grados, y ancianias; los quales, entrando la Real perſona de ſu Mageſtad, ſe lebantaron, y le recibieron con el acatamiento debido. Su Mageſtad hizo oracion al Santiſsimo Sacramento dentro de ſu Real Cortina, y luego ſe ſentò debaxo de vn doſel de brocado encarnado a la mano derecha del Altar mayor, que eſtava junto a las gradas del; y las Dignidades, Comẽdadores, Cavalleros, Priores, y otras perſonas de dichas Ordenes, ſe ſentaron en los dichos dos bancos raſos cubiertos; los de Calatrava a la mano derecha conſecutivamente deſpues de ſu Mageſtad, y los de Alcantara a la izquierda, como ſiempre ſe ha vſado.

Eſtando aſsi ſentados ſu Mageſtad, y las perſonas de dichas dos Ordenes, Frey Don Luis Mendez de Haro, Conde Duque de Olivares, Comendador mayor de la Orden de Alcantara, Cavallerizo mayor de ſu Mageſtad, que era la primera perſona del banco donde eſtava ſentada aquella Orden, juntamente con el Procurador General de ella, ſe lebantò de ſu aſsiento, y llegando adonde ſu Mageſtad eſtava, hincados de rodillas hizieron ciertas proteſtas, de que el juntarſe ſu Orden con la de Calatrava, y tener lugar inferior a ella, no les paraſſe perjuyzio. Su Mageſtad los oyò, y mandò ſe fueſſen proſiguiendo las ceremonias del Capitulo en la forma que luego ſe dirà, porque en eſta pretenſion eſtà ya la Orden de Alcantara condenada por ſentencias de viſta, y reviſta, que ſe pronunciaron en el Capitulo General, que la Mageſtad del Emperador Carlos Quinto de glorioſa memoria, como Adminiſtrador deſtas dos Ordenes les celebrò en Madrid el año de

mil

mil y quinientos y treinta y quatro, como parece por el regiſtro original de eſte Capitulo, que eſtà firmado de la Mageſtad del Emperador, y refrendado de Alonſo Idiaquez ſu Secretario, que es del tenor ſiguiente.

E avien doſe acoſtumbrado en los Capitulos Generales, que deſpues que las dichas Ordenes eſtàn en Adminiſtracion ſe han celebrado, en la Miſſa del Eſpiritu Santo, eſtando las perſonas de ellas con ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de ellas, con ſus mantos capitularmente, ſe ſuele dezir para començar los dichos Capitulos, aſſentarſe el Comendador mayor, Dignidades, y perſonas de la dicha Orden de Calatrava a la parte derecha, donde ſe dize la dicha Miſſa; y el Comendador mayor, y perſonas de la dicha Orden de Alcantara a la parte izquierda; è aſsimiſmo deſpues de dicha la dicha Miſſa, beſar el dicho Comendador mayor de Calatrava primero la mano a ſu Mageſtad, y deſpues el de Alcantara; y en defecto de el Comendador mayor de Calatrava, el Clavero, y las otras Dignidades, è deſpues de ellos por ſus ancianidades el Comendador mas antiguo de la dicha Orden de Calatrava, è luego otro de Alcantara, y por eſta orden todos los otros; Don Pedro de la Cueva, Comendador mayor de la dicha Orden de Alcantara pretendiò, que no hallandoſe en el dicho Capitulo Don Garcia de Padilla, Comendador mayor de la dicha Orden de Calatrava, por ſu auſencia, el devia primero beſar la mano a ſu Mageſtad, que el Clavero de ella, e aſsimiſmo el Prior, y Orden de Alcantara, que pues el Prior de Calatrava, que es el que ſiempre en los Capitulos que han tenido juntos las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, ha dicho la dicha Miſſa del Eſpiritu Santo, en auſencia ſuya, devia dezir la dicha Miſſa el Prior de Alcantara, e propuſieron, e ſuplicaron a ſu Mageſtad, mandaſſe, que aſsi ſe hizieſſe; e que ſi las perſonas de la dicha Orden de Calatrava no vinieſſen en ello, fueſſe ſervido de celebrar de la dicha Orden de Calatrava en vn dia, e el de Alcantara en otro. De todas las quales tres coſas ſe agraviò la Orden de Calatrava, e las perſonas de ella, pretendiendo, que las preeminencias no eran de las perſonas, ni de las Dignidades, ſino de la Orden, y que en auſencia del Comendador mayor, la Dignidad que mas cercana a èl en grado fueſſe, e no ſe hallando Dignidad, el Comendador, ò perſonas mas antiguas de la dicha Orden de Calatrava devian, y avian de preceder al Comendador mayor, e perſonas dela dicha Orden de Alcantara en el beſar la mano a ſu Mageſtad, y lo meſmo en el dezir dela Miſſa,

Miſſa, en falta de Prior de la dicha Orden de Calatrava, el Sacriſtan de ella, que avia venido al Capitulo, y eſtava preſente; y ſi èl no ſe hallara, qualquiera Prior, ò Freyle de ella debia preceder al Prior de Alcantara: e que aſsimiſmo el Capitulo de las dichas dos Ordenes ſe devia celebrar en vn dia, e juntamente, como deſpues que eſtàn en adminiſtracion ſe avia hecho. E demas de eſto informaron a ſu Mageſtad de otras muchas razones, por donde conſtò, que la Orden de Alcantara era de la filiacion de la Orden de Calatrava, y en todo, y por todo era ſugeta a ella: Y ſu Mageſtad, por no agraviar a ninguna de las dichas dos Ordenes, queriendoſe informar de lo que con juſticia devia mandar proveer cerca dello, lo cometiò al Conde de Oſorno, Preſidente del Conſejo, de la Orden de Santiago, e al Doctor Guevara, del Conſejo Real de ſu Mageſtad, e al Licenciado Luxan, del Conſejo de las Ordenes, Cavallero de la de Santiago, y al Licenciado Sarmiento, del dicho Conſejo de las Ordenes, Cavallero de la Orden de Alcantara: Los quales, aviendoſe informado de las partes, e viſto, e mirado bien lo que ſobre lo ſuſodicho ſe requeria, declararon a ſu Mageſtad, Iueves a dos de Setiembre del año de mil y quinientos y treinta y quatro, que el primer dia, como ſe ha acoſtumbrado hazer, deſpues que las dichas Ordenes eſtàn en adminiſtracion, tuvieſſe la dicha Orden de Alcantara ſu Capitulo, donde la de Calatrava, y ſe ſentaſſen las perſonas de la dicha Orden de Calatrava a la dicha Miſſa del Eſpiritu Santo, que ſe acoſtumbra dezir, ſegun dicho es, a la dicha parte derecha del Altar: y el dicho Comendador mayor, e perſonas de la dicha Orden de Alcantara a la parte izquierda del dicho Altar; y que faltando en el dicho Capitulo el Prior del Convento de la dicha Orden de Calatrava dixeſſe la dicha Miſſa del Eſpiritu Santo el Sacriſtan della, ò otro Prior, ò Freyle del Abito de ella, y no el Prior de Alcantara, que eſtava preſente; e que acabada la Miſſa, ſi ſu Mageſtad quiſieſſe, como ſe avia acoſtumbrado hazer haſta aqui, que le beſaſſen la mano las perſonas de las dichas dos Ordenes, que precedieſſe el Clavero de la dicha Orden de Calatrava, que ſe hallava preſente, al dicho Comendador mayor de Alcantara, y por eſta Orden, vno de Calatrava primero, e otro de Alcantara, deſpues llegaſſen a beſar la mano de ſu Mageſtad, e que de los dos Capitulos de las Difiniciones de las dichas Ordenes, que ſe ſuelen leer acabada la Miſſa del Eſpiritu Santo, ſe leyeſſe primero el de la Orden de Calatrava, e deſpues el de la

de

de Alcantara, como ſiempre ſe avia acoſtumbrado, e ſu Mageſtad lo confirmò, e aprovò, e mandò, que ſe guardaſſe aſsi. Y porque el dicho Comendador mayor, y perſónas de la dicha Orden de Alcantara ſuplicaron deſto; ſu Mageſtad tornò a mandar a los dichos Conde de Oſorno, y los meſmos del Conſejo, que arriba eſtàn nombrados, que otra vez lo tornaſſen a ver, y aſsi lo hizieron, y declararon lo miſmo que eſtà dicho arriba. Y ſu Mageſtad, Viernes a quatro del dicho mes de Diciembre lo tornò a confirmar, y aprovar, e mandò, que ſe guardaſſe en todo, y por todo, como arriba eſtà dicho; exceptando, e declarando, que en el beſarle la mano, ſi las perſonas de ambas Ordenes ſe la quiſieſſen beſar, precedieſſe el dicho Clavero de Calatrava al dicho Comendador mayor, y que llegaſſen deſpues a hazer lo miſmo por la miſma Orden, vno de Calatrava primero, e deſpues otro de Alcantara, como ſiempre ſe avia hecho por ſus ancianias; pero que no les obligava a que ni los vnos, ni los otros ſe la beſaſſen, ſino les pareciesſe hazerlo.

Las perſonas de nueſtra Orden, que ſe hallaron preſentes a eſte acto, fueron las ſiguientes.

DIGNIDADES.

Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Gaſpar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Garcia de Haro, Conde de Caſtrillo, Obrero, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Preſidente del de las Indias.

COMENDADORES.

Frey Don Vicente Zapata, Comendador de Ximena, Frey D. Franciſco Antonio de Pedroſa, Comendador de Almagro, Frey Don Franciſco Zapata, Comendador de Fuente el Emperador, del Conſejo Real de las Indias, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Frey Don Diego Sarmiento, Comendador de las Caſas de Plaſencia, del Conſejo, y Iunta de Guerra, Comiſſario General de Eſpaña, Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, Comẽdador de Corral-Rubio, Gentil-hombre

de la Camara de ſu Mageſtad, ſu Sumiller de Corps, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Frey Don Iuan Pacheco, Marques de Cerralvo, Comendador de Fuente el Moral, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Enrique de Avila y Zuñiga, Marques de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu mayordomo, Frey Don Gaſpar de la Cueva y Benavides, Marques de Vedmar, Comendador de Moratalaz, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y mayordomo de la Reyna nueſtra Señora, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Comendador de la Freſneda, y Rafales, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Diego de Vargas Carvajal, Conde del Puerto, Comendador de Guadalherça, Frey D. Luis Franciſco Nuñez de Guzman, Marques de Montealegre, Comendador de Valde-Caravanos, Frey Don Miguel Imbrea, Comendador de Alcolea, Frey Don Iuan Chacon, Comendador del Corral de Caracuel, del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Pedro Coloma, Comendador de Auñon, y Berninches.

CAVALLEROS PROFESSOS.

Frey Don Geronymo de Ayanz, Frey Don Geronymo de Chauz y Velaſco, Frey Don Martin de Arteſe Giron, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Frey Don Pedro de Roxas Conde de Mora, mayordomo de la Reyna nueſtra ſeñora, Frey Don Pedro Gomez de Porras, Frey Don Diego Becerra y Caſtro, Frey Don Iuan Alvarez Maldonado, Frey Don Gomez de Avila, Frey Don Rodrigo de Morales, Frey Don Alvaro de Luna, Frey Don Manuel Pantoja, del Conſejo de Hazienda, Frey Don Baltaſar de Guzman, Frey Don Alonſo de Navarra, Frey Don Martin de Saavedra, Frey Don Iuan Enriquez de Salinas, Frey Don Iuan Alonſo de Caſtro, Frey Don Geronimo Valle de la Cerda, Frey Don Pedro de Verberana, Frey D. Iuan de Salamanca, Frey Don Rodrigo de la Baſtida, Frey Don Baltaſar de la Baſtida, Frey Don Diego de Vivanco, Frey Don Franciſco de Heredia y Baçan, Frey Don Antonio Bonal, Frey Don Pedro de Figueroa, Frey Don Antonio Zapata, Frey Don Antonio de Contreras, del Conſejo, y Camara de Caſtilla, Frey Don Luis de Oyanguren, Secretario del Conſejo de Guerra, Frey Don Gaſpar de Pedroſa, Frey Don Luis Gedler Calatayud, Frey Don Luis Gudiel y Peralta, Frey Don Iuan Gaytan de Ayala, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel de Alarcon, Frey D. Antonio Ibañez, Frey Don Pedro Berrio, Frey Don Ioſeph de Salina Ezpeleta, Frey Don Gabriel de Solorzano, Frey Don Manuel de Mendoza, Frey Don Placido Carrillo, Frey Don Vicente Gonzaga, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Chriſtoval Zambrana y Villalobos, Frey Don Ventura de la Canal, Frey Don Mateo del Caſtillo y Peralta, Frey Don Gaſpar Suarez Blandon, Frey Don Gabriel de Brito y Meneſes,

Frey

Frey Don Antonio de la Serna, Frey Don Manuel Tellez de Meneſes, Frey Don Sebaſtian Cortizos, Frey Don Aguſtin Garſior. Frey Don Gero nymo de la Torre, Secretario de Eſta lo, Frey Don Bernardino Morante de Sylva, Frey Don Ramon de Zagarr ga, Frey Don Pedro de la Eſcalera, Frey Don Iuan Eſtevan de Imbrea, Frey Don Aguſtin del Hierro, del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Sebaſtian Lopez Ferro, Frey D. Franciſco Alvarez, Frey Don Ioſeph de Soran y Vrbina, Frey Don Carlos de Grave, Conde de Pere, Frey D. Iuan de Valencia, Frey Don Ioſeph de Figueroa y Cordoba, Frey Don Alonſo Muriel y Salcedo, Frey Don Antonio de Hoyos y Roxas, Frey Don Gregorio de Chaves, del Conſejo Real de las Ordenes.

CAVALLEROS NOVICIOS.

Frey Don Gerony mo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, Sumiller de Cortina de ſu Mageſtad, y Obiſpo electo de Leyria, Frey Don Diego de Sotomayor, Frey Don Iuan de Solorzano Paniagua, Frey Don Franciſco Antonio de Ocaña, Frey Don Pedro de Brito Coutiño, Frey D. Diego Ordoñez, Frey Don Franciſco de Guzman, Frey Don Manuel de Cereceda, Frey Don Andres Carrillo, Frey Don Manuel de Alarcon, Frey Don Eſtevan de Meneſes, Frey Don Antonio de Henao, Frey Don Franciſco Antonio Portocarrero.

PRIORES FORMADOS, Y CAPELLANES de ſu Mageſtad.

El Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Prior de Sevilla, y de la villa de Fuencaliente, el Licenciado Frey Gonçalo de Salaçar Ramirez, Prior de Alcañiz, Doctor Frey Baltaſar Chacon, Prior de Valencia, Licenciado Frey Iuan Cacho de Quero y Sarmiento, Prior de San Bartolomè de Almagro, y de la Coronada, Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos, Frey Iuan Lozano de Guzman, Prior de Zuqueca, Frey Iuan Lorenço de Yegros, Prior de Almodovar, y Santa Maria de Mochuelos, Licenciado Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Licenciado Frey Chriſtoval de Robles Vilches Coello, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, por la Caſa de Caſtilla, Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Suprior del Sacro Convento de Calatrava, y Procurador del.

RECTORES, Y RELIGIOSOS.

Doctor Frey Felix Zarco de Ayala; Adminiſtrador de las Monjas de Al-

Almagro, electo Capellan de ſu Mageſtad, Licenciado Frey Lorenço Carrillo y Garnica, Rector del Colegio Imperial de Salamanca, Licenciado Frey Sebaſtian del Valle, Rector de la Calçada, Licenciado Frey Gabriel Hurtado y Velaſco, Colegial de Salamanca.

PORTEROS.

Sirvieron de Porteros en el Capitulo Frey Don Manuel de Alarcon, Cavallero profeſſo, y Frey Don Eſtevan de Meneſes, Cavallero Novicio.

Luego que ſu Mageſtad, acabada la oracion, ſe ſentò debaxo de ſu cortina, y ſe hizieron las proteſtas de vna, y otra parte, començò la Capilla Real la Miſſa del Eſpiritu Santo, la qual dixo por auſencia del Adminiſtrador del Sacro Convento, y del Sacriſtan mayor de la Orden, el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Religioſo de nueſtra Orden, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Prior de Sevilla, y de la villa de Fuencaliente, a quien tocava, por ſer el Prior mas antiguo de los que eſtavan preſentes de la Orden de Calatraua. Viſtiòſe de Diacono el Licenciado Frey Iuan Cacho de Quèro Sarmiento, Prior de San Bartolomè de Almagro, y de la Coronada. De Subdiacono el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos. Salieron por caperos el Doctor Frey Baltaſar Chacon, Prior de Valencia, y el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Adminiſtrador del Convento de Monjas de la Aſſumpcion de Almagro. Sacaron dos hachas Frey Don Iuan Alonſo de Caſtro, Cavallero profeſſo, y Frey Don Franciſco Portocarrero, Cavallero Novicio, ambos de la Orden de Calatrava; y a echar aguamanos deſpues Don Enrique de Avila y Zuñiga, Marques de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, y Don Gaſpar de la Cueva y Benavides, Marques de Vedmar, Comendador de Moratalaz, ambos de la dicha Orden de Calatrava.

Y porque el Prior de la Orden de Alcantara quiſo dezir la confeſsion, y Credo, y dar la paz a ſu Mageſtad, acompañado de algunos Religioſos de ſu Orden, los quales no ſe ſentaron en ſu banco a la mano izquierda con ſus Cavalleros, ſino junto al Altar mayor en el lado del Evangelio, que todas ſon ceremonias, y aſsientos en que ſe introduxo la Orden de Alcantara en el Capitulo General antecedente del año de 1600. con contradicion, y proteſtas por parte de nueſtra Orden; Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de ella, y Frey Don Gaſpar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, y Frey Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Caſtrillo, Obrero, llevando en ſu compañia a Don Ioſeph de Salinas y Azpeleta, que hazia oficio de Procurador General de la Orden, ſe levantaron, y llegaron al doſel de ſu Mageſtad, y pueſtos de rodillas, en preſencia de D. Melchor Moran, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario del Conſejo Real de las Ordenes, ſuplicaron a ſu Mageſtad mandaſſe, que la Orden de

Al-

Alcãtara deſiſtieſſe de las novedades en que queria introduciríe, y proteſtavan paſſar por aquello, porque no huvieſſe alguna inquietud en ſu Real preſencia, y que no paraſſe perjuyzio a las preeminencias, y ſuperioridad de la Orden de Calatrava ſobre la de Alcantara, y que aſsi mandaſſe ſu Mageſtad ſe les dieſſe por teſtimonio, y ſu Mageſtad mandò, que aſsi ſe hizieſſe.

Mandò ſu Mageſtad por decreto particular, que eſte dia aſsiſtieſſe a ſu cortina (ſin embargo de no ſer de ſemana) Frey Don Geronymo Maſcareñas, Obiſpo electo de Leyria, por ſer de la Orden de Calatrava, y aſsiſtiò exerciendo el oficio de Sumiller, veſtido del manto Capitular de la Orden, informando a ſu Mageſtad a todo lo que preguntava acerca de las ceremonias que ſe iban haziendo, y executando las ordenes que ſu Mageſtad diò por diferentes vezes en eſte acto.

Acabada la Miſſa del Eſpiritu Santo, el dicho Doctor Frey D. Gonçalo Piçarro Carvajal, que la avia dicho, y los demàs miniſtros del Altar, hincados de rodillas delante del, començó el Hymno *Veni Creator Spiritus*, el qual proſiguiò el Coro, aſsiſtiendo a èl ſu Mageſtad, y las perſonas de las dichas dos Ordenes, hincados de rodillas, y dichas las Oraciones *Sancti Spiritus quæſumus Domine*, y *Actiones noſtras quæſumus Domine aſpirando præveni*, ſu Mageſtad ſe ſentò en ſu ſilla, y las perſonas de las dichas dos Ordenes en ſus bancos, y el dicho Frey D. Gonçalo Piçarro Carvajal con ſus miniſtros veſtidos de veſtiduras Sagradas en vn banco arrimado al dicho Altar mayor, que para eſte efecto ſe puſo, y los Caperos en dos taburetes raſos, que tenian al lado de los miniſtros, quando ſe oficiava la Miſſa. Acabada la Miſſa ſe lebantò de ſu aſsiento el Licenciado Frey Chriſtoval de Vilches, de la Orden de Calatrava, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Rector de la villa de Porcuna, y puеſto en pie junto a las gradas del Altar mayor, haziendo acatamiento al Santiſsimo Sacramento, y luego a ſu Mageſtad, leyò en alta, y diſtinta voz la Bula de Clemente Septimo, que tiene la Orden para abſolver a todas las perſonas de ella, que vinieren al Capitulo General, de qualeſquier cenſuras, e irregularidades en que huvieren incurrido. Leida la dicha Bula, el Doctor Frey D. Gõçalo Piçarro ſentado, y cubierto, y ſu Mageſtad de rodillas, y los Cavalleros poſtrados, los abſolviò, con poder que tenia del Licenciado Frey Don Miguel de Morales, Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava, en la forma que eſtà diſpueſto en la Bula, y Diſiniciones de la Orden.

Luego ſe deſnudaron de las veſtiduras Sagradas los que avian oficiado la Miſſa, y puеſtos ſus mantos, y ſentados en ſus lugares, el Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Suprior, y Procurador del Sacro Cõvento de Calatrava, puеſto en el lugar donde ſe avia leido la Bula, leyò en voz alta el capitulo primero del titulo ſegundo de las Diſiniciones de la dicha Orden de Calatrava, que comiença: *Primeramente conſiderando no aver en eſte mundo coſa mas acepta a Dios, que las ſantas, y devotas oraciones, &c.* Añadiò a eſte Capi-

tulo la letura de vna breve inſtitucion de la Orden, de que la de Alcantara ſe quexò deſpues al Rey nueſtro Señor, que fue ſervido de mandar declarar que ſe avia innovado. Siendo cierto, que la intencion no fue otra, que acordar a ambas Ordenes ſu ſanto, y glorioſo principio. Y ſin embargo, nueſtro Capitulo General deſpues por auto de 21. de Agoſto del miſmo año declarò, que no ſirvieſſe de exemplar la dicha letura, ſino que de aqui adelante, (como lo diſponen nueſtras Difiniciones, y ſe hizo ſiempre) leida la Bula, y hecha la abſolucion general, ſe lea ſolamente el dicho Capitulo primero del titulo ſegundo, que comiença: *Primeramente conſiderando, &c.* y ſu Mageſtad fue ſervido de mandarlo aſsi deſpues, en reſpueſta de conſulta de 29. de Agoſto del miſmo año, por quexa que le hizo el Capitulo de Alcantara, con quien ſe conformò el de Calatrava, por averſe hecho dicha lectura, ſin orden ſuya.

Luego ſe lebantò otro Religioſo de la Orden de Alcantara, y pueſto en el miſmp lugar leyò otra Difinicion de ſu Orden. Lo qual hecho, todas las perſonas de las dichas dos Ordenes fueron a beſar la mano a ſu Mageſtad. Primero Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, y luego Frey Don Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de Alcantara, y aſsi alternativamente, primero vno de Calatrava, y luego otro de Alcãtara. Su Mageſtad la diò a todos, excepto a los Sacerdotes, que por reverencia de ſu eſtado, como tan Catolico, y Religioſo Principe no quiſo darſela a beſar, aunque todos ſe la pedian. Moviòſe en eſta accion vna duda, que es razon que quede declarada, para que no cauſe embaraço en actos ſemejantes, y fue, que las perſonas de la Orden de Calatrava eran muchas mas en numero, que las de la Orden de Alcantara, con que fue preciſo, que beſando la mano alternativamente vno de Calatrava, y otro de Alcantara, acabaſſen primero los Cavalleros de Alcantara, que los de Calatrava; con que entraron los Religioſos de Alcantara a beſar la mano a ſu Mageſtad con los Cavalleros de Calatrava; y aviendolo eſtrañado algunos de eſta Orden, y recurriendo deſpues con la duda a ſu Mageſtad, porque entonces no ſe perturbaſſe aquel acto, fue ſervido de reſponder, que aſsi ſe hizieſſe en lo de adelante en ſemejantes caſos, por aver ſucedido accidentalmente, por ſer mayor el numero de los Cavalleros de Calatrava, y no regularſe en caſos ſemejantes la prelacion de perſona a perſona, ſino de Comunidad a Comunidad.

Deſpues de aver beſado la mano a ſu Mageſtad las perſonas de ambas Ordenes: Melchor Moran, Cavallero de la de Santiago, y Secretario del Conſejo Real de las Ordenes, por mandado del Rey nueſtro ſeñor dixo en ſu nombre en voz alta; como ſu Mageſtad avia ſido ſervido de nombrar, y nombrava por Preſidente, para que en ſu nombre continuaſſe el Capitulo de la Orden de Calatrava, a Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de ella, Gentil-hombre de ſu Camara: y para la Orden de Alcan

ta-

tara a Frey Don Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de ella, tambien Gentil hombre de ſu Camara, y ſu Cavallerizo mayor, los quales aceptaron ſus oficios.

Acabada eſta funcion ſu Mageſtad ſaliò de la Igleſia, y ſe bolviò por la miſma puerta por donde avia entrado, acompañado de los Cavalleros, y Religioſos de la Orden de Alcantara: y porque algunos de ellos, no atendiẽdo a lo que hazia cortẽſmente la mayor parte de ſu Comunidad, quiſieron hazer dos coros en medio de la Igleſia, para ir acompañando al Rey nueſtro ſeñor: fue ſervido de reſponder a eſta quexa en reſpueſta de vna conſulta de nueſtro Capitulo General, de 29. de Agoſto de 1652. *En lo que mira a la forma que tuvo el Capitulo de Alcantara al bolver Yo a mi quarto acabada la funcion, no dexa de tener inconveniente de reparo, que el acompañar la Orden de Alcantara ſea embaraçando a la de Calatrava a la viſta de mi perſona; y aſsi le he mandado advertir, que aviendo de acompañar en vna, ò dos hileras, ſegun le pareciere, y lo huviere hecho otras vezes, lo haga de manera, que no tenga quexa la Orden de Calatrava, executandolo en forma tal, que no ſe le impida el verme, y ſer viſta de mi libre, y deſembaraçadamente.*

La Ordẽ de Calatrava, vſando de ſu preeminẽcia de quedar Capitularmente congregada en ſu Capitulo, haziendo el debido acatamiento, ſe quedò en ſu banco, donde el Comendador mayor Preſidente, confiriendo con los de la Orden Capitularmente ſobre el dia, y parte en que ſe avia de continuar el Capitulo General, ſeñalò el Conuento de San Martin, que es de la Orden de nueſtro Padre San Benito, y el dia doze del miſmo mes de Iulio, y mandò, que todos los de la Orden ſe hallaſſen preſentes.

En doze de Iulio, que fue el dia ſeñalado por el Comendador mayor Preſidente, para la continuacion del Capitulo General, ſe juntaron los Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Priores formados, Capellanes de ſu Mageſtad, Rectores, y Religioſos de la Orden, en la Igleſia del Convento de San Martin deſta Corte, y veſtidos ſus mantos Capitulares, ſe puſieron en dos coros por el cuerpo de la Igleſia, haziendo teſtera a los dos coros, otro banco junto a la puerta principal, donde ſe ſentò el Comendador mayor Preſidente en medio del Duque de Vzeda, Clavero de la Orden, que ſe ſentò a la mano derecha, y el Conde de Caſtrillo, Obrero, que ſe ſentò a la mano izquierda. Eſtando aſsi ſentados todos los de la Orden, que ſe hallarõ preſentes, por ſus Dignidades, y ancianias, ſaliò el Abad del dicho Cõvẽto de S. Martin, el P. Fr. Anſelmo de la Cueſta, cõ toda la Comunidad cõ vn guion con ſu Cruz, y manga; y llegando cerca del dicho Preſidente, començaron a cantar el TE DEVM LAVDAMVS. En eſta forma bolvieron en proceſsion, haſta que entraron en la pieça que eſtà prevenida. El Abad, y Religioſos ſe quedaron a la puerta, y los Cavalleros de nueſtra Orden fueron entrando, y ſentandoſe en vnos bancos de reſpaldar, que eſtavan cubiertos, y el Preſidente, y dichos dos Dignidades en vn banco atraveſado, que hazia ca-

cabecera, donde ſe ſentaron el dicho Preſidente, el Duque de Vzeda, y el Conde de Caſtrillo a ſus lados, en la forma dicha, y delante vn bufete, con ſu ſobremeſa de damaſco carmeſi, con ſu eſcrivania, y todo aderezo de plata para eſcrivir, y los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Rectores ſe ſentaron en ſus lugares por ſus antiguedades, prefiriendo los Comendadores a los Cavalleros, y los Cavalleros a los Priores, y Capellanes, y eſtos a los Rectores.

DIGNIDADES.

Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor, y Preſidente, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Gaſpar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Garcia de Haro, Conde de Caſtrillo, Obrero, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo de Eſtado, y ſu Preſidente en el Real de las Indias.

COMENDADORES.

Frey Don Vicente Zapata, Comendador de Ximena, Frey D. Franciſco Antonio de Pedroſa, Comendador de Almagro, Frey Don Franciſco Zapata, Comendador de Fuente el Emperador, del Conſejo Real de las Indias, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Frey Don Diego Sarmiento, Comendador de las Caſas de Plaſencia, Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de San Lucar, y Medina de las Torres, Comẽdador de Corral-Rubio, Frey Don Iuã Pacheco, Marques de Cerralvo, Comendador de Fuente el Moral, Frey D. Enrique de Avila y Zuñiga, Marques de Povar, Comendador de Caſtilferàs, Frey Don Gaſpar de la Cueva y Benavides, Marques de Vedmar, Comendador de Moratalaz, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Comendador de la Freſneda, Frey Don Diego de Vargas Carvajal, Conde del Puerto, Comendador de Guadalherça, Frey D. Luis Franciſco Nuñez de Guzman, Marques de Montealegre, Comendador de Valde-Caravanos, Frey Don Miguel Imbrea, Comendador de Alcolea, Frey Don Iuan Chacon, Comendador del Corral de Caracuel, del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Pedro Coloma, Comendador de Auñon, y Berninches.

CAVALLEROS PROFESSOS.

Frey Don Geronymo de Ayanz, Frey Don Geronymo de Chauz y Velaſco, Frey Don Martin de Arreſe Giron, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Frey Don Diego Sarmiento de Mendoza, Frey D. Pedro Gomez

mez de Porras, Frey Don Diego Becerra y Caſtro, Frey Don Iuan Alvarez Maldonado, Frey Don Gomez de Avila, Frey Don Rodrigo de Morales, Frey Don Alvaro de Luna, Frey Don Baltaſar de Guzman, Frey D. Martin de Saavedra, Frey Don Antonio Meſia, Frey Don Iuan Enriquez de Salinas, Frey Don Iuan Alonſo de Caſtro, Frey Don Iuan Ruiz y Valle, Frey Don Pedro de Verberana, Frey D. Iuan de Salamanca, Frey Don Rodrigo de la Baſtida, Frey Don Melchor de la Baſtida, Frey Don Antonio Bonal, Frey Don Pablo de Figueroa, Frey Don Antonio Zapata, Frey Don Luis de Oyanguren, Frey Don Gaſpar de Pedroſa, Frey Don Diego de Vivanco, Frey Don Luis Gedler de Calatayud, Frey Don Luis Gudiel y Peralta, Frey Don Iuan Gaytan de Ayala, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel de Alarcon, Frey D. Antonio Baños de Laguna, Frey Don Pedro Berrio, Frey Don Ioſeph de Salinas Ezpeleta, Frey Don Gabriel de Solorzano, Frey Don Manuel de Sarabia, y Mendoza, Frey Don Placido Carrillo, Frey Don Vicente Gonzaga, Frey Don Chriſtoval Zambrana Villalobos, Frey Don Ventura de la Canal, Frey Don Mateo del Caſtillo y Peralta, Frey Don Gaſpar Suarez Blandon, Frey D. Gabriel de Brito y Meneſes, Frey Don Antonio Gallego de la Serna, Frey Don Manuel Tellez de Meneſes, Frey Don Sebaſtian Cortizos, Frey Don Auguſtin Garſior, Frey Don Gerony mo de la Torre, Frey Don Bernardino Morante de Sylva, Frey Don Ramon de Zagarriga, Frey Don Pedro de la Eſcalera, Frey Don Iuan Eſtevan Imbrea, Frey Don Franciſco de Heredia, Frey Don Sebaſtian Lopez Ferro, Frey D. Franciſco Alvarez, Frey Don Ioſeph de Teran y Vrbina, Frey Don Carlos de Grave, Conde de Pere, Frey Don Ioſeph de Figueroa y Cordoba, Frey Don Alonſo Muriel, Frey Don Antonio de Hoyos y Rojas, Frey Don Gregorio de Chaves y Mendoza, del Conſejo de las Ordenes.

CAVALLEROS NOVICIOS.

Frey Don Gerony mo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, Sumiller de Cortina de ſu Mageſtad, y Obiſpo electo de Leyria, Frey Don Diego de Sotomayor, Frey Don Iuan de Solorzano Paniagua, Frey Don Franciſco Antonio de Ocaña, Frey Don Pedro de Brito Coutiño, Frey D. Diego Rodriguez Ordoñez, Frey Don Franciſco de Guzman, Frey Don Franciſco Manuel de Cereceda, Frey Don Andres Carrillo, Frey Don Eſtevan de Meneſes, Frey Don Franciſco Antonio de Henao, Frey Don Franciſco Antonio Portocarrero.

RELIGIOSOS.

El Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Hon or

de ſu Mageſtad, Prior de N. Señora de Fuencaliente, y de S. Benito de Sevilla, Frey Gonçalo de Salaçar Ramirez, Prior de Alcañiz, Doctor Frey Baltaſar Chacon, Prior de Valencia, y Capellan de Sevilla, Frey Iuan Cacho de Quero, Prior de San Bartolomè de Almagro, y de la Coronada, el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Mattos, Frey Iuan Lozano de Guzman, Prior de Santa Maria de Zuqueca, Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Frey Gabriel Muñoz, Suprior; y Procurador del Sacro Convento de Calatrava, que votò en ſu nombre.

RELIGIOSOS QVE VOTARON POR PODERES.

Frey Sebaſtian del Valle, Rector de la villa de la Calçada, votò por el Licenciado Frey Don Miguel de Morales, Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava, como Prior de Almonacir de Zorita. El Doctor Frey Miguel Cejudo, Sacriſtan mayor de la Orden, diò poder al Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Suprior, y Procurador del Sacro Convento, con clauſula de ſubſtituir, y ſubſtituyò en el Licenciado Frey Lorenço Carrillo Garnica, Rector del Colegio de Salamanca. El Doctor Frey Iuan Canuto de Morales, Prior de Iaen, embiò poder a Frey Garcia de Aguilera, Capellan de ſu Mageſtad, cõ clauſula de ſubſtituir, y le ſubſtituyò en el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Capellan de ſu Mageſtad. El Doctor Frey Don Bernardo de Quintanilla, Prior de San Benito de Granada, embiò poder al dicho Frey Gabriel Muñoz, Suprior del Sacro Convento.

Eſtando aſsi ſentados todos los Capitulares, el Comendador mayor Preſidente Frey Diego Gomez de Sandoval hizo vn razonamiento breve, y ajuſtado a aquel acto, moſtrandoſe deſeoſo de cumplir con las obligaciones de aquel pueſto, y exortando a los Capitulares al cumplimiento de las ſuyas. A eſta platica reſpondiò en nombre del Capitulo Frey Don Gaſpar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, como Dignidad mas preeminente.

Luego Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Prior de Fuencaliente, y de San Benito de Sevilla, declarò en ſuma lo que contiene la Bula de Clemente Septimo, concedida a la Orden de Calatrava; y la de Sixto Quarto, concedida a la Orden de Ciſter, de que participa la de Calatrava, y concediò veinte dias de termino para abſoluciõ de caſos reſervados, excomuniones, ſuſpenſiones, entredichos, è irregularidades, confeſſandoſe Sacramentalmente en la forma que dichas Bulas lo diſponen, y ſeñalò por Confeſſores a los Priores formados, que eſtavan preſentes, a los Capellanes de ſu Mageſtad, al Rector del Colegio Imperial de Salamanca, y al Suprior del Sacro Convento de Calatrava.

Procediòſe deſpues de eſto a las elecciones de oficios, y fue la primera la de Secretario del Capitulo General, en que ſaliò electo canonicamente el di-

dicho Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, el qual al Comendador mayor Preſidente hizo el juramento acoſtumbrado de ſecreto, y fidelidad, como lo diſponen las Diſiniciones de la Orden, para poder exercer ſu oficio en las elecciones que ſe avian de continuar, y ſe ſentò en vn banco de reſpaldar, que para eſte efecto eſtava prevenido enfrente del Preſidente, y Dignidades.

La primera coſa que el Capitulo encargò al Secretario, fue, que eſcrivieſſe a los Conventos de Religioſos, y Religioſas de la Orden, que eſtàn en Calatrava, Salamanca, Burgos, Almagro, y eſta Corte, para que con todo cuidado encomendaſſen a Dios ſu direccion, y acierto; y eſta memoria ſe continuò mas vezes, para que por eſte medio, que es el mas eficaz con Dios, ſe conſiguieſſe el fin que ſe deſeava.

Luego ſe procediò a hazer eleccion de Lector, a cuyo cargo eſtà leer en el Capitulo las Bulas, Diſiniciones, peticiones, y otros papeles, que en èl ſe leen, y ſaliò por eleccion canonica elegido el Licenciado Frey Chriſtoval de Vilches, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, por la caſa de Caſtilla, Rector de la villa de Porcuna.

Pidieronſe tras eſto en el Capitulo las eſcuſas, y poderes de los auſentes, para que examinadas ſe procedieſſe a las demàs elecciones, y ordenò el Capitulo, que vieſſen todos eſtos papeles el Licenciado Frey Don Iuã Chacon, del Conſejo de Caſtilla, Comendador de Corral de Caracuel, y el Licenciado Frey Gonçalo de Salazar Ramirez, Prior de Valencia, y Capellan de los Reyes Nuevos de Toledo, para que en el Capitulo ſiguiente hizieſſen relacion de todo, como lo hizieron.

ELECCIONES QVE SE HIZIERON EN LAS Congregaciones ſiguientes, en que ſe juntò el Capitulo General.

Viſitadores de los Cavalleros de la Orden, que aſsiſten en eſta Corte, Frey Don Franciſco de Heredia y Baçan, Alcay de de Arjona, y Arjonilla, y el Licenciado Frey Gonçalo de Salazar Ramirez, Prior de Valencia, y Capellan de los Reyes Nuevos de Toledo.

Viſitadores del partido del Campo de Calatrava Frey Don Sancho de Sandoval, que lo era en interim, por nombramiento de ſu Mageſtad, y el Licenciado Frey Iuan Cacho de Quero, Prior de San Bartolomè de Almagro, y de la Coronada.

Viſitadores del partido de Martos, y Andalucia, Frey Don Diego Becerra y Quiñones, y el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos.

Viſitadores del partido de Almonacir de Zorita, Frey Don Pablo de Figueroa, y el Licenciado Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de

de ſu Mageſtad, los quales eran Viſitadores en interim antes del Capitulo, por nombramiento de ſu Mageſtad.

Viſitadores del partido de Aragon, y Valencia, Frey D. Iuan Enriquez de Salinas, y el Licenciado Frey Sebaſtian del Valle, Rector de la Calçada.

Viſitadores de los Cavalleros de las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, Señorio de Vizcaya, y Reyno de Navarra, Frey Don Ioſeph de Soran y Vrbina, y el Licenciado Frey Bartolomè de Lamo, Adminiſtrador del Convento de Monjas de San Felices de Burgos.

Viſitadores para la Orden, y Cavalleria de Alcantara, Hija, y ſubdita de la de Calatrava, Frey Don Antonio Davila, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Gentil hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y de ſu Conſejo de Eſtado, y el Licenciado Frey Lorenço Carrillo Garnica, Rector del Colegio Imperial de Salamanca.

Viſitadores para la Orden, y Cavalleria de Monteſa en el Reyno de Valencia, hija, y ſubdita deſta Orden, Frey Don Iuan Ruiz, y el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Adminiſtrador del Convento de Monjas de la Aſſumpcion de Almagro, y electo Capellan de Honor de ſu Mageſtad por la Orden.

Viſitadores para la Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, hija, y ſubdita deſta Orden, Frey Don Luis Gedler de Calatayud, y el Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Suprior del Sacro Convento de Calatrava.

Viſitadores de los Cavalleros del Perù, a Frey Don Antonio Gedler, y Frey Don Pedro Calderon, Cavalleros profeſſos, reſidentes en aquel Reyno.

Viſitadores de los Cavalleros de Nueva-Eſpaña, Frey Don Gabriel de Mencos, y Frey Garci Tello de Sandoval, reſidentes en aquel Reyno.

Viſitadores de los Cavalleros del Reyno de Napoles, Frey Don Mateo del Caſtillo, y ſe diò poder al Conde de Caſtrillo, Obrero, que và por Virrey, para que le nombre compañero.

Viſitadores de los Cavalleros del Reyno de Cerdeña, Frey Don Matias Cervellon, y Frey Sodoro Cetrillas, Cavalleros profeſſos.

Viſitadores del Reyno de Mallorca, Frey Don Pedro de Santa Cilia, y Frey Don Nicolas Trullel, Cavalleros profeſſos.

Viſitadores de Viſitadores, Frey Don Geronymo de Ayanz, y el Licenciado Frey Baltaſar Chacon y Maça, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, y Prior de San Benito de Valencia.

Teſorero del partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, que la ſirviò en interim, por nombramiento de ſu Mageſtad, haſta que ſe juntò el Capitulo General.

Teſorero de la Orden para el partido de Aragon, y Valencia, Frey D. Enrique Davila, Marques de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, mayordomo del Rey nueſtro ſeñor.

Procurador General de la Orden, Frey Don Ioſeph de Salinas Azpilcueta, Ayuda de Camara de ſu Mageſtad, que exercia el miſmo oficio antes del Capitulo General, por nombramiento de ſu Mageſtad.

Cavallero Fiſcal de la Orden, Frey Don Antonio Zapata, que ſervia el miſmo oficio en interim, por nombramiento de ſu Mageſtad.

Procurador General en los pleytos, y hazienda del Teſoro de la Orden, y otros negocios particulares, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Conſejo de Hazienda.

Procurado General para la Corte Romana, Frey Don Matias de Rada, Abad de Alfaro.

Procurador General en la Chancilleria de Granada, Frey D. Pablo de Salazar, Cavallero profeſſo.

Procurador General en la Real Chancilleria de Valladolid, Frey Don Pedro Sarmiento de Mendoza, Cavallero profeſſo.

Procurador General en la Real Audiencia de Sevilla, Frey Don Franciſco Gaſpar de Solis, Cavallero profeſſo.

Procurador General en el Reyno de Aragon, Frey D. Iuan de Heredia, Conde de Fuentes, Cavallero profeſſo.

Procurador General en el Reyno de Valencia, Frey D. Baſilio Caſtelvi, Cavallero profeſſo.

Procurador General en el Reyno de Mallorca, Frey D. Pedro de Santa Cilia, Cavallero profeſſo.

Procurador General en el Reyno de Navarra, Frey Don Matias de Rada, Abad de Alfaro.

Procurador General en el Reyno de Napoles, Frey Don Diego de Quiroga Faxardo, Cavallero profeſſo.

Varios fueron los negocios, diverſas las materias, y muchos los puntos, que en el diſcurſo del tiempo, que ſe eſtuvo celebrando el Capitulo General, ſe trataron, ajuſtaron, y diſpuſieron, en tantas, y tan repetidas juntas como ſe celebraron. De ſus conferencias, y tratados reſultaron muchas Diffiniciones, que van en el cuerpo deſte libro, en el titulo a que cada vna toca.

HONRAS DE LOS DIFVNTOS.

Por decreto pues del Rey nueſtro ſeñor de primero de Agoſto, deſpues de varias prorogaciones, ſe ſeñalò el dia 13. del dicho mes, del año de 1653 para que ſe diſſolvieſſe el Capitulo General, y ſe formaſſe el Difinitorio, y luego, como ſe recibiò el decreto en el Capitulo, ſe determinò, que para que ſe executaſſe, ſe previnieſſen algunas coſas, que deben anteceder a

eſta accion Es coſtumbre obſervada en la Orden, y mandada por las Diffiniciones, que el dia antes de diſſolverſe el Capitulo ſe celèbre vn aniverſario ſolemne por los difuntos, a que todas las perſonas del Capitulo deven aſsiſtir, y dezir la Miſſa el Prior del Sacro Convento, y en ſu auſencia el Sacriſtan mayor, como Dignidades de la Orden, ò el Prior mas antiguo.

Señalòſe el dia onze de Agoſto por la tarde para las Viſperas, y el ſiguiente para la Miſſa, cometiendo la prevencion neceſſaria en la Igleſia del Monaſterio de San Martin, a Frey Don Ioſeph de Salinas, Procurador General, y encargando mucho a los Maeſtros de ceremonias, nombrados por el Capitulo, tuvieſſen previſtas las que ſe avian de obſervar en eſtas vltimas acciones, como al Secretario hizieſſe poner en las partes publicas deſta Corte en papeles impreſſos Edicto, por el qual ſe mandava, que ninguna perſona de Orden faltaſſe los dias aſsignados, como tambien el dia treze, en que ſe avia de diſſolver, y beſar la mano a ſu Mageſtad en ſu Real Palacio, pena de cien ducados de plata, y la que mas pareciеſſe al Capitulo.

Llegado el dia Lunes 11. de Agoſto, ſe juntò la Orden a las quatro de la tarde en la Sacriſtia del dicho Monaſterio. Acudiò a la diſpoſicion de todo Frey Don Geronimo Maſcareñas, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de las Ordenes, aſsiſtido de Frey Don Antonio de Guzman y Bonal, y Frey Don Antonio de Quintanilla, Governador de Almagro, Cavalleros profeſſos, y Maeſtros de ceremonias, por nombramiento del Capitulo. Salieron deſde la Sacriſtia todos con mantos Capitulares, echada la falda al ſuelo, guiando los dos Maeſtros de ceremonias delante, luego los Freyles Sacerdotes, luego los Freyles Cavalleros Novicios, y conſecutivamente los profeſſos, Comendadores, y Dignidades, vnos, y otros de dos en dos. Deſpues de las Dignidades ſalieron con hachas quatro Cavalleros Novicios, Frey Don Iſidro de Moſcoſo y Cordova, Frey Don Manuel de Cereceda, Frey Don Manuel de Meneſes, y Frey Don Franciſco de Monreal. A eſtos ſiguieron con capas de coro ſobre los mantos el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos, Viſitador del partido de Andalucia, Licenciado Frey Sebaſtian del Valle, Rector de la villa de la Calçada, Viſitador de los Reynos de Aragon, y Valencia, Doctor Frey Baltaſar Chacon, Prior de Valencia, Viſitador de Viſitadores, y Licenciado Frey Garcia de Aguilera Romero, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Viſitador del partido de Almonacir, y haziendo oficio de Preſte, con capa de coro, como los antecedentes, negra, el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Prior de Fuencaliente, y de Sevilla: Y aviendo todos hecho genuflexion al Altar mayor, y otra vènia eſtando en pie, tomaron ſus aſsientos, que eſtavan prevenidos en el cuerpo de la Igleſia, y el Preſte, y caperos en vna ſilla, y bancos en el Presbiterio, acompañandolos haſta èl los quatro Cavalleros Novicios con las hachas. Hizieron todos breve oracion de rodillas al Santiſsimo Sacramento, y guardando

ſus

ſus grados, y ancianias, y aviendoſe ſentado, diò principio la Muſica de la Capilla Real a las Viſperas de Difuntos.

Puſoſe vn doſel de terciopelo negro con la Cruz de la Orden en el Retablo del Altar mayor ſobre el Sagrario: en el Altar ſeis candeleros de plata ſobredorada, con velas grandes, y vna Cruz de oro, de exquiſita, y curioſa hechura: En medio de la Capilla mayor, ſobre vna grada de vara de alto ſuficientemente por todos lados capaz, ſe lebantò vna tumba mayor, que las ordinarias, cubierto todo de paños de brocado, oro, y negro, a que hazian correſpondencia los frontales, capas de coro, y terno entero, con que ſe celebrò el oficio. Sobre la tumba eſtava vna almohada de la miſma tela, y vna Corona Real encima, por hazerſe eſte oficio en primer lugar por los ſeñores Reyes Adminiſtradores de la Orden. A las quatro eſquinas de la grada quatro blandones medianos de plata, con hachetas; al pie de la tumba, en guion alto la Cruz, rodeandoſe toda eſta funebre pompa con veinte y quatro blandones grandes de plata, con hachas. Sobre todos los Altares, veſtidos en la correſpondencia miſma, velas, y candeleros de plata. Las gradas del Altar mayor, bancos para los de la Orden de vno, y otro lado, y eſpacio principal del Cruzero, ſe cubrieron de alfombras blancas, y negras, y lo reſtante del cuerpo de la Igleſia de vayetas. A llado del Evangelio, junto al Altar de Santo Domingo de Silos, ſe formò vn ſitio ſeparado, con celoſias, dõde aſsiſtieron combidados, en forma de Conſejo, el Preſidente Conde de Peñaranda, y Conſejeros de las Ordenes.

Dixeronſe las Viſperas con toda gravedad, y pauſa, y al cantico de MAGNIFICAT ſalieron los quatro Cavalleros Novicios con hachas a las gradas del Altar mayor. Todos los de la Orden eſtuvieron en pie haſta la oracion, que la oyeron de rodillas. Retiraronſe, acabada ella, los Cavalleros con las hachas, y proſiguiò la Capilla los tres Nocturnos, y Laudes de difuntos haſta el BENEDICTVS, a que ſalieron los miſmos Cavalleros con las hachas. A eſte Cantico eſtuvieron todos en pie, y a la oracion de rodillas, teniendo a vno, y otro todas las perſonas de Orden velas en las manos, que ſe traxeron al vltimo Pſalmo de las Laudes en fuentes de plata, y ſe repartieron a ambos coros a vn tiempo, dando la primera al Comendador mayor Preſidente, acudiendo a todo los dos Maeſtros de ceremonias con ſingular puntualidad, y cuidado. Acabado el oficio, ſe bolvieron a la Sacriſtia en la forma que avian venido, haziendo al paſſar todos genuflexion al Altar mayor, y luego vènia al Comendador mayor, que preſidia, y otra en la miſma conformidad al Conſejo, al llegar al ſitio que ocupava.

El dia ſiguiente, Martes 12 de Agoſto a las diez, aviendoſe congregado la Orden en la Sacriſtia del Monaſterio de S. Martin, ſalieron todos al cuerpo de la Igleſia, en la conformidad que el antecedente dia. Al paſſar por la parte donde ya el Conſejo eſtava, hizieron la vènia, y correſpondió a la Orden con la corteſia acoſtumbrada, ſalieron acompañando con hachas, y

aſsiſtieron haſta acabarſe el Introito, Frey Don Antonio Meſia y Paz, Teſorero de los Reales deſcargos, hijo del Conde de Molina, Frey D. Carlos de Grave, Conde de Pere, Teniente de la guarda Alemana, ambos Cavalleros profeſſos, Frey Don Antonio Suarez de Alarcon, primogenito del Marques de Trocifal, y Frey Don Rodrigo Manrique de Lara, primogenito del Conde de Frigiliana, Cavalleros Novicios. Iban con capas de Coro para aſsiſtir al Altar, el Doctor Frey Baltaſar Chacon, Prior de Valencia, Capellan de Sevilla, y Viſitador de Viſitadores, el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Adminiſtrador del Monaſterio de la Aſſumpcion de Almagro, Viſitador de la Orden de Monteſa, Licenciado Frey Garcia de Aguilera Romero, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Viſitador del partido de Almonacir de Zorita, y el Licenciado Frey Lorenço Carrillo Garnica, Rector actual del Colegio Imperial de la Orden en Salamanca, Viſitador de la Orden de Alcantara.

Hizo el oficio de Preſte, por las razones ya dichas, el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, que el dia antecedente le avia hecho, ſiendo Diacono el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos, Viſitador del partido de Andalucia, y Subdiacono el Licenciado Frey Sebaſtian del Valle, Rector de la Calçada, Viſitador del partido de Aragon, y Valencia. Començò la Muſica de la Capilla Real la Miſſa, a que eſtuvieron de rodillas todos los Capitulares deſde el principio, haſta que acabada la oracion ſe ſentaron a la Epiſtola; Al dezirſe el Evangelio (como tambien deſpues al Prefacio) eſtuvieron en pie, aſsiſtiendo entonces de nuevo los quatro Cavalleros referidos con las hachas. Sirvieron el labatorio, y la toalla al celebrante D. Miguel Imbrea, Comendador de Alcolea, y Frey Don Pedro Coloma, Secretario de las Ordenes, y Comendador de Auñon, que hizieron lo miſmo al ſegundo labatorio. Deſde que ſe acabò el Prefacio, haſta acabada la comunion, eſtuvieron todos los Capitulares de rodillas (como tambien a la vltima oracion) aſsiſtiẽdo cõ hachas haſta cõſumirſe el SS. Sacramẽto, los quatro Cavalleros referidos, y mas tambien con hachas Frey Don Luis Gudiel de Vargas, y Frey D. Geronimo Valle de la Cerda, del Conſejo de la Santa Cruzada, Cavalleros profeſſos.

Acabada la Miſſa, ſe ſentaron el Celèbrante, Diaconos, y Caperos en vna ſilla, dos taburetes, y vn banco, que ſe puſieron en el Presbiterio. Poco antes ſalieron acompañando al Licenciado Frey Chriſtoval de Robles y Vilches, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Rector de Porcuna, y Lector del Capitulo (que avia de predicar) Frey Don Antonio Bonal y Guzman, Frey Don Antonio de Quintanilla, Maeſtros de ceremonias, Frey Don Diego de Vivanco, Viſitador de la Orden de Avis, y Frey Don Mateo del Caſtillo y Peralta, Viſitador de nueſtra Orden en el Reyno de Napoles. Dixo la oracion funebre, tomando por aſſumpto las palabras del cap. 44. del Eccleſiaſtico, *Laudemus viros glorioſos, & parentes noſtros in generatione ſua*, diſ-

diſcurriendo ſobre ellas con grande acierto. Acabada la oracion le bolvieron acompañando los miſmos quatro Cavalleros, y inmediatamente ſe repartieron las velas a todos los Capitulares, de la manera que el antecedente dia. Tomò el Celèbrante la capa, y aſsiſtido de Diaconos, Caperos, y de los ſeis Cavalleros con ſus hachas, baxò las gradas a dezir el Reſponſo, que entonò la Capilla Real, eſtando todos mientras ſe cantò en pie: Y aviendoſe concluido, bolvieron a la Sacriſtia en la conformidad miſma que avian ſalido, obſervando las miſmas ceremonias, genuflexion, y venias.

Mandò el Comendador mayor, aviendoſe deſnudado de las veſtiduras Sagradas el Celèbrante, y miniſtros, hazer Iunta, y Capitulo en la Sacriſtia; y eſtando en èl entrò vno de los Cavalleros Porteros, y avisò, como venia con vn recado de ſu Mageſtad para el Preſidente, y Capitulares Frey Don Pedro Coloma, Secretario del Conſejo de las Ordenes, y Comendador de Auñon. Ordenò el Comendador mayor Preſidente a Frey Don Iuan Rejon de Silva, Comendador de Villa-Rubia, que ocupava el tercero lugar del banco, que hazia cabecera, y teſtero, en que tenia el primero el miſmo Comendador mayor Preſidente, le deſocupaſſe, y paſſaſſe al inmediato aſsiento, para que tuvieſſe el ſuyo Frey Don Pedro Coloma, como embiado de ſu Mageſtad: aſsi ſe hizo, y ſe le avisò que entraſſe: Recibieronle los Capitulares todos en pie, y aviendo tomado el aſsiento aſsignado, refiriò, que ſu Mageſtad (que Dios guarde) mandava dixeſſe al Capitulo, avia ſido ſervido de nombrar para el Capitulo Difinitorio (que diſſuelto el General avia de formarſe) por Preſidente a Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de Caſtilla; y por Difinidores al Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, por auſencia del Adminiſtrador, y Prior del Sacro Convento, y del Sacriſtan mayor de Calatrava; a Frey Don Gaſpar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, y Dignidad de la Orden, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzmã, Duque de Medina de las Torres, Comendador de Corral-Rubio, Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Comendador de la Freſneda, Frey Don Enrique Davila, Marques de Pobar, Comendador de Caſtilſeràs, Frey Don Iuan Chacon, del Conſejo de Caſtilla, Comendador de Corral de Caracuel, Frey Don Gerony mo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra ſeñora, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Conſejo de Hazienda, y Frey Don Gerony mo Maſcareñas, del Conſejo de las Ordenes, Obiſpo electo de Leyria. Dixo aſsimiſmo de parte de ſu Mageſtad, como quedava con todo agradecimiento a lo obrado por el Capitulo, y ſe dava por bien ſervido del, y que tendria ſu Mageſtad particular memoria, y eſpecial atencion a todas las coſas que tocaſſen a la Orden. Eſtimò el Comendador mayor, y todos los Capitulares el favor de ſu Mageſtad, y ſe le ordenò a Frey Don Pedro Coloma, que para lo que faltava de aquella

lunta, tomaſſe el lugar que ſegun ſu anciania le tocava: Hizolo aſsi, bolviendo a ocupar el ſuyo Frey Don Iuan Rejon de Sylva; y luego ſe confirió, y trató en el Capitulo acerca de las perſonas que ſu Mageſtad avia ſido ſervido de nombrar por Preſidente, y Difinidores del Capitulo Difinitorio, y todos los Capitulares preſentes, dixeron eſtavan conformes en dar a los ſuſodichos los poderes neceſſarios, como tambien a los Viſitadores, Teſoreros, y Procuradores Generales, y ſe ordenò al Doctor Frey Don Gonçalo Pizarro, Secretario, lo puſieſſe por auto: Y el Comendador mayor Preſidente les previno, que para beſar a ſu Mageſtad la mano, y otorgarlos, ninguno faltaſſe el ſiguiente dia, con que ſe diò fin a las acciones deſte.

DISSVELVESE EL CAPITVLO GENERAL.

Miercoles 13. de Agoſto de 1653. ſe congregò la Orden a las quatro de la tarde en el Monaſterio de San Martin, adonde llegò el Comendador mayor Preſidente, acompañado de muchos Cavalleros de la Orden; y ſiendo hora de partir para llegar a Palacio, a la que ſu Mageſtad avia ſido ſervido ſeñalar, tomaron los Capitulares los coches, guardando haſta en eſto ſus antigüedades, y puеſtos, quedando el vltimo el coche del Comendador mayor, a cuya mano izquierda iba el Duque de Vzeda, Clavero; y Dignidad, y a la proa los dos Comendadores mas antiguos. Baxaron deſde San Martin a San Gines, y de alli a la puerta de Guadalaxara, Igleſia de Santa Maria, y plaça de Palacio, en cuyo zaguan ſe fueron apeando, y eſperaron a que llegaſſe el coche del Comendador mayor: y aviendoſe tambien apeado, puеſtos en forma de Orden, de dos en dos, ſubieron al cuerpo de guardia principal, alli tomaron ſus mantos, y entraron a la primer pieça, que eſtá antes de la que llaman de las Conſultas; y haziendo reparo el Comendador mayor, en què ſolo eſtava abierto el poſtigo de la puerta grande deſta, ordenò, que ninguno paſſaſſe adelante. Reſolviòſe, que entraſſen primero el Duque de Vzeda, y el Marques de Aytona a ſuplicar a ſu Mageſtad fueſſe ſervido de mandar ſe abrieſſe toda la puerta, y no negaſſe a la Orden eſta circunſtancia de honor, que ſe concede a los Potentados, y Grandes de Eſpaña, la primera vez que beſan la mano al Rey nueſtro ſeñor. Oyò ſu Mageſtad lo que el Duque, y el Marques con ſumiſsion, y rendimiento le propuſieron, y fue ſervido de mandar ſe abrieſſen las puertas grandes a la Orden.

Entraron a la Sala de las Audiencias, y fueron tomando ſus puеſtos ſegun la ancianidad de cada vno, quedando el Comendador mayor, y el Clavero cerca de la cama de reſpeto de ſu Mageſtad, que alli eſtà, y conſecutivos los Comendadores mas antiguos. Fue aviſado el Rey nueſtro ſeñor de como la Orden le eſperava, y ſaliendo ſe puſo en pie arrimado al bufete: acompañavanle ſus mayordomos, y criados: dellos ſolo quedaron, para ſer teſtigos de los poderes, tres ayudas de Camara: Entonces Frey Don Pedro

Co-

Coloma ſu Secretario, Comendador de Añon, haziendo vna gran reverencia a ſu Mageſtad, le dixo: *Señor, V. M. como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, y la Ordē, q̄ eſtà preſente, otorgan poder cumplido en toda forma a los Diſinidores por V. Mageſtad nombrados* (refiriò individualmente ſus nombres) *para que vean las Diſiniciones hechas en el Capitulo General, y las viſitas, diſposiciones, quentas del Teſoro, y todo lo demàs que es de Orden, y para determinar lo que ſe les huviere remitido por el miſmo Capitulo General, y proveer en todo lo que vieren ſer conveniente para el buen regimiento, y govierno eſpiritual, y temporal de la Orden, perſonas, y patrimonio della, conforme a Dios, y Orden, y a la Bula del Papa Paulo Tercero, y para que por muerte, auſencia, ò impedimento legitimo del Diſinidor, que de los nombrados faltare, lo puedan nombrar, conſultandolo con V. Mageſtad. Aſsimiſmo otorgan V. Mageſtad, y la Orden eſte poder, para q̄ los Viſitadores nombrados por ella* (repitiò tābien ſus nombres) *aſsi los de Eſpaña, como fuera della, puedan hazer, y hagan ſus viſitas en los partidos que eſtàn nombrados, y todo lo demàs a ellas anexo, y concerniente. Aſsimiſmo V. Mageſtad, y la Orden otorgan eſte poder, para que Frey Don Geronimo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Teſorero nombrado para el partido del Campo de Calatravá, y Almonacir de Zorita, y Frey D. Enrique Davila, Marques de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Teſorero del partido de Andalucia, y de los Reynos de Aragon, y Valencia, puedan cada vno reſpectivamente cobrar los bienes pertenecientes al Teſoro de la Orden en dichos partidos, y lo demàs que por ſus oficios les toque; con declaracion, y reſerva al Capitulo Diſinitorio, que ſi en èl ſe ajuſtare vna duda, que reſulta de las quentas del dicho Frey Don Geronimo de Vera, quede otorgado deſde luego eſte poder; y donde no, V. Mageſtad, y la Orden ſe le otorgan en forma al Capitulo Diſinitorio, para que pueda nombrar otro Teſorero en lugar del dicho Frey Don Geronymo de Vera. Aſsimiſmo otorgan V. Mageſtad, y la Orden eſte poder a los Procuradores Generales, nombrados por el Capitulo* (refiriendo tambien ſus nombres) *para que puedan defender todos los pleytos, negocios, y cauſas tocantes a la Orden, aſsi en eſta Corte, y la Romana, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Aragon, Valencia, Mallorca, Napoles, y otras partes.*

Aca-

Acabado de leer todo lo que ſe ha dicho, hizo Frey Don Pedro Coloma otra gran reverencia a ſu Mageſtad, y dixo: *V. Mageſtad, Señor, otorgalo aſsi?* Su Mageſtad reſpondiò: *Aſsi lo otorgo.* Y bolviendo el Secretario miſmo al Capitulo, dixo: *La Orden otorgalo aſsi?* Y a vna voz el Comendador mayor, y todos los de ella reſpondieron: *Aſsi lo otorgamos.*

Luego el Comendador mayor ſaliò de ſu lugar, y pueſto enfrente de ſu Mageſtad, hizo tres reverencias, en la forma que ſe acoſtumbra: y à la vltima, llegando junto a ſu Mageſtad, en ſucintas palabras, en nombre de la Orden, dio a ſu Mageſtad las gracias, por los ſingulares favores, y multiplicadas demonſtraciones con que la avia honrado, ſiendo la mayor, y de que mas eſtimacion hazia, de aver dado lugar para que eſtuvieſſe (como eſtava) a ſus Reales pies; y entonces de rodillas beſò a ſu Mageſtad la mano. Su Mageſtad reſpondiò, agradecia el zelo con que la Orden le avia ſervido, y tendria ſiempre eſpecial cuidado en quanto tocaſſe a ſus aumentos, y a las cõveniencias de los hijos della. Hizo el Comendador mayor las reverencias q̃ ſe eſtilan, y diò lugar a que con las miſmas llegaſſen a beſar la mano los dos Comendadores mas antiguos, y no mas, por ſer muchas las perſonas de eſta Orden, y parecer era moleſtar a ſu Mageſtad, eſtando tanto eſpacio en pie. Y bolviendo ſu Mageſtad con agrado el roſtro a toda la Orden, ſe retirò a ſu apoſento. Los Capitulares todos, en la forma que avian entrado, bolvieron à ſalirſe, y aviendoſe quitado los mantos en la pieça donde ſe los puſieron, ſin perder la orden con que avian ſubido al quarto del Rey nueſtro ſeñor deſde los coches, bolvieron a baxar, y entrando en ellos, fueron acompañando haſta ſu caſa al Comendador mayor. Llegando a ella, y aviendoſe todos apeado, quiſo deſpedirſe deſde ſus puertas; pero los Capitulares, avien do precedido mutuas inſtancias, ſubieron, aſsiſtiendole haſta dexarle en ſu quarto. D ſde èl baxaron muchos Cavalleros, acompañando al Duque de Vzeda; y deſpedidos vnos, y otros con demonſtracion afectuoſa, tomaron ſus coches ſumamente gozoſos, de que ſe huvieſſen executado las acciones de eſtos dias con tanta reputacion, y credito de la Orden. De los poderes que ſu Mageſtad, y los de ella otorgaron, ſon eſtas las copias.

PODER, QVE EL REY NVESTRO SEÑOR OTORGO al Capitulo Difinitorio.

SEpan quantos eſta carta de poder vieren, como Yo Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,

y

y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Roſellon, y Cerdania, Marques de Oriſtan, y de Gociano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, Adminiſtrador perpetuo de la Religion, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apoſtolica, &c. Por quanto el Capitulo General de la dicha Orden, que mandè congregar en eſta Corte, en el Convento Real de San Geronymo, en onze del mes de Iulio del año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y dos, è mandado, que ſe diſſuelva el dia de la fecha, y ſe reduzga a Capitulo Difinitorio (como es vſo, y coſtumbre) y conviene, que para ello ſe dè el poder al Preſidente, y Difinidores, que he nombrado, y los demàs poderes que ſe ſuelen, y acoſtumbran dar a las perſonas que eſtàn nombrados por el dicho Capitulo, y confirmados por mi, para los oficios que en èl ſe acoſtumbran proveer de Viſitadores, Procuradores generales, y particulares, Teſoreros, y otros, y otorgar mi Real poder a los dichos Difinidores, para que con eſto ſe diſſuelva el dicho Capitulo General, con las ceremonias que ſiempre ſe hizieron en preſencia de los ſeñores Reyes mis progenitores, Adminiſtradores perpetuos de la dicha Orden, y Cavalleria, y en cumplimiento dello Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de mi Camara, Comendador mayor de la dicha Orden en los Reynos de Caſtilla, y Preſidente del dicho Capitulo General, y las Dignidades, Comendadores, Cavalleros profeſſos, y Religioſos de ella, que concurrieron al dicho Capitulo, eſtando todos juntos a mi Real preſencia capitularmente congregados, y veſtidos con ſus mantos blancos (como es vſo, y coſtumbre) en mi Real Palacio, por ſi, y en nombre de la dicha Orden, todos vnanimes, y conformes, ſin ninguna diſcrepacion, dieron, y otorgaron poder cumplido al dicho Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de mi Camara, Comendador mayor de la Orden en eſtos Reynos de Caſtilla, a quien nombrè por Preſidente, y Difinidor del dicho Capitulo Difinitorio, y a Frey D. Gaſpar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Marques de Peñafiel, Clavero del caſtillo, y Sacro Convento de Calatrava, Comendador, y Dignidad de la dicha Orden, y a Frey D. Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Gentil hombre de mi Camara, de mi Conſejo de Eſtado, y Guerra, Comendador de Mançanares, de la dicha Orden, y Viſitador General de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, y a Frey Ramiro

Felipez Nuñez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, mi Sumiller de Corps, de mis Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Corral-Rubio, de la dicha Orden, y a Frey D. Manrique Davila y Zuñiga, Marques de Povar, Gentil-hombre de mi Camara, y mi mayordomo, Comendador de Caſtilſeràs, y Teſorero General de la dicha Orden, y a Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-hombre de mi Camara, Comendador de la Freſneda en la dicha Orden, y a Frey Don Iuan Chacon Ponce de Leon, de mi Conſejo Real de Caſtilla, Comendador del Corral de Caracuel, de la dicha Orden, y a Frey Don Geronimo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Reyna D. Mariana, mi muy cara, y muy amada muger, Cavallero profeſſo de la dicha Orden, y a Frey D. Luis Ximenez de Gongora, de mi Real Conſejo de Hazienda, tambien Cavallero profeſſo de ella, y a Frey Don Geronymo Maſcareñas, Cavallero de la dicha Orden, de mi Real Conſejo de las Ordenes, mi Sumiller de Cortina, y Oratorio, Obiſpo electo de Leyria, y al Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Religioſo de la dicha Orden, Prior de Fuencaliente, y de S. Benito de Sevilla, mi Capellan de Honor, y Adminiſtrador del Convento de la Concepcion Real de Calatrava de eſta Corte, y Secretario del dicho Capitulo General, a quienes aſsimiſmo nombrè por Difinidores del dicho Capitulo Difinitorio, para que en nombre del dicho Capitulo General, y Orden pudieſſen platicar, difinir, y acabar todas las coſas, negocios, y cauſas tocantes a la dicha Orden, y al pro, y bien della, y a las que al dicho Capitulo huvieren ocurrido, y ocurrieren al Difinitorio del, y para que pudieſſen hazer, y hizieſſen todas las demàs coſas, que en particular ſe contienen, y declaran, que el dicho poder, que paſsò, y ſe otorgò ante Frey Don Pedro Coloma, Cavallero profeſſo, y Comendador de Auñon, y Berninches, de la dicha Orden, mi Secretario en el Real de las Ordenes, y mi Real Notario, el miſmo dia de la fecha deſte (a que me refiero) y para que todo lo que los dichos Preſidente, y Difinidores, ò los que dellos ſe hallaren en el dicho Capitulo Difinitorio hizieren, trataren, y platicaren, tenga mas fuerça, y vigor, y no ſe pueda poner, ni ponga en ello, ni en parte dello, aora, ni en tiempo alguno, contradicion, ni impedimento en ſu execucion, y cumplimiento, y como tal Adminiſtrador perpetuo doy, y otorgo a los dichos Preſidente, y Difinidores de ſuſo nombrados, ò a los que dellos (como dicho es) ſe hallaren en el dicho Capitulo Difinitorio otro tal, y tan cumplido poder, como el

que

que aſsi les dieron, y otorgaron el dicho Preſidente, y Capitulo General eſte dicho dia; y con las miſmas clauſulas, facultades, y obligaciones, para que en virtud de aquel (el qual ratifico) y deſte puedan hazer, y hagan, traten, platiquen, y confieran todas las coſas, y cada vna dellas, que en ellos van eſpecificadas, las quales valgan, y ſean firmes, baſtantes, y valederas, y me obligo de eſtar, y paſſar por todo ello, y de no ir, ni venir contra ello, ni parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, cauſa, ni razon que ſea; de lo qual otorgo eſta carta de poder, que mandè dar, firmada de mi mano, y refrendada del dicho mi Secretario, y de la dicha Orden, y ſellada con el ſello della. En Madrid a trece de Agoſto de 1653. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Don Pedro Coloma.

PODER, QVE EL CAPITVLO GENERAL OTORGO al Capitulo Difinitorio.

SEpan quantos eſta carta de poder vieren, como Nos Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de la Camara del Rey nueſtro ſeñor, Comendador mayor de la Sagrada Religion, y Cavalleria de Calatrava en los Reynos de Caſtilla, y Preſidente del Capitulo General de ella, que ſu Mageſtad (como Adminiſtrador perpetuo ſuyo por autoridad Apoſtolica) mandò convocar, y celebrar en eſta villa de Madrid en diez del mes de Iulio del año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y dos, Frey Don Gaſpar Tellez Giron Duque de Vzeda, Marques de Peñafiel, Clavero del caſtillo, y Sacro Convento de Calatrava, Comendador, y Dignidad de la Orden, Frey D. Iuan Rejon de Silva, y Sotomayor, Comendador de Villa-Rubia, Frey Don Franciſco de Pedroſa y Avila, Comendador de Almagro, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Mançanares, Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Corral-Rubio, Frey Don Diego Sarmiento y Iſaſi, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, del Conſejo, y Iunta de Guerra, y Comiſſario General de Eſpaña, Comendador de las caſas de Plaſencia, Frey Don Iuan Pacheco, Marques de Cerralvo, Conde de Villalobos, Gentil-hombre de

de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador de Fuente el Moral, Fr. Don Manrique Davila y Zuñiga, Marques de Povar, Gentil-hõbre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu mayordomo, Comendador de Caſtilſeràs, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador de la Freſneda, Frey Don Luis Franciſco Nuñez de Guzman, Marques de Montealegre, Comendador de Valdecarabanos, Frey D. Miguel Imbrea y Spinola, Comendador de Alcolea, Frey Don Iuan Chacon Ponce de Leon, del Conſejo Real de Caſtilla, Comendador de Corral de Caracuel, Frey Don Chriſtoval de Cordoba y Aragon, Comendador de Montanchuelos, Frey Don Geronimo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra ſeñora, del Conſejo de Hazienda, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Conſejo de Hazienda, Frey Don Pedro de Roxas y Mendoza, Conde de Mora, mayordomo de la Reyna nueſtra ſeñora, Frey Don Pedro Gomez de Porras, Frey Don Rodrigo de Morales y Zuñiga, Frey Don Alvaro de Luna, ſeñor de Cornago, Frey D. Martin de Porres, Frey D. Melchor de la Baſtida, Frey Don Antonio Meſia y Tovar, Frey Don Diego Laſo de Caſtilla, Frey Don Diego Vivanco Villagomez, Frey Don Antonio de Guzman y Bonal, Frey Don Franciſco de Heredia Bazan y Luna, Frey Don Antonio Zapata y Mendoza, Cavallero Fiſcal de la Orden, Frey Don Luis de Oyanguren, Secretario de Guerra, Frey Don Luis Gedler Calatayud, Frey Don Gaſpar de Pedroſa y Caſares, Frey Don Iuan Gaytan de Ayala, Frey Don Ioſeph de Salinas y Azpilcueta, Frey Don Pedro Luis de Berrio, Frey Don Sancho de Sandoval, Frey Don Chriſtoval Zambrana de Villalobos, Frey Don Ventura de la Canal, Frey Don Mateo de Caſtillo y Peralta, Frey D. Gaſpar Suarez Blandon, Frey Don Gabriel de Brito de Meneſes, Frey Don Manuel Tellez de Meneſes y Moſcoſo, Frey Don Ramon de Zagarriga, Frey D. Geronimo de la Torre, Secretario de Eſtado, Frey D. Iuan Alvarez Maldonado, Frey D. Iuã Eſtevan de Imbrea, Cõde de Yeves, Frey Don Pedro Ruiz de la Eſcalera y Quiroga, Frey D. Sebaſtian Hierro de Caſtro, Frey Don Manuel Hierro de Caſtro, Frey Don Franciſco Alvarez, Frey Don Ioſeph de Soran y Vrbina, Frey Don Carlos Gavre, Conde de Pere, Frey Don Geronimo Valle de la Cerda, Frey Don Luis Gudiel de Vargas y Monçon, Frey D. Fulvio de Conſtanço, Principe de Colanquis, Frey Don Aguſtin del Hierro,

del

del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Iuan de Valencia, Frey Don Alonſo de Navarra y Carcamo, Frey Don Andres Carrillo y Aragõ, Frey Don Franciſco Portocarrero, Frey D. Luis Mendez Carrion, Frey Don Mateo Ibañez de Segovia, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel Pantoja, del Conſejo de Hazienda, Frey D. Martin de Saavedra, Frey Don Alonſo de Carcamo, Frey D. Claudio del Caſtillo, Frey Don Pablo de Figueroa, Frey Don Bernardino Matias de Cervellon, Frey Don Fadrique de Valladares, Frey Don Iſidro de Moſcoſo y Cordoba, Frey Don Alonſo Muriel, Frey D. Iuã de Solorzano, Frey Don Sebaſtian de Santoyo, Frey Don Franciſco Vertiz, Frey Don Iuan Alonſo del Corral y Guzman, Frey Don Antonio de la Serna, Frey Don Antonio de Hoyos y Rojas, Frey D. Pedro de Mendoza Enriquez, Frey Don Iuan de Carvajal, Frey D. Pedro Ibañez de Leguizamo, Doct. Frey D. Gõçalo Piçarro Carvajal, Capellan de ſu Mageſtad, Prior de Fuencaliente, y de Sevilla, y Secretario del Capitulo General, Doctor Frey Baltaſar Chacon y Maza, Capellan de ſu Mageſtad, Prior de Valencia, Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos, Licenciado Frey Chriſtoval de Robles y Vilches, Capellan de ſu Mageſtad, Prior de Granada, Lector del Capitulo General, Licenciado Frey Garcia de Aguilera, Capellan de ſu Mageſtad, Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Capellã de ſu Mageſtad, y Adminiſtrador de las Comendadoras de Almagro, Licenciado Frey Sebaſtian Valle, Procurador del Sacro Convento, Licenciado Frey Lorenço de Garnica, Rector del Colegio, y ſu Procurador, eſtando todos capitularmente cõgregados en preſencia del Rey nueſtro ſeñor en ſu Real Palacio deſta Corte, veſtidos con nueſtros Mãtos blancos (como es vſo, y coſtumbre) dezimos: Que ſu Mageſtad fue ſervido de nombrar por Preſidente del Capitulo Diſinitorio (que ſe ha de celebrar deſpues de diſſuelto el General) al dicho Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de la Camara del Rey nueſtro ſeñor, Comendador mayor de la Sagrada Religion, y Cavalleria de Calatrava en los Reynos de Caſtilla, y Preſidente del Capitulo General, y por Diſinidores a èl miſmo, para que lo ſea juntamente con el cargo de la dicha Preſidencia, y a los dichos Frey Don Gaſpar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Marques de Peñafiel, Clavero del caſtillo, y Sacro Convento de Calatrava, Comendador, y Dignidad de la dicha Orden, y a Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada,

Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Mançanares, y a Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Corral Rubio, y a Frey Don Manrique Davila y Zuñiga, Marques de Povar, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad y ſu mayordomo, Comendador de Caſtilſeràs, y a Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador de la Freſneda, y a Frey Don Iuan Chacon Ponce de Leon, del Conſejo Real de Caſtilla, Comendador del Corral de Caracuel, y a Frey Don Geronymo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra ſeñora, y a Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Conſejo Real de Hazienda, y a Frey Don Geronymo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, Sumiller de cortina de ſu Mageſtad, y Obiſpo electo de Leyria, y al Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Religioſo de la dicha Orden, Prior de Fuencaliente, y de San Benito de Sevilla, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Adminiſtrador del Convento de la Concepcion Real deſta Corte, y Secretario del dicho Capitulo General: Y aviendo el Rey nueſtro ſeñor nõbrado, y otorgado ſu Real poder, en la forma que ſe acoſtumbra, al dicho Preſidente, y Difinidores del dicho Capitulo Diſinitorio, todos vnanimes, y conformes ſin ninguna diſcrepacion, por Nos, y en nombre de toda la dicha Orden, por eſta preſente carta otorgamos, y conocemos, que damos, y otorgamos todo nueſtro poder cumplido, libre, y llenero, baſtante, ſegun que mejor, y mas cumplidamente le podemos, y debemos dar, y otorgar a los dichos Preſidente, y Difinidores, a quien ſu Mageſtad, como dicho es, ha nombrado, y ſeñalado para el futuro Capitulo Difinitorio, y a los que de ellos ſe hallaren en èl, para que en nombre de todo el dicho Capitulo General, y Orden, puedan platicar, difinir, y acabar todas las coſas, negocios, y cauſas tocantes a la dicha Orden, y al pro, y bien della, y a las que al dicho Capitulo han ocurrido, y ocurrieren al Difinitorio del, y ver, y entender en la viſitacion, que de la dicha Orden, y perſonas della ſe hiziere por los Viſitadores Generales, que fueron nombrados, y ſeñalados en el Capitulo General de la dicha Orden, y para ſentenciar las demas viſitas q̃ tuvieren no viſtas, hechas antecedentemente al dicho Capitulo. Y aſsimiſmo les damos, y otorgamos el dicho poder cumplido, para que en el dicho Difinitorio puedan

tra-

tratar, plàticar, y difinir, lo que ſegun ſus conciencias pareciere, que mas conviene al ſervicio de Dios, y de ſu Mageſtad, y bien de la dicha Orden, aunque las coſas, y cada vna dellas, que en el dicho Difinitorio ſe trataren, ſean tales, y de tan gran calidad, que requieran tratarſe, y difinirſe en Capitulo General, y ſobre todo ello, y cada coſa, y parte dello, y ſobre otras qualquier coſas tocantes a la dicha Orden, de qualquier calidad que ſean, puedan hazer, y hagan todo aquello, que el dicho Capitulo General, eſtando junto, y ſiendo preſente podia hazer, y para que puedan librar, y expedir todas, y qualeſquier prouiſiones, y mandamientos, que neceſſario ſean cerca de lo ſobredicho, y cada coſa, y parte dello, las quales ſe guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo ſegun, y como en ellas fuere contenido, ſin que falte coſa alguna. Y otroſi damos facultad a los dichos Preſidente, y Difinidores, para que puedan dar, y otorgar los poderes, y inſtruccioues, y los demas recaudos neceſſarios a las perſonas que fueren nombradas por el dicho Capitulo General, y confirmadas por ſu Mageſtad por Procuradores Generales, y particulares de la dicha Orden, Teſoreros, y Viſitadores, y para los demàs oficios que ſe acoſtumbran nombrar, y ſeñalar, atento a que deſde oy queda diſſuelto el Capitulo General (como ſu Mageſtad lo manda) que quan cumplido poder Nos avemos, y tenemos para todo lo ſuſodicho, y cada coſa, y parte dello, otro tal, y tan cumplido, aſſimiſmo damos, cedemos, y traſpaſſamos en los dichos Preſidente, y Difinidores de ſuſo nombrado, o los que dellos ſe hallaren en el dicho Difinitorio (como dicho es) con todas ſus incidencias, y dependencias, y con libre, y general adminiſtracion; y obligamos por Nos, y en nombre de la dicha Orden, de aver por firme, rato grato, eſtable, y valedero, para aora, y todo tiempo, lo que por los dichos Preſidente, y Difinidores fuere hecho, y proveido, ordenado, y mandado en el dicho Difinitorio, y que no iremos, ni por alguna manera, cauſa, ni razon que ſea, ſo obligacion de los bienes eſpirituales, y temporales de la dicha Orden, que expreſſamente para ello obligamos; de lo qual otorgamos eſta carta de poder, a la manera que dicho es, ante Frey Don Pedro Coloma, Cavallero de nueſtra Orden, Comendador de Auñon, y Berninches, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Conſejo Supremo de las Ordenes, y ſu Real Notario, en la villa de Madrid a 13. dias del mes de Agoſto del año de 1653. ſiendo a ello preſentes por teſtigos D. Pedro de Caſtroverde, y D. Franciſco de Rojas, y D. Bernardino de Rojas, Ajudas de Camara de ſu Ma-

Mageſtad: Y los dichos otorgantes, a quien yo el preſente dicho Secretario doy fee q̃ conozco, lo firmarõ aqui de ſus nombres, &c. Yo Frey Don Pedro Coloma, Cavallero deſta dicha Orden, y Comendador de Auñon, y Berninches, Secretario del Rey nueſtro Señor en ſu Conſejo de las tres Ordenes, ſu Notario, y Eſcrivano de los Reynos, preſente fui al otorgamiento deſte poder, y lo firmò, y ſigne, &c.

CAPITVLO DIFINITORIO.

DEſde el dia referido 13. de Agoſto de 1653. en que ſe diſſolviò el Capitulo General, no ſe diò principio al Difinitorio haſta catorce de Octubre del miſmo año. Para eſte dia antecedentemente avia mandado convocar los Difinidores el Comendador mayor Preſidente para ſu poſada, preeminencia de que ha gozado, ſegun conſta de los Capitulos paſſados, ſu Dignidad. Eſtava prevenida en ſu poſada vna ſala capaz del quarto alto, adornada de colgaduras, y en la parte principal della formado vn Tribunal, cubierto de terciopelo carmeſi, cercado de ſillas de la miſma tela, quedando vna preeminente en el lugar ſuperior para el Comendador mayor, que preſidia. Sirvieron de Porteros los que ſirven eneſte oficio al Conſejo de las Ordenes.

A las quatro de la tarde ſe dió principio al Capitulo Difinitorio, ocũpando el principal aſsiento el Comendador mayor, y las ſillas de ambos lados, Frey Don Enrique Davila Marques de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Frey Don Gerony mo de Ayanz, Frey Don Luis Ximenez de Gõgora, Frey Don Gerony mo Maſcareñas, y el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Difinidores, que fuerõ los q̃ pudieron hallarſe preſentes. Enfrente del Comendador mayor, en la parte inferior del Tribunal, eſtava vn taburete, que ſe aſsignò por lugar al que fueſſe Secretario. Mandò el Comendador mayor, que entraſſe el Licenciado Frey Chriſtoval de Vilches y Robles, Lector que avia ſido del Capitulo General, y ocupaſſe el taburete, y leyeſſe los poderes ſuſodichos de ſu Mageſtad, y de la Orden: Y leidos, aviendo beſado, y pueſto ſobre ſu cabeça el de ſu Mageſtad, el Comendador mayor, y Difinidores, dixeron; que los obedecian, y aceptavã, y en ſu cumplimiento eſtavan preſtos de cumplir, y executar lo que por ellos les era cometido, y mandado: Y aviendo hecho eleccion canonica del oficio de Secretario en el dicho Licenciado Frey Chriſtoval de Vilches (que para ella avia ſalido del Capitulo) pueſtos todos en pie, y la mano en el pecho, juraron a Dios, y a la Cruz que en èl traian, de vſar, y exercer ſus oficios cõ la rectitud, ſecreto, y zelo en quantas materias ſe trataſſen, que ſegun Dios, y orden eran obligados. El juramento miſmo hizo el Secretario, y ſe acordò lo hizieſſen los Cavalleros Difinidores que avian faltado eſte dia, como

fueſſen

fueſſen viniendo al Capitulo. Mandòſe deſpues ſupliesſe las auſencias, y enfermedades del Secretario el Doctor Frey Antonio de Leon y Xarava, Catedratico de Teologia moral del Sacro Convento, a quien tambien ſe le diò el titulo de Lector del Difinitorio, y hizo el juramento para eſte oficio.

Ofreciòſe vna dificultad en los aſsientos, porque el Doctor Frey Don Gonçalo Pizarro Carvajal pretendiò tocarle el de las Dignidades de Prior del Sacro Convento, y Sacriſtan mayor de Calatrava, y no el vltimo, como han ſido nombrados en las acciones de eſte dia, y fundava ſu pretenſion en dezir, que en la nomina que ſu Mageſtad fue ſervido de embiar, en que nombrò Preſidente, y Difinidores para el capitulo preſente, ſeñalò en primer lugar a Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor; y en ſegundo, y en lugar del Prior del Sacro Convento, y del Sacriſtan mayor, y por auſencia ſuya, al dicho Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, y que pues votava, y repreſentava aquellas Dignidades, debia ocupar los aſsientos que les tocavan. Alegò otras razones, è hizo ſus proteſtas; y en eſta Iunta ſe difiniò la determinacion para otra en que concurrieſſe mas numero de Difinidores. Deſpues, conferido eſte punto, ſe dixo, que el averle ſu Mageſtad nombrado en ſegundo lugar, fue en reconocimiento de aquellas dos Dignidades; que ſi concurrieran en el Difinitorio, avian de tener la prelacion, y precedencia a los Comendadores, como le tuvieron en los Capitulos Difinitorios precedentes; pero que eſto que tocava ſolo a las Dignidades, y perſonas, no ſe avia de entender con quien tan ſolamente tenia el exercicio de ſu voto, y aſsi ſe executò ſentandoſe en el vltimo lugar, aunque deſpues aviendo vacado la Dignidad de Sacriſtan mayor, y hecho merced della ſu Mageſtad al Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro, aſcendiò al lugar que por eſta Dignidad ya le tocava.

Diferentes Iuntas ſe tuvieron en la poſada del Comendador mayor; y aviendo èl miſmo reconocido, que aſsiſtiendo algunos de los Difinidores en Palacio ſirviendo ſus oficios, y otros en los Conſejos, faltavan al Difinitorio, por eſtar ſu caſa diſtante de Palacio, determinò aceptar la oferta, que el Real Conſejo de las Ordenes avia hecho al Difinitorio, ofreciendo para poder celebrar ſus Iuntas la Sala del Conſejo que quiſieſſe, adornada, y prevenida de Tribunal, y Eſtrados, en la forma ordinaria. Aſsi ſe decreto, y executò, aceptando la ſegunda Sala, proteſtando primero el Comendador mayor, que no perjudicaſſe a las preeminencias de ſu Dignidad el dar ſu beneplacito, para que el Difinitorio no ſe tuvieſſe en ſu poſada.

Entre la diverſidad de materias, que ſe tocaron en el tiempo de ambos Capitulos, General, y Difinitorio, fueron celebres algunas, y en ellas ſe manifeſtò el zelo, afecto, y devocion de las perſonas deſta Orden. Aſsi ſe viò en el voto de la defenſa de la Inmaculada Concepcion de nueſtra Señora, obligandoſe con quarto voto ſobre los tres eſſenciales de la Religion, en que entre todas las Militares, Monacales, y Mendicantes fue Calatrava la prime-

ra;porque aunque otras Ordenes lo han ſido en defender eſte miſterio, ninguna primero que la nueſtra ſe ligò, y obligò a ſu defenſa con quarto voto. A ſu imitacion le hizieron luego las otras Militares de Santiago, Alcantara,y Monteſa.Siguieron ſus piſadas caſi todas las Comunidades dela Corte en tanta diferencia como ay de Congregaciones, Eſclauitudes, y Hermandades. El Sacro Convento,el Colegio Imperial,y Monaſterios de la Orden: y en emulacion Sagrada,los lugares della lo votaron. Innumerables fueron las ciudades,y villas deſtos Reynos,q̃ con ſolemnidades, publicas demõſtraciones,y aplauſos ſe aliſtaron por defenſores ſuyos:y aſsi a la Ordẽ deCalatrava ſe deve,que todas las otras Militares, y la mayor parte de Eſpaña ſe reduxeſſe al miſmo voto. De la grandeza,y oſtentacion de la Orden de Calatrava en el cèlebre novenario deſta fieſta,ay libro, que ſingvlarmente las refiere. La obligacion de las perſonas deſta Orden conſta de la nueva Difinicion,que và entre todas por primera. Y porque eſpecialmente ſe diſpuſo, que en eſta Corte ſe celebre todos los años ſu fieſta, determinò el Difinitorio,que durante èl ſe executaſſe con toda autoridad,aſsiſtencia, y devocion, para que ſirvieſſe de exemplar en los tiempos venideros: Aſsi ſe efectuò en los años de 53.y ſiguientes de 54.55.56.y 57. y deſpues del Difinitorio ſe ha executado ſiempre.

No fue menos aplaudido en el Capitulo General el punto de la Canonizacion de nueſtro Venerable Fundador Raymundo, que por cinco ſiglos continuados ha eſtado olvidada, ò ſuſpenſa. Viòſe la devocion encendida de ſus hijos todos en las ofertas quantioſas hechas para ella,y para que pueda verſe conſeguida en la mayor Corte de la Chriſtiandad, y de la Igleſia, quedò en la Catolica de Madrid diſpueſta Iunta. De lo que en eſta materia ſe obrò,y de los medios que pueden ponerſe,para que lleguen felizmente a lograrſe,ay libro eſcrito.

Con el miſmo zelo,y cuidado ſe atendiò en el tiempo de los Capitulos General,y Difinitorio a todo lo que tocò al Culto Divino. Diez y ocho mil ducados ſe diputaron para la fabrica de la Igleſia de San Benito de Sevilla,que el tiempo avia arruinado. Participò tambien de los ſocorros del Capitulo el Monaſterio de San Felices de Burgos,que es de Monjas deſta Orden,a que ſe acudiò con largueza para reparos de ſu Igleſia,y de ſu caſa. Cõ la liberalidad miſma ſe ayudò a los de la torre del Sacro Convento,fortaleza interior ſuya,y para ornamentos Sagrados,para que ſe dieron libramientos de otras ſumas bien quantioſas. Perpetuòſe otra cantidad de trigo al Monaſterio de Comendadoras de Almagro, ſobre otras que ſu Mageſtad les tiene aſsignadas para ſiempre. Socorriòſe aſsimiſmo al Convento de la Concepcion Real de Madrid en conſignaciones diverſas. No ſolo a los que ſirvieron inmediatamente en el Capitulo General,y Difinitorio,ſino a los que acudieron en eſte tiempo en las coſas que tocaron a la Orden,ſin otros premios,ſe les dieron ayudas de coſta con larga mano. Nombraronſe Viſitadores

res de la Orden en todos los Reynos de la Monarquia, Procuradores Generales en las Chancillerias, y Audiencias. Procuròſe dar forma a la mejor adminiſtracion de los bienes de las Igleſias, a la ſeguridad, quenta, y razon de los caudales de las Teſorerias de la Orden. Hizoſe Iuez en primera inſtancia ſobre los Curas della al Adminiſtrador del Sacro Convento: aumentòſe el numero de Colegiales en el Colegio Imperial de Salamanca, dando permiſſion para que aya porcioniſtas, è inſtituyendo de nuevo Colegiaturas de paſſantes. Señalòſe renta perpetua para dos Capellanes en las dehesſas de Alcudia. Proveyeronſe, conſultando primero a ſu Mageſtad, todos los oficios, goviernos, pueſtos, Prelacias, Viſitas, Beneficios, y Prioratos, que vacaron, dexando las materias de juſticia al Conſejo, con quien en todo ſe tuvo la atẽcion debida, comunicandoſe reciprocamente quantas dificultades ſe ofrecieron. Participavanſe primero con ſecreto las determinaciones en accidentes, y varios caſos que huvo, para que ſe vieſſe, que para la adminiſtracion de juſticia, y ſolicitar el mayor ſervicio de la Divina Mageſtad, y de la Orden, eran vno entrambos Tribunales. Confirmaronſe algunos privilegios de los lugares de la Orden, que los Maeſtres, y Adminiſtradores perpetuos avian concedido. Y tambien las fundaciones de Conventos de Frayles, y de Monjas, que con licencia de ſu Mageſtad ſe avian fundado en el diſtrito dela Orden, con calidad, que el Capitulo General primero avia de confirmarlas.

Diſcurriòſe por todos los titulos de las Difiniciones antiguas del año de 1600. confiriendoſe con maduro acuerdo lo que debia en ellas, en todo, ò en parte, acrecerſe, ò quitarſe, aumentarſe, limitarſe, ò reſtringirſe. No ſe omitiò, ni perdonò diligencia, para que los principales puntos, que dieron motivo a juntarſe los Capitulos, tuvieſſen el efecto deſeado: y viendo, que algunos de no pequeña importancia no avian podido conſeguirſe, pareciò conveniente ſe diſſolvieſſe el Difinitorio, haziendo primero particular conſulta a ſu Mageſtad, repreſentandole con nuevas inſtancias el daño, y menoſcabo deſta Orden en la dilacion, para que fueſſe ſervido de mandar ſe reſolvieſſen. Refiriòſe en ella las materias, que quedavan pendientes, como la exempcion de los Cavalleros de la juriſdicion de agenos Tribunales. La de ſus Igleſias, y Prelados, en que por verla indefenſa ſe han introducido los Obiſpos confinantes al diſtrito della. La proviſion del Priorato de Calatrava; la eleccion de perſonas para la Iunta de las Igleſias deſtos Reynos, la vẽta de las poſſeſsiones de las yervas de Alcudia, y Zacatena, medio propueſto, para que ſin daño de tercero ſe ſirva a ſu Mageſtad con vna ſuma quantioſa de ducados. Tambien a ſu Mageſtad ſe propuſo, quan ajuſtado ſeria a equidad, y congruencia, que las Encomiendas, y Abitos deſta Orden ſean premio de Soldados. La vtilidad grande, de que a los Cavalleros Novicios no ſe diſpenſe en ſervir en las galeras, como ni en que ſe dexẽ de tomar los Abitos en la caſa mayor, y cabeça de la Orden. Eſtos, y otros puntos ſe repreſentaron a ſu Mageſtad, para deſcargo de ſu Real conciencia, y de la de

los

los Difinidores, ſuplicandole en nombre de toda la Orden, mandaſſe deſpachar las conſultas hechas ſobre ellos, eſperando de la piedad deſte Catoliciſſimo Principe, que la ha de mantener en ſu credito, eſtimacion, y preeminencias.

Iuzgòſe por acertado, que para hazer repetidos acuerdos, è inſtancias à ſu Mageſtad ſobre ello, y que lo ſoliciten con los de la Iunta, que ſe nombraren, quedaſſen, como quedaron, ſeñalados dos Cavalleros Difinidores, que fueron, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Comendador de la Freſneda, y Frey Don Gerony mo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, y Obiſpo electo de Leyrìa, fiando a ſu ſolicitud, y cuidado la agencia, y diligencias en el deſpacho de negocios de tanta importancia.

DISSVELVESE EL DIFINITORIO.

Decretado pues, que el Difinitorio ſe diſſolvieſſe, fue ſervido ſu Mageſtad de ſeñalar dia, y hora, por medio de Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona. Eſtava a la ſaçon enfermo Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de Calatrava, por cuya cauſa el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Sacriſtan mayor, que en èl preſidia, mandò, que el Secretario lo hizieſſe ſaber a los Cavalleros Difinidores auſentes, y a Frey Don Pedro Coloma, Secretario del Conſejo de Ordenes, Comendador de Auñon, para que todos ſe juntaſſen en la Sacriſtia del Cõvento Real de San Gerony mo deſta Corte, y paſſar de alli al quarto de ſu Mageſtad en el Palacio del Buen Retiro, donde a la ſaçon ſe hallava.

Aſsi ſe executò el dia ocho de Iunio de 1658. que a las quatro de la tarde, con aſsiſtencia de los Porteros, y Alguaziles del Conſejo, y Difinitorio paſſaron deſde la Sacriſtia del Real Convento de San Gerony mo, donde ſe avian juntado, al Palacio del Buen Retiro, el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Sacriſtan mayor, Dignidad de la Orden de Calatrava, a quien tocò eſte dia preſidir, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Preſidente del de Italia, Comendador de Mançanares, Frey Don Ramiro Felipez Nuñez de Guzmã, Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Valdepeñas, y Corral-Rubio, Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador de la Freſneda, Frey D. Geronimo de Avanz y Xavier, Conde de Guendulain, Gentil-hombre de la Boca de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda, y primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra Señora, Cavallero de la Orden de Calatrava, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Vizconde de la Puebla

bla de los Infantes, del Conſejo de Hazienda, Cavallero de la miſma Orden, y Frey Don Gerony mo Maſcareñas, del Conſejo de las Ordenes, Sumiller de Cortina, y Oratorio de ſu Mag ſtad, y Obiſpo electo de Leyria, todos Difinidores de la Orden de Calatrava; porque los demás, que fueron Frey Diego Gomez de Sandoval, Conde de Lerma, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador mayor de Calatrava, y Preſidente de ſu Difinitorio, ſe hallava enfermo, como ſe ha dicho; Frey Don Gaſpar Tellez Giron, Duque de Oſſuna, Clavero de la Orden, eſtava auſente, ſirviendo el pueſto de General de la Cavalleria en el exercito de Eſtremadura; Frey Don Enrique Davila y Zuñiga, Marques de Pobar, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu mayordomo, y Comendador de Caſtilſeràs, y Frey Don Iuan Chacon Ponce de Leon, del Conſejo Real de Caſtilla, Comendador de Corral de Caracuel, avian fallecido durante el Capitulo Difinitorio: y Frey Don Pedro Coloma, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Secretario de las Ordenes Militares, Comendador de Auñon, y Berninches, y Alcayde de Porcuna, de dicha Orden, y el Licenciado Frey Chriſtoval de Vilches Robles Coello, Capellan de ſu Mageſtad, Prior de Fuencaliente, y Ventillas, Viſitador General de Madrid, y Secretario del Capitulo Difinitorio.

Iban todos con ſus mantos Capitulares, que ſe puſieron en la pieça primera, donde eſtà la guarda. Avia mandado ſu Mageſtad ſe abrieſſen las puertas grandes de ſu quarto, y eſperò ſu Mageſtad al Difinitorio en pie en la Sala de las Audiencias. Entraron dentro, yendo delante el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Sacriſtan mayor, que vino a quedar el mas cercano a la Real perſona: Aviendo hecho las reverencias que ſe eſtilan, dixo a ſu Mageſtad, que en cumplimiento de lo que avia mandado por ſu Real decreto, venia el Capitulo Difinitorio a diſſolverſe en ſu Real preſencia, y que con ſumo reconocimiento, y rendimiento humilde dava a ſu Mageſtad muchas gracias, por las honras con que le avia favorecido todo el tiempo que eſtuvo congregado; y que lo que en virtud de ſu Real poder, y el que diò la Orden en ſu Capitulo General, ſe avia difinido, eſtablecido, y ordenado con aprobacion de ſu Mageſtad, era lo que contenia el libro de los actos Capitulares, que ante ſu Mageſtad preſentava, encaminando ſu fin a la mayor vtilidad, y bien eſpiritual, y temporal de la Orden, el qual ya avian rubricado, y firmado los Difinidores: y q̃ para que ſe guardaſſe, y cumplieſſe en todo, y por todo, ſu Mageſtad ſe ſirvieſſe de firmarlo de ſu Real mano, y tener en memoria la reſolucion que al Capitulo ſu Mageſtad avia ofrecido tomar brevemente, ſobre las conſultas de juriſdicion, y exempciones Eccleſiaſticas, y Seculares de la Orden, y perſonas della, y de las demàs materias que quedavan pendientes, para cuyos recuerdos dexava el Capitulo nombrados a Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, y Frey D. Gerony mo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, y en particular ſe

contenian los puntos en la conſulta, que ponia en ſu Real mano. Entonces, con la ſumiſsion debida, diò a ſu Mageſtad el Sacriſtan mayor la conſulta vltima, que ſe refiriò. Su Mageſtad reſpondió, ſe dava por bien ſervido del Capitulo, y tenia por bien de aprobar quanto el libro de los actos Capitulares contenia, y daba por diſſuelto el Difinitorio. Llegò el Secretario Frey D. Pedro Coloma con el libro, ſentòſe ſu Mageſtad, y lo firmò. Luego le besò la mano, el Sacriſtan mayor el primero, y deſpues del los Difinidores todos: y aviēdoſe retirado ſu Mageſtad a ſu apoſento, ſe bolvierō a ſalir en la miſma forma en que avian entrado, deſpidiendoſe vnos, y otros en el miſmo Real Palacio del Buen Retiro, por quedar algunos aſsiſtiendo en èl a ſu Mageſtad en ſus oficios.

Su Mageſtad (Dios le guarde) hizo merced de dos Abitos de las Ordenes Militares al Comendador mayor Preſidente; vno por averlo ſido del Capitulo General, y otro del Difinitorio, y de vn Abito a cada vno de los Difinidores, antes que ſe diſſolvieſſe, para que los pudieſſen dar a perſonas de ſu obligacion. Deſpues dio otro al Secretario.

Eſto es en ſuma lo que en el Capitulo General, y Difinitorio ſe obrò, y porque antes que ſe refieran las Difiniciones por otros capitulos diſpueſtas, y por eſte nuevamente ordenadas, ſe vean las letras Apoſtolicas en cuya virtud le toca, y ha tocado ſiempre a la Orden, Capitularmente congregada, el hazerlas, pareciò congruente inſerir la Bula que ſe ſigue.

Bula, y conceſsion Apoſtolica del Sumo Pontifice Paulo Tercero, expedida en Roma a los quatro de Agoſto del año de 1540. ſexto de ſu Pontificado, para que los Maeſtres, Comendadores, y Cavalleros de Calatrava, y Alcantara puedan contraer matrimonio libremente: y que los tales matrimonios ſean canonicos, y los hijos de ellos legitimos, y para que puedan teſtar, y en que dà poder al Capitulo General para reformar, emendar, y limitar ſus Difiniciones, Ordenanças, y Eſtatutos; y para mudarlos en todo, ò en parte; y que hechas por èl, ſe ayan, y tengan por confirmadas por autoridad Apoſtolica.

Eſta miſma autoridad toca al Capitulo Difinitorio, que es vna continuacion del General, en cuyos Difinidores cede todo ſu poder, para que obre todo lo que el podia obrar, como ſi eſtuvieſſe generalmente Congregado.

PAulus Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex, Chriſti in terris Vicarius, præcipuum a Domino ſupergentes, ac Regna, obtinens Principatum circa ſtatum, directionem, & conſervationem Religioſarum perſonarum quarumlibet, præſertim ſub Regularibus Militijs, pro Fidei Catholicæ defenſione, & Infidelium depreſsione continue inſudantium, diligenter intendens, illarum ritus, & regularia inſtituta interdum immutat, moderatur, & ampliat: & vt perſonæ ipſæ votivis perfruantur eventibus, meditationis ſuæ curas, diffuſius interponit, prout eiuſdem Fidei cultorum, Catholicorum Regum, & Principum vota poſcunt: & vt id, perſonarum earumdem conditione, ac locorum, & temporum qualitate penſatis, conſpicit in Domino ſalubriter expedire. Sanè chariſsimus in Chriſto filius noſter Carolus, Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, qui etiam

etiam Caſtellæ, & Legionis Rex, ac Sancti Iacobi de Spata ſub Regula Sancti Auguſtini, necnon de Calatrava, & Alcantara, Ciſtercienſis Ordinis, Militiarum, in Caſtellæ, & Legionis Regnis inſtitutarum, perpetuus Adminiſtrator in ſpiritualibus, & temporalibus, per Sedem Apoſtolicam de patratus exiſtit, Nobis, nuper exponi fecit, quod ſi Præceptoribus, Commendatoribus nuncupatis, ac Militibus, & Fratribus dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (qui in profeſſionis regularis earumdem Militiarum emiſſione, per ſingulos eorum pro tempore factæ, inter cætera, perpetuæ caſtitatis, & continentiæ votum, iuxta Regularia inſtituta, & Diffinitiones, ſeu Habilimenta Militiarum, & Ciſtercienſis Ordinis huiuſmodi, emittere, & ad illam perpetuò, & inviolabiliter obſervandam, ſpecialem promiſsionem facere conſueverunt) concederetur, vt voto aliquo ſuper caſtitate non emiſſo, de cætero matrimonium, ad inſtar Præceptorum Militum, & Fratrum dictæ Militiæ Sancti Iacobi de Spata, quàm ingredi volentes, etiam poſtquam coniugati fuerint, & prolem legitimam ſuſceperint, etiam coniuge ſuperſtite, in illius Fratres, & Milites iuxta privilegia illi, a dicta Sede conceſſa, quæ in viridi obſervantia fuerunt, & exiſtunt, recipiuntur, & admittuntur, contrahere poſſent; profecto plures, etiam magni nobiles dictorum Regnorum, in quibus ipſarum de Calatrava, & Alcantara Militiarum, Præceptoriæ, atque loca pro maiori parte conſiſtunt, ad ingrediendum eaſdem de Calatrava, & Alcantara Militias, & exponendum ſe, ac eorum facultates, pro debellatione Infidelium, Chriſtiani nomini inimicorum facilius invitarentur; ac eiſdem de Calatrava, & de Alcantara Militijs, etiam ad Exaltationem Chriſtianæ Religionis plurimum incrementi vtilitatis, & commodi, necnon eorumdem Præceptorum, & Militum, ac Fratrum, qui facilius pudicitiam coniugalem, quam perpetuam continentiam ſervarent. Quare præfatus Carolus Imperator Rex, & Adminiſtrator Nobis nuper ſupplicari fecit, vt prædictarum de Calatrava, & Alcantara Militiarum conſervatione proſpero ſtatu, & directione, ac Chriſtianæ Religionis augmento ſuper his opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur, qui earumdem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum, & illarum perſonarum, ſalubrem profectum, & fælicem ſucceſſum, ſinceris exoptamus affectibus, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium perpetuo ſtatuimus, & ordinamus; quod omnes, & ſinguli Chriſti Fideles præſentes, & futuri, quibus de cætero perpetuis futuris temporibus de Calatrava, & de Alcantara Militias huiuſmodi canonicè ingredi contigerit, etiam illarum Magiſtri in regulari per eos, iuſta illorum inſtituta, & ſtabilimenta prædicta, pro tempore emittenda profeſsione, ad emittendæ profeſsionem voti perpetuæ caſtitatis, & continentiæ huiuſmodi minimè teneantur: nec ad id inviti quoquomodo coarctari poſsint; ſed illius loco votum coniugalis caſtitatis iuxtà inſtituta, & ſtabilimenta Militiæ Sancti Iacobi præfatæ emittere debeant: etiam perinde, ac ſi eis per ſtatuta, & ſtabilimenta de Alcantara, & Calatrauà Militiarum huiuſmodi prohibitum non eſſet, matrimonium contrahere; & in illo poſtquam contractum fuerit in dictis de Calatrava, & de Alcantara Militijs permanere. Et ſi aliqui Fideles etiam præſentes, & futuri coniugati fuerint, etiam coniuge ſuperſtite (prout Milites, & Fratres Militiæ Sancti Iacobi huiuſmodi poſsunt, & conſueverunt) etiam ſi prius matrimonium contraxerint, aut etiam iam contractum ſit, aliquam ex eiſdem de Calatrava, & de Alcantara Militijs ingredi, & profeſsionem voti coniugalis caſtitatis (alias iuxta eorum inſtituta, & ſtabilimenta prædicta) emittere voluerint, etiam ſi ex coniuge antea ſuſcepta, prolem tunc legitimam ſuſceperint in Fratres, & Milites dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (aliàs iuxta ſtatuta, & ſtabilimenta Militiarum huiuſmodi) recipi, & admitti, ac in eis continuò permanere. Ipſique Magiſtri, Præceptores, Milites, & Fratres futuri, etiam poſtquam matrimonium iuxta inſtituta, & ſtabilimenta Militiæ Sancti Iacobi prædictæ contraxerint, vt præfertur omnibus, & ſingulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, gratijs, libertatibus,

præ-

prærogativis, favoribus, & indultis eis antequam matrimonium huiuſmodi contraherent ratione illarum de Calatrava, & de Alcantara, Militiarum huiuſmodi, quam profeſsi fuerint quomodolibet conceſsis, & quibus ante contractum matrimonium prædictum de iure, vel conſuetudine vtebantur, potiebantur, & gaudebant, ac vti potiri, & gaudere poterant in omnibus, & per omnia perinde, ac ſi matrimonium non contraxiſſent vti potiri, & gaudere. Omneſque, & ſinguli vt præmittitur pro tempore coniugati (prout Milites, & Fratres eiuſdem Militiæ Sancti Iacobi illius Magiſtratus, Præceptorias, Dignitates, & officia recipere, & retinere poſſunt, & conſueverunt) Magiſtratus, Præceptorias, Dignitates, & officia quæcumque earumdem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (aliàs canonicè) recipere, & retinere. Ac (prout etiam Præceptores, Milites, & Fratres dictæ Militiæ Sancti Iacobi iuxta eorum inſtituta, ſeu ſtabilimenta) poſsint de quibuſcumque eorum rebus, & bonis mobilibus, & immobilibus cuiuſcumq; qualitatis, & conditionis exiſtentibus præſentibus, ac futuris ad eos iure hæreditario, aut aliàs quomodolibet ſpectantibus, & pertinentibus, & per eos etiam intuitu, ſeu reſpectu ipſarum Militiarum, & Præceptoriarum, ſeu aliàs quomodolibet licitè acquiſitis, & adquirendis libere teſtari, & diſponere, & erogare. Ac ipſorum liberi, & hæredes ex legitimo matrimonio geniti (prout liberi, & hæredes dictorum Præceptorum, & Militum, ac Fratrum ipſius Militiæ Sancti Iacobi poſſunt in illis omnibus, & ſingulis ſuccedere) in omnibus, & per omnia iuxta ſtatuta, & ſtabilimenta dictæ Militiæ Sancti Iacobi liberè, & licitè ſuccedere valeant. Decernentes matrimonium ſic per ipſos Milites, & Fratres pro tempore contractum canonicum fore, & proles vtriuſque ſexus ex illis iam forſan ſuſceptas, & pro tempore ſuſcipiendas legitimas fore: & nihilominus privilegia, immunitates, exemptiones, gratias, libertates, prærogationes, favores, & indulta prædicta, quorum omnium tenores, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, præſentibus pro expreſsis haberi volumus auctoritate Apoſtolica, & tenore prædictis approbamus, & confirmamus: ac omnes, & ſingulos iuris, & facti defectus; ſi qui forſan intervenerint in eiſdem, ſupplemus: illaque perpetuæ firmitatis robur obtinere, & firmiter obſervari debere decernimus, ac ea de novo concedimus. Et inſuper Capitulis Generalibus dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum Diffinitiones, & Ordinationes, ac ſtatuta huiuſmodi prout melius convenire videbitur, reformandi, emendandi, & limitandi, ac in toto, vel in parte communicandi, & alia de novo rationabilia, & honeſta pro iurium, & privilegiorum earumdem Militiarum, & perſonarum conſervatione opportuna, & neceſſaria faciendi, edendi, & ordinandi, plenam, & liberam facultatem concedimus. Quæ poſtquam emendata, reformata, limitata, edita, & ordinata, ac appoſita fuerint, eo ipſo Apoſtolica auctoritate confirmata cenſeantur. Præterea præfatum Carolum Imperatorem, & Regem, ac dictarum Militiarum Magiſtrum, ac omnes, & ſingulos Præceptores, necnon Milites, & Fratres Militiarum huiuſmodi ab omnibus, & ſingulis excommunicationibus, & alijs cenſuris, & pœnis, quas præmiſſa a Nobis obtinere procurando forſan iuxta ſtatuta, & ſtabilimenta prædicta, aut alias quomodolibet incurrerunt, eiſdem auctoritate, & tenore abſolvimus: & ab eis omnem inhabilitatis, & infamiæ maculam ſive notam per eos propterea quomodolibet contractam, penitus, & omnino abolemus. Necnon eiſdem Magiſtris, & omnibus, & ſingulis Præceptoribus, Militibus, & Fratribus pro tempore exiſtentibus, vt ſtatutis, ordinatione, decreto, & alijs præmiſsis, ac præſentibus litteris plenariè, necnon tàm illis, quàm alijs earundem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum perſonis, vt omnibus, & ſingulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, gratijs, libertatibus, prærogativis, favoribus, & litteris Apoſtolicis Militiæ Sancti Iacobi de Spata huiuſmodi, illiuſque Magiſtro, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & alijs perſonis pro tempore exiſtentibus, per quoſcumque Romanos Pontifices, ac forſan per Nos ſub quibuſcumque tenoribus,

bus, & formis conceſsis, & concedendis, ac ſi præfatis Militijs de Calatrava, & de Alcantara ſpecialiter, ac nominatim conceſſa forent, vti, potiri, & gaudere, liberè, & licitè valeant, de ſpeciali gratia indulgemus. Decernentes præſentes litteras de ſurreptionis vitio, vel intentionis defectu, notari non poſſe, ſicque per quoſcumque Iudices quavis auctoritate fungentes (ſublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate) iudicari, & diffiniri debere; necnon irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his a quoquam quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa dilectis filijs noſtris Ioanni Sancti Ioannis Ante-Portam Latinam, ac Garſiæ S. Suſannæ, & Petro Manrique Sanctorum Ioannis, & Pauli, titulorum Presbyteris Cardinalibus eis mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut vnus eorum per ſe, vel alium, ſeu alios præſentes litteras, ac in eis contenta quæcumque vbi, & quandocumque opus fuerit, ac quoties ſuper hoc pro parte Magiſtrorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum prædictorum deſuper fuerint requiſiti ſolemniter publicantes, eiſque in præmiſsis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes faciant, auctoritate noſtra firmiter obſervari, ac ſingulos quos ipſæ præſentes litteræ concernunt, illis pacificè gaudere, non permittentes, eos deſuper per quoſcumque contra præſentium tenorem quomodolibet indebitè molestari: contradictores quoslibet, & rebelles per cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, appellatione poſtpoſita compeſcendo, ac cenſuras, & pœnas ipſas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachij ſæcularis. Non obſtantibus præmiſsis piæ memoriæ Bonifacij Papæ VIII. prædeceſſoris noſtri conſtitutione qua cavetur, ne quis extra ſuam civitatem, vel Diœceſim, niſi in certis caſibus, & in illis vltra vnam dietam a fine ſuæ Diœceſis ad iudicium evocetur; & ne Iudices a Sede prædicta diputati extra civitatem, vel Diœceſim, in quibus deputati fuerint contra quoſcumque procedere, aut alij, vel alijs vices ſuas committere præſumant: & de duabus dietis in Concilio Generali edita, dummodo vltra tres dietas aliquis auctoritate præſentium nõ trahatur, & quibuſvis alijs Apoſtolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis, generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinibus. Necnon de Calatrava, & Alcantara Militiarum, ac Ciſtercienſis Ordinis prædictorum iuramento, & confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, conſuetudinibus, ſtabilimentis, diffinitionibus, vſibus, & naturis; necnon quibuſvis privilegijs, & indultis Apoſtolicis ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, aliſque efficatioribus, & inſolitis clauſulis. Necnon irritantibus, & alijs decretis, etiam motu proprio, & ex certa ſcientio, ac conſiſtorialiter, & en quibuſvis cruſis, ac quavis etiam Imperiali, vel Regia conſideratione, etiam iteratis vicibus conceſsis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus etiam ſi pro illarum ſufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, individua, & expreſſa mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores huiuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum nihil penitus omiſso, ac forma in illis tradita obſervata inſerti forent præſentibus pro expreſsis habentes illis, alias in ſuo robore permanſuris hac vice dumtaxat, ſpecialiter, & expreſſè derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque, aut ſi aliquibus communiter, vel diviſim ab eadem ſit Sede indultum, quod interdici ſuſpendi, vel excommunicari non poſsint per litteras Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtri ſtatuti, ordinationis, voluntatis, approbationis, confirmationis, ſupplicationis, conceſsionis, abſolutionis, abolitionis indulti, decreti, mandati, & derogationis infringere, vel ei auſu temerario contrabire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Marcum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo quadrageſimo tertio, nonas Auguſti, Pontificatus noſtri anno ſexto.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

PAulo Obiſpo,ſiervo de los ſiervos de Dios,ad perpetuam rei memoriam. El Romano Pontifice, Vicario de Chriſto en la tierra, teniendo el principal ſeñorio de mano del Señor ſobre las gentes,y ſobre los Reynos,y atendiendo con diligencia acerca de los eſtatutos,direccion,y conſervacion de todas las perſonas religioſas,mayormente de aquellas,que continuamente trabajan,y ſudan debaxo de las Milicias,y Cavallerias Regulares,en defenſa de la Fè,opreſsion,y abatimiento de los Infieles,algunas vezes muda,modera,y amplia los ritos,coſtumbres, y eſtatutos reglares dellas,y para que las tales perſonas gozen de ſus votos,interpone ſus cuidados mas extenſivamente,ſegun que lo quieren los votos,y ruegos de los Reyes,y Principes Catolicos, que honran,y tienen el culto de la miſma Fe,y ſegun vè ſer conveniente,y ſaludable para el ſervicio del Señor,ponderando,y conſiderando el eſtado,y condicion de las tales perſonas,y la calidad de los lugares,y tiempos. Por tanto, como por parte de nueſtro Cariſsimo en Chriſto hijo D. Carlos, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Caſtilla,y Leon,y Adminiſtrador perpetuo en lo eſpiritual,y temporal, diputado por la Sede Apoſtolica,de las Milicias, y Cavallerias de Santiago de la Eſpada,que es debaxo de la Regla de San Aguſtin; y de Calatrava, y Alcantara, que ſon de la Orden de Ciſter, inſtituidas en los Reynos de Caſtilla,y Leon, nos fue fecha relacion dias ha,que ſi a los Comendadores,y Cavalleros Freyles de las dichas Milicias, y Cavallerias de Calatrava, y Alcantara (que en la profeſsion regular de las dichas Milicias,hecha a ſu tiempo por cada qual dellos, entre otras coſas acoſtumbrarõ hazer voto de perpetua caſtidad,y continencia,ſegun los inſtitutos Regulares, Difiniciones,è eſtablecimientos de las tales Milicias,y de la Orden de Ciſter, y hazer promeſſa eſpecial de la guardar perpetua,è inviolablemente) ſe les concedieſſe, y otorgaſſe,que ſin hazer voto alguno de caſtidad,de aqui adelante pudieſſen contraher matrimonio,a la manera de los Comendadores,y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de la Eſpada,en la qual los que quieren entrar, aunque ſea deſpues que fueron caſados,y tuvieron hijos legitimos,y aun eſtando viva la muger,ſon recibidos, y admitidos en Freyles Cavalleros della,ſegun los privilegios por la dicha Sede Apoſtolica a ellos concedidos,que aun recientemente ſe han guardado,y guardan; ciertamente muchos Cavalleros de los dichos Reynos,donde por la mayor parte eſtàn las Encomiendas,y lugares de las tales Milicias de Calatrava,y Alcantara;mas facilmente ſe combidarian a entrar en las dichas Milicias,y a poner ſus perſonas, y bienes por la conquiſta de los Infieles,y enemigos del nombre de Chriſto,y vendria mucho acrecentamiento,vtilidad,y provecho a las tales Milicias,para Exaltacion de la Religion Chriſtiana,y ſalud de las animas de los dichos Comendadores, y Cavalleros Freyles, que mas facilmente guardarian matrimonial caſtidad,que no continencia perpetua. Por lo qual el ſobredicho Don Carlos,Emperador,y Rey,y Adminiſtrador, nos hizo pedir,que por la conſervacion,y proſpero eſtado,y endereçamiento de las dichas Milicias de Calatrava,y Alcantara,y aumento de la Religion Chriſtiana,tuvieſſemos por bien,de benignidad Apoſtolica,proveer ſobre ello oportunamente.Por ende,Nos cõ ſincèra aficion,deſeando el ſaludable aprovechamiento, y felice, y proſpero ſuceſſo de las tales Milicias,y Cavallerias de Calatrava,y Alcantara,y de las perſonas dellas; inclinados por los dichos ruegos, por la autoridad Apoſtolica, y el tenor de las preſentes,eſtablecemos,y ordenamos,que todos,y qualeſquier Fieles Chriſtianos, preſentes,y venideros,a quien acaeciere en los tiempos por venir, para ſiempre, entrar canonicamente en las tales Milicias de Calatrava,y Alcantara, aunque ſean Maeſtres dellas,que en la profeſsion regular ſobredicha, que al tiempo hizieren, conforme a los eſtatutos,y eſtablecimientos dellas,en ninguna manera ſean obligados a hazer profeſsion del tal voto de caſtidad,y continencia perpetua, ni puedan ſer apremiados a ello contra ſu voluntad, ſino que en lugar deſto deban hazer voto de matrimonial caſtidad,ſegun los eſtatutos, y eſtablecimientos de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago;bien aſsi,como ſi eſto no les fuera prohibido por los eſtatutos, y eſtablecimientos de las tales Milicias de Calatrava,y Alcantara,y puedan contraher matrimonio,y permanecer,deſpues q̃ fuere contrahido, en las dichas Milicias de Calatrava,

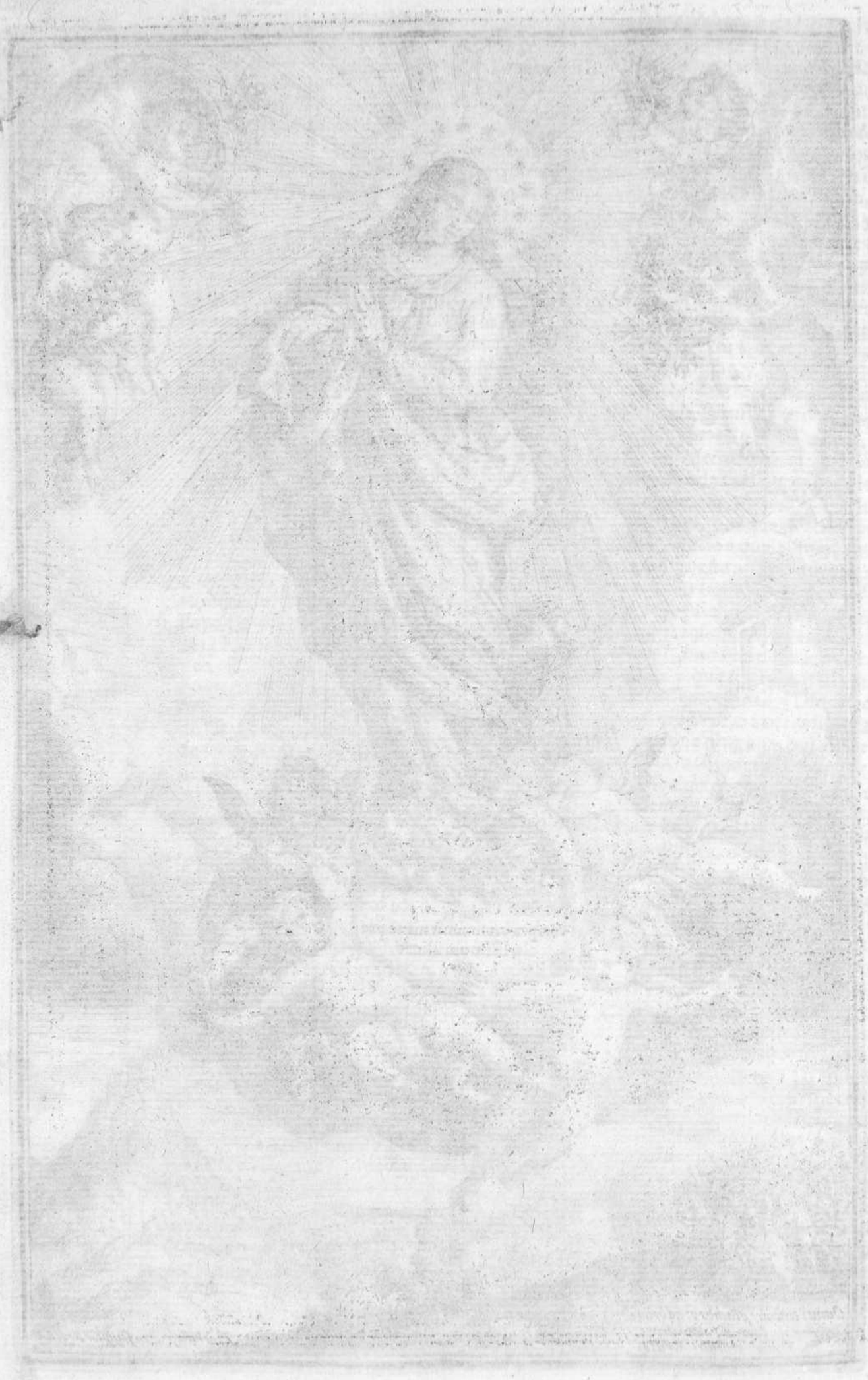
y Al-

y Alcantara: Y ſi alguno de los tales Freyles, preſentes, y venideros; fueren caſados, aunque ſea ſu mager viva (ſegun, y como los Cavalleros Freyles de la dicha Milicia de Santiago pueden, y acoſtumbraron, aunque de antes ayan contrahido matrimonio, ò ya ſea contrahido) quiſieren entrar en alguna de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, y hazer profeſsion de voto de caſtidad matrimonial, ſegun los eſtatutos, y eſtablecimientos ſobredichos, aunque de antes huvieren avido hijos legitimos de la muger, que puedan ſer recibidos, y admitidos por Freyles Cavalleros de las tales Milicias, y permanecer en ellas continuamente; y que los dichos Maeſtres, Comendadores, y Freyles venideros (aunque ſea deſpues que huvieren contrahido matrimonio, como dicho es, ſegun los eſtatutos, y eſtablecimientos de la Milicia, y Cavalleria de Santiago ſobredicha) puedan vſar, y gozar de todos, y qualeſquier privilegios, inmunidades, exempciones, gracias, libertades, prerogativas, favores, è indultos a ellos concedidos en qualquier manera, antes que contraxeſſen el tal matrimonio, por razõ de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, que huvieren profeſſado, y vſavan, y gozavan antes de contrahido el matrimonio ſobredicho, de derecho, y de coſtumbre, y puedan vſar, y gozar en todo, y por todo, bien aſsi, como ſino huvieran contrahido matrimonio; y que todos, y qualeſquier, que al tiempo fueren caſados, ſegun dicho es (bien aſsi, como los Cavalleros, y Freyles de la dicha Milicia de Santiago pueden, y acoſtumbraron recibir, y retener los Magiſtrados, cargos, Encomiendas, Dignidades, y oficios de ella) ellos tambien canonicamente puedan recibir, y retener los Magiſtrados, cargos, Encomiendas, Dignidades, y oficios qualeſquier de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara; y bien aſsi, como los Comendadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago, conforme a ſus eſtatutos, y eſtablecimientos, puedan libremente teſtar, dar, y diſponer de qualeſquier ſus coſas, y bienes muebles, y rayzes, de qualquier calidad, y condicion que ſean, preſentes, y venideros, a ellos pertenecientes por derecho de herencia, ò por otra via, en qualquier manera, y por ellos licitamente adquiridos, y que ſe adquieran por reſpeto de las tales Milicias, y Encomiendas, ò por otra via, en qualquier manera; y que ſus hijos, y herederos, engendrados de legitimo matrimonio (biẽ aſsi, como los hijos, y herederos de los dichos Comẽdadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago pueden ſuceder en todos ellos, y qualquier dellos) puedan, y valgan libre, y licitamente para ſiempre, ſuceder en todo, y por todo, ſegun los eſtatutos, y eſtablecimientos de la dicha Milicia de Santiago; decretando, que el matrimonio aſsi contraído por los dichos Comendadores, y Freyles, ſea canonico; y que los dichos varones, y mugeres, que por ventura ſon ya avidos del tal matrimonio, ò ſe avràn adelante, ſean legitimos: Y no menos, por autoridad Apoſtolica, y el tenor de las preſentes, aprobamos, y confirmamos los privilegios, inmunidades, exẽpciones, gracias, libertades, prerogativas, favores, è indultos ſobredichos; los tenores de los quales, como ſi de verbo ad verbum fueſſen inſertos en las preſentes, queremos aver por expreſſos, y ſuplimos todos, y qualeſquier defectos de fecho, y derecho, ſi por ventura algunos intervinieren en ellas. Item damos, y concedemos plena, y libre facultad a los Capitulos Generales de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara, de reformar, enmendar, y limitar las Difiniciones, Ordenanças, y Eſtatutos, como mejor pareciere que conviene, y de las mudar en todo, ò en parte, y de hazer, promulgar, y ordenar otras razonables, y honeſtas para la conſervacion, oportuna, y neceſſaria, de los derechos, y privilegios de las tales Cavallerias, y perſonas dellas: las quales, deſpues que aſsi fueren enmendadas, reformadas, limitadas, fechas, ordenadas, y pueſtas, por el miſmo hecho ſe ayan, y tengan por confirmadas por la autoridad Apoſtolica. Demàs deſto, por la miſma autoridad, y tenor de las preſentes, abſolvemos al dicho Carlos, Emperador, Rey, y Maeſtre de las dichas Cavallerias, y a todos, y qualeſquier Comendadores, Cavalleros, y Freyles de las tales Cavallerias, de todas, y qualeſquier ſentencias de excomunion, y otras cenſuras, y penas en que por ventura, ſegun los eſtatutos, y eſtablecimientos ſobredichos podrian aver incurrido en qualquier manera, por procurar de obtener, y alcançar de Nos lo ſobredicho; y qui tamos, y del todo apartamos dellos toda macula, y ſeñal de inhabilidad, y de infamia por ellos, en qualquier manera, por eſto contrahida. Y tambien de gracia eſpecial, concedemos, y otorgamos a los Maeſtres, y a todos, y qualeſquier Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que por tiempo ſeràn, que puedan vſar, y gozar plenariamente

de

de los eſtatutos, ordenaciones, decretos, y otras coſas ſobredichas, y de las preſentes letras, y que aſsi el Maeſtre, como las otras perſonas de las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcantara puedan libre, y licitamente vſar, y gozar de todos, y qualeſquier privilegios, immunidades, exempciones, gracias, libertades, prerogativas, favores, y letras Apoſtolicas, concedidas, y que ſe concederan a la tal Cavalleria de Santiago de la Eſpada, y a ſu Maeſtre, Comendadores, Cavalleros, y Freyles, y otras perſonas, que al tiempo ſean, por qualeſquier Romanos Pontifices, y por ventura por Nos, debaxo de qualeſquier tenores, y formas; bien aſsi, como ſi a las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcantara eſpecial, y nombradamente fueran concedidas, decretando, q̃ las preſentes letras no puedan ſer notadas de ſubrepcion, ò defecto de intencion, y aſsi deva ſer juzgado, y difinido por qualeſquier Iuezes, de qualquier autoridad que ſean, quitandoles a ellos, y a cada vno dellos qualquier facultad, y autoridad de lo poder juzgar, è interpretar de otra manera, y dando por nulo, è invalido lo que en contrario ſobre eſto, por qualquier perſona, de qualquier calidad que ſea, ſciente, ò ignorantemente acaeciere ſer atentado. Por lo qual, por eſtas letras Apoſtolicas mandamos a nueſtros amados hijos Iuan, Cardenal de San Iuan Ante-Portam Latinam, y Garcia, Cardenal de Santa Suſana, y Pedro Manrique, Cardenal de S. Iuan, y S. Pablo, q̃ ellos, ò dos, ò vno dellos, por ſi, ò por otro, hagan por nueſtra autoridad las preſentes letras, y todo lo en ellas contenido firmemente ſer guardado, donde, y quando fuere meneſter, y todas las vezes que ſobre eſto fueren requeridos por parte de los Maeſtres, Comendadores, y Freyles ſobredichos, publicandolas ſolemnemente, y aſsiſtiendoles en lo ſobredicho con ayuda de eficaz defenſiõ, y que todos, y cada vno dellos, a quien las preſentes letras conciernen, y tocan, gozen dellas pacificamẽte, no permitiendo que ſean moleſtados en manera alguna indebidamente ſobre ello, por qualeſquier perſonas que ſean, contra el tenor de las preſentes, apremiando a ello a qualeſquier contradictores, y rebeldes por cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, poſpueſta apelacion, y agravãdo las tales cenſuras, y penas a vna, y mas vezes, è invocando tambien para ello, ſi fuere meneſter, la ayuda del braço ſeglar, no obſtante a lo ſobredicho la conſtitucion del Papa Bonifacio VIII. de felice recordacion, nueſtro predeceſſor, en la qual ſe veda, q̃ ninguno ſea llamado a juyzio fuera de ſu ciudad, ò Dioceſi, ſino fuere en ciertos caſos, y en eſtos no mas lexos de vna dieta del fin de ſu Dioceſi; y que los Iuezes diputados por la dicha Sede Apoſtolica no preſumã proceder fuera de la ciudad, y Dioceſi dõde fueren diputados, contra qualeſquier perſonas, ò cometer a otro, ò a otros ſus vezes, y de las dietas conſtituidas en el Concilio general (con tal, que ninguno, por autoridad de las preſentes, ſea traido mas lexos, que tres dietas) ni otras qualeſquier conſtituciones Apoſtolicas, y ordenaciones generales, ò eſpeciales, fechas en Cõcilios Prouinciales, ò Synodales; ni los eſtatutos, coſtũbres, eſtablecimientos, y difiniciones, vſos, y naturalezas de las Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, y de la Orden de Ciſter ſobredichas, corroboradas con juramento, ò confirmacion Apoſtolica, ò con otra qualquier firmeza, ni qualeſquier privilegios, è indultos Apoſtolicos, concedidos a ellas ſo qualeſquier tenores, y formas, y con qualeſquier clauſulas derogatorias, y otras mas eficazes, y no acoſtũbradas, ni los decretos irritantes, anulativos, y otros, aunq̃ ſean cõcedidos motu proprio, y de cierta ſciẽcia, y conſiſtorialmente, y por qualeſquier cauſas, y por qualquier cõſideracion, aunque ſea Imperial, ò Real, y q̃ ſean aprobadas, è innovadas, y otras vezes reiteradas. A lo qual todo, aunq̃ para la ſuficiente derogacion dello huvieſſe de ſer eſpecificada, è individua, y expreſſa menciõ dellos, y de todos ſus tenores, ò otra qualquier expreſsiõ, ò alguna forma exquiſita para eſto debieſſe ſer guardada, aviẽdo por expreſſos los tales tenores, como ſi de verbo ad verbũ fueſſẽ inſertos en las preſẽtes, ſin faltar nada, y la forma pueſta en ellas fueſſe guardada, quedãdo en lo demàs en ſu fuerça, y vigor por eſta vez ſolamẽte, eſpecial, y expreſſamẽte derogamos, y lo demàs q̃ en cõtrario ſea, ò ſi algunos juntamẽte, ò aparte les ſea cõcedido de la dicha Sede, q̃ no puedan ſer entredichos, ſuſpenſos, ni excomulgados por letras Apoſtolicas, q̃ no hagã plena, y expreſſa menciõ, y de verbo ad verbũ del tal inſulto, y a ningũ hõbre ſea licito quebrãtar eſta carta de nueſtro eſtatuto, ordenaciõ, voluntad, aprobaciõ, cõfirmaciõ, ſupleciõ, cõceſsiõ, abſoluciõ, abolociõ, indulto, decreto, mandato, y derogacion, ò ir cõtra ello temerariamente: Y ſi alguno preſumiere de lo arẽtar, ſepa, q̃ incurrirà en la indignaciõ de Dios todo poderoſo, y de los Bienaventurados Apoſtoles S. Pedro, y S. Pablo. Dada en Roma junto S. Marcos, año de la Encarnaciõ del Señor de 1540. a 4. dias de Agoſto, del año 6. de nueſtro Pontificado. DI-


Maria
Veri prævia luminis, mane pre-
clariſſimum illuxit.
Naz.
Omnes tenentes gladios et ad bella doctissimi
Cant 3. alia vers.
Omnes tenentes Cruces
P. de Villafranca sculptor Regius



DIFINICIONES
DE LA
ORDEN, Y CAVALLERIA
DE CALATRAVA.

DIFINICION DE NVESTRO CAPITVLO GENERAL en continuaciõ del voto, q̃ hizo en 23. de Dizièbre de 1652. por la defenſa de la Inmaculada Concepciõ de la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nueſtra, en la qual ſe diſpone la forma que ſe ha de guardar en ſu execucion, aſsi en la celebridad de todos los años en eſta Corte, como en los Conventos, y Comunidades de la Orden, y en el ingreſſo, y profeſsion que hizieren las perſonas particulares de ella.

Conſiderando las muchas, y grandes obligaciones, que nueſtra Religion, y Cavalleria tiene a la Emperatriz de los Cielos, y Señora nueſtra, por los comunes, y particulares beneficios, que le confieſſa, deſde el dia que la eligiò por ſu ſingular Patrona, y Abogada, que fue el miſmo en que tuvo glorioſo, y ſanto principio en el Convento de Santa Maria de Calatrava la Vieja. Creyendo, que abeterno la eligiò el Padre por Hija, el Hijo por Madre, y el Eſpiritu Sãto por Eſpoſa, Templo, y Sagrario ſuyo: Que los Supremos Eſpiritus la reconocen por Reyna, y Señora; y todo el pueblo Chriſtiano, alumbrado con la Fè, por Madre de Miſericordia, llena de gracia, conſuelo de todos los Fieles, amparo, y proteccion del Chriſtianiſmo, y que continuamente eſtà en el Tribunal de Dios intercediendo por el perdon de nueſtras culpas.

Con coraçones humildes, devotos, pios, y aficionados, confeſſamos, veneramos, y engrandecemos à eſta Señora en todos los Miſterios en que nueſtra Madre la Santa Igleſia la venera, y enſalça, y eſperando

à tener, y creer por de Fè ſu preſervacion del pecado original, que la miſma Igleſia nos obligue con determinacion eſpecial, como entendemos, que por la miſericordia de Dios, y por los meritos de ſu Santiſsima Madre lo harà.

Entre tanto, ſiguiendo el exemplo de nueſtro Catolico, y Religioſiſsimo Rey Don Felipe Quarto (que Dios guarde muchos años) Adminiſtrador perpetuo de nueſtra Orden por autoridad Apoſtolica, en la devocion, y afecto à eſta propoſicion, y que eſta ſanta, y piadoſa doctrina la celebran generalmente las Religiones Sagradas, y muchos la defienden por voto eſpecial, como tambien los ſantos Prelados, Obiſpos, y Arçobiſpos, muchas Comunidades, y Vniverſidades de Eſpaña, y otros Reynos; y ſobre todo, que la Santa Igleſia Romana con fieſta tan ſolemne celebra eſta preſervacion, como es manifieſto, por las Bulas de los Sumos Pontifices, y Oficios Divinos, que han inſtituido; y para alẽtar mas eſta devocion, abriendo el Teſoro de la Igleſia, enriquecen de gracias, è indulgencias a todos los que la profeſſaren.

Deſeando entrar en la parte de tan grandes intereſes, y hazer vn agradable ſervicio à la Virgen, para conſuelo proprio nueſtro, edificacion de los Fieles, y reconocimiento humilde, que devemos a la que es Madre de Dios, y de todos los pecadores. En continuacion del voto, y juramento, que nueſtra Orden, congregada en Capitulo General, hizo en el Convento de San Martin de eſta Corte, Lunes 23. de Diziembre del año paſſado de 1652. con ſolemniſsimo novenario; exemplar, que luego imitaron, y ſiguieron las Santiſsimas, y Iluſtriſsimas Ordenes Militares de Santiago, y Alcantara, y otras muchas Comunidades, y Congregaciones deſta Corte, y fuera della.

De comun conſentimiento nos obligamos por voto, y juramento à defender, y profeſſar eſte Miſterio debaxo de la venia, y proteccion de la Santa Sede Apoſtolica, a quien ſiempre tuvimos, y tendrèmos la devida obediencia como Orden tan Catolica, y Religioſa; y aſsi juramos, y votamos, que aora, y ſiempre eſta Orden en general, y cada vno de los Capitulares della, que aora ſon, y por tiempo fueren, Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Religioſos, y Religioſas, defenderèmos, y afirmarèmos, que la Virgen nueſtra Señora fue concebida ſin pecado original, y que nunca cayò en ella eſta mancha, ſino que en el inſtante de ſu Concepcion dichoſa, y de la vnion de ſu alma, y cuerpo fue prevenida de la Divina gracia, y preſervada de la culpa original; y eſto por los

me-

meritos de la paſsion, y muerte de Chriſto nueſtro Redemptor (que avia de ſer ſu Hijo) previſtos ya en el Divino Conſiſtorio, por lo qual fue verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion que todos los otros hijos de Adan, y que en eſta verdad, y por honra de la Sacratiſsima Virgen, con el ayuda de Dios Omnipotente, vivirèmos, y morirèmos.

Por tanto mandamos (continuando el voto, y juramento referido) que en nueſtra Orden no ſe permita, conſienta, ni en ninguna forma, ò manera ſe dè lugar, a que perſona alguna ſea admitida a la profeſsiõ de ſu Regla, ſino es haziendo (deſpues de los tres votos eſſenciales con que fue inſtituida) eſte particular. Y ſupueſto que las cargas de la Orden en la profeſsion ſe abraçan, y en la entrada ſe intiman, y ſuele ſuceder, que vnas perſonas no profeſſan, otros lo dilatan, ò por ſobrevenirles la muerte, ò por otros impedimentos, al tiempo del ingreſſo en la Orden, el Religioſo que les diere el Abito les preguntarà, ſi quieren deſde luego hazer eſte voto; y dexandolo a ſu eleccion, ſi acaſo le hizieren, ſeràn obligados a ratificarle deſpues en la profeſsion; y eſto ſe entienda general, y particularmente en todas las perſonas de nueſtra Orden, Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Religioſos, y Religioſas, ſin excepcion alguna.

Aſsimiſmo mandamos, ratificando el voto referido, que todos los años haga nueſtra Orden la fieſta de la Inmaculada Concepcion de nueſtra Señora con Miſſa ſolemne, y Sermon en el miſmo dia en que la Igleſia la celebra, y que la ſolemnidad ſe haga en eſta Corte, donde de ordinario aſsiſte la mayor parte de perſonas de nueſtra Orden en el Convento de la Concepcion Real de Calatrava, donde ſe juntaràn todas las perſonas della, que ſe hallaren preſentes en la Corte, a las quales por eſta Difinicion, que ſervirà de perpetuo Edicto, avemos por cõvocadas, y encargamos al Comendador mayor, ò a la Dignidad, Comendador, ò Cavallero, que aquel dia preſidiere en la dicha fieſta, mãde por vno de los Religioſos de Orden eſcrivir los nombres de todos los que ſe hallaron preſentes a ella, y embie la memoria al Conſejo de las Ordenes, para que multe á los que huvieren faltado, en la pena que eſta impueſta a los que faltan en qualquiera de las quatro Comuniones del año (aunque en el dia de la Concepcion no la ha de aver por obligacion, y ſe dexa al arbitrio, y devocion de cada vno) no admitiendoſe otras eſcuſas, ſino las que para aquellas feſtividades ſe exprimen en ſu pro-

proprio lugar: y la reſulta de eſtas condenaciones las aplicamos perpetuamente a la Imagen dela Concepcion del miſmo Conuento, para que no aya deſcuido en la execucion, y cobrança de ellas: y mandamos ſe gaſten vnicamente en el adorno de la Santa Imagen, y en lo demàs que a la Abadeſa le pareciere conueniente, en orden a ſu veneracion: y los gaſtos de la miſma fieſta, ſe librarán todos los añospor el Conſejo de Ordenes, en la forma, y manera, y del caudal que ſe libra lo que ſe gaſta en las quatro Comuniones generales de la Orden.

Aſsimiſmo mandamos, que en todos los Conventos de Religioſos, y Religioſas de nueſtra Orden, y en el Colegio Imperial de Salamanca, y en los Conventos, y Colegios, que por el tiempo adelante, con el favor de Dios, ſe fundaren, ſugetos a nueſtra obediẽcia, ſe haga todos los dias, deſpues de la hora de Completas, vna conmemoracion del Miſterio de la Inmaculada Concepcion de nueſtra Señora; y Difinimos, que los Viſitadores que por tiempo fueren de dichas Comunidades, ſe informen al tiempo de la viſita, ſi ſe cumple con toda puntualidad eſta Difinicion, y caſtiguen a ſu arbitrio al Prelado, que hallaren aver tenido omiſsion en ſu devido cumplimiento: Y ſi al Conſejo de las Ordenes le conſtare en el tiempo intermedio de las viſitas, que en qualquiera de los Conventos, ò Colegios ay falta de puntualidad en eſta parte, le encargamos, que cõ todo rigor lo caſtigue, y mande ſe execute lo contenido en eſta Difinicion.

Y para que eſta devocion ſea general a todas las perſonas de nueſtra Orden, difinimos, que en todas las ciudades de los Reynos de Eſpaña, ò fuera de ella, donde huviere Cavalleros de nueſtra Orden, ſe junten capitularmente el miſmo dia, que la Igleſia celebra la fieſta de la Concepcion en el Conuento, ò Colegio que alli huviere de nueſtra Ordẽ; y no aviendole, en el de S. Benito, ò San Bernardo nueſtros Padres; y en falta de vno, y otro, en el que con mas devocion ſe celebrare eſta feſtividad, donde aſsiſtiràn con ſus mantos de Coro a Miſſa, y Sermon; y al mas antiguo de los q̃ ſe hallaren preſentes, damos poder para que los obligue a aſsiſtir en la forma referida, y le mãdamos dè cuenta al Real Conſejo de las Ordenes de los que en eſta obligacion fueren omiſſos, para que los caſtigue en la forma que dexamos declarado, ſi ſu cõtumacia, y rebeldia no pidiere ſe agraven las penas, que eſto dexamos al arbitrio del miſmo Conſejo.

Y generalmente mandamos, que todos los Religioſos de nueſtra

Or

Orden, y todos los Clerigos que tuvieren el Santo Abito de ella, hagan conmemoracion en el rezo del Misterio de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora, en la conformidad que queda dispuesto se haga en los Conventos, y Colegios; y que los Cavalleros en el rezo que les està señalado sigan lo mismo: y para que sea vniforme el modo en lo general, y particular de nuestra Orden, difinimos, que en todas partes, y todos hagan la conmemoracion siguiente.

Antiphona. Conceptio tua Dei genitrix Virgo gaudium annuntiavit vniverso mundo, ex te enim ortus est Sol iustitiæ Christus Deus noster: qui solvens maledictionem, dedit benedictionem, & confundens mortem, donavit nobis vitam sempiternam.

Vers. In Conceptione tua Dei genitrix Virgo Immaculata fuisti.

Resp. Ora pro nobis Patrem, cuius Filium peperisti.

ORACION.

Deus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum Filio tuo habitaculum præparasti: concede quæsumus, vt sicut ex morte eiusdem Filij sui prævisa, eam ab omni labe præservasti; ita nos quoque mundos eius intercessione ad te pervenire concedas. Per eundem Christum Dominum nostrum, Amen.

Finalmente, deseando introducir, y arraigar tan santa devocion en nuestra Orden, por todos los caminos que descubre nuestra afectuosa devocion à esta Señora, y en particular la de este Misterio, difinimos, que el Prior, Administrador, Suprior, ò Presidente, que por tiempo governare el Sacro Convento de Calatrava, dos meses despues de publicada por nuestro Capitulo General esta Difinicion, tenga obligacion de acudir por su Procurador al Real Consejo de las Ordenes, y le damos poder para que en su nombre, y de todos los otros Conventos de la Orden, y del Colegio Imperial de Salamanca, y de los Conventos, y Colegios, que por el tiempo adelante se fundaren, y de todos los Religiosos de la misma Orden, no Conventuales, y de todos los Clerigos que tuvieren nuestro Santo Abito, pida al dicho Consejo le dè carta de su Magestad, firmada de su Real nombre, para el Embaxador de Roma, mandandole, que de su parte suplique a su Santidad se sirva de conceder Breve, para que todos los referidos puedan rezar de la fiesta de la Concepcion de nuestra Señora, con octava todos los años, desde el dia en

que la celebra la Santa Igleſia Catolica, y para que aſsimiſmo puedan rezar de la miſma Señora en todos los Sabados del año, no impedidos, y quede à cargo del Sacro Convento la ſolicitud de eſta gracia por el Real Conſejo de las Ordenes, procurando cartas duplicadas, y inſtancias con el Embaxador de Roma (en caſo que ſe dilate la conceſsion) haſta que ſe conſiga la gracia.

Y para que todo lo referido ſea eſtable, firme, y permanente para ſiempre jamàs en eſta Sagrada Religion, lo hazemos eſtatuto, y difinicion, con toda la autoridad, y poder que nos es concedido, para que valga y tenga fuerça, y perpetua firmeza para ſiempre jamàs: y por tal mandamos, que eſte ſea el primer Capitulo de nueſtras nuevas Difiniciones, encargando a todas las perſonas, a cuyo cargo eſtà, ò eſtuviere el devido cumplimiento de ellas, le executen aſsi, y de la miſma mantra que lo dexamos difinido.

TITVLO PRIMERO

DE LOS CAPITVLOS GENERALES, Difinitorios, y Particulares.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE EL CAPITVLO GENERAL SE CELEBRE vna vez en cada vn año, ò por lo menos de tres en tres años, y de la forma en que ha de ſer convocado.

POr quanto en los Capitulos Generales, el eſtado de la Orden ſe conoce, las coſtumbres ſe reforman, y los vicios ſe corrigen; Eſtatuimos, ordenamos, y eſtrechamẽte mandamos al ſeñor Maeſtre, que de aqui adelante, vna vez en el año, ò à mas tardar de tres en tres años, en el dia por èl ſeñalado, tenga Capitulo a todos, y a cada vno de los Dignidades, Comẽdadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de ſu Orden, en el qual todos, y cada vno ſeràn obligados a comparecer, deſpues que les fuere intimado, para dar razon de todas las coſas que le fueren opueſtas, y demandadas.

Pa-

Para eſto ſe deſpacharàn por el Conſejo de las Ordenes cedulas convocatorias a las Dignidades que ſon por ſus precedencias, Comendador mayor de Caſtilla, Comendador mayor de Aragon, Clavero, Prior del Sacro Convento, Sacriſtan mayor, y Obrero. Aſsimiſmo para los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Capellanes; y en auſencia, ò falta del Prior del Convento de Calatrava, para ſu Adminiſtrador, ò Suprior.

Siempre que ſe celebrare Capitulo General de nueſtra Orden, ſe juntarà con ella la de Alcantara, como ſe obſervò en todos los Capitulos que ſe han celebrado, deſpues que vna, y otra eſtàn vnidas, por autoridad Apoſtolica, a la Corona Real de Caſtilla en adminiſtracion perpetua; y aſsi, a vn miſmo tiempo ſeràn convocados vnos, y otros Cavalleros, y Religioſos, para que ſe hallen en el lugar que ſeñalare el ſeñor Maeſtre a la celebracion de ſu Capitulo General.

La carta que ſe ha de eſcrivir a cada vna de las perſonas referidas, ſerà del tenor ſiguiente, ſegun los titulos que tuviere.

Frey Don N. Comendador mayor de la Orden de Calatrava, cuya adminiſtracion perpetua Yo tengo, por autoridad Apoſtolica, ſabed: Que Yo he acordado celebrar Capitulo General de la dicha Ordē, para entender, y platicar en algunas coſas cumplideras al ſervicio de Dios, y mio, y bien della. Por ende, yo os mando, que para tal dia, de tal mes, de tal año, parezcais, y os preſenteis perſonalmente en eſta mi Corte a eſtar, y reſidir en el dicho Capitulo, para lo que dicho es, y non fagades ende al, ſo las penas, y apercibimientos contenidos en las Diſiniciones de la dicha Orden. Fecha, &c. y lo firmarà ſu Mageſtad.

CAPITVLO II.

LEGITIMAS ESCVSAS DE LOS QVE NO vinieren al Capitulo General: poderes que deben remitir a los preſentes, y las expenſas que eſtos han de tener.

SI algun Comendador, Cavallero, Prior, ò Frey le no compareciere en el Capitulo por ſi (no aviendo legitimo impedimento) ſerà penado a arbitrio de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres, que por tiempo fueren, con conſulta, y parecer del miſmo Capitulo. La miſma pena tendràn los que no vinieren dentro de doze dias, deſpues que ſe començare el Capitulo, aunque lleguen antes que ſe acabe.

Si los que no vinieren al Capitulo, por legitimo impedimento, embiaren poderes a ſus Procuradores (aviendoſe dado las eſcuſas, y poderes de los que aſsi faltaren por ſuficientes, y buenas) los dichos Procuradores tendràn vo-

voto en ſus nombres en las elecciones de oficios tan ſolamente, y en eſtas votaràn conforme a derecho.

✠ Los que eſtuvieren al tiempo que ſe celebrare el Capitulo General actualmente ocupados en ſervicio del ſeñor Maeſtre en la guerra, con pueſtos, ò ſin ellos, tendràn legitima eſcuſa para no hallarſe a èl. Aſsimiſmo los que en la paz tuvieren oficios de ſu Mageſtad, que requieran perſonal reſidencia; mas vnos, y otros, llegando a ſu noticia la celebracion del Capitulo, tendràn cuidado de aviſar de la ocupacion que tienen, y de remitir ſus poderes à alguno de los que ſupieren ſe ha de hallar preſente en el Capitulo, y ſino lo hizieren ſeràn multados, como ſi faltaſſen ſin legitima eſcuſa.

El ſeñor Maeſtre darà (como ſe acoſtumbrò antiguamente) las expenſas a los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que vinieren, y eſtuvieren en el tiempo del Capitulo; y aſsimiſmo a los que vienen a èl por los negocios de la Orden; y en eſto ſe guardarà la coſtumbre que ſe ſuele tener, aſsi de lo que ſe dà del mantenimiento, como en la libranza del, ſi ſu Mageſtad, ó el Maeſtre que fuere otra coſa no proveyeren, en darles mas mantenimientos de lo que ſe ha acoſtumbrado.

Todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, y otras perſonas de la Orden, aſsi de los que ſe hallaren preſentes al Capitulo General, como los que eſtuvieren auſentes, obedezcan, cumplan, y guarden las Ordenanças, y Eſtatutos, que el ſeñor Maeſtre, con todo el Capitulo General, hizieren, ò ordenaren, pena de ſer caſtigados a ſu arbitrio, ſegun la culpa, ò la contumacia.

CAPITVLO III.

IVNTA DE PERSONAS DE LA ORDEN, para diſponer la celebracion del Capitulo.

✠ VN mes antes que ſe comience a celebrar el Capitulo General, ſe juntarà el Comendador mayor, y las Dignidades que ſe hallaren en eſta Corte, el Preſidente de Ordenes (ſi fuere de nueſtra Orden) los dos Comendadores mas antiguos, los Conſejeros de Ordenes, que huviere de nueſtro Abito, el Procurador General, el Cavallero Fiſcal, los Capellanes de ſu Mageſtad de la Orden, los dos Priores formados mas antiguos de los que huvieren llegado, y juntos en el Convento de la Concepcion Real de Calatrava, y alli veſtidos con ſus mantos de Capitulo, y ſentados por ſus grados, y ancianias, aviendo viſto, y reconocido las Difiniciones, libros, y papeles de los Capitulos precedentes, conferiràn entre ſi las coſas ſiguientes: La forma que ſe tiene en celebrar el Oficio Divino el primer dia del Capitulo, con que Miniſtros, y ornamentos, y todo lo demàs tocante a las ceremonias de aquel dia, para que en la miſma forma que diſponen las Difiniciones, y ſe executò en los Capitulos antecedentes, ſe execute en el que huviere de celebrarſe.

Tra-

Tratarán tambien lo que toca a los aſsientos, y precedencias, ſegun Dios, y Orden, para que todo eſtè ajuſtado de manera, que no pueda aver dudas, ni encuentros en tan celebre acto. Toda la diſpoſicion deſtas materias tocara al Preſidente del Conſejo de las Ordenes, ſi fuere de la nueſtra; y ſino lo fuere, al Conſejero mas antiguo della, que mandarà executar lo que quedare ajuſtado por las perſonas referidas.

Veràn tambien lo que eſtà aſſentado, y ſentenciado por autos de viſta, y reviſta ſobre los aſsientos, precedencias, y ſuperioridad de la Orden de Calatrava con la de Alcantara, la qual ſe litigò, y ſentenciò en el Capitulo General de Madrid el año de 1534. en la forma que ſe eſcriviò en la relacion del vltimo Capitulo General del año de 1652. de todo lo que acordaren harà relacion el Preſidente de Ordenes, ò en falta ſuya el Conſejero mas antiguo en la Congregacion de la Comunion general que ſe haze el dia antes del Capitulo, para que todo eſtè prevenido de manera, que no aya confuſion, y deſorden delante de ſu Mageſtad.

CAPITVLO IV.

DE LA CONGREGACION, Y COMVNION, que ha de celebrar la Orden el dia antecedente al Capitulo General.

PORque en el Capitulo General ſe han de tratar negocios arduos, y graves, tocantes al govierno eſpiritual de la Orden, es juſto, que los Capitulares diſpongan ſus conciencias de manera, que Dios encamine ſus entendimientos al mayor acierto. En orden a eſto, los Comendadores, y Cavalleros profeſſos, y novicios vn dia antes que ſe aya de celebrar el Capitulo General, ſe juntaràn todos Capitularmente.

Haſta aora diſponian las Diſiniciones ſe hizieſſe eſta Congregacion en la Igleſia, q̃ por la Dignidad primera en grado, ò en ſu auſencia, por el Comendador mas anciano, fueſſe ſeñalada; y eſto ſe diſiniò en tiempo que no avia Convento de nueſtra Orden en eſta Corte: Mas aviendoſe mudado para ella, deſpues del vltimo Capitulo General, el de las Monjas que eſta Orden tenia en Almonacir de Zorita, que oy ſe intitula dela Concepcion Real de Calatrava, preciſamente ſe harà eſta Congregacion en èl; y ſucediendo celebrarſe Capitulo General fuera deſta Corte, ſe harà la junta precedente ſiempre en Convento de la Orden, ſi le huviere; y en falta del, en alguno de la Orden de San Benito, ò de San Bernardo nueſtros Padres; y no aviendolos, quedarà al arbitrio de la Dignidad, ò Comendador mas anciano la eleccion de la Igleſia.

Iuntaràſe toda la Orden en ella Capitularmente, y ſentados las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Religioſos, por ſus grados, y anciarias,

nias,con ſus mantos de Coro,oiràn Miſſa cantada, y comulgaràn a ella en la forma que ſe acoſtumbra en las Paſquas del año. La Dignidad, Comendador,ò Cavallero,que no comulgare juntamente con los otros en eſta Cõgregacion,pagarà cinco florines de pena,y eſta ſerà executada ſin remiſsiõ: y todos los Priores,y Religioſos Sacerdotes,que vinieren al Capitulo General,diràn Miſſa aquel dia en la miſma Igleſia,ſo la miſma pena.

El Preſidente de Ordenes,ſi fuere de la nueſtra;ò el Conſejero de Ordenes della mas antiguo,en falta ſuya, darà cuenta en eſta Congregacion, acabada la Miſſa,de todo lo que ſe huviere diſpueſto en orden a la celebracion del Capitulo General,para que todos tengan noticia de lo que huviere reſuelto la Iunta,y no aya confuſion,ni embaraços en acto tan celebre.

Luego los Capellanes de ſu Mageſtad ſeràn obligados a dezir, y dar noticia a los que eſtuvieren Congregados de las Bulas que tiene la Orden para abſolver a las perſonas de ella de pecados reſervados,cenſuras,è irregularidades,para que todos las ſepan;y ſi tuvieren neceſsidad, ſe aprovechen dellas,ſu tenor ſe pondrà en el capitulo ſiguiente.

Deſpues el Comendador mayor, ò Preſidente de la dicha Congregacion tomarà en ſus manos el libro de las Difiniciones de la Orden, y harà, que todas las perſonas della,que eſtuvieren preſentes, ratifiquen el juramẽto que han hecho,poniendo la mano ſobre la Cruz de ſus mantos, diziendo,que guardaràn el bien,y vtilidad de la Orden en todo lo que en el Capitulo General trataren,como lo tienen jurado, y prometido.

Ninguno de los Cavalleros,ò Religioſos que faltaren a eſta Congregacion, y Comunion, ſerà admitido en el Capitulo General, ſin que conſte primero aver confeſſado,comulgado,y ratificado el juramento con vno de los Capellanes de nueſtra Orden,ò con ſu licencia,moſtrando la cedula.

CAPITVLO V.

CEREMONIAS CON QVE SE HA DE CELEbrar el Capitulo General, haſta que ſe acabe el oficio de la Miſſa.

LLegado el dia ſeñalado para la celebracion del Capitulo General, ſe juntarà toda la Orden en la Igleſia,que a ſu Mageſtad pareciere,que ſuele ſer ſiempre que ſe celebran Capitulos Generales en eſta Corte, la del Convento Real de San Geronimo,y veſtidos con ſus Mantos Capitulares,aguardaràn a ſu Mageſtad en la Igleſia,aviſandole,que ſe ſirva de baxar,como todo eſtuviere prevenido. De los Cavalleros mas nuevos de nueſtra Orden,ſeran nombrados algunos para que guarden las puertas de manera,que no aya confuſion en el concurſo, que ſuele acudir a ſemejantes actos.

Su

Su Mageſtad ſe ſentarà debaxo de ſu cortina, a la mano derecha del Altar mayor; y los Comendadores mayores, Dignidades, y perſonas de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara en ſus aſsientos de bancos cubiertos a los lados de ſu Mageſtad, con ſus eſpadas ceñidas: Los de Calatrava a la mano derecha, y los de Alcantara a la izquierda, todos por ſu Orden de Dignidad, y anciania.

La forma en que ſe ſentarà nueſtra Orden, es eſta. El Comendador mayor de Calatrava, el Comendador mayor de Aragon, el Clavero, el Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava, el Sacriſtan mayor, el Obrero; deſpues los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Religioſos, prefiriendo los Comendadores a los que no lo ſon, aunque ſean mas antiguos en Abito; y los Priores, y Capellanes de ſu Mageſtad a los otros Sacerdotes.

El Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava, ſi eſtuviere preſente; y ſino el Sacriſtan mayor, ò otro Prior mas antiguo, ò Freyle mas antiguo de la Orden de Calatrava, dirà la Miſſa ſolemne del Eſpiritu Santo con miniſtros de la miſma Orden; y ſi la dixere el Prior del Conveuto, la ha de dezir con ornamentos, aparato, y ceremonias de Pontifical; aſsiſtiendo los Priores formados veſtidos con capas, y miniſtrando de Diacono, y Subdiacono otros dos Priores, y Capellanes deſu Mageſtad, ò otros Religioſos de la Orden de Calatrava, y ſirviendo de tener la Mitra, Baculo, Gremial, y Miſſal, otros Religioſos della, dos Cavalleros de los mas nuevos ſaldràn a eſta Miſſa con hachas, acompañando a los Miniſtros del Altar, y eſtaràn en las gradas del mientras duraren los Oficios.

Los pages de ſu Mageſtad, que han de aſsiſtir a la Miſſa, ſeràn tres de nueſtra Orden, y tres de la de Alcantara; y ſi huviere en vna Orden menos que en otra, ſe ſuplirà de la que tuviere mas; porque en quanto ſe pudiere ſe evite, que entren otros de otra Orden, y todos llevaràn las hachas veſtidos ſus mantos.

Mientras ſe dixere la Miſſa, vno de los Capellanes de nueſtra Orden eſcrivirà los nombres de los que vinieren al Capitulo, para que ſe ſepa los q̃ han cumplido, y obedecido las convocatorias de ſu Mageſtad; y ſi los que faltan tienen juſtas cauſas, ò impedimentos para no venir; y ſabido, ſe proceda contra los inobedientes, ſegun Dios, y Orden.

Acabado el Oficio de la Miſſa, el que la huviere dicho començarà el Hymno *Veni Creator Spiritus*, eſtando todos de rodillas, y proſeguirà el Coro: deſpues ſe dirà en èl el verſo *Emitte ſpiritum tuum, & creabuntur*; y ſe reſponderà: *Et renouabis faciem terræ*. El Sacerdote que huviere dicho la Miſſa, dirà las Colectas, *Sancti Spiritus quæſumus Domine, &c.* y *Actiones noſtras quæſumus Domine aſpirando præ veni, &c.*

CA-

CAPITVLO VI.

ABSOLVCION DE LA ORDEN POR LA BVLA de Clemente Septimo.

LVego ſe ſentarán todos en ſus lugares, y el Prior del Sacro Convento en ſilla Pontifical junto al Altar, veſtido de las veſtiduras Sagradas, con que dixo la Miſſa, y vn Religioſo de nueſtra Orden, prevenido para ello leerà en voz alta vna Bula del Papa Clemente Septimo, concedida a la Orden de Calatrava, para abſolver a todas las perſonas de ella de todas las negligencias que han tenido en las coſas a que de orden ſon obligados, y de todas las culpas, y pecados en que han incurrido, y de qualquiera excomunion, ò irregularidad: la copia deſta Bula es como ſe ſigue.

BVLA DE CLEMENTE SEPTIMO, PARA ABSOLVER las perſonas de la Orden en el Capitulo General.

CLemens Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Apoſtolicæ Sedis conſueta clementia lapſis ad eam poſt exceſſum cum humilitate recurrentibus perſonis ſub ſuavi præſertim Sacræ Religionis Militiæ de Calatrava, Ciſtercienſ. Ordinis, pro Fidei Catholicæ Exaltatione inſtitutæ Militantibus libenter ſe propitiam, & benignam exhibere, & dum id humiliter petierint, ſuæ pietatis gremium aperire, illoſque gratioſo favore proſequi conſuevit, quos ad id aliàs propria virtutum merita multipliciter recõmendant. Sanè chariſſimus in Chriſto filius noſter Carolus, Romanorum Rex Illuſtris in Imperatorem electus, qui etiam Caſtellæ, Legionis, Aragonum, & vtriuſque Siciliæ Rex, ac dictæ Militiæ per Sedem Apoſtolicam deputatus, perpetuus Adminiſtrator exiſtit, ſuo & dilectorum filiorum, Capituli, & vniverſorum Diffinitorum nuncupatorum, ac aliorũ Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum eiuſdem Militiæ nominibus per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Meſtança, Militiæ & Ordinis prædictorum Toletanæ Diœceſis Nuntium ſuum ſuper hoc ad nos deſtinatum nobis nuper exponi fecit, quod licèc in modo vivendi, inſtitutionibus regularibus, ſtatutis, & conſuetudinibus dictæ Militiæ, ac eis traditis etiam forſan iuramento, confirmatione Apoſtolica, aut alia firmitate roboratis, inter alia caueri dicatur expreſſe, quod Priores, Præceptores, Fratres, Milites, &

per-

perſonæ Militiæ huiuſmodi pro tempore exiſtentes, veſtiti, & cincti dormire, ac nonnulla Pſalteria, Pſalmos, orationes, & alia officia diuina annuatim, & dietim, ac nocturnis temporibus, & horis diuerſis dicere, & recitare, & alia tunc expreſſa facere teneantur, & illa negligentes excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aut alias ſententias, cenſuras, & pœnas incurrant. Tamen à multis annis citra illa in eadem Militia quoad dormiendum veſtitos, & cinctos, ac quoad debitum modum dicendi officium negligenter fecerunt, ac multi illa non in totum, vel modo, aut temporibus debitis dixerunt, & recitarunt, ac nudi, & ſine cingulo dormierunt, & in omnibus alijs obſeruandis negligentes fuerunt. Quare pro parte eiuſdem Caroli Regis in Imperatorem electi, & Adminiſtratoris aſſerentis nonnullos ex eiſdem Prioribus, Præceptoribus, Militibus, & Fratribus, ac perſonis ob ſecuritatem eorum, & aliorum ſuorum confratrum, & perſonarum conſcientiarum a præmiſſis negligentijs, & culpis abſolui deſiderare, eiſdem nominibus nobis fuit humiliter ſupplicatum, quatenus eis in præmiſſis opportunè prouidere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur attendentes, quod præfatæ Sedis exuberans clementia cum humilitate petentibus ſuæ pietatis gremium aperire non denegat, quique hodie, & aliàs per diuerſas noſtras litteras, horas, & officium, ac Pſalmos huiuſmodi in alias orationes, & verſus tunc expreſſos eiſdem Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & perſonis commutauimus, & circa modum viuendi, ac quod nudi, & ſine cingulo dormirent, & aliqua alia tunc expreſſa eis conceſsimus, & indulſimus, prout in eiſdem litteris plenius continetur. Capitulum, Diffinitores, & alios Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & perſonas prædictas, ac eorum ſingulos a quibuſuis alijs excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quauis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtant, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſoluentes, & abſolutos fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati Apoſtolica auctoritate tenore præſentium omnes, & ſingulos Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & perſonas Militiæ huiuſmodi à negligentijs, & culpis prædictis abſoluimus, ac illis vt aliquam eleemoſynam ad arbitrium dilecti filij Prioris Conuentus Militiæ huiuſmodi, ſeu eius vices gerentis pro pœnitentia ſalutari, quam pro præmiſſis facere deberent, omnino erogare procurent

mandamus: ac quod deinceps perpetuis futuris temporibus, quoties Capitulum Generale dictæ Militiæ celebrabitur, in principio ipſius Capituli pro tempore exiſtens Prior Conventus Militiæ huiuſmodi, ſeu eius vicem gerens omnes, & ſingulos Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & perſonas dictæ Militiæ in eodem Capitulo pro tempore intereſſentes à quibuſvis ſimilibus culpis, tranſgreſſionibus, omiſſionibus, vel negligentijs, ac quibuſvis excommunicationis, ſuſpẽſionis, & interdicti, ac reliquis Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa in eos latis, inflictis, & promulgatis, alijſque eorum peccatis, delictis, criminibus, & exceſſibus quibuſcumque quantumcunque gravibus, & enormibus, dummodo talia non fuerint, propter quæ dicta Sedes foret meritò conſulenda, abſolvere, ac eis pro præmiſſis pœnitentiam ſalutarem iniungere: ac cum eis, & eorum ſingulis ſuper irregularitate per eos quovis modo, & qualitercunque contracta, & contrahenda diſpenſare liberè, & licite valeat, ſtatuimus, & ordinamus: plenamque, & liberam ad id eidem pro tempore exiſtenti Priori, & eius vicem gerenti licentiam, & facultatem concedimus. Non obſtantibus præmiſſis, & Apoſtolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis Generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, ac alijs Militiæ, & Ordinis prædictorum etiam ſimiliter roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijſque, indultis, & litteris Apoſtolicis illis conceſsis, confirmatis, approbatis, & etiam pluries innovatis, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hãc paginam noſtræ abſolutionis, mandati, ſtatuti, ordinationis, & conceſsionis infringere, vel ei auſu temerario contrahire, Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo vigeſimoquinto, decimoſeptimo Kalend. Aprilis, Pontificatus noſtri anno tertio.

FORMA ABSOLVTIONIS IN CAPITVLO GENERALI à Priore, ſeu eius Vicario faciendæ.

DOminus noſter Ieſus Chriſtus per ſuam benigniſsimam miſericordiam parcat vobis, & ipſe vos abſolvat. Et ego auctorita-

te Omnipotentis Dei, eiusdemque Domini noſtri Ieſu Chriſti, & Beatorum Apoſtolorum eius Petri, & Pauli, atque Domini noſtri Romani Pontificis mihi conceſſa, abſolvo vos ab omni vinculo excommunicationis, ſuſpenſionis, interdicti, & irregularitatis. Item eadem auctoritate vos abſolvo ab omnibus defectibus, & negligentijs in perſolvendis officijs, & alijs Ordinis obligationibus commiſsis. In nomine Patris, Filij, & Spiritus Sancti, Amen.

CAPITVLO VII.

DE LO QVE SE HA DE HAZER DESPVES de la abſolucion general, haſta la concluſion de las ceremonias de aquel dia.

DEſpues de hecha la abſolucion, el Sacerdote que huviere dicho la Miſſa, y los Miniſtros dexarán las veſtiduras Sagradas, y tomando ſus mantos Capitulares, ſe ſentará cada vno en el lugar que le toca; luego mandará ſu Mageſtad ſe lea vna Difinicion de la Orden de Calatrava, diziendolo al Secretario de las Ordenes, que a todo eſtará preſente; ſi fuere de alguna de las Ordenes de Calatrava, ò Alcantara, con manto, y ſino, ſin èl.

En execucion deſte mandato ſe lebantará vn Sacerdote de nueſtra Orden, que para eſto eſtará prevenido; y poniendoſe en pie, en lugar que pueda ſer oido de ſu Mageſtad. y de los que eſtuvieren preſentes, haziendo primero el devido acatamiento al Santiſsimo Sacramento, y deſpues a ſu Mageſtad, leerá en alta voz el capitulo primero del titulo ſegundo de las Difiniciones, que comiença: *Primeramente conſiderando, &c.* Leida eſta Difinicion, ſaldrá otro Sacerdote de la Orden de Alcantara, y leerá de la miſma manera otro capitalo de ſus Difiniciones: y acabado, el Secretario de las Ordenes propondrá lo que ſu Mageſtad mandare, y declarará en alta voz la perſona que es ſervido de nombrar para Preſidente del Capitulo General de la Orden de Calatrava, y luego la que lo ha de ſer del Capitulo de la Orden de Alcantara.

Concluido eſto, ſu Mageſtad ſe lebantará, y ſaliendo fuera de la cortina, y en pie, dará a beſar la mano a las dos Ordenes, en eſta forma: El Comendador mayor de Calatrava llegará primero, y deſpues del el Comendador mayor de Alcantara, y no eſtando preſente el Comendador de Calatrava, llegará primero el Comendador mayor de Aragon, ò el Clavero; y en ſu auſencia otra Dignidad de la miſma Orden, ſiguiente en grado: y faltando todas las Dignidades, llegará primero a beſar la mano el Comendador mas anciano de la Orden de Calatrava, ò en falta ſuya el Cavallero mas anciano de-

della, de manera, que ſiempre las perſonas deſta Orden han de preceder a otra qualquiera de la Orden de Alcantara.

✠ Quando el Comendador mayor beſare la mano a ſu Mageſtad, le ſuplicarà en nombre de toda la Orden, ſea ſervido de confirmar, y ratificar los privilegios; y exempciones della, aſsi como ſus anteceſſores lo han hecho: luego beſaràn la mano a ſu Mageſtad cada vno por ſu anciania: vno de Calatrava primero, y luego otro de Alcantara; y aunque ſu Mageſtad no ſuele dar la mano a los Sacerdotes por reverencia de la Dignidad Sacerdotal, ſe la han de pedir, y ſi la diere, beſarſela.

✠ Acabado el beſamano, ſubirà ſu Mageſtad a ſu Palacio, y la Orden de Calatrava vſarà de la preeminencia que tiene, de puedarſe deſde luego congregada en la miſma Igleſia, y lugar, formando Capitulo: y lo miſmo obſervarà quando ſu Mageſtad baxe de ſu Palacio a la Igleſia, eſperandole Capitularmente en ſu banco.

Aviendo ſalido ſu Mageſtad de la Igleſia, ſe ſentarà la Orden de Calatrava, y alli el Preſidente, que ſu Mageſtad huviere nombrado para el Capitulo General, declararà a la Orden la parte, dia, y hora en que ſe ha de cõtinuar el Capitulo, advirtiendo, que nadie falte à èl.

CAPITVLO VIII.

DE LOS CAVALLEROS, RELIGIOSOS, Y COMVnidades, que tienen voto en el Capitulo, y forma con que ſe ha de votar.

NO tendrà voto en el Capitulo Cauallero, ò Religioſo, que huviere faltado a la Comunion general, ſin aver primero confeſſado, comulgado, y ratificado el juramento, como los otros, y eſto con vno de los Capellanes de nueſtra Orden, ò con ſu licencia, moſtrando la cedula. Ningun Cavallero, que no ſea profeſſo, podrà tener voto en el Capitulo; mas los novicios podràn eſtar preſentes, con la miſma obligacion de ſecreto, que los otros. De los Religioſos, tendràn voto el Prior, ò Adminiſtrador de el Sacro Convento, el Sacriſtan mayor, los Priores formados, los Capellanes de ſu Mageſtad, los que huvieren ſido Priores, ò Adminiſtradores del Sacro Convento; el Procurador del miſmo Convento, el Procurador del Colegio de Salamanca, el Vicario de Martos, el Procurador del Sacro Convento votarà deſpues de todos los Cavalleros, y primero que todos los Religioſos, menos el que actualmente fuere Prior, ò Adminiſtrador del Convento, ò Sacriſtan mayor.

✠ Valdran los votos de los auſentes, por virtud de poderes que huvieren embiado, ſiendo dados a perſona de Orden, que por ſi miſmo tenga voto en el Capitulo; y no a novicio Cavallero, ni a Religioſo que no le tenga, ſino fue-

fueren los votos del Convento, y Colegio a ſus Procuradores. El Capitular que tuviere poder de auſente, tendrà dos votos (en las elecciones de oficios tan ſolamente) y ſi alguno de los que huvieren aſsiſtido a la Congregacion, y requiſitos de ella, y el primer dia del Capitulo General eſtuviere notoriamente enfermo, ò impedido, el dia, ò dias que ſe hizieren las elecciones canonicas de los oficios, podrà embiar ſu voto por eſcrito, mas no ſe les pida, ni ſe eſpere por el dicho voto.

En todo lo que votare començarà el mas preeminente en Dignidad, y proſeguiràn los mas antiguos, haſta que todos acaben; y en vltimo lugar votarà el Preſidente, ò el que preſidiere. En las coſas de juſticia ſe reſolverà lo que votare la mayor parte; y en las de gracia, lo que reſolvieren las dos partes de los votos. Lo que vna vez ſe reſolviere en el Capitulo por la mayor parte delos votos, no podrà revocarſe, ſino por las dos partes, y eſtando Congregados alomenos otros tantos Capitulares, como eſtavan el dia que la tal materia ſe huviere reſuelto.

Si ſobre los poderes de los auſentes, ò ſobre los que han de ſer votos, ò ſobre otra qualquiera coſa perteneciente a materia de elecciones del Capitulo, ſe ofreciere duda, ò dificultad, que pida determinacion; antes de proceder a ellas, para ſu reſolucion ſe juntaràn los Difinidores del Capitulo paſſado, que eſtuvieren preſentes, con los miniſtros del Conſejo de las Ordenes, y Conſejeros Togados de otros Conſejos, juntamente con el Preſidente del Capitulo en vn apoſento aparte, y la determinaràn, excluyendo dellas a los que no fueren habiles, y legitimos votos Capitulares.

CAPITVLO IX.

CONTINVACION DEL CAPITVLO GENERAL: Forma, y ceremonias con que ſe ha de Congregar la primera vez.

EL dia que fuere ſeñalado por el Preſidente para la continuacion del Capitulo General, ſe juntarà toda la Orden en la Igleſia del Convento de San Martin (en quanto no huviere capacidad para Congregarſe en el Convento de la Concepcion Real de nueſtra Orden) y veſtidos ſus mantos blancos, ſe ſentarà en dos coros, guardando cada vno ſu antiguedad, y el Preſidente junto a la puerta principal en banco atraveſado, y las dos Dignidades mas preeminentes a ſus dos lados. Eſtando aſsi la Orden, ſaldrà el Padre Abad del Convento, y Monjes en Comunidad, con ſu Cruz, y llegando al Cruzero cantaràn el *Te Deum laudamus*, y acompañaràn a la Orden haſta el apoſento del Capitulo proceſsionalmente, y a la puerta del ſe quedaràn los Monjes, y entrarà la Orden.

Eſtaràn prevenidos en el dicho apoſento bancos de reſpaldar para toda

la Orden,en cantidad que eſtèn todos bien acomodados,harà cabecera otro banco de reſpaldar,en que ſe ſentarà el Preſidente,y las dos Dignidades mas preeminentes con vn bufete delante,con ſu ſobremeſa rica,y todo recado para el deſpacho. Enfrente deſte bufete, a la parte de la puerta del Capitulo, eſtarà otro con vn banco,en que ſe ſentaràn el Secretario, y el Lector, que fueren electos,y los demàs eſtaràn ſentados por ſus grados,y ancianias.

✠ Sentada, y acomodada la Orden ante todas coſas, el Preſidente del Capitulo harà vn razonamiento Chriſtiano,y Religioſo, en que amoneſtarà,y perſuadirà a los Capitulares, que ſincèramente tengan delante de los ojos el temor de Dios nueſtro Señor,el ſervicio de ſu Mageſtad;y el bien, y aumento de la Orden;den ſus votos,y elijan los oficios,y traten los negocios del Capitulo de manera,que todo reſulte en gloria de Dios, guarda de la ſanta Regla,y aprovechamiento de la buena governacion,y loables coſtumbres,que nos dexaron por teſtamento,y herencia nueſtros Santos Padres, y Fundadores deſta Sagrada Religion. A eſte razonamiento reſponderà la perſona mas preeminente del Capitulo,que ſe ſiguiere al Preſidente.

✠ Deſpues deſto dirà el Preſidente a los de la Orden, que eſtuvieren preſentes, que juren en la Cruz de ſus Abitos de guardar ſecreto en las coſas que ſe les encargaren,y en todo lo que ſe tratare en el Capitulo,y prometeràn,y juraràn(poniendo la mano ſobre la Cruz del manto) de hazerlo aſſi;y los que de nuevo entraren en los dias ſiguientes, haràn el meſmo juramento.

Luego el Prior del Convento,ò quien tuviere ſus vezes, declararà en ſuma lo que contiene la Bula de Clemente Septimo, que ſe leyò el dia primero,y otra de Sixto Quarto, y aviſarà a todas las perſonas de la Orden, que ſi tuvieren algun caſo teſervado de excomunion,è irregularidad,ò qualquiera otro pecado,confeſſandoſe Sacramentalmente con èl, ò con algunos de ſus delegados,dentro de veinte dias,ſeràn abſueltos dellos;y ſuelen nombrar por ſus delegados a los Priores formados,que eſtàn en el Capitulo.

Hecha eſta explicacion por eleccion canonica de todo el Capitulo, ſerà elegido vn Sacerdote de la Orden para Secretario del,y otro para Lector, que leerà las Difiniciones,y demàs papeles,y memoriales: Eſtos juraràn de guardar ſecreto en todo lo que dentro del Capitulo ſe tratare, y luego ſe ſentaràn vno,y otro en el lugar que queda ſeñalado, poniendo en el bufete los libros,papeles,y eſcrituras,que fueren meneſter.

Deſpues deſto,el Preſidente,y Capitulo mandarà, que particularmente ſe eſcrivan los nombres de las perſonas de Orden, que huvieren venido a èl,y ſe hallan preſentes,y nombraràn a vn Cavallero, y a vn Religioſo, que vean,y examinen los poderes que embiaren los auſentes,y las cauſas que tuvieren para no venir,para que hagan relacion de todo en el Capitulo: diràſe tambien a los Rectores de las Igleſias de la Orden,que eſtuvieren en èl, que ſi tienen alguna coſa que pedir,den ſus peticiones, y ſe buelvan a ſus Rectorias.

VI-

Vltimamente advertiò el Preſidente al Secretario del Capitulo, que en nombre de todo èl eſcriva a los Conventos de la Orden, encomienden a Dios muy de veras el buen ſuceſſo del Capitulo, para que todo lo que en èl ſe tratare ſe encamine a mayor gloria ſuya, ſervicio de ſu Mageſtad, y bien eſpiritual, y temporal de la Orden.

CAPITVLO X.

DE LA POTESTAD, Y MINISTERIO DEL Capitulo General, y de las materias de ſu empleo.

EL inſtituto, y fin a que ſe ordena la Congregacion del Capitulo General, y ſu poteſtad, y miniſterio, es al vniverſal govierno, tanto el eſpiritual, como el temporal de la Orden, por Bulas Apoſtolicas, por las Difiniciones, y por el continuado vſo, y practica de todos los Capitulos Generales, y dellos dimana ſu poteſtad, y miniſterio dentro de los limites del poder que tiene.

Las materias que tocan al govierno vniverſal, y por conſiguiente al Capitulo General, ſon la correccion de las coſtumbres, viſitas perſonales, y lo que huviere reſultado de las viſitas de las Provincias; poner forma en los Govierños, aſsi de lo eſpiritual (vniendo, ò dividiendo los Prioratos, Provincias, y Vicarias, quitando de vnas, y poniendo en otras) como de lo temporal, creando oficios nuevos, ò conſumiendo los antiguos, ordenando, que no ſe vendan, ni la juriſdicion de los pueblos, ni algunos oficios, ſino es con licencia del miſmo Capitulo General, y Bula de ſu Santidad.

Conferir, y proveer cerca del buen govierno de la hazienda, y conſervacion de los bienes de la Orden, y que ſe le reſtaure, y reſtituya lo que dellos ſe hallare maltratado, y enagenado; y que en ſu adminiſtracion aya la buena cuenta, y razon que es meneſter. Ver lo que ay que remediar en el vſo de la juriſdicion, y la que las juſticias Seglares exercen en contravencion de las Ordenes: Mirar ſi ſe han guardado las Difiniciones, y remediar lo que ſe huviere excedido, y contravenido a ellas; corregir, declarar, reformar, y añadir las que eſtàn hechas, y hazer otras de nuevo, ſi pareciere convenir.

Eſtas ſon las materias del empleo del Capitulo General, como tocantes a lo vniverſal de la Orden: no los caſos, y negocios particulares entre partes, ni dar, y deſpachar Abitos, proveer Encomiendas, y Beneficios (aunque en eſte Capitulo General vltimo, declarando el Rey nueſtro Señor, que le tocava privativamente la proviſion de los Beneficios, hizo merced a los tres Capitulos de darles licencia para que tambien pudieſſen hazer conſultas de ellos) confirmar elecciones, ni otros ſemejantes, que ſon actos de juriſdicion contencioſa, y voluntaria, la qual es primitivamente de ſu Mageſtad; porque aſsi como el declarar, ſuplir, y corregir las Difiniciones, hazer otras de nue-

vo,y ordenar otras cosas de la Orden,tocan al Capitulo juntamente con su Mageſtad,assi el executar las ordenadas,y hazerlas cumplir, toca a su Mageſtad,como Prelado Superior,y cabeça que es de la Orden, tanto en lo eſpiritual,como en lo temporal, y en su nombre al Conſejo de las Ordenes, que inmediata,y vnicamente le repreſenta,y exerce toda su juriſdicion.

CAPITVLO XI.

QVE EN EL CAPITVLO GENERAL SE LEAN las Diſiniciones,y ſe vean las viſitas,y como ſe procederà contra los culpados.

EN el Capitulo General ſe leerã las Diſiniciones deſde ſu principio,para que ſe vea en èl,ſi ſe guardan enteramente, y ſean caſtigados los tranſgreſſores dellas,y negligentes.

Los Viſitadores ſeràn obligados a referir,y declarar en el Capitulo General el eſtado,y diſpoſiciõ de las Encomiendas,Prioratos,caſtillos,y otros lugares,que eſtan debaxo de ſus viſitas : y aſsimiſmo las coſtumbres de las perſonas que han viſitado;y ſi alguno,ſiendo citado por los Viſitadores para el Capitulo,no compareciere en èl,ó no ſe eſcuſare legitimamente de las coſas que le fueren opueſtas,ſerà caſtigado como convicto,a arbitrio del ſeñor Maeſtre,y de la mas ſana parte de ſus Comendadores,haziendo primero contra èl proceſſo Iuridico,ſegun la forma de Orden.

Para que lo ſobredicho ſe haga con mas legalidad, y ſe trate particularmente de cada punto en el Capitulo, y ſe tome en èl la reſolucion mas conveniente,aſsi los Viſitadores de las perſonas de la Orden,como los delos partidos, como tambien los de las Ordenes, hijas, y ſubditas de la nueſtra, ademàs de la relacion,que haràn en el Capitnlo en voz,ſeràn obligados a preſentar en èl relaciones eſcritas,y firmadas de ſus nombres,acerca de los puntos referidos,y eſtos ſe iràn leyendo en el Capitulo,ò ſe remitiràn al Diſinitorio,para que en cada coſa ſe tome la reſolucion mas conveniente al ſervicio de Dios,y bien de la Orden.

Los Comendadores,Cavalleros, Priores, y Freyles de nueſtra Orden, ſeràn obligados a traer,ò embiar al Capitulo General lo que por los Viſitadores les fuere mandado en la viſita,para que parezca ſi lo han cumplido, ò no;y poniendoles termino,y tiempo,dentro del qual le debian traer, ſeràn obligados a traerlo,ò embiarlo dentro del tiempo que el Capitulo General eſtà junto;y aunque lo traigan deſpues,durante el tiempo del Capitulo Diſinitorio,incurriràn en la pena pueſta por los Viſitadores,y ademàs en pena de perdimiento de la quinta parte de los frutos, y rentas de ſus Encomiendas,ò Prioratos de aquel año, la qual ſe aplicarà a la obra de los Martires del Sacro Convento.

Quan-

Quando algun Cavallero, ò Religioso, por relacion sola de los Visitadores estuviere culpado, serà llamado al Capitulo, y le serà notificada la culpa, que contra èl resulta: Si la confessare, serà puesto en penitencia, que segun Dios, y Orden mereciere: y si negare la tal culpa, no sea penitenciado, ni castigado, hasta que sea oido, y sera el processo simplemente, y de plano, sin estrepito de juyzio, sino solamente para saber la verdad de la materia.

Y porque es inconveniente hazer cargo a persona alguna de la Orde, sin que haga su descargo, juntamente, antes que la culpa de la tal persona se vea en juyzio, los Visitadores Generales serán obligados a hazerle cargo della, y juntamente recibir su descargo; y junto el cargo, y descargo, lo embiarán al Capitulo General, ò al Difinitorio, ò al Consejo de las Ordenes, en falta de vno, y otro, para que alli se determine la causa; y esto se pondrà por Capitulo de instruccion a los Visitadores Generales.

CAPITVLO XII.

DE LOS OFICIOS QVE SE HAN DE PROVEER en el Capitulo General, y forma con que se han de hazer las elecciones.

POrque la experiencia ha mostrado aver inconveniente, en que los oficios de los Visitadores, y los otros que se proveen en el Capitulo General, se prouean luego que se congrega, sin que los Capitulares tengan noticia del modo con que procedieron los que antes exercieron los dichos oficios, ni de las partes, y talentos de los que no los han exercido, y pueden pretenderlos; de aqui en adelante no se podrà hazer eleccion de alguno de los que en este Capitulo se declaran, sino quinze dias antes que se dissuelva el Capitulo General. En este tiempo se avràn ya visto en èl las resultas de las visitas antecedentes, y podràn los Capitulares informarse de los procedimientos de cada vno de los que exercieron, y de los talentos de los que no huvieren exercido, para que puedan votar en materia tan importante, conforme a lo que mas se ajustare con su conciencia.

En estas elecciones no se votarà como hasta aqui AD AVREM, manifestando cada vno su voto al Presidente, y declarandolo èl al Secretario para que lo escriva; mas de aqui adelante se votarà por cedulas, que cada vno de los Capitulares pondrà en vn vaso, y despues regularàn los votos el Presidente, y las dos personas mas preeminentes que se le siguieren con el Secretario del Capitulo: Todas las elecciones serán canonicas; de suerte, que el que fuere elegido ha de tener los votos de la mayor parte del Capitulo; y no aviendo quien los tenga, se votarà segunda vez solamente en los dos que huvieren tenido mas votos en el primer escrutinio, hasta que se haga eleccion canonica.

Los oficios cuya proviſion toca al Capitulo General, ſon los ſiguientes: Cavallero, y Religioſo para Viſitadores de las perſonas de la Orden, que no eſtuvieren Viſitadas en eſta Corte. Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del partido del Campo de Calatrava. Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del partido de Andalucia. Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del partido de Almonacir de Zorita. Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del partido de Valencia, y Aragon.

Eligiràn ſe tambien Viſitadores para los Reynos del Perù, para los de Nueva-Eſpaña, para Napoles, Sicilia, Milan, Flandes, Cerdeña, y Mallorca, y para Navarra, Provincia de Guipuzcoa, Alava, y Señorio de Vizcaya: y no aviendo Religioſos para eſtas partes; podràn ſer elegidos dos Cavalleros para cada vna de las dichas viſitas.

Aſsimiſmo eligirà el Capitulo Cavallero, y Religioſo, que viſiten a la Orden, y Cavalleria de Alcantara, hija, y ſubdita deſta Orden. Otro Cavallero, y Religioſo, que viſiten a la Orden, y Cavalleria de Avis, hija, y ſubdita deſta Orden. Otro Cavallero, y Religioſo, que viſiten la Orden, y Cavalleria de Monteſa, hija tambien, y ſubdita deſta Orden. Para la Orden, y Cavalleria de Chriſto no ſe nombran Viſitadores, porque aunque es hija deſta, y fundada debaxo de ſu ſanta Regla, no es ſubdita ſuya, ni militò jamàs debaxo de ſu obediencia; como las referidas.

Vltimamente, eligiràn dos Comendadores, ò Priores formados de la Orden para Teſoreros de ella: vno para el partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita; y otro para el partido de Andalucia, y Reynos de Aragon, y Valencia. Los Cavalleros de la Orden, aunque no ſean Comendadores, pueden ſer elegidos en dichas Teſorerias: y para que en todas partes tengan buen cobro los negocios, y pleytos de la Orden, ſe nombraràn Procuradores Cavalleros en las partes donde huviere Chancillerias, ò Audiencias, como Granada, Valladolid, Sevilla, Coruña.

CAPITVLO XIII.

ANTES QVE SE DISSVELVA EL CAPITVLO General, celebrarà oficio por los difuntos de la Orden: Modo con que ſe celebraràn las Viſperas.

POr ſer coſa ſaludable, y ſanta rogar a Dios por los Fieles difuntos, todas las vezes que ſe celebrare Capitulo General, vn dia antes que ſe diſſuelva ſe juntaràn todas las perſonas de la Orden, que ſe hallaren preſentes en la Igleſia de San Martin deſta Corte, ſino eſtuviere acabada la del Convento de la Concepcion Real de Calatrava, a hazer oracion, y conmemoracion de los difuntos della, y ſe dirà por ſus animas vna Vigilia, y Miſſa cantada, eſtando preſentes a ella todos con ſus mantos Capitulares, ſen-

ſentados por ſus grados, y ancianias Capitularmente. Dirà la Miſſa el Prior del Sacro Convento; y en ſu auſencia el Sacriſtan mayor, ò Prior màs antiguo.

Diſpondràſe la Igleſia en eſta forma: Vn doſel de terciopelo negro, con la Cruz de Calatrava, fixo en el retablo del Altar mayor, y en èl ſeis candeleros grandes de plata dorados, con velas de a libra, Cruz dorada, y frontal de brocado rico. En el Cruzero de la Capilla mayor ſe formarà vna grada de bara en alto, proporcionada en latitud, y lõgitud, y encima della vna Tũba mayor que las ordinarias, cubierto vno, y otro de paños de brocado rico, correſpondientes a los frontales, capas de Coro, y terno con que ſe oficiare la Miſſa. Sobre la tumba vna almohada de brocado, con Corona Real encima; porque eſte oficio ſe haze en primer lugar por los ſeñores Reyes bienhechores, y Adminiſtradores perpetuos de nueſtra Orden. Rodearã el Tumulo veinte y quatro blandones de plata con hachas; y en las eſquinas de las gradas ſe pondrán otros quàtro blandones medianos con ſus hachetas, y al pie de la Tumba vna Cruz dorada, como es coſtumbre. Los colaterales, y Altares del cuerpo de la Igleſia eſtaràn con ſus frontales, correſpondientes; velas, y candeleros de la miſma ſuerte, a dos en cada vno. El cuerpo, y bancos del Capitulo ſe cubrirà con alfombras blancas, y negras: y de la miſma manera las gradas del Altar mayor: y el reſto del ſuelo del Cruzero, Colaterales, y demàs Altares, con paños negros. Al lado del Evangelio, junto al Altar de Santo Domingo de Silos, ſe formarà vn ſitio con celoſias, donde aſsiſtirà combidado el Conſejo Real de las Ordenes.

Congregaràſe la Orden la tarde antes para las Viſperas en la Sacriſtia del Convento de San Martin, y de alli ſaldrà al cuerpo de la Igleſia en buena forma, y orden, delante los Freyles, y novicios, guiados por dos Maeſtros de Ceremonias, Cavalleros, que para eſto nombrarà el Capitulo. Inmediatamente a la Orden, ſaldrà el que ha de hazer el oficio, acompañado de quatro Religioſos con capas, y quatro Cavalleros con hachas.

Diſpueſto lo referido, y ſentada la Orden, el Preſte, y los demàs, comẽçarà la Capilla a oficiar las Viſperas. Al dezir la MAGNIFICAT, ſaldrã quatro Cavalleros cõ hachas, y eſtarà la Ordẽ en pie. Deſpues de la Oracion ſe retiraràn las hachas, y proſeguirà la Capilla los Maytines, y Laudes, haſta el BENEDICTVS: A èl ſaldràn las quatro hachas; y ſe repartiràn velas a todo el Capitulo, que teniendolas encendidas le oirà en pie, y la oracion conſecutiva de rodillas. Acabada eſta ceremonia, ſe recogerà la Orden a la Sacriſtia, de la miſma manera que avia entrado, ſaliendo los Religioſos, y mas modernos delante de dos en dos.

CAPITVLO XIV.

FORMA CON QVE SE CELEBRARA EL DIA de la Conmemoracion de los difuntos en Miſſa, y Sermon.

EL dia ſiguiente, juntandoſe la Orden en la meſma Sacriſtia, ſaldrà, ſegun el dia antecedente, al cuerpo de la Igleſia, para aſsiſtir a la Miſſa. Eſtando todos juntos en ſus aſsientos, començarà la Capilla a oficiarla, aſsiſtiendo quatro Cavalleros con hachas haſta los Kyries. Al Introito, y oracion de la Miſſa eſtarà el Capitulo de rodillas, a la Epiſtola ſentado, y al Evangelio en pie; y a èl eſtaràn las quatro hachas, y ſe retiraràn como ſe acabare. A la funcion de dar el labatorio, y toalla, aſsiſtiràn dos Cavalleros. Si el que dixere la Miſſa fuere Dignidad, ſerà Dignidades, mas no la que preſidiere: Si Prior formado, Comendadores: y ſino fuere ni vno, ni otro, dos Cavalleros profeſſos. Lo miſmo ſe harà al ſegundo labatorio, deſpues de conſumido el SANGVIS.

Al cantar el Prefacio eſtarà el Capitulo en pie, y deſde el Sanctus, haſta conſumir, de rodillas: y en todo eſte tiempo en las gradas del Altar mayor eſtarà ſeis Cavalleros con hachas, y ſe retiraràn al acabar de conſumir: y a las demàs oraciones eſtarà el Capitulo de rodillas. Dicha la Miſſa, ſe ſentarà el Celebrante con el Diacono, Subdiacono, y Caperos en ſus lugares del Presbiterio para oir el Sermon: Predicaràle ſiempre Religioſo de la Orden, y le acompañaràn haſta el pulpito, y al ſalir del haſta la Sacriſtia, quatro Cavalleros, los dos Maeſtros de Ceremonias, y otros dos.

Acabado el Sermon, ſe repartirán velas a todo el Capitulo por los Maeſtros de Ceremonias, llevandolas en fuentes dos Cavalleros Novicios, eſtando todos en pie, empeçarà la Capilla a cantar el Reſponſo, aſsiſtiendo el Preſte junto a la grada funeral, y a los lados de ella ſeis Cavalleros con hachas. Fenecido el Reſponſo, ſe retirarà la Orden, como el dia antecedente, haziendo la vltima vènia al Comendador mayor, ò Preſidente, a quien ſeguiràn los celebrantes de la Miſſa con las hachas delante. Eſte dia, deſde el amanecer, haſta que ſe acabe la Miſſa mayor, ſe diràn Miſſas continuadamente en todos los Altares de la Igleſia por los difuntos de nueſtra Orden, y ſe pagaràn de los gaſtos de eſta funcion, que todos ſeràn por quenta del Teſoro.

CA-

CAPITVLO XV.

ESTE DIA DESPVES DEL OFICIO, SE PVBLIcaràn los Difinidores para el Capitulo Difinitorio; numero, y calidades dellos.

A Su Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de nueſtra Orden, por autoridad Apoſtolica, toca, con el Govierno general della, nombrar tambien Difinidores, que diſſuelto el Capitulo General, con poder ſuyo, y de ſu Mageſtad, hagan, reſuelvan, y Difinan, todo lo que el meſmo Capitulo General hiziera, reſolviera, y difiniera, ſi eſtuvieta actualmente congregado. El dia de la Conmemoracion de los difuntos ya avrà tomado reſolucion ſu Mageſtad en los Difinidores que fuere ſervido de nõbrar, y del numero dellos, y avrà mandado dar la orden por eſcrito al Secretario del Conſejo Real de las Ordenes, para que la publique eſte dia, acabado el oficio en la forma que ſe dirà en el capitulo ſiguiente, y la tendrà en ſecreto haſta publicarla.

El numero de los Difinidores es a arbitrio, y voluntad de ſu Mageſtad, a quien privativamente toca tambien el nombramiento, y aſsi ſuele nombrar mas, y menos, conforme a la neceſsidad, y ocurrencias. En el Capitulo General que ſe celebrò en Madrid año de 1600. el ſeñor Rey Don Felipe Tercero fue ſu Mag. ſervido de nombrar nueve: y en el preſente, que ſe cõgregò en eſta Corte por mandado del Rey nueſtro ſeñor D. Felipe Quarto, que Dios guarde, y proſpere largos, y felices años, fue ſu Mageſtad ſervido de nombrar onze Difinidores, entrando en eſte numero, como ſiempre ſe acoſtumbra, el Preſidente.

Es eſtilo ordinario, aunque no preciſo, que ſean ſiempre Difinidores las Dignidades de la Orden; otros Cavalleros, Comendadores, y no Comendadores, vnos, y otros ancianos, vn Conſejero del Conſejo de las Ordenes de nueſtro Abito, y otro del Conſejo Real de Caſtilla: Y porque puede ſuceder, como ſucediò en el preſente Capitulo, que no ayan concurrido el Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento, ni el Sacriſtan mayor; en eſte caſo ſe ſervirà ſu Mageſtad de nombrar por Difinidor a vn Religioſo de la Orden, en quien concurriràn las partes de antiguedad, y ſuficiencia, dignas de eſte pueſto, para que el gremio de los Conventos, è Igleſias de la Orden tenga en el Capitulo Difinitorio quien pueda informarle, con noticias de ſus coſas.

CAPITVLO XVI.

FORMA EN QVE SE HA DE PVBLICAR LA eleccion de Difinidores por el Secretario del Conſejo de las Ordenes.

AL retirarſe el Capitulo de la Igleſia, acabada la Miſſa, y Sermon delos difuntos, ſe congregarà en el Capitulo del miſmo Convento, ò en la Sacriſtia; eſtando prevenidos aſsientos para toda la Orden, mas ſin bufetes: Eſtando todos ſentados por ſus grados, y ancianias, y a la cabecera vn banco, con los tres mas preeminentes, ſe cerraràn las puertas del Capitulo, quedando de la parte de afuera el portero, Cavallero de la Orden.

Alli eſtarà eſperando el Secretario del Conſejo de las Ordenes, y dirà al portero, que trae vn recado de ſu Mageſtad para el Capitulo, el qual entrarà, y lo dirà al Preſidente, que mandarà que entre el Secretario. La Orden le recibirà en pie, y el Preſidente le dirà, que ſe ſiente en el tercero lugar, que ſerà en la cabecera, lebantandoſe pàra eſte efecto el que eſtuviere en ella, a la mano izquierda del Preſidente, y poniendoſe en primer lugar del banco de là mano derecha; eſto ſe entiende, aunque el Secretario ſea Cavallero de nueſtra Orden; porque ſiendolo, entrarà con manto de coro, y ſe aſſentarà en lugar tan preeminente; por la orden que lleva de ſu Mageſtad.

Sentado en eſta forma, dirà al Capitulo de parte de ſu Mageſtad, como aviendo reſuelto diſſolverle, tiene nombrados Preſidente, y Difinidores, para que continuen el Capitulo General en Difinitorio, y entonces los nombrarà por ſus grados, y ancianias, leyendolos en vn papel. Deſpues de leido, dirà de parte de ſu Mageſtad, como ſiempre ſe acoſtumbra, que queda con toda ſatisfacion de lo que el Capitulo ha obrado, y con particular memoria, y atencion para todo lo que fuere el mayor bien de la Orden, y que lo que ella tuviere que repreſentarle, lo haga por el Capitulo Difinitorio, a quien quedan ſus poderes, para lo que faltà que ajuſtar.

Acabado el recado, reſponderà el Preſidente con la ſumiſsion, y agradecimiento devido. Si el Secretario del Conſejo no fuere de la Orden, ſe ſaldrà del Capitulo, lebantandoſe todos: y ſi fuere della, le mandarà el Preſidẽte ſe lebante de aquel lugar, y ſe ſiente en el lugar que le toca de Orden, y le ocuparà el que le avia dexado: Entonces preguntarà el Preſidente al Capitulo, ſi quiere, de comun acuerdo, y conſentimiento, otorgar los poderes ordinarios al Preſidente, y Difinidores, que ſu Mageſtad ha nombrado; y diziendo todos que ſi, mandarà al Secretario del Capitulo General haga auto deſto, y de todo lo demàs ſucedido en aquel dia, para que el Secretario del Conſejo pueda hazer los poderes, el qual tendrà primero ſacado titulo de Eſcrivano Real, como ſe hizo en eſte preſente Capitulo con Frey D. Pedro Co-

Coloma, Cavallero de nueſtra Orden, Comendador de Auñon, y Berninches, Secretario del Conſejo Real de las Ordenes, por conſulta que precedió deſte Capitulo, para que pudieſſe otorgar ſus poderes, y los del Capitulo de la Orden de Alcantara.

CAPITVLO XVII.

EN QVE MANERA HA DE IR LA ORDEN A Palacio el dia que ſe aya de diſſolver el Capitulo General en preſencia de ſu Mageſtad.

HEcho todo lo referido, tendrà ſabido el Capitulo el dia, y la hora en que ha de ir a Palacio a beſar la mano a ſu Mageſtad, y otorgar los poderes que ſe acoſtumbran a los Difinidores, Viſitadores, Teſoreros, y Procuradores della. Aquel dia, algunas horas antes, ſe congregarà la Orden en el Convento de San Martin, o en la parte donde huviere eſtado congregada; y deſpues de eſtar todos juntos, y prevenidos los coches en que han de ir, ſe entraran de quatro en quatro en cada coche, comẽçando por los Religioſos, y mas modernos, haſta el Comendador mayor, ó Preſidente, que irà en el vltimo, con los tres mas preeminentes.

Iràn delante los Porteros, y Alguaziles del Conſejo de Ordenes acavallo, y ſe encaminarà el acompañamiento deſde San Martin por la calle de San Gines, haſta ſalir a la puerta de Guadalaxara, de alli a la plaça de Santa Maria, y deſpues a la de Palacio; y llegados al zaguan grande, ſe iràn apeando, y eſperando, haſta que llegue el coche del Comendador mayor, ò Preſidente. Luego que llegue, ſe pondrà en forma la Orden, y de dos en dos ſubiràn al cuerpo de guardia principal, en cuya Sala tomaràn los mantos, y con ellos entraràn a la primera, que eſtà antes de llegar a la que ſe llama de las Conſultas, cuya puerta ſe abrirà toda de par en par, como ſu Mageſtad fue ſervido de reſolverlo, y mando ſe executaſſe en la Congregacion deſte Capitulo.

De la Sala de las Conſultas ſe entrarà en la pieça de las Audiencias, y alli ſe pondràn en forma de Orden, començando las Dignidades de junto a la cama, que eſtà cerca de la puerta por donde ha de ſalir ſu Mageſtad. Eſtaràn arrimados a la pared los tres teſtigos que lo han de ſer en el otorgamiento de los poderes, que ſuelen ſer ſiempre tres ayudas de Camara de ſu Mageſtad, de los que no tienen Abito de ninguna de las Ordenes.

CA-

CAPITVLO XVIII.

FORMA EN QVE SE DISSOLVERA EL CAPITULO General en preſencia de ſu Mageſtad, y perſonas a quien ſe han de otorgar los poderes.

COmo la Orden eſtuviere aſsi, ſerà aviſado ſu Mageſtad, que ſaldrà a la miſma pieça acompañado de ſus criados, y ſe arrimarà en pie al bufete que eſtà en ella; Entonces el Secretario del Conſejo de las Ordenes, pueſto enmedio enfrente de ſu Mageſtad, y haziendole vna profunda reverencia, dirà en voz alta · *Señor, V. Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apoſtolica, y la miſma Orden, que eſtà preſente, otorgan ſu poder cumplido en toda forma al Preſidente, y Diſinidores por V. Mageſtad nombrados* (cuyos nombres repetirà de nuevo por ſus grados, y ancianias, con los titulos todos que tuvieren, aſsi de ſu Mageſtad, como de la Orden) *para que vean las Diſiniciones hechas en el Capitulo General, y las viſitas, diſpoſiciones, quentas del teſoro, y todo lo demàs que es de Orden, y para determinar lo que ſe les huviere remitido por el miſmo Capitulo General, y proveer en todo lo que vieren ſer conveniente para el buen regimiento, y govierno eſpiritual, y temporal de la Orden, perſonas, y patrimonio de ella, conforme a Dios, y Orden, y la Bula del Papa Paulo Tercero. Aſsimiſmo otorga V. Mageſtad, y la Orden eſte poder, para que los Viſitadores nombrados por ella, aſsi los de Eſpaña, como fuera della, puedan hazer, y hagan ſus viſitas en los partidos que eſtàn nombrados, y todo lo demàs a ello anexo, y concerniente*; y luego nombrarà el Cavallero, y Religioſo que eſtàn nombrados para cada vna de las viſitas. *Aſsimiſmo, V. Mageſtad, y la Orden otorgan eſte poder, para que Frey N. Teſorero nombrado para el partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, y Frey N. Teſorero nombrado para el partido de Andalucia, y para los Reynos de Aragon, y Valencia, puedan, cada vno reſpectivè, cobrar los bienes pertenecientes al Teſoro de la Orden en dichos partidos, y lo demàs que por ſus oficios les toque. Aſsimiſmo otorga V. Mageſtad, y la Orden eſte poder a los Procuradores Generales, nombrados por el Capitulo General, y Cavallero Fiſcal, para que puedan defender todos los pleytos, negocios, y cauſas tocantes a la Orden, aſsi en la Cor-*

Corte Romana, como en las Chancillerias, y Audiencias de Granada, Valladolid, Sevilla, Coruña, Aragon, Valencia, Mallorca, Napoles, Sicilia, &c. y luego nombrará por ſus nombres a todos los que eſtuvieren eligidos por el Capitulo General en dichos oficios.

CAPITVLO XIX.

CONCLVSION DEL OTORGAMIENTO DE los poderes, y lo demas que ſe hará en preſencia de ſu Mageſtad.

PRoſeguirà el Secretario diziendo aſsi: *Todos los quales dichos poderes, y cada vno dellos, V. Mageſtad, y el Preſidente del Capitulo General, Dignidades, Comendadores, Cavalleros profeſſos, Priores, y perſonas de la dicha Orden, que eſtàn preſentes, en nombre de la dicha Orden, otorgan cumplidamente, en la mejor manera, y forma que pueden, y de derecho ha lugar, à las ſobredichas perſonas nombradas, y declaradas para los dichos cargos, con facultad de ſubſtituir en las coſas neceſſarias para la fuerça, validacion, y firmeza dellas, y quieren que ſean validas, ſiendo firmados de V. Mageſtad, y ſeñalados de los Difinidores, ò de la mayor parte de ellos; bien aſsi, como ſi de todos los que aqui eſtàn preſentes particularmente fueſſen ſeñalados, y de V. Mageſtad firmados, y que en defecto de alguno de los nombrados en dichos oficios, por fallecimiento, indiſpoſicion, ò impedimento, conviniendo aſsi, que Vueſtra Mageſtad pueda nombrar otros en ſu lugar, con acuerdo del Capitulo Difinitorio; y faltando el, lo pueda aſsimiſmo hazer, ſi ſe ofreciere alguno de los dichos caſos, con conſejo de los ancianos de la Orden, porque por falta de perſonas en los dichos caſos, la Orden no reciba daño en ſus coſas: y a mi el Secretario N. manda V. Mageſtad dè fee dello en publica forma.* Acabado de leer lo referido, haziendo el Secretario otra reverencia a ſu Mageſtad, le dirà, SEÑOR, V. MAGESTAD LO OTORGA ASSI? Y ſu Mageſtad reſponderà en voz que le oigan, y entiendan todos: ASSI LO OTORGO. Y luego ſe bolverà el Secretario a la Orden, y dirà: LA ORDEN LO OTORGA ASSI? y reſponderàn todos: ASSI LO OTORGAMOS.

Hecho eſto, ſe pondrà el Comendador mayor, ò Preſidente enfrente de ſu Mageſtad, y haziendo las tres reverencias acoſtumbradas, le darà las gracias de la merced que ha hecho a la Orden, y hincada la rodilla, le beſarà

la mano. La miſma funcion haràn las Dignidades que eſtuvieren preſentes, y los dos Comendadores mas antiguos: Y luego ſu Mageſtad, bolviendo el roſtro propicio a toda la Orden, ſe entrarà en ſu apoſento. Deſpues de eſto ſaldràn de aquella quadra en la forma que avian entrado, y ſe quitaràn los mantos en la pieça q̃ ſe los puſieron; y guardando el orden con que ſubieron, ſe entraràn en los coches, y acompañaràn al Preſidente del Capitulo General haſta dexarle en ſu caſa.

CAPITVLO XX.

PODERES CON QVE OBRA EL CAPITVLO Difinitorio, y ſubſtancia, y clauſulas principales de ellos.

EL Capitulo Difinitorio obra con dos poderes; el vno de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y el otro del Capitulo General. La forma de ambos eſtà al principio deſte libro, en la relacion que ſe haze del vltimo Capitulo General, para que por ella ſe goviernen en los futuros.

Su Mageſtad dà al Preſidente, y Difinidores que nombra, ò a los que dellos ſe hallaren en el Capitulo Difinitorio, otro tal, y tan cumplido poder, como el que le ha otorgado el Capitulo General, y con las miſmas clauſulas, facultades, y obligaciones, para que en virtud de aquel (el qual ratifica) y deſte, puedan hazer, y hagan, traten, platiquen, y confieran todas las coſas, y cada vna dellas, que en èl van eſpecificadas, las quales valgan, y ſean firmes, baſtantes, y valederas, y ſe obliga a eſtar, y paſſar por todo ello, y de no ir, ni venir contra ello, ni parte dello, en tiempo alguno, ni por alguna manera, cauſa, ni razon que ſea.

El Capitulo General dà poder al Preſidente, y Difinidores, para que en nombre ſuyo, y de la Orden puedan platicar, difinir, y acabar todas las coſas, negocios, y cauſas tocantes a la dicha Orden, y al pro, y bien della, y a las que al dicho Capitulo han ocurrido, y ocurrieren al Difinitorio del, y ver, y entender en la viſita que de la dicha Orden, y perſonas della ſe hiziere por los Viſitadores Generales, que fueron nombrados, y ſeñalados en el Capitulo General, y para ſentenciar las demas viſitas, que no eſtuvieren viſtas, hechas antecedentemente al dicho Capitulo.

Aſsimiſmo para que puedan tratar, platicar, y difinir lo que ſegun ſus conciencias pareciere que mas conviene al ſervicio de Dios, y de ſu Mageſtad, y bien de la Orden, aunque las coſas, y cada vna dellas ſean tales, y de tá gran calidad, que requieran tratarſe, y difinirſe en el Capitulo General, y ſobre todo ello, y cada coſa, y parte dello, y ſobre otras qualeſquier coſas tocantes a la Orden, de qualquier calidad que ſean, puedan hazer, y hagan todo

do aquello, que el Capitulo General eſtando junto, y ſiendo preſente, podia hazer: y para que puedan librar, y expedir todas, y qualeſquier proviſiones, y mandamientos, que neceſſarios ſean cerca de lo ſobredicho, y cada coſa, y parte dello, las quales ſe guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo, ſegun como en ellas fuere contenido, ſin que falte coſa alguna. Otroſi, para que puedan dar, otorgar los poderes, inſtituciones, y los demàs recaudos neceſſarios, a las perſonas que fueren nombradas por el dicho Capitulo General, y confirmadas por ſu Mageſtad, por Procuradores Generales, y particulares de la Orden, Teſoreros, y Viſitadores, y los demàs oficios que ſe acoſtumbran nombrar, y ſeñalar: Eſta es la ſubſtancia de los poderes, que ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y el Capitulo General della otorgan (quando eſte ſe diſſuelve) al Capitulo Difinitorio; y ſobre las demàs particularidades que puede tratar, y difinir, ſe vea el Capitulo XI. deſte titulo, en que ſe eſcriven las coſas que pueden, y deben tratarſe en Capitulo General, cuya autoridad, y poder ſe transfiere al Difinitorio.

Y ſi bien ſu poder es el que ſe ha referido, con todo, ni ſe eſtiende, ni puede eſtenderſe a revocar coſa alguna de las diſpueſtas, y difinidas en el Capitulo General, mientras en el poder no ſe expreſſare: podrà, con todo el Difinitorio, añadir a las leyes del Capitulo General lo que le pareciere conveniente para ſu mejor practica, y execucion, ſin que lo añadido contenga en ſi algo de revocacion, que eſto ſolamente puede hazerſe en caſo que el Capitulo General en ſu poder le conceda, para revocar ſus miſmas leyes.

CAPITVLO XXI.

DE LA PRIMERA CONGREGACION DEL Capitulo Difinitorio, donde, y como ſe haràn las ſiguientes, y forma de los aſsientos.

LA primera Congregacion del Capitulo Difinitorio ſerà en caſa del Preſidente nombrado, aſsi por la autoridad del pueſto, como porque alli ſe confiera el modo con que ſe ha de proceder, y dias, y horas en que ſe ha de juntar el Capitulo. Eſte dia ſe leeràn ambos poderes; tomaràn los Difinidores juramento de ſecreto, y eligiràn Secretario Religioſo de la Orden: y los Difinidores que no huvieren concurrido en eſte primer Capitulo, juraràn la primera vez, que deſpues entraren en èl.

De alli adelante ſe harà el Capitulo en el Conſejo de las Ordenes en la Sala primera del, ſi ſe congregare en dias, y horas que el dicho Conſejo no eſtuviere junto, mas ſi ſe juntare al tiempo del miſmo Conſejo, tomarà la ſegunda Sala, como ſe hizo en eſte vltimo Capitulo, y en ella deſpacharà, y podrà el Capitulo eſcoger los dias, y la hora que le pareciere, ſegun las ocupaciones que tuvieren los Difinidores. El Preſidente ſe ſentarà en la cabece-

ra

ra del Tribúnal, y a ſus dos lados los mas preeminentes del Capitulo, ſegun Orden; y en los bancos los otros Difinidores a vno, y otro lado, ſegun ſus ancianias: y el Religioſo que no fuere Dignidad, tendrà el vltimo lugar. El Secretario ſe ſentarà enfrente en vn banco ſobre la tarima del Tribunal, y con vn bufete delante para los libros, y papeles.

✠ Si ſe ofreciere entrar en el Difinitorio alguna de las Dignidades de la Orden, que no ſea Difinidor, ſe le darà el lugar que toca a ſu dignidad. Si fuere Comendador ſolamente, ſe ſentarà en vno de los bancos en que eſtuvieren los Difinidores, mas en vltimo lugar. Sino tuviere Encomienda, ſea profeſſo, ò novicio, ſe ſentarà en el banco del Secretario, y hablaràn todos cubiertos. En el miſmo banco ſe ſentaràn los Relatores, y Abogados quando huvieren de hablar en el Capitulo, y el Eſcrivano de Camara de la Orden. Con los demas ſe obſervarà el miſmo eſtilo, que ſe obſerva en el Conſejo de las Ordenes.

CAPITVLO XXII.

DE LA MANERA EN QVE SE HA DE VOtar en el Capitulo Difinitorio, y como ſe han de formar los deſpachos que del procedieren.

✠ ESTando ſeñalado dia, y hora preciſa para el deſpacho del Difinitorio, ſe comẽçarà, como eſtuvieren juntos tres Difinidores, ſin eſperar al Preſidente, ſi bien a èl ſe reſervaràn ſiempre los negocios mas graves; y eſto ſe entienda no aviendoſe eſcuſado aquel dia, que ſi lo huviere hecho, ſe podrà tratar de todo lo que puede el Capitulo Difinitorio pleno; ſalvo ſi de vrbanidad, los que continuan, quiſieren reſervar algunos negocios a los que faltan; y ſolamente en la proviſion, y conſultas de oficios ſe neceſsita de cinco Difinidores, con que ſe aya antes llamado a todos, y dado fee el Secretario de que lo ha hecho.

✠ En todo lo que ſe votare, ſerà primer voto el que eſtuviere en vltimo lugar, y ſubirà votandoſe haſta el Preſidente, que ſerà el poſtrero: Todo ſe vencerà por la mayor parte de los votos; pero ſi eſtos fueren iguales de cada parte, el que tuviere el voto del Preſidente, ò del que preſidiere en ſu auſeñcia, vencerà. Lo que ſe reſolviere en vn capitulo, no ſe podrà revocar en otro, ſino votando vniformemente en contra las dos partes de los Difinidores, que ſe hallaren preſentes en el lugar en que ſe celebrare el Capitulo.

✠ Las peticiones no ſe reciban, ſino fueren firmadas de quien las da, ò de ſu legitimo Procurador; y los decretos que en ellas diere el Capitulo, los eſcrivira de ſu letra el Secretario, y los rubricarà. Dados, y eſcritos aſsi los dichos deſpachos, ſe entregarã a las partes, para que puedan repreſentar de nuevo ſu juſticia, ſi ſe ſintieren agraviadas.

✠ Todos los deſpachos publicos, que reſultaren del Capitulo, como

ti-

titulos,y proviſiones,ſe eſcriviràn en la Eſcrivania de Camara de la Orden, donde ſe entienden,y ſaben los eſtilos, por no multiplicar tambien nuevos oficios,aviendolos proprios,y ſeràn firmados por los Difinidores, y refrendados por el Eſcrivano de Camara. Los autos,y libranças las harà el Secretario del Capitulo,y para los primeros,y ſegundos deſpachos avrà Difinidor ſemanero,como ſe eſtila en el Conſejo, para que ſe vea ſi eſtàn conformes a los autos del Capitulo.

Para que ſe deſpachen dichos titulos, y proviſiones en la Eſcrivania de Camara,ſe hagan con formalidad,y ſin embaraço, el Secretario del Capitulo eſcrivirà vn papel al Eſcrivano de Camara,en que le diga de parte del Capitulo,que en reſpueſta de conſulta de tantos, fue ſervido ſu Mageſtad de reſolver tal,y tal coſa,ò que por auto del Capitulo ſe reſolviò tal, ò tal coſa,de que le dà aviſo,para que ſe haga en la Eſcrivania de Camara el deſpacho para firmarle el Capitulo: y eſte papel quedarà en la dicha Eſcrivania de Camara,para reſguardo de los deſpachos que del procedieren.

Las conſultas que el Capitulo Difinitorio hiziere a ſu Mageſtad iràn rubricadas de todos los Capitulares,que ſe huvieren hallado a la reſoluciõ, y los nombres de los que las huvieren votado, a la margen. Si algun Difinidor quiſiere eſcrivir voto ſingular,podrà hazerlo,con declaracion, que eſto ſervirà ſolamente para que ſu Mageſtad, pareciendole bien aquel voto, no confirme lo que el Capitulo propone;mas no para que ſe haga diſinicion por ſolo ſu parecer;porque eſtas,para que ſe pida confirmacion a ſu Mageſtad, han de proceder de la mayor parte de los Difinidores,que ſe hallaren preſentes en el Difinitorio,pues a eſto mira el poder del Capitulo General.

CAPITVLO XXIII.

DE LOS CAPITVLOS PARTICVLARES; FORma en que han de congregarſe, y materias que pueden tratarſe en ellos.

EL poder del Capitulo Difinitorio dura haſta el futuro Capitulo General;y aſsi mientras huviere tres, ò mas Difinidores, eſtos ſeràn los que ſe hallen en el Capitulo particular preciſamente; y no aviendo el ſobredicho numero,ſerà ſervido ſu Mageſtad de mandar, que en los Capitulos particulares concurran por lo menos ſeis,ò ocho perſonas dela Orden, los de mayor dignidad,ò anciania. Eſtos Capitulos, por eſcuſarſe el embaraço de grandes luntas,los harà ſu Mageſtad como acoſtumbra ſiempre,en alguna de las caſas de ſus boſques,aviſando a los Cavalleros que han de aſſiſtir a èl;y eſtando preſente alguno,ò algunos de los Difinidores,ſeràn preciſamente llamados,y no ſe podrà hazer ſin ellos el dicho Capitulo particular.

Y porque en los tiempos paſſados ſe ſiguieron muchos daños a nueſtra Orden, de que ſe celebraſſen Capitulos particulares, por averſe tratado en ellos coſas, que no podian tratarſe, menos que en Capitulo General, ò Difinitorio, de aqui en adelante ninguna perſona podrà juntar Capitulo particular, ſino fuere el ſeñor Maeſtre, y quando ſe junte, no ſe podrà tratar en èl, ſino es las coſas ſiguientes, y no otras. Eligir Viſitadores, Teſoreros, Procurador General, Procurador Fiſcal, y Procurador ordinario, ó extraordinario para la Corte de Roma; eſto ſe entiende vacando los dichos oficios, en caſo de muerte, ò impedimento juſto de los nombrados en el Capitulo General; y los electos en los tales Capitulos particulares, en los dichos caſos tendràn ſus oficios ſolamente, haſta que el Capitulo General futuro haga nueva eleccion.

✠ Y porque de algunos años a eſta parte ſe ha introducido, que vacando los dichos oficios los conſulta el Conſejo de las Ordenes a ſu Mageſtad, para que ſe ſirvã en el interin que no aya Capitulo General, ò particular, en contravencion de lo que diſponen las dichas Difiniciones de nueſtra Orden, prohibimos, que de aqui adelante ſe hagan ſemejantes elecciones por el dicho camino de conſulta del Conſejo; y que las aſsi hechas, y no en los Capitulos particulares, en la forma dicha, ſean nulas, y de ningun valor; y ſobre eſto encargamos las conciencias de los miniſtros del Conſejo de las Ordenes, y en particular de los de eſta Orden, a los quales toca advertir, y obviar todo lo que ſe obrare en contravencion de ſus Difiniciones.

Si el Capitulo particular ſe juntare para enagenaciones, permutaciones, cẽſos, ò enphyteoſis, ſe guardarà la forma en la Benedictina, no excediẽdo en parte alguna de lo que en ella ſe declara, ſo pena, que los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que en los dichos Capitulos particulares ſe hallaren, y a ello dieren autoridad, y conſentimiento, y ſobre coſas que ſea prohibido tratarſe, y hazerſe en el tal Capitulo, y no las contradixeren; y en ſeñal de la contradicion no ſe ſalieren del Capitulo, tomando fee de ſu contradicion, el Comendador pierda la Encomienda, el Prior el Priorato, el Cavallero, ò Freyle ſean inhabiles para ſer Comendadores, ò Beneficiados perpetuamente; y en eſtas penas queremos que caigan, è incurran los dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, *ipſo iure in foro conſcientiæ*; aũque en lo judicial no le ſea provado, y damos por ningunas todas, y qualeſquier enagenaciones, que contra la forma ſobredicha ſe ayan hecho, ò hizieren en daño, y perjuyzio de nueſtra Orden.

CA-

CAPITVLO XXIV.

DE LA PRECEDENCIA DE LOS PRIORES formados a los Cavalleros novicios.

AViendoſe viſto en eſte Capitulo Difinitorio el litigio antiguo entre los Cavalleros novicios de la Orden, y los Priores formados della, ſobre la precedencia en el lugar, y aſsiento en el Capitulo General, y en las demàs concurrencias de Orden, determinò, por auto de veinte y dos de Diziembre de 1655. oidas las partes, y el Procurador General de la Orden, que en el dicho Capitulo General, y en todos los otros actos, juntas, y demàs partes donde las perſonas de Orden ſe juntaren, tengan los Religioſos, que en las Difiniciones ſe dizen ſer, y llamar Priores formados la precedencia a los Cavalleros novicios, y eſtèn los dichos Priores formados conſecutivamente à los Cavalleros profeſſos, y que deſto ſe hizieſſe particular difinicion (como hazemos) mandando, que ſe guarde en la forma que en eſta ſe contiene.

TITVLO SEGVNDO

DEL CONVENTO MAYOR DE ESTA Orden, y de todo lo tocante a èl en lo eſpiritual, y temporal.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LAS MISSAS, HORAS CANONICAS, Y CEREmonias del Convento, y que todos obedezcan al Prior, y de los ayunos.

PRimeramente conſiderando, no aver en eſte mundo coſa mas acepta à Dios, q̃ las ſantas, y devotas oraciones, Eſtatuimos, difinimos, y ordenamos, q̃ en la Igleſia de nueſtro Cõvento de Calatrava ſea celebrado el oficio Divino devota y enteramente de todas las perſonas Reglares del dicho Convento, ſegun la forma dada por nueſtros Padres San Benito, y S. Ber-

Bernardo: Y la Miſſa mayor todos los dias ſe diga ſolemnemente con tres miniſtros: Y allende deſto, los Sacerdotes que no fueren intitulados para las Miſſas Conventuales, digan Miſſa dos, ò tres vezes cada ſemana, ſo pena de ſer caſtigados al alvedrio del Prelado: y los Freyles que no ſon Sacerdotes, todos los Domingos, y dias de fieſta, como haſta aqui ſe ha acoſtumbrado, aviendoſe confeſſado devotamente, reciban la Sacra Comunion, ſo la miſma pena.

Y ordenamos, que el Prior, y Freyles, què en el Convento reſiden, digan las Horas Canonicas, Nocturnas, y Diurnas, y Oficio Divino, cantado a ſus tiempos, como ſe deven dezir, con puridad de coraçon, con ſilencio, con diſtinta, y clara pronunciacion, y buena pauſa. Y mandamos, que eſto ſe haga con las ceremonias antiguas, vſadas en el dicho Convento: y el Prior, ò Suprior tengan mucho cuidado de que eſto ſe cumpla: Los Religioſos eſtèn debaxo de la obediencia del Prelado, y le acaten, y reverencien, aſsi en las coſas eſpirituales, como en las tocantes al Convento, y trate caritativamente, y con amor a los Religioſos, y corrija, y caſtigue con caridad a los culpados. Los ayunos aſsimiſmo, y el ſilencio, y todas las otras ceremonias de la Orden, mandamos ſean guardadas por todos, como de Orden ſon obligados.

CAPITVLO II.

QVE SE CONTINVE EN EL CORO, Y CVLTO Divino el oficio, y ceremonias del nuevo Rezo Monaſtico.

✠ DEſpues de aver continuado el Sacro Convento de Calatrava el Rezo antiguo del Ciſter, deſde la fundacion de nueſtra Sagrada Orden haſta eſtos tiempos: la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Paulo V. el año de 1622. inſtituyò vn nuevo Rezo Monaſtico para todos los Conventos, y Religioſos, que militaſſen debaxo de la Santa Regla de nueſtro Padre San Benito. El Convento, como comprehendido, admitiò eſte nuevo Rezo, con licencia expreſſa del Real Conſejo de las Ordenes, deſpachada en Madrid a quatro de Março del año de 1628, que ſe conſerva en el Archivo, y del ſe començò a vſar en el Coro del Sacro Convento a diez de Iunio del dicho año en las primeras viſperas de Paſcua de Spiritu Santo.

✠ De aqui adelante ſe continuarà el miſmo Rezo en nueſtro Sacro Cõvento, ſin que ſe pueda hazer mudança del al Romano, ſi bien permitimos, pueda mudarſe al antiguo del Ciſter, ſi al Convento le pareciere. Y porque de la introduccion deſte nuevo Rezo Monaſtico ſe originò alguna confuſion en el govierno del Coro, y Culto Divino, nacida por vna parte de las coſtumbres antiguas, y por otra de las rubricas del Miſſal, y Breviario nuevo Monaſtico, pareciò en eſte Capitulo General reducirlas a razonable methodo, para que de aqui adelante, como en lo demàs, aya leyes ciertas, y en

eſto

esto, y nuevo ceremonial, de que la Orden hasta aora carecia, aunque por por justas causas que a ello nos mueven, permitimos, que fuera del dicho Convento puedan las personas desta Orden rezar, y celebrar por el Breviario, y Missal Romano, sin que por ello incurran en pena alguna.

CAPITVLO III.

QVE LOS CONVENTVALES CVMPLAN CON el cargo de las Missas que son obligados.

MAndamos, que se guarden, y cumplan los cargos, y Missas, que el Convento es obligado a cumplir: y porque el Sacrificio de la Missa es gran sufragio para las animas de los difuntos, Ordenamos, que de aqui adelante aya en el Convento vn libro, el qual este en poder del Cantor, y en èl se asienten las Missas, y Psalterios, que las personas de Orden mandaren dezir, assi para el descargo de sus conciencias, como para sufragio de sus animas, y el Prior, Administrador, y Suprior en su ausencia, mandarán se digan por orden; de manera, que hasta que estèn dichas las que fueren primeras, no se digan las otras: y si se ofreciere caso en que sean tantas las Missas, y Psalterios, que no se pueda cumplir con todas en vn tiempo, en tal caso permitimos, que se puedan dar a dezir fuera del Convento a personas Religiosas, assi de nuestra Orden, como de otra, si expressamente el tal difunto no dexare ordenado que las digan los Religiosos del Convento.

CAPITVLO IV.

DE LA ELECCION CANONICA DE PRIOR DEL Sacro Convento de Calatrava; y que aviendose de proveer Administradores, sean del Abito, trienios, y tambien lo sean los Supriores.

LA semejança, es causa de amistad, y amor en todas las cosas; y assi deseando, que en nuestro Sacro Convento aya, y se conserve la conformidad, paz, y caridad que conviene, conformandonos con lo que el derecho, y Bulas antiguas de nuestra Orden disponen, Ordenamos, y Difinimos, que de aqui adelante se haga eleccion canonica de Prior trienio del dicho Convento en vno de los Religiosos del Abito de nuestra Orden, professos en èl, la qual se haga segun, y como el Sacro Concilio Tridentino tiene dispuesto. Y por quanto por la accion, y derecho, que el Abad, y Casa de Morimundo pretende tener al dicho Priorato, podria aver alguna dilacion en executarse lo establecido en esta difinicion, Ordenamos se haga instancia con su Magestad, conforme a lo que el Capitulo dexa consultado, y con su

Santidad, ſi neceſſario fuere; y que en el entretanto, los Adminiſtradores que ſe huvieren de elegir, y proveer para el govierno del dicho Convento, ſean Freyles Religioſos del Abito de nueſtra Orden, trienios (y que tambiẽ ſean trienios los Supriores) como ſon los Prelados de las demàs Religiones generalmente, y conforme a lo que el Capitulo conſultò a ſu Mageſtad, y fue ſervido tenerlo por bien, Mandamos; que aſsi ſe guarde, y cumpla.

CAPITVLO V.

DEL NVMERO DE LOS FREYLES CONVENtuales, y Colegiales.

PORque ſin ſuficiente numero de Religioſos no ſe puede celebrar el Oficio Divino en nueſtro Cõvẽto como conviene, Eſtatuimos, y difinimos, q̃ en el dicho Cõvẽto reſidan cõtiuuamẽte treinta Freyles cõ el Prior, demàs de los que reſidieren en el Colegio que la Orden tiene en Salamanca, que han de ſer ocho con el Rector; y que como la renta del Convento fuere creciendo, ſe pueda acrecentar el numero de los Religioſos que ſe puedan ſuſtentar, aſsi en el Convento, como en el Colegio. Y entiendaſe, que todos los Conventuales, y Colegiales ſean treinta y ocho, haſta el primer Capitulo General que ſe celebrare. Y porque ſegun la ſentencia del Apoſtol, no debemos enriquecernos de donde otros padezcan detrimento, inhibimos, ſo pena de inobediencia, que de los dineros del Convento para veſtidos, y otras neceſsidades de los Freyles, de aqui adelante no ſe dè parte alguna a algun Prior, ò Freyle, que tuviere adminiſtracion fuera del Convento, ſino que los tales Freyles, mientras eſtuvieren en èl, ſean contentos en el comer, no queriendo otra coſa. Lo qual queremos ſe entienda en los Priores, que por ſu devocion ſe quiſieren recoger en el Convento; porque los que bolvieren a èl proveidos para oficios, podràn llevar en razon de ſu veſtuario, conforme a lo ordenado en el capitulo, que trata de los veſtuarios, en eſte miſmo titulo.

CAPITVLO VI.

DEL DORMITORIO DEL CONVENTO.

ESTatuimos, y ordenamos, que todos los Freyles duerman en el Dormitorio, ſino fuere aquellos a quien por juſta cauſa el Prior, ò en ſu auſencia el Suprior, tuvieren por eſcuſados; y no duerman dos Religioſos juntos en vna cama, ſo pena de privacion del Abito, ſegun la forma de la Regla. Y porque aya cumplimiento de celdas para cada vno de los Religioſos la ſuya; porq̃ en la diſpoſicion que aora tiene el Dormitorio del dicho Convento, no es poſsible hazerſe, Ordenamos, y mandamos, que ſe proſiga el

quar-

quarto que està ſacado de cimientos enfrente del corredor de los Cavalleros,en el qual ſe ponga la hoſpederia,y enfermeria del dicho Convento,para que aſsi en lo que aora ſirve de enfermeria pueda enſancharſe el dormitorio de los Religioſos. Y en quanto al dinero de que ſe tiene de edificar el dicho quarto,Ordenamos,ſea de las penas que para ello quedan aplicadas en eſtas Difiniciones: y lo que faltare ſe cumpla de lo que ſobrare a las fortalezas,de los dos mil ducados que ſu Mageſtad manda librar cada año para ſus obras: y ſi de los dichos dos mil ducados no ſobrare para poder cumplir con brevedad lo ſuſodicho,ſe encarga mucho a los del Conſejo conſulten a ſu Mageſtad ſobre ello,y procuren ſe ponga en execucion,y efecto.

CAPITVLO VII.

QVE NO ENTREN MVGERES EN EL CONvento,ni puedan dormir dentro de la puerta del Hierro,ni las aya en el Caſtillo.

MAndamos,que ninguna muger,de qualquier calidad, y eſtado que ſea,entre por los Clauſtros,Refitorio,Dormitorio,Capitulo,ni Enfermeria de los Religioſos; y encargamos mucho la conciencia al Prelado,para que inviolablemente lo mande aſsi guardar,y cumplir,ſegun, y como conviene a la honeſtidad de tan ſanto Convento,y a las perſonas del: y quando algunas mugeres,y otras perſonas Seglares fueren al dicho Convento a oir los Divinos Oficios,ò a ganar las indulgencias que tiene la Orden,ò a Miſſa nueva,no ſe aſsienten dentro de la red de la Igleſia,ſino fuera della,en parte honeſta,y decente,donde no puedan ſer viſtas del Coro, ſino fuere alguna ſeñora de titulo,ò tal calidad,con quien parezca ſer razonable conſentirla eſtar dentro de las rexas. Y ordenamos,que muger ninguna duerma de noche dentro de la puerta del Hierro del dicho Convento, ni las aya en la fortaleza,y caſtillo del,ſino que el Alcayde del Abito ſea obligado a proveer en ſu lugar Sub-Alcayde ſoltero.

CAPITVLO VIII.

DE LAS LICENCIAS PARA SALIR FVERA del Convento.

LA enagenacion fuera del Clauſtro es coſa muy contraria a la Religion. Por tanto mandamos, que ningun Religioſo ſea oſſado a ſalir fuera de las puertas Reglares del Convento, ſin licencia del Prior, ò enſu auſencia del Suprior,y a ninguno ſe dè licencia ſin evidẽte neceſsidad,ò vtilidad; y ſi alguno preſumiere de ſalir ſin licencia, ſea caſtigado al alvedrio del

del Prior; y por ſemejante manera ſea caſtigado el que no viniere al tiempo que el Prior, ò Suprior le aſsignare. Y amoneſtamos, y exortamos al Prior, y Suprior, que en el dar de las dichas licencias a los Religioſos, ſe templen, y moderen, teniendo ante ſi el temor de Dios, y la honra de la Orden: y no ſe las den, ſino precediendo grande, y muy evidente neceſsidad, ò vtilidad: y quando las dieren, templen el termino de manera, que los Freyles no anden vagando fuera del Convento, y que nunca falten Religioſos que digan el Oficio Divino, y Miſſas Conventuales, ſin aver falta.

Y ordenamos, que particularmente tenga mucha limitacion el Prelado en dar licencia para ir fuera del Convento, los Religioſos de poca edad, y poco tiempo de Abito; porque como no eſtàn bien fundados, y aſſentados en la Religion, el andar fuera del Convento, puede ſerles cauſa de diſtraerſe: mas a los que tuvieren mas de tres años de Abito, ſiendo morigerados, y de buenas coſtumbres, y naturales de la comarca; porque tengan algun alivio, y puedan bolver con mas aliento, y fuerça a los trabajos de la Religion, les podrà dar licẽcia cada año vna vez, para ir a ver a ſus padres, ò parientes, por tiempo de quinze, ò veinte dias: y ſi fueren de tierras mas apartadas, podrà ſer la dicha licencia de dos en dos años, alargandoles el tiempo della, ſegun la diſtancia de la jornada: y a los vnos, y a los otros ordenamos les dè el dicho Convento mula, y criado, y cinco reales cada dia, para el gaſto de ida, y buelta. Y ſi fuera de eſtas licencias ſe huvieren de dar otras, por alguna cauſa muy vrgente, no ſe les dè coſa alguna, ſino ſea a coſta de los dichos Religioſos.

Y por quantos las ſalidas que hazen del Convento los Prelados, demàs de que ſon de mucha coſta para el dicho Convento, por aver de ir con la autoridad, y decencia que requieren ſus oficios, ſi ſon demaſiadas, ſuelen ſer muy notadas, y murmuradas de la gente dela comarca: Encargamos mucho a los dichos Prelados, que aora ſon, y por tiempo fueren, procuren moderar las dichas ſalidas, no haziendolas, ſino a coſas muy graves, è importantes, y que por ſer tales, requieran ſu preſencia, que para las que no fueren de tanta calidad, baſtarà embiar los oficiales, y miniſtros del Convento, con orden, è inſtruccion de lo que ovieren de hazer.

CAPITVLO IX.

DE LOS ANCIANOS DEL CONVENTO.

CONſejo es del Sabio, que ſigamos el parecer de los ancianos: Por tanto, conformandonos con los Eſtatutos antiguos de nueſtra Orden, Ordenamos, que el Prior, Adminiſtrador, ò Suprior en ſu auſencia, en las coſas que huvieren de proveer, y tratar, convenientes a la buena governacion de la caſa, junten los ancianos della, para que con ſu parecer, lo que ſe quie-

oviere de proveer, ſea mas acertado. Y porque no ſe dude quien ſean eſtos ancianos, y quantos, Declaramos, que ſean quatro, los mas antiguos del Abito, ſin el Prelado que los llamare; de manera, que ſean por todos cinco, con el parecer de los quales ſe podrà proveer lo que mas convenga al ſervicio de nueſtro Señor, y bien de nueſtro Convento; y eſtos ancianos ſean Sacerdotes, y no de otro grado, ni dignidad inferior, preſupueſta la antiguedad del Abito: Y no pueda ſer anciano Religioſo alguno de los que por ſus demeritos huvieren ſido privados de ſus beneficios; y bueltos al Convento, ni tengan voto activo, ni paſsivo en coſa alguna, ſalvo ſi otra coſa pareciere al Conſejo.

CAPITVLO X.

DELA RELACION QVE EL PRIOR DEL CONvento ha de embiar al Conſejo de los meritos de los Religioſos.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Prior, ò Adminiſtrador, y en ſu auſencia el Suprior, ſean obligados a embiar de ſeis en ſeis meſes, en cada vn año, a ſu Mageſtad, ò a los ſeñores del Conſejo de la Orden, relacion de los meritos, coſtumbres, y anciania de los Freyles del dicho Convento, para mandarlos beneficiar, y del numero dellos, y quantos Sacerdotes ſon, y de ſu habilidad, y ſuficiencia.

CAPITVLO XI.

DE LA LICENCIA PARA ORDENARSE LOS Religioſos del Convento.

POr experiencia ſabemos el daño que ſe ſigue en nueſtra Orden, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal, de dar licencia a los Religioſos del Convento para que ſe ordenen de Sacerdotes antes de tiempo. Portanto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando algun Religioſo del dicho Convento huviere de ſer promovido ad ſacros Ordines, el Prior, ò Suprior traten con los ancianos ſobre la edad, ſuficiencia, y virtud del tal Religioſo; y ſi tuviere perfecta edad, habilidad, y coſtumbres, quales convienen, le den la tal licencia: Y encargamosles las conciencias, que ſobre eſto tengan grande aviſo, y vigilancia, no prefiriendo los menos habiles a los mas habiles por favor, ni otro reſpeto. Y mandamos, que a ningun Religioſo ſe dè licencia para ordenarſe de Epiſtola, haſta que tenga dos años de Abito cumplidos; ni para Evangelio, haſta tener quatro años; ni para Miſſa, haſta que tenga ſeis años: y que el Prior, ò Adminiſtrador aſsi lo guarde, y cumpla; y ofreciendoſe caſo en que parezca convenir otra coſa,

dè relacion al Conſejo, a quien ſe remite provea lo que en tal caſo ſe deba hazer.

Y porque aviendo de ir los Religioſos a ordenarſe, es juſto vayan con compoſicion, y modeſtia, Ordenamos, que vaya con ellos vn anciano grave, y compueſto, qual al Prelado pareciere, el qual tenga cuenta con ſu recogimiento, y con el gaſto que en el camino ſe hiziere, que mandamos ſea por cuenta del dicho Convento.

CAPITVLO XII.

QVE LOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO NO tengan beſtias, ni ganados, ni grangerias.

COſa fea parece, è indecente, que los Religioſos traten grangerias particulares, eſtandoles prohibido por las Difiniciones de nueſtra Ordē. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Religioſo de nueſtro Convento pueda tener beſtias, de ningun genero que ſean, dentro, ni fuera del Convento, por via de grangeria, ni de otra manera, ni bacas, ovejas, cabras, ni puercos, ſo pena, que al que ſe le probare tenga alguna deſtas coſas por Nos prohibidas, pierda lo que aſsi tuviere por via de grangeria, ò en otra manera, y ſe aplique al Convento, como bienes proprios ſuyos, y dellos ſe haga lo que conviniere mas al dicho Convento: y en eſto encargamos la conciencia al Prelado, para que viniendo a ſu noticia, no lo diſsimule, antes lo execute, como aqui và declarado, ſo pena, que ſerà reprehendido de ſu negligencia; pero bien permitimos, que el Prelado, por razon de ſu dignidad, pueda tener mula, y el Convento las tenga para el Suprior, Pitancero, enfermero, y Mayordomo, que las han meneſter, por razon de ſus oficios, y para las otras coſas neceſſarias.

CAPITVLO XIII.

QVE NO TENGAN ARMAS LOS RELIGIOSOS dentro del Convento.

POr ſer coſa muy dañoſa, y de grande eſcandalo, que el Religioſo tenga armas, ni las traiga, principalmente en nueſtro Convento, donde mas que en otra parte ha de aver exemplo de honeſtidad, y tambien por ſer coſtumbre del Alcayde del Convento, que a todos los que entran les toma el Portero las armas, y las dexan en la puerta, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningun Religioſo ſea oſſado tener armas dentro del Convento, de ningun genero que ſean, aunque ſea puñal, ò daga, ſino ſolamente cuchillos, ſo pena de las perder, y eſtar vn mes en la carcel: Y

pa-

para que esto se execute, mandamos al Prior, y al Suprior en su ausencia, que de quinze en quinze dias, sin que lo sepan los Religiosos, haga escrutinio general por todas las celdas; y las armas que assi hallare, las tome, y execute las penas sobredichas en los transgressores; pero permitimos, que si alguno quisiere tener alguna ballesta para su recreacion, estè en poder del Alcayde, para que se la dè todas las vezes que huviere de salir a recrearse, y no en otra manera.

CAPITVLO XIV.

QVE SI ALGVN COMENDADOR, CAVALLERO, o Prior, quisiere recogerse al Convento, sea recibido en èl, pagando lo aqui contenido.

POr quanto entendemos, que algunos Comendadores, Cavalleros, ò Priores de nuestra Orden, por su devocion desean recogerse al Sacro Convento della, y estar en èl por algun tiempo, queriendo animarlos a tan buena obra, Ordenamos, y mandamos, que el Prior, Administrador, y Religiosos de dicho Sacro Convento los reciban en èl, con que ninguno tenga mas que vn criado, y por su mantenimiento, y de dicho criado, siendo por tiempo, y espacio, que passe de vn mes, pague el que fuere Comendador diez ducados cada mes, y el Cavallero seis ducados, y el Prior tres ducados; y lo mismo paguen los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Rectores de la Orden, que fueren a dicho Sacro Convento presos, y recluſos por mandado de su Magestad, y del Consejo de los Ordenes en el tiempo que estuvieren en èl, rata por cantidad, desde el dia que entraren presos, ò recluſos.

Y assimismo ordenamos, que si los Priores formados en nuestra Ordē, por su devocion quisieren bolverse al Convento, lo puedan hazer, y el Prior, y Convento lo reciban, pagando cada vn año lo que queda ordenado paguen los Cavalleros. Y porque somos informados, que los Curas de la Orden se buelven al dicho Convento, a titulo de devocion, y es para mejorarse en otros beneficios, de que resulta perjuyzio a los Conventuales, Mandamos, que si alguno de los dichos Curas quisiere dexar su Beneficio, y bolverse al Convento, lo pueda hazer con licencia del Consejo, y pues buelven a titulo de su devocion, Ordenamos se conserven en ella por quatro años, sin que en ellos se pueda promover a otro Beneficio.

CAPITVLO XV.

QVE EL SACRISTAN MAYOR PAGVE DE pension ducientos ducados en cada vn año a la Sacristia del Convento.

La Sacristia del Sacro Convento se halla tan necessitada de lo necessa-

rio

rio a la buena Adminiſtracion del culto Divino; que es preciſo reparar eſta falta, y de manera, que teniendo particular conſignacion para ſu fabrica, no ſe experimente en lo de adelante en ella las neceſsidades que aora. El acudir a eſte reparo toca por obligacion propria al Sacriſtan mayor de la Orden; mas porque haſta aqui no ſe ſeñalò cantidad cierta en las rentas de ſu dignidad, y ſe dexò al arbitrio de los que la tienen, ſe ha experimentado, que no acuden como deben a lo que es tan de ſu obligacion, ni reſulta otro efecto della, que continuas quexas del Convento, con la experiencia de lo mal que ſe acude a coſa tan preciſa, y del ſervicio de Dios.

✠ Para remediar eſte daño, y reparar en parte los inconvenientes que reſultarian, ſi ſe continuaſſe en eſte deſcuido, Difinimos, que la dicha Sacriſtia del Sacro Convento tenga de aqui adelante docientos ducados de renta en cada vn año en los frutos de la Sacriſtia mayor, y que eſtos los pueda cobrar el Convento, como coſa propria, y entren en Arca ſeparada de los gaſtos comunes, ſin que aya confuſion entre vnos, y otros, y ſe apliquen vnicamente a la fabrica de la Sacriſtia, remitiendo cada año el Prelado del Convento memoria al Conſejo de las Ordenes de las partidas en que ſe gaſtò el dicho dinero, firmada del, y de los ancianos, y Subſacriſtan, para que ſiempre conſte el cobro que ſe dà a eſtos docientos ducados, y que no ſe aplican a otros gaſtos, fuera de los preciſos a la Sacriſtia.

CAPITVLO XVI.

QVE SE SIRVA CON CERA BLANCA, Y PLATA en todas las Miſſas.

✠ YPorque es juſto, que en lo tocante al Culto Divino ſe ponga toda atencion, y cuidado, Ordenamos, y mandamos, que el Prior, ó Adminiſtrador no permita, que por algun accidente ſe dexe de vſar de cera blanca en el Altar mayor, aſsi en la celebracion de la Miſſa mayor, como en las horas, en que ſegun el ceremònial ſe encienden velas, poniendo el numero de ellas mas, ò menos, conforme èl diſpone; y de la miſma ſuerte en cada vna de las Miſſas privadas en los demàs Altares, no ſe dexen de poner dos velas blancas en dos candeleros de plata; y ſe ſirva con Cruz, ampollas, y ſalvilla de plata en todas las Capillas; y ſi en alguna faltare alguna pieça de eſtas, ſe haga de las que de menos vſo ay en la Sacriſtia, y en ella tenga cada vno de los quatro Religioſos mas modernos, de los que aſsiſten a ayudar a las Miſſas, vna llave, y caxon, donde antes de entrar a Tercia pondràn las Cruzes, ampollas, ſalvillas, y velas.

✠ Y declaramos, que el gaſto deſta cera no ha de ſer por quenta de los docientos ducados, que ſe aplican a la fabrica de la Sacriſtia, porque eſtos ſe han de emplear ſolamente en reparos de los ornamentos, plata, y ropa blan-

blanca: y el gasto de la cera ha de salir, como de antes (en la Capilla mayor, y en las que no tuvieren dotacion) de la hazienda del Convento, y el de las otras de sus dotaciones particulares que tienen.

CAPITVLO XVII.

DE LA LIBRERIA DEL CONVENTO, Y GVARDA de los libros.

GRande vtilidad es para los Religiosos, que quieren gastar bien el tiempo desocupado del Coro, tener libreria, y libros, donde puedan estudiar, y ver materias que les satisfagan, conforme a la habilidad de cada vno. Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante el Prior, y Suprior en su ausencia, mande a vn Religioso del Convento, que tenga cargo de la dicha libreria, para que se barra cada semana, y se limpien los libros, y los tenga en orden, y para que cada dia la abra, y cierre, vna vez por la mañana, y otra por la tarde, de manera, que estè cada vez vna hora abierta, y denſe por cuẽta los libros al tal Religioso, porque tenga cuidado de guardarlos, que no los hurten, ni tomen, ni los pueda dar, ni prestar por poco, ni por mucho tiempo, y para que pueda dar quenta cierta todas las vezes que se le pidiere, so pena, que sino la diere tal, serà a cargo del dicho Prior, ò Suprior, de darla a los Visitadores de la Orden, y con apercibimiento, que pagaràn los libros que faltaren, si el dicho Religioso no tuviere de que pagar.

Y porque estamos informados, que la pieça de la libreria necesita de que se aderece, y que los libros se compongan en toda buena forma, Mandamos, que el dicho apoſento en que estàn se repare luego de todo lo necessario, y se hagan nuevos estantes para los libros, y que dellos se compongan los que necesitaren de reparo, ò enquadernacion, y se ponga todo de tal calidad, y con tal limpieça, que combide a los Religiosos a que vayan muchas vezes a aquel lugar en los tiempos desocupados, y horas señaladas: y para q̃ la libreria vaya en aumento, y tenga con los libros antiguos los que de nuevo han salido, y fueren saliendo, Difinimos, que el Convento compre todos los años cinquenta ducados de libros, de las materias que parecieren mas necessarias; y encargamos la conciencia al Prelado que por tiempo fuere, que assi lo cumpla, y que todos los años avise al Consejo de las Ordenes de averlo executado, remitiendo la memoria de los libros que se huvieren comprado aquel año, y que imponga pena de excomunion, para que no se saque libro alguno de la dicha libreria, ni aun para las celdas; porque nuestro intento es, que igualmente se aumente, y se conserve, por la necesidad que se reconoce, de que aya vn alivio tan provechoso para los Conventuales.

Y porque no es nuestra intencion cargar al Convento con nuevas imposiciones, aunque esta es tan de su vtil, y de la Orden, Mandamos, que de

aqui adelante, a cada perſona que entrare por Conventual, el dia que recibiere el Abito ſe le pidan (entre las otras propinas que pagan) doze ducados, (aunque ſi no los diere no ſe le dilatarà por eſſo la entrada) ya que el Convẽto le haze à èl de gracia los alimentos del año de la aprobacion, que en otras Religiones ſe llevan, y que por eſtos gaſte cada año el Convento los cinquẽta ducados referidos, ſiempre ciertos, aunque ſea mas, ò menos la cantidad que reſultare deſtas entradas; y eſte dinero ſe gaſtarà efectivamente en libros, porque los reparos del apoſento, y todo lo que fuere neceſſario, para que èl eſtè con adorno, limpieça, y abrigo, correrà por quenta del Convento.

CAPITVLO XVIII.

QVE SE HAGA LA OBRA DEL RELICARIO, Y LE vaya reſtituyendo el Convento el alcance que le debe.

✠ EN el Relicario que ay en el Sacro Convento eſtàn muchas Reliquias confuſamente pueſtas, y todos los nichos, y retablo con poco concierto, y no toda la decencia que ſe requiere: y aunque los Prelados han tenido ſumo cuidado en la cuſtodia de las ſantas Reliquias, ninguno le ha tenido èe que ſe haga vn retablo, donde cada vna de por ſi ſe coloque, y venere, ſiendo, que las ay ſuficientes para hazer vna obra muy viſtoſa, y capaz, de tener en ſi con toda decencia aquellos ſagrados hueſſos, que ſin duda, por la certeza ſuya, y por ſu antiguedad (pues los ſeñores Maeſtres antiguos las fuerõ juntando) ſe debian poner en parte, donde cauſaſſen mayor devocion.

✠ Eſto es mas digno de reparo, y remedio, ſiendo cierto, que la fabrica del dicho Relicario es prompta, y grande; pues ſe aplican a ella los veinte ducados, que cada Cavallero que toma el Abito paga por los veſtidos; y ſiendo eſta la aplicacion deſte dinero, parece, que deſde que ſe impuſo no ſe gaſtò coſa alguna en el ornato, y decencia del dicho Relicario, ſino que eſta renta ſe mezclò con la del Convento, y ſe conſumiò en ſus gaſtos comunes, ſin licencia del Capitulo General, ni de ſu Mageſtad por ſu Real Conſejo de las Ordenes.

✠ Y para que eſto no paſſe como haſta aqui, y ſe execute en todo, y por todo la voluntad de ſu Mageſtad, y de la Orden, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todo lo que ſe cobrare de lo procedido de la dicha renta ſea caudal ſeparado, è independiente de las rentas del Convento, y que ſe guarde en arca diferente, con libro aparte de las entradas, y ſalidas del dicho dinero, para que en todo tiempo conſte como ſe gaſtò, y ſi fue en el empleo de ſu aplicacion: y para que deſde luego ſe logre la ſanta intencion de ſu Mageſtad, y lo que los Cavalleros de ſu proprio caudal contribuyen para obra tan del ſervicio de Dios, y de tanto ornato del Sacro Convento, el Prior, Adminiſtrador, ò Preſidente, que lo fuere al tiempo que ſe publiquẽ eſtas

eſtas Difiniciones,ò al tiempo que eſta en particular ſe le hiziere notoria por el Capitulo,ò por el Conſejo de las Ordenes,començarà a poner en execucion lo que aqui ſe ordena; y paſſando adelante mandarà hazer vna traça cõveniente para el dicho Relicario, y relacion de la forma en que pareciere ſe pongan las dichas Reliquias, y con que ornato cada vna dellas en particular, y la remitirà al Capitulo; y no eſtando congregado, al Conſejo de las Ordenes, para que con ſu aprobacion,ò enmienda ſe pueda deſde luego dar principio a eſta obra.

Y para que eſto ſe conſiga a toda ſatisfacion, y no tenga lugar de aqui en adelante el deſcuido de los Prelados, Mandamos al que de preſente lo es, y a los que por tiempo lo fueren, en virtud de ſanta obediencia, lo executen ſin dilacion alguna: y que ſi el Prelado ſe deſcuidare en la cobrança, ſeparacion,ò aplicacion del dicho dinero, debaxo del miſmo precepto, el Suprior,ò otro qualquiera Religioſo del dicho Convento dè quenta en el Cõſejo de las Ordenes de la omiſsion que en eſte particular huviere, para que lo remedie, y haga reſtituir a eſte caudal todo lo que de èl ſe fuere extraviando.

Y porque la Arca del Conuento deve eſtar deudora a eſta obra de todo lo que huviere recibido de ſu aplicacion, menos de lo que conſtare aver gaſtado en el reparo del apoſento, en que aora eſtà el dicho Relicario, ò en otras coſas, que conſtaràn de ſus libros, Mandamos, que en el que ſe ha de hazer deſte caudal, ſe ajuſte primero la dicha quenta, por lo que de los dichos libros conſtare, y ſe haga a la arca del Convento el alcance liquido de todo, y eſte ſea el primer caudal de la obra del dicho Relicario.

Mas porque el Convento no eſtarà de preſente en eſtado, que pueda luego dar ſatisfacion a la dicha deuda, ni es juſto tambien, que ella quede en vtil ſuyo, teniendo diferente aplicacion, y mas para obra tan ſanta, y de tanto credito, y ornato para el miſmo Convento, de aqui adelante de ſu caudal ſe pagaràn en cada vn año a la fabrica del dicho Relicario cien ducados de vellon, haſta que ſe extinga el alcance liquido, y al Prior, Adminiſtrador del Convento no ſe le pague el veſtuario, ſino embiare cada año al Conſejo teſtimonio de averlo cumplido, demàs de que tambien por ello ſerà caſtigado a arbitrio de los del Conſejo de las Ordenes, a los quales encargamos pongan ſumo cuidado en executar eſta difinicion, y manden, que el Prelado del Convento haga relacion todos los años de averla executado.

CAPITVLO XIX.

QVE EN EL CONVENTO AYA CATEDRATICO de Artes, y caſos morales, y Maeſtro de Gramatica.

Siendo cierto, que los Religioſos que entran en nueſtro Sacro Conven-

to

to ſe crian para Curas de las Igleſias de nueſtra Orden, y juſto, que quando vayan al Colegio a oir las facultades, entren inſtruidos de ſus fundamentos, y principios, Ordenamos, y mandamos, que en dicho Sacro Convento aya de aqui adelante vn Maeſtro de Gramatica, que ſea ſeglar, de vida, y coſtumbres aprobadas, el qual lea todos los dias a los Religioſos quanto en ella devan ſaber: Y aſsimiſmo que aya vn Religioſo Catedratico, que lea las Artes, el qual elija, y provea el Real Conſejo de las Ordenes, los quales partan las horas de leccion deſta manera: Que los que oyeren Gramatica, la oigan en las horas mas deſocupadas de la mañana: y los que curſaren Artes, en las mas a propoſito de la tarde: y leida dicha leccion de las Artes, tendrà dicho Catedratico obligacion todos los dias de traer a conferencia vn caſo moral ſeñalado, por vna cedula, que ſe pondrà de vna tarde para otra en la puerta del apoſento donde ſe huviere de leer, para que los Religioſos lo eſtudien, y entren en la conferencia del; y dos vezes cada mes ſeñalarà vn Religioſo, que tenga las concluſiones de lo que ſe leyere, a que aſsiſtirà el Prelado, a quien encargamos tenga cuidado de que no falte alguno de los dichos Maeſtro, y Catedratico a eſta obligacion, ni los Religioſos de aſsiſtir a ella, ſobre que les pondrà las penas, y penitencias que le pareciere: Y porque mas bien ſe cumpla con eſta obligacion, y el Catedratico no falte del dicho Sacro Convento, Mandamos, que no ſalga del en todo el tiempo que fuere de leer, ni ſea ocupado en negocios de la Comunidad, ni en dicho tiempo pueda ſer nombrado en informaciones; ni las pueda hazer, ſalvo en el que fuere de vacaciones del Verano; y ſeñalamos al dicho Catedratico, demàs de los ſeis mil maravedis que ſe libran en la dicha meſa Maeſtral para la Catedra, que haſta aora avia de Moral, cinquenta ducados cada año, que le pagarà el Sacro Convento: y ſi como puede ſuceder, cayere enfermo, ò hiziere alguna auſencia, que ſea muy forçoſa, el Adminiſtrador del dicho Sacro Convento nombre vn Religioſo, que le ſubſtituya en dicho tiempo, y le dè de la dicha renta lo que prorata le tocare; y dicho Catedratico ſea eſcuſado los dias que leyere de la aſsiſtencia del Coro; y al Maeſtro de Gramatica le darà el Convento cinquenta ducados de ſalario, y de comer, y apoſento en que viva.

CAPITVLO XX.

DE LOS ENFERMOS RELIGIOSOS DEL Convento, y de los Cavalleros enfermos que eſtàn en aprobacion, ò penitencia.

POr quanto la caridad (mayormente con los enfermos) es tan acepta a los ojos de Dios, Ordenamos, y mandamos, que ſi algun Religioſo del Convento acaeciere enfermar eſtando en èl, le ſean dadas, y adminiſtradas todas las coſas neceſſarias para ſu ſalud, la que pareciere a los Medi-

dicos ſer mas convenientes, y para eſto el Prelado tenga gran cuidado de proveer de manera, que los Medicos que tuviere ſalariados el Cõvento ſean llamados, el vno, ò los dos, con tiempo, de ſuerte, que por la tardança de venir no padezca peligro el enfermo: y ſi a los dichos Medicos pareciere, que conviene para ſu ſalud llevarle a curar fuera del Convento, Mandamos, que ſe le pueda dar, y dè licencia para llevarle a curar a la villa de Almagro, ò a la de la Calçada, a las caſas que alli tiene el Convento, adonde le ſean adminiſtradas todas las coſas neceſſarias para ſu ſalud.

Y porque hemos ſido informados, que los Prelados de nueſtro Sacro Convento han andado algo eſtrechos en ſeñalar a los enfermos las cantidades neceſſarias para el gaſto, y regalo de ſus enfermos, quando no ſon de conocido peligro, y cuidado, Mandamos eſtrechamente, que les ſea adminiſtrado todo lo neceſſario a arbitrio de los Medicos, ſin que dichos enfermos padezcan neceſsidad, quando la enfermedad fuere de cuidado, y peligro, y què en tal caſo aſsiſta vn Religioſo anciano del dicho Sacro Convento para ſu conſuelo, y diſpoſicion, y ſe les paſſe todo lo que ſe gaſtare, llevandolo por quenta, y razon, como ſe eſtila, y acoſtumbra con los Prelados de dicho Cõvento en ſus enfermedades: Y quando la del Religioſo Conventual no fuere de peligro, y ſe le huviere de ſeñalar cantidad para ſu gaſto, Mandamos, que ni ſuba, ni baxe de cinco reales cada dia, y èſtos ſe les paſſen, y den con mucha puntualidad, dexando a cargo del Sacriſtan mayor, y Prior de San Bartolomè de Almagro el viſitarlos, como eſtà mandado, y del Prior, y Adminiſtrador de dicho Sacro Convento el informarſe muy de ordinario de los Medicos de Almagro, y la Calçada, para que aviſen el dia que el enfermo, ò edfermos que eſtuvieren en las enfermerias pueden eſtar para bolverſe a dicho Sacro Convento, y que ſe embie por ellos a dichas enfermerias.

Y en quanto a los Comendadores, y Cavalleros, que eſtuvieren en el Convento en aprobacion, ò en penitencia, ò por devocion, ò en otra qualquier manera, ſi enfermaren, Mandamos ſe guarde con ellos lo que arriba eſtà dicho de los Religioſos, excepto, que ſi quiſieren ir a curarſe a otro lugar del Campo de Calatrava, ò a otra parte, y no a la Calçada, ſe les pueda dar licencia, y vn anciano que vaya con ellos, por todo el tiempo que eſtuvieren enfermos, y ſean mantenidos, y curados a ſu coſta; y ſi fuere tan pobre el dicho Cavallero, que no tuviere Encomienda, ni hazienda para poder curarſe, Mandamos, que yendo a la villa de la Calçada ſe le den los Medicos, y medicinas como a los Religioſos, a coſta de la Enfermeria.

CAPITVLO XXI.

DE LAS CASAS DEL CONVENTO EN LAS villas de Almagro, y la Calçada, y de ſu recaudo para los enfermos, y otros Religioſos, y para dezir Miſſa, y como las han de viſitar el Sacriſtan mayor, y Prior de San Bartolomè de Almagro.

ORdenamos, y mandamos, que en las dichas caſas de Almagro, y la Calçada aya ſuficiente numero de camas, con ropa limpia, y ſervicio baſtante de caſa, aſsi para los enfermos, como para los oficiales del Convento, y Religioſos que vienen a las dichas villas, teniendo en las caſas amas honeſtas, y limpias, para ſervicio de los Religioſos: Y para que en las dichas caſas ſe diga Miſſa a los enfermos, Mãdamos al Sacriſtã Mayor haga dar recaudo, y todo lo neceſſario de la Sacriſtia, ſo pena de diez florines para la obra de los Martyres, y dellos tome ſus cedulas para ſu deſcargo. Y porq̃ los dichos Religioſos ſean mejor curados, Mandamos al Sacriſtan mayor que hallandoſe preſente en la dicha villa de la Calçada, los viſite cada ſemana dos vezes, por ſu propria perſona, ſo pena de cinco florines para la obra de los Martyres.

Y quando convenga ir a curarſe los dichos Religioſos a la caſa de la enfermeria de Almagro, Ordenamos, que no ſalgan a viſitas por el pueblo, ſino fuere a las Igleſias, ò al campo, y què el Prior de San Bartolomè de la dicha villa tenga cuidado de viſitarlos, y mirar por ſu Religion, y recogimiento.

CAPITVLO XXII.

QVE LOS COMENDADORES, Y PRIORES PAguen los derechos de la Enfermeria.

✠ LA omiſsion que algunos Cavalleros, y Religioſos han tenido en pagar al Sacro Convento los derechos de Enfermeria, ha ſido motivo para que nos parezca ſer juſto mandar, como mandamos, que los Cavalleros, y Religioſos que fueren proveidos de Encomiendas, y Beneficios, antes que ſe les dè la colacion ayan de hazer, y hagan obligacion con ſalarios, y ſumiſsion ordinaria al Governador de la villa de Almagro, de que dentro de los dos años primeros del goze remitirán a ſu coſta, y miſsion al Sacro Convento, como es coſtumbre, los derechos de Enfermeria, ſegun lo diſpueſto por las Difiniciones, y no conſtando eſtar hecha la dicha obligacion, no ſe les pueda dar, ni dè la colacion de la tal Encomienda, ò Beneficio.

CA-

CAPITVLO XXIII.

DE LAS ROPAS DE LA ENFERMERIA, DONDE se han de vender, y quien no las puede vender.

ORdenamos, y mandamos, que ſi por algun caſo, permitido en nueſtra Orden, ſe ovieren de vender algunas ropas de la enfermeria del Convento, aſsi de veſtidos, como de ropas de cama, no ſe puedan vender dentro del Convento en ninguna manera, ni por cauſa alguna que ſea, antes mandamos ſe haga la almoneda, y venta dellas en la villa de Almagro; y ningun Religioſo del Convento, por ſi, ni por otra perſona alguna, directè, ni indirectè, en poca, ni en mucha cantidad, pueda comprar ropa alguna de las pertenecientes a la dicha enfermeria, ſo pena de perder la ropa que aſsi compraren, y que hagan la penitencia que por el Prior, ò Suprior, en ſu auſencia, les fuere pueſta: y lo miſmo guarde, y cumpla el Governador que es, ò fuere del Campo de Calatrava, y los Viſitadores generales, que ſon, o fueren de la Orden, al tiempo que los dichos bienes ſe vendieren, ſo pena de perder loque aſsi compraren, y eſtar vn año en penitencia en el Convento, en las quales penas les damos deſde aora por condenados, y los bienes aplicamos a la obra de los Martyres; mas ſi las ropas fueren tan viejas, que feria coſa indecẽte ſacarlas a la plaça, Diſponemos, que ſe puedan vender en el Convento, con conſejo de los que toman las quentas del; pero bien permitimos, que ſi las ropas fueren de tanto precio, que no ſe halle quien las compre en la dicha villa de Almagro, ni en otro lugar de la Provincia, en tal caſo las puedan llevar adonde puedan ſer vendidas a mas provecho de la enfermeria.

CAPITVLO XXIV.

QVE EN LAS ENFERMERIAS, GRANIAS, Y caſas de la Orden aya Oratorios.

YPorquẽ nueſtro Convento, y ſus caſas, enfermerias, y granjas gozan de todos los privilegios, gracias, y exempciones concedidas a la Orden del Ciſter, y vno dellos es, que en todas ellas aya Capilla, y Oratorio, donde los Religioſos celebren Miſſa, y la digan a los criados, familiares, y labradores de ſus terminos, y heredades, Ordenamos, y mandamos, que en las caſas de enfermerias, granjas, y de la adminiſtracion de hazienda, donde han de aſsiſtir, y acudir los Religioſos, y mayordomo de dicho Sacro Convento, tengan ſus Oratorios donde digan Miſſa con el aſſeo decente, y autoridad que ſe requiere, y el Prior Adminiſtrador de dicho Sacro Convento los provea de lo neceſſario.

CA-

CAPITVLO XXV.

DEL VESTVARIO QVE SE TIENE DE DAR A los Religioſos Conventuales.

POr quanto los Religioſos del dicho Convento de Calatrava tienen tiempos ciertos,y ſeñalados para el Coro,Capitulos,ſilencio,ayunos, y otras obligaciones,y aſperezas de la Religion; tambien es juſto los tengan para lo que es alivio,y reparo de ſus neceſsidades,y meneſteres. Y por que ſe evite en los dichos Religioſos qualquier cauſa de deſconſuelo,y ocaſion de ſer proprietarios,y quebrantar el voto de la pobreza que profeſſarō, es bien que tengan cumplimiento de las coſas neceſſarias a ſus cuerpos. Por tanto, Ordenamos,y mandamos,que en el veſtuario de los dichos Religioſos ſe tenga,y guarde el orden ſiguiente.

✠ Primeramente aviendo el Prelado prevenido, que en fin del mes de Abril de cada año(que es quando el Convento tiene mas poſsibilidad, por averſe cobrado las rentas de las yervas) ſe compre paño ventidoſeno, lienço, y otras coſas neceſſarias,las mande entregar al Religioſo que ſirve el oficio de Ropero,y de alli ſe vaya acudiendo a los mas faltos, y meneſteroſos, de ſuerte,que no quede alguno con razon deſcontento. Atendiendo el Prelado a que los Religioſos,aſsi en ſus veſtidos, como en la ropa de ſus camas, tengan con decencia lo neceſſario; y que a los que no tienen quatro años de Abito ſe les den ſotanas de ventidoſeno,y a los Evangeliſteros medias lobillas;y a los Sacerdotes que paſſaren de ſeis años de Abito,lobas, y a los quatro ancianos,lobas,y ſobreropas de el dicho paño: y para fuera del Convento tengan vnos,y otros loba,y manteo de lo miſmo, y ſotanilla, y ferreruelo para de camino ſin permitir vſen de otro traxe, y tenga obligacion el Prelado a advertir al que huviere de recibir el Abito,al tiempo de preſentar la cedula,que traiga los dichos veſtido largo, y de camino en la forma referida,y haga que aſsi ſe execute,y ſuficiente ropa blanca,y de cama,para que no tenga deſde luego neceſsidad de ſocorrerſe. Y porque haſta aora la cantidad ſeñalada de veſtuario,a cada vno de los Religioſos era a doze mil maravedis,haſta tener ſeis años cumplidos de Abito: Catorce mil a los que los tienen cumplidos: Diez y ſeis mil maravedis a cada vno de los quatro ancianos: Veinte y quatro mil maravedis al Suprior, y treinta y dos mil maravedis al Prior Adminiſtrador; Y atendiendo al exceſsivo precio de las coſas, Ordenamos,y mandamos,que cada vno de los dichos veſtuarios ſe aumente la tercera parte mas;de manera,que el veſtuario del Religioſo que no tiene ſeis años cumplidos de Abito, que haſta aora eran doze mil maravedis,ſean diez y ſeis mil maravedis,y aſsi los demàs reſpectivamente; y que eſtas cantidades no ſe puedan dar en dinero de ninguna manera,ſino en veſtidos: Y permi-

mitimos,y mandamos,que demàs deſte veſtuario, en las Paſquas de Navidad,y Reſurreccion,y dias de nueſtros Padres San Benito, y San Bernardo, por via de Aguinaldo,reparta a los Religioſos algunas coſas menudas para ſu ſervicio,como ſon,lienços,cuellos,guantes,y cintas.

CAPITVLO XXVI.

QVE A LOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO SE les den recreaciones entre el año, y ordenaſe el como, y quando ſe les tienen de dar.

IVſto es,que los Religioſos, que de dia, y de noche eſtàn trabajando en nueſtro Convento,tengan algun alivio de los trabajos que en èl paſſan: Y aſsi ordenamos,que el Prior,ò Suprior les den recreaciones a ſus tiempos debidos,y que eſtas ſean por tres vezes en el año, vna antes del Adviento,otra antes de la Quareſma, y otra deſpues del Domingo de Quaſimodo;repartiendo la mitad de los Religioſos vna ſemana, y la otra mitad la ſiguiente;de manera,que no aya falta en el Coro,y Culto Divino:los quales vayan a las granjas que el Convento tiene con vn Religioſo Sacerdote anciano,que tenga cuidado de ſu recogimiento, y no puedan ſalir dellas a poblacion ninguna,ni el Sacerdote que fuere por Preſidente les pueda dar licencia para ello: y dexamos al arbitrio del Prelado del dicho Convento el poder quitar las dichas recreaciones a las perſonas particulares, que huviere cauſa para no darſelas.

CAPITVLO XXVII.

DE LOS BIENES DEL PRIOR DEL CONVENto, y ſu diſpoſicion.

EStatuimos,y mandamos,que la cama del Prior del Convento de Calatrava,con ſus cortinas,ſabanas, y alhajas, y las coſas vtenſibles, y libros,y todos los otros bienes muebles,y la mula, todo ello quede a ſu ſuceſſor,ſino diſpuſiere dello de otra manera, el qual podrà diſponer de ſus bienes en vida,y en muerte,como el Sacriſtan mayor: Y el que ſin licencia preſumiere de apropiar alguna coſa para ſi de los dichos bienes, por el miſmo hecho ſerà tenido por excomulgado,y no podrà ſer abſuelto,ſino reſtituyere primero lo que injuſtamente tomò;y en ſemejante pena de excomunion caiga,quien de aqui adelante ſe entremetiere de qualquier manera en ſu oficio de Prior,ò le inquietare ſin nueſtra eſpecial licencia.

CAPITVLO XXVIII.

QVE DECLARA CVYAS HAN DE SER LAS ropas de los que reciben el Abito.

ORdenamos, que las ropas, y veſtidos de los Cavalleros, y Freyles, a quien el Prior, por comiſsion de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres, que por tiempo fueren, diere el Abito deſta Orden dentro del Convento della, los aya de lleuar, y lleve el Sacriſtan mayor, y no el dicho Prior, ni otra perſona alguna, que diere el Abito dentro del dicho Convento. Y ſi aconteciere diſpenſar ſu Mageſtad con algun Cavallero, para que reciba el Abito deſta Orden fuera del Convento, los veſtidos, y ropas del tal Cavallero aplicamos al Convento de Calatrava, para que ſe gaſten en reparar, y adornar el Relicario de la Sacriſtia del dicho Convento, y en poner con mas decencia, y diſtincion las ſantas reliquias que en èl ay. Y ordenamos, que el Cavallero a quien ſe hiziere merced de ſolo el Abito, pague al dicho Convento por la redempcion de ſu veſtido veinte ducados; y ſi ſe le hiziere merced de Abito, juntamente con Encomienda, pague quarenta ducados, los quales ſean para el dicho efecto.

CAPITVLO XXIX.

DE LOS CRIADOS QVE EL MAESTRE HA DE dar al Convento.

PORque el Convento no padezca alguna neceſsidad, Eſtatuimos, y difinimos, que el ſeñor Maeſtre, como es coſtumbre, le provea de cautivos criados, en la manera que ſe ſigue. Primeramente, de vn azemilero, que traiga las coſas neceſſarias al Convento, y de otro que traiga leña, y de otro para paſtor; y aſsimeſmo provea de vn barbero, y de vn hortelano, y de vno que repare las obras del Convento: todos eſtos no ſerviràn de otras coſas, ſino en las ſobredichas; y el Convento, en lo que toca a eſta Difinicion, lo pida por juſticia en el Conſejo de las Ordenes.

CAPITVLO XXX.

DE LO QVE EL CLAVERO TIENE OBLIGAcion de dar al Convento.

El que ſirve al Altar, del Altar deve vivir. Por tanto (ſegun la coſtumbre vſada en la Orden) difinimos, y mandamos, que el Clavero moderno, y

ſus

sus sucessores para siempre, sean obligados cada año de dar al Convento treinta y cinco cahices de trigo bueno, limpio, y no mojado, y de vino mil y docientas arrobas; las ochocientas de vino puro, y las quatrocientas de agua pie; y este vino será obligado de dar en las vendimias, y bodega de Miguel Turra: y para recibir, y poner el dicho vino, será obligado el mismo Clavero de dar casa, vasos, y cueva: Asimismo será obligado el mismo Clavero de dar cada año catorce cahizes de cebada para el mantenimiento, y sustentaciõ de los animales, que traen cosas necessarias al Convento: y asimismo dará cinco cahizes de cebada al Prior del Convento para sus bestias, y otros cinco al distribuidor, ò Pitancero: Asimesmo será obligado de dar el dicho Clavero todos los años a los dichos Prior, y Freyles del Convento para carne, pescado, y azeyte, catorce mil maravedis, la qual suma pagará en tres partes del año, de tal manera, que los Freyles en tiempo convenible puedan hazer su devida provision. Y mandamos, que el dicho Clavero que de presente es, y los que por tiempo fueren, sean obligados a dar el dicho vino al dicho Convento, aunque no se coja en las dichas vendimias, y bodega de Miguel Turra; y el pan asimismo pagará al dicho Convento, aunque no lo coja.

Y por evitar fraudes, y engaños, Mandamos, que teniendo el dicho Clavero cosecha de pan en la aldea del Rey, y de vino en las tercias de Miguel Turra, sea obligado a pagar el dicho pan por el mes de Agotto, y el vino por el mes de Octubre, a las cosechas de aquel año, y que el aguapie sea de lo que ordinariamente se usa en la dicha villa de Miguel Turra, y pueblos circunvezinos, sin que en nada de lo susodicho aya malicia, ni fraude alguno.

CAPITVLO XXXI.

QVE EL MAESTRE REPARE EL CONVENTO, y el Obrero de los instrumentos necessarios para los reparos.

ESTatuimos, que el señor Maestre, lo mas presto que pueda ser, haga reparar las celdas, y dormitorio, y otros lugares Conventuales, los Claustros, y Enfermeria, porque devotamente, y sin murmuracion puedan los Freyles servir a Dios. Y mientras los oficiales del señor Maestre labraren en el Convento, el Obrero será obligado de dar sogas, espuertas, y açadones, y administrar en tiempo debido cumplidamente todos aquellos instrumentos, y cada vno dellos que fueren necessarios, para hazer los dichos reparos, segun, y como lo ha vsado, y acostumbrado.

Y porque aviendo representado el Convento en este Capitulo General la necesidad que tenian de reparo la fortaleza, y murallas del, el dicho Capitulo, precediendo informacion, y tassacion de Alarifes, que en èl fue aproba-

bada, aplicò a los dichos reparos del Teſoro de lo fuerte, treinta y nueve mil reales de vellon, en que fueron taſſados, y los mandò librar en el dicho Teſoro a favor del Convento, que con efecto va cobrando la dicha cantidad, y es juſto que ſe execute lo que el Capitulo diſpuſo, y no ſe divierta el dicho dinero a otros gaſtos, Mandamos al Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento, que con efecto haga executar los dichos reparos en la conformidad que diſponen eſtas Difiniciones, dando quenta al Conſejo de las Ordenes de lo que en eſta parte ſe fuere executando: y a los del miſmo Conſejo encargamos la conciencia, para que lo hagan executar ſin dilacion, conforme a las ordenes que para eſto eſtàn dadas de ſu Mageſtad, y del Capitulo, ſin conſentir, que el dicho dinero, ni parte del, ſe emplee en otros gaſtos, ni en otras obras, ſino en aquellas a que eſtà aplicado, que ſon la fortaleza, y murallas del miſmo Convento.

CAPITVLO XXXII.

DE LOS DINEROS QVE SE LIBRAN PARA LAS obras del Convento, y lo que dellas ſe puede dar a deſtajo.

POr quanto ſu Mageſtad, y los Maeſtres que por tiempo fueren, ſon obligados a las obras, y reparos del Convento de nueſtra Orden, y para eſte efecto muchas vezes ſe les libran dineros en cantidad, Mandamos, q̃ de aqui adelante en las obras q̃ ſe ovieren de hazer en el dicho Cõvẽto, de los maravedis que fueren librados, ſolamente ſe tome a deſtajo las manos de los Maeſtros, oficiales, y peones, y que los materiales compre, y haga comprar el Religioſo ſenalado por el Prelado, y Convento, para obrero de las tales obras, ſiendo habil, y ſuficiente para aquel oficio; y deſpues de comprados los dichos materiales, y pueſtos en el humilladero, antes que ſe ſubã, ſean obligados el Prior, y Suprior a requerir al Governador de la Provincia, y al Sacriſtan mayor, que con Maeſtros vean, y examinen los materiales, ſi ſon quales conviene ſer para el edificio; y dados por buenos, ſe les dè licencia para que puedan començar la obra: y ſi el Governador, ó Sacriſtan, ò alguno dellos, deſpues de requeridos, no pareciere, y los viere, y examinare, paguen cada dia diez ducados para ayuda de la obra: y ſi por falta del Convento no fuere bien hecho el edificio, ſe torne a hazer a coſta del Convento, Y mandamos al Governador del Campo de Calatrava, viſite las dichas obras por ſu perſona, ò eſtando enfermo, por vna perſona de Orden, qual nombrare, de quatro en quatro meſes, ſo pena de quinze ducados cada vez, que en ello fuere defectuoſo; y mandamos, que ſe le ponga por capitulo de reſidencia.

CA-

CAPITVLO XXXIII.

DE LA ELECCION DEL RELIGIOSO, QVE HA de tener a cargo las obras del Convento, y en que obras ſe han de gaſtar los dineros que para ellas ſe libran.

ANdando por muchas manos los dineros que ſe libran al Convento de los dos mil ducados para reparos, y edificios, no ſe puede tener claridad cierta. Por tanto, Ordenamos, q̃ de aqui adelante el Prior, y Suprior ſe junten con todo el Convento a elegir vn Religioſo, perſona habil, y ſuficiente para exercer el oficio de obrero, y eſtè ſerà obligado a tener buena quenta, y razon de todo lo que ſe le entregare, para darla al dicho Convento; y el Convento ſea obligado a tomarſela de lo que aſsi gaſtare; porque ſi en alguna coſa fuere alcançado, y no tuviere de donde pagar, el Convento ha de ſer obligado a pagar el alcance, por razon de aver hecho eleccion del tal Religioſo. Y encargamos, y mandamos al Prior, y Convento, que de aqui adelante no ſe entrometan en gaſtar los dichos dineros, que aſsi les fueren librados en otras labores, ni edificios, ſino en aquellos que le fueren mandados, y para que fueron librados, ſo pena, que el Convento ſerà obligado a pagar los dichos maravedis que aſsi les fueren librados, y no ſe los paſſaràn por bien gaſtados; pero librandoſe los dineros al Convento, generalmente ſin declarar las labores particulares, encargamos al dicho Prior, y Suprior, que con parecer de los ancianos ſe gaſten en lo mas vtil, y neceſſario al dicho Convento.

CAPITVLO XXXIV.

DE LA ELECCION DEL RELIGIOSO QVE HA de tener cuenta con mirar los tejados, y caños del Convento, y de los materiales de reſpeto, para los reparos del.

LA remiſsion de no reparar con tiempo los tejados, caños, y edificios de nueſtro Convento, ha ſido cauſa de grandes gaſtos, y expenſas que han hecho. Por tanto, mandamos al Prior, y Suprior en ſu auſencia, que con parecer de los ancianos de la caſa, de aqui adelante ſeñale, y nõbre vn Religioſo del dicho Convento, para que tenga cargo de requerir los tejados, y caños, y los otros edificios, principalmente en tiempo del Ivierno: y viſto el daño que ay, lo diga luego al Prior, ò Suprior, para que lo mande remediar; y ſino lo quiſieren remediar, encargamos la conciencia al tal Religioſo, que ſe lo requiera delante del Cantor, y teſtigos, y tome teſtimonio dello, y lo embie al Conſejo, para que ſea remediado el daño que de tal

remiſsion ſucediere,a coſta de los negligentes: Y porque eſto mejor ſe cumpla, Mandamos,que en el Convento aya ſiempre materiales de reſpeto, los quales ſe compren cada año por el Convento,y ſe entreguen al tal Religioſo,para que dè cuenta de lo que recibiò,y como,y en què lo gaſtò,y la cuẽta ſe le tome por los Contadores que ſuelen tomar las del dicho Convento, al tiempo que las toman,para que con la averiguacion dellas,firmadas de los dichos Contadores,ſe traigan al Conſejo. Y ſuplicamos a ſu Mageſtad mãde librar al dicho Convento lo que aſsi pareciere averſe gaſtado enlos dichos reparos,pues ſu Mageſtad es obligado a hazerlos,y no el Convento.

CAPITVLO XXXV.

QVE EN EL CONVENTO AYA VN ARCA EN que ſeponga el dinero,y de los Llaveros della,y que el Prior nombre el Pitancero, y los demàs oficiales que tuvieren adminiſtracion de hazienda.

PORque los dineros del dicho Convento eſtèn en mejor guarda, y dellos pueda aver mas claridad,quenta,y razon, Ordenamos,y mandamos, que en el dicho Convento aya vn arca de tres llaves, las quales tengan el Prior,ò Adminiſtrador,Suprior,y Pitancero,cada vno la ſuya, en la qual entre,y ſe guarde el dinero del dicho Convento, y en ella aya vn libro en que ſe eſcriva la razon del dinero,que en la dicha arca entrare, y de lo que ſe fuere ſacando:la qual arca ſe ponga,y guarde en el Sagrario con las reliquias,y ornamentos de la Igleſia. Y ſi alguno de los llaveros de la dicha arca hiziere auſencia del Convento,dexe la dicha llave a vn Religioſo a ſu ſatisfacion,porque tiene de ſer a ſu cuenta lo que faltare; y ninguno de los dichos llaveros podrà tener dos llaves. Y quando el Pitancero viniere de cobrar alguna renta,ò hazienda del dicho Convento,ſerà obligado a traer teſtimonio,y razon de lo que aſsi ha cobrado,y moſtrarlo al Prelado,para que inviolablemente,y con efecto entre en la dicha arca. Y ordenamos, que el Prelado que fuere defectuoſo en tomar las quentas al Pitancero,a los tiempos, y como la diſinicion diſpone,ò no llamare a las perſonas que ſe han de hallar a ellas,ò el que de los dichos llaveros tuviere dos llaves de la dicha arca, demàs de que eſtarà por ſu cuenta el dicho alcance,ò lo que faltare, pague cada vno por cada coſa deſtas,en que fuere defectuoſo, quatro ducados para el dicho Convento. Y aſsimiſmo ordenamos,que el Prior, ò Adminiſtradores del dicho Convento nombre,y provea de aqui adelante Pitancero,y procure tomar fianças,ſi las pudiere hallar; porque en caſo que muera el dicho Pitancero con algun alcance,ò en vida ſe le hiziere (no pudiendolo pagar) tiene de ſer por quenta del dicho Prelado. Y eſto miſmo ordenamos ſe entienda en todos los demàs oficios del dicho Convento, que tuvieren adminiſtracion de dinero,ò hazienda.

CA-

CAPITVLO XXXVI.

DEL PITANCERO DEL CONVENTO, y ſu ſalario.

ALlegandonos a los antiguos Eſtatutos de la Orden, diſinimos, y ordenamos, que ſe inſtituya por Pitancero del Convento vn Religioſo del, que fielmente cobre, y reciba todas las rentas que pertenecen al dicho Convento, y las ponga en vna caxa debaxo de tres llaves, como queda dicho. Y mandamos, que el dicho Pitancero, antes que comience a exercer ſu oficio, haga juramento ſolemnemente, delante del Prior, y Convento, que lo exercerà fielmente, y ſin fraude, ni engaño alguno; y el miſmo juramento haga el mayordomo del Convento: Aſsimiſmo mandamos, que el Pitancero ſea obligado a hazerſe cargo de todas las rentas del dicho Convento, y que tenga de ſalario ſiete mil maravedis, y vn cahiz de trigo; y eſto ſe le ha de dar por la cobrança de las rentas de Calatrava, y Ciudad-Real, que de las de fuera, el dicho Convento le ha de pagar; y ſi el dicho Pitancero fuere hallado aver tomado alguna coſa del Convento, demàs de los dichos ſiete mil maravedis, y cahiz de trigo, que los pague con el doblo, y demàs ſea caſtigado ſegun Dios, y Orden.

CAPITVLO XXXVII.

DE LAS QVENTAS DEL CONVENTO, POR quien, y como ſe han de tomar.

ORdenamos, y mandamos, que el Pitancero del Convento dè cuentas de todo lo que ha recibido, y gaſtado delante del Prior, y de los otros Religioſos Conventuales, ſiendo llamados para eſto el Sacriſtan, y Obrero, los quales ſean obligados de ir a tomarlas, ſiendo llamados por parte del Prior, y Convento, ſo pena, que pague cada vno ſeis mil maravedis cada vez que dexare de ir: Y mandamos, que el Prior, y Convento ſean obligados de los llamar en las caſas donde moraren, eſtando dentro del Campo de Calatrava, y que no ſatisfagan, ni cumplan, llamando al Obrero en la caſa de la Obreria, y al Sacriſtan en la caſa de la Sacriſtia, ſabiendo, que los dichos Sacriſtan, y Obrero viven, y eſtàn en otras caſas de ſus Encomiendas dentro del Campo de Calalatrava: y ſi los dichos Sacriſtan, y Obrero no eſtuvieren en el Campo de Calatrava a los tiempos de las quentas, ò eſtuvieren enfermos, de manera, que no puedan ſer preſentes a ellas, en tal caſo el Prior, y Cõvento ſean obligados de llamar, y llamen, en lugar de entrambos ellos, ò del que dellos eſtuviere impedido al Comendador mas cercano, el qual ſea obligado,

gado, luego que fuere llamado, y requerido, de ir al dicho Convento, y eſtar preſente a las dichas quentas, ſo pena de tres mil maravedis para la Capilla de los Martyres.

Y que las dichas perſonas que han de ſer llamadas, ò las que en ſu lugar fueren ſubrogadas, en la manera que dicha es, ſean preſentes a las dichas quẽtas, y las vean, y paſſen, lo que juſtamente debieren paſſar; y no reciban, ni paſſen en cuenta lo que no devieren recibir, poniendo la razon porque no lo reciben, y de lo que paſſaren, y recibieren, y de lo que declararen, que no deve ſer recibido en quenta, y de los alcances que hizieren, dexen ſus mandamientos firmados de ſus nombres; y aſsimiſmo fenecidas las dichas quentas, las firmen de ſus nombres, en la manera que dicha es: Y ſi al tiempo que tomaren la relacion de las ſegundas quentas, hallaren, que los alcances que hizieron en las primeras no eſtàn pagados, y los mandamientos cumplidos, ſu Mageſtad, y el Capitulo les dan poder, y facultad, para que en ſu nombre, y por ſu autoridad los puedan llevar a devido efecto, y execucion; y ſi neceſſario fuere, y les pareciere, puedan, a coſta de los culpados, hazer relacion dello a ſu Mageſtad. Y mandamos, que las dichas penas ſe executen, excepto ſi tu vieren juſta eſcuſa, ò impedimento, lo qual queda a diſpoſicion, y parecer del Capitulo General, ò del Conſejo de las Ordenes.

CAPITVLO XXXVIII.

DEL ALCANCE DEL PITANCERO.

ORdenamos, y mandamos, que luego que fuere hecho el alcance al Pitancero del Convento, de lo que huviere cobrado en aquel tercio de que diere cuenta, ſe pague, y execute en èl, y en ſus bienes, y no ſe haga cargo del para el tercio ſiguiente: y ſi el dicho Pitancero alegare no aver cobrado, mueſtre las diligencias, que para cobrar hizo: y ſi fueren ſuficientes, guarde lo contenido en las Ordenanças del Comendador mayor.

CAPITVLO XXXIX.

COMO SE HAN DE HAZER LAS RENTAS DEL Convento, y la remiſsion de la paga por caſos fortuitos.

ORdenamos, que de aqui adelante, quando el Convento huviere de arrendar alguna deheſſa, ò alguna coſa de calidad, y cantidad, tocante a èl, ſe haga pregonar publicamente en Almagro, y en la comarca adonde eſtuviere la deheſſa, ò heredad, que ſe huviere de arrendar, con tres pregones, de tres en tres dias cada vno, y ſe dè a quien mas diere por ella. Y el contrato que ſobre eſto ſe hiziere ſea cumplido, y baſtante, con renuncia-

cion,

cion, y numeracion eſpecial de todos los caſos fortuitos, ſolitos, è inſolitos, mayores, y menores, de los expreſſados en èl, penſados, y no penſados; de manera, que el Convento eſtè ſeguro de ſus rentas, y renuncien los arrẽdadores ſu proprio fuero, y domicilio, ſometiendoſe a la juriſdicion de la Orden, y en particular al Governador de Almagro, ò de la Provincia donde fuere, y den ſus fianças legas, y abonadas, con renunciacion de excuſion de los bienes del principal arrendador, y de los otros fiadores ſus compañeros; de manera, que la execucion ſe pueda hazer en todos los fiadores, y en cada vno por ſi, como al Convento mas convenga: y haziendoſe de otra manera el arrendamiento, ſea en ſi ninguno: è ſi en alguna manera ſe huviere de hazer ſuelta por eſterilidad, ó por otro infortunio de alguna parte de la paga, ſea con parecer de todo el Convento, pues todos alcançan parte; y de otra manera ſea en ſi ninguna la ſuelta, y el arrendamiento, en la forma que ſe dirà en el capitulo ſiguiente.

CAPITVLO XL.

COMO SE HAN DE DAR A CENSO LAS HEredades del Convento, y en que forma ſe han de hazer gracias a los deudores, ò a otras perſonas.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Prelado, y Convento guarden la forma de la Benedictina en el dar a cenſo las heredades del, ſo pena, que ſi lo contrario hizieren, no ſea valido, ni tenga alguna fuerça el contrato.

Y porque de algunos años a eſta parte han acoſtumbrado algunos deudores del Convento pedirle les haga gracia de perdonarle ſus deudas, y ha ſucedido tambien, que el Convento ha hecho gracias de maravedis a diferentes perſonas, por via de ayuda de coſta; con diverſos ſocolores, y en grãde perjuyzio de la hazienda del Convento: Si de aqui adelante los Prelados propuſieren ſemejantes gracias, ò negocios, de qualquier genero que ſean, que no eſtèn expreſſados en eſtas Difiniciones, ſe vote por habas blancas, y negras; y faltando vn voto, no ſe proſiga en la gracia, ni ſe pueda bolver a proponer: y ſi la dicha gracia ſaliere aprobada por todos los del Capitulo, en eſte caſo el Prelado harà conſulta al Conſejo de las Ordenes, pidiendo ſu aprobacion, y dando las razones que huviere para hazer eſta gracia, expreſſando como fueron los votos, y que tantos; y eſta conſulta la firmaràn el Prior, ò Preſidente, y los quatro ancianos: y porque en eſto no pueda aver fraude, ni ſe hagan los capitulos, eſperando primero, que ſe auſenten algunos Religioſos, Mandamos, que no eſtando juntos doze Capitulares, no ſe pueda tratar de ſemejantes gracias, ſi la cantidad fuere de mas de cien reales, que haſta ella las podrà hazer el Capitulo ſin el ſobredicho numero, y ſin con-

ſultarlo al Conſejo, como ſe guarde la formalidan en votarlo; pero ſi la gracia que ſe pidiere huviere procedido de alcance de quentas, ni ſe pueda proponer, ni votar, ni hazer, aunque la cantidad no ſea mas que de cien reales.

CAPITVLO XLI.

DE LA ARCA DEL DEPOSITO, Y DINEROS DE ella, y ſu guarda, y que no ſe preſten.

EN vna arca que eſtà en la Sacriſtia de nueſtro Convento ſe ſuelen poner los dineros que tiene la enfermeria, y los de los florines, y diſpoſiciones, y de otros que ſe libran para obras del Convento, y por eſſo ſe llama arca de depoſito, de la qual el Prior, y Suprior, y Pitancero tienen las llaves; y porque el dinero ſe pone en ella para mas ſeguridad, Mandamos, que ni el Prior, ni Suprior, ni otro Religioſo del Convento, tengan maravedis algunos de los que huvieren de ſer pueſtos en la dicha arca por poco, ni por mucho tiempo, ſino que en cobrandolos, ò entrando en ſu poder, los metan en la arca, ſo pena, que el Prior, ò Suprior, ò Religioſo, que en eſto fuere hallado defectuoſo, eſtè vn mes en grave culpa, en la qual incurran las dichas perſonas, ſi ſiendo requeridos por el que quiſiere poner los dichos dineros, no los puſiere el miſmo dia.

Y porque por experiencia hemos viſto el exceſſo que ay, y ha avido en ſacar los dineros de la dicha arca, para preſtarlos a Comendadores, y Cavalleros, y ſuplir algunas neceſsidades del Convento, Mandamos, que de aqui adelante, ni los llaveros, ni otro algun Religioſo, ſean oſſados de ſacar de los dineros que eſtàn en guarda en la dicha arca, para preſtar a algun Comendador, o Cavallero, Prior, ni perſona del Abito, ni para ſuplir neceſsidad alguna del Convento, ni para otra coſa alguna, por poco, ni por mucho tiempo, ni ſobre prendas, aunque valgan mucho mas que los dineros que ſe pidieren preſtados. Y por quanto eſtà dada orden de como, y en que ſe han de convertir los dichos maravedis de depoſitos, que es en comprar renta perpetua, y ſegura para la Enfermeria, è aſsimiſmo para la fabrica de la Capilla de el Comendador mayor Don Garcia de Padilla, de todo el dinero corrido, y de lo que corriere de ſus rentas, y todos los dineros de los florines del lienço, ſe han de gaſtar en las celdas, y oficinas del dicho Convento, como lo manda la Bula, Mandamos, que aſsi ſe guarde, y el ſeñor Maeſtre, y los del ſu Conſejo lo mandaràn llevar a devido efecto,

CA-

CAPITVLO XLII.

DE LOS FLORINES DE LIENZO, Y EN QVE se deben gaſtar.

A Todas las perſonas de eſta Orden eſtà prohibido veſtir lienço, y vſar del, ſino es por virtud de la Bula, que para eſte efecto tiene la miſma Orden, con la obligacion de pagar los florines que en ella ſe cõtienen. Por tanto, Mandamos ſe tenga eſte orden en la paga de los dichos florines. Los Comendadores que tienen caſas en ſus Encomiendas, han de gaſtar quatro florines cada año en reparos de las tales caſas; y no teniendolas, han de embiar ſus florines al Convento cada vn año, por Paſqua de Reſurreccion; y lo miſmo hagan los Comendadores de las Encomiendas vendidas: y los vnos, y los otros los han de entregar al Prior, y al Suprior, y a los otros llaveros de la arca del depoſito; a los quales mandamos los pongan luego en ella, para dar cuenta a los Viſitadores. Los Priores formados han de gaſtar cada año dos florines en reparos de las caſas de ſus Prioratos: y ſino tienen caſas, los han de embiar al Convento, como los Comendadores. Los Rectores, ò Curas han de gaſtar cada año vn florin en reparos de las caſas de ſus Beneficios; y ſino las tienen, embiarlos al Convento.

Y ſi los dichos Comendadores, Priores, y Rectores, cuyas Encomiendas, ò Beneficios no tienen caſas, no embiaren los dichos florines al Convento, para el Sabado Santo de cada vn año, Mandamos, que dentro de vn mes el Pitancero del Convento vaya a cobrarlos a coſta de los tales Comendadores, Priores, y Rectores, los quales den, y paguen al dicho Pitancero, ò a la perſona que èl embiare, quatro reales por cada dia de los que ſe ocupare en la cobrança. Los Cavalleros profeſſos, que no tienen Encomienda, han de de pagar ſus florines por Paſqua de Reſurreccion de cada vn año, y el Contador, y Pagador de la Orden ſe los ha de tomar, y deſcontar del mantenimiento que ſe les paga, y embiarlos luego al Convento, para que ſe pongan en la dicha arca; y porque en eſto no aya fraude, ha de tener vn libro en que tenga razon de los Cavalleros profeſſos que ay en la Orden.

Y para que al Convento no ſe le ocaſionen moleſtias en la cobrança de los ſobredichos florines, Mandamos, que el Contador de la Orden le dè libranca en cada vn año, ſin aguardar a que los Cavalleros cobren, deſcontando a cada vno lo que le toca.

Los Capellanes de ſu Mageſtad, no ſiendo Priores, han de pagar ſus florines, de la manera, y forma que los Cavalleros; y el Contador, ò Pagador ſe los ha de deſcontar de ſu ſalario, y embiarlo al Convento, para que ſe pongan en la dicha arca; y el Conſejo de las Ordenes, ò la perſona a quien lo cometieren, tomarà quenta al Pagador en cada vn año. Los Capellanes de Se-

Sevilla han de tener ſu arca, en que pongan ſus florines cada año por Paſqua de Reſurreccion, ſi la neceſsidad de los reparos de ſu caſa no les haze gaſtarlos antes, ſo pena de diez florines cada vno dellos para obras pias, ſi fuere negligente en hazer eſto que aqui ſe manda. Los Religioſos Conventuales, que viven en comunidad, ſon exemptos de la paga de los florines por autoridad Apoſtolica, aunque gozan de la gracia del vſar de lienço.

Otroſi ordenamos, y mandamos, que los Llaveros de la dicha arca del depoſito del Convento, tengan vn libro en que ſe aſsienten los florines de todas las dichas perſonas, que ſon obligados a pagarlos al Convento, para dar quenta, y razon dellos: y por quanto haſta aqui eſtava entendido, que los dichos florines ſe avian de gaſtar en obras nuevas, y no en reparos, Declaramos, averſe de gaſtar en reparos, ſi los huviere, conforme a la Bula Apoſtolica, no obſtante, que aya coſtumbre en contrario; y en caſo que no ſean neceſſarios reparos, ſe puedan gaſtar, y gaſten en obras nuevas.

CAPITVLO XLIII.

QVE LAS DEVDAS DEL CONVENTO SEAN preferidas a otras, y que el Comendador de Carrion embie las eſteras neceſſarias.

POr quitar dudas, y pleytos, Ordenamos, que de aqui adelante, quando acaeciere morir alguna perſona de Orden, los Diſponedores en ſus deſcargos, ſean obligados a cumplir primero con lo que al Convento ſe deve; de manera, que la deuda que ſe deviere al Convento, ſea la primera en derecho: Y eſto encargamos al Conſejo, para que aſsi lo mande guardar, y cumplir.

✠ Porque eſtamos informados, que es coſtumbre antigua dar el Comendador de Carrion las eſteras neceſſarias para la Capilla mayor del Convento, Presbyterio, Coro, y Capitulo, ſiempre que ſon meneſter, Ordenamos, y mandamos, que aſsi ſe execute, y que de tres en tres años cumpla el Comendador de Carrion con eſta obligacion.

CAPITVLO XLIV.

DEL ARCHIVO DE LA ORDEN, Y ESCRIturas, y llaves del.

ESTatuimos, y diſinimos, que qualquier Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, que detiene algunos privilegios, letras, cartas, ò inſtrumentos, que pertenecen a eſta Orden, qualeſquier que ſean, las reſtituya a los que tienen cargo de la guarda de las eſcrituras, y privilegios en el Conven-

vento della: los quales, luego ſin dilacion, los pongan en el Archivo, ſo pena de cinquenta florines para los gaſtos del Capitulo a los vnos, y a los otros; y el ſeñor Maeſtre compela, ò haga compeler, ſin dilacion, a todos los ſeglares que detienen las ſemejantes cartas, y privilegios, para que los reſtituyan, ſobre lo qual encargamos ſu conciencia: Y aſsimiſmo mandamos ſe guarde la coſtumbre antigua en el diſtribuir las llaves del dicho Archivo; es a ſaber, que el ſeñor Maeſtre tenga la primera, y el Clavero la ſegunda, y el Sacriſtan la tercera, y el Obrero la quarta: Lo qual ſe entienda en el dicho Convento el ſeñor Maeſtre, Clavero, Sacriſtan, y Obrero; y en ſu auſencia han de tener las llaves del Archivo el Prior, y Suprior, Enfermero, y Pitancero del dicho Convento.

CAPITVLO XLV.

DE LA FORMA QVE SE HA DE TENER en ſacar las eſcrituras del Archivo.

POr quanto en las eſcrituras de nueſtra Orden conſiſte la ſeguridad, y conſervacion del eſtado, y patrimonio della, Ordenamos, que de aqui adelante los llaveros del Archivo de nueſtro Convento, donde eſtàn las dichas eſcrituras, guarden en el ſacar la forma ſiguiente Que los dichos Llaveros no ſean oſſados en tiempo alguno, ni por cauſa alguna, de ſacar eſcritura, ni eſcrituras, por poco, ni mucho tiempo, fuera del dicho Archivo, ni darla a perſona alguna, ſino tuviere expreſſa licencia, y mandamiento de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de eſta Orden, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ſo pena, que ſi las ſacaren, ò dieren, pague cada vno tres mil maravedis para los reparos del dicho Archivo; y en caſo que mueſtre cedula de ſu Mageſtad, el que viniere por la eſcritura, ſi es perſona fuera del Abito de nueſtra Orden, ſe obedezca; y en quanto al cumplimiento, ſe ſuplique; pero bien permitimos, que trayendo Notario, que pueda dar fee, ſe le confie, para que dentro del dicho Convento ſaque el traſumpto autorizado, en manera que haga fee, y no lleve el original, antes, luego que huviere ſacado el traslado, torne a poner el dicho original en el caxon donde le ſacaron: Pero ſi el que quiſiere ſacar la tal eſcritura es perſona de la Orden, y tiene cedula de ſu Mageſtad, y la eſcritura importa para defender alguna preeminencia de la Orden, en tal caſo ſe le podrà dar para llevarla fuera del Convento, dexando conocimiento a los dichos llaveros, que la bolverà dentro de tanto tiempo, y obligandoſe, a que ſi no la bolviere en el dicho termino, pagarà cinquenta ducados, y mas todas las coſtas que hizieren en ir a cobrar la dicha eſcritura; y eſte conocimiento, y la cedula que dexò la tal perſona para ſacar la dicha eſcritura, pongan los llaveros en el Archivo a buen recado, y tengan vn libro adonde aſsienten

el dia, mes, y año, que ſe ſacò la eſcritura, y qual era, y què contenia, y ſeràn obligados a traer a los Capitulos Generales, que ſe celebran de nueſtra Orden, las dichas cedulas, y libro, para que ſe entiendan las eſcrituras que ſe han dado, y las que faltan para cobrar. Y ſi la tal perſona que ſacare la eſcritura no la bolviere al Convento al tiempo que puſiere; y requerido por los llaveros no la quiſiere dar, ſean obligados a dar razon a ſu Mageſtad, como aquella perſona no quiere dar la eſcritura, para q̃ ſean executadas en èl las penas q̃ pareciere a ſu Mag. demàs de los cinquenta ducados, y coſtas, q̃ aquivan expreſſadas, por no querer dar la dicha eſcritura. Y porq̃ las eſcrituras eſtèn limpias, y a buẽ recaudo, Mandamos, q̃ vna vez en cada mes abrã el Archivo los ſubſtitutos de los llaveros, y hagã barrer, y limpiar el dicho Archivo, y desbolver las eſcrituras, porque no ſe gaſten con la humedad de la pieça donde eſtàn, y encargamosles, que en eſto tengan cuidado.

CAPITVLO XLVI.

QVE CIERTOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO puedan prendar en la deheſſa de Belvis.

EN el Capitulo paſſado, que ſe tuvo en Madrid el año de treinta y quatro, ſe mandò, que ningun Religioſo pudieſſe prendar a los que cortavan, y caçavan en la deheſſa de Belvis (oy ya villa) que es de nueſtro Convento, y por la experiencia que de eſto ſe tiene, parece ſer en grande perjuyzio del Convento, y deheſſa. Por tanto, moderando eſto, por no dar avilanteza a los vaſſallos de la dicha Orden, que viven cerca, para que vayan a cortar madera, y leña, y caçar, Ordenamos, que el Convento tenga ſus guardas de hombres ſeglares para la deheſſa; pero ſi el Prior, ò Suprior, o los oficiales del Convento, ò el que tiene cargo de los colmenares, hallaren alguno que caça, ò corta madera, ò leña en la parte del dicho Convento, ò le encontraren en ſu propria deheſſa con leña, ò madera, ò caça, lo puedan prendar, y executar las penas en èl, ſino diere razon, que no cortò, ò caçò en la dicha deheſſa del Convento: y en lo que toca a la peſca, ſe guarde la coſtumbre que haſta aqui ſe ha tenido de prendar.

CAPITVLO XLVII.

QVE EN EL CONVENTO AYA RELOX, Y quien tenga cargo de concertarle.

Mandamos, que aya ſiempre vn Relox en el dicho Convento; y para que eſte cõcertado, ſe encarga al Prior Adminiſtrador, y en ſu auſencia al Suprior, que nombre vn Religioſo de los Conventuales, el qual por vn año,

ò

ò por el tiempo que se le mandare, tenga cuidado de tener concertado el dicho Relox: y passado aquel tiempo, se encomiende a otro; de manera, que ande por todos, y esté siempre concertado, y adereçado.

CAPITVLO XLVIII.

QVE EL ALCAYDE DEL CASTILLO DE CALATRAVA sea persona de Orden.

POr quanto el castillo de Calatrava es principio, y cabeça de toda la Orden, en el qual los Religiosos della continuamente ruegan a Dios por la conservacion de esta Inclyta Cavalleria, y personas della, parece ser cosa conveniente, y muy necessaria, que en el dicho castillo, segun la costumbre antigua, sea constituido vn Alcayde Cavallero de la Orden, de legitima, y perfecta edad, para la conservacion, y guarda de todas las cosas del dicho castillo, y Convento, el qual ayude, y socorra en sus necesidades al Prior, y Freyles del. Por tanto, encargamos la conciencia a su Magestad, y a los Maestres que por tiempo fueren, que pongan en el dicho oficio de Alcayde persona de Orden, y no Seglar.

CAPITVLO XLIX.

QVE A LOS COMENDADORES, Y CAVALLEROS no sean tomadas las armas a la entrada del Convento.

POr parecer cosa indecente, que a los Cavalleros de nuestra Orden sean quitadas las armas que traen en sus personas, Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante quando acaeciere ir algunos Comendadores, ò Cavalleros al Convento de Calatrava, no les quiten a la puerta del Hierro las espadas, y armas que llevaren en sus personas: sino que libremente les dexen entrar con ellas el Alcayde, ò su Teniente, ò Portero, sin ponerles impedimento, salvo si fueren en penitencia; con tanto, que a los criados que llevan los tales Comendadores, y Cavalleros, les sean quitadas las armas, y espadas, y que se las tornen a dar a la salida, inhibiendo al dicho Alcayde, y Portero, que no puedan pedir, ni llevar maravedis algunos por la guarda de las tales espadas, ni armas, ni aunque se los den recibirlos, so pena de bolverlos con el quatretanto.

CA-

CAPITVLO L.

QVE SE LEAN EN EL CONVENTO LAS Difiniciones dos vezes en el año.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante, perpetuamente ſean leidas eſtas Difiniciones dos vezes en el año en nueſtro Convento, y para ello el Prior; ò en ſu auſencia el Suprior, mande juntar todos los Religioſos del, y ſe lean en alta voz, de manera que todos lo entiendan, y ninguno pretenda ignorancia, ſo pena, que lo contrario haziendo los dichos Prior, ò Suprior, ſeràn reprehendidos por negligentes.

CAPITVLO LI.

QVE SE GVARDEN LAS DIFINICIONES, Y Ordenanças del Comendor mayor en el Convento, y ſe lean los Lunes de cada ſemana, y que de lo contrario puedan dar aviſo los Religioſos a ſu Mageſtad, ò al Conſejo.

PORque la clauſura del Convento de Calatrava, y el recogimiento de los Religioſos que eſtàn en èl, es muy neceſſaria para conſeguir el fin que de la Religion ſe pretende; y deſto, y de lo conveniente para el buẽ govierno de la caſa ſe trata en las Ordenanças del Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante inviolablemente ſean guardadas en el dicho Convento por el Prior, y Suprior, y Freyles del, *En quanto no fueren contrarias a eſtas Difiniciones, ſo las penas en ellas contenidas.* Y para que ninguno pueda pretender ignorancia de las dichas Ordenanças, Mandamos, que ſe lean en el Convento los Lunes de cada ſemana, y encargamos al Prior, y en ſu auſencia al Suprior, que aſsi lo haga cumplir.

Y otroſi ordenamos, y mandamos, que eſtas Difiniciones, y las dichas Ordenanças del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla ſean guardadas en el dicho Convento por el Prior, y Suprior, y Conventuales: Y ſi lo que Dios no quiera, por parte de los Superiores fueren quebrantadas, de manera, que no ſe guarde lo que en ellas, y en cada vna dellas ſe manda, deſde aora damos facultad, y licencia a qualquier Religioſo del dicho Convento, para que aviſe al Prior, y Suprior, que guarden lo ſobredicho: y en caſo que no lo hizieren, damos licencia al tal Religioſo, que lo pueda aviſar a ſu Mageſtad, y a los de ſu Conſejo de Ordenes, ſin que por ello incurra en cenſuras, aunque eſtèn pueſtas por los dichos Prelados, ni en pena temporal, antes inhibimos a los dichos Prior, y Suprior, que por tal caſo no le caſtiguen, ſo pena, que ſeràn caſtigados ſegun Dios, y Orden.

OR-

ORDENANZAS DEL COMENDADOR MAYOR *Don Gutierre de Padilla, hechas para el buen govierno eſpiritual, y temporal del Sacro Convento de Calatrava.*

PORque ſegun dize el Apoſtol, todas las coſas que los Chriſtianos, mayormente los Religioſos hazen, conviene para ſu perpetuidad, y eterna memoria, que las hagan en el nombre de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, porque es el cimiento, ſobre el qual, todo el edificio que ſe fundare, yendo ceñido de caridad, tendrà ſubſiſtencia perpetua. Por ende, en ſu nombre, y a ſu loor, y alabança de la glorioſa Virgen ſin mancilla ſu Madre, y de los Bienaventurados ſan Benito, y ſan Bernardo nueſtros Padres, Yo D. Frey Gutierre de Padilla, Comendador mayor de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, Preſidente, y Teniente General della. Otroſi, de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, por el Rey de Aragon, de las dos Sicilias, de Geruſalen, &c. Adminiſtrador perpetuo, por autoridad Apoſtolica, dellas, nueſtro ſeñor. Conſiderando, que las coſas temporales no pueden durar mucho, ſin ayuda de las eſpirituales, porque es eſcrito: No con ſolo pan vive el hombre. Y en otra parte: Si el Señor no guardare la ciudad, en vano velan los que la quieren guardar; con lo qual ſe conforma la Diſinicion de eſta nueſtra ſanta Orden, que nos amoneſta a tener en mucho el Sacro Convento de Calatrava, por quanto en lo eſpiritual es cabeça principal del eſtado della, porque los Religioſos que en èl moran, ſiempre en ſus continuos, y devotos ſacrificios ruegan a nueſtro Señor por el aumento, y conſervacion del eſtado, patrimonio, y perſonas de la dicha Orden. Por ende, queriendo, y codiciando con toda voluntad, y coraçon aumentar el ſervicio de Dios, y Culto Divino en el dicho Convento, y hazer guardar, y cumplir a toda poſsibilidad la Regla de nueſtro Padre San Benito, ſo la qual milita nueſtra Orden. Otroſi, los eſtatutos, vſos, coſtumbres, eſtablecimientos, y ceremonias de la Orden de Ciſter en general, y de eſta nueſtra en eſpecial, ſegun que ſomos obligados, y confirmar los Religioſos del dicho Convento en lo ſuſodicho, y ſoſtenellos en ſu Religion, arredrandoles, y apartandoles todo lo que a eſto obſtare, y fuere contrario; por manera, que ſus ſacrificios, ayunos, diſciplinas, y abſtinencias, ſean exemplo para los Comendadores, y Cavalleros deſte Abito, y Orden, que eſtamos fuera del clauſtro del dicho Convento, puestos entre las miſerias, y peligros del mundo; y mediante ſu ſanta vida, y Religion, ſeamos provocados, inducidos, y atraidos a bien hazer, y obrar, y perſeverar en entero conocimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, y de nueſtra Orden, y ſalvacion de nueſtras almas, juſtamente, y con razon hagamos recurſo al dicho Convento, y Religioſos del, como a nueſtros Padres eſpirituales, y luz de nueſtras conciencias, para que dellos ſeamos enſeñados, y conſolados, y dotrinados de nueſtras flaquezas en que vivimos, y el mundo nos cauſa. Y aſsi finalmente, yendo andando de virtud en virtud, y de bien en mejor, merezcamos todos alcançar gloria perdurable, y ver, y eſtar delante del acatamiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto.

Fago ſaber a vos los Reverendos Padres Frey Iuan de Almagro, Sacriſtan del dicho Convento, y a vos Frey Rodrigo del Moral, Prior de Iaen, que al preſente por mi mandado eſtais en el dicho Convento haziendo oficio de Adminiſtrador, haſta tanto que ſe provea el dicho Convento de Prior, y a vos Frey Alonſo de Valençuela, Suprior del dicho Convento, y a vos el Pitancero, Mayordomo, Enfermero, Deſpenſero, y a vueſtros ſuceſſores en las dichas dignidades, y oficios, y a vos los devotos Padres Religioſos del dicho Convento, que al preſente ſois, ò ſeràn de aqui adelante, para que mas facil, y ligeramente lo ſuſodicho aya lugar: Sabed, que con parecer, y acuerdo de los dichos Padre Sacriſtan, y Prior de Iaen, y Frey Paſqual, Prior de Zuqueca, y Don Garcia de Padilla, Comendador de Lopera, y del Conſejo de la dicha Orden, mi ſobrino, hize, y ordenè los eſtatutos ſiguientes, los quales convienen al eſtado del dicho Convento, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal; el tenor de los quales es el que ſe ſigue.

La gratitud, es muy loable virtud; y por el contrario, la ingratitud es muy repro-

bada,y es pecado muy aborrecible delante del acatamiento de Dios, del qual hablando el Bienaventurado nueſtro Padre San Bernardo,dize,que es viento que quema, y ſeca la fuente de miſericordia,y el rocio de la piedad,y el fruto de la gracia: y por ſer el pecado tan grave,dizen los Sabios Doctores, que es pecado contra el derecho natural. Por ende,no ſin razon ordenaron los Pontifices, y Emperadores en ſus derechos,que la donacion perfecta ſe revocaſſe,ſi aquel en quien fue hecha fueſſe ingrato: y della dize Seneca, que el que no dà,ò paga algo al beneficio recibido,es ingrato: el que lo diſſimula,mas que ingrato.y quando del todo lo olvida, ingratiſsimo en grado ſuperlativo. Y Ciceron dize,que el que no pone en memoria el beneficio recibido,todos le aborrecen. Y los ſabios Doctores Iuan Andres,y Baldo dizen, que el que haze merced, por eſſo la haze, porque eſpera por ella gracias, y de otra manera no la haria. Y el meſmo Baldo en otra parte dize: La ingratitud quita la gracia de Dios: y por ende,vno,y el mas principal mandamiento,que avia en el primer derecho de las gentes,era hazer bien al que nos le hizo: y aun vemos, que oy la Santa Igleſia Catolica,verdadera comunion de los Fieles,ruega a Dios por ſus bienhechores. Por ende, hermanos mios, conviene,y es mucha razon, que porque no ſeais notados, y redarguidos de lo ſuſodicho,que ayais ſiempre memoria de los beneficios, limoſnas, y mercedes,que el Rey Don Fernando nueſtro ſeñor,Adminiſtrador perpetuo,por autoridad Apoſtolica,deſta Ordē,y Cavalleria, ha hecho a toda la Orden generalmente, y a eſte Convento en particular,y que como a vueſtro Adminiſtrador,y bienhechor le ayais por encomendado en vueſtras oraciones,y continuos ſacrificios, diziendo en la Miſſa,y horas,en los lugares acoſtumbrados, Reginam, & Principem noſtrum cum prole Regia,& Ordinem noſtrum, &c. Porque allende de hazer lo que ſois obligados,aun provocais a ſu Alteza a que de aqui adelante os haga mercedes; y el que no lo hiziere,ſea caſtigado por el Padre Prior, y en ſu auſencia por el Padre Suprior, ò ſus Preſidentes,y ſuceſſores,y haga por ello la penitencia que les pareciere.

Otroſi, encargo mucho al Padre Prior,ò Suprior, y al Preſidente, que en auſencia dellos fuere,y de parte de nueſtro Señor les amoneſto, que provean de manera, que en el dicho Coro, Refectorio, Capitulo, Clauſtro, y Dormitorio, ſe guarde el ſilencio,ſegun,y por la manera que eſtà mandado; porque el ſilencio dizen los Doctores, es muy acepto a la Mageſtad de Dios, y muy conforme al eſtado perfecto de los Religioſos; y donde ay ſilencio, no puede eſtar el enemigo,que es padre de diſcordia; Eſpecialmente les encomiendo, que en el dicho Coro eſtèn con mucha atencion, y devocion; porque aquel lugar,mas que otro ninguno,eſtà dedicado para el Culto Divino; y en èl, pues no ſe trata de otra coſa, mas q̄ de alabar a nueſtro Señor Ieſu Chriſto, juſto es, que los Religioſos eſtèn devotos,y pueſtos en toda contemplacion,y quitados de toda flaqueza; porque como tengan delante el Santiſsimo Sacramento, que es cuerpo de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, al qual, como a Salvador, ſe deve toda reverencia, y acatamiento, mayor pecado ſeria eſte, por ſer hecho en preſencia de ſu Señor, que ſi ſe hizieſſe en otra parte; porque aunque en todo lugar eſtà Dios, no ſegun, y por la manera que eſtà en el Altar, que es ſu Silla Pontifical; y demàs deſto, porque como el Coro es donde ſe congregan,y juntan perſonas de nueſtra Orden,y Religion, juſta coſa es,que los Religioſos que en èl eſtàn,ſean cauſa, y motivo para provocar a devocion a los que alli eſtuvieren,y que no fagan coſa de que ſe pueda murmurar, y el acatamiento de nueſtro Señor ofenderſe.

Y aſsimiſmo mando, que ningun Religioſo de la dicha Orden, ni Cavallero, que por qualquiera cauſa en el dicho Convento eſtuviere, falte a la bendicion de la meſa, ſino que todos juntamente,como ſe haze,vayan a la Igleſia diziendo el Pſalmo del Miſerere mei Deus,y eſtèn haſta que las gracias ſe acaben, que juſto es,que pues para el mantenimiento del cuerpo todos vinieron al Refectorio, y eſtuvieron preſentes mientras durò la comida,que lo miſmo hagan mientras duren las gracias. Y lo miſmo mando que ſe guarde en la colacion,y los tranſgreſſores deſte Capitulo, ò parte del,por la primera,y ſegunda vez ſean punidos ſegun el arbitrio del Prelado; y por la tercera, ſean punidos, ſi les p rece, con conſejo de los ancianos, pecuniariamente en vn florin; y por la quarta en vn ducado,y aſsi por la manera de la rebeliō, creciēdo la pena, como les pareciere, lo qual ſe entienda no aviendo juſta cauſa, que conſte al Prelado, que entonces, pues no avrà pecado, tampoco deve aver pena, ni caſtigo.

La clauſura,y encerramiento,dizen los Doctores que es tan natural a los Religio-

gio-

gioſos, como el agua al pez; y por eſſo los Padres Abades, queriendo quitar la evagacion, y diſtraimiento a los dichos Religioſos, que en el Convento eſtan, ſobre ſus ſaſidas fuera del dicho Convento hizieron ſus diſiniciones, las quales mãdo que ſe guarden. Pero aviendo conſideracion, que es muy neceſſaria la recreacion corporal para la conſervacion de lo eſpiritual, y que al enfermo el derecho, y la Orden le dà por eſcuſado del Coro, y Capitulo; porque como es afligido de ſu enfermedad, no le obligan a coſa alguna con que mas ſe aflija. Por ende, para alcançar la dicha ſalud, y conſervarla los dichos Religioſos, tienen neceſsidad de alguna recreacion honeſta, la qual al preſente no pueden tener en el dicho Convento, porque no la ay tal que convenga; y aunque la huviera, no podrian gozar della, ſin que fueſſe notoria a las perſonas legas, que al preſente, para guarda del dicho Convento, eſtàn dentro, y ſin que con ellas converſaſſen. E por ende, tengo por bueno, y conveniente, que el Padre Prior, y Suprior en ſu auſencia, vſen de miſericordia con los dichos Religioſos, dandoles licencia para ſus recreaciones fuera del dicho Convento, en los lugares, è tiempos convenientes, con tal, que en ellos nò aya poblacion de gentes, embiando con ellos ſiempre vn anciano de la dicha Orden, qual a ellos les pareciere. Por manera, que por verguẽça del dicho anciano, la recreacion ſea honeſta, el qual tenga cargo, pues và por Maeſtro, y guia de los dichos Religioſos, de no los conſentir derramar, ni hazer coſa contraria a ſu Abito: y aun para mayor conſolacion ſuya, es bien, y parece juſto, que el Padre Prior mande les hagan miſericordia de algo de la deſpenſa, que mejor ſerà, que les dè el Convento, que no qué lo tomen, y compren de otra parte, encargando ſiempre al dicho anciano la buena doctrina, y guarda dellos.

Caſos eſtan diſinidos, y determinados en los eſtatutos, y vſos deſta nueſtra Ordẽ, y Cavalleria, en los quales el Prior eſtà obligado para punillos, y caſtigallos, por ſer graves, y tomar el conſejo de los ancianos del Convento. Por ende determinan los derechos, que el nueſtro muy Santo Padre, y el Emperador, como quiera que ſean Vicarios de Ieſu Chriſto, el vno en lo eſpiritual, y en lo temporal el otro, las cauſas, y caſos graves no las pueden explicar ſin conſejo de los Cardenales, ò Grandes del Imperio, porque mas entero es el juyzio, y ſentencia, que por mas autoridad, y votos ſe cõfirma: y pues los derechos determinan lo ſuſodicho en los dichos caſos, mucha razon es, que nueſtras diſiniciones que ſobre ello hablan, ſe guarden, las quales yo aſsi mando guardar: y por que no venga en duda quien, y quales, quanto a lo ſuſodicho ſeràn ancianos, por quitar toda murmuracion del dicho Convento, y materia de diſſenſion entre los Religioſos, ſeràn quatro ſin el Prelado, y no mas; y eſtos quatro ancianos ſeràn aquellos, que el Prior, ò Suprior eſcogieren, y nombraren, cada vez que acaeciere caſo, en el qual ſe aya de tomar parecer de ancianos, al qual Prelado el dicho nombramiento es debido mas que a otro, aſsi porque es ordinario corrector de las culpas, y pecados de los Religioſos, como porque el derecho pone en ſus manos todo el cuidado, y ſolicitud del Monaſterio. E otro ſi, por quanto he ſido informado, que entre algunas perſonas particulares del dicho Convento ha avido contienda ſobre el derecho de la anciania, queriendo en auſencia del Prior, ò Suprior, preſidir en el dicho Convento, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal, por razon della, no acordãdoſe, que nueſtro Señor preguntado, quien ſeria mayor en el Reyno de los Cielos? reſpondiò: En verdad os digo, que ſino os hizieredes, y tornaredes aſsi como eſte niño, que quiere dezir: ſino tuvieredes la humildad que tiene eſte niño, no entrareis en el Reyno de los Cielos. Y otroſi, que Lucifer buſcando la preſidencia en el Cielo, fue echado del, y puesto en el profundo de los abiſmos. Por ende, queriendo para adelante ocurrir a tanto daño, declaro, que quanto a la dicha preſidencia eſpiritual, y temporal, aquel quede por mas anciano para preſidir, y governar a quien el Prelado cometiere, y encomendare en ſu auſencia la dicha preſidencia, y que contra eſto ninguno vaya, ni paſſe, ſo pena, que ſea puesto en la penitencia que al Prelado pareciere, y demas, que pueda ſer multado de la mitad de la pitança del tercio que oviere de aver.

La diſinicion de nueſtra Orden, y Cavalleria, queriendo tener a los Religioſos del dicho Convento en mucha puridad de conciencia, dize, que los Religioſos que no fueren intitulados para las Miſſas Conventuales, ſean obligados dos, ò tres vezes cada ſemana a dezir Miſſa: E agora he ſido informado, que los oficiales del dicho Convento, conviene a ſaber, Pitancero, Mayordomo, Enfermero, Sacriſtan, y Deſpenſero, no guardan la dicha diſinicion, en gran peligro de ſus animas, y aun eſcandalo de

ſus

ſus hermanos, diziendo, que las ocupaciones de las coſas temporales en que entienden, los tienen en alguna manera diſtraidos para celebrar, lo qual no les puede eſcuſar de pecado; pues tienen a par de ſi confeſſores que los oyan de penitencia, mediante la qual ſe pueden limpiar de ſus culpas. Por ende, conſiderando, que la larga remiſsion de celebrar, ſeria coſa muy peligroſa, y aun fea, para perſonas tan religioſas, Mando, que los oficiales del dicho Convento, que anduvieren fuera, luego el miſmo dia que vinieren a èl, ò otro dia ſiguiente por la mañana ſe confieſſen, y diſpongan para celebrar; por manera, que celebren otro dia deſpues que vinieren al dicho Convento, y los otros oficiales que reſiden en èl, que digan las Miſſas en la difinicion contenidas, y los tranſgreſſores deſto ſean punidos por la pena de la difinicion; y demàs, deſpues de ſer amoneſtados vna vez por el Prelado, en medio real de cada Miſſa que faltaren de dezir, ſalvo ſi tuvieren juſta cauſa, de la qual tiene de conſtar al Prelado que diſpenſare con ellos. Y aſsimiſmo mando, que ſiendo preſentes en el dicho Convento los oficiales, digan por ſi miſmos las Miſſas, a las quales en el Capitulo fueron intitulados, y que no las puedan dezir por ſoſtitutos, ſin tener para ello juſta cauſa, y licencia del Prelado; y ſino lo hizieren, ſean penados por la pena de la difinicion, y demàs por vn real de cada Miſſa: y ſi la ocupacion temporal fuere algun eſtorbo para los ſuſodichos oficiales, el Padre prior, y Prelados ordenen, como en aquel tiempo ſean aliviados del cargo del anima, que ſegun dize la ley del Emperador, por ſer incomparable, es la mas preciosa de todo el mundo, y por ende deve ſer preferida a todas las coſas temporales. Y aſsimiſmo encargo a los dichos oficiales, que ſean diligentes en venir, y acudir al Coro mientras los oficios Divinos ſe dizen, y eſtar en ellos todo el tiempo que pudierē; y ſi en ello huviere alguna negligencia, el Prelado provea lo que viere que conviene, ſegun Dios, y Orden; y no permita, ni diſsimule, que en eſto aya alguna flaqueza, ni negligencia, ſino ſepa, que ſerà dello hecho cargo en el Capitulo General.

La limpieça extrinſeca es probança, ſegun dizen los Derechos, mediante la qual ſe manifieſta la intrinſeca, que es la del alma; y aſsi el Señor nos dize, que eſtemos limpios. Por ende encargo a los Religioſos del dicho Convento, que tengan, anden, y ſe traigan en ſu veſtuario muy limpiamente, pero ſin ſer notados de curioſidad; y eſta limpieça mucho ſe debe, y es razon que la aya en la Igleſia, y Capillas della, por quāto aquel es el Palacio en que Ieſu Chriſto mora, y caſa de oracion, y lugar de congregacion, y en el Clauſtro, Capitulo, Refectorio, Dormitorio, porque ſon lugares ſantos; y aſsimiſmo en las pilas del agua bendita, pues en ellas ay agua ſaludable para nueſtras animas, y la echamos por nueſtros roſtros, y con ella ahuyentamos el poderio del enemigo, y mucho mas debe eſtar eſta limpieça en las pililas donde ſe derrama el agua del Caliz, deſpues que el Sacerdote ha conſumido. Por ende ordeno, que cada Sabado de cada ſemana, ò en los dias que en el Capitulo ſe reparten los oficios a los Religioſos para la ſemana ſiguiente, ſe nombren Religioſos que no ſean de orden Sacerdotal para que barran la dicha Igleſia, y Capillas della; y aſsimeſmo el Clauſtro, Capitulo, Refectorio, y Dormitorio el dicho Sabado que fueren nombrados: y aſsimiſmo limpien muy bien el dicho dia todas las pilas, y pililas ſuſodichas, y las dexen muy limpias: y ſi algunos de los Religioſos nombrados fueren rebeldes en eſto, ò negligentes, ſean caſtigados muy aſperamente, y dè la penitencia que les fuere pueſta: ſobre eſto no les hagan en ninguna manera miſericordia; y encargamos la conciencia del Padre Prior ſobre eſto, pues vè, y conoce, que allende de lo ſuſodicho, la limpieça en las ſobredichas partes provoca a devocion; y por el contrario, la ſuciedad es cauſa de murmuracion. Y mando, que en el tiempò que ſe huvieren de ocupar los dichos Religioſos en hazer lo ſuſodicho, que ſe cierren las puertas que van a la enfermeria, y la que eſtà en el locutorio, y aſsimiſmo la de la Igleſia que ſale a los Martires, y rueguen a los legos que por entonces ſe ſalgan fuera; por manera, que ellos puedan hazer lo ſuſodicho con mucha diligencia, que aſsi ſe haze en otros Monaſterios.

Nueſtra Señora la Virgen Maria de los Martires es Capilla muy devota en nueſtro Convento, y en aquel circuito eſtàn enterrados Maeſtres, Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles del dicho Convento, y ſe han de enterrar de aquí adelante; y aun aquel lugar ſe llama de los Martires, porque aſsi es, que realmente ay en èl muchos cuerpos de perſonas de la dicha Orden, que fueron Martyres de Ieſu Chriſto, los quales murieron por defender, y enſalçar ſu ſanto nombre. Por ende mando, que el Sabado, ò el dicho dia que en el Capitulo ſe reparten los oficios para la ſemana ſiguiē-

te,

te, ſe nombre vn Religioſo para que diga cada vn dia de la ſemana Miſſa en la dicha Capilla de nueſtra Señora: y aſsimiſmo otro Religioſo de los mas mancebos, que no ſea de Orden Diaconal, ni Presbyteral, el qual tenga cargo de hazer barrer, y regar el Sabado, ò el dia que fuere nombrado, la Capilla de nueſtra Señora, y aſsimiſmo la clauſtra de los dichos Martyres, y de limpiar la pila del agua bendita, y la pililla donde ſe ha de derramar el agua del Caliz deſpues que el Sacerdote aya conſumido: y aſsimiſmo ha de tener cuidado, como en las dichas pilillas aya ſiempre agua bendita, y hyſopos, y que eſte miſmo Religioſo ſea obligado en la ſemana que le cupiere a limpiar las lamparas, y encendellas a ſus tiempos, y tener las llaves de la dicha Capilla, y puertas de los Martyres, las quales eſtèn cerradas, ſino fuere en los tiempos de ayudar a Miſſa, y a los Reſponſos: el qual dicho Religioſo ſea obligado, dicha la Miſſa, diſcurrir por toda la clauſtra, y patio del, diziendo ſus Reſpõſos en los lugares acoſtumbrados, y echar agua bendita por todas las partes, haſta tornarſe a la dicha Capilla: y ſi el dicho Sacerdote q̃ aſsi fuere intitulado, fuere negligẽte en hazer lo que es a ſu cargo, ſea gravemente caſtigado, y demas pague vn real de ſu pitança; y el Religioſo miniſtro eſtè, y haga la penitencia que al Prelado pareciere, y que con èl no ſe aya miſericordia; y eſto mando que ſe guarde como dicho es, no revocando por eſto otra qualquier particular devocion, que el Capitan Moſſen Mudarra, ò otro alguno ſobre ello aya mandado hazer, antes mando, que ſin embargo deſto que eſtà mandado, ſe cumpla, porque mi voluntad no es de ſoltar, ni diſminuir los loables vſos, y devociones del dicho Convento, mas antes de aumentallos, y conſervallos; y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, para que tenga, y mande poner en eſto mucha diligencia, y lo viſite quando ſe hallare deſocupado. Y porque mi intencion, y voluntad no es de poner a los dichos Religioſos nueva carga, tengo por bien, que pues por obligacion del Convento los dichos Religioſos, ſegun nueſtra Orden, ſon obligados a dezir tres Miſſas cada dia; conviene a ſaber, de difuntos, y la de nueſtra Señora, y la del dia, que pues la de difuntos no tiene lugar determinado de Orden donde ſe diga, que ſe diga en la Capilla de los Martyres, pues ſegun razon, aquel es proprio lugar ſuyo.

Los Religioſos deven eſtar ſiempre juntos en todas las Miſſas, y Oficios Divinos, porque en cada hora del Divino Oficio todos alaben a Dios nueſtro Señor juntamente. Y otroſi, porque el Coro no eſtè deſpoblado, ni falto de vozes, por ende deve aver, y eſtar tiempo determinado en el dicho Convento, para que los Religioſos del digan ſus Miſſas votivas, y particulares, y aquel tiempo ha de ſer conveniente, porque ha de ſer tiempo do no ſe aya de dezir la Miſſa de Prima, ni la del dia, ni otra hora canonica, que como dicho es, para eſte tiempo todos deven eſtar congregados en vno. Por tanto ordeno, y ſeñalo por tiempo conveniente, en el qual los dichos Religioſos digan las Miſſas que ſon obligados, dende la Reſurreccion de nueſtro Señor, haſta Sãta Cruz de Setiembre, el eſpacio que ay de Prima a Tercia; y deſde Santa Cruz de Setiembre haſta la dicha Paſqua el intervalo que ay deſde Tercia haſta Sexta y Nona, y otro qualquier intervalo en que no aya horas: y ſi algun Religioſo, lo que Dios no quiera, dexare de dezir las Miſſas, que ſegun Dios, y Orden fuere obligado, Mando, que allende de la pena en la Diſinicion contenida, que ſea penado por vn real de ſu pitança en cada Miſſa: y lo miſmo mando ſe haga, y aya lugar en el Religioſo que dixere Miſſa fuera del dicho tiempo. Y porque los dichos Religioſos ſon obligados à ayudarſe vnos a otros, yo les encargo mucho, que ſi alguno requiriere a otro para que le ayude a dezir Miſſa, que lo haga, porque todos tiempos eſtèn ocupados en el ſervicio de Dios. Todo la qual ſe entienda, ſi el Padre Prior con juſta cauſa no diere licencia a que alguna Miſſa ſe diga fuera del dicho tiempo, por contemplacion de alguna perſona.

Gravemente deven ſer caſtigados los Religioſos, y perſonas de nueſtra Orden, que las flaquezas de ſus hermanos deſcubren, y ponen en bocas de perſonas legas, y de qualeſquier otras que ſean eſtrañas de nueſtra Orden, que deſto ſe ſiguen muchos males, y aun ſe pierde la devocion que nos deven tener: y aſsimiſmo los que deſcubren el ſecreto del Capitulo del hermano, de cuya penitencia ſe trata, al qual ſe le ſigue mucho deſconſuelo, y aun cauſa de deſeſperacion. Por ende ordeno, y mando, que ſi algũ Religioſo del dicho Convento incurriere en algo de lo ſuſodicho, y dello fuere convencido, y el caſo fuere tal, que ſea digno de caſtigo, que con conſejo de los ancianos le pongan la penitencia que en la Orden eſtà determinada, y mas lo que a los dichos ancianos pareciere, ſegun la calidad del negocio.

Los Maeſtres, Comendadores, Sacriſtanes, Priores, y Cavalleros de la dicha Orden, acordandoſe que ſon profeſſos en ella, y queriendo conformarſe con la difinicion al tiempo de ſu fin, y muerte, dexan por deſcargo de ſus conciencias encomendado, y mandado en ſus inventarios, que en el dicho Convento ſe les digan Miſſas, Treintenarios, y Pſalterios, Ordeno, y mando, que de aqui adelante el Padre Prior mande hazer vn libro, en el qual ſe aſsienten, y eſcrivan las dichas Miſſas, y Pſalterios, el eſtipendio que dexaron para ellas, las perſonas a quien ſe encomiendan, y el dia que ſe les encomiendan, y tres vezes en el año, conviene a ſaber, en el tiempo que las difiniciones mãdan dar quenta al Mayordomo, y Pitancero, el Padre Prior, è Sacriſtan, y dos ancianos vean el dicho libro, y ſe informen por todas las partes que pudieren, y trabajen por ſaber, ſi las perſonas a quiẽ lo ſuſodicho fue encomẽdado, hã cũplido cõ las dichas obligaciones: y no lo cumpliendo, por ſer negligentes, Mando, que allende de la penitencia de la Orden, que en todo aquel año no ſe les encomiende otra coſa, y que no ſe les pague el eſtipendio, por lo que ovieren dicho, y ſe encomiende en ſu negligencia a otro, al qual ſe le dè la pitança: y ſi dixeren que lo han cumplido, y fueren convencidos de lo contrario, ò por teſtigos, ò por ſu confeſsion, ò porque dentro del tiempo no ſe pudo cumplir, en eſte caſo ſean gravemente, ſin ninguna miſericordia penitenciados: y allende deſto, que pierdan la mitad de la pitança del año; y encargo mucho la conciencia del dicho Prior, que encomiende lo ſuſodicho a perſonas de quien ſu Paternidad tuviere mejor conceto, y viere tener mas pureza en el ſervicio de nueſtro Señor, que como quiera que en quanto a la conſagracion todos tengan igual poder, pero a rogar a nueſtro Señor mas aceptos ſon vnos, que otros, y por eſto los tales ſacrificios, y devociones ſe deven encomendar a perſonas devotas, y muy pueſtas en el ſervicio de Dios nueſtro Señor.

PITANCERO, Y COMO HA DE DAR quenta.

POr quitar toda fraude de las rentas del dicho Convento, Mando, que en èl aya ſiempre vn libro, en el qual, ſiendo preſentes a ello el Padre Prior, y dos ancianos del dicho Convento, eſcrivan, y aſsienten todas las rentas que el Convento al preſente tiene, y las que adelante tuviere. Otroſi, los catorce mil maravedis, que el Clavero es obligado a dar cada año al dicho Convento por razon de la difinicion, y los que adelante tuviere, eſpecificando el lugar donde tiene la dicha renta por orden, y que renta es, ſi es cenſo ſobre que eſtà impueſto, y quanto vale, y quien lo poſſee al preſente; y que deſpues de toda eſta renta, que aſsi eſtuviere eſcrita en eſte libro, ſe haga vna ſuma, y cuerpo, de la qual por todo el año ſe ha de hazer cargo al Pitancero, pagandola èl al Convento en tres tiempos del año, en cada vn tiempo, el tercio de cada vna de las dichas rentas, ſegun, y en la manera que en la difinicion de la dicha Orden ſe contiene: y mando al Prior, Sacriſtan, y Obrero, y otras perſonas, con quien la difinicion habla, nombra, y diputa, para tomar las dichas quentas, que tengan eſte libro delante de ſi, y por todas, y de todas las rentas en èl contenidas, hagan cargo al dicho Pitancero, ſegun y de la manera que dicho es, y no por ſu libro, ſegun haſta aqui ſe hazia, y acoſtumbrava. Otroſi, por quanto el dicho Convento tiene ciertos palominos, y gallinas, y pan de renta, Mando, que de lo ſuſodicho, ſegun, y de la manera que dicho es, ſe haga cargo al dicho Pitancero.

El Prior, y Convento hazen mucha confiança de ſu Pitancero, que le dan poder con libre, y general adminiſtracion, aſsi para arrendar, como para recaudar: y por ende, el Pitancero que haze las rentas, y las arrienda, ha de mirar mucho quien es la perſona a quien arrienda, y que hazienda tiene. Y otro ſi, que fiadores toma para ſeguro de las dichas rentas; el qual dicho Pitancero ſi aſsi no lo hiziere, y el Arrendador quebrare, y las rentas no ſe pudieren cobrar, mando ſea por ſu quenta, que no es razon, que èl tenga poder de darlas a quien le pluguiere, en daño del Convento, como haſta aqui ſe ha hecho. Y por ende mando, que al dicho Pitancero no ſe le haga deſquento alguno de renta, que diga que no puede cobrar, ſi èl oviere hecho el arrendamiento della, ſino ſobrevinieſſe cauſa tan juſta, que le devieſſe eſcuſar, como ſi moſtrando en el Capitulo ante el Prior, y Freyles, como no podia arrendar las dichas rentas, afian-

çan-

çandolas como era razon, le dieſſen licencia que las arrendaſſe como mejor pudieſſe; que en eſte caſo, moſtrando como no pudo arrendarlas mejor, es juſto que le le reciba por deſcargo, dando la obligacion al dicho Convento. Y aſsimiſmo Mando, que tampoco le paſſen en quenta, ni hagan deſcargo de las rentas del Convento, ſino las cobrare, ſalvo ſi moſtrare a los dichos Contadores las diligencias baſtantes que ſobre ello hizo, y diere al Convento la obligacion: y que eſto miſmo ſe guarde en las rentas de los cenſos del dicho Convento.

Otroſi mando a los dichos Contadores, que no tomen por deſcargo al dicho Pitancero las rentas del dicho Convento, que dixere que eſtàn vacas, y que no las pudo arrendar, ſalvo ſino moſtrare a los dichos Contadores, como vn mes y dos antes que ſalieſſe el dicho arrendamiento dio ſus pregones, è hizo ſus diligencias ſobre el dicho arrendamiento: y aſsimiſmo, como diez dias antes que ſe acabaſſe el dicho arrendamiento, ò diez dias deſpues lo notificò al dicho Prior, y Freyles en el Capitulo, que en tal caſo, pues no quedò por el, deveſele paſſar en quenta. Y por quanto, como quier que eſtas dichas rentas, al principio no ſe pudieſſen arrendar, andando el año ſe pudieſſen hazer, encargo mucho en eſto la conciencia del dicho Pitancero, para que luego como las hiziere, lo declare al dicho Prior, para que ſe aſsiente en el dicho libro: y ſi callare el dicho arrendamiento, y dello fuere convencido, mando que pague lo que aſsi defraudò al Convento, y que pierda la pitança de todo el año.

El Pitancero de la dicha Orden como quiera que tenga libre adminiſtracion, no por eſſo ſe ſigue, que èl pueda acenſuar las rentas del dicho Convento por ſu propria autoridad, inconſulto el Convento, Prior, ò Freyles del, que es prohibido acenſuar las rentas a los Religioſos, y ſobre ello tenemos forma determinada por la Bula del Papa Benedicto. Y por ende defiendo al dicho Pitancero, no acenſue emphyteoſis las rentas del Convento; y ſi lo hiziere, que ſea gravemente caſtigado, y encargole ſu cõciencia, para que ſi algun contrato de los ſuſodichos tiene hecho, lo manifieſte al Padre Prior, para que provea con ſu Capitulo ſobre ello, ò ratificandolo en forma, ſi hallare ſer vtil a la caſa, ò revocandolo, ſi le pareciere ſer dañoſo.

El Convento de Calatrava pretende el quinto de los bienes de los que mueren abinteſtato, por Bula, y privilegios; la cobrança de los quales es cargo incierto, por no ſer renta ordinaria. Por ende, encargo mucho la conciencia del dicho Pitancero, para que ſi algo cobrare de los dichos quintos, lo manifieſte al Prior, y Freyles. Y aſsimiſmo ſe haga cargo de lo que cobrare, de la limoſna, y mandas, que la buena gente hiziere al dicho Convento. Y ſi el dicho Pitancero fuere hallado defraudar algo de eſto, Mando, que lo reſtituya, y pierda ſu pitança de todo el año.

Los Religioſos tienen mucha neceſsidad, y por eſſo es razon, que por ſus tercios del año les ſea dado lo que les cupiere, por razon de ſus pitanças, en razon de lo qual defiendo al Pitancero del dicho Convento, que no eſpere ſin licencia del Padre Prior, y Freyles, a ningun deudor de las rentas del dicho Convento, paſſado el plaço de la paga, y ſi lo hiziere, y dello fuere convencido, que pierda la mitad de vn tercio de ſu pitança. Y aſsimiſmo mando, que ſi el Pitancero preſtare los dineros que tiene cobrados, y por razon dello no acudiere al dicho Convento cada tercio con lo que deve aver, que ſiendo dello convencido pierda le pitança de todo el año.

La difinicion tercera de nueſtra Orden declara las perſonas, y determina los tiẽpos en que el Pitancero ha de dar cuenta al Convento: la qual dicha difinicion mando enteramente ſe guarde: y quiero, que ſi el dicho Pitancero no diere la quenta en los dichos tiempos, que pierda la mitad del tercio que faltare de dar quenta. Y aſsimiſmo mando al dicho Pitancero, que al tiemqo del dar las dichas cuentas, tenga delante de ſi las obligaciones de las rentas del dicho Convento, porque ſi los Contadores quiſieren averiguar, y ver, ſi las partidas que en el dicho libro eſtàn eſcritas, ſon las miſmas que en las obligaciones ſe contienen, lo puedan hazer.

La experiencia nos mueſtra el daño que ha padecido el Convento de Calatrava, por auſentarſe del el Pitancero, ſin dar cuenta, y ſin pagar el alcance, que el Convento le tiene hecho, porque ſu ſuceſſor dize deſpues, que las partidas que ſu predeceſſor le dexo no ſalen verdaderas; por ende mando, que al Pitancero no ſe le dè licencia que ſalga del dicho Convento, ſin que primero dè cuenta del dicho oficio que tenia a ſu cargo, y que pague el alcance, y ande, y dè vna buelta con el Pitancero nuevo, ſu ſuceſſor, ſaneandole las partidas, y moſtrandole las rentas, y que de otra manera el

Pa-

Padre Prior no le dè licencia para ſalir del dicho Convento, aunque ſea proveido de Beneficio en la dicha Orden; y ſi neceſſario fuere, a coſta del dicho Pitancero haga relacion dello al Rey nueſtro ſeñor, ò al ſu Conſejo de las Ordenes.

El alcance que el Convento hiziere al Pitancero, Mando, que ſe aſsiente en el libro del Cantor, ſegun, y en la manera que ſe acoſtumbra. Y otroſi mando al Padre Prior, que luego otro dia, que las quentas ſean hechas en el Capitulo, manifieſte a los Religioſos lo que cabe a los Presbyteros, y a los Diaconos, y Subdiaconos, y moços de Coro, porque ſepan lo que el Pitancero les ha de dar, y aſsimiſmo diga el alcance que ſe hizo al dicho Pitancero, porque no reparen en como les dieron tan poco, y en todo les conſuele como a hijos; y mando a los ſuſodichos Contadores, que ſegun, y por la manera que dicha es, hagan el cargo, y tomen el deſcargo del dicho Pitancero, y hagã el alcance, y den finiquito, y no en otra manera alguna; y ſi lo contrario hizieren, queden obligados al daño del Convento, y Freyles; y contra ellos, y cada vno dellos, el dicho Convento, y Freyles ayan el recurſo que avian, y les pertenecia contra el dicho Pitancero.

MAYORDOMO.

MAndo, que en vn libro del Pitancero del Convento, en vna parte del ſe haga cargo al Mayordomo de lo que le perteneciere cobrar, y recaudar por razon de ſu mayordomia; conviene a ſaber, de las fanegas de trigo, y cebada, que el Clavero de la dicha Orden es obligado dar, y dà cada vn año al dicho Convento: Y aſsimiſmo mando ſe le haga cargo de las fanegas de trigo, y cebada, y otras qualeſquier legumbres, que al Convento pertenecieren, ò le le devieren de diezmo deſus comenſales, y delos de la coſecha dela caſa, ò en otra qualquier manera. Y aſsimiſmo mando, q̃ ſe le haga cargo del vino, que el dicho Clavero dà al Convento en la villa de Miguel Turra. Otro ſi, del vino que el dicho Convento coge en el Moral, y de otro qualquier vino, que al dicho Convento pertenece, alomenos deſpues que lo traſſegare, y lo paſſare a la Calçada, diziendo en el dicho libro, quantas arrobas fueron las que traſſegaron en la dicha villa, y que dende aquel tiempo ſe cargue de las dichas cantaras de vino, porque antes no ſe le podria hazer cargo cierto, porque tomando el dicho vino en moſto mengua mucho, y no ſe podria ſaber cierto lo que menguava. Y aſsimiſmo Mando ſe le haga cargo de los carneros que el Convento tiene, quando ſe encargare de la mayordomia: y aſsimiſmo de los que durante ſu mayordomia ſe compraren para gaſto del dicho Convento, y que ſe haga cargo de las cabras, cabritos, bueyes, azemilas, y otros animales, que el dicho Convento tuviere, al tiempo que el dicho Mayordomo entrare en el oficio: y aſsimiſmo, que ſe le haga cargo de la cera, y miel, que el dicho Convento coge, y los maravedis porque vendieron algunas de las dichas coſas, aviẽdo razon para venderlas; conviene a ſaber, por ſer enfermas, viejas, liſiadas: Y aſsimeſmo Mando ſe haga cargo de los maravedis que a ſu poder vinieren de la limoſna, y mandas que la buena gente haze al dicho Convento por devocion que del tienen; y encargo ſu conciencia, para que manifieſte lo ſuſodicho. Y ſi (lo que Dios no quiera) el mayordomo encubriere al dicho Convento algo de lo ſuſodicho, ò otra qualquier coſa, Mando, que ſea gravemente caſtigado, y que pague al dicho Cõuento lo que aſsi encubriere, y demas deſto, que pierda la mitad de ſu pitança de todo el año.

El Convento dà cierta cantidad de dinero adelantado, para que a mas vtilidad, y provecho ſuyo, y en los tiempos mas convenientes, y varatos compre el mantenimiẽto, y proviſion neceſſaria. Y por ende mando, que ſi el dicho Mayordomo por tratar, ò comprar, comprare fiado, y no en los tiempos devidos, ſiendole provado, pierda la pitança de todo el año.

El Mayordomo del Convento haſta aqui ſolia dar quenta al dicho Convento de lo que era a ſu cargo, y aſsimiſmo de lo que avia comprado, y del baſtimento que embiava por ſu libro, de lo qual el dicho Convento recibia mucho daño, y agravio, porque no ſe ſabia, ſi lo que el dicho Mayordomo dava por quenta era aſsi, que avia ſido llevado al dicho Convento, ni ſi era tanto como èl dezia. Por ende mando, que de aqui adelante al dicho Mayordomo no ſe le tomen en quenta mas arrobas de peſcado, ni fanegas de cebada, ni cantaras de vino, ni carneros, ni caça, ni vacas, ni venados, ni azeyte, ni cera, ni miel, ni manteca, ni otra coſa alguna, mas de lo que pareciere por co-

conocimiento del Despensero del dicho Convento que recibiò: al qual dicho Despensero Mando, que pese todo el mantenimiento que el dicho Mayordomo le embiare, y que dello dè conocimiento, en el qual ponga el dia que lo recibiò, y lo que era, y quanto pesò, todo por extenso. Y porque sobre el precio que costò lo que assi comprare, no se puede poner mejor, ni mas cierto remedio que encargalle su conciencia, por la presente se la encargo; y de parte de Dios le amonesto, que siempre declare, y diga lo que pagò, y costò: Y si (lo que Dios no quiera) el dicho Mayordomo en esto fuere deprehendido en culpa, y tomado en mentira, aora sea en poca, aora en mucha cantidad, por la presente Mando, que sea gravemente castigado: y otrosi, pierda la pitança de todo el año.

Otrosi mando al dicho Mayordomo, que dè la quenta al Convento al tiempo en la difinicion nombrado, segun, y por la manera, y so la pena que al Pitancero esta puesta. Y mando, otrosi a los Contadores, que hagan el cargo, è reciban el descargo del dicho Mayordomo, segun, y de la manera que aqui và expressado, y declarado. Otrosi, que por la dicha manera, que han de hazer el alcance, y darle finiquito, segun està mãdado al Pitancero, por la misma le hagan al Mayordomo, y den el finiquito: y lo contrario haziendo, que el Convento aya contra ellos, y cada vno dellos la misma accion que tendria, y recurso que avria contra el dicho Mayordomo.

Otro si, Mando, que si el dicho Mayordomo por promocion, ò en otra qualquier manera, se huviere de ir del dicho Convento, que primero que el Padre Prior le dè licencia, le haga dar quenta con pago de su oficio, y guarde cerca del todo lo que de suso està determinado, y difinido del Pitancero.

DESPENSERO.

EL Despensero es llave fiel de los bienes del Convento, y està en su mano aprovechar mucho, ò dañarle en sus bienes, porque toda la distribucion passa por su mano. Por ende conviene, que se haga el dicho Despensero en otro partido cargo del trigo, vino, cebada, y pescado, carneros, miel, y de la caça, y de otras qualesquier cosas, que diere el dicho Mayordomo para el gasto de la dicha casa, segun, y como de los otros oficiales queda dicho, especificado todo lo que recibiò por extenso, diziendo: Tal dia recibi tantas arrobas de vino, y tantas fanegas de trigo, y assi de todas las demàs cosas particularmente.

Segun la calidad, y merecimiento de las personas que fueren al Convento, es razon se haga el gasto de la despensa; y con vnos es razon se haga mas cumplidamente, que con otros. Por ende mando al dicho Despensero, que quando al dicho Convento fueren algunas personas a quien se debe hazer honra, comunique con el Padre Prior el extraordinario que serà bueno se haga con ellas, para que con discrecion, y providencia se cumpla como se debe: y si el dicho Despensero sin licencia, y mandamiento del Padre Prior hiziere el dicho gasto, Mando que lo pague, y no se le reciba en quenta,

Otras personas van ordinariamente al dicho Convento, assi como parientes, y hermanos de los Freyles, y otras semejantes, a quien de necessidad el dicho Convento ha de dar de comer, Mando, que tambien el dicho Despensero haga relacion, y dè quenta dellas al dicho Prior; y si viere que basta darles la comida ordinaria, el Despensero no gaste con ellos mas extraordinario; y si lo gastare, sea por quenta suya, y de su pitança.

Item Mando, que el Despensero del dicho Convento sea obligado de assentar, y escrivir en el dicho libro las raciones recrecidas, que huviere cada dia, y los huespedes que fueren, y quantos dias estuvieron en el dicho Convento: y otrosi el gasto extraordinario, que por razon dellos, por mandado del Prelado hiziere.

El Refectorio es mesa santa de los Religiosos, que son siervos de Iesu Christo, y segun derecho, es lugar adonde no debe aver ningun apartamiento, ni diferencia en los manjares; que sea cosa es, que vn hermano coma perdiz, y el que està junto, carnero. Por ende Mando al dicho Despensero, y personas sirvientes en el dicho Refectorio, que en ninguna manera, ni por ninguna forma consientan llevar, ni lleven al dicho Refectorio la dicha diferencia de manjares, ni frutas; que si el Religioso para quien se lle-

lleva lo ſuſodicho tiene neceſsidad dello, entonces, con licencia de ſu Prelado, permi te el derecho, que lo coma fuera del dicho Refectorio; y no teniendo neceſsidad, es demaſiado regalo, y gula, que no deve caer en la boca de los dichos Religioſos; Encar go mucho la conciencia del Prelado, que en eſto ſea exemplo de buena doctrina a los dichos Religioſos: Y mandole, que caſtigue a los que en eſto hallare culpados contra eſte mandamiento.

Item, porque ſoy informado, que ay relaxacion en juntarſe, y congregarſe en vno los dias de ayuno en el Refectorio, para hazer colacion los Religioſos, como ſon obligados, de lo qual nueſtro Señor ſe desſirve mucho, y la obſervãcia regular, y antigua, y loable coſtumbre de nueſtro ſanto Convento eſtà quebrantada, è violada. Por ende, conforme a derecho, Mando, que los ſuſodichos dias de ayuno, para hazer la dicha colacion, todos ſe junten en el dicho Refectorio; y eſtando preſentes a la bendicion, hagan colacion: la qual acabada, den las gracias a nueſtro Señor, como ſe deve hazer. E mando al Padre Prior, que de aqui adelante aſsi lo haga guardar, y cumplir, e ſobre ello le encargo la conciencia. E mando al dicho Deſpenſero, que fuera del dicho Refectorio no dè a ningun Religioſo pan, ni vino, ni fruta, para colacion, ſin expreſſa licencia del Prelado; y ſi lo diere, que pague al Convento lo que diò, è demas, que ſea penado en quatro reales: y ſi el Religioſo hiziere la dicha colacion fuera del dicho Refectorio, apartado de ſus hermanos, ſegun la forma ya dicha, ſin licencia del Prior, que eſtè quatro Viernes en diſciplina, e pan, y agua. E mando aſsimeſmo al dicho Deſpenſero, y mucho le encargo, que deſpues que los Religioſos han cenado, y hecho colacion, como dicho es, no les dè vino, ni pan, ni otra coſa alguna para ſus celdas, ni fuera dellas, ſin licencia del Padre Prior; è ſi lo hiziere, que pague dos reales, e mas que haga la penitencia que al Prelado le pareciere: y encargo mucho al dicho Prelado, que provea de manera, que los Religioſos no entren en la cocina, ſino quando huviere neceſsidad; porque en la cocina ay ſiempre legos, cuya converſacion deven huir los Religioſos, que les es muy dañoſa para las conciencias, y peligroſa para las famas, y honras.

A nueſtro Padre el Prior eſtà encomendado, y encargado en vn capitulo de los ſuſodichos, que quando diere licencia a algunos Religioſos para ſu recreacion fuera del Convento, que les mande hazer alguna miſericordia, y conſolacion de la deſpenſa. Por ende vedo al dicho Deſpenſero, que ſin licencia del Padre Prior no dè coſa alguna de la dicha deſpenſa a ningun Cavallero, Comendador, ò Religioſo del dicho Convento, que ſaliere a recrearſe: y ſi lo contrario hiziere, que pague a la deſpenſa lo aſsi diere, y demas que le penen en dos reales. E mayormente prohibimos al dicho Deſpenſero, que ſin licencia del Padre Prior en ninguna manera, ni por ninguna cauſa no dè a ninguna perſona lega, ni de Religion coſa alguna de la dicha deſpenſa, aora lo que aſsi diere ſea para comerſe dentro del dicho Convento, aora para llevar fuera, aunque las dichas perſonas a quien lo diere, digan, que van a velar a nueſtra Señora de la Alameda ò à otra de devocion, y aunque ſean paſtores, ò comenſales dela dicha caſa: Y ſi el dicho Deſpenſero, en poco, ò en mucho fuere deprehendido de culpa en lo ſuſodicho, reſtituya a la caſa lo que aſsi dio ſin licencia del Prelado, y demàs deſto, que le penen en vn florin.

Mando aſsimeſmo al dicho Deſpenſero, que en el dicho libro aſsiente particularmente por ſus partidas la carne que cada dia ſe mata, y come ordinariamente, y en otro la caça, y en otro el pan, y en otro el dia que recibiò las cantaras de vino, y quantas fueron, y quando ſe acabaron: y en otro, el dia que recibiò el peſcado, y quãtas arrobas, y el dia que ſe acabò, y aſsimiſmo el azeyte, y otras coſas. Y aſsimeſmo le mando, que pues al Mayordomo ſe le haze cargo de la cebada del dicho Convento, y deſcargo, por conocimiento del dicho Deſpenſero, en otra partida del dicho libro aſsiente las fanegas de cebada que recibiò, y quantas fueron, y que dia las recibiò, y quando ſe gaſtaron, y como, poniendo los celemines particularmente que dà de racion, y a quien los diò; y ſi aſsi no lo hiziere, que no ſe le reciba en quenta, e los pague al Convento.

Encargo mucho al dicho Deſpenſero, que con mucha diſcrecion, y cordura gaſte en lo que toca a las raciones ordinarias de los Religioſos, y Cavalleros, que eſtàn en el dicho Convento, no gaſtando demaſiadamente, ni tampoco eſtrechandolos, mas de que en todo ſe haga templadamente. Y aſsimeſmo de parte de nueſtro Señor le ruego,

go,y encargo mucho los pobres de Iesu Christo, que llegan a demandar a la puerta, que los trate,y procure con mucho amor,y gracia,y les dè limosna,lo que le pareciere con mucha caridad,y los apiade en todo lo que pudiere: y encomiendo mucho al Padre Prior,que sobre esto ponga mucha diligencia,y tenga gran cuidado,porque no tenga que dar cuenta dello a nuestro Señor.

El Despensero ha de tener mucho cuidado de mirar las manos al hornero, y panadero,y otrosi al cocinero del dicho Convento,para que no hurten nada. Por ende encargole mucho,que assi lo haga,y que siempre los vele,y visite,y no se descuide en esto. Y mando,que si alguno de los susodichos fuere hallado hurtar algo del dicho Convento,que allende de la pena acostumbrada,pague al Convento lo que le llevaren,y demàs,que se les quite por cada vez dos reales.

Mando al Despensero del dicho Convento,que vn dia en cada semana, ò alomenos de quinze en quinze dias muestre el libro de la despensa al Padre Prior; para que se vea lo que se ha gastado,y como,y en què,y en todo el dicho Despẽsero siga,y guarde el parecer del dicho Prior: Y ruego al dicho Padre Prior,que en los dichos tiempos quiera ver el dicho libro,y proveer siempre lo que convenga al servicio de Dios, y bien de la casa. Mando assimismo,que si el Despensero del dicho Convento, por promocion oviere de ir fuera del dicho Convento,ò en otra qualquier manera dexare,ò vacare su oficio,que primero,que para lo susodicho se le de licencia, dè cuenta de su oficio,segun,y por la manera que dicha es,y que cerca desto se guarde en su persona lo que està difinido,y mandado del Pitancero. Y mando assimismo, que pues al dicho Mayordomo se haze descargo por conocimientos del dicho Despensero, estè presente al tiempo que se tomaren las quentas al dicho Mayordomo. Y mando a los Contadores susodichos,que pues la quenta del dicho Despensero es anexa, y dependiente de la cuenta de los susodichos oficiales,que tomen la quenta al dicho Despensero, en los tiempos que la han de tomar al dicho Mayordomo,y oficiales,y se la tomen,segũ, y por la manera que en estos mis estatutos và difinido, y determinado, y segun ella le hagan alcance,y den finiquito,so pena,que haziendo lo contrario los dichos Contadores,aya el Convento contra ellos el recurso que avria contra el dicho Despensero.

ENFERMERO.

EL Enfermero que fuere del Convento de Calatrava se ha de hazer cargo de los bienes de la dicha Enfermeria,particularmente,y muy por extenso. Por ende mãdo,que en el dicho Convento aya vn libro,el qual tenga el Padre Prior en guarda, en el qual se escrivan por menudo,y extenso(segun dicho es) todas las cosas de la dicha Enfermeria: en el qual libro el dicho Enfermero firme,como recibiò todas las dichas cosas,y se haga cargo dellas. Enfermero,y Hospedero en el dicho Convento de Calatrava,es vn oficio,y vna misma cosa,y es oficio de honra, y assimesmo de mucho trabajo: Es de honra,porque la persona del Religioso(a quien el dicho oficio se comete) ha de ser cuerda,sabia,graciosa,y diligente, q̃ estas son virtudes q̃ hã de caber en èl,para hospedar las personas que vienen al dicho Convento; y aun deve ser mesurado, y concerrado en su habla, caritativo: piadoso para Enfermero,sufrido,paciente, y que procure en todo lo que pudiere,por complacer,y consolar al enfermo. Es de mucho trabajo,por razon, que ha de tener siempre barridas, y regadas las dichas Enfermerias,y Hospederia,y limpios los manteles,y haçalegas,pañiçuelos,vasos, y platos della,y las sabanas,y otras cosas de la Enfermeria: y ha de tener assimismo limpios de polvo,y polilla los tapizes,alhombras,y todas las otras cosas de la dicha Hospederia. Por ende mando al dicho Enfermero,que en todo sea muy diligente, y lo cumpla: Y quiero,que si en algo de lo susodicho,tocante al enfermo,fuere culpado,que el Padre Prior le afrente sobre ello,y ponga la penitencia que le pareciere y: si fuere convencido de negligencia en lo q̃ toca a la limpieça de las cosas susodichas, que allende la penitencia que el Prelado de su alvedrio le diere,que pague dos reales. Y mando assimesmo,que cada Sabado de la semana(sino fuere fiesta; y si fuere,el Viernes,y assi por el consiguiente) haga barrer,y regar,y espolvorear el suelo, y paredes de la dicha Enfermeria,y Hospederia; y sino lo hiziere,que pague vn real,y esto aunque no aya huespedes,que quando los huviere,lo tiene de hazer tantas quantas vezes fuere menester:

y en-

y encargo mucho al Padre Prior viſite muchas vezes la Hoſpederia, de forma que ſepa y ſe informe, ſi el enfermero guarda lo que aſsi le es mandado; y ſi le hallare culpado, caſtiguelo, como dicho es.

El Derecho dize, que el nombre ha de ſer conſonante, y convenible a la coſa; y por ende el Enfermero es dicho Enfermero, porque ha de curar a los Religioſos que enferman. Por ende Mando, que el dicho Enfermero ſe ocupe en eſto, pues es ſu oficio con la caridad, y piedad que arriba dixe, lo qual es obligado tambien à hazer con las perſonas eſtrañas de nueſtra Orden, que en el enfermaren. Y mando al Padre Prior, que no dè, ni depute de aqui adelante Religioſo para curar ningun enfermo, porque dello el Convento ſe agravia, y el Coro recibe perjuyzio, y diminucion de ſervicio, excepto, ſi la enfermedad del Religioſo enfermo requiriere otra coſa, ca para aquel tiempo el Prior debe eſtar preſente con el enfermo, y quando ſe fuere, dexarle Religioſos que le acompañen, conſuelen, y esfuercen. Y aſsimiſmo mando al dicho Enfermero, que quando fuere fuera del Convento, con licencia del Padre Prior, que dexe ſiempre en la dicha Enfermeria ſu criado, para que la barra, y limpie, que pues el Convento le mantiene, para ayudarle a llevar, y paſſar la carga, y trabajo de la dicha Hoſpederia, juſto es, que le dexe en ella, y ayude al Religioſo ſuſtituto que dexare: y deve mirar bien el enfermo a quien en ſu auſencia encomienda el cargo de Enfermero, porque ſi fuere negligente en cumplir lo que es a ſu cargo, ſepa, que èl ha de pagar la pena, que por eſtos mis mandamientos eſtuviere determinado.

El Enfermero, y Convento pretenden, por coſtumbre inmemorial, pertenecerles las ropas de veſtir de los Maeſtres, Comendadores, Cavalleros, y Priores, que la dicha Orden los aplica a la dicha Enfermeria, el derecho de la qual no es mi voluntad de perjudicar, mas antes de reſervarſela: Y el Convento, y el Enfermero, por mitad, ſon obligados de traer las dichas ropas al dicho Convento, y poner en la Enfermeria la cama, y paramentos del dicho difunto, con ſus adereços: lo qual no hazen, ſino quãdo conocen, que el Maeſtre, y Comendadores dexan tales veſtidos, que ſeràn de mas valor, que el coſto que hizieren en traerlos al dicho Convento, de lo qual la dicha Enfermeria queda muy agraviada. Por ende, para remediar lo ſuſodicho, Mando, que el Enfermero, y Convento dentro de veinte dias, deſpues que ſupieren la muerte del Maeſtre, ò Comendador, a ſu coſta ſean obligados de embiar al dicho Enfermero, ò a otro Religioſo al tal lugar donde fallecieron las ſobredichas perſonas, aunque mueran muy lexos del Convento, por la cama, y cortinas, y derechos a la dicha Enfermeria pertenecientes, ſo pena, que ſi por ſer ellos negligentes, la dicha Enfermeria no cobrare la dicha cama, y cortinas, y otros derechos que le pertenezcan, ſean obligados a lo pagar en nombre de intereſe, y por eſtimacion, y valor de los derechos, que a la dicha Enfermeria ſe avian de aplicar ocho mil maravedis, los quales ſe conviertan, y dellos ſe paguen, y compren otras coſas, de que la dicha Enfermeria tuviere neceſsidad. Y mas mando, que dentro de vn dia natural paſſado, deſpues que los derechos a la dicha Enfermeria pertenecientes fueren traidos al dicho Convento, ſe eſcrivan en el dicho libro, como dicho es, y firme el dicho Enfermero de como los recibe, eſpecificando por menudo quales ſon, y ſe haga cargo dellos, para quando le tomaren la quenta: Y mando, que (pues eſto deſtos derechos es a cargo del dicho Convento, y del Enfermero) el dicho Convento, y Enfermero miren mucho la perſona que embian, que ſea tal, y tan diligente, que cumplidamente cobre los derechos de la dicha Enfermeria, apercibiendoles, que ſi tales no fueren, ſe cobraràn dellos los ocho mil maravedis en que los derechos eſtàn eſtimados, excepto ſino moſtraſſe el Convento informacion que fueſſe baſtante para eſcuſarle de lo ſuſodicho.

La difinicion de nueſtra Orden (queriendo proveer a las coſas de la Enfermeria) manda, que ninguna coſa della ſe pueda vender, ni enagenar, ni apropiar, ſo pena de excomunion: y que en caſo que alguna coſa della ſe aya de vender para reparo de otra, que ſea con conſejo de los Contadores, de los quales haze mencion la Difinicion de la dicha Orden. Y porque ſoy informado, que la dicha Difinicion no ſe guarda cumplidamente, Mando, que ſe guarde, y cumpla, como en ella ſe contiene. Y mãdo, que el Enfermero (en caſo que hiziere la venta de algunas coſas de la Enfermeria, con conſejo de los dichos Contadores) diga, qual fue la coſa que permitieron ſe vendieſſe, y para reparo de que coſa de la dicha Enfermeria lo hizieron; y aſsimeſmo el Enfermero ſea obligado a moſtrar como convirtiò aquella coſa, ò ſu precio, ò parte

del

del en la cosa, para reparo de la qual los dichos Contadores dieron su consejo, que se vendiesse: y si assi no lo hiziere, Mando, que la tal cosa no se le tome, ni passe en cuenta, y que pague el valor della à la dicha Enfermeria, y demàs, que sea penado en vn Castellano de oro: Y defiendo al dicho Enfermero, que en ninguna manera, ni por ninguna razon, dè, ni preste a persona alguna, aora sea de nuestra Orden, aora de otra, aora Eclesiastica, aora Seglar, aora para dentro del Convento, aora para fuera del, cosa alguna de la dicha Enfermeria, de ninguna condicion, ni calidad que sea; si lo hiziere, que por cada vez que fuere hallado culpado en lo susodicho, sea puesto vn mes entero en disciplina, y pan, y agua, y demas, que pague por pena vn florin: y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, para que no dè la dicha licencia en ninguna manera, para fuera del dicho Convento, sin causa justissima, ni para dentro del, sin aver causa à saz justa.

Quando la Enfermeria oviere de vacar, por qualquier causa, y razon que para ello aya, Mando, que primero el Padre Prior nombre dos ancianos de la dicha Orden, los que le pareciere a èl tener mas suficiencia, y experiencia, los quales tomen cuenta al dicho Enfermero, haziendo ante todas cosas el cargo de la dicha Enfermeria, por lo contenido en el libro susodicho, que en este caso Mando se guarde, cerca del dicho Enfermero, lo q̃ està difinido, y mandado guardar arriba, quando la Pitanceria oviere de vacar. Y mãdo a los dichos ancianos, q̃ assi han de tomar la cuenta al dicho Enfermero, que si hallaren algo perdido, ò maltratado de los bienes de la dicha Enfermeria, que sea de culpa del dicho Enfermero, se lo hagan pagar, porque la Enfermeria, si assi no lo hizieren, avria su recurso contra el dicho Convento, pues ellos nombran a los dichos ancianos. Y mando, que luego como fuere proveido Enfermero de la dicha Enfermeria, le haga cargo al dicho suceffor segun, y por la manera que dicha es, so las penas susodichas, para guarda, y execucion de lo susodicho.

SACRISTAN.

EL Sacristan, y Custodio del dicho Convento de Calatrava es todo vn oficio, como quiera, que segun derecho sean oficios divididos, y apartados, y este oficio de Sacristan es de mucha honra; y como quiera que en todos los oficiales aya de aver discrecion en el exercicio de sus oficios, mucho mas en este, porque del se haze mayor confiança, y por esso le llaman Pilar de la Iglesia, y ha de ser muy diligente, solicito, y despierto, por manera, que no mengue en cosa alguna de las que fuere obligado a facer. Por ende (queriendo proveer a lo tocante, y concerniente al dicho oficio) primeramente Mando al Padre Sacristan, que aora es, y a sus sucessores en su dignidad, que pues personalmente por su anciania, y autoridad no exercen el oficio por si mesmos, ni tampoco residen en el Convento, que nombren por Subsacristan del dicho Convento vn Religioso, que sea professo, no ocupado, ni impedido en otro oficio alguno del dicho Convento, el qual tenga la habilidad, suficiencia, y diligencia necessaria para el dicho cargo. Y pues nuestro Señor dize, que es justo, que al que trabaja se le pague su trabajo, ca ninguno ha de militar a sus proprias expensas, y quien al Altar sirve, ha de vivir del Altar, encargo mucho al dicho Sacristan, que al tal Religioso que assi pusiere, y nombrare por Subsacristan, le dè la pitança conforme a su trabajo. Y mando al Prior, y Suprior del dicho Convento, que no impidan, ni ocupen al dicho Subsacristan en otro oficio alguno, sin lo hazer saber al dicho Sacristan, que por mucha habilidad que el dicho Subsacristan tenga, no podrà servir dos oficios, cà sirviendo el vno, faltarà al otro, que es prohibido.

El Sacristan del dicho Convento, por razon de su dignidad, es obligado a dar cuenta de todos los vasos de oro, y plata, y otro metal, que tiene a su cargo; conviene a saber, de los Calizes, vinageras, incensarios, navecillas, Cruzes, Relicarios, lamparas, ornamentos, tapizes, y otras qualesquier cosas, de qualquier condicion, y estado que sean, cometidas a su cargo, y custodia. Por ende conviene, que de aqui adelante aya en el dicho Convento vn libro, segun dicho tenemos, en el qual se assienten todas las cosas, que al Sacristan de aqui adelante se dieren, y mandaren, especificando, y declarando en èl particularmente cada cosa por su nombre; conviene a saber, si es de oro, ò plata, y sobredorada, y si al tiempo que se entregaron venian sanas, ò quebradas, ò en algo faltas; y si fueren ornamentos, que tales eran; si eran de seda, de que se-

da, y de que color, y que cenefas, y en que venian aforradas, y ſi traian fundas, y aſsi por el conſiguiente de las de brocado, y de los frontales, y adereços dellos, y digan, y declaren quien fue el que los diò, y quando los diò, y de lo ſuſodicho ſe haga cargo el dicho Sacriſtan, firmando en el dicho libro, como lo recibiò; por manera, que los Viſitadores de la Orden ſepan de que modo le han de tomar la cuenta, y en que manera han de viſitar la dicha Sacriſtia. Y por quanto ſoy informado, que los Viſitadores paſſados hallaron, que faltavan ciertas coſas de la Sacriſtia, y ſobre ello dieron ſus mandamientos para el dicho Padre Sacriſtan, Mando al dicho Padre Sacriſtan, que de aqui a la Paſcua de Reſurreccion primera que vendrà, cumpla lo que por los Viſitadores le fue mandado, reſtituyendo, y tornando realmente, y con efecto a la dicha Sacriſtia lo que aſsi le eſtà ſubttaido, y tomado: y ſino cumpliere dentro deſte dicho tiempo, que lo pague a la dicha Sacriſtia con el doblo: el qual dicho termino paſſado, deſde aora le doy, y he por condenado, y reſervole ſu derecho a ſalvo contra el Subſacriſtan, que en aquel tiempo era, para que le pida, ſi le conviniere. Y otroſi, por quanto (viſitando la dicha Sacriſtia) vi, y hallè algunas coſas de oro, y plata, aſsi Cruzes, como otros ſantos vaſos, donde ay muchas reliquias quebradas, y otras deſalmenadas, y otras deſportilladas, y por diverſas maneras malbaratadas: Encargo mucho al dicho Padre Sacriſtan, que con mucha diligencia haga remediar, y reparar lo ſuſodicho, por manera, que no aya de aqui adelante nada quebrado, ni deſportillado, ni deſalmenado; y porque ſoy cierto de ſu Paternidad que lo harà muy entera, y cumplidamente, no proveo para el remedio dello otra coſa, ſino encargarle ſobre ello ſu conciencia.

Los ornamentos de ſeda, y brocado, que la dicha Sacriſtia tiene, han recibido, y reciben mucho detrimento, y daño, por eſtar ſin fundas, y no ſe limpiar, y coger como deven: Por ende mando al dicho Sacriſtan, que provea de fundas a todos los ornamentos de brocado, y ſeda, que no las tuvieren, y a los que las tuvieren, pero no tales como deven, deſde aqui a la Paſqua de Reſurreccion primera que vendrà; con apercibimiento, que paſſado el dicho termino, mandarè proveer en lo ſuſodicho a ſus expenſas.

Y aſsimiſmo defiendo, y prohibo al dicho Sacriſtan, y al Prior, y Suprior del dicho Convento, que no ſaquen, ni conſientan, ni permitan, que los ornamentos ſuſodichos, y otroſi los Calizes, Cruzes, vaſos, y vinageras ſe ſaquen, ni preſten para fuera del Convento, ſalvo ende, ſi al Sacriſtan, y Prior les pareciere, que ay juſta cauſa para que en lo ſuſodicho ſe diſpenſe, y encargoles ſobre ello ſus conciencias.

Y aſsimiſmo les Mando, que no conſientan, ni permitan al Subſacriſtan del dicho Convento, que muestre las coſas de la dicha Sacriſtia a ninguna perſona, ſalvo ſi la perſona fuere de tanta autoridad, y reverencia, que a los dichos Sacriſtan, y Prior pareciere, que es razon ſe le mueſtren; y que en tal caſo, primero que ſe les mueſtre aviſen al Subſacriſtan dello, para que tenga adereçada la dicha Sacriſtia, y todo pueſto por orden; por manera, que el que lo huviere de ver, no halle falta, ni coſa de que pueda murmurar: y ſi el Subſacriſtan fuere deprehendido en culpa en algo de lo contenido en el dicho Capitulo, preſtando, ò moſtrando por ſu autoridad lo ſuſodicho, ſin licencia, ò mandamiento del Sacriſtan, ò Prior, por cada vez que dello fuere convencido ſea pueſto en la penitencia, que al Padre Prior le pareciere, y demas penado en dos ducados de ſu pitança.

Y Mando al dicho Subſacriſtan, que de quinze en quinze dias barra, y riegue la dicha Sacriſtia, y deſpolvoree las paredes della, por manera, que no aya en la techumbre, ni en otra parte alguna telaraña, ni otra ſuciedad. Y aſsimeſmo limpie los caxones del polvo que tuvieren; y ſino lo hiziere, haga la penitencia de la Orden, y demàs, que le penen en dos reales. Y aſsimeſmo le Mando, que vn dia en cada ſemana, conviene a ſaber, Sabado; y ſi fuere Fieſta, el Viernes ſacuda del polvo los frontales dela Igleſia, y limpie los Altares, y lamparas de la ſuciedad que tuvieren, y deſpolvoree los retablos; y ſi en eſto fuere culpado, ò en parte dello, y dello fuere convencido, que allende de la penitencia de la Orden, que ſea penado cada vez en medio real. Y Mando al dicho Subſacriſtan, que tenga cubierto el Altar mayor, y otro ſi la Corona de nueſtra Señora, con ſus guardapolvos. excepto en los dias de fieſtas ſolemnes, en los quales (ſegun nueſtra Orden) deven eſtar deſcubiertos, y aſsimeſmo tengan cerradas las puertas de la Igleſia: y ſi en algo de lo ſuſodicho fuere negligente, que pague diez maravedis: Y mas le mando, que paſſada la fieſta, luego eſſe dia (deſpues de dichas Viſperas)

lim-

limpie los candeleros, y vinageras, ornamentos, y otras qualeſquier coſas, que para ſolemnizar la dicha fieſta fueren ſacados; y aſsi limpios, los recoja, y ponga en ſus armarios, y lugares; y ſi en eſto fuere convencido de negligencia, que pague diez maravedis, y faga la penitencia, que al Prelado le pareciere; y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, y Suprior, para que alomenos el poſtrero dia de cada mes viſite la dicha Sacriſtia, y vea los ornamentos della, y les haga hazer los beneficios de que tuvieren neceſsidad, para ayudar al Subſacriſtan a llevar ſu trabajo; por manera, que por ſu induſtria, y diligencia todos ſean provocados, è inducidos a hazer bien a la dicha Sacriſtia.

Por quenta del Sacriſtan del dicho Convento es qualquiera negligencia, y mal recado del Subſacriſtan. Por ende mando, que ſi la dicha Subſacriſtania vacare, por proviſion que del ſe hiziere, para algun oficio de la caſa, ò beneficio de la Orden, ò en otra qualquier manera, antes que el dicho Subſacriſtan dexe el oficio, ſe lo hagan ſaber al Padre Sacriſtan, para que le tome quenta de ſu cargo; y que de otra manera el Padre Prior ni le dè licencia, ni conſienta ir fuera del dicho Convento, ſegun que del Pitancero diximos: Y prohibimos al Padre Prior, y Suprior, que no tome coſa alguna de la dicha Sacriſtia, aora ſea de oro, aora de plata, aora de ſeda, ſin licencia del Capitulo General, a deſgrado del Padre Sacriſtan, ni para apropriarlas a ſi, ni darlas, ni convertirlas en otra coſa alguna. Y porque el Padre Sacriſtan me hizo relacion, que el Padre Prior (que aya gloria) para ornato de ſu Mitra, y Baculo tomò ciertas piedras, y coſas de plata, y otras coſas de la dicha Sacriſtia, ſin ſaberlo èl, las quales ſon a ſu cargo, Mando, que para ſu deſcargo, y quenta la dicha Mitra, y Baculo ſe traiga, y ponga en la dicha Sacriſtia.

En muchos Capitulos de los ſuſodichos ſe haze tan ſolamente (por evitar prolixidad) mencion de la perſona del Padre Prior, y no de la del Suprior en ſu auſencia, y ſus Lugartenientes: Por ende declaro, que todos los ſuſodichos Capitulos, en los quales ſe haze mencion de la perſona del Padre Prior, ayan lugar, y ſe verifiquen en la perſona del Suprior en ſu auſencia, y de ſus Lugartenientes. Y otroſi (por quanto en muchos de los Capitulos ſuſodichos a los tranſgreſſores dellos ſe ponen penas pecuniarias, y no ſe declara a quien ſe aplican, y para quien ſon) Declaro, y aplico las dichas penas para reparo, y obra de los Martyres del dicho Convento. Y mando al Padre Prior, y Suprior, que hagan vn libro, en el qual ſe eſcrivan las ſuſodichas penas, y quien fue el que incurriò en ellas, y de como ſe le executaron, y dellas den cuenta a los Viſitadores de la dicha Orden, apercibiendo al dicho Padre Prior, y Suprior, que ſi fueren negligentes en executar las dichas penas, ſeràn dello afrentados, y gravemente redarguidos.

Porque Mando a vos los ſuſodichos, y a cada vno de vos, que veades los ſuſodichos capitulos, y eſtablecimientos, y en lo que a vos, y cada vno de vos toca, y atañe, los guardeis, y cumplais en todo, y por todo, ſegun, y por la manera, y ſo las penas que en ellos ſe contienen. Fechos fueron, y ordenados los ſuſodichos Capitulos en la villa de Almagro a diez dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil y quinientos y ſiete años. El Comendador mayor. Por mandado del Comendador mayor mi ſeñor, Iuan Tello.

CAPITVLO LII.

RESOLVCION DE ALGVNAS DVDAS ACERCA del nuevo Rezo Monaſtico, y de las Miſſas de obligacion.

CON el nuevo Rezo Monaſtico, que de años a eſta parte ſe introduxō en el Sacro Convento, ſe ofrecieron algunas dudas en èl, las quales comunicò a nueſtro Capitulo Difinitorio, con otras tocantes a la concien-

ciencia de los Religioſos ſobre las Miſſas que tienen obligacion a dezir, para que el Capitulo las diſmieſſe, y ceſſaſſen con eſſo los eſcrupulos que haſta aora avia, las quales fueron comunicadas a Teologos, aſsi de la Vniverſidad de Salamanca, como de eſta Corte, y en particular a algunos de la Orden de N.P.S.Bernardo, como mas noticioſos de los vſos de ſu Congregacion, a quien nueſtra Orden deve ſeguir en lo que en ella ſe hallare dudoſo: Y viſto todo en nueſtro Capitulo Diſinitorio, juntamente con los pareceres referidos, diſiniò las dudas en la forma ſiguiente.

✠ Primera duda. Como ha de ſer la forma de acabar la Prima, y ir a Capitulo, guardando las rubricas del dicho Breviario? Diſinimos ſe haga ajuſtandoſe a las dichas rubricas, como ſe contiene en el capitulo de Prima del Ceremonial del Convento, y ſe refiere en el miſmo capitulo, numero 11.

✠ Segunda duda. Si ſe podràn dezir Cõpletas todos los dias antes de cenar? Porque en el Rezo antiguo ſe dezian deſpues, en conformidad de lo q̃ nueſtra Regla diſpone. A eſta duda dio motivo ver tambien lo que ella diſpone, que todas las coſas ſe hagan con luz, y no ſe pueden dezir con ella Completas, ſi ſe dixeren deſpues de cenar, mayormente en Invierno, que preciſamente ſe cena de noche. Demàs, que parece repartirſe mas bien el tiempo en provecho de la Comunidad, ſi ſe dixeſſen Completas antes de cenar, y quando mas tarde al poner del Sol, y deſde entonces ſe recogieſſen los Religioſos a eſtudiar haſta la cena, que en Invierno es a las ocho, con que ſe emendava algo de la ocaſion de parlar, que ay cenando deſpues de Completas, y recogiendoſe los Religioſos deſpues dellas, y con la cena tan proxima, no ſe podràn aplicar al eſtudio; y tambien, porque las Completas deſpues de cena no parece ſe diràn tan devotamente; por lo qual es forçoſo, ò no hazer todas las coſas con luz, cenando antes de Completas, ò ſi ſe haze, ſe avrà de cenar deſpues dellas, y por conſiguiente, no cumplir con ambos Capitulos de la Regla, Diſinimos, que ſe pueden dezir las Completas a las cinco, ò a las ſeis de la tarde, y cenar deſpues, paſſando adelante con lo començado deſpues del nuevo Rezo, como ſe eſtila en todos los Colegios de la Orden de N.P.S.Benito, por cauſa del eſtudio.

✠ Tercera duda. Si deſpues de la recepcion de dicho Rezo, y Breviario Monaſtico de Paulo Quinto, queda en pie la obligacion que avia de rezar todos los dias el oficio parvo de Nueſtra Señora, ò ſi baſta rezarle los dias que ſeñalan las rubricas del dicho Breviario? Diſinimos, que no tiene obligacion el Convento de rezar el oficio parvo mas que los dias ſeñalados en las rubricas del Breviario nuevo Monaſtico.

✠ Quarta duda. Si el dicho oficio parvo de nueſtra Señora obliga a los Religioſos Conventuales a que le rezen los dias de las dichas rubricas del Breviario nuevo fuera del Coro, ſi rezaſſen por el dicho Breviario? Diſinimos, que el dicho oficio parvo no obliga ſino dentro del Coro en dichos dias, y aſsi no ay obligacion de rezarle fuera del, por participar de los privile-

legios que Pio Quinto diò a los que recibiessen el Breviario Romano, por la Bula con que se concedio el Monastico.

Quinta duda. Si el oficio de Difuntos obliga como antes en el Rezo antiguo del Cister? Difinimos, que el dicho oficio de Difuntos se ha de dezir en el Coro los dias que señalan las rubricas del Breviario nuevo recibido, y no mas.

Sexta duda. Si los Psalmos Penitenciales, que en el Convento se deziã los Lunes, y Viernes del año por estatuto del Cister, se han de proseguir assi, ò si se han de dezir los dias no mas, que señala el Breviario nuevo de Paulo Quinto? Difinimos, que esta obligacion antigua cessò por la recepcion del dicho Breviario nuevo, y assi los Psalmos se han de dezir los dias no mas que señala dicho Breviario Monastico.

Septima duda. Si la obligacion de rezar los ciento y cinquenta Psalmos el Miercoles, Iueves, y Viernes Santo, ha cessado con el dicho Breviario? Difinimos, que no cessò dicha obligacion, por quanto el Breviario nuevo no dispuso cosa alguna acerca dellos, y que se digan sin *Gloria Patri* cinquenta el Miercoles antes de Completas, cinquenta el Iueves antes del Mãdato, y cinquenta el Viernes Santo despues de Prima; y lo mismo se entiende de los quatro Aniversarios solemnes, que en nuestro Convento se celebravã cada año, y se fueron continuando despues de recibido el nuevo Rezo Monastico.

Octava duda. Acerca de las Missas Matutinales, que en el Sacro Cõvento se dezian en el Rezo antiguo despues de Prima, quando la fiesta era de dos Missas, que era lo mismo que en el Rezo nuevo fiesta doble. Para esta Missa se nombrava vn semanero, y otro para la Missa Mayor, y en ambas tenian obligacion los que las dezian de acordarse de los difuntos, a quien es en cargo nuestro Convento, cuyas memorias en algun tiempo se han dexado de dezir; y ya que por el nuevo rezo la Missa Mayor se continùa, y el semanero la deve dezir con la misma obligacion; la Missa Matutinal falta, y por consiguiente la dicha memoria, y recuerdo que en ella se deve hazer, porque en este nuevo Rezo Monastico no se dividen las festividades en dias de vna Missa, y de dos Missas, como en el antiguo del Cister, sino en dobles, y semidobles; y assi para que el Convento cumpla con la dicha obligacion del dicho recuerdo, y memoria, se començò a dificultar, y se resolviò por medio mas acertado, que pues las dichas Missas Matutinales serian en cada vn año ciento y veinte, poco mas a menos, se señalasse vn semanero, como se señala en la tabla, que en los Sabados se hecha en el Capitulo, y se intitula *Loco Matutinalium*, el qual tiene obligacion de hazer este recuerdo en tres Missas cada semana, con que esta deuda se paga con aumento. Y porque en ella se avia faltado despues que se recibiò el nuevo Rezo Monastico, que fue a 10 de Iunio de 1628. hasta ocho de Octubre de 1633. que se acabò la visita general que del dicho Convento se hizo, mandaron los Visitadores en

el mandato 45. de los que de la dicha viſita dexaron, que ſe intitule el dicho ſemanero, para que en tres Miſſas cada ſemana hizieſſe dicho recuerdo, y por tiempo de cinco años, y quatro meſes ſe hizieſſe en ſeis Miſſas cada ſemana, por aver ſido otro tanto el tiempo que ſe avia dexado de hazer, pues en ellos no quedavan gravados los Sacerdotes, ſupueſto que podian cumplir con eſta obligacion en Miſſas de pitança, mientras ſacava el Convento de ſu Santidad vna Bula de Compoſicion, conmutando en vna Miſſa, ò obra pia eſtas obligaciones eſcrupuloſas, que ſe podian olvidar. Difinimos, y mandamos, que en la miſma forma ſe continùe en adelante, en quanto el Convento no alcançare dicha Bula de Compoſicion.

Novena duda. Que demàs de los dichos dos ſemaneros, q̃ ſe intitulã cada ſemana para Miſſas Mayores, y Miſſas en lugar de las Matutinales, ſe intitulã otros dos Sacerdotes, el vno para q̃ cada dia diga vna Miſſa de N. Señora, y el otro para que cada dia diga Miſſa de Difuntos: la de Nueſtra Señora por los bienhechores, y familiares, y perſonas de Orden vivos; y la de Difuntos por los bienhechores, y fundadores. Eſta obligacion emana de los Eſtatutos del Ciſter, y eſtos ſemaneros tienen obligacion de hazer el recuerdo, que los que ſe dixo en la duda antecedente, por las perſonas a quien es en cargo el Convento, cuyas memorias en algun tiempo ſe han dexado de dezir, como parece de dicha tabla de la Sacriſtia: y aunque eſtos dos recuerdos parece, que pueden ſer en ſegundo lugar, mayormente eſte ſegundo, y que ſe cumplirà con ellos en Miſſas, de que ſe reciba eſtipendio, conforme ſe vè practicar aora en la Orden; con todo haze duda grande vn travado pleyto entre el Sacro Convento, y el Colegio Imperial de Salamanca, en razon de averſe repartido los Sacrificios de eſtas dos Miſſas al Colegio, y los oficios al Convento, y ſobre ello por parte del Convento ſe ſacò proviſion del Conſejo de las Ordenes el año de 1567. en que ſe mandò al Colegio dixeſſe eſtas dos Miſſas: a la qual replicò el Colegio, y ſe ſacò ſobrecarta, que no parece eſtarle norificada, como parece de los autos que ſobre eſto ſe cauſaron, y eſtàn en el caxon 21. del Archivo. Y ſiendo eſto aſsi, y que cada Comunidad de eſtas en aquellos tiempos rehuſava la obligacion deſtas dos Miſſas, parece, que obligava ſu aplicacion en primero lugar, y no poderſe cumplir con ellas en Miſſas de pitança. Y el caſo paſſa aſsi, que el Convento cada Sabado reparte en la tabla del Capitulo eſtas Miſſas, y ſus ſacrificios al Colegio, y los oficios dellas al Convento, y en ninguna parte ſe dizen quizàs: En el Colegio, por no eſtar fenecida con èl eſta cauſa, y en el Convento tampoco, porque las reparte al Colegio, con que totalmente ha muchos años que ſe falta a eſta obligacion. Y en la viſita general del Convento del año de 1613. ſe diſpuſo en el mandato quarenta y ſeis, que el Convento eſtuvieſſe advertido de pedir en el primer Capitulo General, ò donde con derecho pueda, declaracion, ſi el ſacrificio de eſtas dos Miſſas obliga en primer lugar, para que mas rectamente cumpla con ellas, y que el Convento acabe de ajuſtar eſta partida

con

con el Colegio, y el que deviere cumpla con obligacion tan juſta. Y aviendo-ſe viſto eſta duda en el Capitulo Difinitorio, y diſcurrido en las razones refe ridas, pareciò difinir, como difinimos, que deſtas dos Miſſas, la vna toca al Convento, y la otra al Colegio, y que ambas Comunidades ajuſten eſta quenta, y cumplan con la obligacion de eſtas dos Miſſas.

Decima duda. Que las Miſſas de dotacion, que el Convento tiene obligacion a dezir, y dize cada año, repartiendolas en la tabla que ſe hecha los Sabados en el Capitulo, ſon mil y ſetecientas y ochenta y ocho, como parece de vna tabla, que eſtà en la Sacriſtia donde eſtàn eſcritas, toca a dezir cada ſemana de eſtas Miſſas treinta y quatro; y por el conſiguiente, cada rueda de Miſſas que toca a cada Religioſo, es de treinta y quatro, y ſobran veinte cada vn año, las quales veinte manda dezir el Convento por limoſna que dà a quien las dize, ſegun la compoſicion vltima, que deſtas Miſſas ſe hizo el año de 1600. Y aunque eſto es aſsi, ſe practicò deſpues en el Convento, que cada rueda ſea de treinta y tres Miſſas, la qual practica no parece muy ajuſtada, aſsi por lo dicho, como porque en el libro del Cantor, deſpues de la dicha nueva compoſicion, cada vez que ſe rebaxa a algun Religioſo, que ſale a Beneficio, la rueda entera de Miſſas ſe haze relacion que es de treinta y quatro, y la miſma ſe haze en otras partidas de viſitas, eſcritas en el dicho libro, haſta que deſde el año de 1617. a eſta parte ſe dize, que es de treinta y tres; y el fundamento que dan es dezir, que la Miſſa que cada ſemana dizen por los ſeñores Reyes de Caſtilla, no es dotacion, y que aſsi no ſe deve dezir en rigor; con que la rueda queda de treinta y tres: y aunque es verdad, que demàs de cien años a eſta parte el Convento no quiere reconocer eſta obligacion deſta Miſſa, fundado en averle reſpondido Teologos no deverla dezir; con todo parece mas probable lo contrario, porque eſta Miſſa eſtà eſcrita en la dicha tabla de la Sacriſtia entre las Miſſas de dotacion, y en tiempo de los Maeſtres ſe dezia, como parece de vn nombramiento que hizo de Capellan para eſta Capellania deſta Miſſa el Maeſtre D. Luis de Guzman en Frey Fernando de Valdepeñas, ſu fecha en Andujar en 13. de Octubre de 1438. que eſtà en el caxon 21. del Archivo, donde tambien ay vna carta del Conſejo de las Ordenes del año de 1525. para el Convento, en que manda ſe diga eſta Miſſa, ſin embargo de lo que el Convento avia reſpondido; y dõ de tambien ay vna declaracion de vn capitulo de nueſtra Orden, ſu fecha en Madrid en 17. de Enero de 1535. en que dize, que ſe diga eſta Miſſa, ſin embargo de las reſpueſtas del Convento, y refiere, que el Convento paga el ſalario al Capellan, que parece ſon trecientos maravedis; de donde parece reforçarſe mas eſta obligacion; porque oy que no ay diſtribucion, el Convento reparte eſtas Miſſas a los Religioſos, y les dà veſtuario, dexando de pagar dichos trecientos maravedis; y aſsi parece, que ellos, y el que fuere intitulado tiene obligacion a dezirla, con que la rueda queda de treinta y quatro: Por todo lo qual los Viſitadores Generales del año de 1633. declararon por el

man-

mandato 44. de los que dexaron en dicho Convento, que la dicha rueda era de treinta y quatro, y que tantas aya de dezir cada Religioso para su cumplimiento. Todo lo qual visto, y conferido en nuestro Capitulo Difinitorio, fue por èl confirmado dicho mandato en la manera que en èl se contiene, y assi lo difinimos, y mandamos, para que en todo se cumpla, y guarde.

✠ Vndecima duda. Es acerca de las veinte Missas, que cada Religioso ha de dezir en el trecenario de San Lamberto, que son las contenidas en estas Difiniciones, donde dize, que cada Frey le Sacerdote ha de dezir cada año veinte Missas por los difuntos de Orden desde la fiesta de San Lamberto, que es a 17. de Setiembre, hasta otro tal dia. Y es de advertir, que los Religiosos que dizen las dichas veinte Missas dentro del dicho trecenario, que es dentro de treinta dias continuos desde el de San Lamberto, cumplen cõ ellas diziendo la Missa en primer lugar por otra intencion, como sea de obediencia, poniendo en segundo lugar la oracion *Deus veniæ*, como si dixesse Missa aquellos dias, ò por difuntos de Orden, mandada dezir por el Prelado, ò otra qualquiera que nacieſſe de mandamiento de Superior, como son al parecer las Missas de rueda en el Convento, que aquellos dias del Trecenario tocan, que en tal caso, con vna Missa cumplirà con estas obligaciones, haziendo recuerdo en segundo lugar de la intencion a que obligan estas veinte Missas, y diziendo la dicha oracion *Deus veniæ*, como lo advierten los vsos nuevos del Cister. Pero la dificultad es, si el Religioso cumplirà con estas veinte Missas, haziendo recuerdo dellas en segundo lugar en Missas de que aya recibido pitança en todo el discurso del año. Y de la practica del dicho Convento de Calatrava parece se conjetura, que esta obligacion no està en èl tan precisamente recibida, que obligue a dezir las dichas veinte Missas, aplicando en primer lugar la intencion dellas; y assi para assegurar las conciencias de los Religiosos, pareciò necessario pedir declaracion desta duda en el Capitulo General, como lo dexaron mandado los Visitadores Generales del dicho Convento en el mandato 45. de la visita del año de 1633. Y siendo todo visto en nuestro Capitulo Difinitorio, precediendo pareceres de personas doctas, y particularmente de la Orden del Cister, pareciò difinir, como difinimos, que en las Missas Conventuales, ò no Conventuales, como sean de obligacion de Orden, se cumple con las veinte Missas, diziendo la oracion *Deus veniæ* en segundo lugar, porque es privilegio expresso de la obseruancia de Castilla de la Orden de Cister, en que comunica la Orden toda, y la de Calatrava tambien, y anda en el tomo 2. privilegio 10. numero 30. cuyas palabras son estas: *Item concedimus, quod quicumque Sacerdos dictæ Obſervantiæ, qui pro tempore fuerit celebrans Tricenarium Sancti Lamberti ſecundùm curſum dicti Ordinis, poſsit etiam ſatisfacere ſi intradictum Tricenarium ſibi occurrat, quod celebret Miſsã Conventualem, vel Matutinalem, vel de Sancta Maria, vel de de-*

defunctis, vel aliquam aliam per obedientiam Ordinis, vel Superioris sibi iniunctam. Y assi, aunque las Missas sean de pitança, como el Prelado las mande dezir, y con su mandato las haga de obediencia, se cumplirà tambien entrando la colecta *Deus veniæ* en segundo lugar: Pero si el Prelado no hiziere de obediencia las Missas, por las quales se recibió limosna, no cumplirà con ellas, aunque haga intencion en primer lugar para su cumplimiento, porque esta es practica constantemente observada en la observancia de Castilla del vso deste privilegio; y en esta misma conformidad se ha de entender el vso, y practica de nuestro Convento de Calatrava, de que la obligacion de las veinte Missas, que cada Sacerdote tiene obligacion a dezir, satisface en segundo lugar, poniendo en primero la que fuere de obediẽcia, de qualquier modo que sea. Y declaramos, que esta obligacion de las veinte Missas es de justicia, porque procede de vn pacto, y convencion mutua entre todos los professos de la Orden de Cister, y sus filiaciones, de dezir estas Missas, porque se las digan quando mueré; y fuera desigualdad manifiesta, si las dixeran vnos, y no las dixeran otros. Y assimismo declaramos, que no disminuye esta obligacion la difinicion del titulo 36. en el capitulo quinto, que dispone, que ninguna difinicion, ni lo dispuesto en ella, obligue a culpa alguna, sino solamente a la pena, porque la difinicion que manda se digan estas veinte Missas, no es tanto ley que dispone, quanto intimacion del pacto, y de la obligacion que del resulta, como la ley escrita, dada a Moyses en el monte, que intimò la ley natural, cuyos preceptos son todos quantos se contienen en las tablas.

TITVLO TERCERO.

DEL COLEGIO IMPERIAL DE LA Orden en la Vniversidad de Salamanca.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA FVNDACION DEL COLEGIO DE la Orden.

COsa muy necessaria es, assi para tratar las cosas espirituales, como las temporales en nuestra Orden, pues es de Cavalleria aya siempre personas Eclesiasticas, que tengan letras, para que se les puedan encomen-

dar negocios de importancia, y calidad, cumplideros al ſervicio de Dios, y de la Orden; y porque eſto mejor ſe haga, ay neceſsidad, que en la dicha Orden aya eſtudio en alguna Vniverſidad, adonde los que fueren elegidos de nueſtro Abito para el dicho eſtudio, puedan eſtudiar las ciencias que les fuere mandado. Portanto (teniendo reſpeto a la vtilidad que ſe ſigue a la Ordẽ de que ſe proſiga el dicho eſtudio) Ordenamos, que en el Colegio de Eſtudiantes de nueſtra Orden, que ſe fundò en tiempo, y por mandado del ſeñor Emperador Carlos Quinto en la Vniverſidad de Salamanca, reſidan ocho Colegiales, y mas los que ſu Mageſtad fuere ſervido acrecentar. De los quales dichos Colegiales, el vno ſea Rector, para que tenga cuenta con los otros, en corregirlos, y hazer que cumplan lo que les fuere mandado por las Conſtituciones que para eſte propoſito eſtàn hechas.

CAPITVLO II.

DE LA ELECCION DEL RECTOR.

ORdenamos, y mandamos, que el Religioſo que de aqui adelante huviere de ſer elegido por Rector del Colegio de nueſtra Orden ſea Sacerdote, y perſona de virtud, letras, y aprovacion, de manera, que pueda ſer exemplo a los demàs Colegiales; y que no pueda ſer electo por Rector quien no huviere ſido Colegial en el dicho Colegio, y eſtuviere graduado en la facultad de Teologia, ò Canones, y que ſu oficio de tal Rector dure por tiempo, y eſpacio de quatro años: Y ordenamos, que cumplidos los dos años de ſu Rectoria, ſea requerido el dicho Rector con todos los Beneficios curados que fueren vacando en la Orden, para que en ſu anciania pueda aceptar en concurſo con los demàs Religioſos Conventuales.

CAPITVLO III.

DE LA ELECCION DE LOS COLEGIALES.

DIfinimos, y ordenamos, que para Colegiales del dicho Colegio ſean nombrados, y elegidos Religioſos Conventuales del Convento de de Calatrava, y que la eleccion ſe haga con toda brevedad en la forma ſiguiente. Dentro de quatro dias de como huviere vacante de Colegiatura en el dicho Colegio, el Rector del ſerà obligado a dar noticia della al Prior del dicho Convento, al qual mandamos, que dentro de diez dias de como le conſtare la tal vacante, junte los quatro ancianos, y el Religioſo q̃ fuere Catedratico del dicho Convento (en caſo que el tal Religioſo no ſea delos dichos quatro ancianos) y aſsi juntos traten, y confieran ſobre la virtud, y habilidad de los tales Religioſos Conventuales, y dellos nombren quatro, los

que

que por mas votos parecieren mas habiles, y ſuficientes, que ninguno paſſe de edad de veinte y cinco años, aviendolos deſta edad: y aſsi hecha la tal nominacion, el Prior la embie por eſcrito al Conſejo de las Ordenes, para que de los nombrados ſea eligido, y proveido en la tal Prebenda vacante por los del dicho Conſejo, aquel que les pareciere mas habil, y ſuficiente. Y porque en el dicho Convento no aya remiſsion en hazer el nombramiento, Ordenamos, que ſi el Prior, ò Suprior del Convento dentro de los dichos diez dias, deſpues que le conſtare la vacante, no hiziere el dicho nombramiento como eſtà diſpueſto (iure devoluto) el Conſejo de las Ordenes pueda elegir el tal Colegial ſin preſentacion del Convento.

De la buena eleccion de los ſugetos para Colegiales del Colegio depende ſu aprovechamiento en los eſtudios; y como el conocimiento de las perſonas toca al Prior Adminiſtrador, y ancianos, que mas inmediatamente que el Conſejo los conocen, y a ellos les incumbe hazer la propoſicion de quatro ſugetos para cada Colegiatura que vacare, es preciſo no omitir diligencia alguna, para reconocer ſu habilidad, y ſuficiencia. Por tanto, Difinimos, y mandamos, que el miſmo dia, ò otro antes de hazer la dicha propoſicion al Conſejo, ſe junte el Adminiſtrador, ò Preſidente los quatro ancianos, y Catedratico, en la forma que ſe ha eſtilado juntarſe a votar; y ſiendo la Colegiatura Canoniſta, conferiràn què Religioſos pueden pretenderla, ſegun lo diſpueſto en eſtas Difiniciones, admitiendo para la propoſicion ſolamente a los que eſtuvieren graduados en eſta facultad, ò en la de Leyes, y a los que en la recepcion del Abito entraron, ſiendo meramente Gramaticos: Y ſi la Colegiatura fuere Teologa, admitiràn para la propoſicion a los que aſsi fueren ſolamente Gramaticos, y a los graduados en Teologia, ò en Artes; y en eſta atencion proſeguiran a la eleccion, ſin tranſmutar eſte ordē: y para reconocer los ſugetos que han de ir propueſtos, los examinarà dentro de la dicha Iunta el Prelado, ò por ſu mandato qualquiera de los votantes; a los graduados, a cada vno en la facultad de que es la Colegiatura, y a los que no eſtàn graduados, en Gramatica: ſobre el qual examen encargamos eſtrechamente las conciencias del dicho Prelado, y votantes; y ſiendo neceſſario, ſe lo mandamos por precepto, que no ſe muevan por paſsion, patria, parenteſco, ò parcialidad, aſsi en el examen, como en la propoſicion de los dichos ſugetos, por el gran daño que a la Orden, y a ellos ſe ſigue de embiar al indigno, ò menos digno; y que hecho el dicho examen ſin aprobar, ni reprobar, ſino reconociendo cada vno de los votos para ſi miſmo la ſuficiencia del examinado, votaràn por cedulas ſecretas, en la forma que haſta aqui ſe ha acoſtumbrado, como tambien proponiendo, quando ſalieren dos con votos iguales, al que tuviere mas tiempo de Abito, como ſe ha hecho.

CA-

CAPITVLO IV.

DE LOS SVGETOS QVE DEVEN SER PROpueſtos al Conſejo para las Colegiaturas.

✠ EL fin principal a que ſe mirò en la inſtitucion del Colegio en la Vniverſidad de Salamanca, fue para que los Religioſos dela Orden, menos ſuficientes en los eſtudios, logràſſen todo aprovechamiento en aquella Eſcuela, y los que aviendolos començado no avian llegado a conſeguir cumplidamente ſu intento, ſe perficionaſſen, y adelantaſſen, y vnos, y otros pudieſſen por eſte medio llegar a merecer, y obtener los pueſtos honorificos de nueſtra Orden, y fuera della. Y porque para que los Religioſos que fueſſen recibidos al Abito, ſolamente Gramaticos, tuvieſſen tiempo ſuficiente para començar a oir ſciencia, y eſtudiar qualquiera delas facultades, ſe aſsignaron ocho años de aſsiſtencia en cada Colegiatura, que pareciò baſtante para ſer oyentes, y paſſantes, y ſe ha reconocido, que algunos Religioſos que entraron en la Orden ya graduados han ocupado dichas Colegiaturas todos ocho años, como ſi antes no huvieran eſtudiado, bolviendo de nuevo a curſar en ſu facultad miſma, ò entrando en Colegiatura diſtinta de la que avian eſtudiado: y tambien ſe ha experimentado, que otros (de la miſma ſuerte ya graduados) han dexado el Colegio a los quatro, ò cinco años, por eſcuſarſe de los exercicios de paſſantes, en que por eſtar graduados, devieran deſde el principio entrar, y con vno, y otro ſe fruſtra el principal motivo, ſe malogra el tiempo, y ſe privan deſte aprovechamiento otros que pudieran tenerle, Ordenamos, y mandamos, que el Religioſo que huviere entrado en la Orden graduado ya en Teologia, Canones, ò Leyes, no pueda ſer propueſto al Conſejo por el Prior Adminiſtrador, y ancianos a quien toca ſino en la Colegiatura q̃ fuere dela facultad en que eſtuviere graduado, ni el Conſejo lo permita, ni a èl ſe le conſienta pretenderlo; y ſiendo nombrado (como ſe diſpone que ſea) en la Colegiatura de ſu facultad, aſsiſtirà en el Colegio quatro años ſolamente, proſiguiendo en la ſciencia en que ſe graduò, pues mediante el grado a cuyo titulo fue admitido al Abito, ſe ſupone por mas cierta ſu ſuficiencia, y con mas ventajas que en los que comiençan a ſer oyentes, con que en eſtos es preciſa la aſsiſtencia de los ocho años, y en aquellos no neceſſaria, y vienen a gozar del aprovechamiento de los quatro años reſtantes otros, que a no ſer aſsi, quedavan privados con eſta dilacion de la vtilidad de començar, ò acabar ſus eſtudios.

✠ Aſsimiſmo Mandamos, y Difinimos en la atencion miſma, que el Religioſo que huviere entrado graduado en Artes no pueda ſer propueſto en alguna de las quatro Colegiaturas Canoniſtas, aſsi porque no ſe pervierta el orden, y modo que en eſta difinicion ſe manda obſervar, de que cada vno

pro-

profiga los eſtudios en que eſtà graduado, como porque tengan Colegiaturas en que poder entrar los que ſon meramente Gramaticos; y de entrar el que fuere Artiſta luego en Colegiatura Teologa, ſe viene a conſeguir el que no neceſsite de curſar en Artes en las Eſcuelas; Y prohibimos, que el Adminiſtrador, y ancianos le propongan al Conſejo, ni el Conſejo lo permita; y que ſiendo el graduado en Artes nombrado, como ſe manda en Colegiatura Teologa, aſsiſta quatro años ſolamente en el Colegio, para acabar en ellos la Teologia: Y ſi acabado el tiempo con la diſtincion referida de quatro años en los ya graduados, y de ocho años en los que no lo fueren, ſe hallare, que alguno de los vnos, ò los otros es tan conſumado eſtudiante, que puede luego inmediatamente entrar, ò huviere entrado en la opoſicion de las Catedras, en tal caſo le ſerà licito pretender, y ſer propueſto en las dos Colegiaturas, que creamos, è inſtituimos de nuevo para paſſantes.

CAPITVLO V.

QVE LOS RELIGIOSOS NOMBRADOS POR COlegiales ſe preſenten en el Colegio dentro de treinta dias, y eſtudien las facultades para qe fueron elegidos, y noſe ocupen en informaciones.

POrque los Religioſos que fueren nombrados por Colegiales no anden vagando fuera del Convento, y Colegio, y pierdan el tiempo ſin aprovecharſe en ſus eſtudios, Ordenamos, que el Colegial electo tenga obligacion de preſentarſe en el Colegio dentro de treinta dias como tuviere ſu titulo, ſo pena, que quede vaca la tal Colegiatura, y ſe pueda proveer en otro, ſino conſtare aver tenido el dicho Colegial electo tan legitimo impedimento, que deva eſcuſarle.

Deſeando la quietud de los dichos Colegiales en ſus eſtudios, Ordenamos, que cada vno eſtudie, y perſevere en la facultad de Teologia, ò Canones, para que fue nombrado, ſin que las Colegiaturas ſe conmuten, ni puedan conmutar de vnas facultades a otras: Y aſsimeſmo, que los Colegiales oyentes no puedan ſalir del Colegio a hazer informaciones, y que ſi ſe les huvieren de cometer algunas, ſea en tiempo de vacaciones, y no en tiempo lectivo, quando el Colegio tiene de eſtar lleno de Colegiales, para que los actos, y concluſiones ſe puedan tener mejor, y todos aprovechen.

CAPITVLO VI.

QVE EN EL COLEGIO PVEDA AVER PORCIONISTAS de la Orden, y en que forma, y con que calidades ſe les dara licencia.

✠ YPorque no es juſto impedir los deſeos de algunos Religioſos, que procuran ir a eſtudiar al Colegio a ſu propria coſta, Ordenamos, y mandamos, que ſi algun Religioſo del Convento ſe hallare con patrimonio baſtante, ò ayudas de coſta de ſus padres, ò deudos, de manera, que con ellas pueda ſuſtentarſe decentemente en el Colegio con plaça de Porcioniſta, pueda pedir para ello licencia al Conſejo, que havidos los informes de los Prelados del Convento, y Colegio, ſe la concederà, con calidad, que preciſamente aya de aver cumplido tres años de Abito, y no de otra ſuerte, y con que antes que ſalga del Sacro Convento aya de embiar el Rector certificacion al Prelado del Convento, de como en ſu poder quedan los maravedis, que poco mas, ò menos pueden montar ſus alimentos en vn año de aſſiſtencia; y que eſtè obligado el dicho Religioſo a preſentarſe con la proviſion, y licencia del Conſejo dentro de veinte dias de como ſaliere del Convento en el Colegio, adonde ſerà fraternalmente recibido, gozando en los aſsientos, y lugares el que le tocare, ſegun el tiempo de Abito que tuviere, excepto en los ſeis meſes, que ſegun la coſtumbre del Colegio eſtarà por mas moderno. Con declaracion, que el tener mejor lugar ha de ſer de puertas adentro, porque el que fuere Porcioniſta ha de poder ſer citado para ſalir del Colegio, y èl no ha de poder citar a otro, ni tener voto en coſa alguna, y que ſobre la cantidad de ſus alimentos, y otras ceremonias ſe guarden las que ſe han acoſtumbrado con los Porcioniſtas, cuyo numero no pueda exceder de quatro; y aviendolos, denegarà el Conſejo la licencia al que pretendiere ir al Colegio con eſte titulo.

CAPITVLO VII.

DE LAS CONSTITVCIONES DEL COLEGIO, concernientes al buen govierno de los Colegiales.

EL Colegio que nueſtra Orden tiene fundado en la Vniverſidad de Salamanca es ſeminario de virtud, y letras, y de donde tienen de ſalir perſonas doctas, y de partes, no ſolo para bien, y vtilidad de la miſma Orden, ſino para aprovechamiento, y ſervicio de la Igleſia Vniverſal: y aſsi, deſeando mucho, que los Religioſos del dicho Colegio, que viven al preſente, y vivieren de aqui adelante, ſean exemplo de recogimiento, y virtud, y con-

consigan el fin de las letras, que se pretende, aviendo visto las Constituciones, que para la buena governacion espiritual, y temporal del dicho Colegio estavan hechas, y por justos respetos, y causas razonables, aviendolas moderado, y emendado, y en parte alterado, y otras de nuevo añadido, como ha parecido mas conveniente, conforme al estado presente de las cosas, Ordenamos, difinimos, y mandamos, que de aqui adelante el Rector, y Colegiales, que residieren en el dicho Colegio, las guarden, y cumplan en la forma, y manera siguiente.

Primeramente, que en la dicha ciudad, y Vniversidad de Salamanca, aora, y de aqui adelante estèn, y residan ocho Colegiales Religiosos professos, del Abito de la dicha Orden de Calatrava en el Colegio della, y mas los que se pudieren acrecentar, conforme a la merced que su Magestad hiziere, en lo que el Capitulo General, y Difinitorio le tiene suplicado, para fabrica del dicho Colegio, y aumento de los Colegiales del.

Otrosi, Mandamos, que todos, y cada vno de los dichos Colegiales estèn, y residan en el dicho Colegio por tiempo de ocho años cumplidos, sin que el Prior, ni Convento puedan remover, ni privar de la Colegiatura a ninguno dellos, ni èl pueda dexarla, sin expressa licencia de su Magestad, o del su Consejo de las Ordenes; todo en la conformidad del capitulo quarto de este titulo.

Otro si, Mandamos, que de los dichos ocho Colegiales, los quatro estudien Artes, y Teologia, y los otros quatro Canones; y quãdo se proveyere alguna Prebenda, se provea señaladamente, para que el nuevamente proveido estudie la facultad que estudiava su antecessor; de manera, que siempre aya quatro Artistas, ò Teologos, y quatro Canonistas, y cada vno siga la facultad para la qual fue recibido en el dicho Colegio: Y mandamos, que la Prebenda del Rector sea indiferente, porque ha de continuar la facultad que huviere estudiado.

Asimismo Mandamos, que los dichos Colegiales cumplan sus cursos, assi en Canones, como en Teologia, conforme a los estatutos de la Vniversidad, y conforme a ellos se graduen; y no se graduen, ni puedan graduar por suficiencia en las dichas facultades.

Otrosi, entendiendo ser necessario, que de los dichos Colegiales aya vno que sea Rector, a quien los otros obedezcan, el qual tenga cuidado de mirar lo que convenga, assi en lo tocante a la honestidad, y vida de los dichos Colegiales; como en lo demàs tocante a la governacion del Colegio, Ordenamos, y mandamos, que en el dicho Colegio sea Rector vn Religioso Sacerdote, qual por su Magestad, con acuerdo del su Consejo de las Ordenes, ò del Capitulo, fuere nombrado, el qual resida en el dicho Colegio, y sea Rector en èl, por tiempo de quatro años: y encargamos al dicho Rector tenga especial cuidado de mirar, y proveer en todo lo que tocare a la honestidad de las personas de los dichos Religiosos en su vivir, y estudiar, y de la go-

ver-

vernacion de la caſa donde eſtuvieren, y moraren, y del gaſto que ſe huviere de hazer para el mantenimiento ordinario, y otras coſas: y mandamos a los Colegiales, familiares, y ſervidores, que como a tal Rector le honren, acaten, y obedezcan en todo lo tocante a lo ſobredicho.

Otro ſi, Ordenamos, y mandamos, que los dos Colegiales mas antiguos de Abito del dicho Colegio ſean de aqui adelante Conſiliarios, con el parecer de los quales el Rector tiene de hazer, y ordenar las coſas que fueren de importancia, y calidad, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal en el dicho Colegio: y de los dichos dos Conſiliarios, el mas anciano tiene de ſer Vice-Rector: Y ordenamos, que en falta de los dichos dos Conſiliarios ſe ſubroguen los Colegiales mas antiguos, de ſuerte, que nunca falten Conſiliarios.

Aſsimiſmo Mandamos, que dentro de la caſa donde eſtuvieren los dichos Rector, y Colegiales tengan vna pieça apartada, la que fuere mas conveniente para dezir Miſſa, entre tanto que ſe edifica Colegio, y Capilla, la qual pieça eſte limpia, y adereçada, como conviene a tan alto miniſterio.

✠ Y porque ſea con toda decencia, reconociendo, que la falta de fabrica puede ſer cauſa de que no la tenga, como es juſto, acordò nueſtro Capitulo General hazer conſulta a ſu Mageſtad (como ſe hizo en 29. de Março de 1653.) para que fueſſe ſervido de mandar aſsignar ſuficiente cantidad para el gaſto, y reparo de los ornamentos, y demàs coſas neceſſarias para la dicha Capilla: y ſu Mageſtad, en reſpueſta della fue ſervido de mandar librar por vna vez en las rentas de la Meſa Maeſtral docientos ducados, y confirmar el medio que el miſmo Capitulo General le propuſo, de que todas las perſonas que de aqui adelante recibieren el Abito de Religioſos en el Sacro Convento, paguen para la Sacriſtia de la Capilla del Colegio ſeis ducados: Ordenamos, y mandamos, que aſsi ſe execute, y que el Pitancero del Convento tenga cuidado de cobrarlos el miſmo dia que recibieren el Abito, y dè quenta al Colegio de los maravedis que deſte efecto entraren en ſu poder, ſin que pueda convertirlos en otros fines, ni tampoco el Colegio, ſino en lo miſmo para que ſe aplica.

Otroſi, conformandonos con las Difiniciones de la dicha Orden, Mandamos, que los Religioſos Colegiales, que fueren Presbyteros, ſean obligados a dezir Miſſa en la dicha pieça, ò Capilla por ſus ſemanas, de manera, que cada dia ſe diga vna Miſſa, y todos los demàs Colegiales, y familiares la oigan antes que vayan a las lecciones, y ſe diga en tiempo de Invierno a las ſiete horas, y en Verano a las ſeis, de manera, que no ſe eſtorben las lecciones que los dichos Colegiales huvieren de oir en las Eſcuelas; a la qual Miſſa llame el familiar que fuere Sacriſtan, ò Capillero, con la campanilla; y el que no oyere la dicha Miſſa, ò la dixere, por la primera vez ſea multado, y penado en el vino; y por la ſegunda, en el vino, y principios; y a la tercera, ſea caſtigado con mas rigor, a arbitrio del Rector.

Otroſi

Otrosi, Mandamos, que los Religiosos Colegiales sean obligados a confessarse con el dicho Rector, ò con su licencia con los otros Colegiales Presbyteros del dicho Colegio, ò con Monges de San Benito, ò de S. Bernardo, ò con Clerigos de San Pedro: y los que fueren Sacerdotes digan Missa por lo menos dos dias en la semana; y los que no lo fueren, reciban el Santo Sacramento de la Eucharistia todos los Domingos, y fiestas principales, en que de Orden lo deven recibir todos juntamente dentro del dicho Colegio, y no cada vno por si, salvo por enfermedad, ó otra justa causa, que a ello ponga impedimento. Y para mayor seguridad, Mandamos al Prior del Cõvento, que al tenor de lo aqui ordenado, dè licencia al Rector para que se confiesse con los sobredichos, y para que pueda dar la dicha licencia a los Colegiales que residieren en el dicho estudio.

Otrosi, Encargamos, y Mandamos a los dichos Colegiales, que digan las horas Canonicas rezadas, las que conforme a la costumbre del dicho Colegio suelen rezarse, todos juntamente, en las horas que al Rector pareciere mas conveniente, que assi en la hora, como en dezirlas juntamente, lo dexamos a su alvedrio, para que lo ordene como mas se sirva nuestro Señor, y no se estorbe el proposito del estudio, y que rezen los Psalterios, y Psalmos Penitenciales de Orden, y de los difuntos, y guarden los ayunos, y abstinencias que buenamente pudieren, porque merezcan alcançar la gloria para que fueron criados; y que cerca desto, por la dispensacion del estudio, no tomen tanta soltura, que sea en peligro de sus animas.

Otrosi, Mandamos, que cada vno de los dichos Religiosos Colegiales tenga su aposento apartado para su estudio, y recogimiento diurno, y nocturno; y cada vno dellos duerma solo en su aposento, y cama: y que ninguna persona, aunque sea de Orden, pueda dormir en aposento de Colegial, si no fuere por necessidad de enfermedad, y con licencia del Rector, como se haze en el Convento. Y mandamos al Rector tenga especial cuidado de hazer recoger a los Colegiales a las horas devidas en sus celdas, y verlas, y visitarlas, segun, y por la manera que el Prior lo haze en el Convento de la dicha Orden con los Religiosos del.

Otrosi, queriendo quitar a los dichos Colegiales toda manera de distraerse, y apartarse del dicho estudio, Mandamos, que sin mi licencia, y mandado especialmente ninguno dellos pueda salir, ni salga del dicho Colegio para otra parte ninguna, que sea donde aya de estar noche entera, aunque diga, que para ello tiene justa causa, y que tiene licencia del Prior, ò de los Visitadores generales de la dicha Orden, ò del Rector de la dicha casa, que por la presente prohibimos, y defendemos a las dichas personas, que no den las dichas licencias; y a los dichos Colegiales, que no vsen dellas, aunque le sean dadas. Pero tenemos por bien, que si alguno de los dichos Colegiales tuviere causa justa por donde le convenga salir fuera del dicho Colegio, dè razon della en el Consejo de las Ordenes, para que se provea aquello que sea segun

Dios,y Orden. Y damos poder al dicho Rector, para que por cauſa de recreacion pueda dar licencia a los dichos Religioſos Colegiales, que puedan ſalir fuera de la dicha ciudad a recrearſe,con tanto,que buelvan a ſu Colegio antes que el Sol ſea pueſto, y con que ayan de ir,y venir juntos,ò por lo menos de dos en dos;y en ninguna manera puedan ir,ni venir ſolos,en lo qual ſe encarga mucho la conciencia del Rector,para que lo haga aſsi cumplir.

Otroſi,por honeſtar a las perſonas de los dichos Religioſos Colegiales,Mandamos,que en ſus ropas,veſtidos,y trages,coronas,y bonetes,guarden aquello,que ſegun Dios,y Orden,y Difiniciones eſtà ordenado,y mandado guardar a los Freyles Religioſos del Convento: Y queremos,que quando ſalgan a las Eſcuelas,y por la dicha ciudad,ſi ſe ofreciere algun negocio, traigan,y lleven lobas cerradas, y capirotes, y la Cruz deſcubierta de grana,y que no guarnezcan las dichas ropas,ni otras que traigan, con ſeda,ni otra coſa curioſa. Y dentro de caſa traigan los dichos Colegiales balandranes de buriel,ò paño pardo,con la Cruz de la Orden, conformandoſe con lo que ſe vſa en los demàs Colegios mayores de la Vniverſidad.

Item Mandamos,que los dichos Rector, y Colegiales no jueguen en el Colegio,ni fuera del,juego alguno de los defendidos,y vedados a los Religioſos del dicho Convento por las Difiniciones de la dicha Orden.

Otroſi,defendemos a los dichos Religioſos Colegiales, que no puedan ir a caſa alguna particular de la dicha ciudad à ninguna coſa,ni otra parte en la dicha ciudad,ni fuera della,aunque ſea para recrearſe,ſino fuere con licencia del dicho Rector,al qual mandamos, que ſi la diere, ſea con muy juſta,y honeſta cauſa,y entonces vayan dos juntos, y que vno ſolo no pueda ir en ninguna manera.

Otroſi,Mandamos a los dichos Colegiales,que todos juntos, y con la honeſtidad,y decencia devida, vayan, ſi quiſieren, a oir Miſſa, y Sermon adonde les pareciere,y acordaren de ir,y que no puedan ir ſino juntos,como dicho es(ſalvo ſi para ello por alguna cauſa,tuvieren licencia del dicho Rector) y entonces vayan de dos en dos, y no ſolos, ni apartados; pero bien permitimos,que puedan ir a las dichas Eſcuelas a ſus lecciones,y otros actos Eſcolaſticos,que en la Vniverſidad ſe hizieren,ſolos, y ſin pedir licencia particular al dicho Rector,con tanto,que vayan, y vengan ſu camino derecho, y no ſean oſſados de ir a otra parte,ſalvo al dicho eſtudio, y lugar donde los dichos actos ſe hizieren,que para eſtos caſos ſolamente, para mayor ſeguridad de ſus conciencias, les damos la dicha licencia, y mandamos al dicho Rector,que ſe la dè generalmente para el dicho efecto en cada vna de las tres Paſquas del año.

Otroſi,Mandamos,que las puertas del dicho Colegio continuamente en Invierno,y en Verano ſe cierren a las noches en tañendo la campana del Ave Maria,y eſtèn ſiempre cerradas haſta otro dia ſiguiente a las ſiete horas de la mañana en Invierno;y en Verano ſe abran en ſaliendo el Sol:y que

en-

entre los dichos Religioſos aya vno eſpecialmente ſeñalado por el dicho Rector, que tenga cargo de abrir, y cerrar las dichas puertas a los dichos tiempos, y dar las llaves al dicho Rector, para que las tenga en ſu guarda, y de recibirlas el dia ſiguiente para las abrir. Y mandamos al Rector, que de noche, deſpues de eſtar cerradas las dichas puertas, haga eſcrutinio como es de Orden, y viſite los Colegiales a la hora que le pareciere, y vea las puertas como eſtàn cerradas: vna, ò dos vezes, ò las que mas le pareciere, y que aya dos llaves diferentes en cada vna puerta de las principales; la vna tenga el Rector, y la otra el Portero.

Item, que deſpues que las dichas puertas fueren cerradas no ſe puedan abrir en ninguna manera, ni los dichos Colegiales, ni alguno dellos ſalir del dicho Colegio, ſino fuere con gran neceſsidad, y entonces con licencia del dicho Rector, al qual, en caſo de gran neceſsidad, ò enfermedad, permitimos, que la pueda dar con acuerdo, y parecer de los Conſiliarios.

Item, que ningun Colegial de los ſobredichos, por ninguna cauſa que ſea, eſtando en la dicha ciudad, pueda dormir fuera del dicho Colegio, aunque para ello tenga licencia del dicho Rector, y Prior del Convento, y Viſitadores generales, que por la preſente prohibimos, y defendemos a las dichas perſonas, que no den las tales licencias, y a los Religioſos que no vſen dellas, aunque les ſean concedidas.

Otroſi, conformandonos con la Difinicion de la Orden, tenemos por bien, que ſi algunos Religioſos de la dicha Orden paſſaren de camino por la dicha Ciudad, y quiſieren apoſentarſe en el dicho Colegio con los dichos Colegiales, que lo puedan hazer por vn dia, y vna noche ſolamente, y no mas, por no inquietar a los dichos Religioſos, ni diſtraerlos de ſus eſtudios. Y mandamos a los dichos Rector, y Colegiales, que los reciban ſolamente vn dia, y vna noche: y los traten lo mas caritativamente que pudieren, ſin les llevar coſa alguna por ello.

Item defendemos expreſſamente, que por ningun tiempo, ni por ninguna cauſa, ni razon que aya, entren mugeres en el dicho Colegio, eſpecialmente en los apoſentos de los dichos Rector, y Colegiales, y de ſus familiares: y defendemos al dicho Rector, que no pueda dar licencia para ello: pero permitimos, que con cauſa juſta, y neceſſaria de enfermedad, y con conſejo del Medico del dicho Colegio, ſiendo para coſa del beneficio del tal enfermo, y no en otra manera, pueda entrar muger en el dicho Colegio, con tal, que ſea ſin ſoſpecha, y que luego acabado ſu oficio, ſe ſalga.

Otroſi Mandamos, que demàs de los dichos ocho Colegiales, para el ſervicio dellos, y para que mas congruamente puedan eſtudiar, aya en el dicho Colegio quatro familiares, los quales barran la caſa, y aderecen las meſas, y hagan las camas de los Colegiales, y cumplan los recados que cada Colegial huviere meneſter, y vno dellos eſpecialmente ſirva al Rector de todo lo arriba dicho, y en todo lo que mas le mandare.

Otroſi,

Otroſi, Mandamos, que aya en el dicho Colegio vn cocinero, que ſea ſuficiente, y baſtante, y fiel, para ſer juntamente deſpenſero, y ſea hombre honeſto, y vn moço de cocina: y en ninguna manera dentro del dicho Colegio les guiſe muger, aunque ſea para alguno que eſtè enfermo.

Otroſi, Mandamos, que tengan vna labandera que ſea muger honeſta, y viva fuera del dicho Colegio, la qual tenga cuenta con la ropa blanca que recibiere, y diere, ſolamente con el refitolero, y del tome los paños que huviere de labar, y ſe los buelva deſpues de labados, ſin que entre en ninguno de los apoſentos de los Colegiales, ni de los familiares. para dar, y recibir los dichos paños.

Otro ſi, Mandamos, que los dichos Rector, y Colegiales tengan ſalariado vn Medico, y vn Barbero, con ſalario competente, para que el Medico cure, y el Barbero afeyte, y ſangre a los dichos Colegiales, familiares, y criados del dicho Colegio.

Otroſi, porque los dichos Colegiales, y familiares, y otros criados del dicho Colegio tengan congrua ſuſtentacion, y por falta de no la tener no ſe diſtraigan de ſu eſtudio, Mandamos, que el Prior, y Convento de Calatrava les dè cada año docientas y cinquenta y dos mil maravedis al dicho Rector, y Colegiales, que han de ſer las docientas y quarenta mil maravedis para el gaſto comun, y veſtuario, y ſalarios de Medico, y Barbero, y criados, a razon de treinta mil maravedis cada vno de los dichos ocho Colegiales, contando en ellos al Rector: y los otros doze mil maravedis reſtantes han de ſer, y ſean en particular para el dicho Rector, que los tenga de mejora, en razon de ſu oficio, y cargo. Y en quanto al tiempo que el Prior, y Convento han de dar, y pagar las dichas docientas y cinquenta y dos mil maravedis, Mandamos, que den, y paguen los ciento y veinte y ſeis mil maravedis en cada vn año para el dia de Santa Maria de Agoſto, porque los Colegiales ſe puedan proveer en la feria franca, que ſe haze en la dicha ciudad de Salamanca en el mes de Setiembre: y las otras ciento y veinte y ſeis mil maravedis den, y paguen para el dia de los Reyes en cada vn año, porque ſe provean para la Quareſma. Y otro ſi Mandamos, que el dicho Prior, y Convento provean al dicho Colegio en cada vn año de ciento y cinquenta fanegas de trigo muy bueno, y limpio, por todo el mes de Agoſto, que caben al Rector, y ſiete Colegiales, y quatro familiares, y vn cocinero, y vn deſpenſero, ò moço de cocina, a cada vno diez fanegas, que ſon ciento y quarenta fanegas; y las otras diez que ſobran ſean para quando tuvieren por hueſpedes algunos Religioſos de la Orden, y para que el Barbero que fuere a afeytar, ſe quede algunos dias a comer. Y porque los dichos Colegiales no hagan coſtas en embiar a pedir al Convento los dichos dineros, y trigo, ni padezcan neceſsidad, Mandamos al dicho Prior, y Convento, que en los tiempos arriba ſeñalados ſe los embien, y entreguen en la dicha ciudad de Salamanca, pueſtos en el dicho Colegio, ſin les deſcontar coſa alguna por ello; y que la perſona que ſe las en-

entregare tome carta de pago del Rector, de como los recibiò. Y para que en esto no aya falta de parte del Prior, y Convento, Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que dexaren de embiar los dichos dineros, y trigo a los dichos tiempos, y plaços, puedan el Rector, y Colegiales buscarlos, y tomarlos a costa del dicho Convento, ò embiar a èl vna persona que los cobre, y lleve, todo a costa del dicho Convento.

El Colegio tiene provision del Consejo de las Ordenes, en que se les acrecientan treinta y dos mil maravedis mas, de manera, que por todos sean docientos y cinquenta y dos mil para su sustentacion, y alimentos.

Otrosi, porque los dichos dineros estèn en buena guarda, Mandamos, que en el Colegio donde los dichos Colegiales vivieren, aya vna arca donde se pongan los dichos dineros, y luego como los recibieren, el dicho Rector, y Colegiales los pongan en ella, y que aya vn libro en que se assiente el dia en que los recibieren, y el dia en que se pusieren en la dicha arca, y en que moneda, y se firme del Rector, y Consiliarios, porque se sepa, si en ponerse los dineros en la dicha arca huvo dilacion, y los Visitadores tomaràn desto cuẽta. Y mandamos, que la guarda de la dicha arca sea a cargo del dicho Rector, que es, ò fuere, y que tenga tres llaves, las quales tengan el Rector, y los dos Consiliarios: y quando de la tal arca se huviere de sacar algun dinero para mantenimiento de los dichos Religiosos, ò para otra cosa alguna necessaria a ellos, se saquen en la camara del dicho Rector, estando presentes los dichos Consiliarios, a cuyo cargo son las dichas dos llaves, y no de otra manera: y en el dicho libro se escriva la cantidad que se saca, y el dia en que se saca, y para que cosas, y a quien se dieron, y se firme del dicho Rector, y Consiliarios, y de quien los recibiò, y luego se torne a cerrar la dicha arca por los llaveros della.

Item Ordenamos, que los dichos Religiosos Colegiales, desde el diã de San Lucas, hasta el primero dia de Pasqua de la Resurreccion de nuestro Señor, coman juntos a las onze horas, y cenen a las nueve: y las visperas de las fiestas en Invierno cenen a las ocho: y desde el dia de la Pasqua de Resurreccion, hasta el dia de San Lucas, coman a las diez, y cenen a las seis de la tarde, y las fiestas a las cinco: Y mandamos, que en los sobredichos tiempos de comer, y cenar guarden silencio, y digan la bendicion primero que se assienten a comer, y cenar: y durante la comida, y cena lea vn Colegial por sus semanas lo que se acostumbra leer en el Convento por los tiempos del año: y acabada la comida, ò cena, todos juntos, antes que salgan del Refectorio, dẽ gracias a Dios, rezando el Psalmo de *Miserere mei Deus*, conformandose, en quanto buenamente lo pudieren hazer, con lo que es de Orden. Y porque es justo, que la Comunidad ande regular, y que por esperar a nadie no se coma, ni cene a deshora, Ordenamos, que siendo hora de comer, ò cenar, el Refitolero taña la campana, y los Colegiales que se hallaren presentes en el dicho Colegio puedan entrar, y entren a comer, y cenar, sin esperar a nadie, aunque sea al Rector.

Y para que los dichos Colegiales tengan noticia de las horas a que hã de venir a comer, y cenar, Mandamos, que en el dicho Colegio aya vna campana pequeña, y el Refitolero tenga cargo de hazer señal con ella al tiempo de comer, y de cenar, como es de Orden: Y defendemos expreſſamente, que ninguno de los Colegiales pueda comer, ni cenar fuera del Refectorio, y compañia de los demàs, ſino fuere por cauſa de enfermedad que tenga, y entonces con licencia del Rector.

Item Mandamos, que la puerta del dicho Colegio eſtè cerrada durante el tiempo que los dichos Religioſos comieren, y cenaren, y que deſpues de Paſqua de Reſurreccion haſta San Lucas ſe cierre a las diez horas, que es el tiempo en que los dichos Religioſos ſe han de ſentar a comer, y no ſe abra haſta la vna hora deſpues de medio dia, y ſe torne a cerrar a las ſeis horas, que es el tiempo en que han de cenar, y las fieſtas a las cinco, y eſtè cerrada haſta que ellos, y ſus familiares ayan cenado. Y damos licencia, para que deſpues de aver cenado los dichos Religioſos, y ſus familiares, en tiempo de Verano ſe pueda abrir haſta que tañan al Ave Maria, y deſde San Lucas haſta Paſqua de Reſurreccion ſe cierre a las onze horas, quando los Religioſos ſe han de ſentar a comer, y eſtè cerrada haſta la vna deſpues de medio dia: Y mandamos, que aya vn Religioſo ſeñalado por el dicho Rector, que tenga cargo de abrir, y cerrar las dichas puertas a los dichos tiempos, las quales no ſe abran, ſino fuere con cauſa juſta.

Item porque en las coſas del gaſto aya quenta, y razon, y toda verdad, y el gaſto que ſe hiziere ſea honeſto, y moderado, Mandamos, que cada Colegial de los ſobredichos tenga de racion para comer, y cenar cada vn dia que ſea de carne, vna libra y vn quarteron de carnero; y a los dichos familiares, y cocinero ſe les dè a cada vno vna libra de carne, de aquella que el Rector, con acuerdo de los Colegiales, le pareciere que ſe les deve dar; y que los dias de peſcado ayan los dichos Colegiales, y familiares, y cada vno dellos, de racion de peſcado, y huevos, los maravedis que ſe montare la dicha raciõ de carne. Y otroſi, que los dichos Religioſos ayan cada vn dia para comer, y cenar quartillo y medio de vino, ò como pareciere al Rector: y los dichos familiares, y cocinero, y moço de cocina, ſolamente vn quartillo de vino cada vno, ò lo que pareciere al Rector, y Colegiales: y en quanto al pan, y todas las coſas neceſſarias de tocino, verduras, queſo, frutas, y azeyte, y vinagre, y otras coſas de menudencias, encargamos la conciencia del Rector, que gaſte lo neceſſario, y no mas, y pueda gaſtar en azeyte, ſal, y leña, candelas, agua, y jabon, y otras coſas neceſſarias, aquello que buenamente le pareciere ſer meneſter, y no mas, eſcuſando toda coſta ſuperflua, y no neceſſaria.

Otroſi, tenemos por bien, que en las tres Paſquas de cada vn año, los primeros dias dellas, y los dias de fieſtas de nueſtra Señora, y dia de los Reyes, y de San Benito, y San Bernardo, Padres que ſon dela dicha Orden, por hon-

honra de las fieſtas, y dia de Carneſtolendas, puedan los dichos Colegiales (demàs de la porcion ſobredicha) en ſu comer, y cenar hazer algun gaſto extraordinario, qual pareciere al Rector; y ſi algo les ſobrare a los dichos Colegiales, y familiares, por honra de las dichas fieſtas, y bienaventurados Santos, den lo que aſsi ſobrare enteramente, a pobres. Y mandamos, que el dicho gaſto ordinario, de qualquier calidad que ſea, que los dichos Colegiales hizieren, ſe haga de los maravedis que aſsi mandamos al Prior, y Convento que les den en cada vn año.

Otroſi, Mandamos, que el dicho Rector dè dineros para el gaſto al Deſpenſero, y tome las quentas cada noche deſpues de cenar, a la hora que le pareciere, y èl, y los Conſiliarios al fin de cada mes firmen en el libro que para ello han de tener, el gaſto, y alcance que ſe hiziere al dicho Deſpenſero, y hagan guardar los libros del gaſto por menudo, porque por alli ſe pueda ſaber particularmente lo que ſe gaſtò, y en què, y ſi ſe cumplio lo aqui mandado, y que el poſtrero dia de los meſes de Abril, Agoſto, y Diziembre, que ſon los poſtreros dias de los tercios del año, que ſe dan quentas en el Convẽto, reciban el dicho Rector, y Conſiliarios las quentas de lo que ſe ha gaſtado, y hagan fenecimientos dellas, executando por qualquier alcance que hizieren, a la perſona que lo debiere, irremiſsiblemente.

Otroſi, Mandamos, que los maravedis que cada tercio, fenecida la dicha quenta, quedaren pagados los dichos gaſtos ordinarios, y extraordinarios, y ſalarios de criados, ſe repartan entre el dicho Rector, y Colegiales, para que dello compren lo que tuvieren neceſsidad para ſu veſtuario, y libros, y otras coſas de ſu eſtudio.

Otroſi, Mandamos, que el paño que los dichos Colegiales viſtieren ſea negro, y todo de vn precio, y comprado juntamente, y que no ſe pueda comprar fiado.

Otroſi, Mandamos, que ſi alguno de los dichos Colegiales enfermare, ſea caritativamente tratado por los otros Colegiales, y proveido de todo lo neceſſario para ſu ſalud en ſus tiempos devidos, como el Medico lo ordenare; y que el gaſto que en eſto ſe hiziere, ſea comun de todos, y no ſe cargue particularmente al Religioſo enfermo: y de todo lo que durante ſu enfermedad gaſtare, demàs de lo ordinario que avia de gaſtar en ſalud, ſe tenga cuenta, y lo pague el Convento de Calatrava, ſin deſcontarlo de las dichas docientas y cinquenta y dos mil maravedis, ni de otra coſa de las que deve dar al dicho Colegio. Y aſsimiſmo Mãdamos, que luego como enfermare qualquier Colegial, ſe confieſſe, y haga las diligencias, que como Chriſtiano, y Religioſo deve hazer; y no ſe permita, que ningun enfermo ſalga a curarſe fuera del Colegio, ſino fuere teniendo neceſsidad para ſu ſalud de irſe a ſu tierra; para lo qual ha de preceder el parecer del Medico, y licencia del Rector, al qual encargamos la conciencia, que no la dè, ſino fuere conſtandole ſer neceſſaria para la ſalud del dicho enfermero: Y aſsimiſmo ordenamos, que los fa-

familiares los cure el Colegio quando cayeren enfermos, como a los Colegiales.

Item Mandamos a los dichos Colegiales, que reciban a los nueſtros Viſitadores generales de la dicha Orden, y obedezcan, guarden, y cumplan ſus mandamientos, y les dexen hazer libremente la viſitacion de ſus perſonas, y caſa, en lo eſpiritual, y temporal, conforme a los poderes, y cedulas que llevaren. Pero mandamos, que los dichos Viſitadores generales, ò eſpeciales no lleven derechos algunos a los dichos Colegiales por la viſitacion, ni ellos les den alimentos durante el tiempo de la dicha viſita; porque ſiendo hecha, y viſta ſe mandarà dar orden, como los dichos Viſitadores ſean ſatiſfechos de aquello que juſtamente por ella huvieren de aver, y ſe les mandarà librar en las rentas de la Meſa Maeſtral. Y porque nueſtra voluntad es tener eſpecial cuidado de los dichos Colegiales, y ſaber, y ſer informados de como viven, y aprovechan en ſus eſtudios, Ordenamos, que el Preſidente, y los del Conſejo de la dicha Orden cada vn año embien a viſitar, y ſaber de la vida, y governacion de los dichos Colegiales, y ſu caſa, a vna perſona de Orden, qual les pareciere, Cavallero, ò Religioſo, la qual aya de hazer, y haga la dicha viſitacion gratis, ſin les llevar derecho, ni mantenimiento alguno, como dicho es.

Otroſi, por quanto las diſputas particulares avivan, y deſpiertan los juyzios, y ſon cauſa de entenderſe mejor las materias, Mandamos, que los Colegiales, deſpues de comer, hablen, y platiquen entre ſi ſobre las lecciones que han oido en la mañana: y deſpues de cenar, platiquen aſsimiſmo en las que oyeren en la tarde; y por eſto les encargamos mucho, que en quanto buenamente puedan trabajar todos de oir vnas lecciones, y de vn Maeſtro, cada vno ſegun ſu facultad; y encargamos al Rector, que haga guardar, y guarde eſta Conſtitucion, ſeñalando vna hora acomodada para lo ſuſodicho, la que le pareciere mas a propoſito.

Otroſi Mandamos, que todos los dias de Domingos, y fieſtas en que no huvieren de oir lecciones, tengan por ſu orden ſus concluſiones antes de comer, ò de cenar, y arguyan los vnos a los otros con con toda la honeſtidad, y corteſia de vida, porque de alli tomen habito para las diſputas publicas, que huvieren de hazer.

Otroſi, Mandamos, que ninguno de los dichos Rector, y Colegiales puedan tomar grado alguno en la dicha Vniverſidad, ni en otra, ſin licencia eſpecial que para ello tenga de ſu Mageſtad, ò del ſu Conſejo de las Ordenes, ſino fuere los grados de Bachiller por la dicha Vniverſidad de Salamanca. Y mandamos, que para eſtos grados de Bachiller el Convento los acuda con la ayuda de coſta que ſe acoſtumbra, ſin otra proviſion, y mandato; y que por ninguna manera, ni cauſa ſe entremetan en proveer Catedras, mas de en votar, ni tengan, ni aceten oficios en la dicha Vniverſidad, excepto el de Diputado, ni entiendan, ni ſe ocupen en alguna otra coſa; ſalvo en oir ſus

lecciо-

lecciones, y diſpũtas, y deſpues recogerſe a ſu caſa para eſtudiar: Pero bien permitimos, que ſi alguno aviendo oido ſus curſos quiſiere leer algunas lecciones, y pretender Catedra en la dicha Vniverſidad, lo pueda hazer con licencia del Rector del dicho Colegio, y no en otra manera, ſin nueſtra expreſſa licencia.

Otroſi, Mandamos al dicho Rector, y Colegiales, que cada vn año, por la ſemana ſanta, hagan inventario de lo que cada vno tuviere, ſegũ Dios, y Orden, aſsi en veſtidos, como en libros, ò dineros, ò en otras qualeſquier coſas, para que ſe ſepa lo que cada vno tiene; y hagan el dicho inventario ſegun, y como de Orden ſon obligados, y lo hazen los Freyles Conventuales; y aſsi hecho el dicho inventario, cada vno de los Colegiales lo entregue al Rector, y el Rector los embie al Convento, ò los guarde, para dar quenta dellos a los Viſitadores.

Item, Mandamos, que los dichos Colegiales ſe recojan a eſtudiar cada vno a ſu camara; en el Invierno a las ſeis de la tarde, haſta las nueve; y en el Verano, deſde las ocho de la tarde, haſta las diez de la noche; en las quales dichas horas de eſtudio, ningun Religioſo, ni familiar entre en la camara del otro: y el Rector tenga mucho cuidado de viſitar, y requerir los dichos Colegiales en los tiempos, y horas de eſtudio; y el que fuere inquieto, lo corrija, y caſtigue ſegun ſu culpa.

Otroſi, Mandamos, que cada, y quando que ſe huvieren de dar Ordenes a algunos de los dichos Colegiales, aprovandolos el dicho Rector, ſea obligado el Prior del Convento de Calatrava a dar licencia, y reverendas al tal Colegial, ò Colegiales, para que vayan a ordenarſe.

Otroſi, porque no aya diferencias en los aſsientos del Rector, y Conſiliarios, Mandamos, que el Rector, durante el tiempo de ſu Rectoria preceda a todos los otros Colegiales, aunque ſean mas antiguos en la recepcion del Abito, y Colegio, aſsi en el aſsiento, y en el Refectorio, como en otra qualquier parte: y en auſencia del dicho Rector, por alguna juſta cauſa, quede el Conſiliario mas antiguo por Vice-Rector, con las miſmas preeminencias del Rector, y todos los otros Colegiales ſe aſsienten, y eſtèn por ſu orden, ſegun la anciania que tienen del Abito.

Otroſi, Mandamos, que los familiares del dicho Colegio, y los otros ſervidores del, ſean recibidos por el Rector, para el ſervicio de la dicha caſa, con parecer de los Conſiliarios, y aſsi los deſpida. Y mandamos, que no embien fuera de la dicha ciudad de Salamanca a ningun familiar, ni a otro ſervidor del dicho Colegio, ſin licencia del dicho Rector. Y mandamos, que ninguno de los familiares, ni otro criado alguno del dicho Colegio, ſea pariente del Rector, ni de los otros Conſiliarios, ni de otro Colegial, que en el dicho Colegio reſidiere, porque aſsi conviene para la quietud, y buen ſervicio del Colegio.

Otrosi Ordenamos, que se lean estas Constituciones tres vezes en cada vn año en el Refectorio, estando juntos el Rector, y todos los otros Colegiales, de manera, que las oigan todos. Y mandamos, que las guarden, y cũplan, segun, y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene; y a los transgressores imponga el dicho Rector la penitencia, y penas que bien visto le fuere, conforme a Dios, y Orden, sobre lo qual le encargamos la conciẽcia; pero no es nuestra voluntad de los obligar a pecado mortal, por la transgression de estas Constituciones, mas de obedecer, y cumplir las penitencias, y penas, que por el dicho Rector les fueren impuestas, las quales por la presente les imponemos.

CAPITVLO VIII.

QVE SE AVMENTE LA LIBRERIA del Colegio.

✠ POr quanto a cada vno de los Colegiales del dicho Colegio les acude cada año el Sacro Convento con quatro ducados para libros, que quãdo alguno dellos fallece se cobran de sus bienes, y algunos no han tenido hazienda para poderse cobrar, y otros tuvieron poco cuidado en cõprarlos; deseando, que la libreria del Colegio se aumente, y conserve, Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante el Pitancero del Sacro Convento no acuda con los dichos quatro ducados a cada Colegial en particular, sino que junta toda la cantidad, al fin de cada año la remita al Consejo, y con intervencion de vno de los Consejeros de nuestra Orden se empleará luego dicho dinero en libros, con atencion, a que se compren igualmente de las dos facultades de Teologia, y Canones.

CAPITVLO IX.

QVE EN EL COLEGIO AYA DOS PLAZAS DE Passantes, y que forma se ha de guardar en ellas.

✠ GRande credito se sigue al Colegio con las demonstraciones estudiosas, que en publico hazen sus Colegiales, y vna de las mayores es oponerse a las Catedras de la Vniversidad. Para conseguirlo pues por el medio mas conveniente, Ordenamos, y de nuevo instituimos, y creamos en el dicho Colegio dos Colegiaturas para Colegiales Passantes, que ayan acabado, ò estèn para acabar el tiempo del Colegio, demàs de las ocho que estàn en èl instituidas: y para sus alimentos aplicamos, y agregamos a la renta del Colegio trecientos ducados de vellon, consignados los ciento y cinquen-

quenta dellos en lo procedido de lo que eſtà aplicado para la obra del Relicario del Sacro Convento, de los veinte ducados que cada Cavallero que toma el Abito de nueſtra Orden paga por los veſtidos, en conſideracion al aumento que ha tenido eſta renta deſde el tiempo que ſe conſignò para el dicho efecto; y los otros ciento y cinquenta ducados en lo que pagan los Cavalleros de nueſtra Orden, que no van a hazer ſu profeſsion al Sacro Convento: Las quales dos Colegiaturas de Paſſantes no diputamos para facultad alguna en particular, ſino que han de ſer, ò ambas Canoniſtas, ò ambas Teologas, ò vna Teologa, y otra Canoniſta; de ſuerte, que los ſugetos que las ocuparen, las hagan a ellas de ſu facultad: Y porque el fin principal deſta nueva inſtitucion de Colegiaturas es para la opoſicion de las Catedras, y para ello es neceſſario, que los ſugetos que las ocuparen ſean habiles, y ſuficientes para la pretenſion, ò por lo menos lo puedan hazer ſin dilacion, Mandamos, que aora, y ſiempre que vacaren ambas, ò qualquiera dellas, ſe provea en el Conſejo Real de las Ordenes, en cuya preſencia leeràn por puntos los pretendientes, y ſeràn arguidos por los Capellanes de ſu Mageſtad, que el Conſejo diputare para eſte exámen, para que por eſte medio ſea elegido el que moſtrare tener mas ſuficiencia. Y porque no ſe malogre ſin tener efecto el fin deſta Difinicion, è inſtitucion, Mandamos, que ſi a los dos años de la proviſion de eſtas Colegiaturas no ſe huvieren opueſto a las Catedras los dichos dos Colegiales por culpa ſuya, ipſo iure quede vaca la del que no lo huviere hecho, y el Conſejo la provea en la forma referida; pero ſi huvieren començado a oponerſe, ſea, y dure el tiempo de las dichas dos Colegiaturas a la voluntad del Conſejo.

Otroſi Declaramos, que los dichos dos Colegiales Paſſantes ayan de eſtar, y eſtèn inhabiles para aceptar Beneficio Curado por eſpacio de dos años, y que lo eſtèn tambien eſte tiempo para hazer informaciones, por ſer preciſa ſu aſsiſtencia en Salamanca para las opoſiciones que ſe fueren ofreciendo: y porque faltandoles eſta ayuda de coſta, no padezcan tanta neceſsidad, Mandamos, que de la renta que para ſus alimentos ſe les ſeñala, junta con la demàs del Colegio, ſe ſaquen del cuerpo della, para cada vno veinte ducados, y luego entren con los demàs por iguales partes en la diſtribucion que ſe haze deſpues de hecho el gaſto del Colegio.

TITVLO QVARTO.

DE LA CONFESSION, Y COMVNION de las perſonas de la Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE DECLARA, QVANDO SE TIENEN DE confeſſar, y comulgar los Cavalleros de Orden.

EN el Santo Sacramento de la Penitencia ſe limpia el alma de los pecados, y ſe pone en amiſtad, y gracia de Dios; y en el de la Euchariſtia comunica, y recibe aumento della en la miſma Fuente, que es Chriſto nueſtro Señor: y aſsi, deſeando que los Comendadores, y Cavalleros de nueſtra Orden (frequentando eſtos Divinos Sacramentos) conſerven en limpieça, y pureza ſus conciencias, Ordenamos, y mandamos, que el Comendador mayor, y todas las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros deſta Orden ſean obligados a confeſſar, y comulgar en cada vn año las quatro feſtividades, de Reſurreccion, Pentecoſtès, y Natividad de Chriſto, y Aſſumpcion de la Virgen Santa Maria ſu Madre, nueſtra Señora: y el Comendador mayor de Calatrava, y el Comendador mayor de Aragon, el Clavero, y Obrero, eſtando preſentes, han de preceder a los otros Comendadores, y Cavalleros, como preceden en los Capitulos Generales, y todos los otros Comendadores, y Cavalleros han de eſtar en ſus ancianias: y faltando las dichas Dignidades, ſe han de juntar todos con el Comendador mas anciano.

Y aſsimiſmo Ordenamos, que las Miſſas que ſe huvieren de celebrar de aqui adelante para la comunion de los Cavalleros en la Corte, ſe digan cantadas, con la mayor ſolemnidad que ſea poſsible, y que en ella ſe conformen los Cavalleros con las ceremonias que en ſemejantes actos ſe vſan, y acoſtumbran en el Sacro Convento de Calatrava: Y para que con mas comodidad ſe pueda cumplir todo, Ordenamos, que tengã obligacion de hallarſe preſentes todos los Religioſos Sacerdotes del Abito, que eſtuvieren a la ſaçon en la Corte, de los quales ſe viſtan por Miniſtros con el Capellan de ſu Mageſtad de la Orden, que huviere de dezir la Miſſa: y en falta de perſonas de la Orden, ſe ayuden los Capellanes para el dicho efecto de Religioſos

ſos de nũeſtros Padres San Benito, y San Bernardo, ò de otros Sacerdotes Seculares. Y encargamos al Comendador mayor, ò al Comendador, ò perſona que preſidiere en la Congregacion, mande poner quatro blandones, y hachas, que ardan mientras ſe haze el oficio: Y el tener cuidado de quien tiene de oficiar las dichas Miſſas, y el pagarlo, tiene de eſtar por cuenta del Procurador General, y en ſu auſencia el Capellan mas antiguo: y Mandamos, que la coſta ſe pague del Teſoro de la Orden.

CAPITVLO II.

DONDE SE DEBEN CELEBRAR LAS COMVniones generales en la Corte, y fuera della.

EN eſta Corte ſe celebraràn forçoſamente las comuniones generales en el Convento de la Concepcion Real de nueſtra Orden, que haſta aora no eſtava ſeñalado para eſta funcion, porque no ſe avia mudado a eſta Corte quando ſe celebrò el Capitulo General del año de 1600. Y en todas las partes donde huviere caſa de la Orden acudiràn a ella los Calleros, y Religioſos preciſamente; y en falta della, en el Convento de San Benito, ò S. Bernardo, que huviere en aquel lugar: y en falta de todo, quedarà a eleccion de la Dignidad, Comendador, ò Cavallero profeſſo mas antiguo, que alli aſſiſtiere, el elegir Igleſia en que ſe celebre la comunion general; con que la caſa que vna vez ſe ſeñalare, en falta de las de la Orden ò de San Benito, ò S. Bernardo, no ſe mude ſin acuerdo del Conſejo de Ordenes, en falta del Capitulo General, ò Difinitorio: Y a la dicha Dignidad, Comendador, ò Cavallero mas antiguo de cada lugar, donde huviere Cavalleros de nueſtra Orden, tocarà convocarlos para las dichas comuniones generales, y ellos ſeràn obligados a obedecerle en eſta parte; y encargamos la conciencia al que preſidiere en cada lugar, haga cumplir eſta Difinicion, como en ella ſe contiene, y le damos facultad para que pueda multar a los tranſgreſſores en las penas que ella diſpone, dando quenta al Conſejo de las Ordenes para que las haga executar, y proceda contra los omiſſos, ſegun la culpa en que huvieren incurrido.

CAPITVLO III.

CON QVIEN SE TIENEN DE CONFESSAR LAS perſonas de la Orden.

ORdenamos, y mandamos, que todas las perſonas de Orden ſe ayan de confeſſar, y confieſſen con el Prior del Sacro Convento de Calatrava, ò con los Priores formados, ò Capellanes, en la forma que ſe contiene en el capitulo ſiguiente, ò con ſu licencia, con otras perſonas de la Orden, ò

de fuera della, aprobadas por los Ordinarios; y eſto ſe entienda en las confeſsiones que de Orden ſe mandan hazer en las Paſquas, quedando en las demàs libres para poderſe confeſſar con qualeſquier confeſſores idoneos, aprobados por el Ordinario.

CAPITVLO IV.

QVE DECLARA EN PARTICVLAR, CON QVIEN ſe deben confeſſar los Comendadores, y Cavalleros, y en que Igleſias han de comulgar.

POr todo el bien recibimos de nueſtro Señor Dios, y del eſperamos la vida perdurable, coſa juſta es, que con el devido ſervicio le paguemos: Por tanto, Eſtatuimos, y Difinimos, que el Comendador mayor, y todos los Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que eſtàn en el Campo de Calatrava, a vna jornada del Convento, ſean obligados de ir al dicho Convento en las vigilias de las dichas quatro Feſtividades de la Paſqua de Reſurreccion, Pentecoſtès, la Natividad de Chriſto, y el dia de la Aſſumpcion de nueſtra Señora, y eſtar en èl, alomenos los dias de las dichas feſtividades: y deſpues de ſe aver confeſſado con el Prior, ò por las perſonas por èl diputadas, reciban la Sacra Comunion; y la miſma obligacion tenga el Comendador de Havanilla.

Los que eſtuvieren en Toledo, ò dentro de vna jornada de la ciudad, ſean obligados de ir en las dichas feſtividades a confeſſar, y recibir la Sacra Comunion con el Prior de San Benito de la dicha ciudad: y eſta meſma obligacion tengan los Comendadores de las caſas de Talavera, y Plaſencia, Borox, y Moratalaz.

Los Comendadores, y Cavalleros de tierra de Zorita, por la miſma manera ſeràn obligados de ir al Priorato de Zorita en las dichas feſtividades a confeſſar, y recibir la Sacra Comunion.

Los Comendadores, y Cavalleros de la Andalucia, que eſtuvieren a vna jornada del Priorato de Iaen, ò de S. Benito de Porcuna, ſeràn obligados de ir a ſe confeſſar, y recibir la Sagrada Comunion con los Priores dellos en las dichas Feſtividades; y la meſma obligacion tiene el Comendador de las caſas de Cordova.

Los Comendadores, y Cavalleros que eſtàn en Sevilla, ò en ſu tierra, a vna jornada de la ciudad, ſean obligados a ir en las dichas feſtividades a confeſſar, y recibir la ſagrada comunion, con el Prior de Sevilla.

Y porque en la ciudad de Salamanca, aunque no ay Prior de nueſtra Orden, a quien los Cavalleros deban acudir, ay con todo, nueſtro Imperial Colegio, y devemos procurar el mayor lucimiento, y honra ſuya, y que los hijos de nueſtra Orden le reconozcan por caſa propria, Mandamos, que en los

los dias de comunion la reciban todos los Cavalleros de Salamanca, y de vna jornada en contorno, en el miſmo Colegio, y que el Rector del, ó el que preſidiere en ſu auſencia, les adminiſtre el Santo Sacramento de la Comunion, y que con licencia ſuya hagan las confeſsiones, y que toque al Cavallero mas anciano el citar a todos para dichas comuniones, y a èl, y al Rector dar quenta al Conſejo de los que faltaren a eſta obligacion.

Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragon, que eſtuvieren a vna jornada del caſtillo de Alcañiz, ſeràn obligados de ir en las dichas feſtividades a la Igleſia del dicho caſtillo a recibir la ſagrada comunion con el Prior della.

Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Valencia, por la meſma forma, y manera, ſean obligados de ir a la Igleſia de la Orden, que eſtà en la ciudad de Valencia, y recibir los ſantos Sacramentos con el Prior de la dicha Igleſia: Y Eſtatuimos, y ordenamos, que quando aſsi fueren a Valencia, tengan poſada en las caſas de la Orden, ſi quiſieren, no obſtante qualquier contradicion.

Los Comendadores, y Cavalleros, que eſtuvieren en la Corte de ſu Mageſtad, ò a vna jornada della, ſean obligados a confeſſarſe con los Capellanes de ſu Mageſtad deſta Orden, y recibir dellos la ſagrada comunion.

CAPITVLO V.

DE LAS PENAS EN QVE INCVRREN LOS QVE faltan a las comuniones de la Orden.

YPor quanto algunos Comendadores, y Cavalleros de eſta Orden, y Cavalleria, en gran perjuyzio, y peligro de ſus animas, hallamos aver menoſpreciado tan ſanto, y ſaludable mandamiento, Ordenamos, que qualquier Comendador, ò Cavallero, que fuere defectuoſo en cumplirlo, ceſſando legitimo impedimento, quantas vezes dexare de cumplirlo, cada vez pague de pena cinco florines de oro, ſin ninguna remiſsion, y ſe apliquen al Convento, ò al Priorazgo, donde era obligado a recibir los Sacramentos.

Y porque en los Cavalleros que reſiden en la Corte es mas culpable no cumplir con eſta Difinicion, Mandamos, que el que no ſe juntare las dichas feſtividades con los Capellanes de nueſtra Orden, pague de pena diez florines cada vez: y en la meſma pena incurran los que ſe confeſſaren ſin licencia, y los que (aunque la tengan) no moſtraren cedulas a los dichos Capellanes, firmadas de las perſonas con quien ſe confeſſaron. Deſta Difinicion ſe facan aquellos que eſtuvieren con el ſeñor Maeſtre en las dichas feſtividades, que pueden confeſſar, y comulgar donde ſe hallaren, con que tomen cedulas, y las mueſtren a los Capellanes. Los que fueren impedidos por enfermedad,

ò por

ò por otra cauſa alguna, ſeràn obligados de embiar a eſcuſarſe al Prior de el Convento, ò a los otros Priores, ò Capellanes, con quien cada vno es obligado a ſe confeſſar: y ceſſando el impedimento, venir perſonalmente a recibir los ſantos Sacramentos,

CAPITVLO VI.

QVE LOS CAVALLEROS NOVICIOS SON COMprehendidos en la obligacion de las comuniones, y en los demàs actos en que ſe congregare la Orden.

✠ YPorque por no averlo declarado expreſſamente haſta aora las Diſiniciones, ſe puſo en duda, ſi los Cavalleros Novicios, que aſsiſten en eſta Corte, ò en los partidos que la Diſiniciõ diſpone, por no ſer profeſſos, tenian obligacion de aſsiſtir en la Iunta de las comuniones con los demàs Cavalleros, y ſi incurririan en la pena que la diſinicion impone: para que en eſta materia ſe proceda con toda claridad, y ſepa cada vno la obligacion que le toca, Diſinimos, que todo lo que en eſta parte ſe dize de las Dignidades, y Cavalleros profeſſos, ſe entiende tambien de los Novicios, y que eſtàn ſugetos a eſta obligacion, y conſiguientemente a la pena, ſi faltaren a ella; y que eſto ſe entienda de la miſma manera en todos los actos en que ſe congregare la Orden capitularmente.

CAPITVLO VII.

QVE LOS PRIORES, Y CAPELLANES DE SV Mageſtad tengan libro de los confeſſados, y den relacion dellos, y de los que faltaren.

ITem Ordenamos, y Mandamos, que el Prior de nueſtro Convento, y todos los otros Priores, cada vno en ſu Priorazgo, tenga vn libro, en que aſsienten los nombres de los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que en ſus partidos, y Provincias ſe confeſſaren, ò dexaren de confeſſar las dichas Feſtividades; y dentro de treinta dias deſpues de paſſada cada vna de las dichas Feſtividades embien la razon de los confeſſados, y no cõfeſſados, cerrada, y ſellada, al ſeñor Maeſtre, ò al ſu Conſejo de las Ordenes, en defecto de no aver Capitulo, ſo pena, que cada vno dellos que en eſto fuere defectuoſo, pague cada vez tres mil maravedis de pena para reparos del Priorazgo donde reſidiere; y en la miſma pena incurran los Capellanes de ſu Mageſtad, que reſiden en ſu Corte, ſino tuvieren libro en que aſsienten las confeſsiones de los Comendadores, y Cavalleros que ſe hallaren en la Corte, ò en ſu diſtrito las dichas feſtividades, declarando los que confeſſaron, y

co-

comulgaron, y los que fueron negligentes, para que ocho dias despues de passada la Festividad, den relacion dello a su Magestad, ò al Consejo, y mande, que vna persona execute la pena puesta en el capitulo antes deste en los negligentes. Y por estar los Priorazgos de los Reynos de Aragon, y Valencia ordinariamente algò mas lexos de la persona Real de su Magestad, que los de estos Reynos, damos a los Priores que son, ò por tiempo fueren de los dichos Priorazgos, treinta dias mas de los arriba contenidos, para embiar la dicha relacion a su Magestad; con apercibimiento, que si en ello fueren defectuosos, se executarán las dichas penas irremisiblemente. Y porque todo lo susodicho mejor se cumpla, Mandamos, que los Visitadores tengan cuidado de averiguar, si los dichos Capellanes, ò Priores tienen los dichos libros, y guardan lo que en esta Difinicion se les ordena: y hallandolos defectuosos, executen en ellos las penas en ella contenidas.

CAPITVLO VIII.

DE LAS LICENCIAS QVE LOS PRIORES pueden dar a los Comendadores, y Cavalleros, para confessarse con otros Sacerdotes.

PErmitimos, q̃ el Prior de nuestro Convento, ò el Suprior en su ausencia; y todos los otros Priores, y Capellanes de su Magestad, cada vno en su partido, puedan dar licencia a los Comendadores, y Cavalleros, que en alguna de las dichas festividades se hallaren mas lexos de vna jornada del Convento, Priorazgo, ò Corte de su Magestad, donde son obligados a recibir los Sacramentos, para que se puedan confessar, y comulgar en el lugar donde residieren, ò se hallaren con qualquier Sacerdote idoneo de nuestra Orden, ò de San Benito, ò San Bernardo; y a falta dellos, con Clerigos de San Pedro; y confessando, y comulgando con la dicha licencia cumplen biẽ, assi como si fuessen al Convento, Corte, ò Prioradgo adonde eran obligados, con tanto, que tomen cedula de la persona con quien se confessaron, y comulgaron, y la embien al Prior donde eran obligados a recibir los Sacramẽtos dentro de vn mes despues de passada la Festividad, ò a la Corte a los Capellanes de su Magestad de la Orden, y ellos den relacion en el Consejo, como dieron la licencia, y recibieron la cedula. Y porque la costumbre loable de nuestra Orden no se pierda, Mandamos, que esta licencia no se dè a los Comendadores, y Cavalleros que vivieren, ò estuvieren dentro de vna jornada del Prioradgo, ò Corte, donde son obligados a recibir los Sacramentos, sino fuere con causa muy justa. Otrosi, Mandamos, que los que tuvieren Bula para elegir confessor, puedan elegir a qualquier Sacerdote idoneo, Seglar, ò Religioso, con tanto, que pida licencia cada vno al Prior, ò Capellan de su Magestad, con quien de orden se avia de confessar, y en tal caso se le dè

la dicha licencia, ſin pedirle otra coſa. Y Declaramos, que los que aſsi tuvieren licencia ſean obligados, ſi ay otros Cavalleros en el dicho lugar, à juntarſe todos con el mas anciano para la comunion, teniendo ſus mantos blancos veſtidos, ſo pena de cinco florines al que no ſe quiſiere juntar con los otros ſus hermanos, en los quales le condenamos, para los reparos del Prioradgo, donde era obligado a recibir los ſantos Sacramentos.

Y porque avrà muchos Cavalleros de nueſtra Orden, que eſtèn lexos de ſus Encomiendas, y de los Prioradgos a donde eran obligados a ir, en tanta diſtancia, que no podràn pedir licencia a los dichos Priores; en tal caſo permitimos, que puedan confeſſarſe las dichas perſonas, y recibir la ſagrada comunion en los tales lugares donde ſe hallaren con Sacerdotes idoneos de eſta Orden, ò de la de San Benito, ò San Bernardo, ò en falta deſtos con Clerigos de San Pedro; y ſi tuvieren Bula para elegir cõfeſſor, con qualquier otro Sacerdote idoneo, y a la comunion ſe jùnten con el mas anciano Comendador, ò Cavallero, ſi huviere en el pueblo, ſo la dicha pena.

CAPITVLO IX.

QVE DECLARA, CON QVIEN SE HAN DE confeſſar las perſonas de la Orden, que andan en la Corte, quando ella eſtuviere en lugar de algun Priorato de la Orden.

ITem, por quitar diferencias entre los Priores de nueſtra Orden, y los Capellanes del ſeñor Maeſtre, Declaramos, que quando acaeciere eſtar la Corte de ſu Mageſtad en la ciudad de Toledo, ò en Sevilla, Granada, Iaen, Porcuna, Zorita, Alcañiz, ò Valencia, en las quales ciudades, y lugares ay Igleſias de la Orden, y los Priores de ellas ſon Curas de los Priores, y Cavalleros que reſiden en aquellos partidos, y lugares, y los Capellanes del ſeñor Maeſtre ſon Curas de todos los Comendadores, y Cavalleros que reſiden en la Corte, y ſervicio del ſeñor Maeſtre, que de aqui adelante, quando la Corte eſtùuiere en los dichos pueblos donde ay Prioratos de la Orden, ſe junten todos los Cavalleros en la Igleſia del tal Priorato, y hagan el oficio, juntamente el Capellan, y el Prior de la tal Igleſia, diziendo la Miſſa el mas antiguo de Abito de los dos, y partan entrambos la ofrenda por iguales partes, lo qual mandamos ſe guarde, ſin que ſobre eſto aya diferencia entre los dichos Priores, y Capellanes, aora, ni en tiempo alguno.

CA-

CAPITVLO X.

QVE TODAS LAS PERSONAS DE ORDEN SE junten el dia de nueſtro Padre San Benito a celebrar ſu fieſta.

EL glorioſo Patriarca San Benito es primero, y principal Padre, y Patrõ de eſta ſanta Orden, y aſsi es juſto, que los hijos della le reconozcan por tal, y ſe alegren eſpiritualmente en ſu feſtividad. Por tanto, Ordenamos, que el dia deſte Santo todas las perſonas de nueſtra Orden, adonde quiera que huviere Monaſterio, ò Igleſia de San Benito; y no aviendola, en la que ſeñalare la Dignidad, ò Comendador mas anciano, ſean obligados a juntarſe con mantos capitularmente a las primeras Viſperas, y Miſſa a celebrar la fieſta, ſo pena, que el que faltare pague dos ducados, aplicados para cera de la tal Igleſia, ò Convento.

CAPITVLO XI.

DEL ASSIENTO QVE HAN DE TENER LOS Priores, y Religioſos Sacerdotes en las comuniones, y demàs feſtividades de Orden.

DEſeando, que el Culto Divino ſea con eſpecialidad ſervido, y mas por los Miniſtros a quien inmediatamente toca, como ſon los Sacerdotes, Mandamos, que en todas las funciones en que la Orden ſe juntare, aſsi en las comuniones de Orden, como en otras fieſtas, y actos, ſalgan de ſus aſsientos los Priores formados, y demàs Religioſos Sacerdotes, excepto los que fueren Dignidades, y vayan a la Sacriſtia, y deſde ella ſalgan en orden, ſegun ſus ancianias, y pueſtos que ocuparen, acompañando, y aſsiſtiendo al Preſte, y Diaconos para la Miſſa, Sermon, Viſperas, ò Completas, ò para encerrar el Santiſsimo Sacramento, ò otra accion en que aya Preſte reveſtido en el Altar; y todo el tiempo que alli eſtuviere le aſsiſtan exerciendo el mas antiguo della, el oficio de Maeſtro de Ceremonias en las del Altar, y tengan ſu aſsiento a vn lado, ò à ambos del Altar, ſobre el Presbyterio, donde como Aſsiſtentes del Preſte, eſtaràn todo el tiempo que eſtuviere, aſsi en la Miſſa, como en el Sermon, ò en otra accion, ò funcion ſemejante; y que quando el Preſte, y Diaconos ſe buelvan a la Sacriſtia, quando los demàs de la Orden fueren entrando, entren los dichos Priores formados, y Sacerdotes, que en el Altar han aſsiſtido, en el lugar, y precedencia que les tocare, como es, que los Religioſos que no ſon Priores formados, entren delante de los Cavalleros Novicios, y los Priores formados deſpues de los Cavalleros Novicios, y conſecutivos los dichos Priores a los Cavalleros profeſſos.

TI-

TITVLO QVINTO.

DE LAS IGLESIAS, MONASTERIOS, Y Hoſpitales de la Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE NINGVNA PERSONA HAGA EN LA Orden Igleſia, Monaſterio, Ermita, Capilla, ni Oratorio, ſin licencia de ſu Mageſtad, y del Capitulo General.

QVeriendo conſervar à nueſtra Orden en ſus preeminencias, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea (aunque ſea de nueſtro Convento, y Abito) pueda en las tierras de nueſtra Orden hazer de nuevo Capilla, Igleſia, Monaſterio, Ermita, Oratorio, ni Santuario, ſin tener primero para ello expreſſa licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de la Orden, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ò del Capitulo General, ſo pena, que el que lo hiziere ſin licencia, ſe le derribe, y eche por el ſuelo, como coſa que fue hecha por fuerça, ò no ſe derribando, ſu Mageſtad pueda diſponer dello a ſu voluntad, dandolo a quien fuere ſervido, y la dotacion que aſsi ſe hiziere quede para la Igleſia Matriz. Y porque ſe han fundado en tierra de la Orden muchos Monaſterios de diferentes Religiones, con que ſe van perjudicando las preeminencias, y derechos della, Difinimos, y ordenamos, que de aqui adelante no ſe pueda fundar Convento ninguno ſin licencia del Capitulo General: y con eſta declaracion, en quanto a los Monaſterios, quede en lo demàs la Difinicion en ſu fuerça, y vigor.

CAPITVLO II.

DE LA REFORMACION, Y REPARACION de las Igleſias de Sevilla, Porcuna, y de otros lugares de la Orden.

Item, porque entendimos, que las caſas, y Capillas de nueſtra Orden, que

que eſtàn en las ciudades de Sevilla, y Valencia, y villa de Porcuna, y en otros muchos lugares eſtàn para caerſe, ó caidas, y caſi aſſoladas, en gran cõfuſion de la Orden; amoneſtamos al ſeñor Maeſtre, y eſtrechamente mandamos, que con efecto reedifique, y repare las dichas caſas, y capillas todas las vezes que pareciere que aya neceſsidad.

Y conſiderando aora, que la Igleſia, y caſa de San Benito de Sevilla ſe halla con preciſa neceſsidad de repararſe de las ruinas, que los tiempos les hã cauſado, de las quales reſulta (fuera de la diminucion, y deſdoro de la Orden en ſus memorias Iluſtres) el inconveniente que ſe experimenta en la falta de comuniones de la Orden por eſta cauſa, pues no ſe executan las que diſponẽ las Difiniciones, con la diſculpa de que no tienen los Cavalleros caſa propria en que congregarſe, como antes; y deſeando nueſtro Capitulo General poner el debido remedio en materia tan importante, mandò hazer informe de la coſta que podria hazer el dicho reparo, y que eſte toca a la Meſa Maeſtral, por ſer fundacion, y caſa de la Orden, que corre por quenta del ſeñor Maeſtre, repreſentò a ſu Mageſtad eſtas razones en conſulta de 26. de Agoſto del año paſſado de 1652. y ſu Mageſtad ſe conformò con el parecer del Capitulo, mandando ſe libraſſen en la Meſa Maeſtral diez y ocho mil ducados, en que fueron taſſados los dichos reparos. Y en reſpueſta de otra conſulta de 13. de Iunio del año de 1653. en que el miſmo Capitulo ſuplicò a ſu Mageſtad fueſſe ſervido, que eſte libramiento ſe entendieſſe con antelacion a todas las libranças de los Iuriſtas, reſolvio ſu Mageſtad, que aſsi ſe hizieſſe, con declaracion, que ſe pagaſſe eſta cantidad en ocho años: Y porque es juſto, que la Real voluntad de ſu Mageſtad ſe execute enteramente, y ſe remedien los daños que ſe ſiguen del continuado deſcuido en ſemejantes reparos, Encargamos a los del Conſejo de las Ordenes, que pues eſta obra eſtà ya tan adelante, la mandẽ perficionar del todo, en la forma que lo dexò diſpueſto el Capitulo.

CAPITVLO III.

DE LA REPARACION DE LA IGLESIA DE Alcañiz, y otras de Aragon.

PORque cada vno es obligado a honrar, y reparar la Igleſia donde recibe los Sacramentos, y los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragon ſon obligados a ir en las grandes ſolemnidades a la Igleſia que eſtà en el caſtillo de Alcañiz a recibir los Sacramentos, como eſtà diſinido; Mandamos, ſo pena de inobediencia, al Comendador mayor de Alcañiz, y a los otros Comendadores del dicho Reyno (ſacados aquellos que tienen propias Igleſias, que ſon obligados de reformar) que cada vno, ſegun el valor de ſu Encomienda, contribuya para la reedificacion de la dicha Igleſia: Y mandamos a los Viſitadores, que ſeràn en el dicho Reyno, entiendan cerca deſto, y compelan a los remiſſos, y negligentes, que hagan ſu deber.

CAPITVLO IV.

DE LA HERMITA DE SANTA MARIA de los Llanos.

ITem, porque aſsi como los bienes de la Orden fueron dados a perſonas della, aſsi deben por ellos ſer adminiſtrados, y ſervidos, Eſtatuimos, y ordenamos, que el ſeñor Maeſtre, y ſus ſuceſſores den la Hermita de Santa Maria de los Llanos a dos Freyles deſta Orden, y hagan alli el oficio divino. Y porque al preſente eſtamos informados, que tienen la dicha Hermita perſonas que no ſon de la Orden, Mandamos al ſeñor Maeſtre, y a los otros Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que trabajen eficazmente, quanto en ellos fuere, para cobrar la dicha Hermita: Y para que eſto aya efecto, Mandamos, que el Governador de la Provincia de Zorita, en cuyo partido eſtà la dicha Hermita, ſe informe con diligencia del tiempo que ha que eſtà fuera de la Orden, y de què manera, y porquè titulo ſalio della, y què bienes, y rentas tiene, y quien las poſſeè aora, y porquè titulo, y ſi hazen reconocimiento alguno a la Orden; y ſe ſepa en el Archivo del Convento, ſi ay algunas eſcrituras tocantes a ella, y de todo ſe haga relacion a ſu Mageſtad, ò a los del Conſejo, para que viſta la informacion, ſe provea lo que deva ſer proveido ſobre ello.

CAPITVLO V.

QVE LOS CLERIGOS DE SAN PEDRO AYVDEN a los Curas de la Orden.

SAbiendo los Clerigos de San Pedro, que las Igleſias de los pueblos de nueſtra Orden ſon della miſma, y que ninguno en ellas puede dezir Miſſa ſin licencia de los Beneficiados dellas, ò de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden; y no ſolamente los ha tolerado, y dexado gozar de ſus pitanças, y dezir ſus Capellanias, perteneciendo ellas a la Orden, è Igleſia Matriz, pero aun les ha dado ornamentos, calizes, y todas las otras coſas neceſſarias para dezir Miſſas: grande culpa tienen, en no querer aſsiſtir a los Oficios Divinos, y ayudar a las perſonas de nueſtro Abito, que eſtàn en los Curatos, a dezir los Oficios Divinos en las dichas Igleſias, pues ſu oficio es aquel, y nueſtro Señor ſeria mas ſervido, y ſu pueblo mas honrado. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que los Curas de los dichos Beneficios encarguen, y requieran a los dichos Clerigos les ayuden a dezir las horas, y eſtar en el Coro, principalmente los dias de fieſta, pueſtas ſus ſobrepellizes, que para eſte efecto mandamos tenga cada Igleſia: y ſi deſpues

de

de requeridos no lo quisieren hazer, Mandamos al tal Rector, ò Cura, no les dè recaudo, ni les permita dezir Missa en la Iglesia Matriz, y Hermitas, y para esto los Alcaldes del pueblo le den todo favor, quitando a los Clerigos el salario que llevaren del Concejo, y dandole a los que quisieren encargarse de ayudar al Curà, y assistir a las horas, como està dicho arriba: Y si en esto los Alcaldes, y Regidores fueren negligentes, Mandamos al Governador de la Provincia, que siendo requerido por parte del Cura, y Rector, mãde a los tales Alcaldes, y Regidores cumplan lo por Nos aqui mandado, so pena de diez mil maravedis, en que sea condenado el dicho Gouernador, siẽ do negligente: y el dicho Concejo no cumpliendo lo sobredicho, los quales sean para cera, y azeyte de la Iglesia.

Y mandamos, que las Iglesias sean obligadas a dar mantos de Capitulo a los Rectores de la Orden, para servirlas, y administrar los Sacramentos dellas, pues no han de ser de peor condicion, que los Clerigos de San Pedro, a quien se mandan dar sobrepellizes para el dicho efecto.

CAPITVLO VI.

DEL HOSPITAL, Y MONASTERIO DE LA Assumpcion de Almagro.

ORdenamos, y mandamos, que en el Hospital de la villa de Almagro, (que se hizo de la hazienda del Comendador mayor Don Garcia de Padilla) se tenga el orden dado por los Capitulos passados, assi en el cõtinuar el edificio que està començado, hasta que sea acabado, como en el tratamiento de los enfermos. Y porque segun la clausula de la disposicion del dicho Comendador mayor, el Clavero de nuestra Orden, que al presente es, ò por tiempo serà, es Patron del dicho Hospital, encargamosle mucho, tenga grã cuidado, en que la hospitalidad, y caridad sea en èl exercitada, de manera, que los pobres que allí fueren sean bien curados. Y por quanto el Monasterio de nuestra Señora, que està incorporado en el dicho Hospital, es dotado, y edificado de los bienes del dicho Comendador mayor, Ordenamos, y mannamos se guarde la forma que està dada por su Santidad, y por las Difiniciones que tratan del dicho Monasterio, y de las Monjas que estàn en el.

CAPITVLO VII.

QVE EN LA DEHESSA DE ALCVDIA AYA DOS Capellanes, con cinquenta ducados de salario cada vno, situados en sus yervas, que digan Missa, y Administren los Santos Sacramentos a los ganaderos.

Y porque estamos informados, que en el campo, y dehessa de Alcudia, don-

donde aſsiſte la mayor parte del año numero grande de ganaderos, ay vna Hermita ſola donde puedan acudir, y con vna Miſſa, y eſſa no cierta, por la diſtancia del lugar, y no tener Capellan aſſegurado con renta, y obligacion baſtante, con rieſgo, de que la mayor parte de aquella gente quede ſin oir Miſſa; y lo que puede cauſar mas eſcrupulo, y ſentimiento, es el que carezcan en las neceſsidades que ſe pueden ofrecer del paſto eſpiritual de los Sacramentos de la Penitencia, Euchariſtia, y Extremavncion, Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante ſe libren en los efectos de las yervas de la dicha deheſſa cien ducados de vellon en cada vn año, para dos Capellanes, los quales ayan de ſer confeſſores, ò vno dellos alomenos, y eſtar obligados a aſsiſtir en dicha deheſſa todo el tiempo que los ganaderos invernan en ella, y dezir Miſſa los Domingos, y fieſtas, y hazer eſpacio de vna a otra, para que todos puedan cumplir con la obligacion, y ſe confieſſen los que quiſieren, y a los que tuvieren neceſsidad les adminiſtren los Sacramentos; y ſi entre ſemana faltare algun dia el vno, el otro no aya de faltar, por lo que puede ofrecerſe: y en el demàs tiempo del año, que llaman el Agoſtadero, y ſus intermiſſiones, han de ir alternativamente los dias de fieſta, y Domingos vno dellos a dezir Miſſa a la dicha Hermita.

Y porque en eſta obra tan ſanta no aya nunca falta, y ſe cumpla como es la voluntad de ſu Mageſtad, tendrà cargo de nombrar eſtos Capellanes el Prior de nueſtra Orden, que es, ò fuere de Almodovar del Campo, de cuya juriſdicion es la dicha Hermita, y deheſſa, el qual tendrà cuidado de que ſe cumpla inviolablemente con eſta obligacion: Y ſi por cauſa alguna el vno, ò otro faltare, ò no pudiere ir, y no embiare con puntualidad, y prevencion otro en ſu lugar, el dicho Prior embiarà quien ſupla ſu falta, ſeñalando al que embiare lo que fuere juſto del dicho ſalario, para que no aya falta: y para q̃ eſto aſsi ſe cumpla, la librança de los dichos cien ducados ſe deſpacharà en cabeça del dicho Prior, para que haga la diſtribucion, y dellos ſaque las faltas para los que las ſuplieren, y ſepan, que eſtà a ſu cuidado el multarles, y nombrar otros ſiempre que no aſsiſtieren, ò no eſtuvieren para ello, pues eſtamos bien informados, que con dichos cinquenta ducados cada vno, y las limoſnas, ofertorios, y otras obvenciones, que hazen dichos ganaderos, es baſtante ſituado para que pretendan, y ſirvan dichas Capellanias.

TI-

TITVLO SEXTO.

DE LA EDAD, Y CALIDADES QVE SE requieren para tener el Abito de eſta Orden, ò principales oficios de ella, y de la forma de dar el Abito, y donde ſe ha de recibir.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA NOBLEZA, LIMPIEZA, Y CALIDADES, que ſe requieren para el Abito de Cavallero de eſta Orden.

LA bondad, y nobleza de los anteceſſores, amoneſta, y neceſsitã a los ſuceſſores a vivir, y militar noblemente. Por ende, Eſtatuimos, y mandamos, que ninguno que no fuere noble, ò generoſo Hidalgo, al modo de Eſpaña, de aqui adelante ſea recibido en eſta Orden, y Cavalleria: y para declaracion deſta Difinicion, y por lo que ſe ha vſado, y acoſtumbrado, interpretando las dichas palabras, Ordenamos, y mandamos, que ninguna perſona, de qualquier calidad, y condicion que fuere, ſea recibida a la dicha Orden, ni ſe le dè el Abito, ſino fuere Hijodalgo al fuero de Eſpaña, de partes de padre, y madre, y de abuelos de entrambas partes, y de legitimo matrimonio nacido, y que no le toque raza de Iudio, Moro, Herege, ni Villano; con apercibimiento, que ſi deſpues de dado el Abito, ſe hallare, y pareciere tener alguna raza de las ſobredichas, le ſerà quitado, y la Encomienda, ſi la tuviere. Y en lo que las Difiniciones de los Capitulos paſſados fueren cõtrarias a lo aqui diſpueſto, las revocamos, y damos por de ninguna fuerça, y valor. Y declarando aquellas palabras, Hijodalgo al fuero de Eſpaña, Ordenamos ſean Hijoſdalgo de ſangre, excluyendo las demàs hidalguias, fundadas en privilegios, concedidos por qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares, aunque ſean Reales.

Item, declarando aquellas palabras, que dizen, que no ſean Hereges, Ordenamos, que quando alguno, de qualquier eſtado, ò condicion que ſea, fuere condenado por el Santo Oficio de la Inquiſicion por herege, ora ſea re-

laxado al braço Seglar,ò reconciliado,ò por ſoſpechoſo en la Fè penitenciado publicamente,en cadahalſo hecho en plaça,ò Igleſia,èl,y ſus deſcendientes por linea maſculina,ò femenina,ſean inhabiles, è incapazes para tener el Abito de nueſtra Orden,en el grado que el Derecho diſpone, para las demas honras,y dignidades.

Y aſsimiſmo,ſi alguna perſona eſtuviere infamada de caſo grave,y feo, de tal manera,que ſu opinion eſtè cargada entre los hombres Hijoſdalgo, ſiendo de tal calidad,que nueſtra Orden no pueda ſer honrada con el tal Cavallero,que no ſea admitido al Abito della.

Aſsimiſmo Ordenamos,y Mandamos,que no ſe dè,ni pueda dar el dicho Abito a perſona alguna,que èl,ò ſu padre,ò abuelos,ayan ſido mercaderes,de qualquier genero de mercancia,reſidiendo en ella por ſu perſona,ò por ſus miniſtros,ò cambiador,que aya tenido banco publico,y trato de dar dineros a cambio,por ſi,ò por ſus fatores,ò aya ſido platero, ò pintor, que lo tenga por oficio,ò bordador,cantero,meſonero, tabernero, ò eſcrivano, (que no ſea Secretario del Rey,ò de perſona Real) ò Notarios de qualquier Audiencia,ò Tribunal que ſea,ò ſi han ſido procuradores publicos, ò ſaſtres,ò han tenido otros oficios ſemejantes a eſtos,ò inferiores dellos,que viven por el trabajo de ſus manos.

Y por quanto las Monjas de eſta Orden del Monaſterio de la Aſſnmpcion de la villa de Almagro,conforme a ſu inſtitucion, han de tener las calidades que los Cavalleros de la Orden, Declaramos, no ſer nueſtra intencion hazer mudança en ſu Eſtatuto,antes Ordenamos, que en quanto a ellas ſe quede en ſu fuerça,y vigor la Difinicion de los Capitulos paſſados de Toledo,y Madrid,y que las que huvieren de ſer recibidas para Monjas en el dicho Monaſterio,ſean Hijaſdalgo de padre, y madre ſolamente, y que las abuelas de entrambas partes baſte ſer Chriſtianas viejas, ſin raza de Iudio, Moro,ni Herege.

Aſsimiſmo inhibimos al ſeñor Maeſtre,que de aqui adelante no reciba en ſus oficios principales,aſsi como para Chanciller,ò Contador, ò otro oficio de Contaduria,y otros de la dicha Orden,ſino a perſonas que ſean antiguas,Fieles,y Catolicos Chriſtianos,temeroſos de Dios, y limpios de raza de Iudio,ni Moro.

CAPITVLO II.

DE LA INFORMACION QVE SE HA DE HAzer para el Abito de Cavallero deſta Orden.

LA ioformacion que ſe huviere de hazer para dar el Abito de eſta Orden, Mandamos,ſe tome de oficio en las ciudades,villas, y lugares de donde ſon vezinos,y naturales los que han de ſer recibidos a èl, y en

otras

otras qualeſquier partes, donde ſe entienda poderſe ſaber la verdad: y la dicha informacion ſe reciba por perſonas de eſta Orden, de buena conciencia, temeroſos de Dios, y la hagan por ſus perſonas; ſin que Eſcrivano, ni perſona Seglar entienda en ello: los quales, primero que vayan hagan juramento, que bien, y fielmente, y con toda diligencia ſe avràn en hazer la dicha informacion: Y para que mas bien ſe ſepa, y averigue la verdad de todo lo ſuſodicho, Mandamos, que vayan vn Cavallero, y vn Religioſo de la Orden a hazer la dicha informacion.

Y porque los Comiſſarios que aſsi ſe huvieren de nombrar, como coſa tan conveniente, y que tanto importa a la autoridad, y bien de la Orden, ſeã las perſonas de mas ſatisfacion della, Ordenamos, que el Preſidente que fuere del Conſejo de las Ordenes aya de nombrar, y nombre los dichos Comiſſarios, con que antes de nombrarlos, diga, y proponga en el Conſejo las perſonas que pienſa nombrar, para hazer las dichas informaciones, para que el Conſejo advierta, ſi ay algun inconveniente en alguno dellos: y a los del dicho Conſejo ſe les encarga la conciencia, que como negocio tan importante a la Orden, no ſe eſcuſen de advertir al Preſidente lo que ſintieren, ſegun Dios, y Orden. Y ordenamos, que los que huvieren de ſer elegidos para informantes, no ſean parientes del pretendiente, ni de ſu muger, dentro del quarto grado, ni vezino del pueblo de donde el dicho pretendiente, ò ſu muger fueren naturales.

CAPITVLO III.

QVE NO SE HAGAN INFORMACIONES POR actos poſitivos, ni en la Corte por patria comun.

POr quanto ſe han experimentado grandes inconvenientes de deſpacharſe los Abitos de nueſtra Orden con informaciones de actos poſitivos ſolamente, ò hechas en eſta Corte por patria comun, vſando de la poteſtad Real, revocamos, y anulamos la Pragmatica por Nos deſpachada, que habla en razon de los actos poſitivos, y qualeſquier decretos por Nos dados, para hazerſe informaciones por patria comun en eſta Corte: Y mandamos no ſe vſe para los deſpachos de los Abitos deſta Orden de Calatrava de dichos decretos, de aqui adelante, ni de dicha Pragmatica, ſin embargo de eſtar publicada, y pueſta entre las nueſtras leyes de la Recopilaciõ, libro 1. titulo 7. ley 35. 36. y 37. y que ninguna informacion ſe pueda hazer ſino es conforme al Interrogatorio deſtas nueſtras Difiniciones, y en la tierra, ciudades, villas, y lugares donde fueren naturales el que huviere de recibir el Abito ſus padres, abuelos, y abuelas, aunque ſean Eſtrangeros de eſtos Reynos; y que ſi aſsi no ſe hiziere la tal informacion, no ſea valida.

CA-

CAPITVLO IV.

QVE EN LA INFORMACION PARA EL ABITO del Cavallero, ſe expreſſe el nombre del padre, y madre del que lo pide.

POr quanto en la informacion que ſe manda tomar, para ſaber, ſi en los Cavalleros que han de ſer recibidos al Abito, concurren las calidades, que ſegun Dios, y Orden ſe requieren, algunos dellos, ò ſus parientes, ò perſonas que hazen por ellos, negocian, que no ſe aya, ni reciba informacion, de quien es la madre, ò el padre del Cavallero que pide ſer recibido, dizien lo, que de ſaberſe, ſe podria ſeguir eſcandalo, è inconvenientes, y que por la calidad dellos no ſe ſufre declarar, quien ſon ſus perſonas, y jurã, que tienen las calidades que ſe requieren, ſin nombramiento de las dichas perſonas, y de lo ſuſodicho (demàs de pervertirſe la orden acoſtumbrada en nueſtra Religion) Dios ſe desſirve, y a los teſtigos ſe dà ocaſion que ſe perjuren, y que en el Cavallero recibido deſpues ſe deſcubran faltas, por donde la Orden ſe pone en neceſsidad de quitarle el Abito: Por tanto, queriendo remediar lo ſuſodicho, reprovamos, y condenamos por mala la dicha introduccion, y mandamos, que de aqui adelante, en ninguna manera, ſe pueda hazer, ni haga lo ſuſodicho; y que en la informacion expreſſamente ſe pregunte, quien fue el padre, y madre, y abuelo del que ha de ſer recibido por Cavallero, y como ſe llamavan, y de donde eran vezinos, y naturales: y en eſto no pueda aver eſcuſacion, ni diſpenſacion alguna, por ninguna cauſa que aya, ni ſe diga, ni pueda dezir. Y declaramos, la informacion en cõtrario della recibida, ſer en ſi ninguna, y todo lo que por virtud della fuere hecho.

CAPITVLO V.

QVE LA INFORMACION PARA EL ABITO SE haga por proviſion del Maeſtre, y a coſta del que lo pide, el qual depoſite.

EN los Capitulos paſſados de nueſtra Orden ſe ſuplicò a ſu Mageſtad por parte de las perſonas della, que ſe hallaron en ellos, que las informaciones que ſe huvieren de tomar de las perſonas que huvieſſen de ſer recibidas al Abito de nueſtra Orden, ſe hizieſſen por proviſion, deſpachada por los del Conſejo de las Ordenes, y deſpues de hecha fueſſe viſta por ellos, y conſultada con ſu Mageſtad, para que ſi fueſſe tal, qual de Orden ſe requeria, mandandolo ſu Mageſtad, ſeñalaſſen, y embiaſſen ſeñalada la proviſion de la tal informacion, para que ſu Mageſtad la mandaſſe firmar, y deſpachar:

char: y ſi alguna falta tuvieſſe, hizieſſen relacion della a ſu Mageſtad, con ſu parecer, para que mandaſſe proveer lo que fueſſe ſegun Dios, y Orden: y demàs deſto, que la parte (en cuyo favor ſe recibia la informacion) fueſſe obligado ante todas coſas, a depoſitar en el dicho Conſejo la cantidad de maravedis que le pidieſſen, y fueſſe neceſſaria para el ſalario de las perſonas que avian de ir a hazer la dicha informacion, y otros gaſtos neceſſarios: A ſu Mageſtad plugo dello, y lo confirmò, y mandò ſe guardaſſe inviolablemente, por ſer coſa tan neceſſaria, y juſta: Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante ſe guarde, como aqui ſe contiene:

Y por eſcuſar algunos inconvenientes, que pueden ſeguirſe, de eſtar el dinero depoſitado por las partes para ſus informaciones en poder de particulares, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ſe depoſite, y eſtè en vn arca de dos llaves en el dicho Conſejo, y tenga la vna el Conſejero que fuere de eſta Orden, y en ſu auſencia otro del meſmo Conſejo, nombrado por el Preſidente, que por tiempo fuere, y el Eſcrivano de Camara tenga la otra llave, porque con aſsiſtencia de la perſona del dicho Conſejo ha de eſcrivir en vn libro, que para eſte efecto ha de eſtar en la dicha arca, la entrada, y ſalida de los dichos depoſitos: y quando ſe aya tomado reſolucion por el dicho Conſejo en las dichas informaciones, ſe ajuſte la cuenta por ellos: y ſi ſobrare algo, ſe reſtituya, y buelva a las partes con efecto; y por eſta ocupacion el Conſejo verà lo que ſerà bueno dar al dicho Eſcrivano de Camara a cuenta de los dichos depoſitos.

CAPITVLO VI.

EN QVE SE PONE LA FORMA DEL INTERROGATORIO, por el qual ſe ha de hazer la informacion para el Abito de Cavallero.

LAs preguntas que ſe hazen a los teſtigos, que de oficio ſe han de recibir ſobre el Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, que pide fulano, ſon las de yuſo contenidas.

Ante todas coſas han de ſer certificados, que lo que dixeren, lo han de ſaber ſolamente los del Conſejo de las Ordenes, y las perſonas a quien ſe comete la dicha informacion, porque lo ha de eſcrivir de ſu propria mano, y letra el vno dellos, y no ha de paſſar ante Eſcrivano, ni otra perſona alguna, ni ha de quedar regiſtro de ſus dichos, antes originalmente como ſe tomaren, ſe hã de traer al Conſejo, porque ſe guarde mas ſecreto, y no ſe ha de ſaber fuera del lo que huvieren dicho; y certificados dello, ſe les hagan las preguntas ſiguientes.

1 Primeramente, ſi conocen al dicho fulano, y de que edad es, y de donde es vezino, y natural.

2 Item, ſi conocieron, ò conocen a ſu padre, y madre, y como ſe llamavan, y de donde eran vezinos, y naturales, y como, y porque ſaben, que ſon, ò fueron ſu padre, y madre.

3 Item, ſi conocen, ò conocieron a ſus abuelos, y abuelas del dicho fulano, aſsi de parte de ſu padre, como de ſu madre, y como ſe llamaron, y de donde eran vezinos, y naturales, y como, y porque ſaben, que fueron ſus abuelos.

4 Item ſean preguntados, ſi ſon parientes del dicho fulano; y ſi dixeren los teſtigos que lo ſon, declaren en que grado, y ſi ſon cuñados, amigos, ò enemigos del ſuſodicho, ò ſus criados, ò allegados, ó ſi les han hablado, ò amenazado, ò ſobornado, ò dado, ò prometido, para que digan lo contrario de la verdad.

5 Item ſi ſaben, creen, vieron, ò oyeron dezir, que el dicho fulano, y los dichos ſu padre, y madre, y los dichos ſus abuelos, y abuelas, aſsi de parte de ſu padre, como de parte de ſu madre (nombrandolos cada vno deporſi) ayã ſido, y ſean tenidos, y comunmente reputados, por perſonas Hijoſdalgo de ſangre, ſegun coſtumbre, y fuero de Eſpaña, ſin raza, ni mezcla de villanos, declaren como, y porque lo ſaben, y ſi lo creen, como, y porque lo creen: y ſi lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha.

6 Item ſi ſaben, creen, vieron, ò oyeron dezir, el dicho fulano, y los dichos ſus padre, y madre, y el padre, y madre del dicho ſu padre: y aſsimeſmo el padre, y madre de la dicha ſu madre (nombrandolos cada vno deporſi) ayã ſido, y ſon avidos, y tenidos, y comunmente reputados por limpios Chriſtianos viejos, ſin raza, ni mezcla de Iudio, Moro, ni Converſo, en ningun grado, por remoto que ſea, declaren como, y porque lo ſaben; y ſi lo creen, como, y porque lo creen, y ſi lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha.

7 Item ſi ſaben, que el dicho fulano ſu padre, y abuelos, ò algun aſcendiente ſuyo por linea maſculina, ò femenina, aya ſido herege, condenado, ò penitenciado por el Santo Oficio de la Inquiſicion por ſoſpechoſo en la Fè: y ſi dixeren que ſi, declaren quien fue el aſsi condenado, ò penitenciado, en que grado eſtà con el dicho pretendiente, y que genero de penitencia le fue impueſta.

8 Item ſi ſaben, que el dicho fulano eſtà infamado de caſo grave, y feo, de tal manera, que ſu opinion eſtè cargada entre hombres Hijoſdalgo; y ſi dixeren que ſi, declaren el caſo como paſsò, para que entendido, ſe provea lo que convenga.

9 Item ſi ſaben, que el dicho fulano, ſu padre, ò alguno de ſus abuelos, ayan ſido mercaderes, de qualquier genero de mercancia, reſidiendo en ella por ſu perſona, ò por ſus miniſtros, ò cambiador, que aya tenido banco, y trato de dar dineros a cambio, por ſi, ò por ſus fatores, ò aya ſido platero, ò

pin-

pintor, que lo tenga por oficio, ò bordador, cantero, meſonero, tabernero, ò eſcrivano, (que no ſea Secretario de Rey, ò de perſona Real) ò ſi han ſido Notarios, de qualquier Audiencia, ò Tribunal que ſea, ò ſi han ſido procuradores publicos, ò ſaſtres, ò han tenido otros oficios ſemejantes a eſtos, ò inferiores dellos, que viven por el trabajo de ſus manos. Digan, y declaren, que oficio, y de que ſuerte, y calidad era, y donde, y en que lugar, y partes lo ayan tenido, y vſado.

10 Item ſi ſaben, que el dicho fulano es hijo legitimo, avido de legitimo matrimonio; y ſi dixeren que lo es, digan, y declaren, como ſaben, que los que dizen ſer padre, y madre del dicho fulano, fueſſen marido, y muger legitimos, y que el dicho fulano ſea hijo legitimo, y natural de los ſuſodichos, auido, y procreado en el dicho matrimonio; y ſi los teſtigos dixeren, que el dicho fulano es baſtardo, declaren en particular el genero, y manera de la baſtardia, y como lo ſaben, y a quien, y quando lo oyeron dezir.

11 Item ſi ſaben, que el dicho fulano eſtè prometido a otra Orden, ò Religion antes de aora: y ſi dixeren que ſi, declaren a que Orden, y como ſaben, que eſtè prometido el dicho fulano a la dicha Orden; y ſi dixeren, que lo han oido dezir, digan a quien, y donde, y que tanto tiempo ha.

12 Item ſi ſaben, que el dicho fulano ſea hombre ſano, que no tenga enfermedad alguna, que le impida el exercicio de la Cavalleria, y que ſe pueda pegar a otros.

13 Item ſi ſaben, que el dicho fulano aya vivido con alguna perſona, y le aya ſervido de Mayordomo, ò Camarero, ò de otro oficio, por donde ſea obligado a darle cuenta.

CAPITVLO VII.

QVE NO SE HAGAN SEGVNDAS INFORMACIONES para los Abitos, a pedimiento de la parte, y que las començadas a ver, ò viſtas por vnos Iuezes, no ſe puedan acabar de ver, ni tomar reſolucion en ellas ſin ſus votos.

EXperiencia ſe tiene de los inconvenientes que ſe ſiguen, y pueden ſeguir a la Orden, de hazerſe ſegundas pruebas, è informacion para los Abitos: Por tanto, Difinimos, y mandamos, que de aqui adelante en nueſtra Orden no ſe puedan hazer, ni hagan ſegundas pruebas, a pedimiento de la parte. Y aſsimiſmo Ordenamos, que las informaciones començadas a ver por los Iuezes del Conſejo de las Ordenes, no ſe pueda tomar reſolucion en ellas, ſin los miſmos que las començaron a ver, aunque eſtèn fuera del dicho Conſejo, promovidos a otros oficios. Y quando alguna de las dichas informaciones eſtuviere viſta, y alguno, o algunos de los Iuezes que la vie-

vieron en el dicho Conſejo de las Ordenes, ſalieren de la otros Conſejos, ò lugares, no ſe pueda votar, y determinar la dicha informacion, ſin los votos, y pareceres de los tales Iuezes, que aſsi la vieron.

CAPITVLO VIII.

DE LA EDAD PARA EL ABITO, Y ENCOmienda, y que no ſe admita diſpenſacion ſobre ella.

LA poca experiencia haze a muchos puſilanimes, y apoſtatas: Por tãto, Eſtatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante ningunos ſean recibidos al Abito Reglar deſta Inclyta Cavalleria, haſta que cumplan diez años, ni les ſea dada alguna Encomienda, haſta que cumplan los diez y ſiete años, y tengan algun exercicio en las armas: Y encargamos la Real conciencia de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren, ſean ſervidos de no mandar recibir el Abito de la dicha Orden a perſona alguna, (mayormente proveerle de Encomienda) ſino tuviere la dicha edad, aunque ſea por Bulas Apoſtolicas, pues las tales Bulas no conſtriñen, ni apremian a los Maeſtres, para que por virtud dellas por fuerça reciban a ninguno al Abito de la Orden, ni le provean de Encomienda. ✠ Pero quando ſu Mageſtad ſe ſirviere de dar el Abito a algun Cavallero de menos edad, lo podrà hazer, con parecer de los del Conſejo de las Ordenes.

CAPITVLO IX.

DE LAS CALIDADES QVE HAN DE TENER los que huvieren de ſer recibidos al Abito de eſta Orden para Conventuales, o para Beneficios; y quales han de ſer preferidos, y que para Conventuales no ſe reciban Sacerdotes de Miſſa, ni ſe provea Abito ſin aver vacante; y que no ſean recibidos al Abito los Mendicantes.

ORdenamos, y mandamos, q̃ue todos los q̃ue hũvieren de ſer admitidos, y recibidos para Religioſos Conventuales en el Convento de Calatrava, ò para Beneficios, ſean Hijoſdalgo de parte de padre, al fuero de Eſpaña, ò graduados de Bachilleres en Teologia, ò Canones, ò por lo menos en Artes por alguna Vniverſidad aprobada, cuyo grado ſe admite en la de Salamãca, y q̃ todos ſean limpios, Chriſtianos viejos, ſin raza de Iudios, Moros, Converſos, ni Hereges, y que ſean nacidos de legitimo matrimonio, ò legitimados, por quien de derecho puede, con apercibimiento que

ſe

ſe les haze, que ſi deſpues ſe hallare tener alguna raza de las ſobredichas, ſe les pueda quitar el Abito, y echarlos de la Orden. Y mandamos, que los tales ſean perſonas, que ellos, ni ſus padres, ni abuelos ayan exercitado oficios mecanicos (ſino fuere, que el padre del pretendiente huvieſſe ſido perſona tal, que merezca ſe le diſsimule algun oficio en el abuelo) y ſean hijos de vaſſallos de nueſtra Orden: y ſi fueré Hijoſdalgo, ſer preferidos a los otros, teniẽdo enlo demàs iguales calidades. Y ſi otras perſonas fuera de la Orden pidieren el dicho Abito, ſean preferidos los de la Orden, aſsi en la proviſion del Abito, como en ſer recibidos en el Convento, ſiendo tan habiles, y ſuficientes, como los de fuera de la Orden: y deſpues de los vaſſallos de la Orden, ſean preferidos los vezinos, y naturales de los lugares donde la Orden tuviere Encomienda, ò Priorato, ò de los lugares vendidos, y enagenados.

Y por quanto en todas las demàs Religiones, antes que los novicios reciban el Abito, ſe acoſtumbra, que eſtèn algunos dias en los Conventos, para que ſepan las aſperezas de la Orden, y lo que han de profeſſar; y tambien la Orden tenga alguna noticia de ſu talento, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, antes que los pretendientes vengan a pretender el Abito, ayan de ir, y vayan al Convento de Calatrava, y en èl eſtèn doze, ò quinze dias, a arbitrio del Prelado, el qual con los ancianos haga prueba, con cuidado, y caridad, de ſus partes, y talento: y hallando que ſon convenientes para la Orden, los proponga al Conſejo, eſpecificando ſus talentos, y partes, para que a los aſsi propueſtos admita el Conſejo a la pretenſion del Abito.

Demàs deſto Ordenamos, y encargamos la conciencia a ſu Mageſtad, y al Conſejo de las Ordenes, que las perſonas que de aqui adelante proveyerẽ del Abito para Religioſos del dicho Cõvẽto, ſeã mãcebos honeſtos, habiles, y ſuficiẽtes, que ſepan cantar, leer, y eſcrivir, y ſean buenos Latinos, y tengan las demàs calidades, que quedan dichas, y que eſcojan ſiempre de los pretendientes los mas benemeritos, con quien pueda honrarſe la Orden. Y mandamos, que el Preſidente del Conſejo de las Ordenes nombre por Examinador a vno de los Capellanes de ſu Mageſtad de los de nueſtra Orden, para que los examine: y ſi le pareciere, mande ſe haga el examen en preſencia de vno de los del dicho Conſejo, el que para ello fuere ſeñalado por el dicho Preſidente, y que el miſmo examen ſe haga con los Clerigos de San Pedro, que ſe huvieren de proveer para beneficios deſta Orden.

Y porque en el recibir a los que fueren proveidos para el Convento no aya diferencias, Mandamos al Prior, y en ſu auſencia al Suprior, tengan vn libro, en que deſpues de requeridos, aſsienten las cedulas de los que aſsi fueren proveidos: y en aviendo alguna vacante de Abito, miren el libro, y manden requerir al vaſſallo de la Orden, que alli hallaren eſcrito, que venga a recibir el Abito, y eſto ſe haga a ſu coſta; y ſi ninguno huviere, en tal caſo avrà lugar, ſe reciba el que no es de la Orden; y eſto ſe haga con parecer de los ancianos: y el libro en que ha de aſſentar las cedulas, ſea obligados a traer

al Capitulo que ſe celebrare de nueſtra Orden, para que por èl ſe vea, ſi ſe cumple lo que por eſte Capitulo ſe les manda. Y por eſcuſar importunidades, encargamos las conciencias a los del Cõſejo de las Ordenes, no manden recibir informacion para ninguno, antes que ſea vaca alguna Prebenda del Convento.

Y porque ſe han viſto algunos inconvenientes en nueſtro Convento, de averſe recibido para Conventuales Sacerdotes de Miſſa, Mandamos, que en ninguna manera de aqui adelante ſean recibidos, ſino que ſi traxeren cedula para que los reciban, el Prior, y Suprior, y ancianos ſupliquen della: Pero bien permitimos, que ſiendo la tal perſona como ſi fueſſe graduado en Teologia, ò en Canones, y honeſto, y de buenas coſtumbres, con parecer de los ancianos, el Prior pueda recibir al que llevare cedula, ò proviſion.

Y porque por diverſas razones es prohibido por diverſos Sumos Pontifices, que ninguno de las Ordenes Mendicantes ſea recibido en nueſtra Orden, no obſtantes qualeſquier gracias concedidas por la Sede Apoſtolica a los dichos Mendicantes, ò que les puedan ſer concedidas en los tiempos por venir, Mandamos, que aſsi ſe guarde.

✠ Como ſea aſsi, que el principal inſtituto, y fin de los Religioſos de nueſtra Orden, es eſtar debaxo de la obediencia regular en comunidad, ò en la de nueſtro Convento, ò en la del Colegio, haſta que deſpues reconocida la ſuficiencia ſuya, y ſus meritos, ſe les encomienda algun beneficio curado, ò ſe les dà otro premio de los que nueſtra Orden tiene, juſto es no ſe admita al Abito della quien no huviere de permanecer, y ſeguir eſte camino: y reconociendo graves inconvenientes, que de averſe dado lugar a ello ſe han experimentado, Ordenamos, Difinimos, y Mandamos, que ninguna perſona ſea admitida al Abito, ſino fuere para vivir, permanecer, y perſeverar en la vida de la comunidad, aunque ſea con pretexto de que es perſona conſtituida en Dignidad de alguna Igleſia, ò Tribunal, ò que ſerà de vtil a nueſtra Orden, el que con el Abito della ſiga el camino de las letras, ni debaxo de otra paliacion, ni ſocolor de otra cauſa, por mas juſta que ſe repreſente.

✠ Aſsimiſmo prohibimos, que ningun Religioſo de los ya profeſſos pueda tampoco dexar la vida de la comunidad, ſino es para los pueſtos de nueſtra Orden, aunque pruebe tener congrua ſuſtentacion por ſu patrimonio.

CA-

CAPITVLO X.

DE LA FORMA DEL INTERROGATORIO para la informacion de Religioſos Conventuales de la Orden.

LAs preguntas que ſe han de hazer a los teſtigos, que de oficio ſe han de recibir ſobre el Abito de Religioſo del Sacro Convento, y Orden de Calatrava, que pide fulano, ſon las de yuſo declaradas.

Ante todas coſas han de ſer certificados, que lo que dixeren, lo han de ſaber ſolamente los del Conſejo de las Ordenes, y las perſonas a quien ſe comete la dicha informacion, porque lo ha de eſcrivir de ſu propria letra, y no ha de paſſar ante Eſcrivano, ni otra perſona alguna, ni ha de quedar regiſtro de ſus dichos, antes originalmente como ſe tomaren, ſe hã de traer al Conſejo, porque ſe guarde mas ſecreto, y no ſe ha de ſaber fuera del lo que huvieren dicho; y certificados dello, ſe les hagan las preguntas ſiguientes.

1 Primeramente, ſi conocen al dicho fulano, y de que edad es, y de donde es vezino, y natural.

2 Item, ſi conocieron, ò conocen a ſu padre, y madre, y como ſe llamavan, y de donde eran vezinos, y naturales, y como, y porque ſaben, que ſon, ò fueron ſu padre, y madre.

3 Item, ſi conocieron a ſus abuelos, y abuelas del dicho fulano, aſsi de parte de ſu padre, como de ſu madre, y como ſe llamaron, y de donde eran vezinos, y naturales, y como, y porque ſaben, que fueron ſus abuelos.

4 Item ſean preguntados, ſi ſon parientes del dicho fulano; y ſi dixeren los teſtigos que lo ſon, declaren en que grado, y ſi ſon cuñados, amigos, ò enemigos del ſuſodicho, ò ſus criados, ò allegados, ó ſi les han hablado, ò amenazado, ò ſobornado, ò dado, ò prometido, para que digan lo contrario de la verdad.

5 Item ſi ſaben, creen, vieron, ò oyeron dezir, que el dicho fulano, ò el dicho ſu padre, y abuelo paterno (nombrandolos a cada vno por ſi) ayan ſido tenidos por perſonas Hijoſdalgo al fuero de Eſpaña, declaren como, y porque lo ſaben, y ſi lo creen, como, y porque lo creen: y ſi lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha. Y que aſsi los ſuſodichos pretendiente, ſu padre, y abuelo paterno, como ſu madre, y abuelo materno, y ſus dos abuelas paterna, y materna (nombrandolos aſsimeſmo cada vno por ſi) ayan ſido, y ſon avidos, y tenidos por Chriſtianos viejos, limpios, ſin raza de Moros, Iudios, Converſos, ni Hereges en ningun grado, por remoto que ſea: y ſi los teſtigos dixeren, que el pretendiente, ni ſu padre no ſon Hijoſdalgo, ſino Chriſtianos viejos limpios, ſean preguntados, ſi ſaben, que el dicho pretendiente eſtè graduado en Teologia, ò Canones,

nes,ò por lo menos de Bachiller en Artes,por alguna Vniverſidad de las aprobadas,cuyo grado ſe admite en la de Salamanca, y haſe de traer razon baſtante por donde eſto conſte.

6 Item ſi ſaben,que el dicho fulano ſu padre,y abuelos,ò algun aſcendiente ſuyo por linea maſculina,ò femenina,aya ſido herege,condenado,ò penitenciado por el Santo Oficio de la Inquiſicion por ſoſpechoſo en la Fè: y ſi dixeren que ſi,declaren quien fue el aſsi condenado, ò penitenciado,en que grado eſtà con el dicho pretendiente,y que genero de penitencia le fue impueſta.

7 Item ſi ſaben,que el dicho fulano, y ſu padre,y abuelos ayan tenido algun oficio mecanico;y ſi dixeren que ſi, declaren que oficio era, y en que parte le han vſado.

8 Item ſi ſaben, que el dicho fulanò es hijo legitimo de los dichos ſus padres de legitimo matrimonio nacido,declaren como lo ſaben.

9 Item ſi ſaben aya eſtudiado Gramatica,y otra alguna ciencia,y ſi ha aprovechado en ella,y ſi ſabe cantar,

10 Iten ſi ſaben,que ſea hombre de buenas coſtumbres, quitado de malos vicios.

11 Item ſi ſaben, que el dicho fulano eſtè prometido a otra Religion.

12 Item ſi ſaben,que ſea hombre ſano, que no tenga enfermedad alguna contagioſa,y que le impida al exercicio del Coro, y ſervicio de la Orden.

CAPITVLO XI.

QVE LA INFORMACION PARA EL ABITO de Conventual la haga Religioſo Conventual, y jure de la hazer fielmente.

ORdenamos,y mandamos, que la informacion que de aqui adelante ſe huviere de hazer para los que huvieren de recibir el Abito de Religioſos de nueſtro Convento ſe haga por perſona del meſmo Convento;porque ſe cree,que la perſona elegida por parte del Convento para eſte efecto,la harà mejor que otra alguna, en inquirir de ſu linage, habilidad,y coſtumbres. Y mandamos,que para aver de elegir la dicha perſona, el Prelado del Convento llame los quatro ancianos del, y con ſu parecer elija vn Religioſo graue,antiguo,de confiança,y experiencia: el qual Religioſo aſsi nombrado para hazer la dicha informacion,antes que ſalga del Convento a la hazer, ſea obligado de jurar ſolemnemente en las manos de el Prior,ò Suprior,que lo harà bien,y fielmente,como debe,conforme a Dios, y Orden.

✠ Y porque haſta aora no eſtava ſeñalado ſalario por Difinicion al Religioſo informante,y por coſtumbre ſe le daban haſta aqui dos ducados de pla-

plata cada dia, aviendo reconocido ser esta cantidad muy limitada, à respeto de lo que han subido los precios de las cosas, deseando, que los Religiosos se porten con la decencia que deven, y puedan hazer bien su oficio en materia tan importante, sin atender a otra dependencia, quando tengan lo preciso, sin exceſſo para su gasto, Difinimos, que de aqui en adelante se les den tres ducados de plata en cada vn dia de los que estuvieren ocupados en hazer las informaciones, y que esto se entienda en las que hizieren de Religiosos, y de Monjas, como en las de los Cavalleros.

CAPITVLO XII.

DE LAS CALIDADES QVE HAN DE TENER las que huvieren de ser Monjas, o Freylas en los Monasterios de San Felices, y San Salvador.

EN el Difinitorio del año de 1600. fue tratado sobre las Cruzes de esta Orden, que traen por insignia las Monjas, y Freylas de los Monasterios de San Felices de Burgos, y San Salvador de Pinilla, y que no haziendoseles informaciones de la limpieça de sus linages, como no se les hazian, era muy grande inconveniente traer las dichas Cruzes: y aviendo tratado largamente sobre esto, fue ordenado, que las Monjas, y Freylas, que de presente estavã en los dichos Monasterios, traxessẽ sus Abitos, y Cruzes, como las traen, y que a las Monjas, ò Freylas, que de alli adelante huviessen de recibir el Abito en qualquiera delos dichos Monasterios, se les hiziessẽ informaciones de Christianas viejas, limpias de raza de Iudio, y Moro: y assi lo mandamos, y ordenamos; y sino tuuieren las dichas calidades, no sean recibidas al Abito.

CAPITVLO XIII.

QVE EL ABITO DE CAVALLERO DE ESTA Orden se reciba en el Convento della, y dentro de dos meses despues de tener la cedula.

GRan devocion pone a los que han de recibir el Abito de nuestra Orden, que lo reciban en el Convento: Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el que tuviere cedula para recibir el Abito de Cavallero sea obligado a ir a recibirlo al dicho Convento, dentro de dos meses despues de averle dado la cedula, estando en estos Reynos; y sino fuere dentro deste tiempo, siendo requerido por los Capellanes de su Mageſtad, que vaya a recibirlo, no le valga la merced del Abito, salvo si estuviere ocupado en servicio de su Mageſtad, o por otras causas, su Mageſtad, ò

los Maeſtres que por tiempo fueren, mandaren otra coſa: y las perſonas con quien ſe diſpenſare, para que reciban el Abito fuera del dicho Convento, ſeã obligadas a ir a èl a hazer la profeſsion dentro de vn año, y eſtar en el dicho Convento el tiempo de ſu aprobacion, ſo las penas contenidas en la Difinicion que de eſto trata, ſalvo ſi eſtuviere fuera del Reyno, ò ocnpado en ſervicio del ſeñor Maeſtre, ò ſi por otras cauſas el ſeñor Maeſtre mandare otra coſa. Y encargamos la Real conciencia de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren, que no diſpenſen, para recibir el Abito fuera del Cõvento, ni para dexar de eſtar enèl todo el tiẽpo de aprobacion, ſino fuere con cauſa juſta, y neceſſaria, cumplidera al ſervicio de Dios, y ſuyo, y bien de la Orden; mas aviendo tal cauſa, bien podrà ſu Mageſtad, ſin cargo de conciencia, man lar recibir el Abito en ſu Corte a los Cavalleros que reſiden en ella. Y aſsimiſmo permitimos, que (conſiderada la calidad, y generoſidad de la perſona que huviere de recibir el Abito, en caſo que eſtè en ſervicio de ſu Mageſtad fuera de eſtos Reynos) ſe le pueda dar en otra qualquiera parte, ſiendo ſu Mageſtad de ello ſervido, ſobre lo qual encargamos ſu Real conciencia.

Y ordenamos, que cada, y quando que ſu Mageſtad diſpenſare, para que algun Cavallero no vaya à recibir el Abito al Convento, y ſe le huviere de dar en la Corte, los que huvieren de dar el Abito den noticia dello por el Portero de la Orden a los Cavalleros, y perſonas de la Orden, que en ella huviere a la ſaçon, los quales ſean obligados a aſsiſtir al tal acto con ſus mantos de Capitulo, para que ſe haga con la decencia, y autoridad que es juſto.

CAPITVLO XIV.

DE LA FORMA DE DAR EL ABITO, Y ARMAR Cavallero de eſta Orden.

EL Cavallero que ha de recibir el Abito, ſe deve confeſſar primeramente con Religioſo de la Orden, porque toma eſtado de Religion: y veſtido de ſus ropas ſeglares, venga al Capitulo, ò Igleſia, donde eſtarà adereçado, para darle el Abito; y eſtaràn el Comendador, ò Cavallero, à quien es mandado le arme Cavallero, y el Religioſo que le ha de dar el Abito, y otras perſonas de la Orden capitularmente con ſus mantos, y traiga por padrino a vn Comendador, ò Cavallero profeſſo: y hecha reverencia al dicho Comendador, ò Cavallero, que le ha de armar Cavallero, eſtando aſſentado, y èl en pie, le preſentarà la comiſsion, la qual leida en alta voz, de manera que ſe oiga, ſe lebantarà el dicho Comendador, ò Cavallero, y la tomarà en ſu mano, y la obedecerà con todo acatamiento, beſandola, y poniendola ſobre ſu cabeça.

El Comendador, ò Cavallero que le huuiere de armar Cavallero, le aper-

apercibirà, y dirà deſta manera: ¶ Sabed, q̃ en nueſtra Orden ày vna Difinicion, que diſpone, que ninguna perſona pueda ſer admitida por Cavallero della, ſino fuere noble, hijodalgo de ſangre de todas partes, limpio de toda mala raza: y que ſi deſpues de dado el Abito ſe hallare, y pareciere tener algun defecto de los contenidos en la dicha Difinicion, le ſerà quitado el dicho Abito, y la Encomienda, ſi la tuviere: Por tanto, ved, ſi con eſta condicion, y proteſtacion le quereis recibir? RESPONDA, Señor, con tal condicion, y proteſtacion le recibo: *Y la meſma proteſtacion ſe tiene de hazer al Freyle Sacerdote, conforme a ſu eſtatuto.*

Luego traeràn vna eſpada dorada en vna fuente delante del Sacerdote, el qual (pueſta la Eſtola ſobre el manto, teniendo delante vna Cruz, agua bendita, y vela encendida, como ſe haze en la bendicion de los veſtidos) la bendecirà en la forma ſiguiente.

BENDICION DE LA ESPADA.

℣. *Adiutorium noſtrum in nomine Domini,*
℟. *Qui fecit cœlum, & terram.*
℣. *Salvum fac ſervum tuum,*
℟. *Deus meus ſperantem in te.*
℣. *Eſto ei, Domine, turris fortitudinis,*
℟. *A facie inimici mei.*
℣. *Nihil proficiat inimicus in eo,*
℟. *Et filius iniquitatis non apponat nocère ei.*
℣. *Domine, exaudi orationem meam,*
℟. *Et clamor meus ad te veniat.*
℣. *Dominus vobiſcum,*
℟. *Et cum ſpiritu tuo.*

OREMVS.

DOmine ſancte, Pater omnipotens, æternæ Deus, qui ad tuendam iuſtitiam, atque malitiam improborum coërcendam vſum gladij hominibus permiſiſti, & hunc ſacrum Militarem Ordinem ad Chriſtiani populi Eccleſiarum viduarum, atque orphanorum protectionem, contra ſævitiam Paganorum, & inimicos ſanctæ Eccleſiæ inſtitui voluiſti, propiciare quæſumus ſupplicationibus noſtris, & hunc enſem, quo hodie famulus tuus præcingi deſiderat, per invocationem Sancti tui nominis, & per Adventum Ieſu Chriſti Filij tui

Do-

Domini noſtri, & per donum Spiritus Sancti Paraclyti, & per merita Beatorum Patrum noſtrorum Benedicti, & Bernardi, benedicere ✠ *digneris: vt hic famulus tuus, qui hodierna die eo tua contendente largitate præcingitur, hoſtium ſuorum viſibilium, & inviſibilium ellidat ſuperbiam, & eorum contumaciam dexteræ tuæ virtute proſternat. Per eundem Dominum noſtrum Ieſum Chriſtum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in vnitate eiuſdem Spiritus Sancti Deus, per omnia ſecula ſeculorum, Amen.*

Hecho eſto, ceñirà el Padrino la Eſpada bendita al Cavallero qũe ha de recibir el Abito, y dos Comendadores, ò Cavalleros de la Orden le calçaràn vnas eſpuelas doradas, y luego ſe ponga de rodillas el Novicio, y la perſona que le tiene de armar Cavallero, ſacarà la eſpada de la vayna, y tocarleha con ella en la cabeça, y en el ombro tres vezes, y dirà cada vez:

Dios todo poderoſo os haga buen Cavallero; y ſeñor S. Benito, y ſeñor S. Bernardo ſean vueſtros abogados.

Y el, y todos los preſentes diràn, Amen,

Hecho eſto, le quitaràn la eſpada, y eſpuelas, y luego el Cavallero que ha de recibir el Abito harà venia ante el Religioſo que ſe lo ha de dar, (q̃ eſtarà aſſentado con ſu manto) el qual le preguntarà: ¶ Què demandais? EL RESPONDERA: La miſericordia de Dios, y del Rey nueſtro ſeñor, Adminiſtrador perpetuo de eſta ſanta Orden, y vueſtra, en ſu nombre, y de vueſtra Orden. Y luego endereçarà el cuerpo, y quedando pueſto de rodillas, le dirà el Religioſo eſtas palabras:

Amigo, eſta miſericordia que demandais, es ſana, y ſanta para la anima, y muy aſpera, y fuerte para el cuerpo, por muchas coſas que aveis de guardar, y cumplir. Que algunas vezes querreis comer, y hazeroshan ayunar: y otras vezes querreis dormir, y hazeroshan velar: y avreis meneſter veſtir, y otras coſas, y no os las daràn. Y por lo contrario, algunas vezes, quãdo no querais comer, os lo daràn: y quando querais velar, os mandaràn dormir: y otras coſas contra vueſtra voluntad os daràn, y mandaràn, y conveniros ha a todo ſer obediente, y hazer lo que os mandaren. Eſto ved, ſi lo podreis hazer, y cumplir?

RESPONDA. Si, con ayuda de Dios, y de ſu Mageſtad, y de vueſtra Orden.

Y DIGALE MAS: Pues allende de eſto conviene, que renuncieis todo lo proprio que tuvieredes, y ſeais pobre de eſpiritu, no teniendo coſa alguna por vueſtra, ſin licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de eſta ſanta

Or-

Orden, y de ſus ſuceſſores en la Dignidad Maeſtral. Aſsimiſmo aveis de ſer obediente toda vueſtra vida a ſu Mageſtad, y a ellos, y aveis de renunciar vueſtra propria voluntad, ſugetandola a la del ſeñor Maeſtre, y deſus ſuceſſores en la dignidad Maeſtral de eſta ſanta Orden, en todo, y por todo.

Eſto ved ſi lo renunciais, y prometeis aſsi?

RESPONDA. Señor, aſsi lo renuncio, y prometo, permaneciendo en eſta ſanta Religion.

DIGASELE MAS. Pues aveis de dezir verdad, y deſengañar a ſu Mageſtad, y a nueſtra Orden, y a mi en ſu nombre, demas de lo dicho, de eſtas dos coſas?

La primera, ſi fuiſteis prometido a otra Orden antes que a eſta, porque en tal caſo no podeis ſer recibido en nueſtra Orden: y pueſto que vos lo negaſſedes, y encubrieſſedes, ſabiendoſe, y demandandolo, os entregaràn, y daran.

La ſegunda, ſi teneis alguna enfermedad incurable, aſsi como lepra, ò gota caduca, por razon de la qual fueſſedes inutil para la Orden, que por qualquier de eſtas coſas no podeis ſer recibido en eſta Orden; y aunque os recibamos, encubriendolo vos, y ſabiendoſe deſpues, os echaràn della; y ſo tal condicion, y proteſtacion os recibirèmos, y darèmos el Abito: Por ende, dezid la verdad.

RESPONDA. So tal condicion, y proteſtacion lo quiero recibir?

DIGASELE MAS. Tambien conviene que ſepais, como permaneciendo en eſta ſanta Orden, aveis de guardar, y cumplir tres coſas.

La primera, que (como dicho es) aveis de ſer obediente a ſu Mageſtad, y a ſus ſuceſſores en la Dignidad Maeſtral toda vueſtra vida, en todo lo que os mandaren.

La ſegunda, que aveis de ſer caſto, y continente, guardando caſtidad conjugal toda vueſtra vida.

La tercera, que aveis de ſer pobre de eſpiritu, y no aveis de tener coſa alguna ſin licencia de ſu Mageſtad, y de los dichos ſus ſuceſſores.

Por ende, ved tambien, ſi aqueſto podreis guardar, y cumplir?

RESPONDA. Si, con ayuda de Dios, y de ſu Mageſtad, y de vueſtra Orden.

Y luego ſe le tome juramento en vn Miſſal (ſi el que recibe el Abito tiene edad para hazerle) y DIGASELE: Pues conviene jureis a Dios, y a Santa Maria, y a los ſantos Evangelios, que de aqui adelante bien, y fielmẽte a todo vueſtro poder, llegareis todo el provecho, honra, y bien, que juſtamente pudieredes, a ſu Mageſtad, y a ſus ſuceſſores en la dignidad Maeſtral, y a nueſtra ſanta Orden, y Cavalleria, y apartareis de ſu Mageſtad, y de ella todo el daño, mal, y deshonra que ſupieredes, y pudieredes con todas vueſtras fuerças. Eſto vos juraislo aſsi?

RESPONDA: Si juro.

DIGALE EL SACERDOTE. Tambien conviene que ſepais, como permaneciendo en eſta ſanta Orden, aveis de hazer, al tiempo de la profeſsion, quarto voto de defender, y afirmar, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nueſtra fue concebida ſin pecado original: Por ende, ved tambien, ſi eſtais preſto de lo cumplir? Y RESPONDERA: Si, con la ayuda de Dios, y de la Santiſsima Virgen.

✠ LVEGO LE BOLVERA A PREGVNTAR: Pues aveis de ſaber, que para eſte voto no es neceſſario que preceda el año de la aprobacion, como para los tres eſſenciales de la Religion: Por tanto, ved ſi quereis deſde luego hazer voto de defender eſte puriſsimo miſterio? SI RESPONDIERE, Si ſeñor, lo harà deſta manera.

✠ Yo N. hago voto a Dios, y al ſeñor Maeſtre, y a vos, que eſtais en ſu nombre, que aora, y ſiempre defenderè, y afirmarè, que la Virgē Maria Madre de Dios, y Señora nueſtra fue concebida ſin pecado original, y que nunca cayò en ella eſta mancha, ſino que en el inſtante de ſu Concepcion dichoſa, y de la vnion de ſu alma, y cuerpo, fue prevenida de la Divina gracia, y preſervada de la culpa original, y eſto por los meritos de la paſsion, y muerte de Chriſto nueſtro Redemptor, que avia de ſer ſu Hijo, previſtos ya en el Divino Conſiſtorio: por lo qual fue verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion, que todos los otros hijos de Adan, y que en eſta verdad, y por honra de la Sacratiſsima Virgen, con el ayuda de Dios Omnipotente, vivirè, y morirè.

Y DIRA EL SACERDOTE, Dios todo poderoſo os lo dexe cumplir, à ſalvacion de vueſtra anima, y honra vueſtra, y de la Orden. RESPONDA EL, Y TODOS, Amen.

El Prior, ò Freyle, que le ha de dar el Abito (pueſta la Eſtola, como dicho es) bendecirà el Manto, Ropilla, Capa, y Eſcapulario con ſus Cruzes, con la bendicion ſiguiente.

BENEDICTIO VESTIMENTORVM.

℣. *Adiutorium noſtrum in nomine Domini,*
℟. *Qui fecit cœlum, & terram.*
℣. *Sit nomen Domini benedictum,*
℟. *Ex hoc, nunc, & vſque in ſeculum.*
℣. *Dominus vobiſcum,*
℟. *Et cum ſpiritu tuo.*

OREMVS.

Domine Ieſu Chriſte, qui tegimen noſtræ mortalitatis induere dig-

dignatus es: obſecramus inmenſam tuæ largitatis abundantiam, vt hoc genus veſtimentorum, quod Sancti Patres ad innocentiæ, vel humilitatis indicium, abrenuntiantibus ſeculo ferre ſanxerunt: tu ita bene ✠ dicere digneris, vt hic famulus tuus qui hoc vſus fuerit, te induere mereatur. Qui vivis, & regnas cum Deo Patre in vnitate Spiritus Sancti Deus, per omnia ſecula ſeculorum, Amen.

Y eche agua bendita ſobre las veſtiduras.

Dada la bendicion le deſnudarán la Capa, y la ropilla, diziendo:

Exuat te Dominus veterem hominem, cum actibus ſuis.

Luego ſe ponga el Eſcapulario encima del jubon, diziendo:

Induat te Dominus novum hominem, qui ſecundum Deum creatus eſt, in iuſtitia, & ſanctitate, & veritate.

Lo miſmo dirá al veſtir de la Ropilla, Capa, y Manteo.

Hecho eſto, ſe dirá la Miſſa del Eſpiritu Santo, a la qual el nuevo Cavallero ofrecerá, y comulgará: y acabada, aſsi el Comendador, ò Cavallero que le ha dado el Abito, como todos los de la Orden, que eſtuvieren preſentes, le darán la paz, y beſarán la Cruz, en ſeñal de amor, y hermandad.

En la miſma conformidad ſe dá el Abito de Religioſo.

TITVLO SEPTIMO.

DE LOS NOVICIOS, Y SV APROBACION, y profeſsion.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE LOS CAVALLEROS NOVICIOS RESIDAN en las galeras ſeis meſes, y vno en el Convento: y ſi con alguno ſe diſpenſare en lo de las galeras, reſida tres meſes en el Convento.

DIſinimos, y mandamos, q̃ todos los Cavalleros q̃ tomaren el Abito deſta Ordẽ, è Inclyta Cavalleria, de aqui adelante, ſean obligados a andar, y reſidir en qualeſquier galeras de ſu Mageſtad, por tiempo de ſeis meſes, y no ſe pueda diſpenſar con ellos, ſalvo por cauſas juſtas, y cũplideras al ſervicio de ſu Mageſtad, ò de eſta Orden, las quales vea, y determine el Conſejo de las Ordenes. Y aviendo reſidido los dichos ſeis meſes en las galeras, Mandamos, que eſten vn mes entero en el Convento de Calatra-

va,

va,para aprender la regla,ſaber las ceremonias,y experimentar las aſperezas de la Orden;y ſi las cauſas para diſpenſar en lo de las galeras fueren tales, que ſe deba diſpenſar con algun Cavallero,ò Cavalleros, Mandamos ſea cõ obligacion de ir al Convento de Calatrava,y eſtar,y reſidir en èl por tiẽpo de tres meſes enteros en aprovacion,ſalvo ſi tambien huviere cauſas tan vrgentes,que ſu Mageſtad le exima de todo eſto,con acuerdo del dicho Conſejo.

CAPITVLO II.

DONDE SE HA DE HAZER LA PROFESſion,y a quien,y quando,y de los meritos para hazerla.

SEgun la forma de la Orden,todos ſon obligados de hazer profeſsion al ſeñor Maeſtre: Por tanto,Ordenamos,y mandamos,que todos los Cavalleros;y Freyles,que nuevamente entraren,y tomaren el Abito, vayan al Convento de nueſtra Orden a hazer profeſsion: y dentro del tiempo que han de eſtar los dichos Cavalleros en aprobacion, el Prior ſea obligado de embiar los meritos de como eſtàn inſtructos en la Regla, que ſegũ Dios, y Orden ſon obligados;a ſu Mageſtad,y a los Maeſtres que por tiempo fueren,para qne ſe les dè licencia que hagan profeſsion. Y mandamos, que ninguno ſea recibido a la profeſsion expreſſa,ſi primero no huviere eſtado en el Convento,el tiempo que manda la Difinicion, ſobre lo qual encargamos la conciencia de ſu Mageſtad: Y ſi ſe embiare cedula al Prior,ò a alguno de los Capellanes de ſu Mageſtad,para que la reciban antes del dicho tiempo,obedezcanla;y en quanto al cumplimiento ſupliquen della,declarando en la ſuplicacion la razon que ay para no cumplirla. Y por quanto algunos Cavalleros de nueſtra Orden,deſpues de aver recibido el Abito,ſe eſtàn mncho tiẽpo que no van al Convento a hazer la aprobacion: como quiera que por la proviſion que ſe les dà de ſu Mageſtad,ſe les manda,que dentro de dos meſes vayan a reſidir en el dicho Convento,y eſtar en èl el tiempo de la aprobacion entero,conforme a la Difinicion,Ordenamos,y mandamos,que el que no fuere a profeſſar dentro del año,como es obligado, pague de pena cien ducados: y ſino fuere dentro del ſegundo,pague docientos: y trecientos, ſino profeſſare dentro del tercero: y creciendo la contumacia,ſe pueda proceder haſta privacion del Abito. Y en caſo, que por eſtar ocupado en ſervicio de ſu Mageſtad,y por otros juſtos,y legitimos impedimentos,ſe aya de diferir la profeſsion,ſean obligados a tener licencia del ſeñor Maeſtre para ello en eſcrito,ſo las dichas penas,las quales aplicamos para el quarto delaHoſpederia,que eſtà mandado hazer en nueſtro Convento, para que junto con la merced que ſu Mageſtad ſerà ſervido mandar hazer para el miſmo efecto,ſe acabe con mas brevedad: y acabado el dicho quarto, aplicamos las dichas penas para enfermeria,y libreria del Convento por mitad. Y mandamos,que el Convento tenga cuidado de hazer relacion en el Conſejo al fin

de

de cada año, de los Cavalleros que no huvieren profeſſado ſegun eſta Diſinicion, para que mande ſe executen las penas: y encargamos la conciencia del Prior, y ancianos del dicho Convento, que no las gaſten en otra coſa, y tengan libro aparte de las dichas penas, para que en las viſitas den quenta de ellas a los Viſitadores. Y declaramos, que aunque el Cavallero aya eſtado en el Convento el tiempo de aprobacion, no ſe le dè la profeſsion, ſino huviere tenido vn año el Abito, y fuere de edad de diez y ſeis años cumplidos, conforme al Santo Concilio Tridentino: y que las cedulas, y prouiſiones q̃ ſe dieren para dar la profeſsion, lo digan aſsi: Y mandamos al Prior embie los meritos de los Freyles Religioſos dentro del año que han de eſtar en aprobacion a ſu Mageſtad, y a los Maeſtres que por tiempo fueren, para que ſean admitidos a la profeſsion.

CAPITVLO III.

DEL MANTENIMIENTO DE LOS NOVICIOS, durante el tiempo de ſu aprobacion, y lo que han de pagar al Sacro Convento.

DEclaramos, que la porcion Conventual que ſe les dà a los Cavalleros el tiempo que eſtàn en aprobacion, ſe les debe deſde el dia que entraren en el Convento, por todo el tiempo que eſtuvieren en èl, y no mas: Por manera, que ſino eſtuvieren todo el tiempo, ſe les dè prorata de lo que eſtuuieren, y eſto podràn pedir dos meſes deſpues de paſſado el año: y ſi deſpues lo pidieren, la Meſa Maeſtral no ſea obligada a darlo. Y mandamos, que cada vno de los dichos Cavalleros pague al Convento quatro ducados por ſu comida, y de vn criado.

CAPITVLO IV.

QVE LOS QVE ESTAN EN APROBACION, O van en penitencia, ò ſe recogen al Convento, no tengan en èl beſtias, ni aves, ni perros, ni aderezo alguno de caça, ni mas de vn criado.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cavallero, durante ſu aprobacion, y noviciado, pueda tener en el Convento en ſervicio de ſu perſona mas de vn criado. Y defendemos expreſſamente, que no pueda tener, ni tenga mula, ni cavallo, ni aves, ni perro, ni huròn, ni otra coſa deſta calidad dentro del Convento: Y que eſto miſmo ſe guarde con los Cavalleros que fueren en penitencia, ò los que por ſu devocion ſe qui-

ſieren recoger en el dicho Convento: Y al Prior, y Suprior mandamos guarden eſto inviolablemente, y no puedan diſpenſar en ello.

CAPITVLO V.

DE LAS LICENCIAS DE LOS NOVICIOS para ſalir del Convento.

LA clauſura del Religioſo en el año de ſu aprobacion, es mas neceſſaria que en otro tiempo: Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante el Prior, ni Suprior en ſu auſencia, no den licencia a los Cavalleros, y Freyles que eſtuvieren en aprobacion por mucho, ni poco tiempo, ni a los que eſtuvieren en penitencia, ſino fuere para que buelvan el miſmo dia al Convento antes que ſe ponga el Sol: Pero bien permitimos, que con cauſa legitima ſe les dè, y por poco tiempo, con que no ſe cuente por reſidencia del tiempò de la aprobacion, o penitencia: y la tal licencia que ſe les diere por mas que vn dia, ſea con parecer de los ancianos, y en eſto les encargamos la conciencia.

CAPITVLO VI.

DE LA FORMA DE HAZER LA PROFESSION.

QValquiera Cavallero de la Orden, antes que haga ſu profeſsion, en la forma que luego ſe dirà, ſerà obligado a confeſſarſe, y comulgar en qualquiera lugar, Convento, ò Igleſia, en que con licencia del ſeñor Maeſtre hiziere la dicha profeſsion; y el Prior, Capellan, ò Religioſo que la huviere de dar no la darà, ſin que primero le conſte aver cumplido con eſta obligacion.

El que huviere de hazer profeſsion, cumplido el tiempo de la aprobacion, venga al Capitulo, ò Igleſia donde eſtuviere el ſeñor Maeſtre capitularmente, ò la perſona que por èl le huviere de tomar la profeſsion, con vna perſona, ò dos de Orden, veſtidos ſus mantos blancos, y haga la vènia, y preſente la cedula de ſu Mageſtad; y ſi huviere alguna diſpenſacion, ni mas, ni menos, las quales ſe entregaràn al Cantor, ò Secretario, el qual las leerà en voz que todos la entiendan; y leidas, tomarà las dichas cedulas el que huuiere de recibirle la profeſsion, y las beſarà, y pondrà ſobre ſu cabeça; y ante todas coſas apercibirà al Novicio, y le dirà lo ſiguiente.

Ya ſabeis, como en nueſtra Orden ay vna Diſinicion, que manda, que los Cavalleros que huvieren de profeſſar en ella ſe obliguen, antes de profeſſar, a nombrar en ſu fin, y muerte diſponedores, perſonas de Orden, que cumplan las obligaciones que tienen en razon de la dicha Orden. Y aſsimiſmo,

mo,que obliguen todos ſus bienes libres,auidos, y por aver, que no ſean de mayorazgo,aunque deſpues ſe vinculen, y hagan mayorazgo, ſometiendolos a los Iuezes,y Tribunales de la Orden,para que dellos los dichos diſponedores cumplan en primer lugar, y prefiriendo eſtas deudas a todas las demàs,todas las coſas que el que profeſſa quando muere tuviere obligaciõ de pagar a la Orden:Por tanto,ved,ſi aſsi os obligais de lo hazer,y cũplir,y renunciais todas las leyes,que contra eſto en favor vueſtro pueda ſer? Respondа:Señor,aſsi me obligo,y lo renuncio. Luego ſe poſtrarà en el ſuelo delante de el que le ha de tomar la profeſsion, el qval pregvntara al Novicio: Que prometeis? El Novicio respondera: Eſtabilidad,y firmeza. El qve se la da diga:Dios os dè perſeverancia. Respondan todos, Amen.

Levanteſe el Novicio, y hincadas las rodillas delante del que le recibe la profeſsion,y pueſtas las manos entre las ſuyas, diga:

Señor,yo N. hago profeſsion a Dios,y al ſeñor Maeſtre,y a vos que eſtais en ſu nombre, y prometo obediencia, y caſtidad conjugal, y vivir ſin proprio,ſegun la regla de ſeñor San Benito,Eſtatutos,y privilegios de la Orden, y Cavalleria de Calatrava,de la Orden de Ciſter.

El Freyle Clerigo tiene de profeſſar con la miſma forma, ſalvo, que la palabra Caſtidad cõjugal *tiene de ſer* caſtidad *abſolutamente.*

Y aſsimiſmo hago voto(ratificando el que hize quando recibi eſte ſanto Abito)que aora,y ſiempre defenderè,y afirmarè,que la Virgen Maria Madre de Dios,y Señora nueſtra fue concebida ſin pecado original,y que nunca cayò en ella eſta mancha,ſino que en el inſtante de ſu Concepcion dichoſa,y de la vnion de ſu alma, y cuerpo, fue prevenida de la Divina gracia,y preſervada de la culpa original, y eſto por los meritos de la paſsion,y muerte de Chriſto nueſtro Redemptor,que avia de ſer ſu Hijo, previſtos ya en el Divino Conſiſtorio, por lo qual fue verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion, que todos los otros Hijos de Adan,y que en eſta verdad,y por honra de la Sacratiſsima Virgen,con el Ayuda de Dios,vivirè,y morire.

Y el ſeñor Maeſtre,ò el que eſtuviere en ſu lugar diga: Dios os dè vida perdurable: Y todos reſpondan, Amen: Y darleha el ſeñor Maeſtre,ò el que tuviere en ſus vezes,paz en el carrillo, y èl le beſarà la mano, y lebantarſeha.

Si

✠ Si quando recibiò el Abito no hizo el voto de defender la purísima Concepcion, omitirà al hazer la profesion. El parentesis que dize (ratificando el que hize quando recibi este santo Abito)

El Secretario ante quien passare la dicha profesion en la fee que diere della, la darà tambien de como hizo la obligacion de sus bienes que queda dicha: y que darà razon della en el libro de las profesiones del Convento,

TITVLO OCTAVO.

DE LOS VESTIDOS, Y ABITO DE las personas de Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LOS VESTIDOS, O ROPAS, Y SVS COLORES, y Abito, ò insignia, y Escapulario, y Manto de Coro, de las personas de Orden.

POr quanto (como dize el Sabio) la vestidura del cuerpo demuestra qual es el hombre, Estatuimos, y Difinimos, que el señor Maestre, Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nuestra Orden, sean obligados de traer honestas, y convenibles ropas, y vestidos de colores honestos, como conviene a Religiosos, y no les sea licito traer vestiduras de colorado, ni de verde claro, ni amarillo, ni de azul claro, sino fuere con licencia de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren: la qual licencia queremos saquen por escrito, y valga por toda la vida de aquel a quien fuere concedida; y el que lo contrario hiziere pierda las dichas ropas, las quales sean dadas a pobres. Y encargamos, y Mandamos al Fiscal de la dicha Orden, y a los Capellanes de su Magestad, tengan cargo de acusar a los que fueren contra lo contenido en esta Difinicion. Y mandamos, que assi el señor Maestre, como todas las demàs personas Reglares de la dicha Orden, en todo tiempo, y lugar, tengan, y traigan de dia continuamente Escapularios blancos, sin labor alguna en ellos, sino llanos, con sola la Cruz en la tela, ni muy largos, ni muy cortos, mas de tal forma, que se puedan ceñir encima, y para esto tengan tres palmos en largo delante, y detras con los ombrillos, ò cintas, y de ancho vn palmo, y tres dedos: y en todas las capas, ropillas, mãtos, y otras ropas superiores, traigan Cruz colorada de paño, assi en el Conven-

vento,como en las Cortes de los Reyes,y Señores,y en las guerras, y otras qualeſquier partes: y el que hiziere lo contrario,ſea caſtigado a alvedrio del ſeñor Maeſtre,y pierda las ropas,las quales llevarà aquel a quien el Maeſtre diere comiſsion,que ſe las quite. Y ninguno oſſe entrar en el Coro del Convento,mientras ſe celebra el Oficio Divino,ni confeſſar,ni comulgar ſin mãto blanco de la Orden,ſo pena de ſer caſtigado a alvedrio, y diſcrecion del ſeñor Maeſtre,ò del Prior del Convento en ſu auſencia.

Aſsimiſmo mandamos, que todos los Comendadores, Cavalleros, Priores,y Freyles,que eſtuvieren en algun acto ſolemne de la Orden ſin los dichos Mantos, por el miſmo hecho ſean obligados de ayunar tres dias en pan,y agua: y ſi menoſpreciaren de lo hazer, incurran en pena de diez ducados. Y en quanto a la dicha Cruz colorada, Mandamos,que los Comendadores,y Cavalleros,queriendo andar en cueras,ſean obligados a traerla ſobre ellas por Abito de la Orden,alomenos en ſu lugar vna Cruz de oro pendiẽte,que ſea de manera que ſe mueſtre,y parezca,ſo pena de perder la cuera,y la capa,ò ropa que tuviere encima,aunque la ropa tenga Cruz.

CAPITVLO II.

DEL VESTIDO, Y ABITO, Y CORONA DE LOS Freyles Conventuales, Priores, y Curas de la Orden.

POr las coſas de fuera,juzgamos las de dentro, y la veſtidura exterior es ſeñal de la puridad interior,principalmente en los Sacerdotes,y Religioſos: Por tanto,Ordenamos,que los Religioſos Conventuales traigan Sotanas,ò Lobas honeſtas,y largas,de paño negro, y quitadas de toda curioſidad,y ſuperfluidad: y defendemos,q̃ ninguno dellos pueda traer, ni traiga enellas ribete,ni peſtaña de ſeda,ni tafetã,ni ſarga de ſeda,ni de çarçahan,ni las aforren en grana,ni en paño colorado, ni verde, ni açul, ni amarillo,ni color de cielo, ni alguno otro delos defendidos,ſiendo el color tal,que por èl puedan ſer notados de deshoneſtidad: y fuera del Convento los Conventuales,aunque no ſean de Miſſa,Mandamos,que traigan Lobas,y Manteos,y ſean apremiados a ello por el Prior,y Suprior en ſu auſencia,ſi en ello fueren defectuoſos. Y defendemos expreſſamente, que no puedan traer, ni traigan Becas de paño,ſeda,ni tafetan,ni de çarçahan,y que ninguno dellos viſta tafetan,ni ſeda en jubones,ni otra coſa,por lo qual puedan ſer notados de deshoneſtos. Ordenamos aſsimiſmo,que los Priores en ſus Priorazgos,y los Capellanes de ſu Mageſtad en ſu Capilla,y Corte,y los Religioſos Beneficiados en ſus Beneficios,traigan Lobas, y Manteos, y que traigan las Coronas abiertas en ſus Priorazgos,y Beneficios,y Capilla de ſu Mageſtad, ſegun, y como la deben traer los Religioſos Conventuales de Miſſa en el Convento,ſo pena,que qualquier que ſe hallare en eſto defectuoſo, ſi fuere

Freyle Conventual, ſea caſtigado por el Prior: y ſi fuere Prior, ò Religioſo, Beneficiado, ò Capellan de ſu Mageſtad, pierda las ropas, y pague diez ducados, los quales aplicamos para la obra de los Martyres.

TITVLO NONO,

DEL MAESTRE DE CALATRAVA, Y coſas tocantes a ſu eleccion, y poteſtad.

CAPITVLO PRIMERO.

DE COMO SE DEBE HAZER LA ELECCION de Maeſtre, y del omenage que le han de hazer las perſonas de la Orden, y èl al Rey.

ORdenamos, y mandamos, que quando acaeciere morir el Maeſtre de nueſtra Orden, todas, y cada vna de las perſonas della, que enſu muerte fueren preſentes, ſin dilacion alguna, haga ſaber al ſeñor Comendador mayor la muerte de el ſeñor Maeſtre: el qual dicho Comendador mayor, aviendoſele hecho la dicha intimacion, donde quiera que eſtuviere, ſea obligado, dentro de ſeis dias luego ſiguientes, a llamar a todos los Comendadores, Sacriſtan, Priores, Cavalleros, y Freyles de la dicha Orden, al Convento de Calatrava, y no a otra parte, con tanto, que tengan entrada ſegura en el dicho Convento: la qual, ſino tuvieren la mayor parte, ſeñalarà lugar en el Campo de Calatrava para hazer la eleccion del nuevo Maeſtre. Y ſi dentro de los dichos ſeis dias el Comendador mayor no eſtuviere en el Campo de Calatrava, ò eſtando ahi, ò en otra parte, no llamare, como dicho es, a los que ſe han de llamar a la eleccion, ſabiendolo, ó no, por el miſmo hecho ſea debuelta la dicha vocacion al Clavero, ò a qualquier de los Cavalleros ancianos, que entonces eſtuviere en el Campo de Calatrava, no eſperando vno a otro, de tal manera; que lo que el vno hiziere, no perjudique al otro: y por qualquier dellos que ſe haga la dicha vocacion, todos los Comendadores, Sacriſtan, Cavalleros, Priores, y Freyles de la dicha Orden, ſean obligados, ſin dilacion alguna, a venir al Convento, y no a otra parte (ſino en el caſo ſobredicho) para hazer la nueva eleccion dentro del termino a ellos por los dichos Comendadores, ò por qualquier dellos aſsignado, con tanto, que ninguno dellos podrà aſsignar mayor termino para venir, de diez dias

dias contados deſde el dia de la muerte del Maeſtre difunto, en continuació de los dias ſiguientes, haſta que ſea celebrada la eleccion; y el que no parecie re por ſi, ni por ſu Procurador en el tiempo a èl ſeñalado, ſerà privado por aquella vez de ſu voto: y los Comendadores, y Freyles, como dicho es, ayũ tados, aunque todos no eſtèn, podràn hazer la eleccion, guardadas las coſ- tumbres, y conſtituciones de la Orden: y el tal por ellos elegido, ò por la mayor parte, ſerà avido por verdadero, y cierto Maeſtre: y aquellos Comẽ- dores que tienen caſtillos en guarda, ſeràn obligados de venir a la dicha vo- cacio, dexãdo ſus caſtillos en fiel guarda. Y hecha la eleccio, como dicho es, el Comẽdador mayor, ò otro de los ſobredichos Comẽdadores (ſi el Maeſtre difunto fuere enterrado) ſerà obligado de traer el pendon de la Orden, y en- tregarlo al ſeñor Maeſtre nuevo. Y ſeràn obligados todos los Cavalleros, por ſi, ò por ſus Procuradores, de ir con el dicho ſeñor Maeſtre nuevo, al Rey de Caſtilla, a le hazer omenage, por la forma, y manera acoſtumbrada: y todos los dichos Comendadores, y Cavalleros, Priores, y Freyles, y los otros ſuge tos de la dicha Orden, han de hazer omenage al dicho ſeñor Maeſtre nue- vo. Qualquier que de otra manera ſe entrometiere en hazer la dicha voca- cion, y eleccion fuera del Convento: y qualquier aſsimiſmo, que fuere rebel- de, è inobediente a eſte nueſtro Eſtatuto, por el miſmo hecho ſea excomul- gado, de la qual ſentencia de excomunion no podrà ſer abſuelto ſin conſen- timiento del Maeſtre nuevamente elegido, y de la mas ſana parte de los ele- ctores, ſalvo en el articulo de la muerte.

CAPITVLO II.

QVE LA ELECCION DEL MAESTRE SEA LIBRE, y ſea electo profeſſo en la Orden.

ITem, como toda eleccion deba ſer libre, y ſin opreſsion alguna, Manda- mos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle deſta Orden, oſſe impetrar, ni procurar por ſi, ni por otro, letras, amenaças, ni favores de qualeſquier Principes, ò poderios Eccleſiaſticos, ò Seglares, para que èl, ò otro ſea elegido, pedido, y nombrado a la Dignidad Maeſtral. Y ſi alguno contra la tal prohibicion alguna coſa hiziere, ò atentare, por el miſmo he- cho ſea inhabil perpetuamente para alcançar la Dignidad Maeſtral, y carez- ca de voto Capitular en la eleccion del nuevo Maeſtre: y por el miſmo he- cho ſea privado de ſu Encomienda, ſi alguna tuviere, y ſea ipſo facto deſco- mulgado: la meſma pena aya, y por ella ſea caſtigado el que diere ſu voto, al que no fuere ya profeſſo en la dicha Orden; y el que rogare, que el tal ſea ele gido, de la qual no podràn ſer abſueltos los vnos, ni los otros, ſin conſenti- miento del Maeſtre nuevamente elegido, y de los electores.

CAPITVLO III.

QVE LA ELECCION DEL MAESTRE SE NOtifique al Abad de Morimundo dentro de tres meſes, para que la confirme.

ITem, porque al Abad de Morimundo pertenece la inſtitucion del Maeſtre, Eſtatuimos, y diſinimos, ỳ ſo pena de excomunion, y de privacion Mandamos a los Maeſtres, que en los tiempos venideros fueren elegidos, que dentro de tres meſes, deſpues dela eleccion, la hagan preſentar al Abad de Morimundo, ò a ſu Lugarteniente para aver la confirmacion.

CAPITVLO IV.

QVE LA ELECCION DEL MAESTRE SE NOtifique a los Comendadores, y Priores de Aragon, y Valencia, y que hagan omenage al ſeñor Maeſtre.

LO que a todos toca, de todos deve ſer aprovado: Por tanto, Eſtatuimos, y ordenamos, que hecha la eleccion del Maeſtre, el Comendador mayor, ò el Cavallero, ò otro que preſidiere en la eleccion en el Capitulo, luego notifique todo lo hecho al Comendador mayor de Alcañiz, y a los otros Cavalleros, Comendadores, y Priores de los Reynos de Aragon, y Valencia, ſi eſtuvieren auſentes: y aunque no es neceſſario que ſeã llamados a la eleccion, ſi eſtuvieren en el Campo de Calatrava tendràn ſus votos en ella, y la vocacion dellos ſea debuelta al Comendador mayor de Alcaniz, en los caſos que la de Caſtilla es debuelta al Clavero: y en defecto ſuyo, a los ancianos de Aragon, y Valencia, que eſtuvieren preſentes, y ſeràn obligados todos los dichos Comendadores de Aragon, y Valencia, y todos los otros auſentes, a hazer obediencia, y omenage al ſeñor Maeſtre nuevamente elegido, ſo la pena que es debida, a los que ſiendo llamados a la eleccion, no vienen.

CAPITVLO V.

QVE EL MAESTRE TENGA CAPELLANES DE ſu Orden, de los no obligados areſidir en Beneficios, y que les provea de lo neceſſario, y ellos bendigan la meſa, y lean durante la comida del ſeñor Maeſtre.

Segun diverſas Religiones, ſon diverſas las ceremonias: Por tanto, quẽrien-

riendo,que en nueſtra Orden ſe guarden las ceremonias acoſtumbradas, Definimos, que el ſeñor Maeſtre, guardando la loable coſtumbre de ſus predeceſſores, ſe ſirva en ſu Capilla por Priores, y Capellanes profeſſos de eſta Orden, que le ſirvan, y adminiſtren, y no por otros algunos, de qualquier condicion que ſean, ſo pena de inobediencia. Y mandamos al ſeñor Maeſtre, ſo la miſma pena, que provea a los dichos Priores, ò Capellanes ſuyos, de comer, y veſtir decente, y ſuficientemente, como es coſtumbre: los quales Priores, ò Capellanes cada dia, bendigan la meſa del ſeñor Maeſtre, y lean mientras comiere, ſegun el vſo loable de la Orden: y acabada la comida den gracias a Dios. Y ordenamos, que los Capellanes de la Orden, que el ſeñor Maeſtre tuviere en ſu Corte, no ſean Priores de los que en razon de ſus Priorazgos tienen obligacion de eſtar, y reſidir en ellos, ni lo ſean los otros Religioſos de la Orden, que tuvieren Beneficios con cura de almas.

CAPITVLO VI.

QVE EL SEÑOR MAESTRE TENGA CAMARERO, y mayordomo de la Orden.

POr ſer, como es, coſa profana, y no conforme a derecho, apartarnos de las antiguas, juſtas, loables, y aprobadas coſtumbres de nueſtra Orden, ſin cauſa muy evidente, y neceſſaria, Ordenamos, que el ſeñor Maeſtre tenga por Mayordomo, y Camarero Comendadores, ò Freyles Cavalleros de eſta Orden, los que quiſiere elegir para eſtos oficios: y ſi ellos, ò alguno dellos fueren auſentes, ninguno pueda ſer recibido en ſu oficio, y lugar para el ſervicio del ſeñor Maeſtre, ſino fuere Cavallero, ò perſona de la Orden.

CAPITVLO VII.

QVE NINGVNO DE LA ORDEN VIVA SINO con el ſeñor Maeſtre, ni ſin ſu licencia lleve acoſtamiento de otra perſona.

LAs leyes Divinas, y humanas nos obligan a que ſirvamos a aquellos a quien prometimos obediencia, y de quien recibimos beneficios. Por tanto, Mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de eſta Orden, tenga, ni pueda tener vivienda, ni acoſtamiento al modo de Caſtilla, con perſona alguna, ſino con el ſeñor Maeſtre, ſalvo ſi para ello tuviere expreſſa licencia, dada por eſcrito. Y ſi alguno hiziere lo contrario, por el miſmo hecho pierda la mitad de los frutos, y rentas de ſu Encomienda, Beneficio, ò mantenimiento por vn año: y demàs deſto reſida en el

Convento en penitencia dos meſes: y ſi permaneciere en ſu porfia mas tiẽpo de medio año, ſea privado de la Encomienda, Beneficio, ò mantenimiento.

CAPITVLO VIII.

QVE TODOS LOS DE LA ORDEN OBEDEZCAN al ſeñor Maeſtre, y no ſe lebanten contra èl.

COmo dize Ieſu Chriſto nueſtro Redemptor en el Evangelio: Todo Reyno en ſi diviſo, ſerà deſtruido: Por tanto, deſeando la paz, y conformidad entre las perſonas de eſta Orden, y la obediencia al ſeñor Maeſtre, Mandamos, que todos le obedezcan con humildad, y ningun Comendador, Prior, Cavallero, ni Freyle le ſea deſobediente, ni preſuma lebantarſe contra èl, ni darle guerra, ni moleſtia en manera alguna, aunque ſea debaxo de algun color, ò zelo de la Orden, ò por virtud de qualeſquier letras de Rey, ò de otra perſona: y ſi alguno hiziere lo contrario, por el miſmo hecho ſea deſcomulgado, y privado de la Dignidad, Encomienda, Prioradgo, ò adminiſtracion que tuviere, y ſea inhabil para tenerla. Y difinimos, que el ſeñor Maeſtre no pueda diſpenſar en eſta pena, ſino fuere con cauſa muy juſta, y neceſſaria, cumplidera al ſervicio de Dios, y ſuyo: y ſi algunas coſas ſe hallaren en el ſeñor Maeſtre, que ſean dignas de correccion, y emienda, Mandamos ſea amoneſtado con caridad, y humildad vna y dos vezes, encargandole ſe quiera emendar, y corregir.

CAPITVLO IX.

QVE NINGVNA PERSONA DE ESTA ORDEN ſea exempta de la obediencia, y juriſdicion del ſeñor Maeſtre.

ORdenamos, y difinimos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nueſtra Orden pueda impetrar Bula, ni Bulas, por la qual pretenda tener exempcion de la obediencia, y juriſdicion del ſeñor Maeſtre, y de la Orden; y aunque de hecho las impetre, no pueda vſar, ni vſe dellas, ſo pena de excomunion: y ſi alguno vſare de las tales Bulas, ò de alguna de ellas, por el meſmo hecho (demàs de la pena de excomunion) pierda por vn año todos los frutos, y rentas de la Encomienda, ò Beneficio que tuviere; y el que no lo tuviere, ſea caſtigado a alvedrio del ſeñor Maeſtre: y ſi perſeverare en vſar de la Bula, ò Bulas impetradas contra eſta Difinicion, deſpues que por mandado del ſeñor Maeſtre fuere amoneſtado, en tal caſo ſea privado totalmente de ſu Encomienda, ò Beneficio, y todas las diligencias, y letras impetradas, ò que ſe impetraren por qualeſquier perſonas de

eſta

eſta Orden contra las Diſiniciones, de la Sede Apoſtolica, ò de ſus Delegados, debaxo de qualquier forma, y tenor de palabras, ſin licencia del ſeñor Maeſtre, Declaramos por la autoridad Apoſtolica, ſer en ſi ningunas, y carecer de la fuerça, y firmeza, que para ſu validacion ſe requieren.

Eſto dize en virtud de la Bula de Paulo III. que cõcede poteſtad muy amplia al Capitulo General.

CAPITVLO X.

QVE EL SEÑOR MAESTRE NO TOME OTRO omenage a los Cavalleros de la Orden, mas de la profeſsion.

ITem Ordenamos, que ſi ſu Mageſtad, ò los Maeſtres que por tiempo fueren, dieren fortaleza, ò caſtillo, ò Encomienda de la Orden a algun Comendador, ò Cavallero profeſſo della, el tal Comendador, ò Cavallero no ſea obligado a hazer otro omenage, mas de la profeſsion, y eſta ſea avida por omenage. Y por evitar algunos inconvenientes, Mandamos, que no ſe reciba pleyto omenage a los Tenientes de Alcaydes de las Tenencias, y fortalezas de la Orden.

CAPITVLO XI.

DE LA OBLIGACION QVE LOS COMENDAdores tienen de ſervir al ſeñor Maeſtre con ſus Lanças en guerra contra Infieles, en defenſa de eſtos Reynos, y del Capitan, y Alferez de las Lanças, y Eſtandarte de la Orden.

POr la fundacion, Inſtituciones, y Diſiniciones de eſta Orden de Calatrava, parece, que los Comendadores della tienen obligacion preciſa de ſervir a ſu Mageſtad, y a los Maeſtres que por tiempo fueren, quando dellos ſe quiſieren ſervir en guerra contra Infieles, queriendo ellos invadir, y ocupar la tierra, y patrimonio de eſtos Reynos, para reſiſtir a los quales eſta ſanta Orden fue inſtituida, y para eſte efecto, y fin ſanto tiene trecientas y treinta Lanças ſabidas, y determinadas, con que los Comendadores han de ſervir cada vno ſegun el valor de ſu Encomienda: de las quales en cada Capitulo General ſe haze nuevo repartimiento, como ſe hizo en el Capitulo paſſado, acrecentandolas haſta el numero de las dichas trecientas y treinta, porque ſolamente ſolian ſer trecientas Lanças, y ſe aumentaron treinta mas, que ſe repartieron a los Comendadores de Aragon, y Valencia, que no las tenian: y determinado, con que armas, y color de veſtidos ſeràn obligados a ſervir con ſus Lanças, que han de ſer de cavallos ligeros, y las ar-

armas vna celada Borgoñona, vna coraça con ſu riſtre, y eſcarcelas largas, braçales, y guardabraços, y guanteletes, y lança de armas, con ſu hierro de punta de diamante. Y queriendo ſu Mageſtad ſerviſe de los Comendadores, y Lanças de eſta Orden, en las coſas que por ella ſomos obligados, por quanto con el ſueldo antiguo no ſe podian ſuſtentar ſus Lanças, por aver ſubido todas las coſas a grandes, y exceſsivos precios, ſe ſuplicò a ſu Mageſtad en el Capitulo General del año de mil y quinientos y cinquenta y dos, fueſſe ſervido de regular el ſueldo de las perſonas, y Lanças de eſta Orden al ſueldo que ſe dà a los cavallos ligeros, y mandarlo aſsi guardar, y cumplir; y ſu Mageſtad reſpondiò: que ſe tenia dello por ſervido. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, q̃ todos, y cada vno de los Comendadores de eſta Orden, tengan las dichas armas, y los Viſitadores las viſiten, y vean, quando viſitaren las Encomiendas: y ſi faltare alguna pieça, ó pieças de todas las ſobredichas, luego ſe las hagan comprar; y ſino las tuvieren limpias, las haga luego limpiar a coſta del tal Comendador. Aſsimeſmo Ordenamos, que el Capitan de eſtas Lanças de la Orden ſea el Comendador mayor de Calatrava, y en ſu auſencia el Comendador mayor de Aragon; y a falta deſta Dignidad; el Clavero: y en auſencia de los dichos, el Obrero; y en auſencia de eſtas Dignidades, lo ſea el Comendador que el ſeñor Maeſtre ſeñalare: y Alferez ſerà el Comendador de Almodovar; y en ſu auſencia, el Comendador que el ſeñor Maeſtre nombrare.

El Eſtandarte que el Alferez de la Orden ha de llevar con los Cavalleros della, ha de ſer de damaſco blanco, y a la vna parte la Imagen de nueſtra Señora, y de la otra la Cruz colorada de la Orden, con travas negras.

CAPITVLO XII.

DEL RESCATE DEL MAESTRE, Y CAVALLEROS que fueren Cautivos.

EN la neceſsidad de los Religioſos, todas las coſas deben ſer comũnes: Por tanto, Difinimos, y mandamos, que quando acaeciere los Cavalleros, ò Comendadores de la Orden ir a la guerra en compañia, ò por mandado del ſeñor Maeſtre, ſi la Orden fuere obligada a la tal guerra, y en ella algun Comendador, ò Cavallero fuere cautivo, que el ſeñor Maeſtre, y los otros Comendadores ſean obligados de reſcatar al tal Comendador, ò Cavallero, ò Comendadores, y Cavalleros, aſsi cautivos, de ſus proprios bienes, de tal manera, que el ſeñor Maeſtre pague la mitad del reſcate, y los Comendadores la otra mitad. Y el Comendador, ò Cavallero aſsi cautivo ſerà obligado a contribuir en ſu redempcion, ſegun ſus facultades: y ſi la guerra no fuere de neceſsidad, ſino de vtilidad del ſeñor Maeſtre, ſerà obligado el meſmo ſeñor Maeſtre de reſcatar al Comendador, ò Cavallero preſo. Y ſi

acae-

acaeciere, que el ſeñor Maeſtre ſea preſo en la guerra, a qüe la Orden es obligada, todos, y cada vno de los Comendadores ſeràn obligados, cada vno ſegun ſu facultad, a lo reſcatar: y por ſemejante manera ſerà obligado el ſeñor Maeſtre a contribuir en ſu reſcate, ſegun ſu facultad.

TITVLO DECIMO.

DEL COMENDADOR MAYOR, Y Sacriſtan mayor.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA ELECCION DEL COMENDADOR mayor.

POr quanto (ſegun la coſtumbre, y Difiniciones antiguas de nueſtra Orden) el Comendador mayor debe ſer elegido por votos, como el Maeſtre, Ordenamos, que de aqui adelante aſsi ſe haga. Y porque el Comendador mayor, que es al preſente, eſtà proveido por proviſion de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de eſta Orden, encargamos ſu Real conciencia, para que de aqui adelante ſe provea ſegun ſe acoſtumbrò proveer conforme a eſta Difinicion.

CAPITVLO II.

DE LOS DERECHOS QVE TIENE EL COMENdador mayor de los Comendadores, y Priores difuntos; y que los meſmos paguen los de la Corona de Aragon a ſu Comendador mayor.

POr Difiniciones de nueſtra Orden parece, que el Comendador mayor tiene derecho de llevar el cavallo, armas, y vna azemila de cada vno de los Comendadores que mueren en la dicha Orden, y del Sacriſtan mayor, y Priores formados, la mula, Ordenamos, que por eſtos derechos aya de llevar lo que eſtà taſſado, y mandado en el Titulo, que trata de las diſpoſiciones. Y por quanto los Comendadores, y Priores de la Corona de Aragon ſomos informados, no pagan los dichos derechos, y en el Capitulo de

Madrid, y Valladolid ſe acordò, que las leyes, obligaciones, y preeminencias ſean todas vnas a las perſonas de Orden, en Caſtilla, Aragon, y otros qualeſquier Reynos, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Comendadores, y Priores de aquel Reyno paguen los dichos derechos al Comendador mayor de Aragon, por la forma, y manera que en Caſtilla ſe pagan al Comendador mayor de Calatrava.

CAPITVLO III.

DE LOS DIEZMOS DEL SACRISTAN MAYOR, de los Comendadores, y recompenſa por ellos, y otros derechos ſuyos, y de los del Prior de Porcuna.

DIfinimos, y ordenamos, que (como antiguamente ſe acoſtumbrò) al Sacriſtan mayor del Convento de Calatrava ſean pagadas las decimas de los Comenſales, familiares, y paſtores, aſsi del Maeſtre, como de los otros Cavalleros de la Orden del Campo de Calatrava. Y por quanto en lugar de las dichas decimas, que ſe ſolian pagar al Sacriſtan, le fueron ſeñaladas en recompenſa quinientas fanegas de pan, por mitad, en cada vn año, en el pan de las tercias de la Meſa Maeſtral, que ſe coge en la villa de la Calçada, porque acaece en algunos años eſteriles de pan, aver falta, y no reſponder bien la coſecha, y no ay en las dichas tercias para poder ſer pagado, Mandamos, que los años que acaeciere aver falta de pan, y ſe cogiere tan poco en el dicho lugar de la Calçada, que no pueda ſer pagado dellas el Sacriſtan, lo haga ſaber a ſu Mageſtad, ò a los Maeſtres que fueren, y ſe mande proveer, de manera, que lo que faltare ſe cumpla en otra parte.

Y aſsimeſmo Mandamos, que lleve el dicho Sacriſtan mayor las penas legales de la dicha villa de la Calçada, y ſe le den los libros que fueren de coſas de la Orden, que dexaren el Maeſtre, Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que murieren en la dicha Orden, ſacados los libros del Prior del Cõvento, los quales queremos, y mandamos, que ſe queden para el ſuceſſor, y los de los Freyles Conventuales al Convento. Y mandamos al dicho Sacriſtan, que todos los ſervicios que ſus anteceſſores acoſtumbraron a hazer al Convento, que eſtos miſmos haga.

Y eſtatuimos, y ordenamos, que el Prior de San Benito de Porcuna aya de llevar, y lleve por las decimas de los Comenſales, del Maeſtre, y Comendadores del Andalucia, lo que de preſente lleva, y acoſtumbra llevar.

TITVLO VNDECIMO.

DE LAS ENCOMIENDAS, Y MANtenimientos.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE EL MAESTRE NVEVAMENTE ELEgido pueda proveer Encomiendas, y Beneficios, aunque no ſea confirmado.

DIſinimos, y ordenamos, que de aqui adelante el Maeſtre nuevamente elegido por la mayor, y mas ſana parte de las perſonas de nueſtra Orden, antes de ſu confirmacion, con conſejo de ſeis Comendadores ancianos, pueda dar las Encomiendas, y Priorazgos que vacaren, durãte aquel tiempo, a quien quiſiere: y la colacion aſsi hecha, ſea firme, como ſi la dieſſe Maeſtre confirmado.

CAPITVLO II.

A QVIEN DEVEN DARSE LAS ENCOMIENdas, y dentro de que tiempo, y que ninguno tenga mas de vna, y que las Alcaydias de la Orden ſe den a perſonas de ella.

SEgun el merecimiento de las perſonas, ſe deben partir, y diſtribuir los beneficios: Por tanto, Eſtatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante ſe den las Encomiendas a los Cavalleros antiguos, y que las merezcan; y eſto ſe haga por el ſeñor Maeſtre, dentro de veinte dias, que ſe han de contar deſde el dia de la vacacion, ſi la neceſsidad, ò vtilidad de la Orden, ò razon legitima otra coſa no demandare; pero de las rentas de la Encomienda vaca deſpues de aquellos dias el ſeñor Maeſtre no podrà recibir coſa alguna. Y ningun Comendador de aqui adelante podrà tener mas de vna Encomiẽda, como de derecho, y de Orden ſe ha de hazer, ſalvo, como dicho es, ſi la vtilidad de la Orden otra coſa requiere, ò la generoſidad dela perſona, ſobre lo qual encargamos la conciencia del ſeñor Maeſtre; y que en las proviſio-

nes

nes de las Encomiendas tenga memoria de los ancianos, y meritos de las tales perſonas. Y mandamos, que ninguno pueda tener Encomienda, ni exercer otro oficio en nueſtra Orden, ſi primero no hiziere profeſsion.

Y porque no es juſto, que las Alcaydias que ſon de nueſtra Orden (aviendo perſonas del Abito que las tengan) ſe den a perſonas que no ſean del dicho Abito, Ordenamos, q̃ de aqui adelante, ninguna perſona q̃ no ſea de la Orden, pueda tener Alcaydia, ni Tenencia en ella. Y lo meſmo Ordenamos ſe guarde en el oficio de guarda mayor de Zacatena, porque conviene para la buena guarda de aquella deheſſa eſtè a cuenta de perſona de Orden, que con mas zelo mire por ſu conſervacion.

CAPITVLO III.

DE LA FORMA DE DAR LAS COLACIONES de las Encomiendas, y Prioratos.

TOdas las colaciones de Encomiendas, ò Prioratos de nueſtra Orden ſe daràn en Convento, ò Igleſia della, ſi la huviere en el lugar donde ſe diere la colacion; y en falta de Igleſia de la Orden, ſe darà en Convento de nueſtro Padre San Benito, ò de nueſtro Padre San Bernardo, y no en otra parte, ſalvo no aviendo Convento deſtas Ordenes; y los Capellanes, ò Priores, a quien tocare dar la colacion de Encomienda, ò Priorato, cumplirã preciſamente con eſta obligacion, ſo pena, q̃ ſeràn caſtigados a arbitrio del Conſejo de las Ordenes, ò de los Viſitadores que hallaren aver incurrido en contravencion deſta Difinicion.

Los titulos, y colaciones de las Encomiendas, y Prioratos ſe tienen de dar eſtando el Capellan, ò perſona de Orden, a quien ſe comete el dar la tal colacion, veſtido ſu manto de Capitulo, y ſentado. Y leido el titulo, y proviſion de la tal Encomienda, ò Priorato por el Secretario, eſtando de rodillas quien la recibe (tambien con manto de Capitulo, ſi fuere perſona de Orden) el que ſe la dà le tiene de poner vn bonete en la cabeça, con la forma de palabras ſiguiente.

Authoritate Pontificia, atque Regis noſtri N. tanquam Adminiſtratoris Ordinis Calatravæ, quibus in hac parte fungor, per impoſitionem huius pilei concedo tibi titulum, collationem, & Canonicam inſtitutionem Præceptoriæ, vel Prioratus N. cum ſibi annexis, & pertinentibus, prout plenius in Regalibus litteris modo lectis continetur, quod tibi feliciter cedat, ad laudem Omnipotentis Dei, & commodum Eccleſiæ ſuæ ſanctæ, atque Ordinis noſtri, Amen.

CA-

CAPITVLO IV.

DEL TIEMPO QVE HAN DE RESIDIR LOS Comendadores, y Priores en ſus Encomiendas, y Priorazgos.

ITem, conſiderando quan encomendada es la reſidencia a los que tienen rentas Eccleſiaſticas, aſsi en las Divinas letras, como en los Concilios, leyes de eſtos Reynos, y Diſiniciones antiguas de eſta ſanta Orden, y quan neceſſaria es para la conſervacion, y aumento del patrimonio della, pues como es notorio, a cauſa de no reſidir los Comendadores, y Priores en las caſas, y caſtillos de ſus Encomiendas, y Priorazgos, eſtàn vnos caſi arruinados, y aſſolados, y otros para caerſe, y muchas poſſeſsiones, y preeminencias perdidas, y vſurpadas: Por tanto (queriendo proveer para en adelante de oportuno remedio) Eſtablecemos, y mandamos, que todas las Dignidades, Comendadores, y Priores de la Orden reſidan perſonalmente en cada vn año dos meſes en ſus Encomiendas, y Prioratos, ſo pena de dos mil maravedis, por razon de cada Lança que tuviere ſu Encomienda, y los Priores a rata de eſto, la qual ſea para los pobres de las Encomiendas, y la cobre, y reparta el Rector de la Igleſia principal de la tal Encomienda, y Alcalde mas viejo del pueblo: y paſſando la contumacia de no reſidir de tres años, ſi el quarto no reſidiere, eſtè recluſo el tal Comendador, ò Prior en el Convento veinte dias en penitencia, y pague la tercia parte del valor de la renta de ſu Encomienda, ò Priorato del dicho año, la qual aplicamos en eſta forma: la mitad para los pobres de la dicha Encomienda, ò Priorato, la qual cobren, y repartan los dichos Rector, y Alcalde, como eſtà dicho en la reſidencia de cada año: y la otra mitad ſea para la obra de la Hoſpederia, y Libreria, que eſtàn mandadas hazer en el dicho Convento de Calatrava, el qual la pida, y cobre, y deſpues de acabada la obra, quede para otras obras pias de la Orden, ſolamente a diſpoſicion del Conſejo.

Otroſi, Declaramos, que los que fueren proveidos, ò promovidos, ſean obligados a reſidir, y reſidan perſonalmente el primero año de ſu proviſion, ò promocion los dichos dos meſes, ſo la dicha pena de la tercera parte de los frutos de ſu Encomienda, ò Priorato, aplicada a los pobres, y obras de la Hoſpederia, y Libreria del Convento, por mitad, ſegun, y como queda referido contra los que no reſiden el quarto año: y que de alli adelante incurran en la meſma pena de la tercia parte de los frutos, aplicada, como dicho es, no reſidiendo los dichos dos meſes, de quatro en quatro años conſecutivamente. Y queremos, que la dicha reſidencia no ſe entienda con los que eſtuvieren ocupados en ſervicio del ſeñor Maeſtre, ò de la Orden, moſtrando licencia ſuya por eſcrito, para no reſidir, ni con los que eſtuvieren legitima-

mente impedidos, por enfermedad, ò edad de ſetenta años: y que en eſtos caſos ſean obligados a la limoſna, que en los otros años pagan a los pobres, los que no reſiden los dichos dos meſes cada año, a razon de dos mil maravedis por cada Lança, ſegun dicho es.

Y aſsimeſmo ſe declara, que el que no tuviere encomendados, ſino alguna caſa en el campo, ò deheſſa, y no llevare diezmos de la renta de ſu Encomienda, cumpla con viſitar la dicha caſa, y deheſſa de quatro en quatro años, ſo la pena ſuſodicha de la tercera parte de los frutos de ſu Encomienda, aplicada a los dichos pobres, y Convento, ſegun dicho es, y que no eſtè obligado a la reſidencia de los dichos dos meſes.

Y los que tuvieren recompenſa de alguna Encomienda enagenada, en juros, ò rentas, donde quiera que fueren ſituados, o ſe ſituaren, no tengan obligacion a ninguna de las reſidencias en eſta Difinicion contenidas. Y para que todo lo ſuſodicho ſe execute, y guarde inviolablemente, Mandamos à los Viſitadores Generales, que quando viſitaren los partidos de la Orden, pidan cuenta de como ſe cumple, y guarda todo lo contenido en eſta Difinicion, y lo executen, ſegun Dios, y Orden: ſobre lo qual encargamos la conciencia del Conſejo, para que aſsi lo manden executar, y cumplir.

CAPITVLO V.

QVE EL MAESTRE PROVEA A LOS CAVALLEROS de lo que han meneſter, haſta que tengan Encomiendas.

DIfinimos, y ordenamos, que quando el ſeñor Maeſtre recibiere algunos Cavalleros al Abito, y profeſsion de nueſtra Orden, ſea obligado de los proveer de ſus rentas de la Meſa Maeſtral honeſtamente de todas las coſas neceſſarias, aſsi en comer, y veſtir, como en todas las otras coſas, haſta que ſean proveidos de alguna Encomienda: y la meſma obligacion tenga, en caſo que por algun infortunio fueren privados de ſus Encomiendas: Y ſu Mageſtad, y los Maeſtres que por tiempo fueren (conſiderados los gaſtos, y careſtìa de los tiempos) mandaràn proveer a los tales Cavalleros de lo neceſſario, como mas ſervidos fueren, y el mantenimiento ſe pida dentro de tres años, ſo pena de perderlo.

Eſtà taſſado en doze mil maravedis; corre deſde el dia de la profeſsion; tieneſe de preſentar al Contador de la Orden el titulo, y fee de la profeſsion, para que la aſsienten en los libros, y libre de alli adelante al tal Cavallero.

TI-

TITVLO DVODECIMO,

DE LOS PRIORES, CAPELLANES, y Beneficiados.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE NO SE LLAMEN PRIORES, SINO EL del Convento, y los formados.

QVeriendo conſervar a los Priores de Prioratos formados en ſu autoridad, y honra, y preeminencias, tenemos por bien ſean diferenciados de los otros Freyles de nueſtra Orden, que ſirven los Beneficios della: Portanto, Mandamos, que ninguno ſe pueda intitular, ni llamar Prior, ſino ſolamente el de nueſtro Convento de Calatrava, y los Priores formados que ay en nueſtra Orden. Los que reſiden en la Corte ſe llamen Capellanes de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren: y los que ſirvieren Beneficios Curados, ſe llamen Rectores, ò Curas: y el que lo contrario hiziere, pague cada vez vn ducado para cera, ò azeyte del Santiſsimo Sacramento de la Igleſia donde fuere Cura: y los Capellanes otro tanto, para los Martyres del Convento, ſi juntamente con la Capellania no tuvieren algun Priorato formado.

CAPITVLO II.

QVE CIERTOS COMENDADORES DEN A LOS Priores de ſus partidos ciertos maravedis.

MAndamos, que el Comendador de las caſas de Sevilla dè, y pague al Prior de San Benito de la dicha ciudad diez y ſeis mil marauedis cada vn año: y el Comendador de Zorita dè, y pague al Prior de Zorita mil y trecientos maravedis: y el Comendador de Auñon dè, y pague al dicho Prior de Zorita ſeis mil y ſetecientos maravedis en cada año.

CAPITVLO III.

DE LOS QVE PIDEN EL BENEFICIO, O Encomienda del vivo, y a quien ſe deben proveer las Encomiendas, y Beneficios vacantes, que ſon Prioratos.

COdicia deſordenada es, y ambicion muy reprobada, pedir el Beneficio del vivo: Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante, el que pidiere la Encomienda, ò Beneficio de otro, no conſtando por verdad que es muerto, ſea ipſo iure inhabil para aver la tal Encomienda, ò Beneficio; pero bien permitimos, que ſe pueda pedir la Encomienda, ò Beneficio que tenia el que por verdad pareciere ſer muerto: y en tal caſo el ſeñor Maeſtre tenga reſpeto en la proviſion a los ſervicios, y anciania del Cavallero que pide la Encomienda: y en los Prioratos, a la ſuficiencia, y habilidad del que los pide, pues que los Beneficios Eccleſiaſticos ſe deben proveer a perſonas ſuficientes: Y en quanto a eſto, encargamos la conciencia de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren.

CAPITVLO IV.

DE LOS CAPELLANES DE LA ORDEN, QVE reſiden en la Corte con el Maeſtre.

POr quanto los Capellanes de la Orden, que reſiden en la Corte, tienen cargo de las conciencias de los Cavalleros que andan en ella de nueſtra Orden, y ſon ſus proprios Curas, Ordenamos, que los que huvieren de ſer elegidos para Capellanes, de aqui adelante ſean perſonas de edad, ciencia, conciencia, y honeſtidad, y que digan las Miſſas cantadas, y rezadas, pues por hazer eſtos oficios en la Capilla Real, ſe llaman Capellanes de ſu Mageſtad. Y pues a ellos ſe remite el examen de las perſonas que han de ſer recibidas en nueſtro Convento, y de los que han de ſer proveidos para los Beneficios Curados, y de ſu habilidad, juſta coſa es, que ellos ſean tambien examinados en lo que arriba eſtá dicho por el que eſtà proveido, ò por la perſona que a los del Conſejo pareciere: Y en eſto encargamos ſus conciencias, como coſa tan neceſſaria para la autoridad de nueſtra Orden, y ſaneamiento de las conciencias de los Cavalleros.

CA-

CAPITVLO V.

DEL SALARIO DE LOS CAPELLANES de la Corte.

EN otra Difinicion ſe manda, que el ſeñor Maeſtre dè lo neceſſario á ſus Capellanes, que reſiden en ſu Capilla, y por algunos Capitulos fue moderado ſu mantenimiento en treinta mil maravedis: y porque los precios de todas las coſas ſe han ſubido en tanta manera, que los dichos Capellanes no ſe pueden mantener conforme al Abito que tienen, fue ſuplicado a ſu Mageſtad fueſſe ſervido de mandarles dar, de aqui adelante, a razon de ſeſenta mil maravedis a cada vno de los dichos Capellanes, para que con eſta ayuda pudieſſen mejor ſervir, y con menos neceſsidad: Y ſiendo ſobre eſto conſultado, ſu Mageſtad lo tuvo por bien, y mandò, que a los Capellanes que ſe proveyeſſen de aqui adelante, ſe les dieſſen a cada vno dellos a razon de los dichos ſeſenta mil maravedis en cada vn año.

CAPITVLO VI.

DE LOS BENEFICIOS CVRADOS DE LA Orden, a quien, y por quien, y dentro de que tiempo ſe han de proveer, y que ſe aceten por anciania de Abito.

LOs Beneficios Curados de los pueblos de nueſtra Orden han de ſer ſervidos por Sacerdotes del Abito della, conforme a la Bula del Papa Iulio Segundo: y la preſentacion para Curas en los lugares de la Meſa Maeſtral pertenèce al ſeñor Maeſtre: y en los de las Encomiendas a los Comendadores: Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante, luego que vacare algun Beneficio Curado, el Comendador en cuya Encomienda vacare ſea obligado a preſentar dentro de tres meſes al ſeñor Maeſtre perſona del Abito, habil, y ſuficiente, para que ſea proveido en el dicho Beneficio. Y por que los Religioſos, que reſiden en nueſtro Convento ſean remunerados de ſus trabajos, Mandamos, que la perſona a quien de orden pertenece la preſentacion para algun Beneficio Curado de los nombrados al fin deſte capitulo, en los quales ha de reſidir Sacerdote de nueſtra Orden, requiera dentro de tres meſes, de como el tal Beneficio vacare, al Prior del Convento, ò al Suprior en ſu auſencia, para que ſi ay algun Religioſo Conventual, que quiera ſervir el dicho Beneficio, lo diga en ſu anciania de Abito, y ſe le dè la preſentacion: y en caſo que no aya dentro del dicho Convento, ni fuera del perſona de nueſtro Abito, que quiera el tal Beneficio, el Comendador, ò perſona a quien perteneciere la preſentacion, pueda preſentar Clerigo de San Pedro,

habil,y ſuficiente. Pero declaramos,que eſto ſe entienda, ſalvo ſi a ſu Mageſtad,ò a los tales Maeſtres pareciere por alguna juſta cauſa, que alguno de los dichos Beneficios deve ſer ſervido por perſona del Habito deſta Orden,que en tal caſo, Mandamos,ſea requerido el Comendador, que dentro de vn mes preſente Freyle Conventual: y ſi dentro deſte termino no lo preſentare,ſu Mageſtad,y los Maeſtres que por tiempo fueren, iure devoluto, pueda proveer aquel Beneficio al Freyle que le pareciere.

Y en caſo que la preſentacion ſea hecha dentro del termino en eſta Diſinicion ſeñalado,y de las perſonas,y en la forma aqui declaradas,ſu Mageſtad,ò los Maeſtres que por tiempo fueren, o los del Conſejo de las Ordenes en ſu nombre,cometan el examen del preſentado a vno de los Capellanes que reſiden en la Corte,el qual examinador le examine,y ſepa,ſi es buen Latino,y lee muy bien, y ſabe cantar: y ſi es tambien inſtruido en adminiſtrar los Sacramentos,y en lo demàs que neceſſariamente ſe requiere para ſer Cura de almas;y de lo que ſintiere de ſu habilidad,y ſuficiencia,dè relacion por eſcrito en el dicho Conſejo,ſobre lo qual encargamos ſus conciencias. Y ſi pareciere por ſu relacion,ſer habil,y ſuficiente, ſe le provea el dicho Beneficio. Y ſi el Comendador, ò perſona a quien pertenece la preſentacion, no preſentare dentro del termino,y por la forma que aqui ſe declara, ò el preſentado no fuere habil,y ſuficiente,en eſtos caſos,y en cada vno dellos, pertenezca la preſentacion a ſu Mageſtad,y a los Maeſtres que por tiempo fueren,por aquella vez,iure devoluto,mandando requerir al Convento,ſegun, y como el Comendador era obligado a hazerlo: Y aviendo mandado hazer el dicho requerimiento,ſi huviere quien le quiera,provea el tal Beneficio,ſegun la forma aqui contenida,y precediendo el dicho examen,y aprobacion. Y mandamos,que de qualquier manera que ſe proveyeren los dichos Beneficios(pues ſon removibles a voluntad del ſeñor Maeſtre, y de la Orden) ſe ponga en la proviſion eſta clauſula: *Por el tiempo que mi merced, y voluntad fuere.*

Y por evitar eſtos pleytos,è inconvenientes,y que por los requerimientos no ſe dilate la proviſion de los Beneficios, Ordenamos, que los Religioſos que eſtuvieren ſirviendo en interin algun beneficio, o auſentes del Convento en informaciones,ò en otra qualquiera ocupacion de la Orden,ò propria ſuya,ſean obligados a tener en el Convento poder en perſona de algun Religioſo,para que en ſu nombre pueda acetar los Beneficios que fueren vacando: Y la meſma obligacion tenga el Rector del Colegio Imperial de la Orden,de Salamanca,para los Beneficios con que vbiere de ſer requerido en ſu anciania con los demàs Religioſos Conventuales.

Otroſi Mandamos,que haſta otro Capitulo General de nueſtra Ordé no ſe den Abitos a Clerigos de San Pedro para ſervir Beneficios della, por averſe viſto algunos inconvenientes en averlos dado.

Y mandamos,que los lugares adonde al preſente han de reſidir Cleri-

gos

gos del Abito, y ſer Rectores, por tener poblacion baſtante, y ſuficiente ſuſtentacion, ſean los ſiguientes. En el partido del Campo de Calatrava, Almagro, San Bartolomè, y la Madre de Dios, Almodovar del Campo, Argamaſilla, Alcolea, Abenoxa, Agudo, Carrion, Calçada, Corral, Daymiel, Santa Maria, y San Pedro, Granatula, Mançanares, Meſtança, Moral, Miguel Turra, Puerto-Llano, Poçuelo, Piedrabuena, Saceruela, Torralva, Valdepeñas, Ventillas. En la Provincia de Andalucia, Martos, Santa Maria, Santa Marta, y Santa Ana, Torreximeno, Santa Maria, y San Pedro, Porcuna, Lopera, Santiagò, y la Higuera.

A algunos de los Beneficios ſe han agregado otros menores, como ſe dirà en el capitulo ſiguiente.

CAPITVLO VII.

QVE NO SE DEN BENEFICIOS DE LOS QVE llamavan compulſos.

POr el Capitulo General, que ſe celebrò el año de 1600. ſe mandò, que los Religioſos del Sacro Convento a quien ſe mandaſſe ſalir a ſervir los Beneficios Curados de nueſtra Orden, lo hizieſſen, ſin ſer eſcuſa ſuficiente ſer algunos de poca renta, porque vacando deſpues otros Beneficios, fueſſen requeridos los dichos Religioſos compulſos, juntamente con los Conventuales en ſu anciania de Abito, como ſi actualmente eſtuvieran en el Convento; y es aſsi, que en virtud de la dicha Difinicion, aviendo vacado Beneficios tan tenues, y de poco valor, que no huvo Religioſo Conventual, que en propriedad los acetaſſe, ſe obligò a algunos, a que compulſos los ſirvieſſen, de lo qual el diſcurſo del tiempo ha manifeſtado varios inconvenientes; en particular, porque ſiendo los que ſalian de menos tiempo de Abito, y criados ſin las experiencias, y zelo de la Religion, no vivian tan ajuſtadamente como pide ſu ocupacion, y eſtado; y porque no ſiendo Eſtudiantes, reſpeto de ſalir muy nuevos, y mirar ſolo a eſcuſarſe de las penalidades, y aſsiſtencia de la Comunidad, agenos de toda obediencia, a poco tiempo ſe han hallado de los mas antiguos para la opcion de Beneficios, ſirviendo de ſumo deſconſuelo a los que avian continuado de noche, y de dia el peſo de las obligaciones Conventuales, y trabajo de los eſtudios del Colegio, ſin que por mayor ſe hallaſſe en vna, y otra Comunidad el numero de ancianos, que para ſu autoridad, y buen govierno ſe requiere, y que antes que huvieſſe eſte genero de Beneficios compulſos, ha avido en nueſtro Sacro Convento, de donde con el mucho tiempo de Abito, hechos, y reformados en los exercicios de ſu comunidad, ſalian a ſer Curas, y hombres exemplares, por cuyas cauſas, y otras muchas razones que ſe repreſentaron, ſe hizo conſulta a ſu Mageſtad, que fue ſervido de tener por bien, que el dicho Capitulo General

tra-

tratasse de vnir, y agregar dichos Beneficios compulsos à otros mayores, y mas cercanos a ellos, para que sirviendose por vn Parrocho de nuestra Orden, y teniendo en ellos algun aprovechamiento, y vn Teniente de satisfacion, estèn dichos Curatos mas bien asistidos, y servidos, y dichos Religiosos, mediante la conveniencia, con mas autoridad, y mayor estimacion tratados. Y aviendo dicho Capitulo General remitido este punto a nuestro Difinitorio, porque en èl, con menos numero de Capitulares, y menos ocurrencia de negocios, se miraria con mas acuerdo, como tan importante materia:

✠ Para este fin mandamos despachar nuestras ordenes al Capitulo de el Sacro Convento de Calatrava, al Vicario de nuestra Orden del partido de Andalucia, y à otras personas noticiosas, y de satisfaciõ, para que todos, y cada vno de por si nos informassen sobre la mejor forma, y mas conveniente, y del servicio de la Orden, y vtil de los lugares, y vassallos della, de dicha agregacion, y vnion, sabiendo con especial particularidad en cada lugar los vezinos que tenia, y los valores de la grues-, y pie de Altar de sus Iglesias, y la cercania que avia de vnos a otros; con que aviendolo hecho en dicha forma, y por Nos visto, y conferido con el deseo de mejor acierto, y del servicio de su Magestad, y de nuestra Orden, nos pareciò hazer, y hizimos las vniones, y agregaciones dellos; y hechas, las mandamos bolver a remitir a dicho Sacro Convento, y su Capitulo, al dicho Vicario de Martos, y otras personas referidas, para que las bolviessen a ver, y conferir, si estavan ajustadas, ò en alguna dellas tenian que hazer reparo, ò hallavan inconveniente, y en todo se conformaron con lo resuelto sobre ellas, que fue en la manera que dispone el siguiente capitulo.

CAPITVLO VIII.

A QVE BENEFICIOS SE HAN DE AGREGAR los Beneficios tenues.

✠ EN el partido de Andalucia, donde ay tres compulsos, que son la Higuera, Santiago, y Xamilena, Difinimos, y mandamos, que de Santiago, y la Higuera se haga vn Beneficio, agregado el vno al otro, para q̃ se requiera con la propriedad en el Sacro Convẽto, por estar vna legua muy corta de distancia: y para que pueda el proprio Parrocho asistir con mas puntualidad al consuelo de los feligreses, y administracion de los Santos Sacramentos de vno, y otro lugar, viviendo en el que le pareciere, y teniendo en el otro Teniente: y segun los informes del Vicario, siendo assi, que tiene Santiago mas de cien vezinos, y vale docientos ducados; y la Higuera noventa vezinos, y vale docientos y cinquenta ducados, tendrà el Rector mas de cinco mil reales de renta.

✠ El compulso de Xamilena, que està media legua de la villa de Martos, Man-

Mandamos, ſe agregue al Beneficio de Santa Ana de la dicha villa, por ſer de los tres que ay en ella el mas tenue, porque ſegun los informes, el de Santa Maria vale quinientos ducados, el de Santa Marta mas de quatrocientos, y el de Santa Ana trecientos, y Xamilena de ochenta vezinos, y teniendo dos mil reales de valor, ſe haze igual beneficio a los demas.

En el partido de Almagro, y Campo de Calatrava ay muchos lugares cortos, que ſe ſirven por Clerigos de San Pedro, con titulo de ſu Mageſtad, deſde antes que ſalieran Religioſos a compulſos, y otros por ellos, y todos mandamos que ſe agreguen y vnan en eſta manera.

El compulſo de la villa de Bolaños, que eſtà vn quarto de legua de Almagro, al Beneficio de la Madre de Dios de dicha villa, por ſer la Igleſia menor que San Bartolomè, que es la mayor; y teniendo Bolaños poco mas, ò menos de cien vezinos, y valiendo docientos ducados, ſe iguala con la renta de San Bartolomè.

El Beneficio, y compulſo de la Aldea del Rey, por aver venido a diminucion de ciento y veinte vezinos, ſe agregue al de la villa de la Calçada, por eſtar vna legua de cercania, y porque eſtando la Enfermeria del Convento en dicha villa, y el Prior, que aſsiſte ſiempre a los Religioſos, ſea de los antiguos, y eſtè acomodado; pues valiendo la Aldea 58ℓℓ227. maravedis, y la Calçada, que tiene trecientos vezinos, 59ℓℓ220. maravedis; ſe haze Beneficio de quatrocientos ducados.

Los compulſos de la Cañada, y Caraquel ſe agregan al Beneficio de la villa del Corral, por ſer ſu Encomienda, y eſtar mas cercana diſtancia, pues la Cañada eſtà menos de vna legua, y Caraquel vn quarto de legua, y valiendo la Cañada 43ℓℓ180. maravedis, con quarẽta vezinos, y Caraquel 36ℓℓ598 con treinta y ocho vezinos, y el Corral 47ℓℓ180. maravedis, con ciento y cincuenta vezinos, ſerà Beneficio de quatrocientos ducados.

Los compulſos de Cabeça Arados, y de Luciana, que eſtàn agregados por el Conſejo de Ordenes deſde el año de 1636 ſe agreguen al Beneficio de la villa de Abenoja, que es de la Encomienda mayor de nueſtra Orden, y eſtà enmedio del camino que ay entre los dichos dos lugares vna legua de diſtancia; y no pudiendo ſuſtentarſe Religioſo en ellos, por tener Luciana veinte y ſeis vezinos, y valer docientos ducados, y Cabeça Arados diez y ocho vezinos, y valer mil y trecientos reales, y eſtando enmedio Abenoxa, que tambien ha ido en diminucion, y tiene ſetenta vezinos, y vale 41ℓℓ072. maravedis, queda hecho Beneficio de quatrocientos ducados.

El compulſo de la villa de los Poçuelos tiene quinze vezinos, y vale mil reales, eſtà dos leguas de la villa de Alcolea, que ſe aceta en propiedad, y es Beneficio corto, de ochenta vezinos, y que vale mil y ſeiſcientos reales, ſe agregue a èl, con que valdrà docientos y cinquenta ducados.

La Rectoria, y compulſo de Villamayor, que tiene ſetenta vezinos, y vale mil y quinientos reales, eſtà vna legua de Argamaſilla, que es de la Dig

nidad de la Obreria, ſe agregue al Benehcio de dicha villa, que tiene ciento y cinquenta vezinos, y vale tres mil reales, con que ſerà de quatrocientos ducados de renta.

✠ La Rectoria, y compulſo de Tirateafuera, que tiene ſeſenta y quatro vezinos, y vale cien ducados, eſtà vna legua de Almodovar del Campo, cuyo Prior tiene otros anexos de mucho cargo, y poco aprovechamiento, porque tiene obligacion de proveerlos de Capellan, ſe agregue dicho compulſo de Tirateafuera al Beneficio de Almodovar, que tiene ochocientos vezinos, y vale 93ɟ075. maravedis, y valdrà quatro mil reales, y quedan agregadas las caſerias del Retamal, Navacerrada, y las Fontanoſas, que ſon de ſu juriſdicion, donde les ha proveido, y provee el Prior de perſona que les adminiſtre los Santos Sacramentos, y no tienen pila de Bautiſmo.

✠ La Rectoria, y compulſo de Cabeças-Rubias, y de San Lorenço, ſe agreguen al Beneficio de la villa de Meſtança, por ſer a quien tocã por mas cercania, porque Cabeças-Rubias eſtà legua y media, y tiene quarenta y ſeis vezinos, y vale mil y docientos reales, y San Lorenço, que eſtà a la parte de Sierra Morena el ultimo lugar de la juriſdicion de la Orden, no tiene otro, y eſtas dos leguas, poco mas, ò menos, y tiene veinte vezinos, y vale ſolo el pie de Altar. y Meſtança tiene ciento y cinquenta vezinos, y vale docientos ducados, con que ſerà Beneficio de quatro mil reales.

✠ El compulſo, y Rectoria de Abraçatortas, y las caſerias de la Viñuela, aunque eſtàn en juriſdicion de Almodovar, ſe agreguen al Beneficio de la villa de Puertollano, por eſtar dicho lugar de Abraçatortas legua y media del, y la Viñuela vna legua, y tiene treinta vezinos, y valen mil y docientos reales; y Puertollano quatrocientos vezinos, y vale docientos ducados, con que ſin los aprovechamientos de las caſerias valdrà mas de trecientos ducados.

✠ Las caſerias, y vezinos, que eſtàn en termino de Almodovar del Campo, y ſiete leguas de la dicha villa, de la otra parte del rio, del lugar de Ventillas, que es juriſdicion de Fuencaliente, y ſu Priorato, ſe agreguen a la dicha Igleſia, y Beneficio de Ventillas, por eſtar tan vezinos, que ſolo los divide el rio, y ſiempre alli, por eſta vezindad, y la mucha diſtancia de Almodovar, han recibido los Santos Sacramentos, y ſe han enterrado, con que ſacando deſta obligacion al Prior de Almodovar, y no teniendo dichas caſerias ſituado, percibirà el Prior de Fuencaliente, y de Ventillas las primicias que hu vieren de pagar dichos vezinos de las caſerias, como derechos que ſon de la campana de quien reciben los Santos Sacramentos, a quien ſe aſsignan por eſta vnion con los derechos de pie de Altar, que le tocaren al Cura.

✠ La Rectoria, y compulſo de la Puebla de Don Rodrigo, que tiene treinta vezinos, y vale mil reales, ſe agregue al Beneficio de Agudo, que es de la Encomienda mayor de nueſtra Orden, y eſtà dos leguas cortas, y ſiendo Agudo de quatrocientos vezinos, y valiendo docientos ducados, ſerà Beneficio de trecientos.

La

La Rectoria, y compulſo de la villa de Gargantiel, que tiene veinte vezinos, y vale mil y docientos reales, ſe agregue al Beneficio de la villa de Saceruela, que es de la Encomienda del Corral, y tiene noventa vezinos, y vale dos mil reales, con que valdrà trecientos ducados.

La Rectoria, y compulſo del lugar de San Benito, que tiene catorce vezinos, y vale cien ducados, ſe agregue al Beneficio de la villa de Almaden, que es el lugar que tiene por Eſtremadura mas cercano tres leguas del, y tiene trecientos vezinos, y vale tres mil reales, con que ſerà de quatrocientos ducados; y en eſta forma mandamos que queden vnidos, y agregados.

CAPITVLO IX.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRIORES, Y Rectores, a cuyas Igleſias ſe han agregado los Beneficios referidos, y que acerca dellos quede poder al Conſejo de las Ordenes.

Y Atendiendo al mayor bien, y vtilidad de dichas Igleſias agregadas, y lugares dellas, Acordamos, que para que los Priores, y Tenientes ſepan lo que han de hazer, ſe les hagan las advertencias ſiguientes.

Lo primero, que los Priores proprietarios ayan de poner en dichos anexos Tenientes Clerigos de San Pedro, y perſonas de ciencia, y conciencia, edad, y exemplar vida, expueſtos por legitimo ordinario, y que ſean afectos a la Orden, a quienes les den poder para adminiſtrar los Santos Sacramentos por el tiempo que fuere ſu voluntad, para que por qualquiera juſta cauſa, ò inconveniente, ò ſi fueren en algo contra la juriſdicion de la Orden, y ſus preeminencias, y exempciones, los pueden quitar, y revocar dicho poder, y poner otros: Y en los lugares que fueren Tenientes, lleven todo el ingreſſo, y pie de Altar, con mas veinte ducados, que el Prior proprietario les ha de dar de la grueſſa, y ſituado que tuviere dicho anexo, quedando lo reſtante para dicho proprietario; pues còn eſto hallaràn Tenientes de las partes, que ſe les encarga.

Lo ſegundo, que los dichos proprietarios de nueſtra Orden, ſin embargo de tener ſu Teniente en ſus anexos, han de viſitar por lo menos vn dia cada mes la Igleſia de cada lugar de los que ſe le anexan, y en ella dezir Miſſa, y reconocer la cuſtodia del Santiſsimo Sacramento, y ver ſi eſtà con la decencia que es juſto: y ſi algun vezino de dicho lugar ſe quiſiere cõfeſſar con èl, lo haga, y ſe informe ſi ay algun eſcandalo, ò pecado publico, y procurara remediarlo; y no pudiendolo conſeguir, darà quenta a ſu Mageſtad, ò a los del ſu Conſejo de las Ordenes, en que ſe les encarga ſus conciencias a dichos Priores, y que en dicho Conſejo ſe les pueda poner por capitulo. Y aſsimiſmo, que en particular vn dia de la ſemana Santa, ò de la octava

de

de Paſqua de Reſurreccion aſsiſta en el lugar anexo para tomar quenta de la matricula, y ſi han cumplido con la Igleſia ſus feligreſes, y los confeſſarà, y conſolarà: Y aſsimiſmo tendrà el cuidado de la Colectoria de las Miſſas de dichos lugares, y procurarà, que ſe digan con toda brevedad, y que con la miſma ſe cumplan los teſtamentos, teniendo prevenida la viſita dellos, y de los libros por las juſticias ordinarias, como ſe diſpone por eſtas Difiniciones, para que la puedan ver los Viſitadores deſta Orden.

✠ * Y ſe ha de entender, que los Clerigos de San Pedro, que eſtàn con titulo de ſu Mageſtad, y de la Orden en la propriedad de algunos de los Beneficios que ſe vnen, y agregan, ſe han de quedar como Tenientes en ellos, con todo lo perteneciente de la grueſſa, y pie de Altar de dichos Curatos haſta que mueran, ò ſe provean en otra coſa, y deſde entonces correrà el poner otros por el proprietario del Beneficio a que ſe agregare: y como fueren vacando los de propriedad, deſde la primera vez que ſe dè titulo deſpues de eſta vnion, ſe ha de incluir en el de cada vno ſu anexo, por no obligarles aora a ſacar nuevo titulo, pues los que entraren gozando, deſde luego han de poſſeer con ſola la confirmacion que ſu Mageſtad ha ſido ſervido de hazer.

✠ Y aſsimiſmo mandamos, que los Religioſos que ſe hallaren compulſos en dichos Beneficios, ſe buelvan luego al Convento con ſus antigueda-des, por la falta que ay de ancianos, aunque no aya celdas vacantes.

✠ Y porque con la variedad de los tiempos puede aver otros accidentes, con que parezca mas conveniente mudar, ò añadir eſta diſpoſicion, ò vnir otros lugares de nueſtra Orden a diferente eſtado del que oy tienen, y que ſea neceſſario vnirlos, y agregarlos a otros Beneficios, ò deſvnir eſtos para otros de mas conveniencia, y vtilidad de la Orden por eſta nueſtra Difinicion, por materia del mejor govierno, y acuerdo, nos ha parecido dexar (como dexamos) poder, y nueſtras vezes al Conſejo de las Ordenes, para que conſultando a ſu Mageſtad (como para ello aora ſe ha hecho) haga, y obre en eſto como pareciere, ſegun Dios, y Orden.

CAPITVLO X.

DE LA TASSACION DE LOS BENEFICIOS CVrados, y Aranceles para los partidos del Campo de Calatrava, y Vicaria de Martos.

DEſeando, que los Curas Religioſos de nueſtra Orden no padezcan neceſsidad, Mandamos, que los Beneficios Curados de San Bartolomè, y Santa Maria de la villa de Almagro ſean acrecentados, y taſſados a cinquenta mil maravedis cada vno: y los otros Beneficios Curados del Campo de Calatrava, que tienen Rectores del Abito, a quarenta mil maravedis cada vno: y el Beneficio de la Aldea del Rey goze de eſte acrecentamien-

miento. Y mandamos, que el que llevare las decimas en el pueblo donde fuere el Beneficio, sea obligado a dar a cumplimiento del aumento al Beneficiado, pues de derecho Divino las decimas son de los Ministros del Altar: y para averiguacion del valor sobredicho, solamente se descuenten las heredades que tiene, y pie de Altar, y no se haga averiguacion de los responsetes, ni enterramientos, ni Missas votivas, pues todas estas son cosas contingentes; y encargamos las conciencias de los del Consejo, que luego que por parte de los dichos Curas les fuere pedida la dicha tassacion en los pueblos adonde no estuviere hecha, la manden hazer, conforme a esta Difinicion.

En el Capitulo del año de 1600. se pidio se aumentassen los Beneficios, y se hiziessen Aranceles nuevos en las Iglesias, y pueblos de la Orden, conforme al estado del aquel tiempo, y se mandó, que los Visitadores generales de los partidos averiguassen el valor de los dichos Beneficios, y traxessen razon de los Aranceles que avia en los dichos lugares, y en los de los Ordinarios circunvezinos, y que se hiziesse relacion en el Capitulo Difinitorio, y no aviendole, en el Consejo de las Ordenes, como se hizo, y se proveyò sobre ello. Y aora porque respeto de auerse subido mas los precios de las cosas; y estandose los derechos que llevan los Priores, Rectores, y Curas, y demàs Ministros Eclesiasticos, en la conformidad de los Aranceles passados, padecen extrema necesidad, se nos ha representado por los de la Orden, y que como los della no llevan, ni perciben parte de diezmos, como los Curas Clerigos de S. Pedro en los Obispados, sino que su renta se compone de algunos maravedis, con que acude la Mesa Maestral, y Encomienda, y derechos de pie de Altar, entierros, y otras cosas adventicias, han llegado los dichos Beneficios a atenuarse, y minorarse en gran manera; y lo que mas es, por aver faltado aun en los lugares de mayor vezindad a hazer las honras, y cabos de año por los difuntos, y añales, y ofrendas sobre las sepolturas: Por todo lo qual, aviendonos informado del Prior Administrador de Calatrava del Vicario general dela Ordẽ en el partido de Martos, y aviẽdo reconocido los Arãceles de las Iglesias de nuestra Ordẽ, y visto los dela Ordẽ de Sãtiago, y delos Arçobispados, y Obispados cõfinãtes, determinamos se hiziessẽ nuevamente, como se han hecho: Y assi Difinimos, y mandamos, que de aqui adelante se observen, y guarden en todas las Iglesias de la Orden en la forma, y con las limitaciones, y advertencias que en ellos se contienen, y que demàs de insertarse, è inserirse en esta Difinicion, se despachen copias autenticas de dichos Aranceles para cada vno de los partidos, la qual copia se ponga en vna tabla en cada vna Iglesia, y el Prior, ò Rector della tenga cuidado en que no se quite, ni borre, so pena de ser castigado a arbitrio del Consejo de las Ordenes, a quien encargamos manden, que los Governadores en las cabeças de partido, y las justicias particulares en cada lugar hagan guardar, y executar por los vezinos, y vassallos de la Orden lo dispuesto, y ordenado por dichos Aranzeles, sin dar lugar a que los dichos Priores, Curas, y Rectores se quexen en el Consejo.

ARANCEL

DE LOS DERECHOS PARROQVIALES, que ſe han de llevar en las Igleſias del partido del Campo de Calatrava, por los Priores, y Rectores del Abito della, y demàs Miniſtros inferiores, ſegun lo acordado por el Capitulo General Difinitorio de la dicha Orden.

✠ EN los Bautiſmos no ſe lleven derechos algunos, pero la vela, y ofrenda ſea del Prior, ò Rector, y la torta, ò roſcas ſe repartan entre el dicho Prior, y Sacriſtan, por mitad: Y por eſcuſar los abuſos que en eſto pueden ofrecerſe, de ninguna ſuerte ſe concierten, ni reſcaten por ninguna cantidad de maravedis la dicha vela, y ofrenda, torta, ò roſcas, ſino que los ſuſodichos reciban en eſpecie las dichas coſas, y que el capillo que llevaren ſe quede para tafetanes a los Calizes, y fabrica de la Igleſia: y ſi la Igleſia puſiere el capillo, ſe le dè vn real de limoſna a la fabrica.

La vela, ofrenda, torta, y palomas, que lleva la Imagen de nueſtra Señora el dia de ſu Purificacion en la Parroquia, ò Hermitas, ſean enteramente del Prior, ò Rector, ſin que ſobre eſto pueda aver reſcate, ni conmutacion a dinero.

La vela, y ofrenda de las mugeres que ſalen a Miſſa de parida, ſea para el Prior; y ſi llevaren torta, ò roſca, ſea del Sacriſtan; y donde ſe huviere eſtragado la coſtumbre de ſalir (como es juſto) a Miſſa a la Parroquia de donde ſon Parroquianas, y reciben los Sacramentos, la hagan obſervar el Governador del partido, y juſticias de los lugares del: y ſi por devocion, ò otro juſto motivo quiſieren ſalir a otra Igleſia, Convento, ò Hermita, tengan obligacion de pedir licencia para ello al Prior, el qual, dexandole la vela, y ofrenda, la dè graciоſamente.

De las amoneſtaciones para matrimonios, ò Ordenes, lleve el Prior quatro reales, y vn real el Sacriſtan: y ſi la parte pidiere, que el Prior, ò ſu Teniente las lea deſde el Altar, ſean los derechos doblados, ocho reales al Prior, y vno al Sacriſtan.

De cada vna de las cartas generales, y de excomunion, y edictos para qualquier coſa, Paulinas, ò cenſuras que ſe leyeren, lleve el Prior tres reales, y real y medio el Sacriſtan, con obligacion de dar eſte certificacion de averſe leido.

De cada certificacion que diere el Prior de alguna partida de los libros de Bautiſmo, Confirmacion, caſamientos, ò entierros, ò de otra qualquier coſa, ò partida, contenida en los libros de la Parroquia, ò que dellos la ſacare qualquier Notario, ò Eſcrivano, ò certificacion de amoneſtaciones, ſe den dos reales al Prior, y ſi paſſare de veinte años lo que ſe pide, ò buſca en dichos libros, ſe paguen eſtos derechos doblados.

De la limoſna de las velaciones, y Miſſa (que debe dezirſe por los deſpoſados) lleve el Prior quatro reales, y las velas, y ofrenda que con ellas ſe debe ofrecer, y por el reſcate de las arras ſeis reales, y al Sacriſtan, Teniente, ò Cātor dos reales: y ſi el Prior no pudiere dezir la Miſſa, dara la limoſna ordinaria al Sacerdote a quien la encargare.

De los oficios, proceſsiones, y Miſſas, que ſe celebraren por devocion, ò fundacion de memorias, por perſonas particulares, Cofradias, ò Cabildos Eccleſiaſticos, ò Seculares, no teniendò por coſtumbre, ò por ſu fundacion mayor limoſna, ſe lleven los derechos ſiguientes.

De vnas Viſperas cantadas dentro de la Igleſia Parroquial, al Prior tres reales, y al Sacriſtan, ò Cantor vno; y ſiendo en alguna Hermita, ò otra Igleſia, lleve el Prior quatro reales, y vno el Sacriſtan, o Cantor: Cada vno de los Caperos real y medio, aſſi en la Parroquia, como en las Hermitas.

De

De vnos Maytines dentro de la Igleſia Parroquial, lleve el Prior quatro reales, y vno el Sacriſtan, ò Cantor; y ſiendo en otra Igleſia, ò Hermita, lleve ſeis el Prior, y dos el Sacriſtan, ò Cantor.

De vna proceſsion dentro de la Igleſia, ò alderredor della, tres reales al Prior, y vno al Sacriſtan, ò Cantor: y ſi ſaliere de ſu Igleſia a otra Hermita, Convento, ò Monaſterio, ò ſe hiziere ſaliendo mas que alderredor de la Igleſia, ò ſi ſe formare la proceſsion en otra Igleſia, para venir a la Parroquial, ò a otra parte, lleve el Prior ſeis reales, y el Cantor, ò Sacriſtan vno; y lo miſmo en las proceſsiones de Semana Santa: Y donde huviere coſtumbre de dar parte de los derechos al Teniente de Cura, aſsi de Viſperas, proceſsiones, ò otra qualquier funcion, le dè parte el Sacriſtan, ò Cantor en la forma que ſe huviere eſtilado, y en eſta atencion ſe cobren los derechos: Y ſi la proceſsion ſaliere fuera de poblado, lleve ocho reales el Prior, y dos el Cantor, ò Sacriſtan: Y ſi la proceſsion ſe hiziere en alguna Hermita, ò Igleſia media, ò vna legua de la Parroquial, lleve el Prior doze reales, y el Cantor, ò Sacriſtan quatro reales: y ſi fuere mas lexos, dos ducados el Prior, y quatro reales el Sacriſtan.

En las Viſperas, Proceſsiones, Miſſas, Entierros, Honras, ò otra qualquier funcion en que huviere Caperos, lleve cada vno real y medio por cada punto, ò aſsiſtencia.

De qualquier Miſſa que ſe cantare en la Parroquia, ò Hermitas por dotacion, ò devocion, de qualquier Cabildo Eccleſiaſtico, ò Secular, ò Cofradia, ò perſona particular, aſsi de vivos, como de difuntos, lleve el Prior quatro reales, los dos de limoſna de la Miſſa, ſi la dixere, y los dos de derechos. A los Diaconos real y medio a cada vno, al Sacriſtan Teniente, y Cantor dos reales, ſegun el eſtilo de cada Igleſia en dividirſe.

De la aſsiſtencia de vna Salve, ò Letania de nueſtra Señora, que por devocion ſuelen encomendarſe, ò Miſerere en los Viernes, ò tiempo de Quareſma, dentro de la Igleſia, dos reales al Prior: y ſi fuere fuera de la Igleſia, tres, y en vna, ò en otra parte lleve la mitad reſpectivamente el Sacriſtan, a lo que lleva el Prior.

De las fieſtas que ſe celebran por voto de las villas, ò coſtumbre dellas, aſsi de Viſperas, Proceſsiones, y Miſſas, ſe lleven los derechos en la cõformidad referida en eſte Arancel, ſin que ſea eſcuſa para no pagar los derechos, el que la villa haga la fieſta, menos en la que ſe hiziere de rogativa por el temporal (ò que ſu Mageſtad mandare por algun ſuceſſo) las quales ſe hagan teniendo primero parecer, y conſentimiento de los Priores de las Igleſias, eſtando preſentes; y en ſu auſencia, de ſus Tenientes, que quedan en ſu lugar, y no en otra forma; pero ſi la fieſta la hizierẽ algunos gremios, ò particulares, paguen los derechos. Y declaramos, que en las dichas Parroquias, y en ſus Hermitas no ſe puede dezir Miſſa Cantada por ninguna Comunidad, ni perſona, ſin licencia de los Priores, ò ſus Tenientes, y pagandoles los derechos que van aqui ſeñalados: Y la licencia la daràn, ò no, conforme les pareciere.

De vn entierro de cuerpo mayor, que es de ſiete años cumplidos, yendo a ſu caſa por el cuerpo, y del acompañamiento, Vigilia, Miſſa, oficio de ſepoltura, y bolver a las gracias a caſa del difunto a dezir vn Reſponſo, lleve el Prior treze reales, con cargo de dezir la Miſſa. A los Diaconos ò Caperos real y medio a cada vno. Al Teniẽte, Sacriſtan, y Cantor, lo que huviere de coſtumbre en cada lugar.

Del entierro de cuerpo menor de ſiete años, ſe dè al Prior la mitad de los derechos de cuerpo mayor, que ſon cinco reales y medio; y al Teniente, Sacriſtan, ò Cantor, lo acoſtumbrado en cada lugar: y ſi huviere Miſſa de Angeles, quatro reales al Prior, tres reales a los dos Diaconos, ſi los huviere.

Los beſamanos, y ofertorios que ſe hazen en los entierros, honras, oficios, y cabos de año, los lleve el Prior enteramente: y de las ofrendas de pan, vino, ò carneros, lleve las tres partes el Prior, y vna el Cantor, ò Sacriſtan, excepto el dia de Todos Sãtos, y dia de la Conmemoracion de todos los difuntos, que es todo del Prior.

Al Sacriſtan, ò Campanero, de doblar por los difuntos, con tres clamores, tres reales, con dos clamores, dos reales: De vn clamor real y medio, y demas entierros vn real, de los entierros menores lo acoſtumbrado.

De vnas honras, ò cabo de año, lleve de derechos el Prior onze reales, cõ cargo de dezir la Miſſa; y lo miſmo de vnos oficios con vigilia. A los Diaconos, ſi los huviere, real y medio a cada vno: tres reales por la tumba al Sacriſtan. Al ſuſodicho, por la Vi-

gi-

gilia, y aſsiſtencia de Miſſa, y Reſponſo, real y medio: y el Prior tenga obligacion a ir al acompañamiento, y Reſponſo.

De qualquiea entierro mayor, ò menor, que ſe hiziere fuera de la Igleſia Parroquial, ſe paguen todos los derechos, como ſi ſe enterrara en ella el difunto, aſsi para el Prior, como para los demàs Miniſtros, y tenga cargo el Prior de dezir la Miſſa, y hazer los oficios en ſu Igleſia.

En quanto a los Añales, ſe guarde la coſtumbre en cada lugar.

En las Miſſas de Colectoria, y votivas, ſe guarden los mandatos de los Viſitadores generales de la Orden, y las Diffiniciones que acerca dello ay.

Y ſi huviere coſtumbre en algunas villas, ò lugares del Campo de Calatrava, de dar mas derechos de los aqui contenidos, en todo, ò en parte, aſsi en proceſsiones, Viſperas, Miſſas, Maytines, entierros, honras, ò fieſtas, ò en otra qualquier funcion Eccleſiaſtica, aſsi para el Prior, ò Rector, como para los otros Sacerdotes que le ayudã, ò Miniſtros inferiores, ſe guarde, y obſerve, porque el intento del Capitulo es (en atẽcion a la careſtia de los tiempos, y a que no llevan los Priores, y Rectores de las Igleſias de la Orden, diezmos, como los Curas Clerigos de San Pedro, teniendo tantas obligaciones) el aumentarles ſus derechos, y no diſminuirſelos, ni minorarſelos.

Y ſi en alguña funcion, demàs de las referidas, no eſtuvieren ſeñalados derechos, ſe acuda al Real Conſejo de las Ordenes, para que ſeñalen los que ſe huvieren de llevar, y entre tanto ſe guarde la coſtumbre.

En los lugares donde huviere Cabildo de Clerigos, no diſminuya el averle en qualquier funciõ los derechos del Prior, ò Rector de la Ordẽ, porq̃ eſtos ſon derechos Parroquiales, concedidos al oficio, que ſe le deben, aunque por ſi no aſsiſta, y los emolumentos del Cabildo, es aſsiſtencia perſonal, en que ſino aſsiſte el Prior, ò Rector, no gana.

Y porque en el partido, y Vicaria de Martos en Andalucia, corren diferentes razones, y ay diferente numero de Miniſtros, y no puede ſeguirſe por exemplar el Arancel de vn partido para el otro, como en diverſos Obiſpados ay diverſas Conſtituciones, ha parecido renovar el Arancel que en èl avia, en la forma ſiguiente.

ARANCEL

DE LOS DERECHOS PARROQVIALES, que ſe han de llevar en las Igleſias de la Orden de Calatrava, del partido, y Vicaria de Martos en Andalucia, por los Priores, y Rectores del Abito della, y demàs Miniſtros inferiores, ſegun lo acordado por el Capitulo Difinitorio della.

DE los Bautiſmos, la vela, y ofrenda, que con ella ſe ofrece, la lleve el Prior; y el capillo ſea para la fabrica de la Igleſia, y Sacriſtan mayor; y ſino ſe llevare capillo, ſe den dos reales, para la fabrica, y Sacriſtan mayor, por mitad, poniendo la Igleſia capillo.

La vela, y ofrenda de las mugeres, que ſalen a Miſſa de parida, la lleve el Prior; y donde ſe huviere perdido la coſtumbre ſe haga guardar por el Vicario, y juſticias del partido, y que ſalgan, como es juſto, a la Parroquia de donde ſon Parroquianas: y ſi por devocion ſalieren a otra Igleſia, Monaſterio, ò Hermita, tengan obligacion de pedir licencia para ello al Prior, el qual la dè graciоſamente, dexandole la vela, y ofrenda.

De las amoneſtaciones para matrimonios, ò para Ordenes, ſe den tres reales al Prior, y real y medio al Sacriſtan: y ſi la parte pidiere, que el Prior, ò ſu Teniente las hagan deſde el Altar, lleven los derechos doblados, y el Sacriſtan dicho real y medio.

De

De cada vna de las cartas generales, y de excomunion, y edictos para Capellanias, y otras cosas, dos reales al Prior, y vno al Sacristan, con obligacion de dar certificacion, si la pidieren, de averse leido.

De cada testimonio, o certificacion, que diere el Prior, de partida de Bautismo, Confirmacion, casamiento, o entierro, ò de otra qualquier cosa, o de otra partida contenida en los libros de la Parroquia, ò que la sacare qualquier Escrivano, o Notario, se den dos reales al Prior; y si passare de veinte años lo que se pide, ò busca, se paguen estos derechos doblados.

De las velaciones, y Missa, que se ha de dezir por los desposados, lleve el Prior ocho reales, y las velas, y ofrenda que con ellas se ofrece, y mas se den al Sacristan por su ocupacion dos reales: y si el Prior no quisiere dezir la Missa, dará de la limosna della dos reales al que la dixere.

En las Iglesias, ò Hermitas donde se acostumbrare llevar la Imagen de nuestra Señora el dia de su Purificacion, con vela, ofrenda, torta, y palomas, sea todo enteramẽte del Prior, sin que por ello pueda aver conmutacion, ni rescate a dinero.

Los derechos que se han de pagar de los oficios, y limosna de Missas cantadas, fiestas, y memorias, excepto en aquellas, que por sus fundaciones, ò costumbre tuvieren señalada mayor cantidad, porque estas se han de quedar en ella, son las siguientes.

De vnas Visperas cantadas con solemnidad dentro de la Parroquia, tres reales al Prior, vno al Sacristan mayor, medio a cada Clerigo que assistiere a ellas: A los Acolitos real y medio, al organista otro, y medio al Sacristan menor.

De vna procession dentro de la Iglesia, ò alderredor della, tres reales al Prior, vno al Sacristan mayor, medio a cada Clerigo que assistiere: A los Acolitos dos reales, porque llevan Cruz, y Ciriales, vno al Acolito mayor, y medio a cada vno de los menores, y otro medio al Sacristan menor.

De vna Missa cantada de fiesta, con solemnidad, se den al Prior seis reales, y la ofrẽda que se llevare en pan, y vino: y sino llevaren ofrenda, vn real por ella; y sino dixere la Missa, dè al que la dixere dos reales: A los Diaconos, a cada vno vn real, otro al Sacristan mayor, otro al organista, y a cada Clerigo de los que assistieren medio real, y aviendo Sermon vno, y medio al Sacristan menor.

Y si las Visperas, procession, ò Missa se celebraren, è hizieren en alguna Hermita, ò Monasterio, fuera de la Iglesia, se lleven todos los dichos derechos de procession, Visperas, ò Missa, doblados.

De la assistencia de vna Salve, ò Letania de nuestra Señora, ò Miserere, dos reales al Prior, y medio al Sacristan mayor, y vn real para el menor, y los Acolitos: y si pidieren assistan Sacerdotes, se dè a cada vno medio real.

De cada vna de las processiones de Semana Santa lleve el Prior doze reales, quatro el Sacristan mayor; y cada Clerigo que assistiere real y medio, vn real el Acolito mayor, y otro los dos menores, y otro al Sacristan menor.

De vna Missa cantada votiva, ò de memorias, con Diaconos, ò sin ellos, lleve el Prior quatro reales, y las dos partes de la ofrenda, y la otra tercia parte, y real y medio el Sacristan mayor, ò menor: los Diaconos, vn real cada vno; y sino dixere el Prior la Missa, dara de limosna dos reales al que la dixere: y si la dotacion tuviere mayores derechos, limosna, ò estipendio, se lleve enteramente, como en ella se contiene.

De las fiestas que se celebraren por votos, ò costumbre de las villas, ò lugares, se lleven los derechos de Visperas, procession, y Missa, en la conformidad que se refiere en este Arancel, menos en las que se hizieren por los temporales (ò que su Magestad mandare por algun sucesso) las quales se hagan con parecer, y consentimiento del Vicario general donde residiere, y de los Priores de las Iglesias estando presentes, y en su ausencia de sus Tenientes, que quedan en su lugar; pero si tambien se hizieren otras fiestas por gremios, ò personas particulares, se paguen los derechos. Y se declara, que en las dichas Parroquias, y en sus Hermitas no se puede dezir Missa cantada por ninguna comunidad, ni persona, sin licencia de los Priores, ò sus Tenientes, y pagandole los derechos que aqui van señalados.

De vn entierro de cuerpo mayor de siete años, yendo a su casa por el cuerpo, del

acompañamiento, Vigilia, Miſſa, oficio de ſepoltura, y bolver a las gracias a caſa del difunto a dezir vn Reſponſo, lleve el Prior veinte y dos reales, y la ofrenda de pan, y vino, que ſe llevare; y ſino ſe llevare en eſpecie, ſe den al Prior dos reales, y mas la vela del acompañamiento, y las dos velas del Altar mayor, con obligacion de dar el dicho Prior dos reales a los Diaconos. Tambien ſe han de pagar mas por los Albaceas al Sacriſtan mayor quatro reales, y ſu vela, al menor real medio, y la vela, y a cada vno de los Sacerdotes que aſsiſtieren a todo lo referido, menos a bolver a caſa del difunto, real y medio, y la vela: Al Acolito mayor, que lleva la Cruz alta, dos reales, y la vela: A los Acolitos menores dos reales, y dos velas; al Sacriſtan menor, ò Acolitos, que puſieren en la Igleſia tumba, y candeleros, real y medio: y ſi la Igleſia eſtuviere enladrilla da, ſe le dè al que la enladrillare dos reales, y a la fabrica por los materiales vno.

De vn entierro de cuerpo menor de ſiete oños, con Miſſa cantada de Angeles, ſe den al Prior catorce reales, y la ofrenda, ò por ella dos reales, y la vela, y las dos del Altar: y ſi la parte quiſiere Diaconos, vn real a cada vno, ò vaya la Cruz alta, ò baxa; a los demàs Sacerdotes, Sacriſtanes, y Acolitos las velas, y la mitad de los derechos ſeñalados arriba: Y ſino huviere Miſſa de Angeles, lleve el Prior doze reales; de enladrillar la ſepoltura, la mitad de lo arriba ſeñalado.

Al Campanero, ò Sacriſtan, por el doble mas ſolemne, que es por Cavalleros, ò Religioſos de la Orden, y Sacerdotes, de veinte y quatro toques, ſe le den ſeis reales, y a la fabrica de la Igleſia ocho. Por el doble de Regidores, que es de doze toques, quatro reales al Sacriſtan, ò Campanero, y ſeis a la fabrica: y a ninguna perſona, de ningun eſtado, ò calidad que ſea, ſe le den los dichos toques, ſino es a los referidos, y a las mures de dichos Cavalleros, y Regidores, aunque den a la fabrica qualquier limoſna: De los entierros de las otras perſonas, de qualquier eſtado, ò calidad que ſean; ſi ſe doblare con todas las campanas, ſe den quatro reales al Sacriſtan, ò Campanero, y ſeis a la fabrica: y ſino ſe dobla con todas las campanas, paguen la mitad: y ſi alguna perſona quiſiere doble de mas autoridad, ſea de diez toques, y no mas, y por ello pague a la fabrica veinte reales, y al Campanero ſeis; y no pagando toda eſta cantidad, no ſe den toques ningunos, ſino el doble ordinario, ſin ſolemnidad. Por el repique de los entierros de cuerpos menores de ſiete años, ſi es con todas las campanas, ſe den al Campanero tres reales, y a la fabrica quatro, y ſino, la mitad reſpectivamente.

De cada vna de las Miſſas cantadas, que ſe dixeren en los novenarios de los difuntos, con ſu Reſponſo, lleve el Prior quatro reales, y la ofrenda; y ſino la llevaren, vn real; y ſi huviere Diaconos, vn real a cada vno, otro al Sacriſtan mayor, y medio al menor; y ſi fueren rezadas las Miſſas, tres reales al Prior, y la ofrenda, ò por ella vn real, y otro para el Sacriſtan mayor, y menor: y ſi el Prior no dixere algunas deſtas Miſſas cantadas, ò rezadas, darà dos reales de limoſna al que la dixere, y de todo el novenario ſe den tres reales al Campanero.

De vnas honras, ò cabo de año, con ſu Vigilia, y Miſſa cantada, Reſponſo, y acompañamiento a la caſa del que haze las honras, onze reales al Prior, a los Diaconos dos reales, tres al Sacriſtan mayor, vn real a cada Sacerdote que aſsiſtiere: A los Acolitos dos reales a todos tres: y las dos velas del Altar para el Prior: ſi el entierro mayor, ò menor ſe hiziere fuera de la Parroquia de donde era Parroquiano el difunto, ſe lleven en ella los derechos Parroquiales doblados, con cargo de hazer el oficio, y dezirle la Miſſa en la dicha Parroquia.

Y ſi huviere coſtumbre en alguna parte, de dar mas derechos de los aqui contenidos, en todo, ò en parte, aſsi en proceſsiones, Viſperas, Maytines, entierros, honras, fieſtas, ò en otra qualquier funcion Ecleſiaſtica, aſsi para el Parroco, como para los Miniſtros inferiores, ſe guarde, porque el intento del Capitulo es (en atencion a la careſtia de los tiempos, y que no llevan los Priores, y Rectores de dichas Igleſias de la Orden diezmos ningunos, como los Curas Clerigos de San Pedro) el aumentarles los derechos de los Aranceles, y no diſminuirſelos: y ſi en alguna coſa no eſtuvieren aqui ſeñalados derechos, ſe acuda al Real Conſejo de las Ordenes para que los ſeñale, y entre tanto el Vicario del partido mandarà guardar la coſtumbre.

De todas las Miſſas de Colectoria de teſtamentos, ò votivas, ſe den de limoſna diez y ocho quartos, de los quales ſe den al Sacerdote que la dixere quinze quartos, con obligacion de poner cera; al Prior ſeis maravedis, al Colector, con cargo de dar vi-

vino, tres maravedis: a la fabrica de la Igleſia dos maravedis, al Sacriſtan mayor vno: y ſi ſe diere a alguna comunidad parte de las Miſſas, ſe le dè por cada vna ſeſenta maravedis; y el Colector darà vino a quien dixere la Miſſa dentro de la Igleſia Parroquial: y ſi en algun lugar huviere coſtumbre de dar de limoſna al que dize la Miſſa mas de ſeſenta maravedis, ſe le dè eſſa cantidad mas; y en eſta atencion paguen el exceſſo los Albaceas.

CAPITVLO XI.

DE LAS MISSAS DE MEMORIAS PERPETUAS, y del oficio de Colector.

PAra que las memorias perpetuas de Miſſas ſe cumplan exactamente, Difinimos, y Mandamos, que en las Igleſias de la Orden en ambos partidos haga poner deſde luego el Prior, ò Rector de cada vna dellas vna tabla en la Sacriſtia, donde por los meſes del año eſtèn eſcritas las fieſtas, y memorias perpetuas, y quien las fundò, y ſobre què bienes, y a quien toca, por razon de gozarlos, ſu cumplimiento. Y aſsimiſmo ſe haga vn libro que correſponda a la dicha tabla, donde eſtè mas latamente razon de dichas memorias; y en las que huviere avido omiſsion, harà el Prior, ò Rector que ſe cumplan por los tenedores de los bienes, haziendoles reconocer eſta obligacion, valiendoſe para todo del Vicario general de Martos en aquel partido, y del Governador, y Iuſticias en el Campo de Calatrava, ſo pena de ſer caſtigado a arbitrio del Conſejo, y de los Viſitadores generales de la Orden, y que en dicho libro ſe aſsiente, y ſeñale quien, y que dia cumpliò con dichas memorias, con toda claridad; y diſtincion, y que en el Archivo de dicha Igleſia ſe ponga la eſcritura de fundacion de cada memoria.

Y porque de averſe dado en dichas Igleſias las Colectorias, con titulo de ſu Mageſtad en propriedad, ſe han experimentado graves inconvenientes, pleytos, y alcances conſiderables, en daño, y perjuyzio de los ſufragios de las animas de purgatorio, Difinimos, y mandamos, que de aqui adelante no ſe haga merced de dichas Colectorias en propriedad, y que deſde luego ceſſen las que eſtuvieren aſsi dadas, y que el Vicario general en el partido de Martos, y los Priores, y Rectores en el Campo de Calatrava, nombren Colector en ſus Igleſias de dos en dos años; y que ſi el nombrado fuere Clerigo de San Pedro, de fianças legas, llanas, y abonadas, y que ſi fuere ſeglar, ſea perſona de caudal, y ſegura, a rieſgo de que pagarà el que le nombrare.

Otroſi Ordenamos, y mandamos, que a coſta de la fabrica de cada Igleſia ſe haga vn libro, en el qual el Prior, ò ſu Teniente vayan eſcriviendo los difuntos que huviere en ella, que dia fallecieron, ſi recibieron los Santos Sacramentos, y ſino, porque cauſa no los recibieron, ſi teſtaron, ò no, y ante que Eſcrivano, que Miſſas, y obras pias dexaron, y a que perſonas por Albaceas; en que parte, ò ſepoltura ſe enterraron, y ſi era propria, ò de la Igleſia,

y que

y que limoſna dieron por ella ſus Albaceas; y para que eſto ſe execute ſin dilacion, no permitirà el Prior, ni ſu Teniente, que ſalga la Cruz de la Parroquia al entierro, haſta tanto, que por los Albaceas ſe le aya moſtrado el teſtamento, ò teſtimonio del Eſcrivano, en que ſe contenga la razon ſuſodicha: y ſi murio abinteſtato, ſe haga primero teſtamento por el dicho Prior en cõpañia de la juſticia, y herederos, ò perſonas a quiẽ tocare, ſin atẽder el dicho Prior a humanos reſpetos, para dexar de procurar al alma del difunto los ſufragios, y Miſſas, ſeñalandole mas, ò menos, ſegun prudencia, los que pareciere convenir, pues haze oficio de Procurador por aquella alma, teniendo en eſto tambien conſideracion, a ſi dexa hijos, o familia, y al caudal que dexa, y al deſcargo del alma del dicho difunto, ſobre que al Governador, ò juſticia ſe encarga tambien la conciencia.

✠ Y aſsimiſmo el dicho Colector eſcrivirà cada partida en la conformidad miſma en el libro de la Colectoria, como queda referido del libro de los difuntos, dexando en el de la Colectoria eſpacio debaxo de cada partida, para poner las cartas de pago, que al dicho Colector fueren dando, el Prior de las Miſſas de ſu quarta, y los demàs Sacerdotes, ò Prelados de Religiones, de las que recibieren, y de las Miſſas que ſe dieren por libranças, y no ſe firmaren en dicho libro, ni dixeren en dicha Igleſia, ſe eſcriva la razon en dicho libro en la foja del teſtamento, que ſe libran, y a quien ſe aplican, diziendo queda en ſu poder del Colector la librança, y al pie della la carta de pago, y ſeñale en el dicho libro la fecha della, porque correſponda para la quenta; y antes que el Colector la pague, aya de ir al Prior, que tome la razon della, pena de que ſin eſta diligencia no ſe le paſſarà en quenta al Colector: y ſi el Prior, ò Colector vieren, que las Miſſas que ay ſon neceſſarias para la Parroquia, permitimos, que ſi la librança, ò proviſion fuere del Real Conſejo de las Ordenes, ò del Vicario general de la Orden en el partido de Martos, que es de donde pueden emanar eſtas libranças, informen de lo que paſſa, para que mejor informados, ſe mande, y provea lo que mas convenga.

✠ Y paſſados los dichos dos años del primero nombramiento, ò antes, ſi pareciere convenir, Mandamos, que el dicho Vicario general de Martos en ſu partido, y en el Campo de Calatrava las juſticias ordinarias, con aſsiſtencia del Prior, ò Rector de la Parroquia, tomen la quenta al Colector, hazien dole cargo por el libro de difuntos, y por el de la Colectoria: Y en los teſtamentos en que no huviere hecho juridicas diligencias para la cobrança de las dichas Miſſas, y no moſtrare razon de las que ha hecho, ò no pareciere aver ſido ſuficientes, dicho Vicario, y juſticias, las cobren, y executen, aplicando los derechos del Colector para Miſſas por el tal difunto, por aver ſido defraudado en la detencion de los tales ſufragios: y ſi aſsi no lo hizieren, dicho Vicario, y juſticias, demàs de ſer capitulo eſpecial de ſus reſidencias, los condenamos en cinquenta ducados a cada vno para Miſſas por las animas de purgatorio, à diſpoſicion del Conſejo de las Ordenes, a quien darà quẽta

el

el Prior,ò Rector de cada Igleſia: Y el Governador de la Orden,cada vno en ſu partido,y los Viſitadores generales della lo executen en ſus viſitas, porque nueſtra voluntad es ſe cumpla,ſin dilacion,con las de los difuntos;y tomadas las dichas quentas,y ſatisfecho el alcance,ſi tiene alguno el dicho Colector,ſi pareciere averlas dado buenas, y que es perſona zeloſa del beneficio de las almas,permitimos ſe le prorogue el nombramiento por otro año, ò mas, ò menos, lo que pareciere al dicho Vicario general del partido de Martos,y Priores,ò Rectores del Campo de Calatrava.

CAPITVLO XII.

QVE LOS PIES DE ALTAR SEAN DE LOS Curas, y lo que por ellos ſe entiende.

SEgun la regla Evangelica,y doctrina del Apoſtol, juſto es, qũe qũien ſirve al Altar,viva del Altar: Por tanto, deſeando, que los Religioſos que ſirven los Beneficios Curados de nueſtra Orden, no padezcan neceſsidad:y procurando evitar, que no ſe pierda la buena coſtumbre en la Igleſia vniverſal,de ofrecer cada vno lo que quiſiere en el Templo los dias de Fieſta,como ſe và perdiendo, por ver, que los Comendadores arriendan los pies de Altar,y ſe ſigue eſcandalo entre los vezinos de los pueblos, diziendo,que no quieren ofrecer,pues ſe llevan los arrendadores lo que ofrecen para ſus Curas;fue acordado por el Capitulo, que los Curas llevaſſen los pies de Altar enteramente,ſin que tuvieſſen obligacion de dar alguna coſa a los Comendadores,ni a ſus arrendadores,ni a la Meſa Maeſtral,adonde no ay Encomienda:Por tanto,aſsi lo difinimos,y mandamos: y para evitar diferencias,y pleytos,declaramos,que ſe entienda debaxo deſte nombre pie de Altar,ſolamente lo que ſe ofrece dentro de la Igleſia en pan, vino, dineros,y cera;y porque en algunos pueblos de nueſtra Orden ay coſtumbre de embiar a la Igleſia el diezmo de pollos, lechones, anſarones, y de otras coſas,y deſto lleva parte el Cura,y parte el Comendador,Mandamos,que la tal coſtumbre ſe guarde,en quanto a eſto ſolamente, y que lo demàs del pie de Altar ſea para los dichos Curas,y Rectores, como dicho es.

CAPITVLO XIII.

QVE LOS CVRAS DE LA ORDEN TENGAN Mantos de Coro, y que de las primicias de la Igleſia ſe les dè el pan que huvieren meneſter, pagandolo a como valiere.

Ordenãmos,y mandamos,que los Religioſos de nueſtra Orden,qũe re-

ſiden en los Beneficios Curados, ſean obligados a dezir las Horas, y adminiſtrar los Sacramentos con Mantos blancos de Coro de la Orden, ſo pena de eſtar vn mes en el Convento haziendo la penitẽcia que pareciere al Prior. Y pues los dichos Mantos han de ſer para ſervicio de las Igleſias, Ordenamos, que los mayordomos dellas ſean obligados de ſus rentas a comprarlos, y darlos a los dichos Curas.

Y aſsimiſmo mandamos, que los Alcaldes, mayordomos, ò las perſonas a cuyo cargo eſtàn las Primicias de las fabricas de las dichas Igleſias de la Orden, teniendo neceſsidad los Rectores, y Curas para ſus caſas, y familias de algun pan para ſu ſuſtentacion, ſean obligados a proveerles del de las dichas Primicias, pagandolo conforme a la taſſa de eſtos Reynos, ò a como valiere: y no lo haziendo aſsi, los Vicarios, ò Governadores de los Partidos les compelan a ello.

CAPITVLO XIV.

QVE PARA COBRAR LOS CVRAS, Y RECTORES la congrua de la Meſa Maeſtral, y Encomiendas, baſte teſtimonio de aver ſervido.

✠ YPorque para cobrar los Religioſos de nueſtra Orden lo que por Diſiniciones les eſtà ſeñalado de congrua en la Meſa Maeſtral, y Encomiendas de los Beneficios que ſiruen, es neceſſario ſacar libranças todos los años: y ſi ſe ofrece auer interin en los dichos beneficios, ſe ſuelen ſacar dos, y mas libranças; de que ſe ſigue a los dichos Religioſos vexacion, y moleſtia, por auerſe de ſacar en eſta Corte, y eſtar ellos auſentes, retardarſe la cobrança, y lo que es mas, auerſe de gaſtar mucho en derechos, agencias, y gratificaciones; deſeando, como es juſto, reſeruarlos de ſemejantes embaraços, gaſtos, y moleſtias, Diſinimos, que de aqui adelante, el Contador que es, ò fuere de la Meſa Maeſtral de los partidos de Almagro, y Andalucia, y los Adminiſtradores de las Encomiendas, y demàs perſonas a quien tocare la paga de la congrua por la dicha razon, la paguen con ſolo teſtimonio autentico de aver ſervido el Beneficio el tiempo de que prorata ſe pidiere la dicha congrua, ſin que para ello tengan neceſsidad de libranca, ni otro deſpacho, y con èl ſe paſſe en quenta a los dichos Contadores, Comendadores, ò Adminiſtradores, y demàs perſonas a cuyo cargo eſtuviere, pagar las dichas congruas, y los Governadores de dichos partidos ſeràn meros executores deſtas cobranças; y eſto miſmo ſe entienda con el Catedratico del Convento.

CA-

CAPITVLO XV.

DE LA FORMA QVE SE HA DE GVARDAR en diſponer del pan de las Igleſias.

YPorque los años que el pan tiene valor, los mayordomos de las fabricas de las Igleſias de los dichos partidos del Campo de Calatrava, y de la Andalucia, ſe aprovechan del que ſe recoge de las rentas, y primicias dellas, y en el cargo que ſe hazen de las quentas, lo ponen a la taſſa: y quando ellos no lo hazen, las perſonas del govierno de dichas Igleſias, y lugares lo toman, y pagan a la dicha taſſa; y deſpues ſe ha averiguado, q̃ vnos, y otros lo venden al precio mas ſubido que corre, aprovechandoſe de la demaſia, que ſuele ſer muy conſiderable; y dexando a las dichas Igleſias ſin ella, que ſiendo, como ſon, pobres, y cargadas de obligaciones, y ſalarios de Miniſtros, les pudiera ſer de mucho alivio, y ſocorro, lo que por faltarles, ſe reduce a pedirlo de limoſna, y con la neceſsidad de los tiempos no ſe conſigue, ni hazen lo forçoſamente neceſſario. Deſeando remediar eſte daño, Ordenamos, y mandamos, que los años que el pan paſſare del precio de la taſſa, fuera del que la Diſinicion permite ſe dè a los Rectores, y Curas de la Orſten de las dichas Igleſias, que es lo que para ſi huvieren meneſter, y lo que ſe pagare en eſpecie de trigo de ſalarios, todo lo demàs que quedare de ſus rentas, y primicias, ſe guarde; y los mayordomos de dichas fabricas no ſean dueños de diſponer del, ni las juſticias ordinarias del Campo de Calatrava, ni Vicario de la Andalucia, ſin interuencion de los dichos Rectores de la Orden; y eſto ſea procurando el mayor beneficio de las dichas Igleſias, vendiendolo todo, ò dandolo con quenta, y razon, a que ſe beneficie en pan cocido, y tomandola del trigo, y pan que ſe haze, y ſaca del, y del precio a que ſe vẽde por menor, y reduciendo la cebada por el miſmo precio que valiere a eſpecie de trigo: con que ſin contravenir a las Ordenes, y pragmaticas de ſu Mageſtad las dichas Igleſias licitamente, ſe aprovechen de ſu miſma haziẽda, ſin que ſe les defraude nada della, y juntamente en los años que tiene valor, y los lugares neceſsidad, hazen ſocorro, y beneficio a los pobres, en que hallan pan, que comprar ſeguro, y las juſticias ordinarias en el Campo de Calatrava, y Priores, Rectores, y Curas, que toman las cuentas a los mayordomos, y al Vicario de la Orden, y Rectores del partido de Andalucia, que aſſi no lo executaren, les condenamos en cien ducados para la fabrica de la Igleſia de cada lugar, que fuere defraudada en qualquiera cantidad que ſea: y al mayordomo que para ſus quentas no tomare todos los años teſtimonio del valor, y precio que tuvo, y tiene el pan, ſi ſe conſumiere por las neceſſidades de las Igleſias, ſin llegar al de la taſſa, ſea condenado a pagarlo a ella: y ſi huviere valido a mas, ſea condenado en cinquenta ducados para la dicha

fa-

fabrica, y los Viſitadores generales lo executen, ſin remiſsion alguna: y ſi antes de las viſitas ſe diere quenta al Conſejo de las Ordenes (que lo dexamos a cargo de los dichos Rectores, y perſonas zeloſas del beneficio de dichas Igleſias) les encargamos la execucion deſta Diſinicion.

CAPITVLO XVI.

QVE EL PARROCO CONCVRRA A NOMBRAR, y deſpedir los miniſtros inferiores de las Igleſias, quando los Concejos los pagan de ſus proprios, y que èl, y la juſticia, y el Regidor mas antiguo nombren mayordomo.

ORdenamos, y mandamos, que en los lugares de nueſtra Orden, donde las juſticias, y Concejos tienen a ſu cargo el proveer, y nombrar los Miniſtros inferiores de las Igleſias, por dezir, que los pagan de ſus proprios; de aqui adelante no los puedan elegir, ni nombrar, ſin que para ello cõcurra el Parroco de la Igleſia de dicho lugar; y en ſu auſencia ſu Teniente cõ ſu voto; porque ſi huviere algun inconveniente en la perſona, aſsi para el cuidado que pide la aſsiſtencia del Culto Divino, como en las coſtumbres de los que pretenden, lo advierta, y proponga; y lo miſmo ſe entienda para aver de deſpedir, por qualeſquiera accidentes a los elegidos, que no lo puedan hazer ſin dicho Parroco, haziendoſe vno, y otro por la mayor parte de los votos, no atendiendo a reſpetos particulares, ſino al mayor ſervicio de nueſtro Señor, y bien de dichas Igleſias, y las libranças, y paga de dichos ſalarios donde corrieten por ſolo los Concejos, y ſus oficiales, ſe hagan por ellos.

Y pòrque en algunos lugares de nueſtra Orden corren por cuenta de las Iuſticias, y Concejos la cobrança, y adminiſtracion de las rentas, y primicias de las fabricas de las Igleſias, y ellos ſe toman, y dan las quentas; y ſe ha entendido, que en algunos años de neceſsidad, y que el pan ha tenido valor, ſe han aprovechado del, y entre ellos, y los mayordomos (aun contandolo a la taſſa) ſe han hecho muy crecidos alcances, y viſtoſe impoſsibilitados de pagarlos, con que los Miniſtros de las Igleſias han carecido del ſocorro de ſus ſalarios, y ellas muy notables neceſsidades, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las juſticias, y vn Regidor el mas antiguo, y con ellos el Cura, y Rector de la Igleſia de cada lugar, y en ſu auſencia ſu Teniente, nõbren, y elijan vn mayordomo lego, llano, y abonado, de los de mayor ſatiſfacion, y caudal del lugar, el qual cobre, y perciba las rentas, y primicias de la Igleſia, y pague las libranças de los ſalarios, y coſas neceſſarias della, y dè quenta todos los años, y dichas libranças, y quentas ſean, con aſsiſtencia del Parroco; y dicho mayordomo beneficie dicho pan con el vtil que fuere mas conveniente, tomando teſtimonios de ſu valor quando fuere forçoſo el venderle, y por ellos ſe le haga el cargo: y no pueda ſer mayordomo, ni oficial

de

de dicho Concejo,y de lo que en contrario deſto ſe hiziere ; ayã de tener obligacion los dichos Parrocos de dar quenta al Conſejo de las Ordenes para que lo caſtigue,y remedie.

Otroſi,Mandamos ſe cumplan,y executen los mandatos de los Viſitadores generales de la Orden acerca de todo lo ſuſodicho,en lo que no ſe opuſieren a eſtas Diſiniciones.

CAPITVLO XVII.

QVE EL GOVERNADOR DE ALMAGRO NOMbre Religioſo que ſirva en interin el beneficio que vacare de los que le propuſiere el Adminiſtrador del Sacro Convento.

SIendo aſsi,qũe los Parroquianos de las Igleſias, y Beneficios de la Orden no deben ſer privados del alimento, ſocorro, y fruto de los Santos Sacramentos, por falta de Miniſtro, porque no ſe cumpla en ellos la quexa del Profeta,que dixo,que los pequeños pidieron el pan,y no tuvieron quien ſe les dieſſe,Ordenamos, Diſinimos, y Mandamos, que el Governador de la villa de Almagro,ò ſu Teniente en lo eſpiritual (que ſiempre ſerà perſona de Orden)luego que a ſu noticia llegare,que qualquier Beneficio curado del Campo de Calatrava eſtà vaco,nombre Religioſo de nueſtro Convento,que ſirva en el interin que ſe provea quien le ſirva en propriedad,con calidad,que el Governador ſe informarà primero del Prelado del Convento de los Religioſos de màs ſuficiencia,virtud,y partes,para la adminiſtracion de los Sacramentos,y de eſtos eligirà el que juzgare mas digno, ſobre que encargamos ſu conciencia(prohibiendo, que ſalga Religioſo alguno a eſto, que no tenga ſeis años cumplidos de Abito:) y ſi le eligiere el Governador ſin eſta calidad, Mandamos al Prelado no le dè licencia para que ſalga a ſervir el Beneficio,y aviſe al Governador,que elija otro en ſu lugar:y lo miſmo ſe entienda del Religioſo que eſtuviere actualmente en penitencia.

Y porque en el partido de Andalucia no es probable aver Religioſo que ſe halle deſocupado de Beneficio para poder ſervir el interin de qualquiera Curado,Ordenamos,y mandamos,que el Vicario general de la Orden del partido de Martos,nombre Clerigo de San Pedro, para que aſsi le ſirva,examinandole primero,y hallando ſer merecedor de ſu aprobacion,ſobre que de la miſma ſuerte le encargamos la conciencia.

CAPITVLO XVIII.

QVE EL PRIOR, O ADMINISTRADOR DEL Sacro Convento ſea Iuez Ordinario Privativo en lo civil, y criminal de los Rectores, y Curas de la Orden en el Campo de Calatrava, donde no ay Vicario de la Orden.

EL Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento es cabeça, y Padre eſpiritual de nueſtra Sagrada Religion, y de las perſonas della, y conviene exerça la juriſdicion que le toca, y pertenece por la dicha dignidad: Por tanto, conſiderando, con mucho acuerdo de perſonas antiguas, y doctas, aſſi de la Orden, como de fuera della, con quien ſe ha conſultado, que los Religioſos ſalen de dicho Sacro Convento proveidos por Rectores, y Curas a los lugares del Campo de Calatrava, donde no ay Vicario dela Orden, ſin reconocer alli otro Superior a quien eſtar ſugetos, que conozca de ſus cauſas; y el Conſejo de las Ordenes eſtà tan lexos, que quando llegan a ſu noticia, ya ſon muy publicas, y llegan a cauſar eſcandalo en los lugares de la Orden, y ſu partido. Por todo lo qual, declarando la juriſdicion que en eſta Difinicion ſe dà, y concede a dicho Prelado Adminiſtrador de dicho nueſtro Sacro Convento en los Conventuales del, queremos que ſe continùe en el exercicio de la juriſdicion civil, y criminal de los dichos Rectores, y Curas de la Orden, y Campo de Calatrava, y que conozca en primera inſtancia de ſus cauſas, y como Iuez Ordinario privativo dellos, y dellas las ſuſtancie, y caſtigue aſsi por cenſuras, condenando, y abſolviendo, como por penas pecuniarias, y las que ſegun derecho le pareciere, quedando las apelaciones, y recurſo dellas al Real Conſejo de las Ordenes, ſin que por razon, ni cauſa alguna les valga el aver ſalido de la obediencia del Prior, ò Adminiſtrador del dicho Sacro Convento, porque en eſta parte les dexamos, como ſi fueran Cõventuales, y que demàs dello, por razon de ſu oficio, le tengan por ſuperior, y Iuez ordinario, a quien han de eſtar ſugetos, para lo qual le concedemos toda la juriſdicion, y poteſtad que tenemos, ſegun las Bulas, y conceſſiones de nueſtra Orden, y ſus privilegios.

CAPITVLO XIX.

QVE LOS CVRAS DE LA ORDEN, Y CAPELLANES de ſu Mageſtad, de tres en tres años, aſsiſtan vn mes en el Sacro Convento.

Y porque es razon, que todas las perſonas de nueſtra Orden reconoz-

can

can como Madre la casa principal della, donde se les ha enseñado la obser-vancia, y obligaciones de nuestra Santa Regla, y no solo los Cavalleros Seglares, que reciben nuestro Santo Abito se edifican en èl, sino los que no le tienen; y en los Religiosos es mayor la obligacion, por averse criado alli, y saliendo a sus Curatos se ha conocido en algunos, perder el amor a vna casa, a quien deben las conveniencias que gozan, Ordenamos, y mandamos, que los Priores, Rectores, y Curas de la Orden, que estàn sirviendo las Rectorias della, assi en el Campo de Calatrava, como en el partido de la Andalucia, tengan cada vno obligacion, de tres a tres años, de venir al dicho Sacro Convento de nuestra Orden, y estar, y residir en èl vn mes entero, assistiendo a las horas, y actos de conventualidad, como los demàs Religiosos, segun sus antiguedades, como si fueran actualmente Conventuales: y porque esto no sea con gasto del dicho Sacro Convento, Ordenamos, que luego que qualquiera de los dichos Rectores se presentare a hazer su assistencia en dicho Sacro Convento, el Administrador del, Suprior, ò Presidente, que le governare, nombre vn Religioso de los ancianos, y dè satisfacion, que vaya por el mes, que ha de assistir a servir por èl su Curato, y quedando el dicho Rector en la celda del Conventual, estè, y viva en la casa del Beneficio, llevando solo los derechos, que en aquel mes cayeren de ingresso por dicho servicio: Y porque se vayan en dicho trienio compartiendo, quando quiera que el Rector aya de disponer su viage a dicho Sacro Convento, tenga obligacion de escrivir a dicho Prelado, para que le señale dicho mes; y el que no cumpliere con el tenor de esta Difinicion, sea multado en cien ducados para los gastos de las Enfermerias de dicho Sacro Convento, y el Prelado los haga executar, y juntamente con dicha obligacion, Y declaramos, que sean comprehendidos en esta Difinicion los Capellanes de Honor de su Magestad, que huviere de la Orden de Calatrava,

TITVLO DECIMOTERCERO,

DE LA ANCIANIA, Y PRECEDENCIA entre las perſonas de la Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LOS GRADOS DE HONOR, Y ANCIANIA en la Orden, y que ſe prefieran los Comendadores a los Cavalleros, y ninguno dè ſu anciania, ni reciba la de otro.

ORdenamos, y mandamos, que no aya otros grados, ni dignidades èn la Orden, ſalvo el Comendador mayor deſta Orden, y Cavalleria de Calatrava, y el Comendador mayor de Aragon, que ſe dize de Alcañiz, el Clavero, el Prior del Sacro Convento, y el Sacriſtan mayor, y Obrero, y que todos los otros Comendadores, Freyles, y Cavalleros, de qualeſquier Reynos, y naciones que ſean, vivan, y eſtèn en ſu anciania, y ninguno tome grado, ni anciania a otro, ni en la Igleſia, ni en el Capitulo, ni en la meſa. Y aſsimiſmo ninguno la dexe a otro, aunque el otro ſea mas antiguo en edad; y el que la tomare, y el que la dexare, reciban la diſciplina que al Prior pareciere, y eſtèn tres dias en pan, y agua, y los Comendadores precedan a los Cavalleros, que no tienen Encomiendas, aunque los tales Cavalleros ſean mas antiguos en edad, y Orden.

CAPITVLO II.

QVE LOS ANCIANOS DE LA ORDEN SEAN mantenidos en ſus honras, y los enfermos curados.

ITem Mandamos, en virtud de ſanta obediencia, que los ancianos de la caſa, que ſirvieron, y han trabajado por ella, ſean mantenidos enſus honras; y ſi algunos de los dichos ancianos enfermaren, ſean mantenidos, y curados ſegun los merecimientos, y anciania de cada vno, de manera, que no les falte coſa alguna, ni ſe vean en neceſsidad: Y como todos los de la Orden de-

deban ſer acatados, y honrados, eſpecialmente los Clerigos, Mandamos, que ſi alguno de los Freyles, Clerigos, ò de los otros adoleciere, y fuere puеſto en grave enfermedad, le ſea dado todo lo neceſſario, bien, y cumplidamente en el Convento, ò en la caſa de Almagro, ò la Calçada.

CAPITVLO III.

QVE SE PREFIERA EL QVE TOMARE EL Abito el Abito en el Convento, al que lo tomare fuera, tomandolo en vn dia.

ORdenamos, que ſi muchos Freyles en vn dia, en diverſos lugares, fueren recibidos a la Orden, aquel, ò aquellos que fueren recibidos en el Convento, ſean preferidos en la Orden a los que fueren recibidos fuera del Convento, ſino fuere por preeminencia de nobleza, ò de mucha edad, que con los tales el ſeñor Maeſtre lo podrà ordenar de otra manera.

TITVLO DECIMOQVARTO.

DE LAS LIMOSNAS.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LAS LIMOSNAS QVE SE HAZEN A LA Orden para guerra contra Infieles.

SI por algunas perſonas fueſſen hechas algunas limoſnas de aqui adelante para la guerra contra los Moros, ò contra Turcos, por mar, ò por tierra, en qualquier cantidad que ſea, Mandamos ſe gaſten en la dicha guerra, y ſolamente ſean dellas ſocorridas las perſonas pobres de eſta Orden, para las lanças que llevaren, a diſcrecion, y moderacion de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, favoreciendo a cada vno con lo que les pareciere, ſegun Dios, y Orden, y ſus conciencias: y queremos, que las tales limoſnas ſe depoſiten en la arca del depoſito del Convento, con la ſolemnidad que arriba eſtà dicha, ſobre el poner de los dineros, y eſtèn alli haſta que los de la Orden vayan a la guerra.

CAPITVLO II.

DE LAS LIMOSNAS DE LAS ANIMAS DE Purgatorio, y de las cuentas dellas, y Miſſas.

COmo las Igleſias que eſtàn edificadas en tierra de nueſtra Orden ſean ſuyas, aſsi las limoſnas que en ellas ſe hazen, pertenecen a la miſma Orden: y queriendo proveer en lo que toca a las limoſnas que ſe hizieron por las animas que eſtàn en Purgatorio, eſperando el refrigerio de los vivos, Ordenamos, que el Beneficiado que fuere en Igleſia de la Orden; aora ſea del Abito della, ò de la Orden de San Pedro, con otras dos buenas perſonas del pueblo, quales el dicho pueblo eſcogiere, y nombrare, tengan en fiel depoſito, y guarda las dichas limoſnas que aſsi ſe hizieren para las animas del Purgatorio, haziendo libro, y aſſentando en el cada Domingo, y dia de fieſta la limoſna que ſe ha allegado, y aſsimiſmo otros qualeſquier bienes, que por via de teſtamento, ò legato, ò de otra qualquier manera, ſe les mandaron: y en cada pueblo aya vna caxa de tres llaves, que tenga el dicho Rector, o Cura, y las dichas dos perſonas nombradas por el tal pueblo, y en ella eſtè la dicha limoſna, y libro; de la qual limoſna ſe vayan diziendo las Miſſas, y ſufragios que pudieren, por las dichas animas: Y mandamos ſe les tome cuenta del recibo, y gaſto por el Governador de la Provincia, al qual encargamos la conciencia, que no paſſe, ni diſsimule coſa alguna, en perjuyzio de las animas de Purgatorio. Otroſi, Mandamos, que las perſonas q̃ tuvieren el dicho dinero, puedan elegir las perſonas que huvieren de pedir la limoſna los dias de fieſta, y Domingo, y los Clerigos, y Religioſos que les parezcan, para dezir las Miſſas, Treintenarios, Reſponſos, y Aniverſarios: y eſto lo puedan hazer en nombre de ſu Mageſtad, y por virtud de eſta Difinicion: y eſpecialmente tengan vn Capellan, que cada dia diga Miſſa por las animas de Purgatorio, luego en amaneciendo, porque los buenos hombres del pueblo la puedan oir, y ſe vayan a ſus trabajos, excepto los dias de Domingo, y fieſtas de holgar, que en los tales dias Mandamos no ſe diga Miſſa alguna antes de la mayor, porque no ſe eſcuſen de oirla, con dezir, que hã oido Miſſa rezada: Pero biẽ permitimos, q̃ deſpues de aver alçado el Caliz, ſalgã cõ las otras Miſſas votivas: y eſto queremos q̃ dure, y tenga fuerça, quanto fuere la voluntad de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren. Y ordenamos, que los Viſitadores generales tengan cuidado de pedir eſtrecha cuenta, de como eſta Difinicion ſe cumple, y guarda.

CA-

CAPITVLO III.

DE LAS CVENTAS DE LAS LIMOSNAS hechas para obras pias publicas.

EL Maeſtre Don Garci Lopez de Padilla, y el Comendador mayor Don Garcia de Padilla, y Don Alonſo de Silva, Clavero, y otros Comendadores, Cavalleros, y Priores de nueſtra Orden, hizieron grandes mandas, y limoſnas en tierra de la Orden, en pan, dineros, ganados, y otras coſas, para beneficio de los vaſſallos de ella. Y porque de aqui adelante en eſto no aya fraude, ni dolo, ni ſe dexe de cumplir la voluntad de los que dexaron las dichas limoſnas, ni de diſtribuirlas, como lo dexaron ordenado, ni de hazerlas en ſus tiempos las perſonas, ò Concejos, a cuyo cargo eſtàn de hazerſe, Ordenamos, y mandamos, que los Governadores de la Orden, cada vno en ſu Provincia, al fin de cada año tomen las cuentas a las perſonas que el dicho año tuvieren cargo de la guarda, y diſtribucion de ellas, con mas los daños, y menoſcabos que la limoſna pareciere aver recibido, por mala adminiſtracion, ò falta de induſtria, ò negligencia de aquellos que la tuvieren a ſu cargo, haziendo en ellos execucion por ello, ſo pena, que ſi cada vn año, al fin del no tomaren la cuenta, y executaren por lo que ſe deviere a la limoſna, paguen veinte ducados de oro para la dicha limoſna, en la qual pena deſde aora les condenamos: Y mandamosles, ſo pena de otros diez ducados, que en el mes de Enero de cada vn año embien relacion al Conſejo de las Ordenes, de como tienen hecho, y cumplido lo que aqui les mandamos, apercibiendoles, que ſi aſsi no lo hizieren, ſe embiarà a ſu coſta por ello, paſſado el termino: Y encargamos las conciencias de los dichos Governadores, que vean como ſe haze la diſtribucion de las dichas limoſnas, conforme a la voluntad de los que algo dexaron, no dando lugar a lo contrario.

TITVLO DECIMOQVINTO.

DE LA HOSPITALIDAD, Y COSAS anexas a ella.

CAPITVLO PRIMERO.

COMO SE HAN DE RECIBIR LOS DE ORDEN vnos a otros, y apoſentarſe en los lugares de la Orden, y que no ſe puedan alquilar las caſas principales de las Encomiendas.

POr quanto la Hoſpitalidad es alabada en la Eſcritura, principalmente en las perſonas Religioſas, Ordenamos, y mandamos, que los Comendadores, y Cavalleros, y perſonas del Abito, en los lugares donde huviere caſas de Encomiendas, ſean obligados de ir a poſar en ellas, ſo pena, que el que no fuere, y el que no lo recibiere, paguen mil maravedis cada vno, para cera del Sacramento del lugar: y porque no ſe eſcuſen con dezir, que las caſas de las Encomiendas eſtán arrendadas, y alquiladas, Ordenamos, que las dichas caſas principales de las Encomiendas no ſe puedan arrendar, ni alquilar, ſo pena, que el arrendamiento ſea en ſi ninguno, y el Comendador pague dos mil maravedis para obras pias: y donde no huviere caſas de Encomienda, los Concejos de las villas, y lugares de nueſtra Orden ſean obligados a apoſentar honradamente a las perſonas de la Orden, y a ſus criados. Y porque podria ſer, que las caſas de la Encomienda no baſtaſſen para apoſentarſe en ellas las dichas perſonas, y ſus criados en vn dia, y tiempo, Ordenamos, que en tal caſo ſe apoſenten en la caſa de la Encomienda, las perſonas de nueſtra Orden; y a las otras perſonas, y criados los apoſenten en caſas honradas del pueblo, y que en eſto no aya eſcuſa, ni dilacion: y qualquier pueblo que en ello fuere rebelde, y no cumpliere lo que aqui và ordenado, incurra en pena de dos mil maravedis, la qual aplicamos a la obra de la Igleſia del pueblo.

CAPITVLO II.

DE LOS HVESPEDES QVE VAN AL Convento.

ITem, porque entre Religioſos deben reſplandecer mas las obras de caridad, Ordenamos, y mandamos, que ſi algun hueſped fuere al Convento mayor de nueſtra Orden, le ſea dada racion de las rentas del por tres dias a cada vno, ſegun ſu calidad.

CA-

CAPITVLO III.

QVE EL PRIOR DE VALENCIA RECIBA EN sus casas a las personas de la Orden, y no las pueda alquilar.

ORdenamos, que el Prior de Valencia, que aora es, y por tiempo fuere, tenga libres, limpias, y bien tratadas, las casas, que Frey Gutierre de Encinas dexò al dicho Priorazgo, y no las alquile, antes estèn para el aposento de las personas de la Orden, que fueren a la dicha ciudad, y provea de manera, que en ellas sean aposentadas las dichas personas, y sus cavalgaduras, so pena, que si assi no lo hiziere, pague cada vez dos mil maravedis para obras pias: y si fuere rebelde, se proceda contra èl a mayor castigo, segun Dios, y Orden.

CAPITVLO IV.

EN QVE SE DECLARA, QVALES SON LAS PERsonas de la Orden, que no pueden vivir en Ciudad-Real, ni comprar bienes en ella.

POr quanto en tiempos passados vivian algunos Comendadores de esta Orden en Ciudad-Real, y esto era causa de no hazer en las casas de sus Encomiendas el recibimiento, y hospitalidad, que debian hazer a las personas del Abito de la mesma Orden, y las casas se perdian, por no habitar en ellas, fue ordenado, y mandado, por antiguas Difiniciones de esta Orden, que ningun Comendador, ni Cavallero della viviesse, ni pudiesse vivir, ni tener casa poblada, ni ordinaria residencia en la dicha Ciudad Real, ni comprar bienes algunos en ella, por si, ni por otra persona, so pena de cinquenta ducados: y si perseverassen en vivir en la dicha Ciudad, ò comprar, y tener bienes en ella, se procediesse contra ellos, a privacion de los frutos, y rentas de sus Encomiendas: Y como quiera que esto fue santamente proveido, atento a los dichos inconvenientes, y otros muchos que antiguamente se seguian en nuestra Orden, de vivir las personas della en la dicha Ciudad: aora, por justos respetos que a ello nos mueven, Ordenamos, y mandamos, que esta dicha prohibicion se entendiò solamente en los Comendadores, y Cavalleros de la profesion antigua, que professaron en esta Orden antes de la concesion de la Bula del casar, salvo el Comendador de las casas de Ciudad-Real: y que no comprehenda a los que despues de la dicha concesion Apostolica professaron esta Orden, a los quales permitimos, que puedan comprar qualesquier bienes en Ciudad-Real, y residir en ella, con tanto, que no dexen de residir en las casas principales de sus Encomiendas, todo el tiempo

que por las Difiniciones de eſta Orden tienen obligacion de reſidir, ni dexen de hazer en ellas el recibimiento, y hoſpitalidad, que de Orden deben hazer a las perſonas del Abito della.

TITVLO DECIMOSEXTO,

DE LA IVRISDICION, GOVERNACION, y vezes de la Orden, y forma del juyzio, y apelaciones.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE LA IVRISDICION ES DEL SEÑOR MAESTRE en toda la tierra de la Orden.

LAs juriſdiciones civil, y criminal, en todas las villas, y lugares de eſta Orden, pertenecen a ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de ella, y a los Maeſtres que por tiempo fueren. Y por quanto algunos Comendadores, por ſer los lugares de ſus Encomiendas lexos del patrimonio de la Orden, acoſtumbran vſar de las dichas juriſdiciones, Declaramos, que las vſan, y tienen en nombre de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren, por ſu comiſsion, y tolerancia, y no en otra manera, y revocamos qualeſquier mandamientos de Viſitadores dados en contrario, en perjuyzio de la Dignidad Maeſtral.

CAPITVLO II.

DE LOS OFICIOS DE IVSTICIA, EN LOS lugares que tiene la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia.

LOs oficios de juſticia, en las villas, y lugares que nueſtra Orden tiene en los Reynos de Aragon, y Valencia, pertenecen a ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo della, y haſta aora ſiempre ſu Mageſtad, y los Maeſtres paſſados acoſtumbraron proveer dellos a los Comendadores que eran de las dichas Encomiendas: y que eſto ſe haga aſsi de aqui adelante importa mucho a nueſtra Orden, y a la conſervacion, y ſeñorio de ella, y para que los Comendadores ſean honrados, y acatados, y la juſti-

justicia bien administrada, suplicamos a su Magestad de aqui adelante assi lo mande hazer, y cumplir.

CAPITVLO III.

DE LA GOVERNACION DE LA ORDEN, siendo el Maestre menor de edad, y de la edad para hazer profession.

ITem, porque segũ la sentencia del Sabio, adõde ay muchos cõsejos, alli està la salud, deseãdo de coraçõ la cõservacio del estado de esta Orden, y Cavalleria, en lo espiritual, y temporal, Ordenamos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, que quando acaeciere ser el señor Maestre menor de edad de veinte años, el Comendador mayor, Clavero, Prior, Sacristan, Obrero, y todos los otros Comendadores, Cavalleros, y Priores de la dicha Orden, è Inclyta Cavalleria, lo mas presto que se pueda hazer, se junten con el señor Maestre personalmente, y elijan, y diputen quatro Cavalleros, ò personas de la Orden, idoneos, y suficientes, para la governacion de la dicha Inclyta Cavalleria, los quales Cavalleros, ò personas de Orden, con el señor Maestre, antes de la tal eleccion, haràn juramento solemne, que eligiràn tales personas de la dicha Orden, quales en sus conciencias vieren ser suficientes, è idoneos para la governacion, y regimiento della: y los quatro Cavalleros electos, y diputados, ante todas cosas jurarán, que exercitaràn el dicho oficio de governacion fielmente, y todos ellos juntos con el señor Maestre tendràn: Y queremos, que tengan todo poder, y autoridad, qual tendria, y debria tener el Maestre, siendo de perfecta, y cumplida edad en todas las cosas, assi espirituales, como temporales, que conciernan al Maestrazgo de la dicha Cavalleria, sin los quales dichos Governadores diputados, el señor Maestre que assi hizo juramento, lo torne a hazer en manos del señor Comendador mayor, y del Prior, y Convento, hecha primero solemne profession, quando viniere a edad de diez y seis años, como se acostumbra en la Orden. Y queremos, que quando el señor Maestre cumpliere los veinte años, como dicho es, en todas las cosas que huviere de hazer (segun la loable costumbre de la Orden, y segun las leyes de nuestros predecessores, antiguamẽte hechas) vse del consejo de las personas de la Orden: Y aun queremos, y por la autoridad que tenemos Estatuimos, y ordenamos, que los dichos quatro Diputados electos con el señor Maestre, para la governacion, y regimiento del Maestrazgo, exerciten por vn año entero su oficio de governacion: el qual termino cumplido, sean elegidos otros en su lugar al oficio de la governacion de la dicha Cavalleria, por el señor Maestre, Comendadores, y Priores, en la manera sobredicha: y esto se haga en tal manera, que los dichos quatro Governadores del año presente, no puedan ser elegidos por otros dos

años

años ſiguientes al dicho oficio de governacion: Mas queremos, que en caſo que a los Electores pareciere provechoſo, pueda quedar vno de los dichos Governadores el año ſiguiente, con los otros que ſe han de elegir: Y eſta ley Eſtatuimos, y ordenamos, que ſe guarde de año en año, haſta que el ſeñor Maeſtre cumpla los veinte años: el qual tiempo cumplido, deſde aora para entonces, y deſde entonces para aora, cometemos al dicho ſeñor Maeſtre la governacion, y regimiento de la dicha Inclyta Cavalleria, amoneſtandole, que en todo lo que huviere de hazer, vſe del Conſejo de los Cavalleros, y perſonas de la Orden.

CAPITVLO IV.

QVE EN EL CONSEIO DE ORDENES AYA DOS del Abito deſta Orden, y que aya alternativa en el Preſidente.

GRã daño ſe ſigue a nueſtra Ordẽ, y perjuyzio a las preeminẽcias della, por no aver perſonas de nueſtro Abito en el Conſejo de las Ordenes, q̃ ſepan las Diſiniciones, y actos Capitulares, vſos, y coſtũbres de nueſtra Orden, y que tengan cuidado de mirar por las coſas della, y tambien por las perſonas del Abito: Por tanto, ſuplicamos humilmente a ſu Mageſtad, y al Maeſtre, ò Maeſtres que por tiempo fueren, ſean ſervidos mandar, que en el dicho Conſejo aya Preſidente del Abito deſta Orden, ò alternativamente, vna vez ſea de nueſtra Orden, y otra de la de Santiago: y quando no le huviere, aya dos Conſejeros del Abito, para que nunca falte perſona de Orden, que aſsiſta a la determinacion de ſus negocios, y cauſas, conforme a la Bula de la incorporacion de los Maeſtrazgos, que ordena ſe determinen por perſonas Religioſas della: y porque aunque todos los del dicho Conſejo tienen obligacion de mirar por el bien, y aumento de las Ordenes, es mayor la que cada vno tiene de mirar por la que profeſſa.

CAPITVLO V.

QVE LAS CAVSAS DE LAS PERSONAS DE Orden vengan ante el Iuez de la Orden.

POr quanto nueſtra Orden es exempta de toda juriſdicion Eccleſiaſtica, y Seglar, que no ſea de la miſma Orden, Mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle, cite, ni emplace, ni en otra manera proceda contra otra perſona deſta dicha Orden, ante Iuez alguno Eccleſiaſtico, ni Seglar, ſin requerir primero al ſeñor Maeſtre, que le adminiſtre juſticia: y ſi alguno preſumiere de hazer lo contrario, por el meſmo hecho ſea excomulgado: y ſi amoneſtado, no quiſiere deſiſtir dello, ſea privado de to-

todos los frutos, censos, y emolumentos, que pertenecen à su Encomienda, ò Beneficio, hasta que desista dello, y entre tanto reciba los tales frutos, y emolumentos el Comendador, Cavallero, Sacristan, Prior, ò Freyle, a quiẽ assi presumiere de molestar: Y mandamos, que esta Disinicion se guarde assi con los mismos de la Orden, como con todos los Comendadores, Cavalleros, y Priores de las Ordenes de Santiago, y Alcantara, con quien la dicha Orden de Calatrava tiene concordia, y amistad muy antigua.

CAPITVLO VI.

DE LA FORMA DEL IVYZIO, Y PROCESSO contra las personas de la Orden delinquentes.

EN los juyzios que se han de dar, se debe tener gran cautela: Por tanto, Estatuimos, disinimos, y mandamos, que si algun Comendador, ò Prior hiziere algunas cosas, por las quales merezca ser depuesto, ò privado de Encomienda, ò Priorazgo, que antes que se proceda a la deposicio, ò privacion, el señor Maestre realmente, y con efecto sea obligado de hazer, ò mandar hazer proceso verdadero por Cavalleros, ò Freyles de la dicha Orden, que teman a Dios: el qual hecho, aya consejo con dos, ò tres Comendadores, ò Priores ancianos de la misma Orden: y llamado aquel contra quiẽ se haze, sea oido simplemente, y de plano, sin estrepito, y figura de juyzio, y segun lo que el señor Maestre hallare por el proceso verdadero, castigue al tal culpado, y haga cumplimiento de justicia: y si le pareciere hazerlo con èl mas piadosamente, lo haga, y pueda remitirle la pena de privacion, ò deposicion, ò mudarsela en otra, como le pareciere que cumple: Semejante proceso serà obligado a hazer el señor Maestre, antes que pueda sequestrar, ò en otra manera impedir los censos, rentas, y emolumentos, que pertenecen a qualquiera de los Comendadores, ò Priores: Y si el caso fuere tal, por el qual con razon, los frutos deben ser sequestrados (assi como si fuere notoriamente destruidor, ò conspirador, ò rebelde, y fuera de obediencia, ò cometiere otro semejante, ò mayor delito) en tal caso el señor Maestre, hecha sumaria informacion, juntamente con los dichos Comendadores, ò Priores ancianos, y cõ su consejo podrà sequestrar los semejantes frutos; los quales ancianos sean de Castilla, si el señor Maestre estuviere en Castilla; y si estuviere en Aragõ, ò Valencia, sean de Aragon, ò Valencia: Y declaramos, q̃ si en el Consejo de Ordenes de su Magestad, ò de los Maestres que fueren, huviere Presidente de la Orden de Calatrava, ò vno del Consejo de la misma Orden, en tal caso sean llamados dos Comendadores, ò Priores de la Orden, por ancianos: y si en el dicho Consejo no huviere alguno de la Orden, en tal caso se nombre, y llamen tres de los ancianos, y estos se hallen a la vista, y determinacion del proceso, que se huviere hecho, juntamente con los del Consejo, de mane-

ra,que ſin los añcianos,como eſtà declarado,no ſe vea, ni determine el proceſſo. Los quales dichos Cavalleros,ò Freyles ancianos,que ſiendo llamados ſe hallaren preſentes, digan ſus pareceres, y voten deſpues de averle dicho los del Conſejo,en conſideracion de que han criado,y mandado fulminar el proceſſo del tal Cavallero,ò Freyle,y eſtaràn mas inſtruidos en el hecho, y en el derecho,que los ancianos para eſte efecto llamados,losquales aviendolo oido,podràn mejor dezir ſu parecer,y el Preſidente del Conſejo,deſpues dellos,podrà dezir el ſuyo. Y porque en algunos negocios podria ſer neceſſario,que no ſe tomaſſe reſolucion el dia que el negocio ſe vieſſe, y alguno de los Iuezes,ora de los del Conſejo,ò de los ancianos, quiſieſſe ver mejor el negocio,Ordenamos,que pidiendole,ſe les dè el proceſſo,para que le puedan ver,y conſultar con algun Letrado por termino de tres dias. Y porque puede aver caſo en que convenga no tenga noticia del tal proceſſo mas que el Cavallero anciano, y el Letrado con quien le ha de conſultar, Ordenamos,que en tal caſo, el miſmo Relator que hizo relacion del proceſſo, le lleve a caſa del dicho anciano,y alli ante ſu Letrado le torne a hazer relacion, y ſe buelva con èl,ſin q̃ otra perſona le vea. Y ordenamos, q̃ los dichos ancianos,que aſsi ſe huvieren hallado preſentes al tiempo del ver, y votar los tales pleytos,firmen las ſentencias que en ellos dieren, juntamente con los del Conſejo y inhibimos al ſeñor Maeſtre,ſo pena de excomunion,que de aqui adelante no vaya contra eſta ſaludable Difinicion.

CAPITVLO VII.

QVE LOS QVE PVSIEREN CAPITVLOS A PERſonas de la Orden,den fianças,y que las informaciones las hagan perſonas de Orden,y como han de hazerſe las priſiones.

ORdenamos,y mandamos, que ſi alguna perſona, ora ſea particular, ora Concejo,ò otra comunidad, puſiere capitulos a alguna perſona de la Orden,ante todas coſas ſean obligados a dar fianças llanas, y abonadas,de que no probando los dichos capitulos, pagaràn las coſtas a la parte acuſada, y mas las penas en que conforme a derecho huvieren incurrido.

Y porque ſomos informados,que contra lo difinido,y vſado en la Orden ſe procura por las partes,que ſe embien a hazer informaciones Eſcrivanos,y Recetores legos,contra Cavalleros, y Freyles, ò otras perſonas de la Orden, Mandamos,que de aqui adelante,en qualeſquiera cauſas,y negocios criminales que les tocaren,ora por denunciacion de partes, ò por acuſacion del Fiſcal,ò de oficio,las dichas informaciones ſumarias, ò plenarias, no ſe puedan hazer,ni hagan,ſino por perſonas de Orden, y el proceſſo, ò informacion hecho contra eſta Difinicion,ſea en ſi ninguno. La qual dicha infor-

ma-

macion,ò proceſſo,viſta en el Conſejo,ſe determine la priſion de la perſona capitulada,ó acuſada,el ſecreſto de bienes, Encomienda, Priorato, ò Beneficio que tuviere,ò otra qualquier pena, ò priſion, que ſe le deba imponer, ſobre que encargamos la conciencia del dicho Conſejo: y para ſentenciarlo en difinitiva,ſe guarde la difinicion de los ancianos. Y ſi las dichas informaciones,y proceſſos fueren tales,que al Conſejo parezca, que deben eſtar ſecretas, manden, que el Eſcrivano de Camara las tenga aparte guardadas, de manera,que no anden en ſus eſcritorios,ni en poder de ſus oficiales,y miniſtros.

Y aſsimiſmo mandamos,que las cartas executorias que ſe dieren contra perſonas de Orden,no ſe cometa la execucion dellas a perſonas que no ſean de Orden. Y teniendo atencion a los eſcandalos, que algunas vezes ſe han viſto en el modo de prender,y tener preſas las perſonas de Orden, Encargamos mucho la conciencia del Conſejo,que procure evitar el vſar demõſtraciones riguroſas,ſino que pues las perſonas de Orden ſon Religioſas,y eſtàn tan obligadas a la obediencia,ſean primero llamadas, ſino fuere quando el caſo fuere atroz,y feo,ò ſe temiere fuga.

CAPITVLO VIII.

QVE NO PVEDAN LAS PERSONAS DE LA Orden apelar de la diſciplina,y correccion della.

POr ſer coſa reprehenſible a los Religioſos, apelar de la correccion, y diſciplina que ſe les dà, y ſer prohibida en derecho la tal apelacion, Mandamos, que ninguna perſona de nueſtra Orden pueda apelar de la diſciplina,y correccion que le fuere dada,ſo pena de eſtar tres meſes en penitencia en el Convento,demàs de la pena que a ſu Mageſtad,ò a los Maeſtres que por tiempo fueren,les pareciere,ſino es que ſe apele al Conſejo.

CAPITVLO IX.

DE LOS NEGOCIOS EN QVE EN LA TIERRA de la Orden ſe tiene de apelar al Conſejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias,conforme a las proviſiones,y cedulas Reales inſertas.

VArias proviſiones, y cedulas Reales tiene nueſtra Orden, y las de Santiago,y Alcantara,para que en los caſos,y coſas en las dichas proviſiones contenidas, no ſe apele, ni acuda a las Chancillerias, ſino al Conſejo de las Ordenes. Y en el Capitulo de Madrid de 1600. ſe ſuplicò a ſu Mageſtad mandaſſe confirmarlas, y dar ſobrecarta de todas ellas. Su Mageſtad fue ſervido tenerlo por bien: y porque en los pueblos, y tierra de

la Orden ſe tenga noticia de lo ſuſodicho, y ſe cumpla, y guarde como ſu Mageſtad lo manda, Ordenamos ſe imprima en eſte libro de las Difiniciones vn traslado de la ſobrecarta, que es de la forma, y tenor ſiguiente.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Cõde de Abſpurg, de Flãdes, y de Tirol, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Conſejo, Preſidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales, que reſiden en la villa de Medina del Cãpo, y ciudad de Granada, y otras qualeſquier Iuſticias, y Iuezes deſtos mis Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en eſta mi carta toca, ò puede tocar en qualquier manera: Ya ſabeis, que yo mandè dar, y di para voſotros vna mi ſobrecarta, firmada de mi mano, y refrendada de Franciſco Gonçalez de Heredia mi Secretario, del tenor ſiguiente. Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abſpurg, de Flandes, y de Tirol, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Conſejo, Preſidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales, que reſiden en la villa de Medina del Campo, y ciudad de Granada, y a otras qualeſquier Iuſticias, y Iuezes de eſtos mis Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en eſta mi carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que el Emperador, y Rey, mis ſeñores abuelo, y padre, que ſanta gloria ayan, mandaron dar, y dieron, cerca del conocimiento de las cauſas tocantes a rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, Meſas Maeſtrales, Encomiendas, y Conventos, y otras coſas dellas, las proviſiones, y cedulas ſiguientes. EL REY. Preſidente, y Oidores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la ciudad de Granada, Sabed, que yo mandè dar, y di vna mi cedula del tenor ſiguiente. EL REY. Por quanto para que aya mas breve expedicion, y buen deſpacho en los pleytos, y cauſas que ſe ſuplican del nueſtro Conſejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, por nueſtras proviſiones que para ello mandamos dar en cada vn año, ſe comete el conocimiento, y determinacion de las tales cauſas a dos del nueſtro Conſejo Real, y a dos del Conſejo de las Ordenes, los quales conocen dellas, y las ſentencian, y determinan en grado de ſuplicacion, y de las ſentencias que pronuncian, libran, y deſpachan nueſtras cartas executorias: Y porque acaece, q̃ de la execucion de algunas dellas ſe apela por la parte que pretende ſer agraviada: Y para que las dichas partes ſepan, y entiendan adonde han de ocurrir a ſeguir las tales apelaciones, Mando, que aora, y de aqui adelante, las apelaciones que ſe interpuſieren de la execucion de qualeſquier executorias, libradas por los dichos nueſtros Iuezes de comiſsion, que ſe executaren en qualeſquier ciudades, villas, y lugares de eſtos nueſtros Reynos, que ſean fuera de la tierra de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, vengan ante los Iuezes de comiſsion, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos, y cauſas que ſe ſuplican del dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes, para nueſtra perſona Real, los quales conozcan en grado de apelacion de las tales cauſas, y las ſentencien, y determinen conforme a juſticia: Y ſi de lo que ſentenciaren, y determinaren los dichos Iuezes, ſe agraviaren algunas de las partes, puedan los miſmos Iuezes de comiſsion, que ſon, ò fueren de oy adelante, conocer, y conozcan de las dichas cauſas, en grado de reviſta. Fecha en Valladolid a veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. LA PRINCESA. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre, Iuan Vazquez. E agora por parte de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara nos fue ſuplicado, y pedido por merced, le mandaſſe dar mi cedula, inſerta en ella la dicha cedula ſuſo incorporada, para que la guardaſſedes, y cumplieſſedes, ò como la nueſtra merced

ced fuesse: Por ende, yo vos mando, q̃ veais la dicha cedula que de suso và incorporada, y la guardeis, è cumplais: E si de aqui adelante vinieren algunas apelaciones a essa Audiencia de la execucion de qualesquier cartas executorias, que se libraren por los dichos Iuezes de comision, que se executaren en qualesquier ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, que sean fuera de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, no conozcais dellas, y las remitais a los dichos Iuezes de comisiõ, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos, y causas que se suplican de el dicho nuestro Consejo de las Ordenes para nuestra persona Real, para que ellos lo vean, y determinen segun fuere justicia. Fecha en Valladolid a catorce dias del mes de Enero de 1555. años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nõbre. Iuan Vazquez. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, D. Iuana su madre, y el mismo D. Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y Tirol, &c. Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta villa de Valladolid: Bien sabeis, como aviendosenos hecho relacion por parte de las Ordenes de Santiago. Calatrava, y Alcantara, y de los Capitulos Generales dellas, que vltimamente se celebraron, y de los Fiscales Procuradores generales de las dichas Ordenes, que a causa de aver ido a essa dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos, que pronuncian, y dan en las residencias publicas, y secretas, que se toman a los Governadores, y Iuezes de residencias, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas, tocantes a disposiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y de las sentencias, y mandamientos que se pronuncian, y dan por los pesquisidores proveidos en el dicho Consejo de las Ordenes, se han seguido, y siguen grandes inconvenientes, y confusiones, assi entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las sentencian, de que redunda impedimento, y estorvo a la administraciõ de la justicia, y mucha dilacion, y costa a algunas partes que assi litigan, especialmente en los negocios, que por averse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en la dicha Chancilleria sobre vna misma causa, se trata de la prevencion de la jurisdicion, donde ha acontecido pronunciarse sentencias diversas, y contrarias, y començarse nuevos pleytos, sobre, y en razon de qual de las tales sentencias debe ser executada: y suplicandonos mandassemos proveer, y remediar en todo lo susodicho, como mas conviniesse a las dichas partes: y assimismo mandassemos, que en manera alguna no pudiessen ir, ni fuessen a la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, las apelaciones de las sentencias, y mandamientos dados, y pronunciados por los Visitadores generales de las dichas Ordenes, ò que sobre todo proveyessemos como la nuestra merced fuesse. Por vna nuestra carta, y provision, firmada del Serenissimo Don Felipe, Rey de Inglaterra, y Principe de España, nuestro muy caro, y muy amado nieto, è hijo, e sellada con nuestro sello, dada en esta dicha villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, Mandamos, que entonces, ni de alli adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuesse, las apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios que se tratassen ante los Visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras personas de las dichas Ordenes, y de las sentencias, mandamientos, y otros autos que se diessen, y pronunciassen en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren a los Governadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, y de las que se dieren, y pronunciaren por los Iuezes pesquisidores, y de comission, que se proveyeren en el Cõsejo dellas, no pudiessen ir, ni fuessen a la dicha Audiencia, y Chancilleria, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro Consejo de las dichas Ordenes, donde mandamos, que se hiziesse a las partes, a quien tocasse, breve, y

entero cumplimiento de juſticia. Y como deſpues, porque avierdoſeos notificado la dicha nueſtra proviſion, aunque la obedeciſtes, en quanto al cumplimiento, proveiſtes, que ſe dieſſe traslado della a nueſtro Procurador Fiſcal en la dicha nueſtra Audiencia: Y por otra nueſtra ſobrecarta, tambien firmada del dicho Sereniſsimo Rey, Principe, y ſellada con nueſtro ſello, dada en la ciudad de la Coruña a cinco dias del mes de Iulio, aſsimiſmo del año paſſado de 1554. os tornamos a mandar, que vieſſedes la dicha nueſtra carta, y de alli adelante guardaſſedes, y cumplieſſedes lo en ella contenido, ſin embargo de aver mandado dar traslado della al dicho Fiſcal, ſegun que en las dichas nueſtras cartas, y ſobrecarta, a que nos referimos, mas largo ſe contiene, cuyo tenor es eſte que ſe ſigue. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo Don Carlos, por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Cõdes de Barcelona, ſeñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Roſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y Brabante; y Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Preſidente, è Oidores de nueſtra Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la villa de Valladolid: Bien ſabeis, como aviendoſenos hecho relacion por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capitulos Generales dellas, que vltimamente ſe han celebrado, y de los Fiſcales, y Procuradores generales de las dichas Ordenes, que a cauſa de aver ido a las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerias algunas apelaciones de ſentencias, y mandamientos, que pronuncian, y dan en las reſidencias publicas, y ſecretas, que ſe toman a los Governadores, y Iuezes de Reſidencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de los pleytos que ſe tratan ante las juſticias dellas, tocantes a diſpoſiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores, Freyles, y otras perſonas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y de las ſentencias, è mandamientos que ſe pronuncian, y dan por los peſquiſidores proveidos en el dicho Conſejo de las Ordenes, ſe han ſeguido, y ſiguen grandes inconvenientes, y confuſsiones, aſsi entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las ſentencian, y de que redunda impedimento, y eſtorvo a la adminiſtracion de la juſticia, y mucha dilacion, y coſta a algunas de las partes, que aſsi litigan, eſpecialmente en los negocios, que por averſe preſentado en grado de apelacion en el dicho Conſejo, y en las dichas Chancillerias ſobre vna miſma cauſa, ſe trata dela prevencion de juriſdicion, donde ha acontecido de pronunciarſe ſentencias diverſas, y contrarias, y començarſe nuevos pleytos, ſobre, y en razon, qual de las tales ſentencias debe ſer executada: Y ſuplicandonos mandaſſemos proveer, y remediar en todo lo ſuſodicho, como mas convinieſſe a las dichas partes: y aſsimiſmo mandaſſemos, que en manera alguna no pudieſſen ir, ni fueſſen a las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales las apelaciones de las ſentencias, y maddamientos, dadas, y pronunc adas por los Viſitadores generales de las dichas Ordenes, ò que ſobre todo proveyeſſemos, como la nueſtra merced fueſſe. Por vna nueſtra carta, y proviſion, dada en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo deſte preſente año de mil y quiniẽtos y cinquenta y quatro, firmada del Sereniſsimo Principe Don Felipe, nueſtro muy caro, y muy amado hijo, y nieto, y Governador de eſtos nueſtros Reynos, y ſellada con nueſtro ſello, Mandamos, que aora, y de aqui adelante, por el tiempo que nueſtra voluntad fueſſe, las apelaciones de todos los pleytos, cauſas, y negocios que ſe trataren ante los Viſitadores Generales de las dichas Ordenes, y ante las juſticias de ellas, ſobre coſas tocantes a diſpoſiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras perſonas de las dichas Ordenes, y de las ſentencias, y mandamientos, y otros autos que ſe dieſſen, y pronunciaſſen en las reſidencias publicas, y ſecretas, que ſe tomaren a los Governadores, y Iuezes de Reſidencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, y de las que ſe dieren, y pronunciaren por los Iuezes peſquiſidores, y de comiſsion, que ſe proveyeren en el Conſejo dellas, no puedan ir, ni vayan a las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, ſino ante los del nueſtro Conſejo de las dichas Ordenes, donde mandamos, que ſe hizieſſe a las partes a quien tocaſſe breve, y entero cũplimiento de juſticia, ſegun mas largo todo lo ſuſodicho en la dicha nueſtra proviſion

ſe

ſe contiene, el tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo Don Carlos, por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias, Iſlas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Bárcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y Neopatria, Condes de Roſellon, y Cerdania, Mrrqueſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oidores, Alcaldes de las nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales, que reſiden en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capitulos Generales dellas, que vltimamente ſe han celebrado, y de los Fiſcales, y Procuradores Generales de las dichas Ordenes, nos ha ſido hecha relaciõ, que a cauſa de aver ido a las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales algunas apelaciones de ſentencias, y mandamientos, que pronuncian, y dan en las reſidencias publicas, y ſecretas, que ſe toman a los Governadores, y Iuezes de Reſidencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de los pleytos que ſe tratan ante las juſticias dellas, tocantes a diſpoſiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores, Freyles, y otras perſonas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y de las ſentencias, y mandamientos que ſe pronuncian, y dan por los peſquiſidores proveidos en el Conſejo de las dichas Ordenes, ſe han ſeguido, y ſiguẽ grãdes inconvenientes, y confuſsiones, aſsi entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las ſentencian, y determinan de que redunda impedimento, y eſtorbo a la adminiſtracion de la juſticia, y mucha dilacion, y coſta a algunas de las partes que aſsi litigan, eſpecialmente en los negocios, que por averſe preſentado en grado de apelacion en el dicho Conſejo, y en las dichas Chancillerias ſobre vna meſma cauſa, ſe trata de la prevencion de juriſdicion, donde ha acontecido pronunciarſe ſentencias diverſas, y contrarias, y començarſe nuevos pleytos, ſobre, y en razon, qual de las tales ſentencias deve de ſer executada, ſuplicandonos, mandaſſemos proveer, y remediar en todo lo ſuſodicho, como mas conviniesſe a nueſtro ſervicio, remedio, y beneficio de las partes: Y aſsimeſmo mandaſſemos, que en manera alguna no pudieſſen ir, ni fueſſen a las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales las apelaciones de las ſentencias, y mandamientos, dadas, y pronunciadas por los Viſitadores Generales de las dichas Ordenes, ò que ſobre todo proveyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe: Y Nos tuvimoſſo por bien, y mandamos dar cerca dello la preſente: Por la qual es nueſtra merced, que aora, y de aqui adelante, por el tiempo que nueſtra voluntad fuere, las apelaciones de todos los pleytos, cauſas, y negocios que ſe trataren ante los Viſitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las juſticias dellas, ſobre coſas tocantes a diſpoſiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras perſonas de las dichas Ordenes, y de las ſentencias, y mandamientos, y otros autos, que ſe dieren, y pronunciaren en las reſidencias publicas, y ſecretas, que ſe tomaren a los Governadores, y Iuezes de Reſidencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, y de las que ſe dieren, y pronunciaren por los Iuezes peſquiſidores, y de comiſsion, que ſe proveyeren en el Conſejo dellas, no puedan ir, ni vayan a las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, ſino ante los del nueſtro Conſejo de las Ordenes, donde mandamos, que ſe haga a las partes, a quiẽ tocare, breve, y entero cumplimiento de juſticia, y como en eſta nueſtra carta ſe contiene. Y declaramos, y mandamos, que ſe guarde, cumpla, y execute, y que contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no ſe vaya, ni paſſe: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de 1554. años. YO EL PRINCIPE. Yo luã Vazquez de Molina, Secretario de ſus Cesarea, y Catolicas Mageſtades, la fize eſcrivir por mandado de ſu Alteza. El Licenciado Menchaca. Regiſtrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller. E aora por parte de Alonſo Gonçalez de la Rua, Cavallero, y Fiſcal de la Orden de Santiago, en nombre de la dicha Orden, y de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, nos ha ſido hecha relacion, que como quiera

que

que aviendoſeos notificado la dicha nueſtra proviſion, que de ſuſo và incorporada, la obedeciſtes, en quanto al cumplimiento mandaſtes, que ſe dieſſe traslado della a nuestro Procurador Fiſcal en eſta dicha Audiencia, como lo podiamos mandar ver por el teſtimonio de la dicha vueſtra reſpueſta, que eſta en las eſpaldas de la dicha proviſion, que ante algunos del nueſtro Conſejo preſento, ſuplicandonos, y pidiendonos por merced, en nombre de las dichas Ordenes, fueſſemos ſervido de mandarles dar ſobrecarta della, para que ſe cumplieſſe lo en ella contenido, ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta, ò como la nueſtra merced fueſſe. Y porque lo que ſe contiene en la ſobredicha nueſtra carta, mandamos proveer, y ſe proveyò, aviendoſe primeramente platicado por nueſtro mandado con algunos de nueſtro Conſejo, y conſultado con el dicho Sereniſsimo Principe nueſtro nieto, y hijo, nueſtra voluntad es, que ſe guarde lo en ella contenido, os mandamos, que la veais, y la guardeis, y cumplais de aqui adelante, en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, ſin embargo de aver mandado dar traſlado al dicho Fiſcal, y de lo que èl ha alegado, ò alegare en contrario, porque aſsi conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y buena adminiſtracion de la juſticia; de lo qual mandamos dar, y dimos eſta nueſtra ſobrecarta, firmada del dicho Sereniſsimo Principe: dada en la ciudad de la Coruña a cinco dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y quatro años del Nacimiento de nueſtro Salvador Ieſu Chriſto. YO EL PRINCIPE. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de ſus Ceſareas Catolicas Mageſtades, la fize eſcrivir por mandado de ſu Alteza. El Licenc. Menchaca. Regiſtrada, Martin de Vergara, Martin de Vergara por Canciller. E aora por parte de Alonſo Gonçalez de la Rua, Cavallero, y Fiscal de la dicha Ordẽ de Santiago, en nombre della, y de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, nos ha ſido hecha relacion, que como quiera que aviendoſeos tambien notificado la dicha nueſtra ſobrecarta, que de ſuſo và incorporada, la obedeciſtes, en quanto al cumplimiento dixiſtes, que ſe dieſſe traſlado della al dicho nueſtro Procurador Fiſcal en eſta dicha Audiencia, como aſsimiſmo lo podriamos ver por el teſtimonio de la dicha vueſtra reſpueſta, que eſtà en las eſpaldas de la dicha ſobrecarta, que ante algunos del nueſtro Conſejo fue preſentada, ſuplicandonos, y pidiendonos por merced en el dicho nombre, fueſſemos ſervidos de mandarle dar ſegunda ſobrecarta, para que lo en la dicha proviſion contenido lo guardaſſedes con efecto, ſin embargo de las dichas vueſtras reſpueſtas, ò como la nueſtra merced fueſſe. Y porque lo contenido en la dicha nueſtra carta mandamos proveer, y ſe proveyò con mucha deliberacion: y conſultado con el dicho Sereniſsimo Rey Principe, nueſtra voluntad es, que aquello aya entero, y cũplido efecto, Os mandamos, que veais las ſobredichas nueſtras carta, y ſobrecarta, que de ſuſo van incorporadas, y las guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene, ſin embargo de aver mandado dar traſlado al dicho Procurador Fiſcal, porque aſsi conviene a nueſtro ſervicio. Dada en Valladolid a cinco de Março de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de ſus Ceſarea, y Catolicas Mageſtades, la fize eſcrivir por ſu mandado, ſu Alteza en ſu nombre. El Licenc Otalora. Regiſtrada, Martin de Vergara, Martin de Vergara por Canciller. EL REY. Por quanto ſomos informado, que quando los del nueſtro Conſejo de las Ordenes proveen algunos Iuezes peſquiſidores, alguna de las partes pretende, que de proveerſe los dichos peſquiſidores ay grado de ſuplicacion, y apelacion a comiſsiones. Y porque eſto parece ſer de grande impedimento, y embaraço a la buena execucion, y adminiſtracion de la juſticia, a que ſe debe tener principal fin: y quando en eſto pretendieren ſer agraviados los del dicho Conſejo, alli luego, y brevemente lo podràn ver: y por otras juſtas conſideraciones que a eſto nos han movido, nueſtra merced, y voluntad es, que de aqui adelante, quando enel dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes ſe pidieren peſquiſidores, y alguna de las partes ſe ſintiere por agraviado, los del miſmo Conſejo lo vean, y no aya grado de ſuplicacion, ni apelacion para comiſsiones; porque en quanto a eſto, queremos que aſsi ſe haga, quedando en ſu fuerça, y vigor en lo demàs, lo que eſtà proveido, y ſe acoſtumbra hazer. Fecha en Monçon de Aragon a diez y ocho dias del mes de Octubre de 1563. años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Heraſo. DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen,

de

de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Roſellon, y Cerdania, Marques de Oriſtan, y de Gociano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Cõde de Flãdes, y de Tirol, &c. Los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oidores de las nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales: Ya ſabeis la carta, y proviſion, que el Emperador, y Rey mi ſeñor, a pedimiento, y ſuplicacion de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capitulos Generales, y Fiſcales, y Procuradores generales dellas, dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, firmado de mi el Rey, ſiendo Principe, y Governador de eſtos Reynos, cerca de las apelaciones de los Iuezes de las dichas Ordenes, cuyo tenor es eſte que ſe ſigue. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, D. Iuana ſu madre, y el miſmo Don Carlos, por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y Neopatria, Condes de Roſellon, y Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiques de Auſtria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oidores de las nueſtras Audiencias, y Chãcillerias Reales, que reſiden en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capitulos Generales dellas, que vltimamente ſe han celebrado, y de los Fiſcales, y Procuradores Generales de las dichas Ordenes nos ha ſido hecha relacion, que a cauſa de aver ido a las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales algunas apelaciones de ſentencias, mandamiẽtos, y autos, que ſe pronuncian, y dan por los nueſtros Governadores, y Iuezes de Reſidencia, Alcaldes mayores, y otras juſticias de las ciudades, villas, y lugares de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ſobre rentas, derechos, preeminencias, y otras coſas anexas, y pertenecientes a las Meſas Maeſtrales, Encomiendas, Conventos, Monaſterios, Hoſpitales, Hermitas, y Cofradias, y otras coſas, que conſigo tengan anexa eſpiritualidad, ſe han ſeguido, y ſiguen grandes inconvenientes, daño, y perdida a las dichas Ordenes, y ſus rentas, y preeminencias; y que para el remedio dello cõvendria, que las apelaciones de todas las coſas ſobredichas vinieſſen, y ſe trataſſen ante los del Conſejo de las Ordenes. donde ſe tiene entera noticia, y experiencia de la fundacion, rentas, y derechos, y preeminencias de las dichas Ordenes, y de todas las coſas a ellas tocantes, ſuplicandonos, y pidiendonos por merced lo mandaſſemos aſsi proveer, de manera, que ceſſaſſen los dichos daños, è inconvenientes, ò como la nueſtra merced fueſſe. Y por Nos viſto lo ſuſodicho, mandamos dar cerca dello la preſente: Por la qual es nueſtra merced, que aora, y de aqui adelante, por el tiempo que nueſtra voluntad fuere, las apelaciones de todos los pleytos, y cauſas, y negocios, que ſe trataren ante los Governadores, y Iuezes de Reſidencia, Alcaldes mayores, y otras Iuſticias, y Iuezes de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de cada vna dellas, tocante a rentas, derechos, preeminencias, y otras coſas anexas, y pertenecientes a las Meſas Maeſtrales de las dichas Ordenes, y de cada vna dellas: y a las Encomiendas, Conventos, Monaſterios, Hoſpitales, Hermitas, y Cofradias, y otras coſas que conſigo tengan anexa eſpiritualidad, no puedan ir, ni vayan a las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, ſino ante los del dicho nueſtro Cõjo de las Ordenes, donde mandamos, que ſe haga a las partes, a quien tocare, breve, y entero cumplimiento de juſticia, ſalvo en las coſas, y caſos que fueren ſobre eſtancos, ò nuevas impoſiciones, las quales queden a diſpoſicion del derecho, y leyes de eſtos Reynos, para que la parte que ſe agraviare pueda (ſi quiſiere) ocurrir al dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes, ò a las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales, dõde vierẽ que mas les conviene. Y como en eſta nueſtra carta ſe contiene, y declara, Mãdamos, que ſe guarde, y cumpla, y execute, y que contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no ſe vaya, ni paſſe: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara. Dada en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinien-

tos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de ſu Ceſarea y Catolica Mageſtad, la fize eſcrivir por mandado de ſu Alteza. Y aora ſomos informado, que a cauſa de la declaracion, y limitacion, que en la dicha nueſtra proviſion ſe contiene. En quanto toca a los eſtancos, è impoſiciones, muchos de los Concejos, y perſonas particulares, que pretenden, no embargante la dicha proviſion, llevar ſus pleytos, y negocios a las dichas Audiencias, para defraudar lo contenido en ella, y que no aya efecto, dizen, y alegan ſer impoſiciones, y ponen eſte titulo, y nombre a ſus pleytos, y los llevan a las dichas Audiencias, donde ſe han retenido, y retienen, no obſtante lo contenido en la dicha proviſion, y lo que por los Procuradores de las dichas Ordenes ſe alega: y que aſsi, ſo eſte color, y por eſte medio, ſe defrauda la dicha proviſiõ, y el intẽto, y fin q̃ en ella ſe tuvo: y q̃ demàs deſto, por ſer las dichas palabras de eſtancos, é impoſiciones generales, y a que ſe dan diverſos entendimientos, ſe han ſeguido; y ſiguen diferencias, y pleytos, y dudas, de que ſe cauſa dilacion a las partes, y a las dichas Ordenes agravio, y perjuyzio: Y queriendo ſobre eſto proveer, para que ceſſen los dichos inconvenientes, y que lo diſpueſto, y ordenado por la dicha proviſion aya entero, y cumplido efecto, y ceſſen las ocaſiones de fraudes, calumnias, y vexaciones, Mandamos, que todos los pleytos, cauſas, y negocios, de que en la dicha proviſion ſe haze mencion, vayan al dicho nueſtro Conſejo de Ordenes, y no puedan ir en ninguna manera a las dichas nueſtras Audiencias, no embargante, que ſe diga, y alegue ſer eſtancos, è impoſiciones: y aunque verdaderamente lo ſeã, porque en el dicho Conſejo cerca dello ſe harà a las partes juſticia, y que generalmente, ſin embargo de la dicha limitacion, y declaracion, la qual, ſi neceſſario es, revocamos, ſe guarde lo diſpueſto, y ordenado en la dicha proviſion; y que aora, y de aqui àdelante, en todos los caſos, y coſas en ella comprehendidas, ſe traten, y determinen tã ſolamente en el dicho Conſejo de las Ordenes, y no en las dichas Audiencias. Y en quanto a los pleytos, que eſtàn al preſente pendientes en las dichas Audiencias, aunque ſean ſobre eſtancos, è impoſiciones, Mandamos, que no eſtando ſentenciados difinitivamente, ſe remitan al dicho Conſejo de Ordenes, en el eſtado, y termino que eſtuvieren, embiando dara ello todos los proceſſos, y autos originales, y lo demàs a ello tocante. En los quales Mandamos a los del dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes hagan entero cumplimiento de juſticia a las partes. Y en lo que toca a los pleytos que eſtàn ya ſentenciados difinitivamente, Mandamos, que aquellos ſe acaben, y fenezcan en las dichas Audiencias, y ſe haga en ellos a las partes juſticia: Y con las dichas declaraciones, y en la dicha forma, Mandamos, que lo contenido en la dicha carta, y en eſta nueſtra proviſion, ſe guarde, y execute. Dada en Monçon de Aragon a ſiete de Noviembre de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. YO EL REY. Yo Franciſco de Eraſo, Secretario de ſu Mageſtad Real, la fize eſcrivir por ſu mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velaſco. Regiſtrada. Antonio de Arriola. Por Canciller, Antonio de Arriola. Don Felipe Segundo deſte nombre, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias, Iſlas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Roſellon, y Cerdania, Marques de Oriſtan, y de Gociano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Brabãte, y Milã, Cõde de Flandes, y de Tirol, &c. Los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oidores de las nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales, que reſiden en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Ya ſabeis la carta, y prouiſion, que el Emperador, y Rey mi ſeñor, que aya gloria, diò en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, cerca de las apelaciones de los Iuezes de las Ordenes, y la que deſpues dimos en eſta villa de Monçon de Aragon a ſiete deſte preſente mes de Noviembre, por donde declaramos, y mandamos, que todos los pleytos, y negocios, que en la dicha proviſion de ſu Mageſtad Imperial ſe haze mencion, fueſſen al nueſtro Conſejo de las Ordenes, y no a las dichas Chancillerias, no embargante, que ſe diga, y alegue, ſer eſtancos, è impoſiciones, y aunque lo ſean, ſegun mas largo en las dichas proviſiones (a que nos referimos) mas largamente ſe contiene. Y aora ſomos informado, que como quiera que nueſtra intencion, y voluntad ha ſido, y fue, que todos los dichos pleytos, y cauſas en

las

las dichas proviſiones contenidas,ſe trataſſen ſolamente en el dicho nueſtro Conſejo de Ordenes,y no pudieſſen ir en manera alguna a las dichas Audiencias. Eſto no ſe cõſigue,ni puede aver enteramente efecto, por lo diſpueſto en las dichas proviſiones, porque en ellas tan ſolamente ſe provee en los pleytos,y cauſas, que fueſſen en grado de apelacion a las dichas Audiencias. Y que para defraudar lo contenido en la dicha proviſion,y el fin,è intento que en ella ſe ha tenido,los dichos Concejos, Vniverſidades,y otras perſonas, pondrán los dichos pleytos, y los intentaran poner por nueva demanda,haziendo caſo de Corte,en las dichas Audiencias,y pretenderán,que eſto ſe puede hazer, ſin embargo de lo contenido en las dichas proviſiones,por no ſer en grado de apelacion,en que ellas hablan,ſino por nueva demanda. Y porque nueſtra voluntad,è intencion ha ſido,y es,q̃ los pleytos,y negocios,y cauſas ,en las dichas nueſtras proviſiones cõtenidas,en ninguna manera,ni por ninguna via,y forma,vayã a las dichas Audiencias,y q̃ ſe tratẽ en el dicho nueſtro Cõſejo de Ordenes, Declaramos,y mandamos,que lo diſpueſto,y contenido en ella,ſea,y ſe entienda generalmente: y q̃ en grado de apelacion,ni por caſo de Corte,ni en otra manera alguna , no puedan ir, ni vayan a las dichas Audiencias,ſino que ſe guarde lo contenido en las dichas nueſtras proviſiones,y que los dichos pleytos,y cauſas ſe vean , y determinen en el dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes, y con la dicha declaracion, y en la dicha forma ſe guarde,y cumpla. Dada en Monçon de Aragon a 29. de Noviembre de 1563. años. YO EL REY. Yo Franciſco de Eraſo,Secretario de ſu Mageſtad Real,lo fize eſcrivir por ſu mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velaſco. Regiſtrada. Antonio de Arriola. Por Canciller,Antonio de Arriola. En la ciudad de Granada a veinte y dos dias del mes de Diziembre de 1563. años, eſtando los Oidores de la Audiencia de ſu Mageſtad en Acuerdo,ſe leyò eſta proviſion de ſu Mageſtad,deſta otra parte cõtenida;y el Licenciado Ramirez de Alarcon, Oidor mas antiguo en la dicha Audiencia,en lugar de Preſidente, la tomò en ſus manos,besòla,è puſola ſobre ſu cabeça,y todos los dichos Oidores la obedecieron,con debido acatamiento, y quanto al cumplimiento,que ſe harà como ſu Mageſtad lo embia a mandar,y que ſe publique eſta proviſion en la Sala de la Audiẽcia publica, Gumiel. En Granada a 23. dias del dicho mes, y año, eſtãdo los Oidores de la dicha Audiẽcia haziẽdo Audiẽcia publica ,ſe leyò eſta proviſion de ſu Mageſtad,deſta otra parte contenida , eſtando preſentes muchos oficiales de la dicha Audiencia,y otras perſonas,yo Franciſco de Gumiel fui preſente. Y aora el Preſidente,y Capitulo Difinitorio de la dicha Orden de Calatrava me ha hecho relacion,que en fraude de las dichas cedulas,y proviſiones de ſus Mageſtades, Ceſarea,y Catolica,ſuſo incorporadas,conoceis de las reſidencias de los dichos Governadores,y de ſus Alcaldes mayores,y de los Iuezes de comiſsion,que ſe proveen en el dicho Conſejo de las Ordenes diziendo,que es por querellas de partes de Capitulos, que ponen a los dichos Governadores,y Tenientes,y por ellos los hazeis parecer perſonalmente ante voſotros,y los caſtigais,y ſentenciais,no pudiendo hazerlo, pues de los tales Capitulos han de ſer reſidenciados,y acuſados en el dicho Conſejo de las Ordenes,conforme a las dichas cedulas,y proviſiones ſuſo incorporadas, ſuplicandome el dicho Capitulo Difinitorio mandaſſe dar ſobrecarta dellas, mandando aſsimeſmo, que no conozcais de las dichas querellas, ni capitulos, que ſe puſieren contra los dichos Governadores, ni ſus Tenientes, ſino que cada, y quando que las partes acudieren con los dichos capitulos,y querellas ante voſotros,las remitais al dicho Conſejo de las Ordenes , donde ſeran caſtigados,y a las partes ſe les guardarà juſticia. Y que porque en el dicho Capitulo ſe ha entendido,que las dichas cedulas,y proviſiones tãpoco ſe guardan, en quanto a los pleytos de impoſiciones,y eſtancos, me ſuplicò aſsimeſmo,mandaſſe,que de aqui adelante todos los pleytos de impoſiciones , y eſtancos,que ſe movieſſen a las dichas Ordenes,ò a qualquier dellas , por qualeſquier Iuezes,aſsi de Meſtas,y Cañadas, como por otros qualeſquier, ò perſonas particulares, ſe remitieſſen al dicho mi Conſejo de las Ordenes,como eſtava mandado , ò como la mi merced fueſſe. Y viſto todo lo ſobredicho por algunos del mi Conſejo,y conmigo conſultado,lo he tenido por bien:y os mando,que luego que fueredes requeridos cõ eſta mi carta, veais las dichas cedulas,y proviſiones,que de ſuſo van incorporadas , y las guardeis,cumplais,y executeis,y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente,en todo,y por todo,ſegun,y como en ellas,y en cada vna dellas ſe contiene, y declara:y contra ſu tenor,y forma no vais, ni paſſeis,ni conſintais ir,ni paſſar, por ma-

ne-

nera alguna. Y aſsimeſmo os mando, que en ninguna manera conozcais, ni os entrometais a conocer, por ninguna cauſa, ni razon que ſea, ò ſer pueda, de las querellas, y capitulos q̃ ſe puſieren cõtra los dichos Governadores, y ſus Tenientes: Y q̃ en caſo q̃ las partes acudan ſobre eſto ante voſotros, lo remitais luego al dicho Conſejo de las Ordenes con los dichos capitulos, y querellas, dõde ſe les guardarà ſu juſticia: En el qual mando ſe conozca de aqui adelante de todos los pleytos de impoſiciones, y eſtancos, que ſe movieren a las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ò qualquier dellas, por qualeſquier Iuezes, aſsi de Meſtas, y Cañadas, como por otros qualeſquier, ò por perſonas particulares, remitiendo luego para eſte efecto las demandas al dicho mi Conſejo de las Ordenes, para que en èl, y no en otro Conſejo, ni Tribunal alguno, ſe conozca dellas, por ſer coſas anexas a lo eſpiritual, pues sõ derechos, y preeminencias de las dichas Ordenes, y en el dicho mi Conſejo ſe tiene mas noticia dellas, para hazer juſticia a las partes: Y los vnos, ni los otros no hagais coſa en contrario, por alguna manera, que aſsi es mi determinada voluntad; y que ſe ponga vn traſlado deſta ſobrecarta en el libro de las Diſiniciones de la dicha Orden de Calatrava. Dada en Aranjuez a 16. dias del mes de Mayo de 1602. años. YO EL REY. El Conde de Miranda. Don Iuan de Acuña. Yo Franciſco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nueſtro Señor, la fize eſcrivir por ſu mandado. Regiſtrada. Iorge de Olaal de Vergara. Canciller, Iorge de Olaal de Vergara. Y aora los Fiſcales, y Procuradores generales de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara me han hecho relacion, que aviendoſe notificado la dicha mi ſobrecarta ſuſo incorporada, al Preſidente, y Oidores de la dicha mi Audiencia, y Chancilleria Real de Medina, para que la cumplieſſen, ſi bien la obedecieron; en quanto a ſu cumplimiento, reſpondieron, ſe llevaſſe la dicha ſobrecarta, como ſe hizo, al Fiſcal de la dicha Chancilleria: Y que aviendola viſto, y conſiderado, preſentò en el Acuerdo vna peticion, en que dixo, que por lo que tocava a mi Real ſervicio, y patrimonio, y bien vniverſal de mis ſubditos, y vaſſallos, ſuplicava de la dicha ſobrecarta, y que ſe debia reponer, y ceſſar el efecto de ella, por ſer, como era, contra lo diſpueſto por leyes, cedulas Reales, y Ordenanças de la dicha Chancilleria, por las quales eſtava atribuida juriſdicion privativamente para el conocimiento de las dichas cauſas a los dichos mis Preſidente, y Oidores; y que las dichas leyes ſiempre avian eſtado, y eſtavan en vſo, y obſervancia, y en la dicha Chancilleria ſe avia conocido, y conocia de los tales negocios, porque eſto era muy conforme a derecho, y bien vniverſal deſtos Reynos, y para que mis ſubditos, y vaſſallos fueſſen mas brevemente, y con mayores congruencias mantenidos en juſticia. Y porque todas las cauſas tocantes a Iuezes deſtos Reynos, excepto de los pueblos Realengos, avian venido, y venian en primera, y ſegunda inſtancia a la dicha Chancilleria, y las de todos los Iuezes peſquiſidores, y de comiſsion, aſsi de lo Realengo, como de lo Abadengo, Señorio, y Velletrias, del diſtrito de la dicha Chancilleria, por acabarſe en ella los negocios con mayor, y mas breve deſpacho, por las dilaciones, y poco deſpacho que ay en el dicho Conſejo de las Ordenes, donde intervienen Iuezes Seglares, y Eccleſiaſticos, y los pleytos ſe hazen inmortales: y que lo meſmo ha ſido, y conviene que ſea en las querellas, y capitulos que ſe dan contra los Governadores, y Iuezes, aſsi por culpas cometidas en ſus oficios, como por otras que cometen privada, y particularmente fuera del exercicio dellos; y que lo meſmo ha ſido, y conviene que ſea en lo tocante a eſtancos, è impoſiciones: y que avia parecido a los dichos mi Preſidente, y Oidores reprefentarme eſto, para que conſideradas las dichas razones, fueſſe ſervido mandar reponer la dicha mi ſobrecarta, y el efecto della, como me conſtaria por la dicha ſu reſpueſta, que dieron a quinze de Iunio deſte año, que preſentaron en mi Conſejo de la Camara los dichos Fiſcales, y Procuradores generales, ſuplicandome, que ſin embargo della, mandaſſe cumplieſſedes la dicha mi ſobrecarta, ò como la mi merced fueſſe: Y aviendoſe viſto lo ſobredicho muy particularmente por el Preſidente, y los del dicho mi Conſejo de la Camara, y vn memorial, que ſe me diò por el Licenciado Gil Ramirez de Arellano, Fiſcal en mi Conſejo Real, diziendo, que por muchas cedulas mias, y de los ſeñores Reyes mis predeceſſores, que todas eſtas eſtàn referidas en las Ordenanças de la dicha mi Chancilleria de Medina, en el lib. 1. tit. 1. y en las de la dicha mi Chancilleria de Granada, eſtà eſtablecida la juriſdicion, y declarados los caſos en que las dichas mis Chancillerias, y Oidores dellas pueden, y deben conocer, ò ſe hã de inhibir, tocantes a los lugares, y perſonas de las dichas Ordenes de Santiago, Ca-

la-

latrava,y Alcantara. Y que ſi bien es verdad, que la dicha inhibicion en alguna manera eſtà mas eſtendida de lo que parecia ſe devia, y convenia a mi Real preeminencia,y juriſdicion,como los Acuerdos de las dichas mis Chancillerias,y ſus Fiſcales me han repreſentado,y a los ſeñores Reyes mis predeceſſores en muchas ocaſiones; pero que ya que aquello eſtà aſsi aſſentado, podria yo, ſiendo ſervido, mandarlo confirmar, para que ſe guarde,y execute. Pero que en quanto por la dicha mi ſobrecarta eſtiendo la dicha inhibicion, para que en los caſos de Meſtas, y Cañadas, y de los recurſos, y agravios de la adminiſtracion de la juſticia, que hazen, con notable, è irreparable daño, los Governadores, y Alcaldes mayores de los lugares de las dichas Ordenes, no parece, ſiendo yo ſervido, ſe devria cumplir, y executar, porque ſeria en grave daño de mi Real preeminencia, y de la adminiſtracion de las juſticias, porque eſtando diſpueſto por leyes, pragmaticas, y cedulas Reales, que los Iuezes de Meſtas, y Cañadas, y ſu juriſdicion proceda de mi Conſejo Real, no ſeria juſto, ni conveniente, que de las apelaciones interpueſtas de ſus ſentencias, ſe apelaſſe para los de mi Conſejo de las Ordenes: y mucho menos, que en èl ſe proveyeſſen los dichos Iuezes, pues todos eſtàn ſubordinados a la Iunta del Concejo, y Cabaña Real, en que por orden, y comiſsion mia preſide vno de los del dicho mi Conſejo Real, que conoce, y caſtiga los exceſſos que hazen los dichos Iuezes; y ſeria turbar, y confundir los Tribunales, y juriſdiciones, y la buena, y recta expedicion de las cauſas tocantes al dicho Concejo, y Cabaña Real, y hermanos de la Meſta de eſtos Reynos: Y que en quanto al conocimiento de los agravios que cada dia hazen los Governadores, y Alcaldes mayores de las dichas Ordenes, y que requieren preſto, y conveniente remedio, para librar a los vaſſallos, y vezinos de los dichos lugares, de las grandes, y conocidas vexaciones, y moleſtias, y cuyo remedio no convendria, ni conviene diferirſe para las reſidencias; y particularmente en tiempo, que mi Corte, y aſsiſtencia del dicho Conſejo de las Ordenes eſtà tan diſtante, y apartado de los lugares dellas, que ſon en las Provincias del Andalucia, y Mãcha; pues lo miſmo ſe hizo con mis Corregidores de lo Realengo, en los caſos que en las dichas Chancillerias ſe entienda, y juzgue ſer neceſſario el remedio, y caſtigo: Lo miſmo conviene ſe haga, y vſe con los dichos Governadores, y Alcaldes mayores de las Ordenes, ſuplicandome el dicho mi Fiſcal mandaſſe denegar la dicha ſobrecarta: Y yo atento a lo dicho, he tenido, y tengo por bien, y os mando, que luego que fueredes requeridos con eſta mi ſobrecarta, veais las proviſiones, y cedulas en ellas incorporadas, que dieron el Emperador, y Rey mi ſeñor, abuelo, y padre, que ſanta gloria ayan. Y ſin embargo de la reſpueſta que dieron los dichos Preſidente, y Oidores de la dicha mi Audiencia, y Chancilleria Real de Medina, ni poner otra eſcuſa, ni dificultad alguna, las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar inuiolablemente, en todo, y por todo, ſegun y como en ellas, y en cada vna dellas ſe contiene, y declara; y contra ſu tenor, y forma no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar, por manera alguna: y los vnos, ni los otros no hagais coſa en contrario, por alguna manera, que aſsi es mi determinada voluntad: y que ſe ponga vn traſlado de eſta ſobrecarta en los libros de los Eſtablecimientos, y Diſiniciones de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, para que en todo tiempo ſe tenga entera noticia de lo que contienen. Dada en Valladolid a 10. dias del mes de Diziembre de 1602. años. YO EL REY. Yo Franciſco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcrivir por ſu mandado. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Boorques, Doctor Don Alonſo de Agreda. El Licenciado D. Alvaro de Benavides. Regiſtrada. Iorge de Olaal de Vergara. Canciller mayor, Iorge de Olaal de Vergara.

En la villa de Medina del Campo a 27. dias del mes de Enero de 1603. años, eſtando los ſeñores Preſidente, y Oidores de la Audiencia Real del Rey nueſtro ſeñor en acuerdo general, ſe preſentò eſta cedula Real del Rey nueſtro ſeñor, firmada de ſu Real nombre: y por los dichos ſeñores viſta, la obedecieron, con el acatamiento debido, y la beſaron, y puſieron ſobre ſu cabeça: y en quanto a ſu cumplimiento, mandarõ ſe preſente en el Conſejo Real del Rey nueſtro ſeñor, con quien habla, que la orden que èl diere ſe guardarà. En fee dello, yo Toribio de Villa, Eſcrivano de Camara de la dicha Audiencia, que hago el oficio de Secretario del Acuerdo, por auſencia del Secretario Sanchez, Secretario del dicho Acuerdo, lo firmè, Toribio de Villa.

EL REY. Preſidente, y Oidores de mi Audiencia, y Chancilleria Real, que reſi-

de en la villa de Medina del Campo: Ya ſabeis, que yo mandè dar, y di para voſotros vna mi proviſion, y ſobrecarta, firmada de mi mano, y librada del Preſidente de mi Conſejo, y de algunos del, que lo ſon del de la Camara, hecha en la ciudad de Valladolid a 10. de Diziembre del año paſſado de 1602. por lo qual os mandè guardaſſedes, y cumplieſſedes las proviſiones, y cedulas en ella incorporadas, que dieron el Emperador, y Rey mis ſeñores abuelo, y padre, que ſanta gloria ayan, ſobre el conocimiẽto de las cauſas tocantes a rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y otras coſas dellas, ſegun que mas largamente ſe contiene en la dicha mi prouiſion, y ſobrecarta. Y aora los Procuradores Generales de las dichas Ordenes me han hecho relacion, que aunque ſe os notificò, y la obedeciſtes, no la cumpliſtes, antes reſpondiſtes, que ſe preſentaſſe primero en mi Conſejo Real, con quien hablava, y que la Orden que èl os dieſſe, eſſa guardariades, como me conſtaria por el teſtimonio de la dicha vueſtra reſpueſta, que firmado de Toribio de Villa mi Secretario de Camara en eſſa Audiẽcia, preſentaron en mi Cõſejo de la Camara, ſuplicãdome os mandaſſe, q̃ ſin embargo della cũplieſſedes la dicha mi ſobrecarta, pues habla con voſotros, como me conſtaria por ella, ò como la mi merced fueſſe: y yo lo he tenido por bien, y os mando veais la dicha mi proviſion, que de ſuſo ſe haze mencion, y las en ella incorporadas, que originalmente ſe os notificaràn con eſta mi cedula: y ſin embargo dela dicha vueſtra reſpueſta, ni poner mas eſcuſas, ni dificultad alguna, las guardeis, y cumplais en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene: y ſi tuvieredes alguna cauſa para no hazerlo aſsi, la embiareis luego al dicho mi Conſejo de la Camara, a poder de Franciſco Gonçalez de Heredia, mi Secretario en èl. Fecha en Valladolid a 11. de Março de 1603. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Franciſco Gonçalez de Heredia.

En la villa de Medina del Campo a 17. dias del mes de Março de 1603. años, ante los ſeñores Preſidente, y Oidores de la Real Audiencia, eſtando en Acuerdo general, ſe leyò eſta cedula Real de ſu Mageſtad; y por los dichos ſeñores viſta, ſe obedeciò, con el acatamiento debido: y en quanto a ſu cumplimiento, mandaron ſe junte con los demàs papeles que ay tocantes a eſte negocio en ella contenido, y ſe lleve al Fiſcal, y con lo que dixere, ò no, ſe traigan ante los dichos ſeñores, para proveer, y cumplir lo que ſu Mageſtad embia a mandar: y en fee dello, yo Andres Sanchez, Eſcrivano de Camara deſta Real Audiencia, y Secretario del Acuerdo della, lo firmè, Andres Sanchez.

EL REY. Preſidente, y Oidores de mi Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la villa de Medina del Campo: Ya ſabeis, que yo mandè dar, y di para voſotros vna mi proviſion, y ſobrecarta, firmada de mi mano, refrendada de Franciſco Gonçalez de Heredia mi Secretario, y librada del Preſidente de mi Conſejo, y de algunos que ſon de la Camara, hecha en la ciudad de Valladolid a 10. de Diziembre del año paſſado de 1602. por la qual os mandè guardaſſedes, y cumplieſſedes las proviſiones, y cedulas en ella incorporadas, que dieron el Emperador, y el Rey mi ſeñor, abuelo, y padre, que ſanta gloria ayan, ſobre el conocimiento de las cauſas tocantes a rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y otras coſas dellas, ſegun que mas largamente ſe contiene en la dicha mi proviſion, y ſobrecarta: Y que aviendome hecho relacion los Procuradores generales de las dichas Ordenes por Março paſſado, que aunque ſe os notificò, y la obedeciſtes, no la cumpliſtes; antes reſpondiſtes, que ſe intimaſſe primero en mi Conſejo Real, con quien hablava, y que la orden que èl os dieſſe, eſſa guardareis: y ſuplicandome os mandaſſe, que ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta cumplieſſedes la dicha mi ſobrecarta, pues hablava con voſotros, os mandè por vna mi cedula, fecha en la dicha ciudad de Valladolid a 11. de Março deſte año, vieſſedes la dicha mi proviſion, que de ſuſo haze mencion, y las en ella incorporadas: y ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta, ni poner mas eſcuſas, ni dificultad alguna, las guardaſſedes, y cumplieſſedes, ò ſi teniades alguna cauſa para no lo hazer aſsi, las embiaſſedes luego al dicho mi Conſejo de la Camara, a poder del dicho mi Secretario. Y aora los dichos Procuradores generales me hã hecho relacion, que aviendoſeos notificado la dicha mi cedula de onze de Março, no ſolo no la cumpliſtes, antes hiziſtes lo contrario de lo que por ella os mandè; porque debiendo embiar al mi Conſejo de la Camara lo que tuvieſſedes que dezir, lo embiaſtes al dicho mi Conſejo Real, a poder de Iuan Gallo de Andrada, mi Eſcrivano de

Ca-

Camara en èl, con fin de dilatar el cumplimiento de las dichas proviſiones, y cedulas, a que no era juſto dar lugar, ſuplicandome os mandaſſe, que con efecto las cumplieſſedes, ò como la mi merced fueſſe: Y viſto por el Preſidente, y los del dicho mi Conſejo de la Camara, y la conſulta que hiziſtes ſobre eſto al dicho mi Conſejo Real a 18. del dicho mes de Março, donde ſe decretò, que ſe oia, y que ſe llevaſſen los papeles al dicho mi Conſejo de la Camara: He acordado dar eſta mi cedula, por la qual os mando veais la dicha mi proviſion de diez de Diziembre del dicho año de 1602. que de ſuſo ſe haze mencion, y las en ella incorporadas, que originalmente ſe os notificarán con eſta mi cedula: y ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta, ni poner mas eſcuſas, ni dificultad alguna, las guardeis, y cumplais inviolablemente, en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene; y contra ſu tenor no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en manera alguna. Fecha en Burgos a 24. de Iunio de 1603. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Franciſco Gonçalez de Heredia.

En la villa de Medina del Campo a tres dias del mes de Iulio de 1603. eſtando los ſeñores Preſidente, y Oidores en Acuerdo general, ſe leyò eſta cedula de ſu Mageſtad: y por los dichos ſeñores viſta, la obedecieron, con el debido, y acoſtumbrado acatamiento: y quanto a ſu cumplimiento, dixeron, haràn, y cumpliràn lo que por ellas ſu Mageſtad les embia a mandar; y mãdan ſe junte vn traslado de las dichas cedulas con las Ordenanças. En fee de lo qual, yo Andres Sanchez, Secretario del Acuerdo, que a todo fui preſente, lo firmè, Andres Sanchez.

En la villa de Medina del Campo a quatro dias del mes de Iulio de 1603. años, yo Bartolomè Rodriguez, Eſcrivano publico del Rey nueſtro Señor, reſidente en eſta villa de Medina del Campo, doy fee, que de pedimiento del Procurador general de la Orden de Calatrava, leì, è notifiquè a Geronimo de Paredes, Recetor de penas de Camara deſta Real Audiencia, y repartidor de los negocios della, la proviſion Real deſta otra parte contenida, y cedulas Reales, firmadas de ſu Mageſtad, y rubricadas de algunos de los ſeñores del Conſejo, refrendada, y firmada de Franciſco Gonçalez de Heredia, Secretario de ſu Mageſtad, y de las Ordenes, en ſu nombre, el qual dixo, aviẽdolas viſto, las obedeciò, con el acatamiento, y reverencia debida, beſò, y puſo ſobre ſu cabeça: y en quanto a ſu cumplimiento, dixo, que en lo que a èl toca, eſtà preſto de las guardar, y cumplir, y pondrà por memoria en los libros de repartimiento, y eſto dio por ſu reſpueſta. Teſtigo Antonio Rodriguez, y Antonio Eſcudero, y Iuan Fernandez de Arce, eſtantes en eſta villa, y en fee dello fize mi ſigno, que es a tal. En teſtimonio de verdad, Bartolomè Rodriguez.

La meſma cedula ſe notificò a la Chancilleria de Granada, y ſe obedeciò, y mandò poner con las Ordenanças de la dicha Chancilleria.

TITVLO DECIMOSEPTIMO.

DEL PROCVRADOR GENERAL, FISCAL, Secretario, Letrados, y Procuradores de la Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE EN LA CORTE ROMANA, Y EN LA DE SV Mageſtad aya Procuradores deſta Orden, y perſonas del Abito della.

Por quanto ſe pueden procurar, y procuran muchas coſas contra eſta Or-

Orden,aſsi en la Corte Romana,como en la de ſu Mageſtad del Rey de Caſtilla,y en ſus Chancillerias,en perjuyzio de la dicha Orden, Eſtatuimos, y diſinimos,que como ſe acoſtumbrò antiguamente en la Orden, ſean inſtituidos Cavalleros,ò perſonas del Abito della, Procuradores en las dichas Cortes,para procurar,eratar,proſeguir,y exercitar todos los derechos,y negocios que alli ſe movieren,y los movidos,los quales juraràn primero ſobre los Santos Evangelios,que exercitaràn bien,y fielmente el oficio a ellos cometido,y no impetraràn,ni permitiràn impetrar coſa alguna, en perjuyzio de los privilegios,libertades,è inmunidades de la Orden, y ſeràn obligados de dar cuenta del oficio de la procuracion, quantas vezes fueren requeridos. Y ordenamos, que el ſalario que ſe huviere de dar a las perſonas de la Orden, y Letrados, y Procuradores, para ſeguir, y ſolicitar los negocios de la dicha Orden, ſea a voluntad de ſu Mageſtad,y de los Maeſtres que fueren, y del Capitulo General.

CAPITVLO II.

DEL OFICIO, Y RESIDENCIA DEL PROCVRADOR General, y Fiſcal deſta Orden.

MAndamos,que el Procurador General,y el Fiſcal de eſta Orden,reſidan en la Corte de ſu Mageſtad,ò de los Maeſtres que por tiempo fueren,y por ninguna cauſa que tengan ſe auſenten della, ſin licencia del Preſidente,y Conſejo de las Ordenes,pues la pueden pedir, ſiempre que quiſieren:y encargamos mucho las conciencias de los dichos Preſidente,y Conſejo,para que no den la dicha licencia a los dichos Fiſcal, y Procuradores,ſino fuere con juſtiſsima cauſa;y entonces,por el tiempo que les pareciere ſer neceſſario,y no por mas.

Particularmente ſe encarga al dicho Preſidente del dicho Conſejo, no ocupe al dicho Procurador, ni Fiſcal en hazer informaciones de Cavalleros de la Orden,pues en ella ay perſonas menos impedidas, que puedan hazerlo,y los dichos Procuradores entiendan con toda diligencia en los pleytos,y negocios de la Orden,que ſon a ſu cargo,ſolicitando a los Letrados della,para que los vean,y eſtudien,informando particularmente a los del Conſejo, y del derecho della,y llevando a los dichos Letrados,para los informar,a tiẽpos debidos,y reſidiendo en los dichos Conſejos tardes,y mañanas,todo el tiempo de las Audiencias;de manera,que quando ſe hablare en coſa de Orden,ſe hallen preſentes,y no aya neceſsidad de los ir a buſcar,ni ſe pueda tratar coſa,a que ellos no ſe hallen preſentes.

Y mandamos al Procurador General, y Fiſcal, que en eſta Corte reſiden,que por ſemanas ſe concierten,de manera,que en cada ſemana, y dias della,el vno reſida en Conſejo Real, y eſtè preſente alli aguardando, deſde

vn poco antes que ſe comience, haſta que ſe acabe, acompañando los dias que pudiere, a la ida, y buelta, al Preſidente del dicho Conſejo, trabajando de tener familiaridad con el, y con los del Conſejo: y el otro reſida en el Cõſejo de las Ordenes de la miſma manera, eſtando continuamente alli tarde, y mañana, antes que vengan los del dicho Conſejo, y eſperando haſta que ayã ſalido del, ſo pena, que ſi en eſto fueren defectuoſos, ò quando fueren llamados no ſe hallaren alli preſentes, incurran en pena de tres reales cada vez, en la qual deſde aora les condenamos, y la aplicamos al teſoro de nueſtra Orden, y no ſe pueda hazer remiſsion della, ſino pareciere otra coſa al Conſejo.

CAPITVLO III.

QVE EL PROCVRADOR GENERAL, Y FISCAL ſean llamados a los negocios de la Orden, y que quando huvieren de ſer removidos de ſus oficios, ſea por cauſas muy vrgentes, y en Capitulo particular.

POr qnanto queda diſpueſto, que el Procurador general, y Fiſcal de la Orden ſe hallen preſentes a la viſta de los negocios, tocantes a la meſma Orden, encargamos mucho al Conſejo, que quando ſe tratare, ò huviere de ver algun negocio tocante a Cavalleros, Freyles, perſonas, ò hazienda de la Orden, no ſe vea ſin eſtar preſente el dicho Procurador general, ò Fiſcal; porque pues ellos han de tener noticia de las dichas cauſas, podrán mejor informar a los del dicho Conſejo, y ellos determinar la cauſa.

Y quando a eſtos, y otros negocios de la Orden fueren llamados los dichos Procurador general, y Fiſcal, Ordenamos, y encargamos, ſean tratados en el Conſejo con la decencia que ſe debe a Hermanos, y Cavalleros de nueſtra Orden, y que repreſentan con ſus perſonas, y oficios la defenſa general della. Y ſi (lo que no eſperamos) el dicho Procurador general, ò Fiſcal, por demeritos ſuyos fuere neceſſario deponerlos de ſus oficios, y proveer otros en ſus lugares, Ordenamos, no ſe pueda hazer, ſino con muy vrgentes cauſas, de las quales aya de conocer el Conſejo, y quatro ancianos de la Orden, conſultando ſobre ello a ſu Mageſtad: y para la eleccion de los que huvieren de entrar en ſus lugares, ſe aya de convocar Capitulo particular.

CAPITVLO IV.

DE LOS LIBROS QVE HAN DE TENER EL Eſcrivano de Camara del Conſejo, y el Procurador general, y Fiſcal, y de las cedulas, y proviſiones que en el dicho Conſejo ſe deſpachan, y de ſu cumplimiento.

La principal coſa para la buena governacion de nueſtra Orden, y buen

deſpacho de los negocios,es el cumplimiento,y execucion de lo que ſe mãda,y entera noticia de como ſe notifican,cumplen,y obedecen las cedulas,y proviſiones que ſe deſpachan en el Conſejo. Y porque tenemos entendido, que en eſto ha avido falta,y que los oficiales del Conſejo no ponen el cuidado que conviene,queriendolo remediar, Ordenamos, y mandamos, que el Secretario de la Orden ſea obligado de tener vn libro,en el qual aſsiente por memoria las cedulas,y proviſiones,que en el Conſejo ſe deſpachan, y ſobre que negocios,y a quien van endereçadas,y a que perſonas ſe entregaron, para que las notificaſſe,y ſi llevavan termino en que avian de ſer cumplidos, ò en que ſe avia de embiar la relacion del cumplimiento dellas, y en fin de cada vn mes ſea obligado de notificar al Preſidente del Conſejo de las Ordenes las dichas cedulas,que en aquel mes ſe deſpacharon, con la relacion ſobredicha,ſo pena,que ſi no lo hiziere, aya perdido, y pierda el ſalario de tres meſes de aquel año.

Otroſi,Mandamos,que el Fiſcal,y Procurador general de la dicha Orden ſean obligados de hazer,y tener el meſmo libro ya dicho, y poner en èl la relacion arriba declarada de las cedulas,y proviſiones que les fueren entregadas(por los Eſcrivanos de Camara,a los quales Mandamos, tengan cuidado de hazerlo)con la notificacion que dellas ſe hizo a las perſonas a quien fueron endereçadas,y de hazer memoria,y relacion dellas,y de ſus notificaciones al dicho Preſidente en fin de cada mes,ſo pena de perder el ſalario de tres meſes del año,ſi en ello fueren faltos,ò defectuoſos, las quales penas, en que aſsi incurrieren los dichos Eſcrivanos de Camara, Fiſcal, y Procurador general,aplicamos a la obra de los Martyres de nueſtro Convento, y queremos,que ſean executadas en los culpados enteramente, ſin remiſsion alguna.

CAPITVLO V.

QVE PARA LOS PLEYTOS DE LA ORDEN AYA Agente particular, con titulo, y ſalario.

LA experiencia ha moſtrado, el mal cobro que tienen los pleytos de la Orden por falta de Agente, que acuda a ellos: Por tanto, pareciò conveniente,que le aya de aqui adelante,con titulo, y ſalario: y aſsi Mandamos,que aunque el agente Fiſcal del Conſejo tiene por ſu oficio obligacion de acudir a los pleytos de la Orden,aya perſona que acuda a eſto con particular aplicacion,y que tenga cien ducados de renta en cada vn año de ſalario,ſituados en las rentas del teſoro, para que con eſto ſe eſcuſen mucho mayores cantidades de ſalarios, y ayudas de coſta, que del miſmo teſoro ſuelen darſe a diferentes Religioſos de la Orden, que vienen a eſta Corte en ſeguimiento de dichos pleytos,y que eſte Agente acuda a lo que le ordenaren en eſte particular el Fiſcal del Conſejo, el Procurador general de la Orden,

den,y el Cavallero Fiſcal della, para que de eſta ſuerte aya el buen cobro que ſe deſea: y aunque eſta primera vez ſe dio eſte oficio al agente Fiſcal del Conſejo,con titulo particular, Declaramos, que en ninguna manera ſea viſto,que eſte oficio ande jamas vnido al de Agente Fiſcal del Conſejo,antes ſea ſeparado,y diſtinto del,y le pueda remover el Capitulo General,y Difinitorio a ſu voluntad,y por falta ſuya el Conſejo de las Ordenes, con cauſa,ò ſin cauſa,para que deſta ſuerte ſea la Orden bien ſervida, y ſe atienda a ſus pleytos con el cuidado que es razon.

CAPITVLO VI.

DEL SALARIO DE LA PERSONA QVE TVVIERE cuenta,y razon de los libros del teſoro,y de los dos mil ducados que ſe libran para las obras de las fortalezas de la Orden.

ORdenamos,y mandamos, que de aqui adelante el Eſcrivano de Camara del Conſejo,ò la perſona que para ello fuere nombrada, tenga en ſu poder dos libros;en el vno de los quales aſsiente,y tome la razõ de las libranças que ſe hazen en el teſoro de la Orden;y en el otro aſsiente,y tome la razon de lo que ſe libra en los dos mil ducados, que ſu Mageſtad manda librar cada año,para reparo de las fortalezas de la Orden; y por el trabajo que tendrà en eſto,ſe le den en cada vn año de ſalario treinta mil maravedis: los veinte y dos mil del dicho teſoro;y los ocho mil de los dos mil ducados,los quales ſe libren en los tiempos que ſe libran los otros ſalarios a las otras perſonas que los han de aver.

CAPITVLO VII.

DE LA ELECCION DE LOS LETRADOS,Y PROcuradores de la Orden,y en que partes los ha de aver, y de ſu oficio, y ſalario,y del depoſito de maravedis para los gaſtos de los pleytos, y que los Procuradores no puedan ſoſtituir, ſino en cierta forma.

POr quanto nueſtra Ordẽ tiene algunas poſſeſsiones,villas,y tierras de eſta parte de Tajo,y ſobre ellas a la Orden,y Meſa Maeſtral, y Comendadores,ſe han movido algunos pleytos,y ſe eſpera,que la Orden moverà otros, Mandamos,que en la ciudad de Valladolid, para las coſas, y negocios de nueſtra Orden,que en la Audiencia della pendieren, trataren,y ſe movieren,pidiendo,y defendiendo,aya continuamente vn Letrado, y vn Procurador conocidos,que tengan cargo de entender,mirar,y ſolicitar el derecho de la Orden,y de los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles della,

della, y que a los dichos Letrado, y Procurador se les dè de salario en cada vn año lo que pareciere al Capitulo de nuestra Orden; y que esto se pague de los maravedis del tesoro, y a los terminos, y plaços que al dicho Capitulo pareciere, y pongan, y asienten con ellos el cargo que han de tener, y lo demàs que les pareciere, en bien de la Orden. Y queremos, que demàs desto se depositen en el dicho Letrado que escogieren, quinze mil maravedis del dicho tesoro, para que dellos se paguen a los Escrivanos, Relatores, y escrivientes de el Letrado, los derechos que deben aver, por lo que se despachare en favor de la Orden, el qual dicho Letrado ha de dar cuenta dellos, con conocimiento de la persona a quien pagare, diziendo quanto pagò por cada cosa, y para que negocios, y porque despacho.

Asimesmo Ordenamos, que para que en todas partes tengan buen cobro los negocios, y pleytos de la Orden, se nombre vn Cavallero Procurador general en cada vna de las partes donde huviere Chancilleria, ò Audiencia, como en Valladolid (demàs del Procurador ordinario, y Letrado) Granada, Sevilla, y Coruña, segun el Capitulo 12. del titulo primero, y en Granada, demàs del Procurador Cavallero, y Procurador ordinario vn solicitador.

Y porque a causa de no aver tenido la Orden dineros prevenidos en la dicha Chancilleria de Granada, ha recibido mucho daño, y perjuyzio en sus negocios, Mandamos, que en principio de cada vn año se depositen en poder del Procurador general quarenta mil maravedis para el despacho, y proveimiento de los negocios de la Orden: que en la dicha Audiencia, y Chancilleria se trataren; y que acabados de gastar los treinta mil dellos, avisen los dichos Procurador general, Solicitador, ò Procurador de la Orden a los Tesoreros della, a los quales Mandamos, que luego que con librança del Consejo fueren requeridos, provean de otros treinta mil maravedis; de manera, que en la dicha Audiencia siempre aya dinero, y por falta del, el derecho de la Orden no reciba daño: y que al tal Procurador general se le tome cuenta por la persona de la Orden, que su Magestad, ò el Consejo en su nombre, para ello mandare señalar, en què, y como se gastaron los dichos treinta mil maravedis, y se le reciban en cuenta los que parecieren bien gastados.

Otrosi Ordenamos, que para los negocios que nuestra Orden tiene, ò tuviere adelante en los Reynos de Aragon, aya en la ciudad de Zaragoza assalariado por la Orden otro Letrado, y otro Procurador conocidos, y tengã de salario aquello que al Capitulo pareciere, y se pague del tesoro a sus tiempos debidos, y que estos sean obligados, y con ellos se asiente, a entender bien, y diligentemente en todos los negocios, y causas tocantes a la dicha Orden, y personas della: y porque estos Letrados, y Procuradores sean los que deban, y se escojan los mejores que se hallaren, remitimos el nombramiento dellos al Governador que es, ò fuere de la Orden en los Reynos de Aragon,

Y por-

Y porque de la visita que vltimamente se hizo de los pueblos de la Orden de aquel Reyno, han constado muchas enagenaciones de preeminencias, y bienes de nuestra Orden, de las quales, por parecer de los Letrados dellas, y mandamiento del Capitulo, están puestas demandas en la dicha Audiencia de Zaragoza, en lo qual forçosamente avria de aver mas gasto, Mandamos, y encargamos mucho la conciencia al dicho Governador, tenga cuidado, de que los dichos pleytos se prosigan con diligencia, hasta acabarse: para los quales mandamos se libren del tesoro, al principio de cada año, ducientos ducados, con que antes, y primero embie al Consejo la cuenta por menudo, de los gastos de los dichos pleytos, y relacion del estado que tienen: y si pareciere averse gastado mas que los dichos ducientos ducados, se le paguen del tesoro, porque nuestra intencion es, que los dichos pleytos se sigan con todo calor, y que por falta de dinero no se pierdan las dichas preeminencias, y bienes de la Orden.

Tambien Ordenamos, que en la ciudad de Valencia (para los negocios que nuestra Orden tiene en ella, ò tuviere adelante) aya otro Letrado, y Procurador conocidos.

Y asimesmo los aya en las cabeças de los partidos, en que huviere Governadores del Abito de nuestra Orden, y no en otros pueblos, ni lugares, pues en solos los dichos tiene la Orden pleytos, y negocios a que acudir.

Item, en la Corte Romana aya otro Procurador General, con salario competente, qual al Capitulo pareciere, y otro en la Corte de su Magestad, el qual dicho Procurador General de la Corte de su Magestad tenga cargo especial de procurar los negocios de la Orden, y personas della, que ante los del Consejo Real, ò del Consejo de las Ordenes, ò de otras qualesquier justicias, ò ante Contadores mayores, ò en otra qualquier parte se trataren, ò pendieren: Y que assi, el Procurador General que ha de residir en la Corte de su Magestad, como el que ha de residir en la Romana, y los otros Procuradores de las dichas Chancillerias, y Audiencias, sean elegidos en los Capitulos Generales que se celebraren de la dicha Orden; y por el Capitulo se les señale el salario que han de aver, encargando las conciencias de todos los que se hallaren en el Capitulo, que elijan personas de habilidad, y conciencias, de manera, que sepan hazer, y hagan bien sus oficios, y deseles poder bastante, con clausula expressa, que diga: Que en los negocios de la Orden graves, y de importancia, no puedan sostituir persona alguna, sino fuere consultado primero con su Magestad, ò con los del su Consejo de las Ordenes, y con acuerdo de los Comendadores, y Priores, que con la Real persona de su Magestad a la saçon se hallaren en su Corte, y que aquel sostituya por Procurador en los dichos casos, que por su Magestad, con acuerdo de los susodichos, le fuere ordenado, y no otro ninguno; esto por los muchos daños, que a la Orden se le han seguido, en sostituir particular, ò generalmente los dichos

Procuradores generales, la perſona que querian en los negocios graves de la Orden: y lo meſmo guarde en los dichos caſos el Procurador General de Roma, ſo pena de perdimiento de la mitad de ſus ſalarios de aquel año, la qual aplicamos al teſoro de la Orden: Y mandamos, que no gozen de los dichos ſalarios, durante ſu auſencia.

✠ Y por ſer Almagro la cabeça del partido del Campo de Calatrava, y donde ſe ofrecen continuamente los principales pleytos de juriſdicion, conviene, que aya en aquella villa dos Letrados con ſalario de la Orden: y avien do haſta aora vno tan ſolamente, el qual tenia doze mil maravedis de ſalario, que es cantidad muy tenue para dividirla entre dos, Diſponemos, y mandamos, que cada vno de ellos tenga dicha cantidad de doze mil maravedis de ſalario en cada vn año, por lo que importa, que tenga ſiempre la Orden perſonas de toda ſatisfacion, que defiendan ſus pleytos, y competencias.

TITVLO DECIMOOCTAVO,

DE LOS GOVERNADORES, Y IVEZES DE reſidencia de la Orden.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE LAS GOVERNACIONES DE LOS PARTIDOS de la Orden ſe provean a Cavalleros della, los quales goviernen por tres años.

DEſeando, que en los pueblos, y vaſſallos de nueſtra Orden aya buen govierno, y adminiſtracion de juſticia, Ordenamos, y mandamos, que en las cabeças de los partidos della ſean elegidos por Governadores perſonas del Abito deſta Orden: los quales eſperamos, que con mas zelo adminiſtraràn juſticia, y miraràn por el bien, y vtilidad de los vaſſallos della. Y porque por falta de congrua ſuſtentacion en algunos partidos pequeños, no dexen de ſer governados por Cavalleros del Abito, ſuplicamos a ſu Mageſtad les mande proveer de congruo ſalario. Y aſsimeſmo ordenamos, que de aqui adelante ninguno ſea Governador de vn partido por mas tiempo de tres años, los quales cumplidos, ſu Mageſtad mande proveer otras perſonas: y ſea ſervido, que el que huviere ſido Governador de vna Provincia, no ſea proveido en ella, haſta que paſſen otros tres años, por el manifieſ-

to

to daño que se sigue a la buena administracion de la justicia, por ser reelegidos los Governadores en el mesmo partido. Lo qual no queremos se entienda en los Governadores del Reyno de Aragon; porque alli es de consideracion que sean naturales, porque sepan los fueros de aquel Reyno, y se hallan menos Cavalleros, que puedan ser Governadores.

Y mandamos, que las personas de la Orden, que fueren proveidas para los goviernos, sean obligados a obedecer, no teniendo respeto a que sea grande, ò pequeña la Provincia, so pena de la tercia parte de las rentas de su Encomienda, si es Comendador; y si es Cavallero de cinquenta ducados, la qual pena aplicamos para la obra de los Martyres del Convento: Y por evitar algunos inconvenientes, Difinimos, y mandamos, que los Governadores nuevamente elegidos tomen residencia a los Governadores sus antecessores, pues todos han de ser personas de Orden, y que los Alcaldes mayores que entran, la tomen a los passados, y sus ministros: Y encargamos al Consejo de las Ordenes tenga cuidado de acordarlo a su Magestad, para que mande proveer en todo esto, como aqui và declarado.

CAPITVLO II.

QVE A LOS ALCALDES MAYORES DE ALMAgro, y de Martos se les acrecienten en la Mesa Maestral cien ducados de salario.

Y Porque son grandes los daños que pueden seguirse en los partidos de Almagro, y de Martos en la administracion de justicia, y govierno politico, de no ser los Alcaldes mayores personas de las partes, è integridad que se requiere, por el poco valor de los oficios, assi porque no tienen salario, como por ser los demàs emolumentos tan cortos, que no bastan a sustentar a los que le sirven, con riesgo de que se valgan de medios injustos; nuestro Capitulo General suplicò a su Magestad se sirviesse de remediar estos daños, mandando señalar salario competente a los Alcaldes mayores en la Mesa Maestral, en la forma, y lugar que a los Governadores. Y su Magestad, en respuesta de consulta de 26. de Iunio de 1653. fue servido de conformarse con la propuesta del Capitulo, señalando por aora cien ducados cada año en la Mesa Maestral al Alcalde mayor de Almagro, en el lugar, y grado que los demàs salarios de los Governadores, mandando se despachasse orden, para que desde luego començasse a correr, y se continuasse en lo futuro: Y en respuesta de consulta del dicho Capitulo, de 19. de Iulio del mismo año, fue servido de resolver se hiziesse lo mismo con el Alcalde mayor del Govierno de Martos, Mandamos, que assi se observe, y guarde.

CA-

CAPITVLO III.

QVE LOS GOVERNADORES RESIDAN EN SVS *partidos, y de la licencia para auſentarſe.*

ORdenamos, y mandamos, que de āqui adelante ningun Governador de la Orden, que es, ò fuere, ſe auſente del partido de ſu Governaciō, por ninguna cauſa que ſea, ſin primero hazerlo ſaber a ſu Mageſtad, ò a los del Conſejo, declarando la cauſa de la neceſsidad, que tiene para auſentarſe, y eſperando ſobre ello el mandamiento de ſu Mageſtad, ò de los de el dicho Conſejo Real de las Ordenes, ſo pena de perder la mitad de ſu ſalario, que tiene con la governacion aquel año que ſe auſentò: y que durante la auſencia no goze del ſalario: la qual pena aplicamos al teſoro de la Orden, excepto ſi la cauſa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad: Y aviendoſe de conſultar ſobre ello ſu Mageſtad, ò los del Conſejo, y eſperar la reſpueſta, el dicho Governador recibiria gran daño, que en tal caſo Permitimos, que ſe pueda auſentar, ſin eſperar la dicha licencia de ſu Mageſtad, ò de los del Conſejo, con que al tiempo que ſe auſentare embie a hazerlo ſaber a ſu Mageſtad, con expreſsion de la cauſa que tuvo para ello: la qual, ſi por ſu Mageſtad, ò por los del dicho Conſejo fuere declarada por juſta, Mandamos, que ſea eſcuſado de la dicha pena; y de otra manera, que incurra en ella.

Y porque los dichos Governadores no hagan falta en ſus Provincias, ni en ſus oficios, y goviernos, Ordenamos, que no puedan ſer elegidos por Viſitadores, aunque ſea de ſus meſmos partidos.

CAPITVLO IV.

QVE LOS GOVERNADORES VISITEN CADA *año ſus partidos por ſus perſonas, y lo que han de hazer en la viſita.*

ORdenamos, y mandamos, que los Governadores que aora ſon, ò ſeràn adelante en la dicha Orden, ſean obligados en cada vn año de ſu governacion de diſcurrir por todas, y cada vna de las villas, y lugares que eſtuvieren en ſus partidos, y de verlos, y viſitarlos particularmente, ſin dexar alguno, y ſaber como ſon governados, y como es adminiſtrada la juſticia en ellos por los Alcaldes ordinarios; y ſi ay algun quexoſo, proveyendo, como le ſea hecho breve, y entero cumplimiento de juſticia: Y eſpecialmente les mandamos, que viſiten los terminos de las dichas villas, y lugares, y de cada vno dellos, proveyendo, como (ſi algunos terminos les pertenecieron) ſe les buel-

buelvan: y si tuvieren sentencias en su favor sobre ellos, como aquellas se executen, segun por leyes, y capitulos de la buena governacion del Reyno lo deben, y son obligados a hazer.

Otrosi, como amojonen los que no estuvieren amojonados, y conserven en sus señales los amojonados, renovando las señales dellos, si estuvieren viejas; y alçandolas, si estuvieren caidas, quitando de diferencias, y debates a los pueblos, con su buena industria, y diligencia, sin tela, ni contienda de juyzio, pudiendolo hazer, y tomen las cuentas de los proprios, y repartimientos que se huvieren hecho en ellas, y en cada vna dellas, executando los alcances que hizieren en las personas que los devieren, y entendiendo, y proveyendo en todo lo que hallaren que deben entender, y proveer, para el buen govierno de la villa, y lugar qne visitaren, y para la buena justicia della, dexando por escrito en cada vna dellas todo lo que proveyeren, y mandaren, y mandando, que aquello se guarde, so las penas que les parecerà, so pena, que el Governador que de aqui adelante (en cada vn año de los de su governacion) no hiziere particularmente la dicha visita, y discurriere por todas las villas, y lugares que caen en su partido, sin dexar ninguno, ò no visitare los terminos, y executare las sentencias que en favor dellos tuvieren, y amojonare los dichos terminos, como dicho es, y averiguare los gastos de los proprios, y repartimientos que huviere hecho en ellos, y en cada vno dellos, y executare los alcances, que pierda el salario del tercio postrero, que huviere de aver de su governacion de aquel año, que no visitare enteramente su partido: el qual desde aora aplicamos en el dicho caso al Tesoro de la dicha Orden, no embargante, que muestre aver visitado muchas partes delas villas, y lugares del.

Y porque se ha entendido, que algunos Governadares exceden tambien en visitar mas de vna vez en el año sus partidos, y los pueblos dellos, de que los vassallos de la Orden reciben vexaciones, y daños, Ordenamos, y mandamos, so la mesma pena de la tercera parte de su salario, aplicada para el dicho tesoro, que no visiten los dichos pueblos, y cada vno dellos mas de vna vez cada año, y que no puedan cometer a otras personas la dicha visita, sino fuere en casos de ausencia, ò enfermedad, que los deban escusar, de la qual hagan relacion a su Magestad, ò al su Consejo de las Ordenes, y entonces, la persona que nombrare para hazer la dicha visita, ha de ser aprobada por el dicho Consejo de las Ordenes.

CAPITVLO V.

QVE LOS GOVERNADORES EMBIEN AL CONsejo relacion de la visita que huvieren hecho, y que residan en los lugares diputados.

Otrosi Mandamos a los Governadores de nuestra Orden, que por to-

do el mes de Enero del año siguiente, despues de aver hecho, y acabado la visita contenida en el capitulo antes deste, embien relacion de la dicha visita que hizieron al Consejo de las Ordenes, y de lo que en ella hizieron, y proveyeron en cada vn lugar que visitaren, so pena de veinte ducados de oro para el tesoro, en la qual assimesmo les condenamos, y demàs, que a su costa se embie por ella, passado el dicho mes. Y porque debaxo de algunos partidos de los de esta Orden caen algunas villas, en las quales (por la calidad dellas) està mandado a los Governadores, que residan cierto tiempo, Mandamos, que assi lo hagan, y cumplan, so pena de veinte ducados de oro para el tesoro, en la qual (lo contrario haziendo) les damos por condenados. Y mandamos, que dello embien relacion cada vn año al dicho Consejo, so pena de otros diez ducados para el dicho tesoro, y demàs, que a su costa embiaràn por ella.

CAPITVLO VI.

QVE LOS GOVERNADORES EN LA CABEZA DE partido, y las justicias en los lugares visiten los testamentos, y obras pias.

✠ YPorque se ha entendido, que los Governadores de los partidos, Alcaldes, y justicias ordinarias de las villas en los testamentos, y obras pias, que deben visitar, y en proceder, y conocer destas causas, lo executan con omission, y no tienen breve cumplimiento las vltimas voluntades de los que mueren, y los fieles difuntos no gozan de los sufragios: Deseando poner remedio en materia tan importante, y escrupulosa, Ordenamos, Difinimos, y Mandamos, que de aqui adelante los Governadores, Alcaldes, y Iusticias ordinarias de las villas, y lugares de nuestra Orden, cada vno en su jurisdicion, tenga precisa obligacion, en el tiempo que exercieren sus oficios, de hazer en cada vn año estas visitas, y cumplir con efecto los testamentos, y obras pias, segun sus disposiciones, y prevenir su conocimiento dentro de nueve dias de como fallecieren las personas, pena de privacion de sus oficios, y que no los puedan bolver a exercer, ni ser elegidos por tiempo de quatro años, y de qualquier otro oficio de Republica en toda la tierra de la Orden, y los Governadores incurran en pena de cinquenta mil maravedis por cada visita que dexaren de hazer; y los Alcaldes, y justicias ordinarias en veinte mil maravedis, aplicados al tesoro della: Y en los titulos, è instrucciones que se dieren a los dichos Governadores para el vso de sus oficios, se les imponga esta obligacion, y que la tengan en las visitas que hizieren a los pueblos, el ver si han cumplido con ella los Alcaldes, y justicias ordinarias, y que a todos les sea capitulo de residencia, y que se cobren las condenaciones pecuniarias de ellos, ò de sus fiadores, sin embargo de la apelacion.

CA-

CAPITVLO VII.

QVE SE GVARDEN LOS REGISTROS, Y PROtocolos de los Escrivanos.

YPorquãto estamos informados, q̃ en los lugares de los partidos de la Orden los oficios de Escrivanos de Ayuntamiento, y publicos del Numero son arrẽdables, por tener la propriedad dellos el señor Maestre, y su Mesa Maestral, y en algunos los Comendadores, y en la Calçada el Sacristan mayor, y en Fuencaliente, y Ventillas el Prior, y que en otros se han vendido, y acrecentado Escrivanias a personas particulares, y que estos tales Escrivanos que los exercen, ya temporales, ò perpetuos, en cumpliendo su arrendamiento, ò muriendo, se quedan con los registros de escrituras de su tiempo, ellos, ò sus mugeres, ò herederos, sin que en esto aya forma de buen govierno, siendo, como es, en gravisimo perjuyzio de la Orden, y del bien publico, porque estos, ò sus herederos venden los dichos registros, y escrituras, ò a personas interesadas por fines particulares, y encubren las que les parece, ò las venden por papel viejo a las tiendas, como todo se ha visto, y experimentado. Deseando remediar tan grave daño, Ordenamos, y mandamos, que los Governadores de las cabeças de sus partidos, y las justicias ordinarias en cada lugar dellos, quando el Escrivano, ò Escrivanos que huviere en èl dexare dicho oficio, y passare a otro por venta, ò por arrendamiento, ò nombramiento del dueño de la propriedad, ò si muriere el que lo exerce, hagan inventario de los registros, y escrituras, por menor, que quedan de su tiempo, y tuviere el dicho oficio, y las entreguen con recibo, quenta, y razon al sucessor, al qual se le haga cargo con la misma quenta, y razon, y se obligue a darla dellas al tiempo que dexare dicho oficio, sin que de papel ninguno dexe siempre de aver razon, y claridad, sucediendo con ella de vnos en otros, y quedando la que se tomare de todos en el Archivo del Ayuntamiẽto en forma autentica, para que se haga cargo con ella siempre a dichos Alcaldes, y Escrivanos, demàs de la que en ellos quedare: Y este mismo cargo ha de hazer el dicho Governador de cada partido a dichas justicias, quando haga la visita de dichos lugares, porque ha de correr por su cuenta; y a las que hallare con omission, les pueda penar, y castigar con todo rigor; y queremos, que tambien sea capitulo de residencia contra dichos Governadores, si assi no lo cumplieren, executaren, y dieren quenta al Consejo de las Ordenes, con las demàs noticias de dicha visita.

Y porque en algunos lugares de los partidos hemos sido informados, que para reparo de dichos inconvenientes se ha hecho vn Archivo en las casas de Ayuntamiento, y casas principales de las Encomiendas, donde por la dicha quenta, y razon se ponen las escrituras, y protocolos, que quedan del tiem-

tiempo de dichos Eſcrivanos, eſtando con la cuſtodia de tres llaves, y ſatisfacion que ſe requiere: No es nueſtra intencion innovar, ni alterar en dicha guarda, dexando ſobre ella el miſmo cargo, y obligacion al Governador del partido, que en la diſpoſicion que ſe ha dado antecedente en la viſita, y quẽta de dicho Archivo: y demàs de todo lo ſuſodicho, encargamos, y mandamos, que ſe guarde la forma de la ley 24. y 38. titulo 25. del libro quarto de la nueva Recopilacion.

TITVLO DECIMONONO.

DE LOS VISITADORES.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA ELECCION, Y OFICIO DE LOS VISITADORES, y que no puedan vender coſas del Culto Divino, ni dar licencia para enagenar, ni dar a cenſo bienes de la Orden.

POr falta de viſita, muchos males ſe quedan ſin caſtigo: Por tanto, porque el eſtado de la Orden mas cumplidamente ſe ſepa, y porque ſe ſocorra, y ponga remedio en muchas faltas que en ella acaecen, Eſtatuimos, y ordenamos, que el ſeñor Maeſtre inſtituya dos perſonas de Orden, vn Cavallero, y vn Sacerdote, por Viſitadores, los quales ſean obligados de viſitar el Sacro Convento, y todos los caſtillos, villas, muros, torres, puentes, caſas, y todos los otros lugares de las Encomiendas, è Igleſias, y los molinos, viñas, prados, ſilvas, y todas las otras poſſeſsiones de la dicha Orden: y aſsimeſmo en las Igleſias de los lugares vendidos, viſiten el Santiſsimo Sacramento, y las Cofradias, y Santuarios, y tomen las cuentas, y proveanen lo neceſſario, tocante al Culto Diuino, y coſas eſpirituales de la forma, y manera que ſe ſolia hazer antes que ſe enagenaſſen; pues lo eſpiritual que la Orden tenia en los dichos pueblos, no ſe vendió, ni pudo vender a los ſeñores dellos, y de todo traigan razon en el libro de la Viſita: y las poſſeſsiones que hallaren para ſe caer, y mal edificadas, y labradas, las hagan reparar, labrar, y edificar, mandãdo a aquel, ô àaquellos, a quien ſon dados los dichos bienes, y lugares, que dentro de cierto tiempo, realmente, y de hecho las reparen, reedifiquen, y labren: y ſi quando bolvieren a viſitar, hallaren no eſtar labrado, ni reparado lo que mandaron labrar, y reparar los meſmos Viſitadores de los

los frutos, y rentas de aquel, ò aquellos que eran obligados de hazer las cosas sobredichas, tomen en si, y reciban aquello que les pareciere a ellos, ò a cada vno dellos ser necessario, y oportuno para la dicha reparacion, reedificacion, y labor: y no consienta, que en alguna casa de la Orden aya cubierta de retama, ò de paja, sino solamente de texas. Y pues todas las Capellanias que se fundan en tierra de la Orden, son de la mesma Orden, Mandamos a los dichos Visitadores visiten las dichas Capellanias, y vean los titulos que tienen de ellas los Capellanes, si estàn coladas por los Obispos, ò proveidas por la Orden: y si hallaren, que los tales titulos no son de la Orden, se los quiten, y avisen al Consejo, para que se provean de nuevo. Y para hazer todas las cosas sobredichas, el señor Maestre serà obligado de dar a los dichos Visitadores todo poder, el qual assimesmo, en quanto a Nos toca, por estos presentes escritos se lo damos. Y ordenamos, y mandamos, que los Visitadores no puedan mandar vender cosas dedicadas al Culto Divino: y assimesmo, que no puedan dar licencia, ni mandamiento, para acensuar, ni enagenar, perpetua, ni temporalmente, bienes, ni possessiones algunas de la dicha Orden, aunque sean esteriles, infructuosas, de poco valor, y calidad, so pena, que el que en esto fuere hallado defectuoso, pague, el Comendador cinquenta ducados, y el Prior, ò Freyle veinte y cinco, para gastos del Capitulo: Y declaramos, que la enagenacion en virtud de su licencia hecha, sea en si ninguna.

Y por cosas que a ello nos mueven, Estatuimos, y mandamos, que la visita se haga de aqui adelante de quatro en quatro años; de manera, que porque en vn año se podrà acabar la dicha visita, aya tres años de hueco entre visita, y visita, con que los Visitadores del Campo de Calatrava sean obligados a visitar el Sacro Convento de dos en dos años: y assi se les dè, y ponga por capitulo en la instruccion, y poder, que el señor Maestre, y la Orden les dà para visitar, y den cuenta en el Consejo del estado en que hallan el dicho Convento, para que si huviere necessidad de remediar algo, lo mande proveer luego: Y encargamos la conciencia del dicho Consejo, tenga cuidado de mandar se guarde esta Difinicion, como cosa tan necessaria, è importante a la Orden.

CAPITVLO II.

DE LOS VISITADORES, QVE TAMBIEN HAN de nombrarse para los otros partidos.

ORdenamos, y mandamos, que demàs de los Visitadores del partido del Campo de Calatrava se nombren dos personas, vn Cavallero, y vn Sacerdote Freyle de la Orden, quales pareciere mas convenientes para los Visitadores de las personas de la Orden, que no estuvieren visitadas en esta Corte: Otro Cavallero, y otro Religioso para Visitadores del

partido de Andalucia: Otro Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del de Almonacir de Zorita: Otro Cavallero, y Religioſo para Viſitadores de Aragon, y Valencia. Aſsimiſmo ſe nombren Viſitadores para los Reynos del Perù; otros para los de la Nueva-Eſpaña, para Napoles, Sicilia, Milan, Flandes, Cerdeña, Mallorca; para Navarra, Provincia de Guipuzcoa, Alava, y Señorio de Vizcaya; y no aviendo Religioſos para eſtas partes, podràn elegirſe dos Cavalleros para cada vna de las dichas viſitas, como ſe dixo en el capitulo 12. del titulo primero, y que todos ayan de hazer juramento a ſu Mageſtad, que bien, leal, y fielmente viſitaràn todo lo que la Orden tiene, y ſe les dè baſtante poder para ello.

CAPITVLO III.

QVE EL MAESTRE HAGA VISITAR LOS MAESTRES, y Ordenes de Alcantara, Avis, y Monteſa.

ASſimeſmo Eſtatuimos, y mandamos al ſeñor Maeſtre, que por ſi, ò por algunos de ſus Cavalleros, con algunos Letrados, viſite cada año, ò de dos en dos años, los Maeſtres, Conventos, y Cavalleros de Alcantara, de Avis, y Monteſa; aſsi como ſuyos, y ſubditos de ſu Orden: y ſu Mageſtad, y los Maeſtres que por tiempo fueren, mandaràn nombrar las perſonas que mas convengan para hazer la dicha viſita, mandandoles dar el poder, y favor naceſſario para que lo puedan hazer.

CAPITVLO IV.

QVE A LOS VISITADORES SE LES DE INSTRVCcion de lo que han de hazer.

ORdenamos, y mandamos, que el poder que de aqui adelante ſe diere a los Viſitadores, ſea aquel que haſta aqui ſe les ha dado, porque no parezca, que por cauſas que han ſucedido, ſe haze novedad en èl, pero que aparte ſe les dè inſtruccion de los caſos, y coſas que llevan, en que puedan entender: lo qual mandamos guarden, y cumplan a la letra, ſin embargo de la generalidad de ſus poderes, por quanto aquellos ſe las dan por la coſtũbre ſuſodicha, y por la autoridad de ſu cargo, que en nueſtra Orden es grãde.

CAPITVLO V.

DEL INTERROGATORIO POR DONDE LOS Viſitadores tienen de hazer la viſita perſonal de la Orden.

Ordenamos, que no ſe reciba juramento a las perſonas que ſe viſitan en

en las cosas tocantes a sus personas, sino fuere en la nona pregunta, de si han impetrado Bulas Apostolicas; y en aquellas cosas que fueren preguntados de otros, donde deponen como testigos; y assi se les tienen de hazer las preguntas siguientes.

1 Primeramente, quien le diò el Abito, y adonde, y quien le recibiò la profession, y tienen de mostrar los titulos del Abito, y profession, y los Comendadores, y Priores las colaciones de las Encomiendas, y Prioratos.

2 Item, como entienden los tres votos essenciales que hizieron quando professaron.

3 Si tienen Escapulario de Orden, y Manto de Capitulo; y si quando van camino le llevan consigo, y si traen Cruzes en las ropas superiores, que se entiende en las capas, y ropillas, y si las dichas Cruzes son de paño, segun Dios, y Orden.

4 Si tiene el libro de las Difiniciones, y el libro pequeño de la forma del rezar, y si los lee algunas vezes en el año.

5 Como està instruido, è informado en las ceremonias, y cosas de Orden, especialmente en el rezar las horas de cada dia, los Psalmos Penitenciales, y los Psalterios, y si lo cumple todo como debe.

6 Item, si cumplen con los ayunos de Orden, y dan de comer a los pobres, como son obligados.

7 Item, se les ha de pedir razon de si han gastado, ò pagado los florines de la dispensacion de no vestir lienço.

8 Si han confessado, y comulgado como son obligados, y adonde, y con quien, y si tienen cedulas de confession, que las muestren. Y assimesmo muestren, si tienen licencia para confessarse con persona de otra Orden, ò Clerigos Seglares: y mandarseleha de parte de la Orden al Prior de la Orden de Calatrava; y a los demàs Priores, y Rectores, que hagan, y cumplan cerca desto lo que de Orden son obligados: Y si se hallare, que alguna delas dichas personas no estè instruida en la forma del rezar las ceremonias, y obligaciones de Orden, mandar se instruya, y dentro de seis meses venga al Consejo a dar razon de como està ya instruido en ellas.

9 Si se han impetrado letras Apostolicas para eximirse de la Orden, y sus obligaciones, assi como para rezar de otra forma, testar, ò enterrarse, contra lo estatuido en las Difiniciones, y en esto se reciba juramento: y si alguno tuviere semejantes letras, se le tienen de pedir, y la licencia que tuvo para impetrarlas.

10 Si vsan de colores, y trages prohibidos por la Orden, y si tienen licencia para vsar dellas, la muestren.

11 Si tienen hecho inventario de sus bienes, segun Dios, y Orden; y si lo renuevan cada año por la Semana Santa, y lo muestran a quien son obligados, de manera que conste desto.

12 Si han residido en las casas de sus Encomiendas, ò Prioratos el tiempo

po que ſon obligados;y ſino,que mueſtren la licencia que tienen para no reſidir.

13 Si han ſido diſponedores,y han cumplido la diſpoſicion,como ſon obligados,y ſi han dado cuenta della,ò embiado relacion al Capitulo,ò Conſejo de las Ordenes;y haſeles de mandar,que la den,adonde, y quando deban;y ſi en eſto ha avido notable deſcuido,tieneſe de dar aviſo al Conſejo,ò al Fiſcal de la Orden.

14 Si han cumplido los mandamientos de los Viſitadores ſobre los reparos de las poſſeſsiones de ſus Encomiendas,ò Prioratos, ò ſobre otra coſa tocante a ſus perſonas,Encomienda,ò Priorato.

15 Si tienen arrendadas las caſas principales de ſus Encomiendas, y las penas,y calumnias dellas.

16 Tieneſe de pedir al Comendador,ò Prior memorial cierto,y verdadero,jurado,y firmado de ſu nombre,del valor de las rentas, y otros provechos de ſu Encomienda,ò Priorato:y demàs deſto,ſe tiene de hazer informacion de lo que vale,ò puede valer cada año.

17 Tieneſeles de amoneſtar,que no juren en juyzio, ni fien alguno, ni ſe caſen,ni vayan en ſervicio de algun ſeñor,ſin licencia del ſeñor Maeſtre: y ſi dixeren,que la tienen para algo de lo ſuſodicho,la tienen de moſtrar.

18 Aſsimiſmo ſe tiene de ſaber,ſi tienen algunas eſcrituras tocantes à la Orden,y que eſcrituras ſon:y ſi las tuvieren,ſe las tienen de pedir, y embiar al Archivo del Convento de Calatrava,adonde deben eſtar.

19 Item ſe tiene de ſaber el orden que tienen en ſu vida, aſsi en acoſtarſe,como en lebantarſe,oir Miſſa,y comer a horas convenientes, la converſacion,y ocupaciones que tienen:ſi bendicen,ò hazen bendecir la meſa, y dan gracias a Dios deſpues de comer,como perſonas de Orden.

20 Item,ſi han tenido,y tienen en ſu caſa alguna muger deshoneſta,ò de cuya compañia,ò converſacion ſe aya ſeguido eſcandalo : ò ſi ſaben,que otro Comendador,ò perſona de la Orden la aya tenido,ò tenga, y no viva honeſtamente.

21 Item,ſi tienen mala coſtumbre de jurar, execrar, ò blasfemar el nombre de Dios,ò de algun Santo.

22 Item,ſi tiene coſtumbre de jugar, ò tratan de alguna grangeria ilicita:ſi es logrero,ò vſa oficios viles,ò ſabe,que alguno de la Orden los vſe, tienenlo de dezir para que ſe remedie.

23 Item,como tratan ſus Encomendados,ſi les hazen agravios,ò ponen algunas impoſiciones nuevas:y ſiendo neceſſario hazer informacion, ſe tiene de conſiderar mucho la calidad de las perſonas,y teſtigos que depuſieren contra las perſonas de Orden:con que animo, y zelo ſe mueven; ſi ſon enemigos infamados,ò de leve opinion:y hallando alguna falta contra perſona de Orden,mala fama,ò rumor della, ſe tiene de ſaber el origen que ha tenido,y de donde ſaliò ſu principio.

Aſsi-

Asimismo, quando sobre alguna culpa se huviere de recibir informacion contra las personas de orden, de su vida, y costumbres, la tiene de efectivir el vno de los Visitadores delante del otro: y lo mismo tiene de ser de toda la visita personal, y tienen de firmar cada dicho, ò deposicion los dichos Visitadores, y la persona visitada, ò el testigo que se recibiere: Por manera, que ningun acto de la visita personal aya de passar, ni passe ante Escriviano, ni ante otra persona, sino ante solos los Visitadores, secreta, y apartadamente.

Y si se hallare algun cargo, ò culpa contra alguna de las dichas personas, que sea notable, y convenga proveer luego, y no diferir el remedio hasta acabar toda la visita, hazerseha luego relacion al Capitulo; y no lo aviendo, al Consejo de las Ordenes, con toda la informacion cerca de ello hecha, y con el parecer de los Visitadores, firmado, y sellado, para que se vea, y provea segun Dios, y Orden.

CAPITVLO VI.

QVE EN LA INSTRVCCION DE LOS VISITADORES se les mande guardar lo ordenado por el Capitulo, y Difinitorio.

MAndamos, que en la instruccion que se diere a los Visitadores generales, se guarde la orden por Nos determinada en este presente Capitulo, y Difinitorio; y que demàs, y allende de lo que hasta aqui llevavan por instruccion, se ponga en ella, especialmente lo por Nos en este presente capitulo determinado, lo qual mandamos a los dichos Visitadores guarden, y cumplan inviolablemente.

CAPITVLO VII.

QVE EN LA INSTRVCCION DE LOS VISITADORES se pongan las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, en lo tocante a las obras, y reparos.

ORdenamos, y mandamos, que los Visitadores generales lleven con la instruccion las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, en lo que toca a las obras, y reparos que se han de hazer en las posseſsiones de la dicha Mesa Maestral, para que visitando sus posseſsiones, sepan lo que es a cargo de su Magestad, y lo que han de hazer los dichos arrendadores, y quales son obras temporales, y quales perpetuas; y segun esto provean, y manden lo que deban, segun Dios, y Orden, y lo que cada vno es obligado a reparar en las dichas posseſsiones.

CAPITVLO VIII.

DEL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LAS Encomiendas, y Prioratos, que han de bazer los Visitadores, y que por èl se hagan los repartimientos de Orden, y no por los arrendamientos.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Visitadores generales de nuestra Orden, quando fueren a visitar las Encomiendas, Priorazgos, Capellanias, Beneficios, y Curatos, ante todas cosas hagan inventario de todas las heredades, molinos, azeñas, y dehesas, y de todas las otras possessiones, que las dichas Encomiendas, ò Priorazgos tuvieren, llamando para hazer esto al Comẽdador della, si estuviere presente, ò al Prior, ò Beneficiado que assi visitaren, ò en su ausencia a sus mayordomos, ò a las personas que tuvieren cargo de sus Encomiendas, ò Priorazgos, y les tomen juramento, que declaren, y manifiesten lo que assi rentaren las dichas possessiones, cada vna por si: y de lo que no huviere renta cierta, como de calumnias, y otras cosas desta calidad, digan, y juren lo que pueden valer, poco mas, ò menos, no embargante, que la dicha Encomienda, Priorazgo, ò Beneficio, estè arrendado por cerrado: Y que de esta forma, y manera se haga, y se traiga el dicho inventario de los dichos bienes rayzes, que pertenecen a las dichas Encomiendas, Priorazgos, y Beneficios, y assi se assiente enlos dichos libros de la visita, para que de aqui adelante assi se haga; y que se les ponga a los dichos Visitadores por capitulo de instruccion, mandandoles estrechamente, que con gran diligencia entiendan en esto, inquiriendo la verdad de todo, como dicho es; porque qualquier repartimiento que se haga en la Orden, se haga por lo que rentaren las dichas Encomiendas, ò Priorazgos por el dicho memorial, y no por lo que estuvierre arrendado, porque podria aver en ello alguna cautela, ò fraude.

CAPITVLO IX.

QVE LOS VISITADORES PVEDAN HAZER Informacion secreta contra las personas de Orden, sin preceder infamia, y que la embien al Maestre, sin aguardar al Capitulo.

ORdenamos, y mandamos, que los dichos Visitadores de nuestra Orden, si les pareciere, ó vieren que conviene, puedan inquirir generalmente de la vida de los Comendadores, ò personas de la dicha Orden, sin preceder alguna infamia, ò denunciacion, ò quexa, y lo remitimos a su discrecion, para que cerca de esto hagan lo que segun Dios, y Orden, y

sus

ſus conciencias les pareciere: Y ſi alguna perſona de las ſobredichas hallaren defectuoſa en ſu vida, coſtumbres, y limpieça, hagan dello relacion a ſu Mageſtad, ſin eſperar a traerlo al Capitulo General.

CAPITVLO X.

QVE LOS VISITADORES PVEDAN VER LAS diſpoſiciones, ſi eſtàn cumplidas, y mandarlas cumplir; pero no declarar, que eſtàn cumplidas, ni dar por libres a los diſponedores.

ORdenamos, y manda mos, que de aqui adelante los Viſitadores generales de nueſtra Orden, en virtud del poder que llevaren, puedan ver, y ſaber, ſi las diſpoſiciones eſtàn cumplidas: y no lo eſtando, manden a los diſponedores que las cumplan, y que traigan relacion al Capitulo general dellas, y de como las han cumplido: Pero defendemosles, que no puedan declarar las dichas diſpoſiciones a ver ſido bien, y perfectamente cumplidas, y dar por libres a los diſponedores dellas de lo que diſpuſieron, mandandoles expreſſamente, como les mandamos, que la determinacion deſto remitan al Capitulo General de la Orden, a quien propriamente pertenece: Y a los diſponedores Mandamos, que traigan el cumplimiento de las dichas diſpoſiciones al Capitulo, como eſtà ordenado.

CAPITVLO XI.

QVE LOS VISITADORES NO PVEDAN REVEER, ni retaſſar las obras viſitadas por los Viſitadores paſſados.

MAndamos, que de aqui adelante, ſin mandamiento eſpecial de ſu Mageſtad, ò del Conſejo en ſu nombre, ò del Capitulo, los Viſitadores no puedan reveer, ni retaſſar las labores, y obras, que vna vez fueron viſitadas por los Viſitadores paſſados; pero ſi cauſa alguna tuvieren, por donde les parezca que ſe deba hazer, Mandamos la notifiquen a ſu Mageſtad, ò al dicho Conſejo, ò al Capitulo General, para que viſta ſu relacion, ſe provea ſobre ello lo que ſe deba hazer ſegun Dios, y Orden.

CAPITVLO XII.

QVE LOS VISITADORES NO PVEDAN MANdar hazer obras nuevas, ni entrometerſe en las que otros Viſitadores han entendido, ni haſta acabar la viſita de vn partido, paſſar a otro.

Ordenamos, y mandamos, que los Viſitadores ſolamente puedan man

dar

dar reparar, ſoſtener, y cultivar las poſſeſsiones, que los Comendadores, Caualleros, Priores, y Freyles tienen en ſus Encomiendas, decente, y honeſtamente, como conviene a la calidad de la tal Encomienda, ò Priorazgo, conſiderando para ello los frutos, y rentas que cada vno tuviere. Y defendemos, y vedamos, que no puedan mandar labrar de nuevo caſa alguna, ſin licencia de ſu Mageſtad, ò del Capitulo General, y ſi lo mandaren, como coſa mandada de hecho, y contra el tenor deſta Diſinicion, Declaramos, que aquellos a quien lo mandaren, no ſean obligados a lo guardar: Y porque algunas vezes los vnos Viſitadores mandan deshazer lo que otros mandaron hazer, y hazerlo en otro lugar, ò en otra manera, defendemos a los dichos Viſitadores, que no puedan alterar, diſminuir, ni quebrantar el mandamiento de los Viſitadores paſſados, ſin que para ello tengan eſpecial licencia de ſu Mageſtad, ò del Capitulo General: Y encargamosles mucho, que deſpues que huvieren comença do a hazer la viſita en vn partido, no alcen la mano della haſta la acabar, ſino tuvieren juſtiſsima cauſa para ello, aſsi como de peſtilencia, y hambre, o otra coſa ſemejante.

CAPITVLO XIII.

QVE LOS VISITADORES NO PVEDAN ACRECentar ſalarios a oficiales algunos de los Concejos.

DIſinimos, y mandamos, que de aqui adelante los Viſitadores no puedan acrecentar ſalarios en los pueblos de la Orden a ningunos oficiales, por pequeños que ſean los ſalarios, ſin licencia de ſu Mageſtad, ò del Capitulo General, ò del Conſejo, pues ſus poderes no ſe eſtienden a eſto.

CAPITVLO XIV.

QVE LOS VISITADORES NO PVEDAN DAR LIcencia a los pueblos de la Orden para hazer repartimientos.

EStablecemos; y Diſinimos, que los Viſitadores no puedan dar licencia a los Concejos para hazer repartimiento en los pueblos, de los maravedis que montaren el edificio, ò reparos que mandaron hazer en el tal pueblo, ſino que los Alcaldes, y Regidores del tal lugar vengan al Capitulo General, con la relacion de las obras, que aſsi les mandaron hazer los Viſitadores, y alli ſe les mandarà dar la dicha licencia para repartir los maravedis, que aſsi montaren las labores: y ſi el Capitulo ſe diſiriere, acudan al Conſejo de las Ordenes, que alli ſe les mandarà dar la dicha licencia.

CAPITVLO XV.

QVE LOS VISITADORES EN LOS PODERES que dexan a otros para la execucion de ſus mandamientos, no digan que les dexan ſu poder cumplido.

ORdenamos, que los dichos Viſitadores de aqui adelante no puedan dezir en ſus mandamientos, que dan ſu poder cumplido a las perſonas que dexan diputadas para la execucion de los dichos mandamientos, pues de derecho no lo pueden hazer, y es contra la coſtumbre de nueſtra Orden, y viſitas antiguas.

CAPITVLO XVI.

QVE LOS VISITADORES, NI OTRO ALGVNO DE la Orden no puedan dar mandamiento para las perſonas de Orden, ſo pena de inobediencia, o excomunion.

ORdenamos, y mandamos, que los dichos Viſitadores generales, ni Gouernadores que ſon, o por tiempo fueren en las Prouincias deſta Orden, ni otras qualeſquier perſonas, que por comiſsion de ſu Mageſtad van a entender en algunos negocios tocantes a perſonas de la Orden, no puedan imponer, ni pongan pena de inobediencia, ni excomunion a perſona alguna de la Orden, en ningun caſo que ſea, ſi para ello no tuvieren eſpecial mandamiento de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ò del Capitulo General: y emendando acerca deſto los mandamientos de los dichos Viſitadores, y ſobredichas perſonas: Y en quanto a eſto, reuocandolos, Ordenamos, que en lugar de la pena de inobediencia por ellos pueſta para guarda de los dichos mandamientos, en que la dicha pena ſe puſo, que la perſona a quien fueren hechos caiga, è incurra en pena de cinco florines de oro, ſino guardare, y cumpliere lo que aſsi le fuere mandado, los quales deſde aora aplicamos a los Martyres del Conuento: y en los tranſgreſſores queremos ſean executados ſin remiſsion alguna: Lo qual aſsi eſtablecemos, conociendo, que la dicha pena pecuniaria ſerà mas temida, que la pena de inobediencia aqui pueſta, la qual es de mas gravedad para nueſtras conciencias, y acerca de algunos es de menos temor para cumplir lo que ſe les mandare.

CAPITVLO XVII.

DE LAS PERSONAS, Y CAVALGADVRAS QVE han de llevar los Viſitadores, y del gaſto, y expenſas, de donde, y como ſe han de pagar.

DIſinimos, y ordenamos, que el ſeñor Maeſtre dè las expenſas honeſtas, y competentes a los Viſitadores, quando viſitaren el Convento, caſtillos, y poſſeſsiones de ſu Meſa Maeſtral: Y mandamos, que ſe libre en ella al dicho Convento todo el gaſto que los dichos Viſitadores hizieren en el tiempo que ſe ocuparen en viſitarle. Y declaramos, ſer a cargo del dicho ſeñor Maeſtre pagar al Eſcrivano de la viſita los derechos juſtos, por las eſcrituras tocantes a la dicha viſitacion del Convento: y el dicho eſcrivano tenga Arancel, el qual guarde, ſo pena de ſer caſtigado.

Aſsimeſmo, quando viſitaren los Monaſterios de Monjas de San Felices, San Salvador, y la Aſſumpcion de nueſtra Señora, y el Colegio de la Orden en Salamanca, Ordenamos, que las tales viſitaciones ſean a coſta del ſeñor Maeſtre, pues las dichas viſitas ſon ſuyas, y los Monaſterios, y Colegios pobres. Quando viſitaren los caſtillos, villas, caſas, Encomiendas, y poſſeſsiones, que no pertenecen a la Meſa Maeſtral, aquellos cuyos fueren las tales Encomiendas, y poſſeſsiones, ſeràn obligados a las expenſas todo el tiempo que duraren las dichas viſitaciones.

Iten, el ſeñor Maeſtre, y los Comendadores ſeràn obligados de dar, y pagar realmente a los Viſitadores medio florin por cada Lança.

Y en quanto a las expenſas, y gaſtos, que tienen de hazer los dichos Viſitadores, porque no ſe hagan exceſsivas coſtas, Ordenamos, que el Comendador, ò Cavallero que fuere Viſitador, lleve vn eſcudero, y vn page, y dos lacayos, ò moços de eſpuelas, y vn azemilero, tres cavallos, ò mulas, y dos azemilas: y el Prior, Rector, o Freyle, vn page, y vn lacayo, o moço de eſpuelas, dos mulas, y vna azemila: y los libros de la viſita vayan en vna delas azemilas del Cavallero, y lleven vn Eſcrivano con ſu cavalgadura, y vn deſpenſero para entrambos Viſitadores: Por manera, que todas las perſonas ſean onze, y ocho cavalgaduras; y que eſto aya lugar en los Viſitadores generales de Caſtilla: Y porque en dar las expenſas a los dichos Viſitadores no aya exceſſos, y demaſias, moderando los dichos gaſtos, ſeñalamos para expenſas de cada vn dia, de los que juſta, y verdaderamente los dichos Viſitadores ſe ocuparen en la dicha viſita, ſiete ducados y medio: los cinco para el Viſitador Cavallero, y ſus criados, y cavalgaduras, y los dos y medio para el Prior, ò Freyle, y las ſuyas. Y conformandonos con lo diſpueſto en el ſanto Concilio de Trento, dexamos a eleccion de los viſitados, que puedan eſcoger el dar las dichas expenſas en dinero, como queda ſeñalado, ò el darles de comer a los dichos Viſitadores, Eſcrivano, criados, y cavalgaduras, con que no puedan exceder los gaſtos de los dichos ſiete ducados y medio: y fuera de lo ſuſodicho, los pueblos ſolamente daràn poſadas, y al tiempo de la partida algunos vagages neceſſarios, los quales no han de paſſar mas de haſta el primer lugar de Orden, donde fueren a viſitar; lo qual ſe entienda dentro de los lugares de la dicha Orden.

Y por lo que ſe ocuparen en la viſita de la Meſa Maeſtral, bienes, y co-

ſas

ſas a ella anexas, y concernientes, en los caminos que huvieren de hazer fuera de los partidos de la dicha Orden, para viſitar algunas Encomiendas, Prioratos, ò miembros dellas, y en la ida, y buelta, y en la aſsiſtencia en la Corte, quando ſe vean las dichas viſitas en el Capitulo, ò en el Conſejo, ſe mandarà hazer la gratificacion, y merced que ſe acoſtumbra.

Y porque los Comendadores, y Priores ſe agraviaron, que no iban a comer a ſus caſas de los dichos Comendadores, mientras ſe hazia la dicha viſita, Mandamos a los dichos Viſitadores, que mientras viſitaren las perſonas, y ſus Encomiendas, coman, y eſtèn en ſus caſas.

CAPITVLO XVIII.

QVE LOS VISITADORES NO DEN MANDAmiento para los mayordomos, ni arrendadores de la Meſa Maeſtral, para que les paguen ſu ſalario de lo tocante a la Meſa Maeſtral.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Viſitadores no puedan dar, ni den libramienro para los arrendadores, ò mayordomos de la dicha Meſa Maeſtral, pidiendoles den los maravedis que pareciere que han gaſtado en el tiempo que ſe han ocupado en la viſita delas coſas pertenecientes a la Meſa Maeſtral, ſino que traigan relacion cierta, y verdadera de lo que aſsi han gaſtado, al Capitulo General de nueſtra Orden, porque el Capitulo ſe lo mandarà librar, y pagar, como es coſtumbre. Y porque algunas vezes, por juſtas cauſas, è impedimentos, no ſe celebra Capitulo General en nueſtra Orden de tres en tres años los dichos Viſitadores, Ordenamos, y mandamos, que no celebrandoſe de tres en tres años, los dichos Viſitadores embien relacion al ſeñor Maeſtre, y a los de ſu Conſejo de las Ordenes, de como han cumplido ſu viſita, para que el ſeñor Maeſtre les mande pagar por lo q̃ toca a ſu Meſa Maeſtral, y tornen a viſitar como de principio, haſta que ſe celebre Capitulo General, y ſe elijan otros Viſitadores: Y ſi en eſte medio tiempo muriere alguno dellos, ò huviere algun impedimento, porque no la puedan exercitar, el ſeñor Maeſtre mandarà a los del Conſejo de Ordenes, que con tres, ò quatro ancianos de la dicha Orden, que ſe junten con ellos, elijan otros en ſu lugar, para que viſiten por la meſma inſtruccion, que por el Capitulo eſtuviere dada.

CAPITVLO XIX.

QVE LOS VISITADORES SAQVEN EN RELAcion lo que dexaren mandado, y proveido en el Convento, y en los otros lugares que viſitaren.

Ordenamos, y mandamos, que los Viſitadores Generales quando viſita-

taren el Convento de Calatrava, y las Encomiendas, Priorátos, Rectorias, Meſa Maeſtral, y todo el patrimonio deſta Orden, acabada la viſita del dicho Convento, y de cada Encomienda, Priorato, Rectoria, Meſa Maeſtral, y lugares de la dicha Orden, luego ſin ſalir del Convento, ni de alguno delos dichos lugares, que aſsi huvieren viſitado, hagan ſacar en relacion todo lo que dexaren proveido, y mandado acerca del dicho Convento, Encomiendas, Prioratos, Rectorias, Meſa Maeſtral, y pueblos de la dicha Orden, para que mas facilmente puedan hazer relacion de las dichas viſitas en el Conſejo, ò en el Capitulo General, ò Difinitorio, y ſe provea ſobre cada coſa lo que convenga.

CAPITVLO XX.

QVE LOS VISITADORES SEAN VISITADOS.

ITem, porque los que caſtigan a otros deben ſer libres de qualquier crimen, Amoneſtamos al ſeñor Maeſtre, que diligentemente inquiera, ſi los dichos Viſitadores hazen bien ſu deber, y ſi reparan bien las caſas de ſus Encomiendas, ò Prioratos: lo qual ſino hizieren con ſu conſejo, los compela a que lo hagan. Y ordenamos, y mandamos, que los Viſitadores generales, luego como huvieren acabado la viſita, hagan relacion della a ſu Mageſtad, ò a los Maeſtres que por tiempo fueren, para que manden nombrar, y ſeñalar perſonas de la Orden, que viſiten a los dichos Viſitadores generales en ſus perſonas en lo eſpiritual, y temporal; de manera, que la viſita dellos ſe traiga juntamente al Capitulo con la viſita general de la Orden.

TITVLO VIGESIMO,

DE LAS PERMVTACIONES, Y OTRAS enagenaciones de los bienes de la Orden, y de los adquiridos por las perſonas della.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA FORMA DE LA BENEDICTINA, EN QVE ſe pone la ſolemnidad con que ſe han de enagenar los bienes de la Ordē.

Fray Iuan, Abad de Morimundo, de la Orden de Ciſter, de la Dioceſi de

de Langres, Reformador general de todos, y cada vno de los Monaſterio de la meſma Orden, en la nacion de Eſpaña, conſtituidos, a todos, y a cada vno, ante quien nueſtras letras fueren preſentadas, ſalud, y fee cierta ſea dada a nueſtras letras: Nos viſitando la Noble, è Inclyta Cavalleria de Calatrava, inmediatè a Nos ſugeta, y a las perſonas della, entre los otros Eſtatutos, y exempciones della, Ordenamos, y diſinimos por ciertas cauſas razonables, que el ſeñor Maeſtre, y ſus Comendadores de la dicha Cavalleria, de aqui adelante no ſean oſſados de vender, ni enagenar poſſeſsiones, y otros qualeſquier juros a la dicha Cavalleria pertenecientes, ſalvo ſegun el modo, y forma de Benedicto Papa, de felice recordacion, Duodecimo, dada a la Orden de Ciſter. Y porque ninguno de eſta Benedictina pueda pretender ignorancia, en quanto toca a la dicha Cavalleria, y Orden de Calatrava, en eſta publica forma le hizimos eſcrivir, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

La traduccion es del Capitulo General de Burgos, año 1523.

Quando quier que ſe huviere de hazer alguna enagenacion de alguna coſa inmueble, ò de juros de la dicha Orden, y Cavalleria, y diminucion de cenſos, ò de penſiones, ò Canones, ò venta de arboles, ò de ſilvas no cortables, el contracto ha de ſer viſto, y diligentemente examinado, y conſultado, alomenos por eſpacio de dos dias, interpueſtos por el ſeñor Maeſtre, y ſu Convento, de los Comendadores, Sacriſtan, Cavalleros, Priores, y Freyles: y en ninguna manera la tal enagenacion, ò venta de otro modo, ò forma, ſe haga, ſino fuere de conſentimiento de todos, ò de la mayor, y mas ſana parte de los Comendadores, Sacriſtan, Cavalleros, Priores, y Freyles: y del tal cõtracto, y conſentimiento de lo ſobredicho, ſe haga eſcritura autentica, en la qual los nombres, y ſobrenombres de los tratantes, y conſintientes, y los ſellos del ſeñor Maeſtre, y Convento ſean pueſtos: y antes que mas ſe proceda en la dicha enagenacion, ò venta, ſea pedida, y alcançada ſobre eſto licencia del Cavallero, ſo Capitulo General de la dicha Orden, y ſea hecha examinacion, y diſcuſion ſobre la enagenacion, ò venta, deſta manera, por los dos mas ancianos Comendadores de la dicha Orden, diputados por el Capitulo General; y aſsi el ſeñor Maeſtre, como los dichos Comendadores, y el Padre Abad, y ſu Diputado, eſtando preſente el Convento de la dicha Cavalleria, haràn juramento antes de la dicha diſcuſion, ò examinacion, que todo lo ſobredicho haràn fielmente, y ſin engaño, ni fraude alguna, y ſin otra inordenada afeccion: y que de las cauſas de la enagenacion, ò venta ya dichas, y de las ſolemnidades antedichas por el Padre Abad, ò ſu Diputado, ò por el ſeñor Maeſtre, y por los dichos Comendadores ſea hecha cumplida, y fiel relacion en el proximo Capitulo General, que ſe ſeguirà debaxo de ſu ſello, para que ſe vea, que procedieron devidamente acerca de todo lo ſobredicho.

Otroſi, quandoquiera que caſtillo, villa, ò granja, ò otra qualquier coſa notable de la Orden, ſe huviere de enagenar, el Capitulo General de la di-

cha Ordeu no pueda, ni preſuma conceder la tal licencia, ni proceder à ella por qualquier manera, ni autorizarla, ſin que por el Capitulo General ſea conſultado el Romano Pontifice, y ſobre ello pedida, y alcançada la dicha licencia: Y ſi de otra manera, ſegun que dicho es, el ſeñor Maeſtre preſumiere enagenar, aſsi el, como todos los que conſintieren la enagenacion, ſean depueſtos de ſu adminiſtracion por el Padre Abad, y la tal preſumpta enagenacion, por la autoridad Apoſtolica, ſea ipſo iure irrita.

Item, el Sumo Pontifice manda, que acerca de las conceſsiones de los juros, y reditos hechos à alguno por vida, ò por otro cierto tiempo, cerca de las rentas, y reditos, y ventas de frutos por mas de cinco años, la ſobredicha forma por todos ſe guarde, excepto, que la licencia del Sumo Pontifice, y del Capitulo General, ſobre eſto no ſea pedida. Permite aſsimiſmo el ſobredicho Pontifice, que las poſſeſsiones pequeñas, y eſteriles, y ſin fruto, puedan ſer concedidas debaxo de cẽſo annual pecuniario, ò debaxo de cierta porciõ, ò de otra obvencion de tributo, haſta tanto tiempo, quanto pareciere al ſeñor Maeſtre; con tanto, que ſiempre preceda el tratado maturo conſultado con ſu Convento, y del conſentimiento de la mayor parte, y mas ſana del dicho Convento, y tomado el dicho juramento, ſiendo preſente el dicho Convento, que quiſiere celebrar, y hazer la dicha conceſsion por la autoridad de la dicha ſu Cavalleria: Y ſi de otra manera la conceſsion fuere hecha, ipſo iure, por la autoridad Apoſtolica, es irrita, y de ningun valor; mas ſi multitud de poſſeſsiones pequeñas, eſteriles, y ſin fruto, ſe huvieren de dar, y conceder, antes de la tal conceſsion ſea conſultado con el Capitulo General: y pedida, y alcançada ſobre ello la dicha licencia, ſegun eſtà dicho arriba: Y todas, y cada vna de eſtas coſas, Nos el dicho Abad de Montmundo, afirmamos tener debaxo del plomo Apoſtolico.

CAPITVLO II.

QVE LOS ESCLAVOS DE LA ORDEN NO PVEdan ſer libres ſin licencia del Capitulo.

LOs Maeſtres, y Comendadores en las Cavallerias, ſon inſtituidos, para que entiendan con eficacia cerca del aumento dellas: Por tanto inhibimos, ſo pena de inobediencia, al ſeñor Maeſtre, y a los Comendadores, que no preſuman de dar los Moros, y Eſclavos de la Orden a otros de fuera della. Y que pueſto caſo, que ſe buelvan Chriſtianos, no puedan ſer libres ſin licencia del Capitulo General: y lo que en contrario deſto fuere hecho, no ſea valedero. Por lo qual mandamos al ſeñor Maeſtre, en virtud de ſanta obediencia, mande eſtrechamente a los Viſitadores de eſta Orden, que ſi hallaren algunos Moros tales libres ſin licencia del Capitulo (aunque ſean Chriſtianos) los cautiven, y tornen á la ſervidumbre de la Orden. A los quales

les Viſitadores en eſte caſo concedemos toda nueſtra plena autoridad: y pueſto caſo, que al preſente la Orden no tenga cautivos, Ordenamos, que ſe guarde eſta Difinicion, ſi adelante los huviere.

CAPITVLO III.

COMO SE HAN DE HAZER LAS PERMVTAciones, y otras enagenaciones.

ITem, porque de la permutacion, ò enagenacion de los bienes rayzes de eſta Orden, conſta aver ſucedido muchos daños, y perdidoſe muchos bienes, Inhibimos, que las tales permutaciones, ò enagenaciones, ò de qualquier otro nombre que ſe digan, de aqui adelante no ſe hagan ſin conſentimiento del Capitulo General, y Comendadores, Sacriſtan, Cavalleros, Priores, y Freyles, guardandoſe en eſto los Eſtatutos Apoſtolicos, ſo las penas en ellos contenidas, eſpecialmente la Benedictina, que dize la forma, y manera que ſe ha de tener en las enagenaciones, ventas, permutaciones, cenſos, tributos, y otras coſas, ſo las penas en ella contenidas. Y aſsimiſmo Mandamos, que los Comendadores, Priores, y otras perſonas de la Orden, que tuvieren bienes della en Encomienda, ò adminiſtracion, ô de otra qualquier manera, no los den a cenſo en emphyteoſi, ni en otra alguna eſpecie de enagenacion perpetua, ni temporal, a poco, ni a mucho tiempo, por ſu propria autoridad, ni a ello den conſentimiento expreſſo, ni tacito, ſino fuere con la ſolemnidad de la Benedictina, ſo pena, que el tal cenſo ſea en ſi ninguno, y los tales poſſeedores ſean intruſos, y violentos, y obligados a la Orden por todos los frutos, y rentas que han llevado, y llevaren, y el Comendador, ò Prior, ò la tal perſona que le huviere dado, pierda la mitad de los frutos de vn año de ſu Encomienda, ò Priorazgo, ò de otra qualquier coſa que tuviere en adminiſtracion irremiſsiblemente.

CAPITVLO IV.

COMO SE HAN DE HAZER LAS PERMVTAciones, y de que coſas.

POr evitar toda macula de ſimonia, dolo, y fraude, Eſtatuimos, y Difinimos, que ſi algunos Comendadores, ò Priores quiſieren permutar ſus Encomiendas, y Priorazgos, primeramente renuncien las dichas Encomiendas, ò Priorazgos ſimplemente en manos del ſeñor Maeſtre; el qual luego, ſin fraude, les provea de las Encomiendas, ò Priorazgos aſsi permutados, ſobre lo qual encargamos ſus conciencias. Y ordenamos, que las permutaciones que ſe huvieren de hazer ſean de Encomienda con Encomienda, ò

de

de Sacriſtia, ò Priorazgo formado, y de Rectoria con Rectoria: y eſto de las Rectorias ſea con conſentimiento de los Comendadores a quien toca, y pertenece la preſentacion de la tal Rectoria, y no ſe pueda hazer de otra manera.

CAPITVLO V.

QVE NO SE DEN A CENSO BIENES DE LA Meſa Maeſtral, ni otros de la Orden, ſino conforme a la Benedictina: y que la licencia para darſe a cenſo ſe traiga al Capitulo General.

EN gran daño de la Orden, y perjuyzio de las conciencias, ſe dan algunos bienes de la Meſa Maeſtral, y del patrimonio de la Orden, eſteriles, a cenſo, y en nombre de cenſo no guardando las ſolemnidades, que la Benedictina, y las Difiniciones mandan: Por tanto, queriendo remediar eſto, Ordenamos, que de aqui adelante, ſu Mageſtad, ò los del ſu Conſejo, quando hizieren merced de alguna heredad eſteril de la Meſa Maeſtral, ò de la Orden, con titulo de algun cenſo, a qualquier perſona, ò de ſitio de molinos, ò de venta, ò de otra qualquier coſa, las tales perſonas que aſsi reciben las heredades con la dicha carga, ſean obligados a traer la tal licencia de ſu Mageſtad, ò del Conſejo al Capitulo General, para que por èl ſea aprobado, o reprobado, conforme a la Benedictina, ſo pena, que ſi aſsi no lo hizieren, la tal licencia, ò contracto ſea en ſi ninguno, y ſu Mageſtad, y los de ſu Conſejo puedan hazer de la tal heredad lo que les pareciere, como de coſa que no ſe pudo enagenar ſin la dicha ſolemnidad.

CAPITVLO VI.

QVE NO SE DEN SITIOS EN MANERA AL- guna para Colmenares.

MAndamos, y defendemos eſtrechamente, que de aqui adelante ninguna perſona de nueſtra Orden, Comendador, Prior, ni Freyle ſea oſſado de dar en ſus Encomiendas, Priorazgos, ò anexos, tierra alguna, en poca, ni en mucha cantidad, para ſitio, y caſa, y poſada de Colmenares, ſi para ello no tuviere expreſſa licencia de ſu Mageſtad, ò del Capitulo General, con guarda, y obſervancia de la forma, y ſolemnidad que manda la Benedictina, pues lo ſuſodicho es enagenacion de tierra de la Orden, ſo pena, que el Comendador, Prior, ò Freyle, que contra eſto viniere, ò diere el dicho ſitio, para hazer el Colmenar, pierda los frutos, y rentas de ſu Encomienda, ò Beneficio de aquel ano, los quales aplicamos para la obra de los Martyres: y demàs deſto ſea obligado a reducir a la dicha Orden a ſu coſta el dicho ſitio: Y ſi el Prior, ò Freyles del Convento dieren el dicho ſitio, ſean caſtigados

dos gravemente, a alvedrio del ſeñor Maeſtre, y de las rentas del Convento ſea reducido a la Orden el tal ſitio, ſacando el gaſto de la Meſa Conventual. Y declaramos las conceſsiones, y licencias hechas en contrario deſto, ſer enſi ningunas, y de ningun valor: Y encargamos, quan afectuoſamente podemos, a los dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, Freyles, y Beneficiados, que por todas las maneras que pudieren, procure cada vno de aver los dichos ſolares para la Encomienda, Priorazgo, Convento, ò Beneficio de las perſonas que los tuvieren, y reducirlas a nueſtra Orden.

CAPITVLO VII.

QVE EL FISCAL, O PROCVRADOR GENERAL de la Orden tengan cuidado de ſacar los bienes della enagenados: y que los Comendadores, y Priores no conſientan ſer perjudicados en ſus libertades, y preeminencias, ſo cierta pena.

EN algunos Capitulos que ſe han celebrado de nueſtra Orden ſe platicò en como ſe diputaſſe vna perſona por parte de la Orden, para que con poder della ſe ſacaſſen los bienes que eſtavan enagenados de la dicha Orden. Y pareciendonos, que el Procurador General de nueſtra Orden, y Fiſcal podràn mejor entender en eſto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho Procurador, y Fiſcal entiendan en la cobrança de los dichos bienes, y preeminencias que ſupieren que eſtàn perdidos, ò enagenados, aſsi de lo paſſado, como de lo por venir: y encargamos las conciencias de los Comendadores, y Priores, que miren mucho por los bienes de ſus Encomiendas, y Priorazgos, y no conſientan ſer perjudicados en ſus preeminencias, y libertades, ſo pena, que el Comendador, ò Prior, en cuyo tiempo ſu Encomienda, ò Priorato perdiere algunas preeminencias por ſu culpa, ò negligencia, pierda los frutos, y rentas de la dicha Encomienda de vn año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres del Convento.

CAPITVLO VIII.

DE LOS CASTILLOS DE ALCAÑIZ, Y ZORITA, y Peña de Martos, que ſe provean a perſonas de Abito.

EN los Capitulos paſſados de nueſtra Orden ſe dio relacion a ſu Mageſtad, que en los caſtillos de Zorita, y Alcañiz los Cavalleros de la Provincia de Zorita, y los de Aragon, ſegun las Difiniciones de nueſtra Orden, eran obligados las Paſquas a recibir los Sacramentos: y por razon de eſtar profanados, y las Igleſias de los dichos caſtillos eſtar en poder de hombres ſeglares, y todo el año cerradas; los dichos Cavalleros dexavan de

ir a los dichos caſtillos a hazer lo que eran obligados, no ſin cargo de ſus conciencias: y lo que peor es, que los Priores de Alcañiz, y Zorita nunca dezian Miſſa en las Igleſias de los dichos caſtillos: y conſultado ſu Mageſtad ſobre eſto, reſpondiò, que eſtando vacas, ſe darian a Cavalleros del Abito: Por tanto, para ſanear la conciencia de ſu Mageſtad, y las nueſtras, y poner remedio en lo por venir, ſuplicamos a ſu Mageſtad, y al Maeſtre, ò Maeſtres que por tiempo fueren, que cada, y quando q̃ vacaren las dichas Tenencias de los dichos caſtillos, las mande proveer a perſonas del Abitò, ſegun Dios, y Orden; pues de hazer lo contrario ſe ſiguen tantos daños, y ſu Real conciencia queda agravada: y la meſma conſideracion ſe tenga con la Tenencia de la Peña de Martos, pues antiguamente fue Convento de nueſtra Orden, y huvo en ella Religioſos.

CAPITVLO IX.

DE LA LICENCIA PARA SACAR BIENES DE la Orden enagenados, a quien ſe ha de dar, y los que los ſacaren como han de gozar dellos, y que no ſe haga merced de los tales bienes ſino a perſona del Abito profeſſa.

POr quanto ſe halla en nueſtra Orden, averſe dado muchas licencias a hombres ſeglares por via de merced para ſacar algunos bienes della, que eſtavan enagenados, de lo qual ſe han ſeguido muchos daños, è inconvenientes en nueſtra Orden, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no ſe puedan dar las dichas licẽcias, ni ſe den ſino a perſonas de nueſtra Orden, profeſſos en ella, y que tengan poſsibilidad para ſeguir el pleyto. Y mandamos, que los Procuradores de la Orden, ſiendo requeridos, aſsiſtan a los dichos pleytos, y les ayuden: y ſi a otra perſona Seglar, ò Ecleſiaſtica, que no ſea de la Orden, ſe diere la dicha licencia, ſea en ſi ninguna, y de ningun valor. Y conſiderando, que no avria perſona de la Orden, que ſe animaſſe a tomar el trabajo de pleytos, y ſacar los bienes enagenados de la dicha Orden, y ſe perderian del todo, como muchos eſtàn perdidos, ſino ſe dieſſe alguna juſta equivalencia a los que los ſacan, Ordenamos, y mandamos, que qualquier Comendador, Cavallero, Prior, ò qualquiera perſona de Orden, que con licencia del ſeñor Maeſtre, a ſus expenſas, y ſolicitud, ſacare, ò redimiere, ò por qualquier modo atraxere a la dicha Orden qualeſquier bienes enagenados, le pertenezcan durante ſu vida, y goze de los tales bienes que aſsi ſacare, ò redimiere, ò por qualquier modo atraxere; y deſpues del los gozen ſus herederos, y ſuceſſores, ſi los tuviere, haſta tanto que ſea ſatisfecha la tal perſona, ò ſus herederos de todos los gaſtos, y coſtas que huviere hecho en el tal pleyto, conforme a como ſe pagan las coſtas, y gaſtos de los pleytos que ſe ſiguen a coſta del teſoro, con mas los maravedis que huviere

pa-

pagado por el empeño de los tales bienes, ſi eſtavan empeñados, y deſpues queden los dichos bienes a la Encomienda, ò Priorazgo, o Meſa Maeſtral, a quien pertenecieren. Y ſi alguna perſona Seglar diere aviſo de algunos bienes enagenados, dando recaudos baſtantes, ſi ſe ſacaren, ſe puedan concertar con èl, y darle de los meſmos bienes alguna parte, con que no exceda de la ſexta parte.

TITVLO VIGESIMO PRIMERO

DE LOS ARRENDAMIENTOS, Y DE LAS adminiſtraciones de las Encomiendas, y Prioratos.

CAPITVLO PRIMERO.

QVE LAS ENCOMIENDAS, Y PRIORATOS NO ſe arrienden para mas tiempo de cinco años.

CON gran cargo de las conciencias de las perſonas de nueſtra Orden, ſe han hecho, y hazen en ella muchos arrendamientos de las Encomiẽdas, contra la forma que dà la Benedictina, y contra las Diſiniciones que eſtan hechas acerca deſto, arrendando de cinco en cinco años ſuceſsivamente vn arrendamiento tras otro: y de eſta manera arriendan algunas vezes por quinze, y veinte años, y otros por diez. Y por quitar eſte peligro, queriendo que ſe guarde la forma de la Benedictina, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Comendador, ni Prior pueda arrendar Encomienda, ni Priorato por mas tiempo de cinco años, ſo pena, que el arrendamiento que hiziere por mas tiempo de cinco años, ſea en ſi ninguno: Y ſi el tal arrendamiento ſonare, que cumplidos los cinco años, arrienda por otros cinco años, o de tres en tres, o de quatro, Declaramos, que el tal arrendamiẽto, aſsi de los primeros cinco años, como por los ſegundos, o de los tres en tres años, o de los quatro en quatro, ſea en ſi ninguno, aſsi los primeros, como los ſegundos: y el que arrendare por mas tiempo, incurra en pena de cien ducados para los gaſtos del Capitulo, demàs, y allende de las penas contenidas en la Benedictina.

CA-

CAPITVLO II.

DE LOS ARRENDAMIENTOS HECHOS POR los Adminiſtradores.

POr evitar pleytos, y paſsiones, que ſe ofrecen cada dia, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier perſona de nueſtra Orden, que tuuiere en adminiſtracion, por mandado de ſu Mageſtad, Encomienda, o Priorato, entre tanto que la provee, no pueda arrendar por mas tiempo de tres años: y la perſona a quien fuere proveida la Encomienda, o Priorato, no ſea obligado a paſſar mas de por el arrendamiento del año en que fuere proveido, y quede a ſu eleccion el paſſar por el arrendamiento de los tres años, porq̃ el dicho Adminiſtrador aſsi huviere arrẽdado.

CAPITVLO III.

QVANDO EL SVCESSOR SERA OBLIGADO A paſſar por el arrendamiento hecho por ſu anteceſſor.

PORque muchas vezes ay diferencias, ſobre ſi el ſuceſſor de la Encomienda, ò Priorato ha de paſſar por el arrendamiento que eſtava hecho por ſu anteceſſor con las perſonas que tienen arrendado, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los arrendamientos que fueren por años, no obliguen al ſuceſſor, ni al arrendador, antes, muerto el Comendador, o Prior, ſe reſcinda el contracto, y queden libres, aſsi los ſuceſſores, como los arrendadores, para paſſar por èl, ò no paſſar.

CAPITVLO IV.

QVE NO SE ARRIENDEN LAS PENAS, Y calumnias.

GRave coſa es, y contra todo derecho parece, que los Comendadores de nueſtra Orden arrienden las penas, y calumnias en los lugares de ſus Encomiendas, eſtandoles prohibido: Y queriendolo remediar, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Comendador de nueſtra Orden arriende las penas, y calumnias, ſo pena de veinte ducados para la obra de los Martyres del Convento, en la qual pena deſde aora les damos por condenados.

CA-

CAPITVLO V.

DE LA FORMA QVE SE HA DE TENER EN poner en adminiſtracion las Encomiendas, y Prioratos de la Orden.

EN el modo, y manera de poner en adminiſtracion las Encomiendas, y Prioratos de nueſtra Orden, ha avido variedad, y diferencia, de que ſe han ſeguido muchos inconvenientes: Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante inviolablemente ſe guarde el orden, y forma dada por ſu Mageſtad, a inſtancia, y conſulta de el Capitulo de Madrid de el año de 1600. que es del tenor ſiguiente.

EL REY.

POr quanto el Rey mi ſeñor, que aya gloria, por vna ſu proviſion, firmada de ſu mano, y refrendada de Franciſco Gonçalez de Heredia mi Secretario, dada en la villa de Madrid a onze de Março del año paſſado de 1595. mandò, que de alli adelante, entre tanto que no proveyeſſe otra coſa, los Cavalleros de la Orden de Calatrava, a quien ſe dieſſen en adminiſtracion las Encomiendas que vacaſſen della, las arrendaſſen, haziendolas primero pregonar en los pueblos que convinieſſe: y que los dichos Adminiſtradores no pudieſſen recibir, ni cobrar, en manera alguna, los maravedis q̃ procedieſſen de las dichas Encomiendas, ſino que de poder de los arrendadores ſe llevaſſen a vna arca, que para eſte efecto mandò ſu Mageſtad que oviеſſe en el Convento de la dicha Orden con tres llaves, en que ſe metieſſen los dichos maravedis; y que para tener eſtas llaves, y la cuenta, y razon del dinero que entraſſe, y ſalieſſe en la dicha arca, procedido de los arrendamientos de las dichas Encomiendas, ſe nombraſſen perſonas de confiança, experiencia, y ſatisfacion, y que ſe ſacaſſe de cada Encomienda vaca dos veintenas de ſu valor cada año, la vna para pagar ſu ſalario al Cavallero Adminiſtrador della; y la otra, para pagar a los Contadores, Llavero, Eſcrivano, y perſonas, que avian de tener las llaves de la dicha arca, y los libros, cuenta, y razon del dinero della, los ſalarios que ſu Mageſtad les ſeñalò por la dicha ſu proviſion, ſegun que mas largo ſe contiene en ella. Y aora el Preſidente, y Difinidores del Capitulo Difinitorio de la dicha Orden de Calatrava, que por mi mandado ſe celebra en eſta ciudad de Valladolid, me ha hecho relacion, que demàs de que la Orden que dio ſu Mageſtad por la dicha ſu proviſion, de la forma que ſe avian de adminiſtrar las dichas Encomiẽdas vacas, no ſe avia guardado haſta aora, ni podia guardarſe, era contra derecho obligar, que el Adminiſtrador (el qual es como tutor, y curador) eſtuvieſſe atenido preciſamente a arrendar los bienes del pupilo, y menor, que ſe le encargavan, ſino a beneficiarlos, como mas convinieſſe al bien, y provecho de la hazienda que adminiſtrava: demàs de que conforme a la dicha nueva orden ſe avian de pagar de la Encomienda vaca las dichas dos veintenas; de manera, que quando Yo proveìa, y hazia merced dellas, hallava el proveido della gaſtados, y convertidos en eſto la mitad de los frutos corridos de la dicha Encomienda, y arrendada por mitad menos de lo que valia, porque como los arrendadores ſaben, que preciſamente ſe ha de arrendar, conciertanſe entre ſi, y dan lo que quieren, y el Adminiſtrador no puede dexar de darſela, lo qual es total perdicion de las Encomiendas, y contra lo eſtablecido en todos los Capitulos Generales que ſe han celebrado de la dicha Orden, y de las Difiniciones que en ellos ſe han hecho: Suplicandome el dicho Preſidente, y Capitulo Difinitorio con mucha inſtancia, que para remedio, y reparo deſtos daños, mandaſſe ſe guardaſſe, y cumplieſſe en la adminiſtracion de las dichas Encomiendas, lo que ſe hizo, y guardò perpetuamente haſta la nueva orden del dicho año de 1595. y lo que las Difiniciones de la dicha Ordẽ

diſponen. Y yo, atento a lo ſobredicho, y aviendoſeme conſultado, lo he tenido por bien, y por la preſente, como Adminiſtrador perpetuo que ſoy de la dicha Orden de Ca atrava, por autoridad Apoſtolica, mando, que en la adminiſtracion de las Encomiendas della ſe guarde perpetuamente la orden, y forma, que antiguamente ſe tenia, y guardava cerca deſto; con que el Cavallero a quien ſe diere la Encomienda vaca en adminiſtracion, ſea obligado a dar, y dè, primero que ſe le entregue la proviſion de la tal adminiſtracion, fianças legas, llanas, y abonadas, a contento, y ſatisfacion del Preſidente, y los de mi Conſejo de las Ordenes, de que dara buena cuenta con pago, de todos los maravedis, y otras coſas, que precedieren de la dicha Encomienda, y entraren en ſu poder, durante el tiempo que la tuviere en adminiſtracion: y que eſta cuenta la aya de dar, y dè preciſamente cada año de los que aſsi la tuvieren en adminiſtracion a la perſona que ſe ſeñalare por el dicho mi Conſejo, para que ſe ſepa lo que en efecto ha procedido, rentado, y valido el dicho año: y que la dicha cuenta la ayan de aver dado antes de mediado Março del año ſiguiente, ſo pena, que ſi el dicho Adminiſtrador no lo hiziere, y cumpliere aſsi, pague la decima parte del valor de la dicha Encomienda: y que eſta pena ſe cobre del, y de ſus bienes, y de los de ſus fiadores, demàs de que ſe le quitarà la adminiſtracion de la dicha Encomienda, y proveerà en otro Cavallero de la dicha Orden. Todo lo qual Mando aſsi ſe haga, guarde, y cumpla, ſin embargo de la dicha nueva orden, que de ſuſo ſe haze mencion; y de otra qualquiera coſa, que en contrario dello aya, que yo, para en quanto a eſto, lo abrogo, y derogo, y doy por ninguna, y de ningun valor, y efecto. Fecha en Caſtrocalbon a 16. de Octubre de mil y ſeiſcientos y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Franciſco Gonçalez de Heredia.

TITVL. VIGESIMOSEGVNDO,

DE LA DESCRIPCION DE LOS BIENES de la Orden, y obras, y reparos della.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LA DESCRIPCION DE BIENES DE LAS Encomiendas, y Prioratos.

SEgun las Difiniciones de nueſtra Orden, los Comendadores, y Priores ſon obligados a dexar las caſas, y poſſeſsiones de ſus Encomiendas, y Priorazgos tan buenas, y tan bien reparadas, y adereçadas, como las tomaron al tiempo que dellas fueron proveidos: Y porque por no ſe hazer aſsi, las caſas, y poſſeſsiones de las Encomiendas han recibido gran daño, y el reparo carga ſobre el ſuceſſor proveido, no ſiendo obligado a ello, Ordenamos, y mandamos, que al tiempo que les fuere entregada la poſſeſsion de la dicha Encomienda, el Governador de aquel partido, ò ſi eſtà èl impedido, vna perſona de Orden, que èl ſeñalare, eſtè preſente, y por ante Eſcrivano,

en

en manera que haga fee, ſe viſiten las dichas caſas, y poſſeſsiones, que tuviere la dicha Encomienda, ò Priorazgo, declarando particularmente, como eſtá cada coſa dello, y aſſentandolo, y poniendolo todo por inventario, y por eſcrito. Y mandamos, que en las proviſiones que de aqui adelante ſe hizieren por mandado de ſu Mageſtad de las dichas Encomiendas, y Priorazgos, ſe ponga eſta clauſula, Y defendemos al Comendador, y Prior proveido, que no tome la poſſeſsion de la dicha Encomienda, y Priorazgo, ſino precediendo la deſcripcion del eſtado de las caſas, y poſſeſsiones en la manera ya dicha, ſo pena, que pierda la mitad de los frutos, y rentas de la tal Encomienda, ò Priorazgo de aquel año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres; y que dentro de vn mes deſpues que fuere proveido, embie teſtimonio al Conſejo de las Ordenes de como cumpliò lo que aqui mandamos. Y ordenamos, que de la dicha deſcripcion de caſas, y poſſeſsiones ſe hagan dos cartas, la vna de las quales el Comendador proveido, ò Prior ſean obligados a embiar al Convento, para que eſtè en el Archivo, y caxon de la tal Encomienda, y Priorato en fiel guarda, y la otra les quede en las caſas de ſu Encomienda, ò Priorato, y que ambas ſean firmadas del dicho Governador, ò ſu Lugarteniente nombrado, y de los dichos proveidos: ℣ Y eſto lo cumplan ✠ dentro de dos meſes de como la huvieren hecho, pena de cinquenta mil maravedis al Comendador, y la mitad al Prior, que aſsi no lo cumpliere, aplicados por mitad, para la fabrica, y aumento de la libreria del Conuento, y de la de la Igleſia de dicha Encomienda, ò Priorato, y que ſe cumpla a coſta delos omiſſos en eſta obligacion: y con el teſtimonio del Convento ſean condenados, y el Conſejo mande executar la dicha pena. Y porque muchas Encomiendas, y Prioratos vacan, y ſe proveen, y los Teſoreros no ſaben ſu proviſion, ni quando ſe les deſpacha titulo para ſaber el tiempo para el derecho de la parte que pagan a dicho Teſoro, Ordenamos, y mandamos, que no ſe dè poſſeſsion, ni ſe haga la deſcripcion de la Encomienda, ò Priorato que ſe proveyere en perſona de la Orden, ſi antes de dicho titulo, y proviſion no ſe tomare la razon por el Teſorero de la Orden a quien tocare, para que por ella ſe ſepa las que deben pagar, y lo que ſe ha de cobrar de las tercias partes, que tocan a dicho teſoro. Y porque las caſas de Havanilla, Plaſencia, Sevilla, y Talavera ſon fuera de la Orden, y lexos de las Governaciones, en cuyos partidos caen, Mandamos, que la dicha deſcripcion en eſtas Encomiendas ſe haga, y firme por el dicho Comendador, y por las juſticias donde las dichas Encomiendas tuvieren las dichas caſas, y poſſeſsiones.

CAPITVLO II.

QVE LOS DISPONEDORES, Y ALBACEAS Retengan en ſi bienes del difunto, para hazer las obras que erã a ſu cargo.

Porque es razon, que ſi el Comendador dexare las caſas, y poſſeſsiones

de

de ſu Encomienda empeoradas de como las recibiò, ſe reparen, y reduzgan al eſtado en que eſtavan quando ſe deſcribieron, Mandamos, que los Diſponedores, o Albaceas de los dichos Comendadores, o Priores retengan en ſu poder tanta parte de bienes, que baſte para hazer lo ſuſodicho: y que luego procuren de ſaber en que eſtado el dicho Comendador, o Prior tomaron las dichas caſas, y poſſeſsiones, y que daño tienen: lo qual podràn ſaber, ò por la dicha carta, que como diximos, ha de quedar en la Encomienda, o Priorazgo, o por la que dexaron enel Convento, la qual, o ſu traslado para eſte efecto, Mandamos, que haga entera fee. Y mandamos, que de los demàs que retuvieren, hagan luego labrar, y reparar todo aquello, que pareciere que el difunto es obligado, ſo pena de ſeſenta ducados al Diſponedor Comendador, y treinta al Prior, Freyle, o Cavallero, ſi aſsi no lo hiziere, los quales aplicamos a las obras de los Martyres del Convento, demàs, que a ſu coſta, y de ſus bienes ſe labrarà, y reparará en la dicha caſa, y poſſeſsiones todo aquello, que el dicho difunto pareciere que era obligado hazer, y reparar, con mas el daño recibido, por no lo aver reparado en tiempo: y que dentro de vn mes deſpues del fallecimiento del Comendador, ò Prior, embien relacion al Conſejo de las Ordenes, de como han cumplido lo que aqui mandamos, ſo pena de diez ducados al Comendador Diſponedor, y cinco a cada vno de los Priores, o Freyles, o Cavalleros Diſponedores. Y declaramos, que eſta Difinició ſe entienda, y platique aſsi, en caſo que la Encomienda, o Priorato vaque por muerte del Comendador, ò Prior, como en caſo de que vaque por promocion, ò en otra manera, de ſuerte, que ſiempre ſe retengan bienes de los difuntos, o promovidos, para los reparos, y obras de la Encomienda, ò Priorazgo que dexò.

CAPITVLO III.

DE LAS OBRAS QVE LOS VISITADORES MANdan hazer, y que no ſe den a deſtajo ſino las manos.

POr no celebrar los Capitulos de nueſtra Orden de dos en dos años, los reparos de los Beneficios no ſe hazen conforme a los mandamientos de los Viſitadores: Y queriendo poner remedio en eſto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nueſtra Orden ſean obligados a hazer los reparos, que los Viſitadores della les mandaren hazer en ſus Encomiendas, ò Priorazgos, ò en otros qualeſquier bienes, que de la dicha Orden tuvieren en titulo de Encomienda, ò en adminiſtracion, dentro del termino, que por los dichos Viſitadores les fuere ſeñalado. Y ſi el mandamiento de los Viſitadores fuere ſin termino, Mandamos, que ſea cumplido dentro de vn año, que comience a correr deſde el dia de la data del mandamiento. Y ſi los dichos Comendadores, Cava-

valleros, y Priores no cumplen el mandamiento dentro del dicho termino que les es mandado, pierda el que en esto fuere defectuoso, en pena de la tal negligencia, la decima parte de los fruros, y rentas que valiere su Encomienda, o Priorazgo, ò bienes, quedando en obligacion de hazer los reparos, y obras, que assi les fueren mandadas hazer. Y porque los reparos sean bien hechos, Mandamos, que no se puedan dar a destajo, sino solamente las manos de los oficiales, y que los materiales sean obligados a comprarlos. Y para que se sepa, si lo que mandan los dichos Visitadores se cumple, Mandamos a los Governadores, cada vno en su partido, que por sus proprias personas, dentro de tres meses, despues que fuere cumplido el año de la visitacion, veã, y visiten las sobredichas obras, y reparos, que los dichos Visitadores mandaren hazer: Y si hallaren, que algunas dellas no estàn hechas, las manden hazer luego buenas, y perfectas, tomando para ello de los frutos, y rentas de la dicha Encomienda, ò Priorazgo, ò administracion, lo que fuere necessario, y demàs executen las penas arriba dichas en los dichos frutos: y si las hallaren hechas, Mandamos, que las visiten Maestros, para que sino estuvieren buenas, y conforme a lo que les està mandado, las tornen a hazer luego de nuevo, tomando de los frutos, y rentas lo que fuere necessario: Y para que los Governadores tengan cuidado de cumplir esto, Mandamos sea puesto por capitulo de residencia: y averiguandose en ello aver sido remissos, y negligentes, pierdan la tercia parte del salario de vn año, la qual aplicamos para la obra de los Martyres del Convento. Y porque los Governadores no pretendan ignorancia, Mandamos, que los Visitadores (luego que acaben de visitar la Provincia) embien à los Governadores vn memorial firmado de sus nombres, de los reparos que dexaron mandados hazer: Y si antes de acabado el año se cumpliere la Governacion, Mandamos, que el tal Governador dexe el memorial de los reparos a su sucessor: Y si el Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle muriere dentro del año, Mandamos a sus Disponedores, ò a las personas que huvieren sus bienes, cumplan los dichos reparos, que por los dichos Visitadores fueron mandados hazer, y detengan de su hazienda en su poder la cantidad que fuere menester: Y lo mesmo hagan en caso que no dexaren las casas en el estado que las tomaron al tiempo que fueron proveidos de la Encomienda, ò Beneficio, conforme a la Difinicion. Y si los Disponedores, o personas que tuvieren la dicha hazienda fueren negligentes en esto, paguen diez ducados de pena para la obra de los Martyres. Y para que lo contenido en esta Difinicion mejor se guarde, y cumpla, Ordenamos, y mandamos, que el Presidente, y los del Consejo de las Ordenes manden al Escrivano de Camara, y Nos desde aora le mandamos, que en las provisiones, è instrucciones de los Governadores, que de aqui adelante se despacharen, ponga por capitulo, que guarden, y cumplan lo aqui dispuesto, so las dichas penas.

CAPITVLO IV.

DE LA RELACION QVE SE HA DE EMBIAR al Conſejo, de las obras que cada vno es obligado a hazer.

OTroſi, porque ſe pueda ſaber, y ſepa, como ſe cumplieron, è hizieron las labores contenidas en las Diſiniciones antes deſta, y ſi ſe hizieron dentro del dicho termino, o ſi guardaron en el hazerlas la ſolemnidad que fueron obligados, Mandamos, que paſſado vn mes deſpues del dicho termino, en que les fue mandado, que las hizieſſen, embien relacion al Conſejo de como las han hecho: y de lo que en ello tuvieren hecho, y como lo hizieron dentro del termino, y como guardaron en el hazer de las obras, todo lo contenido en la Diſinicion antes de eſta; y que la dicha relacion embien al dicho Conſejo en publica forma, y de manera que haga fee, ſo pena, que ſi dentro del dicho mes no embiaren la dicha relacion; ſi el culpado fuere Comendador, pague veinte ducados; ſi Cavallero, diez; ſi Freyle, cinco; en los quales aſsimeſmo les damos por condenados. Y mandamos, que las dichas penas ſe executen en ellos, cõ mas las coſtas q̃ ſobre la execuciõ dellas ſe hizieren, y aplicamos las dichas penas a la obra de los Martyres.

CAPITVLO V.

DE LAS OBRAS, Y REPAROS QVE SE HAzen ſin licencia, que no ſe paguen.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, Alcayde, ni caſero, pueda repetir, ni demandar el gaſto que hizo en lo que avia reparado en ſu caſa, ò fortaleza, o poſſeſsion de ſu Encomienda, o miembro de la Meſa Maeſtral, que tuvieſſe por merced, o en ſu Priorazgo, o Beneficio, aviendolo reparado, o labrado por ſu propria voluntad, y autoridad, ſin tener para ello eſpecial licencia, y mandamiento de ſu Mageſtad, ò de los del ſu Conſejo de las Ordenes, ò del Capitulo General: y ſi lo demandaren, que no les ſea pagado, ni ſean oidos ſobre ello, que Nos por la preſente (entendiendo convenir aſsi al bien de la Orden, hazemos lo gaſtado irrepetible, y no demandable.

Aunque por eſcuſar los inconvenientes que ſe ſiguen, en no hazerſe las obras con la brevedad que conviene, por las dilaciones que ſuele aver en acudir al Conſejo por licencia, Ordenamos, que los Comendadores, Priores, ò Adminiſtradores puedan reparar, y reparen las fortalezas, caſas, y poſſeſsiones, que eſtàn a ſu cargo, conſtandoles de los daños por las deſcripciones, que conforme a Dios, y Orden deben hazer; con que las dichas obras, y repa-

paros, y la taſſacion dellas, ſe haga con aſsiſtencia de los Governadores de los partidos, o de los Viſitadores, ſi en ellos eſtuvieren: y donde no los huviere, ſea con aſsiſtencia de la juſticia ordinaria, guardando en todo lo demàs la forma que las Difiniciones diſponen en el modo como han de hazer las dichas obras: Y en lo que toca a los reparos que debe hazer el ſeñor Maeſtre, acudaſe al Conſejo de las Ordenes, para que haga inſtancia con ſu Mageſtad los mande hazer.

Otroſi Ordenamos, y mandamos, que ſi algun Comendador, o Prior en ſu Encomienda, o Priorazgo, edificare, o reparare alguna coſa de ſus propios, y deſpues fuere promovido a otra Encomienda, o Priorazgo, todo aquello edificado, o reparado quede entero a ſu ſuceſſor en la tal Encomienda, o Priorazgo.

CAPITVLO VI.

COMO SE TIENEN DE LIBRAR LOS DOS MIL ducados, que ſu Mageſtad manda dar en cada vn año, para reparos de las fortalezas de la Orden, y como ſe han de reparar.

DE las viſitas generales, que en el Capitulo del año de 1600. ſe vieron, conſtò el daño, y menoſcabo, que los caſtillos, y fortalezas de la Orden (cuyo reparo es a cuenta del ſeñor Maeſtre) tienen, que eſtàn caſi arruinadas, y para caerſe, a cauſa de que las quatrocientas mil maravedis, q̃ ſe ſolian mãdar librar cada año de la Meſa Maeſtral para ſus reparos, no ſe han gaſtado en repararlas, ſino en reparos de molinos, tercias, y otras poſſeſſiones de la Meſa Maeſtral: Para remedio de lo qual el Capitulo conſulto, y ſuplicò a ſu Mageſtad fueſſe ſervido mandar, que las dichas quatrocientas mil maravedis ſe acrecentaſſen a dos mil ducados, los quales ſe libraſſen, y gaſtaſſen ſolo en el reparo de las dichas fortalezas, teniendo neceſsidad dello. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que el Contador de la Orden libre los dichos dos mil ducados a vno de los Teſoreros del Teſoro de la Orden, al que fuere mas antiguo de Abito (que tambien queremos lo ſea de los dichos dos mil ducados) para que los gaſte en las obras, y reparos de las dichas fortalezas, y no en otra coſa, pareciendo, que los dichos caſtillos, y fortalezas tienen neceſsidad dellos para ſu reparo, y conſervacion. Y ordenamos, que en el repartimiento, y libranças que el Conſejo hiziere de aqui adelante en los dichos dos mil ducados, para reparar las dichas fortalezas, ſe tenga conſideracion de la fortaleza, que mas neceſsidad tuviere de ſer reparada, aviendo informacion baſtante de los Viſitadores, o del Governador de la Provincia, donde ſe han de hazer las dichas labores, y reparos: Y en eſto encargamos las cõciẽcias de los del Conſejo, para q̃ aſsi lo mandẽ hazer, y cũplir, ſegun ſu Mageſtad lo tiene ordenado por ſu Real cedula, que es del tenor ſiguiente.

EL

EL REY.

POr quanto el Preſidente, y Capitulo General de la Orden de Calatrava, cuya Adminiſtracion perpetua yo tengo por autoridad Apoſtolica, me ſuplicaron fueſſe ſervido acrecentar ſobre las quatrocientas mil maravedis, que mando librar cada año en las rentas de la Meſa Maeſtral de la dicha Orden, para las obras, y reparos de las fortalezas, y poſſeſsiones de la dicha Meſa Maeſtral, trecientas y cinquenta mil maravedis mas, a cumplimiento de dos mil ducados al año, atento a que los materiales, y oficiales cueſtan al doble que ſolian, y las obras ſe hazen con mucha mas coſta, lo tuve por bien, y mandè, que el Capitulo Difinitorio dieſſe en eſto la buena orden que convenia: Y aviendo hecho Difinicion particular, de la forma que ſe han de gaſtar los dichos dos mil ducados, y dadome cuenta de ello, lo tuve por bien: Y por la preſente mando a mi Contador, que aora es de la Contaduria mayor de la dicha Orden de Calatrava, y al que deſpues del lo fuere della, ò a la perſona que ſirviere el dicho oficio, que deſde 24. de Abril deſte año de 1601. libre en las rentas de la dicha Meſa Maeſtral, y en el Teſorero, que es, ò fuere della, a las perſonas que el dicho Capitulo Difinitorio ha nombrado, ò nombrare por Depoſitarios de los maravedis de las dichas obras, y a los que deſpues dellos tuvieren el cargo, y cuidado deſto, las dichas trecientas y cinquenta mil maravedis deſte acrecentamiento, junto con las dichas quatrocientas mil maravedis, para que ſean por todas ſetecientas y cinquenta mil maravedis cada año, y las gaſten, y conviertan en las dichas obras, y reparos, ſegun, y por la forma, y manera que ſe ha eſtablecido, y ordenado por la dicha Difinicion, y no en otra coſa alguna: y que para la cobrança dellos ſe les den en virtud deſta mi cedula las cartas de libramiento, proviſiones, y recaudos, que fueren neceſſarios, que yo lo tengo aſsi por bien: Y mando, que para eſte efecto ſe aſsiente en los libros de la dicha Contaduria mayor de Calatrava. Fecha en Valladolid a 20. de Diziembre de 1601. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Franciſco Gonçalez de Heredia.

CAPITVLO VII.

DE LA FORMA QVE LAS PERSONAS DE LA Orden han de tener en gaſtar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y como ſe les han de librar.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en los libramientos que ſe hizieren de los dos mil ducados a los Comendadores, y Priores, y otras perſonas de nueſtra Orden, ſe les declare particularmente en què, y como han de gaſtar los dineros que les fueren librados, y que las taſſas de las dichas labores las hagan, notificandolo primero al Governador del partido, para que ſe halle preſente a verlas hazer: y haziendoſe las dichas obras, las revea, para ver ſi van buenas: y en los dichos libramientos ſe aperciban los Comendadores, y perſonas ſobredichas, que ſino guardan el tenor, y forma de lo en ellos contenido, y de todo ello no traxeren las diligencias, y conocimientos que baſten, no les ſeràn recibidos en cuenta, y ſeràn obligados a pagar los dichos maravedis enteramente, ſin tomarles, ni paſſarles en cuenta coſa alguna, por razon de las labores que ayan hecho: y en el libramiento que ſe les hiziere ſe les ponga tiempo limitado, y determinado en que las hagan: y ſi dentro del no las hizieren, no moſtrando eſcuſa tan legiti-

tima, que les deba juſtamente eſcuſar, caigan en pena, el Comendador de cien ducados de oro, y el Cavallero de treinta, y el Prior de quinze, en los qua les deſde aora les damos por condenados, y aplicamos las dichas penas a la obra de los Martyres: Y ſi el mandamiento que les fuere hecho cerca de las dichas labores, fuere ſin tiempo, Mandamos a los dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que lo mas preſto que pudieren, las hagan, conforme a lo ſobredicho, a lomenos dentro de ſeis meſes, y que no retengã en ſi el dinero que les fuere librado para las dichas labores, ni vſen del en ſus coſas, ſo pena de cinquenta ducados de oro al Comendador, y veinte al Cavallero, y diez al Prior, ò Freyle, los quales aplicamos a la obra de los Martyres, y a los defectuoſos condenamos en ellos. Y mandamos, que ſean executadas las dichas penas en ellos, con mas las coſtas que en la cobrança ſe hizieren. Y mandamosles aſsimeſmo, que dentro de vn mes ſiguiente, deſpues de paſſados los ſeis meſes embien relacion al Conſejo de lo que huvieren hecho, y de la orden que tuvieren en lo hazer, ſo pena, que ſino la embiaren, paguen, el Comendador veinte ducados, y el Cavallero diez, y el Prior ſeis, los quales aplicamos a la obra de los Martyres, con mas las coſtas que en la cobrança ſe hizieren: Y mandamos a los Governadores, cada vno en ſu partido, que ſiendo requeridos por parte del que ha de hazer las labores vaya a verlas, como aqui ſe le manda, ſo pena de treinta ducados para la obra de los Martyres, en los quales les damos por condenados.

TITVLO VIGESIMO TERCERO

DEL CONTADOR DE LA ORDEN, y libranças.

CAPITVLO VNICO.

DE LA FORMA QVE SE HA DE TENER EN adminiſtrar los bienes de la Meſa Maeſtral, y libranças que ſe huvieren de hazer en ella.

MVcho importa, para la conſervacion del derecho, preeminencias, y hazienda de la Orden, que aunque las rentas, y bienes de la Meſa Maeſtral pertenezcan a ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpe-

tuo,por la anexion,que por autoridad Apoſtolica eſtà hecha del Maeſtrazgo en ſu Real Corona,ſe hagan,y adminiſtren por los oficiales de la Orden, como ſe ha acoſtumbrado,conforme a los vſos,y Difiniciones antiguas, y a los Breves,y Bulas Apoſtolicas,que en razon dello eſtàn concedidas: Y por que en razon de la Adminiſtracion de la dicha hazienda de la Meſa Maeſtral,y modo de librar en ella,ha avido variedad,queriendo el Conſejo de la hazienda Real, y oficiales del entremeterſe en lo que toca, y pertenece al Conſejo de las Ordenes,y ſus Miniſtros, Difinimos, y Ordenamos, que de aqui adelante los bienes de la dicha Meſa Maeſtral, pues ſon de Orden, ſe adminiſtren,y traten por el dicho Conſejo,y Oficiales de la Orden,ſegun,y por la manera que ſu Mageſtad lo tiene ordenado,y mandado,a inſtancia,y ſuplicacion del Capitulo,por ſu Real cedula, que es del tenor ſiguiente.

EL REY.

POr quanto en las Ordenanças,que el Rey mi ſeñor, que aya gloria, dio firmadas de ſu mano,en el Pardo a 20.de Noviembre del año paſſado de 1593. de la forma que de alli adelante ſe avia de tener,y guardar por el Preſidente, y los de mi Conſejo de Hazienda,y Contadores de la Contaduria mayor della,en el govierno, beneficio, y buen recaudo de mi Real hazienda,y expediente de los negocios della, ay vn capitulo del tenor ſiguiente.Y por quanto las Contadurias de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava,y Alcantara al preſente eſtàn vacas,y es muy neceſſario,y conveniente, que la adminiſtracion dellas la tengan los Contadores que tienen,y han de tener la de la otra nueſtra hazienda,por la mayor noticia,è inteligencia que tendràn della,Ordenamos,que los tres de los dichos quatro Contadores,los que dellos nombraremos,hagan,y tengan las dichas Contadurias,cada vno dellos lo que ſe le ſeñalare,ſegun,y como haſta aqui ſe ha hecho,y exercido por los Contadores dellas: Y por razon de la dicha adminiſtracion no lleven mas derechos,recudimientos,ni ſalarios,del que llevaren por ſu oficio de Contadores de la Contaduria mayor: y eſtos tres Contadores de las Ordenes,lo que toca a los arrendamientos,y coſas generales dellas, las traten, y conſulten en el Conſejo de Hazienda: y las otras menores, que ſe ſuelen tratar en el Conſejo de las Ordenes,las trate cada vno de los dichos tres Contadores en el dicho Conſejo de las Ordenes,cada vno lo que le toca a ſu Orden, como haſta aqui ſe ha hecho: Y ſi en eſto huviere alguna duda,ò diferencia,yo mandarè declarar lo que ſe huviere de hazer: Y porque eſtos tres Contadores avràn de tener vn oficial cada vno para lo tocante a la Orden,que tuviere a cargo,ayan,y tengan cada vno de los dichos oficiales treinta mil maravedis en cada vn año. Y aora el Preſidente,y los del Capitulo Difinitorio de la dicha Orden de Calatrava, cuya Adminiſtracion perpetua yo tengo por autoridad Apoſtolica,me han hecho relacion,que el Preſidente,y los de mi Cõſejo de las Ordenes,ſegun ſe ha entendido,ha deſpachado a ſolas las cedulas,y libranças,que le tocan ſobre la Meſa Maeſtral de la dicha Orden de Calatrava,ſin que el dicho mi Conſejo de Hazienda ſe aya entremetido en ello,y q̃en todo eſte tiẽpo,q̃ ha ſido deſde la incorporacion de los Maeſtrazgos en mi Corona Real, haſta de poco acà ha avido muy facil,y llano expediente,ſin moleſtia ninguna de las partes: la qual aora es grande,porque el dicho Conſejo de Hazienda ſe ha entremetido en examinar, y reveer las cedulas,y deſpachos que dà el dicho mi Conſejo de las Ordenes, y el Contador de la dicha Orden de Calatrava,en virtud de las nominas,y cedulas,que deſpacha el dicho mi Preſidente,y Conſejo de las Ordenes,firmadas de mi mano,y refrendadas de mi Secretario dellas,y viſtas dà otras ſobrecedulas,para que aquellas ſe cumplan;y que ſin eſtas ſobrecedulas no ſe paga; y que la libranҫa que dà el dicho Contador,la ſeñalan los del dicho mi Conſejo de Hazienda, y toma la razon el que tiene el libro de Caxa della: La qual diligencia, demàs de no ſer conforme a lo diſpueſto

por

por el dicho Capitulo de las dichas nuevas Ordenanças ſuſo incorporado, deſautoriza mucha al dicho mi Conſejo de las Ordenes, y que no era de importancia a mi ſervicio, y las partes eran moleſtadas, de manera, que avia obligado al dicho Capitulo Difinitorio a ſuplicarme, fueſſe ſervido mandar, ſe eſcuſaſſe tanto embaraço, y moleſtia, que ſe dava a las partes en la cobrança de los maravedis que avian de aver, mandando, que el dicho mi Conſejo de las Ordenes, y los Miniſtros del deſpachaſſen ſus cedulas, libranças, y otros deſpachos a ſolas, como lo hazian antes de las dichas nuevas Ordenanças: y que el dicho mi Conſejo de Hazienda, ni otros Tribunales, ni Miniſtros algunos no ſe lo impidieſſen, ni excedieſſen de lo contenido en el dicho capitulo ſuſo incorporado, ni proveyeſſen los Recetores, Executores, y Iuezes, que ſe acoſtumbravan nombrar, y proveer por el dicho mi Conſejo de las Ordenes, y otros Miniſtros del, para la cobrãça de los mrs. q̃ procedẽ de las rẽtas de las yeruas de la Meſa Maeſtral de la dicha Orden de Calatrava, y para otras coſas del patrimonio della; porque eſto tocava, y pertenecia privativamente al dicho mi Conſejo de las Ordenes, y Miniſtros del, y no a otra perſona alguna, ò como la mi merced fueſſe: Y viſto por mi mandado lo ſobredicho por algunos de mi Conſejo, y conſultadoſeme, y que por el dicho capitulo de las dichas Ordenanças dize el Rey mi Señor, que ſi ſobre lo contenido en èl huvieſſe alguna duda, ò diferencia, mandaria declarar lo que huvieſſe de hazer; y que lo ſobredicho es contra el inſtituto de la dicha Orden de Calatrava, Difiniciones della, y determiuacion expreſſa de los Breves, y Bulas Apoſtolicas de ſu fundacion; y que la hazienda, oficios, y juriſdicion de la dicha Orden es muy diferente de lo Realengo: He tenido, y tengo por bien, declarar, como por la preſente declaro, y mando, que de aqui adelante el Preſidente, y los del mi Conſejo de las Ordenes, y Miniſtros del, guarden la forma de librar en las rentas de la Meſa Maeſtral de la dicha Orden de Calatrava, y en nombre de los Iuezes Executores, y reparos para la cobrança de las yervas de la Meſa Maeſtral, y en otras coſas tocantes al patrimonio de la dicha Ordẽ, todo lo que hazian, y perpetuamente acoſtumbravan hazer antes de las dichas nueſtras Ordenanças: y que las nominas, cedulas, libranças, y qualeſquier deſpachos que aſsi dieren, y deſpacharen el dicho mi Preſidente, y los del dicho mi Conſeio de las Ordenes, y Miniſtros del, ſe cumplan, y paguen ſin dilacion alguna, y ſin que ayan de paſſar, ni paſſen, en ninguna manera, por el dicho mi Conſejo de Hazienda, ni por otro Tribunal, ni Miniſtro alguno, ni ſeñalarſe de ninguno dellos; porque ſolo lo que toca a los arrendamientos, y coſas generales de la dicha Orden de Calatrava, lo ha de tratar, y conſultar el dicho mi Contador della, como Contador que es, y ha de ſer de mi Real hazienda, conforme al dicho Capitulo con el dicho mi Conſejo della, y no otra coſa alguna: Y mando ſe guarde, y cumpla lo ſobredicho inviolablemente, ſin embargo de lo contenido en las dichas Ordenanças, y Capitulo ſuſo incorporado, y de otras qualeſquier cedulas, autos, y ordenes, que en contrario dello aya: que para en quanto a eſto toca, Yo como Rey, y ſeñor natural deſtos Reynos, y como Adminiſtrador perpetuo de la dicha Orden de Calatrava, lo revoco, y anulo, quedando para en lo demàs en ſu fuerça, y vigor: y que el dicho mi Conſejo de Hazienda, ni otro Conſejo, Tribunal, ni perſona alguna, no ſe entrometan, por ninguna via, ni manera, a impedir lo ſobredicho, ni parte alguna dello, ſino que libremente dexen correr, y paſſar el deſpacho de las dichas nominas, cedulas, libranças, nombramientos de Iuezes, y otras coſas, ſegun, y de la manera, y forma que ſe hazia, y corria antes de las dichas nuevas Ordenanças por el dicho mi Conſejo de las Ordenes, y Miniſtros del, que aſsi es mi voluntad, y que lo contenido en eſta mi cedula tenga fuerça de ley, y Difinicion Capitular de la dicha Orden, y que para ello ſe ponga vn traslado della en las Difiniciones del dicho Capitulo Difinitorio. Fecha en Valladolid a veinte y ocho de Noviembre de mil y ſeiſcientos y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Franciſco Gonçalez de Heredia.

TITVLO VIGESIMO QVARTO,

DEL TESORO, Y TESORERO S.

BVLA PRIMERA.

DE LA CREACION, Y FVNDACION DEL TESORO de la Orden, y proviſion de Beneficios, y extenſion de los privilegios de la de Ciſter a la de Calatrava, y a ſus familiares, y vaſſallos.

IVlius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romani Pontificis, in qur Divina diſpoſitione poteſtatis plenitudo conſiſtit, providentia circunſpecta, ſtatum perſonarum religioſarum quarumlibet, præſertim ſub regularibus Militijs pro Fidei Catholicæ defenſione continuè inſudantium, diligenter attendens, ad ea libenter intendit per quæ earundem militiarum, & perſonarum paci, quieti, & tranquillitati valeat provideri, & ijs quæ propterea, providè ſtatuta, & ordinata fuiſſe dicuntur, vt firma perpetuo, & illibata perſiſtant, cum ab eo petitur Apoſtolici adijcit muniminis firmitatem, aliaſque deſuper ordinat, & diſponit prout Catholicorum Principum expoſcit devotio, idque perſonarum, & temporum qualitate penſata prout in Domino conſpicit ſalubriter expedire. Sanè pro parte charisſimi in Chriſto filij noſtri Ferdinandi, Aragonum, & Siciliæ Regis Illuſtris, qui Militiæ de Calatrava Ciſtercienſis Ordinis, Toletanæ Diœceſis, per Sedem Apoſtolicam perpetuus Adminiſtrator deputatus exiſtit, nobis nuper exhibita petitio continebat, quod aliàs dilectus filius Guterrius de Padilla, maior nuncupatus, ac dicti Ferdinandi Regis, Adminiſtratoris etiam in ſpiritualibus, Vicarius generalis, & nonnulli alij Præceptores, Priores, & Fratres dictæ Militiæ ad hoc in vnum congregati providè attendentes, quod ipſa Militia, & illius perſonæ in ſuis privilegijs, exemptionibus, immunitatibus, & alijs gratijs tàm per Sedem prædictam, quàm per diverſos Caſtellæ, & Legionis Reges eis conceſſis magna quotidie a circumvicinis Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Archiepiſcopis, Epiſcopis, & alijs Eccleſiarum Prælatis, Communitatibus civitatum, Vniverſitatibus oppidorum, Dominis temporalibus, & perſonis alijs Eccleſiaſticis, & Secularibus ſuſtinebant damna, iniurias, & iacturas, ac dicta Militia pro præmiſſorum, & aliorum ſuorum iurium defenſione adverſus iniuriatores huiuſmodi nullos habebat ſpeciales proventus: ac maturè conſiderantes, quod ſi ex Menſæ Magiſtralis, & Officiorum, ac Præceptoriarum, Prioratuum, & aliorum Beneficiorum dictæ Militiæ pro tempore vacantium fructibus, redditibus, & proventibus aliqua portio ad effectum huiuſmodi deputaretur, poſſent Militia, eiuſque perſonæ privilegia, & alia iura huiuſmodi ab iniurijs, & damnis prædictis protegi, atque defendi, volenteſque præmiſſis opportune providere, ſtatuerunt, & ordinarunt, quod extunc de cætero perpetuis futuris temporibus quarta Menſæ Magiſtralis,

lis, tertia vero Maioris nuncupatæ, ac aliarum Præceptoriarum, necnon Officiorum Prioratuum, & aliorum Beneficiorum dictæ Militiæ in prædictis, ac Aragoniæ, & Valentiæ Regnis consistentium, quoties illa, & ipsius Militiæ Magistratum simul, vel successivè per cessum, vel decessum, seu quamvis aliam dimissionem illa obtinentium, præterquam ex causa permutationis pro tempore vacare contingeret fructuum, reddituum, & proventuum cuiusque primi anni partes in prædictos, & alios licitos, ac honestos vsus, tunc expressos, & non aliàs convertendæ, eidem Militia, sive eius Thesauro deberentur, & illius propriæ essentiæ, & esse censerentur, ac per duos dictæ Militiæ Præceptores, seu Priores, vel Fratres fide, & facultatibus idoneos in Capitulo Generali dictæ Militiæ ad id eligendos percipi, & colligi, & sub eorum custodia conservari, & de illis sub certis modo, & forma, tunc expressis ratio reddi deberet, ac illis, vel eorum altero decentibus, alius seu alij idonei eorum loco per Magistrum, seu Administratorem dictæ Militiæ pro tempore existentem, vel eius Vicarium generalem in Capitulo particulari ad id congregando, donec per dilectos filios Generale Capitulum dictæ Militiæ aliter provisum, & ordinatum foret, substitui, & subrogari possent: ipsaque bona penes dictos custodes pro tempore existentia per eosdem custodes in alios, quam prædictos vsus, cuiusvis etiam Magistri, & aliorum Superiorum dictæ Militiæ pro tempore existentium mandati, & correctionis prætextu, aut vi, vel metu, etiam qui in constantem cadere posset, vel alia quacumque occasione exponi etiam in dictæ Militiæ magis vtiles vsus (nisi bona Thesauri huiusmodi summam quinque millium & quingentorum ducatorum auri excederent) converti, aut Magistro, vel Superioribus suis præfatis assignari non possent, ac bona prædicta ab eisdem custodibus aliter petere vel extorquere præsumentes, aut ad id auxilium, consilium, vel favorem præstantes, cuiuscumque status, & præeminentiæ forent, excõmunicationis latæ sententiæ pœnam eo ipso incurrant, à qua nisi plena, & integra solutione, & restitutione prævia absolvi non possint, ac Magistratus, Præceptoriarum, Prioratuum, Officiorum, vel aliorum Beneficiorum prædictorum pluribus vacationibus eodem anno occurentibus, quoad partium fructuum huiusmodi solutionem, vel appropriationem pro vna dumtaxat vacatione censeri, & annus a prima vacatione eorundem computari debeat. Cum verò dictus Thesaurus summam quinque millium & quingentorum ducatorum auri huiusmodi excederet, totum id quod vltra dictam summam ibidem esset in emptionem possessionum & aliorum bonorum immobilium, aut liberationem aliorum bonorum dictæ Militiæ, quæ alias pignorata, vel hypothecata fuissent exponi; ipsa bona sic empta, aut aliàs liberata, & recuperata Mensæ Magistrali seu Præceptorijs, Prioratibus, Officijs, & alijs Beneficijs dictæ Militiæ pro tertia, & quarta partibus respectivè ad dispositionem Capituli Generalis huiusmodi applicari deberet: ipseque Ferdinandus Rex, & Administrator statutum, & ordinationem huiusmodi approbavit, & confirmavit, prout in instrumentis publicis desuper confectis dicitur plenius contineri. Quare pro parte dicti Ferdinandi Regis Administratoris, asserentis curam animarum parrochianorum Ecclesiarum infra limites patrimonij præfatæ Militiæ consistentium hactenus per Presbyteros Seculares ad nutum pro tempore existentis Magistri, seu perpetui Administratoris, seu Præceptorum eiusdem Militiæ in singulis Ecclesijs domorum, seu locorum Præceptoriarum respectivè amovibiles exercere, ipsosque Presbyteros ad curã huiusmodi suscipiendam, & exercendam per Magistrum, seu Administratorem, vel Præceptores, seu præfatos locorum Ordinarijs præsentari, & dictos Ordinarios dictæ curæ exercitium sic præsentatis Presbyteris committere consuevisse, nobis fuit humiliter supplicatum vt statuto, ordinationi, approbationi, & confirmationi prædictis pro illorum subsistentia firmiori, robur Apostolicæ confirmationis adijcere, ac aliàs in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati statutum, ordinationem, approbationem, & confirmationem prædicta, ac prout illa concernunt omnia, & singula

in dictis inſtrumentis contenta auctoritate Apoſtolica tenore præſentium approbamus, & confirmamus, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere debere, & inviolabiliter obſervari decernimus, ſupplentes omnes, & ſingulos defectus, ſi qui forſan intervenerint in eiſdem, ac pro potiori cautela ea omnia, & ſingula de novo etiam ſub excommunicationis latæ ſententiæ pœna eo ipſo incurrenda huiuſmodi. Necnon quod de cætero perpetuis futuris temporibus, non niſi Fratres Presbyteri dictæ Militiæ in Capellanos ad exercitium Curæ animarum Parrochianorum prædictorum deputari poſſint, ipſique Fratres Presbyteri pro tempore deputati curam animarum dictorum parrochianorum exercendi, & ab eis confeſſiones audiendi, & illis Euchariſtiæ Sacramentum, & alia Eccleſiaſtica Sacramenta miniſtrandi, & nuptias benedicendi, prout hactenus prænominati Presbyteri ſeculares facere conſueverunt, & alia omnia, & ſingula, quæ ad Rectores Parrochialium Eccleſiarum de iure, vel conſuetudine ſpectant, & quæ ipſi facere poſſent, faciendi, abſque aliqua præſentatione, ſeu dictorum Ordinariorum deputatione, licentia, vel conſenſu, plenam, & liberam facultatem habeat auctoritate præfata tenore præſentium ſtatuimus, & ordinamus: ac omnia, & ſingula privilegia, indulta, exemptiones, immunitates ſpiritualia, & temporalia dicto Ciſtercienſi Ordini, illiuſque perſonis, & locis in genere hactenus per Sedem prædictam conceſſa, approbata, & confirmata, ac etiam iteratis vicibus innovata, quæ in vſu ſint ad eandem Militiam, illiuſque Magiſtrum, Priores, Præceptores, perſonas Eccleſiaſticas, & loca, ac familiares, & vaſſallos, præſentes, & futuros extendimus, & ampliamus, eaque illis expreſsè concedimus. Non obſtantibus conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ſtatutis quoque, & conſuetudinibus, ſtabilimentis, vſibus, & naturis Militiæ, & Ordinis prædictorum iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis: necnon quibuſvis privilegijs, indultis, & litteris Apoſtolicis Militiæ, & Ordini prædictis, ſub quibuſvis verborum formis conceſsis, confirmatis, & pluries innovatis, quibus etiam ſi pro eorum ſufficienti derogatione de eis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales id importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda foret tenoris huiuſmodi, ac ſi de verbo ad verbũ inſererentur, præſentibus pro ſufficienter expreſsis habentes, illis, ac alias in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſe derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Cæterum, quia difficile foret Regi, Adminiſtratori, ac Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, & alijs perſonis prædictis, ſingulas litteras Apoſtolicas ſuper privilegijs, & alijs gratijs dicto Ordini conceſsis, & per Nos ad eos, vt præfertur, extenſis, vt illis vti poſſint, apud ſe habere, & ad loca vbi expediens foret deferri facere, voluimus, & præfata Apoſtolica auctoritate decernimus, quòd ipſarum litterarum ſingularum tranſumptis publici Notarij ſubſcriptione, & alicuius Curiæ Eccleſiaſticæ, ſeu Archiepiſcopi, vel Epiſcopi ſigilli impreſsione munitis, ea vbique fides adhibeatur indubia, quæ eiſdem litteris originalibus adhiberetur, vbi eſſent exhibitæ, vel oſtenſæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ approbationis, confirmationis, decreti, ſuppletionis, ſtatuti, ordinationis, extenſionis, ampliationis, conceſsionis, derogationis, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo octavo, Kalend. Aprilis, Pontificatus noſtri anno quinto.

BVLA SEGVNDA.

QVE DECLARA, EN QVE SE PVEDEN GASTAR LOS bienes del Teſoro de la Orden.

CLemens Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex ex iniuncto ſibi deſuper Apoſtolicæ ſervitutis officio ad ea libenter intendit, per quæ ſinguli Chriſti Fideles, ſub regularibus, præſertim Militijs pro Fidei Catholicæ defenſione inſtitutis Militantes, expenſas neceſſarias, & alia onera eis pro tempore incumbentia, abſque aliquo conſcientiæ ſcrupulo ſubire valeant, eorumque, & Catholicorum Regum deſuper ſibi ſupplicantium votis libenter annuit, prout id conſpicit in Domino ſalubriter expedire. Sanè chariſsimus in Chriſto filius noſter Carolus, Romanorum Rex Illuſtris in Imperatorem electus, qui etiam Caſtellæ, Legionis, Aragonum, & vtriuſque Siciliæ Rex, ac per Sedem Apoſtolicam deputatus Militiæ de Calatrava, Ciſtercienſis Ordinis, perpetuus Adminiſtrator extitit, ſuo & dilectorum filiorum vniverſorum, Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum dictæ Militiæ huiuſmodi per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera Præceptorem domus de Meſtanza, Militiæ, & Ordinis prædictorum Toletanæ Diœceſis, Nuntium ſuum ſuper hoc ad Nos deſtinatum, nuper nobis exponi fecit, quod poſtquam olim pro parte claræ memoriæ Ferdinandi, Aragonũ, & Siciliæ prædictorum tunc Regis, ac eiuſdem Militiæ perpetui Adminiſtratoris per Sedem eandem etiam deputati, felicis recordationis Iulio Papæ II. prædeceſſori noſtro expoſitum fuerat, quòd ante bonæ memoriæ Guterius de Padilla dicti Ferdinandi Regis, & Adminiſtratoris in ſpiritualibus in eadem Militia Vicarius Generalis, & maior nuncupatus, ac nonnulli alij Præceptores, Priores, & Fratres dictæ Militiæ, ad id in vnum congregati, prouide attendentes, quòd ipſa Militia, & illius perſonæ pro ſuorum privilegiorum, exemptionum, immunitatum, & aliarum gratiarum, tàm per Sedem prædictam, quàm per diverſos Reges eis conceſſorum defenſione, magna quotidie ſubſtinebant damna, iniurias, & iacturas, ac dictæ Militiæ pro eorumdem, & aliorum ſuorum iurium defenſione adverſus iniuriatores illorum nullos habebat ſpeciales proventus; quodque ſi ex Menſæ Magiſtralis, Officiorum, Præceptoriarum, Prioratuum, & Beneficiorum dictæ Militiæ pro tempore vacantium fructibus, redditibus, & proventibus aliqua portio ad effectum huiuſmodi deputaretur, Militiæ, eiuſque perſonæ prædicta privilegia, & alia huiuſmodi iura ab iniurijs, & damnis prædictis protegere, & defendere poſſent; volenteſque præmiſsis opportune prouidere, quod ex tunc deinceps futuris temporibus quarta Menſæ Magiſtralis, tertia verò maioris nuncupatæ, & aliorum Præceptoriarum, necnon Officiorum, Prioratuum, & aliorum Beneficiorum dictæ Militiæ in prædictis, & Valentiæ Regnis conſiſtentium quoties illa, & ipſius Militiæ Magiſtratus ſimul, vel ſucceſsivè per ceſſum, vel deceſſum, ſeu quamvis aliam dimiſsionem illa obtinentium, præterquã ex cauſa permutationis, pro tempore vacare contigeret, fructuum, reddituum, & proventuum cuiuſque primi anni partes in prædictos, & alios licitos, & honeſtos vſus, tunc expreſsos, & non alias convertendæ eidem Militiæ, ſeu eius Theſauro deberentur, & illius propriæ eſſent, & eſſe cenſerentur, ac per duos dictæ Militiæ Præceptores ſeu Priores, vel Fratres fide, & facultatibus idoneos, in Capitulo Generali dictæ Militiæ ad id eligendos, percipi, & colligi, & ſub eorum cuſtodia conſervari, & de illis ſub certis modo, & forma, tunc expreſsis ratio reddi, ac illis, vel eorum altero decedentibus, alius, ſeu alij idonei eorum loco per Magiſtrum, ſeu Adminiſtratorem dictæ Militiæ pro tempore exiſtentem, vel eius Vicarium Generalem in Capitulo particulari ad id congregando, donec per ipſos Capitulum Generale dictæ Militiæ aliter

ter proviſum,& ordinatum foret, ſubſtitui,& ſubrogari deberent, ipſaque bona penes ipſos cuſtodes pro tempore exiſtentes mandati,& correctionis prætexta,aut vi, vel metu etiam,qui in conſtantem cadere poſſet,vel alia quacumque occaſione exponi, & etiam in dictæ Militiæ magis vtiles vſus, niſi bona Theſauri huiuſmodi ſummam quinque millium & quingentorum ducatorum auri excederent,converti,aut Magiſtro,vel alijs ſuperioribus ſuis præfatis aſsignari non poſſent,ac bona prædicta ab eiſdem cuſtodibus aliter petere,vel extorquere præſumentes, aut ad id auxilium,conſilium,vel favorem præſtantes cuiuſque ſtatus, ac præeminentiæ forent, excommunicationis latæ ſententiæ pœnam eo ipſo incurrerent,à qua, niſi ſolutione,& reſtitutione prædijs,abſolvi non poſſent, ac Magiſtratus, Præceptoriarum,Officiorum,vel aliorum Beneficiorum prædictorum pluribus vacationibus eodem anno occurrentibus,quo ad partium fructuum huiuſmodi ſolutionem, vel appropriationem pro vna dumtaxat vacatione cenſeri, & annus à prima vacatione eorundem computari debeat. Cum verò Theſaurus ipſe ſummam quinque millium & quingentorum ducatorum auri huiuſmodi excederet,totum id,quod vltra dictam ſummam ibidem eſſet,in emptionem poſſeſſionum, & aliorum bonorum dictæ Militiæ,quæ aliàs hypothecata,vel pignorata forent, exponi; ipſaque bona ſic empta, aut alias liberata, & recuperata,Menſæ Magiſtrali,ſeu Præceptorijs,Prioratibus, Officijs,& alijs Beneficijs dictæ Militiæ pro tertia,& quarta partibus reſpectivè, ad diſpoſitionem Capituli Generalis huiuſmodi applicare deberent, ſtatuerunt, & ordinarunt. Ipſeque Ferdinandus Rex, & Adminiſtrator ſtatutum huiuſmodi approbaverat,& confirmaverat prout in inſtrumentis publicis deſuper cunctis dicebatur plenius contineri. Ipſeque prædeceſſor ſupplicationibus eiuſdem Ferdinandi Regis, & Adminiſtratoris, ſibi ſuper his humiliter porrectis inclinatus, ſtatutum,& ordinationem,approbationem,& confirmationem prædicta, ac prout illa concernebat omnia,& ſingula in dictis inſtrumentis contenta, authoritate Apoſtolica per ſuas litteras approbavit, & confirmavit, ac perpetuæ firmitatis robur habere,& inviolabiliter obſervari debere decrevit,ſupplens omnes,& ſingulos defectus,ſi qui forſan interveniſſent in eiſdem:ac pro potiori cautela ea omnia, & ſingula de novo, etiam ſub excommunicationis latæ ſententiæ pœna, eo ipſo incurrenda, huiuſmodi de novo fecerat, dicta Militia ex tunc citra Theſaurum ipſum iuxta formam ſtatutorum. ordinationum,& litterarum prædictarum habere. Et licèt exinde omnes,& ſingulas expenſas pro neceſsitatibus,negotijs,rebus,honore, & vtilitate eiuſdem Militiæ,ac illius Monaſteriorum,& locorum,illorumque onerum eis pro tempore incumbentium neceſſarias ſupportare, & facere conſueverint prout facere potuiſſe credunt: tamen ipſi,vel eorum aliqui,qui timoratæ, & ſcrupuloſæ conſcientiæ exiſtunt, pro eorum conſcientiarum tutiori cautela, illas quas hactenus facere conſueverunt,& alias ſimiles, vel diſsimiles neceſſarias expenſas, ſive ſint pro defenſione,& protectione prædictis, ſive etiã pro Monaſterijs, & alijs locis dictæ Militiæ,eorũq; fabricis,aut etiã pro expeditione quarũcũq;literarũ,etiã Apoſtolicarũ in favorẽ Militiæ,& Monaſteriorũ,locorũ,ac perſonarũ prædictorũ expediẽdorũ,ac ſatisfactione ſeu remuneratione illorũ,qui pro earũ expeditione,ac alijs eorũ, & ſingulorũ rebus,negotijs, vtilitate,vel honore auxilium, conſiliũ, vel favorem præſtiterint,& aliorum onerum eis pro tempore incumbentium ſupportatione ex Theſauro prædicto iuxta providam ordinationem,deliberationem,& conſilium Caroli Regis in Imperatorem electi,& pro tempore dictæ Militiæ Adminiſtratoris,ſeu Magiſtri,& Capituli Generalis,vel Seniorum,Priorum,Præceptorũ, Fratrum, & Militum dictæ Militiæ Adminiſtratoris libere facere cuperent. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi,ſeu Adminiſtratoris,ac Priorum,Præceptorum,Fratrum,& Militum modernorum prædictorum nobis fuit humiliter ſupplicatum quatenus eis in præmiſsis ooportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur eorum laudabili deſiderio in præmiſsis annuẽtes,ac Priores,Præceptores,Fratres,& milites modernos prædictos, eorumque ſingu-

gulos à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quo modolibet innodati exiſtant, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, authoritate Apoſtolica tenore præſentium Caroli Regi in Imperatorem electo, & Adminiſtratori, ac pro tempore, exiſtenti Magiſtro, ſeu Adminiſtratori, necnon maiori, & alijs Præceptoribus, Prioribus, Fratribus, & Militibus modernis, & pro tempore exiſtentibus Militiæ huiuſmodi, quod ipſi de cætero perpetuis futuris temporibus omnes, & ſingulas expenſas, tàm pro Militia, quàm Monaſterijs, & alijs locis, eorumque fabricis, rebus, & perſonis prædictis, quàm etiam pro expeditione quarumcumque litterarum, etiam Apoſtolicarum pro eis, & aliorum ſingulis, ac aliorum onerum eis incumbentium, necnon ſatisfactione, remuneratione, & recompenſatione illorum, qui in illis, & alijs eorum negotijs, rebus, commodo, vtilitate, favore, honore, vel oneribus ſuis aliquid fecerint, aut ad id faciendum conſilium, conſenſum, & favorem præſtiterint, ex Theſauro prædicto de conſilio Capituli Generalis, vel ſaltim Diffinitorum, aut ſeniorum illius facere libere, & licitè valeant indulgemus, ac ipſæ expenſæ ſic pro tempore factæ, quando videlicèt per Carolum Regem in Imperatorem electum modernum, ac pro tempore exiſtentem Adminiſtratorem, vel Magiſtrum de Diffinitorum, & Seniorum in eius Curia pro tempore reſidentium, quando verò per Diffinitores, & Seniores, aut Capitulum prædictos etiam modernos, & pro tempore exiſtentes de Caroli Regis in Imperatorem electi Adminiſtratoris moderni, & Magiſtri pro tempore etiam exiſtentium prædictorum eiuſdem Militiæ factæ fuerint, benefactæ ſint, & eſſe cenſeantur, ac pro benefactis habeantur, & reputentur ſtatuimus, & ordinamus, ac litteras præceſſoris huiuſmodi etiam ad præmiſſa extendimus, & ampliamus. Non obſtantibus præmiſsis, & Apoſtolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis Generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ, & Ordinis eorumque Monaſteriorum, & locorum prædictorum etiam iuramento confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, ac omnibus quæ idem prædeceſſor noſter in dictis litteris voluit non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, indulti, ſtatuti, ordinationis, extenſionis, & ampliationis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo viceſimo, quarto Idus Ianuarij, Pontificatus noſtri anno ſecundo.

No ſe pone aqui la traducion deſtas dos Bulas del Teſoro, porque en los dos capitulos que ſe ſiguen ſe pone la ſubſtancia dellas.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LO QVE PERTENECE AL TESORO, Y DE LA eleccion de los Teſoreros, y del tiempo que dura ſu oficio.

SEgun el tenor de la dicha Bula del Papa Iulio Segundo de felice recordacion, el Teſoro de la Orden ha de gozar de la tercera parte de todas las Encomiendas, y Priorazgos el primer año de ſu vacacion, y de la quarta de todos los frutos, y rentas de la Meſa Maeſtral; y en cada Capitulo General ſe han de nombrar Comendadores, ò Priores de nueſtra Orden,

que ſean abonados en ella, y buenas, y fidedignas perſonas, calificadas en virtud, y merito, para la cobrança dello, cuyo poder ha de durar haſta otro ſiguiente Capitulo General de la dicha Orden: y a ſu cargo ha de ſer cobrar, y recibir lo en que fueren alcançados los Teſoreros paſſados, y la dicha tercia parte de las Encomiendas, y Priorazgos, y quarta de la Meſa Maeſtral, que vacaren en ſu tiempo. Y como en todos los Capitulos paſſados, que ſe han celebrado en nueſtra Orden, ſe ha guardado eſta coſtumbre, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ſe guarde inviolablemente, que ſeã elegidos los tales Teſoreros en el Capitulo General, y ſean perſonas de conciencia, y abonadas, para que hagan el tal oficio, y ſe les dà el poder tan baſtante, y cumplido, quanto conviene, y es meneſter.

CAPITVLO II.

EN QVE SE HAN DE GASTAR LOS DINEROS del Teſoro, y que no ſe cumplan las libranças hechas para otras coſas, y poneſe la ſuſtancia de la Bula ſegunda del Teſoro.

POr quanto por las Bulas del Teſoro ſe manda, que los dineros del ſolamente ſe gaſten, y conviertan en ciertas coſas en ellas contenidas, Encargamos, y mandamos a los dichos Teſoreros, que ſi mandamiento, ò librança alguna en ellos fuere hecha de maravedis del Teſoro, que no ſean para aquello que las Bulas diſponen, los obedezcan por acatamiento de quien lo manda, y ſupliquen dellos, declarando, que dexaron de aceptar la librança, por no venir hecha para aquello, que las Bulas diſponen. Y porque ſe tenga noticia de las coſas en que ſe pueden gaſtar los dineros del dicho Teſoro, ſe pone aqui en ſuma lo que acerca deſto diſponen las dichas Bulas, que eſta al principio deſte Titulo, que es lo ſiguiente.

Puedenſe gaſtar los dineros del Teſoro en defender a la Orden, y perſonas della, contra todas, y qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares, que intentaren, ò quiſieren quebrantar, impedir, ò perturbar qualeſquier gracias, y privilegios, inmunidades, ò exempciones concedidas a eſta Orden, y a las perſonas, y lugares della, ò en otra manera hizieren, ò quiſieren hazer injuria, daño, violencia, ò agravio alguno, aſsi en las perſonas de la Orden, como en los bienes, y patrimonio della.

Aſsimeſmo ſe pueden pagar de los dineros del Teſoro las expenſas, y gaſtos que ſe hizieren en qualeſquier negocios tocantes, y concernientes al honor, y vtilidad de la Orden, y de los Conventos, y perſonas, y lugares della, y de ſus fabricas, y en la expedicion de qualeſquier letras Apoſtolicas, que ſe concedieren en favor de la Orden, y de los Conventos, perſonas, y lugares della.

Otroſi, ſe puede pagar de los dineros del Teſoro lo que fuere neceſſa-

rio

rio para ſatisfacion,remuneracion,y recompenſa del trabajo, y ſolicitud de aquellos,que en la expedicion de las tales letras Apoſtolicas,ò en otros negocios tocantes al comodo, vtilidad,favor,y honor de la dicha Orden,hizieren alguna coſa,ò para ello dieren auxilio,favor,ò conſejo, con tanto, que ſi ſu Mageſtad,como Adminiſtrador perpetuo deſta Orden, o los Maeſtres, ò Adminiſtradores,que por tiempo fueren,mandaren hazer la tal paga,remuneracion,ò recompenſa de los dineros del Teſoro, ſea con parecer del Capitulo,ò Difinitorio,ò de los ancianos de la Orden, que reſidieren en ſu Corte: Y ſi el Capitulo,ó Difinidores la mandaren hazer,ſea conſultado con ſu Mageſtad,ò con los Maeſtres, ò Adminiſtradores, que por tiempo fueren deſta Orden.

CAPITVLO III.

QVE AYA VNA ARCA PARA EL TESORO DE la Orden,y de las fianças,y quentas que ſe han de dar, y quando ſe han de ratificar.

LA experiencia ha moſtrado los daños grandes, y alcances conſiderables, que ſe han ſeguido a los Teſoros de la Orden de las dilatadas quentas de ſus Teſoreros,por no dar fianças,ò ſeguridad alguna,para conſervacion de ſus caudales, con que por ſu menoſcabo ſe ha faltado a las diligencias mas neceſſarias de ſus pleytos,y ſe han perdido muchos por la neceſsidad de mayor caudal para ſeguir los cauſados de ſus alcances. Confiriendoſe eſta materia con el zelo que ella pide,y con el deſeo del aumento eſpiritual,y temporal de nueſtra Orden,y conſervacion de ſus caudales, y en eſpecial el de ſu Teſoro,por ſer el mas principal, como inſtituido para la defenſa de ſus preeminencias, y juriſdicion, y que en ſu buena adminiſtracion conſiſte la mayor parte del buen logro de ſus pleytos: teniendoſe noticia de vna cedula, que mandò deſpachar la Mageſtad del ſeñor Rey Don Felipe Tercero de glorioſa memoria, Adminiſtrador perpetuo de eſta Orden,con acuerdo de vn capitulo particular,que ſu Mageſtad fue ſervido de celebrar en el Pardo en 18. dias del mes de Noviembre del año paſſado de 1610. dõde aviendoſe repreſentado los miſmos daños,inconvenientes,y alcances por via de buen govierno,y mayor ſeguridad, ſe mandò, que en vna pieça del Conſejo de las Ordenes huvieſſe vna arca de tres llaves en que entraſſen los caudales de dichas Teſorerias,y ſe diſtribuyeſſen las llaves, y entraſſe,y ſalieſſe el dinero en la forma que en dicha cedula ſe contiene,la qual ſe começò a obſervar; y de aver ceſſado ſu vſo,ſe han experimentado los miſmos inconvenientes en los alcances que deſpues ſe hizieron a diferentes Teſoreros, que importan vna gran ſuma de maravedis, ſiendo el medio de la dicha cedula el mas ſeguro para los Teſoros,y para los Teſoreros el menos gravoſo: Conformandonos en todo, y por todo con la forma, y diſpoſicion en ella acor-

acordada, y que ſu Mageſtad mandò ſe obſervaſſe haſta el primer Capitulo Capitulo General, Mandamos, que de aqui adelante tenga fuerça de Difinicion, y ſe guarde literalmente, ſegun, y como en ella ſe contiene, encargando la conciencia a los Miniſtros del Conſejo de las Ordenes en coſa tan importante al bien, y vtilidad de la nueſtra, para que lo executen con todo el rigor, y cuidado que es razon, ſin dar lugar a que de otra manera ſe adminiſtren los caudales de dichos Teſoros, y para que ſe tenga noticia dela formalidad de dicha cedula, la ponemos aqui de verbo ad verbum, y es como ſe ſigue.

EL REY.

POr quanto aviendoſeme conſultado en diferentes tiempos por el mi Conſejo de las Ordenes, que para la buena adminiſtracion, y recaudo de los maravedis que pertenecen al Teſoro de la Orden de Calatrava, cuya adminiſtracion perpetua yo tẽ go por autoridad Apoſtolica, y los dos mil ducados, que en cada vn año mando librar en la Meſa Maeſtral della, para los reparos de los caſtillos, y caſas fuertes de la dicha Orden, para que las perſonas que los huvieren de aver de lo vno, y lo otro, cobraſſen con puntualidad, y con ella ſe pudieſſen hazer las libranças, como lo encargan las Difiniciones de la miſma Orden, y ſe guardaſſe luego la buena forma que ſe requiere, convendrà, que en vna de las pieças del dicho mi Conſejo ſe puſieſſe vna arca con tres llaves, que la vna tuvieſſe vno de los del mi Conſejo, de la dicha Orden de Calatrava, y otra el Teſorero, ò Teſoreros del dicho Teſoro, y otra el mi Eſcrivano de Camara della, donde ſe metieſſen los maravedis procedidos del dicho Teſoro, y conſignados a lo fuerte, y que en la dicha arca huvieſſe vn libro, en que ſe aſſentaſſen las partidas, que entraſſen, y ſalieſſen en ella deſtos dos generos, y ſe rubricaſſen por el dicho Teſorero, ò Teſoreros, y por el dicho mi Eſcrivano de Camara, como ſe hazia en el Teſoro de Santiago; y que de hazerſe con ſatisfacion, y ſaberſe con certeza la cantidad que cada tercio de el dicho Teſoro valia, y devia entrar en la dicha arca; y aſsimiſmo lo que de ella ſaliere, tomaſſe la razon de ambas coſas el mi Contador de las Encomiendas vacas, Prioratos, y Dignidades de la dicha Orden, y adminiſtraciones de ellas, el qual, por las quentas que tomaſſe, ajuſtaſſe los valores, y dieſſe certificacion de la cantidad, que de cada vacante perteneciеſſe al dicho Teſoro. Y deſeando Yo, que en todo ſe guarde la forma mas conveniente, para que los maravedis del dicho Teſoro, y los aplicados a reparos de los dichos caſtillos, y caſas fuertes, ſe cobren con la diligencia, quenta, y razon neceſſaria, a los tiempos que ſe debe hazer, y que eſtèn con ſeguridad, y dellos ſe pague a las perſonas que lo huvierẽ de aver lo que a cada vno perteneciere, y las Bulas de ſu Santidad, y Difiniciones de la dicha Orden ſean obſervadas, y aya en ello la orden, y recaudo neceſſario, Mandè tratar, y conferir eſte punto en el capitulo particular de la dicha Orden de Calatrava, que para elegir el Teſorero della, q̃ faltava avia convocado; y en cumplimiento dello, en diez y ocho dias del mes de Noviembre deſte preſente año de ſeiſcientos y diez, en vna pieça de mi caſa Real del Pardo, donde por mi mandado ſe juntaron a celebrar el dicho Capitulo Frey Don Diego Hurtado de Mendoza, Comendador mayor de dicha Orden, y Gentil-Hombre de mi Camara, Frey Don Gomez Davila, Marques de Velada, mi mayordomo mayor, del mi Conſejo de Eſtado, Comendador de Mançanares, Frey Ruy Gomez de Silva, Conde de Galve, mi mayordomo, Comendador de Vexix, y Caſtel de Caſteles, Frey Don Antonio de Pedroſa, del mi Conſejo de las Ordenes, Comendador de Almagro, Frey Don Franciſco de Alfaro Oſſorio, Comendador de Zorita, y Procurador General de la dicha Orden, y Frey Don Antonio de Zuñiga, Marques de Mirabèl, mi mayordomo, y Cavallero profeſſo de la dicha Orden de Calatrava, los quales aviendo tratado, y platicado ſobre ello en mi preſencia vnanimes, y conformes reſolvieron convenir el hazerſe la dicha arca de tres llaves, y guardarſe el Orden arriba contenido para el dicho efecto, conforme a las conſultas que ſe me avian hecho por el dicho mi Conſejo de las Ordenes, y yo lo aprobè, y confirmè en el dicho Capitulo por ante Franciſco Gonçalez de Heredia mi Secretario

de

de la dicha Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, y Comendador de la Puebla. Por tanto, para que todo lo ſobredicho tenga efecto, loando, y aprobando lo reſuelto en el dicho Capitulo, por la preſente mando, que aora, y de aqui adelante, haſta que ſe celebre Capitulo General de la dicha Orden de Calatrava, ſe ponga, y aya en vna de las pieças del dicho mi Conſejo de las Ordenes vna arca con tres cerraduras, y tengan las llaves de la vna el Conſejero mas antiguo de la dicha Orden, y de la otra tengan ſendas llaves los dos Teſoreros della, y de la otra la tenga el mi Eſcrivano de Camara de la dicha Orden, en la qual arca entre todo el dinero, que al dicho Teſoro huviere pertenecido, y perteneciere de aqui adelante, y los dos mil ducados, que en cada vn año eſtàn conſignados, y mandados librar en las rentas de la Meſa Maeſtral para las obras, y reparos de los caſtillos, y caſas fuertes de la Orden; y en la miſma arca aya libro en que ſe aſsienten, y pongan las partidas que entraren, y ſalieren de los dichos dos generos de Teſoro, y fuerte, y las rubriquen el Teſorero a quien tocare, y el dicho mi Eſcrivano de Camara de la dicha Orden; y que el dicho mi Contador de las Encomiendas vacas. Dignidades, y adminiſtraciones dellas, tome la razon, y la tenga de lo que entrare en la dicha arca, y de lo que ſe ſacare, aſsi tocante al dicho Teſoro, como a los dos mil ducados en cada vn año para lo fuerte; y que para lo que huviere de entrar en ella, liquide las cantidades que montaren, y dè certificaciones dellas, por donde ſe pueda cobrar, y hazer cargo: y aſsimiſmo las dè quando ſe le ordenare, de lo que huviere en la dicha arca, para ſaber lo que es a quenta de cada Teſorero, y poderſe librar, y pagar con igualdad, porque en todo aya la claridad neceſſaria. Y mando al Teſorero, ò Teſoreros, q̃ ſon, ò fueren de la dicha Orden, y a las demàs perſonas a quien lo aqui contenido toca, ò puede tocar, que conforme a lo de ſuſo referido, y con el dicho modo, quenta, y razon lo cobren, y metan en la dicha arca debaxo de las dichas cerraduras, y llaves, y con las miſmas lo ſaquen para pagar a quien lo huviere de aver, por las libranças que para ello ſe dieren, y no en otra alguna manera, guardandoſe la forma referida, ſin exceder dello; y al Preſidente, y los del dicho mi Conſejo de las Ordenes que aſsi lo hagan guardar, cumplir, y executar enteramente, ſegun, y como en eſta mi cedula ſe contiene, que aſsi conviene a mi ſervicio, y bien de la dicha Orden. Fecha en Madrid a diez y ſiete dias del mes de Diziembre de mil y ſeiſcientos y diez años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Francisco Gonçalez de Heredia.

La qual dicha Real cedula Mandamos ſe obſerve, y guarde, y que la forma dada por ella, y el vſo de la dicha arca, ſe ponga en execucion, ſin dilacion alguna: Y que los Teſoreros que ſon, y por tiempo fueren den fianças lo que montare, y ſe ajuſtare que ha caido en vn trienio de los dichos caudales de tercias, y lo fuerte, que tocan a las dos Teſorerias de la Orden: Y aſsimiſmo, que dichos Teſoreros ayan de dar quentas cada dos años por el Cõtador de la Orden de lo que ha montado ſu cargo, y diligencias que huvieren hecho baſtantes, de lo que no huvieren cobrado, para que no exhibiendolas ſe les carguen por entero los efectos que debieron cobrar, y todo ſea con aprobacion del Conſejo de las Ordenes: Y ſi paſſados los dichos dos años, y dos meſes mas, que ſe le dan para que den dichas quentas (ſegun ſe eſtila en las Reales Teſorerias) no las huvieren dado, y eſtuvieren paſſadas por el Contador, y aprobadas por el Conſejo, y pagado el alcance en el arca de tres llaves, no puedan exercer mas el dicho oficio, y el Conſejo de las Ordenes nombre perſona de ſu ſatisfacion, que ſirva la tal Teſoreria, que a eſta obligacion huviere faltado, con los miſmos emolumentos, que ſi fuera proprietario, haſta que con efecto dicho Teſorero aya dado dichas quentas, y pagado el alcance: Y para que ſepan la obligacion que tienen dichos Teſoreros, deſde luego ſe ponga inſerta en los titulos que ſe les diere eſta Diffini-

cion con la dicha Real cedula: Con advertencia, que las fianças del dicho trienio, que han de dar, ſe ayan de ratificar de ſeis en ſeis años: y ſi huviere faltado algun fiador por muerte, ò falta de hazienda, ò credito, ſe den otros en ſu lugar, a ſatisfacion del Conſejo: En cuya conformidad ſe mandò por nueſtro Capitulo al Teſorero dieſſe relacion jurada del valor del vltimo trienio de las dos Teſorerias de la Orden: y ſe reconociò ſer tan corto para facilitar las fianças, y no tenerlas por gravoſas, que ninguno debe eſcuſarlas. Por todo lo qual mandamos, que aſsi ſe execute: y ſi haſta la publicacion de eſtas Difiniciones no ſe huviere en todo, y por todo obſervado, como queda referido, ſe guarde, y execute eſta, ſobre que (como dicho es) encargamos las conciencias de los Miniſtros del Conſejo de las Ordenes.

CAPITVLO IV.

QVE SE TOME LA RAZON DE LAS ENCOmiendas, y Priorato:s por el Teſorero a quien tocare.

✠ YPorque ſe pueda cobrar mas bien lo que pertenece al dicho Teſoro, Mandamos, que en la Eſcrivania de Camara del Conſejo de las Ordenes, donde ſe deſpachan los titulos de las Dignidades, Encomiẽdas, y Priorato:s, ſe ponga de aqui adelante en los titulos averſe tomado la razon por el Teſorero del partido adonde tocare la tal Dignidad, Encomienda, ò Priorato, ſin que por ello ſe ayan de llevar derechos algunos, para que con eſta juſtificacion ſepa el Teſorero las vacantes que ay, y ſe hagan las cobranças con mas puntualidad, y vtilidad del Teſoro.

CAPITVLO V.

QVE LOS DOS TESOREROS COBREN POR IGVAles partes los bienes del Teſoro, cada vno la ſuya, y del modo de hazer las libranças en el.

NO aviendoſe ſatisfecho el Capitulo del eſtilo que ſe ha tenido haſta aqui en la cobrança, y modo de diſtribuir el dinero del Teſoro de nueſtra Orden, deſeando mejorarlo, ſin contravenir a lo eſtablecido, y ordenado por ſu Santidad en la Bula de Iulio Segundo, ſe platicaron, y propuſieron diverſos medios, y traças: Y la que menos dificultades pareciò podria tener, es, que ſe divida la cobrança entre los dos Teſoreros, encargando los partidos del Campo de Calatrava, y Zorita al Teſorero mas antiguo; y los de la Corona de Aragon, y Andalucia al otro Teſorero: y que la diviſion ſe haga lo mas juſtificadamente que ſea poſsible, y para eſto ſe manda hazer vn tanto del valor de todas las Encomiendas, y Priorato:s, para tomar

mar de los partidos mayores las Encomiendas, y Prioratos que baſtaren, para que la cantidad del vn partido con el otro venga a ſer igual, poco mas, o menos: Y porque pueda el Conſejo librar con mas igualdad, y certeza, ſe les manda a los dichos Teſoreros, que del dinero que huviere en poder de cada vno, den al Conſejo cada año al fin del vna relacion firmada de ſu mano, la qual ſe aſsiente en el libro que tiene el Eſcrivano de Camara del Conſejo, ò la perſona para eſto ſeñalada, adonde ha de aver razon de las tercias de las Encomiendas, y Prioratos, que van vacando, conforme a la Diſinicion q̃ arriba queda hecha. Y al Conſejo ſe encarga, que conforme a eſtas relaciones haga las libranças igualmente, no cargando mas a vna parte, que a otra, Mandamos, que todo lo ſuſodicho aſsi ſe guarde.

Y aſsimeſmo Ordenamos, que en la quarta de la Meſa Maeſtral, y otras qualeſquier deudas, y derechos debidos al Teſoro, aya de entrar el dinero que aſsi ſe cobrare en los dichos Teſoreros por iguales partes: y aſsimeſmo, que en los gaſtos ſituados, las libranças que ſe dieren a pagar por los Teſoreros, ſean iguales en el repartimiento por cantidad: y en las que ſe huvieren de hazer para beneficio de la Orden, y ſus Encomiendas, las libranças ſe den ſobre el Teſorero, en cuyo diſtrito, y partido eſtuvieren las Encomiendas, Prioratos, ò preeminencias, ſobre que ſe litigare.

CAPITVLO VI.

DEL TESTIMONIO QVE EL COMENDADOR tiene de embiar a los Teſoreros del valor de la Encomienda vaca.

DEſeando eſcuſar las coſtas que ſe hazen a los Comendadores, y Priores de nueſtra Orden, en ir a averiguar el valor de las Encomiendas, y Prioratos, para cobrar las tercias que ſe deben al Teſoro el primer año de ſu vacacion, Ordenamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante, cõ moſtrar el Comendador, Prior, ò Adminiſtrador de la Encomiẽda, ò Priorato teſtimonio baſtante, de manera que haga fee, hecho ante las juſticias donde eſtuviere la Encomienda, ò Priorato, ò miembros dellos, de ſu valor: y jurando el dicho Comendador, Prior, ò Adminiſtrador, que es cierto, y verdadero, y q̃ otra hazienda, ni renta no ha rentado la dicha Encomienda, ò Priorato aquel año, a eſte reſpeto ſe pague, y ratee la tercia parte que ſe debe al Teſoro. Y moſtrando el Teſorero el dicho teſtimonio jurado, como dicho es, conforme a èl ſe le haga cargo en las cuentas que del dicho Teſoro ſe le tomaren. Y el dicho Comendador, Prior, ò ſus Adminiſtradores ayan de moſtrar las dichas diligencias, y teſtimonios tres meſes deſpues de paſſado el año que ſe ratea: Y no lo haziendo, Ordenamos, que pueda el Teſorero, a coſta del dicho Comendador, ò Prior, embiar perſonas con dias, y ſalarios, a averiguar el valor de la dicha Encomienda, ò Priorato, y cobrar la dicha tercia parte

pa-

para el Teſoro: y de lo que rentaren las dichas Encomiendas, y Prioratos, conforme a lo arriba dicho, embie el dicho Teſorero relacion al Conſejo de las Ordenes dentro de dos meſes, para que el Eſcrivano de Camara de nueſtra Orden del dicho Conſejo, ò la perſona para eſto ſeñalada, tome la razon en vn libro aparte, para que por ella ſe les haga cargo a los dichos Teſoreros, y el Conſejo tenga a la mano la razon del dinero que ay en el dicho teſoro, ſo pena, que ſino lo hiziere, ſea caſtigado a arbitrio del dicho Conſejo, al qual pedimos tenga de eſto eſpecial cuidado, ſobre que ſe le encarga la conciencia.

CAPITVLO VII.

DE LO QVE SE HA DE HAZER, VACANDO la Encomienda dos vezes en vn año.

POr quanto ſegun el tenor de la Bula del Papa Iulio, quando la Encomiẽda vacare dos vezes en vn año, el Teſorero no tiene mas de vna tercia parte, porque las tales vacaciones, que vienen dentro de vn año, ſolamente ſe cuentan quanto al teſoro por vna vacacion, Mandamos, que el dicho Teſorero de aquel año ſaque ſu tercio entero, y que no ſe le pueda diſminuir por cauſa alguna mas de las contenidas en el capitulo ſiguiente. Y ſi duda alguna huviere entre los proveidos en aquellos años, Ordenamos, que la determinen ellos entre ſi: y que el Teſorero, quanto a la dicha tercia parte, no tenga, ni pueda tener duda alguna, por quanto la ha de cobrar, como dicho es, enteramente.

CAPITVLO VIII.

QVE DEL VALOR DE LA ENCOMIENDA SE ſaque el ſubſidio, y contribucion, que para aquel año le eſtà impueſta.

OTroſi, por quitar dudas, Declaramos, del cuerpo de la Encomienda, ò Priorazgo, ante todas coſas el año de ſu vacacion averſe de ſacar qualquier ſubſidio, y contribucion, que en el dicho año eſtuviere hecha ſobre las Encomiendas, y Priorazgos; y de lo reſtante el teſoro tener la dicha tercia parte, y no le poder poner deſcuento en ella por razon de los veinte dias primeros de la vacacion, de que ſu Mageſtad, ò los Maeſtres ſuelen hazer merced a ſus criados, ni por lanças, ſi por ſu Mageſtad ſe pidieren, ni por otra coſa alguna.

CA-

CAPITVLO IX.

QVE EL CLAVERO, Y SACRISTAN MAYOR, Y Comendadores no paguen al Teſorero tercia parte, ni otro ſubſidio de lo que ellos pagan al Convento, y Priores, ni el Sacriſtan mayor del Convento de lo que le paga de penſion, y tiene de gaſtos.

POr quanto el Clavero de nueſtra Orden es obligado a dar en cada vn año cierta cantidad de pan, vino, y dineros a nueſtro Convento, Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que vacare la dicha Claveria, el teſoro no lleve la tercia parte de aquello que dà al Convento, ni paque lanças, ni quarta, ni ſubſidio de lo ſobredicho, ni los Comendadores que dan ayuda de coſta a los Priores, aſsi como el Comendador de Sevilla, y el de Toledo, y el de Aũón, y el de Zorita. Y porque el Sacriſtan mayor de la Orden paga de penſion para la Sacriſtia del Sacro Convento cierta cãtidad de maravedis, ſegun queda diſpueſto, y mandado, Ordenamos, que en los repartimientos ſe tenga atencion a eſto, para que no pague dello al Teſoro, ni a otra coſa (como ſe dize de la Claveria) por el gaſto ordinario que tiene, y por la penſion que paga.

CAPITVLO X.

QVANDO EL TESORERO HA DE PASSAR POR el arrendamiento del difunto, y que el ſuceſſor no pueda arrendar por el año primero, en perjuyzio del Teſoro.

OTroſi, Ordenamos, que quando la Encomienda, ò Priorazgo que vãcare, quedare arrendada por el difunto, y el Comendador, ò Prior proveido paſſare, ò quiſiere paſſar por el arrendamiento, los Teſoreros ſean obligados a paſſar por èl; y en eſte caſo no puedan pedir por lo perteneciente al dicho Teſoro mas de lo que montare la tercia parte del arrendamiento, y no de los frutos: y para ſu deſcargo tomen fee, y teſtimonio, de como el Prior, ò Comendador proveido paſsò por el dicho arrendamiento; pero no quedando arrendada la Encomienda, ò Priorazgo, o no conſintiendo el Comendador, o Prior el arrendamiento, en tal caſo el Teſoro tenga ſu tercia parte ſobre las rentas enteramente, como dicho es. Y defendemos, que el Comendador nuevo, en perjuyzio del teſoro, ſin voluntad de los dichos Teſoreros, no pueda hazer nuevo arrendamiento de la dicha Encomienda el primer año de ſu vacacion; y ſi lo hiziere, no perjudique al dicho Teſorero por ſu tercia parte: y ſin embargo del cobren los Teſoreros la

tercia parte, perteneciente al Teſoro de las rentas todas de la Encomienda, o Priorazgo particularmente.

CAPITVLO XI.

QVE LOS TESOREROS GRANGEEN LOS BIEnes de la parte del Teſoro, que ſe pudiere grangear.

ITem, porque las Encomiendas, y Priorazgos tienen renta de pan, y otras coſas de grangeria, Ordenamos, que los dichos Teſoreros las cobrẽ, traten, y grangeen, como coſa ſuya propria, a mas provecho, y vtilidad del Teſoro, encargando ſobre ello, como encargamos, ſus conciencias, eſpecial para lo vender a ſus tiempos debidos: y para que lo tengan, valiendo varato, para venderlo en tiempo que valga a precios razonables, a mas provecho del Teſoro.

CAPITVLO XII.

QVE SE TORNEN AL TESORO LOS MARAVEdis que preſtare para deſempeñar alguna coſa de la Orden, y goze de otros tantos maravedis como preſtò, lo qual ſe entienda en todo empreſtido que el Teſoro hiziere, y que no ſe puedan preſtar dineros del teſoro para otras coſas.

POr quanto por vn Acto que ſe hizo en el Capitulo de Sevilla, ſe ordenò, que el teſoro de nueſtra Orden gozaſſe de los frutos, y rentas de qualeſquier bienes de la Orden enagenados, que a ſu coſta, y con los dineros del dicho teſoro ſe ſacaſſen, haſta que enteramente fueſſe pagado, y ſatisfecho de los maravedis que el dicho teſoro en ello gaſtò, y de otros tantos marauedis, Declaramos el dicho Acto Capitular aver luego, de aqui adelante, en qualeſquier empreſtidos, o ſocorros, o ayudas que el dicho Teſoro hiziere de ſus dineros, para deſempeñar, y quitar qualeſquier bienes de la Orden, que eſtèn empeñados en qualquier manera, ò para tomar aſsiento, o concordia ſobre ellos.

Y porque la experiencia ha moſtrado muchos inconvenientes, que ſe han ſeguido, de averſe preſtado los dineros del teſoro de nueſtra Orden, para ſuplir otras neceſsidades, por cuya cauſa ha faltado para las coſas neceſſarias a los pleytos, y negocios della, para que eſtà inſtituido, Difinimos, y Ordenamos, que de aqui adelante no ſe pueda preſtar el dinero, y bienes del dicho teſoro, por ninguna cauſa que ſea, pues no la puede aver tan neceſſaria, y vrgente, como es, que ſe acuda con puntualidad, y ſin falta a los dichos pleytos, y negocios, ſobre lo qual encargamos mucho la conciencia del Conſejo, para que aſsi lo mande guardar, y cumplir.

CA-